

FUEROS Y ORDENANZAS DE ASTURIAS SIGLOS XI-XV

COLECCIÓN DE TEXTOS
E INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA
JURÍDICA DE ASTURIAS



**FUEROS Y ORDENANZAS DE ASTURIAS
SIGLOS XI-XV**

**COLECCIÓN DE TEXTOS
E INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA
JURÍDICA DE ASTURIAS**

**FUEROS Y ORDENANZAS DE ASTURIAS
SIGLOS XI-XV**

**COLECCIÓN DE TEXTOS
E INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA
JURÍDICA DE ASTURIAS**

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2021

Primera edición: octubre de 2021

En cubierta: imagen de la *Cruz de Oviedo*, llamada posteriormente *de la Victoria*. *Beato de Valcavado*, del monje Oveco, c. 970, Palacio de Santa Cruz, Universidad de Valladolid
En guardas: *Cruz de la Victoria*, Cámara Santa de la Catedral de Oviedo



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Santos M. Coronas González

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO (en papel): 090-21-165-6

NIPO (en línea, PDF): 090-21-166-1

ISBN: 978-84-340-2768-8

Depósito Legal: M-24145-2021

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado,
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid

ÍNDICE

PRÓLOGO	XIII
ABREVIATURAS	XVII
INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA JURÍDICA DE ASTURIAS (<i>HISTORIA IURIS ASTURICENSIS</i>): DEL <i>IUS</i> , <i>LEX</i> , <i>FORUM</i> ROMANOS A LOS FUEROS Y ORDENANZAS MEDIEVALES	
1. Sobre el orden, la ley y el fuero	3
2. De la <i>urbs magnifica</i> de <i>Asturica Augusta</i> a los <i>castra (oppidum, castellum)</i> y <i>villae</i> de la Asturias trasmontana	7
3. De la <i>Gallaecia</i> romana y del <i>conventus asturum</i>	13
4. Pueblos <i>barbari</i> y fin del Imperio occidental: de la costumbre popular a la ley romano-goda y cristiana	18
5. Herencia legal romano-visigoda y orden innominado astur	28
6. Poder real y <i>ordo</i> en los reinos de Asturias y León (siglos VIII-X) .	31
7. Del <i>ordo</i> innominado astur a los <i>decreta</i> y fuero de León (1017) .	38
8. Asturias foral, realenga, señorial y municipal	52
9. El orden concejil tardío de Asturias	62
10. Ley real y de Cortes y fueros del reino	69
I. ORDENACIÓN GENERAL DE ASTURIAS: PAZ PÚBLICA, HERMANDADES MUNICIPALES Y PRINCIPADO DE ASTURIAS	
1.1 Paz pública	83
a) <i>Sobre la paz pública</i>	83
b) <i>Sobre la paz pública de Oviedo del obispo Pelayo [1115]</i>	84
1.1.1 Paz pública de Oviedo o Acuerdos de la asamblea general celebrada en la catedral de San Salvador de Oviedo [1115]	85

1.2	Hermandades municipales de Asturias, siglos XIII-XV	95
1.2.1	Hermandad de La Espina, 1277	98
1.2.2	Hermandad de Oviedo, Avilés, Grado y Lena, 1309 .	100
1.2.3	Petición de tener voz común de los concejos de Grado, Pravia, Salas, Valdés y Miranda. Autorizada por los Reyes Católicos. Sevilla, abril? 1491	104
1.3	Principado de Asturias (1388-1500)	105
1.3.1	Sobre el Principado de Asturias	105
	Textos:	
1.3.2	Juan II confirma el Albalá de 3 de marzo de 1444 por el que confirió a su hijo primogénito heredero Enrique [IV] el Principado de Asturias, “pues las dichas Asturias son de vuestro título”, con sus rentas, gobierno y jurisdicción. Peñafiel, 5 de agosto de 1444 .	108
1.3.3	Carta de juramento del príncipe Enrique [IV] a las autoridades de Asturias vindicando su principado jurisdiccional. Ávila, 31 de mayo, 1444	114
1.3.4	Toma de posesión por procurador de Juan Pacheco, Marqués de Villena, como merino y alcalde mayor de Asturias y sus incidencias. Oviedo, 1461, mayo, 16-19	122
1.3.5	Peticiones de los procuradores de la ciudad de Oviedo, villa de Avilés y de la mayoría de los concejos de Asturias al príncipe Enrique [IV] sobre el respeto debido a sus fueros, usos y costumbres, privilegios y libertades. Oviedo, 1444, noviembre, 16. Monasterio de San Francisco de Oviedo	126
1.4	Los Reyes Católicos y el Principado de Asturias	130
1.4.1	Consideraciones generales	130
1.4.2	Textos:	
a)	Los Reyes Católicos, usando la costumbre antigua de sus reinos, conceden a su hijo primogénito heredero Juan el principado de Asturias con sus villas, tierras y jurisdicción, reteniendo para la Corona la soberanía de la jurisdicción real en caso de mengua y “las otras cosas que no se pueden apartar de nos”. Almazán, 20 de mayo de 1496	132

b)	Real Provisión de los Reyes Católicos. para que se hagan Ordenanzas Municipales en aquellos concejos del Principado que no las tubieran y para que se haga una Junta General y se revisen todas las demás, 1493, septiembre, 6. Barcelona	136
c)	Real Provisión de los Reyes Católicos de 7 de septiembre de 1493 en protección de la jurisdicción real en el Principado de Asturias. Barcelona, 7, septiembre 1493	138
d)	Real Provisión de los Reyes Católicos de 6 de marzo de 1493, y sobrecartada en Granada, 17, febrero de 1501, por que se prohíbe en las Montañas y Costa del mar cantábrico bandos, apellidos y parcialidades	140
e)	Mandato de los Reyes Católicos prohibiendo parentelas, ligas y bandos en las regiones del norte peninsular. Granada, 15 de mayo de 1501	143
f)	Real Carta de los Reyes Católicos, fechada en Barcelona a 4 de octubre de 1493, sobrecartada en Granada el 15 de mayo de 1501, con el fin de moderar las reuniones de los habitantes de las montañas y costas norteñas	145
g)	Real Carta acordada con el Consejo [de Castilla] por la que se aprueban las ordenanzas del corregidor Hernando de Vega sobre elección de oficiales de gobierno y regimiento de la ciudad de Oviedo, extendidas con el tiempo a los demás concejos de Asturias “por costumbre universal”. Reyes Católicos. Medina del Campo, 10, junio, 1494	148
h)	Los Reyes Católicos envían al nuevo corregidor del Principado, Pedro de Lodeña, unas ordenanzas sobre la manera de desempeñar su oficio y sobre su jurisdicción, 1498, marzo 8. Alcalá de Henares	172
i)	Declaración de los Reyes Católicos sobre la interpretación de la pragmática de la seda en el principado de Asturias. Sevilla, 6, junio, 1500	186
j)	Mandato de los Reyes Católicos prohibiendo parentelas, ligas y bandos en las regiones del norte	

peninsular. Granada, 15 de mayo de 1501. <i>Nueva Recopilación de leyes de Castilla</i> 8, 15, 6	189
--	-----

II. FUERO Y ORDENANZAS DE OVIEDO

2.1	Introducción	193
2.2	Fuero de Oviedo de 1145, confirmado en 1295	198
2.3	Extracto del Fuero de la ciudad de Oviedo en romance, c. 1536	220
2.4	Traslado del Fuero de la ciudad de Oviedo en romance, 1536	224
2.5	Ordenanzas medievales de Oviedo	227
2.5.1	La ciudad de Oviedo establece unas ordenanzas para el régimen de sus moradores, 1245	227
2.5.2	La ciudad de Oviedo establece unas ordenanzas para elegir anualmente jueces alcaldes y jurados, 1262 ..	228
2.5.3	La ciudad establece unas ordenanzas para el régimen de sus moradores, 1274	231
2.5.4	La ciudad de Oviedo establece unas ordenanzas con el concejo de Nora a Nora, 1274	242
2.5.5	La ciudad de Oviedo establece unas ordenanzas con el concejo de Nora a Nora, 1274, segunda versión ..	246
2.5.6	El concejo de Oviedo establece unas ordenanzas para que no se curtan cueros intramuros de la ciudad, 1287	250
2.6	Noticias sobre ordenanzas antiguas de Oviedo (1274-1387) .	252
2.7	Varia municipal sobre ordenanzas: Carta de poder; acuerdos con la Iglesia; provisión real, corregimiento del Principado y ordenanzas a cumplir	257
2.7.1	Los vecinos de Oviedo otorgan un poder para que se hicieran estatutos y ordenanzas a fin de evitar los agravios que sufría el vecindario en las provisiones de comestibles, 1446	257
2.7.2	El deán y el cabildo de la iglesia de Oviedo establecen con la ciudad ciertos capítulos que se deben guardar sobre la venta de diversos productos, 1465	262
2.7.3	La iglesia de Oviedo establece con el concejo y la ciudad unos capítulos y ordenanzas sobre la venta de vino, carnes, pescados y otros mantenimientos, 1470	265

2.8	Acuerdos Municipales (1498-1499)	272
	Abreviaturas y signos utilizados en este capítulo	299
III.	FUERO Y ORDENANZAS DE AVILÉS	
3.1	El fuero de Avilés y su confirmación medieval	303
3.2	Textos:	
3.2.1	Fuero de Avilés	307
3.2.2	Confirmaciones, autorizaciones, exenciones, juramentos e incidencias varias del fuero de Avilés, del municipio y de sus vecinos (1281-1498)	317
3.3	Selección de Acuerdos municipales de Avilés, textos (1482-1494)	348
IV.	EL ORDEN FORAL DE LAS PUEBLAS (<i>POLAS</i>) Y VILLAS DE ASTURIAS (SIGLOS XIII-XV)	
4.1	Sobre el orden concejil tardío: villas y pueblas	359
4.2	Fuero de Llanes: introducción y texto	367
4.3	Pueblas, concejos, cartas y privilegios	486
4.3.1	Noticia sobre las pueblas de Pravia, Cangas de Tineo y Grado, cuyas cartas se han perdido	486
4.4	Privilegios, sentencias, cartas, ordenaciones y ordenamientos (1266-1421)	488
4.5	Otros ordenamientos forales: sobre foros y pactos agrarios .	555
4.5.1	Introducción	555
4.5.2	Textos:	
a)	Foro de Santo Adriano de Vaselgas concedido por el obispo de Oviedo, con otorgamiento de los canónigos de Tuñón, a tres vecinos de Oviedo y su prole para que roturen y pueblen ese lugar. Oviedo, 1 de marzo de 1238	558
b)	El obispo de Oviedo, Rodrigo II, con otorgamiento del deán y cabildo de San Salvador, hace pacto foral con los pobladores de Campomanes. Oviedo, 3 de octubre de 1247	560
c)	Carta de convenio por el que el abad y convento del monasterio de San Vicente de Oviedo otorga a una	

familia la *gracia* de plantar árboles frutales “pumarés e castanales e otros arbores maores” en los *reguerales* y cabos de lugares de Valles, Torriella y Lera (Colunga) a mitad “por iur de heredamiento” con el monasterio. Monasterio de San Vicente, 8 de octubre de 1273 562

d) Carta de aforamiento del monte de Cabannas Tabladas”. Castropol, 12 de noviembre de 1314 ... 563

V. CONSTITUCIONES Y ORDENACIONES ECLESIAÍSTICAS

5.1 Sobre el ordenamiento eclesiástico de Asturias 567

5.2 Textos:

5.2.1 Constituciones capitulares de San Salvador de Oviedo 571

5.2.2 Constituciones del obispo Juan, deán y cabildo de la iglesia catedral. Oviedo, 1337, 3, febrero y 1340, 18, noviembre 571

5.2.3 Constituciones del obispo Gutierre al término de su visita a la iglesia catedral. Oviedo, 1378, enero, 2 573

5.2.4 Constituciones del obispo D. Gutierre para los capitulares de la iglesia catedral de San Salvador 579

5.2.5 Estatuto y ordenación del obispo de Oviedo al cabildo catedral para regular el pago de los arrendamientos capitulares. Oviedo, 1384, 5, junio 594

5.2.6 Ordenación del cabildo de la iglesia catedral de San Salvador de Oviedo sobre las misas que se deben decir por los canónigos y beneficiados pobres. Oviedo, 1485, 4, noviembre 596

5.2.7 Constituciones sinodales para la diócesis de Oviedo . 597

5.2.8 Constituciones y ordenaciones de reforma monacal .. 635

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes 671

Historiografía regional 675

PRÓLOGO

La historia de Asturias cuenta con un tiempo de fueros y ordenanzas con su secuela de privilegios, franquicias y libertades que supuso el reencuentro de la vieja cultura de las *leges* romanas y visigodas asistida por la señorial, laica y eclesiástica, y la municipal de los principales concejos del reino de León (910-1230). Un tiempo de fueros que en Asturias fueron breves y tardíos en sintonía con la tierra montañosa de hábitat disperso, ajena mayormente a la civilización urbana mediterránea. A la llamada del renacimiento comercial de las regiones ribereñas del Atlántico, Oviedo, la *urbs regia* del *asturorum regnum* (718-910) y tal vez su antepuerto, la villa de Avilés sobre la ría del Neva, que a manera de símbolo de cambio de época sucedió al castillo de Gozón, recibió a fines del siglo XI un fuero de francos que permitió a los *burgenses* procedentes de diversas naciones europeas acogidos a la villa abacial de Sahagún “usar de sus mercaderías con gran tranquilidad”, según el testimonio del Cronicón anónimo II de Sahagún. Un fuero de francos concedido a Oviedo por Alfonso VI, el conquistador de Toledo (1085), que tal vez para agradecer la toma histórica de la antigua capital visigoda renovó por entonces su compromiso con la sede de la *urbs regia* del primer reino medieval cristiano.

Confirmado este fuero por Alfonso VII el *Emperador* (Oviedo, 1145. Oviedo; Avilés, 1155), tuvo la virtud de abrir el tiempo foral en otros concejos de Asturias. Por concesión de los últimos reyes privativos leoneses, Fernando II y Alfonso IX, o de los primeros de la Corona de Castilla y León en el siglo XIII, señaladamente por Alfonso X en torno a 1270, y en algún caso por sus aliados naturales, los obispos de Oviedo, se pudo dotar de fuero a esa veintena de villas que conformaron desde entonces el mapa municipal de Asturias. Sin embargo esos fueros tardíos de las villas asturianas volvieron al fuero primigenio de León (1017), reformado por el de Benavente (1164, perdido; 1167), una vez que el sueño cuasi imperial de Alfonso X el Sabio, difundido en el ám-

bito municipal por el *fuero real* en tierras de la Vieja Castilla y Extremadura (1255), que reservaba al rey la justicia municipal, hubo de enfrentarse a la vieja querencia *constitucional* del reino y con ella a los viejos fueros leoneses, queridos por los pueblos por su mayor autonomía concejil y su procedimiento judicial libre frente a los nuevos del *ius commune* romano-canónico recogidos en los libros de leyes del rey Sabio, donde el proceso se considera una sucesión de actos formales cuya omisión comporta la nulidad de la sentencia (*ordo iudiciorum/ordo iudiciarius*), pero también por suponer efecto del viejo fuero leonés el rápido crecimiento de la villa benaventina.

Todos los fueros del reino de León o de la posterior Corona de Castilla y León, cuyo territorio se extiende desde el Cantábrico al Mediterráneo tras las conquistas de Andalucía y Murcia a mediados del siglo XIII, tanto el *fuero juzgo* como versión medieval castellano-leonesa del *Liber Iudiciorum* godo, el *fuero real* adaptado a las pretensiones mayestáticas alfonsíes, el *fuero de Espanna* mantenido en sus tierras por nobles e hidalgos en aplicación del viejo fuero de albedrío, como los fueros municipales, breves y extensos, de las ciudades y villas de la Corona de Castilla y León, quedaron sometidos a la ley real y de Cortes sancionada en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Fue por entonces cuando los reinos, cansados de sus guerras internas, aceptaron la mayoría jurisdiccional del rey y sus órganos de justicia, y con ella, un orden legal impuesto sobre los demás derechos de la comunidad: el municipal de las ciudades y villas castellanoleonesas, el común romano-canónico y feudal recibido en las Partidas alfonsíes y el señorial, laico y eclesiástico, de antigua prosapia tardorromana. Aunque todavía la voz de fuero resuena en el siglo XV, su tiempo había pasado y las ordenanzas municipales ocupan su lugar, bien desarrollando los preceptos del fuero, como hiciera el concejo de Oviedo con su extraordinaria floración de ordenanzas del siglo XIII, bien más tarde, bajo la presión e inspección de veedores y corregidores reales, aprobando otras cada vez más administrativas y reglamentistas anunciando su evolución ulterior.

Guardados fueros y ordenanzas en códigos, cartularios, arcas..., el interés por conocer mejor estos testimonios vivos del orden medieval o, en ciertos casos para coleccionarlos y editarlos como fuentes del pasado, se despertó pronto en algunos juristas preclaros e historiadores del Renacimiento, Siglo de Oro e Ilustración. En esta última época los nombres de Campomanes, Risco, Jovellanos o Martínez Marina, con sus colecciones de textos legales y documentos mayormente conocidos y editados hoy, abrieron la puerta a las aportaciones del siglo XIX donde Caveda y Nava, Pedro José Pidal, Sangrador, Fernández-Guerra y Miguel Vigil hicieron verdad en Asturias ese siglo heurístico por excelencia que fue la Europa de los *Monumenta Germaniae Historica*. En nuestra

época, la escuela medievalista de Uría Ríu y Floriano Cumbreño, que se hizo asturleonese con Benito Ruano (1965), mantuvo esa rama esencial del conocimiento histórico que es la heurística, con publicaciones monográficas y periódicas en colaboración con el Instituto de Estudios Asturianos o departamentales con la nueva organización de estudios universitarios y nuevas revistas, con mención especial de *Asturiensia Medievalia*. A esa escuela se debe la mayor parte de los textos que se publican de nuevo ahora con el fin de facilitar su conocimiento conjunto divulgando su notable aportación, en especial de los reputados maestros Ruiz de la Peña y Fernández Conde a los que se unió hace tiempo la técnica o diplomata Sanz Fuentes como cabezas de una cadena de ciencia histórica ininterrumpida que, en cualquier parte, hace grande a Universidades, Academias e Institutos de investigación. A ellos, con los que compartí una época emergente de la Universidad de Oviedo, y a esta tradición historiográfica y científica, se ofrece esta compilación de fueros y ordenanzas de Asturias.

ABREVIATURAS

- AAA: Archivo del Ayuntamiento de Avilés.
- AAO: Archivo del Ayuntamiento de Oviedo.
- ACO: Archivo Catedral de Oviedo.
- AGS: Archivo General de Simancas.
- AMSP: Archivo del Monasterio de San Pelayo. Oviedo.
- AHDE: Anuario de Historia del Derecho español.
- AHN: Archivo Histórico Nacional.
- BNE: Biblioteca Nacional. España.
- BIDEA: Boletín del Instituto de Estudios Asturianos.
- BRAH^a: Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

**INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA JURÍDICA
DE ASTURIAS
(*HISTORIA IURIS ASTURICENSIS*):
DEL *IUS, LEX, FORUM* ROMANOS
A LOS FUEROS Y ORDENANZAS
MEDIEVALES**

1. SOBRE EL ORDEN, LA LEY Y EL FUERO

Asturias, augusta y trasmontana en la época romana según el testimonio autorizado de Plinio el Viejo, con límites extendidos del mar Cantábrico al Esla (*Astura*) separados por los *Asturum montes* entre los ríos Navia y Sella (*Sallia*), era tierra parental de orden innominado expresado en usos y costumbres familiares (*natío*). Después de la conquista romana (19 a. C.) recibió el *ius* latino al igual que el resto de Hispania (73/74 d.C.) y el *ius civitatis* general (212 d. C.), base de un orden imperial de *leges* y *iura* (235-476) que aplicado a ciertos territorios mal romanizados, como los pueblos del norte peninsular ibérico, dio lugar al llamado derecho romano vulgar. Al final del Imperio occidental ese derecho fue recibido en los reinos nuevos romano-germánicos y en especial en el visigodo de la Galia meridional e Hispania (476-711) donde los códigos de Eurico, Alarico II o *Lex Romana Visigothorum*, *codex revisus* de Leovigildo y la compilación del *Liber iudiciorum*, en cualquiera de sus redacciones recesvindianas, ervigianas y *vulgatae* del siglo VII, pasaron a ser testimonios vivos de un derecho elemental y cristianizado. Orden innominado astur, orden legal imperial o real visigodo marcaron con sus dispares culturas la historia de Asturias con sus sellos popular y oficial, indígena, romano-godo y cristiano.

Nacido el *asturorum regnum* para proteger esos signos frente a la invasión musulmana y creada la diócesis de Oviedo (812?) con la reorganización territorial de las antiguas sedes episcopales de Braga, Lugo y Orense, se ajustaron mejor los límites de Asturias, desde el mar a la cordillera y desde el Eo al Deva según la descripción del obispo Pelayo en su *Liber Testamentorum Ovetensis* (h. 1118), válida por siglos. Por entonces, renovado el antiguo orden civil y eclesiástico godo en la corte del rey de Oviedo y a su imagen el popular de una tierra uniformemente rural, se abrió un tiempo de *decreta* y fueros (1017) un siglo después del traslado de la Corte a León que alcanzó la *civitas regia* ovetense a fines del siglo XI.

Asturias, que había entrado en la historia universal con la conquista de Roma (19 a. C.), vivió desde entonces bajo un doble orden gubernamental.

tivo y popular: el imperial romano del *ius* y de las *leges* aplicado a una tierra rica en oro y milicias (*auxilia*), y el innominado propio de la tierra expresado a lo sumo por usos y costumbres familiares y parentales (*gentilitas*). Doble régimen que se extendió hasta el fin del dominio imperial cuando la idea misma de *romanitas* entró en crisis permitiendo aflorar un orden popular que se mistificó con otros del mismo origen. Un orden popular indígena que se reforzó con el propio de los *barbari* suevos, vándalos asdingos y visigodos que integraron el viejo *conventus asturum* al formar reinos en Hispania. Orden popular de antiguo origen galo-cantábrico que por no ser urbano al estilo grecorromano, latino o mediterráneo, fue despreciado en su cultura familiar de hábitat disperso. Su oponente, la gran civilización romana, con ayuda del cristianismo convertido en religión oficial del Imperio a fines del siglo IV, tendió a ser replicada históricamente como eje de una cultura superior, oponiendo su base urbana a otras formas de entender el orden. Y de nuevo en la historia patria, el orden parental e innominado (*ius non scriptum*) hubo de encontrarse con la *lex visigothorum* regia y el canon conciliar de la iglesia hispana que imponen su orden superior bajo la idea de justicia. Y fue bajo ese manto legal y justiciero que reaparecen los primeros *decreta* y fueros de León en 1017.

En ese marco asturleonés se mantuvo la convivencia de las diversas formas de expresar lo jurídico, desde el *ius*, *lex* y *consuetudo* clásicos hasta el nuevo *Dricum* y *Forus* deducidos de la enseñanza patrística y de la resolución del caso singular. A pesar de la pérdida de la precisa significación tardorromana de *lex* que permitió incorporar nuevos sentidos especialmente los deducidos de la religión o *lex* divina, y a la *consuetudo* los derivados de su preferente acepción fiscal, ambos términos siguieron manteniendo los valores normativos de una cultura clásica en pugna con el rebrote de viejos primitivismos. Más apegados a la nueva realidad medieval, se presentaron por contra *Directum* y *Forum* en el sentido de estilo judicial (*usus curiae*), como expresiones del recto proceder exigible a la comunidad y a sus rectores (*directum facere*), empezando por el rey, a quien uno de los textos más significativos de la patrística conciliar toledana recordó con valor de principio constitucional que le hacía el derecho no la persona («*regem etenim iura faciunt, non persona*»)¹.

Pero se contaba con una noción omnicompreensiva que englobaba todas las denominaciones jurídicas (*lex*, *consuetudo*, *Dricum*, *Forum*) orientándolas hacia su finalidad última: el orden (*ordo*), garantía de la

¹ Concilio VIII de Toledo (año 653), c. 10 (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Edición preparada por J. Vives, con la colaboración de T. Marín Martínez y G. Martínez Díez. Barcelona-Madrid, 1963, p. 291).

paz en San Agustín, y fundamento de todo el pensamiento teológico y jurídico medieval. Un *ordo* divino y natural en sus orígenes bíblicos y cristianos (el *ordo naturalis* recordado por San Leandro en su discurso sobre la unidad en la fe de los pueblos de la España visigoda como garantía del restablecimiento del *ordo canonicus*²), que entrañaba la existencia de otro orden humano y social reflejado en el *ordo iuris* civil y eclesiástico, desde la cumbre del *ordo regalis*, centrado en el entorno del rey, su familia y el *palatium regis*, con su primordial labor de paz asumida por los reyes con respaldo de los padres de la iglesia³, hasta la

² *Homelia Sancti Leandri in laude ecclesiae ob conversionem gentis post concilium et confirmationem canonum edita*, Actas del III Concilio de Toledo (a. 589), en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Ed. J. Vives, pp. 139-144). Un orden que, proviniendo de Dios, se integra en el general del universo «*per nomem illud, cui cuncta coelestia et terrestria genuflectunt omnes*» Concilio de Toledo, XVI, a. 693, c. 8 (*ibidem*, p. 504).

³ En el *tomus* o discurso que Recaredo, el rey y apóstol de la unidad de la fe católica, dirigió a los padres del tercer Concilio de Toledo (año 589), tras afirmar la suprema potestad real en las cosas humanas (“*in rebus humanis gloriosius eminet potestas regia*”), declaró como obligación principal suya poner orden en las cosas humanas (“*humanis moribus modum ponere*”), refrenar el furor de los insolentes con el poder real (“*et insolentium rabiem regia potestaste refrenare*”), y propagar la paz y la tranquilidad (“*quieti et paci propagandae opem debemus impendere*”) (ed. Vives, p. 123). A partir de entonces, correspondió a los padres de la iglesia de España fijar progresivamente los principios políticos de la monarquía goda “*pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis Gothorum*”, como dirán los padres del IV Concilio de Toledo, presidido por San Isidoro de Sevilla, en cuyo c. 75 y último (“*De commotione plebis ne in principes delinquantur*”) se inicia la serie de preceptos tendentes a garantizar la continuidad y la paz de la monarquía, reforzando el valor del juramento de fidelidad (“*fidem sacramento promissam regibus*”), condenando las conjuras y las intrigas que violan la sagrada protección de los ungidos por el Señor (“*nolite tangere Christos meos*”) y el pacto de poder (“*fit pacti transgressio*”), asegurando la pacífica sucesión del reino con un procedimiento electivo reducido a los primates de la iglesia y del palacio (“*defuncto in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus sucesorem regni concilio communi constituentur*”) que evitara la disensión (“*ut...nullum patriae gentisque discidium per vim atque ambitum oriatur*”). En contrapartida se pide a los reyes que sean moderados y pacíficos con los “*subiectos*”; rijan los pueblos con justicia y piedad, sin actuar como jueces únicos en las causas capitales (“*in causis capitum...sed consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat*”), prefigurando la ulterior función judicial de los concilios (R. Letellier, “Le rôle politique des conciles de l’Espagne”, *Revue historique de droit français et étranger* 75 (4), 1997, pp. 617-626 al margen de la tuitiva encargada con carácter general a los obispos (Concilio IV de Toledo, c. 32 “*cura populorum et pauperum*”:... *Episcopi in protegendis populis ac defendendis impositam a Deo sibi curam non ambigant*); pero también la comunidad de Dios, rey y pueblo que caracteriza, en el pensamiento patrístico, la construcción política visigoda (“*et reges in populis, et populi in regibus et Deus in utrisque laetetur*”). La transgresión de este pacto por los reyes, alzándose soberbios *contra reverentiam legum* y ejerciendo un poder despótico sobre los pueblos (“*crudelissimam potestatem in populis*”), sería juzgado y castigado por

el pueblo que sustenta el *regnum*. Un *ordo iuris* que en la Hispania visigoda cristalizó en los libros de leyes, el *Liber Iudiciorum* y la colección canónica *Hispana*, pero también en textos políticos y patrísticos, como los contenidos en las declaraciones oficiales del *tomus* o discurso regio a los concilios de la Iglesia, en las actas de los concilios generales de Toledo y en la doctrina de los padres de la Iglesia, que transmitieron una parte importante del viejo *corpus* de la cultura jurídica y política hispanorromana al mundo medieval, erigiéndose en fuente primordial del orden culto medieval hispano.

Este orden culto romano-cristiano, esencialmente eclesial y palatino, restablecido en la corte del rey de Oviedo según relato cronístico⁴, sería adoptado si no en la forma precisa de la regulación compleja del *Liber* o de la *Hispana* que las circunstancias de la época y del país hacían imposible, sí al menos algunas fórmulas eclesiásticas acuñadas por los concilios de Toledo⁵, así como ciertos usos y oficios palatinos de naturaleza esencialmente judicial, como los descritos en la corte carolingia por Hincmaro de Reims en su *De ordine palatii*⁶ a mediados del siglo IX. Al lado del orden culto eclesial y palatino hubo de persistir, sin embargo, el antiguo popular y consuetudinario de los pueblos del norte peninsular, ajenos en su mayor parte a la tradición política y jurídica visigoda. Un orden popular, esencialmente parental, igualitario y libre como lo describieran Estrabón y Plinio el Viejo⁷, que se mantuvo con sus formas de vida sencilla en el nuevo *regnum* astur-leonés resistiendo el embate eclesial y palatino de reyes, obispos, condes y abades.

El reino de Asturias primero, y más tarde el de León, al proclamarse herederos legítimos del pasado hispanogodo, reemprendieron el largo proceso de aculturación de los pueblos norteños iniciado en los lejanos tiempos de la conquista romana. A lo largo de los siglos medievales, los principios del nuevo *ordo regalis*, representados por el anónimo iluminador del Beato de Santo Domingo de Silos en forma de cruz con sus cuatro elementos principales *Pax, Lux, Rex, Lex*, fueron afir-

Dios. Sobre estas bases los concilios de Toledo siguieron desarrollando esos principios políticos, de Khintila a Égica, sin poder resistir sin embargo el embate desintegrador del particularismo laico.

⁴ «omnenque Gothorum ordinem, sicut Toletu fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ovetao cuncta statuit». “Crónica Albendense” 15, 9 (ed. J. Gil, *Crónicas asturianas*, Oviedo, 1985, p. 174).

⁵ *De formula secundum quam debetur sancta synodus in Dei nomine fieri* Concilio de Toledo IV (a. 633) presidido por San Isidoro de Sevilla (ed. Vives, pp. 189-190).

⁶ *Monumenta Germaniae Historica. Fontes iuris Germanici antiqui*. Nova Series, III, 1980.

⁷ *Geografía* 3, 3, 7 (A. García Bellido, *España y los españoles hace dos mil años*. Madrid, 1976, pp. 120-123; Cayo Plinio, *Historia naturalis* 3, 3, 30 (ed. Mayhoff, *Bibl. Teubn.* I, 244).

mándose en pugna con los restantes poderes de la comunidad hasta lograr su definitiva formulación en la obra jurídica de Alfonso X el Sabio, el rey que a mediados del siglo XIII, entroncó definitivamente el orden culto medieval con sus raíces romano-canónicas. Por entonces se desarrolló la Asturias foral y en la historia de la Hispania cristiana llegó a su culmen el viejo orden medieval iniciado al amparo de las altas montañas de Asturias.

2. DE LA *URBS MAGNIFICA DE ASTURICA AUGUSTA* A LOS *CASTRA (OPPIDUM, CASTELLUM)* Y *VILLAE* DE LA ASTURIAS TRASMONTANA

En la región noroeste de la *Hispania vallata* por los mares y los Pirineos⁸, los astures, pueblo de origen céltico que dio cierta homogeneidad y nombre a las tierras cantábricas que miran a los *Asturum montes* y más allá, en la meseta, en torno al Esla (*Astura*), formaron modos de vida y cultura compartidos con los pueblos cántabros y galaicos en los orígenes de la civilización romana. Tras la conquista de Augusto (19 a. C.), los geógrafos e historiadores grecorromanos destacaron algunas de sus costumbres y una visión de una tierra bien poblada, libre (*liberorum capitum*) e igualitaria en su pobreza comunal, ajena al mundo urbano mediterráneo.

Divididos los astures por la administración romana en augustanos y trasmontanos, Plinio el Viejo destacó la *ubrs magnifica* de *Asturica Augusta* (Astorga), mientras que en la Asturias trasmontana, entre los puertos cántabros y los galaicos del *conventus Lucensis*, solamente pudo aludir al *oppidum* o fortaleza de la Noega péstica (Campa Torres, Gijón). Una tierra habitada por *gentilitas* o clanes de astures, cántabros y galaicos (astures, luggones, pésticos en su parte central; salios, vadinienses, orgenomescos al oriente del Sella; y al occidente, del Navia al Eo, cibarcos, cigurros albiones, Egi, Varri, Adovi, Arroni..., en la descripción autorizada de Plinio el Viejo), que la Geografía de Estrabón resume todos los pueblos del norte cantábricos con el nombre común de *montañeses*, unidos por el clima y la tierra en un mismo modo de vida.

Pueblos de antiguo orden familiar y gentilicio, enfrentados a la *romanitas* imperial y sus ansias de oro y milicia, que conservan los antiguos pactos de hospitalidad, cierta organización interna (*princeps, concilium*) bajo el poder de los gobernadores del *conventus* judicial de

⁸ Floro, *Epitome*, I, 33.

Asturica Augusta o de los *procuratores metallorum* de las minas, con unas formas de vida comunales que van desde los *castra* y *villae* rurales a ciertos modos de vida trashumante (*verania*, *branna*, braña), donde familia, casa y *animalia* aprovechan mejor los recursos del valle y la montaña de una tierra pobre, aunque rica en oro, tal vez no en la abultada cuantía de Plinio⁹. De la recolección de los frutos de la tierra (las bellotas del sustento ordinario en forma de harina, según Estrabón, y del mar litoral usando barcos de cuero) al cultivo de escanda o trigo rústico, mijo y panizo trabajado con arado romano y al pastoreo animal, media un paso cultural, agrícola y ganadero, que medió también en otras formas de vida, v. gr., entre la tierra comunal y la propiedad privada (*villae*).

Es posible que la Asturias de los *castra* y *oppida* (*castellum*) tuvieran nuevo significado poblacional tras la paz impuesta por los romanos. Convertida en tierra minera y legionaria, con sus rutas principales protegidas por el ejército y un régimen especial minero similar al romano de Vipasca (Ajustrel, Portugal), hubo de recibir el privilegio del *Latium* aplicado a toda Hispania por Vespasiano en torno al 73/74 de nuestra era¹⁰. Sin embargo, a falta de urbes a las que aplicar las ventajas municipales del *Latium*, este privilegio pudo marcar el tiempo de romanización activa, si no jurídica que las condiciones sociales hacían casi imposible¹¹, al menos cultural y religiosa donde se debe insertar el *ius* como arte de lo bueno y equitativo (*ars boni et aequi*, Digesto, I, 1, 1, *Celsus*)¹². Es de suponer que el *procurator Augusti Asturiae et Galle-*

⁹ *Naturalis Historia*, XXX, 39-80.

¹⁰ *Naturalis Historia*, III, 30: *universae Hispaniae Vespasianus imperator Augustus ianctatum procellis rei publice Latium tribuit* (=El emperador Vespasiano, superada la agitación de la república, concedió la latinidad a todas las Españas).

¹¹ La idea de un *ius latii* aplicado al *status* personal de algunos indígenas prestigiosos o a comunidades sin municipio que podían acceder a la *civitas romana per honorem*, antes impensable, se abre paso entre algunos romanistas que, siguiendo la tesis de Braunert, aceptan su concesión como ocurriera en los casos de *gentes* alpinas o galas. H. Braunert «*Ius Latii* in den Stadtrechten von *Salpensa* und *Malaca*», en *Corolla Memoriae Erich Swoboda dedicata*, Graz-Cologne, Böhlau, coll. «Römische Forschungen in Niederösterreich», 5, 1966, p. 68-83; cf. B. Galsterer-Kroll, «Zum *Ius Latii* in den Keltischen Provinzen des Imperium Romanum», *Chiron* 3, 1973, 277-306; M. Humbert, «Le droit latin impérial. Cités latines ou citoyenneté latine ?» *Ktema. Civilisations de l'Orient, de la Grèce et de Rome Antiques*, 6, 1981, 207-226; P. Le Roux, A. Tranoy, «Rome et les indigènes dans le Nord-Ouest de la péninsule Ibérique : problèmes d'épigraphie et d'histoire», *Mélanges de la Casa de Velázquez* 9, 1973, p. 177-231.

¹² Esta definición clásica de *ius* como arte bueno y equitativo, que recoge la tradición romana de lo justo y verdadero como expresión de los *mores patrios*, recordada por Ulpiano a principio del siglo III y que abre los *iura* del Digesto justiniano (553), se reduce a regla jurisprudencial básica contra la propia definición del *ius* como arte

ciae de la época de Nerva (96-98 d. C.) o el *procurator metallorum* que, desde su sede en Asturica Augusta controlaron el oro de la región dependiente del fisco imperial, rebajaran ese principio clásico de la jurisprudencia romana a la realidad de una región conquistada que mantuvo su condición minera con altibajos hasta el fin del Imperio. Pero con la lengua y la religión se difundieron otros elementos de cultura romana y entre ellos aquellos principios de justicia y del *ius* entendidos, al modo romano, como *exempla* de la práctica jurídica, referidos ante todo a la aplicación del *ius latii* en su sentido patrimonial y contractual (*ius commercii*). Una difusión que a diferencia de las *leges municipales* de la Bética romana, hubo de hacerse por la mera divulgación de reglas jurídicas (*regulae iuris*) en torno a la actividad judicial de gobernadores y procuradores en el ambiente tenso de una región dominada por las legiones (*auxilia*) en los primeros siglos. En ese ambiente cabe que se divulgaran algunos conceptos básicos del *ius gentium* –*libertas, fides, aequitas, iustitia, pietas, humanitas*– y se formaran algunas *regulae iuris* de carácter universal que fueron recogidas por los juristas en sus *libri regularum* o sistematizadas por el Digesto justiniano (50, 17, *De diversis regulis iuris antiqui*), y con ellas la divulgación de algunos principios elementales¹³.

En tiempos de Caracalla, el emperador que extendió la ciudadanía a todo el Imperio (212 d. C.), el mapa de Asturias se formó de tres núcleos básicos de habitación (tal vez, bajo una Provincia Hispana Nova Citerior Antoniana, antecedente de la *Gallaecia* de tiempo de Diocleciano (297) que reunió los conventos Lucensis, Bracarensis y Asturum o Asturicensis): las *villae* rurales extendidas por la parte central de la región, con *Lucus Asturum* (Lugo de Llanera) como eje defensivo e intercomunicador entre Noega (Campa de Torres, Gijón) y las capitales de los conventos judiciales de Asturica Augusta (Astorga) y *Lucus Augusti* (Lugo), mientras que los *castra* parecen limitarse al occidente del Navia o del Nalón, y más allá del Sella, las antiguas formas de una población seminómada bien representada por los vadinienses¹⁴.

de los valores universales del bien y la equidad, forma de vida más que de ciencia, que Celso pudo aplicar en su administración provincial romana antes que la ley imperial se convirtiera en *perfecta ratio*.

¹³ Principios básicos como los que sustentan la *bona fides*, (*Fides bona contra-ria est fraudi et dolo* Paulus, Dig. 17.2.3.3), o la costumbre, (*Inveterata consuetudo pro lege custoditur*, Julianus, Dig. 1.3.32.1) o los generales del *ius* (*honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere ea*, Ulpianus, Dig. 1.1.10), con sus variantes, *Ea, quae sunt moris et consuetudinis, in bonae fidei iudiciis debent venire* (Ulpianus, Dig. 21.1.31.20); *In dubio pro reo* (Dig. 42. 2. 38, pr.); *Pacta sunt servanda* (Dig. 2. 14. 7. 7); *Nulla poena sine lege* (Dig. 50,16.131, pr.); *Non bis in idem (crimen iudicetur)* (D. 44.7.53, pr.).

¹⁴ F. Diego Santos, *Epigrafía romana de Asturias*. Oviedo, 1985, n.º 49, 56.

Según el testimonio de Floro¹⁵, la orden de habitar en llano impuesta por Augusto a los astures conquistados estaría en el origen de esas *villae* rurales, protegidas por la paz imperial.

Sin embargo, más que a órdenes imperiales o concesiones particulares de latinidad (Vespasiano, 73/74 d. C.) y generales de ciudadanía (Caracalla, 212), de difícil aplicación en una tierra carente de vida urbana, hubo de ser el desarrollo de una vida económica y financiera dependiente de la administración imperial, con supervisión de minas y mandos militares la que posiblemente generó un cierto orden social de estilo romano que se reflejó en las *villae* particulares que caracterizan la Asturias central desde el siglo II. Desde la plaza fuerte de Noega (Campa de Torres, Gijón) a Campomanes en la base de las montañas de Valgrande que cruzan los caminos principales de acceso a la Asturias central, con Lucus Asturum (Lugo de Llanera) y Flavionavia (Santianes de Pravia) como ejes difusores de ese orden entre Asturica Augusta (Astorga) y Lucus Augusti (lugo), se conocen restos arqueológicos de *villae* particulares, como las Veranes (Gijón), Murias de Beloño o Vega del Ciego, con su parte dominical y otra rústica para el servicio de la propiedad (*fundi*), que parecen ser minifundistas como revela las cortas distancias que media entre las *villae* conocidas. Unas *villae* que en la crisis del Bajo Imperio tienden a la autarquía y autorregulación propias de un régimen señorial que fue legado de Roma al mundo medieval como el Imperio que le sirve de guía y con el mismo desistimiento por la ley (*lex de Imperio Vespasiani*, a. 69/70).

Tras la conquista de las Galias y de las Hispanias, Augusto levantó un altar de paz en Roma (9 a.C.), *ara pacis* que simbolizó el supremo valor de la paz en la *Terra Mater* regida por Roma. Sus relieves decorativos que muestran los triunfos de Roma hicieron verdad la profecía virgiliana de la Eneida (lib.VI, 851-852) (*“tu regere imperio populos, Romane, memento... pacique imponere morem...; tu, romano, recuerda gobernar a los pueblos con poder supremo..., e imponer la norma de la paz.”*) (Fotogr. Rome Museum.)



En las regiones del Norte peninsular la difusión de las reglas hubo de mistificarse con principios y valores de la cultura indígena predominante. En la religión y en la política, los valores del orden romano, manifestados en el panteón de dioses, en la *pax augusta* y en una con-

¹⁵ *Epitome*, II, 33, 59.

cepción del *ius* nacido de la *iustitia*, debieron formar parte de la cultura indígena con el idioma

El Júpiter Teleno de los montes de León, adorado por igual por romanos y astures en Asturica Augusta, el Jupiter Candamio (Iovi Candamio astur, en la inscripción difundida desde el siglo XVI por Ambrosio de Morales), o los dioses Aramo, Deva o Lugus de los *luggoni* de la Asturias trasmontana (*Lucus Asturum*), hablan de esa mixtificación religiosa en torno al *genio asturicensium* que perduró por siglos bajo la paz romana. Una paz que permitió desarrollar la vida de las provincias y ciudades como bases del imperio (*pro vincere*) y una colonización en forma de urbes, *villae*, calzadas, balnearios, acueductos..., que recuerdan los restos arqueológicos y en especial, como símbolos de paz y comunicación, algunos miliarios de la *via nova* entre Bracara Augusta (Braga, Portugal) y Asturica Augusta (Astorga) conectando las capitales de los conventos judiciales de *Gallaecia* y *Asturia* desde la época del *princeps* Octavio (Mapa). Una ruta principal que contaba con ramales como la *via carisa* usada para la conquista trasmontana (*bellum Asturicum*) entre Villamanín, Lena y el *oppidum* de Noega (Gijón) o la ruta de la Mesa, que conectó las praderías de Babia con Grado y Santianes de Pravia (*Flavionavia*), capital de los pélicos¹⁶.

En Hispania y más aún en la *Gallaecia* y en otras provincias occidentales del Imperio, la extensión de los principios romanos chocó con la realidad material y cultural de los pueblos indígenas dando vida a un régimen plural, popular y mixto, que la romanística moderna denomina derecho romano vulgar. Entre sus notas principales figuran una simplificación conceptual y técnica del *ius civile* que por entonces alcanzó en Roma y en otras ciudades del Imperio un cierto nivel de clasicismo, al igual que en el arte o en la lengua, con procesos similares que incluyen un arte plebeyo provincial y el latín vulgar. En contrapartida, se dio una mayor aceptación del *ius gentium* y del *ius naturale* que la razón y naturaleza enseñaban a todos los animales, en la conocida explicación de Ulpiano (*quod natura omnia animalia docuit*, Dig. 1, 1, 1, 3). En el proceso secular de aculturación provincial se acepta generalmente la formación de un peculiar ordenamiento hispano-romano dependiente del grado de romanización de los pueblos peninsulares como síntesis práctica del orden realmente vivido en la Península. Un orden jurídico, esencialmente público como corresponde a unas tierras conquistadas, que en las provincias de Hispania impulsaron las concesiones particulares de latinidad y la universal de ciudadanía que debieron suponer en principio la derogación del orden propio indígena. La barbarie de los pueblos del Norte peninsular, co-

¹⁶ C. Fernández Ochoa, *Asturias en la época romana*, Madrid, Universidad Autónoma, 1982, pp. 29-59.

múnmente destacada por los historiadores greco-romanos, hubo de teñir de vulgarismo todas las acciones de paz provincial y, entre ellas, la misma consideración del *ius civile* entendido como arte jurisprudencial. Los pactos de hospitalidad indígenas en tiempos de leyes imperiales¹⁷, la carencia de urbes, cimiento de la civilización grecorromana, y una práctica judicial simplificada y tosca (*forum*) como la que refleja la legislación del Bajo Imperio¹⁸, no pueden ocultar el hecho de que, tras varios siglos de convivencia pacífica, el orden de estas regiones tuvieran color romano.

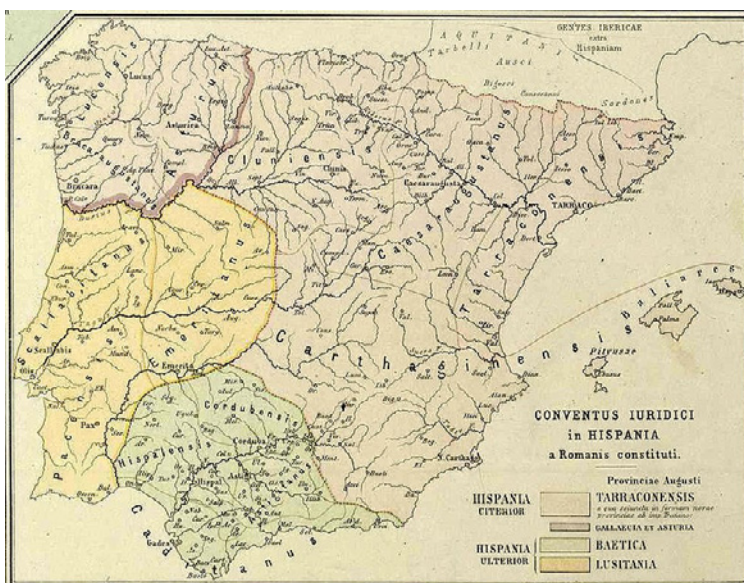
¹⁷ Lápida de los Zoelas, *Corpus Inscriptionum Latinarum*, (CIL II 2633): *Marco Licinio Crasso, Lucio Calpurnio Pisone consulibus, III Ikalendas Maias, gentilitas Desoncorum ex gente Zoelarum et gentilitas Tridiavorum ex gente idem Zoelarum hospitium vetustum antiquom renovaverunt eique omnes alis alium in fidem clientelamque suam suorumque liberorum posteriorumque receperunt. Egerunt: Arausa Blecaeni et Turaius Clouti, Docius Elaesi, Magilo Clouti, Bodecius Burrali, Elaesus Clutami, per Abienum Pentili magistratum Zoelarum, actum Curunda*// Siendo cónsules Marco Licinio Craso y Lucio Calpurnio Pison (a. 27 de C.), el 4 de las calendas de mayo, la gentilidad de los desoncos, de la gente de los Zoelas, y la gentilidad de los Tridiavos, de la misma gente de los Zoelas, renovaron el *hospicio* vetusto y antiguo y todos ellos, unos a otros, se recibieron en su fe y clientela y en la de sus hijos y descendientes. Actuaron: Arausa de Bleceno y Turayo de Cloto, Docio de Eleso, Magilo de Cloto, Bodecio de Burralo, Eleso de Clutamo, por Abieno de Pontilo, magistrado de los Zoelas, hecho en Curunda.

Glabrione et Homulo consulibus, vidis Iulas, idem gentilitas Desoncorum et Tridiavorum in eandem clientelam eadem foedera receperunt ex gente Avoligorum Sempronium Perpetuum Orniacum et ex gente Visaligorum Antonium Arquium et ex gente Cabruagenigorum Flavium Frontonem Zoelas. Egerunt: Lucius Domitius Silo et Lucius Flavius Severus Asturicae (A. d'Ors, *Epigrafía jurídica de España romana*, Madrid, 1953, n.º 24, p. 374)// Siendo cónsules Glabrion y Homulo (año 152), el 5 de los idus de julio, la misma gentilidad de los Desoncos y Tridiavos recibieron en la misma clientela y alianza de la gente de los Avoligoros, a Sempronio Perpetuo Orniaco y de la gente de los Visaligos, a Antonio Arquio, y de la gente de los Cabruagenigos, a Flavio Fronton Zoelas. Actuaron: Lucio Domicio Silo y Lucio Flavio Severo, en Asturica (*Astorga*).

¹⁸ *Codex Iustinianus* (ed. P. Krüger. Berlin, 1877) 8.53 (52).1. *Imp. Alexander A Apro (a.224): Praeses provinciae probatis his, quae in oppido frequenter in eodem controversiarum genere servata sunt, causa cognita statuet. Nam et consuetudo praecedens et ratio, quae consuetudinem suasit, custodienda est, et ne quid contra longam consuetudinem fiat, ad sollicitudinem suam revocabit praeses provinciae*// El emperador Alejandro Augusto a Apro: El presidente de la provincia decide con conocimiento de causa, una vez probado lo que en la misma ciudad se halla observado con frecuencia en el mismo género de controversias. Porque también se han de observar la costumbre precedente y la razón que aconseje tal costumbre y el presidente de la provincia pondrá a su cuidado que no se haga nada contra la costumbre de largo tiempo.

3. DE LA GALLAECIA ROMANA Y DEL *CONVENTUS ASTURUM*

Consumada la evolución interna del *ius civile* desde el viejo orden de la *civitas (mos maiorum)* hasta los límites universales del Imperio, se completó el proceso de integración provincial del Imperio. En Hispania y en Asturias que vio el fin de la riqueza aurífera con el último de los Severos (Alejandro, 235), se vivió igualmente la crisis del Bajo Imperio. La larga anarquía militar que siguió a la muerte de Alejandro Severo por sus soldados, las pandemias desoladoras de los siglos II y III y una creciente inseguridad que el ilirio Diocleciano (284-305; † 311) intentó superar con la reforma de la estructura imperial, provincial y ciudadana, servida por una política fiscal abusiva (*de privilegio fisci*) y una política monetaria ruinosa para mantener la costosa administración imperial, enmarcó esa crisis. La misma que se pretendió conjurar con el aumento extraordinario del ejército y de la burocracia imperial (*officia*), financiados con un nuevo régimen impositivo que gravó personas, animales y tierras (*capita et iuga; capitacio humana/terrena*) con censos actualizados, pretendidamente justos. A fines del siglo III se formó la nueva diócesis de *Hispania*, extendida a la Mauritania Tingitana por problemas de seguridad e invasión, reorganizándose la antigua Tarraconense con las nuevas provincias *Carthaginense* y *Gallaecia* (a la que sumó a mediados del siglo IV la Balearica (*Insulae Balearum*), integrada en el caso galaico por los conventos judiciales *bracarenensis* (Braga), *lucensis* (Lugo) y *asturicensis* (Astorga), desde el Cantábrico al Duero y del Atlántico a la Meseta, que marcaron siglos más tarde las primeras líneas fronterizas de reino astur.



El empobrecimiento general y la ruina de la vida urbana con la ruralización del Imperio, sentida especialmente en su *pars occidentalis*, hubo de afectar también a las *villae* de Asturias como eje de su romanización activa. La tendencia a la autarquía y la propia regulación con usos y costumbres señoriales que en esos tiempos inseguros tienden al patrocinio y a la clientela o al mero abuso¹⁹, a la vez que se denuncia desde el Imperio la aplicación preferente del *forum* judicial sobre las *leges*²⁰, marcaron los límites de la *romanitas* vulgar en Asturias. Sobre el orden no formulado característico de los pueblos del norte de Hispania, que a veces se manifiesta en usos y costumbres (*consuetudo* en el sentido de uso común, que forma una categoría de *ius non scriptum* reconocido por el derecho romano tardío²¹), se perpetuó el antiguo poder de la *gens* popular (*princeps albionum*²²) y de la *gentilitas* familiar de las áreas castreñas y seminómadas o en las *villae* rurales donde prima la voluntad de los *seniores* (*potentes* en la legislación del Bajo Imperio que separó social y penalmente los *honestiores* de los *humiliores* tras la concesión general de ciudadanía romana (212). Por cualquiera de estas vías se perpetuó o se generó de nuevo un orden no escrito de la tierra a modo de *mos gentilicio*²³ y un *privilegium* señorial

¹⁹ J. Gaudemet, “Les abus des Potentes au Bas Empire”, *The Irish Jurist* I, 1, 1966, p. 128-135.

²⁰ *Codex Iustinianus* (ed. P. Krüger. Berlin, 1877) 8.53 (52).1. *Imp. Alexander A Apro (a.224): Praeses provinciae probatis his, quae in oppido frequenter in eodem controversiarum genere servata sunt, causa cognita statuet. Nam et consuetudo praecedens et ratio, quae consuetudinem suasit, custodienda est, et ne quid contra longam consuetudinem fiat, ad sollicitudinem suam revocabit praeses provinciae*// El emperador Alejandro Augusto a Apro: El presidente de la provincia decide con conocimiento de causa, una vez probado lo que en la misma ciudad se halla observado con frecuencia en el mismo género de controversias. Porque también se han de observar la costumbre precedente y la razón que aconseje tal costumbre y el presidente de la provincia pondrá a su cuidado que no se haga nada contra la costumbre de largo tiempo.

²¹ *Institutiones iust.* (ed. P. Krüger, *Corpus Iuris Civilis*¹⁵, vol. primum, 1928): 1, 2, 3. *Constat autem ius nostrum aut ex scripto aut ex non scripto...; 1, 2, 9. Ex non scripto ius venit quod usus comprobavit. Nam diuturni mores consensus utentium comprobati legem imitantur*//De lo no escrito viene el *ius* que el uso aprobó. Pues los *mores* duraderos, aprobados por el consenso de los que los usan, se asemejan a la ley

²² C. Fernández Ochoa, *Asturias en la época romana*, Madrid, Universidad Autónoma, 1982, pp. 29-59. Diego Santos, *Epigrafía romana de Asturias*, n.º 14, pp. 71-73.

²³ Al estilo romano, donde el *mos* es patrio y propio de los antepasados (*more patriol in more maiorum*, Ciceron, *De legibus*, 1, 10/ 2, 23 (Perseus Search) o *institutum patrium* /establecido por los padres o memoria de los ancianos (Sexto Pompeyo Festo, *De verborum significatione*, s.v. *mos* (Bruns-Mommsen-Gradenwitz, *Fontes iuris Romani antiqui. Pars prima Leges et negotia*⁷. Tubinga 1909, reimp. Aalen 1958), siendo más tarde para Ulpiano, *Liber Singualis Regularum (Fragmenta Minora*, Ed. P. Krueger. Berl. 1878) 1, 4: *Mores sunt tacitus consensus populi longa consuetudine inveteratus*/acuerdo tácito del pueblo arraigado en larga costumbre.

como *ius singulare*²⁴, ignorados por las *leges* y *iura* romanos y el Código teodosiano (438) que apenas dedicó un breve título a la costumbre²⁵ en su visión mayestática de un mundo romano que gira todavía sobre las leyes del emperador y su administración.²⁶

La dificultad de conocer el derecho imperial en los siglos oscuros del Bajo Imperio, en una época que cierra la base urbana de la civilización mediterránea, aumentó la importancia del criterio judicial (*forum*) y de la costumbre. Frente a las *leges* o *constituciones* imperiales, cuya varia denominación y número revela por sí misma la burocracia creciente (edictos, mandatos, decretos, rescriptos, *leges generales*, *pragmaticae*, *epistolae*...) y con ella su difícil conocimiento y su forzosa inaplicación, el *forum* o resolución de casos judiciales que, por hábito repetición o costumbre se sigue en el foro hasta formar una práctica judicial fre-

²⁴ *Ius singulare est quod contra tenorem rationis propter aliquam utilitatem auctoritate constituentium introductum est*/Ius singular es el que contra el tenor de la razón por alguna utilidad se introduce por la autoridad de los contituyentes.(Paulus), *Iustiniani Digesta* (ed. T. Mommsen, P. Krueger, Berl. 1928) 1, 3, 16. Tuvo especial fortuna la expresión de San Isidoro de Sevilla de considerarlas como ley privada (*Privilegia autem sunt leges privatorum, quasi privatae leges. Etymologiae* (ed. Lindsay) 5, 18; expresión que, recogida por el Decreto de Graciano 1, 3, 3, pasó a la legislación y doctrina bajomedieval hispana, donde, a su estilo, el Espéculo alfonsino, 4, 6, 5, habla de “ley apartada”.

²⁵ *Theodosiani libri XVI* (ed. T. Mommsen, P. Mayer. Berl, 1905), 5, 20, 1 (=Breviario Alar. 5, 12, 1). En realidad no hay norma sobre la costumbre en el *Codex Theodosianus*, sino en su resumen del Breviario alariciano del 506, donde el título, *De longa consuetudine*, se refleja en el sucinto comentario de la *interpretatio* “*Longa consuetudo, quae utilitatibus publicis non impedit, pro lege servabitur*”// La larga costumbre, que no impide las públicas utilidades, se observe como ley (Breviario de Alarico II o Lex Romana Visigothorum 5, 12, 1.; en el *Codex Iustinianus* (ed. P. Krueger, Berl. 1892) está mejor tratado con tres constituciones de Alexander, (a. 224), Constantinus (a. 319) y Leo et Anthemius (a. 469), que recomiendan observar la larga costumbre de la ciudad, aunque no llegue a valer tanto como la razón o la ley.

²⁶ Todos los *iura* del pueblo romano quedaban reducidos a la ley en sus diversas manifestaciones y las repuestas de los prudentes en la interpretación de Gayo a mediados del siglo II: *Constans autem iura populi Romani ex legibus, plebiscitis, senatus consultis, constitutionibus principum, edictis eorum, qui ius edicendi habent, responsis prudentium*/ todos los *iura* de los pueblos romanos consisten en leyes, plebiscitos, senadoconsultos, constituciones de los príncipes, edictos de los que tienen derecho de dar edictos y en las respuestas de los prudentes /*Institutiones* (ed. Seckel-Kübler⁷, Teubner, Leipzig, 1935, reimp. 1969) 1, 2; tres siglos más tarde, siguiendo el esquema anterior, las *Institutiones* justinianas (1, 2, 3) redujeron el *ius* escrito a la ley, plebiscita, senadoconsulto, decisiones de los príncipes, edictos de los magistrados y respuesta de los prudentes, pero añadiendo la máxima absolutista (1,2,6) que lo que place al príncipe tiene fuerza de ley (*Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem; cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestate concessit*/ porque por la ley regia, promulgada sobre su imperio, el pueblo le concedió a él y para él todo su imperio y potestad).

cuentemente dictada al arbitrio del juez, cobró una importancia extraordinaria en el Occidente barbarizado donde la voluntad de los jueces primó sobre la autoridad de las leyes según testimonio oficial²⁷. Y en este marco barbarizado se intentó dar el control judicial de los gobernadores provinciales sobre el patrocinio de los poderosos (*potentes*), ordenado por Diocleciano y Maximiano en el año 293, dentro de su política de dependencia del príncipe justo²⁸. Asimismo se ordenó por entonces la observancia de la costumbre de la ciudad por el *praeses provinciae* en todo género de causas, elevando la costumbre precedente de largo tiempo y la razón que aconsejaba su aplicación (*consuetudo precedens et ratio*) al rango de normas generales protegidas por la ley imperial²⁹. Sin embargo y por lo demás, sólo al emperador correspondía examinar la relación entre equidad y derecho, a manera de regalía, pues por más se asemejara la costumbre a las leyes perpetuas, como recuerdan algunos de los últimos emperadores de Occidente, nunca debiera prevalecer sobre la razón y la ley³⁰.

Es posible que las costumbres del Imperio y en concreto de la provincia Gallaecia fueran mejor tratadas por sus gobernadores tras las últimas normas imperiales más respetuosas con la tradición, aunque el

²⁷ Constitut. «Tanta», De confirmatione Digestorum (a. 533) 17: «Homines etenim, qui antea lites agebant, licet multae leges fuerant positae, tamen ex paucis lites perferebant vel propter inopiam librorum, quos comparare eis inopabile erat, vel propter ipsam inscientiam, et voluntate iudicum magis quam legitima auctoritate lites dirimebantur» // En efecto, los hombres que antes actuaban en los pleitos, aunque fueran muchas las leyes puestas proseguían sin embargo los pleitos según pocas, o por escasez de libros, que era imposible comprar, o por su misma falta de conocimientos, por lo que los pleitos se dirimían más por la voluntad de los jueces que por la autoridad de las leyes.

²⁸ Codex Iust. 2, 13 (14), 1; sobre su ineficacia habló el título siguiente de los emperadores Arcadio y Honorio del año 400, insistiendo en el viejo problema de prepotencia de los poderosos, aunque limitado al mero fraude de sus títulos para *adversariorumque terrorem (de his, qui potentiorum nomine títulos praediis adfigunt vel eorum nomina in litem praetendunt)* De los que atribuyen títulos a sus predios con el nombre de potentes o muestran los nombre suyos en juicio. (Codex 2, 14, 1).

²⁹ Codex Iust. 1, 14 (*De legibus et constitutionibus principum et edictis*); 8, 52 (53), *Quae sit longa consuetudo*, 1 (Alexander, a. 224): Praeses provinciae probatis his, quae in oppido frequenter in eodem genere controversiarum servatae sunt, causa cognita statuet, nam et consuetudo praecedens et ratio quae consuetudinem suasit custodienda est, et ne quid contra longam consuetudinem fiat, ad sollicitudinem suam revocabit praeses provinciae/ El presidente de la provincia, probado aquello que se observó frecuentemente en el mismo género de controversias en la ciudad, decida con conocimiento de causa. Pues la costumbre precedente y la razón que persuadió la costumbre deben ser guardadas y el presidente de la provincia cuide que no se obre contra la larga costumbre/.

³⁰ Codex Iust. 8, 53 (52), 2 (Constantinus, a. 319); 8, 53 (52), 3 (Leo et Anthemius, a. 469).

modelo bajoimperial de imposición fiscal y reclutamiento militar (*dux provinciae*) se mantuviese hasta la disolución de la provincia en el nuevo dominio suevo (409). Usos y costumbres de los pueblos lucenses, bracarenses y astures, adaptados a su medio natural de formas esenciales de vida familiar y comunal con *animalia* que en la Asturias trasmontana generó nuevas y antiguas formas de vida trashumante para aprovechar mejor la escasez de tierra de valles y montañas³¹. Usos y costumbres de una tierra pobre que tiende a formas de vida sencillas y de hábitat disperso en torno a la casa y la familia, pero también del *concilium* vecinal que resonará pronto en las fuentes visigodas (*conventus publicus vicinorum*) y al lado de los usos de los *potentiores* en sus *villae* rurales que se imponen al campesinado libre, colono y esclavo, además de su propia clientela o comitiva (*comitatus*, similares a las militares germánicas que invadirán a provincia). Usos y costumbres familiares, de lugar y de *villae*, de brañas (*verania* latina?, *brakna*, *warenna* célticos?) y mayadas, que hablan de población estacional (pallazas circulares, cabañas veraniegas o *teitos*) y pastos de altura donde la huella de esa forma de vivir trashumante llega hasta nuestros tiempos³², pero también de usos familiares y pastoriles que también resuenan en los buenos y malos usos señoriales y concejiles medievales. Formas elementales de vida que unen familia, casa y *animalia* en una cultura primitiva que recorre la historia de Asturias y de otras partes del norte cántabro-pirenaico, Galicia y norte de Portugal hasta la Edad Media. Usos y costumbres familiares y comunales primarias, mayormente ajenas a la cultura urbana y librería del *ius* romano y de las *leges* imperiales, que mantuvieron el antiguo orden de la tierra hasta que se pusieron las bases urbanas del norte peninsular mil años después.

³¹ Una cultura trashumante que une familia, casa y *animalia* en una forma de vida primaria y que recorre la historia de Asturias desde sus orígenes, siendo estudiada desde la Ilustración, secundando a Jovellanos en sus Cartas de Asturias (Carta novena) por antiguos folkloristas y etnólogos hasta que Fritz Krüger puso orden en su tratamiento científico con un trabajo sobre *Las brañas. Contribución a la historia de las construcciones circulares en la zona astur-galaica-portuguesa* (1944), traducido por C. Guerra San Martín y J. M. Casielles y reeditado por X. L. García Arias (Departamento de Filología de la Universidad de Oviedo) en 1987, con el nombre del antiguo seminario que dirigió el preclaro profesor Krüger en la Universidad de Hamburgo: *Palabras y cosas del suroeste de Asturias. Tres estudios*, (pp. 3-21), que se completa con las *Fotografías de un trabajo de campo en Asturias* (1927). Ed. de I. Ros Fontana y X. López Álvarez. Xixón, Museo del Pueblu d' Asturias, 1999, que, a su vez, dio imagen a la valiosa obra de B. Acevedo y Huelves, *Los vaqueiros de alzada en Asturias*. Oviedo, 1893.

³² J. Concepción Suárez, A. García Martínez, M. Mayor López, *Las brañas asturianas: un estudio etnográfico, etnobotánico y toponímico*. Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2008.

4. PUEBLOS *BARBARI* Y FIN DEL IMPERIO OCCIDENTAL: DE LA COSTUMBRE POPULAR A LA LEY ROMANO-GODA Y CRISTIANA



Sarcófago de batalla del siglo III (*Sacorfago Ludovici*) que muestra en sus bajorrelieves la victoria romana sobre los *barbari*.

Museo Nazionale Romano, Roma.

Como recuerdo de los primeros cronistas hispano-galaicos, Orosio e Hidacio, se cuenta con su vívida descripción de las primeras invasiones *bárbaras* en la Península que pusieron fin al orden imperial romano a principios del siglo V. Sus noticias, repetidas por Juan de Bícario e Isidoro de Sevilla, formaron una memoria de nación ajena a la imperial romana, según la cual los suevos, vándalos y alanos ocuparon las *Spanias* en 409 con la devastación y muertes de sus cruentas correrías, con ciudades incen-

diadas, robos y saqueos hasta el extremo de devorarse carne humana por hambre. Guerra, hambre, peste y muerte, como si fueran plagas del Apocalipsis, sufrieron las *Spanias* por la ira de Dios en forma de la violencia *bárbara*, en la nueva interpretación judeocristiana de la vida. Pero también la propia Roma, antes victoriosa y eterna hasta que los visigodos de Alarico la saquearon en el mes de agosto de 410, poniendo fin a los falsos mitos terrenales que dieron paso, en la misma interpretación cristiana, a la ciudad de Dios agustiniana (*Civitas Dei*, 412-426, cap. I).

Tras dos años de violencia extrema de esos pueblos invasores se dividieron por suerte las provincias de Hispania, siendo ocupada sin resistencia la *Gallicia* por suevos y vándalos asdingos que, sobre las antiguas formas de vida de los pueblos de norte cantábrico, marcaron nuevos niveles de barbarie. El paso de la “desenfrenada barbarie”, en expresión de Orosio³³, a la civilización (romana) con la aguda observación del autor bracarense de poder ser contada por años y no por siglos como fuera la dominación romana, a la que vez que rebajó la visión apocalíptica de su contemporáneo y comprovincial de la *Gallicia* sueva,

³³ *Pauli Orosii Historiarum adversum paganos libri VII.* (ed. K. Zangemeister, *Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum* 5, Vienna, 1882, VII, 43, p. 300).

Hidatio³⁴, marcó ese tiempo intermedio del nuevo orden, cuando el caudillo godo Ataulfo (412-415), que había pensado sustituir el nombre de *Romania* por *Gothia*, vio que debía restablecer el nombre del imperio romano con la fuerza de los godos si quería mantener cierto orden³⁵.



Ulpiano Checa, *Invasión de los bárbaros*, 1887. Óleo sobre lienzo. 400 x 700 cm. (Museo del Prado. Desaparecido en 1939). Museo de Ulpiano Checa. Los bajorrelieves romanos con sus victorias sobre los *barbari* dejan la lección sobre el fin de la *romanitas* militar, anunciada por la batalla de Andrianópolis (378), y la caída del Imperio romano en su *pars occidentalis* (476).

En la mentalidad de los provinciales galaicos ese orden equivalía a las *leges*, sin las cuales no existía ninguna república (*sine quibus respublica non est respublica*). Por eso Orosio saludó con gozo el principio de orden del pueblo suevo que cambió la espada por el arado y se hicieron amigos de los provinciales. En su interpretación, era un tiempo de cambio sentido por todos con la esperanza de continuar el legado civili-

³⁴ *Chronicon*, 46: “Barbari, qui in Hispanias ingressi fuerant [alani, vandali et svevi (409)] caede depraedantur hostili. 47. Pestilentia suas partes non segnus operatur. 48. (De bacchantibus per Hispanias barbaris et saeviente nihilominus pestilentiae...)” (ed. Mommsen, MGH, *Chronica Minora*, II, 17).

³⁵ Orosio, *Historiarum adversum paganos*, 7, 43 “ut obliterato Romano nomine Romano omne solum Gothorum imperium et faceret et fieret et vocaret essetque, ut vulgariter loquar, Gothia quod Romania fuisset et fieret nunc Athaulfus quod quondam Caesar Augustus, at ubi multa experientia probavisset neque Gothos ullo modo parere legibus posse propter effrenatam barbariem neque reipublicae interdicti leges oportere, sine quibus respublica non est respublica, elegisse saltim, ut gloriam sibi de restituendo in integrum augendoque Romano nomine Gothorum viribus” (ed. C. Zangemeister, Leippiz, Teubner, 1889, p. 300).

zador romano con ayuda de los nuevos pueblos invasores. El caudillo godo Walia hizo realidad esa esperanza con el *foedus* acordado con el emperador Honorio en 418 por el que, a cambio de tierras en la *Aquitania secunda*, pasó a ser guardián del Imperio en las Galias y en las Hispanias, acabando con los alanos y los vándalos silingos de la Bética³⁶.

Cumplido el viejo sueño godo de contar con tierras dentro del Imperio, el paso siguiente fue reordenar el reparto de tierras entre godos y provinciales que llevaron a cabo Teodomiro I (419-451) y su hijo Teodorico II (453-466). Los autores de la época hablan de una *leges theodoricianae*, con volumen suficiente para ser comparadas con las teodosianas, aplicadas por el gobernador de Aquitania II, Seronato, que despreciaba las leyes teodosianas ensalzando a los godos e insultando a los romanos, según el testimonio de Sidonio Apolinar³⁷. Es posible que esas leyes sean las del código de Eurico o una primera redacción del mismo, según García-Gallo³⁸, aunque la última lección histórica de ese período en la que extinguió el Imperio romano occidental (476) fue el paso de la costumbre a la ley, que según Isidoro de Sevilla ocurrió en tiempos de Eurico (466-484)³⁹, por ser la ley en la mentalidad oficial de la época la que refrenó la violencia de las armas, según el testimonio de obispo de Clermont (477)⁴⁰.

Las costumbres germánicas, en la visión idealizada de Tácito que opone las virtudes de los pueblos bárbaros a los vicios del Imperio romano a fines del siglo I, son sencillas, familiares y, en pueblos que emigran, nacionales en el sentido etimológico de *natío*. Por su forma de vida pastoril tienden a la población dispersa aunque reconoce cierta

³⁶ Isidoro de Sevilla, *Historia Gothorum*, 21-22 (ed. Mommsen, MGM, *Chronica Minora*, II, 276).

³⁷ “Exultans Gothis, insultansque Romanis, inludens praefectis concludensque numerariis, leges theodosianas calcans theodoricianas que proponens”. *Epistolae* 2 (a. 467-472), 1-3, .ed. P. Mhor, C. Sollius Apollinaris Sidonius. Leipzig, Teubner, 1895, 28-29.

³⁸ A. García-Gallo, “Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas”, *Anuario de Historia del Derecho español (=AHDE)*, XLIV, 1974, pp. 344-464; que sigue su propia línea en “El carácter germánico de la Épica y del Derecho en la Edad Media”, *AHDE* 25, 1955, 583-679, frente a la tesis de R. Menéndez Pidal, *Los godos y el origen de la epopeya española*. Madrid, 1955. Cf. P. D. King, *Law and society in the Visigothic Kindom*, Cambridge, 1972, 1-22.

³⁹ Isidoro de Sevilla, *De origine Gothorum* (ed. Rodríguez Alonso): 35. “Sub hoc rege (Eurico) Gothi legum instituta scriptis habere corperpunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur”.

⁴⁰ “modo per promotae limitem sortis, ut populos sub armis sic frenat arma sub legibus” Sidonius Apollinaris, *Epistulae*, liber VIII, 3 (MGH. Auct. Ant. Ed. Ch. Luejtjohann, Berlin, Weidmann, 1887, p. 128).

comunidad de origen y tradición⁴¹. Ajenos a la cultura urbana, habitan los campos en grupos familiares que se unen por vínculos idiomáticos, defensivos y religiosos, eligiendo en sus asambleas populares (*ding*) los caudillos (*principes*) que dirigen su acción. Sus caracteres físicos y culturales distintos a los habituales en el mundo mediterráneo⁴², que parecen representar la antigua fuerza y honestidad de los *mores maiorum*, llevó a apreciar sus virtudes por los romanos que a la vez los concepearon culturalmente como bárbaros (*barbari*).

Siglos después de ese recordatorio de la Germania de Tácito, en el tiempo final del Imperio occidental y comienzo de los reinos nuevos independientes (476), las costumbres y las leyes han cambiado su signo histórico jurídico-político: de ser manifestación libre de costumbres populares frente a las *leges* del Imperio ahora se ocultan en los nuevos códigos germánicos (godos, francos, longobardos, bávaros...), que básicamente recogen derecho romano vulgar, en un intento de integrar el nuevo orden regio germánico en el viejo tronco imperial, romano-cristiano. El ejemplo visigodo de la *Lex Romana Visigothorum*, promulgada por Alarico II en Aduris (Air sur l'Adour, cerca de Burdeos) en 506, poco antes de la batalla de Vogladum (Vouillé) que además de la derrota y muerte del rey por los francos provocó el desplazamiento masivo de los visigodos a Hispania [doscientos o trescientos mil- un 3% de una población calculada en torno

⁴¹ Tácito, *Germania*, 16: Nullas Germanorum populis urbes habitari satis notum est, ne pati quidem inter se iunctas sedes: colunt discreti ac diversi, ut fons, ut campus, ut nemus placuit. Vicos locant non in nostrum morem conexis et coherentibus aedificiis: suam quisque domum spatio circumdat, sive inscientia aedificanti (ed. J. Perret). // Los pueblos de los germanos es bien sabido que no habitan en ninguna ciudad, ni soportan siquiera entre ellos viviendas juntas: viven aislados y separados, según les plazca una fuente, un campo, un bosque. Los pueblos los sitúan, no a nuestra manera con edificios conexos y mutuamente sostenidos; cada uno rodea con un espacio su casa, sea como remedio en caso de incendio, sea por ignorancia de la edificación.

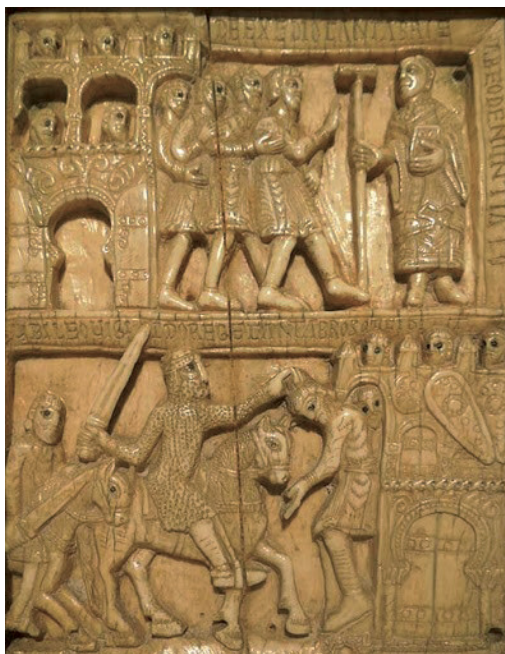
⁴² Tácito, *Germania*, 4: Ipse eorum opinionibus accedo, qui Germaniae populos nullis aliis aliarum nationum conubiis infectos propriam et sinceram et tantum sui similem gentem extitisse arbitrantur. Vnde habitus quoque corporum, tamquam in tanto hominum numero. idem omnibus: truces et cacrulei oculi, rutilae comae, magna corpora et tantum ad impetum valida; laboris atque operum non eadem patientia, minimeque sitim aestumque tolerare. firgora atque inedia caelo soloue adsueverunt. (Ed. J. Perret). // Me adhiero a la opinión de aquellos que piensan que los pueblos de Germania, al no estar degenerados por matrimonios con ninguna de las otras naciones, han logrado mantener una raza peculiar, pura y semejante sólo asimismo. De aquí que su constitución física, en lo que es posible en un grupo tan numeroso, sea la misma para todos: ojos fieros y azules, cabellos rubios, cuerpos grandes y capaces sólo para el esfuerzo momentáneo, no aguantan lo mismo la fatiga y el trabajo prolongado y mucho menos la sed y el calor fuerte pero sí están acostumbrados al frío y al hambre por el tipo de clima y de territorio.

a los nueve millones- aunque su acantonamiento en los valles frumentarios de Duero y del Ebro aumentasen su proporción en estas partes de Hispania hasta el punto de modificar posiblemente las leyes de reparto de tierras de Teodorico II o Eurico (*Campi gothorum*)], respondió a esa política de integración. El intento de atraer a los provinciales galos al nuevo orden godo llevó a redactar un código reducido o breviario, selección de *leges* del código teodosiano y de *iura* de juristas más una *interpretatio* que recoge el nivel vulgar de cultura de las Galias, por una comisión de juristas y aprobado por una asamblea de notables eclesiásticos y civiles, que fue remitido después a las autoridades provinciales para su utilización en los tribunales. La ley romana de los visigodos, que estuvo en vigor en el Occidente como ley romana en las Galias y aún difundida como obra didáctica con resúmenes y epítomes varios, fue el ejemplo máximo de esa inserción obligada de pueblos con leyes comunes.

En Hispania, rota la unidad política y jurídica que unía la diócesis a la Prefectura de las Galias, se impuso la dominación fragmentada de su territorio, con la Gallecia sueva, la Tarraconense visigoda, la Bética municipal y la Cartaginense bizantina sobre el mapa territorial del Bajo Imperio. El norte cantábrico, a falta de mayores noticias, debió replegarse en su ancestral particularismo como se deduce de la tacha de rebeldía que unánimemente le asignan las crónicas de la época. Áreas culturales, políticas y jurídicas que van desde las costumbres suevas y cantábricas a las primeras leyes visigodas y en su extremo sureño, a la magna compilación teodosiana (438) o tal vez a la neoclasicista justiniana del siglo VI. Un complejo normativo que anunciaba la diversidad cultural, política y jurídica del Medioevo hispano antes y después de la invasión musulmana.

Leyenda de San Millán, monje eremita de las montañas de Nájera († 574) que predicó a los cántabros reprendiéndoles sus crímenes y anunciándoles la *espada vengadora* de Leovigildo *ubi Leovigildo rege cántabros occidit*.

Placa de marfil de la arqueta-relicario de San Millán de la Cogolla (siglo XI), basada en la *Vita Sancti Emiliani* de Braulio de Zaragoza, escrita hacia 639/640, que permitía explicar, con otras veintiún placas, los signos milagrosos del que sería santo nacional de Castilla Vieja y la Rioja. *Monasterio de San Millán de la Cogolla, Suso y Yuso*. Edilesa, 2007^o.



Con esta diversidad vino a terminar en parte Leovigildo (568-586), el instaurador del reino hispanogodo de Toledo, en el centro de Hispania, con los atributos y ceremonial de un verdadero rey con cetro, corona y trono. Con su corte de *fideles* y *gardingos* y un ejército que respalda el tesoro de los godos, acometió la tarea de reunificar Hispania bajo su dominio, acabando con las incursiones de los pueblos norteaños en las mesetas, las rebeliones de las ciudades béticas y haciendo de la Gallaecia sueva una provincia más de su reino (585). Tan sólo persistió el dominio bizantino en el sudeste peninsular (hasta 622), de forma que con *admirable celeridad*, como recuerdan las crónicas, se hizo dueño de la mayor parte de Hispania, incluida la Galia Narbonense o Septimania.

Con la afirmación del poder político visigodo en Hispania tuvo que ver probablemente la revisión del llamado código de Eurico por Leovigildo que, según Isidoro de Sevilla, corrigió las leyes confusas, añadió otras nuevas y suprimió las superfluas⁴³. Un texto que no se conserva aunque el gran historiador K. Zeumer intentó reconstruirlo en base a las leyes que con el epígrafe *antiquae* figuran en la recopilación ulterior del Liber Iudiciorum. La aspiración a la unidad primó sobre otras características del llamado Codex Revisus (Zeumer), como puede ser su estilo más retórico y moralizante, aboliendo la vieja prohibición de matrimonios mixtos entre romanos y *barbari*⁴⁴ o la plena equiparación procesal de hispanos y godos por la previa unidad jurisdiccional. Sin embargo, contra esa unidad, operaba la política anticatólica del arriano Leovigildo, superada por su hijo y sucesor Recaredo al decretar la conversión formal del pueblo visigodo al catolicismo mayoritario de la población hispana en el III concilio de Toledo (589)⁴⁵. Desde entonces Hispania (o Spania en la lengua romance que se va lentamente formando) fue oficialmente católica con un rey y unos obispos que “restauraron las instituciones eclesiásticas conforme a las antiguas costumbres”.

La religión cristiana, una vez asentada la fe católica, había ayudado a mantener alejados del poder imperial a unos tiranos (*tyrannici temporis*) que trastornaban la administración y la justicia (*De infirmandis his, quae sub tyrannis aut barbaris gesta sunt*)⁴⁶. Con sus valores de pureza de costumbres y caridad en un mundo necesitado de ella, la religión cristiana, tolerada primero (Edicto de Milán, 313) y declarada oficial sobre el credo niceno de igualdad divina de la Trinidad (Concilio de Nicea, 325; Edicto de Telasónica, 380), condenó como herejes a todos

⁴³ *De origine Gothorum*, 51.

⁴⁴ Cod. Theodos. 3, 14, 1 (=Lex Romana Visigoth., 3, 14, 1); *Liber Iudiciorum* 3, 1, 1 Antiqua.

⁴⁵ Juan de Biclario, *Chronicon* 1 (ed. Mommsen, MGM. SS. *Chronica minora*).

⁴⁶ Theodosiani libri, 15, 14, 1-14; 15, 14, 14 (=Breviario Alar. 15, 3, 1).

los cristianos que no aceptasen ese credo, como los arrianos. Con la denominación oficial de cristianos católicos para todos los pueblos regidos por el Imperio (*cunctos populos quos clementiae nostrae regit temperamentum*) se puso fin a la vieja religión politeísta romana, tratada desde entonces, salvo el corto período imperial de Juliano II, apodado el Apóstata, 361-363), como una superstición (*gentilicia superstitione*), de antigua costumbre (*veterem consuetudinem*), castigada con fuertes sanciones económicas y otras penas bajo la común denominación legal *De paganis, sacrificiis et templis*⁴⁷.

En su desarrollo social, el cristianismo católico avanzó con distinta intensidad en las provincias occidentales del Imperio hasta llegar en Hispania a los sesenta y dos obispados del III concilio de Toledo que, en el año 589, condenaron la herejía arriana en Hispania y las Galias (Septimania). En el discurso real o *tomus regio* inicial, Recaredo pudo decir a los obispos del concilio: “Debéis, pues, estar contentos y gozosos de que las costumbres canónicas, con la ayuda de Dios, vuelvan a los cauces antiguos mediante nuestra gloria”⁴⁸. Desde entonces y hasta el último concilio de Toledo (XVIII, c.702) las cuestiones de fe y religión, las eclesiásticas y las político-civiles fueron tratadas en esas asambleas conciliares generales, donde los obispos, abades y algunos nobles del oficio palatino escribieron nuevas páginas de un peculiar *cesaropapismo* hispánico. La Iglesia oficial y el Rey juramentado, representados en esas asambleas por los obispos, algunos abades y nobles del oficio palatino, resuelven aquellas cuestiones planteadas por el rey en su discurso o *tomus regio*. Sus resoluciones, en forma de cánones por ser su naturaleza de concilio preeminente, contaron con sanción civil, *lex in confirmatione Concilii*, castigándose su trasgresión con penas espirituales y temporales. Con leyes canónicas y civiles que limitan el poder regio recordando los principios esenciales de la política cristiana, se formó la primera *constitución* de la Hispania goda e independiente, recordada en el Medievo como *fuero de Espanna*⁴⁹, con sus signos de moderación y respeto por la ley. El rey goda, y a su imagen los reyes medievales por la fuerza histórica del goticismo hispano, “mirará por el interés de los pueblos que han de encontrar su salvación en el derecho...,”

⁴⁷ Theodosiani libri, 16, 10, 2; 16, 10, 12; 16, 10, 17 (399 Aug. 20).

⁴⁸ *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Edición de J. Vives con la colaboración de T. Marín Martínez y G. Martínez Díez, Barcelona-Madrid, 1963, C. Godoy y J. Vilella, “De la fides gothica a la ortoxia nicena: inicio de la teología política visigoda”, *Los visigodos: historia y civilización*. Murcia, 1986, pp. 117.144; J. Vilella y P. Maymo, “Religion and Policy in the Coexistence of Romans and Barbarians in Hispania (409-589)”, *Romano Barbarica* 17, 2000-2002, 193-236.

⁴⁹ *Fuero Juzgo por la Real Academia Española 1815*. Estudio preliminar de S. M. Coronas.

pues al rey le hace el derecho, no la persona” (Decreto del concilio VIII de Toledo, 653)⁵⁰.

Son contadas las noticias fidedignas de la Asturias sueva, vándala y visigoda y todas llevan un signo indígena que retrotraen a la época antigua, salvo el del *parochiale suevorum* (569) que, sobre el mejor conocimiento de la organización eclesiástica del reino suevo, permite saber que figura *Pésicos* entre las parroquias adscritas a la diócesis de Astorga, reuniendo la antigua denominación gentilicia astur con la nueva realidad del cristianismo⁵¹. En este punto parece indudable que, al igual que en otras regiones norteñas, el cristianismo contará en Asturias con unos orígenes eremitas-monásticos desplegados desde el siglo VI por los *cristiani* de la alta Meseta y Galicia. Una evangelización de monjes y eremitas que tienden a asentarse en lugares de culto indígena y pagano tradicionales (cuevas, montes, castros, puentes), santificando con iglesias y ermitas los lugares de devoción popular en un movimiento evangelizador que sería potenciado por los monarcas astures con la ayuda de los *cristiani* emigrados de las regiones devastadas por Alfonso I (739-757)⁵². La conexión social del cristianismo en Asturias debió pro-

⁵⁰ “Regem etenim iura faciunt, non persona” [“Decretum iudicii universalis editum in nomine principis”. Concilio VIII de Toledo, 653 (ed. Vives, p. 291)] “Y a ti también nuestro rey actual y a los futuros reyes en los tiempos venideros, os pedimos con la humildad debida que, mostrándoos moderados y pacíficos para con vuestros súbditos, rijáis los pueblos que os han sido confiados por Dios, con justicia y piedad, y correspondáis debidamente a Cristo bienhechor que os eligió, reinando con humildad de corazón y con afición a las buenas obras”. “Piadosa moderación” que permitía a los “reyes se gocen en sus pueblos, los pueblos en sus reyes y Dios en unos y otros. Y acerca de los futuros reyes, promulgamos esta determinación: que si alguno de ellos contra la reverencia debida a las leyes, ejerciera sobre el pueblo un poder despótico con autoridad, soberbia y regia altanería, entre delitos, crímenes y ambiciones, sea condenado con sentencia de anatema, por Cristo Señor, y sea separado y juzgado por Dios porque se atrevió a obrar malvadamente y llevar el reino a la ruina” Concilio IV de Toledo, 633, 75; Concilio VIII de Toledo (653). Decreto.

⁵¹ P. David, “L’organisation ecclésiastique du royaume suève au temps de saint Martin de Braga”, en sus *Études historiques sur la Galice et le Portugal du VI^e au XII^e siècle*. Paris, 1941, p. p. 30-44, (p. 44); igualmente en *Pésicos*, tomado como territorio, funcionó una ceca visigoda a principios del siglo VII como revelan dos tremises acuñados por Gundemaro y Sisebuto con la leyenda impresa en su reverso *Pesicos Pius*, F. Diego Santos, “De la Asturias sueva y visigoda”, *Asturiensia Medievalia* 3, 1979, 46-49.

⁵² F. J. Fernández Conde, *La iglesia de Asturias en la Alta Edad Media*. Oviedo, 1972, pp. 29 y ss.; del mismo autor, “La iglesia en el reino astur-leonés”, *Historia de la Iglesia en España*, II, Madrid, 1982, pp. 61-83; C. Díaz y Díaz, “El eremitismo en la España visigótica”, *Revista Portuguesa de Historia* 6, 1964, pp. 230 y ss.; J. M. González, “El culto cristiano en los emplazamientos de los castros de Asturias”, *Studium Ovetense* 5, 1977, pp. 69-76; M.^a L. Albertos Firmat, “El culto a los montes entre los galaicos astures y berones y otras deidades más significativas”, *Estudios de*

venir, sin embargo, de las iglesias privadas construidas por los *seniores* en sus *fundi*, bien por devoción o interés, para satisfacer las necesidades religiosas de sus familias y paisanos. En las leyes imperiales de Teodosio y en los concilios de los siglos IV y V fueron frecuentes las alusiones a esas iglesias que, más allá de las iglesias ciudadanas con sus *sedes* o *cathedras* y parroquias, dieron forma temprana a las comunidades rurales cristianas. Iglesias *in domibus potentum* de distritos rurales con distinta consideración eclesial (santuario, oratorio, baptisterio, cementerios) que en algunos casos serán antecedente de parroquias rurales (con clérigo fijo y límites territoriales precisos donde ejercer el orden pastoral), contribuyeron a formar el caldo espiritual y social de la difusión del cristianismo en Asturias. Iglesias privadas de origen señorial [*oratoria villarum, ecclesiarum plebibus per loca, per diversa territoria (vici, castella, pagi)*]⁵³, monjes y anacoretas como Fructuoso de Braga y Valerio del Bierzo (c. 630-695) nacido en el antiguo *conventus asturum*⁵⁴, iglesias rurales de monasterios familiares, difundieron el cristianismo en un proceso de siglos que acabó formalmente cuando nace el reino de Asturias y devino símbolo cristiano frente al Islam (718-910).

El paso del dominio romano al suevo o al visigodo hubo de suscitar en Asturias, como en otras partes de Hispania, fenómenos de rebeldía hasta llegar al tópicos de los *astures rebellantes* de la historia de Isidoro de Sevilla⁵⁵. De Sisebuto (612) a Wamba (680), tras la conquista del reino suevo por Leovigildo (585), los astures protagonizan rebeliones contra el nuevo poder godo, recordadas por cronistas e historiadores. Son posiblemente jefes familiares en algunas comarcas o lugares⁵⁶ y po-

Arqueología Alavesa VI, 1974, pp. 147-157; J. González Echegaray, *Orígenes del cristianismo en Cantabria*, Santander, 1969. Una completa sistematización de las huellas arqueológicas conocidas, epigráficas y arquitectónicas, en C. García de Castro, *Arqueología cristiana de la Alta Edad Media en Asturias*. Oviedo, 1995.

⁵³ W. M. Lindsay, *Isidori Hispalensis episcopi Etymologiarum siue Originum*, Oxford, Clarendon Press, 1911, XX, 2, 11.

⁵⁴ “*Ego indignissimus peccator Asturiensis Prouintia indigena*”. R. Fernández Pousa, *San Valerio. Obras*. Madrid, 1944, p. 158; sobre la autobiografía de Valerio del Bierzo, F. J. Udaondo Puerto, “La autobiografía de Valerio del Bierzo”, *Actas del I Congreso Nacional de Latín Medieval*, ed. M. Pérez González, León, Universidad, 1995, pp. 379-386; R. Collins, “The ‘Autobiographical’ Works of Valerius of Bierzo: their Structure and Purpose”, *Los Visigodos: historia y civilización* (ed. A. González Blanco). Murcia, Universidad, 1986, pp. 425-442; reimpr, *Law, Culture and Regionalism in Early Medieval Spain*. Variorum Reprint, 1992, n.º IV.

⁵⁵ (Sisebuto, año 612) “Astures enim rebellantes misso exercitu (per duces suum Richilanem) in dicionem suam reduxit” *Historia gothorum*. 20, *Monumenta Germaniae Historica. Chron. min. II*, p. 291).

⁵⁶ (Sisebuto, 612), “Ruccones montibus arduis undique conseptos per duces evicit”, *ibid.*

tentiores señoriales de *villae* y *ecclesiae* los que debieron contar con cierta autonomía de hecho, al menos fiscal, en una tierra pobre, carente de mayor interés tras el fin del oro astur. Una situación que reconoce Ervigio a finales del siglo VII que da por supuesto que si exigiera las deudas de los tributos reales anteriores acabaría con la propia monarquía goda antes de anunciar la concesión de amnistía fiscal⁵⁷. De esa Asturias *rebellante* contra el poder godo provino la nueva rebelión contra el poder opresor musulmán de la que nació el *asturorum regnum*.

Por entonces Asturias, que se habría integrado en la órbita del *ius* romano y de las *leges* bajoimperiales en su faceta más vulgar, hubo de entrar, posiblemente en tiempos de Leovigildo a fines del siglo VI, en la *continuatio* histórica de la realeza visigoda que promulgó el *Liber Iudiciorum* o *Liber Iudicum* (libro de juicios o de jueces según la denominación de los códigos) a mediados del siglo VII. Una recopilación de quinientas leyes, la mayoría con el epígrafe *antiquae* en referencia a los códigos básicos de Eurico-Leovigildo, dividida en doce libros con títulos y leyes de contenido romanizado, mayormente procesal, privado y penal adecuado a la vida forense de su nombre. Un texto real, exclusivo y obligatorio para jueces y súbditos del rey godo, que con sus redacciones recenvidiana (654), ervigiana (681) y *vulgata* (nacida de la vitalidad práctica de la época visigoda), alumbraron no sólo la vida final de la época visigoda, sino también la del alto Medievo mozárabe y cristiano y los inicios de la legislación real bajomedieval en la Corona de Castilla y León con su traducción al romance castellanoleonés del *Fuero Juzgo* (1248). La *regio asturum* en expresión de Isidoro de Sevilla⁵⁸, tal vez bajo un *dux provinciae* similar al de Cantabria en los años finales del reino para aplicar las leyes militares de Wamba y Ervigio, con sedes en Asturica y Amaia al fin de dominar mejor unas regiones norteñas que formaron parte con Lucus y Bracara de la antigua provincia *Gallaecia*, como pensaban Juan de Biclario e Isidoro de Sevilla y resuena en la fuentes musulmanas⁵⁹, mantuvo en esta época un orden social similar al

⁵⁷ Concilio XIII de Toledo, 683, tomo regio de Ervigio, (ed. Vives, p. 412-414, p. 413); el *decretum beneficium* fiscal aplicado a los pueblos del reino, particulares y siervos fiscales, hombres y mujeres, de las provincias de la Galia y de Galicia y de todas las provincias de Hispania (“omnibus populis regni nostri tan privatis quam etian fiscalibus servis, viris seu etiam faeminis sub tributali exactione in provincia Galliae vel Galliciae atque in omnes provincias Hispaniae”), en resumen, *privatis sive fiscalibus populus*, castigando con el doble de su importe debido a los duques, condes, tiufados, vicarios, numerarios, administradores o cualquier cargo público que no recaudaran los tributos del tesoro público (ed. Vives, p. 435-436).

⁵⁸ Etym. XIV, 5, 20 “item regiones partes sunt provinciarum... sicut in Gallicia Cantabria, Asturia”.

⁵⁹ *Liber Iudiciorum* 9, 2, 8.9; cf. L. A. García Moreno, “Estudios sobre la administración del reino visigodo de Toledo”, *Anuario de Historia del Derecho español* 44,

de la Roma bajoimperial con sus *dominus villae*, jefes locales y *humiliores* bajo el dominio de los reyes godos, en cuyo registro entrarán en los siglos siguientes los príncipes o reyes de Asturias (*ordo gothorum (obetensium]regum*) y cuya *lex regia (Liber Iudiciorum)* y *canon* religioso (*Magna Compilatio, Collectio Canonum Hispana*) marcó el ideal político, civil y religioso de la realeza goda que pretendió aunar todas las tierras de la *gens gothorum*, Hispania y la Galia narbonense o Septimania desde principios del siglo VI, en ese ideal.

5. HERENCIA LEGAL ROMANO-VISIGODA Y ORDEN INNOMINADO ASTUR



Ara votiva *Legio VII Gemina* y águila fibular visigoda.

El desplazamiento del *ius* romano, libertario y ciudadano, por la *lex* bajoimperial, universal y absolutista, con el apéndice de las *leges barbarorum* y en las Galias e Hispania el llamado código de Eurico (siglo V), revisado por Leovigildo (siglo VI), y las leyes posteriores del *Liber Iudiciorum* (siglo VII), dejó como herencia un orden normativo legal en el antiguo Imperio de Occidente que hubo de enfrentarse al orden innominado de los pueblos bárbaros o mal romanizados. En Hispania, tanto los pueblos bárbaros invasores (suevos y vándalos asdings, visigodos rurales) como los pueblos del norte peninsular contaban con su propios

1974, pp. 5-155, esp. 132-149 (aunque contra esa opinión va la omisión de las crónicas altomedievales que, sin embargo, recuerdan el ducado de Cantabria).

ordenes innominados, familiares, gentilicios o dominicales, no expresados salvo por usos y costumbres de vida social.

La pretensión real de aplicar el *Liber iudicum* como ley exclusiva y obligatoria para jueces y pueblos, desterrando la vigencia de cualquier otra ley o costumbre, con especial referencia a la romana, aunque permitiendo su estudio *ad exercitiam utilitatis*⁶⁰, chocó con la realidad de ese orden innominado o declarado en usos y costumbres populares y señoriales. En su lucha contra las tendencias autárquicas de familias, señores y jefes locales, los reyes godos pretendieron hacer obligatorias sus leyes, prohibiendo expresamente el arbitrio judicial en caso de insuficiencia de las mismas, prescribiendo en tales casos el recurso obligatorio al rey, quien, con su resolución, decidiría la forma de incluirlo en el cuerpo de las leyes⁶¹.

Sin arbitrio judicial ni costumbres admitidas, los reyes godos tuvieron que sufrir la misma decepción que los emperadores romanos en su paso cultural de los *mores* a la ley imperial. Por más que legislaran no consiguieron aplicar la ley por falta de textos o de conocimientos (*ipsam inscientiam*), dirimiéndose los pleitos más por voluntad de los jueces que por la autoridad de las leyes, como reconoció Justiniano en su constitución *Tanta* de confirmación del Digesto (ζ 17). Igualmente, en la evolución del Derecho de la época visigoda (siglos V–VIII) había sido fundamental el paso de los *mores* y costumbres de los godos a la ley regia, que señaló en tiempos de Eurico (466-484) Isidoro de Sevilla. Desde entonces, empezaron a tener por escrito las instituciones de



Covadonga en el monte Arosea.

⁶⁰ *Liber Iudiciorum* 2, 1: 10. *Flavius gloriosus Reccesvindus rex. De remotis alienarum gentium legibus. Aliene gentis legibus ad exercitiam utilitatis inui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent. Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et copotentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolimus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari* (ed. Zeumer).

⁶¹ *Liber Iudiciorum* 2, 1, 13, Recc. Erv. *Ut nulla causa a iudicibus audiatur, que in legibus non continetur. Nullus iudex causam audire presumat, que in legibus non continetur; sed comes civitatis vel iudex aut per se aut per executores suos principis utrasque partes presentare procuret, quo facillius et res finem accipiat et potestatis regie discretionem tractetur, qualiter exortum negotium legibus inseratur* (ed. Zeumer).

las leyes (*Goti legum istituta scriptis habere coeperunt*) pues antes tenían *mores* y costumbre (*nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*)⁶². Bien fuera en forma de edicto, ley o código compilatorio, la ley entró pronto en la cultura jurídica visigoda para acercarse a la oficial bajoimperial, orillando desde entonces el viejo orden popular de cualquier raza, goda o hispanorromana.

Sin embargo, por los propios testimonios oficiales de la época se sabía que bajo el manto de legislación oficial se aplicaba el derecho de la práctica. Una práctica judicial (*forum*)⁶³ o libremente señorial y gentilicia, que modernamente se llama vulgar, postclásica o barbarizada, nacida tanto del arbitrio o voluntad de los jueces y señores o jefes de familia que actúan sobre ciertos principios elementales romano-cristianos y costumbres *barbaras*⁶⁴ formando ese orden práctico hispano-godo⁶⁵. que tras la conversión de los reyes godos al catolicismo (589) contó por la participación de los concilios de la Iglesia de España en la vida política y jurídica del reino. Difícil resulta apreciar los vestigios de esas costumbres godas sepultadas al igual que las anteriores de los pueblos hispanos norteños bajo la legislación oficial. Costumbres que desde la naturaleza electiva de la realeza visigoda, origen del *morbo gótico* de la lucha por el poder y causante último de su crisis y caída final en el 711, hasta las costumbres privadas que subsisten entre la masa de población iletrada, formaron un elenco elemental de prácticas hispano-godas vinculadas a la protección y convicciones más profundas de la sociedad y que, confundidas tal vez con otras afines de los pueblos indígenas, rebrotaría con fuerza en el período

⁶² *Hist. Gothorum*, 35 (ed. Mommsen, *MGH, Chronica minora*, II, 282).

⁶³ *Codex Theodosianus* 2, 1, 10 (=Breviario de Alarico II, 2, 1, 10); *Codex Iust.* 1, 9, 8.

⁶⁴ Caso de la tradición originaria del reino franco, recogida en los prólogos de las leyes primordiales francas, bávaras y burgundias, donde Theodorico I (511-533) y sus inmediatos sucesores mandaron escribir las leyes y costumbres de sus pueblos adaptándolas a la ley cristiana: *Lex Baiwariorum*, prolog. "Theuderichus, rex Francorum, cum esset Catalaunis, elegit viros sapientes qui in regno suo legibus antiquis eruditi erant. Ipso autem dictante iussit conscribere legem Francorum et Alamannorum Baiwariorum unicuique genti quae in eius potestate erat, secundum consuetudinem suam, addidit quae addenda erant et improvisa et inconposita resecauit. Et quae erant secundum consuetudinem paganorum mutavit secundum legem christianorum." (MGH. *Leges* V, 2, ed. E. L. con Schwind, p. 201-202); *Lex Salica*, prolog. (MGH, *Leges* IV, II ed. K. A. Eckhardt, Hannover, 1969, pp. 1,3, 198: "Gens Francorum inclita[...] ad catholicam fidem conversa".

⁶⁵ A. García-Gallo, "Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas", *Anuario de Historia del Derecho español* (=AHDE), XLIV, 1974, pp. 344-464; que sigue la línea marcada por el mismo en "El carácter germánico de la Épica y del Derecho en la Edad Media", *AHDE* 25, 1955, 583-679, frente a la tesis de R. Menéndez Pidal, *Los godos y el origen de la epopeya española*. Madrid, 1955. Cf. P. D. King, *Law and society in the Visigothic Kingdom*, Cambridge, 1972, 1-22.

altomedieval, coloreando de primitivismo más que de germanismo los nuevos Derechos de raigambre popular.

Contrapuestos después de siglos el orden innominado de los pueblos norteños al normativo romano-godo, la caída de la realeza visigoda y la expulsión de las tierras del reino (*egressi sunt Goti de terra sua; expulsi sunt de reno suo*)⁶⁶ por el nuevo poder invasor musulmán, supuso un cambio de régimen con la independencia efectiva de esos pueblos protegidos por el clima y las montañas generadoras de sus formas de vida sencilla que vuelven con el nacimiento del *asturorum regnum*.

6. PODER REAL Y *ORDO* EN LOS REINOS DE ASTURIAS Y LEÓN (SIGLOS VIII-X)



Beato de Liébana,
Commentarium in Apocalypsin.
Códice de Fernando I, 1047, fol. 6v.



Forum iudicum, 1058 (*Tabulae*)
BNE.

El nacimiento del *Asturorum regnum* a principios del siglo VIII por unos rebeldes que se enfrentan al nuevo poder invasor musulmán, eligiendo como caudillo a Pelayo, (*dominus, princeps, rex*), según el relato de la crónica albandense,⁶⁷ aproximó el poder real y el orden a sus orígenes populares [aunque fuera] entre realidades, mitos y leyendas.

⁶⁶ P. David, “Annales Portugalenses Veteres” en *Études historiques sur la Galice*, cit. pp. 291-292; T. Deswarthes, *De la destruction a la restauration. L'idéologie de royaume d'Oviedo (VIII^e-XI^e siècles)*. Turnhout, 2003.

⁶⁷ S.M. Coronas González, *El orden medieval de Asturias*. Oviedo, RIDEA, 2000, nota 12.

La elección por los astures rebeldes de un *princeps*, Pelayo, en las montañas de Covadonga para luchar contra el invasor musulmán (que recuerda la lucha histórica de cántabros y astures contra Roma en su último refugio del *mons Vindius* [Floro, II, 33, 49] o contra los reyes godos [de Leovigildo, 581 a Wamba, 680]) sería el punto de partida de ese *asturorum regnum* que nace de la rebelión popular indígena y caudillista que se reconoce un siglo después en el orden palatino y eclesial de la corte de Oviedo, *civitas regia*, al estilo de Toledo⁶⁸. Un orden innominado, que más allá del mero ceremonial apunta a la naciente administración de reyes, condes, obispos, abades, *domini* y su jurisdicción, pero sin ocultar el hecho de haber desaparecido la ley como manifestación suprema del orden imperial romano y visigodo en los reinos de Asturias y León durante tres siglos.

El silencio de la ley (*constitutio imperial, lex gothica*) revela por sí misma la regresión a estadios primarios de la vida política y jurídica en los reinos altomedievales de Oviedo y León. Los llamados siglos mudos de nuestra historia o, equiparando abusivamente ley y orden jurídico, los siglos sin Derecho olvidan que ese orden existe aunque no en la forma autoritaria legal, imperial o real a manera de *voluntas principis*, sino en la libremente declarada por el que tiene poder, familiar o dominical, laico y eclesiástico, en el reino o en la *terra*. Un poder que difumina la ley en un orden complejo, personal y territorial, que se manifiesta en los usos y costumbres, privilegios, exenciones, franquicias y libertades que forman el elenco habitual de las cartas pueblas y fueros posteriores (siglos XI-XIV). Del rey al obispo o abad, de los condes a los *dominus villae* y la justicia vecinal, ese orden altomedieval se declaró libremente en las curias palatinas y eclesiales, en las condales, dominicales y vecinales, pergeñando las múltiples jurisdicciones que dieron forma y sentido a la pluralidad y diversidad de ordenamientos jurídicos medievales.

En los diplomas del período astur, que ratifican el orden primario y sencillo del nuevo reino, las instituciones políticas y privadas, procesales y penales quedan escondidas en la “más pura diplomática”⁶⁹ o en “ese mundo oscuro y turbio de negocios jurídicos indirectos” de que

⁶⁸ G. Martínez Díez, “Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)”, *AHDE*, 35, 1965, 59-167; cf. L. Barrau-Dihigo, *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*. New York-Parris, 1921; A. Floriano, *Diplomática española del período astur (718-910)*. Oviedo, 1949-1951, 2 vols; S. M. Coronas, “Cuestiones de historiografía y método sobre el orden astur-leonés (siglos VIII-XIII). “Estudios en honor de Bernadino Bravo Lira”. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 22, 2010, 1337-1345.

⁶⁹ “El código López Ferreiro del *Liber Iudiciorum* (notas sobre la aplicación del *Liber Iudiciorum* y el carácter de los fueros municipales)”, *AHDE* 29, 1959, 557-573.

hablara A. Otero, cabeza de una línea iushistoriográfica que hasta hoy, huyendo conscientemente del mundo indígena y popular, centra su atención en un *Liber Iudiciorum*, que se titula “Derecho común de los territorios de la Reconquista”, nunca probado. Por el contrario, no hay una sola norma escrita general, local o convencional al estilo de los contratos agrarios colectivos posteriores, que recuerde la ley goda salvo en la última época de Alfonso III (866-910) que apunta a cierto vago conocimiento en la corte del rey llamado por las crónicas *scientia clarus*. Pero tampoco los *mores*, la *consuetudo* y los *foros* figuran en la diplomática astur auténtica, de forma que solo el *ordo* eclesiástico y palatino, restaurado en la corte de Oviedo de Alfonso II al estilo de Toledo⁷⁰, pudo ser la base de la formación administrativa y judicial del reino.

Sobre el *ordo* ovetense

El *ordo* de los godos, eclesial y palatino, se ha interpretado habitualmente en clave jurídica deduciendo abusivamente del mismo un restablecimiento del *Liber Iudiciorum* y aun de la *collectio canonum Hispana* que no se corresponde con la realidad asturiana. El restablecimiento de este orden que probablemente se refiere a los usos cortesanos o palaciegos antiguos, civiles y eclesiásticos, al estilo *De ordine celebrando concilio* (sancionado por el concilio IV de Toledo, c. 4), o del *De ordine palatii* que compusiera Hincmar de Reims en el círculo carolingio (*MGH. Fontes Iuris Germanici antiqui. Nova series, III, 1980*) (lo que justificaría su olvido por las demás crónicas asturianas que resaltan sin embargo el papel restaurador de Fruela en el campo de la disciplina eclesiástica, corrigiendo las costumbres anticelibatarias del clero, o el de Ramiro I, vara de la justicia, que persiguió magos, adivinos y tiranos, reforzando la legitimidad cristiana de la dinastía), intentó ser aquilatado mejor en su posible dimensión institucional por C. Sánchez Albornoz (“La restauración del orden gótico en el Palacio y en la Iglesia”, *Bol. Academia Historia* 38, 1901, publicado luego en sus *Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, vol. II, pp. 623-639), concluyendo con la previsible diferencia entre el sencillo orden institucional asturiano y el complejo oficio palatino toledano.

Más sencillamente creemos que el nuevo orden eclesial y palatino ovetense, reducido a sus propios términos asturianos, habría venido a corregir el muy primario de la corte de Pravia en tiempos del rey Silo, cuando el ahora restaurador del orden godo toledano, Alfonso II, go-

⁷⁰ «Omnenquem Gotorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ovetao cuncta statuit», *Crónica Albeldense* XV, 9 (ed. J. Gil, *Crónicas asturianas*. Oviedo, 1985, p. 174).

bernaba el palacio «palatium gubernauit» (“Crónica de Alfonso III”, vers. rotense, 18; ed. Gil, *Crónicas Asturianas*, p. 136). Este nuevo orden godo, eclesial y palatino, es posible que recibiera alguna influencia carolingia, como parece revelar la presencia de algunos oficios que por primera vez se documentan, como el conde palatino y del mayor domus que, junto con el *strator* o caballerizo y el notario, componen el escaso elenco de oficiales palatinos por entonces registrados. No es posible saber si, al igual que sus homónimos carolingios, estos *comes palatii* y el *major domus* tuvieron una principal función judicial en cuyo caso se abonaría la hipótesis no tanto de la temprana aplicación del Liber en la corte del rey de Oviedo como de la afirmación de la jurisdicción regia en torno a ciertos supuestos especiales [los casos mayores de las fuentes francas, los ocho de la *Constitutio de hispanis in francorum regnum profugis prima*, de Ludovico Pío de enero del 815 (*MGH, LL. Capitularia Regum Francorum I, c.2*) o los tres casos (homicidio, rapto, incendio) de la capitular de Carlos el Calvo de 6 de junio de 844 (*ibidem, c. 2,2*), cuyo eco parece percibirse en la primitiva legislación real leonesa, así, en el concilio de Coyanza del año 1055, cap. 8 (ed. A. García-Gallo, *AHDE* 20,1950, pp. 616-618)], o en algunos fueros municipales [v. gr., el *Fuero romanceado de Sepúlveda, cabeza de los fueros de Extremadura* (ed. E. Sáez) c. 33 “... muerte de omne, o por muger forçada o por casa quemada, o por todas cosas que petenenen a Palatio]. En cualquier caso y a falta de nuevos datos, es necesario referir esta restauración del orden de los godos a su ámbito propio fijado por la crónica albeldense en torno a la iglesia y al *palatium regis*, con un componente esencial político-eclesiástico que se refleja en la misma idea de *ordo*, base de ese *ordinem regali* desarrollado por los reyes asturleoneses de los siglos IX, X y XI, y que probablemente enlaza, más allá del mero ceremonial traducido por Moralejo (*Crónicas asturianas*, p. 249), con la aspiraciones político-espirituales de la realeza alfonsina. *Ordo, ordinare, ordinatio*, términos que se repiten una y otra vez en los textos filosóficos, teológicos y jurídicos medievales, representan una concepción del mundo transida por los ideales de paz y justicia que encarna Dios y, a su imagen, el rey o príncipe de la comunidad⁷¹.

⁷¹ Vid. sobre la tradición eclesial del antiguo orden toledano, con el juramento real de defensa de la fe y de gobierno en justicia convertido en principio fundamental de la constitución histórica española, M. Ferotin, *Le Liber Ordinum en usage dans l'église wisigothique et mozarabe d'Espagne du v ème au XI ème siècle*. Paris, 1904, 498 y ss.; sobre su explanación en tiempos de Alfonso V, el rey que por primera vez tradujo este *ordo* en principios legales (*Decreta Adefonsi regis*, 1017), vid. la ed. crítica de L. Vázquez de Parga en *AHDE*, 15, 1944, pp. 464- 498; reproducida en *El Fuero de León. Comentarios*. Director L. G. de Valdeavellano. León, 1983; y la serie de estudios incluidos en *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*,

Un orden que Alfonso II (792-842) restauró en *Ovetao*, latinizado *Ovetum*, *civitas regia* admirable por sus construcciones civiles (palacios, baños, *pretoria*, de probable significación judicial), pero sobre todo por las religiosas (San Salvador, Santa María, San Tirso, San Julián) en cuya descripción se detiene con gusto ajeno a toda tradición cronística el ciclo historiográfico asturiano. Una *civitas* que en el territorio uniformemente rural del reino centró la vida político-administrativa hasta el punto de confundirse reino y ciudad a lo largo del siglo IX. En ella se fundó por entonces una sede episcopal (812) que reúne iglesia y palacio al estilo de Toledo, aunque reorientando la política teológicas y eclesiástica con la probable ayuda de un concilio debelador de la herejía adopcionista, impugnada por Beato de Liébana y el obispo Eterio contra las tesis del heresiarca Elipando, metropolitano de Toledo, condenadas al fin por un *dictum* teológico pontificio⁷².

De la *legislación del rey de Oviedo*, como se suponía existir desde la época de Alfonso II⁷³ al *derecho* no formulado en la interpretación de García-Gallo y Martínez Díez media una revolución conceptual sobre el orden altomedieval, a la vez simple y complejo por la yuxtaposición de órdenes populares, reales y dominicales, laicos y eclesiásticos⁷⁴. Un *ordo* que significó la estructuración del pueblo en su variedad gentilicia norteña, los *domini villae (vicinis et loci)*, obispos y abades de iglesias y monasterios en torno a los príncipes y reyes como símbolos de la *patria vallata* que protege vida, intereses y armas. Cuando en los siglos X y XI se declare ese *ordo* astur-leonés bajo las fórmulas del *usus terra, consuetudine, iuditia, foros, decreta constituciones...*, se pondrá fin a una forma de entender el orden social, sencillo y libre, primitivo e innominado.

León, 1988, y II. *Ordenamiento jurídico del reino de León*. (León, 1992), donde se incluye la edición crítica de G. Martínez Díez, vol. II, 115-184 y que se reproduce en *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. *Antología*. Madrid, BOE, 2018. Un resumen de las posiciones histórico-jurídicas sobre el texto citado de la Albeldense, en W. Graf von Pettenberg, *Das Fortleben des Liber Iudiciorum in Asturien/León (8-13. Jh.)*. Frankfurt am Main, 1994, pp.34-36.

⁷² R. d'Abadal, *La batalla del adopcionismo en la desintegración de la iglesia visigoda*. Barcelona 1949, pp. 174 y ss.; F. J. Fernández Conde, "Relaciones políticas y culturales de Alfonso II el Casto", *Homenaje al Profesor Abilio Barbero* (ed. M.^a I.Loring) Madrid, 1997, pp. 593-605; L. Vázquez de Parga, "Beato y el ambiente cultural de su época", *Actas del Simposio para el estudio de los códices del «Comentario al Apocalipsis» de Beato de Liébana*. Madrid, 1980, vol.II, pp.36 y ss. A. Isla Frez, *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*. Madrid, 1992, pp. 41 y ss.

⁷³ R. Prieto Bances, "La legislación del rey de Oviedo", *Actas del congreso internacional. Estudios sobre la monarquía asturiana*. Oviedo, 1947, pp. 175-221.

⁷⁴ S. M. Coronas, "El derecho en Asturias en la Alta Edad Media", *Actas del I congreso jurídico de Asturias*. 1987, pp. 73-95; años más tarde, *El orden medieval de Asturias*, discurso de ingreso en el RIDEA, 2000; y con una reflexión inicial, "El orden constitutivo del reino de Asturias (718-910)", *AHDE*, 70, 2000, pp. 9-35.

Sobre el *ordo* leonés

En los siglos que separan el *asturorum regnum* pelagiano o el *ordo* del reino de *Ovetao/Ovetum* de los *decreta* y fueros de León de Alfonso V (999-1028), recordado en su lápida sepulcral por sus *bonos foros*, la lenta formación de las instituciones jurídicas permitió asentar las bases del orden político astur-leonés. Al tiempo, la conquista militar y la repoblación dieron su sello característico al reino de León que acentuó su impronta neogótica antes de que Fernando I de la nueva dinastía navarra, (conde Castilla, 1029; rey de Castilla, 1035; rey de León, 1037-1065), magnificara su título y el reino. En su tiempo se confirmó el *iudicium* de los *Decreta* de 1017 para León, Asturias, Galicia y Portugal [sobre homicidio, rapto, sayón y todas sus exacciones, mientras que se respetaban el *iudicium* consuetudinario de Castilla en los decretos 8 y 13 del concilio de Coyanza de 1055]⁷⁵, tenidas por las primeras leyes generales del reino de León y aún de la Reconquista aunque se basaran en usos y costumbres tradicionales.

Posteriormente, en el siglo que media entre Fernando I a Alfonso VII el *Emperador* (1037-1157), la realeza leonesa-castellana siguió promoviendo o reconociendo fueros emparentados entre sí a la vez que avanzaba hacia un orden general de los reinos unidos por medio de decretos, paces y concilios. Normas generales y aún locales que apuntan a la unidad política bien representada por el *Liber Iudiciorum* y que, por su significación regia, hispánica y católica, sería considerado el venerable fundamento del orden jurídico español por los ilustrados dieciochescos. Unidad política de Hispania/Spania añorada por los mozárabes refugiados en el territorio leonés y renovada tras la conquista de Toledo por Alfonso VI (1085) que vino a reforzar la vieja idea leonesa de *imperator totius Hispanie* (1135) sobre los nuevos reinos de Navarra, Aragón y Portugal.

En el origen de esta idea está el viejo *ordo* astur-leonés, con unos reyes, poco más que un simple *dominus* en la diplomática de la época, que renunciaron a crear su propia ley asumiendo la tradición legal del *Liber Iudiciorum* y la *Hispana*. Una *lex* que aplica Alfonso III al castigar los delitos de alta traición, pero no en la forma precisa que se ve documentada en el reino de León, sino en la enseñanza deducida de una tradición culta de raíz isidoriana. Una tradición que conformó un orden jurídico fundamental que el anónimo iluminador del Beato de Santo Domingo de Silos (c. 1100) representó en forma de cruz [de Oviedo] repartiendo entre sus brazos las palabras *Pax-Lux, Rex-Lex*. La paz divina, sinónimo de la jus-

⁷⁵ A. García-Gayo, "El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho Canónico español en la Alta Edad Media", *AHDE* 20, 1950, 275-633; esp. 286-302.

ticia en la Edad Media, se promueve por el rey que aplica la ley. Una ecuación de rey y ley, que según Partidas “son cosas que han hermandad en uno”, prefigurando la unidad de poder en la mentalidad bajomedieval⁷⁶.

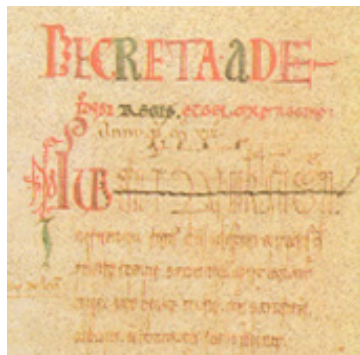
La idea de comunidad de Dios, rey y pueblo que anima la tradición visigoda del *Liber Iudiciorum* encontró en el título preliminar de sus versiones vulgatas⁷⁷ unas enseñanzas políticas y jurídicas que se mantuvieron hasta la renovación legal de Alfonso X, y aún más allá por el fracaso de su intento de subvertir la bases tradicionales de la constitución leonesa. Y ese *ordo* asturleonés, que manifiesta más claramente en las versiones romances del Fuero Juzgo, fue el que sirvió de apoyo a los fueros de León y Asturias.

⁷⁶ Coronas, *El orden medieval de Asturias*, pp. 43-44.

⁷⁷ Y. García López, *Estudios críticos de la Lex Wisigothorum*, Universidad de Alcalá, 1996. Sobre el probable origen leonés del *titulus primus* del *Liber*, que recoge principios político-canónicos de los concilios de Toledo, la autora señala su época probable: fines del siglo X y principios del XI, en tiempos de Vermudo II (982-999) y de su notario Sampiro, en consonancia con la noticia de haber confirmado las leyes dictadas por Wamba (pp. 150-159); asimismo, tiene sumo interés su reflexión sobre la función propagandística de la *Lex* y la relativización de su valoración práctica (pp. 22-29), en la línea de P. Wormald, «*Lex scripta and Verbum regis: Legislation and Germanic Kingship from Euric to Cnut*», en su obra *Legal Culture in the Early Medieval West. Law as text, Image and Experience*, Londres, Rio Grande, 1999, pp. 1-44. Y. García López, *Estudios críticos de la «Lex Wisigothorum»*, Memorias del Seminario de Historia Antigua, V, Universidad de Alcalá de Henares 1996, p. 24; (el texto de la tesis doctoral, más completo, se difundió en microficha, Universidad de Santiago de Compostela, 1991). De la misma autora, la serie de trabajos dedicados a la *vulgata catalana* del *Liber* en el *Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. A cura de J. Alturo, J. Bellés, J. M. Font i Rius, Y. García, A. M. Mundó, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2003, pp. 31-65; 137-219.

El sentido local litigioso de *forum* (*litium locus*, recogido en las *Etimologías* de san Isidoro) había cedido paso al medieval de privilegio legal, bajo cuyo dictado se convirtió en Fuero Juzgo, según J. A. Llorente, *Leyes del Fuero Juzgo*, Madrid, 1792 (= *Leyes del Fuero-Juzgo, o Recopilacion de las leyes de los visigodos españoles, titulada primeramente Liber Judicum, despues Forum Judicum, y ultimamente Fuero-Juzgo. Segunda edición del texto castellano, mejor que la primera. Precede un Discurso preliminar y una declaración de voces anticuadas*. Por el doctor don Juan Antonio Llorente, presbítero, canónigo de la Iglesia Catedral de Calahorra. Madrid, Isidoro de Hernández Pacheco, Notario del Santo Oficio, calle de los Tudescos, 1792).

7. DEL *ORDO* INNOMINADO ASTUR A LOS *DECRETA* Y FUE-RO DE LEÓN (1017)



Decreta y fuero de León de 1017, cauce y guía de la ley general y de la ordenación urbana del Noroeste peninsular medieval. Archivo municipal de León.

Superado el *ordo* primario defensivo y militar del reino de Asturias (718-910) por el nuevo reino de León que mantuvo la defensa de las tierras de la meseta del Duero frente al Islam invasor, ese viejo orden astur-leonés, real y eclesiástico, palatino, señorial y eclesial, contó con la extensión de su aplicación más allá de las sedes reales y episcopales a las viejas *civitates* de la Meseta y Galicia que reciben privilegios y fueros al estilo romano-visigodo⁷⁸.

Ciudades de antiguo desiertas, como dicen las crónicas asturianas, León (856) Astorga (854), Tuy y Amaya (860), repobladas por Ordoño I, en parte con gentes de su reino y en parte con inmigrantes mozárabes de *Spania* (que, con el tiempo, dieron una impronta especial a la tierra y a la ciudad de León)⁷⁹, extendieron las bases sociales del antiguo *ordo*

⁷⁸ Juan de Biclario (h. 540-621) da noticias fiables en su *Chronicon* de la *Hispania* de Leovigildo, engrandecida con sus conquistas y con la fundación de ciudades, como Recopolis en la Celtiberia, en honor de su hijo Recaredo, adornada con admirables obras en murallas y suburbios e instituyendo privilegios al pueblo de la nueva urbe: *et civitatem in Celtiberia ex nomine filii condidit, quae Recopolis nuncupatur: quam miro opere in moenibus et suburbanis adornans privilegia populo novae urbis instituit* (Mommson, *Chron. minora* II, 212-217).

⁷⁹ “*Civitates ab antiquitus desertas, id est Legionem, Astoricam, Tudem et Amagam Patriciam muris circumdedit, portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis, partim ex Spania advenientibus implevit*”, “Crónica de Alfonso III”, vers. ro-tense, 25 (ed. Gil, *Crónicas asturianas*, p.144).

Sobre la posible existencia de un *limes hispanicus* en torno a esta red de ciudades que separaran los pueblos de la Meseta de los pueblos del norte peninsular, tratado ampliamente por la doctrina, no hay mayores evidencias salvo la habitual antigua de

regio, militar y cristiano. Esta repoblación, iniciada tempranamente por Alfonso I en las regiones marítimas del reino tras la fijación de la frontera estratégica del Duero, fue continuada por sus sucesores en progresión constante: Fruela I (757-768) repobló Galicia hasta el Miño, el Bierzo y los altos valles de León; Alfonso II completó, por medio de sus condes, diversas comarcas de la antigua Bardulia (“qui nunc vocant Castella”) entre los cursos altos del Ebro y Pisuerga, y con Ramiro I se llegó a León. Fue, sin embargo, con Ordoño I (850-866) y su hijo, Alfonso III (866-910), que pudo completarse la repoblación del espacio acotado un siglo atrás por Alfonso I con la repoblación de algunas ciudades que recordaban aquel cierto *limes hispanicus* de valor más político-administrativo que defensivo: Astorga, León, Tuy y Amaya. Con Alfonso III, a principios del siglo X, esta repoblación alcanzó por el Sur la línea del Duero (Zamora, Simancas, Toro); por el Oeste, el curso del Mondego (Braga, Viseo, Chaves, Oporto, Coímbra) y por el Este, el Arlanza, con Burgos, Ubierna, Cerezo, y poco después, en 912, Roa y la vieja Clunia-Coruña del Conde.

La repoblación de antiguas ciudades de la Meseta superior y de los grandes valles atlánticos con gentes montañosas y mozárabes, como recuerda las antiguas sedes conventuales de Astorga o Braga, o el remozamiento de los viejos *vici*, *pagi*, *villae*, *castra* de las comunidades campesinas dependientes del rey y de sus condes y *tenentes* de los *comissa* y *mandata*, o de los señores laicos y eclesiásticos, donde los nuevos *castella* llegan a modificar el nombre étnico de una tierra (*barduliae*), abrió en el viejo orden asturleonés, cerrado en torno al rey y a la Iglesia, un boquete en forma de vida ciudadana que tendió a la unión liberadora de las gentes que entran en su recinto, sean libres (*ingenui*), siervos (*vernae*, *capti*, *fugitivi*), libertos o dependientes (*iuniores*, *homines de*

acudir esos pueblos trasmontanos a las tierras frumentarias del valle del Duero en busca de comida. A. Barbero y M. Vigil, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona, 1965, pp. 67-89; A. Balil, “La defensa de Hispania en el Bajo Imperio”, *Legio VII Gemina*. León, 1970, pp. 603 y ss.; J. M. Blázquez, “Der Limes in Spanien des vierten Jahrhunderts”, *Actes IX Congr. Int. d’Etudes sur les frontières romaines*. Bucarest-Colonia-Viena 1974, pp. 485 y ss.; del mismo autor, “Der Limes im 4. und 5. Jahrhundert”, *Roman Frontier Studies* XII, Oxford, 1980, pp. 345 y ss. J. Arce, *La notitia dignitatum et l’armée romaine dans la diocesis Hispaniarum*, en *Chiron* 10, 1980, pp. 593 y ss; cf. la postura contraria de A. Besga Marroquin, *La situación política de los pueblos del norte de España en la época visigoda*. Bilbao, 1983.

Sobre la influencia mozárabe en tierras de León y Asturias, vid. E. Gómez Moreno, *Iglesias mozárabes*, Madrid, 1919, pp. 130 y ss.; G. Menéndez Pidal, *Mozárabes y asturianos en la cultura de la Alta Edad Media*. Madrid, 1954; cf. J. Uría Rúa, “Notas para el estudio del mozarabismo en Asturias”, *Revista de la Universidad de Oviedo*, 1947, pp. 3-21.

benefactoria), como recuerda el fuero prototípico de León (1017), o antes, la carta puebla de Brañosera (847).

La realeza leonesa, que a nivel interno hubo de superar su permanente crisis dinástica agravada por el auge del poder musulmán que hizo de Córdoba la nueva capital califal bajo Abd al Rahman III (929), más la actitud secesionista o particularista del condado de Castilla⁸⁰, desarrolló los principios ideológicos y las bases institucionales del orden regio y eclesial astur dentro de una cierta continuidad fundamental del viejo *ordo* hispanogodo, pero insuflándole nueva vida ciudadana y popular al aire de la masiva inmigración mozárabe. El rey, cabeza de un reino señorial y pacticio que se reúne frecuentemente con su curia de notables laicos y eclesiásticos para obtener consejo en asuntos militares y políticos, como de Ramiro II se complace en contar Sampiro⁸¹, estructuró mejor el reino aumentando el número de condados y *mandaciones*; amplió sus límites y la administración⁸², concediendo o confirmando privilegios de inmunidad que asientan el poder real y señorial⁸³, y se generaliza la práctica, de probable origen mozárabe, de *ire ad Librum* convertida con el tiempo en una instancia judicial extraordinaria resuelta por la Iglesia de León, primero en San Isidoro y desde los tiempos de Alfonso IX a fines del siglo XI en la catedral, donde un monolito con

⁸⁰ C. Sánchez Albornoz, “Alfonso III y el particularismo castellano”, *Cuadernos de Historia de España* 13, 1950, pp. 23 y ss.

⁸¹ «Consilium iniiit cum omnibus magnatibus regni sui qualiter caldeorum valde eos exortatus», *Crónica*, ed. Pérez de Úrbel, *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*. Madrid, 1952, pag. 322. En general sobre esta institución vid. N. Guglielmi, “La Curia regia en León y Castilla”, *Cuadernos de Historia de España*, 23-24, 1955, pp. 116-267; 28, 1958, pp. 43-101; E. Procter, *Curia and Cortes in Leon and Catille (1072-1295)*, Cambridge, 1980 (vers. castellana, Madrid, 1988). Un análisis de una curia plena extraordinaria, como la celebrada en el monte Irago en 946 para resolver problemas eclesiásticos, en J. Rodríguez, *Ramiro II, rey de León*. Madrid, 1972, pp. 313-316; 655-656. En general, *El reino de León en la Alta Edad Media*. I. *Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, y II. *Ordenamiento jurídico del reino de León*. (León, 1992).

⁸² C. Sánchez Albornoz, “Comissa, comitatus, mandationes Homines mandationis y iuniores”, *Cuadernos de Historia de España* 53-54, 1971, pp. 7-235 (recogido en sus *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, 2.ª ed., Madrid 1974, I, pp. 443-474).

⁸³ C. Sánchez Albornoz, “La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1914 (también en sus *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, pp. 1277-1310); desde entonces, la historiografía señorial marcó nuevos rumbos que sintetizó adecuadamente M. Calleja Puerta, *El conde Suero Vermúdez, su parentela y su entorno social. La aristocracia asturleonés en los siglos XI y XII*. Oviedo, KRK, 2001; J. M.ª Minguez, “Propiedad y jurisdicción en el reino de León (siglos VIII al XI)”, *La época de la monarquía asturiana*, Oviedo, 2002, pp. 469-532.

la inscripción *locus apellationis* recuerda aún hoy la antigua práctica⁸⁴. Si este recurso judicial expresa el hondo sentimiento neogótico de la población curial, reflejado asimismo en la notable literalidad de las citas al *Liber iudiciorum* en los documentos notariales⁸⁵, no sorprende demasiado la noticia cronística de la confirmación de las leyes godas de Wamba hecha por Vermudo II (984-999), probablemente con el mismo fin de urgir el deber militar de una nobleza acomodaticia, así como la renovación del derecho eclesiástico y conciliar llevada a cabo por este mismo rey a fines del siglo X, que recuerda medidas similares de sus antecesores asturianos⁸⁶.

La reafirmación de la legislación civil y canónica visigoda, expresión de un neogoticismo oficial político que se manifiesta asimismo en la idea del *imperium* leonés⁸⁷ (de posible valor territorial frente al reino navarro y las tendencias separatistas de Castilla, Galicia y Portugal), fue el prólogo de la legislación real leonesa, la primera conocida en la *Spania* medieval de los reyes cristianos. Los *Decreta* de Alfonso V, promulgados en la curia plena de León el 29 de julio de 1017, tuvieron el

⁸⁴ C. Sánchez Albornoz, "El «juicio del Libro» en León durante el siglo X", *AHDE* 1, 1924, pp. 382-387; A. García-Gallo, "El Fuero de León, su historia, texto y redacciones", *AHDE* 39, 1969, pp. 5-171, en esp. 136-141.

⁸⁵ Vid. una reseña de las referencias a la ley gótica en la diplomática leonesa hasta los tiempos de Alfonso VII, en J. Rodríguez, *Los fueros del reino de León*. Madrid, 1981, pp. 43-47; W. Graf von Pettenberg, *Das Fortleben des Liber Iudiciorum in Asturien/León (8- 13. Jh.)*. Frankfurt am Main, 1994.

⁸⁶ «Leges a Bambano principe conditas firmavit, canones aperire iussit», Sampiro, *Crónica* (ed. Pérez de Urbel, p. 344). Cf. C. Sánchez Albornoz, "El ejército y la guerra en el reino atur leonés", *Settimane di Studio sull'alto medioevo*, XI, Spoleto, 1968 (también publicado en sus *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Chile, 1970, pp. 257 y ss. Sobre otras medidas del mismo rey, Vermudo II referidas al *ius Ecclesia*, J. Rodríguez, "El ordenamiento jurídico leonés en la Edad Media", *León medieval. Doce estudios*. León, 1978, pp. 69-81; vid. n. 68.

⁸⁷ Al margen de su precisa significación política, la idea imperial leonesa tuvo un indudable efecto jurídico al potenciar la figura del rey legislador de la herencia hispanogoda difundida por los mozárabes inmigrantes. R. Menéndez Pidal, «*Adefonsus imperator toletanus magnificus triumphator*», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 101, 1932, pp. 513-538; del mismo autor, *El imperio hispánico y los cinco reinos. Dos épocas en la estructura política de España*. Madrid, 1950; H. J. Huffer, *La idea imperial española*. Madrid, 1933; P. E. Schramm, "Das Kastilische Konigtum und Kaisertum während der Reconquista (11. Jahrhundert bis 1252)", *Festschrift für G. Ritter*. Tübinga, 1950, pp. 87-139; contra esta idea, A. García-Gallo, "El Imperio medieval español", *Historia de España. Estudios publicados en la Revista Arbor*, Madrid, 1953, pp. 108-143; R. Gibert, "Observaciones a la tesis del Imperio hispánico y los cinco reinos", *Arbor* 63, 1951, pp. 440-456; A. Sánchez Candeira, *El «regnum imperium» leonés hasta 1037*. Madrid, 1951; A. Saitta, "Un problema storiografico. L'imperio spagnuolo medievale", *Revista Storica Italiana* 66, 1954, pp. 240-409; J. L. Bermejo, "En torno al Imperio Hispano medieval", *AHDE* 59, 1989, pp. 737-750.

valor de ser signo legal primario pero también símbolo del paso del rey juez tradicional al rey legislador en una época nueva donde los reyes pretenden entroncar con la tradición imperial romana y visigoda⁸⁸. Los reyes leoneses, al proclamarse herederos de la tradición goda, no sólo destacaron su importancia frente a los reinos vecinos, sino que se sintieron llamados a intervenir en la ordenación del reino materializando su justicia en una temprana legislación oficial. En principio, esta legislación real tiene un carácter confirmatorio de la anterior visigoda y de los antiguos *mores*, aunque el hecho más significativo fue que desde entonces se utilizó por la realeza como instrumento de cambio y ordenación social, ampliando la base normativa anterior esencialmente consuetudinaria.

Por ser el *ordo* astur-leonés en lo esencial inmutable como consuetudinario y protegido por pactos del rey con los nobles laicos y eclesiásticos, como reconoce Alfonso IX, último rey privativo leonés, en su curia leonesa de 1188⁸⁹, cabía sin embargo modificarlo en parte acogéndose a la «utilitas populi» o a la defensa de la fe y de la religión. Con el fin elemental de fijar el orden político y social de un reino convulsionado por los terribles ataques de Almanzor y las revuelas internas de algunos nobles, se promulgaron en tiempo de Alfonso V (998-1028) los *Decreta* territoriales de 1017, se dieron fueros a la ciudad de León,⁹⁰ y se reconocieron fueros y privilegios a los caballeros de León y Carrión, confirmados un siglo más tarde por doña Urraca (1109)⁹¹.

⁸⁸ A. Marongiu, “Un momento típico de la Monarquía medieval: el rey juez”, *AHDE*, 23, 1953, pp. 677-715; F. Kampers, «*Rex et sacerdos*», *Historische Jahrbuch* 45, 1925, pp. 495-515; García Gallo, “El fuero de León”, cit., pp. 17 y ss.; J. M.^a Fernández del Pozo, “Alfonso V, rey de León”, *León y su Historia V*, León, 1984, pp. 11-262; en esp. 91 y ss.

⁸⁹ J. M.^a Fernández Catón, *La curia regia de León de 1188 y sus “Decreta” y constitución*. León, 1993, p. 98-117.

⁹⁰ Frente a la tesis de García Gallo, deducida de la crítica textual, que hace del fuero de León actualmente conocido en su versión ovetense un fruto tardío del siglo XII, obra de reelaboración concejil sucesiva (sería su cuarta redacción) sobre la base de la carta puebla concedida por Alfonso V, y de los fueros, privilegios y ordenanzas posteriores, *El fuero de León*, cit. pp. 61 y ss.; Sánchez Alborno ha defendido con argumentos históricos su temprana redacción unitaria en 1020: “El fuero de León: su temprana redacción unitaria”, *León y su Historia*, vol. II, León, 1973, pp. 11-60. Martínez Díez ha cerrado la discusión sobre la fecha, de 1017, apuntada ya correctamente por Menéndez Pidal, aunque no entrara en la discusión de su contenido. “La tradición manuscrita del Fuero de León y del Concilio de Coyanza”, *El reino de León en la Alta Edad Media*, t. II, León, CEISI, 1991, pp. 115-184; cf. *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. *Antología*, León, BOE, 2018, pp. 35-44.

⁹¹ T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847 (reimp.Ma-

Decreta de 1017

Fue Martínez Marina quien, adelantándose a su tiempo, planteó la distinción entre los *Decreta*, generales o territoriales del reino, y los fueros, locales o municipales de la ciudad, en su fundamental *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación ...de los reynos de León y Castilla* (1808); una hipótesis que confirmó Menéndez Pidal señalando la fecha precisa (fines julio, 1017) y su contenido dispar, general y local, reconocidos luego generalmente por la doctrina histórico-jurídica⁹².

Los *Decreta* territoriales de 1017 dispusieron una prelación de los asuntos a tratar por las curias plenas y concilios en adelante, ajustado en esencia al orden conciliar visigodo: en primer lugar se verían las causas de la Iglesia, a continuación los asuntos del rey y, por último, las causas del pueblo. En su cumplimiento, los *Decreta* precisaron algunas normas relativas a la firmeza de la propiedad eclesiástica, exceptuando sus bienes inmuebles de los plazos generales sobre prescripción adquisitiva; igualmente reconocieron la jurisdicción del obispo sobre abades, monjes y abadesas fugitivas, y prohibieron robar bienes eclesiásticos fijando *more terre* las penas pecuniarias a los ladrones, encomendando, por último, a la justicia del rey la persecución de los que mataran eclesiásticos.

A este elenco de normas tuitivas de la Iglesia seguía la serie de preceptos reales de validez general en todo el ámbito del reino y que regularon cuestiones muy variadas: las ventas nulas de los siervos de particulares, fiscales y eclesiales; las ventas condicionadas de los *iuniores* o mozos y el modo de probar su condición jurídica y social; la libertad de movimiento de los hombres de behetría, las obligaciones *solito more* de los *milites* y tributarios; las atribuciones del sayón y las caloñas o penas pecuniarias correspondientes al rey; la elección por el rey de condes y jueces en León y en otras ciudades (*comites et imperantes, iudices*) para resolver las causas del pueblo, la regulación de la prenda extrajudicial, del falso testimonio, etc.

Esta normativa real leonesa tuvo confirmación posterior en algunos cánones del concilio de Coyanza (Valencia de Don Juan) en 1055⁹³. Fer-

drid, 1970), pp. 96-98. Cf. B. F. Reilly, *The Kingdom of Leon-Castilla under Queen Urraca (1109-1186)*. Princeton, 1982.

⁹² "Fecha del Fuero de León", *AHDE*, 5, 1928, pp. 547-549.

⁹³ A. García-Gallo, "El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media", *AHDE* 20, 1950, pp. 275-633; J. M. Pérez Prendes, "La potestad legislativa en el Reino de León (notas sobre el fuero de León, el concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188)", *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*. León, 1988, pp. 525-545 (textos); G. Martínez Díez, "La traducción manuscrita del fuero de León y del concilio de Coyanza",

nando I (1037-1065), que llevó a León el espíritu innovador de la dinastía navarra abierta a las formas culturales y religiosas ultrapirenaicas, propició la reforma disciplinar de la iglesia del reino depurándola de las adherencias laicas como adaptara en los siglos anteriores por costumbre contraria a ley conciliar. A este fin se pretendió uniformar el régimen monástico en torno a un doble modelo regular isidoriano y benedictino, según la versión original del concilio, únicamente benedictino en la versión del obispo Pelayo de Oviedo, donde se proclamaba la potestad superior del obispo sobre el clero secular y regular; se corregían los hábitos de vida y de profesión religiosa y se impulsó la práctica de la fe cristiana por los fieles. El resultado fue una iglesia reformada que preparó el camino de la ulterior reforma gregoriana. A estos preceptos canónicos seguían las normas civiles iniciadas con la declaración tutelar del concilio a favor de los pobres o de la justicia de los imprecantes y vílicos reales, de hondo sabor toledano, a quienes recomienda aceptar los testimonios fidedignos y castigar los falsos con las penas previstas en el *Liber Iudicum* visigodo. Una de estas normas descubrió la dualidad jurídica leonesa-castellana, formada en tiempos anteriores y no alterada por Fernando I a mediados del siglo XI. Expresamente el capítulo VIII del concilio mandaba que en León, Galicia, Asturias y Portugal [que por entonces llegaría al río Mondego con la definitiva conquista de Lamego (1057), Viseo (1058) y Coimbra (1064)] se guardarán los decretos del príncipe Alfonso V sobre homicidio, rapto, el sayón y sus exacciones, manteniéndose por el contrario el derecho de Castilla como en los tiempos condales. Un régimen dual que todavía se reitera en el último capítulo del concilio de Coyanza al ordenar que todos *tam maiores quam minores* respeten la justicia del rey⁹⁴.

Fuero de León. Generalidades

En su sentido legal o consuetudinario más que al judicial de su aplicación forense (*publico more forensium*), documento del poder que privilegia personas, comunidades o localidades (*villae forum*) sobre el régimen común de la tierra, atribuyendo libertades, franquezas y exenciones a cambio de cumplir ciertas obligaciones. Como expresión máxima de la repoblación medieval, contó con diversos nombres en las tradiciones ju-

El reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del reino. León, 1992, pp. 115-184.

⁹⁴ J. Maldonado, "Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del siglo XI", *AHDE* 14, 1942-1943, pp. 227-382; A. García y García, "Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés" en *El reino de León en la Alta Edad Media II. Ordenamiento jurídico del reino.* León, 1992, pp. 9-114; M. Recuero, "Relaciones entre la monarquía y la iglesia de León durante la Alta Edad Media", *El reino de León en la Alta Edad Media. VII.* León, 1995, pp. 73-148.

rídicas peninsulares: fuero y carta de población en la castellano-leonesa, navarra y aragonesa; cartas de población, franquicias y *costums* en la catalana; *forais* y *estatutos municipais* en la portuguesa. Nombres que convivieron con otras denominaciones de carácter dominical o jurisdiccional: cartas de coto o inmunidad, cartas agrarias o de asentamiento rural, cartas de convenio o capitulación, privilegios de exención fiscal o franquicias de carácter económico. Por su capitulado se clasificó pronto por la doctrina en breve, semiextenso y extenso, que generalmente acompaña su ámbito de aplicación local, desde la carta puebla de la pequeña villa o concejo al fuero extenso de la ciudad bajomedieval, donde la regulación propia de los grandes municipios en forma de ordenanzas/ordinacions ampliaron el contenido del fuero original con normas administrativas (*posturas*) mejor acomodadas al derecho general del reino.

La evolución semántica de *forum*, [en su origen tardorromano tribunal y jurisdicción (*privilegium fori*) extendido a otro cualquier privilegio en el Medioevo, según la interpretación de Merêa⁹⁵; o modo de actuar de un tribunal que fija la normativa aplicable a manera de estilo judicial en la opinión más matizada de García-Gallo (*forum, iudicium, iuditia, fazañas, fuero*)]⁹⁶, se dejó atrás paulatinamente lo particular hacia lo general hasta erigirse en norma jurídica en sus distintas manifestaciones: desde la simple carta poblacional al ordenamiento general del reino, bien como ley o costumbre local o territorial hasta el *ordo iuris* que parece recuperar la antigua fórmula de *iura, leges et forum* de las constituciones bajoimperiales romanas.

Por más que sea el *forum* o fuero el texto más representativo del derecho medieval hispano, sus orígenes documentales resultan imprecisos. En sus primeras manifestaciones auténticas quedó reducido a meras escrituras de libertad o ingenuidad, de exención de cargas, a algunos privilegios penales o procesales, dirigidos por lo general a poblar (*ad populandum*) villas o concejos. Fue a partir de los siglos XI y XII cuando se conocen cartas de fuero que pretenden ser ordenamientos completos con recurso al albedrío concejil (*alvedrío de buenos omes*) y a los usos y costumbres tradicionales. Al ser muy valorada la concesión de fueros buenos (*foros bonos*) frente a sus contrarios (*malo foro*), identificados por lo general con los usos y costumbres de la tierra, se hizo más meritoria su adquisición o tenencia en la sociedad urbana y nobiliaria medieval. Una línea de privilegio personal, local o concejil que con el tiempo se amplía

⁹⁵ P. Merêa “Em torno da palavra «forum». Notas de semântica jurídica”, *Revista Portuguesa de Filologia* I-2, 1948, pp. 485-494.

⁹⁶ A. García-Gallo, “Aportación al estudio de los fueros”, *AHDE* 26, 1956, pp. 387-446; desde otra perspectiva, Juan Antonio Sardina Paramo, *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*. Santiago de Compostela 1979.

hasta la dimensión general de los *fueros viejos* capaz de enfrentarse a los *iura* romano-canónicos en los siglos XIII y XIV.

Fueros de León

Planteada la cuestión de la fecha del fuero de León y con ella si sería el fuero conocido una versión genuina del principios del siglo XI, García-Gallo respondió negativamente con un esmerado trabajo de crítica textual: ni el texto conocido era la versión original ni diploma que lo confirmara, sino copias reproducidas en códices de diverso contenido y, primeramente, en el cartulario de la iglesia ovetense conocido con el nombre del *Liber testamentorum*, formado por el obispo Pelayo entre 1126 y 1129⁹⁷. Un somero análisis del texto de la redacción ovetense apuntaba ya la posibilidad de que fuera una refundición del original, como ocurriera en la redacción ovetense de los decretos del concilio de Coyanza de 1055⁹⁸. Igualmente habría sido objeto de refundición el texto de los *Decreta Adefonsi* en el *Liber fidei* o código cartulario de la iglesia de Braga del siglo XIII, aunque quedaba en duda si reflejaba con cierta fidelidad la redacción original⁹⁹, como ocurriera con el código de Coimbra que reprodujo los decretos del concilio de Coyanza. La confirmación del fuero de León por la reina Urraca de 10 de setiembre de 1109, aunque clarifica un tanto algunos aspectos tributarios (exención de rauso, homicidio, mañería, fonsadera y nuncio), los derechos del rey y la protección de las propiedades eclesiásticas, reguladas igualmente en los textos ovetense y portugués, dejaba la duda de la correspondencia en otros casos entre la regulación del fuero y las instituciones de principios del siglo XI¹⁰⁰. En este punto no hubo conciliación posible entre la visión crítica de García-Gallo que, como historiador del derecho, tendía a cierto formalismo crítico, y la más general y comprensiva, representada paladinamente por Sánchez Albornoz, siendo total su divergencia en este punto. Hasta el fin de sus días, Sánchez Albornoz mantuvo que el fuero de León es una redacción temprana del siglo XI¹⁰¹,

⁹⁷ Sigo en adelante mi texto introductorio de los *Fueros locales del reino de León (910-1230)*. *Antología*, Madrid, BOE, 2018, pp. 38-42, para facilitar el conocimiento más detallado del “fuero de León”.

⁹⁸ A. García-Gallo, “El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones”, *AHDE*, 39, 1969, pp. 5-171; del mismo autor, “El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico en la Alta Edad Media”, *AHDE*, 20, 1950, 275-633.

⁹⁹ J. Da Costa, *Liber fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, ed. crítica I, Braga, 1965, núm. 1, pp. 3-5.

¹⁰⁰ García-Gallo, “El Fuero de León”, cit. p. 31.

¹⁰¹ C. Sánchez Albornoz, “El Fuero de León. Su temprana redacción unitaria”, en *León y su historia* II, León, 1972, pp. 11-60; reproducido en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas* I, Madrid, 1972; y también “Sobre

mientras que García-Gallo retrasó el fuero conocido hasta el siglo XII, como resultado de sucesivas refundiciones de los textos primarios de la carta puebla original y los fueros y ordenanzas del concejo adicionados o revisados mayormente por el concejo, que adquirió gran protagonismo en su hipótesis. En concreto, el texto ovetense del fuero de León (el difundido por las crónicas y como apéndice de ciertos ejemplares del *Liber iudicum* como si fuera el auténtico fuero originario de León) habría sido el resultado de la adición y revisión hecha por el obispo Pelayo de Oviedo entre 1126 y 1129 sobre la forma básicamente concejil del fuero, reproducida por un clérigo de la catedral leonesa y para uso de la misma en 1126-1127 (en su hipótesis, resultado de la cuarta refundición del fuero), anteponiéndoles los *Decreta* de Alfonso V de 1017.

Enfrentado a la cuestión con el estudio y la edición del fuero de León, Martínez Díez mantuvo una posición en cierto modo ecléctica al aceptar el carácter originario de la redacción bracarense (con su latín rústico y sin división en párrafos, como era normal en el siglo XI; con el orden de los asuntos a tratar, ya indicado en la colección canónica *Hispana*, y con la noticia de la pesquisa de Vermudo II realizada por medio de sus sayones tras las devastaciones sufridas en tiempos de Almanzor), y al reconocer al tiempo la reelaboración de la redacción ovetense con esas referencias institucionales (*monete regis; regni Ispanie*) que obligan a retrasar esa redacción a los tiempos de Alfonso VI, conquistador de Toledo (1085), cuando esa acuñación de moneda y esa expresión hispánica eran propias. En este caso, al aceptar un mismo proceso de reelaboración y el carácter unitario del texto ovetense contra la hipótesis de las sucesivas refundiciones de su maestro García-Gallo, llegó a la conclusión de ser la redacción ovetense del fuero de León muy probablemente obra del obispo Pelayo de Oviedo (1098-1153), que con el mismo estilo (que incluye nueva enumeración y algunos anacronismos) debió reordenar la materia y darle nueva redacción, como hiciera también con los preceptos del concilio de Coyanza (1055)¹⁰².

la fecha del fuero de León”, en sus *Instituciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1979, pp. 307-314, con breve *addenda*.

¹⁰² G. Martínez Díez, «Los fueros leoneses, 1017-1336», VV. AA. *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 285-352; del mismo autor, “La tradición manuscrita del Fuero de León y del Concilio de Coyanza”, *El reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, CSIC-CECEL, 1992, pp. 115-184. Existe, sin embargo, cierta aceptación general en torno a un proceso evolutivo en torno al fuero de León, sea por pocos años o por siglos, que lleva a matizar las posturas anteriores; historiadores generales, como J. Rodríguez [*Los fueros del reino de León II*, León, 1981, I, p. 81] y C. Estepa [*Historia de Castilla y León. El nacimiento de León y Castilla (siglos VIII-X)*, Valladolid, 1985, p. 89], aceptan sin más la tesis de García-Gallo; otros que aceptan ese proceso evolutivo discuten su forma de plantearla, como J. M. Pérez-Prendes, “La potestad legis-

No hay duda de que las fuentes de la época señalaban ámbitos diferentes de vigencia a los *Decreta* y fueros de León: generales del reino (León, Asturias, Galicia y Portugal); territoriales, referidos a la *terra de Legione* separada históricamente de la vecina Castilla por el río Pisuerga; y de ámbito local, con el derecho privativo de la ciudad y su término extendido a fines del siglo XI y primer tercio del XII por la tierra de León. Igualmente era necesario estudiar los fueros emparentados con el León, bien por ser concesiones expresas de su fuero (Villavicencio, Pajares, Castrocalbón, Benavente) o basarse simplemente en él (Rabanal del Camino, Villafranca del Bierzo, Puebla de Sanabria), y esta labor de crítica textual la llevó a cabo García-Gallo, dando un paso más sobre el alto interés de esta labor comparativa que había demostrado algún estudioso y editor¹⁰³. La primera conclusión de este cotejo de fueros leoneses fue señalar su distinto contenido, y respecto a los *Decreta* de 1017, que la redacción portuguesa tenía cierta réplica en la ovetense pero no en los restantes fueros. La segunda conclusión fue la falta de homogeneidad de la regulación foral que coincide con las grandes diferencias de su extensión [desde los 46 preceptos de la redacción ovetense a la reducida de Rabanal (8)], incluso cuando todos los textos coincidían en regular las mismas cuestiones (exenciones, homicidios, prestaciones al señor, derechos del sayón, fianzas, protección procesal de la mujer casada), no siendo siempre la misma, sin que la pertenencia al realengo, como la ciudad de León, o al señorío, como Castrocalbón, afectara mayormente a su regulación. Cinco redacciones diferentes que remiten a cinco modelos de textos independientes del fuero de León, hoy perdido, atestiguarían con sus diferencias de contenido y redacción que el fuero de León fue un texto vivo que evolucionó a los largo de los siglos XI y XII¹⁰⁴.

Textos originarios o refundiciones, la hipótesis de García-Gallo es que probablemente no haya existido un fuero de León como texto único, sino varias cartas (reales o concejiles de costumbres y decisiones judi-

lativa en el reino de León. Notas sobre el Fuero de León, el Concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188”, en *El reino de León en la Alta Edad Media*, pp. 495-545; p. 500. Otros planteamientos, en J. Sánchez-Arcilla, “El derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)”, en VV. AA. *El reino de León en la Alta Edad Media, vol. II. Ordenamiento jurídico del reino*. León, 1992, pp. 235-274; Seminario de Historia Medieval, *El fuero de León. Comentarios*. Coord. y ed. R. Pérez Bustamante. [León, 1983]; F. L. Pacheco Caballero, “Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa”, *El Dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional*. Barcelona, 1996, pp. 165-206.

¹⁰³ L. Díez Canseco, “Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares (notas para el estudio del fuero de León)”, *AHDE* 1, 1924, pp. 337-381, p. 338; Vázquez de Parga, “El fuero de León (notas y avance de edición crítica)”, cit., p. 478.

¹⁰⁴ García-Gallo, “El Fuero de León”, cit. p. 58.

ciales, notas o apuntes de vida local) de distintas fechas y de distintos reyes. De modo conjetural, procuró individualizar los textos primarios del *fuero de León* entre los que excluye ante todo los *Decreta* de Alfonso V, por ser de carácter general para todo el reino. La carta de fuero dada por Alfonso V para repoblar la ciudad tras su ocupación por el caudillo musulmán Almanzor (998), testimoniada solamente por el obispo Pelayo y aceptada en este caso, no se conoce la fecha de su concesión (en todo caso en la vida de este rey, entre 999 y 1028). Los preceptos de ese “presunto primitivo fuero de León”, que llama carta puebla García-Gallo [unidad de fuero de sus pobladores de la ciudad y de su entorno, exención de portazgo, mercado en lugar fijo, concesión de asilo como forma de atraer mano de obra especializada (tejeros, cuberos...), reunión anual del concejo] se encuentran en los textos cotejados de la familia del fuero de León, aunque en distintas versiones de forma y fondo; igualmente con grandes variaciones en los distintos fueros, formarían el fuero de León [por antonomasia o principal, en expresión de García-Gallo], los preceptos que se encuentran en casi todos los textos cotejados y algunos confirmados por la reina doña Urraca en la carta de *mores* a los caballeros de León (1109) y también reproducidos de modo expreso en la carta de fuero a los de Pajares por Alfonso VII (1143?): [exenciones de ciertas cargas (homicidio, rauso, mañería, nuncio y fonsadera), sanción del homicidio, libertad de elegir señor, responsabilidad por lesiones, fianza en caso de demanda (*calumpnia*), privilegio de la mujer casada en ausencia de su marido] que tienen un contenido típico de los fueros municipales breves y cuya fecha puede remontarse a los reinados de Alfonso V (999-1028), Fernando I (1037-1065) e incluso Alfonso VI (1065-1109). La tercera serie de preceptos parecen referirse a un privilegio o *constitutio* real, con sus cláusulas de sanción temporales y espirituales, que se encuentra en el texto ovetense y en el fuero de Castroalbón y en parte también en los de Sanabria y Villafraña del Bierzo. Se refieren a la designación de jueces, a la *inquisitio* y pruebas procesales, a la inviolabilidad del domicilio y a la paz del mercado. Sin embargo, es posible que estas cláusulas se encontraran ya en la carta puebla de Alfonso V o en el *fuero* ya que el texto ovetense reproducía también sus cláusulas iniciales, aunque García-Gallo cree anacrónica su presencia antes de fines del siglo XI y primeros años del XII (siempre anterior a 1126/1129 por su redacción ovetense). Finalmente, otra serie de preceptos tienen en común referirse al régimen de abastos del lugar y se encuentran en el fuero de Villavicencio y en el texto ovetense, aunque con una redacción distinta. Serían *posturas* o establecimientos del concejo de León, a manera de ordenanzas que regulan la venta del vino, la cebada, la carne y el pan bajo el principio de libertad vecinal, muy apreciados en aquellos tiempos. Otros preceptos

de origen vario, que aparecen en la *notitia et cartam* de Villavicencio (sin fecha, siglo XI?) [límites a la responsabilidad penal, pena caldaria (expurgar), prohibición de construir horno en casa para dar servicio a otros, amenaza con armas en riña vecinal...] reflejaban un orden primitivo.

Sobre los originales o copias de los fueros, privilegios o *posturas* concejiles se habrían hecho una o varias refundiciones, en León al igual que en otras partes, generalmente por los que tenían a su cuidado su custodia en el concejo o en la iglesia; actividad de los prácticos o expertos en el orden local leonés, especialmente intensa en el primer cuarto del siglo XII en que proliferaron textos y refundiciones, tal vez por las tensiones vividas tras la muerte de Alfonso VI (1109).

En conjunto y aceptando el resultado conjetural de la crítica textual, los textos primarios originales perdidos de los fueros de León habrían sido refundidos en cinco ocasiones, desde la primera, cuyo rastro se encuentra en la *notitia et carta* “per foros de Legione” de Villavicencio (c. 1130), posiblemente elaborada en los primeros años del siglo XII por alguien vinculado al concejo de León, igual que la segunda y tercera, muy imprecisas a pesar de presentarse con la apariencia de un privilegio o diploma real por sus expresiones imperativas, tal vez por venir de una confirmación real de los fueros leoneses hecha por Alfonso VII en 1126 o 1127, en tanto que la cuarta refundición, formada literalmente sobre la tercera con alguna adición e interpolaciones, se presenta como un texto único y no como refundición de textos diversos bajo la apariencia de unos decretos conciliares o de curia regia, los *Decreta Adefonsis regis et Geloire Regina*, es decir, los Decretos de la curia regia de 1017, y a continuación la refundición tercera de los fueros de León, que se supone hecha por el obispo Pelayo de Oviedo, a manera de una refundición erudita que careció de autenticidad a pesar de considerarse como tal por los historiadores modernos y datado su origen en 1017 o 1120, divulgado bien por su crónica o por un ejemplar adicionado del *Liber iudiciorum/Liber iudicum*, unidos a otros textos conciliares, forales y territoriales, forma de conservar su texto aunque no vigencia “que nunca llegó a alcanzar”¹⁰⁵; finalmente, la quinta y última refundición se encontraría en el prototipo de los fueros de Sanabria y Villafranca y, posiblemente en el Benavente de 1164, con una innovación del modelo que hace pensar en la propia cancillería regia más que en un práctico concejil o clérigo.

¹⁰⁵ García-Gallo, “El Fuero de León”, cit. p. 122-123; sobre la relación entre los códices latinos y romances del *Liber* y el fuero de León, M. C. Díaz y Díaz, “La Lex visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación”, en *Anuario de Historia del Derecho español* (=AHDE), 1976, pp. 163-224; p. 177.

En las concesiones del fuero de León [a Villavicencio (h. 1130), Pajares (1143), Castroalbón (1156), Rabanal del Camino (1169)] se reproduce el fuero principal en parte o sus primeras y segundas refundiciones. El hecho es que el fuero de León conserva su prestigio en la primera mitad del siglo XIII y las cronistas de la época lo destacan; el texto de la redacción pelagiana o erudita se divulga también como apéndice de algunos códices del *Liber iudicum*, siendo ambos traducidos al romance, y los reyes lo confirman (1230, 1279, 1282 y 1293, 1295 y 1300...). La pesquisa hecha por mandato de Alfonso X para decidir sobre las diferencias entre el obispado y el concejo de León (1269) parece alumbrar una nueva situación de codirección o jurisdicción compartida de la vida local entre el obispado y el concejo que tiende a desvirtuar el fuero, (pues “el fuero manda que no haya juis en León, sinon fuer dado por el rey”, Pesquisa citada de 1269, *España Sagrada*, XXXV, p. 443); al tiempo, el prestigio del *Liber Iudicum*, traducido por esta época como *Libro Juzgo*, vendría reducir también la vigencia del fuero, a lo que se uniría todavía los nuevos privilegios reales otorgados a la iglesia de León que supone un proceso lento aunque constante de inaplicación del fuero. Así, los jueces puestos por el obispo podían juzgar por *Libro* o por *Fuero* y ese procedimiento extraordinario de apelación conocido desde el siglo X de *ire ad Librum* como ley general del reino de León, llegó a ser el texto de la apelación en la corte del rey¹⁰⁶; de este modo, el fuero de León fue quedando en desuso desde fines del siglo XIII, salvo algunas cuestiones de intrahistoria municipal (abastos, pesas y medidas, reuniones en el claustro de la catedral).

Más allá del contenido del llamado fuero de León, pudo señalar Martínez Díez algunas conclusiones deducidas de las ediciones críticas de sus textos: la redacción bracarense del fuero de León se limitó a un solo códice, del que no se derivó ninguna copia; la redacción ovetense del fuero, procedente del *Liber Testamentorum* de la iglesia de Oviedo, llegó hasta hoy en muchos manuscritos aunque todos derivan de esa fuente común; la redacción ovetense o pelagiana se compone de dos partes diversas, general y local; en su parte general (*Decreta*), tiene correspondencia con la redacción bracarense (18 capítulos primeros); en la local (*Fuero* de León), el texto tampoco es un texto unitario, sino una refundición del derecho local de la ciudad de León anterior a 1118, con documentos y privilegios que, en conjunto, se acerca a los fueros de Villavicencio de los Caballeros y más al de Castroalbón. La fusión de

¹⁰⁶ Cortes de Zamora de 1274, cap. 17. [Academia de la Historia, *Cortes de León y Castilla*, I, 90].

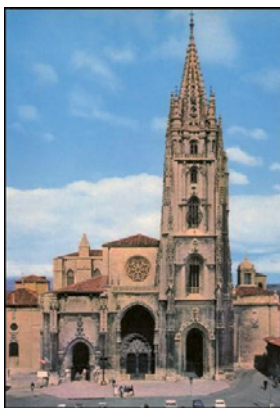
preceptos territoriales y locales, que no vuelve a verse en otros textos forales del reino de León, fue obra del escritorio pelagiano¹⁰⁷.

Sobre estas bases generales y locales se impuso el nuevo orden del reino de León, más complejo que el de Oviedo al coexistir la tradición innominada y consuetudinaria anterior, la legislación real de los *Decreta*, los fueros locales y los privilegios reales y señoriales que, en conjunto, vertebraron la vida política del reino¹⁰⁸.

8. ASTURIAS FORAL, REALENGA, SEÑORIAL Y MUNICIPAL



Palatium regis del Naranco.



Catedral de Oviedo.



Fuero de Oviedo de Alfonso VII (1145).

El orden complejo del reino de León rigió también en Asturias, una tierra bien definida por la geografía dentro de los límites del reino conforme a la descripción del *Liber Testamentorum* pelagiano del siglo XII: «Intra fines Asturiarum a Pirineis montibus usque in ora maris a flumine magno quod dicitur Ove usque in flumen quod dicitur Deva»¹⁰⁹. Sin

¹⁰⁷ “La tradición manuscrita del fuero de León y del concilio de Coyanza”, en la obra colectiva *El reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del reino*, León, CSIC-CECEL, 1992, pp. 115-184.

¹⁰⁸ A. García-Gallo, “Aportación al estudio de los fueros”, *AHDE* 26, 1956, pp. 387-446; R. Gibert, “El Derecho municipal de León y Castilla”, *AHDE* 31, 1961, pp. 695-753; A. M. Barrero, “La política foral de Alfonso VI”, *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Toledo, 1987, pp. 115-156; A. Iglesia Ferreiros, “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, *Historia. Instituciones. Documentos* 4, 1977, pp. 115-197.

¹⁰⁹ Otros testimonios mantienen la misma demarcación: «Asturia inter duo flumina, Ove et Deva, a Pirinei montes usque in ora maris», dirá un documento de 1085. S. García Larragueta, *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, n.º 61.

embargo, una vez perdido el protagonismo histórico de su realeza y convertida esa tierra montañosa en mera *provincia* del reino, ocultos por las altas montañas cantábricas los horizontes de conquista, Asturias volvió a su antiguo particularismo aunque participando en la vida política del reino a través de sus obispos, abades y magnates. A ellos se debe el conocimiento y la difusión de la nueva legislación real y conciliar leonesa, vigente asimismo en sus ámbitos. Es el caso de los *Decreta* de 1017, cuyo original, hoy perdido, se conoce gracias a copias tardías como la interpolada en el *Liber Testamentorum* o cartulario de la catedral de Oviedo que mandó hacer el obispo Pelayo entre 1126 y 1129 y a quien se debe además el haberlos salvado del olvido al incluirlos en su *Liber Chronicorum* de 1132, de donde pasaron a las grandes crónicas bajomedievales de Lucas de Tuy y Rodrigo Jiménez de Rada hasta desembocar en la Primera Crónica General del siglo XIII¹¹⁰. Es el caso asimismo de las actas –interpoladas– del concilio de Coyanza de 1055, al que asistió el obispo de Oviedo D. Froilán, incluidas en el mismo *Liber Testamentorum*, uno de cuyos capítulos (VIII) mandaba expresamente que en León, Galicia, Asturias y Portugal, las cuatro grandes demarcaciones del reino vinculadas a la corte leonesa, se aplicaran los Decreta de Alfonso V sobre el homicidio, el rapto, el sayón y todas sus exacciones, es decir, los decretos de carácter civil más directamente vinculados a la potestad real, guardándose por el contrario en Castilla, poco tiempo atrás convertida en reino, su propio derecho tradicional. Régimen dual que todavía se reitera en el último capítulo del concilio al ordenar que todos “tam maiores quam inferiores” respeten la justicia del rey¹¹¹.

Al rey Fernando I, en cuyo tiempo se celebró el concilio de Coyanza, reformador de la disciplina eclesiástica del reino, se atribuyó la confirmación en 1036 (¡) del llamado *Fuero de los hombres de San Salvador*, típica falsificación pelagiana que hizo remontar su origen a un pretendido privilegio concedido por Ordoño I en el 857 y que en realidad se trató de una copia amañada de un privilegio de inmunidad auténtico otorgado por Fernando I a San Juan de Corias el año 1046¹¹², con el

¹¹⁰ *Crónica del obispo Don Pelayo*. Edición preparada por B. Sánchez Alonso. Madrid, 1924, pp.70-71; García-Gallo, “El Fuero de León”, pp. 7 y ss.

¹¹¹ A. García-Gallo, “El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media”, *AHDE* 20, 1950, pp. 275-633; cf. J. Maldonado, “Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del siglo XI”, *AHDE* 14, 1942-1943, pp.227-382; A. García y García, “Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés”, *El reino de León en la Alta Edad Media II. Ordenamiento jurídico del reino*. León, 1992, pp. 9-114.

¹¹² L. Barrau-Dihigo, “Note sur un diplôme de Ferdinand I octroyé a l’église d’Oviedo en mai 1036”, *Revue Hispanique* 9, 1902, pp. 468-472; F. J. Fernández Conde, *El Libro de los testamentos de la catedral de Oviedo*. Roma, 1971, pp. 22-229.

cual pretendía probablemente el obispo Pelayo garantizar la seguridad de los derechos de los pobladores de las tierras de San Salvador frente a la jurisdicción del naciente municipio de Oviedo.

La nueva legislación real y conciliar leonesa, las primeras cartas pueblas y fueros, los privilegios de inmunidad señorial, los usos y costumbres de la tierra colorearon de medievalismo el viejo *ordo* godo del *Liber iudiciorum* y de la *Hispana*, convertido en venerable fundamento de la constitución del reino leonés. La regulación de la prenda extrajudicial, las ventas condicionadas de los *iuniores*, el modo de probar su condición jurídicosocial, la libertad de movimiento de los hombres de *mandacion*, las obligaciones *solito more* de los *milites* y *tributarii*, las *caloñas* del rey, la fijación *more terre* de las penas pecuniarias a los ladrones de bienes eclesiásticos son algunos ejemplos de esta adaptación jurídica a la realidad medieval, que acabó por conformar un orden complementario del antiguo visigodo, que, pese a todo, siguió marcando la pauta del ordenamiento civil y eclesiástico del reino. Así se ve en el propio orden conciliar, con sus declaraciones tutelares a favor de los pobres y de la justicia de los *imperantes* y *villicos* reales, de hondo sabor toledano¹¹³, a quienes se recomienda castigar los falsos testimonios con las penas previstas en el *Libro Iudicum*; así también en el ancho campo de la reforma disciplinar y monástica propiciada por el concilio de Coyanza con el fin de depurar la vida de la iglesia de tantas adherencias laicas como adoptara por costumbre *contra legem* en los siglos anteriores¹¹⁴. Como ocurre en otras áreas de la España cristiana y singularmente en la Cataluña condal, el nuevo orden leonés se articula con el antiguo visigótico hasta formar un todo inextricable. Esta fusión es garantía de su fundamental continuidad, como evidencia la declaración de Alfonso IX ante las Cortes de León de 1189 en la que se reconocen, a manera de epígono político de la monarquía leonesa, los principios esenciales de la constitución pacticia del reino¹¹⁵.

¹¹³ G. Martínez Díez, "Función de inspección y vigilancia del episcopado sobre las autoridades seculares en el período visigodo católico", *Revista Española de Derecho Canónico* 15, 1960, pp. 579-589.

¹¹⁴ A este fin se pretendió uniformar el régimen monástico en torno a un doble modelo regular: isidoriano y benedictino según la versión original del concilio de Coyanza; únicamente benedictino en la versión pelagiana u ovetense del mismo (García Gallo, *El concilio de Coyanza*, p.290). Asimismo se proclama la superior potestad del obispo sobre el clero secular y regular; se corrigen hábitos de vida y de profesión religiosa y se impulsa la práctica de la fe cristiana por parte de los fieles. El resultado fue una iglesia reformada que preparó el camino de la ulterior reforma gregoriana.

¹¹⁵ N. Guglielmi, "La Curia regia en León y Castilla", *Cuadernos de Historia de España* 23-24, 1955, pp. 116-267; 28, 1958, pp. 43-101; M. Fernández Rodríguez, "La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia regia leonesa" *AHDE* 26, 1956, pp. 757-763; C. Sánchez Albornoz, "¿Burgueses en la Curia regia de

Bajo la vigencia de la legislación general y local leonesa se desarrollaron en Asturias nuevas formas de orden, laicas y eclesiásticas, señoriales y municipales, adaptadas al tiempo medieval al igual que las antiguas familiares. Por entonces la distinción entre realengo (*regalengum, infantaticum*), episcopado y abadengo (*episcopatum vel de aliquo sanctuario*) y señorío laico (*hereditas de comite vel de infanzone*) tiende a definirse mejor por motivos jurisdiccionales y fiscales. Alfonso VI, con el fin de evitar la gran conflictividad del reino (*grandem confusione et grandem baraliam*), retomando la tradición legal leonesa consagrada por el concilio de Coyanza y sancionada por la constitución de Fernando I (1055), fijó el principio de la verdad y justicia incuestionable del rey (en el origen de su *mayoría* jurisdiccional): “*ut omnes, tam maiores quam inferiores, veritatem et justitiam regis non contempnant (contendant). Sed, sicut in diebus Adefonsis principis (regis), fideles et veraces ei (fideles et recti) persistent*”, arrogándose la potestad de decir justicia (verdad y justicia), aplicándola a la realidad siempre conflictiva de los señoríos¹¹⁶.

Orden señorial

La iglesia catedral de San Salvador, sede del obispo y de su *congregatio, collegium o canonicarum conventu*, es el centro espiritual de la diócesis creada en tiempos de la monarquía asturiana (812), pero también el núcleo jurisdiccional de un amplio señorío extendido por tierras de Asturias y León¹¹⁷. Su propio prestigio espiritual como sede de unas reliquias que la leyenda forjada durante el obispado del catalán Ponce

Fernando II de León?”, ahora en *Investigaciones y Documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile 1970, pp. 460-482; del mismo autor, *La Curia regia portuguesa. Siglos XII y XIII, ibidem*, pp. 381-459; del mismo autor, “Notas para el estudio del *petitum*”, en *Investigaciones medievales españolas*, México 1965, pp. 485-519; J. F. O’Callaghan, “The beginning of the Cortes of León-Castile”, en *American Historical Review* 74, 1969, pp. 1503-1537; E. S. Procter, *Curia and Cortes in Leon and Castille (1072-1295)*, Cambridge, 1980 (vers. cast., Madrid 1988); L. G. de Valdeavellano (coord.) *León en torno a las Cortes de 1188*, Madrid 1987; C. Estepa, “Las Cortes del reino de León”, en *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*, León 1988, pp. 181-282; de varios autores, *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la primera, segunda y tercera etapa del Congreso científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*. Valladolid 1988-1990.

¹¹⁶ A. Gamba, *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*. 2 tomos. León, 1997-1998, II, doc.100, pp. 262-264. El *placitum* de Villalpando de 1089, posiblemente retocado, marcó el principio de mantener estable la jurisdicción de las heredades (realengo, infantazgo, de la iglesia, de los nobles o de behetría), sin que el paso a gentes de condición distinta lo pudiera cambiar.

¹¹⁷ S. Suárez Beltrán, *El cabildo de la catedral de Oviedo en la Edad Media*. Universidad de Oviedo, 1986, pp. 37-56.

(1028-1035) consideraba trasladadas milagrosamente desde Jerusalén¹¹⁸, alentó numerosas donaciones reales y particulares, incluidas iglesias y monasterios familiares o propios, base de un patrimonio eclesiástico cuyo dimensión real se oculta tras las falsificaciones del *scriptorium* pelagiano. Si la administración de este patrimonio corrió a cargo del obispo y del cabildo capitular, constituido a mediados del siglo XI como órgano de expresión de los capitulares, siendo habitual su acuerdo (1113... *simul cum collegio canonicorum*; 1120... *una cum consensu canonicorum*), desde el tiempo del obispo Pelayo (1106) se formaron dos mesas, la episcopal y la capitular, encargadas de la administración de su respectivo patrimonio. La división del mismo en prebendas aceleró el proceso de secularización de los canónigos, beneficiarios de una parte de ese patrimonio señorial, y aún su jerarquización interna (dignidades, canónigos mayores y menores o racioneros), coincidiendo con el perfeccionamiento de la organización diocesana y su división en arcedianatos, arciprestazgos y parroquias, que vieron determinadas mejor sus límites y competencias. Obispo y cabildo, titulares del señorío de San Salvador, representan en Asturias esa realidad señorial eclesiástica que ha ido medrando al calor de la reconquista¹¹⁹ y que se completa con los señoríos laicos y de abadengo de la región.

El señorío laico, una herencia del pasado tardorromano y visigodo que se activa en la *Spania* medieval con el proceso de conquista y repoblación, se vincula en Asturias a ciertos linajes que han dejado su huella en la diplomática monástica y catedralicia. Este es el caso de los fundadores o donantes de monasterios o iglesias propias que cubren una parte importante de la diplomática de los siglos X y XI: los condes Froila Velaz y su esposa Totilde, fundadores del monasterio de San Miguel de Bárcena en el 937; de los condes Jimeno Jiménez y su mujer Aragonti, propietarios del monasterio de San Miguel de Canero y Santa María de Miudes; de la infanta Cristina y de su esposo Ordoño Ramírez, fundadores del monasterio de San Salvador de Cornellana en 1024; de Pelayo Froilaz, fundador del de Santa María de Lapideum hacia el 1032; o de los condes Piniolo Jiménez y su mujer, Aldonza, fundadores del monasterio de San Juan de Corias (1043)¹²⁰. Esta alta nobleza, unida con lazos dinásticos o de servicio a la realeza leonesa y que, frecuentemente, cuenta con propiedades a uno y otro lado de la cordillera, fue la que

¹¹⁸ Fernández Conde, *La iglesia de Asturias en la Alta Edad Media*, pp.48 y ss.

¹¹⁹ J. I. Ruiz de la Peña, "Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval: jurisdicción de la mitra ovetense en el siglo XIII", *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas*, vol.II, Santiago de Compostela, 1975, pp.217-229.

¹²⁰ M.^a Elida García García, *San Juan Bautista de Corias. Historia de un señorío monástico asturiano (siglos X-XV)*. Universidad de Oviedo, 1980, pp.35-59.

impidió, junto con el obispo y el abad de algún monasterio importante, como el de Corias, que el aislamiento social, político y jurídico de Asturias en estos siglos oscuros del altomedievo fuera todavía mayor. La base de su poder señorial sigue siendo la tierra y los hombres que la trabajan en régimen de servidumbre al estilo antiguo o de dependencia cuasi servil conforme a las nuevas condiciones sociales favorecidas por la repoblación. Sus propiedades, adquiridas por distintos títulos, no siempre legítimos, solían concentrarse en un área determinada en torno al núcleo patrimonial de la reserva dominical, siguiendo esta misma política de concentración fundiaria con sus fundaciones monásticas, como ejemplifica el monasterio de Corias en el valle del Narcea.

Esta alta nobleza hubo de convivir con los pequeños propietarios libres, muy abundantes en la región como confirman sus donaciones pías de heredades, *villae* e iglesias propias (en su acepción de núcleos rurales o explotaciones agrarias identificados con la iglesia que les sirve). A su escala, estos propietarios reproducen la forma de vida señorial, trabajando la tierra con su familia en la que se incluyen, en algún caso, siervos (*homines, servos, criazones*)¹²¹. Frente al grupo parental y a la propiedad familiar o comunal de ciertos bienes, la diplomática de la época, copiando viejas fórmulas notariales romanogodas, muestra la pertenencia singular de la tierra a una persona o institución, configurando un derecho de propiedad individual y exclusivo en el que apenas se transparenta todavía la variedad de formas jurídicas reales que irán surgiendo con el desarrollo del régimen señorial: precario, prestimonio, aparcería agrícola y ganadera (comuña), contratos *ad plantandum*, foros¹²². Contratos agrarios que en conjunto y antes de la recepción del Derecho romanojustiniano se configuran como una serie de negocios innominados, sin contornos precisos, que obliga a relacionar la forma jurídica con su finalidad económica, sin olvidar que entre los contratos individuales y el régimen normativo de adhesión

¹²¹ J. I. Ruiz de la Peña, "Siervos moros en la Asturias medieval", *Asturiensia Medievalia* 3, 1979, pp. 139-161; E. M. Pontieri, "Una familia de propietarios rurales en la Liébana del siglo X", *Cuadernos de Historia de España*, 43-44, 1967, pp. 119-132. En general, E. Montanos Ferrín, *La familia en la Alta Edad Media*. Pamplona, 1980.

¹²² C. Sánchez Albornoz, "Contratos de arrendamiento en el reino astur-leonés", *Investigaciones y Documentos*, pp. 328-362; R. Gibert, "La «complantatio» en el Derecho medieval español", *AHDE* 23, 1953, pp. 737-767; L. García de Valdeavellano, "El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones de feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media", *AHDE* 25, 1955, pp. 5-122; M. J. Almeida Costa, "Os contratos agrarios e a vida económica em Portugal na Idade Media", *AHDE* 49, 1979, pp. 141-163; R. Jove y Bravo, *Los foros. Estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias*. Madrid, 183.

(*carta populationis*, fueros agrarios colectivos) media no tanto una distancia sustancial como una cuestión de grados.

Es posible que, tras siglos de aculturación romanizante, el modelo de familia conyugal se hubiera impuesto sobre el parental de la tierra y que la vieja propiedad comunal o familiar tendiera a fragmentarse, al igual que el propio concepto de familia parental, por influjo de la Iglesia, su principal beneficiaria. *Yuguerías* y *controcios* dan una idea de propiedad dividida, que puede ser más fácilmente donable, máxime si se añaden ciertas cláusulas o condiciones que obligan a respetar el derecho de uso o disfrute de su titular (donaciones *reservato usufructu; post obitum...*). No por ello desapareció la propiedad comunal, reducida a pastos, bosques y ríos comarcanos, ni la familiar que siguió vertebrando la vida popular en torno a la *villa*, que por entonces comenzó a perder parte de su significación originaria como explotación agraria colectiva, y a la *casa* o *casata* mejor acomodada a la nueva realidad familiar¹²³.

Estas *villae* familiares o *casas* de los pequeños propietarios libres representan el realengo en una tierra sometida en parte al régimen señorial. Su pertenencia al *ius regium vel comitum*, como se dirá en un documento de 1171, entrañaba la dependencia directa del rey y de sus condes (*comites, potestates, imperantes*), encargados de mantener la paz y la justicia del rey en el territorio y de recaudar sus rentas o tributos con auxilio de otros oficiales (*sayones, maiordomus, maiorinus* (merino, de tan gran expansión institucional ulterior). Sin embargo, la integridad jurisdiccional y territorial de este *ius regium* se vió frecuentemente alterada por la prodigalidad regia en favor de nobles, iglesias y monasterios, causa de confusiones y litigios apenas corregidos por *inquisitiones* y *divisas*¹²⁴. Si este *ius* delimitaba una parte importante del territorio, la otra correspondía al señorío laico, eclesiástico y de abadengo o señorío monástico, de tan gran implantación en la Asturias medieval.

La fundación en esta época de grandes monasterios, espléndidamente dotados por señores que subrogan en ellos todo su poder territorial, estimuló un proceso de concentración monástica que tuvo su paralelo en la unificación regular dispuesta por uno de los cánones del concilio de Coyanza de 1055 en torno a las reglas isidoriana y benedictina o sólo esta última, en la versión retocada pelagiana del texto ovetense. Estos grandes monasterios, cuyo prototipo puede ser el de San

¹²³ J. García Fernández, *Sociedad y organización tradicional del espacio en Asturias*. Oviedo, 1976.

¹²⁴ Caso de la «inquisitio» mandada hacer por Alfonso IX en 1214 para conocer las tierras y los *homines* que pudieran corresponder al monarca, a la iglesia de Oviedo y a los monasterios de Corias, Bárcena, Obona, Cornellana y San Pelayo en la parte occidental de la región, cf. *El Libro Registro de Corias*. Ed. de A. C. Floriano, Oviedo 1950, núms. 549-651.

Juan de Corias, incorporaban a su vez otros monasterios familiares e iglesias propias, conformando un señorío monástico dotado frecuentemente de privilegios jurisdiccionales y exenciones fiscales que lo convertían en coto inmune (*cautum*)¹²⁵. Monasterios y cotos monásticos con sus *villae*, *busta*, brañas, montes, pastos y tierras eran administrados conjuntamente por el abad y los monjes (*abbas... simul cum conventu monachorum fecit*, en la fórmula usual)¹²⁶, titulares de un señorío abacial que une a sus funciones principales, religiosas y benéfico asistenciales, otras de índole económica y social, mejor documentadas históricamente. En este sentido, continuando la labor colonizadora anterior, crearon *villae* y *poblos* con ayuda de *homines de servicio* (“:carpenteros, piscatores, caseros, carrigadores, maiordomos, pumareros et si qua sunt similia”), o *tenentes*, prestatarios, foreros o arrendatarios de las tierras del monasterio. Todos estos *homines*, que no debían ser poderosos sino “personas llanas y pacíficas”, entraban por diversos motivos en una relación señorial que implicaba el reconocimiento del señorío del abad y de los monjes con sus obligaciones anejas de fidelidad, tributación y, en ciertos casos también, de jurisdicción. El compromiso o pacto señorial de “ser amigos leales y verdaderos y fieles vasallos del abad y de los monjes de la comunidad”¹²⁷, contraído en algún caso en manos del abad y sancionado con juramento, les hacía formar parte del señorío abadengo, contribuyendo a su mantenimiento con el *obsequium* o *servicium* pactados [en el que se incluyen a veces otras prestaciones como el *nuncio (ad mortem suam)* o el *yantar*] y, en general, con las *offerciones et petitiones et alia servicia*, comprometidas a cambio del beneficio o *benefactria* recibido.

La formación del gran señorío monástico entró pronto en pugna con los restantes poderes de la región, especialmente con el episcopal de San Salvador y con el laico de algunos nobles “*magnis malefactis*”, que *per vim et per violentiam* intentaban apoderarse de sus bienes¹²⁸. La abun-

¹²⁵ El 26 de marzo de 1046, Fernando I otorgó a los monjes de Corias una carta de inmunidad, la más antigua conocida de Asturias, concedida un siglo después por Alfonso VI a Santa María de Lapideum. En su consecuencia, el abad de Corias poseía jurisdicción civil y criminal y derecho a nombrar jueces –en Corias un alcalde de apelación– y a percibir las penas y derechos jurisdiccionales. García, *San Juan Bautista de Corias*, p. 396.

¹²⁶ La fórmula se repite constantemente en los documentos de la época alto y bajo medieval reflejando la personalidad jurídica corporativa del monasterio, cf. *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo (siglos XIII-XV)* (ed. M. J. Sanz Fuentes, J. I. Ruiz de la Peña, Oviedo 1991), docs. 3, 11, 18, 20, 22...; *El monasterio de Santa María de la Vega. Colección diplomática* (ed. A. Martínez Vega, Oviedo, 1991, docs. 10, 14, 30, 39...

¹²⁷ García, *San Juan Bautista de Corias*, p. 341.

¹²⁸ *Ibidem*, pp.149 y 164.

dancia de pleitos y avenencias con obispos, cabildo de la catedral, arcedianos y párrocos durante estos siglos da idea de su difícil relación y, al tiempo, de la defensa a ultranza de la autonomía monástica frente a cualquier injerencia episcopal o real en la elección libre del abad y en el cobro de ciertos derechos que pudieran corresponderles como propietarios o patronos de algunas iglesias (diezmos, derechos de sepultura, etc.). La propia redacción de libros registro de bienes o la mejora de la administración con el sistema de prioratos y “obediencias”, fue la respuesta oficial de los grandes señoríos benedictinos de la región al reto de su poder autónomo. Con ello acabó por pergeñarse un nuevo núcleo de poder en la región, en este caso, abacial.

Orden municipal

Pero al lado de este orden complejo real y señorial, todavía se desarrolló el nuevo urbano capaz de condicionar la evolución económico-social, jurídica y política de Asturias en la Edad Media. Con Alfonso VI, cuya grandeza de corazón no cabía en los profundos valles de Asturias en la elocuente expresión del Tudense, el movimiento urbano renovador de las viejas ciudades episcopales y militares llega a Asturias de la mano de la inmigración franca propiciada por las peregrinaciones jacobeanas. La estrecha relación advertida entre peregrinación, comercio y población se dio asimismo en Oviedo y en su antepuerto, la villa de Avilés donde, a fines del siglo XI, existía ya una importante colonia de francos¹²⁹. A ambas poblaciones otorgó Alfonso VI un fuero breve, el mismo que en 1080 concediera a la villa franca de Sahagún, propiciando a sus burgueses “usar de las mercaderías en grand tranquilidad”, según la noticia de un cronicón anónimo posterior¹³⁰. Estos fueros, conocidos hoy por la confirmación real de su nieto, Alfonso VII, (2, septiembre, 1145, Oviedo; enero, 1155, Avilés), delimitaron un ámbito de vida urbana protegido en el que florecieron vigorosas las libertades y exenciones al calor del propio régimen municipal. Ambos contenían preceptos de interés, como la unidad de fuero para los vecinos; la protección a ultranza de la paz de la casa; la administración municipal por dos merinos de nombramiento real, uno franco y otro de la tierra; la aceptación de medios de prueba ordálicos (lid campal, hierro candente) sólo en los casos inciertos; ga-

¹²⁹ R. Lapesa, *Castellano y provenzal en el fuero de Avilés*. Salamanca, 1948, pp. 10 y ss.; del mismo autor, “Los francos en la Asturias medieval y su influencia lingüística”, *Actas del Symposium sobre cultura asturiana de la Alta Edad Media*. Oviedo, 1967, pp. 341-353. En general, Ch. Defourneaux, *Les français en Espagne aux XI et XII siècles*. París, 1949.

¹³⁰ A. M. Barrero, “Los fueros de Sahagún”, *AHDE* 42, 1972, pp. 385-597; en esp. 434 y ss.

rantía de exactitud en las pesas y medidas; contribución por compra-venta de solares y por tenencia de casa y horno; libertad de testar; y también diversas exenciones y franquicias, entre las que destacan la exención militar (no ir a la guerra mientras el rey no asistiera o se viera cercado por enemigos); y la franquicia de portazgo y ribaje desde la mar hasta León, muy importante por ser Oviedo ciudad de *acarreo*, como señalan algunos documentos medievales. Nuevos privilegios, como el de Alfonso IX a la ciudad de Oviedo concediéndoles la facultad de elegir sus propios jueces y oficiales o la celebración de mercado semanal, ordenanzas municipales, usos y costumbres fueron moldeando la personalidad jurídica colectiva en torno al fuero común¹³¹. A manera de símbolo frente a la tierra señorial *sparsa* o *llana*, la ciudad alza su cerca o muralla definiendo un espacio de paz y libertad. A su ejemplo, muchos otros concejos libres intentarán constituirse en villas y pueblas en defensa de su seguridad o de su promoción social y jurídica¹³².

A ello contribuyó el despertar del tráfico y el renacimiento comercial de las regiones ribereñas del Atlántico que hizo volver los ojos de los reyes de León y Castilla hacia estas zonas antaño olvidadas de sus reinos, desplegando un vasto programa de repoblación urbana. A la foralidad de Avilés, la villa sobre la ría del Neva que sustituyó, en el alba de una nueva época, al viejo castillo de Gozón que antaño defendiera a la monarquía asturiana de los ataques normandos, sucedió la fundación de otras pueblas costeras en Galicia y Asturias por los últimos reyes privativos leoneses. Así, Fernando II (1157-1188) fundó en la comarca de Santa Cristina de Noya el burgo y puerto de Totum Bonum (1168) y, poco después, el de Pontevedra (1169), en tanto que Alfonso IX (1188-1230) fundó, también en Galicia, el puerto de Bayona (1201) y el de La Coruña (1208), llamado a convertirse, como en la Antigüedad, en un gran puerto internacional. Este mismo rey hizo asimismo muchas pueblas en Asturias, según el testimonio de Lucas de Tuy, de las que tan solo queda constancia documental de Tineo (hacia 1220), tal vez en defensa del realengo muy amenazado por la fuerte implantación señorial de esta parte del territorio asturiano, y Llanes, fundada antes de 1225 con el fin

¹³¹ A. Fernández-Guerra, *El Fuero de Avilés* (facs. de la edición de Madrid de 1865 por la Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 1991; J. I. Ruiz de la Peña, "La sociedad ovetense en el siglo XIII", *Hispania* 27, 1967, pp. 485-527; del mismo autor, "Notas para el estudio del municipio asturiano medieval (siglos XIII-XIV)", *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1971, pp. 253-288.

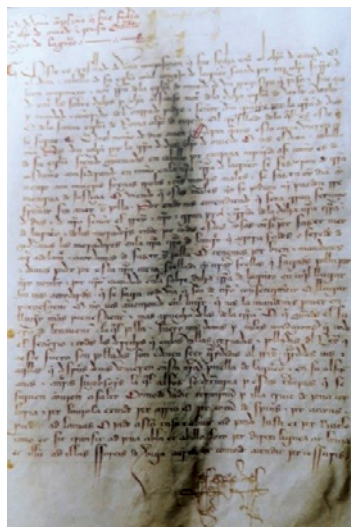
¹³² J. I. Ruiz de la Peña, *Las «polas» asturianas en la Edad Media. Estudio y Diplomatario*. Oviedo, 1981. Una visión de síntesis, centrada en los aspectos institucionales y jurídicos, en S. M. Coronas, "La nueva organización social del territorio en Asturias: las villas y pueblas medievales", *Historia de Asturias*, dirigida por F. J. Fernández Conde, Oviedo, 1990, II, pp. 385-404.

probablemente de agrupar la marina de la parte oriental del reino frente a la política de repoblación costera del monarca castellano Alfonso VIII, quien, tras aforar Santander (1187) y Laredo (1200), concedió fuero a San Vicente de la Barquera en 1210¹³³. Sin embargo, el desarrollo espectacular del villazgo asturiano correspondió en Asturias como en otras regiones norteñas, al gran rey de la monarquía unida de León y Castilla, Alfonso X el Sabio (1252-1284), quien, tras las grandes victorias de su padre, Fernando III, por tierras andaluzas y murcianas que prácticamente concluyeron el proceso de conquista de la España musulmana, pudo atender la repoblación urbana de la parte norte de su reino.

9. EL ORDEN CONCEJIL TARDÍO DE ASTURIAS

Ajena en cierta medida a la revolución municipal vivida en Castilla Vieja con el Fuero Real de Alfonso X, entregado a las principales ciudades y villas al principio de su reinado (1252-1284) para conseguir la unificación foral de la tierra por la vía indirecta de repartir el mismo fuero a distintas localidades, ensayada de antes con el Fuero Juzgo en las ciudades de Andalucía y Murcia, los fueros de Asturias, al final del sueño real unificador con las rebeliones de nobles y ciudades (1270.1272), volvieron al camino trazado de los viejos fueros leoneses-benaventinos que en la onda histórica del *Liber Iudiciorum* godo o su traducción medieval del Fuero Juzgo permitieron desarrollar aquellos principios de paz, libertad, mercado o seguridad del alto Medievo.

Según el modelo cancilleresco común del villazgo asturiano de Alfonso X el Sabio, la iniciativa de poblar, tal vez para evitarse problemas con los señores de la región, suele partir formalmente de los



Carta del obispo Juan, deán y cabildo de la iglesia de San Salvador de Oviedo por la que conceden a los moradores de la tierra de Langreo hacer puebla en el lugar de su elección (¿Pueblo de Oturiellos?) a fuero de Benavente. Oviedo, 1338, 26, junio. ACO. *Libro de los privilegios*.

¹³³ A. García-Gallo, "El fuero de Llanes", *AHDE* 41, 1971, pp. 1143-1192; cf. J. I. Ruiz de la Peña, "Los orígenes de la villa de Llanes", *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica: estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, coord. por C. M. Reglero de la Fuente; L.V. Díaz Martín (hom.), vol. 2, 2002, pp. 893-908.

hombres de la tierra de realengo quienes piden al rey, para librarse de los males, robos y despojos de caballeros, escuderos y “otros homes malfacedores”, un lugar para hacer puebla dotado de sus derechos y realengos a cambio de una cantidad fija anual pagadera en sendos plazos por San Juan y Navidad¹³⁴. El rey, “por les facer bien e merced e porque la tierra sea mellor poblada e se mantenga mas en justicia”, concede lo pedido, fijando en el privilegio de villazgo el lugar de la puebla¹³⁵ con sus términos municipales, *libres y quitos* de cualquier renta o derecho señorial (excepto el patronazgo de las iglesias, que retiene expresamente para sí). Además, según este modelo cancillerresco, el privilegio suele incluir la concesión de mercado semanal con la paz del camino y del mercado que garantiza el ordenamiento real, y la concesión del fuero de Benavente para sus juicios, con apelación directa al rey o al oficial suyo en la tierra, una mera remisión que probablemente entraña el reconocimiento implícito de la autonomía vecinal manifestada en la elección anual de los jueces y oficiales locales¹³⁶. Ignoramos la razón por la que el propio rey, al conceder este fuero de la época de Fernando II de León, fue contra su propia política diseñada en el *Libro de las leyes* que, en cualquiera de sus versiones, *Espéculo*, *Fuero Real* y *Partidas*, reservaba para el rey el nombramiento de jueces con el fin de controlar la vida municipal. Es posible que a la altura de 1270,

¹³⁴ «Sepan quantos este privilegio vieren u oyeren como nos, Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, e de Algarve, en uno con la Reyna doña Violante mi muger y con los nuestros hijos el infante don Fernando, primero e heredero, y con don Sancho y don Pedro, y don Juan y don Jaime. Porque los homes (/buenos) de la tierra de (Valdés, Nava, Siero...) se nos embiaron querellar muchas veces que rescebían muchos males y muchos tuertos de caballeros e de escuderos y de otros homes malfacedores que les robaban e tomaban lo suyo sin su placer, e nos pedían por merced que les diésemos un lugar que toviésemos por bien, en que poblasen y les otorgásemos nuestros realengos y los nuestros derechos que habíamos en esta tierra, e que nos darían lo que toviésemos por bien.» Ruiz de la Peña, *Las «polas» asturianas*, cit.

¹³⁵ Estos realengos los concede «e tal manera» que los hombres de la tierra indicada pueblen en el lugar prescrito en la carta (Luarca en Valdés; Castiello de Salas (Nava); alberguería de San Pedro (Siero); Buetes (Maliaio, Villaviciosa); Paraya (Lena), etc., «e que fagan y villa y todos los que y poblaren que tengan y las mayores caas pobladas e encierren y su pan y su vino». *Ibidem*.

¹³⁶ «y que pongan jueces y alcaldes así como los ponen en Benavente», dirá la Carta puebla de Lena, en tanto que las restantes se limitan a destacar el carácter de ordenamiento propio de la justicia vecinal del citado fuero: «otorgamos el fuero de Benavente porque se judguen». Tan solo el fuero de Llanes reproduce el contenido del fuero de Benavente, por más que del mismo solo se conozca una copia retocada y tardía reelaborada por el concejo de la villa, cf. García-Gallo, “El fuero de Llanes”, *AHDE* 40, 1970, pp. 241-268; del mismo autor, “Los fueros de Benavente”, *AHDE* 41, 1971, pp. 1.143-1.192; J. I. Ruiz de la Peña, “La expansión del fuero de Benavente”, *Archivos Leoneses*, 24, 1970, pp. 299-317.

cuando se produce la explosión del villazgo asturiano, esta política regia estuviera ya abandonada en la Corte y el fuero de Benavente, como su equivalente en la parte nororiental cantábrica, el fuero de Logroño, fuera utilizado para conseguir al menos una parte de esa política: la unificación foral, siquiera por la vía indirecta de la concesión de un mismo fuero a diversas poblaciones, ensayada en Castilla la Vieja y Extremadura con el Fuero Real desde 1255¹³⁷. En cualquier caso, el fracaso general de la política alfonsina tendente a imponer un modelo de monarquía autocrática frente a la pacticia tradicional, calificada por nuestros ilustrados dieciochescos como “revolución constitucional”¹³⁸, prolongó la vigencia histórica del modelo foral benaventino que siguió utilizándose en los siglos siguientes para encauzar la vida municipal de Asturias, junto al viejo fuero de Sahagún. Así lo ponderaba la carta puebla de Las Regueras de 1421 que vino a cerrar el ciclo de la repoblación urbana medieval de Asturias: “*por quanto fallamos que las otras pueblas desta tierra han por su fuero el fuero de la villa de Benavente e que es en sy razonable e bueno e a prod comun*”¹³⁹.

En contrapartida a estas concesiones realengas, los hombres de la puebla y su término se comprometían a dar cada año una cantidad fija en moneda del rey (*moneda*) y dos prestaciones complementarias como salario de los oficiales del rey: el *yantar* del ricohombre que administraba la tierra y el *merinatico* del oficial o merino “quando e fuere una vez en el año por razón de facer su oficio”. Moneda, yantar y merinático, en algún caso también, *hueste* o contribución militar, eran los impuestos legales de la nueva puebla que quedaba oficialmente exenta del pago de cualquier otro impuesto o servicio real o señorial por el privilegio de villazgo. No todos los pobladores estaban obligados a contribuir de la misma forma pues, como se recoge en la Carta puebla de Luarca, los hidalgos notorios no pagaban moneda. En cualquier caso, la seguridad colectiva, la certeza fiscal, la autonomía municipal que garantiza el fuero y la actividad del mercado eran los alicientes de la nueva vida urbana, protegida de sus enemigos o contraventores con la ira regia, un coto o multa elevado y el doble del daño causado a sus pobladores¹⁴⁰.

¹³⁷ Vid. una detallada relación de los pueblos aforados a Fuero Real en A. Pérez Martín, “El Fuero Real y Murcia”, *AHDE* 54, 1984, pp. 54-96.

¹³⁸ S. M. Coronas, “Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (notas sobre la Constitución histórica española)”, *AHDE* 65, 1995, pp. 127-218.

¹³⁹ Ruiz de la Peña, *Las «polas» asturianas*, p. 425.

¹⁴⁰ H. Grassotti, “La ira regia en León y Castilla”, *Cuadernos de Historia de España* 41-42, 1965, pp. 5-135.

Esta vida urbana se extendió por toda Asturias durante el reinado de Alfonso X y de sus sucesores: desde Llanes a Castropol a lo largo de la costa; desde Salas a Polanova en los valles interiores; y en las estribaciones de las altas montañas cantábricas, desde Cangas del Narcea y Allande hasta Lena, Aller y Sobrescobio. A su desarrollo contribuyó la iglesia de Oviedo, habitual colaboradora de la política regia, creando pueblas en las tierras dependientes de su señorío, como Castropol en la vieja tierra del castillo de Suarón entre el Navia y el Eo¹⁴¹, o la puebla de Langreo en el territorio que Alfonso VI donó a la iglesia de San Salvador en la primavera de 1075 tras vencer la oposición de los infanzones del valle, una puebla mandada hacer por el obispo, deán y cabildo de la catedral medio siglo después de la gran repoblación alfonsina (1338), con el mismo fin esencial de evitar robos, fuerzas y muertes “viendo que estos males non se podían nin se pueden refrenar sin aver y pobla”¹⁴². Estas cartas pueblas del señorío episcopal reproducían en sustancia el contenido de las reales, incluyendo la concesión del fuero de Benavente, pero subrogando la figura del obispo, también como juez de apelación, en lugar del rey¹⁴³.

Menos complacientes con el poblamiento urbano se mostraron algunos grandes monasterios de la región, como Valdediós y San Pelayo, contrarios a la puebla que pretendían hacer los hombres de la tierra de Sariego, “vasallos e omnes foreros e serviciales destos monasterios”. Aunque hecha la correspondiente pesquisa, Alfonso X hubo de revocar su autorización anterior, pudo todavía asentar la puebla de Maliayo en un territorio realengo que pertenecía en parte a estos monasterios “salvo ende aquel lugar que el agua de mar toma e dexa quando quier...que esti lugar era mío e que tovi por bien que fuese

¹⁴¹ R. Pérez de Castro, *Los señoríos episcopales en Asturias: el régimen jurídico de la obispalía de Castropol*. Oviedo, 1987.

¹⁴² *La Carta puebla de Langreo, junio 1338*. Ayuntamiento de Langreo, 1991, Con la edición diplomática del «Libro de los Privilegios» por M. J. Sanz Fuentes, análisis documental medieval del concejo de Langreo, por J. I. Ruiz de la Peña y una “Notas históricas sobre Langreo. La puebla de la Puente de Oturiellos” por I. Torren-te Fernández-Cantina).

¹⁴³ Por entonces, en la época de Alfonso XI, se afirmó con rotundidad la *mayoría de la justicia* del rey frente a los señores en el Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Esta mayoría implicaba la posibilidad de apelar al rey, en última instancia, de las decisiones judiciales de los señores. J. L. Bermejo Cabrero, “Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana”, *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*. Santiago de Compostela 1975, vol.II, pp. 191-206; para una época posterior, cf. García Hernán, “La jurisdicción señorial y la administración de justicia”, *Las Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones* (coord. E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis, Madrid, 1996, pp. 213-227.

comunal a todos”¹⁴⁴. En otras ocasiones, sin embargo, los propios monasterios llegan a diversos acuerdos con los representantes jurados de algunos concejos cediéndoles todas sus propiedades en un lugar para que hagan puebla a cambio de convertirse en feligreses de su iglesia contribuyéndoles con diezmos y primicias. Este es el caso del convenio del abad y monasterio de Belmonte con los jurados del concejo de Somiedo y Miranda por el que le otorgaban las heredades de San Andrés de Agüera o del abad de Cornellana con los concejos de Grado y Salas¹⁴⁵. La vieja actividad pobladora de los monasterios se manifestó incluso en la adopción de acuerdos con las nuevas poblaciones para proseguir la fundación en otros lugares del concejo, como hicieron el abad de Corias y la puebla de Tineo en 1223 para poblar el lugar de Busto del Rey¹⁴⁶. En estas cartas de convenio no hay referencias a fuero, mercado o exenciones fiscales generales por lo que su naturaleza no es la de una carta puebla o estatuto jurídico primario sino simplemente un contrato colectivo de población acomodado a la potestad señorial de los monasterios.

De origen real, episcopal o monástico, el villazgo asturiano se configuró por entonces en torno a una veintena de villas y a una ciudad, Oviedo, que básicamente prefiguró el mapa urbano que ha llegado a nuestros días. El nuevo poblamiento urbano, aunque no siempre logró remontar el ámbito rural de su entorno, suscitó aquí como en otras partes, una dualidad villa-tierra llana o *sparsa* de notable efecto en la vida política de la región¹⁴⁷. A la seguridad y autonomía de la puebla, garantizada por la carta de privilegio y el fuero, se contraponía el régimen de la tierra frecuentemente sometida a la violencia señorial y a los malos usos y costumbres derivadas de ella. Frente a ese mundo se alza el libre e independiente de la villa, oponiéndole su propio ámbito de privilegio que delimita la jurisdicción de sus jueces y alcaldes, libremente elegidos cada año y cuya autoridad solo reconoce la *mayoría* del rey o de su representante. En defensa de este espacio, protegido teóricamente por la autoridad real, las villas actúan por sí, formando un mismo cuerpo y voz o, de resultar insuficiente su poder, aliándose con otras villas y concejos en juntas, uniones y herman-

¹⁴⁴ Ruiz de la Peña, *Las «polas» asturianas*, p. 352.

¹⁴⁵ I. Torrente Ballester, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava (siglos XIII-XVI)*. Universidad de Oviedo 1982, pp. 62-66.

¹⁴⁶ Libro Registro de Corias, 435; García, *San Juan Bautista de Corias*, p. 207.

¹⁴⁷ G. Martínez Díez, “Poblamiento y ordenamiento jurídico en el País Vasco: el estatuto jurídico de la población rural y urbana”, *Las formas del poblamiento en el señorío de Vizcaya durante la Edad Media*. Bilbao, 1978, pp. 129-169.

dades¹⁴⁸. El origen de estas hermandades concejiles probablemente data de la época conflictiva final del reinado de Alfonso X en la que se registra la primera carta de hermandad conocida en Asturias entre los concejos de Avilés y las pueblas de Pravia, Grado, Salas, Somiedo, Valdés, Tineo, Cangas y Allande sellada en La Espina el 24 de mayo de 1277. Su contenido, muy breve, recoge algunos elementos sustanciales de las cartas de hermandad municipales que proliferarán a partir de la asamblea general de Valladolid de 1282, sobre todo en la minoridad de Fernando IV y Alfonso XI: extensión del vínculo de vecindad a los concejos hermanados y defensa común frente a las luchas banderizas de los nobles. Además y como respuesta al problema sucesorio abierto al final del reinado de Alfonso X, se acuerda estar “a servicio e a mandamiento” del rey, comprometiéndose a no recibir rico hombre o caballero contrario a su causa o, llegado el caso, apellidarse y juntarse para su expulsión en defensa y guarda de su tierra (“et para quel caso que entrás que dian luego apellido a los otros concellos, en guisa que podamos seer juntados para defender e guardar la tierra de noso señor el rey”). La carta de hermandad contiene además otros acuerdos típicamente concejiles y que afectan a sus relaciones internas, como son los referidos a la prenda por deudas de los hombres de sus concejos, causa de frecuentes conflictos generales, y que ahora se pretende regular por vía judicial, prohibiendo hacer prenda alguna sin previa demanda “per derecho” ante los jueces y alcaldes de la Puebla del demandado, quienes, tras comprobar su fundamento, la harán pagar “per fuero e per derecho” sin tardanza alguna, tomándola por sí para dársela luego al demandante. Una fuerte sanción económica a detraer de los bienes de jueces y alcaldes incumplidores castigaba la contravención de este acuerdo, cuya eficacia se basaba en la autorización de la prenda concejil de su importe y en su reparto ulterior entre los perjudicados, una tercera parte para el demandante y las dos restantes “para pro del concello”. Estos acuerdos de hermandad conformaron un fuero interconcejil de naturaleza pacticia superador del particularismo municipal, cuya vigencia se pretendió reforzar con la autorización expresa de prendas colectivas sobre el

¹⁴⁸ L. Suárez Fernández, “Evolución histórica de las Hermandades castellanas”, *Cuadernos de Historia de España* 16, 1951, pp. 5-78; A. Álvarez Morales, *Las Hermandades expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid, 1974; C. González Mínguez, *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*. Vitoria, 1974; J. M. Pérez Prendes, “Derecho y poder en la Baja Edad Media castellana: las «Hermandades»”, *Diritto e potere nella storia europea*, Florencia, 1982, I, pp. 369-384; J. L. Bermejo Cabrero, “Hermandades y Comunidades de Castilla”, *AHDE* 58, 1988, pp. 277-412. Para Asturias, vid. E. Benito Ruano, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, RIDEA, 1971.

concejo incumplidor y con la reunión anual en La Espina de dos hombres buenos por cada concejo, que selló la carta en testimonio de firmeza¹⁴⁹.

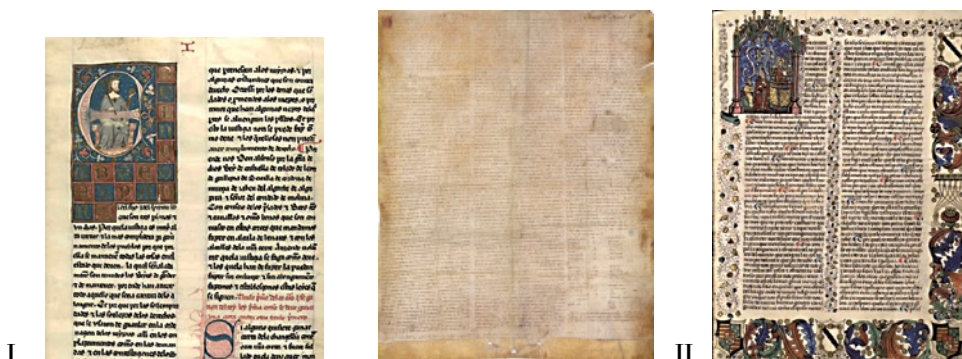
La hermandad de La Espina no debió de ser excepcional a tenor de la carta de avenencia otorgada por Oviedo y Avilés en noviembre de 1282 con el fin de acrecentar la “paz et amistancia” mutua, extendida a los concejos vecinos y hermanos de Oviedo (“vuestrros vezinos et hermanos de Asturias”), o asimismo por la actitud conciliadora de la puebla de Maliayo abogando por el reconocimiento de Oviedo de ciertos derechos de Pravia y Avilés que, en conjunto, hablan de un espíritu corporativo interconcejil que no desaparecería tras la revocación general de las cartas de hermandad hecha por Sancho IV en Cortes del reino, una vez asentado en el trono en 1284¹⁵⁰. En todo caso, la temprana muerte de este rey en abril de 1295 activó de nuevo el proceso de hermandad general de los reinos de Castilla y León, pasando a formar parte los principales concejos de la región de la hermandad municipal de León y Galicia, constituida en Valladolid en 12 de julio de 1295. Como ya ocurriera en la antecedente hermandad general de 1282, la unidad en la defensa de fueros, privilegios, usos y costumbres, libertades y franquezas de los diversos estamentos del reino dio un matiz político acusado al acuerdo interconcejil que se presenta como expresión de resistencia a los muchos desafueros y actos contra la justicia del rey Alfonso y de su hijo Sancho¹⁵¹. La confirmación de todas las hermandades de los reinos por los tutores del rey-niño Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1295, abrió un período de extraordinaria floración de todo tipo de hermandad que, al tiempo, certificó el abandono de la política autocrática alfonsina.

¹⁴⁹ Benito Ruano, *Hermandades en Asturias*.

¹⁵⁰ La carta de avenencia de fecha 12 de noviembre de 1282 en Vigil, *Colección diplomática*, n.º 47, p. 81.

¹⁵¹ La carta de hermandad de los concejos de León y Galicia de 12 de julio de 1295, propugnaba el respeto a «todos nustrros buenos fueros e buenos usos e buena costumbres e privilegios e cartas e todas nuestras libertades e franquezas» para que nadie les «quisiessen pasar contra ellos en todo o en parte», T. Ruiz Jusue, “Las cartas de Hermandad en España”, *AHDE* 15, 1944, p. 387. El texto de la carta de Hermandad en E. Flórez, *España Sagrada*, XXXVI, ap. 72, p. 162; Benavides, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, II, pp. 7-12. Su texto era en lo esencial idéntico al de la carta de Hermandad de los concejos de Castilla hecha en Burgos una semana antes (*ibidem*, pp. 3-7).

10. LEY REAL Y DE CORTES Y FUEROS DEL REINO



Alfonso XI, al ordenar los derechos en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, sometió los fueros municipales y las Partidas a la legislación real y de Cortes en la Corona de Castilla y León; manuscritos del Ordenamiento de Alcalá de Henares (I) Partidas (II). BNE; manuscrito del Fuero de Oviedo. AAO.

En la cima de su poder político, con unos reinos extendidos del Cantábrico al Mediterráneo, los reyes de la nueva monarquía unida castellano leonesa habían asumido complacidos, frente al orden pacticio tradicional, las doctrinas del *ius commune* que hacían del monarca, como del emperador o el Papa, el centro de todo poder con la justicia, el gobierno y la legislación en sus manos. Desde mediados del siglo XIII, estas doctrinas habían sido recogidas y sistematizadas por los letrados de la corte de Alfonso X en un *Libro de Leyes* que, en cualquiera de sus versiones, *Setenario*, *Espéculo*, *Fuero Real*, *Partidas*, se basaba en unos mismos principios de supremacía y voluntariedad regia en los que quedaban preteridas ya las viejas fórmulas pacticias de la primitiva legislación real leonesa, reducidas ahora a un genérico deber de consejo.

Tal vez por aspirar Alfonso X al título de emperador del Sacro Imperio orilló mayormente la tradición consuetudinaria del reino apenas formulada en sentencias y cánones de las curias y concilios altomedievales o en la temprana legislación real leonesa. Por el contrario, siguiendo el modelo imperial romano que inspira la redacción de su Libro de Leyes, pretendió reformar los usos y costumbres de sus reinos por considerarlos peyorativamente nacidos de la “departición de voluntades y entendimientos de los hombres” así como de los muchos fueros y de los juicios “por fazañas desaguisadas e sin derecho”¹⁵². Así se llegó

¹⁵² Fuero Real (edición y análisis crítico de G.Martínez Díez, con la colaboración de J. M. Ruiz Asensio, Avila, 1985, prólogo.

a plantear una cuestión “constitucional” a partir de la exclusividad legislativa (“emperador o rey pueden facer leyes (...) e otro ninguno no ha poder de las facer en lo temporal”¹⁵³) y la mayoría jurisdiccional del rey que, al fin, hubo de enfrentarse con la realidad de la antigua participación de la comunidad en las tareas de gobierno, acrecentada con la representación en Cortes de las principales ciudades y villas del reino, así como con la difícil cuestión del respeto debido a normas y autonomías seculares¹⁵⁴. Ya en su propio reinado, al rechazar las Cortes de 1272 el proyecto autocrático de la monarquía contenido en el Libro de Leyes¹⁵⁵, inauguraron un período de abierta confrontación social, con afirmación de fueros y privilegios, de perdurable efecto en la ordenación política del reino.

Fue por entonces, al calor de la defensa del orden tradicional por Juntas y Hermandades que tanto proliferan en las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI (1310-1325), cuando el reino comenzó a fijar sus posiciones políticas a partir de la vieja concepción pacticia, vagamente identificada con los *buenos fueros, franquicias, privilegios y libertades* de pueblos y estamentos. Bajo el influjo creciente de la ley estos pactos y normas tienden a considerarse *sobreleyes, leyes que valen más que las otras, leyes por siempre valederas*, de obligado respeto por todos, del rey abajo, en la comunidad. De este modo, el concepto de la que luego, por influencia francesa, acabaría llamándose en nuestro siglo XVIII *ley fundamental*, fue perfilándose en el ambiente de tensión política del Bajo Medievo como respuesta popular (señorial y municipal) al proyecto autocrático de la monarquía castellana diseñado en la obra legal alfonsina. Aunque en un principio este concepto tendió a confundirse con el haz de libertades que ampara el pactismo difuso de la época anterior, más tarde se concentró en fórmulas legales por influjo de la nueva cultura romanocanónica que hizo de la ley fuente y cauce primordial del ordenamiento jurídico. En esta labor de concreción legal cobraron especial protagonismo las Cortes, como órgano de representación estamental del reino, y aún dentro de ellas, el estamento ciudadano o pechero, el más interesado en fijar el alcance de sus derechos y obligaciones en relación con la monarquía. En sus Actas y Ordenamientos,

¹⁵³ *Espéculo* (ed. y análisis crítico de G. Martínez Díez, con la colaboración de J. M. Ruiz Asensio y C. Hernández Alonso, Avila, 1988, 1, 1, 3; *Partidas* (ed. Real Academia Historia, Madrid, 1808, 1, 1, 12).

¹⁵⁴ Sobre el trasfondo ideológico de esta concepción, A. García-Gallo, “El pactismo en el reino de Castilla”, *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 143-168; J. M. Nieto Soria, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XIV)*, Madrid, 1986.

¹⁵⁵ *Crónica de Alfonso X* (ed. de C. Rosell, *Crónicas de los reyes de Castilla*, Madrid 1953).

en sus Cuadernos de Peticiones late, semiescondida a veces bajo la fronda casuística de los hechos cotidianos, la idea de pacto político y de *sobreley* que, al obligar por igual al rey y al reino, marcan los límites de su poder respectivo. La frecuente transgresión de sus normas y principios no priva de eficacia a su objeto que quedó como expresión de una voluntad política sometida a los vaivenes de la historia.

Por esta época Asturias participa plenamente en la vida política del reino, asistiendo sus obispos, algún que otro noble y representantes de la ciudad y villas a las Cortes y Hermandades generales¹⁵⁶. Pero al tiempo, siguió intentando resolver sus problemas endémicos de violencia señorial con acuerdos interconcejiles, como el suscrito el 22 de marzo de 1309 por los concejos de Oviedo y Avilés y las pueblas de Lena y Grado con carácter de ordenamiento general abierto a todos los concejos de Asturias, en pro de la justicia y de la guarda de sus fueros y libertades.

Tras encomendarse a la merced del rey, su señor natural, estos concejos le hicieron saber la injusticia y los grandes males que aquejaban la tierra por no haber quien se enfrentara a los malhechores poderosos ante la inhibición culpable de los propios adelantados y merinos mayores, quienes, por contra, actuaban injustamente contra los hombres buenos y pacíficos, prendándoles y exigiéndoles impuestos “*sin fuero e sin derecho*”. Para precaver estos males, los concejos pidieron al rey la aprobación de un ordenamiento acordado por ellos, destinado a promover la justicia real y la guarda de sus fueros y libertades. Este ordenamiento contenía, ante todo, una petición de amparo contra los desafueros de los oficiales enviados por el rey o, en su caso, la defensa impune de los concejos. Asimismo, disponía los medios para una persecución continua de los malhechores de concejo a concejo con ayuda de las diferentes justicias municipales, de la que quedaban exentas algunas pueblas por las treguas pactadas con ciertos caballeros, caso de la puebla de Grado con Gonzalo Peláez de Coalla, o la de Avilés con Rodrigo Alvarez Solís. En relación con estos y otros caballeros pedían al rey el envío de cartas prohibiéndoles acoger malhechores e impedir la acción de la justicia. Los restantes capítulos de este ordenamiento, el primero de carácter general hecho por los propios concejos asturianos, contenían una regulación de la prenda por vía judicial, una petición de

¹⁵⁶ Especialmente significativa resulta en este sentido la firma de representantes de Oviedo, Avilés, Tineo, Pola de Lena, Colunga, Grado, Cangas, Ribadesella, Pravia, Llanes y Maliayo en la carta de hermandad de los concejos de la Extremadura castellana y el arzobispado de Toledo, el 3 de agosto de 1295. Vid. L. G. de Valdeavellano, “Carta de hermandad entre los concejos de la Extremadura castellana y el arzobispado de Toledo”, *Revista Portuguesa de Historia* XII, p. 76; otros ejemplos en Benito Ruano, *Hermandades en Asturias*, pp.17 y 19.

alfoz y jurisdicción territorial para la villa de Avilés y, finalmente, el acuerdo de solicitar al rey no dar juez ni alcalde de salario a no mediar petición mayoritaria del concejo. El ordenamiento se cerraba con el compromiso formal de guardarlo y cumplirlo bien y lealmente por espacio de veinte años, una vez confirmado por el rey, y de recibir en su acuerdo a los restantes concejos de Asturias que “connosco en esto quisieren seer”¹⁵⁷.

Un mes más tarde, el 23 de abril de 1309, el rey Fernando IV confirmó este ordenamiento o “pustura” interconcejil, que aunque presupone acuerdo y avenencia desborda el marco institucional propio de una hermandad, corrigiendo algunos acuerdos contrarios a la potestad real o a la generalidad de su justicia¹⁵⁸. Concretamente en relación con los adelantados y merinos mayores, a quienes reitera el mandato de hacer justicia y guardar fueros, usos y costumbres y privilegios de los concejos, dispone el recurso ordinario al rey en caso de agravio, ignorando la pretendida acción punitiva concejil. Tampoco admite por considerarla en mengua de la justicia real, las treguas de algunos concejos con caballeros de la región siempre que estos merezcan “aver pena de justicia”, expresión que se reitera para significar que la lucha contra la violencia debe ser reglada por la justicia y el derecho (“facer la justicia en los malfechores con fuero e con derecho”). Los restantes acuerdos, incluido el de no dar juez de salario el rey a no mediar petición de los concejos (“e que fagan jueces e alcalles por su fuero”) fueron confirmados, quedando pendiente de examen la petición de alfoz o término para Avilés, que concedería seis meses después¹⁵⁹.

En aplicación de este ordenamiento y por mandato del Adelantado mayor, Pedro González de Sandoval, los concejos de Oviedo y Grado se comprometieron a ir contra Gonzalo Peláez de Coalla y sus vasallos,

¹⁵⁷ En realidad esta participación voluntaria se pretendía hacer coactiva a tenor de la cláusula final en demanda de confirmación regia: «e mandedes a los concejos de Asturias que sean connosco en ello», Benito Ruano, *ibidem*, p. 62.

¹⁵⁸ No puede por ello aceptarse la interpretación última que da a este ordenamiento Benito Ruano al calificarle de carta de hermandad contra el sentido y la letra del propio documento concejil y de su posterior confirmación regia, que no utilizan nunca esta expresión, sino la de carta de acuerdo u ordenamiento en la denominación concejil, y más precisamente “postura” en la carta de confirmación real, en su sentido literal de “obra buena que hace el rey u otro por su mandado a pro comunal de una tierra o de un lugar”, *Espéculo* 1, 1, 7; *Fuero Real* 1, 6, 2.3.4; *Partidas* 1, 2, 4.7

¹⁵⁹ El 7 de octubre de 1309 Fernando IV otorgó al concejo de Avilés por término municipal o alfoz la tierra de Gozón, Carreño, Illas y Catrillón, pasando sus moradores a ser considerados vecinos de la villa, sometiéndose a su misma jurisdicción y fuero. Alfonso XI confirmó este privilegio el 10 de octubre de 1335. Vid. C. Miguel Vigil, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*, Oviedo 1887 (reed. anast. Oviedo 1987), p. 282.

“tan bien por justiciã como por otra manera qualquier”, por los males cometidos contra sus vecinos y alfoceros. En la carta de compromiso se limitaba toda posible avenencia, composición o tregua con Coalla a la decisión previa de ambos concejos, pero no así en el caso de sus parciales cuya acogida en el bando municipal decidían seis hombres buenos, tres por concejo¹⁶⁰.

En las difíciles circunstancias del momento, no fueron los concejos los únicos en hacer uniones y hermandades. El obispo de Oviedo formó parte de una hermandad episcopal constituida en Zamora el 20 de julio de 1311 por otros catorce obispos, con el fin de enfrentarse a unos males que provenían básicamente de la mengua de la justicia (“Todo esto ben por mengua de la justicia que se non fas como debe”); también los hidalgos de Asturias hicieron por entonces su hermandad¹⁶¹, probablemente en defensa de sus encomiendas urbanas, monásticas y episcopales, y todos estos vínculos acabaron por trabarse entre sí generando nuevas uniones y hermandades más complejas como las que aparecen en la minoridad de Alfonso XI. Tiene especial interés a este respecto la carta de avenencia sellada por el obispo, deán y cabildo de Oviedo con el concejo de esta ciudad en marzo de 1314 para la aplicación concorde de un principio legal sancionado en Cortes de Nájera y Benavente prohibiendo el paso de inmuebles (heredades, techos (casas) y llantados (huertas), precisa el texto) de abadengo a realengo o viceversa, y, en la misma línea política, para tomar postura en concordia sobre el tutor del rey¹⁶². Aunque el concejo de Oviedo pretendía que en la concordia entrase también el encomendero de la ciudad, Rodrigo Álvarez de Noreña, no era esta sin embargo una condición esencial sino la promesa del tutor guardar los privilegios, franquezas, libertades y fuero del obispo, de su iglesia y del concejo. A estos acuerdos de carácter general tendentes a evitar una discordia que traería “gran destruimiento a la ciudad de Oviedo et a toda Asturias”, se sumaban otros de índole municipal que reforzaban la presencia del obispo y cabildo en la ciudad (juez de la iglesia, participación en los tributos municipales, defensa

¹⁶⁰ Vigil, *Colección histórico-diplomática*, n.º. 91, pp. 141-142. Aunque diversos autores hayan calificado esta carta de compromiso inducida de un mandato previo del adelantado mayor de carta de hermandad o de “verdadera hermandad”, lo cierto es que el documento no utiliza nunca esta expresión sino tan solo en su parte dispositiva, “postura et pleito et convien” que aluden a la simple ejecución del ordenamiento anterior. Por otra parte, en el mismo mes, el concejo de Oviedo hizo carta de vecindad con los hijos de Suer Menéndez de Valdés (*ibidem*, p. 139) y con García Rodríguez Bandujo, vecino de Puerto (*ibidem*, p. 140) para obtener su ayuda contra Peláez de Coalla.

¹⁶¹ Benito Ruano, *Hermandades de Asturias*, p. 30.

¹⁶² El texto de la carta de hermandad y vecindad del obispo con el concejo en Vigil, *Colección histórico-diplomática*, pp. 148-151.

común); unos acuerdos que, denunciados como lesivos para el señorío real y para el propio concejo por Rodrigo Alvarez¹⁶³, motivaron su declaración de nulidad por Real Carta de 2 de octubre de 1315.

En este año, las diferentes hermandades asturianas quedaron integradas en la general del reino aprobada por las Cortes de Burgos de 1315, una magna entidad política de control del poder central, con magistrados permanentes y jurisdicción propia, que se articulaba en Juntas periódicas representativas de reinos y ciudades¹⁶⁴. La participación de los procuradores de las villas asturianas en la constitución de la Hermandad, y la prevista en sus Juntas semestrales¹⁶⁵, anudaron con más fuerza los lazos políticos de la región con las instituciones representativas de los reinos de Castilla y León, siendo frecuente entonces su participación en las Cortes generales¹⁶⁶. En cualquier caso y sin que se sepa bien la causa, esta participación asidua se interrumpe a mediados del siglo XIV (desde las Cortes de Burgos de 1353), volviendo a reaparecer esporádicamente en la minoridad de Enrique III (Cortes de Madrid de 1390 y 1391). De este modo, cuando la monarquía trocó la costumbre de asistir libremente ciudades y villas a Cortes en privilegio exclusivo de algunas de ellas (14 ciudades y tres villas principales de todos los reinos de León y Castilla desde mediados del siglo XV), Asturias había perdido ya esta prerrogativa, objeto de reclamación constante e ineficaz a lo largo de los siglos hasta el fin del Antiguo Régimen.

Desde los tiempos de Mariana se ha venido repitiendo la hipótesis de la pérdida voluntaria de este privilegio por el desinterés y abandono de los propios asturianos¹⁶⁷, algo que contradice la masiva pre-

¹⁶³ «Et dise que todo esto que feciestes que es en menguamiento de mi sennorio et grand mi deservio et de los dichos mis tutores et quebrantamiento de vuestro fuero et gran vuestro danpno», Vigil, *Colección histórico-diplomática*, (Real Carta de anulación), pp. 154-155.

¹⁶⁴ *Cortes de León y Castilla* (ed. Academia de la Historia) I, Madrid 1883, pp. 247-260.

¹⁶⁵ Se prevenían dos por año a celebrar en Benavente (por San Martín de noviembre) y en León (mediada la Cuaresma). Allí acudirían los procuradores de las ciudades y villas del reino de León, de Galicia y de las Asturias, un hidalgo y un villano por cada una de las villas adheridas al pacto de hermandad. Las villas asturianas que firmaron la constitución de la Hermandad general fueron: Oviedo, Avilés, Valdés, Maliayo, Grado y Pravia. Por su parte, los procuradores de Castilla, Toledo y Extremadura se reunirían en Burgos y Cuéllar.

¹⁶⁶ C. Álvarez, "Asturias en la Cortes medievales", *Asturiensia Medievalia* 1, 1972, pp. 241-259; cf. F. Canella Secades, "Asturias en las Cortes de Castilla", *Estudios asturianos. Cartafueyos de Asturias*, Oviedo 1866, y asimismo en *Revista de Asturias* III, 1880, pp. 273-277 (reed. facs. Oviedo, 1995).

¹⁶⁷ *Historia de España*, lib. 7, cap. 20. Esta tesis ha sido defendida modernamente por el prof. Álvarez *Asturias en las Cortes*, cit., ahondando en las posibles

sencia de concejos asturianos en las Cortes y Hermandades de fines del siglo XIII y primera mitad del XIV. Tal vez sea más acertado pensar en una reducción progresiva del número de ciudades llamadas a Cortes con el fin de lograr una actuación más rápida y eficaz¹⁶⁸, pasando a tener León, por las mismas razones geográficas que siglos atrás acon-

causas de este desinterés, las llamadas por él “causas específicas asturianas”: carencia de seguridad de sus procuradores acentuada por la distancia y dificultad de viaje, gastos inherentes a la procuración (viaje, hospedaje y sustento) y serie de luchas, revueltas y pendencias que se mantienen en su territorio durante la época Trastámara. Como parece obvio, ninguna de estas causas o razones puede considerarse específicamente asturianas y, en todo caso, obrarían igualmente en la primera mitad del siglo XV cuando esta asistencia a Cortes y Juntas de Hermandad era frecuente. Menos convincente resulta todavía la tesis de S. Álvarez Gendín, *El derecho de Asturias al voto en Cortes*, *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos* 7, 1949, pp. 108 y ss. (que, en realidad, reproduce la idealizada por Trelles Villademoros, *Asturias Ilustrada*, Madrid, 1760, p. 258, sobre esta inasistencia asturiana a Cortes generales por poseer Asturias su propia Junta General o, como diría Trelles, sus propias Cortes («y el Principado convoca sus Cortes con el nombre de Junta General a la cual concurren todos los concejos y jurisdicciones»), pues, entre otras razones, esta institución se documenta un siglo después de la pérdida del privilegio de voto en Cortes y, aún contando con ella, no dejó por ello de reclamarse porfiadamente, hasta el punto de considerar el P. Carvallo la pérdida de este privilegio un agravio histórico: «y la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias tan poco favorecido que aun siquiera no tiene voto en Cortes que tienen otras ciudades que jamás dieron título al rey christiano» (*Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, Madrid 1695 (reed facs. Gijón 1984) p.261. Tampoco parece correcta la antigua explicación de Manuel Torres Cónsul (*Apuntes sobre el origen y autoridad de la Junta General del Principado de Asturias*, manuscrito citado por Canella en su trabajo sobre *Asturias en la Cortes de Castilla*) sobre la pérdida de lo que andando el tiempo se llamó tener voto en Cortes por el hecho de que los cargos concejiles se hubieran hecho perpetuos y los concejos pagaran dietas a sus diputados, pues en la segunda mitad del siglo XV la tesorería real comenzó a hacerse cargo del pago de las dietas. Desechadas estas razones, queda como posible explicación la voluntad regia de atribuir la representación política de Asturias a León en el marco de la progresiva decantación institucional de las Cortes castellanoleonesas. La falta de convocatoria real a Cortes de la ciudad de Oviedo no debió verse en un principio como la pérdida de un privilegio.

¹⁶⁸ Ya Piskorski en su clásica obra *Las Cortes de Castilla* (Kiev 1897, trad. de C. Sánchez Albornoz, Barcelona, 1930, p. 41) apuntaba el hecho de que no todas las ciudades realengas recibían la convocatoria a Cortes una vez que esta llamada dejó de ser general y abierta y remitirse cartas de convocatoria por la cancellería regia. De manera no casual sino política, solo ciertas ciudades y villas comenzaron a recibir estas cartas, contando tal vez con la anuencia implícita de aquellas otras que pudieron considerar en un momento determinado este derecho como una carga lesiva para sus intereses inmediatos, llegando a fijarse así por costumbre el número habitual de ciudades y villas a convocar. Más tarde, cuando se generalizó el cobro de dietas y la concesión de favores reales o la administración de ciertos impuestos por las Cortes o su Diputación, las ciudades procuraron mantener por todos los medios el monopolio de este derecho.

sejaron el cambio de capitalidad, la representación política de Asturias¹⁶⁹. Es posible en cualquier caso que esta pérdida viniera propiciada por la falta de un acuerdo interconcejil sobre la representación asturiana en Cortes, que por tradición y título correspondería a Oviedo, una ciudad cuya vieja significación capitalina y realenga había decrecido con los siglos hasta convertirse en ciudad de los obispos. Esta circunstancia, fuente de tantos conflictos con el concejo de la ciudad una vez que emprendió su expansión a mediados del siglo XII, pudo pesar en contra de dicho acuerdo por la enemiga del obispado al engrandecimiento político de la ciudad, tolerada por una monarquía débil incapaz de oponerse a su más fiel y poderoso aliado en la región, el obispo de Oviedo.

No hay constancia documental de la presencia de la ciudad y villas asturianas en las famosas Cortes de Alcalá de Henares de 1348, aunque Alfonso XI hace referencia en sus actas a los procuradores “de todas las çibdades e villas e logares de nuestro sennorío”, aludiendo probablemente a la participación abierta del reino en dichas Cortes¹⁷⁰. En cualquier caso no dejó de conocerse y aplicarse en Asturias el trascendental ordenamiento allí sancionado que afirmó la mayoría legislativa y jurisdiccional del rey en concurso armónico con los restantes poderes de la comunidad¹⁷¹. Al final del período anárquico de las minoridades regias, con sus secuelas de violencia y destrucción, el reino estaba mejor dispuesto a aceptar el principio de supremacía real diseñado en la obra legal alfonsina casi un siglo antes, aunque con las correcciones necesarias para adaptarlo a las formas pacticias de gobierno tradicional. Así, en los tribunales y juzgados del reino y de manera paradigmática en el superior de la Corte que por influencia de la curia apostólica comienza a llamarse por entonces Audiencia¹⁷², se aplicaría, a tenor del ordenamiento de Alcalá, la legislación real y de Cortes y, sólo en su defecto, la foral de los pueblos y territorios o, a falta de ambas, las Partidas, que sin embargo no completan el círculo jurídico de este orden legal reser-

¹⁶⁹ M. Colmeiro, *Cortes de León y Castilla*. Introducción. Madrid, 1883, p. 24. Vid. testimonios posteriores en J. A. Martín Fuertes, “El Principado de Asturias en la documentación leonesa de Cortes del siglo XVI”, *Asturiensia Medievalia* 5, 1985-1986, pp. 241-257, en especial su doc. I, donde se refiere la “antigua costumbre” de comunicar la provincia de Asturias sus peticiones por medio de los procuradores en Cortes de la ciudad de León.

¹⁷⁰ *Cortes de León y Castilla*, II, Madrid.

¹⁷¹ Bermejo, *Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales*, cit.; J. Vallejo, “Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá”, *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá* (ed. de F. Waltman y P. Martínez de la Vega, Madison 1994).

¹⁷² S. M. Coronas, “La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional”, en mis *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia 1998, pp. 9-133; esp. pp. 46-51.

vado en última instancia al rey por consulta¹⁷³. Este es el régimen peculiar del realengo, distinto del señorial de los *fijosdalgo* que siguen rigiéndose en sus tierras por sus fueros de albedrío, por sus usos y costumbres y por el ordenamiento de los *fijosdalgo* que contiene el título final del propio Ordenamiento de Alcalá, sometido igualmente al poder decisorio, corrector e interpretativo del rey.

Este poder articuló la realidad jurídica del reino en torno al rey y su justicia. Un poder jurisdiccional que afirmó su mayoría realenga sobre las restantes jurisdicciones (solariegas, behetrías, abadengas, obispalías, Órdenes), garantizando la aplicación de la justicia en todos los ámbitos de reino en caso de mengua o inaplicación de la misma. Así, este gran rey Alfonso XI, que por siglos estuvo representado en el claustro de la catedral de Oviedo a cuya obra contribuyó generosamente con motivo de su visita a las reliquias de San Salvador en 1345¹⁷⁴, fijó el nuevo régimen gubernativo del reino sobre la base de una transacción fundamental entre las formas pacticias tradicionales y las auto-cráticas de la legislación alfonsí. Su reinado marcó el principio de una época nueva, extendida en algún caso por la vigencia renovada de sus normas de prelación de fuentes hasta el final del Antiguo Régimen.

Un tanto al margen de estas cuestiones fundamentales de la monarquía castellana, Asturias siguió viviendo sus problemas inmediatos, derivados en parte de su crisis de gobierno interno. Entre ellos destacó pronto el de la encomienda de tierras y concejos, especialmente episcopales, en manos de hombres poderosos que acabaron por revelarse peligrosas para los intereses de los propios encomendados. “Solían por entonces los obispos de Oviedo –nos dice el P. Carvallo– encomendar las tierras y lugares que tenían, y los reyes les habían dado, a los caballeros valerosos, para que las amparassen y defendiessen de los enemigos y malhechores, y mantuviesen en justicia los vasallos porque aun no estaban reducidas en forma de concejo, ni avía Justicias puestas por los obispos, mas que estos senores y personas poderosas que llamaban comenderos y vivían en los castillos y casas fuertes que para la defensa de la tierra avía en cada encomienda”. Estas palabras que habría que referir al momento anterior a la fundación de las primeras pueblas episcopales en la segunda mitad del siglo XIII (Pola de Allande, Rovo-

¹⁷³ *Ordenamiento de leyes que el rey Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares* (1348), cap. 64 (=28, 1 en la edición de Asso y de Manuel reproducida en *Códigos españoles concordados y anotados I*, Madrid 1847) (=Ordenanzas Reales de Castilla 1, 4, 4; Leyes de Toro, 1; Nueva Recopilación 2, 1, 3; Novísima Recopilación de las leyes de España 3, 2, 3).

¹⁷⁴ R. Alonso Alvarez, P. Paniagua Félix, “Escultura gótica”, *El Arte en Asturias a través de sus obras*, Dirigida por J. Barón Thaidigsmann, Oviedo, 1996, pp. 488-489.

redo, Castropol), eran válidas igualmente para el tiempo de Alfonso XI en el que se agudizaron los problemas de la usurpación de tierras y derechos de la obispalía por estos caballeros poderosos (cuando «se comenzó a mormurar que era meter el gato en el palomar»), “por lo cual dieron los obispos en hazer pueblos y concejos, poniendo Iusticias en ellos”¹⁷⁵. Este pudo haber sido el origen de la carta puebla de Langreo de 1338 en la que, sin embargo, se omite prudentemente cualquier mención al hecho, envolviéndolo en el habitual de los peligros y violencia de la *tierra abierta*, únicamente refrenables con la fundación de la puebla¹⁷⁶. Aunque esta carta acordada por el obispo, deán y cabildo de la iglesia de Oviedo a petición de los procuradores del concejo de la tierra de Langreo, reunidos en la Puente de Oturiellos, otorgaba a los moradores de la puebla nueva el fuero usual de Benavente, incluía tal número de condiciones y excepciones en salvaguarda del señorío episcopal que hacen difícil apreciar la comunidad de fuero con las restantes villas asturianas. La misma elección anual de jueces y oficiales de la puebla (jueces, alcaldes y personeros) quedaba pendiente de la confirmación y juramento por y ante el obispo y cabildo, quienes a su vez se reservaban además el derecho de nombrarles a no mediar acuerdo del concejo sobre su elección.

La realidad inmediata de fueros, concejos, encomiendas y obispalías se vio alterada en los años siguientes por la guerra civil larvada entre Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara, conde de Noreña y de Gijón, títulos heredados de su padre adoptivo Enrique Álvarez de Asturias. El refugio de Enrique de Trastámara en tierras asturianas, huyendo de la persecución del rey, dividió de nuevo a los grandes linajes en bandos y parcialidades cuyo enfrentamiento y violencia intentaron conjurar la ciudad de Oviedo y el obispo D. Sancho en sus tierras obispales al comprometerse a aceptar tan solo la autoridad del que se alzara finalmente con la corona del reino¹⁷⁷. La muerte de Pedro I tras la batalla de Montiel en 1369 no aquietó, sin embargo, los ánimos de sus partidarios legitimistas quienes, contando con la ayuda de Inglaterra que en el contexto de la guerra de los Cien Años se declaró vale-

¹⁷⁵ Carvallo, *Antigüedades y cosas memorables*, p. 387.

¹⁷⁶ “e viendo que estos males (muertes, fuerzas, robos) non se podían nin pueden refrenar sin aver y pobla”, “Carta Puebla de Langreo”, ed. E. Rodríguez Díaz, *El Libro de la «Regla Colorada» de la catedral de Oviedo. Estudio y edición*. Oviedo, 1995, pp 196-198; 408-413; J. I. Ruiz de la Peña, M.^a J. Sanz Fuentes, I. Torrente Fernández, *La carta puebla de Langreo (junio 1338). 652 años de historia local*. Langreo, 1991.

¹⁷⁷ “haziendo pleito omenage de no la entregar (la *tenencia* de la ciudad de Oviedo y sus torres), ni dar sus llaves sino al que quedasse por Rey universal de España”, Carvallo, *Antigüedades y cosas memorables*, p. 401.

dora de los derechos sucesorios de Doña Catalina casada con el Duque de Lancaster, siguieron defendiendo la causa de sus hijas. El mantenimiento en Asturias de la voz del rey Pedro I por importantes familias de la región (Mirandas, Valdés, Martínez de Oviedo, Ovénez de Cangas, según la relación del memorial del abad D. Diego que recogió el P. Carvallo)¹⁷⁸, obligó a conjuntar las fuerzas del Adelantado Mayor de León y Merino Mayor de Asturias, Pedro Suárez de Quiñones, hijo del Adelantado Suer Pérez de Quiñones, “muy emparentado en Asturias por ser de los Vigiles y Hevias”, con las del Adelantado Mayor de Galicia, Pero Ruiz Sarmiento. Pero por encima de los hechos de armas y para aquietar mas seguramente la región, el nuevo rey, Enrique II, dio a su hijo primogénito bastardo Alfonso el condado de Gijón y de Noreña¹⁷⁹.

Esta decisión política, que encerraba un proceso de señorialización de los muchos emprendidos en la época, debió de ser vista con gran prevención por los concejos y tierras realengas de Asturias que se opusieron decididamente, junto con las obispalías, al repartimiento extraordinario que intentó hacer el conde Alfonso para sufragar los gastos de la guerra con Navarra. Los procuradores de los concejos, junto con el obispo de Oviedo y sus encomenderos, entre los que destacaba Gonzalo Bernaldo de Quirós, se reunieron en el claustro de la catedral con el conde Alfonso, sus vasallos y amigos, en 1378, forzando un acuerdo simple: dar cuenta de todo al rey, comprometiéndose a cumplir su mandato¹⁸⁰. El hecho de que el rey ordenara cesar el repartimiento en las tierras de realengo y obispalía de Asturias, limitando su alcance a las tierras y señoríos dependientes del conde Alfonso, ha magnificado la importancia de esta Junta que Caveda y Nava llegó a considerar antecedente concreto de la Juntas Generales del Principado¹⁸¹. Más genéricamente el P. Carvallo se refiere al “alboroto en Asturias en defensa de sus libertades”, acompañando su descripción con la relación de los procuradores y encomenderos que participaron en la Junta, tomada igualmente del memorial aludido. Tras un siglo largo de experiencia en

¹⁷⁸ *Ibidem*.

¹⁷⁹ J. Uría Maqua, “El Conde don Alfonso”, *Asturiensia Medievalia* 2, 1975, pp. 177-237.

¹⁸⁰ P. Floriano Llorente, *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*. Oviedo 1963, núms. 50, 51 y 52, pp. 197 y ss. Es posible que el obispo promotor de esta junta general fuera ya D. Gutierre de Toledo, como piensa Fernández Conde (*Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389)*). Oviedo 1978, p. 90), y no su antecesor D. Alonso, como afirmó el P. Carvallo siguiendo el *Memorial del abad D. Diego*.

¹⁸¹ *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* (fac. de la edición de 1834 con una introducción de J. I. Ruiz de la Peña). Oviedo 1988, pp. 13-14.

Juntas, Uniones y Hermandades con fines en parte similares a los de esta Junta general, no parece acertado resaltar en ella más que la vida conciencia forjada en el tiempo de la necesaria unión de los concejos para defender un haz de libertades y exenciones que componen la esencia de la vida municipal. Sin olvidar que en este haz se incluyen también aquellos privilegios menores que concejos, monasterios, obispos y señores pedían insistentemente ver confirmados¹⁸².

A pesar de la crisis abierta con la muerte del rey legítimo en 1369, la nueva dinastía Trastámara no claudicó de los grandes principios formulados en la etapa anterior, especialmente en el Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares, aunque hubo de adaptar su vigencia a las nuevas circunstancias de extrema debilidad de la monarquía. El desarrollo de las grandes instituciones centrales, Consejo Real, Audiencia y Cancillería, sancionadas por Enrique II y Juan I en Cortes de Toro de 1370 y Briviesca de 1385, fue la respuesta institucional a un defecto de origen que, por lo que se refiere a Asturias, propició al cabo y como solución dinástica la fundación del Principado¹⁸³.

Santos M. Coronas

¹⁸² García-Gallo, “El pactismo en el reino de Castilla”, pp. 143-168; R. Gibert, “Libertades urbanas y rurales en León y Castilla durante la Edad Media”, *Col. int. spa. Actes. Handeburgen* 1969, pp. 187-218; J. L. Bermejo, “La idea medieval de contrafuero en León y Castilla”, *Revista de Estudios Políticos* 187, 1973, pp. 299 y ss.

¹⁸³ *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Ed. a cargo de J. Velasco Rozado y M.^a J. Sanz Fuentes. Oviedo 1998. Sobre la significación histórica del título, S. M. Coronas, “El Principado de Asturias: Juramento y Pleito homenaje en la Asturias del Antiguo Régimen”, *Principes de Asturias. Juramentos. Libro de los Juramentos, Pleito Homenaje y Proclamaciones del Principado de Asturias (1709-1834)*. Oviedo, Junta General del Principado, 2001.

I. ORDENACIÓN GENERAL DE ASTURIAS: PAZ PÚBLICA, HERMANDADES MUNICIPALES Y PRINCIPADO DE ASTURIAS



Pérez Villamil,
*Procesión ante la catedral de San
Salvador de Oviedo* (1837)
Museo de Bellas Artes de Asturias.

1.1 PAZ PÚBLICA

a) SOBRE LA PAZ PÚBLICA

La paz en el período turbulento de la Edad Media simbolizó el bien social supremo para la gente común aunque también un orden cuasi divino para los doctos curiales en las cortes cristianas peninsulares. Reflejo del orden social, encarnado por el rey como imagen viva de la justicia, fue promovida por la iglesia en ciertas fechas y lugares especialmente santificados (*pax Dei, treuga Dei*) y defendida por la propia comunidad a falta de un poder político efectivo. Promoción y defensa de la paz que generó mayor cohesión del reino, desde el grupo familiar y local impulsando la organización concejil y las relaciones de patrocinio y clientela potenciadas por el régimen señorial favorecido por la política conquistadora y repobladora de los reyes, hasta la paz del rey que vino a robustecer su poder a la vez que sometía a todos, iglesia, señores, concejos y villas, a su protección general o a sus paces especiales del camino, de la casa o del mercado, ejes de la vida comunal.

Si la pérdida de la paz comportaba la expulsión del ámbito de seguridad protegido por el rey, la iglesia o la comunidad, todavía quedaba la exposición pública a la violencia o al castigo en forma de venganza familiar o colectiva, anatema eclesial o censura de excomunión, y sanción regia. Por temor o seguridad pública se logró cierta estabilidad en torno a la paz, con unos concejos (*concilium*) que de ser simples reuniones colectivas (*conventus publicus vicinorum*) pasaron a ser instituciones sociales organizadas con jueces y autoridades propias encargadas de velar ante todo por la paz común; con unos señores, laicos y eclesiásticos, que además de asistir en algún caso a las curias reales mantienen la paz en sus tierras solariegas, abadengas y obispalías; y los reyes, que como *imago deitatis*, alientan la idea de justicia que conforma su labor de gobierno. Un orden de paz que pasa por respetar el orden social constituido, basado en la tradición y el privilegio, y que sólo en caso de conflicto era declarado formalmente por el rey con consejo de su curia. Un orden inmutable en lo esencial pero que cabía mo-

dificarlo en parte acogiéndose a la *utilitas populi* o a la defensa de la fe y religión. La paz organizada que caracterizó el ascenso del orden medieval frente a la violencia social de las luchas señoriales tuvo su efecto más llamativo en la Asturias del obispo Pelayo con la paz de Oviedo de 1115.

b) SOBRE LA PAZ PÚBLICA DE OVIEDO DEL OBISPO PELAYO [1115]

En los años del obispado de Pelayo (1101-1130) se celebró un llamado *concilium ovetense* en la sede catedral de San Salvador [en Pentecontés, domingo, 6 de junio de 1115, según el texto conocido], más bien una asamblea de paz pública que, bajo la prédica y orden del obispo, acordó normas de paz suscritas por la iglesia, nobles (*principes*) y pueblo (*plebe*), representado por concejos. Algunos males, entre los cuales se citan latrocinios, sacrilegios y otras clases de maleficio in *Asturiarum partibus*, fueron corregidos por los acuerdos generales (*constitutio*, que en las actas rehechas o refundidas en el *scriptorium pelagianum* después de 1115 se dijo ser válida “para toda España”, en el sentido del título de la reina Urraca (1109-1126) “totius Hispaniae Regina” más que por la suma de confirmaciones posteriores de reyes y príncipes de León y Castilla, Aragón y Navarra y Portugal. Unos acuerdos de paz ovetenses que reforzaron antiguas prohibiciones romano-godas de prender bueyes a las que se añade la expresa maldición eclesial, excomunión y larga penitencia; nuevas sanciones al hurto y al mero consentimiento para delinquir que incluyeron anatema y una justicia expedita; y, por último, la reafirmación de los decretos canónicos sobre el asilo de las iglesias, salvo los casos notorios de ladrón público, siervo conocido, traidor convicto, excomulgado, monje desertor o violador de iglesias. El hecho de no ser concilio nacional o interdiocesano, sino acuerdos de paz de la iglesia diocesana, nobleza regional comandada por el conde Suero Vermúdez, y pueblo representado por concejos, a manera de paz pública promovida por el obispo de Oviedo, pudo haber aumentado su importancia en forma de nuevas adhesiones, aunque no en la forma pretendida por su *escriptorium* que no llegó a recogerlas en el *Liber Testamentorum* de la catedral de Oviedo (*circa* 1118), como hiciera con otras normas curiales y conciliares (León, 1017; Coyanza, 1055).

Las evidentes anomalías del texto conocido, desde su protocolo a las suscripciones de la reina y sus hermanas con simples anotaciones cancellerescas y los anacronismos episopales, ya hicieron dudar de su autenticidad a Fernández Conde en su trabajo pionero sobre la labor del obispo Pelayo, y tras él a todos lo que se enfrentaron al mismo, salvo algunos estudiosos de la época. Sin embargo, por su temática que recuerda viejas prohibiciones penales y la reafirmación de un derecho de

poca entidad, como el de asilo, cabe aceptar la congregación de esa asamblea de paz regional por el poderoso obispo y que sus acuerdos de paz fueran magnificados por su propia acción necesaria en los ámbitos regional y nacional o regnícola, aunque no en la forma legal y conciliar pretendida por el escritorio pelagiano.

1.1.1 PAZ PÚBLICA DE OVIEDO O ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EN LA CATEDRAL DE SAN SALVADOR DE OVIEDO [1115]

[Concilium ovetense habitum era MCLIII, anno Christi MCXC, ex mss. Ecclesiae Toletane]

B] BNE. ms. 1513, fol. 110r-113

Ed.

Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae et novi orbis, III, Roma, 1694, pp. 324-328; *notae*, 328-330; *editio altera*, V, 1755, pp. 34-37; *notae* 37-39; **España Sagrada*, tomo XXXVIII, Asturias, Risco, 1793, pp. 266-274; *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, III, 1861, pp. 239-244; *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1861, pp 29-31.

Ref.

Fernández Conde, *El Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*, pp. 39-41; 87-88; Fletcher, “Las iglesias de León y sus relaciones con Roma, p. 488; Reilly, *Queen Urraca*, p. 107, n. 57; Estepa, “Curia y Cortes”, *Las Cortes de Castilla y León*, Acatas de la primera etapa. pp. 48-49; Calleja, *El conde Suero Vermúdez*, pp. 459-460; favorables a su consideración, Feige, *Die Anfänge des portugiesischen Königstum*, pp. 141-142; Recuero Astray, *Alfonso VII, Emperador*, pp. 57-58.

*Texto en latín (se toma *ex España Sagrada*, Risco, tomo XXXVIII, pp. 266-274, y paralelamente se transcribe su traducción).

[CONCILIIUM OVETENSE]

1. Sciant omnes homines praesentes et futuri quod, Deo iubente, hace constitutio subscripta, que per totam Hispaniam habetur, habuit initium in Ovetensi Ecclesia tempore Pelgii Ovetensis Episcopi, et susbscriptis omnibus hominibus.

2. Omnium Sanctae Crucis filiorum praesentium, et futurorum memoriae tradere statuimus, latronum, sacrilegorum, et diversi generis maleficorum in Asturiarum partibus nimian, et execrabilem maliciam olim praevaluisse plerisque temporibus. Ad quam destruendam, et quae sanctae Ecclesiae profutura eran aedificanda. Era MCLIII. apud Ovetum in Ecclesia Sancti Salvatoris congregatis principibus et plebe totius praedictae regionis, in die sancto Pentecostes, Spiritu Sancto administrante. Praesuleque praedicante et monente, haec inter caetera placita omnibus in commune primun se obtulit sententia.

I.

3. Statuimus, (inquiunt) et decernimus, et super sacrum textum Evangelii jure jurando firmamus, ut vestrum nullus deinceps domitos vel indomitos pro aliqua causa pignoret boves, nec auferat alicui extraneo, vel suo servo, vel mandatitio. Quod si fecerit, sit maledictus, et excommunicatus, et pro scelere perpetrato judici terrae, et Episcopo XV annis poeniteat: quinque ex his in exilio, et quinque, sicut praeceperit ei Episcopus suus: coeteros quinque foris Ecclesiam in sua terra redimat.

II.

4. Simili modo etiam firmamus, ut nullatenus furtum faciamus, nec facientibus consentiamus; et si latronem capere poterimus, pro modo furti plenam justitiam faciamus: et qui pro eo exoraverit, ut sic emendetur, secundum modum culpa anathema sit.

III.

5. Secundum etiam decreta canonum, ut superius sanximus, quod aliquem pro aliqua calumnia a dextris Ecclesiae infra LXX. passus per vim non extrahamus, nis servum naturaliter probatum, aut latronem publicum, aut proditorem de proditione convictum, aut publice excommunicatum, aut monachum vel monacham refugas, aut violatorem Ecclesiae, cui procul dubio Ecclesia nullo modo debet refugium. Qui verò arreptus a diabolo aliquid aliud per vim extraxerit ab Ecclesia, ejusque porticibus usque ad XII passus, in quadruplum reddat, et secundum canones ita poeniteat, ut in monasterio sit monachus sub regula Beati Benedicti, aut sit eremita omnibus diebus vitae suae, aut se servum subijciat servituti Ecclesiae quam laesit, aut summan peregrinationem arripiat omnibus diebus vitae suae.

6. Regina autem Domina Urraca, cum omnibus filiis, et filiabus suis, hanc praescriptam constitutionem confirmavit et juravit eam, et fecit jurare, et confirmare eam omnibus hominibus habitantibus in omni regno ejus, tam ecclesiastici ordinis, quam saeculares. Sorores itaque jam dictae Reginae dona Geloira Infanta, cum omnibus filiis et filiabus suis, et cum omnibus hominibus sibi subditis, atque Infanta dona Tarasia, cum omnibus filiis et filiabus sibi subditis, juraverunt, et confirmaverunt, sicut supra taxatum est.

7. Nos igitur omnes subscripti hoc scriptum, et hanc promissionem sub sacramento confirmamus, et roboramus, tam pro nobis, quam pro omni progenie nostra futura, ut sit promissio haec stabilis, et firma usque in finem mundi per omnia saecula. Suarius Comes, Gundisalvus Pelagii, Adephonsus Veremundi, Petrus Adephonsi, Didacus Fernandi, Gundisalvus Ansuris, Pelagius Froila ex Asturiis Ovetii, Petrus Roderici, Suarius Ordonii, Petrus Didaci, Petrus Guterri, Garzia Suarii, Gundisalvus Gil, Petrus Garciae, Rudericus Garziae, Christophorus Joannis, Grazia Petri, Munio Petri, Fernandus Petri, Didacus Petri, Pelagius Garziae, Pelagius Acenarii, Munio Garsiae, Vermudus Velae, Marinus Guterri, Martinus Petri, Didacus Petri, Ovecus Petri, Martinus Martini, Petrus Muñedi, Gundisalvus Petri, Ordonius Petri, Petrus Garsiae, Petrus Garsiae, Alvarus Garsiae, Fernandus Garziae, Ordonius Garziae, Ectavida Pelagii, Petrus Joannis, Ferdinandus Martini, Petrus Fernandi, Rudericus Petri, Fernandus Anaii, Didacus Guterri, Didacus Guterri Anaii, Pelagius Oveci, Martinus Pelagii, Alvarus Petri, Pelagius Martini, Rudericus Martini, Fernandus Martini, Pelagius Municonis, Alvarus Pelagii, Froila Munionis, Garzia Vermundis, Petrus Ecte, Ordonius Pelagii, Pelagius Guistari, Didacus Petri, Gundisalvus Petri, Joannes Petri, Martinus Petri, Martinus Magas, Gundisalvus Didaci, Petrus Sanctii, Petrus Pelagii de Buila, Petrus Pelagii de Manzaneda.

Ex terra Tinegiae

8. Menendus Enalsi, Froila Enalsi, Gundisalvus Menende, Ectavida Suarii, Menendus Ruderici, Pelagius Ruderici, Menendus Ruderici, Pelagius Petri, Suarius Albiti, Remundus Albiti, Froila Veremundi, Joannes Fernandi, Petrus Manelli, Petrus Oveci, Rudericus Fernandi, Rudericus Pelagii, Antonius Ruderici, Petrus Garziae, Rudericus Garziae, Palagius Munionis, Petrus Flaini, Fernandus Flaini, Martinus Adephonsi, Adephonsus Fructini, Petrus Didaci, Petrus Menendi, Pelagius Menendi, Guilienus Pelagii, Petrus Guilieni, Pelagius Guilieni, Didacus Guilieni, Rodericus Guilieni, Rudericus Petri, Alvarus Petri.

Ex territorio Lagnero

9. Joannes Petri, Pelagius Petri, Pelagius Citi, Petrus Pelagii, Petrus Guterri, Sanctius Guterri, Petrus Munionis, Pelagius Menrira, Sanctius Petri, Alvarus Pelagius, Petrus Pelagii, Sanctius Eulalli.

Ex territorio Maliani

10. Pelagius Ruderici, Pelagius Joannis, Alvarus Garsiae, Pelagius Ordonii, Garzia Telli, Munio Telli, Ordonius Didaci, Sanctius Ordonii, Adepsonus Munionis, Petrus Adepsoni, Suarius Diasali, Fortunius Pelagii, Didacus Petri, Pelagius Petri, Munio Ecte, Petrus Martini, Didacus Gundisalvi, Didacus Ovecci, Rudericus Ovecii, Didacus Fortuni, Sanctius Fortuni.

Ex territorio Colunga, Cangas & Aguilare

11. Garcia Sanctii, Petrus Sanctii, Martinus Sanctii, Suarius Sanctii, Gundisalvus Sanctii, Rudericus Didaci, Vela Sanctii, Petrus Ectae, Pelagius Ecte, Fernandus Citi, Pelagius Didaci, Veremundus Didaci, Didacus Didaci, Rudericus Munionis.

Ex territorio Flaviniensi

12. Petrus Pelagii Rubens, Ordonius Martini, Petrus Pelagii, Ordonius Petri, Joannes Petri, Munio Petri, Didacus Petri, Martinus Petri, Pelagius Michaelis, Petrus Michaelis, Joannes Michaelis.

Ex territoriis Lena, Alier & Horna

13. Petrus Pelagii Bureza, Petrus Alcandara, Pelagius Citi, Vela Pelagii, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Munni, Ecta Pelagii, Armentaris Joanni, Petrus Barbadam, Petrus Petri, Pelagius Citi, Martinus Pelagii, Fernandus Pelagii, Martinus Ectae.

Ex territoriis Arbolio, Gordone & Alva

14. Pelagius Munionis, Fernandus Guterii, Gundisalvus Alvari, Joannes Citi, Alvarus Citi, Fernandus Citi, Petrus Juliani.

Ex territoriis Platiani, Vadaria, Luna & Omania

15. Veremundus Petri, Fernandus Petri, Rudericus Petri, Joannis Petri, Petrus Garcese, Veremundus Munionis, Eulalius Didaci,

Pelagius Didaci, Munio Pelagii, Flainus Fafilae, Joannes Fernandi, Eulalius Fernandi, Pelagius Froylae, Menellus Fafilae, Petrus Pinioni, Petrus Aznarii, Munio Aznarii, Garcia Aznarii, Pelagius Froini, Garcia Sanctii.

Ex territoriis Legione, & Astoricae

16. Comes Froila Didaci, Ramirus Froilae, Didacus Froile, Rudericus Martini, Petrus Martini, Osareus Martini, Petrus Didaci, Rudericus Didaci, Martinus Didaci, Petrus Didaci, Rudericus Veremundi, Didacus Albiti, Nunius Nubezani, Isidorus Nubezani, Petrus Anajii, Fernandus Munionis, Joannis Petri, Erus Guterri, Nebusanes Gudestei, Guterrius Eri, Martinus Nebuzani, Fernandus Telli, Adephonsus Telli, Tellius Telli, Isidorus Fernandi.

Ex campis Zamorae & campi Tauri

17. Comes Gometius Pelaji, Comes Fernandus Fernandi, Rodericus Fernandi, Petrus Pelaji, Didacus Munionis.

Ex territoriis Galleciae

18. Comes Pelaji, Petrus Petri, Fernandus Petri, Garcia Petri, Rudericus Petri, Comes Munio Pelaji, Comes Adephonsus Nuñi, Menendus Nuñi, Comes Rudericus Velez, Comes Guterrius Veremundi, Odarius Oreloni, Joannes Ranimiri, Arias Petri, Fernandus Joannis, Petrus Gudestei, Petrus Joannis, Suarius Nebuzani, Rudericus Suarii.

Ex territoriis Castellae

19. Comes Petrus Gundisalvus, Comes Rudericus Gometii, Comes Bertranus, Comes Ermegotus, Comes Lob Didacii, Petrus Lopi, Lob Lopi, Xemenus Lopi, Petrus Guterri, Gundisalvus Guterri, Petrus Garciae, Petrus Patellae.

Ex territorio Sanctae Julianae, Camargo, Transimiera, Egunna cum caeteris terris

20. Comes Rudericus Gundisalvi, Petrus Ruderici, Guterrius Ruderici, Petrus Gundisalvi, Rudericus Gundisalvi, Adephonsus Fanni, Petrus Gundisalvi, Gundisalvus Gundisalvi, Rudericus Munionis, Sanctius Velae, Veremundus Velae, Martinus Velae.

Subscriptiones Episcoporum

Bernandus Toletanae Sedis Archiepiscopus, & Sanctae Romanae Ecclesiae Legatus confirmo.

Didacus Jacobensis Archiepiscopum confirmo.

Pelagius Bracarensis Archiepiscopum confirmo.

Munius Munduniensis Episcopus confirmo.

Didacus Auriensis Episcopus confirmo.

Pelagius Astoricensis Episcopus confirmo.

Gundisalvus Columbriensis Episcopus confirmo.

Didacus Legionensis Episcopus confirmo.

Patrus Palentinae Sedis Episcopus confirmo.

Petrus Segobiensis Episcopus confirmo.

Bernardus Segontiae Episcopus confirmo.

Paschalis Burgensis Episcopus confirmo.

Sanctius Abelensis Episcopus confirmo.

Munius Salmanticensis Episcopus confirmo.

Bernardus Zamorensis Episcopus confirmo.

21. Constitutio haec non hominis, sed omnipotentis Dei vox fuit, qui per universum mundum eam seminavit, & audita placuit omnibus hominibus sub caelo habitantibus, tam Christianis, quan Paganis, vel Judaeis.

Maledictio

22. Si quis itaque hanc santam, & justam nostram promissionem, & sub sacramento santam confirmationem, tam nos, quam ex omni nostra futura progenie violaverit, & per dignam satisfactionem, sicut superius dicta est, se non emendaverit, sit ab omnipotenti Deo maledictus, & excommunicatus, & ab omni consortio fidelium, & sanctorum in hoc saeculo, & in futuro sit separatus, & cum diabolo, & angelis ejus patiatu poenas in inferno damnatus.

Benedictio

23. Omnis homo, qui hanc praecriptam constitutionem audierit, servaverit, firmaverit, & custodierit eam, sit custodiatus, & benedictus a Domino Deo nostro Jesu-Christo, qui cum Patre, & Spiritu Sancto vivit & regnat Deus per omnia saecula saeculorum. Amen.

Sub Era MCLXII

24. Adephonsus Rex, Raymundi consulis, & Urracae Reginae filius, postquam praesciptam constitutionem audivit, & in regno Hispa-

niae post mortem matris suae regnare caepisset, confirmavit, & juravit eam, & fecit eam confirmare, & jurare, & stabilire omnibus hominibus habitantibus in omni regno ejus, ut servetur, & custodiatur, usque mundus iste finiatur.

Sub Era MCLVIII

25. Similiter Infante domino Adephonso Portugalensi, cum omnibus hominibus nobiles, & ignobilibus habitantibus in omni honore illius, postquam praescriptam constitutionem audierunt, & confirmaverunt, & stabilierunt eam pro se, & pro omni progenie eorum, & ut servetur usque in finem saeculi hujus.

In diebus illis

26. Adephonsus Rex Aragonensis, similiter cum fratre suo Ramirus Monacho, cum omnibus hominibus nobiles, & ignobilibus habitantibus in omni regno suorum praescriptam constitutionem juraverunt, & confirmaverunt, & stabilierunt eam pro se, & pro omni progenie eorum, sicut supra tractatum est.

Maledictio

27. Si quis autem (quod fieri minime credimus) Rex, Comes, Vice-Comes, Majorinus, Sajo, tam ecclesiasticus, quam saecularis, hanc scriptam constitutionem frangere tentaverit, quisquis ille fuerit, qui talia commiserit, fracta manu, pede, & cervice, evulsis oculis, lepra percussus, frangat eum Deus in conspectu omnium inimicorum suorum, siy maledictus, & excommunicatus usque septimam generationem, in compectu Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, & insuper cum Datham, & Abiron, & cum Juda Domini proditore, cum Simone Mago, & Nerone, pares poenas sustineat in aeterna damnatione. Amen.

Benedictio

28. Quicumque hanc constitutionem omnibus modis prout potuerit, servaverit, & custodierit eam, servet eum Deus in hoc seculo, & in die judicii, & cum Sanctis suis det ei vitam aeternam in regno suo, & sit benedictus ab omnipotenti Deo, qui cum Filio Domino nostro Jesu Christo, una cum Spiritu Sancto perenniter vivit, & regnat Deus per omnia saecula saeculorum.

Laus Deo

29. Nunc autem pro tantis bonis a Deo collatis benedicamus, & collaudemus Dominum Deum nostrum Jesum-Christum, qui cum Patre & Spiritu Sancto vivit & regnat Deus per infinita saecula saeculorum. Amen.

TRADUCCIÓN

1. Sepan todos los hombres presentes y futuros que, por mandato de Dios, esta constitución, que se observa en toda España, tuvo principio en la iglesia ovetense en tiempo del obispo ovetense Pelayo y de todos los hombres que subscriben.

2. Deseamos hacer saber a todos los hijos de la Santa Cruz, presentes y futuros, que en lo antiguo prevaleció por mucho tiempo en las regiones de Asturias la grande y condenable malicia de ladrones, sacrílegos y malhechores de toda clase. Para cuya destrucción y para edificar lo que convenía a la santa iglesia se congregaron en Oviedo, era MCLIII, en la iglesia de San Salvador, los príncipes y la plebe de toda la región citada, el día Santo de Pentecostés con auxilio del Espíritu Santo y después de predicar y amonestar el prelado se aprobó entre otros acuerdos lo siguiente.

I

3. Establecemos, decretamos y afirmamos con juramento sobre el texto sagrado del Evangelio, que ninguno de vosotros tome en prenda por ninguna causa en adelante los bueyes domados o indómitos, ni los quiten a ningún extraño, ni a su siervo o mandatario. Porque si lo hiciera sea maldito y excomulgado; y por el crimen cometido contra el juez de la tierra y el obispo, haga penitencia quince años, cinco de ellos en destierro, y otros cinco conforme la mandara su obispo: los otros cinco restantes los redimirá en su tierra fuera de la iglesia.

II

4. De igual modo establecemos que no hagamos hurto de ninguna manera ni consintamos hacerlo y si pudiéremos coger al ladrón hagamos plena justicia según el hurto; y quien suplicare por él, sea anatema según el modo de la culpa.

III

5. Igualmente, según los decretos de los Cánones, como antes sancionamos, que no extraigamos con violencia a nadie por cualquier “calumnia” dentro de los 70 pasos alrededor de la iglesia a no ser siervo probado o ladrón público, o traidor convicto, o un excomulgado públicamente o un monje o monje desertor, o un violador de la iglesia, a quien sin duda alguna la Iglesia en ningún modo debe dar refugio. Pero quien impulsado por el diablo extrajese algo de la Iglesia por fuerza o de sus pórticos hasta los 12 pasos, devuelva el cuádruplo y según los cánones hará penitencia haciéndose monje en un monasterio bajo la regla de San Benito o siendo eremita todos los días de su vida o haciéndose siervo de la iglesia que dañó o se hará peregrino por todos los días de su vida.

6. La reina doña Urraca, con todos sus hijos y sus hijas, confirmó esta precedente constitución e hizo jurar y confirmarla a todos los hombres habitantes en todo su reino, tanto eclesiásticos como seculares. También la juraron y confirmaron de la misma manera las hermanas de la dicha reina, la infanta doña Elvira, con sus hijos e hijas, y con todos los hombres o súbditos, y la infanta doña Teresa, con todos hijos e hijas y súbditos.

7. Así todos nosotros los infrascritos confirmamos y roboramos este escrito y promesa con juramento, tanto por nosotros como por nuestra progenie para que esta promesa sea estable y firme hasta el fin del mundo por todos los siglos. Suarius Comes, Gundisalvus Pelagii, Adephonsus Veremundi, Petrus Adephonsi, Didacus Fernandi, Gundisalvus Ansuris, Pelagius Froila.

(...)

21. Esta constitución no de hombre, sino que fue voz del omnipotente Dios quien la sembró por todo el universo, y oída plació a todos los hombres que habitan bajo cielo, tanto a cristianos, como paganos y judíos.

Maldición

22. Si alguien, pues, violara esta santa y justa nuestra promisión y santa confirmación bajo juramento, tanto nuestra como de nuestra futura progenie, y no se enmendara con digna satisfacción, según se ha dicho antes, sea maldito de Dios omnipotente y excomulgado y separado de todo consorcio con fieles y santos en este siglo y en el futuro y padezca las penas del infierno con el diablo y sus ángeles.

Bendición

23. Todo hombre que oyera esta constitución, la guardara, afirmara y custodiara, sea custodiado y bendito por nuestro Señor Dios Jesucristo, que con el Padre y el Espíritu Santo vive y reina Dios por todos los siglos de los siglos. Amén.

Era MCLXII

24. El rey Alfonso, hijo de Raimundo cónsul y de la reina Urraca, una vez que oyó esta constitución antedicha y comenzando a reinar en el reino de España tras la muerte de su madre, la confirmó y juró, e hizo confirmarla y jurarla y establecerla a todos los hombres habitantes en todo su reino, para que la observaran y guardaran hasta el fin del mundo.

Era MCLVIII

25. Igualmente el infante Alfonso de Portugal, con todos los hombres nobles e innobles habitantes en todo su honor, después que oyeron la dicha constitución, la confirmaron y establecieron por sí y por toda su progenie, para que se observe hasta el fin del mundo.

En aquellos días

26. Alfonso rey de Aragón, igualmente con su hermano Ramiro el Monje, con todos los hombres nobles e innobles habitantes en todo su reino, juraron la constitución antedicha y confirmaron y la establecieron por sí y por toda su progenie, como antes se trató.

Maldición

27. Pero si alguien, que casi no se puede creer, rey, conde, vizconde, merino, sayón, tanto eclesiástico como secular, intentara infringir esta constitución escrita, cualquiera que fuera que tal cometiese, rota la mano, el pie, la cerviz, sacados los ojos, golpeado por la lepra, destrúyale Dios en presencia de todos sus enemigos, sea maldito y excolmugado hasta la séptima generación en presencia del Padre, Hijo y Espíritu Santo, y además sufra las mismas penas con Datan y Abiron y con Judas traidor del Señor, con Simon Mago y Nerón, en eterna condenación. Amén.

Bendición

28. Cualquiera que esta constitución observara y guardara en cuanto pudiera, guárdele Dios en este siglo y en el día del juicio dele Dios vida eterna en su reino con sus santos y sea bendito de Dios omni-

potente, que vive y reina perenemente con el Hijo nuestro Señor Jesucristo y del Espíritu Santo por los siglos de los siglos.

Loado sea Dios

29. Ahora, pues, bendigamos y alabemos a nuestro Señor Jesucristo, que vive y reina con el Padre, y el Espíritu Santo, Dios por infinitos siglos de siglos, por tantos y tan buenos beneficios como Dios nos ha concedido. Amén.

1.2 HERMANDADES MUNICIPALES DE ASTURIAS, SIGLOS XIII-XV

En la historia de las hermandades municipales de los reinos de León y Castilla y de la Corona unida de su nombre, en las que entraron las villas o *polas* asturianas, destacan algunos momentos sucesivos anteriores a su conversión en Principado (1388). El primero se refiere a la crisis constitucional planteada por Alfonso X con su poder legal absoluto declarado en sus libros de leyes (Espéculo, Fuero Real, Partidas) frente a la tradición de poder compartido propio de la sociedad altomedieval. Extendida la imagen del rey legislador desde su afirmación de mediados del siglo XIII a la confirmación de su biznieto, Alfonso XI, en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, contó con el consentimiento de los reinos una vez superada la revolución nobiliaria y concejil de la década de 1270, alimentada por Sancho IV que, una vez en el poder, anuló las Hermandades establecidas a su impulso, y la serie de minoridades regias de Fernando IV y Alfonso XI que hicieron más evidente la necesidad de un rey fuerte y justiciero.

A este tiempo pertenecen las primeras cartas de hermandad conocidas en Asturias, (Carta de hermandad y vecindad recíproca del concejo de Avilés y las pueblas de Pravia, Grado, Salas, Somiedo, Valdés, Tineo, Cangas, Allande, sellada en La Espina el 24 de mayo de 1277, por la que se comprometen a servir al rey actuando entre sí “con fuero e con derecho” y siempre en defensa y guarda de la tierra del rey contra los caballeros y ricoshombres desleales; acuerdan además no prendarse por deudas sino aplicar fuero y derecho a la demanda presentada al juez y alcalde de la puebla correspondiente bajo fuertes multas y sin ningún *delongamiento*, y con una vocación de permanencia con reunión anual en el lugar de La Espina, vértice de la Asturias occidental entre la marina y la montaña)¹. En los años siguientes, declarada la

¹ E. Benito Ruano, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, 1971, ap. I, pp. 57-58; Sanz, Catrillón, Calleja, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, doc. 15, pp. 86-88.

guerra regia entre padre e hijo, otras hermandades, como las cartas partidas y selladas entre los concejos de Oviedo y Avilés en 1282 (12, noviembre), para “acrecentar entre nos paz et amistanca”, con sujeción a la justicia del lugar en que se contrató (*ius soli*), dando por superada las rencillas pasadas, 1282 (12, noviembre)², o los buenos oficios de la puebla de Maliayo (Villaviciosa), 1283 (8, mayo) cerca de Oviedo a favor de Pravia y Avilés³, antes de que las hermandades generales de los reinos de León y Castilla, reunidas en Medina del Campo en 1284 (8, septiembre) juraran obediencia al nuevo rey, Sancho IV, que tras la muerte de Alfonso X, revocó las cartas de hermandad y redujo drásticamente la concesión de fueros concejiles.

El segundo momento hermandino corresponde a las minoridades de Fernando IV (1295-1301) y Alfonso XI (1315-1325) que suscitaron nuevos movimientos concejiles ante la insuficiencia de la respuesta oficial de adelantados o merinos mayores a las “muchas muertes e robos e quemas e prisiones e danos e males” protagonizados por poderosos y malhechores de los reinos. En algún caso se suscriben treguas de concejos con los poderosos de la región, caso de Gonzalo Pelaez de Coalla o Rodrigo Álvarez de Solís; en otros, se acuerdan cartas de vecindad que remiten a pleitos homenajes y posturas, como las protagonizadas por Oviedo y Ribera de Suso (1297, 11 de julio)⁴ o acuerdos como los suscritos por Oviedo, Avilés, Grado y Lena (1309, 22 de marzo)⁵ en guarda de sus fueros y libertades, aunque las hermandades más importantes se integraron en las generales del reino de León, bien en la minoridad de Fernando IV de 1295⁶ (Oviedo, Avilés, Tineo, Lena, Colunga, Grado, Cangas, Ribadesella, Pravia, Maliayo, Llanes) o la de Alfonso XI constituida en Burgos en 1315⁷.

A la anarquía nobiliaria de las minoridades regias sucedió el convencimiento general de un nuevo orden que dio prioridad al rey y al reino representado en Cortes frente a los fueros municipales y albedríos señoriales⁸. Ordenamientos reales y cuadernos de Cortes como voz del reino, y a su falta, los fueros usados en la Corte (Fuero Real o de las Leyes alfonsino, Fuero Juzgo godo de las ciudades de León, Toledo, Andalucía y

² Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º XLVII, p. 81.

³ Sanz, Castrillón, Calleja, *Colección diplomática del concejo de Avilés*.

⁴ Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º LXVIII, p. 109.

⁵ Benito Ruano, *Hermandades en Asturias*, pp. 59-63.

⁶ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, [Valladolid, 1295], I, 132; Benavides, *Memorias de D. Fernando IV*, II, 73.

⁷ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, [Burgos, 1315], I, 247-252

⁸ Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, *Los códigos españoles concordados y anotados* I, Madrid, 1847, 443-483.

Murcia) y los fueros municipales *departidos* o diversos con tal que no fueran contra Dios, la razón o contra leyes reales y de Cortes, y en falta de ambas fuentes primarias reales y forales, las Partidas, entre el derecho patrio y el común romanocanónico y feudal, que, una vez concertadas y enmendadas por el rey, debían ser guardadas en juicio como leyes sabias, pero también por respeto a la tradición, el fuero de albedrío usado por los nobles (*figosdalgo*) en algunas de sus comarcas al igual que el señorío y la jurisdicción que tenían en villas y lugares los preladados, ricoshombres, iglesias, monasterios y caballeros. Al final, cerrando el circuito legal de rey a rey, el reconocimiento del poder legislativo de los reyes y su facultad de hacer leyes y fueros, respetando a la labor interpretadora, declarativa y enmendadora del rey sobre todos, reinos y señoríos. Con el triunfo de la ley regia y de Cortes a mediados del siglo XIV, los fueros quedaron en un segundo plano en la Corona de Castilla y León y su labor reguladora del régimen local fue cubierta por las ordenanzas municipales.

La fidelidad de los concejos y pueblas de Asturias a la causa del rey legítimo Pedro I (1350-1369)⁹ a la vez que la fuerte dependencia de algunos nobles asturianos a la causa del Enrique II, conde Trastámara, Lemos y Sarriá, pro hijado por el poderoso Rodrigo Álvarez de Asturias, anticipó en más de una década la guerra civil desatada por su autoproclamación como rey de Castilla (1366). Con los títulos heredados de conde de Noreña y Gijón, el conde siempre rebelde a su medio hermano Pedro I, sumó a las cabezas titulares de su condado gallego un extenso señorío asturiano que desde los tiempos de la regencia de María de Molina (1295-1302) incluía castillos y villas (Noreña y Gijón, Siero, Colunga, Ribadesella, Llanes y, en el extremo occidental de Asturias, el concejo y la puebla de Allande), además de otras tierras y concejos (Nava, Tudela, riberas del Sella, Bimenes, Laviana, Cabranes), dominios jurisdiccionales que por su extensión sólo podía ser comparado con el del obispo y cabildo de San Salvador de Oviedo¹⁰. Los intentos de toma de Oviedo y Avilés por el futuro monarca Enrique II (1369-1379), al cabo fallidos, y la parte de la nobleza de Asturias fiel al rey legítimo Pedro I, comandados por Diego Fernández Miranda, Diego González de Oviedo y Diego Menéndez de Valdés, reverdecieron por entonces el sentido libertario de los fueros y el valor de las promesas nobiliarias en tiempo de *pleytos homenages*. La actuación

⁹ *España Sagrada*, Risco [*Iglesia exenta de Oviedo*], tomo 39, Madrid, 1795, pp. 341-344; Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, p. 297.

¹⁰ J. I. Ruiz de la Peña, "Enrique de Trastámara, señor de Noreña", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 137, 1991, pp. 201-230; A. Fernández Suárez, "Orígenes y ascensión de un linaje nobiliario asturiano: los Álvarez de Noreña", *Asturiansia Medievalia*, 8, 1995-1996, pp. 239-261.

siempre dolosa del conde Alfonso Enriquez frente a los reyes de la nueva dinastía Trastámara, a empezar por su padre, Enrique II, que impuso la boda de su hijo mayor con una princesa de Portugal de la misma condición bastarda (noviembre, 1377)¹¹, Juan I y Enrique III, cuyas contantes rebeliones e infidelidades hasta 1395 dejó clara la necesidad de contar con seguridad regia en las tierras montañosas del Norte, siendo una idea digna del nuevo Consejo Real (1385) o del reputado obispo de Oviedo, D. Gutierre¹², constituir un Principado de Asturias sobre la base territorial del señorío de don Alfonso, confiscado repetidas veces para la Corona¹³.

1.2.1 HERMANDAD DE LA ESPINA, 1277

1277. Mayo. 14. La Espina.

Carta de hermandad entre los concejos de Avilés y de las Puebas de Pravia, Grado, Salas, Somiedo, Valdés, Tineo, Cangas y Allande.

ARCH. AYTO. AVILES, NUM. 5. Pergamino de 23 x 28 cms. mal conservado, con manchas de humedad, conserva cintas de nueve sellos pendientes.

Publ. M. GONZALEZ Y SUAREZ DEL OTERO, *Del Avilés del siglo XIII*, "Bol. Inst. Est. Asturianos", año XIII, (1959), núm. 36, págs. 87-88 y en Benito Ruano, *Hermandades de Asturias*, pp. 57-58 (apéndice I de su trabajo) y del mismo autor, *Colección diplomática del E. Ayuntamiento de Avilés*, n.º 7, pp. 33-34.

In nomine Domini amen. Connuscida cosa sea a quantos esta karta uirent cómono nos los concellos de Abillés e de las Puebas de Pravia, de Grado, de Salas, de Somiedo, de Valdés, de Tineo, de Cangas e de Allandi, estaulecemos e... todos... mercet de noso sennor el Rey e hermandamos nos per uezindat e otorgamos de nos tener unos a otros bien e uerdaderamente... acorrernos hunos a otros cada que fer mester con fuero e con derecho, a seruicio e a mandamiento de nuestro sennor el Rey e a pro e a onrra de nos todos.

¹¹ J. Uría, "El matrimonio del conde don Alfonso bastardo de Enrique II y su anulación", *Archivum* 1, 1951, 123-144; J. Uría Maqua, "El conde D. Alfonso", *Asturlensia Medievalia* 2, 1975, pp. 177-238.

¹² F. J. Fernández Conde, *Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389). Reforma eclesiástica en la Asturias bajomedieval*. Oviedo, 1978, p. 245-246.

¹³ "Mandamos a dicho infante, mi hijo, que la tierra de las Asturias, que nos tenemos para la Corona del Reyno..., que nunca la dé a otro, salvo que sea siempre de la nuestra Corona, assí como nos lo prometimos a los de dicha tierra, cuando nos la recibimos". Testamento de Juan I, 21, agosto, 1385. López de Ayala, *Crónica de Enrique tercero*, pp. 186-194; cf. B.N. ms. 6932, fol. 387.

Esto estaulecemos por guarda de noso sennor el Rey, que a muchos... e muchos trabajos e que non auría entre nos rico omme nen caullero nenguno de los que fezieren deseruicio a nuestro sennor el Rey, et para quel caso que entrás, que dian luego apellido a los otros concellos, en guisa que podamos seer juntados para defender e guardar la tierra de noso sennor el Rey.

Otrosí ponemos entre nos, por guardarnos de enxetos e de danos per sennorío nen per otra cosa se quisés alçar al Rey o se..., que sea ytado de vezindat e qualesquier de los concellos que lo acalçar, que lli fagan commo a aquél que faz deseruicio al Rey.

Otrosí ponemos entre nos, por guardarnos de enxetos e de danos hunos con otros, que nengún omme de nosos concellos non faga pinnora por nenguna deuda que nos deuamos unos a otros, ata que la non demandar per derecho per los juyzes que touier y el juyz e el alcalde fágalo pagar per fuero e per derecho sen delongamiento nenguno. E si pennas ouier auer, que las tome per la justícia, e la justícia que lli las dia luego. E los juyzes e los alcalles que lo así non compliren, que pechen de suas casas cient marauedís de la moneda real, e destos C marauedís dia el querelluso la tercia e los juyzes e concello de hu for el querelluso aian las duas tercias para pro del concello.

E damos poder al concello e a los juyzes de hu for el querelluso que puedan per sí pernnorar por los dichos C marauedís al concello de hu los juyzes non quisieren complir la justicia commo sobredicho ye. U qualquier que en otra manera pinnorar, que pierda C marauedís por partido (?), e esta pena que se parta assí commo manda noso fuero. E si en otra manera pinnorar, que se... nen se ampare con nengunos de nos con la pinnora, e si se amos collier con ella, que los juyzes e entregar al querelluso con las costas e los danos que por la prenda... así los juyzes e los alcaldes lo non quisieren complir, que pechen los cient marauedís de la pena.

Otrosí que nengunos ommes... nengunos de los concellos que fagan mal enna tierra e que non anden... e a qualquier concello... e les... aquella pena que mereçieren, e los juyzes e los... qual puebla quier... alfozes... conçello..., quel... que omme yr a do... que... fuere con fuero e con derecho, bien e lealmiente a la merced de noso sennor el Rey.

E otorgamos que qualquier de nos concellos sobredichos que non touiésemos estas cosas... como dicho ye, obligamos nos a perder de nosos bienes mill marauedís por pena, e que los otros concellos que sean poderosos de pinnorar por ellos a aquel concello que esto non quisier complir, e que lo aian para sí.

Otrosí estaulecemos de seer cada anno a martes de ochauos de cinguesma eno sobredicho logar de La Espina, dos ommes bonos de cada qual de nos los sobredichos concellos, para auer acordar e fazer todas las cosas que entendiéremos que será a seruicio e a mandamiento de noso sennor el Rey e a prouecho de nos.

Estas cartas e estos estaulicimientos ualan por siempre.

E por que ésta sea firme e non venga en dubda para siempre, seellamos esta carta de nosos seellos pendientes, por testemunno de uerdat.

Facta carta ena Espina, lunes XXIII días del mes de Mayo, era de mill e CCC e XV annos.

1.2.2 HERMANDAD DE OVIEDO, AVILÉS, GRADO Y LENA, 1309

1309, Abril, 23. Avilés.

Fernando IV confirma la hermandad constituida en 22 de Marzo del mismo año por los concejos de Oviedo, Avilés y las Pueblas de Grado y Lena para defensa de sus derechos y persecución de malhechores.

ARCH. AYTO. DE AVILES, núm. 52. Perg. de 35 x 59 cms.

Edición

Benito Ruano, *Hermandades de Asturias durante la Edad Media*, pp. 59-63; *Colección diplomática del Excmo. Ayuntamiento de Avilés*, pp. 103-107; Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, pp. 246-249; 250-253.

Texto: ex Benito Ruano, *Colección diplomática Avilés*.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, ví una carta escrita en pargamino de cuero e seellada con los sellos de los conçeios de Ouiedo e de Abillés e de las Pueblas de Grado e de Lena, que me enbiaron mostrar por Alfonso Rodríguez e Fernán Peláiz de Ouiedo e Johán Nicolás de Abillés e Asenxo Martínez de Grado sus mandaderos, la qual carta era fecha en esta guysa:

Al muy noble e mucho onrrado señor Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, etc., Nos los uestros conçeios de Ouiedo e de Abillés e de las Pueblas de Grado e de Lena, con gran omildat enbiamos besar uestros pies e uestras manos e encomendarnos enna uestra merçet, como de señor natural que mantenga Dios en su seruiçio e faga uiuer e regnar por muchos años e con bien.

Señor, fazemos uos saber que por muchas muertes e robos e quemas e presiones, daños e males que reçebimos de omnes malfechores que andaron e andan a uestro deseruiçio e a gran daño de nos e de todos los otros de la tierra, non auiendo justiçia que nos ende dé derecho.

Otrosí señor, doliéndonos mucho de que reçebimos de aquéllos que uos señor enbiades por uestros Adelantrados e por uestros merinos mayores, por razón que non fazen justiçia en los malfechores e por otros agrauantes que reçebimos dellos. Señor, sobrestas cosas e sobre otras, nos por guardar el uestro sennorio e por prol e guarda de nos e de los otros de la tierra, acordamosnos de fazer un ordenamiento que uos enbiásemos mostrar e pediruos merçed sobrello, que nos lo otorgádes e lo mandádes tener e guardar segunt que lo nos ordenamos o como la uestra merçet fuer. Et señor, las cosas que nos ordenamos son éstas:

En el nonbre de Dios, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómo nos los conçeios de Ouiedo e de Abillés e de las Pueblas de Grado e de Lena, sentiéndonos e doliéndonos de muchas muertes e de robos e quemas e presiones, daños e males que reçebimos de omnes mal fechores que andaron e andan a deseruicio de Dios e del Rey e a gran daño de nos e de todos los de la tierra.

E otrosí sentiéndonos e doliéndonos mucho de lo que reçebimos de aquéllos que enbía el Rey por sus Adelantrados e por sus merinos mayores, por razón que non fazen justia en los melfechores así como deúan e podrían, e porque prenden e espechan los omnes buenos e pazigos que an de suyo algo, por leuar lo dellos sin fuero e sin derecho, e por esto fincan los omnes buenos astragados e los malfechores enforcados; et en ésta e en otras cosas que nos fazen non nos guardan nuestros fueros e preuilegios e cartas de merçedes que auemos de los Reyes, e pán nos contra ello.

Et por estas cosas ouimos nuestro acuerdo de seer todos unos pora mostrarlo a nuestro señor el Rey por nuestros procuradores e pedirle merçet que nos dé justia que sea tal que nos non faga las cosas sobredichas e que nos guarde nuestros fueros e nuestras libertades; e pasando contra esto en non lo faziendo así, que faga en él justia.

Otrosí que mande a nos que si contra esto pasar, que nos defendamos e non anparemos, e esto que lo podamos fazer sin pena de nos; et si lo el Rey así mandar tener e guardar, que nos e los otros conçeios de Asturias que conosco quesieren seer, que seamos todos unos para defendernos e anpararnos ennas cosas sobredichas.

Otrosí que porque andan en la tierra muchos malfechores façiendo muchos males, segunt sobredicho es, otorgamos que en el término de cada uno de nos do lo fezier, que las justias e la justia del lugar do acaesçiere la malfetría den apellido, e la justia e la gente del lugar que salgan luego e uayan en pus de los melfechores todo su término e los prendan si los alçaren e fagan en ellos justia e tomen lo que leuaren e lo entreguen a sus dueños de quien fuere tomado; et si los malfechores alçaren a otro conçeio, que los que fueren en pus ellos que lo fagan saber a las justias o justia del lugar do se acogieren e les afrenten que los prendan e fagan en ellos justia e entreguen el robo que leuaren a de quien fuer; et el conçeio e las justias del lugar do tal cosa acaesçiese que esto non feziese e encobriese o acorriese a los malfechores, que lo paguen de lo suyo aquello que venier en verdat que fuer tomado, del día que tomado fuer a quinze días; et si lo non quesieren pagar, que nosotros conçeios o conçeio lo prendemos por ello sin pena ninguna; et si la prenda anparasen, o otra por ella tomasen algunos a

alguno de nos, que seamos todos unos para demandárgelo e prenderlos por ello. Saluo nos el conceio de la Puebla de Grado, que non fagamos esto contra Gonçalo Peláiz de Qualla nin contra aquéllos que conosco entraron en la tregua. Otrosí que nos el conceio de Abillés, que non conplamos esto contra Rodrigo Alvarez de Solís nin contra sus fijos nin contra aquéllos que son con ellos en la tregua, por aquel tiempo que la con él auemos.

Otrosí por razón que en muchos logares de Asturias toman algunos cmmes buenos de otros, diçiendo que es prenda, e lo fazen contra derecho non siendo conuenciidos per derecho aquéllos por que prendan e por mengua de la justiçia del lugar, acordamos que el conceio onde fuer el prendado que lo faga sabido a la justiçia onde fuer el que fezier la prenda en esta guisa, e la justiçia que la faga entregar a aquél a que fuer tomado con las costas e daños que por ende le aueniere; et lo non queriendo así fazer la justiçia, que nos los otros conceios, que seamos tenidos de prender al conceio del lugar do esto acaesçiere por culpa de la justiçia.

Otrosí acordamos que pidamos merçet al Rey que enbie sus cartas por sus porteros a don Pero Ponz e a don Rodrigo Alvarez; que ellos nin sus vasallos que non trayan consigo los malfechores nin los anparen, e que non embarguen en las sus tierras de se fazer la justiçia; mas que mande a cada qual dellos que en las sus tierras que se faga la justiçia bién e conplidamente, e que non culpen nin fagan mal a aquéllos que la justiçia en ellos feçieren.

Otrosí, por razón que la villa de Abillés es lugar que fueron sienpre e son a seruicio del Rey, e non lo pueden seer tan conplidamente como querrían, por mengua que non an alfoz nin juredición, acordamos de pedir merçet al Rey que les dé alfoz e juredición acerca dellos por los marauedís que los tien el ricome del Rey, porque es su seruicio e guarda de aquéllos quelles dier por alfoz e por juredición e de los que pasaren por los caminos.

Otrosí acordamos de pedir merçet al Rey que nos non dé juez nin alcalde de salario. saluo de lo pedir todo el conceio o la mayor parte dél.

Et estas cosas sobredichas e cada una dellas otorgamos de las enbiar luego mostrar al Rey e pedirle merçet que nos las otorgue. Et otorgándonoslas así nuestro señor el Rey, otorgamos e prometemos unos a otros a buena fe e sin engaño de las tener e de las guardar bien e conplidamente. segunt sobredicho es, todas o aquéllas que nos el Rey dellas otorgar, del día que lo el Rey otorgar ata veynte años.

Otrosí otorgamos que si otros conceios o conceio de Asturias conosco en esto quisieren seer, que lo reçibamos a ello a plazer de nos conceios

sobredichos. Et qualesquier o qualquier de nos conçeios que estas cosas sobredichas e cada una dellas non conplieren e non guardaren commo dicho es, otorgamos que peche a los otros conçeios mill maravedís de la moneda nueva por pena, a ocho sueldos el maravedí e a doze dineros el sueldo. Et cada uno de nos conçeios podamos prender a aquéllos que enna pena cayeren sin pena e sin culpa ninguna.

Et porque esto sea firme e non venga en dolda, faziemos seellar esta carta con nuestros seellos en testimonio de verdat.

Fecha la carta veynte e dos días de Março, era de mill e treçientos e quarenta e siete años.

Et señor, nos los conçeios sobredichos, por nos e por los otros conçeios de Asturias, pedimosuos merçet que vos dolades de nos e que nos confirmedes e nos otorguedes estas cosas sobredichas e que mandedes que nos sean tenidas e guardadas segunt que lo ordenamos o commo la uuestra merçet fuer, e que nos mandedes ende dar uuestras cartas e mandedes a los conçeios de Asturias que sean connosco en ello.

Otrosí señor uos pedimos por merçet que en las otras cosas que uos estos nuestros mandaderos pediren merçet por nos e por cada uno de nos, que nos fagades en ellas bien e merçet. Et señor, esto será uuestro seruiçio e faredes a nos bien e merçet commo siempre feziestes.

Et Alfonso Rodríguez e los otros mandaderos sobredichos, por nonbre de los dichos conçeios, pediéronme merçet que les otorgase esta pustura sobredicha que los dichos conçeios fezieran entre sí e gela mandase tener e guardar. Et yo, porque entiendo que es mio seruiçio e proi e guarda de cada uno dellos, téngolo por bien e mando que uala la dicha pustura e que la guarden e les sea guardada en todo segunt que en ella dize, saluo en fecho de los mios Adelantados e merinos mayores, que mando que fagan la justia bien e conplidamente e guarden a estos conçeios e a los otros que con ellos en esto quisieren seer sus fueros e husos e custumbres e priuilegios e cartas que tienen de los Reyes onde yo vengo e confirmados de mí. Pero si en algunas cosas reçebieren los dichos conçeios o alguno dellos algún agrauamiento, que enbén a mí sobrello e yo mandaré lo que touier por bien e fallar por derecho.

Otrosí con fecho de la tregua que los de Abillés dizen que fezieron con Rodrigo Alvarez de Solís e con sus fijos, e los de Grado con Gonçalo Peláiz de Qualla e con los otros que con ellos fueron en esta tregua, tengo por bien e mando que los que esta tregua fezieron que uayan con los mios Adelantados e merinos mayores e con los sus merinos e con los juezes e alcalles, cada uno de sus lugares, cada que los lamaren, a fa-

zer la justícia en los malfechores con fuero e con derecho, también en estos con que an tregua commo con otros quales quier que merescan auer pena de justícia; et non lo leyen de fazer por la tregua sobredicha nin por otra razón ninguna, ca non tengo por bien que por tal tregua commo ésta se mengue la mi justícia.

Otrosí, en fecho de lo que me pedieron que non ouiesen juez de salario, tengo por bien que lo non ayan sinon quando los dichos concejos o alguno dellos o la mayor parte me lo émbiaren pedir; e que fagan juezes e alcalles por su fuero.

Et quanto... término que me enbiaron pedir para el concejo de Abilés, yo veerlo he e librarlo he commo la mi merçet fuer.

Et desto mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Toledo, veynte e tres días de Abril, era de mill e trecientos e quarenta e siete años.

Yo Gonçalo Rodríguez la escreuí por mandado del Rey don Alfonso.

(Al dorso, en letra del siglo XV): Convenença que Abilés ouo con ciertos concejos, de non salir fuera de su jurdiçión e entregar los malfechores...

1.2.3 PETICIÓN DE TENER VOZ COMÚN DE LOS CONCEJOS DE GRADO, PRAVIA, SALAS, VALDÉS Y MIRANDA. AUTORIZADA POR LOS REYES CATÓLICOS. SEVILLA, ABRIL? 1491

1491. Abril?, Sevilla.

Los Reyes Católicos autorizan a los concejos de Grado, Pravia, Salas, Valdés y Miranda a actuar conjuntamente ante la Administración central, "porque todos ellos son un concejo e una hermandad".

ARCH. GRAL. SIMANCAS, *Registro Gral. del Sello*, fol. 184.

Edición: Benito Ruano, *Hermandades de Asturias*, pp. 63-64.

Don Fernando e doña Isabel, etc. A vos, Pedro Dávila, nuestro corregidor del nuestro Principado de Asturias de Houiedo, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio. salud e graçia. Sepades que los concejos e omes buenos de Grado e Prauia e Salas e Valdés e Miranda nos enbiaron fazer relación diziendo que para entender en algunas cosas complideras a nuestro seruiçio e al pro e bien común de los dichos concejos, ellos se querrian juntar para fazer sus peticiones e enbiar su soplificación ante nos en las cosas que les ocurren, porque todos ellos son un concejo e una hermandad, e diziendo que por ello incurrirían, non lo osan fazer.

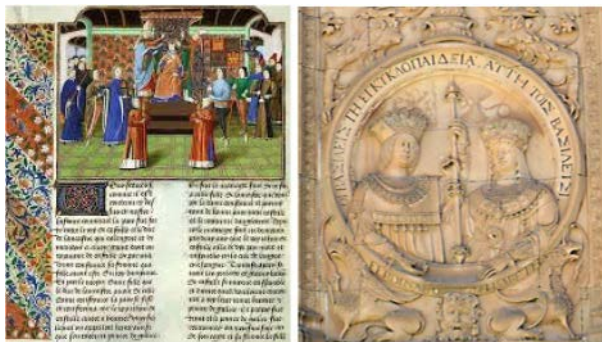
Por ende, que nos suplicauan e pidían por merçed çerca dello que para las semejantes cosas los dichos concejos se pudiesen juntar cada que fuese menester, que por ello non incurriesen en pena, o que sobre todo ello les prouiésemos o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veais lo suso dicho e proueais en ello segund viéredes ser conplidero a nuestro seruicio e al pro e bien común de los dichos concejos. E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, desde el día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos fuere mostrado testimonio sinado con su sino, por que nos sepamos en cómo cunplides nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Seuilla, a (blanco) días del mes de (blanco), año del Nasçimiento del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mil e quatroçientos e nouenta e un años.

(Firmas) Don Aluaro.—Johannes Doctor.—Andrés Doctor.—

1.3 PRINCIPADO DE ASTURIAS (1388-1500)



Orígenes y culminación medieval del Principado de Asturias: Coronación de Enrique II de Castilla [J. Froissart, *Chroniques* (c. 1470-1475), miniatura del maestro de Harley. BL]. Medallón con la efigie de los Reyes Católicos en la fachada de Universidad de Salamanca, con un cetro compartido que simboliza su igual poder.

1.3.1 SOBRE EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Para terminar con las luchas civiles y dinásticas entre las dos ramas-trastámara y borgoña-del tronco real castellano, se pensó en casar a

Enrique [III] con Catalina de Lancaster, nieta de Pedro I. La paz de Bayona, firmada por Juan I y el duque de Lancaster (22, julio, 1388), acordó la boda y la concesión a los esposos por merced regia del título de príncipes de Asturias¹⁴. Una institución nueva para los hijos primogénitos de los reyes de la Corona de Castilla, consagrada ya entonces en las monarquías occidentales: caso de Inglaterra, con una tradición que remontaba un siglo atrás a raíz de la anexión de Gales (1254), o de Francia, con su Delfinado de Vienne (1343-1349), y aún más próximo y por ello tal vez más influyente, en la Corona de Aragón con su Ducado de Gerona creado por Pedro IV en 1351 para el heredero de la Corona¹⁵.

En la Castilla de Juan I, que había mostrado su intención de vincular ciertas tierras y señoríos para los *infantes herederos* en su manda testamentaria de 21 de junio de 1385, se llegó a proponer al Consejo Real la renuncia al trono en favor del príncipe de Asturias¹⁶ por más que, paralizada esa idea por el Consejo, no hubo tiempo suficiente para formalizar la nueva institución por la muerte prematura del rey (†1390). Por ello y tras el corto reinado de Enrique III (1390-1406), tuvo que ser Juan II el que dio forma institucional al principado, convirtiendo el mero título de Príncipe de Asturias en señorío jurisdiccional vinculado al mayorazgo de los herederos de la Corona (Albalá, fechado en Tordesillas, 3 de marzo, 1444; confirmado, Peñafiel, 5 de agosto y sobrecartado en Burgos, el 9 de septiembre de 1444).

En virtud de estas cartas reales se vinculó al título la merced de la ciudad, villas y lugares de la Asturias realenga con sus términos, fortalezas y jurisdicciones, rentas y contribuciones, con la única condición de no ser enajenadas nunca del Principado y ser siempre de la Corona Real¹⁷. Como mayorazgo o forma histórica de propiedad vinculada propia de la Castilla señorial, resultaba indisponible y sometido al régimen de sucesión forzosa por derecho de primogenitura¹⁸. De esta

¹⁴ P. Lope de Ayala, *Crónica de Juan I* [*Crónicas de los reyes de Castilla*, Madrid, Sancha, 1780], tomo II, p. 280.

¹⁵ Ver los trabajos reunidos con motivo del VI Centenario del Principado de Asturias en *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Oviedo, 1998.

¹⁶ Lope de Ayala, *Crónica de Juan I*, p. 292-302.

¹⁷ Risco, *España Sagrada*, t. XXIX, 1795, Apéndice. Doc. XXVIII, pp. 294-302; J. Pérez de Guzmán, *El Principado de Asturias. Bosquejo histórico-legal*. Madrid, 1880 (reed. facsímil, con prólogo de S. M. Coronas, en la Biblioteca Histórica Asturiana, Gijón, 1989), pp. 305-306; S. M. Coronas, "Príncipe y Principado de Asturias: historia dinástica y territorial de un título", *AHDE* 71, 2001, pp. 49-74.

¹⁸ El mismo príncipe Enrique (IV), al intentar hacer efectivo su *Mayorazgo e Principado* dos meses después del libramiento del primer albalá, recordaba la esencia patrimonial, hereditaria e indivisible de la institución a las autoridades concejiles de Asturias: "Bien sabedes como por otra mi Carta, firmada e sellada vos envié a decir como esas dichas tierras de Asturias de Oviedo, y las villas y lugares de ellas, e las rentas de pechos e derechos, y el señorío y jurisdicción alta y baxa, civil y criminal

forma el príncipe de Asturias pasaba a ser señor jurisdiccional de tierras y concejos, aunque como signo del nuevo tiempo históricamente urbano, la ciudad de Oviedo y las villas realengas eran preeminentes.

El problema planteado por el príncipe Enrique [IV] provenía de no haber ejercido ni *usado* el principado de Asturias como señor jurisdiccional por causa de su menor edad y por los grandes debates y escándalos acaecidos en los reinos de Castilla y de los muchos delitos y maleficios cometidos contra la Corona Real, con ecos en el Principado, como reconoce en sus cartas a las autoridades de Asturias. Pero sin embargo, medio siglo después de la creación del título y en nombre de la justicia, había llegado el momento de librar de la opresión del linaje de los Quiñones y sus allegados aquellos concejos retenidos por esos poderosos, por lo que mandaba a todos sus vasallos de las Asturias de Oviedo, hidalgos, villas y fortalezas, seguir las indicaciones de sus personeros y dejar sin privilegios ni prerrogativas a esos opresores conforme a fuero y costumbre de España. Un mandato de príncipe ratificado ese mismo día (31, mayo, 1444), con juramento, voto y pleito homenaje¹⁹, nombrando merino mayor en Asturias a Pedro de Tapia el 18 de febrero de 1445 en aplicación de las Cartas reivindicadoras del Principado de Asturias como señorío jurisdiccional y del juramento de perpetua posesión de sus villas, lugares y fortalezas²⁰.

Un año más tarde reconocieron padre e hijo en la capitulación y concordia para la pacificación del reino que la cuestión era de justicia por lo que debía ser resuelta entre letrados por esa vía²¹. Y por ella

con todas las Casas fuertes, y llanas e pobladas, e por poblar, con los montes, dehesas e pastos, e con los mares de agua corrientes e estantes e manantes, e con los términos de las dichas tierras, y con todas las otras cosas pertenecientes al Señorío de ellas, son mias, e pertenecientes a mí como hijo primogenito heredero del Señor Rey mi Señor, y como a Principe de las dichas Asturias, e los vecinos e moradores en ellas son mis vasallos, y las he e tengo de haber las dichas tierras por título de Principado e Mayorazgo, y los otros hijos primogénitos herederos de los Reynos de Castilla e Leon, que después de mi vinieren, como cosa anexa, y conexas a mí, y a ellos perpetuamente para siempre jamás...indevisible y tal que no se puede separar ni apartar de mí, ni de ellos, más antes, Yo, y ellos uno en pos de otros de grado en grado, todavía al hijo primogénito mayor, habemos y tenemos por título de Mayorazgo e Principado para siempre jamás las dichas tierras en título y nombre y uso de ellos” Albalá del príncipe Enrique, fechado en Ávila, el 31 de mayo de 1444, en Risco, *España Sagrada*, t. XXXIX, 1795, pp.302-314; p. 303.

¹⁹ Risco, *España Sagrada*, t. XXXIX, Apénd. Doc. XXVIII, pp. 315-323; *Colección diplomática del concejo de Avilés*, doc. 166, pp. 431-439.

²⁰ Risco, *España Sagrada*, t. XXXIX, Apénd. Doc. XXX, pp. 324-333.

²¹ López de Ayala, *Crónica de Juan II*, Valencia, B. Monfort, 1779, p. 511-512. En 1446 se sometieron las pretensiones del Príncipe Enrique [IV] a los justos títulos que tuviera, acordándose que lo perteneciente a los Quiñones “cierto e notorio” en

hubo de transitar esa pretensión regia aunque debido al costo financiero de la reintegración al realengo de las villas detentadas más de un siglo por la familia Quiñones, esa reintegración sólo se pudo acometer en los tiempos mejores de los Reyes Católicos, quienes pensando en la experiencia gubernativa y jurisdiccional del príncipe Juan, al estilo del lugarteniente aragonés, quisieron hacer del Principado una escuela de gobernación, trágicamente interrumpida por su muerte (1497).

TEXTOS

1.3.2 JUAN II CONFIRMA EL ALBALÁ DE 3 DE MARZO DE 1444 POR EL QUE CONFIRIÓ A SU HIJO PRIMOGÉNITO HEREDERO ENRIQUE [IV] EL PRINCIPADO DE ASTURIAS, “PUES LAS DICHAS ASTURIAS SON DE VUESTRO TÍTULO”, CON SUS RENTAS, GOBIERNO Y JURISDICCIÓN. Peñafiel, 5 de agosto de 1444

AGS. Patronato Real. Mercedes antiguas, leg. 2.

Edición: Risco, *España Sagrada*, tomo XXXIX, pp. 294-302; Pérez de Guzmán, *El Principado de Asturias*, pp. 304-310.

Ex Pérez de Guzmán, *Principado de Asturias*.

El albalá de Juan II, que pretendía tener valor de ley hecha en Cortes, fue en su enunciado material y formal una clara *exorbitancia de Derecho* rechazada habitualmente por los pueblos como una manifestación más de *contrafuero*, que se reflejaba asimismo en las cláusulas abusivas finales: *Non embargante qualesquiera leyes, fueros, derechos, ordenazas y costumbres e fazañas... y la ley que dice que las Cartas dadas contra la ley e fuero e derecho deben ser obedecidas e non cumplidas e que las leyes e fueros e derechos valederos non deben ser derogados salvo por Cortes*. Viciado de raíz, como contrario a la legislación fundamental del reino²², este acto de *poderío real absoluto* fue ya por entonces cuestionado y en algún caso desobedecido e ignorado, a pesar

manos del rey o del príncipe se le entregara, y que lo dudoso, lo resolvieran sendos letrados -uno por el rey y otro por el príncipe- en plazo de treinta días, siendo de notar que la resolución de los juristas fue favorable al depuesto Merino Mayor, de tal forma que en 1447 el príncipe Enrique tuvo que hacer reconocimiento a perpetuidad de la antigua merced del merinazgo en favor de Pedro Quiñones, hecho significativo que habla una vez más de la falta de sustantividad propia originaria del Principado más allá del mero título oficial.

²² S. M. Coronas, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española*, en *AHDE* LXV, 1995, pp. 127-218.

de abrir el proceso de refundación del Principado sobre nuevas bases institucionales, puestas en ejecución de manera inmediata por la cancillería del príncipe y alegadas siglos más tarde por los litigantes asturianos que, tras rescatarlo del olvido en que se hallaba en el archivo de Simancas, lo presentaron como fundamento último de sus pretensiones a la exigencia efectiva del mayorazgo regio.

DON JUAN, *por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algeziras, señor de Viscaya y de Molina*: A los Infantes, Duques, Condes, Maestres de las Ordenes, Prioros o Comendadores, y a los del mi Concejo, Alcaldes, Caualleros, Escuderos, alcaides de los Castillos e Casas fuertes e llanas e a los mis corregidores e alcaldes e Justicias o Jueces o Merinos y alguaciles o homes buenos de la mi muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, mi Cámara y de las demás ciudades de Leon e Palencia y Santiago e Astorga, y de las villas de Valladolid e Castro Paredes, Vermeo, san Sebastian, y Aguilar del Campo y Santander, y Laredo y Castro y Vilbao, e de las cibdades e villas y lugares de mi Principado de Vizcaya, e de las provincias de Castilla la Vieja e Guipúzcoa, con las merindades de las Asturias de Santillana, e Liébana, e Pernia, e del Principado de Asturias, y del mi muy caro y amado Príncipe mi hijo, y de la mi villa de San Vicente de la Barquera con las Hermandades de la Rioja e Peña-Mellera y Llamoso y Valdecavian, Tortosa de Rivadavia, e Pescarevia y las sierras de Valdelera e á todas las otras cibdades, villas y lugares de los mis Reinos y Señorios; y a vos D. Juan Manrique de Castañeda, mi Chanciller mayor y del mi concejo, y a Diego Hurtado de Mendoza, e a Don Ladron de Guevara, e Fernando Estrada, e Garcia Orejon, e Lope Bernaldo de Quirós, e Fernando de Valdes, e Martin Vazquez de Quirós, e Gregorio Gonzalez y Garcia Gonzalez de Quirós, y Gonzalo Rodriguez Argüelles, y Rodrigo Rodriguez de Navas, e Juan de Caso, y Alonso Perez de Busto y Fernando Alonso de Vigil, mis vasallos, y a todos los otros mis vasallos, súbditos y naturales de mis Reinos e Señorios, e a cada uno e a qualquiera de vos, a quien ésta mi carta fuere presentada, o el traslado della, signado de Escribano público, salud e gracia. **SABEDES**, que YO dí e mandé dar á dicho Principe D. Henrique, mi muy caro e amado hijo, una mi carta, firmada de mi nombre, su tenor de la qual es esto que se sigue:—DON JUAN, *por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc.*:—Por quanto yo mandé dar e di a vos el Principe D. Henrique, mi muy amado hijo primogenito heredero en mi *Alualá*, firmado de mi nombre, su tenor de la qual es

esto que se sigue.—YO EL REY: Por quanto yo soy informado o bien certificado que el Rey D. Henrique mi padre e señor, que Dios aya, ordenó e mandó que todas las cibdades e villas y lugares de Asturias, de Oviedo, fuesen mayorazgo para los príncipes de Castilla y de León, asi como hera e es el delfnazgo en Francia, e que no se diesen ni pudiesen dar las dichas ciudades e villas e lugares ni parte dellas, saluo que fuesen de la Corona, sobre lo qual fizo juramento solene de lo cumplir; por ende, por fazer bien e merced a vos, el príncipe D. Enrique, mi muy caro e muy amado fijo, e porque pues las dichas Asturias son de vuestro título, no es razón que las vos non hayades o tengades, fago vos merced de todas las cibdades e villas e lugares de las dichas Asturias, con sus tierras, e términos, e fortalezas, e juresdicones, con los pechos, e derechos, pertenescientes al señorío dellas, para que sean vuestras para en toda vuestra vida, e despues de vuestro fijo mayor legitimo, con condición que siempre sean las dichas cibdades o villas e lugares de las dichas Asturias vuestras, e que las non podades enagenar, e siempre sean del principado.—Dado en la villa de Tordesillas, tres días de Marzo, año de nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mil e quatrocientos e quarenta y quatro años.—YO EL REY.—Yo francisco Ramirez de Toledo, Secretario del Rey, lo fice escreuir por su mandato.—*Registrada*.—Por ende YO por la presente, de mi proprio motiuo y cierta sciencia o poderío Real absoluto, de que quiero usar y uso en esta parte, así como Rey y soberano señor non reconociendo superior en lo temporal, apprueuo y confirmo el dicho mi Alualá suso incorporado, el Mayorazgo e Principado de todas las ciudades e villas e lugares de la dicha tierra de Asturias, de que en dicho mi Aluala, suso incorporado se haze mención e todas las otras cosas y cada una de ellas en él contenidas; e quiero, e mando, e es mi merced y voluntad que valan, e sean firmes, estables e valederas para siempre jamás, segun y por la forma, e manera que en el dicho mi Aluala suso incorporado se contiene, y así lo establezco, e constituyo, e ordeno, e mando que ayan fuerza y vigor de ley bien así ya tan cumplidamente como si fuese estatuyda ordenada fecha, o establecida en Cortes, o procediesen, e subsiguiesen a ella, e interuiesen en ellas todas aquellas cosas, e cada una dellas que se requieren en ordenanza, e promulgacion, e establecimiento de ley, e si nescessario, e cumplidero, e provechoso es yo agora establezco, e fago en vuestra persona e para vos, e despues de vos para vuestro fijo mayor legitimo, e después dél para sus descendientes legitimos, todauia el mayor a quien deue venir la subcessior de mis Reinos y Señoríos, el dicho Principado de Asturias por Mayo-

razgo, e vos lo otorgo, e do para que lo ayades y ayan despues de vos con el dicho titulo de Principe e Principado, con la justicia ceuil y criminal, alta e baxa, e mero, e mixto imperio, e Rentas, e pechos, o derechos, e penas e calumnias, y con todas las otras cosas e cada una dellas pertenescientes al dicho Señorío del dicho Principado, e ciudades, e villas, o lugares dél; por manera que todo ello, e cada cosa, e parte dello, sea Mayorazgo, e Principado de los Infantes primogénitos de castilla e de león, para siempre jamas, *los quales sean llamados* PRINCIPES DE ASTÚRIAS, y así lo ayan e tengan por titulo, según que los Infantes primogenitos de Francia son llamados delfines y *lo han por titulo y apellido* y ayades y ayan todas las ciudades, o villas y lugares del dicho Principado de Asturias, entera, e libre, e quietamente por el dicho titulo de Principado o Mayorazgo, e sea siempre de la Corona Real de mis Reinos, ese non puedan apartar dellos en... (1) ni en parte, ni en cosa alguna, ni se puedan enagenar por titulo alguno honroso o lucratiuo o misto, ni en otra manera, ni por qualquier causa, ni razon, ni color que sea o ser pueda, e yo por la presente e con ella, la qual uso do y entrego por possession, e en nombre de possession vos do e entrego, e traspaso todo lo susodicho, e cada cosa, e parte dello, e la tenencia, e possession real, actual, corporal, ceuil e natural, o la detentacion, propiedad e señorío de todo ello, o cada cosa, o parte dello, con poder e autoridad, e facultad para lo entrar o tomar, e continuar, e retener, e defender en caso que falledes ende cualquiera resistencia actual o verbal, e aunque todo concurren ayuntada o apartadamente, e mando por esa mi carta ó por su traslado signado de Escriuano público a los Infantes, Duques, Condes, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes y llanas, y a todos los Concejos, alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos e homes buenos, vezinos y moradores de todas las ciudades, e villas, e lugares de dicho Principado de Asturias, e los alcaldes de los Castillos, e Fortalezas, e Casas, e todos y a otras qualesquier personas de qualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad que sean mis vasallos súbditos e naturales, a quien atañe o atañer pueda deste negocio, que ayan e reciban por señor e Principe del dicho Principado de Asturias, á vos el dicho Principe mi fixo e obedezcan y cumplan vuestras cartas e mandamientos como de su señor, e consientan usar a vos o a quien vuestro poder houiere de la dicha justicia e jurisdiccion, alta e baxa, cevil e criminal, e mero, e misto imperio de todas las ciudades, e villas, e lugares del dicho Principado, e tierra de Asturias, e vos recudan y fagan reducir

con todas las Rentas, e pechos, e derechos, e penas, e calumnias, e con todas las otras cosas, e cada una dellas pertenescientes al Señorío de todo ello, e cada cosa, o parte dello, e que vos non pongan, ni consientan poner en cosa, ni parte dello embargo, ni contrario alguno, más que vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes e mandáredes para...qualquier razon les dixéredes e mandáredes de mi parte e de la vuestra, bien... yo por mi persona, se las dixere o mandase so las penas que los vos pusiéredes, las cuales... por la presente, o los unos ni los otros, non fagan ende al por alguna manera, so pena de... o de priuacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la mi Cámara. De los cuales, yo fago merced por la presente á vos el dicho Principe mi fijo, e vos doy poder y auctoridad para los entrar e mandar entrar, e tomar, e otro si por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los Alcaldes y a otras qualesquier personas que por mi o por otros, por mi o en otra qualquier manera tienen qualesquier Castillos y Fortalezas, e Casas fuertes del dicho Principado e tierra de Asturias, que os den y entreguen a vos el dicho Principe mi fijo óá quien vuestro poder houiere con todos los pertrechos, o armas y bastimentos que en ellos estouieren, e vos apoderen en lo alto o baxodellos, e de cada uno dellos, por manera que seades apoderado dello á toda vuestra voluntad, e ellos faciéndolo asi, yo por la presente les alzo, e suelto, e quito una, e dos, e tres veces qualquier pleito homenaje que por ellos tengan fechos a mi o a otros por mi o a otra qualquier persona en qualquier manera, e les do por libres e quitos dello, e de cada cosa, o parte dello para siempre jamás á ellos e a su linaje, o les mando que lo assi fagan, o cumplan non enbargante qualesquier cosas así de substancia e de solemnidad en qualquier manera que se requieran en la entrega de los castillos e fortalezas, *segund derecho e leyes de mis Reynos, e costumbres, e fazañas de españa*, lo qual todo en esta mi carta contenido o cada cosa, o parte dello es mi merced, e mando que se faga e cumpla assi no enbargantoqualquier leyes, fueros o derechos, ordenamientos, costumbres o fazañas, e otra qualquier cosa assi de fecho como de derecho de qualquier efecto, vigor, calidad e misterio que en contrario sea o pueda ser aviéndolo aquí por expresado o declarado, bien assi como si de palabra á palabra aquí fuese puesto, lo abrrogo o derogo, e dispenso con ello, o con cada cosa, e parte dello en quanto a esto atañe o atañer puede, y assi mesmo con la ley que dize que las cartas dadas contra ley o fuero, ó derecho, deven ser obedecidas, e non cumplidas, o que las leyes, o fueros, e derechos valederos non pueden ser dero-

gados, saluo por Córtes o alço quito toda obrreccion, o subrrccion, e todo otro obstáculo, o impedimento, assi de fecho como de derecho, que vos pudiesse o pueda enbargar, o perjudicar a lo susodicho, o a qualquier cosa, o parte dello, e suplo qualesquier defectos, si algunos ay, e otras qualesquier cosas assi de fecho como de derecho, assi de substancia o de solemnidad, o en otra qualquier manera necesarias o complideras, o provechosas para validacion, o corroboracion desta mi carta, e de todo lo en ella contenido e de cada cosa, e parte dello todo esto, o cada cosa, o parte dello de mi propio mótu y cierta sciencia y poderio real absoluto, porque entiendo que assi cumple a mi seruicio e a honor de la corona real de mis reynos, o assimesmo a honor y acrecentamiento de vos el dicho principe mi fixo, e de los principes que do vos vinieren, o al bien de la cosa publica de mis Reynos, o al pacifico estado o tranquilidad dellos, e mando a los del mi consejo, o oidores de la mi Audiencia, e Alcaldes, e Alguaziles, e Notarios de la mi casa, e corte, e chancilleria, e de todas las ciudades, e villas, e lugares de los mis Reynos o señoríos, o a qualquier o qualesquier dellos que lo guarden y cumplan, executen, o fagan guardar, e cumplir, e executar en todo e por todo, según que en ella se contiene, e que non vayan ni passen, ni consientan yr ni pasar contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello agora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, ni causa, ni razon que sea o ser pueda más que den y libren para ello e para la execucion dello qualesquier mis cartas que les pidiéredes y demandáredes, las quales mando al mi chanciller y Notarios y a los otros que están a la tabla de los mis sellos, que libren, e passen, e sellen, e los unos nin los otros non fagan en dejal por alguna manera... e de priuacion de los officios, e de confiscacion de los bienes, de los que lo contrario hicieren para la mi cámara e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assi fazer e cumplir, mando al home que les esta carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte los consejos por sus procuradores, o los oficiales y las otras personas singulares personalmente del dia que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, e de como esta dicha mi carta les fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos ó los otros la cumpliéredes, mando la so dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado, dada en la mi villa de Peñafiel, cinco dias de Agosto, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo, de mil y quatrocientos y

quarenta y quatro años.—Yo EL REY.—Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del Rey, o su secretario e del su consejo, la fize escriuir por su mandado.—*Registrada.*—*(Sigue el mandamiento para su ejecucion, fechado en Burgos á 9 de Setiembre de 1444 y refrendado por Diego Romero.)*

1.3.3 CARTA DE JURAMENTO DE ENRIQUE [IV] A LAS AUTORIDADES DE ASTURIAS VINDICANDO SU PRINCIPADO JURISDICCIONAL. Ávila, 31 de mayo, 1444

AGS. Patronato Real. Mercedes antiguas, leg. 2.

Edición: Risco, *España Sagrada*, tomo XXXIX, pp. 302-314; Sanz Fuentes, Álvarez Catrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 166, pp. 431-439.

Ex Sanz Fuentes et al.

1444, mayo, 31. Ávila, iglesia de San Salvador

Enrique (IV), príncipe de Asturias, jura a los concejos de su Principado, entre los que se encuentra el de Avilés, cumplir todo lo establecido en la carta por la que su padre le otorgó dicho Principado y protegerlos contra Pedro y Suero de Quiñones, no permitiendo que ni ellos ni nadie de su familia retengan en su poder ninguna villa, lugar o fortaleza que pertenezca al Principado ni ostenten la merindad mayor del mismo.

A.-Papel, pliego. Con roturas que afectan al texto. Ha perdido el sello de cera bajo placa que lo validaba y se encontraba opuesto al dorso.

AGS. PTR. LEG. 58, doc. 27,2-21]Va.

B.-Papel, cuartilla. Copia simple parcial del siglo XIX, con modernización del texto, hoy perdido.

Archivo Parroquial de Miranda, *Anales de Avilés*, ms. De Simón Fernández Perdonés, pp. 23-27.

Edt.: Fernández Perdonés, *Anales de Avilés*, pp. 63-65 (de B).

Don Enrique, por la gracia de Dios príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto e muy esclarecido príncipe e muy poderoso sennor, mi sennor e padre el rey don Juan de Castiella e de León, a los conçejos, juezes, alcaldes e regidores e caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e

de las villas de Avillés e Llanes e Villaviçiosa e Gijón e [...] e Lena e Grado e Salas e Pravia e Lluarca e Navia e Cangas e Tineo e Allande e Miranda e Ribadesella e Siero e Caso e Aller e Laviana e Parres e Cangas de Onís e de todas las otras çibdades e villas e lugares del mi Prinçipado e tierras de Asturias de Oviedo, salud e gracia.

Bien sabedes como por otra mi carta firmada en mi nombre e seellada con mi seello vos envié decir commo esas dichas mis tierras e çibdades e villas e lugares dellas e las rentas e pechos e derechos e con los castillos e casas fuertes e llanas e por poblar e con los montes e dehesas e pastos e con las mares e aguas corriente e estantes e términos de las dichas tierras, e con la juredición alta e baxa, çebil e criminal, e con todas las otras cosas pertenesçientes al sennoríodellas, eran e son mías e me pertenesçían a mí commo a fijo primogénito heredero del dicho rey mi señor, e como a prinçipe de las dichas Asturias; e que las tenía e tengo e he de aver por título de mayoradgo e prinçipado yo e los otros fijos primogénitos erederos que después de mí venieren en los regnos de Castilla e de León e commo ha sido e es indivisible e tal que non se puede apartar de mí nindellos, mas antes anexa e conexa a mí e a ellos perpetuamente para siempre jamás. E que acatando lo sobredicho ser así, e de la poca justicia que en estas mis tierras e prinçipado de Asturias avía avido fasta aquí durante el tiempo de nuestra menor edat, e las muchas e desaguizadas muertes e f[...] e enormes fechos e maleficios que se avían fecho e cometido en ellas, entendía e quería dar [...] commo estas dichas mis tierras e Prinçipadoestoviesen e fuesen a mi ordenança e mandamiento e libres e syn ocupación alguna de Pedro de Quinrones e de Suero de Quinrones e de sus ermanos e escuderos e sus fijos e cunnados e sobrinos e de omes e gentes suyas dellos e de qualesquier otras personas que han tenido o tienen entradas e ocupadas las dichas mis tierras del dicho Prinçipado e las rentas e pechos e derechos que en las çibdades e villas e lugares e términos dellaspertenesçen al rey mi sennor padre. E proveyendo sobrello, vos envié decir e mandar que non oviédeses nin toviédeses nin consentiédeses a ver nin tener por sennor nin sennores del dicho Prinçipado nin de sus tierras nin de las çibdades e villas e lugares dél nin de las rentas, pechos nin derechos nin de la juredición nin justicia nin de otras cosas algunas pertenesçientes al sennorío del dicho Prinçipado a los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones e sus ermanos, nin a fijo nin fijos nin cunnados nin a sobrinos suyos nin a otras [...] personas salvo solamente a mí, e después de mí al mi fijo primogénito erederero que [...]endo a Dios oviere de ser en estos dichos reynos e señoríos, e después dél a sus fijos e nietos e des-

cedientes, toda vía al primogénito mayor de grado en grado. E que non consintiédes que los dichos Pedro de Quinones e sus hermanos e fijos e cunnados e sobrinos nin otras algunas personas fuesen ávidos nin tenidos nin obedesçidos nin resçevidos en ese dicho mi Prinçipado nin en las çibdades e villas e lugares e tierras e términos dél por sennores nin propietarios nin poseedores de todo ello nin de parte dello, nin que se digan nin llamen ellos nin otros por ellos justiçias nin merinos, nin que les sea acodigo nin recodido con pechos nin fueros nin derechos nin con otros algunos salarios commo a sennores nin como a justiçias nin merinos nin en otra alguna manera, puesto que se diga e afirme por ellos, o por su parte dellos, aver e tener justos derechos a todo lo sobredicho o alguna cosa dello. E que permitiédes e diédes lugar a que por mí e en mi nombre e para mí e para los primogénitos erederos que después de mí serán en estos dichos Reynos e señoríos se podiese continuar la posesión e quasi posesión del dicho Prinçipado e de todo lo al susodicho, o, si nesçesario e conplidero fuese, [...] e averse e adquirirse de nuevo por Fernando de Valdés e Gonçalo Rodríguez de Argüelles e por Juan Pariente de Llanes o por qualquierdellos que yo sobrello enviaba al dicho Prinçipado, e que posiesen por mí e en mi nombre justicia e merino e oficiales e notarios e escrivanos e alcaydes en los castillos e casas fuertes e podiesen privar e quitar e quitasen e privasen a las justiçias e oficiales que así estaban puestos, e a los tenedores e alcaydes e los dichos castillos e fortalezas, a los quales desde entonçe que ellos fuesen privados e quitados por las dichas personas a quien yo para ello avya dado el dicho poder, como del tiempo que ge lo otorgué, los avía e ove e he por privados e quitados de los ofiçios e fortalezas. E que para lo así fazer e conplir, diédes todo favor e ayuda a los dichos Fernando de Valdés e Gonçalo Rodríguez e Juan Pariente de Llanes, e a cada uno e qualquier dellos, e feziédes todas aquellas cosas e cada una dellas que nesçesarias e conplideras fuesen para continuar la dicha posesión o, si nesçesario fuese otenerla e adquirirla de nuevo; e para prender los dichos alcaydes sy non les quisiesen dar las dichas fortalezas; e para los combatir e fazer las otras cosas que en la dicha mi carta son contenidas, segund que esto e otras cosas más largamente se fazia mençion en la dicha mi carta a la qual me refiero.

E porque a mí es dicho e aunque yo soe çertificado dello de parte de vos los dichos conçejos e caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos vecinos de las dichas çibdades e villas e lugares e tierras dese dicho mi Prinçipado de Asturias que non seredes osados nin osaredes de fazer nin conplir las dichas cosas

que vos yo enbié decir e mandar por la otra mi carta que fagades e cunplades para yo continuar e poder continuar la posesión vel casi del dicho Preñçipado, o, si nesçesario fuere tomarla e adquirir la de nuevo, e para fazer e executar las otras cosas e cada una dellas que por ella se faze mención, diciendo que vos reçelades e temedes que, después de por vos fechas e conplidas todas e aquellas cosas que vos yo envió decir e mandar e [...] sobrellas e cerca dellas muchos trabajos e peligros de vuestras personas e gastos de vuestras faziendas que yo, por mandamiento del rey ni sennor o de la reyna mi sennora o ruego o a instança de otros algunos grandes e perlados destes reynos o de fuera dellos de mi propio motuo e en otra alguna manera que yo dexaré e tornaré a los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones e a sus ermanos o a sus fijos o fijo dellos o de alguno o qualquier dellos o a sus cunnados [...] o a sus [...] fijos o fijo de las dichas sus hermanas o a qualquier o qualesquierdellos o a otros parientes suyos e a otras qualesquier personas de algunas villas e lugares e vasallos o fortalezas del dicho mi Preñçipado o que sobreseeré o mandaré sobreseer e procurar e trabajar por todas mis fuerças en aver e tomar la posesión del dicho Preñçipado o de algunas villas e lugares e tierras e fortalezas pertenesçientes al dicho Preñçipado e a mí commo sennor dél por tener entrada e ocupada la posesión de las dichas villas e lugares e tierras e fortalezas e [...] para los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones e Fernando de De[...]sos e otras personas, e especialmente el ofiçio de merino mayor de la dicha çibdad de Oviedo e de las dichas otras çibdades e villas e lugares del dicho Preñçipado e tierras de Asturias quel dicho Pedro de Quinrones e otras personas han avidoe tenido fasta aquí de algunos de los tienpos pasados, e otros algunos juzgados e ofiçios de jurediçión en las dichas tierras e çibdades e villas e lugares dellasotengan e ayan algunos castillos e fortalezas en el dicho mi Preñçipado e tierras dél. E que sy esto así oviese a ser e pasar, que muchos de vosotros seríedes muertos e finados e robados e presos e desterrados e vuestros parientes e omes e gentes e resç[ebiriád]es mucho males e dapnnos e agravios e sinrazones e desaguisados, e que todo esto vos vernía e sería fecho por vosotros fazer e conplir e aver fecho e conplido las cosas que vos yo avía enviado decir e mandar de parte del rey mi sennor e mía que feziésedes e conpliésedes por aver estado e estar en su servicio e mío. E porque mi intençión e voluntad es de aver e tener el dicho [Preñçipa]do e [...] dél según e por aquella vía e forma, regla e ordena[nça que] fue estableçidoe ordenado por los dichos reys de gloriosa

memoria don Juan e don Enriqu[e, mi] bisahuelo e ahuelo de non dar nin enajenar çibdades nin villas nin logares nin vasallos del dicho Prinçipado a algunas nin ningunas personas nin rentas nin pechos nin derechos nin ofiçios nin otra cosa alguna del dicho Prinçipado, mas ante lo aver e tener e poseer todo juntamente e como cosa [...] anexa e conexa para mí e para los otros primogénitos erederosen estos dichos regnos después de mí e non para otro alguno, e quel dicho Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones nin sus hermanos nin fijos dellos, nin de alguno nin algunos dellos, nin sus cunnados o cunnado, casados con las dichas sus ermanas, nin su sobrino nin sobrinos, fijos de las dichas sus hermanas, nin otro pariente nin parientes dellos nin alguno nin algunos dellos, nin onbres suyos dellos nin de alguno nin algunos dellos, non hayan nin puedan aver en el dicho mi Prinçipado nin en las çibdades nin villas nin lugares délofiçio alguno de juzgado nin de merindat, nin castillos nin fortalezas nin tenencias nin villas nin lugares nin aldeas nin vasallos nin otras cosas algunas, rentas nin pechos nin derechos pertenesçientes a mí e al dicho Prinçipado e sennorío dél, nin cosa alguna nin parte dello, por quanto sería dar cabsa que, sy los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones e sus ermanos e fijos e sobrinos e parientes e cunnados e gentes suyas oviesen los dichos ofiçios o alguno dellos en el dicho mi Prinçipado e tierras de Asturias, o las tenencias de las dichas fortalezas e castillos e otras algunas villas o lugares o basallos o rentas por do podiesen aver alguna jurediçión e coerçión sobre los vecinos e moradores en las dichas çibdades e villas e lugares del dicho Prinçipado o en algunos dellos, que los matarían o fererían o farían otros muchos dapgnos e males e agravios e synrrazones, así por lo fecho e cometido por servicio del dicho rey mi sennor e mío, e que yo agora vos envío mandar por la otra mi carta que fagades e cunplades en esas dichas mis tierras e Prinçipado, commo por las otras cosas ante pasadas e acaesçidas entre los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones e sus hermanos e gentes e Diego Fernández de Quinrones, su padre dellos e sus oficiales e parientes e gentes suyas dellos, de la una parte, e entre muchos de los conçejos e caballeros e escuderos e onbres fijos dalgo e vecinos e naturales del dicho Prinçipado de la otra parte. Por ende que juro a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz + que tango con mi mano corporalmente, e por las palabras de los Santos Evangelios, do quier que estén, e a la ostia consagrada del cuerpo preçioso de nuestro sennor Ihesu Christo que verdaderamente adoro e tango con mi mano corporalmente e veo delante mí en la iglesia de Sant

Salvador de la çibdad de Ávila, e fago pleito e omenaje commo fiyo primogénito eredero del dicho rey, mi sennor, e príncipe de las Asturias, e teniendo commo tengo mis manos entre las manos de Gonçalo Mexía de Virués, caballero e en ela fiyo dalgo, e fago boto solenpne de yr a la Casa Santa de Jerusalén, de procurar e trabajar por todas mis fuerças e fazer enteramente todo mi poder, syn alguna cabtela nin simulación nin disimulaçión, por continuar la posesión e casi posesión del dicho mi Prinçipado de Asturias e de todas las çibdades e villas e lugares e de los castillos e fortalezas dél e de la dicha jurediçión çevil e criminal del dicho Prinçipado; e que de aquellas çibdades, villas e lugares e castillos e fortalezas de que non he avido fasta aquí la posesión, que la tomaré e faré tomar e adquirir e ganar de nuevo. E que non desistiré nin me partiré por alguna cabsa nin razón que sea o ser pueda de procurar e trabajar por todas mis fuerças fasta que entera e conplida e realmente con efeto aya la posesión de todo el Prinçipado e de las çibdades e villas e lugares e fortalezas dél, puesto que la dicha posesión está cerca de terçero poseedor, el qual, aya o no título o cabsa o razón para ello del rey mi sennor o de otra alguna persona, por quanto, commo dicho es, es en prejuicio mío e de los otros primogénitos herederos que después de mí [...] non se pueden nin deven fazer después que los sobredichos reyes don Juan e don Enrique, mi bisahuelo e ahuelo, quisieron e ordenaron quel dicho Prinçipado de Asturias fuese para los primogénitos erederos en estos dichos regnos. E después de avida e requerida la dicha posesión, que me non desistiré nin partiré della nin la dexaré por ningún caso nin por alguna vía o razón que sea o ser pueda, nin daré a los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones e sus hermanos e fijos e sobrinos e parientes e cunnados, ni a alguno nin a algunos dellos, nin a otras personas dichas por ellos, nin en su nombre dellos, nin para sýnin en otra alguna manera, de nengunas nin algunas çibdades, villas nin lugares e fortalezas del dicho Prinçipado e tierras de Asturias sy lo fueron e eran a los tiempos que los dichos reyes don Juan e don Enrrique, mi bisahuelo e ahuelo estavleçieron e ordenaron el dicho Prinçipado que lo oviesen e heredasen los fijos primogénitos erederos que después dellos veniesen en estos regnos de Castilla e de León, nin les tornaré nin restiuyré nin daré de nuevo a los dichos Pedro de Quinrones e Suero de Quinrones, nin a sus hermanos nin fijos nin sobrinos nin cunnados nin parientes nin a otras gentes suyas nin a alguno nin a algunos dellos los dichos ofiçios de merindat nin de justicia que ayan nin puedan aver en todos mios días, nin fortalezas nin

castillos nin otros ofiçios nin beneficios nin rentas nin pechos nin derechos pertenecientes al dicho Prinçipado e a las dichas çibdades e villas e lugares de Asturias, nin en sus términos dellas nin en alguna nin algunas dellas; nin permitiré nin consentiré nin daré lugar a que sean feridos nin muertos los vecinos e moradores, mis vasallos, súbditos e naturales que son o fueren del dicho Prinçipado e viven e moran e vivieren e moraren en las dichas çibdades e villas e lugares dél, nin que les sean fechas injurias e agravios nin otros males algunos, dampnnos nin desaguisados por los dichos Pedro de Quinones e Suero de Quinones e sus ermanos e hijos e sobrinos e parientes e cunnados, nin por alguno dellos nin por otras algunas personas, mas antes que los defenderé e anpararé dellos e de cada uno dellos e de qualesquier otras personas que les quisieren fazer mal e dapnno o agrabio o synrrazón. E que esto que de suso dicho es e cada cosa e parte dello e que en esta carta se contiene guardaré e terné e conpliré e faré guardar e tener e conplir en todo e por todo bien e conplidamente e realmente e con efeto e que non yré nin verné nin tentaré de yr nin venir nin pasar direte nin<in>direte contra ello nin contra cosa nin parte dello agora nin el algund tiempo nin por alguna vía, cabsa nin razón que sea o ser pueda. E que toda vía e en todo caso e en toda manera terné e guardaré enteramente el dicho Prinçipado e las çibdades e villas e lugares e fortalezas dél e la jurediçión e rentas e pechos e derechos pertenecientes al dicho Prinçipado e tierras de Asturias para mí e para los primogénitos errederos en estos regnos de Castilla e de León que después de mí venieren, e que non fueren división nin partimiento alguno del dicho Prinçipado nin de cosa alguna dél. E otrosí juro e fago pleito e omenaje e boto a la Casa Santa en la forma de suso declarada e espaçeficada de non pedir asoluçión nin relaxaçión nin dispensaçión nin comutaçión para mí nin para otra alguna persona del dicho juramento nin del perjuro se en él incorriere, lo que Dios non quiera, nin del dicho pleito e omenaje e boto asý por mi fecho [...] dello a Papa nin a rey nin a [...] nin a obispo nin a arçobispo nin a otro alguno señor poderoso que poderío aya de lo fazer e aunque propio motoe a ruego e a [...] la dicha asoluçión, relaxaçión, dispensaçión o comutaçión del dicho juramento o sea [...] perjuro [...] rriere, lo que Dios non quiera o del dicho pleito e omenaje e boto asý por mí fecho que non usaré de la tal dispensaçión, relaxaçión, asoluçión nin comutaçión, más ante que todavía e en todo caso e en toda manera terné, guardaré, conpliré entera e real e conplidamente todo lo que en esta carta contenido e cada cosa e parte dello.

Para firmeza de lo qual puse en esta carta mi nombre e rogué al escrivano de yuso escripto que la signase de su signno e por mayor firmeza mandela sellar con el seello de mis armas.

Dada en la çibdad de Ávila, treinta e un días de mayo, anno del nascimiento del nuestro señor IhesuChristo de mille e quatroçientos e quarenta e quatroannos.

Yo el príncipe (R).

Testigos que fueron presentes llamados e rogados para todo lo que dicho es, los quales vieron aquí firmar su nonbre del dicho sennor príncipe e lo vieron fazer el dicho juramento e voto e pleito e omenaje: Juan Pacheco e don frey Lope de Varrientos, obispo de Ávila; e don Alfonso de Fuente Seca, abad de Va[[ladoli]d e capellán mayor del dicho sennor príncipe; e Alfonso Álvarez de Toledo, contador mayor del dicho sennor príncipe; e el liçençiado Diego Munnoz, todos del consejo del dicho sennor príncipe; e Juan Pariente de Llanes.

Va emendado o diz “que” e o diz “disymulación”.

E yo Juan Rodríguez de Alva, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnnos e escrivano de Cámara del dicho sennor príncipe, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, fizeescrevir esta carta e va en como el dicho sennor príncipe fizo el dicho juramento e voto e pleito omenajesuso contenidos en mi presencia e de los dichos testigos e de su mandamiento e ruego, por ende fizo aquí este mi signo atal en testimonio (S).

Al dorso

Registrada (R).

NOTAS

Al dorso

(S. XV) –En Valladolid, a diez días de abril de LXXX y un annos la presentó el dicho don Alfonso Ramírez, procurador fiscal.

(S. XVII) +Açeptación y juramento del príncipe don Enrique por el Prinçipado de Asturias de Oviedo. Año de 1444. N° 20 y Legajo 2° de Diversos.

+ Está aquí la copia déste auténtica, de letra más moderna, copiada en Arévalo. Esta copia está en el legajo 2° de diversos.

(S. XIX) Mercedes antiguas, leg. 2°.

Copia para el gobernador de Asturias en virtud de el ... de el ayuntamiento de Gijón de 29 de abril último. A 4 de mayo de 1850 (R).

(Siglo XX) & 448.

1.3.4 TOMA DE POSESIÓN POR PROCURADOR DE JUAN PACHECO, MARQUÉS DE VILLENA, COMO MERINO Y ALCALDE MAYOR DE ASTURIAS Y SUS INCIDENCIAS. Oviedo, 1461, mayo, 16-19

Archivo Duques de Frias, Casa de Pacheco. Catal. 6. Núm. 15

Ed. Benito Ruano, *Merindad y Alcaldía mayor de Asturias*, ap. doc. 15.

En la çibdad de Ouiedo en la iglesia e claustra de San Salvador de la dicha çibdad, sábadó diez e seis días del mes de Mayo, año del Nasçimiento de Nuestro Señor IhesuChristo de mil e quatroçientos e sesenta e un años, estando presente el onrado cauallero Lope de Cernadilla (*sic*) guarda del Rey nuestro señor e su Corregidor e Justicia mayor desta tierra e Prinçipado, e estando presentes los procuradores de las villas e conçejosdeste dicho Prinçipado que allí fueron presentes, llamados por carta del dicho señor Corregidor, e en presencia de mí Alonso Aluares de Ouiedo, escriuano del dicho señor Rey e su notario, e de los testigos de yusoescritos, paresçió de presente Lope Francés, escriuano de cámara del dicho Rey e secretario del señor Don Juan Pacheco, Marqués de Villena, e en su nombre e como su procurador, e por virtud de su poder firmado de su nonbre e signado de escriuano público, se presentó una carta del dicho Rey firmada de su nonbre e sellada con su seello, por la qual pareçia en cómo el dicho señor Rey fazía e fizo merced al dicho señor Marqués del ofiçio de la Merindad desta dicha çibdad e su tierra, con la qual el dicho Lope requirió al dicho señor Corregidor e a los dichos procuradores e pedioles e requirioles que la cumpliesen en todo e por todo, segund que en ella se contenía e lo reçibiesen al dicho ofiçio de Merino en nonbre del dicho señor Marqués so çiertas protestaciones que fizo. La qual dicha carta leída por el dicho señor Corregidor, fue obedesçida e conplida en todo, segund que por ella el dicho señor Rey gelo enbiaba acordar, e dixo que la obedecía e obedeció besándona e poniéndola ençima de su cabeça, así como carta e mandado de su Rey e señor natural, al qual Dios dexase beuir e reinar por muchos tienpos e buenos, con acrecentamiento de muchos más Regnos e señoríos a su seruiçio. E luego dixo que reçebía e reçebió al dicho ofiçio de Merindad al dicho señor Marqués e al dicho Lope Francés en su nombre, e quería usar con él e con los alguaziles quél posiese e nonbrase e non con otro alguno; e que luego le daua e entregaua la vara de la justicia del ofiçio de la dicha Merindad en su mano, e desestía della a Juan de Caso que la de antes tenía por Juan de Haro; e que mandaua a todos los

dichos procuradores de la dicha tierra que la compliesen en todo e por todo, segund e por la vía e forma e manera quel dicho señor Rey por ella gelo enbiaua mandar, so las penas en la dicha carta contenidas; feziendo el dicho Lope Francés en ánima del dicho Marqués juramento de tener e guardar e conplir e mantener a la dicha tierra e vecinos della todos sus buenos usos e costumbres e exenciones e preuillejos e prerrogatiuas que tenía e lo que auían jurado los otros Merinos pasados; así dixo que lo daua e dio por resçebido al dicho ofiçio.

E luego el dicho Lope Francés, en ánima del dicho señor Marqués, fizo juramento en forma deuida de Derecho en manos del dicho señor Corregidor, de conplir las cartas e mandado del dicho señor Rey e acatar los mandamientos del dicho señor Corregidor, e non leuar más derechos de los que de Derecho ouiese de leuar, e de les guardar sus preuillejos e buenos usos e costunbresque tenían, e asi mesmo çiertos capítulos que avian jurado los Merinos pasados, segund que están acapitulados en un quaderno que quedó en poder de mí el dicho escriuano.

E luego los dichos procuradores de las dichas villas e concejos del dicho Prinçipado, que fueron veinte e tres conçejos en concordia, e algunos dellos deziendo en cuántas partes eran segund que está por cuenta en el dicho escriuano, dixeron que eso mismo obedecían la dicha carta del dicho señor Rey e la querían conplir en todo e por todo segund que en ella se contenía, e estauan prestos a resçebir e resçebían al dicho ofiçio de Merindad al dicho señor Marqués e al dicho Lope Francés en su nonbre, con tanto quel dicho señor Marqués les confirmase e jurase lo quel dicho Lope Francés su secretario les auía jurado e otorgado, así cerca de los dichos capítulos como de sus buenos usos e costunbres. E el dicho Lope dixo que enbiando ellos una persona al dicho señor Marqués con los dichos capítulos signados de mí el dicho escriuano, que ternía manera como su señoría gelos confirmase e guardase.

E luego dio por sus fiadores, según que más largo está por mí escriuano, por sí e en nonbre del dicho señor Marqués en quantía de los treinta mil marauedís que la ley manda que deue dar el Merino mayor, a Fernán Alonso de Vegil e a Diego de Valdés e a Diego de Caso, que presentes estauan, cada uno en diez mil marauedís; los quales se entregaron por tales fiadores e se obligaron segund Derecho se deuían obligar, e el dicho Lope Francés obligó los bienes del dicho señor Marqués de los sacar a paz e a saluo.

Testigos Juan de Ouiedo, recabdador e Rodrigo de Dueñas, alcalde, e Alonso Gómez de la Capalla, escriuano, e otros.

E después desto otro día, domingo diez e siete días del dicho mes de Mayo del dicho año, Iohan Sánchez de Llanes, procurador de la dicha villa de Llanes, dixo que respondía qel poder quél tenía e le diera el dicho conçejo non era bastante para fazer el dicho reçeimiento nin él veniera sobresta cabsa, nin la dicha villa e conçejo non sabía de la dicha prouisión e carta presentada por el dicho Lope nin el dicho señor corregidor en la carta de llamamiento que les fiziera non fiziera mención della, saluo que veniesen a dar orden en los fechos e deberes que tenían con Juan de Ouiedo sobre razón de la sal e non sobre otra cosa alguna. Pero que jurándoles el dicho señor Marqués e el dicho Lope en su nonbre de les guardar sus preuilejos e usos e costunbres e eso mismo el juramento quel señor Rey auía fecho de non dar vasallo en la dicha tierra e Prencipado de Asturias a ninguna nin alguna persona, e jurando los dichos capítulos e las otras cosas en el dicho juramento contenidas, que era presto de resçeibir al dicho ofiçio al dicho señor Marqués e al dicho Lope en su nonbre; pero quél en quanto Juan Sánchez e como persona singular que obedecía la dicha carta e estaua presto de la conplir en todo e por todo, segundquel dicho señor Rey por ella lo enbiaua mandar.

E el dicho Lope dixo que el dicho señor Marqués nin él en su nonbre, non eran tenidos nin obligados a lo jurar nin sería derecho e justicia, nin su poder se estendía a ello. Por ende, quél que al dicho conçejo de Llanes e a los conçejos de Gijón e Coruera e Carreño e Lena e Lauiana e a los juezes e oficiales dellos en persona de los dichos sus procuradores los enplazaua e daua por enplazados por virtud de la dicha carta del dicho señor Rey, para que paresçieren ante Su Señoría a los plazos e términos e so las penas en la dicha carta contenidos, como quiera que a este dicho enplazamiento non estauan presentes los procuradores del dicho conçejo de Lena porque se auian ido.

Testigos que fueron presentes, el Bachiller Juan Rodríguez de Ouiedo e Gonçalo de Argüelles e Gonçalo de Madrid e Alonso Gómez de la Capalla e Juan de Aréualo, criado del dicho señor corregidor.

E después desto otro día, lunes diez e ocho días del dicho mes e año dicho, e delante del dicho señor Corregidor e de los dichos procuradores, el dicho Lope Francés dixo que por quanto a él era nesçesario sobre todo esto e sobrel dicho enplazamiento e sobre otras cosas conplideras a seruicio del dicho Marqués su señor ir a su merçed a lo consultar con él, por ende quél en tanto ponía e puso por Merino en lugar del dicho señor Marqués para servir el dicho ofiçio, e por virtud de un poder signado de escriuano público

e firmado por dicho Marqués, a Juan de Caso que presente estaua, al qual rogó que ouiesen por Merino e queseruiese el dicho ofiçio, por que entre tanto que aquí estauaquel dicho Lope Francés lo quería tener e poseer pacíficamente segund fasta aquí lo auía tenido, e en partiéndose que usase con él dicho Juan de Caso. E el dicho señor Corregidor e procuradores de los dichos conçejos dixeron que eran e estauan prestos de usar con él en el dicho ofiçio segund dicho es, e después con el dicho Juan de Caso. El qual dicho Juan de Caso dio luego sus fiadores a los sobre dichos quel dicho Lope Francés auía dado e en la dicha quantía, segund todo más largamente está por mí el dicho escriuano, e el dicho Lope Francés dixo al dicho Juan de Caso que touiere la vara en nonbre del dicho señor Marqués su señor e para fazer lo que su señor mandase, e él así lo resçebió e dixo que para guarda del dicho Marqués su señor que lo pedía así todo por testimonio firmado del nonbre del dicho Corregidor e signado de mí el dicho escriuano, en manera que fiziese fe do quier que paresçiese; e yo de su ruego e pedimento e de mandado del dicho Corregidor que aquí firmó su nonbre, dil ende éste, que fue e paso días e mes e año suso dichos.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para todo esto que dicho es e vieron aquí firmar este su nonbre al dicho señor Corregidor, Juan de Ouiedo recabddador e el alcalde Juan Rodríguez de Ouiedo e Rodrigo de Dueñas, escudero del dicho señor Corregidor.

Firmado: Lope de Bouadilla.

E yo el dicho Alonso Alvarez de Ouiedo, escriuano e notario público sobredicho, a todo esto que dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fui, e de otorgamiento de los dichos procuradores e pedimento del dicho Lope Francés, criado del dicho señor Marqués e su Merino, esta escritura escriui en estas dos fojas de pliego entero con esta en que va mio signo. E por ende fiz aquí este mio signo quesatal en testimonio de verdad (*Signo*).

Firmado: Alonso Alvarez, escriuano.

E después desto en la dicha çibdad, martes diez e nueue días del dicho mes e año dicho, paresçieron los procuradores de los dichos conçejos de Gijón e Carreño e Coruera e dixeron que ellos por virtud de sus poderes que obedecían la dicha carta del dicho señor Rey con la reuerençia que deuían, e quanto al conplimientodella que estauan prestos de la conplir e reçebían por Merino al dicho señor Marqués e al dicho Lope Francés en su nonbre, segund e por la vía e manera e condiciones que los otros conçejos lo

recibieron. E el dicho Lope Françés que pues que ellos obedecían la dicha carta que se partía del dicho enplazamiento.

Testigos, Diego de Miranda e Juan Terrazo e Gutierre Solís.

Firmado: Alonso Alvarez, escriuano.

1.3.5 PETICIONES DE LOS PROCURADORES DE LA CIUDAD DE OVIEDO, VILLA DE AVILÉS Y DE LA MAYORÍA DE LOS CONCEJOS DE ASTURIAS AL PRÍNCIPE ENRIQUE [IV] SOBRE EL RESPETO DEBIDO A SUS FUEROS, USOS Y COSTUMBRES, PRIVILEGIOS Y LIBERTADES. Oviedo, 1444, noviembre, 16. Monasterio de San Francisco de Oviedo

Archivo de los Condes de Luna, n.º 157

Ed. Marqués de Alcedo, *Los merinos mayores de Asturias y su descendencia*. Madrid, 1925, t. II, pp. 99-103; Ruiz de la Peña, “Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General”, ap. doc. pp. 402-405.

Texto *Ex* Ruiz de la Peña.

Muy alto príncipe, poderoso sennor:

– El vuestro Juan Estévanes de la Rua, e Alfonso Rodríguez, procuradores de la çibdad de Oviedo, e Juan Fernández de Abillés e FernandGonçález, el moço, procuradores de la villa e concejo de Abillés, e Gonçalo Rodríguez de Arvuelles e Lope Fernández de Caldones e Juan Fernández de Monnó, procuradores del concejo de Siero, e Ruy Fernández, notario, procurador del concejo de Sariego, e Ruy Díaz de Villanueva, procurador del concejo de Cabranes, e Ruy Gonçalez de Villaviçiosa, procurador del concejo de Villaviçiosa, e Gonçalo Alfonso Bitorero, procurador del concejo de Colunga, e Pero Sánchez, procurador del concejo de Caravia, e FernandGonçález de Sama, procurador del concejo de Amieva, e Alvar Alfonso, procurador del concejo de Caso, e Juan del Condado, procurador del concejo de Laviana, e Gonçalo Alfonso Castañón, procurador del concejo de Aller, e Pero Álvarez, [no]tario, procurador del concejo de Lena, e Gonçalo Menéndez e Pero Menéndez de Moniello, procuradores del concejo de Goçón, e Gonçalo Rodríguez de Sevades e Alfonso Rodríguez de Guimarán, procuradores del concejo de Carrenno, e Juan Álvarez de Rodiles, procurador del concejo de Corvera, estando todos juntos en el monasterio de San Francisco de la dicha

çibdad, segund lo avemos de uso e de costunbre, e estando ende presente Pedro de Quinones, merino mayor de Asturias por nuestro sennor el rey, omillemente e con devidareverença besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra alta merçed. A la qual plaga de saber en cómo a la dicha çibdad e villa de Abillés e a los otros conçejos fue fecho entender que vuestra alteza avía enbiado o enbiara a esta tierra de Asturias vuestros poderes para algunas personas, para que resçebiesen //Iv° e tomasen para vuestra alteza la dicha tierra e ofiçios e derechos a ella pertenesçientes para ello; los cuales a la dicha çibdat e villa de Abillés nin a los otros dichos conçejos de suso nombrados non presentaron nin mostraron los dichos poderes; de lo qual, asy la dicha çibdat como la dicha villa de Abillés como los dichos conçejos fueron e son muy mucho maravillados en vuestra alteza dar e otorgar a las tales personas tales poderes, por ellos non ser personas ydonias e ser omeçidas e sentençiadados a Dios e al rey nuestro sennor e hodiosos a las sus justiçias, segund que es cierto e público e notorio. E quando a vuestra alteza pluguiera de enbiar mandar resçebir la dicha tierra, deviera e devía ser fecho per una o dos personas notables, ydonias e pertenesçientes para ello con vuestros poderes bastantes, que representasen e diesen fed e abtoridad para ello. Por lo qual, la dicha çibdat e villa de Abillés e los otros dichos conçejos e procuradores dellos, siendo ajuntados en la dicha çibdat, en el monesterio de San Françisco de la dicha çibdat, segund que lo han de uso e costunbre, acordaron de enbiar e enbian a vuestra alteza al bacheller Juan Fernández de Abillés e a Garçía Gonçález de Quirós, vezino del conçejo de Lena, e Alfonso Rodríguez de Oviedo, escrivano del dicho sennor rey, nuestros procuradores, con nuestros poderes bastantes, con çiertos capítulos e cosas a vuestra alteza soplicatorios, los quales son éstos adelante siguientes, que en esta nuestra petición van enseridos:

– “Las cosas que cumplen a servicio del rey nuestro sennor e del príncipe, su fijo, e a bien e governamiento de la su tierra de Asturias de Oviedo e vezinos e moradores della, segund paresçe a los procuradores de la çibdat de Oviedo e de la villa de Abillés e de los otros conçejos e tierra //2r° de Asturias que se ajuntaron en Oviedo, lunes diez e seys días del mes de novembre de mil e quatroçientos e quarenta e quatro años, son éstas primeramente:

– Que, pues el rey nuestro sennor fizo merçed e desenbargo al sennor príncipe, su fijo, de la dicha tierra, quel dicho sennor príncipe otorgue de guardar e tener e mantener a la dicha çibdat de Oviedo e a la villa de Abillés e a los otros conçejos e lugares de la dicha tierra sus fueros e costumbres buenos e prevelejos e liber-

tades e rranquezas e usos que han o tienen e lles fueron otorgados e prometidos e guardados por nuestro sennor el rey e por los reyes pasados, sus progenitores, e son oy día guardados e tenudos, e así será jurado e otorgado por el sennor príncipe tener e guardar de aquí adelante.

– Iten que otorgará dicho sennor príncipe a la dicha çibdat e villa de Abillés e a los dichos conçejos e tierra de Asturias e a cada uno dellos que pongan sus juezes ordynarios e alcaldes e oficiales, cada uno en su lugar, segund que acostunbraron fasta aquí antiguamente de fazer e elegir e declarar e nonbrar, e que sobrello no lles será fecho embargo nin perturbación alguna per el dicho sennor príncipe nin per so lugarteniente; e que usarán cada unos de sus ofiçios segund usan oy día e usaron en el tienpo de los reyes pasados, salvo que se llamen juezes e oficiales por el dicho sennor príncipe.

– Itenquel dicho sennor príncipe non mandará enbargarnin quitar los notarios del dicho sennor rey que en la dicha çibdat e villa e tierra usan e en cada uno de ellos, segund usaron fasta aquí, salvo que se llamen notarios por el dicho sennor príncipe, segund se llaman por el dicho sennor rey.

– Itenquel dicho sennor príncipe no dará a la dicha çibdat e villa e tierra corregidor alguno general della //2v^o nin particular, salvo quandoalgundconçejo lo demandar sobre sí, o la dicha çibdat e villa, que lo paguen el que lo demandar (1).

– Iten que si el dicho sennor príncipe posier alcalde mayor en los conçejos de la dicha tierra, que <lo> mandará salerear de su dinero propio, sin costa de la dicha tierra e vezinosdella, segund fasta aquí lo mandaron salerear e pagar e pagaron el dicho sennor rey e los reyes pasados.

– Iten quel sennor príncipe non trocará nin enagenará la dicha tierra de Asturias, nin parte della, en persona alguna, e que sienpre la tenrá en un cuerpo e congregación, segund estovo en tienpo de los sennores reyes pasados; e que así lo otorgará e prometerá e jurará, salvo si la diere a su fijo primogénito heredero, segund lo otorgó e prometió e juró el sennor rey su padre.

– Iten que por quanto algunos fijosdalgo de la dicha tierra han en algunos lugares della asentados maravedís algunos e otras cosas de jur de herdat e de merçed de porveydat asentados en merçed de dicho sennor rey, quel dicho sennor príncipe non lles enbargará nin mandará enbargar las dichas merçedes nin alguna dellas, antes, libremente, lle prometerá de usar dellos e los avrán donde lo ovieron fasta aquí e usan oy día.

– Iten que los vasallos de dicho señor rey, moradores en la dicha tierra de Asturias que han merçed e tierra de su merçed e fasta aquí sacaron sus libramientos en los recalxiadores de la dicha tierra e fueron librados en ellos e pagados por ellos dentro en la dicha tierra, que así lles serán de aquí adelante e así lo mandará el dicho señor príncipe al recabdador que fuere en la dicha tierra, que açepte e libre e pague los dichos libramientos a los dichos vasallos e a cada uno dellosquandolle por ellos fueren presentados o por alguno dellos.//

– 3rº Iten que por quanto la dicha tierra es pobre, quel dicho señor príncipe non echará nin mandará echar en ella pedido nin pecho nin inprestido alguno a los fijosdalgodella, nin otro trebto alguno, salvo que lles guardará e manterná sus libertades e franquezas que siempre lles fue guardados e mantenidos fasta aquí por el señor rey e por los otros reyes sus progenitores pasados.

– Itenquel dicho señor príncipe non mandará sacar gente alguna de los vecinos fijosdalgo de la dicha tierra para guerra nin otros algunos della para otro bolijio fuera della; e si algunos mandar sacar della, que lles mandará pagar antes que salgan della el sueldo de sus renhtas propias, segund fasta aquí lles lo mandó pagar el dicho señor rey su padre e los otros señores reyes pasados, sus progenitores.

– Otrósí que por quanto la dicha çibdat e villa e tierra de Asturias, por ausencia de los perllados, ha padescido fasta aquí en lo espertual e tenporaldefetos e al presente el cabillo de la iglesia catredal de la dicha çibdat, acatando lo sobredicho e deseando ser proveídos sobrello, elegiron todos de un acuerdo a don Gutierre Gonçález de Quirós, arcediano de Saldanna, en la iglesia de León, por su obispo e perllado de la dicha iglesia, segund a vuestra merçed por su parte será presentado el decreto de la dicha helijión, por ende soplican a vuestra alteza la dicha çibdat e villa e tierra de Asturias que mande dar carta suplicatoria para el Santo Padre, que confirme la dicha helijión e proveya a la iglesia de la persona del dicho don Gutierre Gonçález de Quirós, el qual es tal persona que fará las cosas que fueren servicio vuestro e bien e provecho de la dicha tierra e vezinos e moradores della”.

– Por ende, muy alto e señor príncipe, soplicamos a vuestra alteza que lleplega de nos otorgare de mantener e guardar los sobredichos capítulos en esta petición contenidos e segund e por la vía que se en ellos contiene. E así a vuestra alteza //3vº bien visto fuere de enbiar persona ydonia e pertenesçiente, para, que por vuestra alteza resciba la tenencia e posesión de la dicha çibdat e villa de Abillés e de la otra tierra de Asturias e prinçipado della,

por nos será luego resçebido segund e en la manera que vuestra merçed lo mandare. En lo qual vuestra merçed aministrará justicia e a nos fará alta merçed. E muy alto e esclareçido príncipe e sennor, nuestro sennor Dios enxalçe en vuestro estado con acresçentamiento de más tierras e señoríos. De lo qual todo enviamos a vuestra alteza esta nuestra petición e capítulos, lo qual todo va escripto de mano de Juan Rodríguez de Siero, escrivano de nuestro sennor el rey en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogamos que la escriviese e la signase con su signo. Que fue hecho e otorgado en la çibdat de Oviedo, lunes diez e seys días del mes de novembre, auno del nascimiento de nuestro sennorIhesuChristo de mil e quatroçientos e quarenta e quatroannos.

Testigos que fueron presentes, que vieron otorgar lo sobredicho a los dichos procuradores: Lope Bernaldo de Quirós e Ruy Gonçález de Carrenno e el bacheller Martín Gonçález de Oviedo.

E yo el dicho Juan Rodríguez, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a esto que de suso dicho es, e por el dicho otorgamiento e ruego escriví esta escriptura, e non enpiesca a do va burrado do dize de su dinero propio, e baxo do dize lo, e por ende fezi aquí este mío signo, que es tal en termonio de verdat (*signo*) Juan Rodríguez, escrivano(*rúbrica*).

1.4 LOS REYES CATÓLICOS Y EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

1.4.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Después de los años anárquicos del principado y reinado de Enrique IV, saldada con la reafirmación de la merindad de los Quiñones avalada por la compra de oficios en Asturias, llegó el tiempo de paz con los Reyes Católicos. Fue entonces cuando se inició de manera decidida la política de reintegración del patrimonio regio que, en el caso del Principado, dio lugar a un largo pleito, iniciado en 1483 y terminado en 1490 con una concordia por la que los Quiñones entregaban a la Corona las villas de Cangas, Tineo, Llanes y Ribadesella -conocidas como las cuatro *sacadas* (rescatadas) de Asturias-, a cambio de cinco millones de maravedís y de las Babias (de Suso y de Yuso) en León²³. De esta forma

²³ Benito Ruano, "La Merindad y Alcaldía Mayores de Asturias a mediados del siglo XV", *Asturiensia Medievalia* 3, 1979, pp. 275-329; C. Alvarez, *El Condado de Luna en la Baja Edad Media*, León, 1982, pp. 246 y ss.; del mismo, "Los Quiñónez y el Principado de Asturias", *Orígenes del Principado de Asturias y de la Junta Ge-*

el Principado de Asturias, un siglo después de su creación, pasaba a ser tierra de realengo mayoritariamente, con apenas un diez por ciento de señorío laico y eclesiástico ejercido sobre una cuarta parte de su territorio en contraste con el neto predominio señorial de otras regiones de Galicia o Castilla, hasta el fin del Antiguo Régimen.

Sobre esa base realenga se intentó revitalizar de nuevo el Principado de Asturias. Por Real Carta de gracia, merced y donación de 20 de mayo de 1496, los Reyes Católicos, queriendo observar la “costumbre antigua” de sus reinos en alusión implícita a la tradición hispánica fundamentalmente aragonesa de poner casa y principado para gobernar²⁴, dieron al príncipe Juan las rentas y jurisdicciones de las ciudades, villas, lugares, castillos y fortalezas de Asturias que pertenecían a la Corona real, reservándose sin embargo la mayoría de la justicia y la condición de no enajenar su patrimonio. Al tiempo que se evitaban aquellas cláusulas abusivas del mayorazgo regio anterior se intentó dar una nueva orientación, haciendo útil la institución del Principado como escuela práctica de gobernación “útil en cuanto enseñaba a gobernar”. De esta época conocemos diversos testimonios documentales que prueban la actuación jurisdiccional del príncipe Juan nombrando a diversos oficiales, con práctica de gobierno del principado y de su casa²⁵ que vino a interrumpir su temprana y muy sentida muerte²⁶.

neral. Edición a cargo de J. Velasco Roza y M. J. Sanz Fuentes, Oviedo, 1988, pp. 174-181; I. Ruiz de la Peña, “El merino de la ciudad de Oviedo a mediados del siglo XV” *AHDE* 19, 1969, pp. 563-57; I. Ruiz de la Peña, “Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General”, *Los orígenes del Principado de Asturias*, pp. 385-405; Marqués de Alcedo, *Los merinos mayores de Asturias (de apellido Quiñones) y su descendencia. Apuntes genealógicos, históricos y anecdóticos*. 2 tomos. Madrid, 1918 y 1925, t. II, pp. 99-103.

²⁴ “por quanto de costumbre antigua usada en estos nuestros Reynos los Reyes de gloriosa memoria...tenido fijo varón primerogénito heredero de sus Reynos, quando hera constituydo en algún a hedad después de ser pasado de la hedad pupilar, acostumbraron ponerles e asentarles casa, e darles principado que toviesen e gobiernasen e oviesen e levasen los frutos e rentas del para sustentación de su estado, en lo qual tovieron laudable consideración porque fue dar cabsa que ellos se pudiesen experimentar para regir e gobernar los pueblos que toviesen en justicia e quietud”. Sobre esta fusión de tradiciones hispánicas que parece recoger el texto a partir de la experiencia primaria e importante de la Corona de Aragón. El texto de la Real Carta en Pérez de Guzmán, *El principado de Asturias*, pp.334-338. Sobre sus precedentes inmediatos, M^a. I. de Valdivieso, “Asturias durante el gobierno de la princesa Isabel, futura Reina Católica”, *Los orígenes del Principado*, pp.229-254.

²⁵ M. J. Sanz Fuentes, “La cancellería de Enrique [IV], Príncipe de Asturias”, *Los orígenes del Principado*, pp. 255-277; *Libro de la Cámara Real del Príncipe D. Juan e oficios de su casa e servicio ordinario*. Edición de J. Escudero. Madrid, 1870.

²⁶ R. Pérez-Bustamante, “La figura de D. Juan, Príncipe de las Españas, y la Unión de las Coronas en el V Centenario (1497-1997)”, en *La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España*, Madrid, 1988, pp.89-106.

El Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos que compiló el escribano Juan Ramírez, secretario del Consejo de Castilla desde 1495 a 1521, con las concernientes a la jurisdicción real, contó con “tanta fe como si fueran los originales”, según la Real Cédula de promulgación de 10 de noviembre de 1503. En ese *libro* figuran algunos textos referidos a Asturias, bien en particular o con otros territorios norteños, que fijaron un régimen perdurable en la región y base fidedigna en las recopilaciones castellanas.

1.4.2 TEXTOS

- a) Los Reyes Católicos, usando la costumbre antigua de sus reinos, conceden a su hijo primogénito heredero Juan el principado de Asturias con sus villas, tierras y jurisdicción, reteniendo para la Corona la soberanía de la jurisdicción real en caso de mengua y “las otras cosas que no se pueden apartar de nos”. Almazán, 20 de mayo de 1496

AGS. Mercedes antiguas, leg. 3

Ed. Pérez de Guzmán, El principado de Asturias, pp. 334-338

Don Fernando e Doña Ysauel, por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla e de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya, e de Molina, duques de Atenas, e de Neopatria, condes de Rusellon, e de Çerdanía, marqueses de Oristan, e Gociano: por quanto do costumbre antigua vsada en estos nuestros Reynos los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenytos que dellos an sydo e tenydo fijo varon primerogenito heredero de sus Reynos, quando hera constituydo en aguna hedad despues de ser pasado de la hedad pupilar, acostunbraron ponerles e asentarles casa, o darles principado que touiesen o gouernasen o ouiesen, e leuasen los frutos e rentas dél para sustentacion de su estado, en lo qual tovieron lavdable consideración porque fue dar cabsa aquellos se pudiesen esperimentar para regir e gobernar los pueblos que toviesen en justicia e quietud según que por Dios nuestro señor les es encomendado para que quando a él pluguiese e sucediese en los dichos Reynos,

los supiese bien regir e administrar, lo qual por nos acatado o con la misma consideracion, queriendo seguir e guardar la dicha costumbre con uos el yllustrysimo príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo primogenito heredero de nuestros Reynos e señoríos especialmente, porque segund que es notorio de que somos mucho obligados de seruir a Dios nuestro señor por uuestros méritos soys digno de recibir de nos merced, e aver, e tener el dicho principado más complidamente que las reçibieron los príncipes pasados en estos nuestros Reynos por ende queremos que sepan los que agora son, e serán daquí adelante que por esta nuestra carta o por su traslado signado de escriuano público uso fazemos merced, gracia, e donacion pura, e perfecta, e acabada, que es dicha entre biuos, e non reuocable para agora daquy adelante para en todas nuestras uidas de la nuestra cibdad de ouiedo, que es principado de Asturias con todas las villas, e logares, castillos, e fortalezas de su principado, segund e antiguamente estouieron, e lo touieron los dichos príncipes, e con todas sus tierras, e terminos, e juredicion, e con todos los vasallos que en ellos y en sus términos agora ay e ouiere de aquí adelante con la justicia, o juredicion ceuil, e criminal, alta e baxa, mero e misto imperio, e con los prados, e pastos, e abreuaderos, e exidos, e sotos, e arboles, e fructuosos, e vnfructuosos, e montes, dehesas, rios, molinos, e fuentes, e aguas corrientes, e estantes, e manantes, e con las escriuanias, e alcaidias, e alguazilazgos, e regimientos, e juderias, e otros officios de la dicha çibdad de Ouiedo, e villas, e logares, e tierras del dicho principado, que podades proueer o proucaades cada e quando que vacaro, segund que nos lo podemos, e debemos proveer, o con los portazgos, e seruiçios, o fueros, o salinas, o mrs., o pan, pechos o derechos, e alcaualas, o tercias, e otras cualesquier rentas o penas, e calupnias, e otras cosas que a nos con nuestra corona Real pertenesçen e pertenesçer pueden e deuen de aquí adelante en qualquier manera a uso e a uestra cámara en la dicha çibdad de Ouiedo y en las villas, e logares, e fortalezas de su tierra, o principado o terminos, o vasallos dellas en cada vna dellas demas, e allende de sytuado e salvado que qualesquier yglesias, e monesterios, e personas han, e tienen por merced en la dicha çibdad, o su tierra, e villas, o lugares de su principado por cartas de preuilego, e otras prouisiones e mercedes de los Reyes antepasados o de vos vsadas e guardadas fazta oy día de la data desta nuestra carta, questo queremos que lo ellos ayan o lleuen o goçen, o retonemoson nos la soberania de nuestra juredicion Real para que nos podamos o mandemos fazer justicia sy vos la menguasedes e todas las otras cosas que no se pueden

apartar de nos de la qual dicha çibdad de Ouiedo con todas las uillas, e logares, e tierras, e terminos del otro principado, o juredicion, e ofiçios, o portazgos, o seruicios, e rentas, e pechos, e derechos, e alcaualas, e tercias, e penas, e calupnias, e otras qualesquier cosas a nos e a nuestra cámara pertenesçientes, ecepto lo que do suso va eceptado, vos fazemos merced e gracia e donacion como dicho es para que sea uuestro para en todos los dias de uuestras uidas tanto que dello ny parte dello non podades enajenar cosa alguna, e por esta dicha nuestra carta, desde oy dia de la data della en adelante vos apoderamos en la posesion de la dicha çibdad de Ouiedo e de las villas e lugares de su principado, vassallos, e juredicion, e oficios, pechos, o derechos, e rentas, e alcaualas, e tercias, e términos dello e de todas las otras cosas aqui contenidas segund e en la manera que dicho es, e vos damos la posesionde todo ello e del señorío e propiedad dello por tradición desta nuestra carta a vos el dicho ylustriamo príncipe Don Juan, nuestro hijo, segund que de suso en esta mi carta se contiene e vos constituymos por verdadero poseedor dello para que lo tengades e poseades o sea vuestro como dicho es; e por esta nuestra carta vos damos libre o llenero y bastante poder para que vos mismo o quien vos quesverdes, e vuestro poder para ello ouyere, por uuestra propia abtoridad, con esta nuestra carta, sin otra nuestra carta ni prouyayon e synavtoridad de juez ni de otra persona alguna, como quesyerdes e por bien touierdes, podados entrar e tomar e entredes e tomedes e enbiar a tomar la tenencia e posesyon volcasy de la dicha çibdad de Ouiedo, e de las villas, e logares, e fortalezas, e castillos, e vassallos de su principado, e tierra, e termino, e juredicion, e rentas, e alcaualas, e tercias, e pechos, e derechos, e otras rentas e ofiçios della e de su tierra e principado de que vos facemos la dicha merced e donacion como dicho es, e por esta dicha nuestra carta e por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos a los concejos, coregidores, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales o omes buenos do la dicha çibdad de Ouiedo, e de las uillas e lugares de su tierra e principado, e a los alcaldes de los castillos e fortalezas dellos, que tengo vista esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado syn poner en ello escusa, dilaçyon ni tardança, e sin nos requerir ni consultar sobrello ny atendan ny esperen otra nuestra carta, ny segunda ny tercera jusyon, vos reciban e ayan e tengan por señor de la dicha çibdad de Ouiedo, e de las villas, e logares, e castillos, e fortalezas del dicho principado, e terminos, e ofiçios dellas, e de sus tierras, e términos, o juredicion, e de todas las otras cosas susodichas, e vos apoderen en todo ello, o vos

exiban la obidengia e reuerencia que como a señor de todo ello uos es debido, e den e entreguen las varas de la justicia a quien vos le mandaredes, e vsen con ellos e con quien su poder ouiere en los dichos oficios e justicia e juredicion, e que no se entremetan a usar en cosa alguna de los dichos oficios sin vuestra avtoridad y con sentimiento so las penas en que cahen los que vsan oficios syn tener para ello avtoridad ny juredicion, e uos la posesyon de todo ello a uos entreguen las dichas fortalezas e castillos, e asy puesto e apoderado defiendan e amparen por vos e para vos, e que cumplan vuestros mandamientos, o vayan a vuestros llamamientos, e enplasamientos, e de vuestras justicias e consejo, a los plazos e so las penas que les vos e ellos pusyeredes e mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos o avemos por puestas e vos damos poder para las executaren las personas e bienes de los que en ellas cayeren. Otrosy: que vos acudan e fagan acudir a los arrendadores e recabdadores, foles o cojedores que en vuestro nombre cojieren las rentas de la dicha çibdad e su tierra e principado con todas las dichas rentas de alcaualas e tercias, e pechos, e derechos, e portazgos, e servicios, e penas, e calupnyas, e otras qualesquier cosas a nos e a nuestra cámara pertenescientes de que nos pesemos la dicha merçed e donacion en guysa que vos non menge ende cosa alguna e que en ello ny en parte dello enbargony contrario alguno, vos no pongan ny consientan poner o por esta nuestra carta mendamos a los infantes e perlados, duques, condes, marqueses, alcaldes de los castillos e casas fuertes, e llanas e a los del nuestro consejo, e oidores de las nuestras abdiencias, e chancillerías, alcaldes, o alguaziles e otras justicias, qualerquier ansy de la nuestra casa e corte e chancilleria como de todas las otras çibdades, e villas e lugares de los dichos nuestros Reynos e señoríos que guarden e fagan guardar esta dicha merced e donacion que vos fasemos en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene e contra ella non vayan, ny pasen, ni consientan yr, ni pasar en tiempo alguno, ny por alguna manera, syn enbargo de qualesquier leyes, fueros e derechos de los dichos nuestros Reynos que contra desta sean e por esta nuestra carta mandamos á los nuestros contadores mayores que asienten en los nuestros libros e nominas de los saluado el traslado della, e vos sobrescriuan e den e tornen esta original, para que por virtud della goze desdesta dicha merçed que uso fasemos e de todo lo en ella contenido, e sy menester fuere o quisyeredes nuestra carta de priuillejo mandamos e notarios, e escriuanos mayores de los nuestros priuyllejos e confirmaciones que nos la den e libren, e pasen, e sellen, e los unos ny los otros no fagadesnyfagan en deal por alguna manera, so pena

de la nuestra merced o de diez mil maravedís para la nuestra cámara, e fisco e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que los enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para este fuero llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Almazan a veinte dias del mes de mayo año del nacimiento de nuestro señor jesuchristo de mil e quatrocientos e noventa e seys años.-Yo el Rey.-Yo la Reyna.-Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores la fix escreuyr por su mandado en forma.=Rodericus doctor. Registrada Ortiz.=francisco dias, chanciller.=fue sobrescrita que se asentó.

- b) Real Provisión de los Reyes Católicos. para que se hagan Ordenanzas Municipales en aquellos concejos del Principado que no las tubieran y para que se haga una Junta General y se revisen todas las demás, 1493, septiembre, 6. Barcelona

AAO. *Libro de Pragmáticas*, C- ff. 10r-11r

Edición: Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I. Oviedo*, I, pp. 74-75 1493, septiembre, 6. Barcelona.

Don Ferrnando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses de Orystán e de Goçiano, a vos Ferrnando de Vega, nuestro corregidor en el nuestro Prencipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que en la çibdad de Oviedo e en otros conçejos e villas e lugares del dicho Prencipado non ay las hordeanças que son nesçesarias para la buena governaçión e buen regimiento de los pueblos, e que sy algunas ay buenas que no son cunplidas, nin guardadas, nin exsecutadas commo deven e que a cabsa desto biven muy desca [...] e desordenadamente, e a cabsa desto diz que ay entre ellos muchas deferençias e questiones asy sobre la heleçión de los ofiçios commo sobre otras cosas, e que algunos de los dichos conçejos han fecho

e fazen hordenanças por sy, e que en los pesos, e medidas, e mantenimientos, /^{10 vº} e otras cosas semejantes ay mucha diversidad e diferencia en los dichos conçejos, que son muy diferentes los unos de los otros, de que a nos diz que se requeçe deserviçio e los pueblos del dicho Prinçipado e a los vezinos e moradores dél mucho agravio e dapno. E porque a nos, commo a Rey e Reyna e sennores, en lo tal pertenesçe proveer e remediar, fue acordado que devíamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que fagades fazer Junta General por los procuradores de las villas y lugares del dicho Prinçipado que deven ser presentes a ello, e fagades en la dicha Junta General ante vos todas las hordenanças que cada uno de los dichos conçejos tiene; e vystas por vos las que fallardes que son justas e cunplideras a nuestro serviçio e al pro y bien común de los vezinos e moradores de los dichos conçejos, e villas, e lugares del dicho Prinçipado e a la paz e sosyego de todos, las aprovéys, e confirméys, e guardéys, e fagades guardar e executar en los dichos conçejos e en cada uno dellos; e sy en los dichos lugares e conçejos o en qualquier dellos non ovieren <con>plimiento de hordenanças, que dispongan asy en lo que toca a la provisyón e seleçión de los ofiçios commo en las otras cosas susodichas, que vos el dicho nuestro corregidor las acabéys de fazer e fagáys de nuevo donde non las ovieren, de manera que se provea en todo lo susodicho commo cunpla a nuestro serviçio e al pro e buen regimiento de los dichos lugares e conçejos, e a la paz e sosyego dellos e de cada uno dellos. E asy fechas e acabadas con vuestro paresçer las enbiéys ante nos para que las mandemos ver y las que devieren ser hemendadas las mandemos confirmar; y, entre tanto, mandamos que las dichas hordenanças que asy fezyerdes e las fechas que ovierdes por buenas sean guardadas, e cunplidas e executadas en los dichos lugares y en cada uno dellos, e que persona nin personas algunas non vayan nin pasen, nin consyentan yr nin pasar contra ellas, so la pena o penas que por vos çerca dello les fueren puestas; las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; e vos damos poder para las executar en los que remisos e ynovedientes fueren e en sus bienes, para lo qual todo que dicho es asy fazer e cunplir e executar, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades; y no fa- /¹¹ rº gades ende al.

Dada en la çibdad de Barzelona a seys días del mes de setiembre, anno del Nasçimiento del Nuestro Sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo, El Rey. Yo La Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores la fize escribir por su mandado. Don

Álvaro. Johannes, liçençiatu, <de>canus Linpán/Linpus/Limpus?, Iohannes, dottor, a nuestro dotor Françisco, liçençiatu. Registrada Alfonso Pérez; Françisco de Badajoz, chançiller. Derechos, nichil. Victoria. Françisco de Badajoz.

- c) Real Provisión de los Reyes Católicos de 7 de septiembre de 1493 en protección de la jurisdicción real en el Principado de Asturias. Barcelona, 7, septiembre 1493

Libro de las bulas y pragmáticas, 1503, fol. CXLII-CXLIII.

Rey don Fernando y reyna doña Ysabel. Para que ningún caballero ni otra persona del principado de Asturias de Oviedo e quatro sacadas pongan en los lugares realengos alcaldes ni juezes ni otros officiales por su propia autoridad].

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro principado de Asturias de Oviedo o a vuestro alcalde o lugar teniente en el dicho officio, e a todos los concejos, alcaldes, juezes, regidores, caballeros, escuderos, officiales e omes buenos, assi de la dicha cibdad de Oviedo e quatro sacadas, como de todas las otras villas e lugares, cotos e feligresías, e a qualquier otras personas nuestros vasallos súbditos e naturales de cualquier estado o condición e preeminencia o dignidad que sean o ser puedan, e a cada uno e qualquier de vos a quien toca e atañe o atañer puede. En qualquier manera o por qualquier razón que sea, lo en esta nuestra carta contenido, o fuere mostrada, o el traslado de ella signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que a nos ha seydo fecha relación que algunos caballeros e otras personas han puesto e ponen alcaldes, juezes e merinos e regidores e fieles e repartidores, e alcaldes de hermandad en los concejos de las villas e lugares, e feligresías e valles desse dicho principado y quatro sacadas que son de nuestra corona real, no lo pudiendo ni deviendo fazer de derecho, de que ese dicho nuestro principado e vecinos de él han rescibido e resciben mucho agravio e daño, e la nuestra justicia no se executa como debe, e esas dichas cibdades e villas e lugares e cotos e feligrasías e valles no son regidos e gobernados como deven. E porque en lo tal a nos

como rey y reyna y señores pertenesce preveer e remediar, fue acordado en el nuestro Consejo que debíamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovismo lo por bien. La qual mandamos que haya fuerça e vigor de ley, bien assi como si fuesse por nos fecha e promulgada en Cortes a petición e suplicación de los procuradores de cibdades e villas e lugares de nuestros reynos, por la qual mandamos e defendemos que de aquí adelante para siempre jamás ningunos cavalleros ni escuderos e hijos dalgo e parientes mayores no sean osados de elegir e nombrar en las dichas cibdades e villas e lugares cotos, feligresias, valles desse dicho nuestro principado que son de nuestra corona real, alcaldes ni juezes ni otros oficiales por su propia autoridad, e que los dexen nombrar e elegir libremente a los dichos concejos segúnd que lo deven fazer, de manera que en la dicha elecion e nombramiento de los dichos juezes e merinos e oficiales los tales caballeros e escuderos e parientes mayores ni alguno dellos no se entrometan a nombrar por ninguna vía ni causa direta ni indireta, ni so alguna ocasión, como quiera que digan e aleguen que están en costumbre por antigua que sea de los nombrar e elegir, e si los nombraren e eligieren que cayan e incurran por la primera vez en pemna de quarenta mil maravedís para la nuestra Cámara, e dos años de destierro desse principado, e por la segunda que sea doblada esta pena, e por la tercera destierro perpetuo del dicho principado, las quales dichas penas mandamos a vos los dichos nuestros corregidores e juezes de residencia que las executedes en sus personas e bienes de las personas que en ellas cayeren e incurrieren. E porque todos lo sepan e de ello no puedan pretender ignorancia, mandamos a dicho nuestro corregidor o juez de residencia que faga pregonar esta nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades e villas e lugares e cotos e feligresías e valles por personero e ante escrivano publico, e si después de fecho el dicho pregón alguna o algunas personas fueren o passaren contra esta nuestra carta, mandamos al dicho nuestro corregidor o juez de residencia, e a las otras nuestras justicias desse dicho nuestro principado e quatro sacadas que executen las dichas penas en las tales personas e en su bienes. E los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque no sepamos en como se cumple nuessstro mandado. Dada en la cibdad de Barcelona, a siete días del mes de setiembre año de nasci-

miento del nuestro salvador Jesu Cristo de mil e quatrocientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reina. Yo Juan de la Parra, secretario del rey y de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Joannes licenciatus decanus hispalensis. Joannes doctor. Filipus doctor. Registrada Alonso Pérez. Francisco de Badajoz chanciller.

- d) Real Provisión de los Reyes Católicos de 6 de marzo de 1493, y sobrecartada en Granada, 17, febrero de 1501, por que se prohíbe en las Montañas y Costa del mar cantábrico bandos, apellidos y parcialidades

**Libro de las bulas y pragmáticas, fol. CXLIII-CXLVI.*

**Nueva Recopilación [de Castilla y León], 8, 15, 6.*

**Rey don Fernando e reyna doña Ysabel. Para que en las montañas e otras cibdades e villas e lugares que son en la costa de la mar no haya bandos, ni apellidos ni parcialidades].*

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A vos los concejos, justicias, regidores, juezes, prebostes, jurados, e procuradores, escuderos, hijos dalgo, oficiales, e omes buenos de todas las cibdades, e villas e lugares del reyno de Galizia, e principado de Asturias de Oviedo e condado de Vizcaya, e villas e tierra llana, e provincia de Guipuzcua, e merindad de Trasmiera, e villas e lugares e valles que son el costa de la mar de los nuestros reynos de Castilla e León, e en las montañas, e a otras qualesquier personas nuestros súbditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier vos a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, e librada de los del nuestro Consejo para los concejos e alcaldes e prebostes e otros vecinos de las Encartaciones, su thenor de la qual es este que se sigue. Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de

Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A vos los concejos, juezes, prebostes, fieles, jurados, procuradores, escuderos, hijos dalgo, oficiales e omes buenos de las villas e lugares e tierras de las encartaciones que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que nos somos informados, que a causa de los vandos e apellidos que ha avido en essas dichas Encartaciones e de aver parientes mayores que tengan allegados, de cuyo vando se llaman los menores en essas dichas encartaciones, diz que se han recrescido grandes males e muertes seguras, e robos e salteamientos, e quemas e fuerças, e las personas que los tales crimines e delitos cometen diz que lo hazen con esfuerço de los dichos parientes mayores e de sus casas donde se van, e aunque los encartan e acotan, son defendidos e amparados, por manera que nuestra justicia no es executada en ellos como deve, de lo qual diz que se ha seguido gran desservicio de Dios nuestro señor e nuestro e gran despoblamiento e pobreza de las dichas villas e logares de las dichas Encartaciones, porque con los dichos vandos e necessidades no podedes entender ni entendeys en otros tratos onestos e licitos, ni podiades acrescentar vuestras haziendas. E nos queriendo proveer e remediar en ello, mandamos a los del nuestro Consejo que viessen e platicassen sobre ello, e nos fiziessen relación de lo que les pareciesse delo que sobre ello se devia fazer; la qual por ellos fecha fue acordado que nos debíamos proveer mandando e ordenando en la forma siguiente, e nos tovimos lo por bien. Primeramente mandamos e ordenamos que de aquí adelante para siempre jamás no hayan ni se nombren las dichas parentelas ni parcialidades por vía de vandos ni parcialidades en essas dichas encartaciones ni en su tierra e jurisdicción, ni otro apellido, ni quadrilla por vía de vando, lo qual vos mandamos que todos generalmente ante el escrivano del concejo de cada pueblo jureys e vos partays de qualquier liga e confederación e vandos que tengays fechos, quier dependan de vuestros antecessores, quier de vosotros. E luego cada uno de vosotros faga juramento por ante escrivano sobre la señal de la cruz e de los santos evangelios que de aquí adelante para siempre jamás nunca vos ni alguno de vos sereys de vando ni parentela ni de otros apellidos algunos por vía de vando ni parcialidades ni vos jureys so otro color alguno de vando ni división ni de parcialidad de unos contra otros, ni en hueste ni ni en llamamiento, ni en otra manera pública ni secretamente, ni acudireys a caballeros e escuderos, ni a cibdades ni villas por llamamiento ni jun-

tamiento ni en otra manera por vía de vandos e apellidos, ni tengays cofradías ni otros allegamientos por vía de vandos, ni por vía de los dichos linajes, ni de algunos de ellos, e no vayades por vía de vando a bodas, ni a missas nuevas, ni mortuorios de los dichos linajes e vandos, so pena que qualquier que contra lo suso dicho en este capítulo contenido, o contra qualquier cosa o parte dello fuere o pasarse, aya e alcance nuestra yra, e pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra Cámara, e otrosí pierda qualquier oficio, maravedís de merced e por vida, e lanças e vallesteros e otros qualesquier oficios e mercedes que de nos tenga, los quales desde agora declaramos por perdidos lo contrario faziendo, e más que sea desterrado por la primera vez por dos años de las dichas encartaciones, e por la segunda vez que sea desterrado de nuestros reynos e pierda más la meytad de sus bienes, e por la tercera vez muera por ello, así como danificador e enemigo de su patria e destruidor e quebrantador de la paz e bien común de ella, e qualquier sobre ello le pueda acusar. E por la presente damos por ningunos e de ningún valor e efecto todas e qualesquier ligas e confederaciones, promesas e capitulaciones e juramentos que todos o qualquier de vos tengays fechos, assí entre vosotros como de qualquier de vos a otros qualesquier caballeros, escuderos e pueblos fuera de las dichas encartaciones porque vos favorezcan unos a otros por vía de linajes e parentelas e parcialidades e bandos, por capitulo o sentencias, o en otra qualquier manera con qualesquier obligaciones e penas e juramentos e omenajes que por escrito o por palabra que sobre esto aya. Lo qual todo queremos e mandamos que no aya fuerça ni vigor, e damos por libres e quitos a todos ellos e a vosotros e vuestros descendientes e a vuestros bienes de los tales juramentos e omenajes, promesas e obligaciones e posturas para siempre jamás. E queremos e mandamos que no usedes de ellas de aquí adelante so las dichas penas, e mandamos a nuestro corregidor del dicho condado y señorío de Vizcaya y al nuestro juez de residencia della que vayan a essas dichas Encartaciones para que en su presencia fagays e ellos reciban el juramento e recibido por ante el escrivano público, lo embiad ante nos, porque sepamos en como se cumple nuestro mandado. E los unos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quibnce días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porue nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo

Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fice escribir pot su mandado. E porque nuestra merced e voluntas es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde e cumpla assí en las dichas Encartaciones, como en todas la cibdades e villas e lugares del dicho reyno de Galizia e principado de Asturias de Oviedo e condado de Vizcaya e villas e tierra llana e provincia de Gipuzcua e merindad de Traasmiera e otras provincias e partes suso dichas, En el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimos lo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, e la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo como en ella se contiene, bien assi e a tal cumplidamente como si a vosotros e a cada uno de vos fuera dirigida e endereçada, e so las penas en ella contenidas, las quales mandamos a vos las dichas nuestras justicias que esecuteys en los que en ellas cayeren. E contra el thenor e forma de ella no vayades ni passedes ni cosintades yr e passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so las penas e emplazamientos en ella contenidas. Dada en la nombrada e gran cibdad de Granada a quinze días del mes de mayo, año de nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e un años. Felipus doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Yo Juan Ramirez escribano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Alonso Perez. Francisco Díaz chanceller.

Fue pregonada esta carta públicamente en la cibdad de Granada, estando ende sus Altezas, a veynte días del mes de mayo del dicho año.

- e) Mandato de los Reyes Católicos prohibiendo parentelas, ligas y bandos en las regiones del norte peninsular. Granada, 15 de mayo de 1501

Nueva Recopilación de leyes de Castilla 8, 15, 6.

Que en las Montañas, i otras Ciudades, i Villas, i Lugares, que son en la Costa de la Mar, no aya vandos, ni apellidos, ni parciales.

D. Fernando, i D. Isabel Pragmatica en Granada año 1501, a 15 de mayo.

Mandamos, i ordenamos, que de aquí adelante para siempre jamas, en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, que son del Reino de Galicia, i Principado de Asturias de Oviedo, i Condado

de Vizcaya, i Villas, i Tierra-Llana, i Provincia de Guipuzcoa, i Meridad de Trasmiera, i Villas, i Lugares, que son en la Costa de la mar, i la Encartaciones no ayan, ni se nombren parentelas (a), ni parcialidades por vía de vandos, ni parcialidades, ni otro apellido, ni quadrilla por via de vandos, i que todos ante el Escribano de Concejo juren, i se (b) partan de qualquier liga, i conferedacion, i vandos, que tengan hechos, quier dependan de sus antecesores, quier dellos, i luego cada uno dellos haga juramento por ante Escribano sobre la señal de la Cruz, i de los Santos Evangelios, , que de aquí adelante para siempre jamás nunca ellos, ni alguno dellos serán de vando, ni de parentela, ni de otros apellidos algunos por via de vandos, ni de parcialidades, ni sse junten so otros color alguno de vando, ni division, ni parcialidad de unos contra otros, ni en hueste, ni en otra manera pública, ni secretamente, ni acudirán a Cavalleros, ni a Escuderos, ni a Ciudades, ni a Villas, por llamamiento, ni por juntamiento, ni en otra manera por vía de vandos, ni apellidos, ni tengasn Cofradías, ni otros allegamientos por vía de vandos, ni por vía de linages, ni de alguno dellos, ni vayan por vandos a bodas, ni (c) a Missas Nuevas, ni mortuorios de los dichos linages, i vandos, so pena que qualquiera, que contra lo susodicho, o contra qualquier cosa, o parte de ello fuere, o passare, aya o alcance (d) nuestra ira, i pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra Camara, i otrosi pierda qualquier oficio, i maravedís de merced, i por vida, i Lanzas, i Ballesteros, i otros qualesquier oficios, i mercedes, que de Nos tienen, los quales desde agora declaramos por perdidos lo contrario haciendo, i más que sea desterrado por la primera vez por dos años de la Ciudad, o Villa, donde viviere, i su tierra,; i por la segunda vez sea desterrado de nuestro Reinos, i pierda mas de la mitad de sus bienes; i pr la tercera muera por ello, assi como damnificador, i enemigo de su patria, i destruidor, i quebrantador de la paz, i bien comun de ella, i qualquier sobre ello le pueda acusar: i por la presente damos por ningunas, i de ningun (e) valor, i efecto todas, i qualesquier ligas, i conferedaciones, i promesas, i capitulaciones, i juramentos, que todos los susodichos, i qualesquier dellos tengan hechos, assí entre ellos, o de qualquier dellos, como a otros qualesquier Cavalleros, i Escuderos de fuera de las dichas Ciudades, i tierras, porque los favorezcan unos a otros por vía de linages, o parentelas, i parcialidades , i vandos, por capitulos, o sentencias, o en otra qualquier manera, con qualesquier obligaciones, i penas, i juramentos, i (f) omenages, por escrito, o por palabra, que sobre esto haya; lo qual todo

queremos, i mandamos, que no haya fuerza, ni vigor, i damos por libres, i quitos, de los tales (g) juramentos, i omenages, i promesas i obligaciones para siempre jamas a los que lo hicieren, i a sus descendientes en sus bienes, i queremos, i mandamos que no usen de ellas de aquí adelante, so las dichas penas; i mandamos a nuestros Corregidores, i Jueces (h) de residencia que cada uno en su jurisdicción tome el diocho juramento, i recisbalo ante Escrivano público i lo embie ante Nos, para que sepamos como se cumple nuestro mandato.

- f) Real Carta de los Reyes Católicos, fechada en Barcelona a 4 de octubre de 1493, sobrecartada en Granada el 15 de mayo de 1501, con el fin de moderar las reuniones de los habitantes de las montañas y costas norteñas

Libro de las bulas y pragmáticas, fol. CXLVI-CXLVII v°.

Rey don Fernando e reyna doña Ysabel. Para que en las Montañas e Costa de la mar no se junten a bodas e missas nuevas ni bautismos, sino en cierta manera].

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A todos los concejos, corregidores,, alcaldes, merinos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades, e villas, e lugares, assí de nuestro reyno de Galizia, como del principado de Asturias de Oviedo, e condado de Vizcaya, e villas e tierra llana, e Encartaciones, e provincia de Guipuzcoa, e merindad de Trasmiera e costa de mar de Castilla e de León, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual este que se sigue: Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Mo-

lina, Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A vos don Diego López de Haro, nuestro gobernador del reyno de Galizia, e a otro qualquier gobernador que es o fuere de aquí adelante en el dicho reyno, e a los alcaldes mayores que agora son e serán de aquí adelante, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares del dicho reyno de Galizia, e cotos e feligresías e tierras llanas del dicho reyno, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, o de ella oviere noticia en qualquier manera, salud e gracia. Sepades que nos somos informados que en ese dicho reyno, algunos de vos los dichos cavalleros e escuderos, e hidalgos e labradores e otras personas, quando avedes de casar vuestros hijos o hijas, o hermanos o hermanas, o criados o criadas, o quando han de recibir bautismo vuestros hijos o hijas, o quando algún clérigo quiere cantar missa nueva, e quando fazeyz alguna casa nueva, combidays para los tales autos e fiestas a muchos omes e mugeres, así hijosdalgo como oficiales e labradores, en los quales autos e fiestas diz que se fazen muchos gastos demasiados assy por parte de los combidadores como de los combidados, e que muchos omes han fecho e fazen en esto mayores gastos de los que buenamente pueden soffrir, e que se fazen pobres e menesterosos, e lo que peor es diz que los oficiales e labradores e gentes menudas que son llamados para los tales autos si no acuden a ellos e dan sus presentes e dávidas a quien los llama o a quien faze la fiesta, queda enemistados e amenazados por quien los llama, e con temor de recibir daño, e aun diz que de los tales ayuntamientos allende de los daños suso dichos se suele recrescer muchos escándalos e daños e ruydos e peleas. E porque esto redunda en desservicio de Dios e nuestro e daño de los pueblos e de la república de ese dicho nuestro reyno, e a nos como a rey e a reyna e señores pertenesce remediar e proveer sobre esto, mandamos dar esta carta para vosotros sobre la dicha razón, por la qual mandamos e defendemos que de aquí adelante ninguno ni alguno de vos los dichos caballeros e escuderos e fidalgos e labradores e otras personas así oficiales como clérigo de qualquier estado o condición de ese dicho reyno no sean osados de llamar ni combidar ni llamen ni combiden para los tales autos, salvo los parientes e parientas e affines dentro del tercero grado del ome e de la mujer que se oviere de casar o del que oviere de cantar missa nueva, e para el bautismo no llamen e vengán salvo los compradres e comadres e otras personas que quisieren fasta seys personas e no más, e puesto que sean llamadas e combidadas más qualesquier personas allende de las suso dichas para qualquier de los dichos autos, mandamos e defendemos que no vengán ni estén en ellos para

comer e cenar. E otrosí que los suso dichos que así pueden ser llamados para qualquier de lod dichos autos e quelaquier dellos no puedan estar ni estén en ellos ni coman ni bevan en ellos salvo un día y no más, Y esto a costa de los que combidaren sin pedir ni demandar ni recibir de los combidados cosa alguna. Pero que los que fueren presentes a oyr la missa nueva puedan offrescer al missa cantano e la dicha missa, e así mismo en el bautismo se pueda offrescer en la yglesia lo que quisieren, so pena que qualquier que contra este dicho defenimiento fuere, o llamare o combidare para los dichos autos o qualquier dellos, e qualquier que viniere combidado a ellos o estuviere o comiere enellos por cada vez que lo fiziere cayga e incurra cada uno dellos en pena de diez mil maravedís e sea desterrado del dicho reyno de Galizia por dos años. E que la dicha pena de los dichos diez mil mrs. sea la meytad para nuestra Cámara, e la otra meytad se parta en dos partes, la una para la nuestra justicia que a la sazón estoviere en el dicho reyno o cibdad o villa o lugar donde acaeciere, e la otra meytad para el que lo accusare. E mandamos al dicho nuestro governador e alcaldes mayores e otras justicias qualesquier que fueren del dicho reyno o de qualquier de las dichas cibdades e villa e lugares que con toda diligencia condenen e esecuten las dichas penas, so pena de veinte maravedís por cada vez que neglicentes fueren en la esecucion dello. A los que assi mismo mandamos que luego que luego que esta nuestra carta les fuere notificada, la faga pregonar públicamente por ante escribano por todas las plaças e mercados de todas las cibdades e villas e lugares e cabeças de provincia de esse dicho reyno de Galizia, porque dende en adelante persona alguna no pueda pretender ygnorancia, e mandamos al dicho governador y alcaldes mayores que luego, fecha la dicha notificación, envíen al nuestro Consejo el testimonio de ella, e tomen el traslado signado desta nuestra carta para sí, e pongan el original en el arca del concexo de la cibdad de la Coruña donde están los previllegios de la dicha ciudad. E los unos e los otros no fagades no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze día primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado por su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Barcelona, a quatorze días del mes de octubre, año de nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil e quatrocientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey y de la reyna nuestros

señores, la fize escrevir por su mandado. E porque nuestra merced e voluntad es que lo contenido en esta nuestra carta se guarde e cumpla, assí en el dicho reyno de Galizia e en las otras cibdades e villas e lugares de la provincia e partes suso dichas, mandamos dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razón, por ende nos vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo y por todo, segund que en ella se contiene, bien assi et tan cumplidamente como si a vosotros e a cada uno de vos fuera dirigida e enderescada so las penas en ella contenidas. Las quales mandamos a vos las dichas nuestras justicias que executeys e fagays executar en los que en ellas cayeren, e contra el tenor e forma della no vayades ni passedes, ni consitades yr e passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. so las penas e emplazamientos en ella contenidas. Dada en la muy nombrada e gran ciudad de Granada, a quinze días del mes de mayo, año de nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil e quinientos e un año. Felipus doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Yo Juan Ramirez escribano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Alonso Perez. Francisco Díaz chanceller.

- g) Real Carta acordada con el Consejo [de Castilla] por la que se aprueban las ordenanzas del corregidor Hernando de Vega sobre elección de oficiales de gobierno y regimiento de la ciudad de Oviedo, extendidas con el tiempo a los demás concejos de Asturias “por costumbre universal”. Reyes Católicos. Medina del Campo, 10, junio, 1494

BNE. Ms. 701, fol. 1r-3r.

Ed. *Ordenanzas generales del Principado de Asturias*, reproducción tipográfica y facsimilar dirigida por Tuero Bertrand (1974); *Ordenanzas del Principado de Asturias de 1659*, edición comparada de los manuscritos AHA, fondo Junta General, y BNE, *Ordenanzas del Principado de Asturias*, por Velasco Rozado y Sanz Fuentes (2019).

Seguimos nuestra propia transcripción y lectura del ms. de referencia.

Don Hernando y doña Ysavel, por la gracia de Dios Rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, se-

ñores de Vizcaya, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruise-llón y de Çerdania, marqueses de Oristan y de Octano. A vos el concejo y alcaldes, corregidores, y alguaziles, y regidores de la çuadad de Oviedo, y mas Cavalleros, y escuderos, ofiçiales y ombres buenos, salud y gracia. Bien saveis como a causa de que nos fue fecha relación que los ofiçiales de essa dicha çuadad no se eligian en cada un año como cum- plían al bien de essa dicha çuadad, y buena governaçion y regimiento de ella, Nos avíamos mandado dar una nuestra carta para Hernando de Vega, nuestro corregidor de este dicho nuestro Princiçpado de Astu- rias de Oviedo, para que juntamente con vosotros hiçiesseis y orde- nassedes ordenanzas aquellas que viessedes que más cumplían a nuestro serviçio, y bien de la dicha çuadad y veçinos de ella, y las en- viassedes ante nos, al nuestro Consejo para que las mandassemos ver, e vistas, se emmendassen, y confirmassen, para que essa çuadad fuesse mejor regida, y governada, y la dicha elección fuesse mejor hecha según que esto y otras cosas más largo se contiene en la dicha nuestra carta, por virtud de la qual vosotros hiçistes y ordenastes çiertas orde- nanzas de la manera que se avían de elegir y nombrar los dichos ofiçios, las quales fueron traídas// al nuestro Consejo, su tenor de las quales es como se sigue:

Las ordenanzas, y assiento, que yo, Hernando de Vega, corregidor y Justiçia mayor en este Princiçpado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo por el Rey Reyna nuestros señores, la çuadad de Oviedo por mandado de sus Altezas, çerca de la forma que se ha de tener e este presente año de noventa y quatro años por el día de San Juan de junio, y dende en adelante para siempre xamás, sobre la nómina, elección y nombramiento de los Juezes e Regidores, que se han de nombrar, y elegir en cada un año en la dicha Çuadad es el que se sigue.

Forma de elegir los dos Juezes, y regidores de Oviedo

Primeramente que el día de san Juan de junio, que primero viene, y dende en adelante en cada un día de san Juan de cada un año para siempre jamás, se junten en la iglesia de san Tirso de la dicha çuadad a hora de missamaior los que asta aquel día han sido regidores, y con ellos el corregidor y sus lugares tenientes, y los Juezes que a la sazón fueren de la dicha çuadad, y qualquiera de los que en ella se hallaren, y quisieren ser pressentes, siendo primeramente llamados para ello, y así juntos el escrivano de puridad hagan juramento de guardar secreto de todo lo que ansípassare, e luego hechen suertes los dichos regidores, quales quatro dellos son electores para lo de yuso contenido, prove- yendo el nombre dellos ante el escrivano de la puridad cada uno en su papel embuelto en una pella de zera la una como la otra, y metidas en un cántaro que llamen un niño y meta la mano en el cántaro y saque

juntamente quatro pellas en dos veçes de dos en dos cada vez, y aquellos quatro regidores, cuyo papeles salieren en las dichas pellas aquellos sean electores de los Juezes, e regidores en esta manera, que ellos vayan luego con el corregidor y su lugarteniente, y los Juezes, que ende se hallaren al altar mayor de la yglesia de san Tirso, e que allí juren los quatro regidores sobre la cruz, y los santos evangelios, que estén// puestos sobre el altar, que bien e lealmente sin pasión ni atención e sin aver acatamiento, amor ni desamor, ni dádiva, ni promesa, ni temor, ni amenaza, eligirán y nombrarán dos personas para Juezes y ocho para regidores, las que ellos vieren que son más hábiles, y pertençientes, para usar y exerçer los dichos ofiçios de regimientos e juzgados, y hecho esto a cada uno de aquellos quatro regidores, a quien cupo la suerte de ser electores, sin comunicar uno con otro ni otro con otro, se aparten cada uno a su parte en la dicha yglesia sin hablar ni comunicar uno con otro, ni otro con otro, ni con persona alguna, e nombren dos Jueçes, y pongan cada uno destos electores por escrito cada uno de los que assí nombraren en un papelejo, que han de ser dos papelejos de los que nombra los que cada uno ha de hazer, y luego los hechen en un cántaro por ante el escrivano de la puridad cada uno sus papelejos de los que nombra para los dichos Jueçes, y saque un niño de aquel cántaro papelejos en cada mano el suyo, y los dos primeros que salieren queden por Jueçes aquel año siguiente asta en día de san Juan; assí se haga cada un año de los dichos ofiçios de Jueçes, asta que sea proveído, e luego todos los otros papelejos que quedaron sean quemados sin que persona los vea, e luego los mismos quatro electores, guardando la forma susodicha tornarán a apartarse y cada uno de ellos nombrarán quatro regidores, y pongan cada uno destos electores por escrito cada uno de los que assí han sido nombrados en el papelejo, que han de ser ocho papelejos que cada uno ha de haçer, y luego los echen en el cántaro por ante el escrivano de la puridad, cada uno sus papelejos de los que nombraren para los dichos ofiçios, y de que sean todos los papelejos hechados, rebuénbanlos y trestruenquelos en el cántaro, saque un niño de aquel cántaro papelejos, en cada mano el suyo y los ocho que primero salieren, queden por regidores, y a quien cupieren los dichos ofiçios hagan luego Juramento, que en tal caso se acostumbra haçer, e demás que juren, que en su oficio no guardarán parcialidad, ni vanderizo ni avrá respecto dello en cosa alguna, y que el año siguiente quando espirare su oficio, guardarán en el elegir y nombrar Juezes e regidores en la dicha çudad la dicha forma, y no en otra alguna, mas que han de mirar los que hansí fueren nombrados Juezes y regidores este presente año e dende en adelante los que se nombraren en la forma susodicha en cada un año, que al tiempo de la eleçion no han de elegir ninguno de los que en el año próximo pasado

han tenido los oficios hasta terçero año de manera que pase un año en medio, a que no se ordena que passen tres años porque si así se hiçiesse, según el pueblo desta çuadad es pequeño, avría gran mengua de personas hábiles y suficientes para los dichos oficios.

Otrosí esta mesma forma susodicha se tenga y guarde en nombrar, y elegir dos personas, que se acostumbran haçer en la dicha çuadad para cojer y recaudar los propios, y rentas y repartimientos e dar quenta dellos e para procurar las cosas necesarias a la dicha çuadad e su conçejo, e así mismo los dos alcaldes pidaneros, que la dicha çuadad tiene costumbre de haçer en cada un año, que conocen de sesenta maravedís abajo.

En la mui noble ciudad de Oviedo, dentro de las casas de doña Valasquida, a diez y siete días del mes de abril del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quatrocientos y noventa y quatro años. Estando presentes el señor Hernando de Vega, corregidor y justicia mayor en este Principado e quatro sacadas de Asturias de Oviedo, el bachiller Hernando de Villar, su lugartheniente y el bachiller Juan Rodríguez de León, Juez en la dicha ciudad y su tierra y jurisdicción, y Pedro Menéndez de Oviedo y Álvaro González y Alonso López de Avilés, Juan de Mieres, Gonzalo Rodríguez de Granda y Luis Fernández de Solazogue, regidores desta ciudad por el rey y reyna nuestros señores, y Pedro de la Mora, personero por la dicha çuadad y su conçejo, en presençia de Alonso García de Larrao, escribano y su notario público de sus Altezas, y de los fechos y negocios de la dicha çuadad e puridad y consistorio della, e de los registros//de sus oficios, estandolos dichos señores Justicia y regidores en su conçejo por conçejo y ayuntados según que lo han de usso y costumbre, luego el dicho señor corregidor Hernando de Vega les presentó y certificó a mí el dicho escrivano e notario las ordenanzas y asiento, que de suso, y esta otra parte se hace mención firmadas por su nombre, e dijo: que la voluntad de sus altezas era por lo que cumplía a la dicha Ciudad e vecinos della que la forma e assiento, que de suso, y desta otra parte se hace mención firmadas de su nombree dicho en las dichas ordenanzas contenido tocaba a la dicha elección y nombramiento de los dichos Juezes, e regidores, e otros oficiales se guardasse e cumpliesse este presente año e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, e por ende, que de parte de sus Altezas les requería, e mandaba las consientessen, y consentidas ussen de ellas por si, o por los suçessores que después dellos fueren en los dichos oficios, ahora e para siempre jamás, porque así cumple al servicio de Dios nuestro señor y su Alteza, y al bien, y paçificación e buen gobierno regimiento e governación de la dicha ciudad. E ansi vistas e platicadas cerca dello por los dichos señores Justicia e regidores con el dicho señor Her-

nando de Vega que eran prestes de haçer e cumplir todo lo que fuere en servicio de sus Altezas y el dicho señor Corregidor de su parte les deçia e mandaba, y en cumplimiento dello dijeron que obedecían e consintían su mandamiento y estaban prestos, y aparejados de usar de las dichas ordenanzas y consintían, y aprobaban por sí, y en nombre de la dicha ciudad e de su consejo, el dicho Pedro Hernández de la Cámara personero e procurador del dicho concejo, dijo que en su nombre las consintía según e como en ellas se contiene, pidiolo por testimonio de la qual fueron presentes por testigos Pedro Rodríguez de la Campa, Juan Merino e Lope de Menes e Juan Rodríguez Platero, vecinos de la dicha Ciudad de Oviedo. Alonso García, escribano. E mi parecer conforme a esta ordenanza. Verdad es que yo quisiera que passaran más años en medio los que havían de ser elidos//por oficiales, pero es cierto que la mengua de las personas que ay en la dicha ciudad es grande e no creo que bastara para cumplir los oficiales si mas años pasasse en medio, sin que pudiessen ser elidos, e por esto se ordena de la manera que de suso sehaçeminçion. Hernando de Vega. E vistas las dichas ordenanzas de suso incorporadas por los de nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón: e Nos tubimoslo por bien porque vos mandamos véais las dichas ordenanzas, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades, executedes y fagades guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y guardándolas y cumpliéndolas este presente año, e de aquí adelante en cada un año tanto quanto nuestra voluntad fueren nombrados, elijades y saquedes los dichos oficiales dessa dicha çiudad según y en la forma y manera que en las dichas ordenanzas suso incorporadas, y en cada una dellas se contiene, con tanto que el que tubiere cada uno de los dichos oficios de Justicia y Regimiento, e personeros no le pueda tener ni tenga ningunos de los dichos ofiçios los dos años siguientes, por manera que los dichos ofiçios anden y corran por los veçinos de la dicha çiudad según que en las dichas ordenanzas se contiene, e contra el tenor y forma della no vayades, ni passedes ni consintades ir ni pasar, aora ni de aquí adelante so las penas en ellas y en cada una dellas contenidas e no fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Campo a diez días del mes de junio año del naçimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e quatro cientos y noventa y quatro años. Don AlvaroMos, Doctor Antonius, Doctor Philipus, Doctor Françisco, licenciatus, ojo, licenciatus. Yo Christobal de la Torre, escrivano del Rey y de la Reyna nuestros señores la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Pedro Guierrez Chanciller Registrada Doctor//

E yo Martín de Siçilia, escrivano de su Magestad, y mayor de la Gobernación deste Principado de Asturias, certifico de verdad quanto puedo que las Ordenanzas de Hernando de Vega atrás declaradas las saqué, e incorporé, aquí por mandado de su merced el señor licenciado Don Lorenzo Santos de San Pedro, oidor e gobernador desta dicha Çiudad y Prinçipado, de un traslado dellas que estaban presentadas en un pleito que se litigó el año de mil seisçientos y treinta y quatro años entre Gaspar González de Candamo y don Pedro de Valdés Prada, y otros consortes, sobre las elecciones de jueçes y mas oficiales del conçejo de Morçín, saqué las dichas ordenanzas, que parecen están signadas y concordadas por Gaspar González de Candamo escrivano, que parece que fue desta çiudad de Oviedo, y del dicho conçejo de Morçín, el qual dicho pleito dicho señor Governador puso en mi poder para el efecto referido y su merced le volvió a recoger, y para que conste siempre lo çertifico y dello doy fee. Y lo firmo al fin de las demás ordenanzas, que se van siguiendo. Y este traslado saqué en los quatro de julio de seisçientos çinquenta y nueve.

Otro texto sobre el mismo asunto pero que corresponde a la evolución ulterior de esas ordenanzas, como figuran en las de 1659, recogidas en las *Ordenanzas generales de Asturias* (texto de Hernando de la Vega en la recopilación del gobernador de Asturias, Lorenzo Santos de San Pedro, de 1659).

DELA ELECCION DE JUECES Y REGIDORES Y DEMAS OFFICIALES PUBLICOS DELA ÇIUDAD DE OBIEDO Y CONÇEJOS DESTE PRINÇIPADO.

Titulo terçero.

1. Ordenamos quela eleccion de jueçes ordinarios y Rexidores, donde fueren annales, y demas ofiçiales publicos dela çiu-
dad de Obiedo y Conçejos deeste Prinçipado sehaga siempre por
suertes y en ellas seguarden enlo que no fueren contrarias alo
aqui espresado las ordenanças que llaman de Hernando deVega
confirmadas por los Señores Reyes Catolicos D. Fern^{do}. y D. Ysa-
bel las quales sin embargo que sehigieren solo parala çiu-
dad de Obiedo estan reçevidas por costumbre universal enlos demas
conçejos del Prinçipado y mandadas guardar entodos por dife-
rentes executorias, y çedulas Reales y assi se ponen aqui para-
quelas sepan todos.

ORDENANÇAS DE HERNANDO DE VEGA.

D. Hern^{do}. y D. Ysabel por la graçia de Dios Rey y R^a. de Cas-
tilla. avos el conçejo y alcaldes, Correg^{es}. y alguaçiles y Rexidores
cavalleros escuderos ofiçiales yhombrs buenos dela çiu-
dad de Obiedo salud y graçia, bien sabeis como a causa, quenos fue fe-
cha relaçion, quelos ofiçiales de esa dha çiu-
dad nose elegian en
cada un año como cumplan albien de esa dha çiu-
dad ybuena
governacion, y regimiento de ella, nos abiamos mandado dar una
nña carta para Hern^{do}. de Vega nño. correg^{es}. de ese nño dho
Prinçipado de Asturias de Obiedo para que juntam^{te}. con vosotros
hiçiesedes, y ordenasedes Ordenanças aquellas que viesedes,
que mas cumplan a nño. serviçio ybien dela dha çiu-
dad y
veçinos della y las embiasedes ante nos al nño consejo para
que nos las mandasemos ver, evistas se emmendasen e corrigie-
sen y emmendasen y confirmasen para que esa çiu-
dad fuese me-
jor regida y governada, yla dha eleccion fuese mejor hecha segun
que esto y otras cosas mas largo se contiene enla dha nña carta
por virtud dela qual vosotros hiçisteis y ordenastes çiertas orde-
nanças dela manera, que se abian de elegir y nombrar los dhos

offiçios las quales fueron traydas al n̄o Consejo sutenor delas quales es como sesigue.

Las ordenanças, y assiento, que yo Hernando de Vega Correg^{or}. y Justiçia mayor en este Prinçipado e quatro sacadas de Asturias de Obiedo por el Rey y Reyna nuestros Señores la çiu- dad deObiedo por mandado de sus alteças çerca dela forma, que seha de tener en este presente año de noventay quatro años por el dia deSan Juan de Junio y dende en adelante para siempre ja- mas sobre la nomina, elecçion y nombram^{to}. delos jueces, e Rexi- dores, que sehan de nombrar y elexir en cada un año enla dha çiu- dad es el que se sigue.

Primeram^{te}. que el dia deS.Juan de Junio, que primero viene, y dende en adelante en cada un dia deS.Juan decada un año pa- rasiempre jamas se junten enla Yglesia de S.Tirso dela dha çiu- dad aora de misa mayor los que asta aquel dia an sido Rexido- res, y con ellos el Regidor, yy sus lugares Tenientes, y los jueçes, que ala saçon fueren de la dha dha çiu- dad, y qualquiera dellos, que en ella se hallaren, y quisieren ser presentes siendo pri- meram^{te}. llamados para ella, y assi juntos el escrivano de puridad hagan juram^{to}. deguardar secreto de todo lo que assi pasare, eluego hechen suertes los dhos Regidores quales quatro dellos son electores paralo de yuso contenido proveyendo el nombre dellos, ante el escriv^o. dela puridad cada uno ensu papel embuel- to en una pella de çera la una comola otra y metidas en un can- taro y saque juntam^{te}. quatro pellas en dos veçes de dos en dos cada vez y aquellos quatro regidores cuyos papeles salieren enla dhas pellas aquellos sean electores delos jueçes e regidores en esta manera, que ellos vayan luego conel correg^{or}. y sulugar Te- niente ylos jueçes, que ende sehallaren al altar mayor dela Ygle- sia de S.Tirso e que alli juren los quatro regidores sobre la cruz y los santos evangelios ,que estan puestos sobre el altar, que- bien y lealm^{te}. sinpasion, ni atençion e sin aber acatam^{to}. amor, ni desamor, ni dadiva, ni promesa ni temor, ni amenaza elijiran y nombraran dos personas para jueçes y ocho para regidores las que ellos vieren que son mas nobles, y perteneçientes para ussar y exerçer los dhos off^{or}. de Regim^{tos}. e juzgados, y hecho esto uno de aquellos quatro regidores aquien cupolasuerte de ser

electores sin comunicar uno con otro, ni otro con otro se aparten cada uno asu parte en la dha yglesia sin ablar, ni comunicar uno con otro ni otro con otro ni con persona alguna e nombren dos jueçes, y pongan cada uno de estos electores por escrito cada uno los que asi nombraren en un papelejo, que andeser dos papelejos los que cada uno a deaçer y luego los hechen en un cantaro por ante el escrivº. dela puridad cada uno sus papelejos delos que nombra para los dhos jueçes y saque un niño de aquel cantaro papelejos en cada mano el suyo y los dos primeros, que salieren queden por jueçes aquel año siguiente, asta el dia de S. Juº. ansi sehaga cada un año delos dhos offºs. de jueçes hasta que se sea proveydo, eluego todos los otros papelejos, que quedaron sean quemados sin que personalos vea e luego los mesmos quatro electores guardandola forma susodicha, tornaran a apartarse y cada uno dellos nombrara quatro regidores y pongan cada uno de estos electores por escrito cada uno delos que ansi an sido nombrados en el papelejo, que an deser ocho papelejos y cada uno a deaçer y luego los hechen, y luego los hechen en el cantaro por ante el escrivº. dela puridad cada uno sus papelejos delos que nombraren para los dhos offºs. y dequesean todos los papelejos hechados rebuelbanlos, y trestuequenlos en el cantaro y saque un niño de aquel cantaro papelejos en cada mano el suyo y los ocho, que primero salieren queden por regidores, y a quien cupieren los dhos offºs. hagan luego juramº. que en tal caso se acostumbra haçer, e demas, que juren, que ensu offº. no guardaran parcialidad, ni banderico, ni abra respecto dello en cosa alguna y que el año siguiente quando espirare su offº. guardaran en el elegir y nombrar jueçes e regidores en la dha çudad la misma forma, y no en otra alguna, mas que an de mirar los que ansi fueren nombrados jueçes e regidores este presente año edende en adelante los que se nombraren en la forma suso dha en cada un año que al tiempo dela eleccion, no an de elegir ninguno de los que en el año proximo pasado an tenido los offºs. hasta terçero año de manera, que pase un año en medio aque no se ordena, que pasen tres años en medio, porque si assi sehiciese segun el pueblo desta çudad es pequeño abria grande mengua de personas abiles y suficientes para los dhos offºs. = Otrosi esta misma forma suso dha se tenga y guarde en nombrar y elegir dos per-

soneros, que se acostumbran açer enla dha çiu^d. para cojer y recaudar los propios, y rentas y repartim^{tos}. e dar quenta dellos, e para procurar las cosas neçesarias ala dha çiu^d, e su conçejo e asi mismo los dos alcaldes pidaneros, quela dha çiu^d. tiene costumbre de açer en cada un año, que conoçen desesenta m^{rs}. abajo.

2. Queno pueda ser elegido para ningun de dhos off^{os}. quien no fuere veçino y morador enla çiu^d y conçejo donde ubiere deser elegido contribuyendo conlos demas veçinos y teniendo casa abierta y morando en ella el y su familia la mayor parte del año y si tubiere ygualm^{te}. partidala morada y abitaçion en dos conçejos con casa abierta en ambas partes contribuyendo con unos y otros veçinos solo pueda entrar en suertes enla parte donde hubiere vivido en la forma dha los quatro meses ultimos inmediatos ala elecçion y abiendo tenido off^o. en un conçejo aya de esperar para entrar y tener off^o. en el otro del mesmo modo que si ambos conçejos fueren uno el intervalo yhuco dedos años, que se manda guardar por los Señores Reyes Catolicos enlas ordenanças que quedan referidas y porque enalgunos conçejos ay costumbre, quelos off^{os}. se repartan por turno entre las feligresias, terçios o quartos del conçejo semanda guardar la dha costumbre conqueno por eso dejen de elegirse por suerte entre los veçinos dela feligresia terçio, o quarto a quien tocaren. Y si uno fuere veçino de dos feligresias se guarde conello mesmo, que queda dispuesto p^a. elque fuere veçino de dos conçejos.

3. Que porque enalgunas partes conla mano y poder delas personas que exerçen los off^{os}. de escriv^{os}. seha introduçido contra derecho, que sin embargo, que actualm^{te}. estan exerçiendo los dhos off^{os}. sean admitidos alas suertes de jueçes deque no puede dejar des^guirse inconvenientes, no se permita de aqui adelante, ni enla çiu^d de Obiedo, ni enlos demas conçejos del Principado, que se propongan para las dichas suertes personas, queal mesmo tiempo constare estar exerçiendo los dhos off^{os}. de ss^{os}. olos ubieren exerçido el año proximo e inmediato ala elecçion y esto mesmo ordenamos se guarde conlos procuradores del num^o. delos Tribunales ecclesiasticos y seglar dela çiu^d de Obiedo, y

conlos que constare enlos conçejos tener por ofiçio la misma ocupaçion.

4. Que asi paralos tres off^{os}. de jueçes, que como abajo se dira se nombran enla çiuudad de Obiedo, como paralos off^{os}. de jueçes por el estado delos hijos de algo quese nombran enlos conçejos no puedan entrar en suertes personas, que vivan de mercadear con tienda abierta de qualquier genero, que sea en que asisten por si o por sus mugeres, ni personas, que tengan off^o. mecanico en que trabajen por si mesmos, ni las que enel año inmediato ala eleccion hubieren ussado dhos off^{os}. o tratos, pero bien se permite que enlos conçejos donde no hubiere bastante numero de personas abiles puedan entrar las referidas en suertes para jueçes por el estado de los hombres buenos si fueren del dho estado.

5. Que nosean admitidos ensuertes para ninguno delos dhos off^{os}. publicos, que se eligen endha çiuudad y conçejos las personas, que nohaçen veçindad ni tienen familia y casa sobre si o depor si como sonlos hijos de familias no casados de qualquiera calidad y edad quesean los criados, que sirven a otros y moran en casa de sus amos, ylos moços solteros, que nohan tomado estado y viven con sus curadores, y parientes sin casa apartada y porque los jueçes dela dha çiuudad de Obiedo, y conçejos del Prinçipado asi por el num^o. de veçinos que tienen dhos conçejos, como por el concurso de negoçios, que ay de ordinario conviene sean personas de madura edad, Ordenamos, que no pueda admitirse en suertes para dhos off^{os}. quien no tubierelos ventiseis años, que requierelaley delos ss^{os}. Reyes catolicos sin embargo, quese pretenda deaber abladola dha ley solo delos jueçes letrados.

6. Quesi los que hubieren dehaçer dhos nombramientos todos sincontradiçion de ninguno se convinieren en dar algun off^o. sin suertes por concordia lo puedanhaçer como nosea a persona delas prohibidas en estas ordenanças, y con ningun pretexto sea bastante para estola mayor parte de votos.

7. Que enla reelecçion delos dhos off^{os}. paraque pueda ser reelegido enqualquiera dellos quienlo hubieresido enlos años an-

tecedentes en el mismo o en otro off^o. se espere el intervalo ohueco de dos años, que dispusieron los SS^{es}. Reyes Catholicos en la confirmación de las ordenanças de Hern^{do}. de Vega y no por concordia de todos sepuedehaçer de otro modo reelección de los off^{os}. de alcaldes mayores jueçes y Rexidores en las personas, que hubieren tenido dichos off^{os}. y aunque en el ayuntam^{to}. no aya quien lo contradiga pueda contradegirlo qualquiera del pueblo, o embaraçarlo el juez, que presidiere o de off^o. proçeder el correg^{or}. adar por nula la elección que en contrario sehiçiere.

8. Que las dhas elecciones sehagan en cada conçejo el dia, que se acostumbra, sino es que el corregidor quiera presidir en ellas por supersona o embiar quien presida en su nombre y para esto convenga alterar el dia con poca diferencia al acostumbrado que esto lo ha de poder haçer, pero asi variar dicho dia como embiar persona, que presida se le encarga lo haga solo quando conviniere, o por temerse, que noseharan las elecciones con quietud o por otra alguna raçon semejante, o quando lepidiere a su costa algun veçino del mismo conçejo.

9. Que sin embargo, que en dhas ordenanças de Hern^{do}. de Vega esta prevenido, que cada uno de los electores escriba aparte los nombres de las personas que nombra para entrar en las suertes de cada off^o. de modo, que ni los demas electores, ni los demas regidores sepan las personas, que han nombradas con todo se guarde la costumbre, que ay asi en la çiu^d. de Obiedo, como en todos los conçejos del Prinçipado de que los electores nombren las personas en voz alta que las oyan todos y el ss.^o de ayuntam^{to}. escriba sus nombres para que si alguno tubiere, que oponer a la persona nombrada lo pueda haçer, y el juez que presidiere resuelva antes de haçer la elección lo que conviniere por quanto despues de hecha tendria esto mas dificultad y podian seguirse otros inconvenien^{tes}. q̃. conviene escusar.

10. Que los regidores, que no estubieren presentes al tiempo que se empeçaren dhas elecciones si despues entraren antes de acabarse sean admitidos a la elección en el estado, que estubiere de modo, que si no estubieren acabados de nombrar los electores entre ensuertes para los que faltaren de nombrar, y si los

off^{os}, como abajo se dira suelen elegirse sin nombram^{to}. de electores por suerte, entre todos los regidores no estubieren acabados de elegir, entren en suertes paralos que faltaren, y esto se guarde asi en la çiu^d. de Obiedo, como en los demas conçejos.

11. Que por quanto se ha introduçido en algunos conçejos, que asi los jueçes, como los demas officiales nombrados pueden çeder a otros sus off^{os}. aciendo para esto ayuntam^{to}. no con el orden y llamam^{to}. que conviniera, si no solo con los regidores de la faccion o parcialidad de quien lo açe de quese siguen muchos inconvenientes, y desordenes dignos de remedio de aqui adelante nadie pueda çeder en otro el off^o. en que ubiere sido nombrado, sino solo renunçiarle en manos del ayuntam^{to}. para que buelban haçer eleccion de en la persona, que le pareçiere para lo qual sellamen a ayuntam^{to}. dos dias antes todos los regidores, que viñeren o se hallaren en el conçejo, y hagan la dicha eleccion por suertes o por concordia en la conformidad de lo dispuesto en estas ordenanças para las demas elecciones.

12. Que en la çiu^d de Obiedo se hagan como se acostumbra las elecciones el dia de San Juan o en la parrochia de San Tirso como se ha hecho asta aqui, o por el mayor secreto y quietud en la sala de ayuntam^{to}. si fuere capaz para el concurso de regidores, que suele aber aquel dia, y por la mañana se junten alas nueve del dia el correg^{or}. jueçes ordinarios regidores y demas personas, que tienen entrada y asiento en el ayuntam^{to}. y abiendo oydo la misa del Spiritu Santo, que se dira como suele en el altar mayor de la dha parrochia sisehiçieren en ella dhas elecciones, o en la capilla de las casas de la çiu^d si sehiçieren en la sala del ayuntam^{to}. se nombraran por suerte entre todos los Regidores que se hallaren presentes electores, que en conformidad de las ordenanças de Hern^{do}. de Vega arriba referidas y lo demas, que yra dispuesto en estas hagan eleccion de los off^{os}. sig^{tos}.

Dos jueçes ordinarios ambos del estado de los hijos de algo, que tienen primera instançia y el conoçim^{to}. de todo genero de causas çiviles y criminales en la çiu^d y su conçejo a prevençion entresi y con el correg^{or}. y tienen en el ayuntam^{to}. los dos primeros asientos de ambos lados con voto en todo lo que se ubiere de re-

solver precediendo siempre elprimº. alsegundo y presidiendo elprimº. en ausencia del corregº. y su Teniente hacen semanerías como los demás regidores quando les toca el turno visitarlos terminos del concejo en el año que toca azer dha visita, que es detres en tres años y para esto dividen yguualmente entre si los terminos del concejo y cada uno actua ante el ssº. del numero que elixa el primero visita tambien cada año los pesos y medidas con asistencia de un cavallero Regidor que se nombra para esto preside ala eleccion de jueçes y regidores del concejo dela Rivera de abajo jurisdiccion dela çuadad y ala eleccioª. y nombramº. de monteros repartidores, y demás offºs. quehacen las feligresias del concejo enelcampo deSan Franº. dela çuadad de Obiedo, el primer día dehenª. de cada año nombra encada feligresia del concejo un regidor, que haze en ella el offº. de fiel Almotacen para poner precio alos bastimºs, haze postura al vino visitar las tabernas y lo demás, que se ofrèiere tocante aldicho officio.

Dos Merinos dela çuadad, que son ministros particulares del corregº. y jueçes parala prisiones, execuçiones y demás diligencias judiciales que sehubieren de haze dentro dela çuadad y sus arrabales y tienen derecho paraque no se puedan cometer aotro, sino quepor accidetes particulares de omision o otro semejante en algun caso parezca al corregº. o jueçes haze otra cosa. Traen baraenla çuadad y arrabales y deben asistir en la audiencía del corregº. y visitas de carçel por semanas, y quando la çuadad ba enforma en proçiones o otros actos publicos yr detras del corregº. para detener lagente y hallarse çerca desu persona si se ofrèiere cosa particular, que mandarles.

Un Merino del Concejo que es ministro particularmº. señalado parala prisiones, execuçiones y demás diligencias judiciales, quepor mandado del corregº. y jueçes ordinarios dela çuadad y sus arrabales se hubieren de haze, y solo trahebara fuera dela çuadad y arrabales.

Un Procurador general que tenga cuydado de todos los negocios dela çiuª. que se siguieren enjustª. elqual debe seguirlos, y asistirlos condiligencia, y si notare alguna cosa digna de remedio

enelgobierno dela çiu^d. debe advertirlo o en el ayuntam^{to}. o al correg^{or}. y velar siempre sobrelaconveniçia y utilidad publica, debe asistir alos ayuntam^{tos}. y tiene asiento enelbanco delos escriv^{os}. y lugar conlaçitudad siempre que sale enforma, bela en las proçesiones y media propina quando sereparten algunas en el ayuntam^{to}. y sehalla presente y densele seis mill m̄s desalario cada año.

Un Mayordomo, que cuyde dela cobrança delas rentas delos propios dela çiu^d. y delas fabricas deS.Laçaro y pobrcs, que administra el ayuntam^{to}. de dicha çidad y delas rentas reales, que llebala çidad por encabeçam^{to}. y los demas efectos, que por qualquicr titulo le tocaren y de cuya obligaçion es también asistir alos cavalleros regidores comisarios de fiestas paralo que se ofreçe prevenir laçera, que es menester paralas proçesiones, festividades y misas votibas enque schubiere dehallar la çiu^d. cuydar de guardar las alajas y demas cosas muebles, que fueren del ayuntam^{to}., reçeivirlas por inventario quando entra y volver las por el quando sale y dansele de salario portodo çinq^{ta}. mill m̄s repartidos entodas las dhas rentas, y aunque paralos gastos menudos, que se ofreçiesen tocantes ala çiu^d. y su ayuntam^{to}. solian darsele veynte mill m̄s. esta ya acordado, que nosele den, sino solo lo que por memorial jurado, que presentare pareçiere aber gastado, abiendose prim^o. cometido a algun cav^o. regidor, que le vea, e informe lo que le pareçe. Debe asistir alos ayuntam^{tos}. y tiene asiento enel banco delos escriv^{os}. y lugar conlaçiu^d. quando sale enforma, bela y media propina como queda dicho del procurador general.

Reçeptores de todas las rentas reales de çiu^d. y Prinçipado deque no ubiere Tesorero propietario, o que no ubiere traydo recudim^{to}. elquelo fuere lo qualtoça ala dha çiu^d. como caveça de todo el Prinçipado, y asi suele nombrar Reçeptor de millones y quiebras o falta de millones Reçept^{or}. de alcavalas Reçept^{or}. del serviçio ordin^o. y estraordin^o. y Reçept^{or}. del papel sellado el qual esta acordado lo sea juntam^{te}. del papel, que se gasta en estaci^o. y delo que se reparte por los conçejos del Prinçipado por aversehallado inconveniente enque se nombre uno para el Prinçipado, y otro parala çiu^d.

Un alguacil mayor de millones cuyo offº. por tenerle comprado la çiu^d. y aplicado el salario para mayor aumento de sus propios sesirve por el ministro que se nombra cada año, el qual asiste combara alta de just^a. a las cobranças execuçiones y demas diligencias, que tocan a los dhos servicios tiene lugar con la çiu^d. quando sale en forma bela en las proçiones y quinientos m^{rs} desalario en las comisiones aque sale fuera dela dha çiu^d.

Un fiel del peso dela arina decuyo offº. y oblig^{na}. se ablara en titº. particular adelante.

13. Que por quanto por averse perpetuado los regim^{tos}. dela çiu^d. de Obiedo y creçido exçesivam^{te}. el numº. dellos, sean alterado en algo las ordenanças de Hern^{do}. de Vega introduçiendose, que para la eleçion de dhos off^{os}. se nombren doçe electores se guarde ladha costumbre y entre todos los regidores que se hallaren presentes se nombren por suertes dhos doçe electores de los quales cada uno nombre para la eleçion de cada offº. dos personas, que todas sean ventiquatro, y no pueda uno nombrar la que ya estubiese nombrada por otro entre los quales se sortee el offº. de cuya eleçion se tratare entrando los nombres de todos como se acostumbra en el cataro, y quedando elegido en el offº. el que primº. saliere, y si los off^{os}. fueren duplicados, como son los de jueçes y los de Merinos dela çiu^d. el que primº. saliere en su suerte, tendra el offº. de juez o merino primº. y el que saliere en la seg^{da}. suerte tendra el offº. de juez o Merino seg^{da}. sin que para la seg^{da}. suerte se buelva a nombrar otra persona en lugar dela que salio en la prim^a. y esto mesmo se guarde en las eleçiones de los conçejos.

14. Que por que alguno de los off^{os}. de Reçep^{os}. de las rentas R^e. de todo el Prinçipado cuya eleçion como queda dha se haçe por la dha çiu^d. de Obiedo como caveça de partido se tienen por gravosos y abiendose elegido para ellos personas defuera dela dha çiu^d. vecinos del Prinçipado se han excusado pretendiendo no pueden ser nombrados sino v^{os}. de la dha çiu^d. y en el R^l. consejo de haçienda se ha diferido a sus excusas de aqui adelante entanto, que por la çiu^d. no se hiçiere sobre esto suplica asu Mag^d. y se determinare que la carga de estos off^{os}. sea comun a todos los v^{os}.

del Principado, no pueda nombrarse para los que de dhos off^{os}. se tienen por provechosos persona quenosea v^o. y morador de dha çiu^d., de modo que la carga y aprovecham^{to}. destes off^{os}. anden siempre juntos, y nose pueda dar el aprovecham^{to}. a quien pretende, que debe estar libre dela carga

15. Que por quanto dehaçerse la eleccion de los dos escriv^{os}. de ayuntam^{to}. en cada un año como solia sehan reconoçido inconvenientes por lafalta de experiençia y notiçias conque muchas vezes entraban los nuevam^{te}. elegidos de aqui adelante en conformidad delo que en esta raçon tiene ya acordado la çiu^d. sehagala dha eleccion el prim^o. dia deS.Ju^o. del tiempo de cada correg^{or}. por la mañana por los electores delos demas off^{os}. enla misma forma y orden, que queda advertido paralos demas off^{os}. y entonces no se elijan ambos escrivanos juntos sino uno solo que lo sea porel tiempo dedos correg^{mos}. demodo, queel prim^o. dia deS.Juan de cada corregim^{to}. salgael mas antiguo delos escrivanos y en sulugar entre el que se nombrare de nuevo, osiempre quede uno del corregim^{to}. del antecedenente, porlo que conviene, que aya alo menos, uno con notiçias delos negocios, que quedan començados, y experiençia de los que se suelen ofreçer, y paraque esto se continue, si en algun caso el ayuntam^{to}. por concordia detodos los que sehallaren con voto enel se conformaren en reelegir al escriv^o., que abia desalir lo qual sepermite por la conveniençia, que tiene como seha dho elque estos off^{os}. se continuen se entienda reelijido por el tiempo de dos corregidores y entodo sehaga como si sehubiera elijido de nuevo, menos enel lugar y asiento, que se ordena conserbe elque tenia, y preçeda en todos los actos como mas antiguo.

16. Que porque conviene, que las script^{as}. que se otorgan por la çiu^d. o asufavor pasen antelos escriv^{os}. de ayuntam^{to}. para que ayas mas raçon dellas siempre, que sea menester, y esto se embaraça nosiendo los escriv^{os}. de ayuntam^{to}. escrivanos también del num^o., de aqui adelante no pueda elijirse por escriv^o. de ayuntam^{to}. quien nolo fuere también del num^o. de dicha çiu^d. y ambos escriv^{os}. tengan entendido ser desu obligaçion asistir alos ayuntam^{tos}. ordinarios y estraordinarios, y ayudarse con conformidad en los despachos, que se ofreçieren, si bien para que aya mejor

orden en lo que se debe hacer, y los aprovechamientos, y cargas estén yguales. repartidas, se permite puedan dividir entre sí por meses los aprovechamientos, y cargas de su oficio. y cada uno en su mes ha de tener en su poder el libro de los ayuntamientos, estender y firmar los acuerdos de la ciudad, y llevarlos a firmar del corregidor, asistir a los pregones, hacer los remates de las rentas de la ciudad, que se hubieren de arrendar en sumas hacer las escrituras, de obligaciones, de los que arrendaren o aforaren y sus fiadores y sacar de ellas un traslado para poner en el archivo, danse a cada uno diez ducados de salario de los cuales no se ha de despachar libranza, sino dando fee, quean puesto en el archivo traslado de todas las escrituras, pertenecientes a la ciudad, que se hubieren aquel año otorgado ante él, ambos tienen asiento en el ayuntamiento, y lugar en la ciudad, siempre que sea en forma, de las procesiones y media propina cada uno, estando presentes siempre, que se repartan algunas en el ayuntamiento.

17. Queabiéndose hecho en la dicha ciudad, de Obiedo el dicho día de S. Juan, por la mañana elección de los oficios, que sean referido en las ordenanzas antes desta se vuelvan a juntar por la tarde a las tres el mismo día el Corregidor, y demás personas, que tienen entrada, y asiento en el ayuntamiento, y hagan elección de los demás oficios, para los cuales por no ser de la importancia, que los de la mañana y no poderse nombrar en los más de las personas de el ayuntamiento, se permite, que no se nombren electores como para los de la mañana, sino que en conformidad de la costumbre, que en esto ay por suerte entre todos los cavalleros regidores, que se hallaren presentes se vaya haciendo elección de dichos oficios, entrando los nombres de todos en un cantaro, y sacando uno para cada oficio, o dos si los oficios, fueren duplicados y volviendo a entrar en el cantaro los nombres, que hubieren salido para pasar a la elección de los demás oficios, en todos los cuales el cav.º Regidor, cuyo nombre hubiere salido se ade entender nombrado si el oficio, fuere de calidad, que leaya de exercer cav.º, Regidor, y no siendo desta calidad ade nombrar luego persona la qual sirva dicho oficio, como si fuera nombrado por todo el ayuntamiento, y los oficios que se han de elegir en tal forma son los siguientes.

Un cav.º regidor, que tenga el libro de la razón el qual debe

cuydar detomarla detodas las libranças, que diere la çiu^d. y tener la con toda claridad y distincion delo que sehubierelibrado acada uno, dansele de salario en cada un año tres mil maravedis.

Otro que cuyde de dar a criar los niños expositos, que hallaren enla çiu^d, y sus arrabales elqual debe tener libro de cuenta y raçon donde la aya delos niños que se dan acriar y delas cantidades, que sedan alas amas a quienes noseles a de librar ninguna sin su informe y dansele desalario encada un año otros tres mill m̄rs.

Otro, que sea archivero elqual a detener una delas tres llaves del archivo, delos papeles dela çiu^d. y los ha de reçevoir por inventario con oblig^o. ante escriv^o. devolver los quele entregaren y dar quenta dellos siempre que scles pidierc y asi la ha de tener de cobrar los papeles quesalieren del archivo, y de que no salga ninguno sin reçivo, y que entren los que sebiçieren de nuebo pertenecientes ala çiu^d. y ansele de dar desalario en cada un año diez mill maravedis.

Otro, que sea juez dela malateria o hospital de S. Laçaro, cuya administracion y gobierno es dela çiu^d. y assi nombra cada año persona desu ayuntam^{to}. que conozca delos exçesos delos malos o pobres, que estuvieren en dha malateria y cuyde de prevenir y advertir todo lo que en dha malateria neçesitare de remedio, y asistir al reçevim^{to}. delos malos, y alas visitas, que en diferentes tiempos tiene obligacion a haçer el medico la çiu^d.

Dos regidores diputados parala eleccion del conçejo dela rivera de abaxo, iurisdiccion dela çiu^d. los quales ban acompa^ñando al juez, prim^o. dela çiu^d. lleban consigo al escriv^o. mas antiguo de ayuntam^{to}. procurador general y mayordomo dela çiu^d. y presiden conel dho juez prim^o. ala eleccion deun juez y un regidor, que nombranlos veçinos del dho conçejo, y el procurador general entrega al juez elegido un ramo en nombre de la çiu^d. y pide testim^o. dela eleccion, suelesehaçer la dha eleccion por votos delos veçinos, y sin suerte y en caso de votos yguales deben elegir el dho juez prim^o. y regidores diputados uno delos que se hallaran con votos yguales enlo qual nosehaçe alteracion

por estas ordenanças porque nose quite ala çiu^d. la prerrogativa, que tiene como dueño dela jurisdicçion.

Un cav^o. regidor que sea Vehedor detodos los officios mecanicos, que se exerçen enla çiu^d. cuya oblig^{on}. es cuydar, que entodos los off^{os}. seobre sin fraude, ni engaño, yhaçer castigar los que sin estar examinados exerçieren off^o. que pidiere examen y que se denunçienlas obras, que no estubieren hechas conforme al arte.

Examinadores y Vehedores particulares decada off^o. como sastre, cordoneros, tundidores, çapateros de obra prima, y de grueso, silleros, texedores, çereros y los demas, que hubiere semejantes enqueseha de procurar siempre nombrar los maestros de mejor consçiençia y credito, y mas inteligentes ensu arte paraque adviertan, y hagan emmendar lo que fuere digno de remedio.

18. Que por quanto el S^{or}. Obispo y Cavildo dela Santa Iglesia de Obiedo estan en costumbre denombrar por turno, el S^{or}. Obispo un año y el cavildo otro un juez ordinario hijo de algo, que fuera delos dos cuya elecçion se haçe como queda dho tenga iurisdicçion ordinaria dentro dela çiudad, y sus arrabales como los nombrados por el ayuntam^{to}. seguardela mesma costumbre en adelante con que el nombrado tegalas calidades, que se requieren en estas ordenanças y no traygabara ni exerça jurisdicçion, sino como seha dicho asta aqui dentro dela çiudad y arrabales y en el ayuntam^{to}. y quando la çiudad sale en forma tenga lugar al lado derecho despues del juez prim^o. pero sin voto, no siendo regidor, y siendolo latengaenel lugar quele tocara como tal regidor en caso que lo pueda ser.

19. Que primero y antes, que se dela posesion del dho off^o. al dho juez leha de aprobar el ayuntam^{to}. dela çiu^d. como loha hecho siempre, y para esto el cavildo dela S^{ta}. Iglesia el dia de S. Juan por la mañana adeembiar como suele alaparte donde estubiere junto al ayuntam^{to}. haçiendolas elecçiones desus off^{os}. dos comisarios dignidad y canonigo con su secret^o. que den cuenta dela persona que se a nombrado y despues de despe^didos le ha de aprobar el ayuntam^{to}. si fuere persona enquien concurran

las calidades que se requieren para dho officio, y no lo siendo para que se nombre otro, que lo sea lehan de embiar dos cavalleros regidores con recado dela çuadad ala dignidad que vino por comisario en nombre del cavildo dandole aviso dela resolucion del ayuntamiento y las raçones, que hubiere tenido para ella.

20. Que por quanto ay costumbre enla dha çuadad de Obiedo, que enlas elecçiones, que sehaçen el dia de S. Juan por la mañana no tengan voto los jueçes primero y seg^{do}. que salen aquel dia, y enla guarda desta costumbre son interesados los regidores de dha çuadad nose enfienda alterada porlo que queda advertido ariva del voto, que an de tener dhos jueçes en todo lo que se propusiese en el ayuntam^{to}. conque por esto no sea visto embaraçarseles la entrada aquel dia en el ayuntam^{to}. ni quitarse alos jueçes nuebamente elijidos el voto enla elecçion de off^{os}. que sehaçe el mismo dia de S. Juan por la tarde si antes de ella ubieren tomado posesiont delos suyyos laqual seles de el mismo dia por la tarde reçevidas sus fianças en conformidad delas leyes del Reyno antes de començar la elecçion.

21. Quesi los jueçes nuebam^{te}. eligidos se allaren al tiempo dela elecçion ausentes dedha çuadad o enfermos, que no puedan tomar posesion continuen ensus off^{os}. los jueçes del año antecedente, hasta que venganlos ausentes, y si no faltare mas que el uno sirva por el entanto queno viniere el juez prim^o. del año antecedente como juez prim^o. si el ausente estubiere eligido en juez prim^o. o como juez seg^{do}. yesto mismo se guarde enlos conçejos dondese eligen dos jueçes ambos del estado de los hijos de algo.

22. Quelas elecçiones del conçejo dellanera y los demas cotos que tocan ala dha çiu^d. de Obiedo como S^{or}. de aquellas elecçiones se agan ensu ayuntam^{to}. el dia 20 de Junio por la tarde como se acostumbra enla mesma forma que esta dispuesto se agan las dela mesma ciu^d. nombrando por suertes entre todas las personas, que tienen voz y voto enel dho ayuntam^{to}. y sehallaren presentes doçe electores queen conformidad delo que queda advertido paralos off^{os}. deladha çuadad agan elecçion delos officios siguientes.

Un alcalde mayor de apelaciones del dho conçejo dellanera, quello es tambien del conçejo de Paderni y delos cotos de Çerdeño y bendones, y conoçe en prim^a. instançia aprevençion conlos jueçes ordinariiso delos dhos conçejos y cotos y en segunda por apelacion delos dhos jueçes.

Un alguaçil del dho alcalde mayor que execute enel dho conçejo los ordenes haçiendo las prisiones, execuçiones, y demas diligençias, que se ofrecieren p^a. la buena administraçion de justia.

Un juez ordinario del dho conçejo que con otro que nombranlos veçinos del mesmo conçejo conoçe aprevençion en prim^a. instançia de todas las causas çiviles y criminales, quese ofrecen elqual da un yantar alos queban por la çiu^d ala eleccion.

Dos escrivanos ante quien actuen el dho alcalde mayor los quales aunque no sean scriv^{os}. del num^o. del dho conçejo pueden por privilegio particular dela çiu^d. escrevir enel dho conçejo y haçer script^{as}. de contratos, y otras semejantes como si lo fueran y el alcalde mayor no debe actuar ante otros.

Otro dos escriv^{os}. de ayuntam^{to}. del mesmo conçejo ante quien sehagan los acuerdos del ayuntam^{to}. del dho conçejo cuya obligacion es la mesma, quela delos escriv^{os}. de ayu^{ta}am^{to}. de todos los demas conçejos.

23. Que acavada la eleccion delos officios que quedan referidos enla ordenança antes desta, o antes si pareçiere asi por la mayor brevedad por suerte entre todos los regidores enla forma, que queda advertida para la eleccion, quese haçe de algunos officios dela çiu^d el dia de S. Ju^o. por la tarde se haga nombram^{to}. delos officios siguientes.

Un juez del coto de Çerdeño, quello es en primera instançia de todas las causas çiviles y criminales entre los veçinos del dho coto aprevençion con el alcalde mayor dellanera.

Un alcalde mayor del coto de Cajigal, que preside ala eleccion de juez ordin^o., que haçen los veçinos de dho coto, y queda por juez con el aprebençion eⁿ prim^a. instançia y en seg^{da}. por juez de apelacion.

Un alcalde mayor del coto de Naranco cuya ocupacion y ju-

risdiccion es la misma que queda advertida del alcalde mayor del coto de Cajigal.

Un comendero del coto de Vendones, que preside ala eleccion de juez ordin°. quehaçenlos veçinos dedho coto.

Un comendero del conçejo de Paderni que preside ala eleccion de juez ordinario quehaçen los veçinos de aquel conçejo.

Un escriv°. deldho conçejo dePaderni que pueda escrebir y actuar en el dho conçejo como escrivano del numero.

Dos cavalleros regidores, que vayan en nombre dela çiudad a asistir alas elecciones, queenel conçejo dellanera toca haçer a los veçinos del dho conçejo que son de juez, y doçe Rexidores un procurador general alcaldes dela dela Hermandad y dela carçel.

24. Que el dia quinze de Agosto de cada año sehaga enla dha çiu^d. de Obiedo como se acostumbra la eleccion de jueçes de millones por suertes entre todos los regidores, y enla mesma forma sehaga el dho dia la eleccion de alcaldes de la Hermandad para todas las feligresias del conçejo de obiedo nombrando Alcalde en cada feligresia, el regidor aquien tocare la suerte, y acavadas estas elecciones, sehaga lade Alcalde dela Hermandad de ambos estados para la çiu^d. nombrando para esto por suerte entre todos los regidores, que se hallaren presentes quatro electores los quales lahagan enla forma que queda dispuesta para la eleccion de los mismos offiçios, que se haçe el dia de San Juan por la mañana y tienelugar en los actos publicos despues del regidor mas moderno en dichos actos y bela.

25. Que enla dha çiu^d. de Obiedo el dia ventiquatro de diçiembre vispera dela Navidad por la mañana, antes de yr el correg^{or}. avisita de carçel sehaga ayuntamiento, y enel si por concordia se convinieren los regidores, que sehallaren presentes, se elija por suertes con nombram^{to}. de quatro electores, como paralos demas offiçios montero mayor para la dicha çiudad y su conçejo, cuya obligacion es salir los sabados de adviento, y quaresma y los demas dias que pareçiere convenir a correr los montes, y limpiarlos delas fieras, que en ellos se crian convocando para esto, como sesuele los monteros y veçinos delas feligresias

del concejo en conformidad dela costumbre que asta aqui a habido.

26. Que en el mesmo ayuntamiento de ventiquatro de Diciembre el corregidor nombre un cavallero regidor, que con el juez primero de dha çiudad asista el prim^o. dia dehenero de cada año en el campo de Sanfrancisco dela mesma çiudad presidiendo ala eleccion de monteros y repartidores delas feligresias del Concejo, paralo qual an de concurrir aquel dia como seha hecho asta aqui, los veçinos de el dicho concejo, ylos de cada feligresia nombraran por votos su montero, y repartidor y estando los votos yguales el dicho juez podra elegir delos nombrados elquele pareçiere.

DEL CORREGIDOR DELA ÇIU^D. DE OBIEDO Y PRINÇIPADO DE ASTURIAS, SU JURISDIÇION Y ORDE. QUE DEBE GUARDAR EN SU TRIBUNAL Y JUZGADO.

Título quarto

1. Ordenamos, que por quanto el correg^{or}. de esta çiudad de Obiedo y Prinçipado de Asturias a estado y esta encostumbre de tiempo inmemorial aesta parte de conocer en la dicha ciudad y concejos realengos de dho Prinçipado detodo genero de causas assi çiviles, como criminales en primera instançia aprevençion conlas demas justiçias Ordinarias, y en segunda por apelacion de dhas justiçias seguardelo mismo en adelante conque esto no se entienda enlas Villas y Concejos, que tubieren privilegios particulares, usados y guardados para que el dicho Corregidor en sus causas proçeda solo por apelacion.

2. Que enlas iurisdicçiones redimidas del dho Prinçipado, que son Villas sobresi y las demas, que fueren deSeñorio, Obispalia o Abadengo se guarden los privilegios, que cada una tubiere, y el Correg^{or}. no usurpe en ellas iurisdicçion, sino, que en alguna particularmente nosele permita suprivilegio, exçepto el conoçimiento delas causas criminales en prim^a. y segunda instançia por via de adelantam^{to}. (donde no estubiere espeçialm^{to}. derogado) en conformidad dela çedula, que llaman del nuebo adelantam^{to}. despachada por elS^r. D. Phelipe segundo cuyo tenores elquesesig^o.

- h) Los Reyes Católicos envían al nuevo corregidor del Principado, Pedro de Lodeña, unas ordenanzas sobre la manera de desempeñar su oficio y sobre su jurisdicción, 1498, marzo 8. Alcalá de Henares

A) A.A.O., *Libro de Pragmáticas*, ff. 28 vº-36 rº. Las ordenanzas se recogen junto con otros documentos entre los que se incluyen el título de corregimiento, el juramento, el nombramiento de su lugarteniente, etc., en un acta notarial expedida en Oviedo entre el lunes 26 de marzo y el jueves 5 de abril de 1498.

Ref.: C. M. Vigil, *Colección Histórico-Documental del Ayuntamiento de Oviedo*, p. 316-317 (incluye, erróneamente, todos los anteriores docs. y también las ordenanzas, dentro del título de corregimiento fechado en Alcalá de Henares el 12 de enero de 1498).

M. Cuartas Rivero, *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*, p. 248, nota 20 (fecha el 25 de junio).

EL REY E LA REYNA

Lo que vos, el comendador Pedro de Luduenna, nuestro corregidor del Principado de Asturias aveys de fazer en el dicho vuestro cargo es lo siguiente.

- [1] Lo que principalmente toca al descargo de vuestras conçiencias e a lo que vos enbiamos es para que linpiéys la tierra de los pecados públicos de que tanto Nuestro Sennor es ofendido. Por ende nos vos mandamos que de aquí adelante tengáys mucho cuydado e mayor que de otra cosa de ynquerir e saber por todas las vías e maneras que mejor pudierdes, quién e quáles personas son las que están públicamente en pecado mortal en toda la tierra de vuestro corregimiento y/ ²⁹rº vuestro fin ha de ser apartar e desviar todos males, amonestando primero para que no²⁷ lo hagan; e sy los hizieren castigadlos e penadlos segúnd lo disponen las Leys e Premáticas de nuestros Reynos, guardándolas en todo y sobre todo que hagáys de manera que no pueda más tornar al pecado.
- [2] Otrosí, tened mucho cuydado e poned mucha diligencia en castigar las blasfemias, y las usuras y los juegos de manera que çesen en toda la tierra de vuestro corregimiento.
- [3] Otrosy, llevad la Premática de las mançebas de los clérigos y hazedla publicar y guardar, y en lo de la pena de los marcos de plata que se llevan a las mançebas de los clérigos y de los casados por las

²⁷ corr. sobre nos; s tach.

leyes de Briviesca e de Toledo, avemos por bien que llevéys aquello que las dichas leyes vos dan, con que sy supierdes y fuéredes ynformado que alguna o algunas mugeres mançebadas han pagado otra vez el marco a otro, en tienpo pasado, o a vos en el vuestro, sean por vos desterradas e açotadas como lo disponen las dichas leyes por tal manera que non puedan tornarse más a sus pecados de allí adelante, de lo qual como vos lo mandamos, avéys de tener espeçial e mayor cuydado.

- [4] Otrosy, mirad bien todas las cosas que vos mandamos en nuestras cartas de poder que lleváys e aquellas executad e conplid segúnd que en ellas se contiene; e durante el tienpo que tovierdes el dicho ofiçio usad dél bien, e fiel, e derechamente, guardando nuestro serviçio, e el bien común, e el derecho a las partes; e conplid nuestras cartas e mandamientos que nos vos enbiaremos y tened espeçial cuydado de mirar por el bien público de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho Prinçipado; e no pidáys ni llevéys más salario del que vos es tasado en las dichas nuestras cartas de poder que lleváys, e non llevéys nin consintades llevar a vuestros ofiçiales más derechos de los que en el alanzel de las dichas çibdades, e villas e lugares del dicho Prinçipado fueren puestos.
- [5] Otrosy, no vos juntéys ni fagáys confederaçión nin parçialidad con ningunos nin algunos regidores, ni cavalleros, ni otras personas algunas del dicho Prinçipado, salvo que ygualmente tengáys a todos en justiçia quanto vos fuere posyble; e non resçibáys dádiva ni açebteys promesa nin donaçión de ninguna persona por vos ni por otro, direte ni yndirete, durante el tienpo de vuestro ofiçio, ni consyntades a vuestros ofiçiales ni a vuestra muger e hijos nin a otras personas de cuya mano aya de venir a vos e a vuestro provecho, que resçibamos de vuestro salario e derecho de lo que justamente deviéredes aver se-/ ²⁹vº gund la tabla de vuestro auditorio.
- [6] Asymismo, durante el tienpo del dicho vuestro ofiçio vos, ni vuestros ofiçiales por vos ni por otro conpréys heredad alguna ni hede-fiquéys casas syn nuestra liçençia y espeçial mandado en la tierra de vuestra juridiçión, ni uséys en ella de trato de mercadería, so pena que qualquier de vos que lo contrario feziere pierda lo que asy conprare e hedeficare, e sea para la nuestra Cámara.
- [7] Otrosy, mandamos que vos nin vuestros ofiçiales ni familiares no seáys avogados ni procuradores, ni soliçitadores de los pleitos e cavsas que dentro del término de vuestra juridiçión se tratare, ni ayudéys a persona que sea de vuestra juridiçión aunque el negoçio se trate fuera della ante otros juezes seglares o eclesiásticos,

porque podáys ayudar en favor de vuestra jurisdicción o del bien público non llevando dinero por ello.

- [8] Yten, que no tengáys alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales del dicho Prencipado e que los busquéys los mejores e más suficientes que pudiéredes aver para los cargos que les diéredes; y en esto guardad la Premática que mandamos hazer çerca de los que han salido de los estudios antes de aver estudiado el tiempo por nos ordenado. E non llevéys alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte nin de fuera della vos diere por ruego, salvo que vos escojáys el que entendierdes que vos cumple para descargo de vuestra conçiencia e para buena administraçion de la justiçia, por los quales seáys obligado de dar cuenta y razón e satisfazer lo que ellos fezieren, salvo en caso que los entreguéys como el derecho quiere.
- [9] Otrosy, que los ofiçios que por la carta que lleváys, mandamos que estén suspendidos para que vos y vuestros ofiçiales los tengáys, no daréys lugar que otros los tengan ni usen dellos salvo vos y vuestros ofiçiales, como por la dicha nuestra carta vos mandamos.
- [10] Otrosy, vos mandamos que del día que fuerdes reçevido por nuestro corregidor del dicho Prencipado fasta sesenta días vos ynforméys de vuestro ofiçio con mucha diligencia de las sentençias que son dadas en favor de las dichas villas e lugares de vuestra jurisdicción sobre los términos dellas e de su tierra y en cuyo poder han estado o están. E les fagáys paresçer ante vos e saquéys la copia dellas, e vos ynforméys quales dellas estén executadas, e sy/ ^{30 rº} después de executadas entraron en los tales términos las personas que los tenían antes o otros contra el thenor de las tales sentençias; e las fagáys luego executar e dexar los tales términos libres e desenbargados, que asy estovieren tomados e ocupados contra el thenor de las dichas sentençias; e mandéys que non los tornen más a tomar e ocupar, so las penas en ellas contenidas; las quales executades en los que contra ellas fueren o fallardes que han ydo, atento el thenor e forma de la Ley de Toledo; e eso mesmo executad la pena en ella contenida sobre la ocupación que primero fizo. E así mismo, visitad todos los dichos términos de las dichas çibdades e villas e lugares syn llevar por ello salario alguno e veades sy ay otros términos ocupados en que non aya avido sentençias; e sy los ocupadores fueren de vuestra jurisdicción conoscades dellos segúnd el thenor de la dicha ley hasta los fazer restituыр, e sy non fueren de vuestra jurisdicción nos lo enbiéys a noteficar declarando quáles e cuántos términos son o quien los tiene, porque nos proveamos sobre ello como

fuere justicia. E asy mismo, visitéys las villas e lugares de la tierra que lleváys a vuestro cargo en persona una vez en el anno e vos ynforméys como son regidas, e como se administra justicia, e como usan los ofiçiales dellas de sus ofiçios, e sy ay personas poderosas que hagan agravio a los pobres; e lo fagáys todo emendar sy buenamente pudierdes, e sy no enbiádnoslo a notificar con tienpo. Y este contenido en este capítulo fazed conplir y executar a todo vuestro leal poder que sy fuerdes negligente en fazer lo susodicho, tocante a los términos, enbiaremos otro a vuestra costa que lo cumpla.

- [11] Otrasy, vos mandamos que luego que fuerdes reçevido al dicho ofiçio vos ynforméys sy ay tabla o alanzel de los derechos que vos, e vuestros ofiçiales, e escrivano, e los otros escrivanos, e carçeleros e qualesquier otros ofiçiales e²⁸ justicia han de llevar, e aquél guardedes e fagades guardar, e sy non lo oviere que lo hagáys fazer junto con los diputados e cabildo de las dichas çibdades, e villas, e lugares para ello nonbraren fasta sesenta días primeros siguientes, conformándovos con las tasas antiguas quanto buenamente pudierdes; e aviendo respeto al balor de la moneda con tanto que non eçedades lo contenido en las leyes de nuestros Reynos, e lo enbiedes al nuestro Consejo para que se vea e se confirme o emiende, e asy confirmado lo hagáys poner en el abditorio/^{30 v°} donde esté público; e dende en adelante lo guardedes vos e vuestros ofiçiales; y así mismo fagades que lo guarden los escrivanos e otros ofiçiales de las dichas çibdades, e villas e lugares; e vos ni vuestros ofiçiales non llevéys los derechos doblados, salvo como se llevan en el pueblo non aviendo corregidor.
- [12] Otrasy, vos mandamos e defendemos que non llevedes otras dádivas o repartimientos de las dichas çibdades, e villas, e lugares nin de los pueblos, vos nin vuestro alcalde ni alguazil, más ni allende de lo que os manda dar en la carta de corregimiento aunque os lo quieran dar los regidores, e seysmeros e otros ofiçiales de las dichas villas, non enbargante que ayan estado en costumbre de lo dar a los corregidores, e alcaldes, e alguaziles e otros ofiçiales pasados, ni se pueda alegar que pues están suspendidos en vos los otros ofiçios de alcaldías mayores, e de la justicia, e ordinarios, e fieldades y executorias, e merindades, e alguaziladgos e otras alcaldías mayores e mayordomías que debéys llevar el salario dellos, e que los corregidores que están en costumbre de los llevar; más que syn enbargo de todo esto non lle-

²⁸ *corr. sobre de; e sobreescr.*

véys más de lo contenido en vuestra carta de corregimiento como dicho es, ni toméys ropa, ni posada ni camas de las dichas çibdades, e villas e lugares, salvo por vuestros dineros como está mandado por nuestras cartas.

- [13] Yten, que no llevéys nin consyntáys llevar a vuestros ofiçiales açesorías nin vistas de proçesos por las sentençias que se dieren, e que sobre esto reçiבáys juramento de vuestros alcaldes. E sy non lo guardaren en lo que lo castiguéys; e que esto aya lugar así mismo, aunque los tales corregidores e ofiçiales conoscan por comisión nuestra.
- [14] Otrosy, que no llevéys nin consyntáys llevar a vuestros ofiçiales derechos de execuçiones por ningúnd contrato, ni obligaçión ni sentençia de que se pidiere execuçión fasta que el duenno de la deuda sea pagado o se diere por contento. E que non llevéys más derechos de los que por las ordenanças del dicho Prencipado devierdes llevar como quiera que digáys que los otros corregidores están en costunbre de lo llevar; e donde no oviere ordenança que se guarde la costunbre antigua, tanto que no exçeda de la quantía de la ley; e que por una debda non se lleven más de una vez derechos de execuçión.
- [15] Otrosy, que no lleváys penas algunas de las que disponen las leyes ni de las que se pusyeren para la nuestra Cámara ni para otra/^{31r.} obra pía, syn que primeramente las partes sean oydas, e sentençiado contra los que en ellas yncurrieren por sentençia pasada en cosa juzgada; e que en esto non haréys abenencia ninguna por vos ni por otra persona con las partes ni con otra persona por ellos antes de dar sentençia.
- [16] Otrosy, queremos que no podáys vos nin vuestros ofiçiales aplicar las penas que a nuestra Cámara se venieren en qualquier manera a ningúnd lugar aunque sea público, pero queremos que nos ynforméys de la neçesidad de los lugares piadosos y de las iglesias y hedeçios públicos para que vos mandemos lo que se haga de las dichas penas.
- [17] Otrosy, que non consyntáys pedir ni llevar ni llevéys setenas de ningúnd furto syn que sean condenadas por sentençia pasada en cosa juzgada, e que la parte a quien fuere fecho el furto sea primeramente contenta e pagada del furto syn hazer ninguna yguala antes de la sentençia como dicho es.
- [18] Otrosy, que vos nin vuestros ofiçiales non llevéys parte de las alcavalas, o sysas o ynpuçiones o descaminados por las sentençiar ni por las executar, ni en otra manera; ni así mismo llevéys por

firmar los recudimientos de las rentas más de lo que disponen las leyes del quaderno.

- [19] Otrosy, que guardéys e fagáys guardar a vuestros ofiçiales las leyes del nuestro quaderno de las alcavalas e otras rentas, e dar orden en el demandar e proçeder e llevar los derechos en los pleitos de las dichas rentas, de manera que los labradores, ofiçiales e personas del pueblo no sean fatigados contra el thenor e forma de las dichas leyes.
- [20] Otrosy, que non llevéys derechos de omezillos, salvo en cabsa de muerte de onbre o de muger, o en caso que el culpado merezca pena de muerte.
- [21] Yten, que non arrendéys ni consyntáys arrendar los ofiçiales de alguaziladgo ni el de las entregas, ni la cárçel, ni almotaçenadgos, ni los plazos, ni alcaldías, ni mayordomías, ni escrivanías, ni otros ofiçios que tovierdes por respeto de vuestro corregimiento, directe ny yndirectemente.
- [22] Otrosy, que veáys las ordenanças de las dichas villas e partido²⁹ que es a vuestro cargo y las que fueren buenas las guardéys e faréys guardar, e sy vierdes que algunas ordenanças se deven emendar e fazer de nuevo, las faréys/^{31 vº} con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren a la eleçión de los ofiçios, para que se elijan justamente syn parcialidad; e así mismo a las que conçiernen al bien común, asy en que los ministrales e otros ofiçiales usen de sus ofiçios bien e fielmente e syn fraude alguno, como en que la tierra sea bien vasteçida de carnes, e pescados e de otros mantenimientos a razonables preçios, e que las calles, e carreras e carniçerías estén linpias e las salidas del lugar aviertas e desocupadas; e las ordenanças que asy emendardes o de nuevo fezierdes enbiéys a nos el traslado dellas para que nos las mandemos ver e proveer sobre ello.
- [23] Otrosy, vos ynforméys sy ay casa de conçejo e cárçel qual conventa e prisiones; e sy non las oviere déys orden como se hagan.
- [24] Otrosy, que hagáys arca en que estén los previllejos e escrituras del conçejo a buen recabdo, que a lo menos tenga tres llabes; e una tenga la justiçia e otra uno de los regidores e otra el escrivano del conçejo. E fagáys fazer un libro en que se trasladen todos los previllejos e sentençias del conçejo autoriçadas, e otro libro en que se trasladen todas las provisiones e çédulas que nos

²⁹ *corr. sobre partidos; s tach.*

mandáremos dar que fueren presentadas en el cavildo, así las que son dadas fasta aquí como las que se darán de aquí adelante, para que de todo se dé cuenta. y razón cuando fuere menester; e asy mismo, fagáys que en la dicha arca estén las Siete Partidas, e las leyes del Fuero e de los Ordenamientos, porque teniéndolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

- [25] Yten, sy supierdes que los juezes e ministros de la iglesia en algo usurpan nuestra juridición o se entremetan en lo que non les pertenesçe, les fagáys requerimiento que non lo fagan, e sy dello non quesyeren çesar, nos lo fagáys luego saber para que en ello mandemos remediar, de manera que non consyntáys que cosa pase en nuestro perjuizio e de nuestra juridición syn que luego sea remediado e notificado a nos.
- [26] Yten, mandamos e defendemos que no aceptéys ruego nin carta que vos sea escrita en los casos de justic;ia por persona de nuestra. corte ni de fuera della, antes syn embargo dello fagáys e administréys la justic;ia realmente e con hefecto.
- [27] Otrosy, que no consyntáys que se hagan sin nuestra liçençia torre/^{32 r} nin casas fuertes en ese dicho Prencipado ni en sus tierras, e términos e juridición, e sepáys sy fazen agravios e dannos de las fechas nuevamente, o sy se perturba con ellas la paz del pueblo, e nos enbiéys la relaçión dello; e sy en las comarcas de vuestra juridición se feziere alguna casa fuerte, luego que lo supierdes, nos avisad dello.
- [28] Otrosy que veáys como están reparadas las çercas, e muros, e cabas, e las puentes, e los pontones, e alcantarillas, e las calçadas en los lugares donde fueren menester, e todos los otros hedefiçios e obras públicas; e sy no estovieren reparadas déys orden como se reparen con toda diligençia.
- [29] Otrosy, vos ynforméys de los portadgos, e almoxarifadgos, e castillerías, e borras, e asaduras, e otras ynpuçiones, e barcages y estatutos que llevan en las dichas çibdades, e villas, e lugares e comarcas, aunque sean de sennoríos, e quáles son nuevas e quáles son viejas e antiguas, e sy se han acreçentado más de lo antiguo, e quién las ha acreçentado, e las nuevas de los términos de vuestra juridición que non tiene título e prescriçión ynmemorial para que de derecho los pueda llevar y proveed como non se pidan ni se lleven executando las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos, contra los que las ynpusieren o llevaren como no deven; e de las que son de fuera de vuestra juridición nos enbiedes relaçión, por que nos mandemos proveer sobre ello.

- [30] Otrosy, que sy algunos malfechores de vuestra juridiçión se acogieren a fortaleças e lugares de sennoríos, que con grand diligencia entendáys de saber adonde están e requerir a los reçebtores que los entreguen; e sobre ello fagáys todas las diligencias que de derecho se devan fazer, e sy non vos los entregaren nos lo notefiquéys con los testimonios que sobre ello tomáredes lo más prestamente que pudierdes.
- [31] Otrosy, vos mandamos que fagáys que se visiten los mesones, e ventas, e trabajéys por que estén bien reparadas asy de los hedeçios como de las otras cosas que son menester para que los caminantes sean bien acogidos e aposentados; e se ponga tasa en ellos e se faga guardar la tasa segúnd la Ley e Ordenamiento de Toledo.
- [32] Otrsí, que non consintáys juegos vedados ni tableros dellos y executéys las leyes que disponen sobre los juegos fielmente syn yguales e syn cabtela ni fraudes./ ^{32 v°}
- [33] Otrosy, sepáys sy son tomadas e feneçidas las cuentas de las rentas de los propios e repartimientos e contribuçiones e ynpuçiones de los annos pasados, e de las que fueron feneçidas fagáys pagar los alcançes, e las que non fueron tomadas e feneçidas las toméys e acabéys de tomar no pasando en cuenta, salvo lo de que se mostrare libramiento librado de justiçia e regidores con carta de pago, siendo la tal librança justa; e lo que se gasta por menudo ynformadvos sy se gastó verdaderamente e sy fue bien gastado; e sy ovo algúnd fraude; fazed tornar lo que fallardes mal gastado e dad pena a los que lo ovieren gastado como no deven, de manera que quando se vos tomare la residencia estén feneçidas las cuentas y executados los alcançes; e todo lo que fuere malgastado fazed que los maravedís de las rentas de los propios solamente se gaste en cosa de provecho común e non en ynterese de los regidores o de aquellos a quien quieren fazer graçias, ni de otras personas no devidamente, ni se gasten en dádivas, ni en ayudas de costas, ni en presentes, ni déys a los porteros, reposteros y aposentadores e otros ofiçiales de la nuestra corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por nos ordenadas; e asy mismo no gasten los dichos propios en fiestas, ni en alegrías, ni comidas, ni bebidas, ni en otras cosas no neçesarias al bien común de las dichas çibdades e villas e lugares, ni consyn-tades repartir gallinas, ni perdizes, ni vesugos, ni carneros, ni achas, ni otras cosas semejantes entre los justiçia, e regidores e otros ofiçiales del conçejo. E sabed de las rentas de los propios como andan arrendadas e aforadas, e proveed sobre ello, de ma-

nera que non se pierda lo que se podría aver dellas por negligencia o parcialidad; e non consyntyáys que las arrienden personas poderosas ni ofiçiales de conçejo por sy ni por ynterpositas personas, e fazed por manera que tengan libertad enteramente de pujar e arrendar las dichas rentas e ynpuisiones quien quisiere syn themor alguno; e esto mesmo mandamos que fagays çerca de la renta de los lugares e aldeas de la tierra de vuestro corregimiento. E asimismo non consyntades que los corregidores e otras personas contenidas en las Leyes de Toledo arrienden las alcavalas e las otras rentas en la dicha ley contenidas.

- [34] Otrosy, fazed que las obras públicas que se ovieren de fazer a costa del conçejo e de las penas o en otra maneras se fagan a menos coste e a más provecho del conçejo que ser pudiere; e que las personas que en ello ovieren de entender sean tales que lo fagan fielmente e non fagan cosa demasyada, salvo/ ^{33 rº} la que fuere neçesaria para que la obra sea bien fecha e el que fuera obrero o veedor de la obra non tenga cargo de reçeibir e gastar el dinero por su mano.
- [35] Otrosí, que non consintáys fazer nin fagáys derrama sobre los pueblos sy no como quier en las leyes que disponen que de tres mill maravedís arriba non se faga syn nuestra liçencia e mandado, aunque digan que están en costunbre de repartir algunos maravedís para sus gastos e para otra qualquier cosa. E el repartimiento de los dichos tres mill maravedís se entienda que en las dichas villas e su tierra no repartan más de los dichos tres mill maravedís, salvo donde la tierra suele repartir por su parte, e las çibdades e villas por la suya que allí podades repartir los dichos tres mill maravedís, e en las que se ovieren de fazer déys orden que los pobres non sean más fatigados que los ricos; e los que tvieren cargo de fazer les dichas derramas no puedan cargar nin consyntades que carguen a unos e alibien o escusen a otros; e se faga de guisa que se pueda todo bien saber para que se castigue lo que mal se fiziere e se pueda dar de todo buena cuenta.
- [36] Otrosy, que las abdiencias e otros actos de justiçia los fagan todos ante los escrivanos del número de las dichas çibdades e villas donde ovieren de conoçer sy allí oviere escrivanos del número; e no toméys otro ningún escrivano, salvo uno sy quisierdes para reçeibir quexas e tomar las primeras ynformaciones de los crímines para prender e los que por la ynformación fallaren culpantes por se guardar mejor el secreto. E esto fecho >se< remita ante el escrivano del número sy lo oviere, e que los proçesos criminales se hagan en la cárcel adonde esté una arca en que se

guarden los dichos proçesos que venieren a la cárcel, declarando cada uno porque fue preso e por cuyo mandado, e los bienes que oviere traydo; e quando se soltare, se ponga al pie del dicho asyento el mandamiento porque fue suelto.

- [37] Yten, que los escrivanos, asy de crimen como del çebil, que escrevieren ante vos o ante vuestros ofiçiales, fagan sus proçesos en foja de pliego entero, bien ordenados; e que los avogados fagan ansy los escriptos aunque las cabsas sean sumarias; e los escrivanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro syn encrementar otra cosa de fuera del proçeso en medio. E todas las sentençias, asy çebiles como criminales que sean firmadas de vos e de vuestros ofiçiales que las dieren e del escrivano ante quien/^{33vº} pasare e se asienten en el mismo proçeso; e los proçesos sean guardados a buen recabdo para en todo tienpo dar cuenta dellos como dicho es. E en las dichas sentençias que dierdes, guardéys las leyes del Reyno e con ellas no dispenséys syn nuestra liçençia e espeçial mandado, salvo cada e quando de derecho se premita. E todos los actos de justiçia que fizierdes e mandáredes fazer sean en escrito por quien todos se falle razón dello, e aunque en algunos proçedáys sumariamente, no dexéys de reçibir por eso las execuçiones ligítimas e provanças neçesarias.
- [38] Otro sy, que en los negoçios criminales e en los çebiles, o dudosos, o de ynportança syenpre toviéys e esaminéys por vos los testigos ante el escrivano, e cada testigo por sy, syn lo omentar a escrivano ni a otro.
- [39] Otro sy, que los proçesos que fueren apelados para ante nos o para ante la Chançellería, e las pesquisas o testimonios que enbiaren çerrados después que fueren sygnados, e çerrados, e sellados, e los fagades sobreescribir ençima, poniendo entre qué partes, e el juez delante quien fuere apelado e a quien va remetido, e que venga sellado e declaréys con que sello viene sellado. E que el proçeso que fuere ante nos se presente ante los del nuestro Consejo o sy se presentare ante las puertas de nuestra Cámara, que fasta otro día se presente en Consejo; e que todos los proçesos e pesquisas sygnados vengán a nuestra Corte en foja de pliego entero.
- [40] Yten, que no consyntades que vuestros escrivanos, ni el escrivano de conçejo, ni los escrivanos públicos del número, ni otros lleven derechos algunos de las escrituras e proçesos que ante vos pasaren que pertenesçieren al conçejo de la parte del dicho

conçejo o porque nos queremos que por razón de sus ofiçios sea tenudos a ello.

- [41] Otrasy, que no consyntades a nuestros comisarios, ni a otros juezes algunos, ni executores llevar derechos algunos de execución llevando salario o no llevando salario los lleven por la tabla de los derechos del conçejo donde se fiziere la execución, e no en otra manera. E que no lleven açesorias, ni vistas de proçeso, ni otro salario alguno salvo lo contenido en nuestras cartas.
- [42] Yten, que non consientan que los escrivanos nonbrados en las nuestras comisiones, que para vos o para otros/^{34 rº} juezes diéremos, lleven los derechos de los proçesos e escrituras que por antellos pasaren, salvo por la dicha tabla del conçejo donde se conoçiere de la cabsa que fuere cometida e no dobladas.
- [43] Otrasy, que non consyntades traer vara a otra ninguna persona, salvo a vos, e vuestros ofiçiales, e a los alcaldes de la Hermandad, e a los alguaziles de la Ynquisición, e a los alcaldes, e alguaziles de la nuestra corte dentro de las çinco leguas de la corte, o al que nos diéremos espeçialmente poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e seellada con nuestro sello.
- [44] Otrasy, que non consyntades que qualesquier alguaziles o executores quando fuesen a fazer execución fuera de las dichas villas de que tenéys cargo, lleven derechos de la yda e tornada más que por un camino, aunque aya de fazer e faga muchas execuciones; e que aquél lleve porrata de las execuciones que fiziere. E al que lo contrario fiziere ge lo hagáys pagar con el quatro tanto por la primera vez, e por la segunda de más deesto que sea suspenso del ofiçio por seys meses, e que por la terçera pierda el ofiçio, e lo executen asy.
- [45] Yten, que cada e quando se platicare alguna cosa en conçejo que toque a alguno de los regidores o a otras personas que ende estovieren, se salgan luego la tal persona o personas a quien tocare el negoçio, e no torne fasta que se tome en ello conclusión e le llamen. E esto mismo se faga sy el negoçio tocare a otra persona que con él tenga tal debdo o tal amistad o razón, por cuya causa deve ser recusado. E los autos que se fizieren contra eto que no valan.
- [46] Otrasy, que las penas que perteneçen a la nuestra Cámara que fueron adjudicadas por vos e vuestros ofiçiales para la Cámara o para la guerra e las otras penas arbitrarias que vos pusierdes de vuestro ofiçio, aunque sean aplicadas a obras públicas o pías, que vos e vuestros ofiçiales non las podáys gastar

ni tomar en ninguna manera, aunque digan que los corregidores que fueron ante que vos estovieron en costunbre de las llevar. E todas asy, las vnas como las otras, se condenen ante un escrivano público, solo que para ello fagáys escoger e poner el qual sea el que vierdes que es más fiable. E que este escrivano tenga cargo de escrevir todas las dichas penas que vos e vuestros oficiales condenáredes a algunos. E que luego otro día después que fueren condenadas de copia dellas al escrivano de conçejo, el qual tenga cargo de las reçeibir todas para que procure la execución dellas e las resçiba; e sy el dicho escrivano fuere nigligente en dar la dicha copia al escrivano de conçejo, otro día que pague lo que/^{34 vº} montaren las dichas penas con el quatro tanto; e el dicho escrivano de conçejo tenga e cobre las dichas penas perteneçientes a la Cámara o para la guerra, para acodir con ella al thesorero Morales o a quien su poder oviere; e sy no pusiere la diligencia que deve en los cobrar que las pague de su bolsa; e que el dicho escrivano no acuda ni consienta acudir con ellas a otra persona alguna. E sy el dicho corregidor tomare las dichas penas o parte dellas por vía direta o yndireta, que las pague con las setenas e se cobren del terçio postrero de su salario. E las otras penas que se aplicaren a alguna obra pública o pía las gaste el escrivano de conçejo por vuestro mandado en la obra para que fueren aplicados, e non en otra manera; e en fyn del anno que vos toméys la cuenta de las dichas penas o los dichos dos escrivanos, e firmado de vuestro nonbre e de los nonbres dellos la enbiéys al dicho thesorero para que pueda enbiar por lo que oviere de cobrar; e asimismo déys la dicha cuenta al que vos fuere a tomar la resydençia por ante los dichos dos escrivanos.

- [47] Otro sy, mandamos que llevedes el treslado que vos será dado de las Premáticas e Leyes que disponen çerca de lo contenido en estos capítulos, e de las cosas que los corregidores e oficiales de conçejo deven fazer e guardar, espeçialmente las que conçiernen a la buena administraçión de la justiçia e al regimiento e buena governaçión del dicho Prencipado, porque por ellas vos podáys conplidamente ynformar de que manera avéys de regir e gobernar lo que a vuestro cargo estoviere.
- [48] Otro sy, que estos capítulos fagáys leer en conçejo al tienpo que fuerdes reçibido en el ofiçio, e fagáys poner el traslado dellos en el Libro del conçejo al pie del auto deste vuestro reçeibimiento para que mejor os acordéys de todo lo que se deviere proveer; e allí en conçejo prometáys de guardar e fazer guardar los capi-

tulos e ordenanças de suso contenidas que por ellas se vos mandan que prometáys. E, otrosy, juréys asymismo de guardar las ordenanças dellas, que disponen que se juren.

- [49] E, otrosy, que enbiéys la fe del día que fuerdes reçevido al ofiçio de corregidor.
- [50] Otrosy, sabed que nuestro muy Santo Padre conçeidió una bula en que manda que todas e qualesquier yndulgençias e facultades para predicar perdones e demandar limosnas conçeídas e de aquí adelante se conçeidieren por la Santa Sede Apostólica, e sean suspendidas fasta que por el dioçesano de donde fueren los lugares en que se ovieren de predicar sean vistas y esaminadas, e después por el nunçio del/³⁵ r^o Papa, que en los nuestros Reynos estoviere, e por vuestro capellán mayor, e por vos o dos prelados del nuestro Consejo, los que para ello por nos fueren diputados; los quales, sy esaminando las dichas bulas fiel e deligentemente fallaren que son verdaderas letras apostólicas e careçen de toda falsedad e sospecha las dexen publicar e perdicar a aquellas personas a quien lo tal perteneçiere. E defiende estrechamente a los susodichos que por este dicho esamen no lleven cosa alguna, aunque les sea de graçia dada e ofreçida; de la qual bula estos días pasados mandamos enbiar traslados sygnados a todos los corregidores de nuestros Reynos e sennoríos, para que cada uno la yntimase al prelado de la tierra de su corregimiento. E después la hiziese luego publicar para que se guardase lo que por ella proveyó e mandó nuestro muy Santo Padre. Por ende, nos vos mandamos que tengáys mucho cuydado de hazer guardar lo contenido en la dicha bulla, cuyo traslado ovimos mandado enbiar commo dicho es; e que se prediquen ni publiquen bulas ni yndulgençias algunas en la tierra de vuestro corregimiento syn que primeramente sean traydas al nuestro Consejo e las mandemos voer³⁰ y esaminar en la forma e manera en la dicha bula contenida, por que asy conbiene a servicio de Dios y nuestro.

- Fecha en la villa de Alcalá de Henares a ocho días del mes de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

- Otrosy, vos mandamos que con mucha diligencia tengáys cargo de hazer pesquisa por toda la tierra de vuestro corregimiento e saber la verdad dos vezes en cada un anno de seys en seys meses, quién e cuáles

³⁰ así por veer.

personas son las que en la tierra de vuestro corregimiento e por ella han sacado moneda fuera de nuestros Reynos; y en los que halláredes que las ayan sacado, esecutad las penas contenidas en la Ley del Ordenamiento de Toledo y en las otras leyes de que en ella se haze mençión; y de las penas de los bienes de los culpados, dad la quarta parte a quien vos lo denunciare, sy paresçiere que es verdad, y lo restante aplicadlo a quien las dichas leyes lo dan; y fazed pregonar esto en las çibdades e villas dese Preuçipado y en todos los lugares de vuestro cargo y que qualquiera que lo supiere y non lo descubriere a la justiçia, que yncurra por el mesmo fecho en las penas en que caen e yncurren los que sacan moneda fuera del Reyno syn nuestra liçençia,, e contra el thenor y forma de las dichas leyes.

Yo, El Rey. Yo, La Reyna.

Por mandado del Rey e de La Reyna, Miguel Pérez d'Almaçán./ ^{35 v°}

El qual dicho quaderno ansy presentado por el dicho sennor corregidor en el dicho Ayuntamiento e conçejo, e leydo todo verbu ad verbum en la manera que dicho es³¹, dixo el dicho sennor corregidor que bien sabían en como ya avía jurado los dichos capítulos que se devían jurar, e sy neçesario hera de nuevo los jurava e juró de los conplir e guardar; e en los que mandavan Sus Altezas prometiese de guardar que ansy lo prometía e prometió de los tener, e guardar e conplir segund e como en ellos se contenía. E mandó noteficar a Juan de Solís, escrivano de la Audiencia e negoçios del Preuçipado, que presente estava al dicho conçejo, que luego fiziese çédulas e mandamientos para los enbiar noteficar por todo el Preuçipado; al qual dicho Solís luego yo, escrivano, lo notefiqué. E, otrosy, mandó pregonar el último capítulo de las dichas ordenanças que hablan en el caso de la moneda en la dicha çibdad segúnd en el se contiene. E de todo pedió testimonio a mí, Alonso Garçía de Carrio, escrivano e notario público de Sus Altezas en la su corte e en todos los sus Reygnos e señoríos, e uno de los escrivanos del Número de la dicha çibdad, e, otrosy, escrivano de los fechos e negoçios del dicho regimiento e consistorio de la dicha çibdad, que a todo lo que dicho es presente fuy. Testigos que fueron presentes Diego Gonçález de Oviedo, e Álvar Gonçález de la Rúa, e Gonçalo Rodríguez de Granda, e Alonso Estévanez de Oviedo, vezinos de la dicha çibdad de Oviedo.

- E luego, encontinente, en presençia de mí, el dicho escrivano, pregonó Pedro de Liño, pregonero de la dicha çibdad, el dicho capítulo que fabla del sacar de la moneda por la calles e cantones acostunbrados

³¹ *corr. sobre ys; e sobreescr.*

de la dicha çibdad a altas voces en forma. Testigos: Alonso de Arango, e Lope de Menes, e Miguel Alonso, platero, e Pedro de Llanes, barbero, e Pero Velázquez, e otros muchos vezinos de la dicha çibdad, e de otras partes del dicho Preuçipado.

- E después de lo susodicho en la casa del consistorio de la dicha çibdad de Oviedo, jueves, çinco días del mes de abril e anno susodicho, en presençia de mí, el dicho Alonso Garçía de Carrio, escrivano e notario público sobredicho, e testigos de yuso escritos, estando ende presentes Ruy Fernández, juez, e Juan de Granda, e Juan Morán, e Alonso Gonçález, / ^{36 rº} regidores, e Pedro Fernández de la Cámara, e Luys Gonçález del Portal, personeros, de la dicha çibdad, vino e paresçió ende el dicho sennor corregidor Pedro de Lodenna, e con él el dicho liçençiado Fernando de Sahagúnd, que avía nonbrado por su logar teniente en el dicho ofiçio de corregimiento; el qual pidió tomar el juramento que en tal caso se requería, e púsolo devaxo de sus fianças segúnd de suso, e luego el bachiller Juan Rodríguez de León, letrado de la çibdad e en su nonbre, e el sennor arçediano de Grado, en nonbre del Preuçipado, tomaron e resçibieron el juramento del dicho liçençiado sobre una sennal de cruz en pública forma de dicho. El qual juró de fazer, e conplir, e guardar todo lo qual dicho sennor corregidor avía jurado otrotanto como aquello; e ansymismo juró e prometió de tener, e guardar, e conplir lo contenido en los dichos capítulos de suso incorporados. E con esto la dicha justiçia, e regidores, e personeros en nonbre de la çibdad, e el dicho arçediano de Grado en nonbre del Preuçipado, le dieron por reçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio dél; e le dieron e entregaron la vara, el qual la resçibió açebtando el cargo. Testigos que fueron presentes: el bachiller Juan Rodríguez de León, e el bachiller Fernánd Álvarez de Oviedo, e Juan de Solís, escrivano, e otros.

- i) Declaración de los Reyes Católicos sobre la interpretación de la pragmática de la seda en el principado de Asturias. Sevilla, 6, junio, 1500

Rey don Fernando e reyna doña Ysabel. Declaración de lo que se puede traer de sedas e oro e otras cosas en el principado de Asturias de Oviedo e quatro sacadas].

Libro de la bulas y pragmáticas, fol CCLXIX-CCLXX vº.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,

de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro principado de Asturias de Oviedo e de las villas de Cangas e Tineo e quatro sacadas o a vuestro lugar theniente en el dicho officio o a otras qualesquier justicias que son o fueren del dicho principado e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia. Sepades que Alonso Estevannez, en nombre e procurador de los concejos, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la cibdad de Oviedo e de las otras villas e lugares del dicho principado e quatro sacadas, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que las dueñas del dicho principado e quatro sacadas antiguamente han usado e acostumbrado traer las ropas de vestir guarnescidas de plata de martillo en bronchas e esmaltes e botones e cairelados los cabeçones e mangas de hilo de seda e oro, que diz que es cayrel pequeño, e asimismo diz que han acostumbrado e acostumbran traer en las dichas ropas de vestir unas trenas de oro en cintas a forma de tiras, que diz que son más anchas de un dedo; e assi mismo diz que traen aforradas las bocas de las mangas de las dichas ropas en tercernel; e assi mismo diz que traen las dichas dueña por atavío unas cintas que son texidas sobre hilo de cuerda e guarnescidas en plata e oro, e diz que vos las dichas nuestras justicias dezís que no se pueden traer las cosas susodichas conforme a la pragmática por nos fecha, en que mandamos la orden que se ha de tener cerca del traer de la seda en estos nuestros reynos, e que si las traen diz que fatigays e molestays a las personas que las traen, diciendo que las han perdido, en lo qual diz que han recebido e reciben mucho agravio e daño e injuria; e en su nombre nos suplicó e pidió popr merced que en quanto a lo suso dicho mandássemos declarar la dicha nuestra pragmática, e no diessemos lugar ni permitiessemos que agora e de aquí adelante las dichas dueñas fuessen fatigadas por maneras esquisitas; o sobre ello proveyessemos de remedio con justicia, o como la nestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovismo lo por bien, por la qual declaramos e mandamos que las mugeres que bivieren en el dicho principado e quatro sacadas estando en el dicho principado e quatro sacadas puedan taer e traygan en los aljubas e pelotes e mantones e capapieles e otras ropas de vestir las dichas bronchas de plata e esmates de plata doradas e blancas e botones de plata blancos e dorados e texillos de seda fechos e texidos en cuerdas de hilo por cintas guarnecidas de plata; e assi mismo que puedan traer e traygan cayreles de hilo de seda e de oro e tiras de trenas

tan anchas como un dedo, e tercenel por las bocas de las dichas ropas. E que por las traer no se entieda que van contra la dicha nuestra pragmática, ni cayan e incurran en pena alguna de las contenidas en ella. La qual dicha nuestra pragmática mandamos que en todo lo otro se guarde e cumpla según e como e de la manera que en ella se contiene. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias que assi lo guardedes e cumplades según dicho es, e esta esta nuestra carta se contiene. E los unos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la misma pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Sevilla a seis días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil e quinientos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almagán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrebir por su mandado. Joannes episcopus ovetensis. Filipus doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Muxica.

- j) Mandato de los Reyes Católicos prohibiendo parentelas, ligas y bandos en las regiones del norte peninsular. Granada, 15 de mayo de 1501. *Nueva Recopilación de leyes de Castilla* 8, 15, 6

De los levantamientos, i asonadas, &c. 407

LEI III.

Que se no tomen provisiones en las asonadas.

El mismo año, l. 3.

Establecemos (a) otrosí, que ningun (b) Rico-hombre, ni Cavallero, ni hombre Hijodalgo no tome (c) conducho, ni otra (d) cosa, ni haga otro daño en todo lo que fuere de nuestro Señorío ni del Abadengo, que es tanto como en lo nuestro por asonadas que ayan entre sí, ni por movimiento que aya de alboroto, ni porque los llamemos para nuestro servicio: i si algunos fueren al llamamiento de asonadas, vayan con su conducho, ò de aquellos que los llamaren, i los que a nuestro llamamiento fueren, que vayan con los dineros de las soldadas, que de Nos tienen; i quien de otra manera tomare mantenimientos, ò otra cosa, como dicho es, que lo pague con el quatro (e) tanto à Nos, i el doblo à aquel à quien lo tomare, como dicho es; i si no uviere de que lo pagar, que caya en la pena susodicha en la lei ante de esta; salvo si lo pagare luego, ò diere prendas que lo valan.

LEI IV.

Que los Concejos, i Regidores den favor à la Justicia contra los que movieren escandalos.

D. Juan II. en Zamora año 32. 464. 27.

Ordenamos, i mandamos, que quando acaesciere que en las nuestras Ciudades, i Villas se movieren (a) escandalos, i bollicos entre personas poderosas, si los nuestros Alcaldes, i Justicias no pudieren poner remedio para los despartir, ni remediar (b) con justicia, i ovieren menester favor, i ayuda para esforzar nuestra Justicia, i para la executar, que los Concejos, Regidores, i Oficiales de la tal Ciudad sean tenudos de les dár todo el favor, i (c) ayuda que les pidieren, para executar la dicha justicia.

LEI V.

Que ninguno repique las campanas sin mandado de la Justicia, i de quatro Regidores.

D. Enrique IV. en Toledo año 62. 464. 10.

POr escusar escandalos, i bollicos, i ayuntamientos de gente, ordenamos, i mandamos, que ninguno sea ossado de repicar (a) campanas sin mandado de la Justicia, i de quatro Regidores, si pudieren ser avidos, ò à lo menos dos Regidores de la Ciudad, ò Villa ò Lugar con la Justicia del Lugar; i si el Lugar fuere tal que no pudieren ser avidos Regidores, que ninguno sea ossado de repicar las dichas campanas sin mandado de la dicha Justicia del Lugar; i qualquier que lo contrario hiciere, incurra en pena (b) de muerte por Justicia, i pierda todos sus bienes para nuestra Camara.

LEI VI.

Que en las Montañas, i otras Ciudades, i Villas, i Lugares, que son en la costa de la Mar, no aya vandos, ni apellidos, ni parciales.

D. Fernando, i D. Isabel Pragmática en Granada año 1501 a 15. de Mayo.

MAndamos, i ordenamos, que de aqui adelante para siempre jamás en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares del Reino de Galicia, i Principado de Asturias de Oviedo, i Condado de Vizcaya, i Villas, i Tierra-Llana, i Provincia de Guipuzcoa, i Meridad de Trasmiera, i Villas, i Lugares, que son en la Costa de la mar, i las Encartaciones no ayan, ni se nombren parentelas, (a) ni parcialidades por via de vandos, ni parcialidades, ni otro apellido, ni quadrilla por via de vandos, i que todos ante el Escrivano de Concejo de cada Pueblo juren, i se (b) partan de qualquier liga, i confederacion, i vandos, que tengan hechos, quier dependan de sus antecesores, quier dellos, i luego cada uno dellos haga juramento por ante Escrivano sobre la señal de la Cruz, i de los Santos Evangelios, que de aqui adelante para siempre jamás nunca ellos, ni alguno de ellos serán de vando, ni de parentela, ni de otros apellidos algunos por via de vandos, ni de parcialidades, ni se junten sò otro color alguno de vando, ni division, ni par-

LEI III. (a) L. 3. tit. 10. lib. 4. Orden. (b) Lei 10. tit. 25. Part. 4. lei 2. tit. 28. Part. 7. (c) Lei 6. i 10. tit. 3. lib. 6. Rec. lei 10. tit. 18. lib. 4. Orden. lei 1. tit. 23. P. 1. (d) Lei 18. tit. 4. lib. 6. lei 18. tit. 15. lib. 3. lei 11. i 14. tit. 3. lib. 6. lei 3. tit. 12. de II. lei 11. tit. 4. lei 12. tit. 15. lib. 3. con el Aut. 3. 6. i 8. tit. 4. lib. 6. (e) Lei 2. hoc tit.

LEI IV. (a) L. 4. tit. 10. libro 4. Ordenam. lei 2. glos. (b) tit. 1. b. lib. (c) Lei 11. al princ. tit. 13. h. lib. i lei 4. tit. 16. de II.

(c) Lei 11. glos. (a) tit. 13. h. lib. lei 6. tit. 22. de el. l. 35. col. 3. in princ. tit. 9. lib. 6. Ord. lei 3. tit. 17. lib. 8. de II.

LEI V. (a) Lei 5. tit. 10. lib. 4. Orden. lei 4. glos. (c) tit. 13. hoc lib. lei 4. cap. 63. col. 2. tit. 31. lib. 9. i l. 24. tit. 26. P. 2. (b) L. 5. tit. 10. lib. 4. Orden. l. 4. tit. 12. hoc libro.

LEI VI. (a) Lei 12. i 13. tit. 1. lib. 5. glos. (c) de la lei 6. lei 3. tit. 14. hoc lib. i l. 2. tit. 7. lib. 11. (b) Lei 6. glos. (g) tit. 14. hoc libro.

408

Libro octavo. Título quince.

parcialidad de unos contra otros, ni en hueste, ni en otra manera alguna pública, ni secretamente, ni acudirán à Cavalleros, ni à Escuderos, ni à Ciudades, ni Villas por llamamiento, ni por juntamiento, ni en otra manera por via de vandos, ni apellidos, ni tengan Cofradias, ni otros allegamientos por via de vandos, ni por via de linages, ni de alguno dellos, ni vayan por vandos à bodas, ni (c) à Missas Nuevas, ni mortuorios de los dichos linages, i vandos, sò pena que qualquiera, que contra lo susodicho, ò contra qualquier cosa, ò parte dello fuere, ò passare, aya, i alcance (d) nuestra ira, i pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra Camara, i otro si pierda qualquier oficio, i maravedis de merced, i por vida, i Lanzas, i Ballesteros, i otros qualesquier oficios, i mercedes, que de Nos tienen, los quales desde agora declaramos por perdidos lo contrario haciendo, i mas que sea desterrado por la primera vez por dos años de la Ciudad, ò Villa, donde viviere, i su tierra; i por la segunda vez sea desterrado de nuestros Reinos, i pierda mas la mitad de sus bienes; i por la tercera vez muera por ello, assi como damnificador, i enemigo de su patria, i destruidor, i quebrantador de la paz, i bien comun della, i qualquier sobre ello le pueda acusar: i por la presente damos por ningunas, i de ningun (e) valor, i efecto todas, i qualesquier ligas, i confederaciones, promesas, i capitulaciones, i juramentos, que todos los susodichos, i qualquier dellos tengan hechos, assi entre ellos, ò de qualquier dellos, como à otros qualesquier Cavalleros, i Escuderos de fuera de las dichas Ciudades, i tierras, porque los favorezcan unos à otros por via de linages, ò parentelas, i parcialidades, i vandos, por capitulos, ò sentencias, ò en otra qualquier manera, con qualesquier obligaciones, i penas, i juramentos, i (f) omenages, por escrito, ò por palabra, que sobre esto aya; lo qual todo queremos, i mandamos que no aya fuerza, ni vigor, i damos por libres, i quitos de los tales (g) juramentos, i omenages, i promessas i obligaciones para siempre jamàs à los que lo hicieren, i à sus descendientes en sus bienes, i queremos, i mandamos que no usen dellas de aqui adelante, sò las dichas penas; i man-

damos à nuestros Corregidores, i Jueces (h) de residencia que cada uno en su jurisdiccion tome el dicho juramento, i rescibalo ante Escrivano público, i lo embie (i) ante Nos, para que sepamos como se cumple nuestro mandado.

LEI VII.

Que prohibe el traer de las mascarar, por el mal que con ellas se hace con se disfrazar con ellas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1511; per. 75.

Porque del traer de las mascarar resultan grandes males, i se dissimulan con ellas, i encubren, mandamos que no aya (a) enmascarados en el Reino, ni vayan con ellas ninguna persona disfrazada, ni desconocida, sò pena que el que las truxere de dia, i se disfrazare con ellas, si fuere persona baxa, le den cien azotes publicamente; i si fuere persona noble, ò honrada, le destierren de la Ciudad, i Villa, ò Lugar, donde la truxere, por seis meses; i si fuere de noche, sea la pena doblada; i que asi lo executen los nuestros Jueces, sò pena de perdimento de sus oficios.

LEI VIII.

En que se prescribe el orden con que se ha de proceder contra los que causaren bullicios, ò commociones populares.

D. Carlos III. en Aranjuez à 17. de Abril de 1774. por Pragmatica publicada en 20. del mismo mes, i año.

Las repetidas experiencias del Gobierno han demostrado en todos tiempos, que no se puede asegurar la felicidad de los Vasallos, si no se mantiene en todo su vigor la autoridad de la Justicia, i en su devida observancia las Leyes i las Providencias dirigidas à contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, i defender à los dignos Vassallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, i obligò su justificacion à promulgar successivamente repetidas Leyes preventivas de

(c) Lei 12. i 13. título 1. libro 5. (d) Glos. (e) de la lei 1. título 14. hoc libro. (e) Lei 1. glos. (b) i lei 2. glos. (b) i siguiente. tit. 14. hoc libro. (f) Glos. (c) de la i. 1. título 14. hoc libro, con la glos. (b) de la 63. tit. 1. lib. 3. Recop. i 14. tit. 25.

P. 4. (g) Lei 1. glos. (g) tit. 14. hoc lib. (h) L. 8. tit. 7. lib. 3. (i) L. 13. título 7. lib. 3. lei 41. tit. 4. libro 2.

LEI VII. (a) Auto 1. 2. hoc tit. i Remis. al fin del tit. 26. num. 13. hoc libro.

II. FUERO Y ORDENANZAS DE OVIEDO



Cruz de los Ángeles (808)
Sancta Ovetensis,
Catedral de Oviedo.



Cruz de Oviedo (908),
Beato de Cardena, c. 1180,
Nueva York, MMA.

2.1 INTRODUCCIÓN

La historia de Oviedo, ciudad regia y episcopal desde la formación del reino de Asturias, giró en torno a su fuero durante los siglos XI y XII una vez que la ciudad recobró su carácter realengo marcando el origen del régimen municipal en Asturias. Su fuero breve y sus ordenanzas locales que completan su régimen municipal, urbano y concejil, señalaron dos momentos sucesivos en la historia jurídica e institucional de la *urbs* regia altomedieval, civil y episcopal.

El fuero, entendido ya por entonces como suma ideal de privilegios, franquicias y libertades de la ciudad y su concejo, dio unidad de vida urbana y jurídica a sus habitantes sin distinguir clases (*foro quomodo maior aut minor*). Un fuero que fue concedido por Alfonso VI (1065-1109), el gran rey conquistador de Toledo (1085) que, en su afán de atraer francos de toda Europa, abrió sus reinos de León y Castilla a los fueros municipales siguiendo el modelo de las villas experimentales de las villas de Sahagún (1082-1082) y Logroño (1092). Un fuero que, confirmado por los reyes de Castilla y León en los siglos siguientes, llegaría a simbolizar el venerable fundamento del orden municipal ovetense, por lo que contó con traslados, copias, extractos y traducciones que, más allá de su inveterada vigencia, expresaron su carácter fundamental.

Fuente de la autonomía concejil de Asturias y origen del *ius proprium* de la ciudad en el marco de la monarquía leonesa-castellana, Oviedo ostentó la representación histórica del territorio como cabeza del realengo asturiano (en la villa del Rey non pueda aver vasallo si non del Re). Y la ciudad, como se la conoció históricamente en las relaciones municipales asturianas, pudo renovar su antigua capitalidad regia representando de nuevo el realengo después de haber sido *civitas episcoporum* en los siglos oscuros que siguieron al traslado de la corte a León (910), cuando la tierra sufrió la división inherente al régimen señorial, laico y eclesiástico.

Como *urbs* regia y episcopal, Oviedo afirmó su pasado en capitalino en Asturias a fines del siglo XI ejerciendo una representación concejil que creció desde la concesión del fuero por Alfonso VI (c.1085?) hasta su conversión en ciudad política, gubernativa y judicial del Principado

a fines del siglo XV como sede del corregidor y de la Junta General de los concejos asturianos. Los Reyes Católicos, que quisieron hacer del Principado una “escuela de gobernación” para el príncipe heredero, la convirtieron también en el centro de su poder en la región. Tras la concesión de fuero confirmado conocidamente por Alfonso VII (1045), la vida de Oviedo, condicionada desde su origen por la iglesia de San Salvador, sede del obispo, deán y cabildo catedral, y por los monasterios locales a partir del fundacional de San Vicente, hubo de girar más estrechamente en torno al rey y su mayoría jurisdiccional afirmada por los últimos reyes leoneses y con valor de principio constitucional en las Partidas de Alfonso X y en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. Bajo ese poder regio, en el período turbulento de los Trastámaras que crearon para su propia seguridad dinástica el Principado de Asturias (1388), los libros de Acuerdos del consistorio ovetense muestran la convivencia de las distintas jurisdicciones de la ciudad, incluidas las privativas de gremios y cofradías. Y será sobre este complejo jurisdiccional característico de la vida municipal del Antiguo Régimen que se afirmó la mayoría jurisdiccional del rey, representada por su corregidor trastámara y austriaco primero y por la Audiencia borbónica después (1717), y en su origen, la jurisdicción de la ciudad y concejo cuya intangibilidad preservó el viejo fuero y las ordenanzas medievales.

En ejercicio de su potestad jurisdiccional, que en la nueva terminología del *ius commune* medieval se proclama *ius statuendi*, Oviedo, como ciudad y concejo o alfoz, elaboró tempranamente por medio de sus órganos de gobierno, justicia, regimiento y oficiales, con ordenanzas de diverso contenido, con predominio de las breves y casuísticas, desde las primeras conocidas del siglo XIII hasta las próximas a la modernidad, que tienden a reducir su carácter normativo a lo más elemental y administrativo bajo la supervisión del corregidor.

Históricamente parece que todo el orden medieval se concentró en Oviedo, al menos el oficial del *asturorum regnum* que hunde sus raíces en el *ordo gothorum obetensium regum* de las crónicas altomedievales en una ciudad que por regir en una tierra carente por lo general de vida urbana tendió a confundirse con el reino a lo largo del siglo IX. Es posible que este *ordo* fuera, más allá de su primitiva significación regia, una forma de entender el reino en su conjunto pero también una fuente de inspiración local en torno al *Palatium regis*. Como *civitas regia* y sede episcopal, Oviedo hubo de difundir arte, cultura, religiosidad y aún formas de vida áulicas apenas conocidas anteriormente en las pequeñas cortes de Cangas de Onís y de Pravia, pero también un orden local como testimonia la fuente de Foncalada en el entramado arquitectónico de la ciudad. En un panorama uniformemente rural con *villae*, monasterios e iglesias, se alza Oviedo como única agrupación humana con caracteres urbanos aún te-

ñidos de ruralismo (todavía a fines del siglo XV se contabilizaban 70 hórreos dentro del casco urbano). Tras el paso de la corte a León (910), cobró nuevo relieve la catedral de San Salvador y la figura de sus obispos y a su sombra, Oviedo se convirtió en una ciudad levítica (*civitas episcoporum*) cercada por iglesias y monasterios hasta que la acción mercantil y pobladora con su secuela foral alcanzó la ciudad a fines del siglo XI.

Fue entonces cuando, bajo la legislación general del reino leonés (decreta civiles y conciliares) hasta la local de los primeros fueros y privilegios o de los usos y costumbres populares conocidos como *more terre* en las fuentes de la época, se desarrollaron en Asturias nuevas formas de ordenación real, señorial y concejil, con un orden apenas embrionario y un haz de jurisdicciones que sintetiza una forma de vida local cuya simple delimitación cubre una parte importante de la historia bajomedieval.

Oviedo, como representante principal del *ius regium vel comitum* en la región, dio sus primeros pasos forales de la mano del rey consiguiendo a su vez mayor autonomía de la vieja dependencia eclesial. Por ser del rey y de los condes (comites, potestates, imperantes) encargados de mantener la paz y recaudar rentas y tributos con ayuda de otros oficiales (sayones, maiordomus, maiorinus, merino de tan gran expansión institucional ulterior), Oviedo contó con un régimen jurisdiccional propio al estilo de la *civitas regia* leonesa. Un régimen mal conocido en sus orígenes por la pérdida del fuero primitivo de Alfonso VI, pero que extendió su vigencia conforme al texto de la confirmación de Alfonso VII en 1045, hasta los privilegios fundamentales del último rey privativo leonés, Alfonso IX (1188-1230), configuradores del orden concejil ovetense, mantenido luego por Alfonso X y sus inmediatos sucesores en la Corona de Castilla y León, Sancho IV y Fernando IV, en un proceso secular al que se atribuye la definitiva conformación institucional de la jurisdicción de la ciudad —con dos jueces y dos alcaldes de nombramiento municipal y un juez o un alcalde episcopal— hasta el fin del Antiguo Régimen.

A la llamada del despertar de la vida artesana y mercantil en el las regiones atlántico-europeas, Oviedo y su antepuerto, la villa de Avilés, respondieron con presteza por contar con una estructura urbana previa. En el alba de una nueva época, al castillo de Gauzón, que antaño preservara la monarquía asturiana de los terribles ataques normandos, sucedió la villa mercantil de Avilés al fondo de la ría del Neva. Y fue con Alfonso VI cuando el movimiento urbano renovador de las viejas ciudades episcopales llegó a Asturias de la mano de la inmigración franca propiciada por las peregrinaciones jacobeanas. La estrecha relación advertida entre peregrinación, comercio y población se dio asimismo en Oviedo y en su antepuerto, la villa de Avilés, donde a fines del siglo XI existía ya una importante colonia de francos. A Oviedo como

capital (o, tal vez, a ambas poblaciones) otorgó Alfonso VI un fuero breve, el mismo que en 1080 concediera a la villa franca de Sahagún, que propició “usar de las mercadurías en grand tranquilidat” a sus burgueses, según la noticia de un cronicón anónimo posterior. Estos fueros, conocidos hoy por la confirmación de su nieto, Alfonso VII (Oviedo, 2, septiembre, 1145; Avilés, enero, 1155), delimitaron un ámbito de vida urbana protegido en el que florecieron vigorosas las libertades y exenciones al calor de la propia jurisdicción municipal.

Entre los preceptos más significativos del fuero de Oviedo figuran los que declaraban la unidad de fuero para los vecinos mayores y menores de la ciudad (Inffançone o podestade o conde que casa ovier enna villa aya tal foro quomodo maior aut minor), así como su condición realenga (en la villa del Rey non pueda aver vasallo si non del Re. et nullo ome que de la villa fuer dentro se clamar a sennor de fuera); la protección a ultranza de la paz de la casa; la administración municipal protegida por dos merinos de nombramiento real, uno franco y otro de la tierra; la aceptación de medios de prueba ordálicos (lid campal, hierro candente) solo en los casos imposibles de resolver por otros medios; garantía de exactitud en las pesas y medidas; contribución por compraventa de solares y por tenencia de casa y horno; libertad de testar; y también diversas exenciones y franquicias, entre las que destacan la exención militar (privilegio de no ir a la guerra mientras el rey no asistiera o se viera cercado por enemigos), y la franquicia de portazgo y ribaje desde la mar hasta León, muy importante por ser Oviedo, como dicen algunos documentos medievales, ciudad de acarreo.

Afirmada la jurisdicción municipal en la ciudad y extendida a su concejo o alfoz por privilegio de Alfonso IX de 1221, el llamado privilegio de Nora a Nora en referencia a los límites fluviales de la parte norte del concejo ampliado luego hacia el Suroeste con la Ribera de Abajo del río Nalón (feligresías de Puerto, Caces y Priorio) por privilegio de Fernando IV de 1305, Oviedo acometió su liberación más costosa del poder secular del obispo y cabildo catedral de San Salvador y de los principales monasterios en ella asentados con una serie de ordenanzas municipales que regularon con detalle su ámbito propio de actuación (Ordenanzas de 1245, 1274, 1293...). Una liberación jurisdiccional que, como ocurriera con la integridad del territorio del *ius regium*, se vio frecuentemente alterada por la prodigalidad regia en favor de nobles, iglesias y monasterios, causa de confusiones y litigios apenas corregidos por inquisitiones y divisas.

A manera de símbolo municipal frente a la tierra sparsa o llana, la ciudad alzó su cerca o muralla definiendo un espacio de paz y libertad. En el caso de Oviedo, este espacio, dejando atrás el muy reducido de la primitiva cerca de la *civitas regia*, se amuralló a lo largo del siglo XIII

comprometiendo buena parte de las finanzas municipales a las que apenas si alivió el impuesto extraordinario de les cuchares. De entonces data la conformación urbana característica del Oviedo redondo en torno a la colina fundacional de Ovetao, Ovetum roturado por los monjes de San Vicente, que con pocas variaciones llegó en su conformación urbana hasta el final del Antiguo Régimen. De entonces data también su división en barrios que dan una idea de *civitas* en construcción que se desarrolla históricamente: a la antigua sede regia en torno al castillo de Alfonso III (866-910), centro político militar de la ciudad a lo largo de la Edad Media, correspondió el barrio de Socastiello; a la *civitas* episcopal, centrada por la catedral y su cortejo de iglesias parroquiales (San Tirso, San Juan y Santa María de la Corte) y de monasterios (San Vicente y San Pelayo y el hospital de peregrinos, antiguo palacio de Alfonso III), corresponde el llamado por algún diploma el barrio del obispo; y el Oviedo burgués, comercial, gremial y artesano, en torno al mercado y a su propia parroquia de San Isidoro, el barrio de Solazogue (de azogue, mercado).

Dentro del espacio que acota la muralla medieval, que se extiende por sus arrabales hasta el concejo otorgado por Alfonso IX (1221), se creó una comunidad de vida representada por el fuero común. Nuevos privilegios, como el de elegir sus propios jueces y oficiales o de celebrar mercado semanal, concedidos por Alfonso IX, nuevas ordenanzas municipales, usos y costumbres., moldearon la personalidad colectiva en torno al primitivo fuero y las ordenanzas que le desarrollaron formando un régimen peculiar aplicado por la jurisdicción municipal en la ciudad y el concejo. Y fue después, especialmente en tiempos de Alfonso X (1252-1284), cuando el villazgo asturiano hubo de crecer de nuevo bajo el signo foral del viejo fuero de León (1017) corregido al modo de Benavente (1164/1167), con un fuero bueno que sirvió para poblar y hacer villa en Asturias y Galicia hasta el fin de la Edad Media.



2.2 FUERO DE OVIEDO

1145, 2, septiembre, León

1295, 8, agosto, Valladolid (confirmación)

Alfonso VII otorga fuero a Oviedo, confirmando la concesión del fuero de Sahagún por Alfonso VI. Perdidos ambos textos, el fuero que se reproduce es la confirmación de Fernando IV en Valladolid el 8 de agosto de 1295.

Archivo Ayuntamiento de Oviedo (C-20-1).

B.- Pergamino 860 x 630 mm. Gótica cursiva. Plica de 4, 8 cm. con tres orificios triangulares en su parte central de los que pendía el sello de Fernando IV.

Eds.:

Jovellanos, *Colección de Asturias reunida por...*, III, núm. 32, pp. 28-34, y núm. 35, pp. 36-41; J. A. Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, IV, núm. 121, pp. 96-107; Benavides, *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*, II, núm. 14, pp. 23-30; Fernández-Guerra y Orbe, *El fuero de Avilés*, pp. 111-135; M. Sangrador y Vitores, *Historia de la Administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*, núm. 5, pp. 350-364; Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, núm. 1, pp. 9-19; *Fueru d'Oviéu. Facsímil del manuscritu del sieglu XIII del Archivu Municipal de la Ciudá d'Uviéu; Fueros y Ordenanzas. I Oviedo*, I, pp. 7-17; *Rodríguez Villar, *Fueros locales del reino de León (910-1230) Antología*, pp. 399-417. Seguimos la edición marcada por *.

Para facilitar la lectura y la declaración normativa de los textos se añade numeración entre [].

Don Ferrando, por la gracia de Dios, Rey de Castella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, et senor de Molina, al concejo de la cibdad de Oviedo. Salut e gracia.

Sepades que Gontsalo García et Beneyto Johanes, vuestros personeros que enviastes a mí a estas Cortes que agora fiz en Valladolid, me mostraron el vuestro fuero que vos dio don Alffonso Emperador de Espanna, el qual es fecho en esta manera.

In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti, cuius regnum et imperium sine fine permanet in seculaseculorum amen. Ego Adefonssus, sub

Christi gratia Yspanie imperator, una cum conjuge mea Beringaria Regina et filiis nostris Sançio et Fernando Garçia, vobis çibitoribus de Oveto tam presentibus quam futturis façio cartam stabilitatis vobis et ville vestre de yllos foros per quos fuit populata villa de Oveto et villa Sancti Facundi tempore avi mei Regis domini Adeffonssi ut illos bonos foros habeatis vos et filii et nepotes vestri et omnes suçessores vestri in villa de Oveto usque in finem seculi firmos et salvos modo subscripto.

Istos sunt foros que dedit Rex donno Adeffonssso at Oveto quando populavit ista villa per foro Sancti Facundi et otorgavitistos foros illo imperatore.

- [1] In primis pro solare prendere uno sólido at illo Rex, et duos denarios at illo sagione, et día cada uno anno uno solido por incensso de ylla casa, et qui illa vendere dia uno solido al Rey, et qui illo conprare duos denarios at sagione, et si uno solare se partir en quantas partes se partir tantos soldos dare, et quantos solares se tornaren en uno, uno incensso darant.
- [2] De casa do omme morar et fuego fizier dará uno solido de fornaje et faga forno ubi quesierit.
- [3] Omme populatore de Oveto ille et quanta hereditate potuerit conprare de fora de terras de villas sedeat franca de levare ubi quesierit et de vendere et de dare et de fazer de ylla que quesierit; et non faga pro illa nullum serviçium.
- [4] Et nullohomine non pose en casa de omme de Oveto sine so grado, et si ibi quesierit posar a fuerça destiendasse con sus vezinos quantum potuerit.
- [5] In istosforos que dedit Re domno Adefonso otorgó que de omnes de Oveto non fossen en fonssado si el mismo non fuesse cercado aut lide canpal non habuisset quomodo de quantos Res que post ille venissent. Et si ille cercado fuisset aut lide canpal habuisset desque yllos pregoneros venissent in illa terra, que non exissen omnes de Oveto ata que non vidissent tota la gente movida, peon et caballero, desde boca de Valcarcelata Leone, que posteaquando illosseranpassados non exianatatercero dia.
- [6] Et illos majorinos que illo Re posiere seant vezinos de ylla villa, uno franco et uno castellano, et que illos perdigan per loamiento del conçello que demandent sos derechos del Re, et tengan sos vezinos in foro. Et otrossi illos sagiones. Et tanto quomodo plazera al Re et at illo majorino non sedeat espectado et si illo non quesierit non sedeat majorino.

- [7] Majorino nin sagione non intret in casa de omme de Oveto pro prendes prender, si fiador lle parar per foro de la villa. Et si sobre fiador quesierit intrare deffendasse el don de la casa quomodo mejor poder. Et si mal y prendier el mayordomo o sagione lógreselo; et si fiador non lle parar, prenda pennos et díalos al queresollo; et si los revellar prenda del altro día çinco soldos.
- [8] Si vezino a vezino casa demandar, día cada uno fiador en sessaenta soldos, que el otro que vencido fuer peche sessaenta soldos al Re.
- [9] Si omme de fuera demandar casa en la villa, venga a la villa dar et prender directo per foro de la villa; et día fiador que si cayer de yuso, duple la casa en altro a tal lugar, sessaenta soldos al Re.
- [10] Inffançone o podestade o conde que casa ovier enna villa aya tal foro quomodo maior aut minor.
- [11] Por el debdoconoscido que aya a dar vezino a vezino, prenda pignos illo sagione et díalos al quereloso et non le día plazo si non quesierit. Et si miedo habuerit que se vaya tiéstelo el mayordomo que non se vaya ata quel día directo, et si ille se for vaya el mayordomo a la casa et prenda et aparte quomodo si él y fust; et si illos le vedare altro día prenda çinco soldos, et reprenda pinnos, et quantos días los tollier tantos çinco sueldos prenda dél ata que lli de su aver. Et si pennos lli non tollier, díalli pennos del cabo del aver. Et si non lli da su aver de nueve días ye de nueve días lli día pinnos del cabo ata que sea pagado.
- [12] De rancura que haya vezino de altro, que debdo conosçudo non sea, vaya con majorino et demándelli fiador, et si lo non dier prende illo; et si el diz “non dare agora fiador mas buscare o día in toto día et darle fiador” vaya el mayordomo sua carrera et el busque su fiador en todo el día et liévelo a casa del rancuroso; et si el rancuroso y non fuer, faga testigos de sus vezinos et diga “fiador quiero dar a fulano et non es y et fiador fulan”; et si assi non levar fiador, vaya altro dia el mayordomo et prenda dél çinco sueldos; et si el diz “non dare fiador” entrel majorino por pennos et si illos le vedar prenda dél al otro día çinco soldos et de cabo; et por quantos dias lli vedar pinnos o fiador en tal guisa, día tantos cinco soldos. Et si el majorino por alguna confecha non le quisiere aportar que lli día directo, faga testigos et ysca for prender sin calonna et díalo en fiado et venga a la villa et prenda fiador por el fuero de la villa et sea suelta la prenda. Et si antes non arrancar al majorino o a sagione et foras yxir prender, torne la prenda a su sennor et peche sessaenta soldos al Re. Hye

si vezino a vezino fiadura negar, colla del fiador a doble a cabo que si podier arrancar por juicio de la villa quel pecte el dublo.

- [13] Et si dos omnes travaren, magar quel majorino o sagione delante estant, non ayan y nada si uno dellos non lli da sua voz, si fierro molido y non sacar a mal fazer. Et si sacaren armas esmolidas aut omme y mataren, escóllasse el majorino qual quesier, o las armas o el omezio sin voz que lle sea dada, LX^a soldos por las armas, et por lo omeçidio trezientos soldos; et quantas armas sacaren, levántesse uno de la bolta qual se quesiere et día fiador por todos et párelos tras si, et non peche por todas las armas mas que sesaenta soldos. Et si boz lle da uno de aquellos que travaron al majorino, vaya con él et día al rancuroso fiador por el fuero de la villa, et al terçer día diáli directo el majorino. El mayordomo non tenga boz por ninguno de illos, mas ellos tengan su boz si sobieren; et si non sobieren, rueguen vezinos de la villa que sean vezinos que tengan sus voces. Et quien enfiado fuere por el fuero de la villa, demande al otro fiador de a que da por tod sienpre por el foro de la villa, et del uno tan grant sea ela fiadura commo ela altra ata que prendan juicio. Et si alguno de yllos retraersse quesiere del juicio, peche V soldos at su contendor, et su contendor cóllalos con el majorino, el mayordomo los medios et él los medios; et al fiador de que prenden los çinco soldos díanlli fiadores al doblo et al cabo ambos illos contenedores, et ayant sobre todo su juicio ambos et dos et el que cayer doble al fiador. Hye de aquellos que travaren el que sovado for con torto, si voz da al mayordomo et arrancado fore ille altro por juicio, peche V soldos al majorino et él no lo prenda ata yllo arrancado sea conplido; et illo rancuroso por quantas feridas oviere onde el altro arrancado for por juicio o por esquisicion, por cada ferida de los dientes ayuso pecte siete soldos et medio; et de los dientes a suso o sagne ronper por quantas plagas oviere que dessebradas sean unas de otras quinze soldos por cada una; hye sagne non romper, siete soldos et medio, o escudo, o lança et espada o doze omnes descalços de sua casa ata la sua que yllos vayan pedirles merçet; et destos tres derechos, prenda el rancuroso qualquisier, et de illas feridas que illo querelloso demandar onde el pesquiçion pudiere aver peche las que el connoçier, et si mas lli sobreposier el sobado jure el altro por sua cabeça que mas non lly fizo de aquellas que él manifiesta, et de ipsas que el manifiesta, yébeselo; et si el rancuroso non quesiere prender uno destos tres derechos, partasse el conçello dél et téngasse con altro; et si el altro no le quesiere dar, pártasse el conçello dél et téngasse con altro.

- [14] Nullo omme que sacar armas esmoludas o espada nua de fora manto contra su vezino, pecte sesaenta soldos, et si portar espada nua de yuso manto o en sua vayna et no la sacar, non aya calonna; et si vezino dela villa sacar armas moludas contra omne de fuera en qual quier medida sea, non aya y calonna. Et si alguna parte venerit vezino et portar armas conssigo, si so vezino allá salier et se defendier con ellas non aya y calonna; ye si el vezino que de fuera venier portar armas conssigo, si a su vezino cometier primero et ferir lo quisier con las armas que portar desnudas sin cosa que él lli non diga o que illi non faga, pecte LX^a sueldos si tomo las sacas de casa. Isto coto es dentro la villa.
- [15] Si barallar vezino con vezino et el uno denostar al otro per uno destos quatro denuestos: foidenculo, siervo, çigulo, traydor, sil firier sobre a questo una vez con lo que toviere en mano que non se baxe por prender alguna cosa et non vaya a su casa por armas con quel fiero, lógrelo sin calonna et qui emprimir postea pecto ço que fizier et lógrelo aquellas que él fizier; et por estos quatro denuestos, por qual quier que il diga, et non lo enviar ferir una vez aquel quel denostó, postea le quesier venir a derecho por foro dela villa, paresse en conçello et diga: “lo que dixere, dixelo contro el mal taliento et non por tal que verdat sea et mentí por esta boca, et saqué el dedo por los dientes”; et por estos otros denuestos non traya el dedo por la boca, mas planamientre se desmienta.
- [16] Si onme de fuera rancuro oviere de vezino de la villa et al majorino venier et lo rancuro, ante quel prendare vaya el majorino al vezino con el rancuroso de fuera et digalo el majorino al vezino: “tu, fulano, da derecho a este omme que ye rancuroso de ti. Et si el vezino le derecho quesier dar por el majorino, vaya el majorino con el vezino al plazo amezanedo et vaya y et ajudélo; et si el vezino non ovier fiador busquelo el mayordomo et mévalo el juicio con sua mano; et quando se tornar para sua casa non le día a yantar nin a çenar nin le faga serviçio por esto si non quesier; et si fiador lli non quesier dar por el majorino al querelloso de fuera, vaya su carrera el rancuroso et el majorino non aya calonna ninguna; et si prender el rancuroso, después venga el majorino con el prendado et diga: “tú, fulano, saca la prenda de to vezino et talle plazo con el prendado”, et saque sua prenda enfiada de aquel que prendó si quisiere enfiada sinon como el podiere et aduga amezanedo aquel querelloso de fuera et vaya allá el vezino por quien prendaron a aqual plazo tallaren et non vaya allá el majorino con él si non quierere porque non dio fiador ante quel prindassen quando a él vieren. Et si el de fuera venit

- amezanedo et el vezino y non for por quien prendaran, tómello prendado la prenda en mano et tornet a mano en la villa et apiértenlo con el majorino ata que vaya dar fiador apres de la prinda. Et si el vezino amezanedo for al plazo que tallaren et el de fora non vinier, aquél que prendado es saque su prinda et adúgala a mezanedo.
- [17] Nul omme que prender fueras, sis rancurar al majorino o al sagione, pectet LX^a soldos al majorino, et torne la prenda; mas si el mostrar rancura al majorino o al sagione que endereçar non quiera, on él testigos possa aver, solos dos ommes bonos leales, esca fuera prender sin calonna et díala enfiada et tornesse a la villa, et tome fiador por fuero de la villa et sea suelta la prenda. Hye nul omme vezino dientro villa non deve prindar, et si prenda peche çinco sueldos al merino et tórnela prenda a su duenno.
- [18] Et nul vezino que demandar voz de çinco soldos a su vezino et el altro lo negar, et el altro pesquisicione non podier aver, día un omme de sua mano et sea christiano si quier de siete annos in arriba que responda “amen”; et aquel quel juramentar juraméntelo por quanto quesier et el jurador calle et quando él oviere todo dicho, responda una vez “amen”; et quando lli iulgaren, día el fiador sua jura a terçer dia por foro de la villa. Hye si voz demandar de çinco soldos a suso, si quier de çinco soldos et un dinero sea la voz, jure él por sua cabeça al tercer dia; et si el otro quesier tornar a lide, recuda el otro et díanse fiador enla lide en mano del majorino del Re; et daquel dia a nueve dias sean aparelados de la lide et díansse fiador el uno al altre en çinquenta, L^a. soldos por conducto, et dían fiador al majorino del Re en LX^a soldos; et si se estrevier lidiar uno dellos, lide, et si non, meta altre por sí, et si antes que yscan al canpo, pues que enfiada ye la lide en mano del majorino, por quien restrar, peche çinco soldos et al majorino. Et si al canpo yxieren et non se firieren, por quien restrar peche X soldos al merino; et si lidiaren que ellos se fieran, el que sor vençudo pecte lucto et conducto sessaenta soldos al Re en lucto et L^a soldos en conducto al vencedor.
- [19] En la villa del Rey non pueda aver vassallo sinon del Re, si de casa non for o de su manpuesto; et nullo omme que de la villa fuer dientro se clamar a sennor de fuera, qui poblador vecino si de la villa for, peche LX^a soldos al mayordomo del Re.
- [20] Hye omme que pinnos tenga de omme de fuera et sus pinnos sacar quesier por juro, et por juyzio o por baralla o prender por ello, non conpla judizio amezanedo, mas venga aqui a la villa et

- prenda judizio sobre sus pinnos et firme sobre los que tovier, et non exa por ellos foras amezanedo.
- [21] Hospede que posar en casa, si so aver comendar al ospede o a la ospeda et en testigos poda aver de sus vecinos, que tanto quanto le él da a condesar tanto lli torne. Et si testigos non pode aver daquello que lli da a condesar, quando illos por lli tornar so aver, el ospede algo, el quesier sobreponer, salve el don de casa por sua cabeça que más non lli dio daquello et pártasse el otro dél. Et quando en sua casa entrar et su aver mete dientro et al ospede no lo da et algo y perde, et al ospede sospecho a et demándelo a él o a sua criazón, por quantas se quesier salvar, el don de la casa jure [por] illos que por él, nin por illos nin por so conssejo minos non a su aver et pártasse dellos.
- [22] Todo omme que pan o sidra ovier de vender, véndalo qual ora si quesier sen calonna et no lo dexe por nul omme.
- [23] Omme o muller que venga a ora de transsir por mandar su aver, la derredrera manda que fizier sea estable. Et si la manda en sanidat despues no la desizier, estable es de aver et de heredat.
- [24] Todo omme que poblador sea en la villa del Re, de quanto aver podier aver, assi aver como heredat, de ser ende su plazer de vender et de dar a quien lo él diere que lle sea estable, si fillo non ovier, et si fillo ovier dél, díale a mano aquello quel plazier, qué non deserede de todo, et si de todo lo deseredar todo lo perdant aquellos aquien lo dier.
- [25] Omme que muller prende pedida a sus parientes o a sus amigos et per conçello, et arras lli dier, ante que la espose díalli fiador de sus arras, quales se convinieren per foro de la villa. Et daquel día quel fiador lli diere aya fecho su carta ata nueve dias o a la muller o a sos parientes, rovrela so marido en conçello, et el fiador suelto destas arras quel marido lli da; desque fillo ovier, las arras son muertas, partan ço que Dios lles dier.
- [26] Omme que so aver perdier, si sospecha ovier en su vezino et omme leal sea el vezino, que ladron non sea de otro furto et provado por conçello, salvesse por sua cabeça et non lide por ende. Et si omme for que leal non sea, que otro furto aya fecho et provado sea por conçello deffendasse por lide. Et si lidiar non quesier lieve fierro caldo, et si exir cremada pechel aver con suas novenas al don del aver et diez sueldos por los tagantes al merino; et si muller for que sea presa en altro furto et provada por conçello lieve fierro caldo; et si marido ovier o pariente que la

- defienda, o fillo, et lide por ella, et si vencido for pechel aver con suas novenas et diez soldos al mayordomo por suas tagantes.
- [27] Omme que sua sidra vendier et falssa mesura tovier et lo podier saber el conçello, el mayordomo prenda, el majorino de los ommes bonos, et vaya a casa daquel et fiera las medidas a las que derechas son por conçello, et si falssas exiren, quebrántelas el merino et prenda çinco soldos de aquel sobre quien falssas las trobaren.
- [28] Si vassura echar de sua casa en las calellas, peche V soldos al merino et tuéllalo ende. Et vezino que por mal taliento echar piedra en casa de su vezino, peche V soldos. al donno de la casa, si tal ninno non fuer que sea de diez annos en aiuso.
- [29] Omme que sua casa allugar quando la quesier pora si, o pora so fillo o pora su filla, aquél que mora en ella día el alluguer de quanto y moró, et ysca della; et si sacarlo quesier ende pora otro, perda el alluguer; mas si convençia lli pusier, que la non perda por el nin por otre, tengala fata su plazo et día lli su allugero.
- [30] Omme que demandar aver a omme muerto, ondel muerto non manifesta nin foe en sua enfermedad quam se manifestara et sus debdos connoçia que les él avia a dar et atri a él, jure el que demanda sobrel morto et lieve fierro caldo él in iglesia, et antes que lieve, díanlli fiador de so aver. Et si omme muerto de la villa non fuer, jure et lieve fierro caldo en la iglesia; et si yxir quemado, vaya por mentiroso et perjuro, et si salvo exir, díanlli su aver los que heredan sua bona del muerto. Et si parientes del muerto demandant aver en voz del muerto al vivo, on del vivo conoçudo no fue en vida del muerto nel muerto non lli demandó en sua vida, el pariente que aquel aver demanda jure et lieve fierro caldo él en iglesia et liévelo tres passadas por foro dela villa de Oviedo; et quando el fierro ovier levado, sea ela mano sigillada fata terçer dia et quando vinier el tercer dia dessegille la mano et los vigarios et cátenllila, et si exir quemada sea perjurado et lexe estar el otro; et si salvo exir, díanlli su aver; et si el muerto en su vida a otro vivo demandó et derecho lli non conplió, a tal juyzio commo avería en su vida, tal lo aya con parientes del muerto. Et si el vivo le connoçeo en su vida del muerto, et agora dis a los parientes que aquel aver demandó que aquel muerto conplió aquel aver, jure quei lli lo dio o a omme por él a quien el muerto mandó en sua vida; et si los parientes quel aver demandan ye la voz del mayordomo tornar la quesieren a lide, lide por él, et si uençudo for, dé el aver de morto.

- [31] Nullo omme que a testimonio se clamar, barón a mullier que díxer que testimonias dará de omnes bonos et leales et de bonas mullieres, préstelli. Et todo omme et toda mullier que a pesqui-riçion se clamar, en qual quier voz quel demandaren no la saque ningun della.
- [32] Et non deven a dar yantar si non al cuerpo del Re trezientos sueldos siema eno anno quando vinier.
- [33] Omme que vezino ye et casa non a en la villa, quando dier fiador por calonna que faga o por rancura que aya del so vezino et día fiador por fuero de la villa; et si non abastar al tercero día, et si el se for o estodier, que peche fiador cinco soldos, et aduga al omme a derecho por foro de la villa; et si lo aduger non poder, cunpla la voz. Et si omme que casa ovier en la villa, por qual quier calonna que faga, día fiador en cinco soldos. Et si se for, peche el fiador çinco soldos et el fiador suelto tórnesse a la casa daquel que lo miso por fiador o a sua bona o la trobar.
- [34] De baralla que se levarat en la villa onde omnes quierant a vuelta, si omme y mataren, non saquent que uno omeçidio por nomme el matador o aquel ques quisier daquellos que podran saber por esquisiqión qui en el feriron, onde sospecha ovieren, diant derecho por foro de la villa, juren por sua cabeça et non sea omeziero, mientras que en esta vuelta son, ante que derecho prendan, fagan treguas pel fuero dela villa, assi daquestas bueltas commo de otras; et de las treguas, diant se fiadores assi de la I^a parte commo de la otra, dían fiadores en mill sueldos o en punno diestro, et sean las treguas bonas et salvas dellos et de sos parientes et de sos amigos et de so consejo; et essas treguas, por quant se convenieren; et qui las treguas quebrantas, peche mill soldos, medios al Re et medios al conçello, o el punno prendado el conçello o si non remialo del conçeio commo podier trobar merçet.
- [35] Todo omme que en casa de Oviedo entrar por qualquier calonna que faga non responda al merino o a sayon, si non testar con dos omnes leales; et si lo testar el don de la casa lli anparar, res-ponda con él; si no lo anparar, non responda por él el don de la casa, si non ovier testigos; et si ovier testigos leales que el don de la casa enssinne o gete fuera de la casa o responda con él.
- [36] Todo omme o toda mullier que falssa esquiriçion dixer onde pro-vado pueda seer por conçello peche sesaenta soldos, los medios al Re, los medios al conçello; et por falssa esquiriçion non pierda el rancuroso so derecho, et non pesquiran de padre nin de madre,

- nin de hermano, nin de los contendores, nin de omme de su man-
puesto o de omme que aya parte en la boz; et esto esquiran de
omme leal et de bonavida et de bona mullier o de bon mançebo o
de bona mançeba que vaya a ponedencia.
- [37] Omme que por ferida tuelle membro a otro, a quien no tollier
díalli cien sueldos o lli faga omanisco, qual se escollier el ferido.
- [38] Omme que aver comprare de romio qual quier aver, onde tes-
tigos possa aver, nullo omme que de furto lo demandar con los
testigos que él aya que de romío lo compró, díalos e los testigos
que a et salve él solo que no lo furto nin lo conselló et tenga so
aver.
- [39] Ganado de los ommes de Oviedo pascan por todo logar et tallen
por montes assi commo al tienpo del Re don Alffonso.
- [40] Vecino que casa non aya en la villa, si baralla ovier con el que
casa a, et el que casa non a si averse en delantrar avan et fiar el
que casa aia. Et li rancura ovier el que casa a daquel que casa
non a, et fiador non quisier dar el que casa y non a por mayor-
domo de Re o por sayone o por el mismo si no lo demandar, ten-
galli la voz prindada el vezino que casa ovier el que casa non a
ata quél dier fiador et quando lli der fiador troca sua voz daquel
que primero enfió et poxa día derecho al otro.
- [41] Ommes de la villa de Oviedo non collan testación de nunllo omme
si del mayordomo o del sagione.
- [42] Ommes que vezinos sean de la villa de Oviedo sobre quien ve-
nieren aver de furto et auctor non podier aver, vaa adelante
aquel quel aver demanda et salve por sua cabeça que no lo dio ni
lo vendeo, mas que de furto lo a menos; et aquel otro a quien o
demanda vaa apres et salve por sua cabeça que non lo furtó nin
lo aconselló, nin otor non puede aver et día el aver cabalmientre
al otro; et si ad auctor se clamar talle plazo ata nueve días, et
aduga el auctor que gete fiador et pártasse de aquel que lo de-
manda et tengas al actor. Et se el actor se clama et plazo talla et
al plazo no lo aduzer, peche el aver con suas novenas al donno
que lo demandó et diez soldos al Rey por suas tagantes.
- [43] De rotura de casa trezientos sueldos, C soldos al Re et ciento al
don de la casa et cien soldos al conçello de la villa. Dos ommes
con armas derronpen casa, et de rotura de arca ferrada, LX^a
soldos al don de la arca, el medio al Re.
- [44] Ommes pobladores de Oviedo non dían portage nin ribage desde
la mar ata Leon.

- [45] Illa villa de Oviedo si barallar inffañon o podestat con omme de Oviedo tal calonna aya el uno commo el otro.
- [46] Nullo omme que poblador sea de la villa de Oviedo, siquier sea siervo fizcal del Rey de qual serviçio quier que sea, tan franco sea commo el que viene de ultra porz desde que y morar et foro fizier.

Si quis vero hanc kartam stabilitatis frangere temptauerit, sit excommunicantes et a lege Dei segregatur et cum Dathan et Abiron in inferno dampnatus et in vita sua careat lumen oculorum suorum, et pecten apartem Regis deçem milia morabetinos et e illo conçello aliut tantum persolvat. Facta serie testamenti quatuor nonas septembris, era M.^a C.^a LXX^a. III^a, regnante inperatore domno Adefonssso cum coniuge sua Beringaria Regina et filiis nostris in Legione. Ego iam dictus Adefonssus Hispanie imperator, simul cum uxore mea et filiis meis. Han cartam quan fieri iussi et legere audivi manum propria roboravi et signa in ieci.

(1^a columna) Infante donna Sancia, conf.; Comes Malrricus, conf.; Nunnus Petri, inperatoris armiger, conf.; Guterrius Fernandi, conf.; Rodericus Sebastián, conf.; Didacus Obregon, conf.; Rodericus Garssie, conf.; Alvarus capellanes, conf.; Nuño Gallego; Verrardus; Martinus Secundus in Oveto. Gonzalo Vermudi, tenente Asturias; Roy Perez, conf.; Monnin Garssie, conf.; et alii quam plures; Giraldus, notarius.

(2^a columna) Comes Roderici Gomez, conf.; Sancius Rex, conf.; Comes Ramirus, conf.; Poncius comes, conf.; Alvarus Guterrii, conf.; Suario Ordonii, conf.; Petrus Sancii, conf.; Petrus Consalvi, conf.; Guillelme de la Tienda.; Cales; Didacus; Çidi; Pelagius Galleci; Guillemus de Alleris; Pere, conf.; Petrus Roderiçi; Pelagio Dominicus, conf.; Coram, testes; Iohannes, testis; Pelagius, testis.

E los perssoneros sobredichos de vos, el conçello de Oviedo, por nonbre de vos pedíronme merçet que yo que vos otorgasse et vos confirmasse este fuero, et vos lo fiziesse guardar. Et por ende, yo el Rey don Fernando sobredicho, con conssejo et con otorgamiento dela Reyna donna Maria mi madre et del infante don Henrique, mio tio et mio tutor, et de don Ruy Perez, maestre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, mio amo, et con voluntat que e de fazer bien et merced a vos el Conçejo de Oviedo, otorgovos et conffirmovos este fuero, segunt que aqui es escripto. Et mando que vala et que vos sea tenuto et guardado por sienpre a todo tiempo segunt vos mejor fue tenuto et guardado en tiempo del Emperador et de los otros Res que fueron ante de mi fasta aquí. Et mando et defiendo firmemientre, sola pena que se en este

vuestro fuero contiene, que merino nin adelantrado nin otre ninguno non sea osado de yr contra él por lo quebrantar nin por lo menguar en ninguna manera en ningun tiempo. Et que esto sea firme et estable a todo tiempo, mandevos dar este fuero seellado con mio seello de plomo. Fecho en Valladolid, ocho dias de agosto, era de mill et trescientos et treinta et tres annos.

Gonzalo Gil la mandó fazer por mandado del Rey. Yo, Pero Domínguez de Salamanca, la fiz escribir. Gonzalo Gil. Iohan Martinez. Registrum.

TRADUCCIÓN

En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, cuyo reino e imperio sin fin permanece por los siglos de los siglos, amén. Yo Alfonso, por la gracia de Dios emperador de España, junto con mi mujer, la reina Berenguela, y con nuestros hijos Sancho y Fernando García, a vosotros, los ciudadanos de Oviedo, así presentes como futuros, hago carta de estabilidad a vosotros y a vuestra villa de los fueros por los que fue poblada la villa de Oviedo y la villa de San Facundo en tiempo de mi abuelo el rey don Alfonso, para que tengáis aquellos buenos fueros, vosotros, vuestros hijos y nietos y todos vuestros sucesores en la villa de Oviedo, firmes y salvos hasta el fin de los siglos, en el modo aquí abajo escrito:

Estos son los fueros que dio el rey don Alfonso a Oviedo cuando pobló esta villa por fuero de Sahagún y otorgó estos fueros aquel Emperador:

- [1] En primer lugar, por tomar solar pague un sueldo al rey y dos dineros al sayón, y dé cada año un sueldo por censo de la casa; y el que la vendiere dé un sueldo al rey y quien la comprare dos denarios al sayón; y si un solar se partiera, en cuantas partes se partiera tantos sueldos dará; y cuantos solares se tornaren en uno, un censo darán.
- [2] De casa donde hombre habitare y fuego hiciese dará un sueldo por *fornaje* (derecho de horno); y haga horno donde quisiera.
- [3] Hombre poblador de Oviedo, él y cuanta heredad pudiera comprar de fuera de las tierras de la villa, sea libre de llevar donde quisiera y vender y de dar y de hacer de ella lo que quisiere; y no haga por ella ningún servicio.

- [4] Y ningún hombre se hospede en casa de hombre de Oviedo sin su consentimiento, y si alguien quisiera hospedarse a la fuerza, defiéndose con sus vecinos cuanto pudiere.
- [5] En estos fueros que dio el rey don Alfonso [VI], otorgó que los hombres de Oviedo no fuesen en fonsado (campana de guerra) si el mismo no fuese cercado o no tuviese batalla campal, y lo mismo de cuantos reyes después de él viniesen. Y si él fuese cercado, o tuviese batalla campal, desde que los pregoneros viniesen a la tierra, que no salgan los hombres de Oviedo hasta que no vean toda la gente movida, peón y caballero, desde la Boca de Varcárcel hasta León; que después, cuando ellos hayan pasado, no salgan hasta el tercer día.
- [6] Y los merinos que el rey pusiese sean vecinos de la villa, uno franco y otro castellano, y que los pongan con aprobación del concejo para que demanden los derechos del rey. Y también los sayones. Y mientras placiere al rey y al merino no sea separado, y si él no quisiera no sea merino.
- [7] Merino ni sayón no entre en casa de hombre de Oviedo para tomar prendas, si le presentase fiador por fuero de la villa. Y si a pesar del fiador quisiera entrar, defiéndose el dueño de la casa como mejor pudiera. Y si recibiera mal, el mayordomo o sayón repárelolo; y si no le presentara fiador, tome prendas y desélas al quereloso; y si las ocultase, tome de él otro día cinco sueldos.
- [8] Si vecino a vecino demandara casa, dé cada uno fiador por sesenta sueldos; que el otro que fuera vencido pague sesenta sueldos al rey.
- [9] Si hombre de fuera demandara casa en la villa, venga a la villa a dar y tomar derecho por fuero de la villa, y dé fiador que si cayera abajo doble la casa en otro lugar y (pague) sesenta sueldos al rey.
- [10] Infanzón y potestad o conde, que tuviese casa en la villa, tenga tal fuero como mayor o menor.
- [11] Por la deuda conocida que haya de dar vecino a vecino, tome prendas el sayón y desélas al quereloso, y no le dé plazo si no quisiera. Y si tuviera miedo de que se vaya, ponga en conocimiento del mayordomo que no se vaya hasta que dé derecho (cumpla su obligación), y si él se fuere, vaya el mayordomo a la casa y tome y prenda como si él estuviera allí; y si las negare, otro día tome cinco sueldos, y vuelva a tomar prendas, y cuantos días las ocultare tantos cinco sueldos tome de él hasta que le dé su haber. Y si no le ocultara prendas, déle prendas del total de su

haber. Y si no le da su haber, de nueve en nueve días le dé prendas del total hasta que sea pagado.

- [12] De querella que tenga un vecino de otro, que no sea deuda conocida, vaya con el merino y reclámele fiador, y si no lo diera, préndalo; y si él dice “no daré ahora fiador pero lo buscaré en todo el día y daré el fiador” vaya el mayordomo por su camino y él busque su fiador todo el día y llévolo a casa del quereloso; y si el quereloso no estuviera allí, haga testigos de sus vecinos y diga “fiador quiero dar a fulano, y no está allí el fiador fulano”; y si no llevase fiador, vaya otro día el mayordomo y tome de él cinco sueldos; y si él dice “no daré fiador” entre el merino por prendas y si se las negare, tome de él al otro día cinco sueldos y hasta el total; y por cuantos días le negare prendas o fiador, en tal manera pague tantos cinco sueldos. Y si el merino por algún cohecho no le quisiere llevar a que le dé derecho, haga testigos y salga fuera a preñar sin multa, y déla bajo fianza, y venga a la villa y tome fiador por el fuero de la villa, y sea suelta la prenda. Y si antes no se querellase al merino o al sayón y saliese fuera a preñar, devuelva la prenda a su dueño y pague sesenta sueldos al rey. Y si un vecino negare fianza a otro vecino, tome fiador por doble cantidad que si pudiera arrancar por juicio de la villa que él pague el doble.
- [13] Y (si) dos hombres se peleasen, aunque el merino o sayón estuviesen delante, no tengan nada (que hacer) allí si uno de ellos no le dé su voz o si hierro afilado no sacara allí para hacer mal. Y si sacaren armas afiladas u hombre mataran allí, escoja el merino lo que quisiera, o las armas o el homicidio, sin que le sea dada voz, 60 sueldos por las armas, y por el homicio trescientos sueldos; y cuantas armas sacaren, levántese uno de la pelea, el que se quiera, y dé fiador por todos y ampárelos tras de sí, y no pague por todas las armas más que sesenta sueldos. Y si uno de los que pelearon da su voz (pide ayuda) al merino, vaya con él y dé fiador al quereloso por fuero de la villa, y al tercer día déle derecho el merino. El mayordomo no tenga voz (representación) por ninguno de ellos, más ellos tengan su voz, si supieren; y si no supieren, rueguen a vecinos de la villa, que sean vecinos, que tengan sus voces. El que fuere bajo fianza por el fuero de la villa demande al otro fiador que responderá por todo siempre por el fuero de la villa, y tan grande sea la fianza de uno como la del otro, hasta que lleguen a juicio. Y si alguno de ellos quisiese retirarse del juicio, pague cinco sueldos a su contrario y éste tómelos con el merino, el mayordomo la mitad y él la otra mitad; y al fiador de quien tomen los cinco sueldos déle fiadores por el

doble y por el total ambos contendientes, y tengan sobre todo su juicio ambos, y el que cayera (fuera vencido) doble al fiador. Y de aquellos que peleasen, el que fuese herido a traición, si da la voz al mayordomo, y si fuere el otro vencido en juicio, pague 5 sueldos al merino y él no lo tome hasta que el juicio sea cumplido; y el querrelloso, por cuantas heridas tuviese, cuando el otro fuere vencido en juicio o por declaración, por cada herida de los dientes abajo pague siete sueldos y medio; y de los dientes arriba, donde brotase sangre, por cuantas heridas tuviese, que estén separadas unas de otras, quince sueldos por cada una; y si no brotase sangre siete sueldos y medio, o escudo, o lanza y espada, o doce hombres descalzos desde su casa hasta la suya que vayan a pedirles perdón; y de estos tres derechos, escoja el querrelloso cualquiera, y de las heridas que el querrelloso demandara en donde pudiera haber prueba, pague las que él conociese, y si más le añadiese el herido, jure el otro por su cabeza que más no le hizo que aquellas que él manifiesta, y de las mismas que él manifiesta, llevéselo; y si el querrelloso no quisiese tomar uno de estos tres derechos, apartése el conejo de él y entiéndase con el otro; y si el otro no le quisiere dar (derecho) apartése el conejo de él, y entiéndase con el otro.

- [14] Todo hombre que sacara armas afiladas o espada desnuda debajo de su manto contra su vecino pague sesenta sueldos, y si lleva espada desnuda bajo su manto o en su vaina y no la saca, no tenga multa; y si vecino de la villa sacare armas afiladas contra hombre de fuera, en cualquiera medida que sea, no tenga por ello multa. Y si de alguna parte viniere vecino y trajese armas consigo, si su vecino saliere allá y si se defendiese con ellas, no tenga por ello multa. Y si el vecino que viniera de fuera portase armas consigo, si a su vecino acometiera primero y quisiera herirlo con las armas que llevase desnudas, sin cosa que él no diga o que no haga, pague LX^a sueldos, si las sacase de casa a propósito. Esto es mandato dentro de la villa.
- [15] Si riñere vecino con vecino y uno injuriase de palabra al otro por uno de estos cuatro denuestos: sodomita, siervo, cornudo, traidor, si además le hiriere una vez con lo que tuviese a mano, no bajándose para coger alguna cosa y no vaya a casa por armas con que le hiera, hagálo sin multa, y quien empezara después pague lo que hiciera y lógre las (sin multa) aquellas que él hiciera; y por estos cuatro denuestos, por cualquiera que le diga, y no le hubiese herido una vez aquél que denostó, después quisiera venir a derecho por fuero de la villa, preséntese en concejo y diga: “lo que dije, díjelo contra mal talento y no porque fuera verdad y

- mentí por esta boca, y saqué el dedo por los dientes”; y por estos denuestos no extraiga el dedo por la boca, sino desmiéntase llamamente.
- [16] Si hombre de fuera tuviese queja de vecino de la villa y viniere al merino y se querellase, antes de prender, vaya el merino al vecino con el querrelloso de afuera y dígale el merino al vecino: “tú, fulano, da derecho a este hombre que es quejoso de ti”. Y si el vecino quisiera dar derecho por el merino, vaya el merino con el vecino al plazo de mediador, y vaya allí y ayúdelo; y si el vecino no tuviera fiador búsquelo el mayordomo, y llevélo al juicio con su mano, y cuando volviese para su casa no le dé de comer ni cenar, ni le haga servicio por esto, si no quisiese; y si el merino no quisiese dar fiador al querrelloso de fuera, siga su camino el quejoso y el merino no tenga pena alguna; y si el quejoso tomara prenda después, venga el merino con el prendado y diga: “tu, fulano, saca la prenda de tu vecino, y dále plazo con el prendado”, y (el merino) saque la prenda bajo fianza de aquél que prendó, si quisiese la fianza, (o) si no como él pudiere, y acuda a juicio aquel querrelloso de fuera, y vaya allá el vecino por quien prendaron al plazo que fijaren, y no vaya allá el merino con él si no quisiera, porque no dio fiador antes de que le prendasen cuando a él vino. Y si el de fuera viniera a juicio y el vecino no estuviese allí por quien prendaran, tome lo prendado, la prenda en mano, y vuelva a la villa, y apréndienle con el merino hasta que vaya a dar fiador después de la prenda. Y si el vecino fuere a juicio en el plazo fijado, y el de afuera no noviere, aquél que fue prendado saque su prenda y preséntela en juicio.
- [17] Ningún hombre que tomara prendas fuera sin querellarse al merino o al sayón, pague LX sueldos al merino, y devuelva la prenda; pero si mostrara querella al merino o al sayón que no quisiera(n) resolver (y) sobre ello testigos pueda tener, solos dos hombres buenos y leales, salga fuera a tomar prenda sin multa y déla en fianza y vuelva a la villa y sea suelta la prenda. Ningún hombre vecino de la villa debe tomar prenda, y si prendase, pague cinco sueldos al merino y devuelva la prenda a su dueño.
- [18] Y ningún vecino que demandare cinco sueldos a su vecino y el otro lo negare, y el otro no pudiera hacer pesquisa, dé un hombre de su confianza y sea cristiano, si quiera de siete años arriba que responda “amén”; y aquél que le juramentare, juramentelo por cuanto quisiese, y el jurador calle y cuando él hubiese dicho todo responda una vez “amén”; y cuando le juzgaren, dé el fiador su jura a tercer día por fuero de la villa. Y si demandare de cinco

- sueldos arriba, aunque sea de cinco sueldos y un dinero la voz, jure él por su cabeza al tercer día; y si el otro quisiere volver a la lid, acepte el otro, y dénse fiador en la lid en mano del merino del rey; y desde aquel día a nueve días sean preparados para la lid y dénse fiador el uno al otro el LX sueldos por conducho, y den fiador al merino del rey por LX sueldos; y si se atreviere a lidiar uno de ellos, lidie, y si no meta otro por él, y si antes de salir al campo, puesto que está afianzada la lid en mano del merino, por quien quedara, pague cinco sueldos al merino. Y si al campo salieran y no se hirieran, por quien quedase, pague X sueldos al merino; y si lidiaren, hiriéndose, el que fuere vencido pague *lucho* y *conducho*, sesenta sueldo al rey por *lucho* (tasa) y L sueldos al vencedor por conducho (gastos).
- [19] En la villa del rey no pueda haber vasallo si no del rey, si no fuera de casa o de su mampuesto; y ningún hombre que sea de la villa apele dentro a señor de afuera, el que fuera poblador vecino de la villa, pague LX sueldos al mayordomo del rey.
- [20] Y hombre que tenga prendas de hombre de afuera y sus prendas quisiera sacar por jura, y por juicio o por contienda o prendara por ello, no pretenda juicio por mediadores, mas venga aquí a la villa y tome juicio sobre sus prendas y pruebe sobre las que tuviere, y no salga por ellas afuera a juicio de mediación.
- [21] Huesped que posase en casa, si encomendara su hacienda al huésped o a la huésped, y pudiera tener testigos de sus vecinos, que tanto cuanto él le da a guardar tanto le devuelva. Y si no puede tener testigos de aquello que le dio a a guardar, cuando le devuelvan su haber (si) el huésped quisiera pedir algo más sálvese el dueño de la casa por su cabeza que no le dio más de aquello, y apártese el otro de él. Y cuando entre en su casa y guarde dentro su haber, (si) al huésped no lo dio y algo pierde allí y sospecha del huésped, y le demande a él o a su familia, por cuantas cosas se quisiera salvar el dueño de la casa jure por él, ni por ellos (familiares), ni por su consejo no minoró su haber, y apártese de ellos.
- [22] Todo hombre que tuviera de vender pan o sidra, véndalo a la hora que quisiera sin multa y no deje por ningún hombre.
- [23] Hombre o mujer que a la hora del tránsito quiera disponer de su hacienda, la última manda que hiciera sea estable. Y si la manda con salud (y) después no la deshiciere, es estable de haber y de heredad.

- [24] Todo hombre que poblador sea en la villa del rey, de cuanto haber pudiera tener, así haber como heredad, puede hacer su voluntad de vender y de dar a quien lo diere, que le sea estable, si hijo no tuviese; y si hijo tuviese, déle a mano aquello que le placiere, que no le desherede del todo, y si le deheredase del todo, todo lo pierdan aquellos a quien lo diera.
- [25] Hombre que tome mujer, pedida a sus parientes o a sus amigos y por concejo, y le diere arras, antes que la despose déle fiador de sus arras, cuales se convinieren, por fuero de la villa. Y desde aquel día que le diera fiador (y) haya hecho su carta (de arras) hasta nueve días o a la mujer o a sus parientes, confírmela su marido en concejo, y el fiador (quede) suelto de esta arras que el marido le da; (pero) desde que tuviese hijo, las arras son muertas, (y) partan eso que Dios les diere.
- [26] Hombre que su haber perdiese, si tuviera sospecha de su vecino y el vecino sea hombre leal, que no sea ladrón de otro hurto y probado por concejo, sálvese por su cabeza y no lidie por ello. Y si fuera hombre que no sea leal, que otro hurto haya hecho y probado por concejo, defiéndase por lid. Y si no quisiera lidiar, lleve hierro caliente y si saliera quemado pague el haber con sus novenas al dueño del haber y diez sueldos por los tajantes (derechos) al merino; y si fuere mujer que sea presa en otro hurto y probada por concejo, lleve hierro caliente; y si tuviese marido o pariente que la defienda, o hijo, y lidie por ella, y si vencido fuera pague el haber con sus novenas y diez sueldos al mayordomo por sus derechos
- [27] Hombre que vendiere su sidra y tuviere falsa medida y lo pudiere saber el concejo, el mayordomo tome prenda, el merino de los hombres buenos, y vaya a casa a casa de aquel y compruebe las medidas con las que son legales por el concejo, y si salieran falsas, rómpalas el merinoy tome cinco sueldos de aquel de quien las encontraron falsas.
- [28] Si basura echara de su casa en las callejas, pague V sueldos al merino y quítela de allí. Y vecino que con mala intención echara piedra en casa de su vecino, pague V sueldos al dueño de la casa, con tal que no fuere niño de diez años abajo.
- [29] Hombre que alquilara su casa, cuando la quisiere para sí, o para su hijo, o para su hija, aquél que habita en ella dé el alquiler de cuánto allí habitó, y salga de ella; y si quisiere sacarlo de allí para otro, pierda el alquiler; mas si le pusiera convenio de que no la pierda por él ni por otro, téngala hasta su plazo y déle su alquiler.

- [30] Hombre que demandara el haber de hombre muerto, de lo que el muerto no manifestó ni en su enfermedad cuando se manifestara y conocía sus deudas, las que él debía dar y otros a él, jure el que demanda sobre el muerto y lleve hierro caliente en la iglesia, y antes de llevarlo, denle fiador de su haber. Y si hombre muerto no fuera de la villa, jure y lleve hierro caliente en la iglesia; y si saliera quemado, vaya por mentiroso y perjuro, y si saliera salvo denle su haber los que hereden los bienes del muerto. Y si parientes del muerto demandan el haber por voz del muerto al vivo, cuando el vivo no fue conocido en vida del muerto ni el muerto no le demandó en su vida, el pariente de aquél que demanda el haber jure y lleve hierro caliente en la iglesia y llévelo tres *passadas*¹(¿pasadura? ¿pasos?) por fuero de la villa de Oviedo; y cuando el hierro hubiese llevado, sea la mano sellada hasta el tercer día y cuando llegara el tercer día quiten el sello y los vicarios exáminenla, y si saliere quemada sea perjuro y deje estar el otro; y si saliera salvo, denle su haber; y si el muerto en su vida demandó a otro vivo y no le cumplió derecho, a tal juicio como tendría en su vida tal lo tenga con los parientes del muerto. Y si el vivo le conoció en vida del muerto, y ahora dice a los parientes que demandan aquel haber que con el muerto cumplió aquel haber, jure que se lo dio o a hombre por él a quien el muerto mandó en su vida; y si los parientes que demandan aquel haber y la voz del mayordomo quisieran tornar en lid, lidie por él, y si vencido fuera, dé el haber del muerto.
- [31] Ningún hombre que se llamase a testimonio, varón o mujer que dijera que dará testimonios de hombres buenos y leales, y de buenas mujeres, préstelos. Y todo hombre y toda mujer que se llamase a pesquisa, en cualquier voz que le demandaren, no la quite ninguno de ella.
- [32] Y no deben dar yantar, sino al cuerpo del rey, trescientos sueldos solamente en el año que viniera.
- [33] Hombre que es vecino y no tiene casa en la villa, cuando diera fiador por falta que haga o por querella que tenga de su vecino, dé fiador por fuero de la villa; y si no cumpliera al tercer día, y si él se fue o quedase, que pague el fiador cinco sueldos y traiga al hombre a derecho por fuero de la villa; y no pudiera traerlo, cumpla la voz (demanda). Y si hombre que casa tuviese en la villa, por cualquier falta que haga, dé fiador por cinco sueldos. Y si se fuere, pague el fiador cinco sueldos y el fiador vuélvase

¹ *Passares*, fuero de Avilés, cap. 30

- libre a la casa de aquel que lo puso por fiador o a sus bienes, donde los hallase.
- [34] De riña que se levantara en la villa, en donde hombres promuevan reyerta, si hombre allí mataren, no saquen más que un homicidio por nombre el matador o aquél que quisieren de aquellos que podrán saber por pesquisa que le hirieron o del que tuvieren sospecha, den derecho por fuero de la villa, juren por su cabeza y no sea homicida, (pero) mientras que estén en esta pendencia, antes que derecho prendan, hagan tregua por el fuero de la villa, así de estas pendencias como de otras; y de las treguas, dense fiadores así de la primera parte como de la otra, den fiadores en mil sueldos o en puño diestro, y sean las treguas buenas y salvas de ellos, y de sus parientes, y de sus amigos y de su consejo; y quien quebrantara las treguas, pague mil sueldos, la mitad al rey y la mitad al concejo, o el puño prendado el concejo o si no redímallo del concejo como pudiera hallar merced.
- [35] Todo hombre que entrara en casa de Oviedo por cualquier falta que haga, responda al merino o a sayón, si no atestiguara con dos hombres leales; y si lo atestiguare (y) el dueño de la casa le ampare, responda con él; si no le amparase, no responda por él el dueño de la casa, si no hubiera testigos; y si tuviera testigos leales que el dueño de la casa enseñe, o echa fuera de la casa o responda con él.
- [36] Todo hombre o toda mujer que declare en falso pudiendo ser probado por el concejo, pague sesenta sueldos, la mitad al rey, la mitad al concejo; y por falsa declaración no pierda el querrelloso su derecho, y no inquieran de padre ni madre, ni de hermano, ni de contricantes, ni de hombres de su dependencia o de hombre que tenga parte en la voz (demanda); y esto inquieran de hombre leal y de buena vida y de buena mujer, o de buen mancebo o de buena manceba, que vaya a deponer.
- [37] Hombre que por herida deja sin movimiento miembro a otro a quien no tulle, déle cien sueldos o haga homenaje, a elección del herido.
- [38] Hombre que comprare haber de romero, cualquier haber, sobre lo cual pueda tener testigos, ningún hombre que le demandara por hurto con los testigos que él tenga que lo compró a romero, dé los testigos que tenga y salvese él solo que no lo hurtó, ni lo aconsejó, y mantega su haber.
- [39] Ganado de los hombres de Oviedo pastan por todo lugar y cortan (madera) por montes así como en tiempos del rey don Alfonso.

- [40] Vecino que no tenga casa en la villa, si tuviera riña con el que tiene casa, y el que no tiene casa si fuera adelante debe dar fiador al que tiene casa. Y si el que tiene casa hubiera querrela de aquel que no la tiene, y no quisiese dar fiador el que casa allí no tiene, por mayordomo del rey o por sayón o por el mismo si no le demandare, téngale embargada la voz (demanda) el vecino que tiene casa hasta que le dé fiador, y cuando le diere fiador devuelva esa voz al primero que fió, y después dé derecho al otro.
- [41] Hombres de la villa de Oviedo no admitan embargo de ningún hombre, sino del mayordomo o del sayón.
- [42] Hombres que sean vecinos de la villa de Oviedo a los que reclamasen haber de hurto y no tuvieran otor, vaya adelante aquel que demanda ese haber, y jure por su cabeza que no lo dio ni lo vendió, mas que por hurto lo tiene menos; y aquel otro a quien se lo demanda vaya después, y jure por su cabeza que no hurtó ni lo aconsejó, ni puede tener otor, y dé el haber cabalmente al otro; y si se llama otor, señale plazo hasta nueve días y presente otor que quite fiador y apártese de aquel que lo demanda y téngase al otor. Y si el otor se llama y fija plazo y al plazo no lo presentare, pague el haber con sus novenas al dueño que lo demandó y diez sueldos al rey por sus derechos.
- [43] Por allanamiento de casa, (paguen los allanadores) trescientos sueldos, cien al rey y ciento al dueño de la casa y cien sueldos al concejo de la villa. Dos hombres con armas allanan una casa y si rompen el arca ferrada, (paguen) LX sueldos al dueño del arca, la mitad al rey.
- [44] Hombres pobladores de Oviedo no den portazgo ni ribaje desde la mar hasta León.
- [45] Si en la villa de Oviedo riñese infanzón o potestad con hombre de Oviedo tal pena (caloña) tenga uno como el otro.
- [46] Ningún hombre que sea poblador de la villa de Oviedo, aunque sea siervo fiscal del rey, de cualquier servicio que sea, tan libre sea como el de viene de ultrapuertos, desde que allí morase y cumpliere fuero.

Si alguno intentara infringir esta carta de estabilidad, sea excolmulgado y separado de la ley de Dios y condenados en el infierno con Datan y Abirón, y carezca de luz de sus ojos toda su vida, y pague a la parte del rey diez mil morabetinos, y pague otro tanto al mismo concejo. Hecha por serie testamental a cuatro nonas de septiembre era MCLXXXIII, reinante el emperador don Alfonso con su conyuge la

reina Berenguela y nuestros hijos en León. Yo, el sobredicho Alfonso emperador de Hispania, junto con mi mujer y mis hijos, esta carta, que mandé hacer y oí leer, con mi propia mano roboré y añadí signo (S).

(1.^a columna) Infante doña Sancha, confirma; Conde Malrico, conf.; Nuño Petri, portaestandarte del emperador, conf.; Gutierre Fernandi, conf.; Rodrigo Sebastián, conf.; Diego Obregón, conf.; Rodrigo García, conf.; Alvaro capellán, conf.; Nuño Gallego; Verardo; Martín Secundo en Oviedo; Gonzálo Vermudez, tenente Asturias; Roy Pérez, conf.; Muño García, conf.; y otros más. Giraldo, notario.

(2.^a columna) Conde Rodrigo Gómez, confirma; Sancho Rey, conf.; Conde Ramiro, conf.; Conde Poncio, conf.; Alvaro Gutierrez, conf.; Suero Ordóñez, conf.; Pedro Sanchez, conf.; Pedro González, conf.; Guilermo de la Tienda; Cales; Diego; Cid; Pedro Gallego; Guillermo de Allers; Pere, conf.; Pedro Rodríguez; Pelayo Domingo, conf. En presencia de testigos: Juan, testigo; Pelayo, testigo.

Y los personeros sobredichos de vos, el concejo de Oviedo, por vuestro nombre me pidieron merced que yo os otorgase y confirmase este fuero, y os lo hiciese guardar. Y por ello, yo el rey don Fernando sobredicho, con consejo y otorgamiento de la reina doña María, mi madre, y del infante don Enrique, mi tío y tutor, y de don Ruy Pérez, maestre de la Orden de la Caballería de Calatrava, mi ayo, y con voluntad de hacer bien y merced a vos el concejo de Oviedo, os otorgo y confirmo este fuero, según está aquí escrito. Y mando que valga y que os sea cumplido y guardado por siempre en todo tiempo según os fuere mejor tenido y guardado en tiempo del Emperador y de los otros Reyes que fueron antes de mí hasta aquí. Y mando y prohíbo firmemente, bajo la pena que se contiene en vuestro fuero, que merino, ni adelantado, ni otro ninguno no sea osado de ir contra él para quebrantar ni menguar su tenor en ninguna manera en ningún tiempo. Y para que esto sea firme y estable en todo tiempo os mando dar este fuero sellado con mi sello de plomo. Hecho en Valladolid, ocho días de agosto, era de mil y trescientos y treinta y tres años.

Gonzálo Gil la mandó hacer por mandato del Rey. Yo, Pero Domínguez de Salamanca, la hice escribir. Gonzálo Gil. Juan Martínez. Registro.

2.3 EXTRACTO DEL FUERO DE LA CIUDAD DE OVIEDO EN ROMANCE

s.f. [c.a. 1536].

A.A.O., *Fueros y Privilegios de la ciudad de Oviedo*, ff. 5 r^o-6 v^o.

Ed.: Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 18-21; *Fueros locales del reino de León (910-1230) Antología*, pp. 419-422.

**Fueros y Ordenanzas. I Oviedo*, edición de V. M. Rodríguez Villar, pp. 18-21.

+

El fuero de la çibdad

El fuero que tiene ela dicha çibdad de Oviedo sen lo que suçedió el Rey Don Alonso Ottabo, que fue eleto Enperador d'España, e Beringuila, su muger, al fuero de Saagunt, era de mill e çiento e ochenta e tres, y confirmolo el Rey Don Hernando el Quarto e la Reyna Dona María, madre del Ynfante don Enrique, su tfo e su tutor, y está sellado con su sello de plomo pendiente, fecha la confirmaçión en Valladolid, a ocho de agosto, hera de mill e trezientos e treynta e tres; contiénesi el dicho fuero lo siguiente.

Está en pargamino el treslado déste sinado de dos escrivanos.

Libertades de las haçien-
das bezinos de Oviedo y
de todo servçio

Todo onbre poblador e vezino d'Oviedo, él e sus heredades, e haçienda, e vienes sean francas e libres, e pueda disponer dello a su boluntad sin haçer ni pagar servyçio alguno.

[Sob]re Posadas

Que todos los vezinos d'Oviedo sean libres y esentos de dar posada a ninguno contra su boluntad, e que se puedan defender por ello.

[Man]ferimientos

Yten, que non sean obligados a salir a gue<r>ras y llamamientos dellas, salbo quando el Rey estubiese zercado por otros Reys e uviese de aver vatalla canpal, y en tal abiendo primeramente subido toda la gente de Galiza asta Balcázar e León.

[Sobre] merinos

El merino que en la çibdad se oviere de poner sea vezino della e franco, y el del Prencipado sea castellano, e queste tal merino de la çibdad cobre e aya los derechos que perteneszen al Rey e guardan a los bezinos de su fuero.^{sv}

El estrano que pyde al de
la çibdad

- Qualquier persona que pediere alguna cosa a bezino de la çibdad de Oviedo a de venir a demandáselo a la dicha çibdad por el fuero della, y a de dar fiador que sy non fuere çierto lo que pide, páguelo tal doblado y más de <se>enta sueldos al Rey.

Los Grandes hayan el fuero
de la çibdad

- Qualquiera conde o duque, enfançón, e señor que byba en la dicha çibdad haya el mismo fuero que los otros vezinos.

- Sobre las rençillas y armas - Sy algunos vezinos de la dicha çibdad renieren maguer que el merino e justicia esté delante, sy uno dellos no se quejare o no oviere armas a mal hazer non paguen nada por ello, e sy armas hoviere o muertes escoxa el merino qualquisyere, o las harmas o el homeçillo syn boz, que sea a le dado sesenta sueldos por las harmas y por el homeçillo treçientos sueldos, y quantas harmas sacaren aunque sean muchas en el ruydo, o no quede, o dé fyador por todos e no pague por todas las armas más de sesenta sueldos.
- Derechos del merino - Sy alguno renyere el que fuere ynjuriado y se quexare peche çinco sueldos al merino o el quel enjurió.
- De rençillas y armas - Sy alguno renyere o sacare armas o espada desnuda contra su vezino de la çibdad peche seyçientos sueldos, e sy algunos v[er]çinos] de la çibdad sacaren harmas contra alguno de fuera no haya ay calónica alguna, y el vezino de fuera que hechare manos a las harmas contra el vezino de <O>viedo pague sesenta sueldos.
- Que no se prenda ninguno syn el merino - Ningúnd hombre se pu>e<da prender syn darse quexa al meri[no] ni prender so pena de sesenta sueldos y más tornar[lo] [su] prenda.
- De los desafios - Hay un capítulo de los que se desafyan y de los que hazen campo un[os] con otros y las penas que deben los tales an²² sy al merino [de] la çibdad quando allegan a las harmas o matan o qua[...] dono.
- Que se llamen todos vasallos del Rey - En la çibdad de Oviedo no pueda aver ninguno que no se<a> basallo sy[no] del Rey y qualquiera que bybiere en la dicha çibdad que pe[chare] a señor de fuera pague sesenta sueldos al Rey.
- De lo que se da a guardar a los guéspedes - Qualquiera que posare en alguna casa de la çibdad de [...] quanto diere en guarda al guéspede o a la guésp[ede] [se]an hobligados a bolbérse[lo] aunque no haya test[igo] de] aquello que se le da, salbo haçiendo una salba como allí [lo decla]ra el fuero.^{16r}
- Libertades para no pagar derechos algunos - Que puedan bender pan o sydra syn pagar caloña nin derechos algunos.
- De como puedan hazer donaçión el padre aunque tenga hijo - Que pueda qualquiera que no tubiese hijo dar su haçienda a quien quisyere, y sy hyjo tubiere que le dé aquello que le pluguiere dar con que no les desherede del todo.

²² corr. sobre aln; l tach.

- De las arras - Ay otro capítulo sobre las harras que han de dar los hombres a sus mugeres con quien se casan.
- Sobre manferimiento de las medidas - Quando hobiere falsas medidas el merino baya a las manferir en la çibdad e conçejo e las manfy<e>ra, e sy las fallare falsas las queb>r<ante e saque prendas por çinco sueldos.
- Los derechos del merino sobre basura o suziedad que se echa - Los que hecharen basura fuera de su casa en la calle pechen çinco sueldos al merino.
- Derechos del merino del que tira piedra <y> otra cosa - Qualquier vezino que por malhazer tirare piedra en casa de su vezino pague çinco sueldos al dano³³ de la casa syno fuere nino de diez años abaxo.
- Sobre el a<l>quiler de las casas - Sobre los que tienen las casas alquiladas que las dexen a sus dueños quando las quisyeren.
- Sobre la ayantar - Ninguna ayantar se debe en la çibdad salbo al Rey una vez quando veniere.
- Sobre las queexas - ³⁴Que el de fuera aunque sea vezino de Oviedo syno tubiere cabsa a quien diere quexa dé algund fiador.
- Sobre los roydos que se le bantan en la çibdad y treguas, [fian]ças y homeçellos - Quando hobiere roydos o rebueltas en la çibdad aunque se mate alguno no se liebe homeçello de ninguno hasta que se hagan treguas entre todos, y que en las treguas se dé fyadores por todas partes de seguridad, e el que quebrantare las treguas pague myll sueldos, mytad para el Rey, mitad para el conçejo de Oviedo y el conçejo lo pueda prender por ello.
- [Sob]re juro falso - Todo hombre o muger que falsamente jurare en pesquisa pague sesenta sueldos al Rey la mitad y la otra mitad para el conçejo de Oviedo.
- [Sobre] los roncos - Qualquiera que conprare alguna cosa de ronco e se perdiere por alguno de fuera, sy el que la conpró diere dos testigos de la compra e jurando que no la furtó ny consejó furtar tenga su aver que conpró.
- [Sobre] los pastos - Todos los ganados de vezinos de Oviedo puedan pazer por tod[o] lugar e tallar montes >a<sy como en tiempo del Rey don Alons[o].^{36v}
- Sobre los fintos - Abia sobre los fintos que vienen a poder de alguno de Oviedo la man<er>a que se a de tener col que lo pida e penas que a de aver.

³³ así por dono.

³⁴ tach. en.

- Rotura de casa** - Qualquiera que ronpiere casa pague treçientos sueldos, çiento al Rey, y çiento al dueno, y çiento al conçejo de Oviedo.
- De los portazgos** - Ningúnd vezino de Oviedo³⁵ no ha de pagar portazgo, ni pontaje, ni otros derechos algunos, ni ribaje.
- De los vezinos de Oviedo que biben fuera** - Todo hombre que sea vezino de Oviedo he tobiere el fuero dél aunque biba fuera, o sea grande, o ynfrançón, o criado del Rey, goze y estará tan franco como el mismo que bibiere en la çibdad e puebla en ella.

2.4 TRASLADO DEL FUERO DE LA CIUDAD DE OVIEDO EN ROMANCE

1536, junio, 16

Traslado del Fuero de la ciudad de Oviedo en romance realizado por San Juan Ortiz, escribano, y mandado por el corregidor y su teniente doctor Ribera.

A.A.O., *Fueros y Privilegios de la ciudad de Oviedo*, ff. 23 r^o-24 r^o.

Ed.: Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 18-21; *Fueros locales del reino de León (910-1230) Antología*, pp. 419-422.

Memorial e ynventario de las scripturas, y fuero, y previllejos, y otras escrip[turas que] ay en el consistorio de la çibdad de Ovi[edo] fecho y sacado por Sant Joan Ortiz por mandado del señor mariscal de León, corregidor desta çibdad y Prinçipado, y el señor doctor Ribera, su teniente, y de la justiçia y regidores de la dicha çibdad [...] fueron el año de treynta e seys. E los juezes, el doctor de Ávila e Juan Gonçález de Villava e regidores, Álvaro de Carreño, y Rodrigo de las Alas, y Fernando de las Alas, e Diego de Pravia, Diego López Miguel, e Ruy Garçia Carryo, e Juan de Lorençana, e por Loy<s> Gonçález, Juan de Carreño.

El fuero de la çibdad

- El fuero que tiene la dicha çibdad se lo conçeidió el Rey don Alonso Octavo, que fue electo Emperador d'España al fuero de Saagum, era de mill çiento e ochenta y tres. Está sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda. Contiene el dicho fuero lo siguiente.

F[r]anqueza de los vezinos de la çibdad

- Todo ombre poblador y vezino de Oviedo, él y sus eredades y haziendas e bienes s<e>rán francos e libres, e puedan disponer dello a su voluntad, sy<n> pagar tributo ni servicio alguno.

Posadas

- Todos los vezinos de Oviedo sean libres y esentos de dar posada contra su voluntad e que sobrello se puedan defender.

Manferimientos

- Los vezinos de Oviedo no sean obligados a salir a guerras ni manferimientos, salvo quando el Rey estoviese çercado por otros Reyes e oviese de aver batalla campal, y en tal caso aviendo primeramente salido toda la gente de Galizia hasta Balcáçar y León.

M[erino]s

- El merino de la çibdad a de ser vezino della y sea franco, el del Prinçipado a de ser de fuera dél; y este merino de la çibdad aya y cobre los derechos que pretenesçen al Rey e guarde los vezinos en su fuero.

- [E]l estraño que pide al
[de la] çibdad - El vezino de la çibdad a de ser convenido y deman-
dado en la çibdad, y a de dar fiador el de fuera que pide,
que sy no fuere çierto lo que pide pague lo tal doblado y
más sesenta sueldos al Rey.
- [...] [caballeros] - Qualquiera duque, o ynfançón, o señor que biva en
la çibdad aya el mismo fuero que los otros vezinos.
- [Arm]as e renzillas - Si algunos vezinos de la çibdad reñieren aunque el
merino o justicia esté delante, sy uno dellos no quexare,
sy no obiere sangre o ferida no paguen nada, e sy oviere
heridas o muerte escoja el merino qualquisiere, o las ar-
mas, o el omezillo, y séale dado por las armas sesenta
sueldos y por el omezillo trezientos sueldos, y quantas ar-
mas se sacaren, aunque sean muchas en el ruydo, por to-
das ellas no se pague más de los sesenta sueldos.
- Re<n>zillas - Sy algunos reñieren y [el que] fuere ynjuriado se
[quexare] [peche] al merino çinco sueldo[s] [...].^{23v}
- [Armas] e renzillas - Si alguno sacare armas o espada contra su vezino de
la çibdad pague seysçientos sueldos, e sy el vezino de la
çibdad las sacare contra el de fuera no aya por ello caloña
alguna.
- [Pri]syón del vezino - Ningún vezino de la çibdad pueda ser preso syno por
el merino della e sin dar primero la quexa al dicho merino.
- [De]saffos - Ay un capítulo en el dicho fuero de los desaffos y de
los que hazen campo unos con otros, y las penas que de-
ven los tales assy al merino de la çibdad quando llegan a
las armas o matan o no.
- Que se llamen vasallos del
Rey - En la çibdad de Oviedo no pueda aver ninguno que
no sea vassallo del Rey y qualquier que se llamare a señor
de fuera pague al Rey sesenta sueldos.
- De lo que se da a guardar
a los huéspedes - Qualquiera que posare en alguna casa de la çibdad e
diere algo a guarda al huésped o huéspeda sean obligados
a holvérselo aunque no aya testigos, salvo haziendo una
salva como allí lo declara el fuero.
- Franqueza de lo que se
vende - Qualquiera vezino de Oviedo puede vender su pan o
sidra syn pagar derechos ni caloña alguna.
- De donaciones - Qualquiera vezino de Oviedo que no toviere hijo
puede dar su hazienda a quien quisiere, e sy toviere hijo lo
mismo con que no le desherede del todo sino que al hijo dé
lo que le pluguiere.
- De arras - Ay un capítulo largo sobre las arras que dan los om-
bres a las mugeres, y cuánto y cómo.

- Sobre medidas - Quando oviere falsas medidas el merino de la çibdad las vaya a manferir en la çibdad e conçejo, e si falsas las fallare las quebrante, e saque prendas por çinco sueldos.
- Derechos de la vasura - Qualquiera que echare vasura de su casa en la calle pague çinco sueldos al merino.
- De tirar piedra a la casa agena - Qualquiera que tirare piedra a casa de su vezino a malhazer [pa]gue çinco sueldos al doño de la casa sino fuere niñ[o] de diez años abaxo.
- Casa alquilada - Qualquiera que toviere casa alquilada y su dueño la quisi[ere] que se la dexa.
- Sobre el yantar - Ningún ayantar en la çibdad se debe salvo al Rey quando ven[iere], e una vez e no más.
- Sobre las quexas - Que si alguno de fuera aunque sea avezindado en la çibdad [si] casa en ella no toviere e quexare de alguno, dé fiador [para] provar lo que dize e quexa.
- [sobre ruydos] e [t]re[ç]uas - Quando ruyd[o en] la çibdad oviere aunque alguno muera [...] hasta que se hagan [treg]uas en[tre] [...] de [...].^{21r}
- [...] ho al conçejo - Todo ombre o muger que se perjurare pague sesenta sueldos, la meytad para el Rey y la otra meytad para el conçejo de Oviedo.
- [Ro]ncos - Qualquiera que conprare algún ronco e se pediere por alguno de fuera, si el que lo conpró diere dos testigos de la compra jurando que no lo hurtó ni consejó hurtar téngase su ronco.
- [De los] pastos - Todos los ganados de vezino de Oviedo puedan pasçer por todo lugar y talar montes como en tiempo del Rey Don Alonso.
- [De l]os hurtos - Ay un capítulo que habla sobre los hurtos que vienen a poder de alguno de Oviedo, la manera que se a de tener con el que pide y pena que se a de dar.
- [De rotura] de casa y [...] conçejo - Qualquier que rompiere casa pague trezientos sueldos, çiento al Rey, çiento al señor de la casa, çiento al conçejo de Oviedo.
- [De los] que hiven fuera - Todo ombre que sea vezino de Oviedo e toviere su fuero, aunque biva fuera, aunque sea Grande, o ynfançon, o criado del Rey goze y sea tan franco como el mismo que hive e puebla en la çibdad.

Aquí se acaba el fuero. De aquí adelante son previllejos y otras cartas.

2.5 ORDENANZAS MEDIEVALES DE OVIEDO

2.5.1 LA CIUDAD DE OVIEDO ESTABLECE UNAS ORDENANZAS PARA EL RÉGIMEN DE SUS MORADORES

1245

A.- A.A.O., Despacho 1, Anaquel C, n.º 20, doc. 2. Pergamino, 240 x 175 mm. Gótica cursiva fracturada de uso común del tipo 1. En el borde inferior y centrado dos orificios triangulares de los que pendía un sello.

Edit.: Sangrador y Vitores, *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*, pp. 441-442; Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º XVI, p. 40; Torrente y Cano, *Ordenances del conceyu d'Uviéu*, n.º I, pp. 35-36.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 6.606, p. 290.

In12 Dei nomini, amén. Sub era M^a CC^a LXXX^a III^a. Estos sont elos estavlicimientos que fezieront las justicias de Oviedo con consello de los omes bonos de la villa ye con otorgamiento de todol concello pregonado ye de don García Maior, merino del Re pora servicio ye pora prot del Re hie de todol concello.

- [1] Estavlecieront so mercado que se firmasse al lunes assí commo lo otorgó el Re Don Alfonso13.
- [2] Otrassí, estavlecieront que las panederas oviessent cada una so sinnal en que se viesse so nomne por saber quix qual pan fazía, e so nomne fos metudo en pan que fezies de manera que se podies leer ye connucer.
- [3] Otrassí, estavlecieront que sobre todo vizino transido non14 ardant maas de V cirges, ye desde que estos >V< sirges >for15< quemados metant otros V en so logar si quisierent, e maas nunqua seant de V.
- [4] Otrassí, estavlecieront que nen pariente del finado nen nengún otru vizino de la villa16 qui quisier yr fazer onra al finado que lieve antessí candelas en que aian una livra de cera, ye mayas non, ye qui a esti estavlicimiento quisies passar de la cera del finado, assí commo suprascripto ye, peche LX^a soldos, medios al Re e medios al concello.
- [5] Otrassí, stavlecieront que todol pescado, también de río commo de mar, que todo venga al azogue posar ye vázesse17 todo enna zogue;

después si quisier levar ela meatat pora hu quisier demande por los vigarios del concello ye partialo per medio, ye lexe la meatat enna villa e viéndala, ye la otra meatat liévela¹⁸ pora hu quisier.

- [6] De las carnes, assí commo ye in custumne de viello, confirmárontlo la pieza de la vaca la que maas cara for VI dineros.
- El quarto del carnero, VI dineros el que maas caro for.
 - E la carne del cabrito X dineros, e la de¹⁹ corderu VIII dineros.
 - El carnero, el cabrito, el cordero esfóllese todo enna azogue, e no lo viendant en suas casas; e qui contra esto passar deve perder ela carne ye V soldos, assí commo ye posto de viello.
- [7] Otrassí, estavlecieront que los albergueros de albergar elos romíos que quando venierent con ellos que vengant calando ata que legant a suas posadas; e non fagant roydo nen tragant lumne nenguno, ergo de candela ho de sevo; ye si contra esto passar perder V soldos²⁰.
- [8] Otrassí, estavlecieront que todo omme ho toda mullier que getar agua del soberado, que ante que la gete diga III vegadas ferme que lo ozcant avat agua, que la non gete per omme bono nen per bona mullier; e si lo assí non fezier peche²¹ LX^a soldos si per dalquien la getas; e de todos estos cotos aver el concello la meatat.
- [9] Et todo omme que levar filla allena, ho sobrina, ho quermana, ho²² parienta, >ho criada< sen grado de sos parientes que tengant pora casamiento, qui la levar sea fortechoso del Re he del concello.

Et esto fezieront las justicias con concello pregonado que lo otorgó e don García Rodériz, que nos dio karta abierta de so seello, que nos e todas las otras justicias que forent en Oviedo que todos los estavlicimientos que fezierent pora bien de la villa que no los remova nenguno ergo pel concello pregonado²³.

2.5.2 LA CIUDAD DE OVIEDO ESTABLECE UNAS ORDENANZAS PARA ELEGIR ANUALMENTE JUECES, ALCALDES Y JURADOS

1262, junio, 20

A.- A.A.O., Despacho 1, Anaquel C, n.º 20, doc. 14. Pergamino, 435 x 267 mm. Gótica cursiva de uso común del tipo 1. En el margen inferior y centrado tres orificios triangulares de los que pendía un sello.

Edit.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º XXIX, pp. 54-55; Torrente y Cano, *Ordenances del conceyu d'Uviéu*, n.º II, pp. 37-38.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 6.623, p. 293.

In nomine Domini, amén. Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren commo nos concello de Oviedo es[ga]rdado el estado de nuestra villa en qual forma porniemos cada anno nuestras justicias en guisa que fos a servicio de Dios e de Nuestro Sennor el Rey, e a desenganno de todo el poble, e por guardar e complir el privilegio que nos dio nuestro Sennor el muy noble Rey Don Alffonso. Nos avudo consello en concordia, estavlecemos en qual manera seant postas nuestras iusticias cada anno, el qual estavlecimiento mandamos que sea valioso e estavle por en todos tiempos.

- [1] Mandamos que ocho días ante Santianes del mes de junio las justicias que foren a la sazón fagan concello pregonado en Sancta María del Campo e que llos día el concello quatro ommes bonos quales tevieren por guisado que sean con las justicias por poner las otras que adelante an de seer, e que iuren sobre Sanctos Evangelios en concello que fagan esto que adelante diremos bien e de rechamientre. E las justicias con los quatro ommes que llos diernos apártense en un logar, e nos, concello, que llos diemos dos ommes bonos de cada mester, ata vinti e quatro ommes que sean juramentados e empregutados sobre Santos Evangelios dos e dos; e sean empregutados en tal forma que llos nomnen quales foron juyzes e alcaydes que non an cumplido tres annos; e fora éstos digan de los otros ommes bonos de la villa quales tienen por mellores, dos pora juyzes e dos pora alcaydes; e non llos sea nomnada persona nenguna cierta por quien digan e hu se mayes acordaren los de los mesteres; e los quatro ommes bonos del concello, e las justicias esgárdenlo e fagan a essos por juyzes e por alcaldes. Et las justicias con los quatro ommes que llos diernos fagan VIII jurados sen vandaría, quales entendieren por mellores pora el Rey e pora el poble; e desque ovieren acordados estos dolze pora justicias, escrivanlos e seellen la carta con sello del concello, e ténganla los quatro ommes que diernos con los dechos de lo que dixeren los ommes de los mesteres; e todo esto sea escripto por uno de los nuestros escrivanes jurados. En día de Santianes fagan leer aquellos ommes que forent postos por justicias e pongan pena al qui lo non quisier seer assí commo an usado.

- [2] Hie tenemos por bien que tan bien los quatro omnes que diemos commo los de los mesteres que sean dados en tal guisa que los que lo foren el un anno que lo non sean al otro que pus el venier.
- [3] Otrassí, confirmamos e estavlecemos de nuevo que juyzes e alca-ydes que del día que saliren de so officio ata tres annos complidos que non seant justicias, ye los jurados que seant mudados cada anno, e que el anno que pus el venier non sean juyzes, nen alca-ydes nen jurados.
- [4] Otrassí, mandamos e estavlecemos que nengunas justicias non sean poderosas de dar nen de cambiar, nen tomar nengunas cosas que pertenesca a nos concello, sinon per nuestro mandado e per concello pregonado.
- [5] Otrassí, mandamos e estavlecemos que el nuestro sello mayor sea en poder de dos omnes bonos que non sean justicias, que tenga el uno la una tavla del sello e el otro la otra; e que non seellen con él nengunas cartas si non aquellas que nos mandamos, foras ende personerías especiales de cada un omme de nuestra villa o de pleyto que sea de quitación, o de avenencia o de testemunna, que la seellen sen nenguna pena, salvo que non sea contra nos. Hye los dos sellos menores que los tengan los juszes por sellar sellos del portalgo e cartas mandaderas; e en otra guisa contra nos daquí adelante non sea valioso lo que con ellos seellaren sen nuestro mandado.
- [6] Otrassí, mandamos que el fuero, e los privilegios e las otras cartas que tenemos en thesoro que sean todas dadas per escripto e per cuenta a aquellos que tevieren la archa en guarda, e esos que las dían otrassí per cuenta e per escripto. Esto fazemos entendiendo que ye guarda del sennorio del Rey e provecho de todos nos, e allongamiento de escándalo e provecho pora los que an de venir.
- Esta carta deve seer leuda cada anno enno concello pregonado VIII26 días ante Santianes por tal que seamos ciertos destas cosas commo se an de complir.
- [7] Otrassí, deffendemos que nengunas justicias non fagan tallas nengunas sen mandado del concello pregonado, e non enancen las tallas sobre los omnes de commo las tallaren los talladores; e quando saliren del juzgado dían la cuenta a los omnes de los mesteres a que mandar el concello; e las justicias non sean en tallar nenguna talla, e el qui sacar la una talla non saque la otra. Hye qui passar a qualquier destas cosas padisca la pena que lli dier el concello. Aun dizemos mayes que los XXIII omnes bonos que foren dados de los mesteres que ant de seer empreguntados pora fazer las justici-

cias que essos mismos escollan, e digant quales seant los quatro ommes bonos que ant de seer con las justicias pora poner las que adelante ant de seer.

- [8] Otrassí, dizemos que los ommes de los mesteres que ovierent de seer empreguntados pora fazer las justicias que non seant osados, e los ommes del un mester, en rogar nen consellar a los del otro mester²⁷ por quien digant, si non cada quales de so mester ayan consigo so consello, e digant cada quales por quien llos semellar; e los que lo assí non feziessent aian la pena que llos posier el concello. Et que todo esto sea creudo e estavle en todos tiempos mandamos seellar esta carta con nuestro seello. Facta carta XX días de junio. Era M^a CCC^a28.

2.5.3 LA CIUDAD ESTABLECE UNAS ORDENANZAS PARA EL RÉGIMEN DE SUS MORADORES

1274

A.- A.A.O., Despacho 1, Anaquel C, n.º 20, doc. 5. Pergamino, 725 mm. x 600 mm. Gótica cursiva fracturada de uso común del tipo 1.

Edit.: Sangrador y Vitores, *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*, n.º XXXVII, pp. 64-69; Torrente y Cano, *Ordenances del conceyu d'Uviéu*, n.º IV, pp. 42-48; Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 31-41.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 6.632, p. 294.

In nomine Domini, amén, era de mill e trezientos e dolce annos. Connoscida cosa sea a quantos este scripto viren, commo nos concello de Oviedo fazemos estas posturas que mandamos que sean tenidas e guardadas.

- [1] Primeramientre, de la carne. Estavleceemos que la carne del carnero daquí asturiano que vala el quarto del mellor e muy bono XVIII dineros. Et el quarto del carnero de Canpos, el mellor, que vaga II soldos, e que los inchen; e si quisieren del carnero el medio quarto que lo dían al qui lo quisier conprar segundo el precio sobredicho, e no lo dían por maes; e aquel que contra passar en qualesquier cosa, por la primera vez peche V soldos de los prietos, e por la segunda vez sea echado de la villa e de la alfoz por I anno, e que logo le sea vedado quando lo fezier. Otrassí, estavleceemos

que los carneros, e los cabritos e los corderos que nenguno no los esfuelle, nen los vienda ne los tenga apartados, sino que los esfuelle e los vienda enna zogue; e quien a esto passar perda la carne e peche V soldos de los prietos, e por la segunda vez sea echado de la villa e de la alfoz por I anno. E quienquier que vendier carnero de Asturias por de Campos, ho lo vendier por maes de commo ye sobredicho aya la pena sobredicha. Otrassí, estavlecemos que la pieza de carne de la mellor e muy bona, vaca ho boe, que vala XVIII dineros, et de la espalda XVI dineros, e la assadura VIII dineros. Et las otras que non foren tan bonas que las aprecien los vigarios de y a fondos commo valier; e qui a esto passar aya la pena sobredicha. Otrassí, estavlecemos que ninguno non sea osado de meter la pieza de la vaca ho boe la peor con la mellor, nen mezclar la una pieza con la otra, mes cada una pieza se vienda en por sí; e quien passar a qualquier destas cosas aya la pena sobredicha.

- [2] Otrassí, estavlecemos que nengún carnicero non sea osado de tallar nin de vender la carne a menos de la mostrar a los vigarios, e si lo fizier aia la pena sobredicha. Otrassí, estavlecemos que non viendan nen manden carne de vaca nen de boe a nenguno ata la prima, e no la viendan ne la tallen sinon enna zogue, e que lo tragan y toda ata la prima; e qui a esto passar en qualquier cosa aya la pena sobredicha, e la que despós de la prima venir que la perda. Otrassí, que non viendan nen tallen puerco, nen puerca eruellado, nen ovella, nen carne mortezina enna zogue; e viéndalo el que lo quisier vender desde la casa de Estevan Pérez contra casa de don Fernán Peláiz, e que diga al comprador de qual natura ye la carne; e quien a esto passar aya la pena sobredicha. Otrassí, saquen lombos e nembros desde Sancto Miguel adelante, e ata San Miguel que fagan a razón e viendan modradamiente las carnes. Et que non viendan carne si non aquellos que la mataren por sí, nen gieten carne en allos pora vender; e qui contra eso fezier perda la villa e la alfoz por I anno. Otrassí, estavlecemos que nenguno carnicero non compre carne esfollada sinon pora sí comer, e qui lo fezier aya la pena sobredicha. Otrassí, estavlecemos que el boe e la vaca que venir por la manñana que lo tengan enna zogue vivo ata la terciá, e el que venir a la terciá que lo tengan ata la nona, e desde la nona ata la viespra, e desde la viespra ata la noche; e que no lo compre sinon de quien connocier, ho quel día fiador si lu non conocier; e si dotra manera lo comprar responda dello; e qui a esto passar que non se lame despos a octar si demanda le sobrello venir; e si for ganado bravo que lo diga al juyz e que faga dello commo le mandar; e el qui contra esto for que peche X soldos de los prietos. Otrassí, estavlecemos que los carni-

ceros non fagan ajuntamiento pora fazer postura nen coto entre sí sen mandado de la poridat; e aquellos que contra esto foren perdan la villa e la alfoz por I anno, e si danno ende venier al concello ho a otre que lo emienden.

- [3] Otrossí, estavlecemos que todos los cueyros sean escodados e descargados de los huessos de la cabeza, e de los pies, e de suas hunnas salvo los polgares de tras; e que non metan y madera nenguna quando los ovieren de vender, e que sean descargados de la carne; e qui a esto passar peche V soldos de los prietos de cada coyro; e quien el cueyro e se muchos cueyros foren de un omme peche V soldos de los prietos por cada vez, e quien un cueyro e non maes; e que los forneros no los sequen menos de seer descargados, ne los corredores non seyan en venderlos, e que los acusen hu los vendieren cargados. Et el mercador que no los compre cargados; e el que contra esto passar aya esta pena ia decha; e sea el descargamiento por vista de Nicolao Pérez e Alfonso Peláiz, mercadores, e que sean ende creudos por sua paravla. Otrossí, estavlecemos que los coyros que traguieren de fuera la villa que nengún mercador no los compre a menos de seer ante descargados assí commo dixemos de los otros coyros sobredichos; nen corredor no los vienda nen otre nenguno a menos de seer ante descargados commo los de la villa; e el mercador que a esto passar aia la pena sobredicha, e el corredor que lo fezier peche V soldos de los prietos e non faga el mester por I anno. Et el corredor de quantos coyros acusar que cayeren en coto ayan el corrotage doblado. Otrossí, estavlecemos que los coyros no lo metan los forneros a rostir a la boca de los fornos ne los gieten sobre los fornos; e el fornero que lo fezier peche V soldos de los prietos de cada coyro cada vez que lo fezier, e si lo fezier por tres vezes sea echado de la villa por I anno. Otrossí, estavlecemos que non metan a las cabrunas sinon sennos binnones delgados cada jamba, e qui lo fezier aia la pena postremera de los forneros.
- [4] Otrossí, estavlecemos que nengún non sea osado de comprar ganado nen bestias de omme de fuera sen guaridor; e qui a esto passar peche por cada bestia ho armentio X soldos de los prietos e responda de la cosa si duenno lli salir³⁰.
- [5] Otrossí, estavlecemos que nengún vezino nen vezina de Oviedo non sea pegratero que compre pescado pora revender fuera el comprador que lo for comprar a la marina, que essi lo vienda por sí e non por otre; e non tenga el pescado enna villa maes de dos días en verano e tres en >en<vierno; e qui a esto passar por la primera vez peche V soldos de los prietos, e por la segunda vez non

aya la villa ne la alfoz por I anno; e el que vender el pescado si lo dier a desmesura que los vigarios le fagan que lo lieve fuera la villa, e que no lo vienda desde la ponte de Cayés ata la p[onte de Ollo]niego. Et si lo vendier y que la primera vez que troxier el pescado a la villa que peche V soldos de los prietos. Otrossí, estavlecemos que todo el pescado de río que lo tragan a la çogue e lo viendan y, e qui a esto passar ho lo troguier alluir por la villa por vender perda el pescado e peche V soldos de los prietos; e quien [quier que lo denunziar ga]nellilo es pescado sen caloña. Otrossí estavlecemos que todo el pescado del mar que venier a la villa pora vender que no lo tengan ennas casas mas ténganlo ennos blancos de la çogue; e primas que lo descargaren móstrenlo todo a los vigarios e non fagan dello ascusura nen apartamiento e s[i fuere] de noche que lo muestren per la mañana; e quando lo collieren de noche cuéllanlo con los vigarios ho con el uno dellos, e a la manñana sáquenlo con ellos; e qui a esto passar en qualquier cosa perda el pescado por la primera vez, e por la segunda vez que lo fezier non aia la villa ne la alfoz por I anno. Et el qui morar enna casa hu fezieren el apartamiento, porque lo consentió, por la primera vez peche V soldos de los prietos, e por la segunda vez non aya la villa e la alfoz por I anno.

- [6] Otrossí, estavlecemos que nengún non sea osado de tomar el pescado del cesto nen de los blancos, menos de seer pagado; e el que contra esto fezier que responda de todo el pescado commo lo dixier so duenno; e el duenno del pescado sea creudo de quanto dixier que perdeo e péchelelo el que lo tomar. Otrossí, estavlecemos que nenguno no vienda pescado sinon el que lo troguier por sí nen se allegue al blanco otro nenguno pora fazer avidorio nen abrocamiento pora vender carne nen pescado; e si muchos companneros foren viéndalo el uno e los otros están en paz; e quien contra esto for en qualquier cosa por la primera vez peche V soldos de los prietos, e por la segunda vez non aya la villa ne la alfoz por I anno.
- [7] Otrossí, estavlecemos que la carne ho el pescado que trobaren dientro en casa ho en blanco e dixieren que ye vendudo, e el ome pora quien ye que lo tome el vigario; e depós si venier el que lo compró e lo fezier por so líevelo, e si non sea del concello e del merino.
- [8] Otrossí, estavlecemos que nenguno no vienda vino si lo ante non mostrar a los vigarios e por so mandado, e si depós que lo ensinnar aaguar el vino he lo cambiar que lo non día tan bono commo lo de la muestra, brítenle el odre e peche V soldos de los prietos e por la cuba XX soldos de los prietos³¹ por la primera³², e por la se-

gonda non faga el mester por I anno; e si el mester fezier non aya la villa ne la alfoz por I anno.

[9] Otrossí, estavlecemos que depós que el vino mostraren a los viganos e lo metieren a venzón, assí de cubas commo de odres, que lo non lieven fuera la villa; e el que fezier aya la pena sobredecha. Otrossí, estavlecemos que desde que el vino for en casa del posadero que el óspede nen otro nenguno non sea osado que en sua casa aguen el vino, e el que lo consentir fazer aya la pena sobedecha. Otrossí estavlecemos que nenguno posadero non consienta que dían vino, arroa nen odre si non por mandado de los juyzes he juyz; e aquel que contra esto passas aya la pena sobredicha. Otrossí, estavlecemos que non compren vino de León a acá nen aquí enna villa pora revender, e qui lo comprar que lo compre de León a allá, e trágallo e viéndalo por mandado de los viganos; e qui contra esto passar aya la pena postremera sobredicha. Otrossí, estavlecemos que non viendan vino si non por medida de fuste derecha aferida per azumne; e quien contra esto for peche por cada medida cinco soldos de los prietos por la primera vez, e por la segunda vez non aya la villa ne la alfoz por I anno. Otrossí, estavlecemos que desde Pasqua ata día de Sant Miguel que nenguno non cuella vino ne lo vienda si non el que for por ello en suas bestias a Toro ho a tierra de León; e qui contra esto for peche XX soldos de los prietos por la primera vez, e por la segunda non faga el mester por I anno, e si lo fazier non aya la villa ne la alfoz por I anno. Otrossí, estavlecemos que el posadero nen otro nenguno non sea osado de aparcar el vino en sua casa, nen de amparar el odre nen el vino a los viganos nen a otra justicia nenguna quando lo quisieren tomar; et qui contra esto for peche XX soldos de los prietos por la primera vez e por la segunda non aya la villa ne la alfoz por I anno.

[10] Otrossí, estvlecemos que los que el vino troxieren pora vender que lieven un odre por mostra a los viganos; e el de quien for el vino póngalo qual precio quisier, en manera que non faga desmesura e vayan venderlo, e no lo cambie ne lo día peor de commo lo mostrar; e si quisier baxarlo que lo pregonne commo lo baxa, e no lo día por maes de commo lo posier ne lo poroge; e si troxier dos vinos día mostra de cada uno; e el qui contra esto passar peche por cada vegada V soldos de los prietos, e de la cuba XX soldos; e el óspede que le consentir ho lo non fezier sabido a so óspede peche esta pena ia decha; e so esta pena mandamos que todos los que quisieren vender vino enna villa que dían doble-nada.

- [11] Otrossí, estavlecemos que las panaderas fagan bon pan segundo la valía del trigo e de la escanda [.], e que le metan el sinnal de guisa que se bea bien, e no lo dían a enna talla a nenguna muller pora revender; e la panadera que non posier bien el sinnal que se non lea bien, ho lo ennatar ho non fezier commo decho ye peche V soldos de los prietos por la primera vez, e por la segunda vez non faga el mester por sí nen por otre, nen en sua casa por I anno; e so esta pena que nenguna muller non vienda para sí lo non amassar en sua cassa, e que non fagan pan en nenguna manera sinon dineral de los blancos e doblenada; e la panadera que lo amassar e el fornero que lo coxier peche V soldos de los prietos e perda el pan.
- [12] Otrossí, estavlecemos que e<n> nengún tiempo nengunas justicias de nuestra villa non puedan aforar nengún omme nen neguna muller si non for en día de Sant Johán con el concello; e si en otra manera lo fizieren que non vala.
- [13] Otrossí, estavlecemos que las sabarceras que compren la frucha de guisa que magar alguna se quiera retraer de non dar al duenno de la frucha aquello que lli convieno de dar, non se poda retraer mas que pague de todo en todo quanto le convieno de dar quando fezieron el mercado; e quien a esto passar peche V soldos de los prietos.
- [14] Otrossí, estavlecemos que nengún vezino nen vezina non vayan a los ganados nen fora de la villa conprar nen çomar queso nen mantega, nen sennalarlo ante tiempo, nen otra vianda nenguna pora revender; mas comprello enna villa de Oviedo enna plaça que les ye dada, e depós viéndanlo en suas casas, salvo compano de omme ho muller de la villa que lo compre e lo vienda hu quisier; e qui a esto passar perda la compra e non aya la villa ne la alfoz por I anno; e si alguna sabarcera quisier ir fuera de la villa algún mandado venga ante los juyzes ho juyz e jure que non conprara por sí nen por otre nenguna cosa; e qui contra esto for aya la pena sobredicha.
- [15] Otrossí, estavlecemos que toda la vianda que venier a la villa que vaya a la plaza del Campo, fuera ende carnes, e pescados, e pan, e vino, salvo qui lo y quisier levar; e que lo tengan ata la prima dexada, en tal manera que compren los de la villa lo que quisieren, e las sabarceras compren desde la prima lexada e ata la prima dexada non vayan allá nen compren, nen asinnalen nen zomen nada; e mientras la una sabarcera estedier con aquel que trae la vianda non se allegue a l>e< otra nen le faga sinnal, e desde se parar se se non avenieren vaya lotra e non están una

sobre otra; e qui contra esto passar perda la compra e non aya la villa ne la alfoz por I anno.

- [16] Otrossí, estavlecemos que nenguna sabarcera nen recatera, barón nen muller, non compre figos lanpayales, nen marisco, nen perdizes, nen otras aves nengunas, nen capones, nen gallines nen gallinatos pora revender, ne lo tragan por la villa pora vender, ne lo viendan en suas casas; mas el de quien for, éssi lo vienda por sí, e quien lo allar que lo tome sen calonna, e dia la meatat al merino e lotra meatat pora sí. Otrossí, mandamos que nenguna sabarcera non compre maes vianda de aquella que pora sí quisier vender, e no lo vienda a otra ne lo parta con ella pora revender; e que non compre nengún pescado pora revender, ne lo lieve a la eglesya a vender nen a las casas; e quien lo allar que lo tome e se parta commo esto al de las aves.
- [17] Otrossí, mandamos que las dornas, e los cestos, e las escudiellas, e greales, e morteros e la otra madera pora fazer lavor que lo lieven todo vender a la plaza de Sancta María del Campo, e no lo compren enna villa pora revender; e quien³³ contra esto fezier peche V soldos de los prietos e perda la compra por la primera vez, e por la segunda perda la villa e la alfoz por I anno. Et so esta pena que nenguna sabarcera non compre escanda fuera de la villa sinon se lli acaecier ante sua porta, nen compren ortaliza nenguna pora revender, nen agraz, nen huvas commo sie enna otra postura de las vinnas.
- [18] Otrossí, estavlecemos que nengún non meta unto, nen terra³⁴, nen piedras nen otra cosa en el sevo que fezieren para vender, mas fáganlo limpio, e bono e leal, e metan sennal cada uno cada panel; e qui contra esto for peche XX soldos de los prietos e non aya la villa ne la alfoz por I anno.
- [19] Otrossí, estavlecemos que nengún cambiador nen otro omme non vienda cera sinon por marco de colonna de la cera; e quien a esto passar por la primera vez peche V soldos de los prietos e non vienda cera por I anno.
- [20] Estavlecemos que los judíos e las judías non dían sobre pennos desde escurecier sinon for omme raygado que sea vezino de la villa; e si tomar pennos de ome de fora e non lamar dos omes ho maes que vean que pennos son, e si saliren de furto que respondan dellos; e qui a esto passar si saliren los pennos de barato ho de furto perda quanto sobrellos dier; e que non dían dineros a husuras a muller casada de la villa, nen nenguna corredor non le viendaren sen mandado de so marido; e el que contra esto

fezier responda dello e díalo sen dineros nengunos a de quien for. Otrassí, porque los judíos se esparzían a morar por la villa espassamientre porque venía danno a la villa en muchas maneras que non queremos declarar, mandamos que daquí adelante que los judíos e judías que mueren en Socastiello desde la porta del Castiello ata la porta nova de Socastiello aunadamientre, e de la porta a afuera si quisieren; e qualquier que contra esto for que peche C maravedís e non muere en la villa. Et nenguna justicia que daquí adelante for non poda esto remover nen fazer y otra cambia sinon for por nuestro mandado seyendo todos juntados.

- [21] Otrassí, estavlecemos que nengún ome nen muller enna villa non sea osado de getar los dineros foras si por falso ho britado maes del tercio, ho non for monedado ho pieça menos; e qui a esto passar peche por cada dinero tres, e a esto fagan complir qualquier justicia ante quien for.
- [22] Otrassí, estavlecemos que los posaderos que non salan fora la villa albergar los que traen el pan e el vino, el nen omme deso, nen miedan el trigo sinon so duenno; e el huéspedede non atraviessene nen enbargue la venzón, mas cada un posadero estía ante sua porta; e el que quisier pose a bona paz e non trave en él nen en sua bestia, nen se tire de ante sua porta para albergar; e qui a esto passar peche por la primera vez V soldos de los prietos, e por la segunda non aya la villa ne la alfoz por I anno; e esta pena aya el mancebo que lo fezier, e si non ovier porque los pechar préndanlo e iaga enna torre ata que los día.
- [23] Otrassí, estavlecemos que los posaderos e albergueros que metan bonos cadenados a suas portas en manera que ante que sala de la posada pregúnteles el óspede si an menos alguna cosa de lo que trayan, porque se y furto se fezier que lo poda combrar e aver ende sabedoria por las justicias; e se lo non fezier que responda al óspede de la pérdida. Otrassí, estavlecemos tal pena e tal coto sobre los albergueros de los romíos e sobre sos mancebos, e que non albergue el sennor nen el mancebo sinon pora la casa de hu for, e si quisier ir al camino albergar que vaya el sennor o el mancebo >uno de cada casa e non maes que ata San Cibriano, so la pena ia decha; e desque entrar el romío enna casa pora fazer el mercado que llos non fagan rogado nen estorvo; e qui contra esto for aya la pena sobredicha<.
- [24] Otrassí, estavlecemos que nengún omme non sea osado de prindar los ommes, ne las bestias ne las viandas que venieren a la villa sinon por mandado de las justicias; e el que contra esto for que entregue la prinda dublada.

- [25] Otrassí, porque antiguamiente fo defendudo que non oviés forno dientro la cerca por la oquisón, mandamos que nengún fornero non roge el forno de la Gasconna; e el que lo fezier que peche LX^a soldos de los prietos por la primera vez, e por la segunda que non entre enna villa nen enna alfoz³⁵.
- [26] Otrassí, defendemos que nenguno non sea osado de tomar heredamientos, nen salidos del concello que foron dados, nen de lo poblar, nen de lo cerrar nen de lo cobrir; e quien lo fezier entréguelo con al tanto de lo so e peche LX^a soldos de los prietos.
- [27] Otrassí, estavlecemos de los carpenteros que desde que for defendudo de las justicias ho por so mandado, que non fagan labor de hu ovier contienda sobre los lavores que non fagan labor ninguno, menos dese >des<fazer ho dese livrar la contienda por derecho, magar que alguna de las partes diga que lo sacara a salvo; e el carpintero que contra esto passar peche LX^a soldos de los prietos e non aya la villa >e< la alfoz por I anno. Esta mesma pena mandamos a los pedreros quando alguna contienda se levantar sobrelavor que ayan de fazer. Otrassí, estavlecemos que ninguno non sea osado de fazer foyo, nen sacar pedrera nen barro per los caminos, nen de sebe a sebe, nen cabo la cerca; e qui contra esto for peche LX^a soldos de los prietos e sierre lo que abrió.
- [28] Otrassí, estavlecemos que nengún serrallero nen luquetero non faga lave ne la vienda a nenguno si ante non vier el panel e el sennor de quien ye.
- [29] Otrassí, que nenguno non sea osado de fazer fornaza pora fondir plata nen monedas sinon for en plaça e de día, e aquellos que lo devieren a fazer; e qualesquier que contra esto foren respondan del furto que se fezier tan bien por razón de la lave commo por razón del fondir, e peche LX^a soldos.
- [30] Otrassí, mandamos que quando algún alcalde ho alguna justicia lamar a y de concello, que en todo logar que for que salan a ellos los omnes de la villa aiudarlos e fagan so mandado; e si algún danno le venier faziendo mandado del alcalde o de la justicia para fazer justicia, otorgamos de lu sacar a salvo ende e sen danno; e el que lo non fezier que peche LX^a soldos de los prietos, e sea creuda la justicia del logar hu lama a los qui non quisieron ir a ellos a la voz; e quando alguna volta se fezier enna villa mandamos que nenguno no sierre las portas del barro so pena de LX^a soldos. Otrassí, mandamos que el que el alcalde ho la justicia lamar personalmiente que vaya con el que vaya con él e faga so

mandado; e si lo non fezier peche LX^a soldos, e por la segunda vez péchelos dublados; e si for omme de pequeno estado que perda la villa e la alfoz por I anno.

- [31] Otrassí, estavlecemos que no cuellan yerva nen palla dentro la cerca, nen tasquen nen macen lino en casa dentro la cerca; e qui contra esto for peche XX soldos de los prietos; e si quemá de fuego sobrello venier que quemén a quien lo fezier.
- [32] Otrassí, estavlecemos que nengún omme non atraviesse pleito antel juyz sinon aquel que rogar la parte, e éssi tenga la voz; e qui contra esto fezier peche V soldos de los prietos cada vez que lo fezier, e non sea oydo ata VIII díes se lli el juyz non quisier fazer gracia de oyrló; e nengún vogado no sea perssonero dotro.
- [33] Otrassí, que nengún malato non entre enna villa sinon for el día de la Cruz ata el mediodía, e el malato que en otro tiempo >y< entrara enna villa, por la primera vez sáquenlo a aguillonadas de la villa, e por la segunda que lo batan, e por la tercera que lo quemén.
- [34] Otrassí, que nenguno non sea osado de abrir el canno porque vien la agua pora sansón e pora el tuvo, nen sacar canto nenguno; e quiquier que lo fezier peche XX soldos de los prietos; e si tripera ho malato lo fezier perda la villa e la alfoz por I anno; e quienquier que lo trobar faziendo esto trave dél ata que lo traga ante justicia e aya el tercio de los dineros por la acusación; e si lo otri fezier barón ho muller, si non ovier de que los peche, iaga en prisión ata que se remya dellos.
- [35] Otrassí, que nenguno no sea osado de allangar agua de día de los soberados nen otra cosa ata que sea de noche la gente a collecha; e qui contra esto fezier si danno ho enogio fezier que peche LX^a soldos de los prietos, e si non ovier de que los pechar iaga en prisión ata que los día ho está a la pena que lli pusieren los justicias; e nenguno non sea osado de arimar cucho nen getar vasoria al muro de la cerca de la villa, ne lo tener ennas rúas pobladas; e quando lo sacaren liévenlo fuera; e qui contra esto fezier peche V soldos e perda el cucho.
- [36] Otrassí, por grandes enxetas e por grandes voltas que se fazen en razón de los que comen ennas vodas, estavlecemos pora todo tienpo que nengún vezino nen vezina nos mande nenguna cosa a los novios al día que con ellos comieren, mas aquellos que algo les quisieren dar díanloslo ante ho depós; e qui a esto passar peche LX^a soldos de los prietos.

- [37] Otrassí, estavlecemos que todos los omnes que levaren ramos de cera para fazer onrra a omme morto ho vivo, que depós que allá for que traga el ramo pora sua casa; e que no lo lieven sobre ninguno que sea menor de XVI annos sino for esposado; e qui contra esto for en qualquier cosa peche LX^a soldos de los prietos.
- [38] Otrassí, estavlecemos que qualquier ome que quisier adobar pannos a sua muller ho a sua filla que lli non faga adobo de plata, e los que los fezieren tiren la plata; e quienquier que contra esto for mandamus que quando echaren talla o pecho enna villa que lo cunten y commo si oviés de valía de cinco mil maravedís, ca quien de plata quier dar a muller o a filla vestiduras bien se entiendo que a esta valía e maes.
- [39] Otrassí, estavlecemos que los que foren talladores que tallaren la talla que se non tallen ellos em por sí, nen unos a otros, mas tállenlos las justicias que foren a la sazón ho los personeros del concello con consello de omnes bonos; e aquel ho aquellos que contra esto for peche LX^a soldos de los prietos e non vala la talla que entre sí fezieren, e depós sean tallados commo decho ye de las justicias.
- [40] Otrassí, nos concello sobredicho nos obligamos que quienquier que contra estos cotos passar que las justicias saban ende verdat per hu la mellor podieren saber, e fagan ende escarmiento commo manda esta postura; e el que for getado de la villa e de la alfoz que non entre hy por el tiempo que le posieren; e si lo y trobaren, mandamos que lu prendan e iaga XXX^a días enna torre, e depós los XXX días que non aya la villa.
- [41] Otrassí, porque avemos gran veluntat que estas cosas sobredichas sean guardadas e tenudas, e nenguno non poda ir contra ellas nen fazer enganno, estavlecemos que si el merino del ricomme se averien con aquellos que passaren contra estas cosas, e esti merino del ricomme non quisier demandar los cotos que aquel ho aquellos que nos el concello mandarnos, que los recalden la nuestra parte por nos, e que lo demanden por costo de la calonna de la parte que ye nuestra; e esto mandamos porque el nuestro derecho e el proe comunal non se perda; e aquel que pechar al merino ho se composier con él ascondidamiente sen mandado de las justicias ho del vigario del concello, que lli non vala nen sea quito de la calonna quanto a nos e podalli seer demandada.
- [42] Otrassí, nos concello nos obligamos e otorgamos que todas estas posturas sean guardadas e tenidas, e qui cayer en pena en algunas destas cosas que las justicias que lo atepren commo tevieren por

bien, e que salvo nos fique nuestro derecho pora tirar destos cotos e pora corrogir, e ennantar e menguar commo teviermos por bien, salvo enno sobredicho de la morada de los judíos que está quedo commo lo mandamos.

- [43] Otrassí, estavleceos que todo omme que fezier el mercado con otro de qualquier mercadería e dier el dinero a días segundo ye husado, que se tenga el mercado e que vala; e aquel que dixier que lo non pode tener que jure que la non pode complir e que peche LX^a soldos de los prietos a aquel con quien fizo el mercado; e si non ovier porque los peche que non entre en la villa nen en la alfoz ata que los pague; e si sobresto hy entrar que lo recalden e que iaga LX días enna torre³⁶.

2.5.4 LA CIUDAD DE OVIEDO ESTABLECE UNAS ORDENANZAS CON EL CONCEJO DE NORA A NORA

1274, agosto, 5, domingo

A.- A.A.O., Despacho 1, Anaquel C, n.º 21, doc. 16. Carta partida por ABC. Pergamino, 549 mm. x 379 mm. Gótica cursiva fracturada de uso común del tipo 1.

Edit.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º XXXVIII, pp. 70-72; Torrente y Cano, *Ordenances del conceyu d'Uviéu*, n.º III, pp. 39-41; Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 42-45.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 6.633, pp. 294-295.

In nomine Domini, amén. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren commo nos concello de Oviedo e nos el concello de Nora a Nora vuestros alfozoros por grandes culturas que se fazien entre nos e por algunos que non querien obedescer a la justicia assí commo devían porque venía grant danno a nuestros vezinos. Catamos entre nos algunas cosas que estavleciésemos que fosse a servicio de Dios e del Rey, e a provecho del poblo, e las cosas que estavleciemus son éstas.

- [1] Primeramientre, estavleceemos e mandamos que los fillos dalgo, cavalleros, e escuderos, e donnas e clérigos quando ovieren pleito contra otros omes, ho otros contra ellos ho ellos entre sí, que se judguen por los juyzes legos de Oviedo e non por los juyzes de Nora a Nora. Esto fazemos porque foe estavlecido desde tiempo de

don García Carnota a acá, porque los poderosos e fillos dalgo abaldonavan a los juyzes de la alfoz, que nos el concello de Oviedo ponemos e trayan elos otros omes del fuero en muchos pleitos sen derecho, e porque el senorío que el Rey sobrellos avía ye de nos el concello de Oviedo e queremos retener esti poderío en nos.

- [2] Otrossí, estavlecemos que nos el concello de Nora a Nora, quando algunos de nuestros vezinos ovieren pleitos entre sí e ovieren mester vogado ho personero, que lo ayan, mas que non tragan por vogado nin por personero cavallero, nen escudero nen clérigo; e aquel vezión que contra esto quisies yr otorgamos que peche LX soldos de los prietos cada vez que lo fizier, e non lo oyan en el pleito los juyzes de la alfoz que nos el concello de Oviedo metemos cada anno; e esta fazemos e nos obligamos a ello nos concello de Nora a Nora porque los omes pequenos del fuero non poderien aver derecho con los poderosos.
- [3] Otrossí, nos el concello de Oviedo e nos los de Nora a Nora sobre dichos estavlecemos que todo omme que morar en Nora a Nora que levar ho ovier heredamiento regalengo, tan bien clérigos commo cavalleros, e escuderos e duennas, commo otro qualquier, que peche en el fuero e en todos los pechos commo uno de los otros nuestros vezinos foreros.
- [4] Otrossí, porque nos avemos en fuero que nengún nuestro vezión non se lame a otro sennorío porque lo establecemos anbos los concellos quando feziemos ela otra postura primera, estavle>ce<mos que nengún omme que morar en nuestra tierra de Nora a Nora que levar ho ovier heredamiento rengalengo ho forero, tan bien cavalleros commo escuderos, commo otros omes qualesquier, que non sean vassallos de nenguno, nen se lamen a otro sennorío si non for del Rey e de nos el concello de Oviedo, e que comunalmente salan a apellido con suas armas con el concello de Oviedo e de Nora a Nora, e vayan e están hu lles mandar el concello ho las justicias con los otros nuestros vezinos. E quienquier que contra esto for mandamos que peche cient maravedís cada vez que lo fizier, e quel depenen ela casa sen calonna; esto fazemos por las razones de suso dichas e porque ia algunos ovo hy que venieron con armas con otros contra nos por nos matar, ca non semella razón que los que son nuestros vezinos e husan de nuestros bienes que ayan otros sennores con que nos podiessen fazer mal.
- [5] Otrossí, estavlecemos que nengún enna alfoz non sea en los pechos nin tallador dellos sinon aquellos que posieren los juyzes de la tierra con consello de los omes bonos foreros e que non sean si non omes foreros.

- [6] Otrassí, estavlecemos que quando acaescier en nuestra tierra que algunos ayan contienda entre sí sobre heredamientos ho sobre otro aver, que nengún non meta hy omme nen muller fidalgo nin clérigo, nen otro nenguno por coto, ni se lame a ello, mes cada uno demande so derecho per justicia; e quienquier que contra esto passar mandamos que peche cient maravedís e el danno doblado a la otra parte cada vez que lo fizier.
- [6] Otrassí, estavlecemos que quando los juyzes ho el nuestro merino de la alfoz, ho los talladores foren prindar a dalquien de Nora a Nora por razón de tallas, ho de monedas ho de otra cosa, que nengún non lles anpare pennos, e qui lo fizier mandamos que peche LX soldos cada vez que lo fizier e entregue el penno per sí so esta pena.
- [7] Otrassí, mandamos que sí dalquien denostar ho aviltar a los juyzes de la alfoz ho a nuestro merino diziendo ho faziendo mal a ellos, ho a otri antellos estando en juyzio ho faziendo justizia, ho assiéndola fazer, ho por razón de justicia si fecha yera, quienquier que lo fizier que peche quinientos soldos e emiende el mal ho el danno que fizier o dixier; e desta calonna aya la meatat ela justicia a que fosse fecho esto, e la otra meatad al que recaldar los derechos del concello.
- [8] Otrassí, estavlecemos que quando ellos juyzes de Oviedo, ho los de la alfoz, ho el nuestro meriún lamaren a los de la tierra en voz de concello ho por razón de justicia que vayan con ellos con/ (2ª col.) suas armas e los ayuden; e aquel que lo non quisiesse fazer peche X maravedís cada vez, e si danno recibir ela justicia o los que con elli foren que lo emienden aquellos que non quisi[eren] yr con la justicia, e están a la pena que los otros que fiziessen el danno deverién recebi[r].
- [9] Otrassí, estavlecemos que quando algunos omes cotados, ho robadores, ho ladrones conosci[dos an]daren per la tierra, que nengún de nuestra tierra non los acuella nen los conpanne, nen los [pami] gue, nen los encubra mes primas que de tales omes sobieren que los descubran e lamen [apel]lido, e corran tras ellos e los prendan; e si los prender non podieren que los maten se[n calonna]; e qui contra esto for, que peche C maravedís e padescan la pena que padecería el cotado [ho el] malfechor si lo alcançassen.
- [10] Otrassí, estavlecemos que en nuestra villa de Oviedo nin en nuestra alfoz que nengún non desfíe [a otro] si non for so omizian dado por sentencia; e aquel que contra esto for, quienquier

que for m[an]damos que peche X maravedís e que segure al que desfió de sí e de so vando, de dicho, e [de fe]cho e de consello.

- [11] Otrassí, estavlecemos que todo omme que dixier a la justicia que se teme de otro e pedir a la justicia que lo faga segurar calli quier conplir derecho, que la justicia mande al otro que lo segure; e aquel que non quisier segurar que peche X maravedís e la justicia que lo prenda sen pena, e non lo suelte ata que segure e peche la pena.
- [12] Otrassí, estavlecemos que quando ellos de la iglesia e de las órdenes quisieren algún vezió de Oviedo ho de la alfoz lamar ante sí por las cosas que non deven judgar, e sobresto ho sobre al escomungaren ellos vezinos sen derecho, si la sentencia non quisieren [tirar] que nengún non lles lavre sos heredamientos, nin lli los cuella, nen los salle, nen fag[an ajun]tería con sos omes, nen justicia alguna nos lles avonde con el derecho ata que [tiren ela] setencia; e si dalguno de nuestra villa ho de nuestra alfoz contra esto passar, manda[mos] que peche X maravedís cada vez que lo fizier.
- [13] Otrassí, defendemos que nengún no avuegue a nengún vezió sen ganar sennal de la justicia, salvo si lo non allar forciando lo so, e si lo en otra manera vogar que peche V soldos.

Et cotamos e estavlecemos que nengún omme morador de nuestra villa e de nuestra alfoz non venga contra estas nuestras posturas que fazemos, entendiendo que ye a servicio de Dios e d[el Rey], e a proe comunal de todos nos, mes que todos la guardemos; e quienquier que contra [esto for] ho lo non quisiesse guardar, mandamos que peche las penas segundo en esta car[ta se contién]; e si for cavallero, ho escudero, ho clérigo ho duenna que demaes de la pena si tevier [heredamiento] regalengo que lo pierda luego; e si lo sobresto lavar ho lo esfruchas que peche cient m[aravedís; e] que nengún enna tierra non lle críe fillo nen filla, nen lle lavre las tierras, nen lle faga servicio; e aquél que lli lo fiziesse que peche X maravedís cada vez que lo fizier; e estas posturas e estos estavlicimientos mandamos que sean guardadas e tenudos por sienpre. Et otrassí, que guardemos ela otra carta de la postura que entre nos fiziemos primeramientre. Et que esto sea creudo e non venga en dulda.

Nos concello de Oviedo fiziemos seellar esta carta con nuestro seello en testemunno de verdat por nos e por el concello de Nora a Nora, nuestros alfozeros. Et nos, el concello de Nora a Nora, otorgamos todo esto sobredicho segundo se contién en esta carta, e avemos por firme ela posición del seello que el concello de Oviedo fizo en esta carta por sí e por nos. Et por mayor fermedumme, rogamos a Pedro Alfonso, notario

público del Rey en nuestro lugar, que fizies esta carta e posies en ella so sinnal. Esto foe fecho en Santa María del Campo, domingo V días de agosto, era de mil e CCCos e XII annos, presentes Pedro Bretón, e Pedro Peláiz, juyzes, Pedro Vega, Pedro García, alcaldes, don Gutier Peláiz, don Fernán Peláiz de la Rúa, don Andreo Martíniz, don Johán Peláiz, Martín Sánchiz de la Çogue, Roy Gutérriz, Alfonso Menéndiz, Alfonso Peláiz, fillo de don Pelay Martíniz, Rodrigo Esídriz, Domingo Pérez, tenderos, Alfonso Menéndiz, mercador, Pedro Suáriz, canbiador, Alfonso Yannes, Nicolao Guión, tenderos, don Pedro Sánchiz, Alfonso Ferrándiz, alfayates, Alfonso Martíniz de Lampajúa, Pedro Díez de Lavaniegos, juyzes de la alfoz, Johán Martíniz de Veluvi, Alfonso Rodríguez de Sogrande, e Pedro Sancloyo, Martín Martíniz, cavallero, so hermano, e so hermano Pedro Martíniz, clérigo, Fernánt Alfonso de Villamlat, cavallero, Roy Ferrándiz de Villamexía, Pedro Yannes de Cuyenzes, Domingo Miguéliz de Faro, Pedro Loriénciz de Vidallán, e muchos omes del concello de Oviedo e de Nora a Nora, e de otras partes.

Hyo Pedro Alfonso, notario ia dicho foy presente e por ruego de los sobredichos concellos fizi esta carta e posi en ella mio sinnal (S).

2.5.5 LA CIUDAD DE OVIEDO ESTABLECE UNAS ORDENANZAS CON EL CONCEJO DE NORA A NORA

1274, agosto, 5, domingo

A.- A.A.O., Despacho 1, Anaquel C, n.º 21, doc. 17 . Pergamino, 520 mm. x 357 mm. Gótica cursiva fracturada de uso común del tipo 1. En el borde inferior y centrado un orificio triangular del que pendía un sello.

Edit.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º XXXIX, p. 73; Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 46-49.

Reg.: Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 6.634, p. 297.

In nomine Domini, amén. Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren commo nos concello de Oviedo e nos el concello de Nora a Nora vuestros alfozoros por grandes vueltas que se fazien entre nos e por algunos que non querían obedecer a la justicia assí commo devían porque venía grant danno a nuestros vezinos. Catemos entre nos algunas cosas que estavleciéssemos que fosse a servicio de Dios e del Rey, e provecho del poble, e las cosas que estavleciemos son éstas.

- [1] Primeramientre, estavlecemos e mandamos que los fillos dalgo, cavalleros, e escuderos, e duennas e clérigos quando ovieren pleito contra otros ommes, ho otros contra ellos ho ellos entre sí, que se julguen por los juyzes legos de Oviedo e non por los juyzes de Nora a Nora. Esto fazemos porque foe estavlecido desde tiempo de don García Carnota a acá, porque los poderosos e fillos dalgo abaldonavan a los juyzes de la alfoz, que nos el conzejo de Oviedo ponemos e trayan elos otros ommes del fuero en muchos pleitos sen derecho, e porque el sennorío que el Rey sobrellos avía ye de nos el concello de Oviedo e queremos retener este poderío en nos.
- [2] Otrassí, estavlecemos que nos el concello de Nora a Nora, quando algunos de nuestros vezinos oviren pleitos entre sí e ovieren mester vogado ho personero que lo ayan, mas que non tragan por vogado nin por personero cavallero, nen escudero nen clérigo; e aquel vezino que contra esto quisies ir otorgamos que peche LX^a soldos de los prietos cada vez que lo fezier, e non lo oyan en el pleito elos juyzes de la alfoz que nos el concello de Oviedo metemos cada anno; e esto⁴⁰ fazemos e nos obligamos a ello nos concello de Nora a Nora porque los ommes pequenos del fuero non poderían aver derecho con los poderosos.
- [3] Otrassí, nos el concello de Oviedo e nos los de Nora a Nora sobredechos estavlecemos que todo omme que morar en Nora a Nora que levar ho ovier heredamiento rengalengo, tan bien clérigos commo cavalleros, e escuderos e duennas, commo otro qualquier, que peche en el fuero e en todos los pechos commo uno de los otros nuestros vezinos foreros.
- [4] Otrassí, porque nos avemos en fuero que nengún nuestro vezino non se lame a otro sennorío porque lo estavleciemos ambos los concellos quando feziemos ela otra postura primera, estavlecemos que nengún omme que morar en nuestra tierra de Nora a Nora que levar ho ovier heredamiento rengalengo ho forero, tan bien cavalleros commo escuderos, commo otros ommes qualesquier, que non sean vassallos de nenguno, nen se lamen a <0>tro sennorío si non for del Rey e de nos el concello de Oviedo, e que comunalmientre salan a apellido con suas armas con el concello de Oviedo e de Nora a Nora, e vayan e están hu lles mandar el concello ho las justicias con los otros ommes nuestros vezinos; e quienquier que contra esto for mandamos que peche cient maravedís cada vez que lo fezier, e quel depennen ela casa sen calonna. Esto fazemos por las razones de suso dichas e porque ia algunos ovo hy que venieron con armas con otros contra nos por nos matar, ca non semella razón que los que son nuestro vezinos e husan de

nuestros bienes que ayan otros sennores con que nos podiessen fazer mal.

- [5] Otrassí, estavlecemos que nengún en la alfoz non sea en los pechos nen tallador dellos sinon aquellos que posieren los juyzes de la tierra con consello de los ommes bonos foreros e que non sean si non ommes foreros.
- [6] Otrassí, estavlecemos que quando acaescier en nuestra tierra que algunos ayan contienda entre sí sobre heredamiento ho sobre otro aver que nengún non meta hy omme nen muller fidalgo nin clérigo, nen otro nenguno por coto, nen se lame a ello, mes cada uno demande so derecho por justicia, e quienquier que contra esto passar mandamos que peche cient maravedís e el danno doblado a la otra parte cada vez que lo fezier.
- [7] Otrassí, estavlecemos que quando los juyzes ho el nuestro merino de la alfoz, ho los talladores foren prindar a dalquien de Nora a Nora por razón de tallas, ho de monedas o de otra cosa que nenguno non lles ampare pennos, e qui lo fezier mandamos que peche LX^a soldos cada vez que lo fezier e entregue el penno por sí so esta pena.
- [8] Otrassí, mandamos que sí dalquien denostar ho aviltar a los juyzes de la alfoz ho a nuestro merino diziendo ho faziendo mal a ellos, ho a otro antellos estando en juyzio ho faziendo justicia, ho queriéndola fazer, ho por razón de justicia si fecha yera, quienquier que lo fezier que peche quinientos soldos e emiende el mal ho el danno que fezier o dixier; e desta calonna aya la meatat ela justicia a que fosse fecho esto e la otra meatad al que recabdar los derechos del concello.
- [9] Otrassí, estavlecemos que quando ellos juyzes de Oviedo, ho los de la alfoz ho el nuestro merino lamaren a los de la tierra en voz de concello ho por razón de justicia, que vayan con ellos con suas armas e los ayuden; e aquel que lo non quisiesse fazer peche X maravedís cada vez, e si danno recibir ela justicia ho los que con elli foren que lo emienden aquellos que non quisieren ir/ (2^a col.) con la justicia, e están a la pena que los otros que feziessen el danno recibir.
- [10] Otrassí, estavlecemos que quando algunos ommes cotados, ho robadores, ho ladrones connuscidos andaren por la tierra, que nenguno de nuestra tierra non los acuella nen los conpanne, nen los panigue nen los encubra, mas primas que de tales ommes sobieren que los descubran e lamen apellido, e corran tras ellos e los prindan; e si los prender non podieren que los maten sen ca-

lonna; e qui contra esto for, que peche C maravedís e padesca la pena que padecería el cotado ho el malfechor si lo acalzassen.

- [11] Otrassí, estavlecemos que en nuestra villa de Oviedo nen en nuestra alfoz que nenguno non desfíe a otro si non for so homizián dado por sentencia; e aquel que contra esto for, quienquier que for, mandamos que peche X maravedís e que segure a que desfió de sí e de so vando, de dicho, e de fecho e de consello.
- [12] Otrassí, estavlecemos que todo omme que dixier a la justicia que se teme de otri e pedir a la justicia que lo faga segurar callí quier conplir derecho, que la justicia mande al otro que lo segure; e aquel que non quisier segurar que peche X maravedís e la justicia que lo prenda sen pena, e non lo suelte ata que segure e peche ela pena.
- [13] Otrassí, estavlecemos que quando elos de la yglesia e de las órdenes quisieren algún vezino de Oviedo ho de la alfoz lamar ante sí por las cosas que non deven judgar, e sobresto ho sobre al escomungaren elos vezinos sen derecho, si la sentencia non quisieren tirar que nenguno non lles lavre sos heredamientos, nin lli los cuella, nen llos salle, nen fagan ajuntería con sos ommes, nen justicia nenguna, nen lles avonde con el derecho a[ta] que tiren ela setencia; e si alguno de nuestra villa ho de nuestra alfoz contra esto passar, mandamos que peche X maravedís cada vez que lo fezier.
- [14] Otrassí, deffendemos que nenguno no avuegue a nengún vezión sen ganar sennal de justicia, salvo si lo non allar forciando lo so, e si lo en otra manera vogar que peche V soldos.

Et cotamos e estavlecemos que nengún omme morador de nuestra villa e de nuestra alfoz non venga contra estas posturas que fazemos, entendiendo que ye a servicio de Dios e del Rey, e a proe comunal de todos nos, mes que todos la guardemos; e quienquier que contra esto fos ho lo non quisiesse guardar, mandamos que peche elas penas segondo en esta carta se contién; e si for cavallero, ho escudero, ho clérigo, ho duenna que demaes de la pena si tevier heredamiento rengalengo que lo perda luego; e si lo sobresto lavrar ho lo esfruchas que peche cient maravedís; e que nengún enna tierra non lle críe fillo nen filla, nen lle lavre las tierras, nen lle faga servicio; e aquél que lli lo feziesse que peche X maravedís cada vez que lo fezier; e estas posturas e estos estavlecimientos mandamos que sean guardadas e tenudos por sienpre.

Et otrassí, que guardemos ela otra carta de la postura que entre nos fezimos primeramientre. Et que esto sea creudo e non venga en dolda. Nos concello de Oviedo fezimos seellar esta carta con nuestro seello en

testemunno de verdat por nos e por el concello de Nora a Nora, nuestros alfozeros. Et nos, el concello de Nora a Nora, otorgamos todo esto sobredecho segondo se contién en esta carta e avemos por firme la posición del sello que el concello de Oviedo fizo en esta carta por sí e por nos. Et por mayor firmedumne, rogamos a Pedro Alfonso, notario público del Rey en nuestro lugar, que fezies esta carta >fazer< e posies en ello so signo.

Esto foe fecho en Sancta María del Campo, domingo V días de agosto, era de mil e trezientos e dolce annos. Presentes: Pedro Bretón, e Pedro Peláiz, juyzes, Pedro Vega e Pedro García, alcaldes, don Gu-tier Peláiz, don Fernán Peláiz de la Rúa, don Andreo Martíniz, don Johán Peláiz, Martín Sánchiz de la Çogue, Ruy Guttérriz, Alffonso Menéndiz, Alffonso Peláiz, fillo de don Peley Martíniz, Rodrigo Esídriz, Domingo Pérez, tenderos, Alffonso Menéndiz, mercador, Pedro Suáriz, cambiador Alffonso Yánes, Nicolao Guión, tenderos, don Pedro Sánchiz, Alffonso Ferrándiz, alfayates, Alffonso Martíniz de Lampajúa, Pedro Díez de Lavaniegos, juyzes de la alfoz, Johán Martíniz de Veluvi, Alffonso Rodríguiz de Sogrando, e Pedro Sancloyo, Martín Martíniz, cavallero, sos hermanos Alfonso Martíniz e Pedro Martíniz, clérigo, Fernán Alfonso de Villamnat, cavallero, Ruy Ferrándiz de Villamexit, Pedro Yannes de Cuyenzes, Domingo Miguélliz de Faro, Pedro Loriénciz de Vidallán, e muchos ommes del concello de Oviedo e de Nora a Nora, e dotras partes.

Hyo Pedro Alffonso, notario ia dicho a ruego de los sobredichos concellos fizi escribir esta carta e posi en ella mio sinned (S).

2.5.6 EL CONCEJO DE OVIEDO ESTABLECE UNAS ORDENANZAS PARA QUE NO SE CURTAN CUEROS INTRAMUROS DE LA CIUDAD

1287, noviembre, 24

A.- A.A.O., Despacho I, Anaquel C, n.º 20, doc. 8. Pergamino, 233 mm. x 216 mm. Gótica cursiva fracturada de uso común del tipo 1. Plica 32 mm., dos orificios triangulares de los que pendía un sello.

Edit.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º LXI, p. 99; Torrente y Cano, *Ordenances del conceyu d'Uviéu*, Uviéu, n.º V, p. 49; Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 50-51.

Reg.: M^a. P. Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 6.656, p. 297.

Connoscida⁴² cosa sea a quantos esta carta viren, commo nos el conçello de Oviedo con nuestros juyzes Marcos Pérez e Pedro Peláiz, e con la poridat que ye a esta sazón por esgardar estado de nuestra villa, e porque algunas vegadas ovo enna villa de Oviedo peligros de fuego, e porque el coldramiento de los cueyros ye muy necessario e se non pode fazer sen gran fuego, nos conçello mandamos a los juyzes sobredichos e a otros omes bonos que fossent veer las casas hu coldravan enna villa; e ellos foron veerlas e alláronlas mucho estrechas e que non yeran guisadas pora fazer en ellas esti mester de coldramiento; e las maes dellas estavan en medio la villa e que si y coldrassen que podrían venir enna villa ocasiones de fuego de que nos Dios garde.

Et por esta razón, nos conçello sobredicho estavleçemos pora todo tiempo [1] que daquí adelante que çapatero, nen correero, nen vaynero nen otro ninguno que nunqua coldren enna villa de Oviedo dentro la çerca. Et qualquier que contra esto passar que peche cient maravedís de real moneda por cada vegada e pierda la coriamme. [2] Otrossí, estavleçemos que los vayneros nen los correeros que non tosten los cueyros a la palla dentro la çerca de la villa de Oviedo, so la pena sobredicha. Otrossí, estavleçemos que non tasquen nen maçen lino dentro la çerca de la villa de Oviedo so la pena sobredicha. Et por tal que estas posturas sean tenudas e gardadas pora siempre feziemos seellar esta carta con nuestro seello mayor pendiente en testimonno de verdat. Esto foe fecho veynti e quatro días de novienbre, era de mill e trezientos e veynti e çinco annos.

Hyo, Johán Pérez, teniente la notaría por Adán Giráldiz, notario público del Rey en Oviedo, fuy presente e por mandado del conçello sobredicho escreví esta carta con mia mano e pusi en ella mio signo en testimonno de verdat (S). Registrum⁴³.

2.6 NOTICIAS SOBRE ORDENANZAS ANTIGUAS DE OVIEDO (1274-1387)

[Ed. Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 52-57.]

Libro de Fueros y Privilegios. Inventario de documentos formado en 1536.

A.A.O., Despacho 1, Anaquel, C, Legajo 5, ff. 9 v^o-28 r^o.

1274

La ciudad establece unas ordenanzas con el concejo de Nora a Nora.

Inventario de documentos formado en 1536, f. 10 r^o.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889 (Ed. facsímil, Oviedo, 1991), n.º XXXVIII, pp. 70-72.

>Capítulos de los de la çibdad con los de Nora a Nora48<

- Están unos capítulos y hordenanzas fechas entre la çibdad y el concejo de Nora a Nora en la era de M CCC XII años, como han de averse çerca de las quisiones que hobieren entre sy e otras cosas a ellos tocantes.

1274

La ciudad establece unas ordenanzas sobre la venta del vino, carne, pescado y otras cosas.

Inventario de documentos formado en 1536, f. 28 r^o.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º XXXVII, pp. 64-69.

>Ordenanças<

- Unas ordenanças que hizo la çibdad para la governaçión del pueblo, era de mill trezientos y doze, assy sobre el vender del vino, y carne y pescado, y otras cosas, y que el pescado de río no se pueda vender si no en el azogue, e que no meta ninguno paja ni yerva dentro de la çibdad por el peligro del fuego, y sobre los cueros de capateros, y otras muchas e buenas cosas. Está en pergamino.

1287

La ciudad establece una ordenanza prohibiendo a los zapateros, curtidores y vaineros curtir cueros intramuros.

Inventario de documentos formado en 1536, f. 11 vº.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 18, pp. 293-294; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7.324, p. 539.

>Hordenança sobre curdidores e bayneros51<

- Hay una hordenança fecha por la çibdad en la era de M CCC XXV años en que mandaron que dentro de la çerca de Oviedo ningúnd (*sic*) capatero52, ni cortidor, ni baynero cortase cueros ni tascase lino por causa del fuego.

1289

El rey Sancho IV envía a la ciudad una real provisión por la que manda que no se curtan cueros ni cabruñas intramuros por peligro del fuego.

Inventario de documentos formado en 1536, f. 15 vº.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 21, p. 294; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7.324, p. 539.

>Çapateros55<

- Una carta del Rey Don Sancho en la era de M CCC XXVII56 por la qual manda que >en< la çibdad no se curtan cueros ni cabrunas por el peligro del fuego.

1295

La ciudad estabrece unas ordenanzas sobre la venta de carne y pescado, y sobre las honras que debían hacerse a los finados.

Inventario de documentos formado en 1536, f. 12 rº.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 24, p. 294; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7.324, p. 539.

>Hordenanças53<

- Están unas hordenanças fechas por la çibdad ansy sobre las carnes e pescados, y sobre las del finados y otras cosas, era de M CCC XXXIII años.

1302

El Rey Fernando IV concede a la ciudad de Oviedo el privilegio de la feria franca.

Inventario de documentos formado en 1536, f. 9 vº.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 28, pp. 294-295; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7.324, p. 540.

>De la feria franca44<

- Hay un prebillejo en pergamino del Rey Don Fernando el Quarto, sellado con su sello de plomo pendiente en fylos de seda fecho en Burgos a çinco de agosto, hera de M CCC XL años, por el qual conzede45 la çibdad de Oviedo una feria franca por quinze días desde San Lucas adelante.

1304

El Rey Fernando IV confirma el fuero de la ciudad en lo que respecta a manferimientos, fondaseras y yantares.

Inventario de documentos formado en 1536, f. 9 vº.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 30, p. 295; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7.324, p. 540.

>Manferimyento y jantar46<

- Hay un prebillejo del Rey Don Fernando el Quarto fecho en Carryó<n>, era de MCCCXLII años, por qual confirma el fuero que tienen la çibdad de Oviedo sobre los manferimyentos, y fosaderas, y jantares, synada de Nicolás Fernández, notario.

1318

La ciudad establece en concejo unas ordenanzas sobre las bodas.

Inventario de documentos formado en 1536, f. 11 rº.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 41, p. 296; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7.324, p. 541.

>Hordenanças sobre las bodas, e bestidos, e tocas50<

- Hera de M CCC LVI años se juntaron a conçejo en la yglesia de San Tiso los vezinos de Oviedo a bistas las dissoluciones de lo<s> trajes de las mugeres en las tocas e bestidos hizieron sobre ello hordenanças; y también sobre lo de las bodas que no podiesen llamar más de veynte personas parientes, e que las mugeres no fuesen a ellas syno hombres, que ninguna muger casada cantase en la boda sino que rogasen a las mançebas que cantasen. Está sinado de Juan Fernández e de Juan Pérez, escrivanos.

1342

El obispo don Fernando y la ciudad de Oviedo establecen una concordia. Inserta una sentencia que dispone que ningún vecino de Oviedo pague nuncio ni mañería en tierra del obispo.

Inventario de documentos formado en 1536, f. 12 v°.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 53, p. 297; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7.324, p. 541.

>Sentençia de los vezinos de Oviedo ese<n>tos de nunçio y manería en tierra del Obispo54<

- Está sentençia sinada de Nycolás Fernández, notario, fecha en la era de M CCC LXXX° años, en que parece que fueron enbargados a un Sidro, vezino de Oviedo, çiertos vienes en la Ribera de Juso, tierra del obispo, que debían nunçio e manería, y presentó el dicho Sidro una concordia dentrel obispo don Fernando y la çibdad en que mandaba que ningund vezino de Oviedo por los prebillejos que tiene no pague lo tal nunçio e mañería, etcétera. Fue dada sentençia por Sidro Gonçález, vezino de Oviedo e huelos sus bienes.

1387

La ciudad establece unas ordenanzas con los vecinos de la tierra de Nora a Nora sobre los cierros, pastos y otras cosas.

Inventario de documentos formado en 1536, f. 10 r°.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, n.º 65, pp. 298-299; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7.324, p. 542.

>Hordenanza entre la çibdad y el conçejo de Nora47<

- Ay una capitulaçión y hordenanças fechas entre la çibdad y el conçejo de la tierra de Nora a Nota sobre los çerros, e paçiones, e árboles, e panes, y otras cosas en el año de M CCC LXXX^o VII^o años, synada de Gonçalo Fernández, notario.

(s.f.)

La ciudad recibe una Real Provisión para que no se impida la celebración de la feria franca de San Lucas.

Inventario de documentos formado en 1536, f. 18 v^o.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n.º 214, p. 322; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, T. II-1, n.º 7.324, p. 547.

>Feria franca57<

- Otra provysión sobre la feria franca de San Lucas que no se yn-pida.

2.7 VARIA MUNICIPAL SOBRE ORDENANZAS: CARTA DE PODER; ACUERDOS CON LA IGLESIA; PROVISIÓN REAL, CORREGIMIENTO DEL PRINCIPADO Y ORDENANZAS A CUMPLIR

2.7.1 LOS VECINOS DE OVIEDO OTORGAN UN PODER PARA QUE SE HICIERAN ESTATUTOS Y ORDENANZAS A FIN DE EVITAR LOS AGRAVIOS QUE SUFRÍA EL VECINDARIO EN LAS PROVISIONES DE COMESTIBLES

1446, febrero, 1

A.- A.A.O., Despacho 1. Anaquel C. Leg.18, doc. 5.

Cuadernillo formado por 6 ff. (211 x 155 mm.).

Cit.: *Libro Maestro de Fueros*, Despacho 1, Anaquel C, Leg. 1, f. 4 v°; *Fueros, Ordenanzas, Estatutos y Libertades*, Leg. 1, n.° 3 (Signatura de Escosura).

Ed. Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 58-62.

Reg.: Miguel Vigil, *Colección Histórico-Diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, p. 300, n.° 80; Villa González-Río, *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de Oviedo*, T. II-2, n.° 10.601, p. 1.279.

Poder de los vecinos de Oviedo para que se trate con la ciudad de hacer estatutos y ordenanzas, y que se eviten los agravios que padecía el vecindario cerca de las provisiones de pan, vino, pescado y otras cosas necesarias, apelar y quejarse en caso de agravio, en 1° de febrero de 1446./ 1 v° (en blanco)./ 2 r°.

Sepant quantos esta carta de poder e procuraçión vieren, commo nos Pero Suárez de Cassaprín, e Sancho Sánchez de Lavandera, e Fernand Alfonso de la Plaça, e Alfonso Pérez, mercador, e Juan Garçía, barbero, e Gonçalo Rodríguez de Silvota, mercador, e Ruy Ferrández de Lanera, pellitero, e Pero Suárez, carniçero, e Juan Martínez, açicalador, e Suer Ferrández de Salas, çapatero, e Juan del Canto, e Gonçalo, fillo de Gonçalo Alfonso, e Juan Ferrández Orellón el Moço, çapateros, e Juan Rodríguez, Cortellón, e Pero Suárez, pelliteros, e Juan Ferrández de Qualla, pellitero, e Juan Garçía de Villafría, ferrero, e Alfonso Ferrández, carpentero, e Diego, e Gonçalo Juan, e Álvaro Garçía, carniçeros, e Juan Martínez, pergaminador, e Alfonso Pérez de la Vega, recuero, e Juan Álvarez, portero, e Juan de Rieglá, carniçero, e Fernand Garçía, xastre, e Gonçalo Rodríguez de Marines, escrivano de Nuestro Sennor el Rey, e Pero Álvarez de Vandujo, e Luys Pérez, e Rodrigo Alfonso, cochi-

llero, e Alfonso Ferrández Covato, e Pero Alfonso de Pedrunno, dicho Lobero, e Juan de la Podada, recuero, e Juan Ferrández de las Regueras, carpentero, e Pero Ferrández de Caraví, ferrero, e Alfonso, çerrallero, e Alfonso del Rosal, recuero, e Juan Ferrández, espeçiero, e Alfonso Rodríguez, fillo de Ruy Pérez, pellitero, e Juan de la Vega, ferrero, e Álvaro Ferrández de Brannas, ferrero, e Alfonso Pérez de Gigión, e Juan Panizos, e Alfonso Ferrández de Vega, e Lorengo Ferrández, çapateros, e Juan Alfonso de las Cabannas, ferrero, e Ruy Ferrández de Gigión, çapatero, e Juan Rodríguez Esquerdo, / 2 v^o mercador, e Alfonso López de Abillés, escrivano de Nuestro Sennor el Rey, e Pero Ferrández, pintor, e Juan González de Gallegos, e Juan Ferrández. fijo de Menén Suárez, e Juan Gonçález, fillo de Gonçalo Martínez, e Gonçalo Alfonso, carniçero, morador a Çima de Villa, e Nycolás Alfonso, çapatero, e Gonçalo, Ferrández Esquerdo, e Juan Martínez de Gigión, e Alfonso Martínez de Gigión, çapateros, e Juan Ferrández Orellero el Viejo, çapatero, e Nycolás Ferrández, açicalador, e Fernand Rodríguez, carpentero, e Juan Ferrández de Oviedo, escrivano de Nuestro Sennor el Rey, veçinos e moradores en la çibdat de Oviedo, estando ajuntados en la cassa de Sant Nycolás, que está situada en la dicha çibdat de Oviedo, a la calle de Çima de Villa, otorgamos e conuçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro libre lénero general espeçial conplido poder e segund e en la mejor manera, e forma, <e> modo que lo podemos e devemos dar e otorgar con derecho los unos de nos a los otros, e los otros a los otros in solidum, e espeçialmente a vos Pero Suárez de Cassaprín, e Sancho Sánchez de Lavandera, e Juan González de Gallegos, e a Pero Álvarez de Vandujo, e a Rodrigo Alfonso, cochillero, e Gonçalo Rodríguez de Marines, escrivano de Nuestro Sennor el Rey, e a Gonçalo Juan, e a Pero Suárez, carniçeros, e a Ruy Pérez, pellitero, que presentes están, e a cada uno dellos in/ 3 r^o solidum, espeçialmente para que ellos e cada uno dellos se puedan presentar e ajuntar con los sennores juezes e regidores de la dicha çibdat de Oviedo para les quexar e agravyar çiertos quexumes e agravios que nos han fecho e fazen, e terresçemos que nos farán, e a los vezinos desta dicha çibdat e aver açerca dellos las provisiones que nos fueren e son neçesarias; e para acordar, e ordenar, e fazer e otorgar con ellos todas aquellas cosas que sean serviçio de Nuestro Sennor el Rey e del Príncipe Nuestro Sennor, su fijo, e prod e guarda nuestra e de los otros nuestros vezinos e moradores en la dicha çibdat de Oviedo açerca de la provisión della, porque nos seamos bien proveydos de las provisiones neçesarias della así de pan, e vino, e pescado e otras cosas neçesarias para nuestra provisión commo en otras cosas provechosas e conplideras a la dicha çibdat, e vezinos dellas commo a nos mismos.

Et otrosí, lles damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a estos dichos nuestros procuradores ya dichos e a cada uno dellos para que >si< con ellos non podiesen fazer e acordar buenas ordenanças açerca de las/ 3 v^o dichas provisiones e agravyos, e quexumes fechas, o quisieren fazer adelante para que puedan agraviar e contradezir las que entendieren que son contra nos e en prejuyzio de la dicha çibdat e vezinos della e nuestro. Et si vieren que cunple para que sin ellos fagan e ordenen todas e qualesquier ordenanças e estatutos que fueren a serviçio del dicho Sennor Rey e Príncipe, e prood común de la dicha çibdat e vezinos e moradores della pero todavía a serviçio del dicho Sennor Rey e Príncipe, e bien e provecho del poblo e de la república de la dicha çibdat e vezinos della. Et que de algunas otras si fasta aquí han fecho o fezieren de aquí adelante que puedan dellas appellar, suplicar, agraviar así a Nuestro Sennor el Rey commo a Nuestro Sennor el Príncipe, su fijo, e a sos alcaldes e ofiçiales que en esta tierra de Asturias de su Prinçipadgo están. Et poner e fazer sobrello acusaçiones, denunçiaçiones e inplorar qualesquier otros auxilios e provisiones de justiçia, e les pedir que nos provean e administren de justiçia, poniéndonos con ellos ordenanças e estatutos razonables porque bien/ 4 r^o podamos viver; e que la dicha çibdat e vezinos della non sean agravyados nin despoblados e reclamar de lo contrario si fuere atentado por los juezes, e regidores, e ofiçiales que agora son commo de los que fueren de aquí adelante, e la dicha çibdat non sea despoblada. Et para que si necesario fuere asi antel dicho Sennor Rey e Príncipe commo para ante los sennores oydores de su Consejo e Abdiencia, e alcaldes e ofiçiales de sos cortes, e chançellerías, e Prinçipadgo de Asturias de Oviedo, o ante qualquiera dellos, puedan echar petiçión o petiçiones en forma e pedir proviçión dellas o della, e todo lo que fuere guarda e conservaçión de nos e de nuestro derecho, e sean provechosas e contradezir lo contrario; e para que puedan ellos o qualquier dellos ganar en nuestro nonbre cartas o alvalás las que a nos conplieren e menester fueren sobre qualquier casso e razón que sea a esto sobredicho pertenesçiente e emergente en qualquier manera, e dello conseqüente e açesorio; e para que puedan testar e enbargar las petiçiones e mandamientos que contra nos e en nuestro prejuyzio fueren e fueren ganadas o quiesieren ganar así los/ 4 v^o dichos sennores juezes e regidores commo otras qualesquier personas que sean en qualquier manera e sobre qualquier razón. Et para que si fuere menester puedan ellos o qualquier dellos entrar en juyzio sobre lo que dicho es o sobre alguna parte o artículo dello; et generalmente les otorgamos e a cada uno dellos in solidum poder conplido e espeçial, e para demandar, defender, anparar, negar e conusçer pleitos o pleito, contestar e fazer en nuestras almas juramientos o

juramiento de calupnia, e deçisorio, e de dezir verdat, e todo otro juramiento que fuere menester, e mandaren fazer por derecho e para presentar en proeva testimonios, e cartas, e instrumentos, e artículos, e posiciones, e responder a los de las otras partes o parte, e para concluir e çerrar razones, e pedir, e oyr sentençia o sentençias, así interlocutores commo definitivos, consentir en las que fueren por nos e pedir exepçión e conplimiento dellas, apellar, suplicar, agraviar, reclamar de las que fueren dadas o dada por nos e dar quien las signa ante quien e devieren ser seguidas con derecho e para poner e proponer crimina e defectos, e objetos çiviles e criminales, en espeçial e general si vieren que es menester. Otrosí, nos damos e otorgamos más todo poder conplido los unos a los otros, e los otros a los otros, e todos en uno, a los sobredichos nuestros procuradores ya dichos, e a cada uno de nos e dellos/ 5 r^o in solidum para que en nuestro nonbre e lugar así ante del pleito o de los pleitos contestados o contestado, commo después e en todo tiempo e lugar podamos e puedan fazer e sustituyr hun procurador, o dos, o más, quales equantos quesiermos o quesieren, o revocarlos cada e quando quesiermos o quesieren, e tomar en sí commo de cabo el ofiçio de la procuraçión e en él e proçeder por el pleito cabo adelante e tan conplido poder commo nos damos los unos a los otros, e los otros a los otros, e todos en uno a los dichos nuestros procuradores, e a cada uno de nos e dellos, otro a tal e a tan conplido lo damos e otorgamos a los dichos sustituytos o sustituyto de nos o dellos, fechos o fecho in solidum. Et para que nos e estos dichos nuestros procuradores e sustituytos, e cada uno dellos in solidum puedan fazer e fagan en todo lo sobredicho, e en cada parte dello todas aquellas cosas e cada una dellas que nos mismos podríamos fazer presentes, siendo aunque sean tales e de aquellas cosas en que el derecho requiere aver más espeçial mandado. Et quan conplido poder nos avemos o podemos aver para lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, otro a tal e a tan conplido, e a bastante lo damos e otorgamos a los sobredichos Pero Suárez, e a Sancho Sánchez, e Juan González, e Pero Álvarez, e Rodrigo Alfonso, e Gonçalo Rodríguez, e Gonçalo Juan, e Pero Suárez, e Ruy Pérez, e a cada uno dellos in solidum, o a los sustituytos o sustituyto/ 5 v^o en la dicha razón fechos, o fecho, o sustituydo.

Et para lo aver por firme obligamos a nos mesmos e a todos nuestro bienes así muebles commo rayzes ganados e por ganar que a ello e para ello espeçialmente obligamos, relevándolos a todos de toda e qualquier carga de satisdaçión o de fiadoría, so aquella cláusula que es escripta en el derecho que dize “judicio sisti judicatum solvi” con todas sus cláusulas acostumbradas.

Et por que esto sea creydo e non venga en dubda otorgamos esta carta de procuración por ante Juan Ferrández de Oviedo, escrivano de Nuestro Sennor el Rey e su notario público en la su corte, e en todos los sus regnos e sennorios, e escrivano e notario público por nuestro sennor el Príncipe en todo su Prencipadgo de Asturias de Oviedo, al qual rogamos que la escriv*e* e signase con su signo, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdat de Oviedo en la dicha cassa de Sant Nycolao, primero día del mes de febrero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e quarenta e seys annos. Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Ferrández Covato, e Luys Pérez, e Gonçalo Rodríguez de Marines, mercador, e Ruy Ferrández de Lanera, pellitero, e Juan Gonçález de la Vega, e Álvaro de Brannas, ferreros, vezinos de la dicha çibdat de Oviedo./ 6 r”.

- Et después desto, en la dicha çibdat de Oviedo, estando en las casas de morada donde muera Gonçalo Rodríguez de Argüelles, el dicho Gonçalo Rodríguez e Gonçalo Menéndez de Pravia, vezinos de la dicha çibdat de Oviedo, dixieron que ellos que se allegavan e allegaron a los sobredichos sos vezinos de suso nonbrados, e que consentían en la dicha procuración que ellos avían fecho en la dicha razón a los dichos sos pro<cura>dores, e que la otorgavan e otorgaron segund que los otros sos vezinos la avían otorgado, e obligavan sos vienes así muebles como rayzes de aver por firme e valedero todo lo por ellos en la dicha razón fecho e otorgado, trabtado e procurado, relevándolos segund que estaban ya relevados. Testigos: Alfonso Martínez, tondidor, e Pero Díaz, e Gonçalo de Pravia, omes del dicho Gonçalo Rodríguez. Escripto entre renglones o diz “si” non enpezca.

Et yo el dicho Johán Ferrández, escrivano e notario público sobredicho, que a esto que de susodicho es en uno fuy presente con los dichos testigos. Et a otorgamyento e ruego de los sobredichos vezinos de la dicha çibdat esta carta de poder o procuración, escriví con mi mano propia en estos quatro fojas e media de quarto de pliego de popell çebtí con ésta en que va mío signo e va ençima de cada plana, quatro restos de tinta, e debaxo mi nonbre acostunbrado.

Et por ende fiz aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdat, rogado e requerido para ello.

(S)

Juan Ferrández, notario (R)58.

2.7.2 EL DEÁN Y EL CABILDO DE LA IGLESIA DE OVIEDO ESTABLECEN CON LA CIUDAD CIERTOS CAPÍTULOOS QUE SE DEBEN GUARDAR SOBRE LA VENTA DE DIVERSOS PRODUCTOS

1465, marzo, 13, miércoles

A.- A.C.O., Serie B, Carp. 9, n.º 8. Pergamino, 290 mm. x 420 mm. Gótica cursiva redonda de uso común. Presenta varios rotos que dificultan parcialmente su lectura.

Ed. Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 63-66.

Reg.: García Larragueta, *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo*, n.º 1.143, p. 384.

Por quanto debate e contienda hera e esperava ser entre nos el deán e cabillo de la iglesia de Oviedo de la una parte, e nos el conçejo, juezes e regidores dela çibdat de Oviedo por el Rey Nuestro Sennor de la otra parte, sobre razón que algunas personas asy clérigos commo legos vendían el vino, e carnes, e pescados e otras provisiones en la dicha çibdat a los preçios que querían non guardando las ordenanças çerca dello estableçidas e ordenadas por los juezes e regidores de la dicha çibdat, de lo qual venía muy gran dampno e costos a los vezinos e moradores en la dicha çibdat, asy clérigos commo legos, e a los otros caminantes que a ellas venían por las grandes carestías que en las dichas provisiones ponían los vendedores dellas, e de todo esto e de parte dello çesava la execuçión; por quanto nos, el dicho deán e cabillo, dezíamos que por parte de la dicha iglesia devía ser puesto hun vicario e executor para con los vicarios e executores que fuesen puestos por la dicha çibdat para mandar e apreçiar los vinos que en ella se vendiesen e para executar en los clérigos e en los legos quebrantadores de las dichas ordenanças las penas en ellas contenidas, e aver e levar nuestra parte dellas.

Nos, el dicho conçejo, e juezes e regidores dezimos que lo sobredicho non avía logar por quanto fasta aquí la dicha iglesia non avía usado ni acostunbrado así segund más largamente esto e otras cosas por nos partes fue dicho e altercado. E agora nos las dichas partes por servicio de Dios e por hevitación de más discordias, e porque entendemos que es servicio del dicho Sennor Rey e prod común de la dicha çibdat e buen regimiento de los vezinos della, todos de hun acuerdo ordenamos e otorgamos de aquí adelante para sienpre çerca de lo que dicho es estos capítulos e cosas que se siguen en esta guisa.

[1] Primeramente, en lo que atapnne al vino que vendieren las personas, e herederos e clérigos de la dicha iglesia de Oviedo e que fueren moradores en la dicha çibdat, que el vino que fuer de sus

beneficios e rentas de cabillo e patrimonios que ge lo manden los vicarios del [vino que fueren pu]estos por los juezes e regidores de la dicha çibdat si les llevar dicho ninguno dello para si las tales personas, beneficiados e clérigos compraren o arrendaren [algunas rentas] en que aya vino para vender que non sean de cabillo e lo vendieren que ge lo manden los tales vicarios e les lieven su derecho segúnd que lo lievan a los otros vezinos de la dicha çibdat.

- [2] Yten, que sy las dichas personas, e beneficiados e clérigos vendieren sus vinos de sus beneficios, e rentas, o patrimonios, o de compras syn los apreçiar por los dichos vicarios, que la pena en que cayere e que fuere estableçida que la execute el executor que fuere puesto por la dicha iglesia, e que sea la tal pena para la dicha iglesia; e la demasía que se fallar de más del valor de los dichos vinos segúnd después fuere apreçiado que sea para la república de la dicha çibdat para con las otras demasías que se llevaren e penaren en la dicha çibdat. E que esta demasía que la execute el executor que fuere puesto por la dicha iglesia, e que la recabde del tal vendedor con juramiento que dél tome; e entregue los maravedís que en ello montar al fiel que tovier la arca de las otras demasías.
- [3] Yten, acordaron que todas las demasías e maravedís dellas que se fallaren que deben las tales personas clérigos e legos, que se pongan en una arca en poder de Nicolás Ferrández de Oviedo, platero, el qual tenga por el conçejo de la dicha çibdat una llave de la dicha arca, e que tenga otra llave della por la dicha iglesia Alfonso Álvarez Bacheller, canónigo, juez que agora es en la dicha çibdat.
- [4] Yten, que los esecutores que fueren de las dichas demasías, así de clérigos commo de legos, que fagan juramiento que non farán graçia dellas nin de parte dellas a las personas que en ellas cayeren ni a otra persona alguna.
- [5] Yten, que las otras penas en que cayeren los legos en la dicha çibdat que sean para los juezes e regidores que fueren della, e las demasías que sean para la dicha república e que las esecuten e fagan esecutar las tales penas e demasías los tales juezes e regidores; e que quando executaren por la pena que esecuten por la demasía, e la fagan dar e pagar a los dichos fieles.
- [6] Otrosí, que las tales demasías e maravedís dellas que sean destribuydas e gastadas quando fuere nesçesario en puente, o en fuente, o çerca, o puertas, o camino o calçadas de la dicha çibdat. E esto que sea con acuerdo de la çibdat e de la iglesia.

- E estas penas e demasías entiéndase ser executadas e pagadas segúnd dicho es en pan, e carne, e pescado e otras provisiones que vendieren en la dicha çibdat, asy clérigos commo legos que quebrantaren las ordenanças çerca dello fechas allende las ventas del dicho vino. E que las demasías dello sean puestas en la dicha arca para lo que dicho es.

- [7] Otrosí, que los dichos juezes e regidores de la dicha çibdat pongan en cada hun anno hun omme llano e pertenesçiente para que apreçie e mande el vino que se vendiere en la dicha çibdat así de clérigos commo de legos. E que éste faga juramiento de usar del dicho ofiçio bien, e fiel e verdaderamente, e que dirá la verdat al dicho regimiento çerca del dicho ofiçio cada e quando lle fuere preguntado. E que este vicario sea contento e saleriado de los maravedís de las dichas demasías razonablemente con acuerdo de la dicha iglesia; e si non oviere maravedís de las dichas demasías para lo contentar que sea contento por los maravedís del conçejo de la dicha çibdat, pero que si los dichos juezes e regidores vieren que es nesçesario remover e quitar el tal vicario por defettos suyos e poner otro, que lo puedan fazer.
- [8] Yten, que los dichos juezes, e regidores e juez de la iglesia vean cada mes las ordenanças de los preçios del vino e de las otras provisiones de la dicha çibdat e que las aproven, e hemiendan e corrijen commo vieren que bueno e justo sea.
- [9] Otrosí, que sea fecho libro destas demasías por el escrivano de la poridat de la dicha çibdat porque en ellas non sea fecho colusión alguna. E que cada anno se tome cuenta destas demasías por parte de la dicha iglesia e de la dicha çibdat.

- Lo qual todo sobredicho de suso declarado fue fecho e otorgado en la dicha çibdat dentro en la iglesia de Santo Tiso por Alfonso Alvarez Bacheller, canónigo de la dicha iglesia, e por Alfonso Álvarez de Oviedo, e Alfonso García de Granda, juezes en la dicha çibdat, e por el bacheller Martín Gonçález, e Fernán Alfonso de la Plaça, e Pero Menéndez de Oviedo, e Gonçalo Alfonso de Tamargo, e Juan Ferrández de la Tienda, e Gonçalo Rodríguez de Oviedo, regidores de la dicha çibdat, e por Gonçalo Rodríguez de Guergo, personero della, con acuerdo del onrrado cavallero Alfonso de Almaraz, corregidor en la dicha çibdat por el dicho Sennor Rey, que presente estava, e en presençia de mí, Juan Alfonso Cámara, escrivano del dicho Sennor Rey, e de los testigos de yuso escriptos; los quales dixeron e otorgaron de tener, e guardar e conplir de aquí adelante todo lo en los dichos capítulos e concordia segúnd e en la manera que se de suso contenía. Que fue fecho e pasó en la dicha iglesia de Santo Tiso, miércoles, treçe días del mes de março,

anno del [nascimento] del Nuestro Sennor [Jesucris]to de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos. Testigos que fueron presentes: Nicolás Ferrández de Oviedo, e Martín F[errández], Andrés [Gonçález], Alfonso Rodríguez de Lanpajúa, veçinos de la dicha çibdat.

- E después desto, luego en este dicho día de suso estando en el ca[bildo] [juntos] en presençia de mí, Juan Ferrández de la Rúa, canónigo de la dicha iglesia e notario del dicho cabillo, e de mí, el dicho escrivano, e estando [presentes los] [supraescrip]tos varones don Diego Alfonso de Granda, arcediano de Grado en la dicha iglesia, provisor del reverendo in Cristo Padre don [Rodri]go, e el liçençiado don Ruy Garçía de Prendes, deán de la dicha iglesia, e una grande parte de los senores, personas e canónigos [estando] juntos en su cabillo segúnd que lo han de uso e de costunbre, luego los dichos senores provisor, e deán, e ca[nónigos] ju[ntos] [dijeron] que otorgavan e otorgaron los dichos capítulos e concordia de suso declarados, e que los guardarían e mandarían guardar de aquí adelante segúnd e en la manera e forma que se en ellos contenía. Testigos que fueron presentes: don Lope Gonçález de Oviedo, arcediano de Villaviçiosa, e don Juan Álvarez de Arbeçón, arcediano de Gordón, e Rodrigo Alfonso de Oviedo, thesorero, e Luys Alfonso, abbad de Tunnón, e los bachelleres Diego Garçía de Villaviçiosa e Juan de Gigión, canónigos de la dicha iglesia⁵⁹.

2.7.3 LA IGLESIA DE OVIEDO ESTABLECE CON EL CONCEJO Y LA CIUDAD UNOS CAPÍTULOS Y ORDENANZAS SOBRE LA VENTA DE VINO, CARNES, PESCADOS Y OTROS MANTENIMIENTOS

1470, enero, 20 a 24

A.- A.C.O., Cuadernillos, Carp. 4, n.º 16 (2 bifolios en pergamino 225 x 310 mm.). Gótica cursiva redonda de uso común del tipo 2.

Ed. Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 67-73.

- Por quanto debate e contienda hera e esperaba ser entre nos el deán e cabillo de la yglesia de Oviedo de la una parte, e nos el conçejo, juezes y regidores de la çibdat de Oviedo por Nuestra Señora la Prinçesa donna Ysabel de la otra parte, sobre razón que algunas personas así clérigos como legos vendían el vino, y carnes, e pescados e otras provisiones en la dicha çibdat a los preçios que querían non guardando las ordenanças çerca dello estableçidas y ordenadas por los juezes e regidores de la dicha çibdat, de lo qual venía muy gran dapnno e costos a los vezinos e moradores en la dicha çibdat, asy clérigos commo legos, e a los otros caminantes que a ella venían por las grandes carestías que en

las dichas provisiones ponían los vendedores dellas, e de todo esto ho de parte dello çesava la execuçión.

Por quanto nos el dicho deán e cabillo dezíamos que por parte de la dicha yglesia devía ser puesto un vicario y executor para con los vicarios e executores que fuesen puestos por la dicha çibdat para mandar e apreçiar los vinos que en ella se vendiesen, e para executar en los clérigos e legos quebrantadores de las dichas ordenanças las penas en ellas contenidas, e aver e levar nuestra parte dellas.

E nos el dicho conçejo, e juezes e regidores dezimos que lo sobre-dicho non avía lugar por quanto fasta aquí la dicha iglesia non lo avía usado nin acostumbrado, asy segund más largamente esto y otras cosas por nos partes fue dicho e altercado. E agora nos las dichas partes por serviçio de Dios e por hevitación de más discordias, e porque entendemos que es serviçio de la dicha Sennora Prinçesa e pro común de la dicha çibdat e buen regimiento de los vezinos della, todos de un acuerdo ordenamos e otorgamos de aquí adelante para syenpre çerca de lo que dicho ess estos capítulos e cosas que se syguen en esta guisa.

[1] Primeramente, en lo que atanpnne al vino que vendieren las personas, e beneficiados y clérigos de la dicha yglesia de Oviedo que fueren moradores en la dicha çibdat, que el vino que fuere de sus beneficios e rentas de cabillo, y del obispo e patrimonios, que ge lo manden los vicarios del vino que fueren puestos por los juezes e regidores de la dicha çibdat syn les levar derecho ninguno dello, pero sy las tales personas, beneficiados e clérigos compraren ho arrendaren algunas rentas en que ayan vino para vender que non sean de cabillo e lo vendieren, que ge lo manden los tales vicarios e les lieven su derecho segúnd que lo lievan a los otros vezinos de la dicha çibdat.

[2] Yten, que sy las dichas personas, y beneficiados e clérigos vendieren sus vinos de sus beneficios, e rentas, e patrimonios, ho de compras sy<n> los apreçiar por los dichos vicarios, que la pena en que cayeren e fuere estableçida que la execute el executor que fuere puesto por la dicha yglesia, e sea la tal pena para la dicha yglesia; e la demasia que se fallare de más del valor de los dichos vinos segúnd después fuere apreçiado que sea para la república de la dicha çibdat para con las otras demasías que se levaren e penaren en la dicha çibdat. E que esta demasya que la execute el executor que fuere puesto por la dicha yglesia, e que la recabde del tal vendedor con juramiento que dél tome, e entregue los maravedís que en ello montar al fiel que toviere la arca de las otras demasías.

- [3] Yten, acordaron que todas las demasías e maravedís dellas que se fallaren que deven las tales personas clérigos e legos, que se pongan en una arca en poder de Nicolás Ferrández de Oviedo el Viejo, e que los juezes de la çibdat tengan por el conçejo de la dicha çibdat una llave de la dicha arca, la qual esté⁶⁰ en la arca de conçejo, e que tenga otra llave della por la dicha yglesia el chantre de la dicha iglesia.
- [4] Yten, que los esecutores que fueren de las dichas demasías, así de clérigos commo de legos, que fagan juramiento que non farán graçia dellas nin de parte dellas a las personas que en ellas cayeren nin a otra persona alguna./ 2 r^o.
- [5] Yten, que las otras penas en que cayeren los legos en la dicha çibdat que sean para los juezes y regidores que fueren della e las demasías que sean para la dicha república; e que las esecuten e fagan esecutar las tales penas e demasías los tales juezes e regidores; e que quando esecutaren por la pena que esecuten por la demassía, e la fagan dar e pagar a los dichos fieles; e que non esecuten por las dichas penas syn esecutar por las dichas demassías.
- [6] Otrosy, que las tales demasías e maravedís dellas que sean destribuydos y gastados quando fuere nesçesario en puente, ho fuente, ho çerca, ho puertas, ho caminos y calçadas de la dicha çibdat, ho en conprar términos y propios para la dicha çibdat. E esto que sea con acuerdo de la dicha çibdat e de la iglesia.
- [7] E estas penas e demassías entiéndase ser esecutadas y pagadas segúnd dicho es en vino, e carnes y pescados que vendieren en la dicha çibdat, así clérigos commo legos que quebrantaren las ordenanças çerca dello fechas allende las ventas del dicho vino. E que las demasyas dello sean puestas en la dicha arca para lo que dicho es.
- [8] Otrosy, que los dichos juezes e regidores de la dicha çibdat pongan en cada un anno un onbre llano o doss y pertenesçientes para que apresçien e manden el vino que se vendiere en la dicha çibdat asy de clérigos commo de legos. E que éste faga juramiento de usar del dicho ofiçio bien, y fiel y verdaderamente, e que dirá la verdat al dicho regimiento çerca del dicho ofiçio cada y quando le fuere preguntado. E que este vicario ho vicarios sean contentos e salariados de los maravedís de las dichas demasyas razonablemente con acuerdo de la dicha yglesia; e si non oviere maravedís de las dichas demasyas para los contentar que sean contentos por los maravedís del conçejo de la dicha çibdat, pero que sy los dichos

juezes e regidores vieren que es nesçesario remover e quitar el tal vicario por defetos suyos e poner otro, que lo puedan fazer.

- [9] Yten, que los dichos juezes, e regidores e juez de la yglesia vean cada mes las ordenanças de los preçios del dicho vino, e carnes e pescados de la dicha çibdat e que las aproven, y hemiendan e corrijan commo vieren que bueno y justo sea.
- [10] Otrosy, que sea fecho libro destas demasyas por el escrivano de la poridat de la dicha çibdat porque en ellas non sea fecho colusión alguna. E que cada anno se tome cuenta destas demasías por parte de la dicha yglesia e de la dicha çibdat.

- Los quales dichos capítulos e cosas susodichas e declaradas fueron otorgados por Pero Menéndez de Valdés, juez en la dicha çibdat de Oviedo por la dicha Señora Prinçesa, e por Diego Gonçález de Oviedo, fijo de Garçía Gonçález, que Dios aya, e Alfonso Rodríguez Vinagre, y Rodrigo Alfonso de León, e Pedro de Verdemonte, e Ruy Ferrández, mercador, e Pero Garçía de Villaviçiosa, e Nycolás Ferrández Vinagre, regidores de la dicha çibdat, e por Juan Fernández de Ania, personero della en nonbre del conçejo de la dicha çibdat, e en presençia de my, Alfonso Gonçález de la Capilla, escrivano del Rey Nuestro Sennor y su notario público en la su Corte e en todos los sus Regnos e Sennoríos, e notario de la poridat de la dicha çibdat, e de los testigos de/ 2 v^o yuso escriptos dentro en la yglesia de Sancto Tiso de la dicha çibdat, estando juntos a su poridat según lo han de uso e de costunbre, sábado veynte días del mes de henero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e setenta años. E acordaron para lunes primero que verná de fazer llamar al conçejo que lo otorgue asy e de lo noteficar a los sennores deán y cabillo de la dicha yglesia que lo otorguen asy. Testigos que fueron presentes: Nicolás Ferrández de Oviedo el Viejo, e Suer Alfonso de Villaviçiosa, e Gonçalo Rodríguez de Guergo, vezinos de la dicha çibdat.

- E después desto en la dicha çibdat de Oviedo, dentro en la dicha yglesia de Sancto Tiso de la dicha çibdat, lunes veynte y dos días del dicho mes de henero del dicho año, en presençia de mí, el dicho escrivano, y de los testigos de yuso escriptos, estando dentro en la dicha yglesia el sennor Menén Suárez de Valdés, abad de Çenero, e el bachiller Juan Fernández de Oviedo, juezes de la dicha çibdat, e los dichos Diego Gonçález, e Alfonso Rodríguez, e Rodrigo Alfonso, e Pero Garçía, e Ruy Ferrández, regidores, e el dicho Juan Ferrández, personero, todos juntos a su poridat según lo han de uso e de costunbre, encomendaron al dicho senor abad de Çenero, juez, e a los dichos Diego Gonçález, e Rodrigo Alfonso, regidores, e Juan Ferrández, personero, que fuesen a los dichos sennores deán y cabillo a les noteficar los dichos capítulos e

ordenanças de suso, porque sy les ploguiese los otorgasen segund en ellos se contenía; e mandaron a mí, el dicho escrivano, que fuese con ellos a los mostrar, leer, e noteficar los dichos capítulos; e en tanto mandaron a Pero Estévanez de San Cloyo, pregonero de la dicha çibdat, que fuese llamar a conçejo por los lugares acostunbrados de la dicha çibdat para que veniesen a la dicha yglesia de Santo Tiso e aprovasen e otorgasen los dichos capítulos e ordenanças de suso e les fuesen públicos e notorios.

- E luego, este dicho día dende a poca de ora el dicho sennor abad e juez, e los dichos Diego Gonçález, e Rodrigo Alfonso, regidores, e el dicho Juan Ferrández, personero, e con ellos yo, el dicho escrivano, fuemos a la yglesia de San Salvador de la dicha çibdat, e entramos en la capilla de Santa Catalina, que está en la claustra de la dicha yglesia, adonde estavan el liçençiado don Ruy García de Prendes, deán de la dicha yglesia, e don Ferránd Gonçález de Cuéllar, arcediano de Babia, provisor en la dicha yglesia e obispado de Oviedo por el reverendo yn Cristo Padre e Sennor don Juan, pro la graçia de Dios obispo de la dicha yglesia e obispado, e don Lope Gonçález de Oviedo, arçediano de Villaviçiosa, e don Françisco de Arévalo, chantre de la dicha yglesia, e don Luys Alfonso, abbat de Tunnón, e Alfonso Pérez de Vegil, abat de Ladredo, e otros muchos canónigos, e beneficiados e raçioneros de la dicha yglesia todos juntos a su cabillo segund lo han de uso e de costunbre. E asy entrados, el dicho sennor abat de Çenero dixo a los dichos sennores deán y cabillo commo los dichos sennores juezes y regidores de la dicha çibdat les enbiavan a noteficar los dichos capítulos y ordenanças, para que sy les ploguiese los viesen e ensaminasen, e asy vistos los otorgasen segund en ellos se contenía, e nonbrasen el esecutor que por su parte quesiesen que esecutase las dichas penas e demasyas; e mandó a mí, el dicho escrivano que leyese e publicase en el dicho cabillo los dichos capítulos y ordenanças de suso, los quales yo luego ley y publiqué de verbo a verbo, segund en ellos se contiene. E asy leydos e publicados los dichos sennores deán, y provisor y cabillo dixerón que por quanto conosçían las dichas ordenanças ser útiles y provechosas para los vezinos e moradores de la dicha çibdat, asy clérigos commo legos, que las otorgavan y otorgaron ante Lope García de Tyneo, canónigo de la dicha yglesia e notario del dicho cabillo que presente estava, e ante mí, el dicho escrivano segund e en la forma e manera que se en ellos contenía. E nonbraron por esecutor de las dichas/ 3 r^o penas y demasías por su parte al dicho Menén Suárez de Valdés, abat de Çenero, juez en la dicha çibdat, el qual açeptó el dicho ofiçio, e fiço juramiento a Dios, e a Santa María e a una signal de cruz + en que corporalmente puso su mano dicha, e a las palabras de los Santos Evangelios donde quiera que estavan es-

criptos de usar del dicho oficio bien e fielmente, e de escutar las dichas penas e demasyas en las personas que a él fuesen de escutar y fallase culpantes segund el thenor y forma de los dichos capítulos y ordenanças a todo su leal poder. E sy lo asy non feziere que Dios en vano y se perjurava a sabiendas a todo su leal poder, e sy lo asy non feziere que Dios ge lo demandase mal y caramente, asy como aquel que jurava el nonbre sancto de Dios en vano y se perjurava a sabiendas. Testigos que fueron presentes: el dicho Diego Gonçález de Oviedo e Rodrigo Alfonso de León, regidores, e Gonçalo de Granda, criado del dicho sennor provisor, e Ferrnando de Roçes, criado del dicho sennor arçediano de Villaviçiosa.

- E después desto este dicho día de duso, lunes veynte y dos días del dicho mes de henero del dicho anno, dentro en la dicha yglesia de Santo Tisso de la dicha çibdat ay una gran parte de los vezinos de la dicha çibdat juntos a conçejo segúnd lo han de uso e de costunbre por llamamiento e pregón del dicho Pero Estévanéz de San Cloyo, andador que presente estava, e fizo fe que llamara a conçejo para en la dicha yglesia para este dicho día e suso e contado oy; otrosy, los dichos sennores abad de Çenero e bachiller Juan Rodríguez, juezes, e Diego Gonçález, e Alfonso Rodríguez, e Rodrigo Alfonso, y Pero Garçía, e Ruy Ferrández, regidores, e el dicho Juan Ferrández, personero. Yo, el dicho escrivano, por mandado de los dichos sennores juezes e regidores notefiqué e ley en el dicho conçejo los dichos capítulos e ordenanças de suso, e commo los dichos sennores deán e cabillo de la dicha yglesia los avían otorgado e nonbraran por escutor de las dichas penas e demasyas por su parte al dicho sennor abbad de Çenero. E asy leydos e publicados el dicho conçejo, e juezes e regidores, que presentes estavam, dixeron que aprovavan e aprobaron los dichos capítulos y ordenanças e los otorgavan y otorgaron segund en ellos e en cada uno dellos se conteníasy e en quanto podían, e de dicho dévito non perjudicado en esta parte la juridición e previllegios, fueros e usos y costumbres, e libertades que la dicha çibdat ha e tyene, e que nonbravan e nonbraron por escutores de las dichas penas e demasyas por su parte al dicho bachiller Juan Fernández, juez que presente estava, e a Pero Menéndez de Valdés, juez en la dicha çibdat que hera ausente, a los que les dixeron que davan e dieron poder conplido para las saber e escutar en las personas que culpatos fallasen, sabida la verdad çerca dello. E nonbraron por preciadores e mandadores del dicho vino por deste día de oy en un mes primero siguiente al dicho Diego Gonçález, regidor, e a Juan Alfonso, tondidor vezino de la dicha çibdat, que presentes estavam, el qual dicho bachiller Juan Rodríguez, e Diego Gonçález e Juan Alfonso açeptaron los dichos oficios e fezieron juramiento en forma devida de derecho segúnd de suso fizo el dicho sennor abbad de usar dellos cada uno de su

oficio bien, e fiel, e diligentemente, segúnd el thenor de los dichos capitulos y ordenanças a todo su leal poder.

E asy fecho el dicho juramiento los dichos sennores conçejo, juezes e regidores de la dicha çibdad mandaron a los dichos Diego Gonçález e Juan Alfonso que non apreçiasen el dicho vino el uno syn el otro, e que sy alguno dellos fuesen fuera de la çibdat que dexase otra persona suficiente en su lugar que lo apreçiasse e mandasse; lo qual los dichos Diego Gonçález e Juan Alfonso otorgaron de asy fazer y conplir so cargo del dicho juramiento. Testigos que fueron presentes: Juan Gonçález de Oviedo, escrivano del Rey, e Gonçalo Suárez de Villarigán, e Diego de Carrenno, dicho Diego Cabrón, e Martín Fernández, / 3 vº e Pero Ferrández, e Pero Rodríguez, plateros, vezinos de la dicha çibdat.

- Este dicho día en el dicho conçejo los dichos conçejo, e juezes e regidores declararon e ordenaron que sy alguno començasse a vender pipa, ho tonel ho otro casco qualquier de vino ho taverna alguna en las posadas, ho en sus casas, ho en otras partes en la dicha çibdat ho en sus arrabales syn los ser primero apreçiado, que por el mismo fecho la tal persona ho personas sean obligados a pagar la demassía toda de todo lo que montare en tal casco ho cargas de vino que asy començare a vender, e que en ello montare al respecto de commo después le fuere apreçiado por los dichos apreçiadores aunque no ayan vendido el dicho vino. Todo e esto mismo dixeron que se entendiese a los carniçeros e pescaderos que vendiesen carnes e pescados a más preçios de las ordenanças que pagasen la demasya de todas las carnes ho pescados que aquel día oviesen ho toviesen para vender, aunque non lo oviesen aún vendido todo. E que puesto que las dichas personas asy fuesen esecutadas por las dichas penas e demasyas de lo susodicho que nin por eso podiesen vender nin vendiesen después de prendados el dicho vino, e carnes e pescados a más preçios de lo que estoviesse ordenado e les fuese apreçiado. E mandáronlo asy pregonar públicamente por la dicha çibdad por los lugares acostunbrados della. Testigos los de suso.

- E después desto en la dicha yglesia de Santo Tiso de la dicha çibdad, miércoles veynte y quatro días del dicho mes de henero del dicho anno, estando ay el dicho bachiller Juan Rodríguez, e Pero Menéndez, juezes, e Diego Gonçález, e Alfonso Rodríguez, e Rodrigo Alfonso, e Pedro de Verdemonte, e Ruy Ferrández, e Pero Garçía, e Nicolás Ferrández, regidores, el dicho Pero Menéndez, juez, açeptó el dicho oficio de esecutor deste día fasta día de San Juan Bautista que primero verná, e juró en forma de usar dél bien e fielmente en uno con e dicho bachiller ho con otra persona sy él por sy dexasse quando fuese fuera de la dicha çibdad e non syn él ho syn la dicha persona, e que esecutarían con el ho con la dicha persona que él así dexasse por sy durante el dicho tienpo las

dichas penas e demassías en las personas que fallase culpatos, sabida la verdad segúnd el thenor de los dichos capítulos e ordenanças a todo su leal poder. Testigos que fueron presentes: los dichos bachiller Juan Rodríguez, juez, e Diego Gonçález, e Rodrigo Alfonso, regidores de la dicha çibdad.

E yo el dicho Alfonso Gonçález de la Capilla, escrivano y notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho ess en uno con los dichos testigos, e por el dicho otorgamiento de los dichos señores deán e cabillo de la dicha yglesia e conçejo, juezes e regidores de la dicha çibdad esta escriptura escreví para los dichos señores deán e cabillo segúnd ante mí pasó en estas dos fojas e media de pargamino, e en fin de cada plana va una rúbrica de las de mi nonbre. E por ende fize aquí este mío signo que ess a tal (S).

En testimonio de verdad Alfonso Gonçález (R)61.

2.8 ACUERDOS MUNICIPALES (1498-1499)

1498

Ed.: Rodríguez Villar, Ed. *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 93-102.

1498, marzo, 30

El regimiento dicta una ordenanza sobre las audiencias de los jueces de la ciudad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 4 rº.

- Acordaron e mandaron que de aquí adelante los juezes de la çibdad oyesen e librasen sus pleitos cada día de abdiencia en su abditorio público delante de la casa de consistorio desde las doze después de medio día fasta las tres; et dadas las tres oras después de medio día, luego dexen la abdiencia a los escrivanos; non estén más en ellos en dando las tres, et bayan luego a la abdiencia del corregidor, la qual comiença a las tres et ture quanto será neçesario para la despidiçión de los pleitos; e que los escrivanos en dando las tres no estén más ante los juezes ni asyenten plazo alguno, son pena de cada sesenta maravedís para el reparo de la fuente deste çibdad, porque luego vaya regidor a la abdiencia de corregidor e su tenyente. E que esta ordenança se guarde e cumpla. E mandáronla asy pregonar e pregonola Pedro Vermejo, [pregonero], en mi presencia por las calles e cantones, etcétera.

1498, abril, 2

El corregidor llama a concejo para notificar unos capítulos que Sus Altezas le dieran.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 4 vº.

- Lunes, dos días del mes de abril de XCVIIIº años, en la casa del conçejo mandó el señor corregidor llamar conçejo para luego para les noteficar çiertos capítulos que Sus Altezas le dieran, e mandavan jurar e prometer; e ansy se hizo pero lo que çerca desto pasó cávalo en el otro libro de los traslados de las provisiones porque allí lo mandó sentar el señor corregidor al pie de las provisyones e capítulo.

1498, abril, 2

El regimiento manda a los personeros que hagan los libros necesarios para copiar los capítulos y ordenanzas de Sus Altezas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 4 vº.

- Mandaron a los dichos presoneros que luego fagan los libros que heran menester para lo que Sus Altezas mandaron por sus capítulos e ordenanças que enbían a su corregidor.

1498, abril, 2

El regimiento manda que Gonzalo de Tanes, carnicero, que él y los que tuvieran después la red del pescado no cobrasen más de un maravedí por carga de pescado según la ordenanza antigua.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 5 rº.

- Mandaron a Gonçalo de Tanes, carniçero, que de aquí adelante non llevase él nin otra persona que toviere la dicha red del pescado más de un maravedí por cada carga de pescado e sardina que allí se vendiese segund la ordenança antigua, so pena de LX maravedís por cada vez para el regimiento, e que lo ponga por arançel; e ansy se lo pasé yo, el dicho escrivano. (R).

1498, abril, 2

El regimiento informa que han mandado prender a muchas personas que quebrantaban las ordenanzas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 5 rº.

- Mandaron por muchas vezes prender a çiertas personas que quebrantavan las ordenanças pero por non ser neçesario en el libro queda en el registro.

1498, abril, 7

El escribano de Ayuntamiento da fe que se pregonaron las Real Pragmáticas de las mulas y de mojar y medir los paños.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 5 vº.

- En syete de dicho mes de abril mandó el dicho señor liçenciado e tenyente pregonar e pregonó Pedro Vermejo, pregonero, en mi preſençia por las calles e cantones de la çibdad que todos guardasen la Premática de las mulas y la Premática del mojar e medir los paños conforme a ellas, e so las penas en ellas contenidas. Testigos: Ruy Ferrández, juez, e Juan Picardo, xastre, e Graviel Ribero.

1498, abril, 23

La ciudad encarga a los personeros que compren los libros de las Siete Partidas, los Ordenamientos Reales y el Fuero Rel

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 7 rº

- Los dichos justiçia e regidores mandaron a Pedro Ferrández de la Cámara e Luys González del Portal, presoneros, que deste día fasta fin de mayo primero que viene feziesen traer las Syete Partidas, y los Ordenamientos Reales y el Fuero Real, e diesen para lo conpar e traer mill y quatroçientos maravedís e más o menos costasen lo viesen por juramiento que lo conprase e traxiese; los presoneros respondieron que non tenyan dineros.

1498, abril, 23

El regimiento manda pregonar la ordenanza que habla de montes, prados, huertas y paciones.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 7 rº.

- Otrosy, mandaron pregonar e pregonose ut supra que todos guarden la ordenança que fabla de los montes, e prados, e huertas, e paciones, segund en ella se contiene; y que aquella se entienda guardar en la çibdad e toda su jurisdicción. Testigos los de suso.

1498, abril, 23

El regimiento nombra por veedores para visitar a los carniceros y otras personas como abastecen la ciudad y guardan las ordenanzas a Juan de Granda y Arias González, regidores.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 7 vº.

- Para vesityación de como los carniceros y otras qualesquier personas vasteyen y guardan las ordenanças nonbraron e diputaron por veedores e executores a Juan de Granda e Arias González, regidores, por todo este mes de abril e juraron de lo fazer deligente e fielmente syn parcialidad, etcétera.

1498, abril, 30

El corregidor manda que se le muestren las ordenanzas de la ciudad hechas desde 1480 en adelante para trasladar las que fuesen justas y buenas a un libro.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 9 vº.

- El señor corregidor demandó le mostrasen las ordenanças de la çibdad fechas desde el año de ochenta acá para las ver y esaminar, y hazer libro dellas a su parte de las que justas e buenas fuesen conforme a los capítulos de Sus Altezas. Las quales luego le presentaron y cometió a su lugarteniente las viese e apuntase y las que fuesen buenas se trasladasen e su libro propio ut supra.

1498, mayo, 4

El regimiento manda por ordenanza que el merino del fuero de la ciudad esté obligado a ejecutar sus mandatos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 10 rº.

- Ordenaron y mandaron que de aquí adelante el merino del fuero de la çibdad fuese obligado de executar todos los mandamientos del regimiento que le diesen enbar<ga>se vastantes y de los entregar a los prisioneros dentro de terçero día, so pena de pagar la debda. E ansy lo noteficaron a Pedro Ribero, merino, el qual dixo que era presto, etcétera; e que resyda los días de consystorio para hazer lo que le mandaren.

1498, mayo, 7

El corregidor manda al escribano que los vicarios de las cofradías le presenten las ordenanzas y capítulos, pues algunos perjudican a la jurisdicción regia. Seguidamente, las cofradías revocan esos capítulos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 10 v°.

- El señor corregidor dixo que era ynformado que la confradías desta çibdad tenían por ordenança e capítulos çiertas cosas que tendían en prejuyzio de la juridiçión real, y en gran daño de la partes que resçe-bían enjurias. E mandó a mí, escrivano, noteficase a los vicarios dellas que de oy en terçero día primero siguiente le presenten a él y su logarteniente todas la reglas de sus confradías para las ver e hemendar, etcétera, so pena de cada çinco mill maravedís. Lo qual yo, escrivano, les notefiqué e después rebocaron çiertos capítulos segund pasó ante mí escrivano, y lo senté aparte porque se dieron mandamientos a cada confradía.

1498, mayo, 16

El regimiento manda prender a las personas que van contra las ordenanzas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 11 v°.

- Contino mandan las más vezes prender a las presonas que heçeden contra las ordenanças pero danse los mandamientos e repártense las prendas por los juezes, e regidores e presoneros, e escrivano aparte, cuyo traslado fallarase en el libro agujerado e non aquí.

1498, junio, 25

El regimiento manda pregonar a Pedro de Liño que todos guarden e cumplan las ordenanzas hechas y publicadas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 25 r°.

- Mandaron pregonar e pregonó Pedro de Liño, pregonero, en mi preñça por los lugares acostunbrados, todos guardasen e cumpliesen las ordenanças de la çibdad fasta aquí fechas e publicadas, so las penas dellas.

1498, junio, 25

El regimiento nombra mandadores del vino y del repeso de la carne.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 25 r°.

- Nonbraron por mandadores del dicho vino de oy fasta primero día de agosto a Ferrán Suárez e Juan de Santiago, e que guarden lo susodicho. E quando mandaren alguno vender algún fuste de vino sepan qué vino le queda, e de dónde es, e le manden no venda dello syn lo apreciar segunda vez, so la pena de la ordenança.

E que turante este tienpo tengan cargo del repeso de la carne e para que fagan guardar los preçios de los mantenimientos conforme a la ordenança en mandar la sardinas. E que Pedro Ribero, merino, tenga cargo de pesar la carne al repeso e que lleve para su trabajo la mitad de las penas de los carniçertos que son X maravedís por cada vez, e que pierdan la carne y la mandadoría de las sardinas syn lo resydir bien.

1498, junio, 25

El regimiento manda que sin olvidar la ordenanza primera los jueces tengan hasta San Martín las audiencias hasta las quatro de la tarde y el teniente después.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 25 r°.

- Non enbargante la ordenança primera, acordaron con el dicho señor tenyente que de aquí adelante fasta el día de San Martino tengan los jueces su abdiencia fasta las quatro después de mediodía, e el teniente después, etcétera.

1498, junio, 27

El regimiento manda al alcalde para que salga a los caminos para vigilar que las abaceras y recatones no compren mantenimientos para revender.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, ff. 25 v°-26 r°.

- Dieron cargo a Garçía Ribero, alcalde, que saliese a guardar los caminos que las habaçeras y recatones non comprasen para revender e les tomase todas las cosas de mantenimientos que compraren en los caminos para revender, e lo entregue a los presoneros. E que la mitad dello sea suyo/ 26 r° por su trabajo, e la otra mitad para el regimiento. E juró de lo fazer asy fiel e deligentemente, e que non diera logar a que su muger salga a comprar nin traspasara las ordenanzas.

1498, junio, 27

El regimiento manda que el vino se venda según la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 26 r°.

- Mandáronles vender su vino segund la ordenança de la çibdad, a IX lo mijor e a VIII^o maravedís lo de Páramo, so pena de cada LX maravedís por cada vez, etcétera.

1498, julio, 6

El regimiento manda prender a ciertas personas que quebrantaban las ordenanzas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 28 r^o.

- Mandaron prender çiertas presonas que quebrantavan sus ordenanças, etcétera.

1498, julio, 16

El regimiento manda a cada vecino limpiar la parte de calle ante su puerta y que ninguno arroje a la calle desde sus ventanas agua ni suciedad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, ff. 30 r^o-v^o.

- Mandaron limpiar las calles e sacar la tierra e lodo en carros fasta tres días cada uno ante su puerta, so pena de LX maravedís, e que ninguno vierta agua de las ventanas ni ensuçie las calles con/ 30 v^o orinos, ni aguas podres, ni con otra cosa alguna, so pena de çient maravedís por cada vez a cada una persona; e que las personas que lo viesen lo acusasen, so la misma pena. E ansy lo pregonó Pedro de Liño en mi presençia este dicho día.

1498, julio, 23

El teniente de corregidor entrega a la ciudad tres libros con las Ordenanzas Reales, el Fuero glosado y las Siete Partidas que su criado trajo de la ciudad de Salamanca.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 32 r^o.

- El dicho liçençiado e tenyente Hernando de Sahagún les dio y entregó ende tres libros enquadernados de letra de molde en papel escriptos, el uno de las Ordenanças Reales, e el otro el Fuero glosado y el otro de las Syete Partydas; los quales avía llevado a cargo Corrales, su criado, de los traer de la çibdad de Salamanca. E dio por cuenta que avían costado mill e seysçientos e quarenta e ocho maravedís syn las traeduras, e avía llevado para ellos mill e quatrocientos maravedís. Mandáronle dar más un ducado o su justo valor por lo que faltava e traedurías.

1498, julio, 28

El regimiento manda prender a ciertas personas conforme a la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 32 v°.

- Mandaron prender a ciertas personas segund su costunbre conforme a la ordenança. Sentose aparte.

1498, agosto, 1

El regimiento manda pregonar que todas las personas que compraren carne la lleven al peso del concejo para comprobar si el peso es cierto.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 32 v°.

- Mandaron pregonar e pregonose, etcétera, que todos las presonas que compraren carne de los carniçeros lo tornen a pesar otra vez al peso de conçejo para ver que yba çierto, so pena de lo perder. Esto por hevitatar e quitar la codiçia e tyranía de los carniçeros que mal pesan la carne, etcétera.

1498, agosto, 8

El regimiento manda prender a algunas personas que contravieron las ordenanzas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 33 v°.

- Mandaron prender a algunas personas aparte porque traspasaran las ordenanças.

1498, agosto, 13

El regimiento manda pregonar que ninguna persona descargue vino en cueros para vender en su casa para venderlo.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 32 v°.

- Mandaron pregonar y pregonolo este día Pedro de Liño, pregonero, en mi presençia que ninguna nin algunas personas sean osadas de descar<gar> vino en cueros que dellos se aya de vender en sus casas, nin en otra parte alguna, salvo en la casa de Françisco Gonçález de las Alas a la puerta de Çima de Villa, e ninguno los acoja en otra casa nin parte alguna, so pena de LX maravedís por cada vegada a cada uno, de que non abrán guerra⁶⁷ nin quita alguna, e más de pagar el derecho a las

posadas por quanto en las dichas casas están doctadas las posadas para descargar e vender el vino en cueros.

- Pregonose, ansy mismo, jueves XVI del dicho mes.

1498, agosto, 17

El regimiento manda pregonar la ordenanza que nadie ocupe las calles con ninguna cosa.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 34 v°.

- Mandaron pregonar e pregonolo este día el dicho pregonero que ninguno sea osado de ocupar las calles con syllas, nin vancos, nin troncos, nin otra cosa alguna, so pena de sesenta maravedís por cada vez al que lo contrario feziere de perder la cosa con que feziere la ocupación.

1498, agosto, 17

El regimiento manda pregonar por ordenanza que ninguna persona tenga en su casa tabla desclavada ni agujereada para orinar ni verter aguas a la calle.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 34 v°.

- Otrosy, que persona alguna toviese en su casa destablado nin agujerado para fazer neçesaria en la calle, nin toviesen caños algunos puestos para orinar nin verter otras aguas algunas, so pena de cada çient maravedís a cada presona por cada vez. Pregonose ut supra.

1498, agosto, 17

El regimiento manda pregonar que ninguna persona arroje a la calle suciedad de bacín.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 35 r°.

- Otrosy, que ninguna persona echase en las calles ninguna subçiedad de bacín, so pena de çient maravedis ut supra. E pregonose ansy.

1498, agosto, 17

El regimiento manda que los vecinos tengan la parte de calle que está ante su puerta limpia y que no arrojen cosas sucias.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 35 r°.

- Otrosy, que todos cada uno ante su puerta tengan las calles linpias e que ninguna persona nin algunas personas echen ni viertan en ellas

cosa sucia alguna, so pena de LX maravedís por cada vez y las casas que non se moran fagan cuyas son limpiar ante ellas.

1498, agosto, 17

El regimiento dicta una ordenanza sobre la hora que han de acudir al consistorio sus miembros.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 35 v°.

- Acordaron que en los días de consistorio todos se juntasen en taniendo a cavillo en San Salvador, e non tardasen más de en quanto buenamente pudiesen benir de sus casas de la çibdat e sus arrabales, so pena de medio real al que lo contrario feziere para los que en tiempo se juntaren el qual se pagar luego; e sy dos regidores non quesyeren pagarlo, los presoneros pagarán por ellos e sy non pagar pierdan su parte de las prendas del primero reximiento que se faga.

1498, agosto, 31

El regimiento manda pregonar que todos los vecinos allanen la parte de calle que hay delante de su puerta.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 38 r°.

- Mandaron pregonar e pregonose que todos cada uno en delante de sus casas allane las calles de oy en terçero día, so pena de cada LX maravedís.

1498, septiembre, 3

El regimiento manda pregonar que ninguna persona introduzca hierba en la ciudad sin licencia del regimiento.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 38 v°.

- Ordenaron, e mandaron pregonar e pregonose que ninguna persona meta yerba en la çibdat syn liçençia del regimiento, so pena de dos mill maravedís e veynte días en la cáçel. Pregonose, etcétera

1498, septiembre, 10

El regimiento manda prender a ciertas personas que contravinieron la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 39 r°.

- Mandaron prender algunas personas que heçedieran contra la ordenança. Proveyose aparte.

1498, octubre, 5

El regimiento manda prender a ciertas personas que contravinieron la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 41 v°.

- Mandaron prender a las presonas que heçeden contra la ordenança. Proveyose aparte.

1498, octubre, 10

El regimiento dicta una ordenanza sobre la residencia en el consistorio de los regidores.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 42 r°.

- Acordaron e mandaron que de aquí adelante resyudiesen continuamente a lo menos quatro regimientos con los juezes e qualquiera dello e començasen este mes a nonbrar quales quatro dellos le han de resydir, y adelante cada primero día de mes nonbrasen, ansy mismo, entre sy el regimiento que los quatro resydan de contino, e por esto non çesen de resydir los que en le çibdat se fallaren después de absente el corregidor, acordaron los más ofiçiales de usar segund que sus antepasados syn fazer mudança alguna.

1498, diciembre, 3

El regimiento manda notificar al bachiller Fernando Álvarez una ordenanza que se hizo contra los privilegios y libertades de los vecinos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 47 r°.

- Los dichos señores justiçia e regidores fezieron e ordenaron çerca del dicho caso e de los vezinos que fazían contra sus previlejos e libertades çierta ordenança, la qual fallarase escripta en el libro enquadernado de las ordenanças a que me refiero ver; e mandaronla noteficar al bachiller Fernando Álvarez, el qual apeló della, etcétera.

1498, diciembre, 3

El regimiento manda arrendar la taberna de los vinos y pone el precio a que se han de vender.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 47 r°.

- Otrosy, acordaron de arrendar la taverna del vino blanco de Ribadavia, e Medina del Campo, e Medina de Rioseco, e de Vierço, a que diese prometydo e renta para atribuyr a propios de la çibdat para es-

cusar repartymientos. E acordaron que la açunbre de vino de Ribadavia e Medina del Campo valiese a XIII maravedís, y la açunbre de vino de Medina de Rioseco a XII maravedís, y la açunbre de vino de Vierço a diez maravedís. Y mandáronlo pregonar e acordaron el remate para de oy a IX días; e ansy fue este día pregonado en mi presençia por Pedro de Liño, pregonero, por los lugares acostunbrados en forma. Testigos; Pedro Velázquez, xastre, e Pedro de Llanes, barbero, e Miguell Alonso, platero, e Alonso Méndez de Arango y otros muchos.

1499

Ed. Rodríguez Villar, *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*, pp. 103-118.

1499, febrero, 13

La ciudad reparte el trabajo de las sextaferias entre la justicia y el regimiento.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 49 v°.

- Repartyeron los caminos para fazer sextaferias e reparar los caminos cada viernes desta Quaresma presente.

E copo el camino e pedrera de açia Santiago de la Manjoa e Fontaçera a Juan de Pravia, regidor e a Diego González, presonero.

Copo el camino de açia Truévano a Fernán Suárez.

Copo el camino de Labapiés a Luys González.

Copo el camino de açia Naranco a Pedro Rodríguez, a Juan de Santiago e a Tomás Ferrández.

Copo el camino de Çerdeño Alonso Garçía, juez, e a Alonso Garçía, escrivano.

Copo el camino de Mestallón a Gonzalo de Nava.

E sy alguno destos non resydiere los otros que resydieren gozen el salario por los días que resydieren.

E que fagan venir a los vezinos de Nora a Nora a cada unos donde es costunbre para que reparen, so pena de X maravedís cada vez que falaren para el executor del tal camino.

1499, febrero, 18

El regimiento regula por ordenanza la venta del aceite en la ciudad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 50 v°.

- Mandaron pregonar e pregonose por Pedro de Liño, pregonero, en mi presençia que todas e qualesquier personar que tovieren açeyte para vender lo vendiesen a preçio de doze maravedís la libra de diez e seys onças y non más; e lo vendan por menudo a los que lo quesyeren al respecto, e luego se vayan a los presoneros a marcar las medidas a este respecto. E ninguna presona venda syn las marcar primero nin se ençierre con ello dexando de lo vender a esta cabsa, so pena de seysçientos maravedís a cada uno por cada begada que lo sobredicho o parte dello fezieren para el reparo de la fuente e de cada LX maravedís para el regimiento por la execución dello.

1499, febrero, 18

El regimiento regula por ordenanza la venta de manteca en la ciudad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 50 v°.

- Mandaron pregonar e pregonose, etcétera, que todas las personas que toviesen e truxiesen manteca de bacas para vender en la çibdad por menudo lo vendiesen a peso a onça e quarta al maravedí; e asy a este repecto non más, so la dicha pena. E que non ençierren la manteca ni lo dexten de asy vender son la dicha pena.

1499, marzo, 4

El regimiento establece por ordenanza el precio de los vinos de Bierzo, Toro y Zamora.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 55 r°.

- Acordaron que los vinos de Vierço, e Toro, e Çamora que mijores fuesen valiesen a IX maravedís la açunbre; y el vino de Páramo bueno a VIII° maravedís y lo no tan bueno segund fuese, y que los mandadores lo vasen luego todo ansy e no lo alçen más, so pena de pagar la pena de LX maravedís con el doblo.

1499, mayo, 27

El regimiento manda que pregonar que cada vecino retire el lodo y suciedad de la parte de calle que está ante la puerta de su casa.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 63 r°.

- Juntarose en su consystorio los dichos señores justiçia e regidores de que se arrancó el conçejo; e mandaron pregonar e pregonose que todos ante sus puertas faziesen sacar el lodo e subçiedad de las calles e carros a logar apartado dentro de terçero día, so pena de cada LX ma-

ravedís porque para el día de Corpus Cristi primero sigan estando linpias, etcétera.

1499, junio, 10

El regimiento manda prender a algunas personas que quebrantaron las ordenanzas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 67 v°.

- Mandaron este día prender algunas personas por quebrantar las ordenanças. Asentose aparte.

1499, junio, 21

El regimiento dicta una ordenanza sobre como se han de hacer las sextaferias.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 70 v°.

- Otrrosy, ordenaron e mandaron que de aquí adelante los juezes, e regidores, e ofiziales de consystorio cada viernes de Quaresma fuesen todos a los caminos a fazerlos reparar a los vezinos de la tierra de fuera commo es costunbre. E a los que non vinieren a sus estançias como es costunbre los hagan prender por cada diez maravedís de pena e cada uno ge los lleve que tovier cargo del camino o calçada do non vinieren. E por cada día que ansy fueren a las dichas sestaferias les den los presoneros diez maravedís a cada uno que fuere, y al que non fuere non ge los den, nin cuenten nin gozen de las dichas penas.

1499, junio, 26

El regimiento manda pregonar y guardar las ordenanzas de la ciudad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 72 v°.

- Mandaron pregonar, tener e guardar las ordenanças de la çibdat que antes de agora son fechas e publicadas, etcétera, conforme a ellas e so las penas dellas. Pregonolas este día Pedro de Liño ansy generalmente, etcétera.

1499, julio, 5

El regimiento da poder a Pedro Andrade para que ejecute las penas en las personas que vendan las provisiones contra las ordenanzas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 75 r°.

- Dieron poder a Pedro Andrade, el qual juró que execute las penas en las personas que vendieren provisiones contra las ordenanças.

1499, julio, 5

El regimiento manda a Rodrigo Sánchez, Pedro Morán y al escribano que notifiquen a los carniceros que no vendan los pulgarejos con la carne y que vendan los cabritos con las asaduras. También les mandan notificar a los mesoneros y taberneros que no vendan pan ni carne cocida en sus casas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 75 r°.

- Mandaron a Rodrigo Sánchez, e a Pedro Morán, e a mí, escrivano, que noteficasen a los carniceros que non vendan los pulgarejos con la carne, e68 las asaduras de los cabritos con ellos.

- Mandaron a los sobredichos noteficar a los mesoneros e taverneros que non vendan pan ni carne cocha nin criada a los que vienen a sus mesones e casa, e que guarden las ordenanças.

1499, julio, 12

El regimiento manda prender a varios taberneros del concejo porque venden vinos a mayores precios y con malas medidas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 75 v°.

- Mandaron prender a Alonso Pérez de Villameana, e Alonso González de la Fonte de Villameana, e a Alonso de Vegil de Roças, Alonso González de Roças, Pedro Martínez de Santolalla, e a Pero Gómez de Villaperi, e a Juan de Juana, e a Juan de Cuyençes de Vidallán, e a Pero Rogerguez69 de Allones, e Alonso de Arenas de Sograndio, e a María Cosme, e al blanco de Godos, e a María Cortina, e a la güéspedes de Fernando de la Ribera, e a Alonso de San Pedro de Villamar, e a Juan de Bustiello de Lavapiés, e a Diego de Ules, e a Fernando de la Capa, e a Pero Díaz de Latores, el Moço, e a su padre, porque venden vino a mayores precios e por malas medidas; e, asy mismo, al tabernero de Çelagún e al tabernero de Perera por lo mismo.

1499, julio, 24

El regimiento manda prender a todas las panaderas que no hagan pan del peso conforme a la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 77 v°.

- Mandaron prender a todas las panaderas que non fagan el pan de peso conforme a la ordenança e porque no fazen pan de a maravedís por cada LX maravedís.

1499, julio, 31

El regimiento manda prender a varios mesoneros porque acogen gente en sus casas y les venden mantenimientos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 79 r^o.

- Mandaron prender a Pero Ferrández, platero, e a Juan de Aller, e a Juan de Hevia del Caño, e Alonso de Santa Ynés, su hermano, e Fernando Manjón⁷⁰, e a⁷¹ Juanín Françés⁷², e Juan de Luna⁷³, e Pero García de Gordón, e Juan de Oviedo, e Juan de Mierez, e Bernardo de Parana, e Juan de Miruelo, e Alonso de Ventanieles, por cada CXX maravedís por quanto acogen gente en su<s> casas e les venden mantenimientos contra la ordenança.

1499, agosto, 2

El regimiento manda prender a dos taberneros por no traer al consistorio el vino para apreciarlo, por vender vino a más precio del de la ordenanza, y por comprar vino en la plaza y venderlo en su casa.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 79 r^o.

- Mandaron prender a Juan de Oviedo por LX maravedís porque de San Juan acá no le apreciaron el vino en la casa de fuera y lo vende.

-A Juan de Hevia de la Puerta por otros LX maravedís por que vendió el vino a IX maravedís contra la ordenança.

- A la ama de Françisco Álvarez por LX maravedís porque compró vino en la plaça y lo vende en su casa.

1499, agosto, 2

El regimiento manda pregonar que los zapateros de la ciudad hagan los zapatos de vaca bien curtidos y establece el precio de ellos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 79 v^o.

- Acordaron e mandaron pregonar que los çapateros desta çibdad e todos los otros que en ella vendieren çapatos los fagan buenos e bien cortidos e adobados, so pena de los perder; y que den el par de çapatos >de vaca< de onbre o muger a treynta e un maravedís, y los çapatos de moços y moças segund la hedaz que tovieren, so pena de sesenta maravedís por cada vegada a cada uno. E asy se pregonó en forma.

1499, agosto, 9

El regimiento asienta con Cornieles, zapatero, el precio de los zapatos de vaca.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 81 v°.

- Alonso Estévez, çapatero, e Juan Moreno e Cornyeles, çapateros, vinieron ende por respuesta en el negocio de su ofiçio para dar asyento en el preçio de los çapatos. Cornyeles dixo que está presto dar el par de çapatos de vaca a XXXI maravedís a los veçinos de la çibdat y a los de fuera segund podiere, e a los moços segund fueren; y así se lo conçedieron. Los otros non quesyeron otorgarlo y mandáronles guardar la ordenança, so la pena della.

1499, agosto, 30.

El regimiento recibe de Nuño Bernaldo de Quirós un libro con las Leyes Nuevas de los Reyes Católicos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 86 r°.

- El señor Nuño Vernaldo de Quirós vino al dicho consystorio e presentó un quaderno de Leyes nuevas escriptas con letra de molde fechas por el Rey don Fernando e Reyna dona Ysabel, Nuestros Señores, en la villa de Madrid el año presente de M74 CCCC° XCIX años, para dar myjor conclusyón e determynaçión en los pletitos en bien e término, etcetera. Pidioles mandarlas pregonar e que el corregidor, e su tenyente⁷⁵, e los juezes de la çibdad e Prençipado las guardasen e usasen dellas, etcétera, conforme a ellas, etcétera, pidió testimonio. El juez Gonzalo Rodríguez e regidores las obedesçieron y mandáronlas pregonar en la çibdad e que prestos de las guardar e usar dellas, etcétera. Testigos: Rodrigo Espinosa, e Pedro Getyno, e Diego Alonso, ferrador, el Moço⁷⁶.

>Este día el dicho señor Nuño Vernaldo dixo que asy mismo noteficava las dichas Leyes al dicho logartenyente e pidió testimonios; el qual pidió las mismas Leyes. El dicho Nuño Vernaldo díxole que tomase un traslado porque aquel quaderno quería para sy. Testigos; Juan de la Plaça, e Luys Suarez, e Mi[.] e Juan de Solís, notarios<.

1499, septiembre, 4

El regimiento dicta una ordenanza sobre los yantares del consistorio.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, ff. 86 v°-87 r°.

- Los dichos justizias, e regidores, e presonero de conçejo, avido respeto al muy poco salario que los regidores e escrivanos de consistorio ordinariamente tenían de conçejo y al grandísimo trabajo que se ben syguía en aver de regidor tres días de cada semana en sus Ayuntamientos allende las otras cosas estraordinarias que requesçían de continuo. E aviendo consyderaçión a que de tiempo ynmemorial a esta parte el conçejo les dava en reconpensa de aquello quatro yantares ordinarias en año, en cada una de las quales se gastavan a syeteçientos e a ducado, e aun a mill maravedís por se las dar los personeros de conçejo copiosas. Y visto como puede aver quatro años que el señor/ 87 r^o corregidor Fernando de Vega, seyendo corregidor moderara las dichas quatro yantares a pedimiento del conçejo avida consyderaçión a lo de susodicho en un ducado de otro cada una yantar, que son quatro ducados que monta en ellos mill e quinientos maravedís. E de como con un ducado no se podía hazer tan acabada nin cunplida yantar commo hera razón y de commo, non enbargante aquello, syenpre algunas personas tenían por creído que el regimiento tenía formas para gastar e fazían gastar más dineros del conçejo en las dichas yantares; las quales conoscyendo non redundar mucho en honrra ni provecho del dicho regimiento, mas antes algunas vezes se requesçían algunos enojos e ynconvenientes por cabsa de las dichas yantares.

E miradas las cosas susodichas e otras muchas que fueron platycadas, acordaron de commutar e communtaron los dicho quatro ducados de las dichas yantares en los salarios de los dichos regidores e escrivanos sobre el salario ordinario que tienen, que son trezientos maravedís; e que con tanto, acordaron que de aquí adelante çesasen las dichas yantares por quanto entendían que desto heran más serbidos Sus Altezas que de comer las dichas yantares. E porque esto fuese público mandaron pregonar por los lugares acostunbrados de la dicha çibdad⁷⁷.

- Otrosy, por quanto los juezes ordinarios que se nonbran e eligen por el consistorio desta çibdat conforme a la ordenança dél gozarán de las dichas quatro yantares juntamente con los dichos regidores, acordaron que oviese sienpre de los dichos quatro ducados tanto commo cada un ofiçal, entiéndase que cada uno de los dichos justizias ayan de llevar tanta parte commo un regidor.

1499, septiembre, 9

El regimiento nombra mandador de vino en Perera, Latores y Cellagú a Pedro Díaz de Latores el Mozo.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 87 v^o.

- Nonbraron por mandador del vino en Perera, e Latores, e Celagún a Pedro Díaz de Latores el Moço, e que lo mande a la ordenança de la çibdad, so la pena della.

1499, septiembre, 27

El regimiento manda que se guarde la ordenanza sobre el arancel del pescado.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 90 r°.

- Acordaron e mandaron que se guardase la ordenança e costunbre para que de carga de pescado e sardina fresca que se vendiere en la red paguen al señor de la red un maravedí de derecho por cada carga e non más. Y el que más llevare lo pague con las setenas y el que truxiere el pescado e sardina syn más pagar e pague LX maravedís de pena por cada vegada. E ansy lo mandaron poner por arañçel en la pared de la dicha red, e púsose.

1499, septiembre, 27

El regimiento dicta una ordenanza sobre las personas que saliesen a comprar mantenimientos a los caminos y que compraran en el mercado para revender.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 90 v°.

- Dieron cargo a Andrés de Castro para que todas las personas que saliesen a los caminos <a> comprar pan o çebada, o qualesquier otras cosas de mantenimientos para revender o para presonas que lo revendan que se lo tomen todo e lo trayan e entreguen a personas; y, asy mysmo, lo que compraren las abaçeras en la çibdat o mercado y plaça antes de medio día para revender, y le darán la mitad de todo ello por su trabajo. Y mandáronlo asy pregonar e que ninguna presona se lo resysta nin le diga nin faga por ello cosa desaguisada, so pena de C maravedís por cada vez, la mytad para el mysmo Andrés; e asy se pregonó este día. Juró, etcétera.

1499, septiembre, 27

El regimiento manda pregonar que las panaderas que venden pan abastezcan continuamente a la ciudad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 90 v°.

- Mandaron pregonar e pregonose que todas las panaderas cursarias que acostunbran vender pan, amasen e vendan continuamente, e vastezcan la çibdat so pena de cada LX maravedís, y con aperçiby-

miento que la panadera que cesare de amasar la penará del ofiçio por un año.

1499, septiembre, 27

El regimiento manda prender a Juan Moreno, zapatero, y a otros zapateros porque adobaban cueros en sus casas en contra de la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 90 v°.

- Mandaron prender a Juan Moreno, çapatero, por dos mill maravedís porque tenía tynas para adobar en su casa contra la ordenança, e más que le prendan los çinco cueros de baca que tenía en la tyna a cortar en XVIII° deste mes quando los juezes Gonzalo Rodríguez e Diego Méndez fueron a lo vesytar, o por ellos mill maravedís.

- Mandaron prender a Luys Armero por quanto tyene tina en su casa para adobar e adoba en ella contra la ordenança. E a Rodrigo Vizcayno por II mill maravedís y por otros mill por la corambre o la entregue.

- Mandaron prender a Diego de Peñamellera por otros II mill maravedís a la dicha cabsa y a Gutierre de Aliaño por otro tanto, ut supra.

1499, septiembre, 27

El regimiento manda notificar al merino que esté en el peso de la carne según la costumbre.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 90 v°.

- Mandaron a Diego Alonso, presonero, notefique a Rodrigo Espinosa, merino, que resyda al peso de la carne con la presona del regimiento que allí estoviere contino según costumbre, so pena de LX maravedís por cada vez.

1499, octubre, 2

El regimiento manda prender al merino por no haber estado en el peso de la carne durante tres días.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 91 v°.

- Mandaron prender a Rodrigo Espinosa, merino, por tres penas de cada LX maravedís, que son CLXXX° maravedís, por quanto los días pasados⁷⁸ no resydió al paso de la carne tres días, e por cada día le mandaron prender por LX maravedís⁷⁹.

1499, octubre, 9

El regimiento manda pregonar que se guarden las ordenanzas y que ningún vecino arroje suciedad ni agua desde la ventana de su casa.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 92 v°.

- Mandaron pregonar guarden las ordenanças e que ninguno vierta suciedad ni aguas de las ventanas en las calles, so la pena de la ordenança; e fezieron executor a Pedro de Liño. Juró.

1499, octubre, 9

El regimiento prenda a Catalina Fernandez de Pravia por vender la libra de aceite a más precio del de la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 92 v°.

- Porque Catalina Ferrández de Pravia vendía la libra del açeyte a XXIII^o maravedís segund fallaron de presente una moça de Pedro González Vinaga, llevar la medida de blanca por maravedí, e mandáronla que lo dé XII maravedís la libra según la ordenança, so la pena della; y tomáronle una prenda que es un anillo con letras. Tién Diego Alonso, presonero, estas prendas.

1499, octubre, 25

El corregidor manda pregonar de nuevo la Real Pragmática de las bodas, misas e bautizos.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 94 v°.

- Este día mandó el señor corregidor pregonar otra vez la Premática de las bodas, misas e bautizos para que todos la guardasen segund en ella se contiene, so la pena della. Y ansy se pregonó luego por Pedro de Liño, pregonero, en la dicha çibdad altas bozes en forma. Testigos: Juan de Santiago el Moço, e Juan González de Oviedo, e Diego Rodríguez Cortellón, e otros vezinos de la çibdat e Prencipado.

1499, noviembre, 3

El regimiento manda reparar las calellas para correr las monterías según la costumbre y nombra alcaldes de las monterías en varios pueblos del concejo.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 95 r°.

- Mandáronles reparar los calellos acostunbrados dentro de IX días y correr monte según costubre cada sábado, so pena de LX maravedís

el que no reparase y DC maravedís al que no saliere al monte. Y nonbraron por alcaldes de la montería en Santo Estévano a Fernando de Sograndio, e Gonzalo Suárez; de Predramuelle e de San Cloyo a Rodrigo de Oviedo; de San Miguell a Juan de Ules e Pedro de Viedes, e Juan, fijo de Fernando de la Canpa. E de Santullano Menendo de Piñuli e a Fernán Pérez de Villapérez, e Alonso de Mercado, e Gonzalo de Olivares; de Faro a Estevano de la Çerra, e Juan Ferrández de Villamiana, e Juan de Rozes, e Gonzalo de Vidallán, e Alonso Carniçero de Santaolalla. Juraron salvo Fernando de Sograndio e Gonzalo de Olivares, e Estévano de la Çerra, e Alonso Carniçero, e Gonzalo de Vidallán.

1499, noviembre, 3

El regimiento manda notificar a los vecinos que asistan a las audiencias de los jueces a partir de la una del mediodía hasta las tres.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 95 v°.

- Los dichos señores mandaron e noteficaron a los dichos vezinos e que lo digan a sus vezinos que de aquí adelante vengan a las abdiencias de los jueces desde la una después de mediodía fasta las tres con apreçibymiento que de las tres arriba non serán oydos nin valdrán los autos que despues de las tres se feziesen. Testigos unos de otros.

1499, noviembre, 4

El regimiento dicta una ordenanza sobre los cerdos en la ciudad.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 96 r°.

- Mandaron pregonar que todos guarden la ordenança para que de oy en IX días >después de San Martino< adelante ninguno sea osado tener nin criar puercos en sus casas dentro de la çibdad, nin en los arrabanales⁸⁰ desde la Puerta Nueva, e de casa de Pinçales, e de casa de la Pentina, e del arco de San Francisco, e de Santa Clara, e de la casa de peso al matadero adentro, so pena que qualquiera los pueda matar e tomar syn pena alguna, e convertirlos en su provecho particular, e más que pague de pena el que los oviere C maravedís por cada vez allende de perder los puercos para regimiento.

- Vinieron luego el corregidor e su tenyente e la otorgaron esta ordenança de los puercos. Pregonose este día por Pedro de Liño, etcétera. Testigos: Pedro Velázquez e Juan Rodríguez, xastres, e Alonso Méndez de Arango, e Lope de Menes, e Miguell Alonso, e Pedro Rodríguez, plateros, e Luys, calçetero, e Pedro de Llanes, e otros.

1499, noviembre, 4

El regimiento manda pregonar las audiencias de los jueces después de la una del mediodía.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 96 v°.

- Mandaron pregonar las abdiencias de los jueces de la una después de mediodía fasta las tres, segund suso lo notificaron en calienda, e pregonáronse.

1499, noviembre, 4

El regimiento manda pregonar que ninguna persona arroje agua ni otra cosa por la ventana ni por el somberado de sus casas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 96 v°.

- Mandaron pregonar e pregonose que ninguna presona vierta agua alguna que sea ni otra cosa de las ventanas ni sobrados, so pena de DC maravedís a cada uno, e sy algo que sea onesto de verter que sy reverter lo echen por lo vaxo en non de arriba, so la dicha pena.

1499, noviembre, 10

El regimiento presenta en el consistorio unas Reales Pragmáticas de Sus Altezas.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 97 v°.

- El señor corregidor les presentó ende una carta de Sus Altezas escripta en popel e firmada de sus reales nonbres, sellada con su sello, e señalada de algunos de su Consejo, que dé forma en el vestir de la sedas e brocados, etcétera. Otrasy, les presentó otra Carta Premática de las mulas. E, otrasy, les presentó otro⁸¹ traslado de una Premática sygnada de escrivano público que dé forma en las monedas commo corran, etcétera. E, otrasy, les presentó otro traslado de otra Carta Premática de Sus Altezas que de forma como los judíos sean penados se tornaren e fueren allados en sus regnos. Otrasy, presentó otro traslado de otra tal Premática tocante a los de Egipto que salgan del Reyno, o tomen ofiços, o señores. E requirioles las obedesçiesen, etcétera. Obedesçieronlas, etcétera. E⁸² mandáronlas pregonar, e tener, e guardar, etcétera.

1499, noviembre, 19

El regimiento manda pregonar una Real Provisión sobre la moneda forera.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 98 v°.

- Paresció ende uno que se dixo Alonso de Alcalá e presentoles una carta de Sus Altezas librada de los sus contadores en que mandan que para el año de quinyentos agan nonbrar enpadronadores e cogedores que cojan la dicha moneda, etcétera. E mandáronla pregonar e que están prestos de la conplir e fazer conplir fasta en fyn de febrero siguiente, etcétera. E mandáronla pregonar. Testigos: Gonzalo de Argüelles, e Juan de Allones, e Pedro de Ules, ferrero, etcétera.

- El dicho día, mes y año, luego encontinentemente en presencia de mí, el dicho escrivano, fue pregonada la dicha Provisión por Pedro de Liño, pregonero, en la plaça de ante la fuente de la dicha çibdad altas bozes en forma conforme a lo por ella mandado, de lo qual fueron testigos: Juan Estévez de Carrio, e Alonso Garçía de Granda, e Fernán Suárez de Poago, vezinos de la dicha çibdad. E de esta presentación e pregón le di una fee firmada e sygnada de mi syno, porque constase de su diligencia.

1499, noviembre, 22

El regimiento manda a dos regidores que vean la ordenanza sobre el peso del pan y la comuniquen en el próximo consistorio.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 99 r°.

- Dieron cargo a Rodrigo Sánchez e Alonso Méndez, regidores, para que vean la ordenança que habla en el pesar del pan para que se dé forma en ello y lo trayan apuntado para el primero día de consystorio.

1499, noviembre, 22

El regimiento manda prender a Juan Rodríguez de Lampajúa, sastre, porque gente de su casa lavó tripas en la fuente de Cimadevilla.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 99 r°.

- Mandaron prender a Juan Rodríguez de Lanpajúa, xastre, porque de su casa llavaron tripas los días pasados a la fuente de Çimadevilla por LX maravedís.

1499, noviembre, 22

El regimiento manda prender a Fernando Manjón porque vende vino en contra de la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 99 r°.

- Mandaron prender a Fernando Manjón por LX maravedís de pena e CXX maravedís de demasia porque dizen que vende vino a XVI maravedís la açunbre contra la ordenanza.

1499, noviembre, 29

El regimiento acuerda que los mandadores del vino tomen juramento de los mercaderes que trajeran vino de dónde procede y cuál fue su coste.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 99 v°.

- Acordaron que los mandadores tomasen juramento de los mercaderes que truxiesen vino de qualquier parte que lo trayan, e algunos de los recueros que lo truxiesen de dónde es e a cómo les costó. E asy es todo un bino de una cuba e de un preçio, o sy traen de diversos vinos en diversos preçios e qué tanto es de lo uno de mayor preçio e que tanto de lo de menor preçio. E sabido todo lo susodicho e las otras cosas que sean neçesarias les pongan el vino a cada uno segund fuere su vino e sellen los fustes de manera que tras lo uno non vendan lo otro syn se lo apreçiar, etcétera.

1499, diciembre, 2

El regimiento manda prender a varios taberneros por vender vino contra la ordenanza.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 99 v°.

- Mandaron prender a Ordoño por CXX maravedís de dos penas, la una por vender vino nuevo a mayor preçio de IX maravedís que estava acordado, y otra por lo vender syn mandárselo los apreçidores, e por otros CXX maravedís de demasya⁸³.

- A Juan de Oviedo por otro tanto de penas y demasya por vender a XVI maravedís la açunbre contra la ordenança.

1499, diciembre, 9

El regimiento establece por contrato las condiciones que Juan de Cifuentes y Juan Fornero han de guardar en el arrendamiento del horno de Inés Fernández Cuerba.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, ff. 102 r°-v°.

- Este día ante Diego Méndez, juez, e Rodrigo Sánchez, regidor, se obligaron Juan de Çefontes e Juan Fornero del Campo, vezinos de la dicha çibdat, se obligaron de rojar el forno de Çima de Ynés Ferrández Cuerba, muger que fue de Pedro Garçía de Villar, veçino, e de sus hijos

desde día de Navidad que primero verná entra a el año de quinientos fasta quatro años cunplidos primeros siguientes. E lo fornescerá en ynvierno e verano, e pondrá toda deligençia en rojar cada día de trabajar e tanvién otros días sy la çibdad por neçesydad se lo mandare, con juramento que fyzieron de poner toda deligençia, etcétera, e so pena de çient maravedís por cada vez que non cozieren syendo neçesario y con las condiçiones siguientes.

- Primeramente, que la çibdat les pagará la renta del dicho forno los dichos quatro años en un florín de oro o su valor cada año, porque syrvan en el dicho forno commo dicho es e más que los franquean de todas las pagas e repartymientos concegiles, e de manferimyentos e repiques de campanas e⁸⁴ de qualquier otro llamamyento de forma y otro qualquier razón, qualquier justiçia que por non yr non cayan en forma alguna.

- Que ha de cozer el pan a cada una presona en su vez segund fuere de grado en grado, e non enformará el pan que fuer detrás antes de lo que fuer primero, so pena de LX maravedís por cada vez; e que llevarán seys maravedís de cada fanega de pan de la medida de la Yglesia que cozieren e non más, e asy al respeto, so pena de LX maravedís.

- Yten, que ninguna presona se entrometa a enfornar su pan, salvo en su vez, nin tome la vez a otra, nin çerca dello faga fuerça a los forneros, so pena de pagar el dapno del pan a quien tomó la vez, e más sesenta maravedís por cada vez; e que esto se pregone ansy./ 102 v°.

- Otrosy, que los dichos forneros han de cozer el pan de su casa de la dicha Ynés Ferrández Cuerba, e de la casa de Alonso García o otra <ca>sa ygual syn preçio alguno, allende el florín que la çibdat ha de pagar cada año a la dicha Ynés Ferrández, etcétera.

- Otrosy, que ninguna muger, ni moça, ni otra persona saque el pan del forno después de cocho fasta que todas ayan contado e catado su pan, porque non aya logar de se furtar, so pena de LX maravedís por cada vez, e de pagar el pan que se perdiere a la parte. >E que los forneros e queslquier dellos puedan catar a las personas que esto vieren en el forno las sibaleras e ropa, e sy alguna persona se fallare con algún pan furtado que lo pague con las setenas, e que el fornero lo acuse en el regimiento so la dicha pena<. E que todo se pregonara asy porque venga a notyçia de todos.

- Juntaron los dichos forneros de lo fazer bien e fielmente, e que non llevarán derechos de más nin darán logar a furtos del pan en todo su fuerça e de acusar las penas a los reveldes.

- A más partes otorgaron recabdo firme, etcétera.

Testigos: Luys González del Portal, e Pedro Ferrández, costero e Rodrigo Vizcaíno, vezinos de Oviedo, e otros.

1499, diciembre, 11

El regimiento asienta el contrato anterior y manda pregonar que las mujeres hagan una señal para marcar su pan.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 102 v°.

- Todos ovieron por recto e zerrado el dicho arrendamiento del forno e condiciones e posturas, etcétera. E mandáronlo pregonar ansy. E que todas las mugeres fagan señal conosçida a su pan, so pena de diez maravedís por cada vez. E que esto se entienda en todos tres los fornos, e a las presonas que los rojaren e a ellos fueren coçer.

- El regimiento e presoneros se obligaron pagar e dazer pagar el dicho florín a Ynés Fernández Cuerba, e yo, escrivano, quedé que ella lo abrá por firmar, etcétera.

1499, diciembre, 13

El regimiento manda hacer una ordenanza para que el pan se dé y tome por peso a los molineros.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 103 r°.

- Para dar forma de hazer ordenança que el pan se dé e tome a peso a los molineros fezieron llamar e vinieron ende el señor prior e Alonso Estévanez, e Alonso López, e Pedro Méndez, e Juan de Candamo, e Luys Armero; e leyéronse los capítulos que estavan apuntado e sobre mucho platycado. Cometieron el señor corregidor e al bachiller de León, fezieren los capítulos.

1499, diciembre, 30

El regimiento manda guardar las ordenanzas sobre encubar el vino añejo y nuebo.

A.A.O., *Libros de Acuerdos*, A-1, f. 105 r°.

- Mandaron tener e guardar las dos ordenanças que non encube ninguno vino anejo, salvo que lo vendan en las posadas, e que guarden la otra ordenança que da forma el encubar del vino nuevo, so las penas dellas; e que el regimiento ni la justiçia e regidores dan liçençia para fazer lo contrario, so pena de pagar la misma pena para el conçejo. Pregonose este día por Pedro de Liño, pregonero, en mi presençia, etcétera.

ABREVIATURAS Y SIGNOS UTILIZADOS EN ESTE CAPÍTULO²

añad.: añadido.

canc.: cancelado.

corr. sobre: corregido sobre.

corr. sobre rasp.: corregido sobre raspado.

elim. por parent.: eliminado por paréntesis.

elim. por sop.: eliminado por sopuntación.

elim. por subr.: eliminado por subrayado.

marg.: al margen.

marg. inf.: al margen inferior.

marg. izq.: al margen izquierdo.

marg. sup.: al margen superior.

rasp.: raspado.

repit.: repite.

sic pro: en vez de.

sobreescr.: sobreescrito.

tach.: tachado.

/ : cambio de página.

/ (2^a col.) : cambio de primera a segunda columna.

> < : letras o palabras interlineadas.

> < : palabras al margen, sobre o por debajo del texto.

◊ : sílabas o letras que el escribano ha omitido por error y que se han introducido en el texto.

- : existencia de calderón o signo de párrafo.

[...] : letras o palabras desaparecidas.

[abc] : letras o palabras desaparecidas y restituidas en la edición.

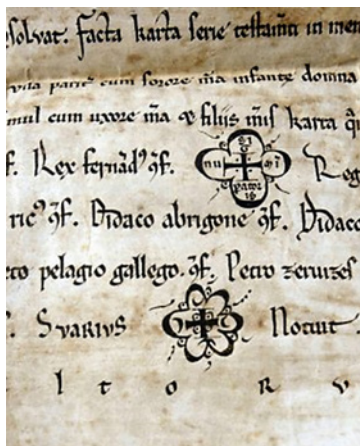
(...) : texto entre dos párrafos sin relación con ellos.

(**R**) : rúbrica.

(**S**) : signo.

² Acordes con las normas del Comité Internacional de Diplomática sobre la transcripción y publicación de los documentos medievales, «Normes Internationales pour l'édition des documents médiévaux», *Folia Cesaraugustana*, 1, Zaragoza, 1984, revisadas por O. Guyotjeannin y F. Viellard, *Conseils pour l'édition des textes médiévaux (Fascicule 1). Conseils généraux*, París, 2001, y O. Guyotjeannin y F. Viellard, *Conseils pour l'édition des textes médiévaux (Fascicule 2). Actes et documents*, París, 2001. Vid. también V. M. Rodríguez Villar, «Consejos para la transcripción y edición de textos de Época Moderna y Contemporánea», *Folchia. Revista de Historia de la Terapéutica y ciencias afines*, 3 (2001).

III. FUERO Y ORDENANZAS DE AVILÉS



Fuero de Avilés.

3.1 EL FUERO DE AVILÉS Y SU CONFIRMACIÓN MEDIEVAL

El fuero de Avilés, un fuero bueno otorgado por Alfonso VI en el tiempo de su concesión a la villa de Sahagún, fue confirmado (*karta stabilitatis*) por su nieto, Alfonso VII, *Hyspanie imperator* en 1155. El texto conocido, un pergamino de origen extracancilleresco redactado por el presbítero local Suero, vinculado al monasterio de San Vicente de Oviedo¹, que copia el fuero de la ciudad ovetense de la que la villa de Avilés era su antepuerto, tal vez con permiso del Emperador reuniendo ambos fueros y remitiéndolos a la previa concesión de su abuelo, el conquistador de Toledo y gran referente de la explanación foral franca en los reinos de León y Castilla. Unos fueros originarios de Oviedo y Avilés, perdidos ya en tiempo del Emperador, que habrían sido redactados en asturiano y provenzal según el título de un estudio afamado actual, y que, a su vez, orientó el trabajo fundamental sobre los fueros de Sahagún, eje de la primera foralidad asturiana². Si Alfonso VI había otorgado un fuero muy breve a la villa *experimental*³ de Sahagún en torno a 1080-1082, [respeto obligado a la autoridad, censo anual por la ocupa-

¹ M. Calleja, “El fuero de Avilés de 1155, original extracancilleresco de Alfonso VII”, J. I. Ruiz de la Peña, M^a. J. Sanz, M. Calleja, *Los fueros de Avilés y su época*. Oviedo, 2012, pp. 431-461, esp. 442-443; C. del C. Martínez, “Escritura y elebortación formal de los fueros de Avilés”, *ibidem*, pp. 405-430.

² R. Lapesa, *Asturiano y provenzal en el fuero de Avilés*. Salamanca, 1948; A. M. Barrero García, “Los fueros de Sahagún”, *AHDE*, XLII., 1972, 385-597

³ “como el sobredicho rei [Alfonso VI] ordenase e estableciese que a[í] [Sahagún] se fiçiese villa, ayuntarónse de todas las partes del uniberso burgueses de muchos e diversos oficios conbiene a saver, herreros, carpinteros, xastres, pelliteros, çapateros, escutarios e omes enseñados en muchas e dibersas artes e ofiços, e otrosi personas de diversas e estrañas provinçias, e reinos, conbiene a saber, gascones, bretones, alemanes, yngleses, borgñoones, normandos, tolosanos, provinçiales, lonbardos e muchos otros negoçiadores de diversas naçiones e estrannas lenguas. E así pobló e fiço la villa non pequenna”. *Cronicón Anónimo I de Sahagún*, cap. XIII, ed. J. Puyol, “Las Crónicas anónimas de Sahagún”, *BRAH*^a 76, 1920, p. 118; **Crónicas anónimas de Sahagún*, edición crítica, notas e índices por A. Ubieto Arterta, Zaragoza, Anubar, 1987, ζ 15, pp. 19-21.; cf. *Historia del Real Monasterio de Sahagún, sacada de la que*

ción de suelo, regulación elemental de las penas pecuniarias o caloña de homicidio, exención de ir al fonsado o guerra], reelaborado en su beneficio por el abadengo en 1085⁴, Alfonso VII hubo de seguir la huella de su abuelo, otorgando un fuero bueno en 1152, con acuerdo de su curia y del abad, reformando el texto abacial que había sido denunciado por los burgueses de la villa como causa de las pasadas rebeliones (*miserrorum sublevatione*).

En la lucha entre dos formas de vida representadas paladinamente por la villa y el monasterio, entre la burguesa, artesanal y mercantil que permitió a los *burgeses de San Fagum usar pacíficamente de sus mercadurías y negocios* (Cronicón Anónimo I de Sahagún) y la agraria y señorial del abadengo que pretendió mantener bajo su potestad dominical los intereses de la villa con su *iure hereditario* de tierras, montes y molinos, integrando la “bona villa in circuito monasterio”, el fuero de Alfonso VII de 1152, el mismo que resonará en los textos conocidos de Oviedo y Avilés, concedió mayor autonomía judicial y administrativa a la villa de Sahagún en atención a su fallida pretensión de formar parte del realengo. Una línea que siguió Alfonso X con el nuevo fuero de Sahagún de 1255, contando supletoriamente con el Fuero Real romano-visigodo, y que le permitió replantear con más equidad los viejos problemas patrimoniales y concejiles de la villa repartiendo su administración entre el abad, la villa y el rey en un tiempo de cambio hacia el nuevo derecho regio.

Por sus defectos formales, desde hace siglo y medio se puso en duda la autenticidad del fuero de Avilés, claramente negada por los últimos estudiosos de la cancillería real castellanoleonese⁵. El historiador y diplomata Calleja, que formuló el origen extracancilleresco de su fuero (que nada prueba si no cuenta con autorización real) habla de una moderna marginación historiográfica después de haber protagonizado el fuero de Avilés cierta importancia como manifestación temprana de las lenguas romances, cuando se aceptaba su fecha temprana de 1155, y de un cierto ostracismo historiográfico que no llegó a disipar el congreso

dexó escrita el Padre Maestro Fr. Jopeh Pérez, por el P. M. Fr. Romualdo Escalona, Madrid, J. Ibarra, 1782, apéndice I, cap. 13, pp. 301-302.

⁴ Ed. diplomática de A. Gamba, *Alfonso VI, Cancillería, Curia e Imperio*, León, 1997, I. Estudio; II, Colección diplomática, 1978, pp. 218-223; edición divulgativa y traducción, *Fueros locales del reino de León (910-1230) Antología*, BOE, 2018, 99-105.

⁵ Gamba, *Alfonso VI, Cancillería, Curia e Imperio*, vol. 1, p. 411 (donde el fuero de Avilés queda reducido a una mera referencia entre los fueros no conservados); Ruiz Albi, *Cancillería y colección diplomática de la reina doña Urraca*; Reilly, *The kingdom of León-Castilla under King Alfonso VII*, pp. 295, 389; Lucas, *El reino de León en la Alta Edad Media. V Las cancillerías reales*, que ni siquiera lo toma en consideración entre el millar de documentos de Alfonso VII que revisa en su estudio.

dedicado a un fuero desligado, contra toda lógica histórica, del fuero maestro de Oviedo. Desde los dos ejemplares conocidos del fuero avilesino, el pergamino 1 y 1 B en la numeración del archivo municipal y siendo el último una ampliación del siglo XIII que se incorporó a las copias tardías desde la primera confirmación de Sancho IV de 1289, hubo un tiempo de aplicación foral que, hablando de fueros (franquicias, privilegios y libertades), remite a los usos y costumbres concejiles que, en algún momento entre 1074 y 1080, hubo de contar con la concesión originaria de Alfonso VI del fuero primitivo de Sahagún, base de la confirmación de Alfonso VII de 1145 (Oviedo) y Avilés (1155). Si Oviedo, una vez perdido el original del siglo XI y la confirmación del XII conservó tan sólo la confirmación de Fernando IV de 1295, es de suponer que Avilés, contando con la pluma de *Suarius*, un culto eclesiástico vinculado a San Vicente de Oviedo, copió en la fechas antes indicadas el fuero matriz ovetense con su dicción de fuerte influencia franca proveniente del primitivo fuero de Sahagún. Y en este punto, la relación entre el Oviedo regio, episcopal y concejil y la villa de Avilés sobre la ría del Neva y, a manera de símbolo de cambio de época, sucedió al castillo de Gozón a fines del siglo XI, puede ser muy indicativa de la forma de entender los fueros de ambas poblaciones antes de las confirmaciones reales siglo XIII. Ante todo, un proceso abierto sobre la concesión regia de su regulación básica, la elemental de Alfonso VI previa a la abadenga de Sahagún (1085), confirmada y mejorada por Alfonso VII a mediados del siglo XII, y ampliada con usos y costumbres concejiles antes de las confirmaciones reales de los siglos XIII y XIV. Es posible que la comunidad de fuero, reconocida por entonces, fuera en principio ovetense extendido a su antepuerto avilesino en el tiempo que media entre la concesión originaria y la primera confirmación. En todo caso cabe diferenciar estratos normativos al estilo foral leonés, sepulvedano o riojano que por reunir diversas capas -regias, señoriales (abadengo, episcopales, laicas), concejiles- que no siempre fueron aceptados fuera de los muros de la ciudad o villa y su comarca foral o alfoz.

En algún momento del siglo XIII, Avilés consiguió algunas libertades y exenciones fiscales que la unió más estrechamente a la antigua ciudad regia: yantar limitado al rey en persona (§32), igualdad de fuero traducida en una misma condena de noble y común (§45) y la misma exención por vecindad (§46). Adición presente ya en la confirmación de Sancho IV de 1289, a la que retrasa el filólogo Gross el auténtico fuero de Avilés⁶.

⁶ G. Gross, "E fuero de Oviedo", *Boletín de la Real Academia de la Historia (BRAH)* 100, 1, 2002, 49-60, p. 52 "hay que suponer, pues, que este Fuero de Avilés nunca estuvo en vigor antes de su aprobación por Sancho IV en 1289", por lo que no

El avance de Avilés hacia su conversión en en la villa regia marítima, real y comercial, dejó huella en la documentación concejil, recogida por Benito Ruano (1992)⁷, Cienfuegos Álvarez (1999)⁸ y Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta (2011)⁹, donde las confirmaciones generales y específicas, de portazgo y fonsado principalmente, dejaron algunos precedentes hasta llegar al privilegio de mercado franco en la época de los Reyes Católicos (1479). Y con el mercado, la jurisdicción concejil plena a la que se acogen los territorios circundantes de Gozón, Carreño, Illas, Corvera y Castrillón (Fernando IV, 1309) y una seguridad pública que, salvo los casos de corte reservados al rey en los tiempos nuevos de adelantados y merinos mayores (fines del siglo XIII-XV), quedó bajo la responsabilidad de la villa o de sus hermandades regionales o generales antes de la implantación del corredor de los Reyes Católicos.

lo tomó en consideración para estudiar la aparición del romance: “ Documentación romanizadora del idioma español hasta el último tercio del siglo XII (1129-1162)”, BRAH^a, 2003, 1, 2003, 55-68.

⁷ *Colección diplomática del archivo del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés (siglos XII-XV) 1155-1495*. Avilés, 1992.

⁸ *Libro de Acuerdos del concejo de Avilés (1479-1492) (Estudio y Transcripción)*. Oviedo, 1999.

⁹ *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, 2011.

3.2 TEXTOS

3.2.1 FUERO DE AVILÉS

1155, enero

Alfonso VII confirma a los pobladores de Avilés los fueros que les había otorgado su abuelo Alfonso VI.

1155, enero.

Alfonso VII confirma a los pobladores de Avilés los fueros que les había otorgado su abuelo Alfonso VI.

A.- Pergamino, 45x 124,5 cm (dos piezas de 69 y 55 cm de longitud, superpuestas 1 cm y cosidas mediante una fina tira de pergamino). Rotura en el borde inferior que afecta al texto. Documento extracancilleresco.

AAA, Pergaminos, n° 1.

Amp¹.- Pergamino, 48,5 x 111,5 cm (dos piezas de 64,5 y 48 cm de longitud, superpuestas 1 cm y cosidas mediante una fina tira de pergamino). Copia de principios del siglo XIII, con la incorporación de tres nuevos preceptos a la confirmación originaria de Alfonso VII².

AAA, Pergaminos, n° 1-B.

C.- Inserto en confirmación de Sancho IV, otorgada en Burgos el 8 de agosto de 1289 (de AAA, 1-B).

D.- Papel, folio. Copia simple del siglo XVIII.

BRAH, ms. 9-5924, *Colección de Jovellanos*, vol. III, fols. 129-139.

E.- Papel, folio. Copia simple del siglo XVIII (de B).

BRAH, ms. 9-5923, *Colección de Jovellanos*, vol. II, 2, fols. 2r-17v.

Edt.: Risco, *Historia de la ciudad y corte de León*, pp. 352-353 (solo la introducción y un precepto, del archivo).- González Llanos, "El fuero de Avilés", pp. 267-275 y 314-322 (de A; solo los preceptos del fuero), y pp. 328-331 (la confirmación de Alfonso VII).- Fernández-Guerra, *El fuero de Avilés*, Apéndice I, pp. 111-135 (de A y C).- Sangrador y Vitorres, *Historia de la administración de justicia*, pp. 365-377 (de A).- García San Miguel, *Avilés*, pp. 365-391 (de Fernández-Guerra).- García San Miguel, en *Asturias*, p. 205, n. 1 (parcial).- Arias García, *Historia general de Avilés*, apéndice A, pp. 201-211 (de Fernández-Guerra).- Jovellanos, *Colección de Asturias*, III, n° 79, pp. 88-92.- Benito Ruano, *Colección diplomática del Ayuntamiento de Avilés*, n° 1, pp. 19-27 (de A).- Sanz Fuentes y Calleja Puerta, *Litteris confirmentur*, pp. 150-159 (de A). Sanz Fuentes, e.a.: *Colección diplomática del concejo de Avilés*, n° 1, pp. (de A y Amp.).

*Sanz Fuentes, Calleja Puerta, *Los fueros de Avilés y su época*, pp. 559-568 (edición seguida).

Trad.: García San Miguel, en *Asturias*, p. 205, n. 1 (parcial)

Reg.: Risco, *Historia de la ciudad y corte de León*, pp. 352-353.- Martínez Marina, *Ensayo crítico sobre la antigua legislación*, p. 93.- *Colección de fueros y cartas pueblas*, p. 34 (de Jovellanos y Martínez Marina).- Fernández-Guerra: *El fuero de Avilés*, p. 49.- Quadrado, *Recuerdos y bellezas*, p. 177, n. 2.- Miguel Vigil, *Asturias monumental*, I, p. 277.- Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", n° 1, p. 623.- Cano González, en *Orígenes*, n° 379, p. 575.

1 Consideramos que se trata de una ampliación y no de una simple copia del original. Sería poco creíble que el escribano que puso por escrito los fueros hubiese olvidado tres preceptos, algunos de ellos de gran importancia. Y creemos que los tres fueron incorporados a los fueros de Avilés y Oviedo con posterioridad a 1155, pasando entonces a las copias más tardías que se conservan de ambos ordenamientos.

2 Se trata de los preceptos 32, 45 y 46, indicados con negrita en esta edición.

Fac.: Fernández-Guerra, *El fuero de Avilés*, lám. al final, sin página.- García San Miguel, en *Asturias*, p. 205 (parcial).- Benito Ruano y Fernández Conde, *Historia de Asturias. Alta Edad Media*, p. 213 (parcial).- Benito Ruano, "Introducción histórica", p. 71.- Orígenes, p. 576.- J.C. de la Madrid, *Avilés*, p. 35, portada y guardas.- Benito Ruano: "La restauración del fuero de Avilés", pp. 399-400 (proceso de restauración).- *Colección diplomática de Avilés*, carpeta de láminas, n° 1.- *Gran Atlas del Principado de Asturias*, vol. 2, p. 293 (parcial, de Fernández-Guerra).- Sanz Fuentes y Calleja Puerta, *Litteris confirmetur*, p. 152.- "La navegación y los recursos del mar. Alfonso VII concede fuero a la villa de Avilés", p. 63.

Est.: González Llanos, "Examen del código del Espéculo", pp. 325-337.- Fernández Perdonés, *Anales de Avilés*, pp. 55-57.- Ticknor, G., *Historia de la literatura española*, vol. I, p. 15.- de los Ríos, *Historia crítica de la literatura española*, vol. II, p. 409 y vol. III, p. 395.- Fernández-Guerra, *El fuero de Avilés, passim*.- Arias de Miranda: *Refutación, passim*.- Sangrador y Vitores, *Historia de la administración de justicia*, pp. 101-104.- Miguel Vigil, *Asturias monumental*, I, pp. 277-282.- García San Miguel, *Avilés*, p. 56 ss.- Baist, "Die spanische Sprache", pp. 387-388.- Arias García, *Historia general de Avilés*, pp. 28-30 y pp. 36 ss.- Menéndez Pidal, "El dialecto leonés", pp. 137-138.- García San Miguel, en *Asturias*, pp. 206-211.- Selgas: *Origen, fuero y monumentos de Avilés*, pp. 13-21.- Lapesa, *Asturiano y provenzal*.- Uría Rúa: "Oviedo y Avilés en el comercio atlántico", p. 324.- Ruiz de la Peña Solar: "Notas para el estudio del municipio", *passim*.- Barrero García, "Los fueros de Sahagún", pp. 434-443.- Ruiz de la Peña, *Historia de Asturias*, p. 128-130.- Benito Ruano: "La restauración del fuero de Avilés".- Gross: "El fuero de Oviedo", *passim*.- Sanz Fuentes y Calleja Puerta, *Litteris confirmetur*, pp. 148-150.- Sanz Fuentes, "La navegación y los recursos del mar. Alfonso VII concede fuero a la villa de Avilés", pp. 61-64. Estudios reunidos en *Los fueros de Avilés y su época*.

IN nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti cuius regnum et imperium sine fine permanet in secula seculorum amen. Ego Adefonsus, sub Christi gratia Hispanie imperator, unacum coniuge mea domna Richa, regina, et filiis meis Sancio, Fredenando, vel cum sore me infantem domna Sancia, vobis habitatoribus de Abilies tam presentibus quam futuris facio karta stabilitatis vobis et ville vestre de illos foros per quos fuit populata villa de Abilies et villa Sancti Facundi tempore avi mei regis domni Adefonsi, ut illos bonos foros habeatis vos et filii et nebotas vestri et omnes successores vestri in villa de Abilies usque in finem seculi firmos et salvos modo subscripto:

Estos sunt los foros que deu el rei don Alfonso ad Abiliés quando la poblou per foro Sancti Facundi. Et otorgola Enperador:

[1] Em primo, per solar prender I solido a lo reu et II denarios a lo saión; e cada anno I solido en censo per lo solar. E qui lo vender, dé I sólido a lo rai; e quil comparar dará II denarios a lo saión. Et si uno solar si partir, en quantas sor[t]es si partir tantos sólidos dará; e quantos solares si tornaren in uno, uno censo darán.

[2] De kasa homo morar e fogo fezer dará I solido de fornage; e faza forno qui quiser.

[3] Omne poblador de Abiliés quanta hereditat p[er]o]der comparar de fora de terras de villa, seia franca de levar on quesir, e de vender e de dar et de fazer de ela zo que il plaazer; et non faza per ela neguno servitio.

[4]³ *E neguno home non pose en casa de ome de Abili[é]s sine suo grado. Si non per suo grado pausar, a forcia pausar, deféndasi cum suos vezinos quanto poder.*

[5] *En estos foros quam deó rei dono Alfonso, et oturgó quam omnes de Abiliés non vadant in fosado, si el meismo non fuisse cercado vel lidi campal non habet, coma de quantos reis que pos él viassent. E si él acercado fosse vel lide campal habuisse, des qua les pregoneros fuissent per illa terra quam non exissent omnes de Abiliés non fuissent in fosado ata que non vissent tota illa gente movuda, peión et cavallario, de Boca de Valcálcer ata Leó et de Leó. Et que illos passados serant, non exeant ata tercio día.*

[6] *Et illos maiorinos que illo rei poser, siant vezinos de illa villa, I franco et I gallego, que illos ponga per laudamento de illo concellio que demandent sos directos dou rei. Et tegant los vezinos eo foro, et altero sic los saiones. Et quomodo tanto placerá ad illo re[i] que sedeat maiorino, non sedeat expectado. Et si illo non quesierit, non sedeat maiorino.*

[7]⁴ *Merino nec saione non intrent in kasa de omne de Abiliés por peinos prender, si fidiador li parar per foro de illa villa. Et si sobre fidiador quesierit intrar, deféndasilo don de illa kasa quomodo illo poder. Et si mal illo merino vel saione prender supra isto, logroslo. Et si fidiador non li parar, preda illos peinos et díalos ad illo rancurós; et si los li revelar⁵, prenda dél áltero día V sólidos.*

[8] *Si vezino a vezino kasa demandar, dé cada uno fidiador LX^a sólidos, que aquél que será venzudo pectet LX^a solidos al rei.*

[9] *Si omne de fora⁶ demandar kasa ela villa, venga a la villa dar et prender directo per foro de illa villa; et det fidiador que si caer de iuso, doble illa kasa in alter tal lugar, et pectet LX^a solidos al rei.*

[10] *Efanzó, podestade, cómite, que kasa habuerit in illa villa, habeat tale foro quomodo habet maiore vel minore.*

[11] *Por debdo cognozudo que habeat dar vezino a vezino, preda peinos illo saione et det illos al quereloso, et non det plazo si non quesir. Et si medo aver qual si vaia, tés-teo al maiorino que nos vaia ata que il dé directo, et sél se for, vaia lo maiorino ad illa kasa et préndala et préte-la quomodo si él fos. Et si losli vedar, áltero día prenda V sólidos et repreda peinos. Et quantos días los toller, tantos V solidos prenda dél ata que dee so abere re. Et si peinos non toller, del peinos del cabo del aver; et si no li da so aver de VIII et VIII días li dé peinos del cabo ata que sedeat pagado.*

[12] *De rancura que aia vezino de altro, de debdo cognozudo no sía, vaa cum lo maiorino et demande fidiador; et si illo der, prédelo. Et si él diz “non daré agora fidiador, mas buscar iré oi toth lo día et darlo lei” vaia lo maiorino sua vía, et illo busca suo fidiador en toth lo día et level ad illa casa del rancuroso. Et si illo rancuroso non hi for, faga testigos de los vezinos et diga: “fidiador quero dar a fulano e no es í; ae fidiador fulano”; e si así no levar fidiador, vada altro día lo maiorino, prenda dél V sólidos. E si él diz: “non daré fidiador”, intrel maiorino per peines; e si los li vedar, prenda dél altro día V sólidos e de cabo; e per quantos días⁷ li vedera peinos e fidiador en tal guisa, dé tan-*

3 Subrayados los preceptos 4, 5 y 6.

4 Subrayado hasta logroslo.

5 Corregido sobre revedar.

6 Repite de fora.

7 Corregido sobre z.

tos V solidos. E sil maiorino per alguna confecta apre tal non quesierit dare directo, faga testigos, et esca fora, pindrare sen calumpnia; e dele fiado, et venga a la villa, et prenda fidiador per foro de la villa et sedeas solta illa pindra. Et si ante non rancurar a maiorino o a saión e foras quesil pindarl, torne la pindra a suo don e pecte LX^a sólidos al re. Et si vezino a vezino fidiadura negar, colla del fidiador a doble, a cabo que si pot arancar per iudicio de la villa que hil pectet a doble.

[13] Et si dos omnes travaren, maguer quel maiorino ol saión davant esté, non ai nada si uno delos non il da sua voz, si ferro esmoludo no i sacar a mal fazer. E si sacar armas esmoludas vel omne i matar, escóllasi lo maiorino qual si quesir, o las armas ol homicidio, ses que non sia dada: LX^a sólidos per las armas, et per omicidio CCC sólidos. Et quantas i sacaren, levantes uno de la volta, qualsi que sil, et det fidiador per totos, et páralos tras sí, et non pectet por totas las armas nisi LX^a sólidos. Et si voz li da uno daquelos qui travaren al maiorino, vaia cum él et dé efiar racuroso per foro de la villa, et a tercio día det directo. El maiorino non tega voz per nengún de eles, maias ellos tengant sua voz, si soberent; et si non soberent, rogont vezinos de villa que tengant suas voces. Et quel fiado >r< for per foro de la villa, demande al altro fidiador de quada per tot sempre, per foro de la villa; et el delo tan gran es lus fidiador como laltro, ata que preno iudicio. Et si alguno delos retraersi quesir del iudicio, pectet V solidos a suo contendor, et suo contendor⁸ préndalos cum lo maiorino; el maiorino aia los medios et illo medios. Et al fidiador de cui prenden los V sólidos, donent fidiador al doble a cabo ambos los contendores, et aiant sobre coto lor iudicio ambes dos; el qui caer, doble al fidiador. Et daquelos qui travaren el qui sovado fur cum torto, si voz der al maiorino et arrancado fur el altro per iudicio, pecte V solidos al maiorino, et él no lo prenda ata lo rancuroso seia cumplido⁹. El rancuroso per quantas feridas aver on laltro arrancado for per iudicio vel per pesquisa, per cada ferida de los dentes en iuso pectet VII^{a10} solidos e medio; et de los dentes etesuso o sanguine rumper, per quantas plagas aver que desebradas sunt unas ad alteras, X^mV sólidos per cada una; et si sangne non rumper, VII sólidos et medio, o escudo e lanza et espada, o XII homnes descalzos de sua casa ata la sua que illo vaiant pedir mercede; et de istos III directos, prédalo el uno et bésalo. Et sil rancuroso non quiser preder uno de estos III directos, partiansse concilio dele et ténganse cum altro; et si altro non¹¹ li quisier dar, pártanse illo concilio dél et ténganse cum átero.

[14] Nullius homne qui sacar armas esmoludas vel espadas nudas de fora manta contra suo vezino, pectet LX^a solidos. Et si portar espada nuda de iuso su manto o in sua vaina e no la sacar, non aia i calumpnia. Et si vezino de villa sacar armas esmoludas contra omne fora, in qualque mesura sedeas, non aia i calumpnia. Nul vezino qui venir de fora villa e portar armas cumsiigo, si so vezino la salir, si se defender cum illas non ai calumpnia. E sil vezino qui de fora viner et portar armas cumsiigo, [s]i a so vezino conmetter primere et ferirlo quesar cum las armas qui porta desnudas, sen cosa qui li diga o qui li faga, pectet LX^a sólidos, si con mal las saca de casa.

8 *La c esta corregida sobre t.*

9 *Corregido sobre complejo.*

10 *La V esta escrita sobre raspado.*

11 *Repite non.*

[15] Est coto en dentro in la villa: *si barailar vezino cum vezino, el uno denostar al arto per uno de istos IIII denostos: fotudo in culo, servo, traditor, cégulo, si ferir subra questo una vez cum illo que tever*¹² en mano, que non se bais per prender alguna cosa ni vaia a sua kasa per armas cumquer, feria sin calumpnia. E qui emprimar poissas, pecte zo que fezer et logres aquel a que il fezer. Et per istos IIII denostos, per qual que il diga, non uviar ferir una vez aquel quil nostó, pois li quesir venir a directo per foro de la villa, páressen concello e diga: “Lo que dis, dislo contra él con mal talento, et non per tal que verdat sea; e mentí per esta mía boca, et saco lo dedo per los dentes”. Et per estos otros denostos non traia dedo per boca, maías planamente se desmenta.

[16] Si omne de fora rancura over de vezino de villa et al maiorino vener e lo rancurar, ante quel pindre vaia lo maiorino al vezino cum lo rancuroso de fora, et diga lo maiorino al vezino: “Tú, fulá, da directo a est omne quis ranculó de ti”. E sil vezino dreito li quiser dar por el maiorino, vaia lo maiorino cum lo vezino al plazo a menedo, et válali et aiúdelo. Et sil vezino non over fidiador, busque lo merino fidiador e meta lo vezino cum sua manu. Quam se tornar a casa no il do gental¹³ ni cena nil fazza servitio per azó, si non quesar. E si fidiador no il quesir dar per lo maiorino al quereloso de fora, vaia sua karrera illo rancuroso: el maiorino non aia calumpnia. Et si prindar lo rancuroso, pois venga lo maiorino cum lo pindrado e diga: “Tú, fulano, saca la de to vezino et dai el plazo cum lo prindrador seu vizino”. El prindado saque sua prindra enfiada daquel que peindró si quer efiada; si non, com él podel, et ad>d<uca a meanedo aquél quereloso de fora, e vaia alá el vezino per que pndraro ad aquel plazo que taillaren, e non vaia el maiorino cum él, si non quesi>e<l, perque non deó fidiador antes que peindrarse quando ad él veno. Et si el de fora veno ad medianedo et vezino non il for per cui pndrardon, torne lo pindrado illa pindra e mano e tórnese a mano de villa et apréte lo cum lo maiorino ata que vaia dar fidiador a pede¹⁴ la pindra. Et sil vezino a meianedo for al plazo que taillaren et el de fora non venir, aquél que pindrado es saque sua pinndra e dúgala a meianedo.

[17] Nul vezino que predar fora, sen rancura que monstrar al maiorino o al saio, pectet LX^a sólidos al maiorino, et torne la pindra. Maías si él monstrar rancura al maiorino o saio que enderezar non quera, on él testiges posca aver, solos duos bonos omnes leiales, esca fora pindrar sen calumpnia et dela efiada, e torne a villa, e prenda fidiador per foro de la villa, e seia solta illa pindra. Et neguno vezino dintro villa non debe pindrar; e si pindrar, pecte V sólidos al maiorino o al saio, et torne la pindra a so don.

[18] E nul vezino qui demandar voz de V sólidos a so vezino e laltro lo negar, el altro perquisitio non pot aver, deu I omne de sua mano, sia christiano sisquer de VII annos in arriba qui responda “amen”; et aquél quil aiuramentar aiuramentar per quanto si quesar el iurador kalle quando el aver dicto, responda una vez “amen”, quant li iutgaren, det el fidiador de sua iura a tercer día per <foro> de la villa. E si voz demandar de V sólidos a asuso, sequer de V sólidos e I denario, sil a voz, iure él per sua cabeza al tercio día; et si laltro quesar tornar a lith, recúdal laltre e dense fidiador de la lith e mano del maio-

12 *Subrayado desde si barailar hasta tever.*

13 *Gental corregido sobre gentar.*

14 *La d está corregida sobre b.*

rino del rei; e daquel día a VIII días sien aparelladas de la lith; e dense fidiador lun ad altro en C^m sólidos per conduco, e do fidiador al maiorino del rei en LX^a solidos. Et sis estrivir lidiar I de ellos, lidi; si non, metra altro per sí. Et sí agora, antes que escant a campo, pois que efiada es illa lide e mano del maiorino, per quem restar, pectet V sólidos al maiorino. Et si al campo exirent et non se ferirent, per quem restar, pectet X solidos al maiorino. Et lidiarent que illis se ferirent, el qui fur venzudo, pectet lucho et onduco¹⁵, LX^a sólidos al rei en lucho e L sólidos in conduco al vencendor.

[19] Ela villa del rei non pot haver vasallo sinon el rei, si de kasa non fur o de so manu posta. E nul omne qui dentro villa saclamar a senior de fora, qui pobladore vezino de la villa, pectet LX^a al maiorino.

[20] Et omne qui pindres tenga de omne de fora et sos peinos sacarli quiser per iuro, per iuditio o per fábula, et pendrar per illo, non compla iuditio a medianedo, maias venga ad illa villa et prenda iuditio sobre sos pindres e firme sobrellos qui los tever, et non esca fora per ellos, foras a meanedo.

[21] Hospes qui pausa in kasa, si so aver comendar ad ospet o a la óspeda et en testigos poda aver de los vezinos, de tanto que li da a condesar, tanto li torne. Et si testigos non a daqueli dar qui vio acondesar, quando illos per le tornal suo aver, lospes algo, il qui quiser sobreponer, salve don de casa per sua cabeza que maias non li deó daquello, et párcasse el altro dél. E si quando in sua casa intra e so aver mente deintro e al óspede non da et algo i perde et al óspede sospecta a e demandalo, o a él o a su criazió, per quantos si quiser salvar, lo don de casa iure per ellos, que per él ne per illos ne per sos consilios minus non a so aver et párcase dellos.

[22] Toth omne qui pane aut sicera aver a vender, véndalo qual ora si quiser sin calumpnia; non lexe per nullo omne.

[23] Homne o mulier quam venir ad ora de tránsido per mandar suo aver et sua directura mandar, queque fezer sedeat stavido. Et si la mandar en sua sanitat e pois no la desfazer, estabila en es de aver et de heredat.

[24] Toth omne qui populador for ela villa del rey, de quant aver quiser aver, si aver como heredat, de fer en toth suo plazer de vender o de dar. Et a quen lo donar, que sedeat stabile, si filio non aver. Et si filio aver dél, delo a mano illo quis quiser et fur plazer, que non deserede de toto. Et si toto lo desseredar, toto lo perdant aquellos a quen lo der.

[25] Et omne que mulier prenda pedida a sos parentes o a suos amicos et per concilio, et arras li dedit, ante que la sponse deli fidiador de suas arras, quales si conveniren, per foro de villa; de qual día quel fidiador li der, abeat facta sua karta ata VIII dies, o la mulier o sos parentes; et robret la karta illo marido in concilio, el fidiador solto destas arras quel marido li da; desque filio aver, las arras mortas; et partiant zo que Deus los der.

[26] Hom qui so aver perder, si sospecta over et suo vezino, et homo leal sial vezino que ladrón non siat de altro furto provado per concilio, sálvese per sua cabeza et non lide por en. Et si hommo fur qui leal non sit, que altro furto aia factu on provado sea per concilio, deféndase per lith. Et si lidiar non quiser, leve ferro kaldo; et si si cremar, pectet illo aver cum suas novenas al don del aver, et sólidos X per las tangantes al maiorino. Et si

15 *Sic pro conduco.*

mulier fur que in altro furto sia prisa provada per concilio, leve ferro caldo; et si marito aver o paprente¹⁶ o filio, que la defenda et lith per illa; et si vencido fur, pectet la aver cum suas novenas, et X sólidos a maiorino per suas tagantes.

[27] Hom qui sua sícera vendir et falsa mesura tenir e lo poder saber concilio, el maiorino préndalo, el maiorino de los bonos omnes, e vaia a casa de aquél e feran las medidas a las que directas sunt per concellio; et si falsas exirent, brítalas el maiorino et preda V solidos de aquél sobre quen falsas las trobarent.

[28] Qui vassura gectar de sua kasa e las calles, pectet V sólidos al maiorino et tóllalen. Et vezino qui per mal talento iectar petra in casa de suo vezino, pectet V solidos al don de la kasa, si tal nino non fur que sede de X^m annos in iuso.

[29] Homne que sua kasa lugar quem se quesil, si per a sí la quisel o per a so filio o a sua filia, e qua qui morarent in illa dé illo luguer per quanto i moró et esca dela; et si sacarlo quiser per altro, perdar luguera; maias si convenientia li miserit, qui non la perga per él ni pro altro, téngala iureque suo plazo et dél suo luguer.

[30] Homo qui demandar aver ad ome morto, onde lo morto¹⁷ de manifesto non estit en sua infirmitate, qual si manifestare et suos debdos cognoscit que los que avía a dar et áltero ad él, iure el qui demanda sobel morto, et leve ferro cáldo ad ecclesia; et antes que leve, det ille fidiador de so aver. Et si homo morto ela via no for, iure et leve ferro caldo ad ecclesia; et si exire cremado, v[a]ia per mentiroso et periu[ra]do; et si salvo exir, denli suo avere illos qui heredunt la bona del morto. Et si parentes del morto demandar aver en voz del morto al vivo, ondel vivo cognoscido non foe in vida del morto nil morto non illi demandó in sua vida, el parente que aquel aver demanda iure et leve ferro caldo ad ecclesia, et [l]eve tres passares per foro de illa villa de Abiliés. Et qui ferro aver levado, si habet illa manu seialada, iuscar tercio día; et quam venrá a tercio día, des-sellont illa mano illos vigarios et [c]ántella, et si issir cremada, sea periurado e lais ester laltro, et si salvo issir, dentli suo aver. Et si mo[r]to en sua vida al altro vivo demandó et directo non il compluivit, tal iuditio quomodo avría in sua vida, tal si aia cum parentes del morto; et sil vivo illo cognoscivit en sua vida del morto et agora diz ad illos parentes que aquel aver demandó que al morto compluivit aquel aver, iure que illo dedit ad omne per él ad quem illo morto mandó en sua vida; et si illos parentes quel aver demandó et la voz del morto tornalli quiseren a lith, lide per él; et si vencido fur, dél aver.

[31] Nul omne qui a testimonio se clamar, o mulier qui disser qui testimonios ai de bonos omnes leiales et de bonas mulieres, préstenli. Et toth omne et tota mulier que a perquisitio se clamar, en qualque voz quel demandar nol [i] saque neguno dela. Et quando iulgada for sua pesquisitio, dense fidiador ad illa luna entegra da queda; aquel que demandó daqueda laltre dentegra, si arrancar per pesquisitio.

[32] Et non debent dare gentar si non al corpo del rey, duzentos solidos si enno anno quando hy venerit.

[33] Home qui viz[in]o es et casa non a en la villa, quan dél fidiador per calumpnia que faga o per rancura que aia suo <vecino> de le der per ello fidiador per foro de illa villa; et <si> non abastar a tercio día, si él foro o sesté, que p[ec]tet fidiador V solidos et

16 Sic pro parente.

17 La segunda o corregida sobre e.

aduca lome a directe per foro de la villa; et si aducer non poth, compla la voz. Et si omne que casa aver ela villa, per quaque calumpnia sía, dé fidiador en V sólidos; et si fur, pechel fidiador V sólidos, el fidiador solto, et tórnesi a la kasa daquél quel miso fidiador ela bona o que la trovar.

[34] Em baraila que levantur en la villa on omnes querrán a volta, si omne I marent, non saquent que uno homiciro per nomne lo matador, o quel quis quisel daquelos qui podrán saber per pesquisitio quien el ferirent, unde sospeta haberent, dé directo per foro de villa, iure per sua cabeza et non seia homiciero. Mentre que in esta volta sunt, ante que directo prendent, fagant treguas per foro de la villa, si de aquestas voltas cum de otras; e de las treguas, dent fidiadores; si de la una parte cum de altra dent fidiador en mil solidos el poino destro, e síant les t>r<eguas bonas et salvas delo et de ses parentes et de VI^{es} suos amicos et de suo conseillo; et istas treguas, per quant si convenirent; e qui las treguas franger, pecte mil solidos, medios al rei et medios al concilio; el poi[n]no prenda lo conceillo, o si non redímalo del conceillo como poda trovar a mercet.

[35] Toth homne que en sa kasa de Abiliés entrar, per qualque calumpnia que faga non responda al maiorino o saio, si non testar cum dos omnes leiales; e si lo testar et el don de la casa li amparar, responda con él; si non lamparar, non responda per él don de kasa, si non aver testigos; e si aver testigos leiales qui al don de la kasa ensinne, o ictre fora lo don de la kasa o li responda cum él.

[36] Toth omne o tota mulier que falsa esquisitio disser, on provada poder seer per concilio, pectet LX^a sólidos, ellos medios al rei, ellos medios al conceillo. Et perfectata perquisitio non perda lo rancuros[o] so dreito. E non persquirant de patre ne de matre ne de ermano ne de los contendores, ni de omne de suo manu posta o dom que aia parte en la voz; et esto esquirant de omne leial o de bona mulier o de bono mancibo o de bona manceba que vaia ad penitentia.

[37] Hom qui per ferida tolíer membra ad áltero, a quen li tolliero del C^m sólidos o li fa[z]a homenisco, qual sescoilir lo ferido.

[38] Hom qui aver comparar de romeo qualque aver, on testigos posca aver, nul omne qui de furto lo demandar¹⁸ cum los testigos que él a que de romeo lo comparó, dé los testigos que a e salve él sólo que non furtó¹⁹ ne laconseilló; et tenga so aver.

[39] E ganado de los homnes de Abiliés paissant per toth logar. Et taillent per montes, así como al tempo del rei dompno Alfonso²⁰.

[40] Vezino qui kasa non aver en villa, si ba<ra>illa aver con el qui kasa i aia, el qui kasa non i aver sadelantrar aventes et efiar a es qui kasa i a. Et si rancura aver el qui casa i a da quel no i a kasa e fidiador no il quisir dar, el qui kasa non i a per maiorino del rei o per saio o per él meismo si no il dar, tenga la voz peindrada el vezino qui kasa aver el qui kasa non i a ata queli dé fidiador; e quanli der fidiador, troca sua <voz> del qui primero efió e pois dé dreito al altro.

[41] Homne de la villa de Abiliés non colla testatio de nul omne, si de maiorino o del saio.

18 Repetido de al principio de la palabra por cambio de línea.

19 U corrijiáa sobre o.

20 Sic pro Alfonso.

[42] Homnes qui vezinos síant de la villa de Abilés, super quem invenirent aver de furto e auctor non podía aver, vaia adelantre aquél qui la aver a demandar, et salv[e] per sua cabeza que no lo deó ni lo vendeó, maías que de furto la menos. Et aquél altro a quen lo demanda, vaia aprés e salve logo per sua cabeza que no lo furtó nec auctor non poth aver, et día laver cabalmente al altro. Et si autor se clamar, taile plazo ata VIII dies et aduga lautor qui iecthe fidiador, e partese de aquél²¹ que lo demandó e tangas al quel. Et si auctor se clamar e plazo tailar el al plazo non adusser, peicte laver cum suas novenas al dompno del aver quil demanda, et X sólidos al rei per suas tagantes.

[43] Et de rotura de kasa, CCC sólidos al rei et C sólidos al don de la kasa et C sólidos a conceillo de villa. Duos homnes cum armas derrumpent casa et de rotura de orta serrada, LX^a sólidos al don de la orta el medio al rei et medio al don dela.

[44] Homnes populatores de Abiliés non dent portage ne ribage desde la mar ata León.

[45] Enna villa de Abiliés si barailar infanzón ho podestat con homne de Abiliés, tal calumpnia aya el uno como el átero.

[46] Nullo homine qui populator sea enna villa de Abiliés, si quier que sea servo fiscal del rey de qual servicio quier que sea, tan franco sea como el qui venit de utra porz desde que y morar e foro fezer.

Si quis hanc kartam stabilitatis franget²² temptaverit, sit excommunicatus et a lege Dei segregatus et cum Datan et Abiron in infernus dampnatus et in vita sua careat lumen oculorum suorum, et pectec ad partem regis D solidos purissimi argenti et ad illo concilio aliud tantum persolvat.

Facta karta serie testamenti in mense ianuario, era M^a C^a L^a XL^a III.

Regnante imperatore domno Adefonso cum coniuge sua dom<n>a Richa regina una pariter cum sorore mea infante domna Sancia et filiis meis Sanctio, Fernando et filia regina Urracha in Legione.

Ego iamdictus Adefonsus, Hyspanie hymperator, simul cum uxore mea et filiis meis karta quam fieri iussi et legere audivi manu propria roboravi et signa inieci (S).

Infante dompna Santia, confirmat. Santius rex confirmat. Rex Fernandus confirmat.

Signum, et in signo: signum imperatori.

Regina domna <Urraca> confirmat. Martinus, episcopus Ovetensis Ecclesie, confirmat. Comite domno Petro confirmat. Comes Pontius confirmat. Comes Malricus confirmat. Didaco Abrigone confirmat. Didago Cidiz, in Oveto mairoino. Monnio Garcia, maiorino in Gozone. Suario Menéndiz confirmat. Martino Martinis confirmat. De Oveto: Pelagio Gallego confirmat. Petro Zervizes confirmat. Ord[onet con]firmat.

Ggulielme de Allariz confirmat.

Coram testes: Petrus testis. Iohanne testis. Pelag[ius] testis. Rodorico testis.

Suari]s (S) notuit.

Et aliorum bono[rum] multorum hic] confirmant.

21 *Repite* aquel.

22 *Sic pro* frangere.

NOTAS**Al dorso**

(S. XIII) Foros bonos de la vila de Abillés.

(S. XVI) Fuero de Avillés para que no puedan yr a guerra o otras cossas.

(S. XVIII) + + Privilegio del emperador don Alonso sobre los fueros para la población de Avilés. Número primero.

Privilegi.

(S. XVIII) + + Núm. 1. Privilegio de el señor rey don Alfonso y de la reyna doña Richa, su muger, sobre los fueros para la población de Avilés. Era 1133. Legajo 1º.

Notas de la versión 1-B.**Al dorso**

(S. XIV) Fuero de la villa cómo fue poblada al fuero de San Fagund.

(S. XV) Fuero de la villa cómo fue poblada al fuero de San Fagunt.

(S. XVI) Fuero de la villa cómo fue poblada al fuero de Sahagund.

Del emperador don Alonso.

IU C LX²³.

Número nueve.

(S. XVII) Fueros de la población que se a de juntar y ber con el prebilexio nº primero.

(S. XVIII) + Prebilexio del rey don Alonso sobre fueros quando se pobló la villa. Ase de ber con el prebilexio número primero por pareçer es todo sobre una misma cosa éste y el otro.

Prebilexio de el señor rey don Alfonso sobre la población de Abillés.

Nº 23.

+ +

Nº 2.

Confirmación de el privilegio sobre la población y fueros de Avilés de el magnífico señor rey don Alfonso, en la era de 1133.

3.2.2 CONFIRMACIONES, AUTORIZACIONES, EXENCIONES, JURAMENTOS E INCIDENCIAS VARIAS DEL FUERO DE AVILÉS, DEL MUNICIPIO Y DE SUS VECINOS (1281-1498)

a) Confirmación de Alfonso X (1281)

1281, diciembre, 20. Sevilla.

Alfonso X ratifica y confirma a los vecinos de Avilés la exención de portazgo desde la mar hasta León que tienen por fuero del Emperador y por carta suya, exceptuando los derechos de la Iglesia de Oviedo.

A.- Pergamino, 22 x 19,5 cm + 5 cm de plica. Dos orificios simétricos en la plica de los que pendería el sello; ha perdido el cordón que aún reconocía Benito Ruano en su edición.

AAA, Pergaminos, nº 12.

Edt.: Arias de Miranda, *Refutación*, ap. 3, p. 100.- García San Miguel, *Avilés*, pp. 407-409.- Arias García, *Historia general de Avilés*, p. 212.- González y Suárez del Otero, "Del Avilés del siglo XIII", p. 224.- Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 13, p. 39.

Reg.: Miguel Vigil, *Asturias monumental*, p. 282.- Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 12, p. 625.

Est.: Arias de Miranda, *Refutación*, pp. 32-34.

Facs.: *Colección diplomática de Avilés*, carpeta de láminas, nº 12.

Cit.: González Llanos, "Examen del código del Espéculo", p. 328; Arias García, *Historia general de Avilés*, p. 29.

Sean quantos esta carta viren cómmo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén e del Algarbe. Venieron Johan Pixota e Johan Pérez, vezinos e moradores de Abillés, con carta de personería del conçeio de Abillés, e mostráronme su fuero que tenen del Enperador a que fueron poblados, e confirmado de mí e por mis cartas, en que dezíe que non diesen portadgo desde la mar fasta las puertas de León. Agora dixéronme que avía y lugares que los enbargavan e los forçiavan, en pasándoles contral fuero del Enperador e contra mi carta que tienen sobresta razón. E pedíronme por merçet que mandase y lo que toviese por bien. Onde vos mando a cada uno de vos en estos lugares sobredichos desde la mar fasta León que ninguno non sea osado de les pasar contral fuero del Enperador e confirmado de mí en esta razón, salvo el derecho de la Eglesia de Oviedo en razón del portadgo e de los otros derechos que an e deven a aver, que es mi veluntat que lo ayan. Ca qualesquier que lo feziesen, a ellos e a quanto que oviesen me tornaría por ello; e de más pecharme ýa en pena mille maravedís de la moneda nueva, e a ellos todos los dannos dublados. E mando a los merinos e a los aportellados de cada uno de los lugares so-

bredichos que ellos que lo fagan guardar so la pena sobredicha. E non fagan ende al.

Dada en Sevilla, veynte días de dezembre, era de mille e CCC e diez e nueve annos.

Yo, Pero Fernández, la fiz escribir por mandado del rey.

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 21.)

b) Confirmación de Sancho IV (1289)

1289, agosto, 8. Burgos.

Sancho IV confirma el fuero de Avilés otorgado por el Emperador, según lo confirmara Alfonso X.

A.- Pergamino, 59,5 x 68,5 + 10 cm de plica.
AAA, Pergaminos, nº 22.

B.- Inserto en doc. nº 73.

Edt.: Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 23, pp. 47-48.
Reg.: González Llanos, "Examen del código del Espéculo", p. 328.- Fernández-Guerra, *El fuero de Avilés*, p. 49.- Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 22, p. 626.
Cit.: Arias de Miranda: *Refutación*, p. 55.- Arias García, *Historia general de Avilés*, p. 29.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don SANCHO, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, viemos un privilegio del Emperador don Alfonso, confirmado del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa:

Inserta doc. nº 1 Ampl.

E nos, sobredicho rey don SANCHO, por fazer bien e merced al concejo de Abiliés, e porque nos lo pediron por merced, otorgamos e confirmamos este privilegio; e mandamos que vala e que les sea guardado en todo segund que en él dize, así commo en el tiempo que les mejor fue guardado e tenido. E mandamos e defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de ge lo minguar nin de ge lo quebrantar, nin de les pasar contra él en ninguna cosa. Ca qualesquier o qualquier que contra esto les pasase pecharnos ya la pena sobredicha, e al concejo de Abiliés otro tanto; e demás todo el danno que por ende recibiesen doblado. E mandamos a los merinos que por nos andudieren en esa tierra que ge lo fagan tener e guardar, e que les peindren por la pena sobredicha, e que la guarden pora fazer della lo que nos mandáremos, e que les fagan emendar todo el danno que oviesen recebido. E por qualesquier que

fincase que lo así non fiziesen, a ellos e a quanto que oviesen nos tornaríamos por ello.

E por que esto <sea> firme e non venga en dubda, mandámosles dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Fecha en Burgos, VIII días de agosto, era de mille e trezientos e veynte e siete annos.

Yo, [Bartolomé] Estévaniz, lo fiz escribir por mandado del rey.

Bartolomé Estévaniz, vista.

Garçía Pérez.

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 40.)

c) Autorización de Sancho IV (1291)

1291, mayo, 29. Burgos.

Sancho IV, a petición del concejo de Avilés, autoriza al municipio avilesino a recibir por vecinos a los caballeros y escuderos que lo soliciten, y a los vecinos de los concejos aledaños de Gozón, Carreño, Corvera, Illas y Castrillón que igualmente lo demanden.

B.- Inserto en doc. nº 57.

Edt.: Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 26, p. 52.

Reg.: Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 31, p. 629.

Cit.: Argüello Menéndez, *Abilés*, p. 106, n. 125 (de Benito Ruano).- Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 132, n. 5 y p. 135, n. 18.- Míguez Mariñas, *Espacio y sociedad*, p. 91.

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén e del Algarbe, al concejo de Abillés, salut e gracia. Vi una carta en que me enbiastes dizer que avía y cavalleros e escuderos que se quieren venir morar a Abillés; e otros que mueran y derredor de vos en Goçón, e en Carrenio, e en Corvera, e en Illas, e en Castrillón, que quieren seer vuestros vezinos e ayudarvos ennos³⁵ mios pechos. E enbiástesme pedir por merçet que yo que mandase que lo podiésedes fazer, e esto que sería mio serviço e pro de vos e de la villa, e sería megor poblada. E yo tóvillo por bien de lo fazer. Onde vos mando que quando acaesçier que talos omnes commo estos sobredichos quesieren seer vuestros vezinos, que vos que los recibades aquellos que vos quisierdes, en guisa que sea a mio serviço e a pro de vos, e sean guardados por vuestro fuero.

Dada en Burgos, a ven[ti] e nove días de mayo, era de mille CCC e XXVIII annos.

Esidro Gonzáliz, tesorero de la Iglesia de Oviedo, la mandó fazer por mandado del rey. Yo Rodrigo Alfonso la fiz escribir.

Esidro Gonzáliz, vista. Martín Falconnero. Suer Martíniz.

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 45.)

d) Exención de Fernando IV (1299)

1299, abril, 4. Valladolid.

Fernando IV, para compensar los daños sufridos por la villa de Avilés en la defensa de la causa del rey contra el infante don Juan y sus partidarios, exime a sus vecinos de portazgo en todo el reino, salvo Toledo, Sevilla y Murcia, y de anclaje en todos los puertos marítimos del reino.

B.- Inserto en doc. nº 111.

C.- Inserto en doc. nº 143.

D.- Inserto en ejecutoria expedida en Valladolid el 28 de marzo de 1522.

AAA, Documentación Histórica, Legajo nº 6, doc. nº 106, fol. 9r-v.

Edt.: Fernández-Guerra, *El fuero de Avilés*, pp. 54-55, n. 12 (parcial, hasta la data; de C).- Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 30, pp. 54-55 (de B).

Reg.: Fernández-Guerra, *El fuero de Avilés*, p. 49.

Cit.: González Llanos, "Examen del código del Espéculo", p. 326 (de B).- Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 107, n. 126 y n. 127 (de Benito Ruano).

Sepan quantos esta carta viren cómo yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e sennor de Molina, por fazer bien e mercet al conçeio de la villa de Abillés e por mucho servicio que me fezieron e me fazen; e porque puedan aver cobro de los dannos e de los males que recibieron del infante don Iohan e de los otros que son a mio deservicio, con conseio e con otorgamiento de la reyna domna María, mi madre, e del infante don Enrique, mio tío e mio tutor, quítolos e franquéolos que non den portalgo en ningún lugar de mios regnos de sus bestias, nin de sus mercaderías, nin de ningunas otras cosas que troguieren ho levaren de un lugar a otro nin de una villa a otra, salvo en Toledo e en Sevilla e en Murcia. E por les fazer más bien e más mercet, quítolos e franquéolos que non den peage las sus naves nin los otros sus navíos en ningún lugar de los puertos de la mar de mios regnos. E estas mercedes les fago por sienpre iamás. E defiendo firmemiente que portadguero nin peagero nin arrendador nin recabdador de los portadgos e de los peages non sea osado de demandar portadgo nin peage a los vezinos de la villa de Abillés, a los que agora y son e serán daquí adelante que troguieren esta mi carta o el traslado della signado de escrivano público, e carta del conçeio de Abillés en que diga que son sus vezinos, nin de los peyndrar nin afin-car por esta razón. Ca qualquier que lo feziere pechar me ya en pena mille maravedís de la moneda nueva, e a los vezinos del conçeio de Abillés todo el danno e el menoscabo que por ende recibiesen doblado. E mando a todos los conçeios, iuyzes, alcalldes, merinos, comendadores, aportellados, e a todos los otros omnes de mios regnos que esta mi carta vieren, ho el traslado della con el signo del notario, que anparen e defiendan a los vezinos de Abillés con estas mercedes que les yo fago, e que non consintan que les ninguno pase contra ella. E non fagan ende al, so la pena sobredicha a cada uno. E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo.

Fecha en Valladolid, IIII días de abril, era de mille e trezientos e trinta e siete annos.

Maestre Gonçalo, abbat de Arvas, la mandó fazer por mandado del rey e del infante don Enrique, su tío e su tutor. Yo Pedro Alfonso, la fiz escrevir en el quarto anno quel rey sobredicho rengnó.

Maestre Gonçalo.

Iohan Bernal.

Bartolomé Pérez.

Alfonso Álvarez.

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 49.)

e) Exención de Fernando IV (1305)

1305, abril, 12. Medina del Campo.

Fernando IV, a petición del concejo de Avilés, le confirma su privilegio de exención de fonsado y fonsadera en los términos en que se lo otorgó Alfonso VII en su fuero.

A.- Pergamino, 53 x 65,5 cm, + 8,5 cm de plica. Conserva el sello de plomo de Fernando IV.

AAA, Pergaminos, nº 50.

B.- Inserto en doc. nº 114.

Edt.: Fernández-Guerra: *El fuero de Avilés*, p. 55 (parcial).- Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 57, pp. 85-89.

Reg.: González Llanos, "Examen del códice del Espéculo", p. 328 (fecha 1312, de A).- Fernández-Guerra: *El fuero de Avilés*, p. 50.- Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 50, p. 633.

Facs.: *Colección diplomática de Avilés*, carpeta de láminas, nº 50.- Fernández Perdonés, *Anales de Avilés*, p. 45 (la descripción está confundida).

Cit.: Quadrado: *Recuerdos y bellezas de España*, p. 178.- Arias de Miranda: *Refutación*, p. 42.- Arias García, *Historia general de Avilés*, p. 31.

(C) En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que tres personas e un Dios que vive e regna pora siempre iamás.

Sabuda cosa es que los reyes e los emperadores son sennores e fazedores de las leyes, e las pueden fazer de nuevo, e creçentallas e emendallas allý o entendieren que se deven acresçentar e emendar. Por ende ellos, que an este poder, pueden dar fuero a la su villa o al so logar, quando mester es, por que vaya cab adelante e los que y moraren vivan en paz e en justia.

Por ende nos, haviendo grant sabor de levar la villa d'Abillés adelante e de guardar sus fueros, e por que sea mantenida en justicia e en derecho, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son e serán daquí adelante cómo nos don FERNANDO, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Tolledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e sennor de Molina, vinieron ante nos Iuhán

Nicolás e Alfons Ianes, personeros del conceio de Avillés, a estas Cortes que agora fezimos en Medina del Campo, e dixiéronnos, por nombre dese conceio, quel su fuero que ellos han del Enperador, a que ellos fueron poblados, en que mandava que non diesen fonsadera nin fuesen en fonsado sinon quando el enperador don Alfonso d'España, que lles dio el fuero, o los reyes que despós del veniesen, fuesen çercados o oviesen lide canpal; e si ellos çercados fuesen o oviesen lide canpal, desque los pregoneros veniesen en aquella tierra que non existen omnes de Abillés fata que non visen toda la gente movida, peones e cavalleros, desde Boca de Valcárçel fata León; e despós que ellos fuesen pasados que salisen los de Abillés fata terçero día. E que quando yo ynbiava demandar fonsadera a los otros de lla tierra, que demandavan a ellos que me diesen galea o quantía de maravedís por ella. E que ponía los maravedís que lles por ella demandava a omnes poderosos que los peyndravan por ellos e llos fazían mucho mal. E commoquier que el rey don Alfonso, nuestro avuello, e el rey don Sancho, nuestro padre, e nos leváremos dellos algunas vezes galea o quantía de maravedís por ella, non aviendo ellos derecho de la dar, poys quitos yeran de non dar fonsadera nen yr en fonsado salvo en la manera sobredicha, que nos pedían por merçet, por nonbre del conceio, que toviésemos por bien que daquí adelante que lles non demandase galea nin fonsadera.

E nos demandamos a estos personeros que nos mostrasen el fuero quel conceio avía en esta razón, para veer si estava así, e que ge lo faría tener e guardar.

E ellos mostráronnollo. En el qual fuero se contenían estas lees que aquí son escriptas:

Otorgó el Enperador que omnes de Abillés non fosen en fonsado si non el mismo fuese cercado *vel lide canpal non habet* commo de quantos res que por él veniesen. E si él açercado fuese *vel lide canpal habuise*, desque los pregoneros fuesen per ylla terra que non existen omnes de Abillés non fuesen en fonsado ata que non visen tota ylla gente movida, peón e cavallero, de Boca de Valcárçel ata León, e de León, e que ellos pasados serán, non yxan ata terçero día.

E Iohan Nicolás e Alfonso Anes, personeros sobredichos, pedíronme merçet por nombre del conceio de Abillés que lles mandásemos tener e guardar este fuero segunt se en él contenía. E nos, por lles fazer bien e merçet, tovímoslo por bien. E porque fallamos que poys ellos eran quitos de fonsado e de fonsadera, segund su fuero, en la manera que sobredicha es, que de derecho non devían dar galea nin quantía de maravedís por ella, que tengo por bien que la non den en ningún tienpo daquí adelante.

E mandamos e defendemos firmemiente a los cogedores e recabdadores e arrendadores, que per nos recabdan e recabdaren daquí adelante las fonsaderas e las galeas en Asturias, que non demanden nin tomen nin peyndren ninguna cosa al conceio de Abillés nin a sus vezinos por razón de fonsadera

nin de galea, por cartas que de mí ayan levadas nin lieven daquí adelante, sinon quando acaesçiese a nos, ho a los otros reyes que despós de nos veniesen, estas cosas sobredichas que se contienen en su fuero.

E qualquier o qualesquier que contra estas cosas sobredichas, ho contra alguna de las, pasasen en ninguna manera avría nuestra yra, e pecharnos ya en pena diez mill maravedís de la moneda nueva, e al conçeio de Abillés e a sus vezinos todos los dannos e menoscabos que por ende reçebiesen doblados. E demás a los cuerpos e a quanto que oviesen nos tornaríamos por ello.

E sobresto mandamos al conçeio de Abillés, e a todos los otros conçeios, iuyzes, alcalldes, merinos, comendadores e aportellados que este nuestro privilegio viren, ho el traslado dél signado con signo de notario público, que ge lo non consientan. E si contra esto pasaren, que los peyndren por la penna sobredicha, e la guarden para fazer della lo que nos mandáremos.

E mandamos a qualquier notario que fuer presente do esto acaesçiere, que dé ende testimonio signado con su signo al conçeio de Abillés, ho a qualquier de sus vezinos, por que nos ende seamos çiertos.

E desto les mandamos dar este nuestro privilegio seellado con nuestro scello de plomo.

Fecho el privilegio en Medina del Campo, doze días de abril, era de mille e trezientos e quarenta e tres annos.

E nos el sobredicho rey don FERNANDO, reynant en uno con la reyna dona COSTANÇA mi muger en Castiella, en Toledo, en León, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén en el Algarbe e en Molina, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

Don Mahomat Abenaçar, rey de Granada, vasallo del rey, conf. El infante don Iuhan, tío del rey, conf. El infante don Pedro, hermano del rey, conf. El infante don Phelippe, hermano del rey, conf. El infante don Alfonso de Portugal, vasallo del rey, conf. Don Gonçallo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas e chanceler mayor del rey, conf. La Iglesia de Santiago vaga. Don Fernando, arçobispo de Sevilla, conf. Don Fernando, fijo del infante don Fernando, conf.

(1ª col.) Don Pedro, obispo de Burgos, conf.- Don Álvaro, obispo de Palençia, conf.- Don Iohan, obispo de Osma, conf.- Don Rodrigo, obispo de Calaforra, conf.- Don Simón, obispo de Siguença, conf.- Don Pasqual, obispo de Cuenca, conf.- Don Fernando, obispo de Segovia, conf.- Don Pedro, obispo d'Ávilla, conf.- Don Domingo, obispo de Plazencia, conf.- Don Martino, obispo de Cartagena, conf.- Don Antonio, obispo de Alvarrazín, conf.- Don Fernando, obispo de Córdoba, conf.- Don Frey Pedro, obispo de Cádiz, conf.- Don Garçía López, maestre de Calatrava, conf.- Don Garçía Pérez, prior del Hospital, conf.

(2ª col.) Don Iohan, fijo del infante don Manuel, conf.- Don Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.- Don Iohan Núñez, adelantado mayor de la Frontera, conf.- Don Iohan Alfonso de Faro, conf.- Don Fernán Royz de Saldana, conf.- Don Arias Gonçáliz de Çisneros, conf.- Don Garçía Fernández de Vi-

llamayor, conf.- Don Diego Gómez de Castaneda, conf.- Don Pero Núniz de Guzmán, conf.- Don Iohan Ramírez, so hermano, conf.- Don Alfonso Pérez Guzmán, conf.- Don Roy Gonçaliz Maçanedo, conf.- Don Garçia Fernándiz Manrique, conf.- Don Lope [de Mendoça], conf.- Don Rodrig Álvaroiz d' Aça, conf.- Don Gonçalv Ianes d' Aguilar, conf.- Don Per Anríquez de Harana, conf.- Sancho Sánchiz de Velasco, adelantado mayor de Castiella, conf.

(*Rueda*) + SIGNO DEL REY DON FERNANDO

+ DON DIAGO DE HARO, ALFIÉREREZ⁴⁵ DEL REY, CONFIRMA.
DON PERO PONZ, MARDOMO⁴⁶ DEL REY, CONFIRMA.

(*3ª col.*) Don Gonçalo, obispo de León, conf.- Don Fernando, obispo de Oviedo, conf.- Don Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor del regno de León, conf.- Don Gonçalo, obispo de Çamora, conf.- Don Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Alfonso, obispo de Çiudade, conf.- Don Alfonso, obispo de Coria, conf.- Don Bernaldo, obispo de Badaioz, conf.- Don Pero, obispo de Orens, conf.- Don Rodrigo, obispo de Mendunedo, conf.- Don Iohan, obispo de Tuy, conf.- Don Rodrigo, obispo de Lugo, conf.- Don Iohan Osórez, maestre de la cavalería de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Gonçalo Pérez, maestre de la Orden de Alcántara, conf.

(*4ª col.*) Don Sancho, fíio del infante don Pedro, conf.- Don Pero Fernándiz, fíio de don Fernand Rodríguez, conf.- Don Fernán Pérez Ponze, conf.- Don Lope Rodríguez de Villalobos, conf.- Don Roy Gil, so hermano, conf.- Don Iohan Fernándiz, fíio de don Iohan Fernándiz, conf.- Don Alfonso Fernándiz, so hermano, conf.- Don Fernand Fernándiz de Limia, conf.- Don Arias Díaz, conf.- Don Rodrig Álvaroiz, conf.- Don Diego Ramírez, conf.- Don Fernán Gutiérrez Quexada, adelantado mayor en tierra de León e en Asturias, conf.

Fernán Gómez, notario mayor del regno de Toledo, conf.

Don Tel Gutiérrez, iustiçia mayor en casa del rey, conf.- Diego Gutiérrez de Çavallos, almirante mayor de la mar, conf.- Pero López, notario mayor de Castiella, conf.

Alfonso Díaz, notario mayor del Andaluzía.

Yo Iohan Sánchiz la fiz escrivir por mandado del rey en el dozeno anno que el rey don Fernando rengnó.

Mestre Gonçalo.
Fernán Yáñez, vista.
Gil Gonçaliz.
Fernán Pérez.

⁴⁵ *Sic pro* ALFIÉREZ.

⁴⁶ *Sic pro* MAYORDOMO.

Sobre la plica

Johan [..]thegón.
Iohanne Gato.
Symón Fernández.

Bajo la plica

Ferrán Pérez.
Iohan Fernándiz.

NOTAS

Al dorso

(S. XIV) Privilegio de Abillés.

(S. XV) Cómmo quitó la galea, e contfa de maravedís, e fonsadca.

Cómmo quitó la galea, e contía de maravedís, e fonsadera.

(S. XVII) Sobre que no bayan a la guerra.

(S. XVII) Del rey don Fernando [...]

(S. XVIII) + Privilegio de el señor rey don Fernando para que los vecinos de Avilés no vaian a la guerra, conzedido en la era de 1343.

(S. XIX) Pasado y se le [...] y está auténtico el [...] que los vecinos de Avilés no vayan a la guerra exeuto que el rey esté cercado, ni paguen sobre esto ningún tributo.

(S. XIX) N° 33.

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 74.)

f) Exención de portazgo (1308)

1308, septiembre, 13. Sahagún.

Fernando IV confirma al concejo de Avilés la exención de portazgo y ribaje que les reconoce su fuero y le confirmaron su padre y abuelo, los reyes Sancho IV y Alfonso X.

B.- Inserto en doc. n° 99.

Edt.: Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, n° 62, pp. 95-96.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e señor de Molina, a los portadgueros que recabdan los portadgos en las villas e en los lugares que son desde Abellés fasta la çibdat de León en renta ho in fiel-dat o en otra manera qualquier, tan bien a los que agora son commo a los que serán daquí adelante o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, salud e gracia. Sepades quel conçeio de Abellés me enbiaron mostrar su fuero que les dio el⁴⁹ Enperador don Alfonso d'España, el qual fuero les

⁴⁹ Corregido sobre en.

es confirmado del rey don Alfonso, mi avuelo, e del rey don Sancho, mio padre, que sea en Parayso, e de mí, en el qual fuero se contiene entre las⁵⁰ otras cosas estas palabras: "Omnes populatores de Abeliés non den portage nin ribaie desde la mar ata León". Otrosí me enbiaron mostrar una carta del rey don Alfonso, mi avuelo, seellada con su seello de cera colgado, e otra carta del rey don Sancho, mio padre, en que mandaron guardar al conceio de Abellés esta cláusula de su fuero en razón deste portadgo. E agora Alfonso Pérez e Pero Iohan, personeros del dicho conceio de Abellés, benieron a mí sobresto e querelláronseme que ay algunos de vos que prendades e afincades los vezinos del conceio de Abellés por razón de portadgo, contra su fuero e contra las cartas sobredichas que an del rey don Alfonso, mi avuelo, e del rey don Sancho, mi padre, en esta razón. E pedieronme merced que les feziere guardar su fuero e las dichas cartas de los reyes que an en esta razón. E yo tóvelo por bien. Por que vos mando que daquí adelante non scades osados de prender nin afincar los vezinos del conceio de Abellés por razón de portadgo, nin de les yr nin pasar contra su fuero e contra las cartas sobredichas que an en esta razón. E si contra esto les a<l>guna cosa avedes tomado o prindado, que lo entreguedes luego al omne que vos esta carta mostrar por el dicho conceio de Abellés. E non fagades ende al, so las penas que se en el dicho fuero e cartas contiene. E sobresto mando a Pero López de Padiella, mio adelantrado mayor en tierra de León e de Asturias, e a los otros adelantrados e merynos que andaren por mí daquí adelante, e a todos los conceios, juezes, alcalldes de sos lugares, o a qualquier o a qualesquier dellos que esta mi carta vieren, que vos lo fagan así fazer e conplir. E que vos non consientan que les pasedes contra esto. E si algunos de vos en las penas cayerdes, que vos prendien por ella e la guarden para fazer della lo que yo mandar. E non fagan ende al so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno, e non lo dexen de fazer por cartas que les muestren que contra esto sean, ca mi voluntat es de guardar al conceio de Abellés con su fuero. E de cómmo lo conplierdes vos e ellos, mando a qualquier notario de León o de otro lugar qualquier que para esto fuer llamado que dé testimonio signado con su signo al que esta carta mostrar por el conceio de Abellés por que lo yo sepa. E non faga ende al so la pena sobredicha de los çient maravedís. E desto les mandé dar esta carta seellada con mi seello de çera colgado. La carta leyda, dátgela.

Dada en Sant Fagund, treze días <de> setiembre, era de mille e trezientos e quarenta e seys annos.

Yo, Fernant Gil, la fiz escribir por mandado del rey. Simón Pérez, vista. Fernant Pérez, Iohan Martínez. Alfonso Álvarez. Suer Alfonso.

50 *Repite las.*

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 80.)

g) Alfoz de Fernando IV (1309)

1309, octubre, 7. Cerco de Algeciras.

Fernando IV concede al concejo de Avilés por alfoz las tierras de Gozón, Carreño, Corvera, Illas y Castrillón, atribuyéndolo a sus habitantes la calidad de vecinos del concejo avilesino y fijando sus respectivos tributos.

B.- Inserto en doc. nº 101.

C.- Copia certificada notarial, perdida.

Archivo de la Audiencia, Civil, Avilés, núm. 646.

D.- Copia de Martínez Marina (de C).

Edt.: Sangrador, *Historia de la administración de justicia*, pp. 431-432 (de C).

Reg.: *Colección de fueros*, p. 104 (de D).- Sangrador, *Historia de la administración de justicia*, pp. 116-117.- Miguel Vigil, *Asturias monumental*, p. 282 (de C).

Cit.: Quadrado: *Recuerdos y bellezas de España*, p. 178.- Arias de Miranda, *Refutación*, p. 43.- Ruiz de la Peña: "Notas para el estudio del municipio", pp. 267 y 269.- Ruiz de la Peña. *Historia de Asturias*, pp. 9 y 116.- Ruiz de la Peña, *Las polas*, pp. 83 y 232 (de A).- Madrid Álvarez, *Avilés*, p. 37.- Míguez Mariñas, *Aproximación a la historia de Castrillón*, p. 47.- García Álvarez-Busto y Muñiz López, *El territorio de Castrillón*, p. 335.- Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 45.- Míguez Mariñas, *Espacio y sociedad*, pp. 90 y 209.

Sean quantos este previllegio vieren cómo yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e sennor de Molina, por fazer bien e merçed al conçeio de Abillés, e por muchos servicios que me fizieron a mí e a los reyes onde yo vengo, e porque he grant voluntad de acreçentar la mi villa de Abillés, dolcs por sus alfozes e por su término la tierra de Goçón e de Carrenno e de Corvera e de Ylles e de Castrillón. E tengo por bien e mando que los omnes e mugeres que y moran e moraren daquí adelante que sean sus vezinos, e fagan y su vezindat; e que vengan a iuyzio e a llamado de los iuyzes e alcalldes de Abillés o de aquellos que ellos y pusieren; e que ayan el fuero de Abillés e se iudguen por él; e que pechen con el conçeio de Abillés daquí adelante en todos los pechos que y acaesçieren; e que non vayan a otro iuyzio nin a otro llamado nin fagan vezindat nin otro tributo a otro ninguno. E los omnes de la tierra de Goçón que paguen seisçientos maravedís; e los de Carrenno, mille e dozientos maravedís; e los de Corvera, seisçientos e sesenta maravedís; e los de Castrillón, seisçientos maravedís; e los de Ylles, trezientos maravedís. E estos maravedís que los paguen en cada uno destos lugares, segunt dicho es, desta moneda que yo mandé labrar a diez dineros el maravedí cada anno al que tovier la tierra por mí, segunt que los usaron pagar fasta aquí.

E desiendo firmemiente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra esta merçed que les yo fago en ninguna manera, nin de les demandar otro tributo ninguno por ningunas mis cartas que contra esto muestren. Ca yo tengo por bien e es mi voluntad que esta merçed que yo fago al conçeio de Abillés que les sea tenuta e guardada en todo. E qualesquier o qualquier, barones o mugeres, que contra esto que yo mando pasaren, ayan la yra de Dios e la mía, e pechen a mí o a quien mi voz tovier en pena diez mille maravedís de la bona moneda; e al conçeio de Abillés otros tantos. E la merçed que les yo fago finque firme e valedera para siempre iamás.

E desto les mandé dar este mio privilegio secllado con mio scello de plomo, en que puse mio nonbre escripto con mi mano.

Dada en la çerca de sobre Algezira, siete días del mes de ochubre, era M^a CCC^a e quarenta e siete annos.

Yo, el rey don Ferrando.

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 87.)

h) Confirmación de Alfonso XI (1316)

1316, septiembre, 25. Toro.

Alfonso XI ordena a las justicias de sus reinos que hagan cumplir la exención de portazgo de que disfrutaban los vecinos del concejo de Avilés, que les había otorgado su padre Fernando IV.

B.- Inserto en doc. n° 125.

Edi.: Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, n° 75, pp. 119-121.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de Algarbe, e scñor de Molina, a los portadgueros que recabdan los portadgos en las villas e en los lugares que son desde la mar de Abellés fasta la çibdat de León en renta ho in fieldat o en otra manera qualquier, así a los que agora y son como a los que serán daquí adelant o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, salut e gracia. Sepades que vy una carta del rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, escripta en pargamino e seellada con el su scello de cera colgado que me mostró Pero Iohan, personero del conceio de Abellés fecha en tal manera:

Inserta doc. n° 80.

Otrosí se contiene en el quaderno que les yo dy al dicho conçeio de Abellés, que foe dado en las Cortes que fize en Burgos, sellado de mio sello e de los sellos de los mios tutores de çera colgados, en que les confirmé e otorgué su fuero e todas las cartas e privilegios e libertades e franquezas e usos e costumbres quel dicho conçeio an de los reyes onde yo vengo.

Agora el dicho Pero Iohan, por^{su} nonbre del dicho conceio de Abellés cuyo personero es, viene a mí e a la reyna dona María, mi avuela, e al infante don Iohan e al infante don Pero, mios tíos e mis tutores, e díxonos que ay algunos de vos que les pasades contra la carta sobredicha del rey mio padre e contra las mercedes sobredichas que se en ella contienen e que les yo en el dicho quaderno confirmé, e que les demandades a los vezinos del dicho conceio de Abellés portadgo, seyendo el dicho conceio e los sus vezinos franqueados segund la carta sobredicha del rey mi padre dize e que yo les confirmé, segund dicho es, e les prindades por el portadgo doquier que los fallades. E por esta razón que an perdido e menoscabado mucho de lo suyo. E enbiaron pedir merced a mí e a los dichos mios tutores que mandase y lo que toviese por bien.

Por que vos mando a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares a que esta mi carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, que guardedes al dicho conceio de Abellés e a los sus vezinos con las dichas mercedes, e les non pasedes contra ellas nin los prindedes por el portadgo. E si alguna cosa les avedes tomado o prendado por esta razón, que ge lo entregedes luego todo.

E non fagades ende al so las penas que en la carta del rey mi padre sobredicha e en las cartas de los otros reyes onde yo vengo se contienen, e en la carta del dicho fuero dize.

E si lo así fazer non quiesierdes, mando a todos los conceios, alcaldes, merynos, juezes, justicias, alguaziles, maestros, comendadores, e a todos los otros aportellados de las villas e de los lugares de mio sennorío a que esta mi carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, que vos prendien por las penas sobredichas que en las dichas cartas se contienen, e que las guarden para fazer dellas lo que yo mandare, e fagan enmienda al dicho conceio de Abellés e a los sus vezinos todos los dannos e los menoscabos que por esta razón reçebieren doblado, e que anparen e defendan al dicho conceio e a sus vezinos con las mercedes sobredichas, e non consientan a ninguno que les contra ellas pase en ninguna manera nin por ningunas otras mis cartas que les ninguno muestre que contra esta sea, ni por otra razón ninguna. E non fagan ende al so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno.

Demás mando al dicho conceio de Abellés, o al su personero o al que esta mi carta por él traxiere o el traslado della signado de escrivano público, que por qualquier o qualesquier que fincare que lo así conplir non quiesierdes, que vos enplaze que parescan ante mí, oquier que yo sea, del día que les esta mi carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, a quinze días so la pena sobredicha de los çient maravedís de la moneda nueva a cada uno, a dezir por quál razón non quieren conplir esto que yo mando.

E del día que les esta mi carta fuer mostrada e la conplierdes, mando a qualquier notario que para ello fuer llamado que les dé ende testimonio signado con su signo por que yo e los dichos mios tutores seamos ende çiertos e del enplazamiento que y fuer fecho. E non fagan ende al so la pena sobredicha e del oficio de la notaría.

E desto mandé dar al dicho concejo de Abellés esta mi carta sellada con el mio sello de plomo colgado.

La carta leyda, dátgela.

Dada en Toro, veynt e çinco días de setiembre, era de mille e trezientos e çinquanta e quatro annos.

Yo, Bernaldo Yanes, la fiz escribir por mandado del rey e de los sus tutores.

Sancho Bernal, maestre. Pedro Diago. García. Gonzalo Martínez. Alfonso Lopus.

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 99.)

i) Confirmación de Juan I (1386)

1386, marzo, 30. Burgos.

Juan I ordena a los concejos y justicias de sus reinos, especialmente a los de las ciudades de Oviedo y León, que hagan cumplir el privilegio de exención de portazgo, peaje y anclaje de que disfrutaban los vecinos de Avilés desde la minoría de Fernando IV y que él, tras probar ante su Audiencia que, aunque hablan perdido el privilegio original, estaban en el uso de su disfrute, les habla confirmado.

A.- Pergamino, 30 x 38 cm; plica 4 cm, con tres orificios romboidales de los que pendió el sello de plomo del monarca. Deteriorado en el margen inferior izquierdo y en los diversos pliegues al punto de haber desaparecido la escritura.

AAA, Pergaminos, n° 87.

B.- Inserto en doc. n° 155.

C.- Inserto en ejecutoria expedida en Valladolid el 28 de marzo de 1522.

AAA, Documentación Histórica, Legajo n° 6, doc. n° 106, fols. 9v-11r.

D.- Papel, copia simple del siglo XVIII.

BRAH, ms. 5923, 51, fols. 211-216.

Edt.: Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, n° 100, pp. 159-162.

Reg.: *Colección Jovellanos*, vol. II, fols. 34r-35v.- Fernández-Guerra: *El fuero de Avilés*, p. 51.- Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", n° 87, p. 643, y n° II, pp. 646-647 (la copia simple en papel).- Suárez Fernández, *Juan I*, p. 235.

Cit.: Fernández-Guerra: *El fuero de Avilés*, p. 55.

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. A los concejos e alcalles, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales de las çibdades de León e de Oviedo, e a todos los otros concejos, alcalles, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnnos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades quel conçeio e omes buenos de la nuestra villa de Abillés nos enbiaron dezir que la dicha billa e ellos que tenían un previllejo que les fuera dado en tiempo de las tutorías en que se contenía que los vezinos e moradores de la dicha villa que fuesen quitos e francos que non pagasen portadgo nin peage nin anclage de las sus cosas e bestias e mercaderías e navíos en ningunas de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos salvo en las çibdades de Sevilla e de Toledo e de Murçia. El qual preuillejo nos dixieron que les fuera siempre guardado en tiempo de los reys, nuestros antecçores, e en tiempo del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí. El qual previllejo dixieron que perdieran. E enbiaron nos pedir merçed que mandásemos sobrello lo que la nuestra merçed fuese.

Por lo qual, les nos dimos nuestro alvalá, firmado de nuestro nonbre, para el nuestro chançeller e oydores e notarios que están a la tabla de los nuestros sellos, por el qual les enbiamos mandar que sopiesen e feziesen pesquysa si les fuera syenpre guardado el dicho previllejo fasta aquí al dicho conçeio e omes buenos, commo ellos dizían. E sy fallasen que era asý, que les diesen e sellasen un previlleio nuevo en que les fuese guardado que fuesen quitos e francos de todo lo que sobredicho es. El qual dicho nuestro alvalá fue mostrado e presentado ante el sennor Álvar Martínez, nuestro chançeller e oydor de la nuestra Abdiencia, e ante los otros nuestros oydores de la nuestra Abdiencia, por parte del dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Abillés. E fueles pedido por el procurador del dicho conçeio e omes buenos que complieren el dicho nuestro alvalá. E en conpléndolo, que les mandasen dar un previllejo nuevo para el dicho conçeio e omes buenos e vezinos de la dicha villa que non pagasen el dicho portadgo e peaje e anclaje, e que fuesen quitos e francos dello en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, salvo en las dichas çibdades de Sevilla e de Toledo e de Murçia, segund que nos mandávamos por el dicho nuestro alvalá. Ca, sy mester fuesse, que provarían ante ellos en cómmo el dicho conçeio avían el dicho previllejo e les fuera guardado fasta aquí.

Sobre lo qual, el procurador del dicho conçeio e omes buenos presentó en prueba sobre la dicha razón ante los dichos nuestros chançeller e oydores sus testigos. E presentó más en prueba un traslado de un previllejo del rey don Fernando, signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez, el qual previlleio contenido en el dicho traslado es éste que se sigue:

Inserta doc. n° 49.

Los quales testigos e traslado de previlleio presentados, el procurador del dicho conçeio pidió a los dichos nuestros chançeller e oydores que viesen los dichos testigos e provança, e que por ellos fallarían que era provado en cómmo el dicho conçeio e omes buenos, vezinos de la dicha villa de Abillés, avían el dicho previllejo, e que lo perdieran, commo dicho es. E que les

mandasen dar otro tal previleio nuevo e gelo mandasen guardar, según que nos mandamos por el dicho nuestro alvalá.

E los dichos nuestro chançeller e oydores, visto el dicho mi alvalá e las dichas provanças ante ellos presentadas sobre la dicha razón por el procurador del dicho conçejo de Abillés, e el mandamiento que sobrello es fecho, avido su acuerdo sobrello, dieron sentençia sobre la dicha razón, donde fallaron quel dicho conçejo de Abillés e su procurador en su nonbre, que probara asaz quanto conplía su entençión, segunt que el dicho nuestro alvalá, que ganaron sobre la dicha razón, e que provara por testigos antiguos que depusieran de sesenta e de çinquanta e de quarenta e de trynta e de veynte e çinco e de veynte annos en el dicho conçejo de Abillés, e^{no} los vezinos e moradores en el dicho lugar que avían previlleio de non pagar portadgo nin anclage en todos los lugares de los nuestro regnmos. E que estavan en tal posesión de lo non pagar, salvo en Sevilla e en Toledo e en Murçia, en los quales lugares dixieron que eran tenudos los vezinos de Abillés de pagar el dicho portazgo. E otrosý que por mayor abondamiento, que mostraran por el traslado del dicho previlleio, quera sacado con abtoridat de juez, que faze <fee> conplida, por el qual paresçfa el previllejo quel dicho conçejo avía e ha. E por ende que mandavan e mandaron que les fuere dada a los vezinos del dicho lugar e al dicho lugar de Abillés nuestra carta sellada con nuestro sello, en la qual fuese incorporado e dicho previllejo que tenía el dicho lugar, que fuera sacado con abtoridat de juez, que es el dicho previllejo de suso contenido en esta carta. E que pues fuera perdido el oreginal del dicho previlleio, segunt que fuera provado, mandaron que les fuese dado otro previlleio que conçertase con el sobredicho traslado, e que les fuese guardado el dicho previlleio a los vezinos e moradores del dicho lugar de Abillés, segunt que mejor e más conplidamente les fuera guardado en los tienpos pasados e de los reys de Castiella e de León que les dieran e confirmaran el dicho previllejo, e que usaran dél commo de ante usavan. E juzgando por su sentençia definitiva pronunçiarónlo todo asý. E mandaron dar al dicho conçeio e omes buenos, vezinos de la dicha <villa> de Abillés esta nuestra carta para vos sobre la dicha razón.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado commo dicho es, que cada unos de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora e de aquí adelante al dicho conçejo e omes buenos vezinos de la dicha villa de Abillés e a cada uno dellos el dicho previlleio del dicho rey don Fernando, que de suso en esta nuestra carta va incorporado en todo, bien e conplidamente, segunt que en él se contiene e segunt que mejor e más conplidamente les fue guardado en tiempo de los reys onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí, segunt que los dichos nuestros oydores lo judgaron e mandaron commo dicho es.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda usal a cada uno de vos. E si non, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncar de lo asý fazer e

conplyr, mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos, los conçejos por vuestros procuradores e el ofiçial de cada lugar do esto non conpliéredes personalmente con personería de los otros, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena de los seiscientos maravedís a cada uno a dezir por quál razón non conplides nuestro mandado.

E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la conpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado.

La carta leyda, datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, treynta días de março, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mille e trezientos e ochenta e seys annos.

Iohan Alfonso e Arnal Bernal, dottores, oydores de la Abdiencia del rey, la mandaron dar. Yo Iohan Fernández, escriván del dicho sennor rey, la fiz escrivir.

Ruy Pérez, vista (R).- Gómez Fernández (R).

Sobre la plica

Registrada.

NOTAS

Al dorso

(S. XVI) Presentado en Valladolid, ante los sennores oydores a treynta días de setiembre de mille e quinientos e treze annos en abdiencia pública, por Pedro de Castro, en nonbre del concejo de Avilés, en el pleito que trata con el conde de Luna e con Gonçalo Bernardo e Lope de Miranda, seyendo presentes Juan de Bitoria, procurador de la otra parte. E leyda, los susodichos mandaron dar traslado a la otras partes e que respondan para la primera abdiencia.

En la noble villa de Valladolid, a diez días del mes de mayo de mill e quinientos e diez e nueve annos, Juan López de [...] en nonbre de la villa de Avilés, presentó esta escriptura e previllejo ante los sennores presidente e oydores en audiencia pública para para en prueva de la yntención de los dichos sus partes en el pleito que tratan [... /...]

En Oviedo, tres días del mes de^o abril de mill e quinientos e diez e syete annos ante el señor dotor Juan Fernández de [...] juez de resydençia e justiçia mayor en este Prinçipado por sus magestades, pareció presente Suero de Brañas en nonbre de la justiçia e regidores de la villa e conçejo de Avilés e de los vezinos della e presentó en el pleyto que trata con Lorientço [...], vezino

de Argüello, sobre los portazgos de Villa Nueva presentó este prebillejo e pidió a su merçed le mandase [... / ...] e mande sacar un treslado del dicho prebillejo concertado e poner en él [...] / el propio o el general para guarda del derecho de sus partes. E su merçed le mandó çitar la fecha que [...] /zaba por el nonbrarle para que venga con el dicho prebillejo e dezir contra él lo que [...] / sacar el treslado [...].

(S. XVII) Número -11- onçe

Previlejo original del portazgo.

(S. XVIII) Privilegio de el señor rey Don Juan, para que los vezinos de Avilés no paguen portazgo, aduanage ni peaje, fecho en Burgos a 30 de marzo de el año de 1386.

Previlejo e confirmación del rey don Juan.

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 143.)

j) Confirmación de Enrique IV (1456)

1456, agosto, 15. Sevilla.

Enrique IV confirma a Avilés todos sus buenos usos y costumbres y todos sus privilegios, de forma general, tal como los disfrutaran en tiempos de Enrique III y Juan II.

B.- Inserto en ejecutoria expedida en Valladolid el 28 de marzo de 1522.

AAA, Documentación Histórica, Legajo nº 6, doc. nº 106, fols. 11v-12v.

C.- Inserto en doc. nº 184.

AAA., Cuadernos de ejecutorias, fols. 20r-21r.

Edt.: Benito Ruano, Colección, nº 117.

Reg.: Benito Ruano, "Catálogo". Lo data en 1465

¹¹³Sepan quantos esta carta de prebillejo e confyrmación vieren commo yo don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al conçejo e justiçia, juezes e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Avillés e a cada uno e qualquier dellos, otórgoles e confýrmoles todos los buenos fueros e buenos usos e buenas costumbres que han e las que ovieron e de que usaron en tiempo de los reyes donde yo vengo, del rey don Enrryque, mi aguelo, e del rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. E otrosí les confyrmo todos los previlegios e cartas, sentencias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones que tienen de los reyes donde yo vengo e del dicho rey mi padre, e dadas e confyrmadas de los dichos reyes mi padre e mi aguelo,

¹¹³ En el margen izquierdo, Confirmación del rey don Enrique.

que Dios perdone, e de los otros reyes sus antecessores e míos o qualquier dellos o en el tiempo de qualquier //¹¹⁴ dellos, en que mejor e más cunplidamente les fueron guardadas.

E por esta mi carta, o por el traslado della sygnnado de escrivano público, sacado con autorridad de juez o alcalde, mando a todos los conçejos e alcaldes e juezes e regidores, jurados, justiçias, prebostes, merinos, prestameros, dehederos¹¹⁴ e otros officiales qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los mis reynnos e sennoríos, que agora son o serán de aquí adelante e de cada uno o qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnnado commo dicho es, que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir al dicho conçejo, justiçia o juezes e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha villa de Avilés, e a cada uno dellos esta dicha merçed que les yo fago e las otras merçedes e esençiones e franquezas e libertades prorrogativas¹¹⁵ e cada una dellas que les an sido e debían ser guardadas por virtud de los dichos usos e costumbres e cartas de previllejios e sentençias e otras escrituras que ellos tienen de los reys mis antecessores e de cada uno dellos, commo dicho es, e de que gozaron e devieron gozar en tiempo de los dichos reys don Anrique, mi abuelo, e rey don Juan, mi padre, e de los otros reyes sus antecessores e míos de gloriosa memoria, que Dios aya, e de cada uno dellos bien, asý e atán cunplidamente commo en las dichas cartas e previllejios e sentençias e otras escrituras que ellos tienen se contiene, segund que lo usaron e devieron usar en el dicho tiempo pasado, segund dicho es, e les non vayan nin pasen ni consyentan yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas por la quebrantar nin menguar en ningund tiempo nin //¹¹⁵ por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas contenidas en los dichos previllejios e cartas e sentençias.

E más, por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo ansí hazer e cumplir, mando al omne que vos esta mi carta de confyrmaçión mostrare, o el traslado della sygnnado commo dicho es, que vos enplaze que parecan¹¹⁶ ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazaren a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplides mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno porque <yo> sepa en cómo se cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta de previllegio e confyrmaçión, escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fylos de seda a colores.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a quinze días de agosto, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

114 Sic.

115 Sic por e prerrogativas.

Yo, Diego Aryas de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejios e confyrmaciones de los sus reynnos e sennoríos, lo fyz escrivir por su mandado.

Alfonsus liçençiatus. Diego Aryas. Juannes, legum dottor. Andreas liçençiatus.

Registrada. Ruy Sánchez.

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 172.)

k) Mercado semanal, Reyes Católicos (1479)

1479, enero, 15. Puebla de Guadalupe.

Los Reyes Católicos conceden a la villa de Avilés, para que pueda repoblarse tras el incendio que ha sufrido, mercado libre de alcabala todos los lunes, a celebrar dentro de la villa, en las plazas del Cay y de Cimadevilla.

C.- Inserto en el doc. n.º 183.

Edt.: Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, n.º 119, pp. 202-204.

Reg.: Benito Ruano, "Catálogo".

Cit.: Ruiz de la Peña Solar, *El comercio ovetense*, p. 199, n. 25 (de C).- Ruiz de la Peña Solar, "Funciones y paisajes urbanos", pp. 723 y 729.

DON FERNANDO e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón y sennores //^{co} de Vizcaya e de Molina.

Por quanto nos avemos seydo informados e somos de çierta çertinidad cómo la villa de Avilés, que es en el nuestro Prínçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, se quemó e está quemada, o la mayor parte de ella, de guissa que en ella no quedó nin queda población ninguna, por la presente, por heçer¹²⁷ bien y merçed al conçejo, juezes, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, offiçiales y homes buenos de la dicha villa de Avilés y porque la dicha villa se tome a poblar y pueble, queremos e es nuestra merçed e voluntad que de oy día de la daçta desta nuestra carta e dende en adelante en cada un anno para siempre jamás aya en la dicha villa un mercado franco de alcavala de todas las mercaderías e ganados e bestias e otras cosas que en qualquier manera se compraren e vendieren e trocaren e cambiaren e traxieren a vender e vendieren qualesquier personas de qualquier ley o estado o condición, preheminençia o dignidad que sean o ser puedan, así vecinos e moradores de la dicha villa de Avilés y su conçejo commo de otras qualesquier partes de nuestros reynos y sennoríos que al dicho mercado vinieren. El qual

¹²⁷ Sic pro hazer.

dicho mercado se faga e pueda fazer en la dicha villa e en sus arrabales en las dos plaças y mercados de la dicha villa e sus arrabales, que son la plaça del Cay y la de Çima de Villa, el día del lunes de cada semana, desde el sol salido fasta ser puesto.

E que todas e qualesquier personas que fueren o vinieren a la dicha villa e sus arrabales el dicho día del lunes de cada semana al dicho mercado, vengán seguros, ellos y sus bienes e mercaderías e ganado e bestias e otras cosas qualesquier que traxieren al dicho mercado franco, e ansí mismo a la vuelta de sus casas, sy que por cosa alguna de deuda nin deudas que devan nin ayan a dar nin pagar a quales //^t quier personas por qualesquier recaudos e contratos e compromisos e en otra manera, salvo si los tales recabdos e obligaciones e conocimientos fueren fechos para se pagar dentro del dicho día de mercado en la dicha villa, e non en otra manera. E otrosí eçcepto si las tales personas estovieren obligados de nos dar e pagar maravedís algunos de las nuestras rentas, porque estos tales maravedís es nuestra merced e mandamos que nos sean pagados sin embargo de cosa alguna de lo susodicho. Ca por esta nuestra carta los tomamos e rescibimos en nuestra guarda y seguro e amparo e defendimiento real.

E mandamos que sea así pregonado por las plaças y mercados de todas las ciudades e villas e lugares del dicho nuestro Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, e de las otras çibdades y villas e lugares de los nuestros reynos y sennoríos donde fuere nesçesario y cumplidero, porque no se pueda dello pretender ygnorancia.

Y por esta >dicha< nuestra carta, o por su trespado, signado de escrivano público, mandamos a los nuestros arrendadores e recaudadores mayores e fieles e cogedores e reçeptores e otras qualesquier personas que an cogido e recaudado e cogieren e recaudaren e ovieren de coger e de recaudar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de las alcabalas del dicho Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, donde es e entra e con quien anda en rentas de alcavalas la dicha villa de Avilés y su concejo este dicho anno de la data desta dicha nuestra carta, e dende en adelant, en cada un anno para siempre jamás, que non demanden ni pidan ni consientan demandar ni pedir nin levar a las dichas personas, que así venieren al dicho mercado del dicho día del lunes de cada semana a la dicha villa de Avilés maravedís algunos por el alcavala de las dichas mercaderías e ganados //^{7v} e bestias e pannos e todas las otras cosas e cada una dellas que trocaren e vendieren y cambiaren en el dicho día del dicho lunes de cada semana dentro de la dicha villa y en las susodichas plaças, eçcepto que los vecinos e moradores de los dichos arrabales ayan de pagar e paguen la alcavala de todo lo que vendieren e compraren dentro de sus casas e fuera de la dicha villa y plazas susodichas, porque nuestra merçed es que a esto no se entienda la dicha franqueza de la dicha al<ca>vala, salvo de lo que dentro de la dicha villa y plaças vendieren e cambiaren y trocaren el dicho día del lunes de cada semana en el dicho mercado, según dicho es. Y que por razón de la dicha fran-

queza las dichas personas ni alguna dellas non sean prendados nin demandados nin fatigados nin apremiados a que den nin paguen la dicha alcavala de todas las dichas mercaderías e otras cosas susodichas que así se vendieren e compraren e trocaren e cambiaren en la dicha villa e en las dichas plaças en el dicho día del lunes de cada semana para siempre jamás, que los dexen por libres, francos e quitos y esentos de la dicha alcavala de todas las cosas susodichas, segund dicho es, este dicho anno de la data desta nuestra carta e dende en adelante en cada un anno para siempre jamás, según y por la forma y manera que de suso en esta dicha nuestra carta se contiene y declara.

Y otrosí mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten el traslado desta dicha nuestra carta en los nuestros libros, y den y tornen el original a la parte de la dicha villa, sobrescripta e librada dellos, para que se guarde e cumpla todo lo en ella contenido e cada cosa dello. E que cada e quando ovieren de arrendar e arren//^{da}ren las dichas alcavalas del dicho Príncipe e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, pongan por salvado en el nuestro quaderno e condiciones con que arrendaren las dichas rentas el dicho mercado del dicho día del lunes de cada semana para este dicho anno de la data desta nuestra carta, y dende en adelante para siempre jamás, según dicho es. Y si quisieren y vos¹²⁸ pidieren nuestra carta de privilegio del dicho mercado franco, ge la dedes e libredes, e las otras nuestras cartas e sobrecartas que les cumplieren e menester ovieren; las quales e cada una dellas mandamos al nuestro mayordomo y chançiller y notarios y a los otros officiales que están a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen y sellen, sin embargo ni contr<a>rio alguno.

E mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los infantes, duques, condes, marqueses, ricos homes, maestre de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo y oidores de la nuestra Audiencia, e alcaldes e notarios y otras justicias qualesquier de nuestra Cassa e Corte e Chançillería, e de las dichas ciudades y villas y lugares del dicho nuestro Príncipe e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, e de todas las otras çibdades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos y sennorios, y a cada uno dellos, que non vayan nin pasen, nin consientan yr nin pasar contra cosa alguna de lo susodicho en tiempo alguno que sea nin por alguna manera, mas que en todo lo guarden y cumplan según y por la forma y manera que desuso se contiene y declara.

E los unos ni los otros non fagades ni fagades¹²⁹ ni fagan ende al //^{da} por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los officios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Cámara.

E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplaze que parezades

128 *Corregido sobre nos.*

129 *Stc.*

ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos emplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la Puebla de Guadalupe, a quinze días de henero, anno del nacimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil y quatroçientos y setenta y nueve annos.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo, Pedro Camunnas, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fize escribir por su mandato.

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 182.)

l) Confirmación de privilegios de los Reyes Católicos (1481)

1481, marzo, 30. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman a la villa de Avilés y su concejo todos sus privilegios, tal como lo hicieran Enrique IV y los demás reyes sus antepasados.

134 *Repite los dichos.*

B.- Inserto en ejecutoria expedida en Valladolid el 28 de marzo de 1522. AAA, Documentación Histórica, Legajo n° 6, doc. n° 106, fols. 11r-14r.
C.- Inserto en Ejecutoria (1538), fols. 20r- 22v

Edt.: Benito Ruano, *Colección*.

Reg.: Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", n° IX, p. 648.

Sepan quantos esta carta de previllegio e confyrmaçion vieren commo nos don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios reyes¹³⁵ e reyna de Castylla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Tolcdo, de Valençia, de Galyçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de Guypúscos<a> e conde e condesa de Barçelona, sennores de Vizcaya e //¹³⁶de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Vimos una carta de previllegio del sennor¹³⁶ rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escrita en pargaminno de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada

135 *Sic pro rey.*

136 *Corregido sobre rey.*

de los sus contadores e escrivano mayor de los sus previllejos e confyrmaciones e de otros ofiçiales de la su Casa, su tenor de la qual es fecha en esta guisa:

Sigue el doc. nº 172.

¹³⁷E agora por quanto por parte de vos, el dicho conçejo, juezes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Avilés, nos fue suplicado e pedido por merçed que vos con//¹³⁷fyrmásemos e aprovásemos la dicha carta de previllegio, que de suso va encorporada, e la merçed en ella contenida, e vos la mandássemos guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en la dicha carta de previllegio, que de suso va encorporada se contiene e declara.

¹³⁷E nos los sobredichos rey don Hernando e reyna donna Ysabel, por hazer bien e merçed a vos el dicho conçejo e juezes e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Avilés, tovímoslo por bien, e por la presente vos confyrmamos e aprobamos la dicha carta de previllegio, que de suso va encorporada, e la merçed en ella contenida. E mandamos que vos valan e sea guardado en todo e por todo, segund en ella se contyene e declara, asý e segund que mejor e más cumplidamente vos valió e fue guardada en tiempo del sennor rey don Juan, nuestro padre, e del sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, que sancta gloria ayán, e en el nuestro fasta aquí.

E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr e pasar contra esta dicha carta de previllegio e confyrmación que vos nos asý fazemos, nin contra cosa alguna nin parte della por vos la quebrantar o menguar en algund tiempo nin por alguna manera. E a¹³⁸ qualquier o qualquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren habrán la nuestra yra e demás pecharnos ýan la dicha pena en la dicha carta de previllegio contenida, e a vos, el dicho conçejo, juezes e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Avilés, e a //¹³⁹quien vuestra boz toviere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiéssedes doblados.

E demás mandamos a todas las justyçias e offyçiales de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sen//¹³⁹noríos do esto acaesçiere, asý a los que agora son como a los que scrán de aquí adelante e a cada uno dellos que se lo no consyentan, mas que vos defiendan e amparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es; e que prendan en byenes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, o¹³⁹ la guarden para hazer della lo que

137 *Al margen, Confirmación.*

138 *Sic pro ca.*

139 *Sic pro e.*

la nuestra merçed fucre. E que emyenden e hagan enmendar a vos, el dicho conçejo, juezes e regidores, caballeros, escuderos, offyçiales e hombres buenos de la dicha villa de Avilés, o a quien vuestra boz tobyere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiéredes doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo anssy hazer e complyr, mandamos al home que les ésta nuestra carta de prebyllegio e confyrmaçión mostrare, o el treslado della abtoryzado en manera que haga fee, que bos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quyer que nos seamos, del día que los emplazare hasta quynze días primeros syguyentes, so la dicha pena cada uno, a dezyr por cuál razón no cumplen nuestro mandado.

E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escryvano público, que para esto fucre llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta de prebyllegio e confyrmaçión, escrypta en pargamyno de cuero e sellada con <n>uestro sello de plomo pendiente en fylos de seda a colores e lybrada de los nuestros escryvanos mayores de los nuestros prebyllegios e confyrmaçiones e de los nuestros contadores e otros offyçiales de la nuestra Cassa.

Dada en la muy noble e leal villa de Valladolyd, a treinta días del mes de março, anno del nascimyento de nuestro sennor Jesuchristo de myll e quatroçientos e ochenta e //2^v un annos.

Yo, Juan Rodríguez de Baeça, contador del rey e reyna nuestros sennores, residente el offiçio de la escrevanía mayor de sus prebyllegios e confyrmaçiones, la fize escrybir por su mandado. Juan Rodríguez.

Antonius dotor. Rodericus dotor. Antonius dotor. Fernán Álvarez.

Conçertado por el liçençiado Gutyérrez.

Registrada. Dotor. Conçertados.

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media, doc. 184.)

- m) Los Reyes Católicos mandan cumplir las ordenanzas de Fernando de Vega (1494)

1494, junio, 10. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Avilés que cumpla las ordenanzas establecidas por el corregidor Fernando de Vega, referentes a la elección de los cargos concejiles. Incluye las ordenanzas, datadas en Oviedo, el 16 de abril de 1494.

R.- Papel, pliego horadado.
AGS, RGS, leg. 149406,15

Reg.: *Registro General del Sello*, vol. XI, nº 2132, p. 324.- Cuartas Rivero, *Oviedo y el Principado*, p. 81, n. 20.

Avilés.

Hordenanças de la Villa de Avilés²⁰⁸

+

Don Fernando e donna Ysabel e çétera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Avillés, salud e graçia.

Sepades en cómmo, a cabsa que nos fue fecha relación que los ofiçiales de la çibdad de Oviedo non se elegían cada un anno commo cunple al bien de la dicha çibdad e buena governaçión e regimiento della, nos ovimos mandado dar una nuestra carta para Fernando de Vega, nuestro corregidor dese nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, para que, juntamente con la dicha çibdad, feziesen e hordenasen hordenanças, aquéllas que viesen que más cunplían a nuestro serviçio e a bien de la dicha çibdad e vezinos della, e la enbiásedes ante nos al nuestro Consejo para que las nos mandásemos ver e vista, se enmendasen e corregiesen e confirmasen para que la dicha çibdad fuese mejor regida e gobernada e la dicha eleción fuese mejor fecha, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en la dicha nuestra carta. Por virtud de la qual ellos fizieron e hordenaron çiertas hordenanças de la manera que se avía de elegir e nonbrar los dichos ofiçios, las quales fueron traydas al nuestro Consejo. Su tenor de las quales es este que se sygue:

“Las hordenanças e asyento que dio Fernando de Vega, corregidor e justiçia mayor en este Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo por el rey e Reyna, nuestros sennores, en la çibdad de Oviedo, por mandado de sus altezas, çerca de la forma que se ha de tener este presente anno de noventa e quatro annos por el día de San Juan de Junio e dende en adelante para syenpre jamás, sobre la nominaçión e eleción e nonbramiento de los juezes e regidores que se an de nonbrar e elegir en cada un anno es ésta que se sygue:

Primeramente quel día de Sant Juan de Junio //1º primero que viene e dende en adelante en cada un²⁰⁹ día de San Juan de cada un anno para syenpre jamás, se junten en la yglesia de Santiso de la dicha çibdad a ora de misa mayor los que fasta aquel día han seydo regidores, e con ellos el corregidor o su lugarteniente e los juezes que a la sazón fueren en la dicha çibdad, o qualquier dellos que en ella se hallaren, queriendo ser presentes, seyendo primeramente llamados para ello. E asý juntos y el escrivano de poridad, fagan juramento de guardar secreto de todo lo que allí pasare. E luego echen suertes los dichos regidores quáles quatro dellos sean eletores para lo de yuso contenido, poniendo los nonbres dellos antel escrivano de la poridad, cada uno en su papel enbuelto en una pella de çera, la una commo la otra, metidas en un cántaro, e que llamen un ninno e meta la mano en el cántaro e saque juntamente quatro pellas en dos vezes, de dos en dos cada vez; e aquellos quatro

²⁰⁸ *Escritura S. XVII: Junio de 1494.*

regidores cuyos papeles salieren en las dichas pellas, aquéllos sean electores de los juezes e regidores en esta manera: aquellos luego vayan con el corregidor o con su lugarteniente e los juezes que ende se fallaren al altal mayor de la yglesia de Santiso, e allí juren los quatro regidores, la cruz e los santos evangelios que estén puestos sobre el altar, que bien e lealmente, syn parcialidad y afición e syn aver acatamiento a amor o desamor nin a fuerça nin dádiva nin promesa nin temor nin amenaza elijirán e nonbrarán dos personas //²⁰ para juezes e ocho para regidores, los que ellos vieren que son más áviles e pertenezçientes para usar e exercitar los dichos ofiçios de regimiento e de juzgado. Y esto fecho, cada uno de aquellos quatro regidores a quien copo la suerte de ser electores, syn comunicar uno con otro nin otro con otro, se aparten cada uno a su parte en la dicha yglesia, syn fablar nin comunicar con persona alguna, nonbren dos juezes e pongan cada uno destes electores por escripto a cada uno de los que asý nonbraren en un papelejo, que han de ser dos papelejos, e cada uno ha de hazer, e luego los echar en un cántaro por antel escrivano de la poridad, cada uno sus palejos²¹⁰ de los que nonbraren para los dichos juezes, e saque un ninno de aquel cántaro dos papelejos, en cada mano el suyo, e los primeros dos que salieren queden por juezes aquel anno syguiente fasta el día de San Juan, e asý se faga para cada un anno los dichos ofiçios de juez para que sean probeýdos. E luego todos los otros papelejos que quedaron sean quemados syn que persona los vea. E luego los mismos quatro electores, guardando la forma susodicha se tomarán a partir y cada uno dellos nonbre ocho regidores, e pongan cada uno destes electores por escripto a cada uno de los que asý nonbraren en un papelejo, que han de ser ocho papelejos²¹¹ que cada uno ha de fazer, e luego los echen en un cántaro por antel escrivano de la poridad, cada uno sus papelejos con los que nonbraren //²² para los dichos ofiçios. Y de que sean todos los papelejos echados, rebuélvanlos e trastóquenlos mucho en el cántaro, e saque un ninno de aquel cántaro >dos< papelejos, en cada mano²¹² el suyo, e los ocho que primero salieren, queden por regidores aquel anno. E asý se faga para cada uno²¹³ de los dichos ofiçios del regimiento, fasta que sean proveýdos. E luego todos los otros papelejos que quedaren sean quemados syn que persona los vea. E aquellos juezes e regidores que asý copieren los dichos ofiçios fagan luego el juramento que en tal caso se hacostunbra hazer. E demás que juren que en su ofiçio >no< guardarán parcialidad nin vandería alguna, nin avrán respeto dello en cosa alguna. E quel anno syguiente, quando espirare su ofiçio, guardaren en el elegir juezes e regidores en la dicha çibdad la misma forma e non otra alguna. E más que han de mirar los que asý fueren nonbrados juezes e regidores este presente anno, dende en adelante, los que se nonbraren en la forma susodicha en cada un anno e al tiempo de la elección no han de elegir ninguno de los que en el próximo pasado an tenido los dichos ofiçios fasta el terçero

210 *Sic.*211 *Tachado, e.*212 *Repíte en cada mano.*213 *Tachado, anno.*

anno, de manera que pase un anno en medio a que no se hordene que pasen tres annos en medio, porque, sy así se feziere, segund el pueblo²¹⁴ desta çibdad es pequenno, avrfa grande mengua de personas áviles e suficièntes para los dichos ofiçios. //

²¹⁵Otrosý esta misma forma susodicha se tenga e guarde en el elegir e nonbrar dos personeros que se acostunbran fazer en la dicha çibdad para corregir e recabdar²¹⁵ los propios e repartimientos e dar quenta dellos, e para procurar las cosas neçesarias a la çibdad e su conçejo. E asy mismo los dos alcaldes pedáneos que la dicha çibdad tiene de costunbre de hazer en cada un anno, que conozean de LX maravedís abaxo.

En la muy noble çibdad de Oviedo, dentro de la casa que dizen de donna Velesquida, a diez e seys días del mes de abril, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos, estando presente el sennor Fernando de Vega, corregidor e justiçia mayor en este Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, el bachiller Fernando de Villa Salazar, theniente, el bachiller Juan Rodríguez de León, alcalde en la dicha çibdad e su tierra e juridiçión, e Pero Menéndez de Oviedo e Álvaro Gonçález de Miranda, Alfonso López de Avilés e Juan de Mieres e Gonçalo Rodríguez de Granda e Ruy Fernández de Solazogue, regidores en la dicha çibdad por el rey e reyna nuestros sennores, e Pedro de la Cámara, personero por la dicha çibdad e su conçejo, en presençia de mf Alfonso de Carrera, escrivano e notario público de sus altezas e de los dichos negoçios de la dicha çibdad e poridad e consistorio della, e de los testigos deyuso escriptos //²¹⁶ estando los dichos sennores justiçia e regidores e personero por conçejo ayuntados e congregados en su consistorio e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, luego el dicho sennor corregidor Fernando de Vega presentó e fizo leer a mf el dicho notario las hordenanças y asyento que desuso desta otra parte se faze minçión, firmadas de su nonbre, e dixo que la voluntad de sus altezas hera, por lo que cunplía a la dicha su çibdad e vezinos della, la forma e asyento en las dichas hordenanças contenida, tocante a la dicha²¹⁶ eleçión nonbramiento de los dichos juezes e regidores e otros ofiçiales se guarden e se cunplan en este presente anno e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamás. Por ende, que de parte de sus altezas le requería e mandava las consentiesen, e consentiéndolas usen dellas por sí e por los sucesores que después dellos fuesen en los dichos ofiçios agora e para syenpre jamás, porque así conplía al serviçio de Dios e de sus altezas e a bien e paçificación e buen regimiento e gobernaçión de la dicha çibdad. E asý visto e platicado çerca dello los dichos justiçia, regidores con el dicho Fernando de Vega, dixeron que heran prestos de hazer todo lo que fuese serviçio de sus altezas <que> el dicho corregidor de su parte les dezía e mandava. E en conpliéndolo, que obedezfan e consentían su mandamiento e que estaban prestos e aparejados de estar por las dichas hordenanças, e las consyntían e aprova-

214 *Tachado*, es.

215 *Repite*, recabdar.

216 *Tachado*, çibdad.

van por sy y en nonbre de la dicha çibdad e su conçejo. Y el dicho Pero Fernández de la Cámara, personero e procurador del dicho conçejo dixo que en su nonbre las consentía, segund e como en ellas se contién, e pediolo por testimonio. De lo qual fueron testigos Pero Rodríguez de //^r Lanpajúa e Martino e Lope de Meneses, e Juan Rodríguez, platero, vezino de la dicha çibdad de Oviedo, e Alfonso Gutiérrez, escrivano.

Mi parecer es conforme a esta hordenança e verdad es que yo quisiera que pasaran quatro annos en medio de los que avfan de ser elegidos para ofiçiales, pero es çierto que la mengua de las personas que ay en la çibdad es grande y non creo que bastare para conplir los ofiçios, sy más annos pasasen en medio syn que pudiesen ser elegidos. Y por este se ordenó de la manera que desuso se haze minçión. Fernando de Vega²¹⁷.

-E vistas las dichas hordenanças suso encorporadas por los del nuestro Consejo, porque en esa dicha villa asý mismo no se eligieron los ofiçiales como deven, fue acordado que devíamos mandar²¹⁸ dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos továmoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades las dichas hordenanças que desuso van encorporadas e las gardedes e cunplades e escutedes e mandedes guardar e cunplir e escutar en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E guardando e cunpliéndolas este presente anno e dende en adelante en cada un anno, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, nonbredes e elijades los dichos ofiçiales desa dicha villa segund e de la forma e manera que en las dichas hordenanças suso encorporadas e en cada una dellas se contiene con tanto que lo que toviere cada uno de los dichos ofiçiales de justizia e regimiento e personeros un anno, non lo pueda aver nin tenga ninguno de los dichos ofiçiales los dos annos syguientes, por manera que los dichos ofiçiales handen e corran por los vezinos de la dicha villa, segund que en las dichas hordenanças se contiene.

E contra el tenor e forma della non vayades nin paseades nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante so las²¹⁹. E non fagades ende al e çétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a X días del mes de junio anno de M CCCC XC IIII^o annos.

217 *Tachado, en esta manera.*

218 *Sic.*

Don Álvaro. ²¹⁹Andrés dotor. Filipus dotor. Françiscus liçençiatu. Iohannes liçençiatu.

Yo Christóval de Bitoria, escrivano de Cámara, e çétera.

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 207.)

- n) Los Reyes Católicos ordenan cumplir las ordenanzas municipales para la elección de cargos municipales (1498)

1498, octubre, 18. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Avilés y a todos los otros concejos del Principado de Asturias que ejecuten las ordenanzas establecidas para la elección de los cargos municipales.

R.- Papel, pliego horadado.
AGS, RGS, leg. 149810, 181.

Oficio del rey.

Para que los concejos del Principado de Asturias guarden la carta que se dio sobre los oficios.

+

Don Fernando e donna Ysabel e çétera. A vos el concejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Avilés, e a vos los alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de los concejos del nuestro Principado de Asturias de Oviedo a quien lo contenido en esta nuestra carta atanne o atanner puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que en esa dicha villa e concejos se eligen e nonbran los ofiçiales dellos cada un anno por el thenor e forma que se eligen e nonbran en la çibdat de Oviedo, por virtud de una nuestra carta que nos mandamos dar e dimos de la forma que se avía de tener en el elegir de los dichos ofiçiales. E que los eletores que han de nonbrar los dichos ofiçiales, segund se contiene en la dicha nuestra carta, diz que echan las suertes entre las personas baxas a causa de algunas parçialidades que ay entrellos, deviéndolas echar en las personas áviles e honrradas desa dicha villa e concejos. E que por estar los dichos ofiçios en personas baxas, non se rigen nin administran commo es razón, nin esas provinçias son bien regidas a cabsa de las dichas parçialidades. E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrello proveyésemos mandándovos que guardásedes e cunpliésedes la dicha nuestra carta, e que los dichos ofiçiales que fuesen nonbrados que fuesen de los más áviles e suficietes que oviese en esa dicha villa e concejos, por manera que la justicia fuese bien regida e administrada e porque mejor e más conplidamente se haga la dicha eleçión que mandá//semos que estoviese presente a ella el nuestro corregidor o juez de residençia dese dicho Principado o su lugarteniente, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

-Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que desuso se haçe mençión, e la guardays e cunplays e esecuteys e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, asý e atán

conplidamente commo sy a vosotros fuera asý mismo dirigida; e en guardando e cunpliendo la dicha nuestra carta, vos mando que hagays la dicha eleçión de los dichos ofiçiales de la forma e manera en ella contenýdo, con tanto que a la dicha eleçión e nonbramiento esté presente el nuestro corregidor o juez de resydençia dese dicho Prinçipado, o su logarteniente, o quien su poder oviere. E que las personas que se ovieren de nonbrar por los cletores sean honrradas, áviles e suficietes e de buena fama para usar e exerçer los dichos ofiçios, que sean lo más syn parçialidad que ser pudiese, por manera que la dicha eleçión se haga commo debe e esa dicha villa e conçejos sean bien regidos e gobernados.

E mando al nuestro corregidor o juez de resydençia dese dicho Prinçipado, o a su lugarteniente, que asý lo fagan guardar e conplir e csecutar en todo e por todo, segund que en la dicha nuestra carta e en esta nuestra carta se contiene. E contra el thenor e forma della non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar.

E los unos nin los otros e çétera.

Dada en Valladolid, a XVIIIº dñas del mes de octubre de XCVIIIº annos.

El duque marqués.

Don Fadrique de Toledo, duque d'Alva, marqués de Coria, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros sennores tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas.

Yo Alfonso del Mármol la fiz escrevir.

En las espaldas: *Iohannes doctor. Françiscus liçençiatus. Petrus doctor. Liçençiatus Alfonsus de Herrera (R).*

(Ex Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, doc. 212.)

3.3 SELECCIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES DE AVILÉS, Textos (1482-1494), *Libro de acuerdos del concejo de Avilés (1479-1492)*, estudio y transcripción de Covadonga Cienfuegos Álvarez, ed. del Real Instituto de Estudios Asturianos, 1999

1482

Junio, 17. Avilés

(Fol. 25 R.) -En la villa de Abillés a diez e syete días del mes de Junio del anno de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos, estando a conçejo segund que lo han de uso e de costumbre delante la capilla de Santa María de las Alas, segund que dello fizo fed Pero Juan de Yllas, pregonero, que llamara al dicho conçejo para oy este dicho día e estando en el dicho conçejo Gutierre de las Alas e Ferrand González juezes, e Rodrigo Estévanez e Gutier Ferrández e Pero Ferrández de Mançaneda e Pero González de Villa e Juan Menéndez de Sabugo, regidores, e Luys González de Grado e Diego Ferrández de Ovyedo, procuradores, e Alonso de las Alas e Gutier González e Juan de las Alas e Diego de Baldés e otros vezinos de la dicha villa e su conçejo luego el dicho conçejo e juezes e regidores e procuradores, dixieron que para // (Fol. 25 V.) pagar los maravedís que avían tomado prestados en esta dicha villa e su conçejo para pagar el sueldo a los peones que copieron a esta villa e su conçejo, que fueron treynta e çinco, para yr a la guerra de Granada por cartas e llamamiento del Rey e Reina nuestros sennores, >e por las cosas de la Hermandad<, que acordavan e acordaron de echar sysa en esta dicha villa e su conçejo e tierra e juridición deste día de oy fasta un anno primero siguiente en las cosas que adelante dirá en esta guysa, primeramente: - en cada açumbre de vino que se vendier por menudo un maravedí. -Otrosy en cada tonel de vino que se vendier en gros dos reales. -Otrosy en cada pipa de vino que se vendier en gros un real, e la carga çinco maravedís. -Otrosy de cada pipa de sydra que se vendier por menudo medio real, e la que se vendier en gros diez maravedís. -Otrosy de cada libra de carne e de carnero e de cabrón e ternera e cabra, un comado, e del quarto del cabrito una blanca. -Otrosy de cada çelemín de trigo e de escanda que se vendier, una blanca. -Otrosy de cada millar de maravedís de pescado e sardina, asy fresco commo salado, que se vendier asy por granado commo por menudo, veynte maravedís. -Otrosy de cada bue o baca o novielo o yegua o potro que se vendier en pie asy en esta villa como en todo el conçejo veynte(119) maravedís, >del millar<, e del cabrón e carnero e cabra e cabrito e ternera un maravedí; este capitulo entiéndase a los vecinos desta villa e su conçejo e non a los de fuera que venieren al mercado, lo cual todo el dicho conçejo otorgó de tener e guardar e conplir e pagar e los juezes que lo executen e fagan pagar a qualquiera que lo devier, e para la coger posyeron por siadores a Ferrand González de

(119) Corregido al margen sobre çinco

Rayzes e a Pero Ferrández de Mançaneda e a Gonzalo Menéndez, escribano de la poridad, los quales fezieron juramiento de la coger bien e fielmente asy commo sy propiamente fuese suya e la toviesen por renta, e de dar della buena cuenta con pago al conçejo e pagar los maravedís que recabdasen donde les fuese mandado; e asy mismo que en la tierra de Yllas posesen dos fieles que la recabdasen en la dicha tierra, e en la tierra de Castrillón, en cada feligresia uno, e que la demandasen por los tercios del anno, a los quales dieron poder e facultad para la coger e que los vengan nonbrar fasta el viernes primero que viene. Testigos: Alonso Gómez e Rodrigo de Prendes e Juan Menéndez de Pravia e Ruy Ferrández de la Rua Nueva.

— E cada arrova de açeyte dos maravedís; e cada açumbre uno; han de aver los dichos fiadores cada uno çinquenta reales para todo el año. La Tierra de Yllas non entró en esta sysa// (Fol. 25 R.) Este día Gutierre de las Alas e Alonso Gómez asentaron por ante mí (120) con Rodrigo de Prendes sobre debate e palabras que ovieron el dicho Rodrigo e Ferrand González, juez, e otros que con ellos eran, en favor cada uno por su parte que fuesen seguros los unos de los otros e los otros de los otros, deste día de oy fasta quel corregidor Juan de la Hoz aquí veniese e dende en çinco días, e entre tanto que fuese sacada pesquisa e información a çerca de los dichos debates, por ante Alonso de las Alas e Gutierre commo juezes, e por ante mí commo escrivano, e que cada uno dellos traga sus testigos e interrogatorio para sacar la dicha pesquisa e los testigos que cada uno presentare fagan juramento en el libro misal de dezir la verdad de lo que le fuere preguntado; e la pesquisa sacada sy el corregidor non venyre ansy presto que sea dada a cada una de las partes sygnada e çerrada e sellada para la levar al dicho corregidor sy ques-yere, e ansy lo prometió el dicho Rodrigo por sy e por los suyos e Ferrand González por sy e por los que con él fueron en manos del dicho Gutierre de las Alas e la tregua de Ferrando de Baldés e del dicho Rodrigo finco firme segund que de antes la tenfan.

(Fol. 26 R.) -Este dicho día, en el dicho conçejo, fue presentado por Gutierre de la Rua nueva fijo de Alonso Ferrández una carta de poder de Pero Banegas para quél en su nonbre usase de la meryndad desta villa, e el dicho conçejo non lo quiso loar, nin rezebir por merino e el dicho Gutierre por virtud del dicho poder nonbró por merino a Alonso Ferrández, su padre, que estava presente el qual fue resçevido e loado por el dicho conçejo por meryno; e fizo juramiento en forma e dio por su fiador a Rui Ferrández su fijo, e para quel conplira los mandamyentos e pagara por sy e por sus bienes los defettos en quel dicho su padre cayere por respeto de la dicha meryndad, el qual se otorgó por tal fiador etc. Testigos los sobredichos.

— Este día los juezes e regidores mandaron dar a Ferrand González por que fizo todas las respuestas de conçejo este anno, trezientos maravedís.

Junio, 23. Avilés.

– En la villa de Abillés a veynte e tres días del mes de Junyo del dicho anno de ochenta e dos, estando a conçejo delante la capilla de Santa María de las Alas, segund que lo han de uso e de costumbre e segund que dello fizo fed Pero Juan de Yllas que llamara el dicho conçejo, e estando ende presentes Gutierre de las Alas e Ferrand González juezes, e Ferrando de Valdés e Rodrigo Estébanez e Gutier Ferrández e Pero Ferrández de Mançaneda e Pero González de Villa e Juan Menéndez de Sabugo, regidores, e Luys González de Grado e Diego Ferrández de Ovyedo, procuradores, e Alonso de las Alas e Gutier González e Juan de las Alas e Diego de Baldés e otros muchos vezinos de la dicha villa, fue notificado en el dicho conçejo en commo en la poridad los sobredichos non fueron concordados de nombrar otros ofiçiales para usar de los dichos ofiçios de juezes e regidores e procuradores e alcaldes este anno primero venyero, e ansy notificado elegieron por juezes e regidores e procuradores e alcaldes desta dicha villa e su conçejo para que usen de los dichos ofiçios, deste día de oy fasta un anno conplido primero siguiente, a los dichos Gutierre de las Alas e Ferrand González por juezes, e a los dichos Ferrando de Baldés e // (Fol. 26 V.) Rodrigo Estébanez e Gutier Ferrández e Pero Ferrández de Mançaneda e Pero González de Villa e Juan Menéndez de Sabugo por regidores, e al dicho Luys González de Grado e Diego Ferrández de Ovyedo por procuradores de la dicha villa, e alcaldes a Ferrando de Goçón e a Pedro del Peso e a Pedro de Luera, e alcalde de Sabugo a Suero de Selorio, segund que lo fueron el anno pasado. Esto por que non oviese discordia e por poner paz e asosyego en esta dicha villa e vezinos della, e el conçejo lo consentió, aunque algunos no les supo bien. Testigos Bartolomé González de Vango e Rodrigo Alonso de Calabaça e Alonso González de Ovyedo e Gonçalo Rodríguez de Luera e Ferrand Cuervo e Gonçalo Rodríguez de Abillés e Rodrigo Estébanez su tfo, e otros testigos.

Junio, 23.

– Viespra de Sant Juan de ochenta e dos annos, non fueron ygalados de elegir los ofiçiales e fincaron por juezes e regidores e procuradores e alcaldes los que lo fueron el anno pasado.

– Alcalde de Castrillón, Juan de Sant Juan, e de Yllas, Juan Alonso de la Genestosa.

Junio, 24. Avilés

– En la dicha villa de Abillés a veynte e quatro días del dicho mes del dicho anno, estando delante de la capilla de Santa María de las Alas, e estando ende presente el dicho Gutierre de las Alas, juez, e Alonso de las Alas e Juan de las Alas e otros vezinos de la dicha villa, venyeron los escuderos e ombres buenos de la tierra de Castrillón, e los vezinos del padrón de Pillarno nonbraron por alcalde de la dicha tierra de Castrillón, por el dicho anno, a Sant Juan fijo de Ferrand Menéndez de Pillarno, e por los dichos escuderos e ombres buenos de la dicha tierra fue consentido e loado, e luego el dicho juez

resçibió dél juramiento en forma que guardara las partes, a cada uno su derecho, e conplirá los mandamyentos de los juezes desta villa e resydirá una vez en la semana, e verná a la dicha villa e yrá cada (121) miércoles tener abdiencia a las piedras de Caderes segund costunbre, e dio por su fiador a Alonso González de la Pinera, su hermano, el qual se otorgó por tal fiador. Testigos: Diego de Baldés e Diego Menéndez de Castrillón e Diego Garçfa de Navezes vezinos de la dicha villa e tierra de Castrillón.

– Este dicho día venyeron los escuderos e omes buenos de la tierra de Yllas, estando los juezes e regidores presentes, e nonbraron por fechores por Trexo, a Gonçalo de Taborneda e Alonso Rodríguez de la Rodil, e por Leyxan, a Alonso González // (Fol. 27 R.) de Viescas e a Gonçalo Rodríguez de Arganosa, e luego los dichos quatro fechores en nombre de la dicha tierra nombraron e lexieron por alcalde de la dicha tierra de Yllas, por un anno conplido, a Juan Alonso de la Genestosa, el qual por todos fue consentido e loado e luego fizo juramento en forma de usar del dicho ofiçio bien e fielmente, e de conplir los mandamientos de los juezes desta dicha villa e resedir una vez en la semana en ella, e dio por su fiador a Alonso González de Viescas, el qual se otorgó por tal fiador; testigos: Alonso de las Alas e Gutier González e Ferrando de Baldés (122) vezinos de la dicha villa.

(121) Tachado: v

(122) Tachado: e

1485

Abril, 18. Avilés

– En la villa de Abillés a diez e ocho días del mes de Abril anno de mill e quatroçientos e ochenta e çinco, estando a conçejo ayuntados segund que lo han de uso e de costunbre, e segund que dello fizo fed Pero Juan de Yllas, pregonero, que llamara el dicho conçejo para oy este dicho día asy a los desta villa conmo a los de la tierra de Castrillón e Yllas, e estando en el dicho conçejo e ayuntamiento Martín Bázquez de Quilós, juez, e Gutier González de Solís e Juan Abella e Gonzalo Rodríguez de Luera, regidores, e Pero Ferrández de Abillés, procuradores, e Alonso de las Alas e Gutierre su hermano e Gutier // (Fol. 39 R.) González e Juan de las Alas, e otros asaz vecinos de la dicha villa e tierra de Castrillón e Yllas, luego fue notificado al dicho conçejo en conmo por algunas cosas conplideras a serviçio del Rey e Reyna, nuestros sennores, e a pro e bien e guarda de los vecinos desta dicha villa e su conçejo, asy para sacar libramiento de los tres mill maraveds que la dicha villa tiene de merçed conmo sobre la sysa que avían echado para la hermandad e peones que fueron a la guerra de los moros el anno pasado de ochenta e dos, conmo este presente anno era de neçesario de enviar un procurador o dos o más a la corte de los dichos sennores Rey e Reyna o ante los del su muy alto consejo o Chançellería, e por que al presente aún non sabían quien avían de enbiar allí, por ende quel dicho conçejo de un acuerdo dixieron que consentían e consentieron en el procurador o procuradores que los

dichos juezes e regidores e procuradores de conçejo feziessen e para ello elegiesen, e luego el dicho conçejo de un acuerdo dixieron que consentían e consentieron en el procurador o procuradores que los dichos juezes e regidores e procuradores feziessen e otorgasen para enbiar a los Reyes nuestros sennores, o a los del su muy alto conçejo, e Chançellería, çerca de lo suso dicho, e otras qualesquier cosas que fuesen bien e guarda de los vecinos de la dicha villa e conçejo, para lo qual obligaron los bienes e propios de la dicha villa e conçejo. Testigos que fueron presentes: Luys González Cascos, e Luys Menéndez de Valdés e Gonzalo Alonso de la Genestosa e Juan González de Arenses e Pero González de Trueba fijo de Gonzalo Ferrández de Tamón, vezinos de la dicha villa e su conçejo.

Abril, 22. Avilés

– E después desto, en la dicha villa de Abillés a veynte e dos días del dicho mes de Abril del dicho anno, el dicho Martín Bázquez de Quirós, juez, e los dichos Gutier González de Solís e Juan Abella e Gonzalo Rodríguez de Luera, // (Fol. 39 V.) regidores, por virtud del dicho poder a ellos dado por el dicho conçejo nonbraron por procuradores de la dicha villa e conçejo e dieron su poder conplido etc. a Alonso Gómez e a Gómez Arias de Yncian e a Fernand Cuervo, vezinos, de la dicha villa e a cada uno e qualquier dellos, por sy, in solidum, para que en nombre de la dicha villa e conçejo e vezinos dél se puedan presentar e presenten ellos o qualquier dellos ante la merçed e alteça del Rey e Reyna nuestros sennores, o ante los vizesrreyes de sus alteças, e ante los sennores del su muy alto Consejo, o ante los sennores oydores de la su casa Corte o Chançellería, o ante qualesquier dellos, e para que ansy presentados o presentado puedan o pueda pedir e demandar en el dicho nuestro nonbre todas e qualesquier provisyones, cartas, alvalas de merçedes, e sacar e ganar todos e qualesquier libramientos que a la dicha villa e conçejo conplieren e menester fueren de se ganar e sacar, e ellos o qualquier dellos, vieren e entendieren que a la dicha villa e conçejo seran conplideras e neçesarias, e para que çerca de los suso dicho puedan dar e echar todas e qualesquier petición o peticiones las que ellos o qualquier dellos vieren e entendieren que cunplen al serviçio de los dichos sennores Reyes e al bien e pro de la dicha villa e su conçejo e vezinos dél, e para que puedan ellos o qualquier dellos en su lugar e en nonbre del dicho conçejo sustituyr en la dicha razón un procurador o dos o más etc. sobre que otorgaron poder bastante fuerte e firme, con renunciamiento de todas leyes etc. e para lo aver todo por firme obligaron los bienes e propios de la dicha villa e conçejo e los relevaron etc. Testigos: Pero Alonso de Oviedo, mercador e Alonso de las Alas e Gonçalo Martínez de Somonte e Diego Menéndez de Castrillón el Moço vezinos de la dicha villa.

– Diose este poder sygnado a Ferrand Cuervo para yr a la Corte, el qual partió a XXIII de Abril e ha de aver dos reales cada día e ha de fazer juramento de todo lo que allende le costara e han // (Fol. 40 R.) ge lo de pagar, e levó para en pago de todo çinquanta reales. (144)

(144) Al margen izquierdo: *tomaron esta pena en çinco reales a ruego de Juan de las Alas e cargaronlos al procurador en su cargo.*

Mayo, 13.

En la poridad a treze de Mayo del anno de ochenta e çinco, estando ende presentes Martín Bázquez de Quirós, juez, e Gutier González de Solís e Juan Abella e Gonzalo Rodríguez de Luera e Ruy Fernández de la Rúa Nueva, regidores, luego los sobredichos juez e regidores dixieron que por quanto Pedro Cochelón, pescador, vezino desta villa, avía dicho çiertas palabras injuriosas contra los juezes e regidores desta dicha villa e otras palabras que non deviere dezir en que dixiera que daría grand quantía de maravedís por que toda la calle de la Rúa nueva fuese quemada, e otras cosas más e allende desto, por ende que en pena de todo ello lo condepnavan e condepnaron en diez reales de plata, los quales fuesen para adobar la puente e pedrera desta villa, o para adobar el alberque o otras cosas necesarias de conçejo, e mandaron dar su mandamiento para el merino que lo prendase luego por ellos e los diesen al procurador de conçejo, el qual mandamiento se dio luego al merino. -Este día los dichos juez e regidores condepnaron e mandaron a Pedro de Grado, xastre, que se salga desta villa e sus arravales fasta manana sabado a medio día, e en ella nin en los dichos arravales non entren syn su licençia e mandado, so pena de seysçientos maravedís para las puentes e calçadas desta dicha villa, esto por quanto dixo quel daría mal mes a los juezes e regidores, lo qual dixo públicamente e delante de algunos dellos.

1494

Junio, 23.

- En la poridad, viespra de Sant Juan, que era veynte e tres días del mes de Junio anno del sennor de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos, estando en la dicha poridad e consystorio Ferrand González de Rayzes e Pero Ferrández de Abillés, juezes, e Gutierre de las Alas e Rodrigo de las Alas e Juan González e Ruy González de Luera e Alonso González de Oviedo, regidores e Juan de Hevia e Gutier Ferrández de la Rúa Nueva, procuradores, e con ellos Alonso de las Alas e Gutier González e Juan de las Alas e Luys de Grado e Rodrigo Alonso de Calabaça e Luys González e otros muchos vezinos de la dicha villa, vyno ende presente el bachiller Ferrando de Villa, teniente de justiçia en este Prinçipado, en lugar del sennor Ferrando de Vega, corregidor en el dicho Prinçipado, por sus altezas e presentó ante ellos una carta de sus altezas, secllada con su seello e librada de los del su consejo, por la qual paresçe que su alteza manda e da forma en que manera se ayen de elegir agora, e de aquí adelante los juezes e regidores e procuradores e alcaldes, e leyda pidió que la conpliesen etc. sobre que platicaron con el dicho teniente çerca dello e a la fin de todo se salieron todos los que allí estavan fuera del consystorio e non fincaron dentro salvo el dicho teniente e juezes e regidores e procuradores e por defeto de Martín Bázquez, regidor, que era absente Gutier González de Solís que fue puesto en su lugar, para fazer la dicha heleçión e asy conmo fincaron el dicho sennor teniente fizo traer el libro de la iglesia de Sant Nicolás, misal e tomó juramiento a todos los dichos ofiçia-

les e a mf Gonzalo Menéndez de Goçón, escrivano de la poridad, so virtud del qual todòs juraron de tener secreto de todo lo que allí pasase e que lo non descubrirían, so pena de perjuros etc. e asy fecho el dicho juramiento los dichos regidores e Gutierre de Solfs en persona de Martín Bázquez escrevieron sus nonbres de cada uno en su papeleta, grande uno conmo otro, e asy fechos e cogidos el dicho teniente con su mano los echó en un cántaro todos seys e los fizo bolver dentro en él e llamaron un moço, e mandaronle sacar del dicho cántaro, e dixo antes que los sacase que los tres primeros que sacase, el moço, que aquellos tres regidores fuesen eletores e nonbradores de los dichos juezes e regidores e procuradores e alcaldes este presente anno, e salieron por las dichas suertes por eletores Ruy González de Luera e Juan González de Abillés e Alonso González de Oviedo, a los quales e a cada uno dellos // (Fol. 94 R.) el dicho sennor teniente tomó e reçibió juramento en el dicho libro misal, echandoles la confusión muncho en forma para que ellos cada uno sobre sy e non sabiendo el uno la voluntad del otro, nin el otro del otro, cada uno elegerían dos onbres buenos e llanos e abonados para que fuesen juezes este anno primero que viene, ésto syn parçialidad nin debdo, nin por amor nin desamor nin otra cosa que a ellos les moviese, los quales respondieron al dicho juramento deziendo, sy juramos, e amén, e fecho el dicho juramento el dicho teniente tomó dos papeles en blanco e dio a cada uno dellos dos, e dixoles que se apartasen cada uno sobre sy e escreviese cada uno dos personas para juezes en los dichos papeles, e asy se apartaron e escrevió cada uno los que le plugo e dieronlos al dicho teniente que los cogió e çerró, el qual los echó en el dicho cántaro e los fizo revolver al dicho moço, todos seys papeles, e dixo catar que los primeros dos papeles que sacar este moço, aquellos han de ser juezes este anno, e sacó el moço dos papeles en que salieron por juezes Rodrigo Alonso de Calabaça e Juan Abella; e luego el dicho teniente dio a cada uno de los dichos heletores seys papeles, que eran diez e ocho papeles, e dixoles que escrevisen allí cada uno en los suyos seys buenas personas ábiles e perteneçientes para que oviesen de ser regidores e sopiesen gobernar el pueblo, e asy dados los dichos heletores se apartó cada uno sobre sy e escrevieron los que quisieron e dieronlos al dicho teniente, el qual los çerró todos diez e ocho e los echó en el dicho cantaro e los fizo revolver al dicho moço asaz e asy revueltos mandó al dicho moço que sacas uno en cada mano e que los primeros seys que saliesen que aquellos avían de ser regidores; e sacados todos seys cayó la suerte en Pedro del Peso, e Martín de Salinas e Alvar Sánchez e Ruy González de Luera, el moço, e Gutier González, el moço, e Juan Ferrández Falcón, los quales fincaron por regidores e asy por esta mesma forma salieron por procuradores: Juan Alonso del Bustio e Juan Vernaldo, escrivano, e por alcaldes Gutier Moniz e Rodrigo Alvarez, çapatero e Ferrando de Goçón e asy fue leydo e notificado en conçejo e leydos los dichos ofiçiales, el conçejo los consentió e asy consentidos el dicho teniente lles mandó que usen de los dichos ofiçios segund de suso, e les tomó juramento etc. e lles mandó a los dichos juezes e regidores que durante el tienpo de sus ofiçios non vendan pan nin vino nin açeyte nin mantega por menudo so pena de veynte mill maravedís, eçepto que sy algund vino tienen encubado que ésto puedan vender e non más durante su anno.

– Otrosy lles mandó// (Fol. 94 V.) que en esta mesma forma e manera fagan sus eleçiones el anno primero que viene e dende en adelante, so las penas que sus altezas lo mandan e más de veynte mill maravedís para la Cámara e fisco de sus altezas.

– Otrosy saliron por alcaldes de la hermandad, este dicho anno, maestre Gutierre e Gonzalo Ferrández de Oviedo e Pero Reniela, pechero.

– Testigos: Alonso de las Alas e Gutier González e Juan de las Alas e Gonzalo Rodríguez e Luys Cascos e Juan de Goçón e Gonzalo Rodríguez de Luera e Ruy Ferrández de la Rua Nueva e otros muchos.

– Otrosy, fue helegido por alcalde en Sabugo, Rodrigo Sardina que salió por suerte conno los otros.

Junio, 24.

– Otro día de Sant Juan deste dicho anno de noventa e quatro, los escuderos de Yllas helexieron por su alcalde a Gonzalo Ferrández de Tamón por el dicho anno, el qual fue reçebido e fizo juramento etc. e dio por su fiador a Lope de Trexo e Alvar Díaz, los quales a su ruego se otorgaron por tales fiadores.

– Este día asy mismo, los escuderos e omnes buenos de la tierra de Castrillón helexieron por alcalde en la dicha tierra a Gonzalo Menéndez, el moço, por el dicho anno, el qual fue reçebido etc. e fizo juramento etc. e dio por su fiador a Alonso Moro el qual a su ruego se otorgó por tal fiador. Testigos: Alonso de las Alas e Juan de las Alas e Gutierre e Rodrigo de las Alas. - Nonbraron los de la tierra de Yllas por alcaldes de la hermandad, este dicho anno a Alonso González Castanno e a Juan del Requexo, por los pecheros.

– Nonbraron por alcalde de la hermandad en Navezes, e Santiago e su padrón, a Juan de Ynclán, e por quadrilleros, a Juan de Elvyra e a Diego Moniz, e alcalde pechero a Pedro de Ordiero.

– Alcalde de la hermandad en Sant Martino, e San Miguel, Pero Alonso de las Barçanas, e quadrillero Juan Prieto de Vega.

– Alcalde pechero en Pillarno, Alonso González de la Pinera e quadrillero, Alonso de Romadorio //

IV. EL ORDEN FORAL DE LAS PUEBLAS (*POLAS*) Y VILLAS DE ASTURIAS (SIGLOS XIII-XV)



Alfonso IX, “*inclitus Adeffonsus Rex Legionensium et Galicie*”, último rey del reino privativo de León (1188-1230) representado bajo este título en la primera de las tres miniaturas de reyes del Tumbo A de la catedral de Santiago de Compostela que se presentan aquí, abrió la nueva época foral de Asturias a principios del siglo XIII al conceder a Llanes un fuero perteneciente a la familia foral de León-Benavente, el mismo fuero que sus sucesores en la Corona de Castilla y León, Fernando III y Alfonso X, dieron a todas las pueblas nuevas asturianas siguiendo el modelo antiguo, en cierta medida anacrónico, en el tiempo de *libros de leyes* de la monarquía castellana: *Fuero Juzgo*, *Especulo*, *Fuero Real*, *Partidas*.

4.1 SOBRE EL ORDEN CONCEJIL TARDÍO: VILLAS Y PUEBLAS

Conocido el régimen foral y ordenancista de Oviedo y Avilés, con secuelas poblacionales y forales en otros lugares como Campomanes, Bendones o San Antonino de Doriga (Salas), antiguas villas rústicas que enlazaron el interior de Asturias con la meseta astorgana y leonesa, conviene entrar en las otras villas y pueblas (*polas*) de Asturias, siguiendo el magisterio de Ruiz de la Peña que dedicó buena parte de su vida académica al estudio de esas veinte villas y la ciudad de Oviedo que históricamente resumieron la población urbana de la Asturias medieval.

Una población urbana tardía que, salvo las villas de Llanes, Tineo y Pravia que contaron con fueros concedidos por Alfonso IX (1188-1230), el último rey privativo leonés, y del primer monarca de la Corona unida de Castilla y León, Fernando III (1217-1252) en la primera mitad del siglo XIII, correspondió en su mayoría a la época de Alfonso X el Sabio (1252-1284), que, dejando a un lado la nueva política legal autocrática que reservó al rey todo el poder en sus *libros de leyes* (Espéculo, Fuero Real, Partidas, Setenario), volvió a los viejos fueros leoneses de León y Benavente para reordenar sus tierras de Asturias tras la gran crisis nobiliaria y concejil castellana de 1270-1272. Una reordenación foral que, contra la propia historia legal de su reinado, estaba llamada a desaparecer o quedar supletoriamente bajo la legislación real y de Cortes, como resolvió con más prudencia su biznieto, Alfonso XI, en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348.

El desarrollo de la vida urbana en Asturias por Alfonso X en torno a 1270, mil años después de la concesión romana de ciudadanía al Imperio (212 d.C.) o tres siglos después de haber renovado la vida urbana de *conventum asturum* en la nueva sede regia de León (1017), habla de la fuerza de la tierra en las regiones norteñas de la Península. Tierra vieja, con sus usos y costumbres, y nuevas poblaciones que a la llamada de los reyes o de sus aliados los obispos como señores concejiles en la zona astur-gallega, extienden su propio poder fundando pueblas (*polas*) privilegiadas y en cierta medida, autónomas, aprovechando el nuevo

orden político, social y económico de la Europa del *ius commune* que renueva la imagen de la ciudad romana y sus villas marítimo-comerciales. La muralla o cerca como signo de vida urbana frente a la tierra abierta o llana o dispersa (*sparsa*), igualmente rural y consuetudinarias, noble y aldeana, cuya fuerza se impuso en ocasiones a las nuevas *polas* como dos formas de vida que en Asturias perduró más allá del Antiguo Régimen hasta la crisis de la revolución industrial a fines del siglo XIX.

Fuero y costumbre, aunque la doctrina legal de Partidas las vincule, representan dos formas de vida distinta, a veces antagónicas, como la experiencia jurídica vizcaína manifestó en estas regiones norteñas. El fuero de la ciudad, como parte de un régimen privilegiado regio y señorial, participa de ese señorío que se extiende por el alfoz de su término. La costumbre, replegada a la tierra llana o *sparsa*, mantiene el viejo modo de vida rural cuya lenta evolución parece representar el alma auténtica de la tierra, sea noble o aldeana. En su origen, la oposición entre *civitas* y *terra*, especialmente sentida en aquellos pueblos del norte peninsular unidos por la geografía y el clima (Strabón), la tierra se impuso a la civilización urbana de la romanización, pero mil años después un rey, Alfonso X, que ordenó la vida jurídica del reino sobre su pretensión al Sacro Imperio Romano-Germánico, volvió a plantear el mensaje histórico de la *civitas*, que en la Asturias rural hubo de pasar por las humildes cartas pueblas iniciales del proceso foral.

Rey e Iglesia habían mantenido el orden godo y altomedieval con ayuda de nobles palatinos y territoriales antes que la renovación de antiguas ciudades, ahora aforadas, ampliara su base dual de reyes y señores con concejos y villas, como la constitución de Alfonso IX de 1188 y textos emanados de ella dieron por integrados en el reino de León.¹ Sin embargo un siglo más tarde, con la proliferación de villas nuevas en Asturias y otras regiones norteñas o el aforamiento de Castilla al Fuero Real que ponía todos los poderes, especialmente en este ámbito local el jurisdiccional, en manos del rey, el pacto tácito de poder compartido de los nobles con el rey, reflejado en el *fuero de España* o en su equivalente aragonés de los míticos fueros de Sobrarbe, se rompió haciendo más difícil el gobierno del reino. La rebelión nobiliaria de 1272, que pedía entre otras cosas la suspensión de la política regia de fundar nuevas poblaciones en Castilla y León, planteó la relación de la alta nobleza con el rey. Los “casos de Corte” usados de siempre en el tribunal del rey y mayor respeto a los “pleitos foreros” de nobles y concejos fue la respuesta de Alfonso X acordada en las Cortes de Zamora

¹ J. M.^a Fernández Catón, *La curia regia de León de 1188 y sus Decreta y constitución*. León, 1993.

de 1274 poniendo fin al proyecto autocrático de la monarquía castellana.

Pero el poder del rey, similar al de los emperadores en sus reinos como repiten los libros de leyes alfonsinos, era difícil rebajar su mira histórica a la de los restantes reinos peninsulares una vez declarado formalmente su *mayoría*. El rey de la Corona unida de Castilla y León, olvidando la antigua constitución leonesa, afirmó su poder legislativo y jurisdiccional desde mediados del siglo XIII enfrentándose a la secular autonomía de nobles y concejos. El proceso que conduce a la monarquía absoluta de derecho divino, despegándose de la historia altomedieval y del poder compartido con los señores, laicos y eclesiásticos, iniciado por entonces, abrió un tiempo de tensiones y guerras internas que finalmente cambió el rumbo de los reinos de Castilla y León y sus conquistas mediterráneas y atlánticas. La idea de ser Castilla fuente permanente de guerras internas, sublimada en las minoridades regias y en las luchas sucesorias, caló hondo en la cronística bajomedieval. La herencia maldita de Alfonso X, precedida por las sublevaciones nobiliarias de los años finales de su reinado, abrió camino a la guerra permanente por el poder con el fruto amargo de la anarquía. Fue tanta la vida en las minoridades de Fernando [IV] y Alfonso [XI, 1312-1325] que todos los estamentos del reino aceptaron la *mayoría* jurisdiccional del rey, declarada sin oposición en el ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348.

En la lucha entre absolutismo y pactismo que se libra en la Baja Edad Media castellana, Asturias vivió la suya propia más radical entre las formas antiguas territoriales, generalmente señoriales, que siendo al servicio de rey cuentan con la formulación de oficio público desarrollado en los libros de leyes alfonsinos, en especial en las Partidas, en sustitución de las antiguas prácticas consuetudinarias, junto con la mera posesión o tenencia, propiedad (*ius hereditatis*) y encomienda, frente a las nuevas urbanas de vocación realenga. Tierra y villa, costumbre y fuero, hacen más dramática la lucha entre las antiguas formas señoriales y las nuevas urbanas. Según el modelo cancilleresco común de las villas asturianas en la época de Alfonso X, la iniciativa de poblar suele partir de los hombres de la tierra o concejos, que para librarse de los males, robos y despojos de caballeros, escuderos y “otros homes malfacedores” piden al rey un lugar para hacer puebla. Las virtudes de la puebla, entre otras mayor justicia por la misma fuerza local, está presente en la respuesta del rey: atendiendo la solicitud, dispone el lugar donde hacer puebla dotado de sus regalías y derechos a cambio de una cantidad fija anual a pagar en sendos plazos por San Juan y Navidad.

El rey, en uno con la reina Violante y sus hijos, entre los que se destaca el primero y heredero, Fernando, les otorga “por les facer bien e merced e porque la tierra sea mellor poblada e se mantenga más en justicia”, los realengos y derechos “libres y quitos” de cualquier renta o derecho señorial, salvo el patronazgo de sus iglesias que retiene para sí y “en tal manera” que los hombres de la tierra pueblen en lugar que se indica en la carta [Luarca, en la tierra de Valdés; Buetes (Maiaio, Villaviciosa); Castiello de Salas (Nava); alberguería de San Pedro (Siero), Parayas (Lena), etc.], y lo habiten (“e que fagan y villa y todos los que y poblaren que tengan y las mayores casas pobladas e encierren y su pan y su vino”, en la florida expresión romance de las cartas pueblas del siglo XIII).

El privilegio fundacional (“Una carta del rey, de cueyro seellada con so seello pendiente porque diera el rey el asentamiento de la puebla”, como se registra en Maliaio) suele incluir la concesión de mercado semanal con salvoconducto real, que protege la paz de camino y mercado característico del orden medieval, y con la paz, un fuero leonés, el fuero de Benavente “porque se judguen”, con apelación directa al rey, es decir a sus oficiales en la tierra concejil, de las sentencias de los jueces locales. En tiempos de *fuero real* y *fuero juzgo*, extendidos por Alfonso X en ambas Castillas, Andalucía y Murcia, fueron las tierras del norte peninsular, ajenas históricamente a la vida urbana, repobladas tardíamente con los fueros breves de Benavente (Asturias y Galicia) y Logroño (Rioja, Cantabria, Vascongadas) que las acercaron más a las cartas pueblas primigenias que a los fueros usados entonces.

El fuero de Benavente, una versión del fuero de León otorgado en 1164 por Fernando II a la villa de Malgrad, identificada correctamente con Benavente por J. González, y renovada tres años después para resolver algunos problemas concejiles, ya no tenía relación con el proceso de *reconquista* por entonces mucho más al Sur, por lo que su expansión por tierras gallegas y asturianas se suele ver como aceptación del modelo de crecimiento rápido de la villa benaventina. Y algo así pareció ponderarlo la carta puebla de Las Regueras de 1421, que cerró el villazgo medieval de Asturias (“por quanto fallamos que las otras pueblas desta tierra han por su fuero el fuero de la villa de Benavente e que es en sy razonable e bueno e a pro común”).

Perdido este fuero en algún momento de su historia, se intentó reconstruirlo en nuestros días en base a otros fueros que, como el de Llanes, se presentaban como reproducciones fieles de su contenido (“sacado e concertado por el mi fuero de Benavente”), aunque el de Llanes, otorgado por Alfonso IX en fecha discutida (*era?* 1206, como dice el propio fuero; 1225, Ruiz de la Peña; 1228, García Gallo), sólo se

conoce la copia retocada y tardía reelaborada por el concejo de la villa². Pero salvo el fuero de Llanes que reproduce el contenido de Benavente, las restantes cartas pueblas asturianas se limitan a remitir genéricamente al mismo como fuero de justicia aunque la carta puebla de Lena amplíe su ámbito de vigencia hasta la ordenación vecinal (“y que pongan jueces y alcaldes así como los ponen en Benavente”). Es posible que, como revela el villazgo efectivo de Siero casi medio siglo después de su concesión real, esa remisión genérica fuera meramente formularia y que los pueblos siguieran con sus usos y costumbres y su justicia de libre albedrío local. En todo caso, el fuero de Benavente, como el de Logroño extendido a más de cincuenta villas del área cántabro, vasca y riojana, sirvió al propósito regio de uniformar por vía local el derecho de la Corona, concediendo a distintas poblaciones el mismo fuero sucesivamente, ensayada anteriormente por Fernando III con el Fuero Juzgo en Andalucía y Murcia o por Alfonso VIII con el fuero de Cuenca en las áreas fronterizas de las Extremaduras, y por el mismo Alfonso X, en los años iniciales de su reinado, con el Fuero Real en Castilla.

Tras la obtención del privilegio real o episcopal en Asturias los hombres de la tierra o concejo poblaban el lugar señalado haciendo en él villa, como se dice en las cartas pueblas, disociando el hecho de poblar de la constitución del villazgo. Unas pueblas nuevas que nacen anónimas por lo que suele conocerse con el nombre del concejo o tierra respectiva (Lena, Siero, Somiedo, Allande). Por lo general las hacen gentes del entorno (término o alfoz) que acuden al lugar con ánimo de mejorar su vida con la actividad mercatoria y artesanal propias de la villa, aunque en muchos casos no logren superar el carácter rural de las aldeas de su tierra o comarca. Su emplazamiento, pactado o adquirido por sus futuros moradores en algún caso antes de pedir la puebla (Somiedo, Miranda, Grado), suele dejarse a la libre elección de los pobladores como ocurre en las villas episcopales de Langreo y Las Regueras o determinarse en la propia carta puebla recogiendo el propuesto por los solicitantes, como pasa en las villas realengas. Un lugar que viene predeterminado por alguna circunstancia o función religiosa, mercantil o militar en el ámbito del concejo: Somiedo y Miranda hacen puebla en la parroquia de San Andrés de Agüera; Tineo, Salas y Nava en torno a sus castillos; Ribadesella, Luarca o Navia en su *portus* antiguo; Siero en la alberguería de San Pedro...Fuera cualquiera su origen, todas las villas tienden a concentrar la vida político-administrativa, mercantil y religiosa de la comarca. Frente a la población dispersa de la tierra con-

² M. Calleja Puerta, *El fuero de Llanes. Edición crítica*. Oviedo, 2003, pp. 40-41. Sobre sus ediciones, Barrero-Alonso, *Textos de derecho local*, p. 287; Calleja, *El fuero de Llanes*, pp. 20-23.

cejil, las aldeas de lugares y quintanas, la villa se alza como grupo humano compacto al que da mayor relieve la cerca o muralla. A pesar de ser un símbolo de la nueva vida urbana, la cerca o muralla, que compromete por algún tiempo los esfuerzos y las finanzas de los vecinos, no suele ser frecuente en las villas asturianas (Oviedo, cuya impronta redonda protegida por la muralla se puede ver todavía en el plano de Reiter de 1775; Avilés, Villaviciosa, Llanes, que conserva parte de su cerca o muro, o el recuerdo o mandato de su construcción, Grado, Navia, Castropol). Unas villas divididas en parcelas o cuadrillas, características de la morfología urbana medieval, en donde construir las casas mayores de los vecinos y guardar el pan y el vino, como decían expresivamente las cartas pueblas fundacionales. La función religiosa y mercantil de la villa tendió a ordenar su construcción en torno a la iglesia parroquial y la plaza del mercado, como recuerdan las iglesias de Santa María del Concejo de Villaviciosa o Llanes, y la disposición de las plantas locales.

Sin embargo la función defensiva primordial de las pueblas hubo de sufrir las consecuencias de la mala política general de Alfonso X que enfrentó la nobleza, las ciudades y su propia familia con la significación histórica de ser *rey sabio*, más allá de los textos romanos imperiales contrarios a la constitución pacticia de la Corona. El mapa urbano de Asturias, fijado en esencia en estos años finales del siglo XIII, sufrió las consecuencias de esa mala política general en forma de guerra civil hasta la muerte de Alfonso X (1284) y aún, tras el corto reinado de su sucesor, Sancho IV (1284-1295), en las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI, en cuyo reinado (1312-1350) se cerró el período foral de la Corona castellana.

En las difíciles circunstancias de guerras internas, luchas banderizas y minoridades regias los rectores de la monarquía se vieron obligados a enajenar parte del realengo para contar con el favor de la nobleza, datando de entonces la formación de los grandes señoríos laicos de la región. En la crisis política de la Corona de Castilla y León, las ciudades, villas y concejos asumieron la paz social y la garantizaron con ligas y hermandades, bien generales (como la de los reinos de León y Galicia de 1295, tras la prematura muerte de Sancho IV, o la de Burgos de 1315), bien regionales y aún interlocales con el fin de precaverse de unos señores que “astragaban la tierra, ca todos los ricosomes e caballeros vivían de robos e tomas que facían en la tierra”³. Estas Juntas,

³ En la historia de aquel tiempo de minoridad regia, dice la Crónica real, “avía muchas razones et muchas maneras en la tierra, porque las villas del Rey et todos los otros logares de su regno rescebían muy grand daño, et eran destroidos ca todos los Ricos-omes, et los caballeros vivian de robos et de tomas que facían en la tierra” *Crónica de D. Alfonso el Onceno de este nombre de los reyes que reynaron en Castilla*

Uniones y Hermandades, como la temprana de la Espina que congregó a los concejos del Occidente en 1277, o la central de Oviedo, Avilés, Grado y Lena (1309) en defensa de sus libertades frente a los poderosos de la tierra, crearon una conciencia de solidaridad regional precursora de las Juntas generales de fines del siglo XIV (1367, 1378), aunque no pudieran impedir la lenta desmembración del realengo en Asturias.

Para afianzar las lealtades nobiliarias, siempre inestables a pesar de los juramentos y pleitos homenajes feudales, los regentes en las minoridades regias concedieron tierras y villas a la nobleza de la región. Así, la regente María de Molina concedió las villas de Cangas y Tineo a Pedro Ponce, y Rodrigo Álvarez de Asturias, el personaje más representativo del nuevo poder señorial, recibió por entonces las villas de Gijón, Llanes, Allande y Ribadesella (o, tal vez, Nava). Pero también la ciudad de Oviedo y la villa de Avilés recibieron recompensas “por ser fieles vasayos y leales” a la causa de Fernando IV: Oviedo recibió la tierra de Siero, aunque por poco tiempo, pues en la conyulsa situación política de la época, hubo de concederla luego a Rodrigo Álvarez (quien, como señor de la tierra, autorizó en 1310 la ejecución del villazgo alfonsí), y en 1305, el mismo rey añadió al concejo ovetense los términos de Priorio, Puerto y Caces; mientras que Avilés, carente de de alfoz municipal, recibió de este rey las tierras concejiles de Gozón, Carreño, Corvera y Castrillón (1309).

Una serie de circunstancias (falta de prole legítima y el prohijamiento del hijo natural mayor de Alfonso XI y Leonor de Guzmán), propiciaron que el gran señorío regional de Rodrigo Álvarez de Asturias pasara a su ahijado, Enrique, que puso las bases de un poder señorial del que saldría la nueva dinastía Trastámara. Instaurado en el trono tras del fratricidio del rey legítimo, Pedro I, dejó a su vez a su hijo natural Alfonso Enríquez el extenso señorío asturiano centrado por el condado de Noreña. En la manda testamentaria de 29 de mayo de 1374, el nuevo rey dejaba las pueblas de Villaviciosa y Colunga con los concejos de Cangas de Onís, Cabrales, Ponga, Mariñan, Panes, Piloña, Caso y Aller, y las pueblas centro- occidentales de Grado, Pravia, Salas y Luarca “con todos sus términos e vasallos e fijosdalgo e fueros e con todas sus rentas e pechos e derechos e con todas sus pertenencias e con señorío real e mero e mixto imperio”. Un señorío jurisdiccional comparable sólo con el de la mitra ovetense que, en su misma grandeza, anun-

y León. Segunda edición por D. Francisco Cerdá y Rico, Parte primera, Madrid. A. Sancha, 1787, título XL, p. 78; cf. *Gran Crónica de Alfonso XI*, ed. D. Catalán, Madrid, Gredos, 1997, 2 tomos; E. Janin, “El rey y la nobleza en el *Poema de Alfonso Onceno* y la *Gran Crónica de Alfonso XI*: construcción ejemplar del rey en el relato del proceso de pacificación interna de Castilla”, *Hispanic Research Journal*, 12,1, 2011, p. 3-17.

ciaba su incorporación a la Corona, facilitada por el carácter levantisco del conde contra su hermano Juan I y a su sobrino Enrique III. Confiscado el patrimonio del conde para la Corona (1383), con notable beneficio de la Iglesia de Oviedo y su obispo, regido en estos años cruciales por el prelado D. Gutierre de Toledo (1377-1389) (que mandó redactar por entonces un libro *becerro* o registro de concejos, cotos, celleros y yuguerías de la mitra, con expresión de sus derechos señoriales), el riesgo que se corría era la creación de un señorío eclesiástico similar al de Santiago en Galicia.

Con la creación del Principado de Asturias en 1388 se resolvió el problema señorial de la región a la vez que se daba título y territorio a los herederos de la Corona de Castilla. Además se ponía fin a la guerra de las dos casas enfrentadas por el trono de Trastámaras y Borgoñas (Paz de Bayona, 1388)⁴, volviendo a reverdecer la antigua significación histórica de Asturias como origen y fundamento de la primera monarquía medieval hispana. Los avatares de la temprana muerte de Juan I, las minoridades de Enrique [III] y Juan [II] y la anarquía nobiliaria y guerras suscitadas por los infantes de Aragón retrasaron la conformación legal del señorío jurisdiccional de los príncipes de Asturias como herederos de la Corona castellana (Albalá de Juan II de 3 de marzo de 1444; Real Carta de los Reyes Católicos de 20 de mayo de 1496). Mientras tanto los poderes señoriales volvieron a medrar en la región y, entre ellos, el linaje leonés de los Quiñones, favorecido con la merindad mayor de Asturias desde principios del siglo XV. Desde este cargo desarrolló un notable protagonismo en Asturias con frecuentes conflictos con el obispado, los concejos y la Junta general del Principado. A mediados del siglo XV, este linaje tenía en su poder por diversos títulos varias pueblas y tierras, Llanes, Ribadesella, Somiedo, Cangas, Tineo, Allande, Laviana, y entre ellas las “Cuatro Sacadas”, villas de Cangas, Tineo, Llanes y Ribadesella, rescatas por los Reyes Católicos para la Corona, previa indemnización a los Quiñones, así como la merindad mayor del Principado.

Al final de la Edad Media y con ayuda del Principado como escuela de gobernación para los príncipes herederos en la idea de los Reyes Católicos⁵, se volvió a afirmar la jurisdicción real en Asturias.

⁴ Entre los papeles de Burriel en la B. N., figuraba el Traslados de los Tratados entre el Rey [Juan I] de Castilla y el Duque de Alencastre, para la paz y casamiento de D. Enrique 3º y Madonna Dña. Catalina de Alencastre. Burgos 22 de julio [1388].

⁵ S. M. Coronas, “El Principado de Asturias: Juramento y Pleito homenaje en la Asturias del Antiguo Régimen”, *Príncipes de Asturias. Juramentos. Libro de los Juramentos, Pleito Homenaje y Proclamaciones del Principado de Asturias (1709-1834)*. Oviedo, Junta General del Principado, 2001, pp. XXII-XXIV.

4.2 FUERO DE LLANES: INTRODUCCIÓN Y TEXTO



El despertar del tráfico comercial en las regiones ribereñas del Atlántico animó a los reyes de Castilla y León a desplegar una política de repoblación urbana en zonas antaño olvidadas de sus reinos. Este programa de repoblación, bien ejemplificado con el villazgo cántabro de Alfonso VIII (1155-1214)⁶, tuvo su corolario en el proceso paralelo impulsado por los últimos reyes privativos de León, Fernando II (1157-1188) y Alfonso IX (1188-1230). Después de Avilés, la repoblación costera del reino se abrió en la comarca de Santa Cristina de Noya, donde

⁶ Se inició con el fuero de Castro Urdiales (1163/1173?), sobre la base del fuero de francos de Logroño, extendido a Laredo 1200; prosiguió con el fuero de Santander de 1187 que, sobre la base del abacial de Sahagún corregido por Alfonso VII en 1152, añadió nuevos preceptos marítimos característicos; y se cerró con la fundación de la villa de San Vicente de la Barquera en 1209. A esta villa, que cierra el proceso del villazgo cántabro, le otorgó Alfonso VIII el fuero de San Sebastián para las relaciones vecinales y el fuero de Santander para las comerciales (*sed las barcas et sal et troselli qui ibi arribauerint arribent ad illud forum ad quoad arribant in Sancto Andrea*). Asimismo el privilegio de pescar en las aguas de los ríos Deva y Nansa conforme uso y costumbre, respetando la décima real y los derechos de los caballeros (*et quod faciatis ibi nassas quomodo forum est et consuetudo*) y, finalmente, un término municipal que se podría ampliar según llegaran nuevas gentes a poblar (*secundum quod gentes venerint ad populandum*). G. Martínez Díez, "Fueros locales del territorio de la provincia de Santander", *Anuario de Historia del Derecho español* 46, 1976, pp. 527-608; p. 599. *El fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989; *El fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*. Ed. J. Baró Pazos, Santander, Universidad de Cantabria, 2001; *El Libro de la Confirmación de los Privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera en el octavo centenario del fuero*, edit J. Baró Pazos, Santander, Universidad de Cantabria, 2011.

Fernando II fundó el burgo y puerto de Totum Bonum (1168) y, poco después, el de Pontevedra (1169), en tanto que Alfonso IX fundó, también en Galicia, el puerto de Bayona (1201) y La Coruña (1208), llamado a convertirse en gran puerto internacional. Este rey hizo asimismo muchas pueblas en Asturias, según el testimonio de Lucas de Tuy, de las que solo queda constancia documental de Tineo (hacia 1220), tal vez en defensa del realengo muy amenazado por la fuerte implantación señorial en esta parte montañosa del territorio asturiano⁷, y Llanes, fundada probablemente antes de 1225 con el fin de agrupar la marina oriental del reino leonés frente a la política de repoblación costera del monarca castellano.

Este fuero, del que no se conoce el original ni copia coetánea a la fundación de la villa (debida probablemente a Alfonso IX cuando repobló la tierra de Aguilar en Asturias), es una versión concejil tardía del fuero de Benavente otorgado por Alfonso IX a Llanes con el fin de reordenar la marina del concejo. Tal como hoy se conoce, cuenta con una doble tradición manuscrita que lleva a la primera confirmación de Alfonso XI en 1333, el rey que admite haber visto “un privilegio de fuero que el rey don Alfonso de León dio e otorgó a los de nuestra villa de Llanes e de su alfoz, quando los pobló de campo, sellado e abtenticado con su sello de plomo, fecho de esta guisa”; desde entonces y hasta la última confirmación de Felipe V, el fuero se insertó en sucesivas sobrecartas reales demostrando que fue hasta entonces un texto vivo⁸. Bien fuera de la trasmisión manuscrita procedente del privilegio de de los Reyes Católicos fechado el 8 de octubre de 1481⁹, o de la anterior de

⁷ J. I. Ruiz de la Peña, *Las polas asturianas en la Edad Media*. Oviedo, 1981, p. 53.

⁸ En los papeles de Martínez Marina sobre el fallido Diccionario geográfico-histórico de Asturias a editar por la Academia de la Historia a principios del siglo XIX, figuraba el fuero de Llanes enviado por el corresponsal José Antonio Palacio, “donde creo que se comprende a la letra el célebre Fuero de Benabente”, aunque sin haberlo cotejado ni leído “para ver si a lo menos irán sin mentiras materiales” (carta de 27 de marzo de 1802, en J. L. Pérez de Castro, *El Diccionario Geográfico Histórico de Asturias*. Tomo I Génesis y colaboradores. Madrid, 1959, p. 221). El texto no se encuentra entre esos papeles actualmente. A la hora de responder a la pregunta n.º 21 del cuestionario de la Academia, se pudo contestar (por Ramón Quintana Fuente?) que “La villa de Llanes tiene varios privilegios concedidos por los reyes, pero los más de ellos no se hallan en uso” (leg. 9, 6037/27, fol. 192).

⁹ Códice de diez hojas en pergamino, encuadernado en piel roja, custodiado en el archivo municipal de Llanes. Su detallada descripción en A. Bonilla y San Martín, “El fuero de Llanes”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* I, 1918, pp. 97-149; p. 98; sobre las vicisitudes del fuero en el siglo XIX, F. Canella Secades, *Historia de Llanes y su concejo*. Llanes, 1896; (reproducción facs. Valladolid, Maxtor, 2011); cf. M. Calleja Puerta, “Bibliografía del fuero de Llanes”, *Actas del II Congreso de bibliografía asturiana*. Oviedo, 1999, pp. 249-261.

Juan I (1383), hoy perdida aunque conocida por copias del siglo XVIII¹⁰, se acepta comúnmente la paternidad foral de Alfonso IX y para algunos historiadores y editores también la fecha de su concesión en 1206, que vino a interpretar erróneamente una clausula del fuero. Sin embargo, la renovación de los estudios forales ensayada por lo que se refiere al fuero de León por García-Gayo y su escuela ha permitido profundizar en las circunstancias de su origen y contenido¹¹. A empezar con ciertas anomalías documentales, impropias de la cancillería regia de Alfonso IX¹², y del hecho de no ser carta original unido a las dudas sobre los reyes que intervienen en la concesión del fuero, su intitulación, y la serie de disposiciones de la carta foral que se presenta en Llanes, al igual que en otras villas, como una compilación de normas de diverso origen y contenido: carta foral, acuerdos del concejo, privilegios reales...

El cotejo del fuero de Llanes, con sus 75 preceptos, “sacado e concertado por el mi fuero de Benavente” como se dice en su preámbulo, con los restantes de esta familia foral permite señalar que los primeros preceptos (1-49) reprodujo una versión ampliada del fuero de Benavente de 1164, otorgada por Fernando II y a otras pueblas norteñas por su hijo, Alfonso IX; igualmente se reproduce en los capítulos siguientes (50-65) la renovación del fuero de Benavente de 1167 debida a Fernando II más las adiciones concejiles permitidas por el mismo rey;

¹⁰ Conocida la duplicidad de códices del fuero de Llanes en la obra meritoria de V. Pedregal y Galguera, que se propuso editar el fuero comparando la edición de Bonilla con la que figuraba en la colección de Asturias de Jovellanos, más los dos manuscritos del fuero de Llanes que se custodian en Simancas, *Paleografía llanisca*. Cuadernos I al VII, [Llanes, 1926 ?] (No hemos localizado el libro de este título + *Colección histórico-paleográfica. heráldica-musical del concejo de Llanes*. Llanes, 1927-1928), se ha editado recientemente a doble columna por M. Calleja Puerta, *El fuero de Llanes, edición crítica*. Oviedo, 2003, que resalta las divergencias entre ambas tradiciones manuscritas.

¹¹ A. García-Gallo, “El fuero de Llanes”, *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)* 40, 1970, pp. 241-268; “Los fueros de Benavente”, *AHDE* 41, 1971, pp. 1143-1192; trabajos que prosiguen su renovada historia del fuero de León: “El fuero de León. Su historia, textos y redacciones”, *ADHE* 39, 1969, 5-171; A. M. Barrero García, “Los fueros de Sahagún”, *AHDE* 42, 1972, pp. 385-597; G. Martínez Díez, “Los fueros leoneses, 1017-1336”, *VV. AA. Reino de León en la Alta Edad Media vol. I, Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988, pp. 285-352.

¹² P. Rassow, “Die Urkunden Kaiser Alfons VII von Spanien. Eine palaeographisch-diplomatische Untersuchung”, *Archiv für Urkundenforschung*, 10, 1928, pp. 328-467, y 11, 1930, pp. 66-137; B. R. Reilly, “The Chancery of Alfonso VII of León-Castilla. The period 1116-1135 revisited”, *Speculum*, 51, 1976, pp. 243-262; del mismo autor y en general, *The Kingdom of León-Castilla under King Alfonso VII 1126-1157*. Philadelphia 1998; M. Lucas Álvarez, *El reino de León en la Alta Edad Media, V. Las cancillerías reales (1109-1230)*. León, 1993, pp. 191 ss.

y probablemente también los últimos preceptos del fuero llanisco (66-74, 75) aunque, en este caso, la falta de textos de referencia impida su cotejo. El fuero de Llanes, a tenor de la crítica documental, sería un trasunto de una compilación de privilegios y acuerdos forales benaventanos (1164-1228), que reunió el concejo de Benavente a partir de textos concedidos por los últimos reyes privativos de León, Fernando II y Alfonso IX, a los que se añadió en Llanes un preámbulo de Alfonso X, tal vez en torno a 1270, cuando se dio fuero a muchas localidades de Asturias y Galicia y cuando se hizo normal la traducción de los textos forales anteriores para su mejor conocimiento. El hecho de ser el texto más completo de los integrantes de la familia foral de Benavente y haber iniciado el modelo benaventino en los fueros posteriores de Asturias, explica su alto interés histórico e historiográfico¹³.

A continuación se sigue la edición de M. Calleja Puerta, *El fuero de Llanes. Edición crítica*. Oviedo, 2003 (en la obra de esta colección *Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología*, enero de 2018, pp. 427 a 464, ver la edición de Adolfo Bonilla San Martín).

¹³ J. I. Ruiz de la Peña, “La expansión del fuero de Benavente”, *Archivos Leoneses*, 24, 1970, pp. 299-317; *Las “polas” asturianas en la Edad Media*, pp. 54-59.

Es el de Llanes un fuero semiextenso basado en una refundición de los de Benavente de 1164 y 1167 al que se han añadido nuevas concesiones, y este texto final, con sus confirmaciones de época medieval, es el objeto de nuestra edición. Las razones expuestas en las páginas anteriores explican que hemos optado por una edición a doble columna que ayuda a distinguir las distintas secuencias textuales.

Por lo demás, hemos seguido en el establecimiento y crítica de los textos las normas de la Comisión Internacional de Diplomática¹²⁶; las variantes a pie de página se justifican porque las ediciones de sus manuscritos han sido en algunos casos la fuente principal sobre la que se ha estudiado el texto. La división en párrafos se ha efectuado atendiendo a su carácter normativo y con objeto de mantener el sistema de cita utilizado hasta la actualidad.

1383, octubre, 10. Segovia, Cortes.

Juan I de Castilla confirma a la villa y concejo de Llanes el privilegio de fuero otorgado por Alfonso IX (¿1206?) y luego revalidado por Alfonso XI (1333) y Enrique II (1371).

B¹.- Copia en papel del siglo XVIII, en un libro que contiene diversos fueros. Madrid, Real Biblioteca, Manuscritos, II/696, fols. 375r-395v.

B².- Copia en papel de finales del siglo XVIII, copias de documentos relativos a Asturias. Madrid, BRAH, Colección de Jovellanos, 9/5924, fols. 195r-203r.

1481, abril, 28. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman el fuero de Llanes, otorgado por Alfonso IX (¿1206?) y contenido en una serie de confirmaciones sucesivas de Enrique IV (1454), Juan II (1420 y 1408), Enrique III (1401), Juan I (1383), Enrique II (1371) y Alfonso XI (1333).

C¹.- Confirmación en cuadernillo de pergamino. Llanes, AHML, Caja 1:1.

C².- Registro en cuadernillo de papel. Simancas, AGS, Guerra Antigua, leg. 215, nº 166.

C³.- Traslado en cuadernillo de papel. Valladolid, ARChV, Pleitos civiles, Alonso Rodríguez (olvidados), C436-1.

C⁴.- Registro en cuadernillo de papel. Simancas, AGS, Mercedes y Privilegios, leg. 301, nº 2.

EDT.:

a.- (de B^a) M. BALLESTEROS GAIBROIS (ed.): *Colección de Asturias, reunida por D. Gaspar Melchor de Jovellanos, publicada por el marqués de Aledo*, t. III, Madrid, 1949, pp. 129-138.

EDT.:

b.- (de C^o) J.A. LLORENTE: *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, IV, Madrid, 1808, n^o 141, pp. 182-195.

c.- (de C^o) T. GONZÁLEZ: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de Orden de S. M. de los Registros del Real Archivo de Simancas*, V, Madrid, 1830, pp. 68-81.

d.- (de C^o) M. SANGRADOR Y VÍTORES: *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado*, Oviedo, 1866, pp. 380-394.

e.- (de C^o) M. GARCÍA MIJARES: *Apuntes históricos, genealógicos y biográficos de Llanes y sus hombres*, Torrelavega, 1893. Facs. Llanes, 1990, pp. 63-73.

f.- *Fuero de Llanes*, Torrelavega, 1893.

g.- (de C^o) F. CANELLA: *Historia de Llanes y su concejo*, Oviedo, 1896, pp. 256-279.

h.- (de C^o) A. BONILLA Y SAN MARTÍN: "El fuero de Llanes", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1 (1918), pp. 99-136.

i.- (de h, C^o, AGS y Jovellanos.) V. PEDREGAL Y GALGUERA: *Paleografía llanisca. Colección histórica-paleográfica-heráldica-musical del concejo de Llanes*, Llanes, 1926 y 1927.

j.- (de la Colección de Jovellanos) M. BALLESTEROS GAIBROIS: *Colección de Asturias, reunida por D. Gaspar Melchor de Jovellanos, publicada por el marqués de Aledo*, t. III, Madrid, 1949.

k.- (de C^o) *Documentos raros y curiosos para la historia de Llanes*, Chimalistac, 1955, I, pp. 1-40.

l.- (de C^o) F. CARRERA DÍAZ-IBARGÜEN: *Reseña histórica de Llanes y su concejo*, Llanes, 1965, cap. XII, pp. 63-75.

m.- (de C) El Fuero de Llanes, Llanes, 1987.

<S>EP[A]N [Q]UA[N]TOS ESTA CARTA de previllejo [e] confirmación vieren cómo nos don Fernando e d[onna] Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de [Ara]gón, de Seçilla, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdena, [de Cordov]a, de Córçega, de M[ur]çia, de Jahén, del Algarbe, d[e A]l[ge]zira, [de] Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e senn[ores] de Vizcaya e de Molyn<a>, duques de Atenas e de Ne[op]atria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de [Or]istán e de Go[cia]no, vimos una carta de previllejo del sennor rei don [Enri]que nuestro hermano, que santa gloria aya, [escr]ipta en p[ar]gamin[o] [de] cuero e sellada con su s[cello] de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e [en] fin [d]ella, libra[d]a de los sus conçertadores e escriv[a]nos mayores de los sus previllejos e confirmaciones, e otros ofiçiales de la su casa, el tenor de la qual es fecha en esta gu[isa]:

<S>epa[n] quantos esta [car]ta de previllejo e confirmación vieren, cómo yo don [Enr]rique, por la gracia [de D]ios [r]ey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezir[a], e s[ennor] de Vizcaya e de Molina, vi una carta de previllejo [d]el rey don Juan mi sennor e mi padre, que Dios dé santo Parayso, escripta en parga-

mino de cuero e firmada de su nombre e sellada con su scello de plomo, pendiente en filos de seda [a colores, fecha en esta guisa:

En el nombre de Dios, Padre, Fijo e Spiritu Santo, que [son] tres personas [e] un solo Dios verdadero, que bive e reyna por syempre jam[ás], e de l[a vie]naventurada Virgen gloriosa Santa Ma[ría su] madr[e], a quien yo tengo por senno-
ra e por abogada en tod[o]s mis fechos, e a ho[nr]a e serviçio suyo e de todos los santos e santas de la Corte çeestial, q[ui]e[ro] que sepan por es[ta] mi carta de previllejo todos los ombres que agora son o s[erá]n de aquí adelante, cómmo yo don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizi[a], de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi un mi previllejo, escripto en pargamino de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda, fecho en esta guisa:

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que bive e reyna por syenpre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a honra e serviçio de todos los santos e santas de la Corte çeestial, porque todo ombre que bien faze, quiere que ge lo lye-

ven adelante, este bien es guarda de la su ánima ante Dios; e por ende lo mandaron los reyes poner en escrito, con[fi]rmándolo por sus previllejos, porque los que después dellos reynasen e oviesen en su logar, guardasen aquello e lo llevasen adelante. E por ende yo, acatando esto, quiero que sepan por este mi previllejo todos los ombres que agora son o serán de aquí adelante cómmo yo don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molyña, vi un previllejo del rey don Enrique mi padre e mi sennor, que Dios dé santo Parayso, escrito en pargamino de cuero, rodado e sellado con su sello de plomo, pendiente en filos de seda, fecho en esta guisa:

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres//^r p[er]sonas e un solo Dios verdadero, [e de la] bien[av]enturada Virgen Santa María su madre, a quien yo tengo por sennora [e] p[or] abo[ga]da e[n] todos mis fechos, e a honra e serviçio de toda la [Cor]te çestial, por[que todo] ombre que bien fa[ze], quiere que ge lo [lyev]en adelante, c[a es]te bien es guarda [de la s]u ánima ante Dios, e por ende lo mandaron los reyes poner en escrito, confirmando p[or s]us previllejos, porque, los que después dellos

reynasen, e oviesen en su [logar, guarda]ren aquello e lo lleven adelante. E por ende yo, acata[ndo esto, q]uiero que sepan por este mi previllejo todos los ombres que agora son o ser[án de aquí adela]nte, cómmo yo [d]on Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Tol[edo, de G]allizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, [de] Jahén, del Algarbe, de Algezira, e s[enn]o[r de] Vizca[y]a e de Molya, vi un p[re]villejo del rey don Juan mi padre e mi sennor, que Dios dé [s]anto Parayso, escripto en pa[rg]amino de cuero, rodado e sellado [con s]u sello de plomo pendiente en fillos de seda, fe[cho e]n est[a] guisa:

(C) En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu¹ Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero que vive e regna por siempre jamás; e de la bienaventurada coronada Virgen Santa María², virgen gloriosa Santa María su madre, por ruego de la qual todos buenos³ fechos, e justos, son de parte de Dios otorgados. Porque a los reyes⁴ es dado de facer⁵ gracias e mercedes a sus pueblos en aquellos logares do entendieren que con razón⁶ lo deben facer⁷; e fechas, ellos entienden que serán por ellos⁸ más loados, maiormente quando acrecientan⁹ a sus pueblos las gracias e mercedes que les fueron¹⁰ dadas e otorgadas por los reyes¹¹ pasados,

En el nombre [de Dios], Padre, [e Fij]o, e Spiritu Santo, tres personas [e un] solo Dios verdadero, q[u]e bive e [r]ley[n]a por siempre jamás; e de la Virgen glor[io]sa Santa María su madre, por ruego de la qu[al] todos buenos fechos, [e ju]stos, son de parte de Dios otorga[do]s. [Por]que a los reyes es dado de fazer graçias e merçedes a sus pueblos en aqu[ello]s logares do entendieren e con razón lo deven [fa]zer; e fechas, ellos entienden que serán p[or] ellos más loados, mayor [mente quando] acrecientan a sus pueblos las graçias e m[er]çedes que les fueron dadas e o[tor]gadas por los reyes pasados, confirmándogelo, e porque esto tal finque dellos en rememrança al mundo. Por ende nos don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molya, con voluntad que [avem]jos de seguir aquesto por fazer bien e merçed al [co]nçejo e ombres buenos [de]

¹ B²) Espíritu.

² B²) *omite* la bienaventurada coronada Virgen Santa María.

³ B²) los buenos.

⁴ B²) reies.

⁵ B²) es dado facer.

⁶ B²) rasón.

⁷ B²) facer.

⁸ B²) ello.

⁹ B²) acrecientan.

¹⁰ B²) fueren.

¹¹ B²) reies.

confirmándogelas¹², e porque esto tal finque de ellos en remembranza al mundo. Por ende nos don Johán¹³, por la gracia de Dios rey¹⁴ de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia¹⁵, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén¹⁶, del Algarve, de Algecira¹⁷, e señor de Lara e de Vizcaya¹⁸ e de Molina, con voluntad¹⁹ que avemos de seguir aquesto por facer²⁰ bien e merced²¹ al concejo e omes²² buenos de Llanes por muchos trabajos e daños que por nuestro servicio rescibieron, agora quando nos fuimos²³ sobre Gijón²⁴, queriéndoles dar dello²⁵//²⁶ galardón por que valan más e sean más honrrados²⁶, viemos un previllejo²⁷ que nos embiaron mostrar de gracias e mercedes que los reyes²⁸ onde nos venimos les ovieron fecho, confirmado del rey²⁹ don Alfonso nuestro abuelo, e del rey³⁰ don Enrique³¹ nuestro padre,

Llanes por muchos trabajos e dannos que por nuestro servicio rescibieron, agora quan[do] nos fuemos sobre Gigón, querié [nd]oles dar dello galardón porque valan más, e s[ea]n más honrrados, vi[m]os un previllejo que nos embiaron mostrar de graçias e merçedes que los reyes onde nos venimos les ovieron fecho, confirmado del rey don Alfonso nuestro ahuelo, e del rei don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, escrip[to] en pargamino de cuero, rodado e sellado con su sello de plomo colgado, e otrosí un nuestro alvalá firmado de nuestro nombre, el teno>r< del qual es este que se sigue:

¹² B¹] confirmándogelo.

¹³ B¹] JOAN.

¹⁴ B¹] rei.

¹⁵ B¹] Galisia.

¹⁶ B¹] Jaén.

¹⁷ B¹] Algesira.

¹⁸ B¹] Biscaia.

¹⁹ B¹] voluntat.

²⁰ B¹] faser.

²¹ B¹] mersed.

²² B¹] homes.

²³ B¹] fumos.

²⁴ B¹] Gigón.

²⁵ B¹] de ello.

²⁶ B¹] honrrados.

²⁷ B¹] privillegio.

²⁸ B¹] reies.

²⁹ B¹] rei.

³⁰ B¹] rei.

³¹ B¹] Henrique.

que Dios perdone, escrito³² en pergamino de cuero e rodado e sellado con su sello³³ de plomo colgado, et³⁴ otro sí un nuestro alvalá³⁵ firmado de nuestro nombre, el tenor del qual³⁶ es este que se sigue:

En el nombre de Dios, Padre e Hijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero que vive e regna por siempre jamás; e de la Virgen gloriosa Sancta María su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos; e a honrra³⁷ e a servicio de todos los santos³⁸ de la corte celestial, el qual por la su piedat nos quiso ensalzar en destruymiento de sus enemigos e nos escogió³⁹ por juez⁴⁰ de su pueblo, porque pudiésemos honrrar⁴¹ e ensalzar e engrandescer los sus regnos e los defender e mantener en paz⁴² e en justicia. Et⁴³ porque todas las cosas que Dios en este mundo fizo⁴⁴ nacer⁴⁵ fiencçen⁴⁶ quando Él tiene por bien, e quanto a la vida de

En el nombre de Dios, Padre e Hijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero que vive e regna por siempre jamás; e de la Virgen gloriosa Santa María su madre, a quien nos tenemos por senora e por abogada en todos nuestros fechos; e a honra e servicio de la Corte çelestial e de los santos que en ella son, el qual por la su piedat nos quiso ensalçar en destruymiento de sus enemigos e nos escogió por juez de su pueblo, porque podiésemos onrar e ensalçar e engrandesçer los sus reynos e los defender e mantener en paz e en justiçi<a>. E porque todas las cosas que Dios en este mundo fizo nasçer fenesçen quando Él tiene por bien, e quanto a la vida deste mundo cada uno a su tiempo e curso sabido, e non finca cosa en el mundo que fin non aya, salvo Dios que nunca ovo comienço nin avrá fin, e a semejança del hordenó los ángeles e la corte celestial, e commo quier que quiso que oviesen comienço, pero non quiso que oviesen fin, mas que durasen siempre, e así commo él es duradero, asy quiso que el su reyno durase siempre, e asy commo él es duradero, asy quiso que el

³² B²] escripto.

³³ B²] repite sello.

³⁴ B²] E.

³⁵ B²] ul alvalá (sic).

³⁶ B²] de lo qual.

³⁷ B²] honra.

³⁸ B²] sanctos.

³⁹ B²] escogió.

⁴⁰ B²] juez.

⁴¹ B²] honrar.

⁴² B²] pas.

⁴³ B²] E.

⁴⁴ B²] fiso.

⁴⁵ B²] nacen.

⁴⁶ B²] fenecçen.

este mundo cada una ha su tiempo e curso sa//³⁷vido, et³⁷ non finca cosa en el mundo que fin non⁴⁸ haya⁴⁹, salvo Dios que nunca ovo⁵⁰ comienzo nin habrá⁵¹ fin, e a semejanza dél ordenó los ángeles e la corte celestial; e como quier que quiso que oviesen⁵² comienzo, pero non quiso que oviesen⁵³ fin, mas que durasen siempre, e así como él es duradero, así quiso que el su regno durase siempre⁵⁴. Et⁵⁵ por ende todos los reyes⁵⁶ se deben membrar de aquel reyno⁵⁷ do an de viva dar⁵⁸ razón⁵⁹ de lo que les Dios en este mundo les encomendó⁶⁰ e por quien regna, por lo qual son tenudos de facer⁶¹ limosna por el su amor. Et⁶² porque pertenesce⁶³ al estado de los reyes⁶⁴ e a la su realeza⁶⁵ de noblecer⁶⁶ e honrrar⁶⁷ e previllegiar⁶⁸ a los

su regno durase siempre¹. E por ende todos//² los reyes se deven membrar de aque[l r]ey[no] do an [de] yr a dar razón de lo que les Dios en este mundo encomendó [e] por quien reynan, por l[o] qu[al] son tenudos de faz[er] limosna por el su amor. E porque perteneçen al estado de los reyes e a la su realeza de nobleçer e onrar e previllegiar a los sus v[asall]os] que bien e lealmente lo syrven en dándoles sus reynos, por ende queremos que [sepan] por este nuestro previllegio los que agora son de [aqu]í adelante, cómmo nos don Enrique, por la graçia de Dios [rey de C]astilla, de León, de T[ole]do, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahé[n, del Algarbe, de] Algezira e sennor de Molina, en uno con la rey[n]a donna Johana mi muger, [e con el] ynfante don Juan mio fijo primero heredero, vimos un previllegio del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, rodado, escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado, el thenor del qual es este que se sigue:

³⁷ B²] e.

³⁸ B²] no.

³⁹ B²] haia.

⁴⁰ B²] hovo.

⁴¹ B²] habrá.

⁴² B²] hoviesen.

⁴³ B²] hoviesen.

⁴⁴ B²] *repite* e así como él es duradero, así quiso que el su regno durase siempre.

⁴⁵ B²] E.

⁴⁶ B²] reies.

⁴⁷ B²] Reino.

⁴⁸ B²] do an de ir dar.

⁴⁹ B²] rasón.

⁵⁰ *Sic pro* encomendó; B²] encomendó.

⁵¹ B²] facer.

⁵² B²] E.

⁵³ B²] pertenescen.

⁵⁴ B²] reies.

⁵⁵ B²] realesa.

⁵⁶ B²] noblecer.

⁵⁷ B²] honrrar.

⁵⁸ B²] pervillegiar.

¹ *Repetido en C'.*

sus vasallos que bien e lealmente los⁶⁹ sirven, heredándolos >en< sus regnos⁷⁰, por ende, queremos que sepan por este nuestro privilejo⁷¹ los que agora son e daquí adelante >serán<⁷² cómo nos don Enrique⁷³, por la gracia de Dios rey⁷⁴ de Castiella, de León, de Toledo, de Galicia⁷⁵, de Sevilla, de Córdoba⁷⁶, de Murcia, de Jahén⁷⁷, del Algarve, de Algecira⁷⁸ e señor de Molina, en uno con la regna⁷⁹ donna Johana⁸⁰ mi muger e con el ynfante⁸¹ don Johán⁸² mio fijo primero heredero, viemos un previllejo⁸³ del rey⁸⁴ don Alfonso nuestro pa/⁸⁵ndre, que Dios perdone, rodado, escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado, el tenor del qual es este que se sigue:

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo⁸⁶, que son tres personas e un Dios verdadero que vive e regna por siempre jamás; e de

⁶⁹ B²] les.

⁷⁰ B²] heredándolos sus regnos.

⁷¹ B²] privilegio.

⁷² B²] son daquí adelante.

⁷³ B²] Enrique.

⁷⁴ B²] rei.

⁷⁵ B²] Galisia.

⁷⁶ B²] Cordua.

⁷⁷ B²] Jaén.

⁷⁸ B²] Algesira.

⁷⁹ B²] reina.

⁸⁰ B²] Joana.

⁸¹ B²] infante.

⁸² B²] Joan.

⁸³ B²] privilegio.

⁸⁴ B²] rei.

⁸⁵ B²] Sancto.

<E>n el nonbre de Dios, Padre e Fijo <e> Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero que bive e regna por sienpre jamás; e de la bienaventurada coronada Virgen Santa María su madre, que nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos; e a honra e serviçio de todos los santos de la corte çelestial. Porque natural cosa es que todo onbre que bien faze, quiere que ge lo lieven adelante e que se non olvide nin se pierda, que [co]mmo quier que canse e mengüe el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrance por él al mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios; e

la bienaventurada Virgen coronada Santa María su madre, que nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos; et⁸⁶ a onrra⁸⁷ e a servicio de todos los santos⁸⁸ de la corte celestial. Porque natural cosa es que todo ome que bien face⁸⁹ quier que gelo lieven adelante e que se non olvide⁹⁰ nin se pierda, que como quier que canse e mengüe el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios; et⁹¹ por non caer en olvido⁹² lo mandaron los reyes⁹³ poner en escrito⁹⁴ en sus previllejos⁹⁵, por que los otros que vieneren⁹⁶ después dellos e toviesen⁹⁷ el su lugar fuesen tenudos⁹⁸ de guardar aquello e de lo levar adelante, confirmándolo por sus previllejos⁹⁹. Por ende nos, catando esto, queremos que sepan¹⁰⁰ por este nuestro privilegio¹⁰¹ todos los omes que agora son e sean¹⁰² daquí adelante cómo nos don/¹⁰³ Alfonso,

por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escrito en sus previllegios, porque los otros que reynasen después dellos e toviesen el su lugar fuesen tenidos de guardar aquello e de lo llevar adelante, confirmándolo por sus previllegios. Por ende nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los onbres que agora son o serán de aquí adelante cómo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, en uno con la reyna donna María mi muger e con nuestro fijo el ynfante don Fernando, primero heredero, vimos un privilegio de fuero que el rey don Alfonso de León dio e otorgó a los de la nuestra villa de Llanes e de su alfoz, quando los pobló de campo, sellado e abtenticado con su sello de plomo, fecho en esta guisa:

⁸⁶ B¹) e.

⁸⁷ B¹) honra.

⁸⁸ B¹) sanctos.

⁸⁹ B¹) face.

⁹⁰ B¹) olvide.

⁹¹ B¹) e.

⁹² B¹) olvido.

⁹³ B¹) reies.

⁹⁴ B¹) escripto.

⁹⁵ B¹) privilegios.

⁹⁶ B¹) regnasen.

⁹⁷ B¹) tuviesen.

⁹⁸ B¹) tenidos.

⁹⁹ B¹) privilegios.

¹⁰⁰ B¹) queremos que sepan.

¹⁰¹ B¹) privilegio.

¹⁰² B¹) serán.

por la gracia de Dios rey¹⁰³ de Castilla; de León, de Toledo, de Galicia¹⁰⁴, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén¹⁰⁵, del Algarve e señor de Vizcaya¹⁰⁶ e de Molina, en uno con la reyna¹⁰⁷ donna María mi muger e con nuestro fijo el Ynfante¹⁰⁸ don Ferrando, primo¹⁰⁹ heredero, vemos un previllejo¹¹⁰ de fuero que el rey¹¹¹ don Alfonso de León dio e otorgó a los de la nuestra villa de Llanes e de su >alhoz¹¹²< quando las¹¹³ pobló de campo, sellado e autenticado con su sello de plomo, fecho en esta guisa:

Yn¹¹⁴ Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta >e este fuero<¹¹⁵ vieren, cómo yo¹¹⁶ don Alfonso, por la gracia de Dios rey¹¹⁷ de León, damos e otorgamos este fuero a los omes¹¹⁸ buenos de la nuestra villa de Llanes, que yo¹¹⁹ agora poble e mando poblar de campo, el qual fuero es sacado e concertado por el mi *fuero*

¹⁰³ B¹] rei.

¹⁰⁴ B¹] Galisia.

¹⁰⁵ B¹] Jaén.

¹⁰⁶ B¹] Viscaya.

¹⁰⁷ B¹] reina.

¹⁰⁸ B¹] infante.

¹⁰⁹ B¹] primero.

¹¹⁰ B¹] privilegio.

¹¹¹ B¹] rei.

¹¹² *Corregido sobre alós; B¹] alhós.*

¹¹³ B¹] los.

¹¹⁴ B¹] In.

¹¹⁵ B¹] e este fuero.

¹¹⁶ B¹] io.

¹¹⁷ B¹] rei.

¹¹⁸ B¹] homes.

¹¹⁹ B¹] io.

(S)¹ *In Dei nomine, amen.* Sepan quantos esta carta e² este³ fuero vieren⁴, cómo yo don Alfonso⁵, por la gracia⁶ de Dios rey de Castilla, de⁷ León, damos e⁸ otorgamos este fuero a los ombres⁹ buenos de la nuestra villa¹⁰ de Llanes, que yo agora poble e¹¹ mando poblar de campo¹², el qual fuero es¹³ sacado e¹⁴ con-

¹ C¹] <(S)>; C²] <(S)>; C³] <(S)>.

² C¹] Yn.

³ C¹] Dey; C²] Dey.

⁴ C¹] y.

⁵ C¹] carta este; C²] carta deste.

⁶ C¹] bieren; C²] bieren.

⁷ C¹] cómo; C²] cómo; C³] cómo.

⁸ *Al margen: "Nota. Empieça el previlejo, terminos".* C¹] Alonso; C²] Alonso; C³] Alonso.

⁹ C¹] grazia.

¹⁰ C¹] e de; C²] y de.

¹¹ C¹] y; C²] y; C³] y.

¹² C¹] hombres; C²] hombres.

¹³ C¹] billa.

¹⁴ C¹] y; C²] y.

¹⁵ C¹] campo; C²] campo.

¹⁶ C¹] e.

¹⁷ C¹] y.

de Benavente¹²⁰, que yo¹²¹ poblé la >dicha<¹²² villa, con las otras libertades que les yo¹²³ fago por les facer¹²⁴ más merced¹²⁵, segunt que se contiene en este fuero que siguiente¹²⁶ es:

[1] Conoscida cosa sea a todos los omes¹²⁷ presentes, e a los que han de venir, que yo¹²⁸ el dicho rey¹²⁹ don Alfonso, rey¹³⁰ de León, pongo e otorgo e confirmo estos cotos e estos términos de la mi villa de Llanes, que son escritos¹³¹ e nombrados//¹³² en esta manera: los cotos del Agua >de<¹³³ Amía, como va a la agua de Carrobeda¹³⁴, e después por la cabeza¹³⁵ de Encina, e como va a la puerta de Noceda¹³⁶, e como va por el Espadañar¹³⁷, e como va a la cabeza¹³⁸ de Carandón, et¹³⁹ como va por el canto de Cuera¹³⁹ de sobre Cabrales

¹²⁰ B¹] fuero de Benavente.

¹²¹ B¹] io.

¹²² B¹] dicha.

¹²³ B¹] io.

¹²⁴ B¹] faser.

¹²⁵ B¹] merced.

¹²⁶ B¹] siguiente.

¹²⁷ B¹] homes.

¹²⁸ B¹] io.

¹²⁹ B¹] rei.

¹³⁰ B¹] rei.

¹³¹ B¹] escritos.

¹³² B¹] de.

¹³³ B¹] Carroveda.

¹³⁴ B¹] cabeza.

¹³⁵ B¹] Tronceda.

¹³⁶ B¹] Espadanar.

¹³⁷ B¹] cabeza.

¹³⁸ B¹] e.

¹³⁹ B¹] Tuera.

çertado¹⁹ por el mi fuero de Benavente²⁰, que yo²¹ poblé la dicha villa²², con las otras libertades que les yo fago, por les fazer²³ más merçed²⁴, según²⁵ se contiene en este fuero que syguiente²⁶ es:

[1] Conoçida²⁷ cosa sea a todos los onbres²⁸ presentes, e²⁹ a los que han³⁰ de venir³¹, que yo³² el dicho rey³³ don Alfonso³⁴, rey de León, pongo e³⁵ otorgo e³⁶ confirmo estos cotos e³⁷ estos términos de la mi villa³⁸ de Llanes, que son escritos³⁹ e⁴⁰ nonbrados⁴¹ en esta manera los cotos: del Águila⁴² de Amía⁴³, commo⁴⁴ va⁴⁵ el⁴⁶

¹⁹ C¹] concertado.

²⁰ C¹] Benabente.

²¹ C¹] io.

²² C¹] billa.

²³ C¹] façer; C¹] façer.

²⁴ C¹] merzed.

²⁵ C¹] >según<.

²⁶ C¹] siguiente; C¹] siguiente; C¹] siguiente.

²⁷ C¹] Conoscida.

²⁸ C¹] hombres; C¹] hombres.

²⁹ C¹] y.

³⁰ C¹] an; C¹] an.

³¹ C¹] benir; C¹] benir.

³² C¹] io.

³³ C¹] el rey.

³⁴ C¹] Alonso; C¹] Alonso; C¹] Alonso.

³⁵ C¹] y; C¹] y.

³⁶ C¹] y; C¹] y.

³⁷ C¹] y; C¹] y; C¹] y.

³⁸ C¹] billa.

³⁹ C¹] escritos.

⁴⁰ C¹] y; C¹] y.

⁴¹ C¹] nombrados; C¹] nombrados.

⁴² C¹] Álgulla.

⁴³ C¹] Auna; C¹] Arriva.

⁴⁴ C¹] como; C¹] como; C¹] como.

⁴⁵ C¹] ba; C¹] ba.

⁴⁶ C¹] a la; C¹] al; C¹] al.

>por ela< cueva de¹⁴⁰ Canto, e dende como va a la mar.

[2] Dentro de estos términos mando yo¹⁴¹ el sobredicho rey¹⁴² don Alfonso que ningún vesino¹⁴³ o non vesino¹⁴⁴ non ose matar a otro vesino, nin¹⁴⁵ omeziado¹⁴⁶ non mate su¹⁴⁷ enemigo¹⁴⁸ dentro estos términos. Otrosí si algún¹⁴⁹ vesino¹⁵⁰, quier sea su enemigo, quier non lo¹⁵¹ sea, matar dentro destes¹⁵² términos, sea aleroso e traydor¹⁵³ e muera por ello, e la su heredad e el su aver aya la tercia parte el rey¹⁵⁴, e la otra tercia parte el concejo, e la otra tercia¹⁵⁵ los alcalles¹⁵⁶.

¹⁴⁰ B²] del.

¹⁴¹ B²] io.

¹⁴² B²] rei.

¹⁴³ *Corregido sobre vecino.*

¹⁴⁴ *Corregido sobre vecino.*

¹⁴⁵ B²] nen.

¹⁴⁶ B²] omesiado.

¹⁴⁷ B²] a su.

¹⁴⁸ *Sic pro enemigo; B²] enemigo.*

¹⁴⁹ B²] algunt.

¹⁵⁰ B²] añade o non vesino.

¹⁵¹ B²] le.

¹⁵² B²] estos.

¹⁵³ B²] traidor.

¹⁵⁴ B²] rei.

¹⁵⁵ B²] tercia parte.

¹⁵⁶ B²] alcaldes.

agua de Corroneda⁴⁷, e después por la cabeça⁴⁸ de Coana⁴⁹, e⁵⁰ commo⁵¹ va⁵² a la puerta de Ronçeda⁵³, e⁵⁴ commo⁵⁵ va⁵⁶ por el Espadannal⁵⁷, e⁵⁸ commo⁵⁹ va⁶⁰ a la cabeça⁶¹ de Carroendón⁶², e como va⁶³ por el canto de Mera⁶⁴ de sobre Cabrales por la cueva⁶⁵ del Canto, e⁶⁶ dendo⁶⁷ commo⁶⁸ va⁶⁹ a la mar.

[2] Dentro estos⁷⁰ términos mando yo el dicho rey don Alfonso⁷¹ que ningún vezino⁷² o non vezino⁷³ non ose matar a otro, nin omiziado⁷⁴ non⁷⁵ mate su⁷⁶ enemigo dentro estos⁷⁷ tér-

⁴⁷ C²] Coroneda.

⁴⁸ C²] caveza.

⁴⁹ C²] Coarna; C²] Coava.

⁵⁰ C²] y; C²] y.

⁵¹ C²] como; C²] como; C²] como.

⁵² C²] ba; C²] ba.

⁵³ C²] Rozneda; C²] Ronzeda.

⁵⁴ C²] y; C²] y.

⁵⁵ C²] como; C²] como; C²] como.

⁵⁶ C²] ba; C²] ba.

⁵⁷ C²] Espadanal; C²] Espadañal; C²] Espadañal.

⁵⁸ C²] y.

⁵⁹ C²] como; C²] como; C²] como.

⁶⁰ C²] ba; C²] ba.

⁶¹ C²] caveza.

⁶² C²] Carandón.

⁶³ C²] ba; C²] ba.

⁶⁴ C²] Cuera; C²] Cuera.

⁶⁵ C²] cueba; C²] cueba.

⁶⁶ C²] y.

⁶⁷ C²] dende; C²] dende; C²] dende.

⁶⁸ C²] como; C²] como; C²] como.

⁶⁹ C²] ba; C²] ba.

⁷⁰ C²] destes; C²] destes; C²] de estos.

⁷¹ C²] Alonso; C²] Alonso; C²] Alonso.

⁷² C²] veçino.

⁷³ C²] bezino; C²] vecino.

⁷⁴ C²] imesiado; C²] omiçiado; C²] omisiado.

⁷⁵ C²] no.

⁷⁶ C²] mate a su; C²] mate a su; C²] mate a su.

⁷⁷ C²] destes.

[3] Otrosí vesino¹⁵⁷ o non vesino¹⁵⁸ que vesino su enemigo o non enemigo en la villa o dentro estos términos ya¹⁵⁹ dichos llagar, si perdier de aquella ferida algunt miembro, pierda por ende la mano, e peche cient maravedís, e sálase de Llanes e de sus términos. E si el miembro¹⁶⁰ non perdier, peche cient maravedís. E si con arma devedada ferier¹⁶¹, e non ovier de qué pechar estos//¹⁶² cient maravedís, que sea en mercet¹⁶² de todo el concejo e de los alcalles¹⁶³. Et¹⁶⁴ quien con la mano sin arma ferier¹⁶³, si por ende el ferido algunt miembro¹⁶⁶ perdier, el quien firió¹⁶⁷ pierda la mano por ende. Et¹⁶⁸ si miembro¹⁶⁹ non perdier, peche cin-

¹⁵⁷ Corregido sobre vecino.

¹⁵⁸ Corregido sobre vecino.

¹⁵⁹ B¹) ia.

¹⁶⁰ B¹) nembro.

¹⁶¹ B¹) ferir.

¹⁶² B¹) merced.

¹⁶³ B¹) alcaldes.

¹⁶⁴ B¹) E.

¹⁶⁵ B¹) ferir.

¹⁶⁶ B¹) nembro.

¹⁶⁷ B¹) que enfirió.

¹⁶⁸ B¹) E.

¹⁶⁹ B¹) nembro.

minos. E otrosy⁷⁸ algún vezino⁷⁹ o non vezino⁸⁰, quier sea su enemigo, quier non, non⁸¹ le⁸² ose matar dentro destos⁸³ términos. Sea alcavoso⁸⁴ e⁸⁵ traydor⁸⁶, e⁸⁷ mucra por ello, e⁸⁸ la su heredad⁸⁹ e⁹⁰ el su aver⁹¹ aya⁹² la terçia⁹³ parte el rey, e⁹⁴ la otra terçia⁹⁵ parte el conçejo⁹⁶, e⁹⁷ la otra terçia⁹⁸ parte los alcalldes⁹⁹.

[3] E¹⁰⁰//¹⁰¹ otrosy¹⁰¹ vezino¹⁰² o non vezino que vezino¹⁰³ su¹⁰⁴ enemigo o non¹⁰⁵ enemigo en la villa¹⁰⁶ dentro estos¹⁰⁷ términos ya dichos llagar, se perdiere de aquella ferida algún

⁷⁸ C¹) otrosí; C¹) otrosí; C¹) otrosí.

⁷⁹ C¹) vecino.

⁸⁰ C¹) vecino.

⁸¹ C¹) no.

⁸² C¹) se.

⁸³ C¹) de estos.

⁸⁴ C¹) leboso; C¹) alcavoso.

⁸⁵ C¹) y.

⁸⁶ C¹) traidor; C¹) traidor.

⁸⁷ C¹) y.

⁸⁸ C¹) y.

⁸⁹ C¹) heredad.

⁹⁰ C¹) y.

⁹¹ C¹) aver; C¹) aver; C¹) aver.

⁹² C¹) aia.

⁹³ C¹) terzia.

⁹⁴ C¹) y; C¹) y.

⁹⁵ C¹) terzia.

⁹⁶ C¹) conçejo.

⁹⁷ C¹) y; C¹) y; C¹) y.

⁹⁸ C¹) terzia.

⁹⁹ C¹) alcalldes; C¹) alcalldes; C¹) alcalldes.

¹⁰⁰ C¹) Y.

¹⁰¹ C¹) otrosí; C¹) otrosí; C¹) otrosí.

¹⁰² C¹) vecino.

¹⁰³ C¹) que al vezino; C¹) vecino.

¹⁰⁴ C¹) sue.

¹⁰⁵ C¹) no; C¹) no.

¹⁰⁶ C¹) billa.

¹⁰⁷ C¹) destos; C¹) de estos; C¹) de estos.

quenta maravedis por la primera¹⁷⁰ *et*¹⁷¹ *por la tercera*¹⁷² *vegada que estas libores*¹⁷³ *ficier*¹⁷⁴; *ela tercia*¹⁷⁵ *parte aya*¹⁷⁶ *el concejo, ela tercia ayan*¹⁷⁷ *los alcalles*¹⁷⁸, e peche sus libores al liborado¹⁷⁹ [.....]¹⁸⁰ e¹⁸¹ Llanes. E dentro estos términos sobredichos cotamos armas de todo fierro¹⁸², e de todo bastón, e de todo hueso, e de toda piedra, e quien con ellas o con alguna de ellas¹⁸³ ferier¹⁸⁴, peche cient¹⁸⁵ maravedís, la tercia¹⁸⁶ parte aya¹⁸⁷ el liborado¹⁸⁸, e las otras dos partes ayan¹⁸⁹ los alcalles¹⁹⁰ e los merinos e el concejo.

¹⁷⁰ *Al margen*: Aquí se nota faltar algo al original.

¹⁷¹ B²] e.

¹⁷² B²] tercia.

¹⁷³ B²] estos livores.

¹⁷⁴ B²] fisier.

¹⁷⁵ B²] tercera.

¹⁷⁶ B²] haia.

¹⁷⁷ B²] haian.

¹⁷⁸ B²] alcaldes.

¹⁷⁹ B²] livorador.

¹⁸⁰ *Al margen*: está roto.

¹⁸¹ *Omitido en B²*.

¹⁸² *Corregido sobre fuego*.

¹⁸³ B²] dellas.

¹⁸⁴ B²] ferir.

¹⁸⁵ B²] cien.

¹⁸⁶ B²] tercera.

¹⁸⁷ B²] haia.

¹⁸⁸ B²] livorado.

¹⁸⁹ B²] haian.

¹⁹⁰ B²] alcaldes.

mienbro¹⁰⁸, pierda por ende la mano¹⁰⁹, e¹¹⁰ peche çient¹¹¹ maravedís¹¹², e¹¹³ sálgase de Llanes e¹¹⁴ de sus términos. E¹¹⁵ sy¹¹⁶ el mienbro¹¹⁷ non perdiere, peche çient¹¹⁸ maravedís¹¹⁹. E¹²⁰ sy¹²¹ con arma devedada¹²² [fer]ir¹²³, e¹²⁴ non oviere¹²⁵ de qué pechar estos çient¹²⁶ maravedís¹²⁷, que sea¹²⁸ en merçed¹²⁹ de todo el concejo¹³⁰ e¹³¹ de los alcaldes¹³². E¹³³ quien con la mano¹³⁴ syn¹³⁵ arma¹³⁶ ferir, sy¹³⁷ por e[nde] el [f]erido algún mienbro¹³⁸ perdiere, el quien¹³⁹ firió

¹⁰⁸ C¹] nienbro; C¹] miembro; C¹] miembro.

¹⁰⁹ C¹] magno.

¹¹⁰ C¹] y; C¹] y.

¹¹¹ C¹] çien; C¹] çien; C¹] çien.

¹¹² C¹] maravedís.

¹¹³ C¹] y.

¹¹⁴ C¹] y; C¹] y.

¹¹⁵ C¹] Y; C¹] Y.

¹¹⁶ C¹] sí; C¹] sí; C¹] sí.

¹¹⁷ C¹] nienbro; C¹] miembro; C¹] miembro.

¹¹⁸ C¹] çien; C¹] çien; C¹] cien.

¹¹⁹ C¹] maravedís.

¹²⁰ C¹] Y.

¹²¹ C¹] sí; C¹] sí; C¹] sí.

¹²² C¹] debedada; C¹] debedada.

¹²³ C¹] ferir; C¹] ferir.

¹²⁴ C¹] y.

¹²⁵ C¹] obiere; C¹] obiere.

¹²⁶ C¹] çien; C¹] cien; C¹] cien.

¹²⁷ C¹] maravedís.

¹²⁸ C¹] sean.

¹²⁹ C¹] merzed.

¹³⁰ C¹] concejo.

¹³¹ C¹] y.

¹³² C¹] alcaldes; C¹] alcaldes; C¹] alcaldes.

¹³³ C¹] y.

¹³⁴ C¹] magno.

¹³⁵ C¹] e sin; C¹] sin; C¹] sin.

¹³⁶ C¹] armas.

¹³⁷ C¹] sí; C¹] sí; C¹] sí.

¹³⁸ C¹] mienbro; C¹] miembro.

¹³⁹ C¹] que; C¹] que; C¹] que.

pierda la mano¹⁴⁰ por ende. E sy¹⁴¹ miembro¹⁴² non¹⁴³ perdiere, peche çinquenta¹⁴⁴ maravedís¹⁴⁵ por la primera e¹⁴⁶ por la terçera¹⁴⁷ vegada¹⁴⁸ que estas¹⁴⁹ livores¹⁵⁰ fiziere¹⁵¹, ela¹⁵² terçia¹⁵³ parte aya el conçejo¹⁵⁴, e¹⁵⁵ la terçia¹⁵⁶ ayan los alcaldes¹⁵⁷, e¹⁵⁸ peche¹⁵⁹ sus livores¹⁶⁰ al livorado¹⁶¹; en Llanes e¹⁶² dentro estos¹⁶³ términos sobredichos, contamos armas de todo fierro¹⁶⁴, e¹⁶⁵ de todo bastón¹⁶⁶, e¹⁶⁷ de todo hueso¹⁶⁸, e¹⁶⁹ de toda piedra, e¹⁷⁰ quien con ellas o con alguna dellas¹⁷¹ fe-

¹⁴⁰ C²] magno.

¹⁴¹ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁴² C²] miembro; C³] miembro.

¹⁴³ C²] no.

¹⁴⁴ C²] cinquenta.

¹⁴⁵ C²] maravedís.

¹⁴⁶ C²] y; C³] y.

¹⁴⁷ C²] tercera.

¹⁴⁸ C²] begada; C³] begada.

¹⁴⁹ C²] questos.

¹⁵⁰ C²] labores; C³] libores; C⁴] libores.

¹⁵¹ C²] fiçiere; C³] ficiere.

¹⁵² C²] la; C³] e la; C⁴] e la.

¹⁵³ C²] terzia.

¹⁵⁴ C²] conçejo.

¹⁵⁵ C²] y; C³] y.

¹⁵⁶ C²] terçia parte; C³] tercia parte; C⁴] terzia parte.

¹⁵⁷ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

¹⁵⁸ C²] y; C³] y.

¹⁵⁹ C²] pechen; C³] pechen; C⁴] pechen.

¹⁶⁰ C²] libores; C³] libores; C⁴] libores.

¹⁶¹ C²] liborado; C³] liborado; C⁴] linbrado.

¹⁶² C²] y.

¹⁶³ C²] destos.

¹⁶⁴ C²] armas de fierro.

¹⁶⁵ C²] y.

¹⁶⁶ C²] vastón.

¹⁶⁷ C²] y.

¹⁶⁸ C²] bueso; C³] güeso.

¹⁶⁹ C²] y.

¹⁷⁰ C²] y; C³] y.

¹⁷¹ C²] de ellas.

[4] Et¹⁹¹ aquel o aquellos que el concejo moviere¹⁹² o los alcalles¹⁹³ [.....]¹⁹⁴ fas buelta¹⁹⁵, pechen cient maravedís, e pechen quanto daño por ende vinier.

[5] >Et¹⁹⁶ aquel que los alcalles¹⁹⁷ o los jueces¹⁹⁸ denostar<, o menasar, o desmentier¹⁹⁹ en juicio²⁰⁰ o en provecho²⁰¹ alguno de la villa, péchele quinientos sueldos, si provarlo²⁰² >non< pudiere que non fas derecho o que non juzga²⁰³ derecho.

¹⁹¹ B¹] E.

¹⁹² B¹] movieren.

¹⁹³ B¹] alcaldes.

¹⁹⁴ *Al margen: roto.*

¹⁹⁵ B¹] vucita.

¹⁹⁶ B¹] E.

¹⁹⁷ B¹] alcaldes.

¹⁹⁸ B¹] jueces.

¹⁹⁹ B¹] denostar o desmentir. *Omite* o menasar.

²⁰⁰ B¹] juisio.

²⁰¹ B¹] provecho.

²⁰² B¹] probarle.

²⁰³ B¹] juzga.

rir¹⁷², peche çient¹⁷³ maravedís¹⁷⁴, la terçia¹⁷⁵ parte aya el livorado¹⁷⁶, e¹⁷⁷ las otras dos partes ayan los alcalles¹⁷⁸ e¹⁷⁹ los merinos e¹⁸⁰ el conçejo¹⁸¹.

[4] O aquel o aquellos que el conçejo¹⁸² moviere¹⁸³ o los alcalles¹⁸⁴ por¹⁸⁵ fazer¹⁸⁶ buelta, peche¹⁸⁷ çient¹⁸⁸ maravedís¹⁸⁹, e¹⁹⁰ pechen quanto danno¹⁹¹ por ende viniere¹⁹².

[5] E¹⁹³ aquel que los¹⁹⁴ alcalles¹⁹⁵ o los¹⁹⁶ jueces¹⁹⁷ denostar¹⁹⁸, o menazar¹⁹⁹, o desmentier²⁰⁰ en juyzio²⁰¹ o en provecho²⁰² alguno de la

¹⁷² C¹] ferrir; C¹] ferrir.

¹⁷³ C¹] çien; C¹] clen; C¹] çien.

¹⁷⁴ C¹] marabedís.

¹⁷⁵ C¹] terzia.

¹⁷⁶ C¹] liborado; C¹] liborado; C¹] liborudo.

¹⁷⁷ C¹] <e>; C¹] y.

¹⁷⁸ C¹] alcaldes; C¹] alcaldes; C¹] alcaldes.

¹⁷⁹ C¹] y; C¹] y.

¹⁸⁰ C¹] y; C¹] y.

¹⁸¹ C¹] conçejo.

¹⁸² C¹] conçejo.

¹⁸³ C¹] movieren.

¹⁸⁴ C¹] alcaldes; C¹] alcaldes; C¹] alcaldes.

¹⁸⁵ C¹] per.

¹⁸⁶ C¹] fazer; C¹] fazer.

¹⁸⁷ C¹] pechen.

¹⁸⁸ C¹] çien; C¹] çien; C¹] çien.

¹⁸⁹ C¹] marabedís.

¹⁹⁰ C¹] y; C¹] y.

¹⁹¹ C¹] daño; C¹] daño; C¹] daño.

¹⁹² C¹] binieren; C¹] biniere.

¹⁹³ C¹] Y.

¹⁹⁴ C¹] que a los; C¹] E aquel home los...

¹⁹⁵ C¹] alcaldes; C¹] alcaldes; C¹] alcaldes.

¹⁹⁶ C¹] e a los.

¹⁹⁷ C¹] jueçes.

¹⁹⁸ C¹] debostar.

¹⁹⁹ C¹] menazar; C¹] home nacar.

²⁰⁰ C¹] desmentir; C¹] desmentir.

²⁰¹ C¹] juizio; C¹] juicio; C¹] juizio.

²⁰² C¹] probecho; C¹] probecho.

[6] Todo ome²⁰⁴ que vando en Llanes o en sus términos sobredichos fecier²⁰⁵ por lengua, peche sesenta sueldos. Et²⁰⁶ quien/²⁰⁷ lo fecier²⁰⁷ con manos o con armas, peche cada uno de quantos en vando fueren cient maravedís, e peche los libores²⁰⁸ como en este fuero es escripto.

[7] Et²⁰⁹ aquel que casa en Llanes ovier, por ferida quel den áyanla²¹⁰ en premia²¹¹.

villa²⁰¹, péchele²⁰⁴ quinientos²⁰⁵ sueldos, sy²⁰⁶ provarle²⁰⁷ non pudiere²⁰⁸ que²⁰⁹ faze²¹⁰ derecho o que non juzga²¹¹ derecho.

[6] Todo omne²¹² que vando²¹³ en Llanes o en sus términos sobredichos fiziere²¹⁴ por lengua, peche sesenta sueldos. E quien lo²¹⁵ fiziere²¹⁶ con manos o con armas, peche cada uno de quantos en vando²¹⁷ fueren çient²¹⁸ maravedís²¹⁹, e²²⁰ peche²²¹ los livores²²² commo²²³ en este fuero es escripto²²⁴.

[7] E²²⁵ aquel que casa en Llanes oviero²²⁶, por ferida que le den²²⁷ áyanla en²²⁸ prima.

²⁰⁴ B¹] homo.
²⁰⁵ B¹] fisier.
²⁰⁶ B¹] E.
²⁰⁷ B¹] fisier.
²⁰⁸ B¹] livores.
²⁰⁹ B¹] E.
²¹⁰ B¹] áiala.
²¹¹ B¹] pena.

²⁰¹ C¹] billa.
²⁰⁴ C¹] péchenle; C²] péchenle; C³] péchenle.
²⁰⁵ C¹] 500.
²⁰⁶ C¹] si; C²] si; C³] si.
²⁰⁷ C¹] probarle; C²] probarle.
²⁰⁸ C¹] pudieren; C²] podiere; C³] podiere.
²⁰⁹ C¹] o que.
²¹⁰ C¹] façe; C²] façe.
²¹¹ C¹] juzgare; C²] juzgare.
²¹² C¹] home; C²] home; C³] ome.
²¹³ C¹] home quando; C²] estando.
²¹⁴ C¹] feçiere; C²] ficiere; C³] fiçiere.
²¹⁵ C¹] los.
²¹⁶ C¹] fiçiere.
²¹⁷ C¹] bando; C²] bando.
²¹⁸ C¹] çien; C²] cien; C³] çien.
²¹⁹ C¹] maravedís.
²²⁰ C¹] y.
²²¹ C¹] pechen; C²] pechen; C³] pechen.
²²² C¹] libores; C²] libores; C³] libores.
²²³ C¹] como; C²] como; C³] como.
²²⁴ C¹] omite el verbo: fuero escripto.
²²⁵ C¹] Y.
²²⁶ C¹] obiere; C²] obiere.
²²⁷ C¹] deen; C²] dieren.
²²⁸ C¹] yn.

[8] Et²¹² aquel que a la señal de los alcalles²¹³ non vinier, de dentro de la²¹⁴ villa de Llanes morando, peche cient²¹⁵ sueldos. Et²¹⁶ el morador de fuera de la villa de Llanes que a la señal de los alcalles²¹⁷ non venier²¹⁸, peche sesenta sueldos.

[9] Et²¹⁹ aquel que de benefetría casa non ovier en Llanes poblada y²²⁰ con peones²²¹, non áyanla²²² en premia²²³ por los cient maravedís por ferida de arma nin de bastón, mas ayan²²⁴ todo²²⁵ el otro su derecho, así como el otro su vecino²²⁶.

²¹² B³] E.
²¹³ B³] alcaldes.
²¹⁴ B³] de dentro la.
²¹⁵ B³] cinco.
²¹⁶ B³] E.
²¹⁷ B³] alcaldes.
²¹⁸ B³] vinier.
²¹⁹ B³] E.
²²⁰ B³] e.
²²¹ B³] peños.
²²² B³] háiala.
²²³ B³] pena.
²²⁴ B³] aia.
²²⁵ B³] en todo.
²²⁶ B³] vesino.

[8] E aquel que a la sennal²²⁹ de los alcalldes²³⁰ non viniere²³¹, de²³² dentro la²³³ vylla²³⁴ de Llanes morando, peche²³⁵ çinco sueldos. E²³⁶ el morador de²³⁷ fuera de la villa²³⁸ de Llanes que a la sennal²³⁹ de los alcalldes²⁴⁰ non²⁴¹ viniere²⁴², peche sesenta sueldos.

[9] E²⁴³ aquel²⁴⁴ que de benefetría²⁴⁵ casa²⁴⁶ non oviere²⁴⁷ en Llanes poblada e²⁴⁸ con peones, non²⁴⁹ áyanla en prima por los çient²⁵⁰ maravedís²⁵¹ por ferida de arma nin²⁵² de bastón, mas ayan todo el otro su derecho, asy²⁵³ commo²⁵⁴ el otro su vezino²⁵⁵.

²²⁹ C¹] señal; C¹] señal; C¹] señal.
²³⁰ C¹] alcaldes; C¹] alcaldes.
²³¹ C¹] biniere; C¹] biniere; C¹] veniere.
²³² C¹] <de>; C¹] <de>.
²³³ C¹] dentro de la; C¹] dentro de la; C¹] dentro de la.
²³⁴ C¹] billa; C¹] villa; C¹] villa.
²³⁵ C¹] pechen.
²³⁶ C¹] <E>; C¹] Y.
²³⁷ C¹] e.
²³⁸ C¹] billa.
²³⁹ C¹] señal; C¹] señal; C¹] señal.
²⁴⁰ C¹] alcalldes; C¹] alcalldes.
²⁴¹ C¹] no.
²⁴² C¹] biniere; C¹] biniere; C¹] veniere.
²⁴³ C¹] Y.
²⁴⁴ C¹] que el.
²⁴⁵ C¹] venferría.
²⁴⁶ C¹] cosa.
²⁴⁷ C¹] ubiere; C¹] obiere.
²⁴⁸ C¹] o; C¹] y.
²⁴⁹ C¹] <non>.
²⁵⁰ C¹] çien; C¹] çien; C¹] çien.
²⁵¹ C¹] marabedís.
²⁵² C¹] y.
²⁵³ C¹] así; C¹] así; C¹] así.
²⁵⁴ C¹] como; C¹] como; C¹] como.
²⁵⁵ C¹] beçino.

[10] Et²²⁷ aquel que prender de campo en la villa de Llanes o en sus términos sobredichos, sin consejo²²⁸ o sin mandado de los jueces²²⁹ o de los alcalles²³⁰, peche sesenta sueldos.

[11] Todas las aldeas que yo²³¹ el dicho rey²³² don Alfonso di al concejo de Llanes por peno e²³³ por señal e por coto, sean juzgadas como en Llanes.

[12] Et²³⁴ mando que ningunt²³⁵ vecino²³⁶ por caloña de VI²³⁷ maravedís non vaya²³⁸ a fuero, mas en Llanes reciba²³⁹ juicio²⁴⁰.

[13] El que a otro su vesino²⁴¹ dixiere "alevoso", o "traydor²⁴²", o "cegullo", o "fide/²⁴³dincul", si fuere ome²⁴³ o muger aquel a quien estos denuestos dixiere, e los oyere e firmas fisiere, péchele seis maravedís, la tercia al denostado, e las dos al

²²⁷ B²] E.

²²⁸ B²] conseio.

²²⁹ B²] jueces.

²³⁰ B²] alcaldes.

²³¹ B²] io.

²³² B²] rei.

²³³ B²] o.

²³⁴ B²] E.

²³⁵ B²] ningún.

²³⁶ B²] vesino.

²³⁷ B²] seis.

²³⁸ B²] vna.

²³⁹ B²] resciba.

²⁴⁰ B²] iulsio.

²⁴¹ *Corregido sobre vecino.*

²⁴² B²] traidor.

²⁴³ B²] home.

[10] E aquel que prendare de campo²⁵⁶ en la villa²⁵⁷ de Llanes o en sus términos sobredichos, syn²⁵⁸ consejo o syn²⁵⁹ mandado²⁶⁰ de los jueces²⁶¹ o de los alcaldes²⁶², peche²⁶³ sesenta sueldos.

[11] Todas las aldeas que yo el dicho rey²⁶⁴ don Alfonso²⁶⁵ di al concejo²⁶⁶ de Llanes por penno²⁶⁷ e por sennal²⁶⁸ e²⁶⁹ por coto, sean juzgados commo²⁷⁰ en Llanes.

[12] E²⁷¹ mando que ningún vezi-
no²⁷² por calonna²⁷³ de un maraved²⁷⁴
non vaya²⁷⁵ a fuero, mas en Llanes
reçiba²⁷⁶ juyzio²⁷⁷.

[13] El que a otro su vezino²⁷⁸ di-
xere²⁷⁹ "alevoso"²⁸⁰, o "traydor"²⁸¹, o

²⁵⁶ C²] campo; C²] campo.

²⁵⁷ C²] billa.

²⁵⁸ C²] sin; C²] sin; C²] sin.

²⁵⁹ C²] sin; C²] sin; C²] sin.

²⁶⁰ C²] mando; C²] mando.

²⁶¹ C²] jueçes; C²] jueces.

²⁶² C²] alcaldes; C²] alcaldes; C²] alcaldes.

²⁶³ C²] pechen; C²] pechen; C²] pechen.

²⁶⁴ C²] yo el rey; C²] yo el rey; C²] yo el rey.

²⁶⁵ C²] Alonso; C²] Alonso; C²] Alonso.

²⁶⁶ C²] conzejo.

²⁶⁷ C²] pena; C²] pena; C²] pena.

²⁶⁸ C²] señal; C²] señal; C²] senal.

²⁶⁹ C²] y.

²⁷⁰ C²] como; C²] como; C²] como.

²⁷¹ C²] Y; C²] Y.

²⁷² C²] beçino.

²⁷³ C²] caloña; C²] calona; C²] calona.

²⁷⁴ C²] marabedí.

²⁷⁵ C²] baya; C²] baya.

²⁷⁶ C²] reçiva; C²] resçiva.

²⁷⁷ C²] juiçio; C²] julçio; C²] juiçio.

²⁷⁸ C²] beçino.

²⁷⁹ C²] dljere; C²] dljere; C²] dlgere.

²⁸⁰ C²] aleboso; C²] aleboso.

²⁸¹ C²] traidor; C²] traidor.

rey²⁴⁴ e a los alcalles²⁴⁵ e al concejo, e desdígase de los denuestos. E por cada un denuesto, peche seis maravedís.

[14] Et²⁴⁶ aquel que con muger de bendición fuere fallado, mueran ambos. Et²⁴⁷ si fugiesen²⁴⁸, non²⁴⁹ les vala²⁵⁰ la Iglesia, nin palacio ninguno, e non²⁵¹ los ampare ninguno. E si alguno los amparar, aya²⁵² tal pena como ellos.

²⁴⁴ B²) rei.

²⁴⁵ B²) alcaldes.

²⁴⁶ B²) E.

²⁴⁷ B²) E.

²⁴⁸ B²) fuxieren.

²⁴⁹ B²) no.

²⁵⁰ *Corregido sobre valga.*

²⁵¹ B²) no.

²⁵² B²) haia.

“cegulso”²⁸², o “fideduncul”²⁸³, sy²⁸⁴ fuere omne²⁸⁵ o muger²⁸⁶ aquel a quien estos denuestos dixere²⁸⁷, e los oyere²⁸⁸ e²⁸⁹ firmas²⁹⁰ fiziere²⁹¹, péchenle seys²⁹² maravedís²⁹³, la terçia²⁹⁴ al denostador²⁹⁵, e²⁹⁶ las dos al rey e²⁹⁷ a los alcalldes²⁹⁸ e²⁹⁹ al conçejo³⁰⁰, e³⁰¹ desdígase de los denuestos. E³⁰² por cada un denuesto, peche seys³⁰³ maravedís³⁰⁴.

[14] E³⁰⁵ aquel que con muger³⁰⁶ de bendición³⁰⁷ fuere fallado³⁰⁸, mucran ambos³⁰⁹. E³¹⁰ sy³¹¹ fuyeren³¹²,

²⁸² C²) celguso; C²) celguso; C²) telguso.

²⁸³ C²) sideduncul; C²) fidedinicul; C²) fideduntal.

²⁸⁴ C²) si; C²) si; C²) si.

²⁸⁵ C²) home; C²) ome; C²) omen.

²⁸⁶ C²) muger.

²⁸⁷ C²) dijere; C²) dijere; C²) dijere.

²⁸⁸ C²) lo coyere; C²) oiere.

²⁸⁹ C²) y.

²⁹⁰ C²) si más.

²⁹¹ C²) fiçiere; C²) fiçiere.

²⁹² C²) pechen en seis; C²) seis; C²) seis.

²⁹³ C²) marabedís.

²⁹⁴ C²) terçia parte; C²) terzia.

²⁹⁵ C²) denostrador; C²) denobtador.

²⁹⁶ C²) y.

²⁹⁷ C²) y; C²) y.

²⁹⁸ C²) alcalldes; C²) alcaldes; C²) alcaldes.

²⁹⁹ C²) y; C²) y.

³⁰⁰ C²) conzejo.

³⁰¹ C²) y; C²) y.

³⁰² C²) Y.

³⁰³ C²) seis; C²) seis; C²) seis.

³⁰⁴ C²) marabedís.

³⁰⁵ C²) Y; C²) Y.

³⁰⁶ C²) muger.

³⁰⁷ C²) bendición.

³⁰⁸ C²) hallado.

³⁰⁹ C²) ambos; C²) ambos.

³¹⁰ C²) y; C²) y; C²) y.

³¹¹ C²) si; C²) si; C²) si.

³¹² C²) fuieren.

[15] Non fagan pesquisa de *cotejos*²²⁹ de cient maravedís nin de sesenta sueldos, sinon por vesinos; por cient maravedís dévese²³⁰ probar con cinco omes²³¹ buenos, e de sesenta sueldos con tres omes buenos. Et²³² quien esa caloña quisiere²³³ vencer por pesquisa de omes buenos, vecinos²³⁴ derechos e *postreros*²³⁵ de buen testimonio, vença²³⁶ >esa< caloña.

²²⁹ B²] coterros.

²³⁰ B¹] débese.

²³¹ B²] homes.

²³² B¹] E.

²³³ B²] quisier.

²³⁴ B²] vesinos.

²³⁵ B²] postreros.

²³⁶ B²] venza.

palacio³¹⁸ ninguno, e³¹⁹ non³²⁰ les anpare³²¹ ninguno. E³²² sy³²³ algunos³²⁴ los³²⁵ anpararen³²⁶, ayan³²⁷ la tal pena commo³²⁸ ellos.

[15] Non³²⁹ fagan pesquisa de coterros de çient³³⁰ maravedís³³¹ nin de sesenta sueldos, synon³³² por vezinos³³³; por çient³³⁴ maravedís³³⁵ dévense³³⁶ provar³³⁷ con çinco³³⁸ onbres³³⁹ buenos, e³⁴⁰ de sesenta sueldos con tres onbres³⁴¹ buenos. E³⁴² quien esta calupnia³⁴³ quisiere³⁴⁴ vençer³⁴⁵,

³¹⁸ C²] no; C¹] no; C³] no.

³¹⁹ C¹] los.

³²⁰ C²] balga; C¹] balga.

³²¹ C²] yglesia; C¹] yglesia.

³²² C¹] ni.

³²³ C¹] palçio (*sic*); C¹] palazio.

³²⁴ C¹] y.

³²⁵ C¹] no; C²] no; C³] no.

³²⁶ C¹] amporen; C¹] ampare.

³²⁷ C¹] Y.

³²⁸ C²] si; C¹] si; C³] si.

³²⁹ C¹] alguno; C²] alguno; C³] alguno.

³³⁰ C¹] les.

³³¹ C²] anparare; C²] amparare; C³] amparare.

³³² C¹] aya.

³³³ C¹] como; C²] como; C³] como.

³³⁴ C¹] No.

³³⁵ C¹] çien; C²] çien; C³] çien.

³³⁶ C¹] maravedís.

³³⁷ C²] sinon; C²] sino; C³] sinon.

³³⁸ C¹] beçinos.

³³⁹ C¹] çien; C²] çien; C³] çien.

³⁴⁰ C¹] maravedís.

³⁴¹ C¹] débense; C²] débense; C³] deven ser.

³⁴² C¹] probar; C²] aprobar.

³⁴³ C¹] cinco.

³⁴⁴ C¹] honbres; C²] hombres; C³] hombres.

³⁴⁵ C¹] y; C²] y.

³⁴⁶ C¹] honbres; C²] hombres; C³] homes.

³⁴⁷ C¹] Y; C²] Y.

³⁴⁸ C¹] calunia; C²] calunia; C³] calunia.

³⁴⁹ C¹] quisiere; C²] quisiere; C³] quisiere.

³⁵⁰ C¹] bençer; C²] venzer.

[16] El que a señal de aldeas venier²⁶¹, e non dier fiador, e se fuere, peche así como >si< a señal²⁶² non veniere²⁶³, salvo si los alcalles²⁶⁴ y²⁶⁵ non fueren que los oyan, así como muchas vegadas suele avenir.

[17] Otrósí, si alguna muger dexare²⁶⁶ su marido lexítimo²⁶⁷ e primeramente²⁶⁸ non dixiere razón²⁶⁹ derecha ante los jueces²⁷⁰, o alcalles²⁷¹, o en concejo, por/^{270v} qué lo dexa, si la su marido quisier recibir²⁷², los alcalles²⁷³ préndanla e denla a su marido. E si alguno la *manparar*²⁷⁴, peche cient maravedís, e su marido aya²⁷⁵ ende la tercia, e el merino e los alcalles²⁷⁶ e el concejo ayan²⁷⁷ las dos partes. Et²⁷⁸ si aquella muger fuxier o se

²⁶¹ B²] vinier.

²⁶² B²] a señal.

²⁶³ B²] viniere.

²⁶⁴ B²] alcaldes.

²⁶⁵ B²] i.

²⁶⁶ B²] dejar.

²⁶⁷ B²] legítimo.

²⁶⁸ B²] primeramente.

²⁶⁹ B²] rason.

²⁷⁰ B²] jueces.

²⁷¹ B²] alcaldes.

²⁷² B²] rescibir.

²⁷³ B²] alcaldes.

²⁷⁴ B²] alguno mamparar.

²⁷⁵ B²] haia.

²⁷⁶ B²] alcaldes.

²⁷⁷ B²] aian.

²⁷⁸ B²] E.

por pesquisa de onbres³⁴⁴ buenos, vezinos³⁴⁷ derechos e³⁴⁸ posteros³⁴⁹ de buen testimonio, vença³⁵⁰ esta calopnia³⁵¹.

[16] El que a sinal³⁵² de aldeas viniere³⁵³, e³⁵⁴ non³⁵⁵ diere fiadores, e³⁵⁶ se fuere, peche asy³⁵⁷ commo³⁵⁸ a sygnal³⁵⁹ non viniere³⁶⁰, salvo³⁶¹ sy³⁶² los alcalldes³⁶³ y³⁶⁴ non fueren que los oyan³⁶⁵, asy³⁶⁶ commo³⁶⁷ muchas³⁶⁸ vegadas³⁶⁹ suele avenir³⁷⁰.

[17] Otrósí, si alguna³⁷¹ muger³⁷² dexare³⁷³ su fijo³⁷⁴ legítimo³⁷⁵ e³⁷⁶ pri-

³⁴⁴ C²] homes; C¹] homes; C¹] homes.

³⁴⁷ C²] vezinos.

³⁴⁸ C²] y.

³⁴⁹ C²] posteros; C¹] posteros; C¹] posteros.

³⁵⁰ C²] bença; C¹] bença.

³⁵¹ C²] calunia; C¹] bença el tal ovia; C¹] colonia.

³⁵² C²] El que al mal; C¹] El que asmal; C¹] El qual mal de aldeas.

³⁵³ C²] veniere; C¹] biniere.

³⁵⁴ C²] y.

³⁵⁵ C²] no.

³⁵⁶ C²] y.

³⁵⁷ C²] ansf; C¹] asf; C¹] asf.

³⁵⁸ C²] como; C¹] como; C¹] como.

³⁵⁹ C²] como signal; C¹] signal; C¹] asigual.

³⁶⁰ C²] binyese; C¹] biniese; C¹] veniese.

³⁶¹ C²] salbo; C¹] salbo; C¹] salbo.

³⁶² C²] si; C¹] si; C¹] si.

³⁶³ C²] alcaldes; C¹] alcaldes.

³⁶⁴ C²] hi; C¹] hi.

³⁶⁵ C²] ayan; C¹] ayan; C¹] ayan.

³⁶⁶ C²] ansf; C¹] ansf; C¹] asf.

³⁶⁷ C²] como; C¹] como; C¹] como.

³⁶⁸ C²] como si muchas.

³⁶⁹ C²] begadas; C¹] begadas.

³⁷⁰ C²] abenir; C¹] abenir.

³⁷¹ C²] Otrósí, alguna...; C¹] Otro, si alguna...; C¹] Otro, si alguna...

³⁷² C²] muger.

³⁷³ C²] dexare a; C¹] dejare; C¹] dejare.

³⁷⁴ C²] hixo.

³⁷⁵ C²] lijítimo; C¹] lexítimo.

³⁷⁶ C²] y.

ascondier en algún logar, el marido de ella²⁷⁹ aya²⁸⁰ todo lo suyo²⁸¹, e después quel²⁸² murier, áyanlo²⁸³ los fijos de ambos o los herederos della. Et²⁸⁴ si el ome dexar su muger lexítima e primeramente razón²⁸⁵ derecha ante los jueces²⁸⁶ o alcalles²⁸⁷ o en concejo non demostrar²⁸⁸, esa muger aya²⁸⁹ todo su aver, e sus herederos de ella²⁹⁰ libremente en²⁹¹ paz²⁹².

meramente non dixere³⁷⁷ razón³⁷⁸ derecha ante los jueces³⁷⁹, o alcalldes³⁸⁰, o en conçejo³⁸¹, por qué lo³⁸² de- xa³⁸³, sy³⁸⁴ la su marido quisyere³⁸⁵ re- çebirla³⁸⁶, e³⁸⁷ los alcalldes³⁸⁸ prén- danla e³⁸⁹ denla³⁹⁰ a su marido. E³⁹¹ si alguno manparare³⁹², peche çient³⁹³ maravedís³⁹⁴, e³⁹⁵ su marido aya ende la terçia³⁹⁶, e³⁹⁷ el merino e³⁹⁸ los al- calldes³⁹⁹ e⁴⁰⁰ el conçejo⁴⁰¹ ayan las dos partes. E⁴⁰² sy⁴⁰³ aquella muger⁴⁰⁴ fuyere⁴⁰⁵ o⁴⁰⁶ se ascondiere en algún⁴⁰⁷ lugar, el marido della⁴⁰⁸ aya todo lo

³⁷⁷ C'] dijere; C'] dijere; C'] dijere.

³⁷⁸ C'] razón; C'] razón.

³⁷⁹ C'] jueçes; C'] jueçes.

³⁸⁰ C'] ante los alcalldes, o los jueçes; C'] alcal-
ldes.

³⁸¹ C'] conçejo.

³⁸² C'] la.

³⁸³ C'] deja; C'] deja; C'] deja.

³⁸⁴ C'] si; C'] si; C'] si.

³⁸⁵ C'] quisiere; C'] quisiere; C'] quisiere.

³⁸⁶ C'] reçeibir; C'] reçivir; C'] rescivirla.

³⁸⁷ C'] y.

³⁸⁸ C'] alcalldes; C'] alcalldes.

³⁸⁹ C'] y; C'] y.

³⁹⁰ C'] deenla.

³⁹¹ C'] Y; C'] Y.

³⁹² C'] manorare; C'] mayorare.

³⁹³ C'] çien; C'] çien; C'] çien.

³⁹⁴ C'] maravedís.

³⁹⁵ C'] y; C'] y.

³⁹⁶ C'] terzia.

³⁹⁷ C'] y; C'] y.

³⁹⁸ C'] y; C'] y; C'] y.

³⁹⁹ C'] alcalldes; C'] alcalldes; C'] alcalldes.

⁴⁰⁰ C'] o; C'] y; C'] y.

⁴⁰¹ C'] conçejo.

⁴⁰² C'] Y; C'] Y.

⁴⁰³ C'] si; C'] si; C'] si.

⁴⁰⁴ C'] mujer.

⁴⁰⁵ C'] hiyere; C'] fuiere.

⁴⁰⁶ C'] y.

⁴⁰⁷ C'] algund.

⁴⁰⁸ C'] de ella.

²⁷⁹ B'] della.

²⁸⁰ B'] aia.

²⁸¹ B'] suio.

²⁸² B'] que él.

²⁸³ B'] áianlo.

²⁸⁴ B'] E.

²⁸⁵ B'] razón.

²⁸⁶ B'] jueces.

²⁸⁷ B'] alcalldes.

²⁸⁸ B'] demonstrar.

²⁸⁹ B'] aia.

²⁹⁰ B'] della.

²⁹¹ B'] e en.

²⁹² B'] pas.

[18] Et²⁹³ el que primeram> i <en-
te²⁹⁴ a otro ferir, e el ferido sobre sí
tomar²⁹⁵, e en defendimiento de su
cuerpo ferir o matar, non muera por
ello, nin pierda lo que ovier, nin sea
llamado omecidia por ello.

²⁹³ B¹) E.

²⁹⁴ B¹) primeramente.

²⁹⁵ B¹) tomar.

suyo⁴⁰⁹, e⁴¹⁰ después⁴¹¹ que él⁴¹² murie-
re⁴¹³, áyanlo los fijos⁴¹⁴ de ambos⁴¹⁵, o⁴¹⁶
los herederos⁴¹⁷ della⁴¹⁸. E⁴¹⁹ sy⁴²⁰ el on-
bre⁴²¹ dexare⁴²² su⁴²³ muger⁴²⁴ legíti-
ma⁴²⁵ e⁴²⁶ primeramente razón⁴²⁷ dere-
cha ante los juezes⁴²⁸ o alcaldes⁴²⁹ o en
conçejo⁴³⁰ non⁴³¹ demostrare⁴³², esa
muger⁴³³ aya todo su aver⁴³⁴, e⁴³⁵ sus
herederos⁴³⁶ della⁴³⁷ libremente en paz.

[18] E⁴³⁸ el que primeramente a
otro firicre, e⁴³⁹ el ferido sobre sy⁴⁴⁰

⁴⁰⁹ C¹) suio.

⁴¹⁰ C¹) y; C¹) y.

⁴¹¹ C¹) después.

⁴¹² C¹) quel.

⁴¹³ C¹) moriere.

⁴¹⁴ C¹) hijos.

⁴¹⁵ C¹) ambos; C¹) ambos.

⁴¹⁶ C¹) e.

⁴¹⁷ C¹) erederos.

⁴¹⁸ C¹) de ella.

⁴¹⁹ C¹) Y.

⁴²⁰ C¹) sí; C¹) sí; C¹) sí.

⁴²¹ C¹) hombre; C¹) hombre.

⁴²² C¹) dejare; C¹) dejare; C¹) dejare.

⁴²³ C¹) a su.

⁴²⁴ C¹) muger.

⁴²⁵ C¹) legítima; C¹) legítima.

⁴²⁶ C¹) y; C¹) y.

⁴²⁷ C¹) razón; C¹) razón.

⁴²⁸ C¹) jueçes; C¹) jueçes.

⁴²⁹ C¹) los alcaldes; C¹) los alcaldes; C¹) los al-
caldes.

⁴³⁰ C¹) conçejo; C¹) conçejo.

⁴³¹ C¹) no.

⁴³² C¹) mostrare; C¹) mostrare; C¹) mostrare.

⁴³³ C¹) muger.

⁴³⁴ C¹) aber; C¹) aber; C¹) haver.

⁴³⁵ C¹) y; C¹) y.

⁴³⁶ C¹) erederos.

⁴³⁷ C¹) de ella.

⁴³⁸ C¹) Y.

⁴³⁹ C¹) o; C¹) y.

⁴⁴⁰ C¹) sí; C¹) sí; C¹) sí.

[19] Otrosí, yo²⁹⁶ el dicho rey²⁹⁷ don Alfonso mando e do fuero en la dicha villa de Llanes e en todo su término, que por ninguna caloña el merino nin el sayón²⁹⁸ non entre en casa de vesino, >nin en su posesión, nin haya²⁹⁹ poder sobre cosa de vesino< nin sobre su aver³⁰⁰. Mas si tal fuere la caloña por que el vesino³⁰¹ deba perder el cuerpo e el aver, los alcalles³⁰² tómenle las//^{301r} casas e el aver con omes bonos del concejo, e téngangelo todo guardado fasta que el fechor o su boser³⁰³ tengan vos³⁰⁴, e resciba³⁰⁵ el vesino derecho. Estonce el fechor, si deve³⁰⁶ perder, pierda; e si perder non deve³⁰⁷, por ante omes³⁰⁸ bonos los alcalles³⁰⁹ entréguele todo lo suyo³¹⁰ que le fue to-

²⁹⁶ B²] io.

²⁹⁷ B²] rei.

²⁹⁸ B²] saión.

²⁹⁹ B²] haia.

³⁰⁰ B²] aver.

³⁰¹ *Corregido sobre vecino.*

³⁰² B²] alcaldes.

³⁰³ B²] tacha e quanto del vencia, que tanto peche por este Fuero. Si el vesino a otro vesino.

³⁰⁴ B²] bos.

³⁰⁵ *Corregido sobre resciban; B²] resciva.*

³⁰⁶ B²] debe.

³⁰⁷ B²] debe.

³⁰⁸ B²] homes.

³⁰⁹ B²] alcaldes.

³¹⁰ B²] suio.

tornare, <e> en⁴⁴¹ defendimiento de su cuerpo ferir o matar, non muera por ello, nin pierda lo que oviere⁴⁴², nin sea llamado omicidia⁴⁴³ por ello.

[19] Otrosy⁴⁴⁴, yo el dicho rey don Alfonso⁴⁴⁵, mando e⁴⁴⁶ do fuero⁴⁴⁷ en la dicha villa⁴⁴⁸ de Llanes e⁴⁴⁹ en todo su término, que por ninguna calopnia⁴⁵⁰ el merino nin⁴⁵¹ el sayón non⁴⁵² entre en casa de vezino⁴⁵³, nin⁴⁵⁴ en su posesión⁴⁵⁵, nin aya poder sobre cosa de vezino⁴⁵⁶ nin sobre su aver⁴⁵⁷. Mas sy⁴⁵⁸ tal fuere la calopnia⁴⁵⁹ por que el vezino⁴⁶⁰ deva⁴⁶¹ de perder⁴⁶² el cuerpo e⁴⁶³ el aver⁴⁶⁴, los alcalles⁴⁶⁵ tómenle las cosas e⁴⁶⁶

⁴⁴¹ C¹] tornare, cn.

⁴⁴² C¹] ubicre; C²] obiere.

⁴⁴³ C¹] omeçido; C²] omeçida; C³] omezida.

⁴⁴⁴ C²] E otrosí; C³] Otrosí; C⁴] Otrosí.

⁴⁴⁵ C¹] Alonso; C²] Alonso; C³] Alonso.

⁴⁴⁶ C¹] y.

⁴⁴⁷ C¹] fero (*sic*).

⁴⁴⁸ C²] billa.

⁴⁴⁹ C²] y; C³] y.

⁴⁵⁰ C²] calonia; C³] calonia.

⁴⁵¹ C²] ni.

⁴⁵² C²] no.

⁴⁵³ C²] veçino.

⁴⁵⁴ C²] ni.

⁴⁵⁵ C²] posesión; C³] posesión; C⁴] posesión.

⁴⁵⁶ C²] veçino.

⁴⁵⁷ C²] aber; C⁴] haver.

⁴⁵⁸ C²] si; C³] si; C⁴] si.

⁴⁵⁹ C²] calonia; C³] calonia.

⁴⁶⁰ C²] beçino.

⁴⁶¹ C²] deba; C³] deba.

⁴⁶² C²] deba perder; C⁴] deva peder (*sic*).

⁴⁶³ C²] <e>; C⁴] y.

⁴⁶⁴ C²] aber; C³] aber; C⁴] haver.

⁴⁶⁵ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

⁴⁶⁶ C²] e; C⁴] y.

mado. Mas si tal caloña fisier por do deva³¹¹ perder el aver³¹², dé fiador³¹³ que cumpla de derecho por este fuero, e tenga vos³¹⁴ con el quereloso o con su bosero, e quanto del vencier, que tanto peche por este fuero.

el aver⁴⁶⁷ con onbres⁴⁶⁸ buenos del conçejo⁴⁶⁹, e⁴⁷⁰ téngangelo⁴⁷¹ todo guardado⁴⁷² fasta⁴⁷³ que el⁴⁷⁴ fechor⁴⁷⁵ o su bozero⁴⁷⁶ tenga⁴⁷⁷ boz⁴⁷⁸ e⁴⁷⁹ reçiba⁴⁸⁰ el vezino⁴⁸¹ derecho⁴⁸². Estonçes⁴⁸³ el fechor, se deve⁴⁸⁴ perder, <e>⁴⁸⁵ pierda; e⁴⁸⁶ sy⁴⁸⁷ perdiere non deve⁴⁸⁸, por ante buenos los alcalldes⁴⁸⁹ entréguenle todo lo suyo que le fue tomado. Mas sy⁴⁹⁰ tal calupnia⁴⁹¹ fiziere⁴⁹² por do deva⁴⁹³ perder el aver⁴⁹⁴ e⁴⁹⁵ non el cuerpo, dé ofiador⁴⁹⁶ que cunpla⁴⁹⁷ de derecho por

⁴⁶⁷ C²] aber; C³] aber; C⁴] haver.

⁴⁶⁸ C³] hombres; C⁴] hombres.

⁴⁶⁹ C³] concejo; C⁴] concejo.

⁴⁷⁰ C⁴] y.

⁴⁷¹ C²] ténganselo.

⁴⁷² C²] guardado todo.

⁴⁷³ C²] hasta.

⁴⁷⁴ C²] quel

⁴⁷⁵ C³] fechós (*sic*).

⁴⁷⁶ C³] voser; C⁴] vozero.

⁴⁷⁷ C³] e tenga.

⁴⁷⁸ C³] vos; C⁴] voz.

⁴⁷⁹ C⁴] y.

⁴⁸⁰ C²] tenga boz o raçón el vezino...; C³] reçiva; C⁴] resciva.

⁴⁸¹ C³] beçino.

⁴⁸² C³] de derecho.

⁴⁸³ C²] Entonçes; C³] Entonçes; C⁴] Estonzes.

⁴⁸⁴ C²] debe.

⁴⁸⁵ C²] e; C⁴] y.

⁴⁸⁶ C⁴] y.

⁴⁸⁷ C²] si; C³] si; C⁴] si.

⁴⁸⁸ C²] deba; C³] debe.

⁴⁸⁹ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

⁴⁹⁰ C²] si; C³] si; C⁴] si.

⁴⁹¹ C²] calonia; C³] calumnia; C⁴] calunia.

⁴⁹² C²] ficiere; C³] ficiere.

⁴⁹³ C²] deba.

⁴⁹⁴ C²] aber; C³] aber; C⁴] haver.

⁴⁹⁵ C⁴] y.

⁴⁹⁶ *Sic*. C²] del fiador.

⁴⁹⁷ C³] cumpla; C⁴] cumpla.

³¹¹ B²] deba.

³¹² B²] añade e non el cuerpo.

³¹³ B²] afiador.

³¹⁴ B²] bos.

[20] Si el vesino³¹⁵ a otro vesino³¹⁶ con arma defendida ferir, los alcalles³¹⁷ e los omes buenos del concejo que sean³¹⁸ amigos de armas³¹⁹ las partes vean esos libores³²⁰, e si juzgaren que lo prendan, los alcalles³²¹ <e> lo³²² tengan e lo guarden e todo lo suio guarden. E si visquiere el llagado, suéltlenle³²³ e denle todo lo suyo³²⁴ por³²⁵ fiador, e resciba³²⁶ juicio³²⁷. Mas si murier³²⁸, fagan justicia del por este fuero, e fasta que muera o viva el llagado, el cuerpo e el aver del fechor non entre en poder del merino.

³¹⁵ Escrito sobre vecino.

³¹⁶ Escrito sobre vecino.

³¹⁷ B²] alcaldes.

³¹⁸ B²] concejo [...] sean amigos.

³¹⁹ B²] armas.

³²⁰ B²] livores.

³²¹ B²] alcaldes.

³²² B²] e lo.

³²³ B²] suéltlenlo.

³²⁴ B²] suio.

³²⁵ B²] soor.

³²⁶ B²] resciba.

³²⁷ B²] juisio.

³²⁸ B²] muriere.

este fuero⁴⁹⁸, e⁴⁹⁹ tenga boz⁵⁰⁰ con el querellos⁵⁰¹ o⁵⁰² con su bozero⁵⁰³, e⁵⁰⁴ quanto del vençiere⁵⁰⁵, que tanto peche por este fuero.

[20] Sy⁵⁰⁶ el⁵⁰⁷ vezino⁵⁰⁸ a otro vezino⁵⁰⁹ con arma defendida ferir⁵¹⁰, los alcalldes⁵¹¹ e⁵¹² los onbres⁵¹³ buenos del concejo⁵¹⁴ que sean amigos de armas las partes vean⁵¹⁵ estos livores⁵¹⁶, e⁵¹⁷ sy⁵¹⁸ juzgaren, que lo prendan los alcalldes⁵¹⁹ e⁵²⁰ lo tengan e⁵²¹ lo guarden e⁵²² todo lo suyo guarden. E⁵²³ sy⁵²⁴ vizquiere⁵²⁵ el⁵²⁶ llagado, suéltlenlo e⁵²⁷ den-

⁴⁹⁸ C⁴] por esto fuere.

⁴⁹⁹ C⁴] y.

⁵⁰⁰ C⁴] voz.

⁵⁰¹ C²] querellós.

⁵⁰² C²] <o>; C³] <o>; C⁴] <o>.

⁵⁰³ C²] beçero; C³] boçero; C⁴] vozero.

⁵⁰⁴ C²] <e>; C³] <e>; C⁴] <e>.

⁵⁰⁵ C²] beñçiere; C³] beñçiere; C⁴] venziere.

⁵⁰⁶ C²] Si; C³] Si; C⁴] Si.

⁵⁰⁷ C³] es.

⁵⁰⁸ C²] beçino.

⁵⁰⁹ C²] beçino.

⁵¹⁰ C²] firiere; C³] firiere; C⁴] feriere.

⁵¹¹ C²] alcaldes; C⁴] alcaldes.

⁵¹² C²] y; C⁴] y.

⁵¹³ C²] honbres; C³] honbres; C⁴] honbres.

⁵¹⁴ C²] concejo.

⁵¹⁵ C²] bean; C³] bean.

⁵¹⁶ C²] libores; C³] libros (*sic*); C⁴] libores.

⁵¹⁷ C²] y; C⁴] y.

⁵¹⁸ C²] si; C³] si; C⁴] si.

⁵¹⁹ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

⁵²⁰ C²] y; C⁴] y.

⁵²¹ C²] y.

⁵²² C²] en; C⁴] y.

⁵²³ C²] y.

⁵²⁴ C²] si; C³] si; C⁴] si.

⁵²⁵ C²] bisquieren; C³] les quiere; C⁴] visquiere.

⁵²⁶ C²] al.

⁵²⁷ C²] y.

[21] E si alguno que non sea vesino³²⁹ a algunt vesino ficier³³⁰ tuerto o dixier, ninguno non³³¹ lo resciba por vasallo nin tenga su vos³³² fasta/^{331v} que primeramente enmiende³³³ el daño o el tuerto que fiso o dixo al vesino³³⁴; pero los alcalles³³⁵ provean que aya³³⁶ su³³⁷ derecho. Et³³⁸ >si< aquel que lo rescibiere por vasallo toviere³³⁹ su voz³⁴⁰, ata que primeramente enmiende³⁴¹ al vecino³⁴² el tuerto que le³⁴³ fizo³⁴⁴ o dixo, peche diez³⁴⁵ maravedís, la tercia parte a quien fizo³⁴⁶ el tuerto, e las duas partes al merino e a los alcalles³⁴⁷ e al concejo.

³²⁹ *Corregido sobre vecino.*

³³⁰ B²] fisier.

³³¹ B²] no.

³³² B²] bos.

³³³ B²] emmiende (*sic*).

³³⁴ *Corregido sobre vecino.*

³³⁵ B²] alcaldes.

³³⁶ B²] haia.

³³⁷ B²] sus.

³³⁸ B²] E.

³³⁹ B²] tuviere.

³⁴⁰ B²] bos.

³⁴¹ B²] emiende.

³⁴² B²] vesino.

³⁴³ B²] él.

³⁴⁴ B²] fiso.

³⁴⁵ B²] dies.

³⁴⁶ B²] fiso.

³⁴⁷ B²] alcaldes.

le⁵²⁸ todo lo suyo⁵²⁹ sobre fiador, e⁵³⁰ resciba⁵³¹ juyzio⁵³². Mas sy⁵³³ muriere, fagan⁵³⁴ justiçia⁵³⁵ del por este fuero, e⁵³⁶ fasta que muera o biva⁵³⁷ el llagado, el cuerpo e⁵³⁸ el aver⁵³⁹ del fechor non entrén⁵⁴⁰ en poder del⁵⁴¹ merino.

[21] E⁵⁴² sy⁵⁴³ alguno que non sea vezino⁵⁴⁴ a⁵⁴⁵ algún⁵⁴⁶ vezino⁵⁴⁷ fiziere⁵⁴⁸ tuerto e⁵⁴⁹ dixere⁵⁵⁰, que ninguno non lo⁵⁵¹ reçiba⁵⁵² por vasallo⁵⁵³ nin tenga su boz⁵⁵⁴ fasta que primeramente emiende⁵⁵⁵ el danno⁵⁵⁶ o el tuerto que fizo⁵⁵⁷ o dixo⁵⁵⁸ al vezi-

⁵²⁸ C²] deente; C⁴] suéntenlo denle.

⁵²⁹ C⁴] suio.

⁵³⁰ C²] y; C⁴] y.

⁵³¹ C²] reziba; C⁴] reçiva; C⁴] resciva.

⁵³² C²] xuiçio; C⁴] juizio.

⁵³³ C²] si; C⁴] si; C⁴] si.

⁵³⁴ C²] faga; C⁴] faga; C⁴] faga.

⁵³⁵ C⁴] justizia.

⁵³⁶ C²] y; C⁴] y.

⁵³⁷ C²] biva o muera; C⁴] viva.

⁵³⁸ C²] <e>; C⁴] y; C⁴] y.

⁵³⁹ C²] aber; C⁴] aber; C⁴] haver.

⁵⁴⁰ C²] entre; C⁴] entre; C⁴] entre.

⁵⁴¹ C⁴] de.

⁵⁴² C²] Y; C⁴] Y.

⁵⁴³ C²] si; C⁴] si; C⁴] si.

⁵⁴⁴ C²] bezino; C⁴] veçino.

⁵⁴⁵ C²] <a>; C²] o; C⁴] o (*sic*).

⁵⁴⁶ C²] algund.

⁵⁴⁷ C²] beçino.

⁵⁴⁸ C²] fiçiere; C⁴] ficiere; C⁴] feçiere.

⁵⁴⁹ C⁴] y.

⁵⁵⁰ C²] dijere; C²] dijere; C⁴] dijere.

⁵⁵¹ C²] le.

⁵⁵² C²] reçiva; C⁴] resciva.

⁵⁵³ C²] baçallo; C²] basallo.

⁵⁵⁴ C²] voz.

⁵⁵⁵ C²] enmiende; C⁴] emienden.

⁵⁵⁶ C²] daño; C²] daño; C⁴] daño.

⁵⁵⁷ C²] fiço; C²] fiço.

⁵⁵⁸ C²] dijo; C⁴] dijo.

no⁵⁵⁹; pero los alcalldes⁵⁶⁰ provean⁵⁶¹ que aya⁵⁶² su derecho. E⁵⁶³ sy⁵⁶⁴ aquel que lo reçibiere⁵⁶⁵ por vasallo⁵⁶⁶ toviere⁵⁶⁷ su boz⁵⁶⁸, fasta⁵⁶⁹ que primeramente emiende⁵⁷⁰ al vezino⁵⁷¹ el tuerto que fizo⁵⁷² o dixo⁵⁷³, peche diez maravedís, la terçia⁵⁷⁴ parte a quien⁵⁷⁵ fizo⁵⁷⁶ el tuerto, e⁵⁷⁷ las dos partes al merino e⁵⁷⁸ a los alcalldes⁵⁷⁹ e⁵⁸⁰ al conçejo⁵⁸¹.

[22] Et³⁴⁸ si alguno que non sea vesino³⁴⁹, por su sobervia ferir al vesino³⁵⁰, mando que todos los vesinos³⁵¹ que y estudieren³⁵² que vengan ajudar al vesino³⁵³. E aquel que lo non fesier³⁵⁴, peche diez³⁵⁵ maravedís, la tercia parte al liborado, e las duas partes a los alcalles³⁵⁶ e merinos e conçejo.

[22]. E sy⁵⁸² alguno [que]. non⁵⁸³ sea vezino⁵⁸⁴, por su sobervia⁵⁸⁵ ferir⁵⁸⁶ al vezino⁵⁸⁷, mando que todos los vezinos⁵⁸⁸ que y⁵⁸⁹ estudieren⁵⁹⁰

³⁴⁸ B²] E.

³⁴⁹ *Corregido sobre vecino.*

³⁵⁰ *Corregido sobre vecino.*

³⁵¹ *Corregido sobre vecino.*

³⁵² B²] estidieren.

³⁵³ *Corregido sobre vecino.*

³⁵⁴ B²] fisier.

³⁵⁵ B²] dies.

³⁵⁶ B²] alcaldes.

⁵⁵⁹ C³] beçino.

⁵⁶⁰ C²] alcaldes; C⁴] alcaldes.

⁵⁶¹ C²] provean; C³] provean.

⁵⁶² C²] ayan.

⁵⁶³ C⁴] Y.

⁵⁶⁴ C²] si; C³] si; C⁴] si.

⁵⁶⁵ C²] rezibiere; C³] reçiviere; C⁴] resçeviere.

⁵⁶⁶ C²] basallo.

⁵⁶⁷ C²] tubier; C³] tubiere.

⁵⁶⁸ C²] bos; C⁴] voz.

⁵⁶⁹ C²] hasta.

⁵⁷⁰ C⁴] hemiende.

⁵⁷¹ C²] beçino.

⁵⁷² C²] fiço; C³] fiço.

⁵⁷³ C²] dijo; C⁴] dijo.

⁵⁷⁴ C⁴] terzia.

⁵⁷⁵ C²] al que.

⁵⁷⁶ C²] fiço; C³] fiço.

⁵⁷⁷ C²] y a; C⁴] y.

⁵⁷⁸ C²] o; C⁴] y.

⁵⁷⁹ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

⁵⁸⁰ C²] y; C⁴] y.

⁵⁸¹ C⁴] conçejo.

⁵⁸² C²] Si (*omite la copulativa*); C³] si; C⁴] si.

⁵⁸³ C²] alguno non.

⁵⁸⁴ C²] beçino.

⁵⁸⁵ C²] soberbia; C³] soberbia; C⁴] soverbia.

⁵⁸⁶ C²] ferrir; C³] ferrir.

⁵⁸⁷ C²] beçino.

⁵⁸⁸ C²] vecinos.

⁵⁸⁹ C²] ay; C³] hi; C⁴] hi.

⁵⁹⁰ C²] estubieren; C³] estubieren.

[23] Et³⁵⁷ quien heredit o casa o viña comprar, e por tres años en pas la toviere³⁵⁸, e aquel que la vendier³⁵⁹ morar en esa misma³⁶⁰ villa o en la alfós, e por tres años no³⁶¹ le demandar, de allf adelante non le responda.

³⁵⁷ B²] E.
³⁵⁸ B²] tuviere.
³⁵⁹ B²] vendiere..
³⁶⁰ B²] mesma.
³⁶¹ B²] non.

que vengan⁵⁹¹ ayudar⁵⁹² al vezino⁵⁹³. E⁵⁹⁴ aquel que lo non⁵⁹⁵ fiziere⁵⁹⁶, peche diez maravedís⁵⁹⁷, la terçia⁵⁹⁸ parte al livorado⁵⁹⁹, e⁶⁰⁰ las dos partes a los alcaldes⁶⁰¹ e⁶⁰² merinos e⁶⁰³ conçejo⁶⁰⁴.

[23] E⁶⁰⁵ quien heredit⁶⁰⁶, o casa, o vinna⁶⁰⁷ conprare⁶⁰⁸, e⁶⁰⁹ por tres años⁶¹⁰ en paz la toviere⁶¹¹, e⁶¹² aquel que la [b]endi>e<re⁶¹³ morare en esa mesma⁶¹⁴ villa o en el alfoz⁶¹⁵, e⁶¹⁶ por tres annos⁶¹⁷ non⁶¹⁸ le demandar, de ally⁶¹⁹ adelante non⁶²⁰ le responda⁶²¹.

⁵⁹¹ C²] bengan; C³] bengan.
⁵⁹² C²] bengan a ayudar; C⁴] aiudar.
⁵⁹³ C²] beçino.
⁵⁹⁴ C²] y.
⁵⁹⁵ C²] no lo; C³] non lo; C⁴] non lo.
⁵⁹⁶ C²] hiçiere; C³] fiçiere; C⁴] feziere.
⁵⁹⁷ C²] marabedís.
⁵⁹⁸ C⁴] terzia.
⁵⁹⁹ C²] liborado; C³] liborado; C⁴] liborado.
⁶⁰⁰ C²] y; C⁴] y.
⁶⁰¹ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.
⁶⁰² C²] y; C⁴] y.
⁶⁰³ C⁴] y.
⁶⁰⁴ C²] al merino e a los alcaldes e conçejo; C⁴] conçejo.
⁶⁰⁵ C⁴] Y.
⁶⁰⁶ C²] eredad.
⁶⁰⁷ C²] biña; C³] viña; C⁴] vina.
⁶⁰⁸ C⁴] conprare.
⁶⁰⁹ C²] o; C⁴] y.
⁶¹⁰ C²] años; C³] años; C⁴] años.
⁶¹¹ C²] tobiere; C³] tubiere.
⁶¹² C⁴] y.
⁶¹³ C²] tendiere; C³] tendiere; C⁴] tendiere.
⁶¹⁴ C²] misma; C³] misma; C⁴] misma.
⁶¹⁵ C²] o en alfós.
⁶¹⁶ C⁴] y.
⁶¹⁷ C²] años; C³] años; C⁴] años.
⁶¹⁸ C²] no; C³] no.
⁶¹⁹ C²] allf; C³] allf; C⁴] allf.
⁶²⁰ C²] no.
⁶²¹ C²] re [...].

[24] Si alguno *fia*³⁶² de³⁶³ algún vesino, niña en cabellos, levar o escarnesiere³⁶⁴, sea enemigo de todo el concejo e váyase³⁶⁵ de Llanes e de toda su alhós, e³⁶⁶ nunca sea acogido en Llanes sin voluntat³⁶⁷ de su padre o del más pariente propinco que ovierre³⁶⁸.

[25] Et³⁶⁹ el que pari//³⁸²ente³⁷⁰ o sobrina en su casa ovierre, si non estodiere³⁷¹ por soldada, otro tal fecho sea por ella, e el fechor peche cient³⁷² maravedís a los parientes de la moça³⁷³.

[24] Si alguna fija⁶²² de algún vezino⁶²³, ninna⁶²⁴ en cabellos⁶²⁵, llevarre⁶²⁶ o escarneçiere⁶²⁷, sea enemigo de todo el conçejo⁶²⁸ e⁶²⁹ váyase⁶³⁰ de Llanes e⁶³¹ de todo su alfoz, e⁶³² nunca sea acogido⁶³³ en Llanes syn⁶³⁴ voluntad⁶³⁵ de su padre o del más pariente⁶³⁶ propinco que ovierre⁶³⁷.

[25] E⁶³⁸ el que parienta o sobrina en⁶³⁹ su casa ovierre⁶⁴⁰, sy⁶⁴¹ non⁶⁴² estoviere⁶⁴³ por soldada, o otro tal fecho sea por ella⁶⁴⁴, e⁶⁴⁵ el fechor⁶⁴⁶ peche çient⁶⁴⁷ maravedís⁶⁴⁸ a los parientes de la moça⁶⁴⁹.

³⁶² Al margen: fija.

³⁶³ B²] fuade (*sic*).

³⁶⁴ B²] escarneçiere.

³⁶⁵ B²] váiase.

³⁶⁶ B²] <e>.

³⁶⁷ B²] voluntad.

³⁶⁸ B²] <que ovierre>.

³⁶⁹ B²] E.

³⁷⁰ B²] parienta.

³⁷¹ B²] estidiere.

³⁷² B²] cien.

³⁷³ B²] moza.

⁶²² C¹] hija.

⁶²³ C¹] beçino.

⁶²⁴ C¹] niña; C¹] ninna (*sic*).

⁶²⁵ C¹] cabelo; C¹] en casa dellos; C¹] cavellos.

⁶²⁶ C¹] llebare; C¹] llebare.

⁶²⁷ C¹] escarneçiere.

⁶²⁸ C¹] conçejo.

⁶²⁹ C¹] y.

⁶³⁰ C¹] báyase; C¹] báyase; C¹] váiase.

⁶³¹ C¹] y.

⁶³² C¹] y.

⁶³³ C¹] acogido; C¹] acogido; C¹] acogido.

⁶³⁴ C¹] sin; C¹] sin; C¹] sin.

⁶³⁵ C¹] boluntaz; C¹] boluntad.

⁶³⁶ C¹] del pariente más.

⁶³⁷ C¹] obiere; C¹] obiere.

⁶³⁸ C¹] Y si; C¹] Y.

⁶³⁹ C¹] en en.

⁶⁴⁰ C¹] obiere; C¹] obiere.

⁶⁴¹ C¹] si; C¹] si; C¹] si.

⁶⁴² C¹] no; C¹] no.

⁶⁴³ C¹] estubièrre; C¹] estubièrre.

⁶⁴⁴ C¹] ello.

⁶⁴⁵ C¹] <e>.

⁶⁴⁶ C¹] y fechor.

⁶⁴⁷ C¹] çien; C¹] çien; C¹] çien.

⁶⁴⁸ C¹] marabedís.

⁶⁴⁹ C¹] moza.

[26] Si los alcalles³⁷⁴ medidas o las mesuras del pan e del vino, e de los pesos e de las varas³⁷⁵ quisieren ver e corregir e enmendar³⁷⁶, sean en su corral, e llamen los omes buenos con el *Pertor*³⁷⁷, e con el merino³⁷⁸ resciban³⁷⁹ las mesuras, e confiéranlas luego, et³⁸⁰ aquel que la non tovier³⁸¹ derecha, peche cinco sueldos. Pero el merino non aya³⁸² sobre ellas poder, si non tan solamente sobre aquellas que non fueren derechas. E en aquel día que las rescibieren, en ese >día< mesmo las mesuren³⁸³.

³⁷⁴ B²] alcaldes.

³⁷⁵ B²] baras.

³⁷⁶ B²] emendar.

³⁷⁷ B²] rector.

³⁷⁸ B²] *merino*.

³⁷⁹ B²] resciba.

³⁸⁰ B²] e.

³⁸¹ B²] tuvier.

³⁸² B²] haia.

³⁸³ B²] mesure.

[26] Si los alcalldes⁶⁵⁰ medidas o las mesuras del pan o del vino⁶⁵¹, o de los pesos e⁶⁵² de las varas⁶⁵³ quisyeren⁶⁵⁴ ver⁶⁵⁵ o corregir⁶⁵⁶ e⁶⁵⁷ emendar⁶⁵⁸, sean en su corral, e llamen los onbres⁶⁵⁹ buenos, con el rector⁶⁶⁰ e⁶⁶¹ con el merino reçiban⁶⁶² las mesuras, e⁶⁶³ confieumlas⁶⁶⁴ luego, e⁶⁶⁵ aquel que⁶⁶⁶ la⁶⁶⁷ non tovriere⁶⁶⁸ derecha, peche⁶⁶⁹ çinco⁶⁷⁰ sueldos. Pero el merino non aya sobrellas⁶⁷¹ poder, synon⁶⁷² tan solamente sobre aquellas que non fueren derechas. E⁶⁷³ en⁶⁷⁴ aquel día que la⁶⁷⁵ reçibiere⁶⁷⁶, en ese día mesmo las mesure⁶⁷⁷.

⁶⁵⁰ C²] alcaldes; C¹] alcaldes.

⁶⁵¹ C²] bino; C¹] bino.

⁶⁵² C²] o; C¹] y.

⁶⁵³ C²] baras; C¹] baras.

⁶⁵⁴ C²] quisieren; C¹] quisieren; C¹] quesieren.

⁶⁵⁵ C²] ber; C¹] ber.

⁶⁵⁶ C²] correxir.

⁶⁵⁷ C²] o; C¹] o; C¹] o.

⁶⁵⁸ C²] enmendar; C¹] enmendar.

⁶⁵⁹ C²] omes; C¹] homes; C¹] homes.

⁶⁶⁰ C²] retor; C¹] retor.

⁶⁶¹ C¹] y.

⁶⁶² C²] reziban; C¹] reşivan.

⁶⁶³ C¹] y.

⁶⁶⁴ *Sic.* C²] confiéranlas; C¹] confiéranlas; C¹] confiéranlas.

⁶⁶⁵ C²] y; C¹] y.

⁶⁶⁶ C²] que el que.

⁶⁶⁷ C²] las.

⁶⁶⁸ C²] tubiere; C¹] tubiere.

⁶⁶⁹ C²] pechen.

⁶⁷⁰ C¹] cinco.

⁶⁷¹ C²] sobre ellos; C¹] sobre ellas; C¹] sobre ellas.

⁶⁷² C²] sino; C¹] sino; C¹] sino.

⁶⁷³ C²] Y; C¹] Y.

⁶⁷⁴ C¹] >en<.

⁶⁷⁵ C²] las.

⁶⁷⁶ C²] rezibieren; C¹] reçiviere; C¹] rescievire.

⁶⁷⁷ C²] mesuere; C¹] mesuere.

[27] Et³⁸⁴ por la emprima, e por arma defendida, e por vando de manos e³⁸⁵ de llengua, non prendan los alcalles³⁸⁶ nin el merino³⁸⁷, nin enfién, nin juisio rescivan³⁸⁸. Mas el quereloso demande si quisier, e resciva³⁸⁹ fiador, e después que demandar, non se avenga de la caloña sin los alcalles³⁹⁰ e sin los merinos.

[27] E⁶⁷⁸ por la primera, //3^v e⁶⁷⁹ por arma⁶⁸⁰ defendida, e⁶⁸¹ por vando⁶⁸² de manos⁶⁸³ o⁶⁸⁴ de lengu[a]⁶⁸⁵, non pueden⁶⁸⁶ los alcalldes⁶⁸⁷ nin⁶⁸⁸ el merino, nin enfién⁶⁸⁹, nin⁶⁹⁰ en juyzio⁶⁹¹ reçiban⁶⁹². Mas el qu[er]elloso⁶⁹³ demande sy⁶⁹⁴ quisyere⁶⁹⁵, e⁶⁹⁶ reçiba⁶⁹⁷ fiador⁶⁹⁸, e⁶⁹⁹ después⁷⁰⁰ que⁷⁰¹ demandar⁷⁰², non⁷⁰³ se avenga⁷⁰⁴ de la calopnia⁷⁰⁵ syn⁷⁰⁶ los alcalldes⁷⁰⁷ e⁷⁰⁸ syn⁷⁰⁹ los merinos.

³⁸⁴ B²] E.

³⁸⁵ B²] o.

³⁸⁶ B²] alcaldes.

³⁸⁷ B²] <nin el merino>.

³⁸⁸ B²] resciban.

³⁸⁹ B²] resciba.

³⁹⁰ B²] alcaldes.

⁶⁷⁸ C¹] Y.

⁶⁷⁹ C¹] y.

⁶⁸⁰ C²] armar.

⁶⁸¹ C¹] y.

⁶⁸² C²] bando; C²] bane o (*sic*).

⁶⁸³ C¹] magnos.

⁶⁸⁴ C²] e.

⁶⁸⁵ C²] lengua; C²] lengua; C¹] lengua.

⁶⁸⁶ C²] puedan; C¹] puedan.

⁶⁸⁷ C²] alcaldes; C²] alcaldes; C¹] alcaldes.

⁶⁸⁸ C¹] ni.

⁶⁸⁹ C²] entren.

⁶⁹⁰ C²] ni.

⁶⁹¹ C²] juizio; C²] juiçio; C¹] juizio.

⁶⁹² C²] reziban; C¹] reçivan; C¹] resçivan.

⁶⁹³ C²] querelloso; C²] querelloso; C¹] querellosso.

⁶⁹⁴ C²] si; C²] si; C¹] si.

⁶⁹⁵ C²] quisiere; C²] quisiere; C¹] quisiere.

⁶⁹⁶ C²] <e>; C²] <e>; C¹] <e>.

⁶⁹⁷ C²] reçiva; C¹] resçiva.

⁶⁹⁸ C²] fiadores pues.

⁶⁹⁹ C¹] y.

⁷⁰⁰ C²] dpues (*sic*).

⁷⁰¹ C²] de; C²] de; C¹] de.

⁷⁰² C²] mandar.

⁷⁰³ C²] no; C²] no.

⁷⁰⁴ C²] abenga; C²] abenga.

⁷⁰⁵ C²] calonia; C²] calonia; C¹] calonia.

⁷⁰⁶ C²] sin; C²] sin; C¹] sin sin (*sic*).

⁷⁰⁷ C²] alcaldes; C²] alcaldes; C¹] alcaldes.

⁷⁰⁸ C¹] y.

⁷⁰⁹ C²] sin; C²] sin; C¹] sin.

[28] Otrosí mando que de la caluña en que el conceyo³⁹¹ >ovier< parte, e los alcalles³⁹² e el merino, si el conceyo³⁹³ quitar la su parte, sea quita. E si el merino la suya³⁹⁴ quitar, quita sea. E si los alcalles³⁹⁵ la suia³⁹⁶ qui/³⁹⁷taren, >quita sea<. Mas si los alcalles³⁹⁷ o alguno de ellos³⁹⁸ la su³⁹⁹ parte non quisieren quitar, tomen la su parte e non más.

[29] Et⁴⁰⁰ luego que el livorado por ferida o por vando rescibier fiador, affe e bese a aquél de quien ha querella.

[28] Otrosy⁷¹⁰ mando que de la calupnia⁷¹¹ en que el conçejo⁷¹² ovie-re⁷¹³ parte, e⁷¹⁴ los alcalldes⁷¹⁵ e⁷¹⁶ el merino, sy⁷¹⁷ el conçejo⁷¹⁸ quitar⁷¹⁹ su parte, sea quita. E⁷²⁰ sy⁷²¹ el merino la suya quita⁷²², quita sea. E⁷²³ sy⁷²⁴ los alcalldes⁷²⁵ la suya⁷²⁶ quitaren⁷²⁷, quita sea⁷²⁸; mas sy⁷²⁹ los alcalldes⁷³⁰ o alguno dellos⁷³¹ la su parte non quisieren⁷³² quitar, tomen la su parte e⁷³³ non⁷³⁴ más.

[29] E⁷³⁵ luego que el livorado⁷³⁶ por ferida o por vando⁷³⁷ reçibiere⁷³⁸

³⁹¹ B³] concejo. B¹] *había copiado dos veces* en que el conceyo, y *lo tacha*.

³⁹² B²] alcaldes.

³⁹³ B²] concejo.

³⁹⁴ B²] sua.

³⁹⁵ B²] alcaldes.

³⁹⁶ B²] sua.

³⁹⁷ B²] alcaldes.

³⁹⁸ B²] dellos.

³⁹⁹ B²] sua.

⁴⁰⁰ B²] e.

⁷¹⁰ C²] Otrosí; C¹] Otrosí; C¹] Otrosí.

⁷¹¹ C²] calunia; C¹] calunia.

⁷¹² C¹] conçejo.

⁷¹³ C²] ubiere; C¹] ubiere.

⁷¹⁴ C¹] y.

⁷¹⁵ C²] alcaldes; C²] alcaldes; C¹] alcaldes.

⁷¹⁶ C¹] y.

⁷¹⁷ C²] si; C¹] si; C¹] si.

⁷¹⁸ C²] conçejo; C¹] conçejo.

⁷¹⁹ C²] quitare; C¹] quitare; C¹] quitare.

⁷²⁰ C¹] Y.

⁷²¹ C²] si; C¹] si; C¹] si.

⁷²² C²] quita la suya; C¹] quitare la suya; C¹] quita la suia.

⁷²³ C²] Y; C¹] Y.

⁷²⁴ C²] si; C¹] si; C¹] si.

⁷²⁵ C²] alcaldes; C²] alcaldes; C¹] alcaldes.

⁷²⁶ C¹] suia.

⁷²⁷ C²] quitar; C²] quitare; C¹] quitare.

⁷²⁸ C²] sea quita; C³] sea quita; C⁴] sea quita.

⁷²⁹ C²] si; C¹] si; C¹] si.

⁷³⁰ C²] alcaldes; C²] alcaldes; C¹] alcaldes.

⁷³¹ C¹] de ellos.

⁷³² C²] quisiere; C¹] quisieren; C¹] quisieren.

⁷³³ C²] y; C¹] y.

⁷³⁴ C²] no.

⁷³⁵ C¹] Y.

⁷³⁶ C²] liborado; C²] liborado; C¹] liborado.

⁷³⁷ C²] bando; C²] bando.

⁷³⁸ C²] rezibiere; C¹] resciviere.

[30] Et⁴⁰¹ aquél que heredit, o casa o viña por tres años poseir⁴⁰², si alguno por estas cosas non lo demandar, o ante los alcalles⁴⁰³ o jueces o en concejo non querellar, pasados los tres años non le⁴⁰⁴ respondan. Mas aquel que por tres años en paz⁴⁰⁵ poseyó⁴⁰⁶, siempre lo tenga en paz⁴⁰⁷ e non responda de ello⁴⁰⁸ si aquel que demanda en Llanes o en su alfós moró.

⁴⁰¹ B²] E.
⁴⁰² B²] posuir.
⁴⁰³ B²] alcaldes.
⁴⁰⁴ B²] les.
⁴⁰⁵ B²] pas.
⁴⁰⁶ B²] poseió.
⁴⁰⁷ B²] pas.
⁴⁰⁸ B²] dello.

fiador, affe e bese⁷³⁹ aquel⁷⁴⁰ de quien ha⁷⁴¹ querella⁷⁴².

[30] E⁷⁴³ aquel que heredit⁷⁴⁴, o casa o vinna⁷⁴⁵ por⁷⁴⁶ tres annos⁷⁴⁷ poseyere, sy⁷⁴⁸ alguno por estas cosas non⁷⁴⁹ le demandare⁷⁵⁰, o ante los alcalldes⁷⁵¹ o⁷⁵² juezes⁷⁵³ o >en<⁷⁵⁴ concejo⁷⁵⁵ non querellare, pasados los tres annos⁷⁵⁶ non⁷⁵⁷ les⁷⁵⁸ respondan. Mas aquel⁷⁵⁹ que por⁷⁶⁰ tres annos⁷⁶¹ en paz poseyó, syenpre⁷⁶² lo tenga en paz e⁷⁶³ non⁷⁶⁴ responda dello⁷⁶⁵, sy⁷⁶⁶ aquel que demanda⁷⁶⁷ en Llanes o en su alfoz moró.

⁷³⁹ C²] vese.
⁷⁴⁰ C²] aqueel (*sic*).
⁷⁴¹ C²] a; C²] a.
⁷⁴² C²] querellado.
⁷⁴³ C²] Y.
⁷⁴⁴ C²] eredit; C²] que heredó casa; C²] heredit (*sic*).
⁷⁴⁵ C²] biña; C²] biña; C²] viña.
⁷⁴⁶ C²] de.
⁷⁴⁷ C²] años; C²] años; C⁴] años.
⁷⁴⁸ C²] si; C²] si; C²] si.
⁷⁴⁹ C²] no.
⁷⁵⁰ C²] demandaren; C²] demandaren; C⁴] demandaren.
⁷⁵¹ C²] alcaldes; C⁴] alcaldes.
⁷⁵² C²] <o>.
⁷⁵³ C²] jueçes; C²] xueçes.
⁷⁵⁴ C²] en; C²] en; C⁴] en.
⁷⁵⁵ C²] concejo; C⁴] conzejo.
⁷⁵⁶ C²] años; C²] años; C⁴] años.
⁷⁵⁷ C²] no; C²] nó.
⁷⁵⁸ C²] le; C²] los.
⁷⁵⁹ C²] aqueel.
⁷⁶⁰ C²] par (*sic*).
⁷⁶¹ C²] años; C²] años; C⁴] años.
⁷⁶² C²] siempre; C²] siempre; C⁴] siempre.
⁷⁶³ C²] y.
⁷⁶⁴ C²] no.
⁷⁶⁵ C⁴] de ello.
⁷⁶⁶ C²] si; C²] si; C⁴] si.
⁷⁶⁷ C²] manda; C²] manda; C⁴] manda.

[31] Los jueces⁴⁰⁹ e los alcalles⁴¹⁰ e el concejo, por mandado de nuestro señor el rey⁴¹¹, establescemos en la villa de Llanes que si algún vecino⁴¹² a otro su vecino⁴¹³ con la mano ferir, o le⁴¹⁴ tomar por los cabellos, estando en el concejo apregonado, aquel que fue ferido dé al que lo firió con su mano o con su puño otra tal ferida así como él fue ferido, una ferida >o quantas él rescibió e en qual⁴¹⁵ logar⁴¹⁶ fue⁴¹⁷ ferido<, e péchele cinco maravedís.

[31] [S]⁷⁶⁸ los juezes⁷⁶⁹ e⁷⁷⁰ los alcaldes⁷⁷¹ e⁷⁷² el conçejo⁷⁷³, por mandado de nuestro sennor⁷⁷⁴ el rey, estableçemos⁷⁷⁵ en la villa⁷⁷⁶ de Llanes que sy⁷⁷⁷ algún vezino⁷⁷⁸ a⁷⁷⁹ otro su vezino⁷⁸⁰ con la mano ferir, o lo tomar por⁷⁸¹ los cabellos⁷⁸² en el conçejo⁷⁸³, apregonando, aquel que fue⁷⁸⁴ ferido da al que lo firió⁷⁸⁵ con su mano o con su punno⁷⁸⁶ otra tal ferida⁷⁸⁷ asy⁷⁸⁸ commo⁷⁸⁹ él⁷⁹⁰ fue ferido⁷⁹¹, dé una ferida⁷⁹² quantas él reçibió⁷⁹³, e⁷⁹⁴ en aquel lugar él fue ferido, péchenle⁷⁹⁵ çinco maravedís⁷⁹⁶.

⁴⁰⁹ B²] jueces.
⁴¹⁰ B²] alcaldes.
⁴¹¹ B²] rei.
⁴¹² B²] vesino.
⁴¹³ B²] vesino.
⁴¹⁴ B²] lo.
⁴¹⁵ B²] quel.
⁴¹⁶ B²] lugar.
⁴¹⁷ B²] él fue.

⁷⁶⁸ Omitido en C²], C³] y C⁴].
⁷⁶⁹ C²] jueçes; C³] jueçes.
⁷⁷⁰ C²] y; C⁴] y.
⁷⁷¹ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.
⁷⁷² C²] y; C⁴] y.
⁷⁷³ C⁴] conzejo.
⁷⁷⁴ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.
⁷⁷⁵ C⁴] establezemos.
⁷⁷⁶ C²] billa.
⁷⁷⁷ C²] si; C³] si; C⁴] si.
⁷⁷⁸ C²] veçino.
⁷⁷⁹ C²] vezino que otro; C⁴] vezino que a.
⁷⁸⁰ C²] beçino.
⁷⁸¹ C²] con.
⁷⁸² C²] o por los cavellos lo tomar; C⁴] cavellos.
⁷⁸³ C⁴] conzejo.
⁷⁸⁴ C²] fuere.
⁷⁸⁵ C⁴] ferió.
⁷⁸⁶ C²] puño; C³] puño; C⁴] puño.
⁷⁸⁷ C⁴] ferrida.
⁷⁸⁸ C²] ansí; C³] así; C⁴] así.
⁷⁸⁹ C²] como; C³] como; C⁴] como.
⁷⁹⁰ C²] le.
⁷⁹¹ C²] ferida; C³] ferrido; C⁴] ferrido.
⁷⁹² C²] ferrida.
⁷⁹³ C²] resçibió; C³] reçivió; C⁴] resçevió.
⁷⁹⁴ C²] o.
⁷⁹⁵ C²] peche.
⁷⁹⁶ C²] marabedís.

[32] Otrosí establecemos, por mandado del sobredicho >nuestro< señor >el< rey⁴¹⁸, que de aquí adelante en la villa de Llanes non⁴¹⁹ jueguen los dados. >E< en cuia casa los fallaren jugando, destrúianle/^{383r} la casa, e el de quien fuer la casa non aya⁴²⁰ otra pena. Et⁴²¹ el que lo jogar⁴²², si vesino⁴²³ fuere, pierda quanto ovier; et⁴²⁴ si non fuer vesino⁴²⁵ pierda la mano. E si >por< los alcalles⁴²⁶ fincar, los alcalles⁴²⁷ sean por fechores contra el rey⁴²⁸ e contra el concejo, e pierdan quanto ovieren. E de llano en llano defendemos e vedamos que non jueguen en las tabernas, nin en las plazas, nin en las rúas.

⁴¹⁸ B²] rei.

⁴¹⁹ B²] no.

⁴²⁰ B²] aia.

⁴²¹ B²] E.

⁴²² B²] el que jogar.

⁴²³ *Corregido sobre vecino.*

⁴²⁴ B²] e.

⁴²⁵ *Corregido sobre vecino.*

⁴²⁶ B²] alcaldes.

⁴²⁷ B²] alcaldes.

⁴²⁸ B²] rei.

[32] Otrosy⁷⁹⁷ estableçemos⁷⁹⁸, por mandado del sobredicho nuestro sennor⁷⁹⁹ el rey, que de aquí adelante en la villa⁸⁰⁰ de Llanes non jueguen⁸⁰¹ los dados: en cuya⁸⁰² casa los⁸⁰³ fallaren jugando, destrúyenle⁸⁰⁴ la casa, e⁸⁰⁵ el de quien fuere la casa non aya otra pena. E⁸⁰⁶ el que lo jugar⁸⁰⁷, sy⁸⁰⁸ vezino⁸⁰⁹ fuere, pierda quanto oviere⁸¹⁰; e⁸¹¹ sy⁸¹² non fuere vezino⁸¹³, pierda la mano⁸¹⁴. E⁸¹⁵ si por los alcalldes⁸¹⁶ fincare, los alcalldes⁸¹⁷ sean fechores contra⁸¹⁸ el rey e⁸¹⁹ contra el conçejo⁸²⁰, e⁸²¹ pierda quanto oviere⁸²². E⁸²³ de llano en llano defendemos e⁸²⁴ vedamos⁸²⁵

⁷⁹⁷ C²] Otrosí; C³] Otrosí; C⁴] Otrosí.

⁷⁹⁸ C²] establecemos; C³] establezemos.

⁷⁹⁹ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

⁸⁰⁰ C²] billa.

⁸⁰¹ C²] xueguen.

⁸⁰² C²] cuia.

⁸⁰³ C²] les.

⁸⁰⁴ C²] destrúianle.

⁸⁰⁵ C²] y.

⁸⁰⁶ C²] y.

⁸⁰⁷ C²] el que jugare.

⁸⁰⁸ C²] si; C³] si; C⁴] si.

⁸⁰⁹ C²] beçino.

⁸¹⁰ C²] ubiere; C³] obiere.

⁸¹¹ C²] y; C³] y.

⁸¹² C²] si; C³] si; C⁴] si.

⁸¹³ C²] beçino.

⁸¹⁴ C²] magno.

⁸¹⁵ C²] y; C³] y.

⁸¹⁶ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

⁸¹⁷ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

⁸¹⁸ C²] fechores y contra.

⁸¹⁹ C²] y.

⁸²⁰ C²] conzejo.

⁸²¹ C²] y; C³] y.

⁸²² C²] tubiere; C³] obiere.

⁸²³ C²] Y.

⁸²⁴ C²] y; C³] y.

⁸²⁵ C²] bedamos; C³] bedamos.

[33] Et⁴²⁹ todos los vecinos de Llanes a la villa de Llanes vengán recibir⁴³⁰ juicio⁴³¹, *pero que mueran*⁴³² en las⁴³³ alfozes, o en otros lugares⁴³⁴ fuera del alfoz⁴³⁵. E si mestrer⁴³⁶ fuer ir al fuero, o al rey⁴³⁷, o al *libro Juzgo*⁴³⁸, ante los alcales⁴³⁹ den vicarios e nombren los bozeros⁴⁴⁰, e den fiadores, si menester⁴⁴¹ fuere⁴⁴², en Llanes.

[34] Nos el concejo de Llanes rescibimos⁴⁴³ esta merced e este fuero que nuestro señor el rey⁴⁴⁴ don Alfonso nos da, et⁴⁴⁵ establescemos que salvo finque en todo el señorío de nuestro señor el rey⁴⁴⁶, et⁴⁴⁷ firmemente⁴⁴⁸ establescemos que nunca >amemos⁴⁴⁹ sinon lo

⁴²⁹ B²] E.

⁴³⁰ B²] rescibir.

⁴³¹ B²] juisio.

⁴³² *Al margen*: hay equivocación; *forte*: los que moran; B²] mueren.

⁴³³ B²] los.

⁴³⁴ B²] logares.

⁴³⁵ B²] alfós.

⁴³⁶ B²] mostrar.

⁴³⁷ B²] rei.

⁴³⁸ B²] Libro Juzgo.

⁴³⁹ B²] alcaldes.

⁴⁴⁰ B²] boseros.

⁴⁴¹ B²] meester.

⁴⁴² B²] fuer.

⁴⁴³ B²] rescébilos.

⁴⁴⁴ B²] rei.

⁴⁴⁵ B²] e.

⁴⁴⁶ B²] rei.

⁴⁴⁷ B²] e.

⁴⁴⁸ B²] firmemente.

⁴⁴⁹ B²] a menos.

que non⁸²⁶ jueguen en las tavernas⁸²⁷, nin⁸²⁸ en las plaças⁸²⁹, nin⁸³⁰ en las rúas.

[33] E todos los vezinos⁸³¹ de Llanes a la villa⁸³² de Llanes vengán⁸³³ reçeibir⁸³⁴ juyzio⁸³⁵, pero que moren en los alfozes⁸³⁶, o en otros lugares fuera del alfoz. E⁸³⁷ sy⁸³⁸ menester fuere yr⁸³⁹ al fuero, o al rey, o al libro, juzguen ante los alcaldes⁸⁴⁰, den⁸⁴¹ vicarios⁸⁴² e⁸⁴³ nenbren⁸⁴⁴ los bozeros⁸⁴⁵, e⁸⁴⁶ den⁸⁴⁷ fiadores, sy⁸⁴⁸ menester fuere, en Llanes.

[34] Nos⁸⁴⁹ el conçejo⁸⁵⁰ de Llanes reçeibilos⁸⁵¹ esta merçed⁸⁵² e⁸⁵³

⁸²⁶ C²] no.

⁸²⁷ C²] tabernas; C³] tabernas.

⁸²⁸ C²] ni.

⁸²⁹ C¹] plazas.

⁸³⁰ C¹] ni.

⁸³¹ C²] veçinos.

⁸³² C²] billa

⁸³³ C²] bengan.

⁸³⁴ C¹] vengán a reçeibir; C²] reçeivir; C³] reçeivir.

⁸³⁵ C²] juizio; C³] juiçio; C¹] juizio.

⁸³⁶ C²] alfoços.

⁸³⁷ C²] Y; C³] Y.

⁸³⁸ C²] si; C³] si; C¹] si.

⁸³⁹ C²] fuere de ir; C¹] ir.

⁸⁴⁰ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C¹] alcaldes.

⁸⁴¹ C²] deen.

⁸⁴² C²] bicarios; C³] bicarios.

⁸⁴³ C²] y.

⁸⁴⁴ *Sic.* C²] nonbren; C³] nombren; C¹] nombren.

⁸⁴⁵ C²] beçeros; C³] boçeros; C¹] vozeros.

⁸⁴⁶ C²] y.

⁸⁴⁷ C²] deen.

⁸⁴⁸ C²] si; C³] si; C¹] si.

⁸⁴⁹ C²] E nos.

⁸⁵⁰ C¹] conçejo.

⁸⁵¹ C²] resçeibilos; C³] recibimos; C¹] rescevilos.

⁸⁵² C¹] merzed.

⁸⁵³ C²] y; C³] y.

quel⁴⁵⁰ rey⁴⁵¹ don Alfonso nuestro señor nos mandar, e siempre le⁴⁵² serviremos⁴⁵³ así como le pluguier. Et⁴⁵⁴ más estableçemos que todo el conçejo aya⁴⁵⁵ derecho e fuero so merced⁴⁵⁶ de nuestro señor el rey⁴⁵⁷ don Alfonso.

este fuero que nuestro sennor⁸⁵⁴ el rey don Alfonso⁸⁵⁵ nos da, e⁸⁵⁶ estableçemos⁸⁵⁷ que salvo⁸⁵⁸ finque en todo el sennorío⁸⁵⁹ de nuestro sennor⁸⁶⁰ el rey, e⁸⁶¹ firmemente estableçemos⁸⁶² que nunca al menos sy⁸⁶³ non lo que el rey⁸⁶⁴ don Alfonso⁸⁶⁵ nuestro sennor⁸⁶⁶ nos mandar, e⁸⁶⁷ syenpre⁸⁶⁸ lo syr vamos⁸⁶⁹ asy⁸⁷⁰ commo⁸⁷¹ le pluguiere⁸⁷². E⁸⁷³ más estableçemos⁸⁷⁴ que todo el conçejo⁸⁷⁵ aya derecho e⁸⁷⁶ fuero so merced⁸⁷⁷ de nuestro sennor⁸⁷⁸ el rey don Alfonso⁸⁷⁹.

⁴⁵⁰ B²] que el.
⁴⁵¹ B²] rei.
⁴⁵² B²] lo.
⁴⁵³ B²] servemos.
⁴⁵⁴ B²] E.
⁴⁵⁵ B²] aia.
⁴⁵⁶ B²] mercet.
⁴⁵⁷ B²] rei.

⁸⁵⁴ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.
⁸⁵⁵ C²] Alonso; C³] Alonso; C⁴] Alonso.
⁸⁵⁶ C²] y; C⁴] y.
⁸⁵⁷ C⁴] establezemos.
⁸⁵⁸ C²] salbo; C³] salbo; C⁴] >que salbo finque en todo el señorío de nuestro señor el rey, e firmemente estableçemos<.
⁸⁵⁹ C²] señorío; C³] señorío; C⁴] señorío.
⁸⁶⁰ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.
⁸⁶¹ C²] y.
⁸⁶² C³] stableçemos; C⁴] establezemos.
⁸⁶³ C²] si; C⁴] si.
⁸⁶⁴ C²] sino quel rey.
⁸⁶⁵ C²] Alonso; C³] Alonso; C⁴] Alonso.
⁸⁶⁶ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.
⁸⁶⁷ C⁴] y.
⁸⁶⁸ C²] siempre; C³] siempre; C⁴] siempre.
⁸⁶⁹ C²] sirbamos; C³] sirbamos; C⁴] sirvamos.
⁸⁷⁰ C²] ysí (*sic*); C³] así; C⁴] así.
⁸⁷¹ C²] como; C³] como; C⁴] como.
⁸⁷² C³] pluguiese.
⁸⁷³ C²] Y.
⁸⁷⁴ C⁴] establezemos.
⁸⁷⁵ C⁴] conzejo.
⁸⁷⁶ C⁴] y.
⁸⁷⁷ C⁴] merzed.
⁸⁷⁸ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor >el< rey.
⁸⁷⁹ C²] Alonso; C³] Alonso; C⁴] Alonso.

[35] E que los que//^{383v} andan caminos e pelegrinos pasen en paz⁴⁵⁸.

[36] Nuestro señor el rey⁴⁵⁹ don Alfonso⁴⁶⁰, con consejo⁴⁶¹ de sus ricos-omes⁴⁶², pobró⁴⁶³ a Llanes, e vos⁴⁶⁴ siempre ese mesmo señor el rey⁴⁶⁵ e todos sus subcesores⁴⁶⁶ rescibirán⁴⁶⁷ de nos buen servicio, e siempre a su voluntat lo serviremos, et⁴⁶⁸ esto non lo podremos fazer⁴⁶⁹ si non fuéremos todos concordados. Agora mandamos e firmemente defendemos que si algunos, en Llanes o en sus términos, ficieren⁴⁷⁰ juramento o amistad de bullicio, e los alcalles⁴⁷¹ e los omes buenos de Llanes ende sopieren la verdat, fáganles como a falsos e a traydores⁴⁷², e pierdan los cuerpos e el aver.

⁴⁵⁸ B²] pas.

⁴⁵⁹ B²] rei.

⁴⁶⁰ Sic pro Alfonso; B²] Alfonso.

⁴⁶¹ B²] consejo.

⁴⁶² B²] Ricos Omes.

⁴⁶³ B²] pobló.

⁴⁶⁴ B²] nos.

⁴⁶⁵ B²] rei.

⁴⁶⁶ B²] sus cesores.

⁴⁶⁷ B²] rescebirán.

⁴⁶⁸ B²] e.

⁴⁶⁹ B²] faser.

⁴⁷⁰ B²] fisieren.

⁴⁷¹ B²] alcaldes.

⁴⁷² B²] traidores.

[35] E⁸⁸⁰ que los que andan caminos e⁸⁸¹ pelegrinos⁸⁸² pasen en paz.

[36] Nuestro sennor⁸⁸³ el rey don Alfonso⁸⁸⁴, con consejo⁸⁸⁵ de sus ricos onbres⁸⁸⁶, pobló a Llanes, e nos syenpre⁸⁸⁷ ese mesmo⁸⁸⁸ sennor⁸⁸⁹ el rey e⁸⁹⁰ todos [sus]⁸⁹¹ subçesores⁸⁹² rescibrán⁸⁹³ de nos buen serviçio⁸⁹⁴, e⁸⁹⁵ syenpre⁸⁹⁶ a su voluntat⁸⁹⁷ lo⁸⁹⁸ serviremos⁸⁹⁹, e⁹⁰⁰ esto non lo podremos fazer⁹⁰¹ sy⁹⁰² non fuéremos todos conçertados⁹⁰³. Agora mandamos e⁹⁰⁴ firmemente defendemos que sy⁹⁰⁵ algunos, en Llanes o en sus términos, fizieren⁹⁰⁶ juramento o amistad⁹⁰⁷ de

⁸⁸⁰ C²] Y.

⁸⁸¹ C¹] y.

⁸⁸² C²] peregrinos.

⁸⁸³ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

⁸⁸⁴ C²] Alonso; C³] Alonso; C⁴] Alonso.

⁸⁸⁵ C²] <con> consejo.

⁸⁸⁶ C²] honbres; C³] homes; C⁴] homes.

⁸⁸⁷ C²] sienpre; C³] siempre. C⁴] siempre.

⁸⁸⁸ C²] mismo.

⁸⁸⁹ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

⁸⁹⁰ C⁴] y.

⁸⁹¹ C²] sus; C⁴] sus.

⁸⁹² C³] susçesores.

⁸⁹³ C²] resçiban; C³] reçivrán; C⁴] resçibrán.

⁸⁹⁴ C⁴] servizio.

⁸⁹⁵ C²] y.

⁸⁹⁶ C²] sienpre; C³] siempre; C⁴] siempre.

⁸⁹⁷ C²] boluntaz; C³] boluntad; C⁴] voluntad.

⁸⁹⁸ C²] los.

⁸⁹⁹ C²] serbiremos.

⁹⁰⁰ C²] y; C⁴] y.

⁹⁰¹ C²] façer; C³] façer.

⁹⁰² C²] si; C³] si; C⁴] si.

⁹⁰³ C⁴] conzertados.

⁹⁰⁴ C³] y; C⁴] y.

⁹⁰⁵ C²] si; C³] si; C⁴] si.

⁹⁰⁶ C²] fiçieren; C³] fiçieren; C⁴] feçieren.

⁹⁰⁷ C²] amistad.

[37] Otrosí mandamos que quando alguno con otro barajar o oviere alguna entención, el otro non se levante⁴⁷³ contra él baraxa⁴⁷⁴ nin entención, mas cada uno tenga su voz⁴⁷⁵ e⁴⁷⁶ de su vosero⁴⁷⁷, e ninguno sea⁴⁷⁸ osado de lo contrariar.

[38] Firmemente mandamos, e siempre mandado lo ovimos, que las derechuras de nuestro señor el rey⁴⁷⁹ ampare lo que el rey⁴⁸⁰ diere, mas el su merino las aya⁴⁸¹ entregamente⁴⁸². E quando el merino oviere menester⁴⁸³ ayudorio, los alcalles⁴⁸⁴ por sí mismos⁴⁸⁵, o⁴⁸⁶ por⁴⁸⁷ otros cavalleros o peones, denle tal ayudorio quel menes/⁴⁸⁸ter⁴⁸⁹ oviere⁴⁸⁹.

⁴⁷³ B²] levanten.

⁴⁷⁴ B²] baraja.

⁴⁷⁵ B²] vos.

⁴⁷⁶ B²] o.

⁴⁷⁷ B²] bosero.

⁴⁷⁸ B²] ninguno non sea.

⁴⁷⁹ B²] rei.

⁴⁸⁰ B²] rei.

⁴⁸¹ B²] aia.

⁴⁸² B²] entregamente.

⁴⁸³ B²] meester.

⁴⁸⁴ B²] alcaldes.

⁴⁸⁵ B²] mesmos.

⁴⁸⁶ *Corregido sobre e.*

⁴⁸⁷ B²] o por.

⁴⁸⁸ B²] meester.

⁴⁸⁹ B²] ovier.

bulliçio⁹⁰⁸, e⁹⁰⁹ los alcalldes⁹¹⁰ e⁹¹¹ los onbres⁹¹² buenos de Llanes⁹¹³ ende sopieren⁹¹⁴ la verdad⁹¹⁵, fáganles commo⁹¹⁶ a falsos e⁹¹⁷ a traydores⁹¹⁸, e⁹¹⁹ pierdan los cuerpos e⁹²⁰ el aver⁹²¹.

[37] Otrosy⁹²² mandamos que quando alguno con otro trabajare⁹²³, [o]⁹²⁴ oviere⁹²⁵ alguna yntençión⁹²⁶, el otro non se levante⁹²⁷ contra él baraja⁹²⁸ nin⁹²⁹ yntençión⁹³⁰, mas cada uno tenga su boz⁹³¹ o⁹³² de su bozero⁹³³, e ninguno non sea osado de lo contrallar⁹³⁴.

[38] Firmemente mandamos, e⁹³⁵ syenpre⁹³⁶ mandado lo ovimos⁹³⁷, que

⁹⁰⁸ C⁴] bullizio.

⁹⁰⁹ C²] y.

⁹¹⁰ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

⁹¹¹ C²] y; C⁴] y.

⁹¹² C²] hombres; C³] hombres; C⁴] hombres.

⁹¹³ C⁴] >de Llanes<.

⁹¹⁴ C²] supieren; C³] supieren.

⁹¹⁵ C²] berdad.

⁹¹⁶ C²] como; C³] como; C⁴] como.

⁹¹⁷ C²] y; C⁴] y.

⁹¹⁸ C³] traidores; C⁴] traidores.

⁹¹⁹ C²] y; C⁴] y.

⁹²⁰ C²] y; C³] y; C⁴] y.

⁹²¹ C²] aber; C³] aber.

⁹²² C²] Otrosí; C³] Y otrosí; C⁴] E otrosí.

⁹²³ C²] trabare; C⁴] travajare.

⁹²⁴ C²] o; C³] o; C⁴] o.

⁹²⁵ C²] obiere; C³] obiere.

⁹²⁶ C⁴] intenzión.

⁹²⁷ C²] llebante; C³] lebante.

⁹²⁸ C²] baraxa; C⁴] varaja.

⁹²⁹ C²] ni.

⁹³⁰ C²] entençión; C⁴] intenzión.

⁹³¹ C⁴] voz.

⁹³² C²] e; C³] e.

⁹³³ C²] boçero; C⁴] vozero.

⁹³⁴ C²] contraliar.

⁹³⁵ C²] y; C⁴] y.

⁹³⁶ C²] sienpre; C³] siempre; C⁴] siempre.

⁹³⁷ C²] obimos; C³] obimos.

[39] E sin mandado de los alcalles⁴⁹⁰ ninguno non sea osado de calvalgar⁴⁹¹ con el merino por la villa, nin por las aldeas tomar, nin destruir la villa nin el alfoz⁴⁹². Mas así como diximos, los alcalles⁴⁹³ den todo el derecho⁴⁹⁴ complido al merino, e los alcalles⁴⁹⁵ non consientan al merino que faga tuerto nin quebrante⁴⁹⁶ nuestros fueros. E si por los alcalles⁴⁹⁷ fincare que el merino derecho non aya, esos⁴⁹⁸ alcalles⁴⁹⁹ sean farfechores⁵⁰⁰ del rey⁵⁰¹ e del conceyo⁵⁰². E si los alcalles⁵⁰³ consintieren al merino facer⁵⁰⁴ tuerto, ellos sean farfechores del concejo. E aquellos que con el merino cabalgaren⁵⁰⁵ e lo

⁴⁹⁰ B²] alcaldes.

⁴⁹¹ B²] cavalgar.

⁴⁹² B²] alfós.

⁴⁹³ B²] alcaldes.

⁴⁹⁴ B²] den el do el derecho...

⁴⁹⁵ B²] alcaldes.

⁴⁹⁶ B²] quebranten.

⁴⁹⁷ B²] alcaldes.

⁴⁹⁸ B²] eson.

⁴⁹⁹ B²] alcaldes.

⁵⁰⁰ *Corregido sobre* por mal fechores.

⁵⁰¹ B²] rei.

⁵⁰² B²] concejo.

⁵⁰³ B²] alcaldes.

⁵⁰⁴ B²] faser.

⁵⁰⁵ B²] cabalgaron.

las derechuras de nuestro⁹³⁸ sennor⁹³⁹ el rey anparen⁹⁴⁰ lo que el⁹⁴¹ rey die-re, mas el su merino las aya enteramente. E⁹⁴² quando el merino ovie-re⁹⁴³ menester ayudorio, los allcaldes⁹⁴⁴ por//^{4r} sy⁹⁴⁵ mesmos, o por otros cavalleros⁹⁴⁶ o peones, denle⁹⁴⁷ tal ayudorio qual⁹⁴⁸ menester ovie-re⁹⁴⁹.

[39] E⁹⁵⁰ sym⁹⁵¹ mandado de los allcaldes⁹⁵² ninguno non⁹⁵³ sea osado de cavalgar⁹⁵⁴ con el merino por la villa⁹⁵⁵, nin⁹⁵⁶ por las aldeas tomar, nin⁹⁵⁷ d[es]truyr⁹⁵⁸ la villa⁹⁵⁹ nin el alfoz⁹⁶⁰. Mas asy⁹⁶¹ commo⁹⁶² deximos⁹⁶³, los allcaldes⁹⁶⁴ den⁹⁶⁵ el do⁹⁶⁶ o

⁹³⁸ C¹] de nuestro de nuestro (*sic*).

⁹³⁹ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

⁹⁴⁰ C²] ampren; C⁴] ampren.

⁹⁴¹ C²] quel.

⁹⁴² C²] Y.

⁹⁴³ C²] obiere; C³] obiere.

⁹⁴⁴ C²] allcaldes; C³] allcaldes; C⁴] allcaldes.

⁹⁴⁵ C²] sí; C³] sí; C⁴] sí.

⁹⁴⁶ C²] caballeros; C³] caballeros.

⁹⁴⁷ C²] deenle.

⁹⁴⁸ C²] que él.

⁹⁴⁹ C²] ubiere; C³] obiere.

⁹⁵⁰ C²] Y.

⁹⁵¹ C²] sin; C³] sin; C⁴] sin.

⁹⁵² C²] allcaldes; C³] allcaldes; C⁴] allcaldes.

⁹⁵³ C²] no.

⁹⁵⁴ C²] cabalgar; C³] cabalgar.

⁹⁵⁵ C²] billa; C³] billa.

⁹⁵⁶ C²] ni.

⁹⁵⁷ C²] ni.

⁹⁵⁸ C²] destruir; C³] destruyr; C⁴] destruir.

⁹⁵⁹ C²] billa.

⁹⁶⁰ C²] billa e alfoz.

⁹⁶¹ C²] ansf; C³] ansf; C⁴] así.

⁹⁶² C²] como; C³] como; C⁴] como.

⁹⁶³ C²] dejimos; C³] dijimos.

⁹⁶⁴ C²] allcaldes; C³] allcaldes; C⁴] allcaldes.

⁹⁶⁵ C²] deen.

⁹⁶⁶ *Sic en el original.* C³] el ydo.

ayudaren⁵⁰⁶ a tuerto a⁵⁰⁷ facer⁵⁰⁸ des-
afuero, facerles⁵⁰⁹ emos⁵¹⁰ como ale-
vosos perjurados.

el derecho cumplido⁹⁶⁷ al merino, e⁹⁶⁸
los alcalldes⁹⁶⁹ non consyentan⁹⁷⁰ al
merino que faga⁹⁷¹ tuerto nin que-
brante vuestros⁹⁷² fueros. E si por los
alcalldes⁹⁷³ fincare que el merino⁹⁷⁴
derecho non aya, esos⁹⁷⁵ alcalldes⁹⁷⁶
sean farfechores del rey e⁹⁷⁷ del con-
çejo⁹⁷⁸. E⁹⁷⁹ sy⁹⁸⁰ los alcalldes⁹⁸¹ con-
syntieren⁹⁸² al merino fazer⁹⁸³ tuerto,
ellos sean farfechores del conçejo⁹⁸⁴.
E aquellos que con el merino caval-
garen⁹⁸⁵ e⁹⁸⁶ lo ayudaren⁹⁸⁷ a tuerto o a
fazer⁹⁸⁸ desafuero, fazerles⁹⁸⁹ he-
mos⁹⁹⁰ commo⁹⁹¹ a alevosos⁹⁹² perju-
rados.

⁹⁶⁷ C¹] cumplido; C⁴] cumplido.

⁹⁶⁸ C²] y.

⁹⁶⁹ C²] alcalldes; C³] alcalldes; C⁴] alcalldes.

⁹⁷⁰ C²] consientan; C³] consientan; C⁴] consien-
tan.

⁹⁷¹ C²] haga.

⁹⁷² C²] nuestros; C³] nuestros; C⁴] nuestros.

⁹⁷³ C²] alcalldes; C³] alcalldes; C⁴] alcalldes.

⁹⁷⁴ C¹] mino.

⁹⁷⁵ C²] aya, y los; C³] e los.

⁹⁷⁶ C²] alcalldes; C³] alcalldes; C⁴] alcalldes.

⁹⁷⁷ C¹] y.

⁹⁷⁸ C¹] conçejo.

⁹⁷⁹ C²] y; C⁴] y.

⁹⁸⁰ C²] si; C³] si; C⁴] si.

⁹⁸¹ C²] alcalldes; C⁴] alcalldes.

⁹⁸² C²] consintieren; C³] consintieren; C⁴] con-
sintieren.

⁹⁸³ C²] façer; C³] façer.

⁹⁸⁴ C¹] conçejo.

⁹⁸⁵ C²] cabalgaren; C³] cabalgaren.

⁹⁸⁶ C¹] y.

⁹⁸⁷ C²] ayudaron.

⁹⁸⁸ C²] façer; C³] façer.

⁹⁸⁹ C²] façerles; C³] façerles.

⁹⁹⁰ C²] emos; C³] emos; C⁴] emos.

⁹⁹¹ C²] como; C³] como; C⁴] como.

⁹⁹² C²] como alebosos; C³] como alebosos; C⁴] como alevosos.

⁵⁰⁶ B²] ayudaron.

⁵⁰⁷ B²] o a.

⁵⁰⁸ B²] faser.

⁵⁰⁹ B¹] faserles.

⁵¹⁰ B²] hemos.

[40] Et⁵¹¹ si alguno al rey⁵¹² o al señor de la villa a algún⁵¹³ vecino⁵¹⁴ fesier⁵¹⁵ querella, si primeramente non lo⁵¹⁶ querellar en conceyo⁵¹⁷ ante los alcalles⁵¹⁸, facerle⁵¹⁹ emos como a falso e alevoso.

[41] Et⁵²⁰ de este⁵²¹ día en adelante, por mandado de nuestro señor el rey⁵²², metemos toda la villa de Llanes e de su alfoz⁵²³ en poder de nuestros juyses⁵²⁴ e de nuestros alcalles⁵²⁵; e estos juyses⁵²⁶ e alcalles⁵²⁷ sean de aquellos que tovieren casa de mayor⁵²⁸ morada dentro en la villa/^{384v} de Llanes. Et⁵²⁹ estos juyses⁵³⁰ e alcalles⁵³¹ >prostan<⁵³² la villa e alfós, e aquel que los destorvar quisier, pierda el cuerpo e el aver. Et⁵³³ esos alcalles⁵³⁴

⁵¹¹ B²] E.

⁵¹² B²] rei.

⁵¹³ B²] villa alguno.

⁵¹⁴ B²] vesino.

⁵¹⁵ B²] fisier.

⁵¹⁶ B²] primeramente [...] lo non.

⁵¹⁷ B²] concejo.

⁵¹⁸ B²] alcaldes.

⁵¹⁹ B²] faserle.

⁵²⁰ B²] E.

⁵²¹ B²] deste.

⁵²² B²] rei.

⁵²³ B²] alfós.

⁵²⁴ B²] juises.

⁵²⁵ B²] alcaldes.

⁵²⁶ B²] juises.

⁵²⁷ B²] alcaldes.

⁵²⁸ B²] maior.

⁵²⁹ B²] E.

⁵³⁰ B²] juises.

⁵³¹ B²] alcaldes.

⁵³² *Tachado sobre* porvean; B²] provean.

⁵³³ B²] E.

⁵³⁴ B²] alcaldes.

[40] E si alguno al rey o al señor⁹⁹³ de la villa⁹⁹⁴ algún vezino⁹⁹⁵ fiziere⁹⁹⁶ querella, sy⁹⁹⁷ primeramente lo non querellare en conçejo⁹⁹⁸ ante los alcalldes⁹⁹⁹, fazerle¹⁰⁰⁰ emos¹⁰⁰¹ commo¹⁰⁰² a falso¹⁰⁰³ e¹⁰⁰⁴ alevoso¹⁰⁰⁵.

[41] E¹⁰⁰⁶ deste¹⁰⁰⁷ día en adelante, por mandado¹⁰⁰⁸ de nuestro sennor¹⁰⁰⁹ el rey, metemos¹⁰¹⁰ toda la villa¹⁰¹¹ de Llanes e¹⁰¹² de su alfoz en poder de vuestros¹⁰¹³ juezes¹⁰¹⁴ e¹⁰¹⁵ de nuestros alcalldes¹⁰¹⁶; e¹⁰¹⁷ estos juezes¹⁰¹⁸ e¹⁰¹⁹ alcalldes¹⁰²⁰ sean de aquellos¹⁰²¹ que tovieren¹⁰²² casa de mayor morada

⁹⁹³ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

⁹⁹⁴ C²] billa.

⁹⁹⁵ C²] beçino.

⁹⁹⁶ C²] hiçiere; C³] firiere; C⁴] feziere.

⁹⁹⁷ C²] si; C⁴] si.

⁹⁹⁸ C⁴] conzejo.

⁹⁹⁹ C²] alcaldes; C⁴] alcaldes.

¹⁰⁰⁰ C²] façerles; C³] facerles.

¹⁰⁰¹ C²] hemos; C⁴] hemos.

¹⁰⁰² C²] como; C³] como; C⁴] como.

¹⁰⁰³ C²] como falso.

¹⁰⁰⁴ C²] y; C⁴] y.

¹⁰⁰⁵ C²] aleboso; C³] aleboso.

¹⁰⁰⁶ C²] Y; C⁴] Y.

¹⁰⁰⁷ C⁴] de este.

¹⁰⁰⁸ C⁴] mandado do (*sic*).

¹⁰⁰⁹ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹⁰¹⁰ C²] metimos.

¹⁰¹¹ C²] billa.

¹⁰¹² C²] y.

¹⁰¹³ C²] nuestros; C³] nuestros; C⁴] nuestros.

¹⁰¹⁴ C²] jueçes; C³] jueçes.

¹⁰¹⁵ C²] y; C⁴] y.

¹⁰¹⁶ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

¹⁰¹⁷ *Omitido en C³*. C⁴] y.

¹⁰¹⁸ C²] jueçes; C³] jueçes.

¹⁰¹⁹ C²] y; C⁴] y.

¹⁰²⁰ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

¹⁰²¹ C²] sean aquellos.

¹⁰²² C²] tobieren; C³] tubieren.

provean toda la villa e alfoz⁵³⁵, e si por ellos fincare⁵³⁶, ellos sean alevosos⁵³⁷ e perjurados. Et⁵³⁸ si el conçejo les non quisier ayudar a facer⁵³⁹ derecho, sea perjurado e alevoso⁵⁴⁰.

dentro en la villa¹⁰²³ de Llanes. E estos juezes¹⁰²⁴ e¹⁰²⁵ alcalldes¹⁰²⁶ provean¹⁰²⁷ la villa¹⁰²⁸ e¹⁰²⁹ alfoz, e¹⁰³⁰ aquel¹⁰³¹ que los¹⁰³² estorvar¹⁰³³ que syere¹⁰³⁴ pierda el cuerpo. e¹⁰³⁵ el aver¹⁰³⁶. E¹⁰³⁷ esos alcalldes¹⁰³⁸ provean¹⁰³⁹ toda la villa¹⁰⁴⁰ e¹⁰⁴¹ alfoz, e sy¹⁰⁴² por ellos fincar¹⁰⁴³, ellos¹⁰⁴⁴ sean alevosos¹⁰⁴⁵ e¹⁰⁴⁶ perjurados. E¹⁰⁴⁷ sy¹⁰⁴⁸ el conçejo¹⁰⁴⁹ les non¹⁰⁵⁰ quisyere¹⁰⁵¹ ayudar a fazer¹⁰⁵² derecho, sea perjurado e¹⁰⁵³ alevoso¹⁰⁵⁴.

¹⁰²³ C²] billa; C³] billa.

¹⁰²⁴ C²] jueçes; C³] xueçes.

¹⁰²⁵ C²] y; C³] y; C⁴] y.

¹⁰²⁶ C²] alcaldes; C³] alçaldes.

¹⁰²⁷ C²] probean; C³] probean.

¹⁰²⁸ C²] billa.

¹⁰²⁹ C²] y; C³] y; C⁴] y.

¹⁰³⁰ C²] y; C³] y.

¹⁰³¹ C²] quel (*sic*).

¹⁰³² *Omitido en C²*. C³] lo.

¹⁰³³ C²] estorbar; C³] estorbar.

¹⁰³⁴ C²] quisiere; C³] quisiere; C⁴] quesiere.

¹⁰³⁵ C²] y; C³] y; C⁴] y.

¹⁰³⁶ C²] aber; C³] aber.

¹⁰³⁷ C²] y.

¹⁰³⁸ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

¹⁰³⁹ C²] probean; C³] probean.

¹⁰⁴⁰ C²] billa.

¹⁰⁴¹ C²] y; C³] y; C⁴] y.

¹⁰⁴² C²] alfoz, si; C³] alfoz, si; C⁴] alfoz, si.

¹⁰⁴³ C⁴] finca.

¹⁰⁴⁴ C⁴] y ellos.

¹⁰⁴⁵ C²] alebosos; C³] alebosos.

¹⁰⁴⁶ C²] y; C⁴] y.

¹⁰⁴⁷ C²] y; C⁴] y.

¹⁰⁴⁸ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁰⁴⁹ C⁴] conçejo.

¹⁰⁵⁰ C²] no los.

¹⁰⁵¹ C²] quisiere; C³] quisiere; C⁴] quesiere.

¹⁰⁵² C²] fazer; C³] fazer.

¹⁰⁵³ C²] y.

¹⁰⁵⁴ C²] aleboso.

⁵³⁵ B²] alfós.

⁵³⁶ B²] fincar.

⁵³⁷ B²] alivoso.

⁵³⁸ B²] E.

⁵³⁹ B²] faser.

⁵⁴⁰ B²] alivoso.

[42] Establecemos⁵⁴¹ por mandado de nuestro señor el rey⁵⁴² e firmemente mandamos que ningunt⁵⁴³ vecino⁵⁴⁴ de Llanes, cavallero nin peón, non sea vasallo de señor que a Llanes tovier; e si lo ficiere⁵⁴⁵, sea alevoso⁵⁴⁶ e traydor⁵⁴⁷ del conceyo⁵⁴⁸, e pierda el cuerpo e lo que ovier, e destruyámosle⁵⁴⁹ la casa.

[43] A las vegadas, de los merinos e de los porteros nos viene grant⁵⁵⁰ desonrra⁵⁵¹, ca el señor de la villa préndelos quando quier, e non⁵⁵² les⁵⁵³ podemos acorrer. Por ende firmemente mandamos que si algunt, portero o merino quisiere ser, non sea nuestro vecino⁵⁵⁴.

⁵⁴¹ B²] Establesceomos.

⁵⁴² B²] rei.

⁵⁴³ B²] ningún.

⁵⁴⁴ *Corregido sobre vecino.*

⁵⁴⁵ B²] fisiere.

⁵⁴⁶ B²] alivoso.

⁵⁴⁷ B²] traidor.

⁵⁴⁸ B²] concejo.

⁵⁴⁹ B²] destruíámosle.

⁵⁵⁰ B²] grandt.

⁵⁵¹ B²] deshonra.

⁵⁵² B²] no.

⁵⁵³ B²] los.

⁵⁵⁴ B²] vesino.

[42] E¹⁰⁵⁵ estableçemos¹⁰⁵⁶ por mandado de nuestro sennor¹⁰⁵⁷ el rey e¹⁰⁵⁸ firmemente mandamos que ningund¹⁰⁵⁹ vezino¹⁰⁶⁰ de Llanes¹⁰⁶¹, cavallero¹⁰⁶² nin¹⁰⁶³ peón, non¹⁰⁶⁴ [sea] vasallo¹⁰⁶⁵ de¹⁰⁶⁶ sennor¹⁰⁶⁷ que a Llanes toviere¹⁰⁶⁸; e¹⁰⁶⁹ sy¹⁰⁷⁰ lo fiziere¹⁰⁷¹, sea¹⁰⁷² alevoso¹⁰⁷³ e¹⁰⁷⁴ traydor¹⁰⁷⁵ del consejo¹⁰⁷⁶, e¹⁰⁷⁷ pierda el cuerpo e¹⁰⁷⁸ lo que oviere¹⁰⁷⁹, e¹⁰⁸⁰ destruyámosle la casa.

[43] A las vegadas¹⁰⁸¹, de los merinos e¹⁰⁸² de los porteros nos viene¹⁰⁸³ grand¹⁰⁸⁴ desonra, ca¹⁰⁸⁵ el

¹⁰⁵⁵ C²] Y; C¹] Y.

¹⁰⁵⁶ C²] estableçemos.

¹⁰⁵⁷ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹⁰⁵⁸ C²] y.

¹⁰⁵⁹ C²] ningún; C⁴] ningún.

¹⁰⁶⁰ C²] veçino.

¹⁰⁶¹ C⁴] >de Llanes<.

¹⁰⁶² C²] caballero.

¹⁰⁶³ C²] ni.

¹⁰⁶⁴ C²] ni; C³] nin; C⁴] nin.

¹⁰⁶⁵ C²] ni basallo; C³] nin basallo; C⁴] nin vasallo.

¹⁰⁶⁶ C²] del.

¹⁰⁶⁷ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹⁰⁶⁸ C²] tobiere; C³] tubiere.

¹⁰⁶⁹ C²] y; C⁴] y.

¹⁰⁷⁰ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁰⁷¹ C²] fiziere; C³] ficiese; C⁴] feziere.

¹⁰⁷² C²] <sea>.

¹⁰⁷³ C²] aleboso; C³] aleboso.

¹⁰⁷⁴ C²] y; C⁴] y.

¹⁰⁷⁵ C²] traidor; C⁴] traidor.

¹⁰⁷⁶ *Sic en el original.* C⁴] conzejo.

¹⁰⁷⁷ C²] y; C⁴] y.

¹⁰⁷⁸ C²] y; C⁴] y.

¹⁰⁷⁹ C²] tubiere; C³] tubiere; C⁴] toviere.

¹⁰⁸⁰ C²] y; C⁴] y.

¹⁰⁸¹ C²] begadas; C³] begadas.

¹⁰⁸² C²] y; C⁴] y.

¹⁰⁸³ C²] biene; C³] biene.

¹⁰⁸⁴ C²] gran; C³] gran.

¹⁰⁸⁵ C²] que.

[44] Et⁵⁵⁵ así como dixiemos de suso, ninguno non sea osado de contradecir⁵⁵⁶ al merino ni⁵⁵⁷ a los porteros sus derechuras, nin los⁵⁵⁸ facer⁵⁵⁹ tuerto. Mas si el señor de la villa o los porteros ficieren⁵⁶⁰ tuerto a los nuestros vecinos⁵⁶¹, o contrafuero, e los alcalles⁵⁶² o⁵⁶³ alguno del concejo contra ellos fueren, que non fagan tuerto nin contrafuero. Et⁵⁶⁴ si por⁵⁶⁵ //^{385r} aquesto lo⁵⁶⁵ alcalles⁵⁶⁶ o los merinos o⁵⁶⁷ defensores de los otros vesinos⁵⁶⁸ qualquier sea⁵⁶⁹, algún daño rescibieren, todo el conceyo⁵⁷⁰ se lo⁵⁷¹ cobremos ese daño, et⁵⁷² ellos estén en pas e ninguna cosa les⁵⁷³ demanden. E si

⁵⁵⁵ B²] E.

⁵⁵⁶ B²] osado contradecir.

⁵⁵⁷ B²] nin.

⁵⁵⁸ B²] los.

⁵⁵⁹ B²] faser.

⁵⁶⁰ B²] fisieren.

⁵⁶¹ B²] vesinos.

⁵⁶² B²] alcaldes.

⁵⁶³ B²] e.

⁵⁶⁴ B²] E.

⁵⁶⁵ Sic pro los; B²] los.

⁵⁶⁶ B²] alcaldes.

⁵⁶⁷ B²] que.

⁵⁶⁸ Corregido sobre vecinos.

⁵⁶⁹ qualquier sea es sustituido en B²] por que-
rrían ser.

⁵⁷⁰ B²] concejo.

⁵⁷¹ B²] gelo.

⁵⁷² B²] e.

⁵⁷³ B²] non les.

senhor¹⁰⁸⁶ de la villa¹⁰⁸⁷ préndenlos¹⁰⁸⁸ quando quier, e¹⁰⁸⁹ non¹⁰⁹⁰ les¹⁰⁹¹ podemos acorrer. E¹⁰⁹² por ende firmemente mandamos que sy¹⁰⁹³ algún portero o merino quisyere¹⁰⁹⁴ ser, non sea nuestro vezino¹⁰⁹⁵.

[44] Asy¹⁰⁹⁶ commo¹⁰⁹⁷ deximos¹⁰⁹⁸ de suso, ninguno non sea¹⁰⁹⁹ osado¹¹⁰⁰ contradecir¹¹⁰¹ al merino nin¹¹⁰² a los porteros¹¹⁰³ sus derechuras, nin¹¹⁰⁴ les fazer¹¹⁰⁵ tuerto. Mas si el senhor¹¹⁰⁶ de la villa¹¹⁰⁷ o los porteros fizieren¹¹⁰⁸ tuerto a los nuestros vezinos¹¹⁰⁹, o¹¹¹⁰ contrafuero, e¹¹¹¹ a¹¹¹² los¹¹¹³ alcalldes¹¹¹⁴, o alguno del con-

¹⁰⁸⁶ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹⁰⁸⁷ C²] billa.

¹⁰⁸⁸ C²] préndelos; C³] préndelos; C⁴] préndelos.

¹⁰⁸⁹ C²] y; C⁴] y.

¹⁰⁹⁰ C²] no.

¹⁰⁹¹ C²] los; C³] los; C⁴] los.

¹⁰⁹² C²] Y.

¹⁰⁹³ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁰⁹⁴ C²] quisiere; C³] quisiere; C⁴] quesiere.

¹⁰⁹⁵ C²] veçino.

¹⁰⁹⁶ C²] Ansí; C³] Aşf; C⁴] Asf.

¹⁰⁹⁷ C²] como; C³] como; C⁴] como.

¹⁰⁹⁸ C²] dijimos; C³] dijimos.

¹⁰⁹⁹ C²] ninguno sea; C⁴] ninguno sea.

¹¹⁰⁰ C⁴] sado.

¹¹⁰¹ C²] contradecir.

¹¹⁰² C²] ni.

¹¹⁰³ C²] al portero; C³] al portero; C⁴] al portero.

¹¹⁰⁴ C²] ni; C³] ni.

¹¹⁰⁵ C²] façer; C³] façer.

¹¹⁰⁶ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹¹⁰⁷ C²] billa.

¹¹⁰⁸ C²] fiçieren; C³] ficieren; C⁴] fezieren.

¹¹⁰⁹ C²] beçinos.

¹¹¹⁰ C²] e.

¹¹¹¹ C⁴] y.

¹¹¹² C²] <a>; C³] <a>; C⁴] <a>.

¹¹¹³ C⁴] los.

¹¹¹⁴ C⁴] alcaldes.

vinier ende omecidio, ninguno de nuestro conceyo⁵⁷⁴ non sea osado de fiarlos. Et⁵⁷⁵ si merino o portero tuerto o desafuero ficiere⁵⁷⁶ alguno, el que sobre sí tomare⁵⁷⁷, e ferir o matar, todo el conceyo⁵⁷⁸ peche el pecho⁵⁷⁹ que y vinier, e ellos estén en⁵⁸⁰ pas.

çejo¹¹¹⁵ contra ellos fueren, que non fagan tuerto nin contrafuero. E¹¹¹⁶ sy¹¹¹⁷ por aquesto los alcalldes¹¹¹⁸ o¹¹¹⁹ los merinos que defensores de los otros vezinos querían ser, algún¹¹²⁰ dapnno¹¹²¹ reçibieren¹¹²², todo el conçejo¹¹²³ ge¹¹²⁴ lo cobremos ese dapnno¹¹²⁵, e ellos estén¹¹²⁶ en paz e¹¹²⁷ ninguna cosa non¹¹²⁸ les demanden. E sy¹¹²⁹ viniere¹¹³⁰ ende omiçidio¹¹³¹, ninguno de nuestro conçejo¹¹³² non¹¹³³ sea¹¹³⁴ osado¹¹³⁵ de fiarlos. E¹¹³⁶ sy¹¹³⁷ merino o portero tuerto o desafuero fiziere a alguno¹¹³⁸, el que sobre sy¹¹³⁹ tornare, e¹¹⁴⁰ ferir¹¹⁴¹ o matar, todo el conçejo¹¹⁴² peche el

¹¹¹⁵ C¹] conzejo.

¹¹¹⁶ C¹] Y.

¹¹¹⁷ C²] sí; C³] sí; C⁴] sí.

¹¹¹⁸ C²] alcalldes; C³] alcalldes; C⁴] alcalldes.

¹¹¹⁹ C²] e.

¹¹²⁰ C³] algund.

¹¹²¹ C²] daño; C³] daño; C⁴] daño.

¹¹²² C³] reçivieren; C⁴] resçevieren.

¹¹²³ C⁴] conzejo.

¹¹²⁴ C²] se; C³] se.

¹¹²⁵ C²] daño; C³] daño; C⁴] daño.

¹¹²⁶ C²] entren.

¹¹²⁷ C⁴] y.

¹¹²⁸ C²] no.

¹¹²⁹ C²] sí; C³] sí; C⁴] sí.

¹¹³⁰ C²] binriere; C³] binriere.

¹¹³¹ C⁴] omizidio.

¹¹³² C⁴] con conzejo.

¹¹³³ C²] no.

¹¹³⁴ C³] sean.

¹¹³⁵ C²] osados; C³] osados; C⁴] osados.

¹¹³⁶ C⁴] y.

¹¹³⁷ C²] sí; C³] sí; C⁴] sí.

¹¹³⁸ C⁴] desafuero alguno fiçiere; C³] desafuero alguno fiçiere; C²] desafuero alguno feziere.

¹¹³⁹ C²] sí; C³] sí; C⁴] sí.

¹¹⁴⁰ C⁴] y.

¹¹⁴¹ C³] ferrir.

¹¹⁴² C¹] conzejo.

⁵⁷⁴ B²] concejo.

⁵⁷⁵ B²] E.

⁵⁷⁶ B²] fisier.

⁵⁷⁷ B²] tornare.

⁵⁷⁸ B²] concejo.

⁵⁷⁹ B²] pechero.

⁵⁸⁰ B²] >en<.

[45] Si nuestro señor el rey⁵⁸¹ alguno de nuestro concejo del regno echare, todas sus⁵⁸² heredades nos defendamos así como las nuestras, como fuer la merced⁵⁸³ de nuestro señor el rey⁵⁸⁴.

[46] Mandamos e firmemente establecemos⁵⁸⁵ que ningunt vecino⁵⁸⁶ de Llanes, que por aldeas o de be>n<fetrías⁵⁸⁷, non sea vasallo⁵⁸⁸ de ninguno⁵⁸⁹ sino⁵⁹⁰ del rey⁵⁹¹. E si quisier⁵⁹² a un señor⁵⁹³ donde se aiude⁵⁹⁴, tome por señor al que en Llanes oviere mayor⁵⁹⁵ casa; e si otra cosa ficier⁵⁹⁶, sea alevosos, e pierda quanto ovier.

⁵⁸¹ B²] rei.

⁵⁸² B²] las sus.

⁵⁸³ B²] merced.

⁵⁸⁴ B²] rei.

⁵⁸⁵ B²] establescemos.

⁵⁸⁶ B²] vesino.

⁵⁸⁷ *Corregido sobre* betetrías.

⁵⁸⁸ B²] vasalo.

⁵⁸⁹ B²] nenguno.

⁵⁹⁰ B²] sinon.

⁵⁹¹ B²] rei.

⁵⁹² B²] quisiere.

⁵⁹³ B²] quisiere aver señor.

⁵⁹⁴ B²] ayude.

⁵⁹⁵ B²] maior.

⁵⁹⁶ B²] fisiere.

pecho que viniere¹¹⁴³, e¹¹⁴⁴ ellos estén en paz.

[45] Si nuestro sennor¹¹⁴⁵ el rey a¹¹⁴⁶ alguno de¹¹⁴⁷ nuestro conçejo¹¹⁴⁸ del reyno¹¹⁴⁹ echare¹¹⁵⁰, todas las sus heredades¹¹⁵¹ nos defendemos asy¹¹⁵² commo¹¹⁵³ a las nuestras, commo¹¹⁵⁴ fuere la merçed¹¹⁵⁵ de nuestro sennor¹¹⁵⁶ el rey.

[46] Mandamos¹¹⁵⁷ e¹¹⁵⁸ firmemente estableçemos¹¹⁵⁹ que ni>n<gún¹¹⁶⁰ vezino¹¹⁶¹ de Llanes, que por aldeas o de behetrías¹¹⁶², non sea vasallo¹¹⁶³ de ninguno syno¹¹⁶⁴ del rey. E sy¹¹⁶⁵ quisyere¹¹⁶⁶ aver¹¹⁶⁷ sen-

¹¹⁴³ C²] biniere; C³] biniere; C⁴] veniere.

¹¹⁴⁴ C²] y.

¹¹⁴⁵ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹¹⁴⁶ C²] o; C³] o; C⁴] o.

¹¹⁴⁷ C³] del.

¹¹⁴⁸ C⁴] conzejo.

¹¹⁴⁹ C⁴] reygnos.

¹¹⁵⁰ C⁴] hechare.

¹¹⁵¹ C²] eredades.

¹¹⁵² C²] ansí; C³] así; C⁴] así.

¹¹⁵³ C²] como; C³] como; C⁴] como.

¹¹⁵⁴ C²] como; C³] como; C⁴] como.

¹¹⁵⁵ C²] merçe<d>; C⁴] merzed.

¹¹⁵⁶ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹¹⁵⁷ C²] Y mandamos.

¹¹⁵⁸ C²] y; C⁴] y.

¹¹⁵⁹ C²] defendemos y estableçemos; C⁴] establezemos.

¹¹⁶⁰ C²] ningún; C³] ningún; C⁴] ningún.

¹¹⁶¹ C³] beçino.

¹¹⁶² C³] beetetrías.

¹¹⁶³ C³] basallo.

¹¹⁶⁴ C²] sino; C³] sino; C⁴] sino.

¹¹⁶⁵ C²] se (*sic*); C³] si; C⁴] si.

¹¹⁶⁶ C²] quisiere; C³] quisiere; C⁴] quisiere.

¹¹⁶⁷ C²] aber; C⁴] haver.

[47] Por ende facemos⁵⁹⁷ aquí fuero que aquellos⁵⁹⁸ que por las aldeas mueran, quando han señor que non es vecino⁵⁹⁹ de Llanes, facen⁶⁰⁰ tuerto con ese señor a los vecinos⁶⁰¹ que mueran cabo ellos, e métenlos en buelta⁶⁰² con los cavalleros de la tierra. Mas los alcalles⁶⁰³ e el//^{385v} concejo defendiéndoles⁶⁰⁴ que non sean vasallos sinon del rey⁶⁰⁵, et⁶⁰⁶ que estén con su concejo; e los alcalles⁶⁰⁷ e el concejo defiéndanles⁶⁰⁸ como a sí mesmos.

⁵⁹⁷ B²] fasemos.

⁵⁹⁸ B²] fasemos aquesta ca aquellos.

⁵⁹⁹ B²] vesino.

⁶⁰⁰ B²] fasen.

⁶⁰¹ B²] vesinos.

⁶⁰² B²] vuelta.

⁶⁰³ B²] alcaldes.

⁶⁰⁴ B²] defiéndanles.

⁶⁰⁵ B²] rei.

⁶⁰⁶ B²] e.

⁶⁰⁷ B²] alcaldes.

⁶⁰⁸ B²] defiéndales.

nor¹¹⁶⁸ donde se ayude¹¹⁶⁹, tomen por sennor¹¹⁷⁰ al que en Llanes oviere¹¹⁷¹ mayor casa; e¹¹⁷² sy¹¹⁷³ otra cosa fiziere¹¹⁷⁴, sería alevoso¹¹⁷⁵, e¹¹⁷⁶ pierda quanto oviere¹¹⁷⁷.

[47] Por ende fazemos¹¹⁷⁸ aquesto: que aquellos que por las aldeas mueran¹¹⁷⁹, quando han¹¹⁸⁰ sennor¹¹⁸¹ que non¹¹⁸² es vezino de Llanes, fazen¹¹⁸³ tuerto con ese sennor¹¹⁸⁴ a los vezinos que mueran¹¹⁸⁵ cabo¹¹⁸⁶ ellos, e métenlos¹¹⁸⁷ en buelta con los cavalleros¹¹⁸⁸ de la tierra. Mas¹¹⁸⁹ los alcalldes¹¹⁹⁰ e¹¹⁹¹ el concejo¹¹⁹² defiéndanlos que non¹¹⁹³ sean vasallos¹¹⁹⁴

¹¹⁶⁸ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹¹⁶⁹ C²] ayuden; C⁴] aiude.

¹¹⁷⁰ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹¹⁷¹ C²] tobiere; C³] obiere.

¹¹⁷² C²] y.

¹¹⁷³ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹¹⁷⁴ C²] fiçiere; C³] fiçiere.

¹¹⁷⁵ C²] aleboso; C³] aleboso.

¹¹⁷⁶ C²] y; C⁴] y.

¹¹⁷⁷ C²] tubiere; C³] obiere.

¹¹⁷⁸ C²] façemos; C³] façemos.

¹¹⁷⁹ C⁴] moran.

¹¹⁸⁰ C²] an; C³] an.

¹¹⁸¹ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹¹⁸² C²] no.

¹¹⁸³ C²] façen; C³] façen.

¹¹⁸⁴ C²] señor; C⁴] señor.

¹¹⁸⁵ C⁴] moran.

¹¹⁸⁶ C²] cabellos (sic); C³] cave; C⁴] cave.

¹¹⁸⁷ C²] cométenlos.

¹¹⁸⁸ C²] caballeros; C³] caballeros.

¹¹⁸⁹ C²] E más.

¹¹⁹⁰ C²] alcaldes; C⁴] alcaldes.

¹¹⁹¹ C²] y.

¹¹⁹² C⁴] conzejo.

¹¹⁹³ C²] no.

¹¹⁹⁴ C²] basallos; C³] basallos.

[48] Merino nin sayón⁶⁰⁹ non prendan sin los alcalles⁶¹⁰ o sin su concejo⁶¹¹; et⁶¹² quien señor quisier aver, áyalo⁶¹³ segunt de suso dixie-mos, salvo la lealtat e el señorío de nuestro señor el rey⁶¹⁴ e de todo el concejo lo aya. Et⁶¹⁵ si ese señor algunt tuerto ficiere⁶¹⁶ al concejo⁶¹⁷ o a sus⁶¹⁸ vesinos, ese su vasallo dígallo, que enmiende⁶¹⁹ al concejo el daño que le fizo⁶²⁰. E si enmendar⁶²¹ non lo quisiere⁶²² el tuerto o el mal que fizo⁶²³ al concejo e a los vecinos⁶²⁴, dex⁶²⁵ ese señor luego e esté con su concejo. Et⁶²⁶ si lo non ficier⁶²⁷, destrúanle⁶²⁸ las casas e fagan⁶²⁹ a él co-

⁶⁰⁹ B²] saión.
⁶¹⁰ B²] alcaldes.
⁶¹¹ B²] concejo.
⁶¹² B²] e.
⁶¹³ B²] háialo.
⁶¹⁴ B²] rei.
⁶¹⁵ B²] E.
⁶¹⁶ B²] fisiere.
⁶¹⁷ B²] concejo.
⁶¹⁸ B²] los.
⁶¹⁹ B²] emiende.
⁶²⁰ B²] fiso.
⁶²¹ B²] emendar.
⁶²² B²] quisier.
⁶²³ B²] fiso.
⁶²⁴ B²] vesinos.
⁶²⁵ B²] deje.
⁶²⁶ B²] E.
⁶²⁷ B²] fisier.
⁶²⁸ B²] destrúamosle.
⁶²⁹ B²] faser.

synon¹¹⁹⁵ del rey, e¹¹⁹⁶ que estén¹¹⁹⁷ con¹¹⁹⁸ su conçejo¹¹⁹⁹; e¹²⁰⁰ los alcalldes¹²⁰¹ e el conçejo¹²⁰² defiéndanlos¹²⁰³ commo¹²⁰⁴ a sy¹²⁰⁵ mesmos¹²⁰⁶.

[48] Merino nin sayón non prenden syn¹²⁰⁷ los alcalldes¹²⁰⁸ o¹²⁰⁹ syn¹²¹⁰ su conçejo¹²¹¹; e quien non se quisiere¹²¹² aver¹²¹³, áyanlo¹²¹⁴ según de suso deximos¹²¹⁵, salvo¹²¹⁶ la lealtad¹²¹⁷ e¹²¹⁸ el sennorío¹²¹⁹ de nuestro se//^{4v}nnor¹²²⁰ el rey, e¹²²¹ de todo el conçejo¹²²² lo aya. E¹²²³ sy¹²²⁴ ese¹²²⁵ sennor¹²²⁶ algún

¹¹⁹⁵ C³] sino; C³] sino; C⁴] sinon.
¹¹⁹⁶ C⁴] y.
¹¹⁹⁷ C²] esteen.
¹¹⁹⁸ C³] en.
¹¹⁹⁹ C⁴] con su con concejo.
¹²⁰⁰ C³] y.
¹²⁰¹ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.
¹²⁰² C²] y el conçejo y los alcaldes; C⁴] conçejo.
¹²⁰³ C³] defiéndalos.
¹²⁰⁴ C³] como; C³] como; C⁴] como.
¹²⁰⁵ C³] sí; C³] sí; C⁴] sí.
¹²⁰⁶ C²] mismos.
¹²⁰⁷ C²] sin; C³] sin; C⁴] sin.
¹²⁰⁸ C²] alcaldes; C⁴] alcaldes.
¹²⁰⁹ C³] e.
¹²¹⁰ C³] sin; C³] sin; C⁴] sin.
¹²¹¹ C⁴] conçejo.
¹²¹² C²] quisiere; C³] quisiere; C⁴] quisiere.
¹²¹³ C²] aber; C³] aber.
¹²¹⁴ C³] áyalo.
¹²¹⁵ C²] dejimos; C³] dejimos.
¹²¹⁶ C²] salbo; C³] salbo; C⁴] salbo.
¹²¹⁷ C²] lealtaz.
¹²¹⁸ C⁴] y.
¹²¹⁹ C³] señorío; C³] señorío; C⁴] señorío.
¹²²⁰ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.
¹²²¹ C³] y.
¹²²² C⁴] conçejo.
¹²²³ C⁴] Y.
¹²²⁴ C²] si; C³] si; C⁴] si.
¹²²⁵ C²] el.
¹²²⁶ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

mo alevoso perjurado. Et⁶³⁰ si avinier que aquel que por vecino⁶³¹ en su ayuda contratar⁶³² sea echado del rey⁶³³, todos por él roguemos a nuestro señor el rey⁶³⁴, e el daño que rescibiere le cumplamos, et⁶³⁵ si el conçejo ende otra cosa fisiere, el prende⁶³⁶ con el rey⁶³⁷ o con otros concejos.

tuerto fiziere¹²²⁷ al conçejo¹²²⁸ o a los vezinos¹²²⁹, ese su vasallo¹²³⁰ dígallo, que emiende¹²³¹ al conçejo¹²³² el danno¹²³³ que le fizo¹²³⁴. E sy¹²³⁵ emendar¹²³⁶ non¹²³⁷ le quisyere¹²³⁸ el tuerto o el mal¹²³⁹ que fizo¹²⁴⁰ al conçejo¹²⁴¹ e¹²⁴² a los vezinos¹²⁴³, dexe¹²⁴⁴ ese señor¹²⁴⁵ luego e¹²⁴⁶ esté¹²⁴⁷ con su conçejo¹²⁴⁸. E sy¹²⁴⁹ lo non¹²⁵⁰ fiziere¹²⁵¹, destruyámosles las casas e¹²⁵² fazer¹²⁵³ a él commo¹²⁵⁴ alevoso¹²⁵⁵ perjurado. E sy¹²⁵⁶ aviniere¹²⁵⁷ que aquel por¹²⁵⁸

⁶³⁰ B²] E.
⁶³¹ B²] vesino.
⁶³² B²] contrariar.
⁶³³ B²] rei.
⁶³⁴ B²] rei.
⁶³⁵ B²] e.
⁶³⁶ B²] por ende.
⁶³⁷ B²] rei.

¹²²⁷ C²] ficriere; C³] fiçiere; C⁴] feziere.
¹²²⁸ C¹] conzejo.
¹²²⁹ C³] veçinos.
¹²³⁰ C²] basallo; C³] basallo.
¹²³¹ C¹] enmiende.
¹²³² C¹] conzejo.
¹²³³ C¹] daño; C²] daño; C⁴] daño.
¹²³⁴ C¹] hiço; C²] fiço.
¹²³⁵ C²] si; C³] si; C⁴] si.
¹²³⁶ C¹] enmendar.
¹²³⁷ C²] no; C³] no; C⁴] no.
¹²³⁸ C²] quisiere; C³] quisiere; C⁴] quisiere.
¹²³⁹ C¹] mas (*sic*).
¹²⁴⁰ C²] hiço; C³] fiço.
¹²⁴¹ C¹] conzejo.
¹²⁴² C²] o; C⁴] y.
¹²⁴³ C¹] vecinos.
¹²⁴⁴ C¹] deje; C²] deje.
¹²⁴⁵ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.
¹²⁴⁶ C²] <e>.
¹²⁴⁷ C²] estee.
¹²⁴⁸ C¹] conzejo.
¹²⁴⁹ C²] si; C³] si; C⁴] si.
¹²⁵⁰ C²] no lo; C³] non lo; C⁴] non lo.
¹²⁵¹ C²] fiçiere; C³] fiçiere.
¹²⁵² C¹] y.
¹²⁵³ C¹] façer; C²] façer.
¹²⁵⁴ C²] como; C³] como; C⁴] como.
¹²⁵⁵ C²] aleboso; C³] aleboso.
¹²⁵⁶ C²] si; C³] si; C⁴] si.
¹²⁵⁷ C²] abeniere; C³] abiniere; C⁴] aveniere.
¹²⁵⁸ C²] que quelque por; C³] que aquel que por; C⁴] que aquel que por.

[49] Et⁶³⁸ si avinier que aquel que por algunt vesino o por su derecho defender e aiudar, con el señor de la villa o con el merino baraxar⁶³⁹, o por provecho alguno de la/^{386r} villa o del concejo, o⁶⁴⁰ fuere y⁶⁴¹ muerto, sus fijos nunca fagan y fuero.

vezino¹²⁵⁹ en¹²⁶⁰ su ayuda contrariare, sea echado¹²⁶¹ del rey[no]¹²⁶², todos por él roguemos a nuestro sennor¹²⁶³ el rey, e¹²⁶⁴ el danno¹²⁶⁵ que reçibiere¹²⁶⁶ le cunplamos¹²⁶⁷, e¹²⁶⁸ sy¹²⁶⁹ el consejo¹²⁷⁰ ende otra cosa fiziere¹²⁷¹, el pre[n]de¹²⁷², con el rey o¹²⁷³ con otros conçejos¹²⁷⁴.

[49] E sy¹²⁷⁵ aviniere¹²⁷⁶ que aquel¹²⁷⁷ que por algund¹²⁷⁸ vezino¹²⁷⁹ o por su derecho defender e¹²⁸⁰ ayudar¹²⁸¹, con el sennor¹²⁸² de la villa¹²⁸³ o con el merino barajar, o por¹²⁸⁴ provecho¹²⁸⁵ alguno de la villa¹²⁸⁶ o del

⁶³⁸ B²] E.

⁶³⁹ B²] barajar.

⁶⁴⁰ B²] e.

⁶⁴¹ B²] i.

¹²⁵⁹ C³] veçino.

¹²⁶⁰ C³] que por veçino que en; C³] que por vezino que en.

¹²⁶¹ C²] hechado; C⁴] hechado.

¹²⁶² C²] reyno; C³] rey; C⁴] rey.

¹²⁶³ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹²⁶⁴ C³] y.

¹²⁶⁵ C²] daño; C³] daño; C⁴] daño.

¹²⁶⁶ C³] reçiviere; C⁴] resciviere.

¹²⁶⁷ C³] cumplamos; C⁴] cumplamos.

¹²⁶⁸ C³] y.

¹²⁶⁹ C³] si; C³] si; C⁴] si.

¹²⁷⁰ C²] conçejo; C³] conçejo; C⁴] conzejo.

¹²⁷¹ C²] fiçiere; C³] fiçiere; C⁴] feziere.

¹²⁷² C³] pierde; C³] prede; C⁴] prede.

¹²⁷³ C³] y.

¹²⁷⁴ C⁴] conçejos.

¹²⁷⁵ C³] si; C³] si; C⁴] si.

¹²⁷⁶ C²] abeniere; C³] abiniere; C⁴] aveniere.

¹²⁷⁷ C²] aqueel.

¹²⁷⁸ C²] algún; C⁴] algún.

¹²⁷⁹ C³] beçino.

¹²⁸⁰ C⁴] y.

¹²⁸¹ C⁴] aiudar.

¹²⁸² C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹²⁸³ C²] billa.

¹²⁸⁴ C²] barajar, por; C³] barajar, por; C⁴] barajar, por.

¹²⁸⁵ C²] probecho; C³] probecho.

¹²⁸⁶ C²] billa.

[50] Otrosí yo⁶⁴² el dicho rey⁶⁴³ don Alfonso de León dovos e otórgovos la mi villa de Llanes a poblar con los sobredichos términos, e con las mis heredades que y son, e con el fuero⁶⁴⁴ de León, pero que salvo ende viello⁶⁴⁵, e calda, e forno⁶⁴⁶; e mando que el morador o poblador e vecino⁶⁴⁷ de la mi villa de Llanes viengue toda su heredad, o quier que la ovier, aviendo casa o quadrilla en Llanes.

⁶⁴² B²] io.

⁶⁴³ B²] rei.

⁶⁴⁴ B²] y son [.....] fuero.

⁶⁴⁵ *Corregido sobre ciello.*

⁶⁴⁶ B²] fornos.

⁶⁴⁷ B²] vesino.

conçejo¹²⁸⁷, e fuere y¹²⁸⁸ muerto, sus fijos¹²⁸⁹ nunca¹²⁹⁰ fagan y¹²⁹¹ fuero.

[50] E otrosy¹²⁹² yo el dicho rey don Alfonso¹²⁹³ de León dovos¹²⁹⁴ e¹²⁹⁵ otórgovos¹²⁹⁶ la mi villa¹²⁹⁷ de Llanes a poblar¹²⁹⁸ con los sobredichos términos, e¹²⁹⁹ con las mis¹³⁰⁰ heredades¹³⁰¹ que y¹³⁰² son, e¹³⁰³ con el fuero de León, pero que salvo¹³⁰⁴ ende¹³⁰⁵ siello, e¹³⁰⁶ calda, e¹³⁰⁷ forno; e¹³⁰⁸ mando que el¹³⁰⁹ morador o¹³¹⁰ poblador e vezino¹³¹¹ de la mi villa¹³¹² de Llanes viengue¹³¹³ toda su heredad¹³¹⁴, o quier que la oviere¹³¹⁵, aviendo¹³¹⁶ casa o quadrilla en Llanes.

¹²⁸⁷ C¹] conzejo.

¹²⁸⁸ C²] >y<; C¹] hi.

¹²⁸⁹ C²] hijos.

¹²⁹⁰ C¹] nuca (*sic*).

¹²⁹¹ C²] hi; C¹] hi.

¹²⁹² C¹] Otrosí; C²] otrosí; C¹] otrosí.

¹²⁹³ C²] Alonso; C³] Alonso; C⁴] Alonso.

¹²⁹⁴ C²] dovos.

¹²⁹⁵ C¹] y.

¹²⁹⁶ C²] otórgobos; C³] otórgobos.

¹²⁹⁷ C²] billa.

¹²⁹⁸ C¹] de Llanes e pobla.

¹²⁹⁹ C¹] y.

¹³⁰⁰ C²] más.

¹³⁰¹ C²] eredades.

¹³⁰² C²] hi; C¹] hi.

¹³⁰³ C²] y.

¹³⁰⁴ C²] salbo; C³] salbo; C⁴] salbo.

¹³⁰⁵ C¹] en ende.

¹³⁰⁶ C¹] y.

¹³⁰⁷ C²] y; C¹] y.

¹³⁰⁸ C¹] y.

¹³⁰⁹ C²] quel.

¹³¹⁰ C²] e.

¹³¹¹ C²] veçino.

¹³¹² C²] billa; C³] billa.

¹³¹³ C²] bingue; C³] ubigue (*sic*); C⁴] unigue.

¹³¹⁴ C²] eredad.

¹³¹⁵ C²] obiere; C³] ubiere.

¹³¹⁶ C²] abiendo; C³] abiendo; C⁴] haviendo.

[51] >Otro sí yo⁶⁴⁸ el rey⁶⁴⁹ don Alfonso, por hacer⁶⁵⁰ bien e mercet a los pobladores de la mi villa de Llanes < e a todos sus vecinos⁶⁵¹, así a los que agora son como a los que serán daquí adelante, mando que en todos nuestros regnos ningunt⁶⁵² vesino⁶⁵³ de Llanes non dé portadgo⁶⁵⁴, ni⁶⁵⁵ montadgo⁶⁵⁶, nin [.....]⁶⁵⁷, nin peage, nin castellaje⁶⁵⁸. Et⁶⁵⁹ firmemente mando e definiendo que ninguno non sea osado de les pasar contra esta mercet⁶⁶⁰ >que les yo⁶⁶¹ fago, so pena de la mi merced⁶⁶²<, e más pecharme ya en pena diez⁶⁶³ mil maravedís, e al⁶⁶⁴ vecino⁶⁶⁵ de Llanes todo el daño que por ende rescibiese doblado.

⁶⁴⁸ B²] io.

⁶⁴⁹ B²] rei.

⁶⁵⁰ B²] facer.

⁶⁵¹ B²] vesinos.

⁶⁵² B²] ningún.

⁶⁵³ *Corregido sobre vecino.*

⁶⁵⁴ B²] portazgo.

⁶⁵⁵ B²] nin.

⁶⁵⁶ B²] montazgo.

⁶⁵⁷ B²] nin treintavo.

⁶⁵⁸ B²] castellaje.

⁶⁵⁹ B²] E.

⁶⁶⁰ B²] merced.

⁶⁶¹ B²] io.

⁶⁶² B²] mercet.

⁶⁶³ B²] dies.

⁶⁶⁴ B²] el.

⁶⁶⁵ B²] vesino.

[51] Otrosy¹³¹⁷ yo el rey don Alfonso¹³¹⁸, por fazer¹³¹⁹ bien e¹³²⁰ merced¹³²¹ a vos¹³²² los pobladores de la mi villa¹³²³ de Llanes e¹³²⁴ a todos sus vezinos, asy¹³²⁵ a los que agora son commo¹³²⁶ a los que serán de aquí adelante, mando que en todos nuestros reynos¹³²⁷ ningunt¹³²⁸ vezino¹³²⁹ de Llanes non¹³³⁰ dé¹³³¹ portadgo¹³³², nin¹³³³ montadgo¹³³⁴, nin¹³³⁵ treyntadgo¹³³⁶, nin peaje¹³³⁷, nin¹³³⁸ castellaje¹³³⁹. E firmemente mando e¹³⁴⁰ definiendo que ninguno¹³⁴¹ non¹³⁴² sea osado de les pasar contra esta merced¹³⁴³ que les yo fago¹³⁴⁴, so pena de

¹³¹⁷ C²] Otrosí; C³] Otrosí; C⁴] Otrosí.

¹³¹⁸ C²] Alonso; C³] Alonso; C⁴] Alonso.

¹³¹⁹ C²] haçer; C³] façer.

¹³²⁰ C²] y; C³] y; C⁴] y.

¹³²¹ C²] merzed.

¹³²² C²] bos; C³] bos.

¹³²³ C²] billa; C³] billa.

¹³²⁴ C⁴] y.

¹³²⁵ C²] así; C³] ansí; C⁴] así.

¹³²⁶ C²] como; C³] como; C⁴] como.

¹³²⁷ C³] reinos.

¹³²⁸ C²] ningún; C³] ningún; C⁴] ningún.

¹³²⁹ C³] veçino.

¹³³⁰ C²] no.

¹³³¹ C²] dee.

¹³³² C²] portazgo; C³] portazgo.

¹³³³ C²] ni; C³] ni.

¹³³⁴ C²] montazgo; C³] montazgo. *Al margen, en C²] portazgo ni montazgo.*

¹³³⁵ C²] ni; C³] ni.

¹³³⁶ C²] trayntango; C³] treintadgo; C⁴] treintadgo.

¹³³⁷ C²] plaje.

¹³³⁸ C²] ni.

¹³³⁹ C²] castillaje.

¹³⁴⁰ C²] y; C⁴] y.

¹³⁴¹ C²] que ningún vezino.

¹³⁴² C²] no.

¹³⁴³ C⁴] merzed.

¹³⁴⁴ C²] hago.

[52] Et⁶⁶⁶ vecino⁶⁶⁷ de Llanes non dé fosadera, e por diez⁶⁶⁸ e ocho años que dé, en cada uno⁶⁶⁹ ampare su heredad do quier que la oviere.

[53] Et⁶⁷⁰ todos los vecinos⁶⁷¹ de Llanes ayan⁶⁷² un fuero, et⁶⁷³ encótoles esas mismas⁶⁷⁴ heredades que les yo⁶⁷⁵ di, que siempre las hayan⁶⁷⁶ en paz⁶⁷⁷ e libremente el concejo de Llanes, e/⁶⁷⁸ las ayan⁶⁷⁸, e las posean, e fagan de ellas toda su voluntad⁶⁷⁹, así como de las heredades que agora mejor han e poseyen⁶⁸⁰.

⁶⁶⁶ B²] El.

⁶⁶⁷ B²] vesino.

⁶⁶⁸ B²] dies.

⁶⁶⁹ B²] año.

⁶⁷⁰ B²] E.

⁶⁷¹ B²] vesinos.

⁶⁷² B²] aian.

⁶⁷³ B²] e.

⁶⁷⁴ B²] mesmas.

⁶⁷⁵ B²] io.

⁶⁷⁶ B²] haian.

⁶⁷⁷ B²] pas.

⁶⁷⁸ B²] haian.

⁶⁷⁹ *Corregido sobre voluntad.*

⁶⁸⁰ B²] poseien.

la mi merçed¹³⁴⁵, e¹³⁴⁶ más pecharme ya en pena diez¹³⁴⁷ mill maravedís¹³⁴⁸, e¹³⁴⁹ al vezino¹³⁵⁰ de Llanes todo el danno¹³⁵¹ que por ende reçibiese¹³⁵² doblado.

[52] E¹³⁵³ el vezino¹³⁵⁴ de Llanes non dé fonsadera; por diez e¹³⁵⁵ ocho dineros que dé en cada anno¹³⁵⁶, anpare¹³⁵⁷ su heredad¹³⁵⁸ do quier que la oviere¹³⁵⁹.

[53] E todos los vezinos¹³⁶⁰ de Llanes ayan un fuero, e encótoles¹³⁶¹ esas¹³⁶² mesmas¹³⁶³ heredades¹³⁶⁴ que les yo di, que sienpre¹³⁶⁵ las ayan en paz e¹³⁶⁶ libremente el¹³⁶⁷ concejo¹³⁶⁸ de Llanes, e¹³⁶⁹ las ayam¹³⁷⁰, e¹³⁷¹ las

¹³⁴⁵ C¹] merzed.

¹³⁴⁶ C²] y.

¹³⁴⁷ C¹] pena de diez; C²] pena de diez; C³] 10.

¹³⁴⁸ C¹] marabedís.

¹³⁴⁹ C¹] y.

¹³⁵⁰ C¹] beçino.

¹³⁵¹ C²] daño; C³] daño; C⁴] daño.

¹³⁵² C¹] que rezibiere; C⁴] reşeviese.

¹³⁵³ C²] Y; C³] Y.

¹³⁵⁴ C¹] beçino.

¹³⁵⁵ C²] y; C³] y; C⁴] y.

¹³⁵⁶ C²] año; C³] año; C⁴] año.

¹³⁵⁷ C¹] ampare; C²] ampare.

¹³⁵⁸ C²] eredad.

¹³⁵⁹ C²] ubiere; C³] obiere.

¹³⁶⁰ C¹] veçinos.

¹³⁶¹ C¹] fuero en esto; les (*sic*).

¹³⁶² C¹] las.

¹³⁶³ C¹] mismas.

¹³⁶⁴ C¹] eredades.

¹³⁶⁵ C¹] siempre; C²] siempre.

¹³⁶⁶ C¹] y.

¹³⁶⁷ C¹] e el.

¹³⁶⁸ C¹] concejo.

¹³⁶⁹ C²] y; C³] y.

¹³⁷⁰ C²] ayan; C³] ayan; C⁴] ayan.

¹³⁷¹ C¹] y.

[54] Otrosí yo⁶⁸¹ el rey⁶⁸² don Alfonso mando que me juredes por juramento sobre vuestros bienes, que fielmente partades todas las mis heredades, las cuales yo⁶⁸³ recibí⁶⁸⁴ e las cuales vos do a partir, e que las partades fielmente e que las⁶⁸⁵ dedes a aquellos que la mi villa ficieron⁶⁸⁶ e poblaron⁶⁸⁷ e vuestros fueros ficieron⁶⁸⁸.

⁶⁸¹ B²] io.
⁶⁸² B²] rei.
⁶⁸³ B²] io.
⁶⁸⁴ B²] recebí.
⁶⁸⁵ B²] les.
⁶⁸⁶ B²] fisieron.
⁶⁸⁷ B²] pobraron.
⁶⁸⁸ B²] fisieren.

presenten, e¹³⁷² fagan dellas¹³⁷³ toda su voluntad¹³⁷⁴, asy¹³⁷⁵ commo¹³⁷⁶ de las heredades¹³⁷⁷ que agora mejor an e¹³⁷⁸ poseen¹³⁷⁹.

[54] Otrosy¹³⁸⁰ yo el rey don Alfonso¹³⁸¹ mando que juredes por juramento sobre vuestros¹³⁸² bienes, que fielmente¹³⁸³ partades todas las mis¹³⁸⁴ heredades¹³⁸⁵, las cuales yo rezebir¹³⁸⁶ e las¹³⁸⁷ cuales vos¹³⁸⁸ do a partir, e que las partades fielmente e¹³⁸⁹ que les dedes aquellos¹³⁹⁰ que la mi villa¹³⁹¹ fizieron¹³⁹² e¹³⁹³ poblaron e¹³⁹⁴ vuestros¹³⁹⁵ fueros fizieron¹³⁹⁶.

¹³⁷² C²] y; C³] y.
¹³⁷³ C²] de ellas.
¹³⁷⁴ C²] boluntaz; C³] boluntad.
¹³⁷⁵ C²] así; C³] ansí; C⁴] asf.
¹³⁷⁶ C²] <como>; C³] como; C⁴] como.
¹³⁷⁷ C²] eredades.
¹³⁷⁸ C²] y; C³] y.
¹³⁷⁹ C²] posehen.
¹³⁸⁰ C²] E otrosí; C³] Otrosí; C⁴] Otrosí.
¹³⁸¹ C²] Alonso.
¹³⁸² C²] *tachó donde había escrito* buenos y *pone* buestros; C³] buestros; C⁴] buestros.
¹³⁸³ C²] fieelmente.
¹³⁸⁴ C²] todas mis.
¹³⁸⁵ C²] eredades.
¹³⁸⁶ C²] yo os rezebí; C³] reçiví; C⁴] reşeví.
¹³⁸⁷ C²] y las; C³] y las.
¹³⁸⁸ C²] bos; C³] bos.
¹³⁸⁹ C²] y; C³] y.
¹³⁹⁰ C²] deede o aquellos.
¹³⁹¹ C²] billa; C³] billa.
¹³⁹² C²] fiçieron; C³] fiçieron.
¹³⁹³ C²] y.
¹³⁹⁴ C²] y.
¹³⁹⁵ C²] buestros; C³] buestros; C⁴] buestros.
¹³⁹⁶ C²] ficieron; C³] fiçieren; C⁴] fizieren.

[55] Et⁶⁸⁹ si alguno las heredades comprar, e casa en ellas⁶⁹⁰ non ovier, piérdalas. E si quisier poblar, benga⁶⁹¹ e⁶⁹² poble en la villa, e haya⁶⁹³ sus heredades.

[56] Otrosí yo⁶⁹⁴ el dicho rey⁶⁹⁵ don Alfonso atal firmamiento⁶⁹⁶ vos fago, que nunca por malos consejeros⁶⁹⁷, nin por lisongeros, nin por vuestros enemigos, nin por otros omes⁶⁹⁸, ninguna cosa [vos mengüe de aquesto que vos do. E ninguna cosa]⁶⁹⁹ por miedo non fagades a alguno, sinon a mí e a estos a quien do la mi villa a faser. Et⁷⁰⁰ prométovos e⁷⁰¹ fágovos atal firmamento, que vos non dé a ynfante⁷⁰² nin a otro ome⁷⁰³, nin a otra⁷⁰⁴ fembra, nin a otro alguno en ninguna manera, e siempre vivades conmigo a la mi merced⁷⁰⁵. Et⁷⁰⁶ aun mando que los dichos avant

⁶⁸⁹ B²] E.

⁶⁹⁰ B²] Llanes.

⁶⁹¹ B²] venga.

⁶⁹² B²] i.

⁶⁹³ B²] haia.

⁶⁹⁴ B²] io.

⁶⁹⁵ B²] rei.

⁶⁹⁶ B²] firmamento.

⁶⁹⁷ B²] consejeros.

⁶⁹⁸ B²] homes.

⁶⁹⁹ B²] vos mengüe de aquesto que vos do. E ninguna cosa.

⁷⁰⁰ B²] E.

⁷⁰¹ *Corregido sobre que.*

⁷⁰² B²] infante.

⁷⁰³ B²] Rico-home.

⁷⁰⁴ B²] Rica.

⁷⁰⁵ B²] merced.

⁷⁰⁶ B²] E.

[55] E¹³⁹⁷ si alguno las heredades¹³⁹⁸ conprare¹³⁹⁹, e¹⁴⁰⁰ casa en ellos¹⁴⁰¹ non ovier¹⁴⁰², piérdalas. E¹⁴⁰³ sy¹⁴⁰⁴ quesyere¹⁴⁰⁵ poblar, venga¹⁴⁰⁶ e¹⁴⁰⁷ poble en la villa, e¹⁴⁰⁸ aya sus heredades¹⁴⁰⁹.

[56] Otrosy¹⁴¹⁰ yo el dicho rey don Alfonso¹⁴¹¹ atal firmamiento¹⁴¹² vos¹⁴¹³ fago, que nunca por malos consejeros¹⁴¹⁴, nin¹⁴¹⁵ por lisonjeros, nin¹⁴¹⁶ por vuestros¹⁴¹⁷ enemigos¹⁴¹⁸, nin¹⁴¹⁹ por otros onbres¹⁴²⁰, ninguna cosa vos¹⁴²¹ mengüe de aquesto que vos¹⁴²² do. E ninguna cosa por miedo non¹⁴²³ fagades a alguno, synon¹⁴²⁴ a

¹³⁹⁷ C³] Y; C⁴] Y.

¹³⁹⁸ C²] eredades.

¹³⁹⁹ C²] conprar; C³] conprar; C⁴] comprar.

¹⁴⁰⁰ C⁴] y.

¹⁴⁰¹ C²] Llanes.

¹⁴⁰² C²] obiere; C³] obiere.

¹⁴⁰³ C²] Y; C⁴] Y.

¹⁴⁰⁴ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁴⁰⁵ C²] quisiere; C³] quisiere; C⁴] quisiere.

¹⁴⁰⁶ C²] benga; C³] benga.

¹⁴⁰⁷ C⁴] y.

¹⁴⁰⁸ C⁴] y.

¹⁴⁰⁹ C²] eredades.

¹⁴¹⁰ C²] E otrosí; C³] Otrosí; C⁴] Otrosí.

¹⁴¹¹ C²] Alonso.

¹⁴¹² C²] firmamento.

¹⁴¹³ C²] bos; C³] bos.

¹⁴¹⁴ C²] consejos.

¹⁴¹⁵ C²] ni; C³] ni.

¹⁴¹⁶ C²] ni.

¹⁴¹⁷ C²] buestros; C³] buestros; C⁴] buestros.

¹⁴¹⁸ C²] henemigos.

¹⁴¹⁹ C²] ni.

¹⁴²⁰ C²] omes; C³] homes; C⁴] homes.

¹⁴²¹ C²] bos; C³] bos.

¹⁴²² C²] bos; C³] bos.

¹⁴²³ C²] no.

¹⁴²⁴ C²] sinyo; C³] sinon; C⁴] sinon.

omes⁷⁰⁷ mios pobladores vean que dentro los términos de Llanes, así de los⁷⁰⁸ vuestros heredamientos, como de los agenos del concejo que a mí pertenesce, //^{387r} e de la justicia que entre vos deve⁷⁰⁹ facer⁷¹⁰, que ninguna >cosa non mengüe ende.

mí e¹⁴²⁵ a estos a quien do¹⁴²⁶ la mi villa¹⁴²⁷ a fazer¹⁴²⁸. E¹⁴²⁹ prométovos¹⁴³⁰ e¹⁴³¹ fágovos¹⁴³² atal juramento, que vos¹⁴³³ non dé¹⁴³⁴ a ynfante nin a ryco¹⁴³⁵ onbre¹⁴³⁶, nin a ryca¹⁴³⁷ fembra¹⁴³⁸, nin a otro alguno en ninguna manera. E aun mando que los dichos avant¹⁴³⁹ omnes¹⁴⁴⁰ mis pobladores vean¹⁴⁴¹ que dentro los¹⁴⁴² términos de Llanes, asy¹⁴⁴³ de los vuestros¹⁴⁴⁴ heredamientos¹⁴⁴⁵, commo¹⁴⁴⁶ de los agenos¹⁴⁴⁷ del¹⁴⁴⁸ concejo¹⁴⁴⁹ que a mí perteneçen¹⁴⁵⁰, e¹⁴⁵¹ de la justiçia¹⁴⁵² que entre vos¹⁴⁵³ deve¹⁴⁵⁴ fazer¹⁴⁵⁵, que ninguna cosa non mengüe ende.

¹⁴²⁵ C²] e a mí ca estos...; C¹] y.

¹⁴²⁶ C²] doy.

¹⁴²⁷ C²] billa.

¹⁴²⁸ C²] façer; C³] façer.

¹⁴²⁹ C⁴] y.

¹⁴³⁰ C²] prométobos; C³] prométobos.

¹⁴³¹ C⁴] y.

¹⁴³² C²] fágobos; C³] fágobos.

¹⁴³³ C²] bos; C³] bos.

¹⁴³⁴ C²] dee.

¹⁴³⁵ C²] rico; C³] rico; C⁴] rinco.

¹⁴³⁶ C²] home; C³] hombre; C⁴] hombre.

¹⁴³⁷ C²] rica; C³] rica; C⁴] rica.

¹⁴³⁸ C²] fembra; C³] fembra.

¹⁴³⁹ C²] ant; C³] ant; C⁴] ant.

¹⁴⁴⁰ C²] homes; C³] omes; C⁴] homes.

¹⁴⁴¹ C²] bean; C³] bean.

¹⁴⁴² C²] de los; C³] de los.

¹⁴⁴³ C²] ansí; C³] ansí; C⁴] así.

¹⁴⁴⁴ C²] buestros; C³] buestros.

¹⁴⁴⁵ C²] eredamientos.

¹⁴⁴⁶ C²] como; C³] como; C⁴] como.

¹⁴⁴⁷ C²] ajenos; C³] ajenos; C⁴] ajenos.

¹⁴⁴⁸ C⁴] de el.

¹⁴⁴⁹ C⁴] conzejo.

¹⁴⁵⁰ C⁴] pertenesçen.

¹⁴⁵¹ C⁴] y.

¹⁴⁵² C²] de justiçia; C³] de justiçia; C⁴] de justizia.

¹⁴⁵³ C²] bos; C³] bos.

¹⁴⁵⁴ C²] debe; C⁴] >deve<.

¹⁴⁵⁵ C²] façer; C³] façer.

⁷⁰⁷ B²] dichos <avant> homes.

⁷⁰⁸ B²] asf los.

⁷⁰⁹ B²] debe.

⁷¹⁰ B²] faser.

[57] Et⁷¹¹ mandamos que ninguno < non venda la heredad, si non fiziere⁷¹² primeramente casa⁷¹³; e si la vender quisier, béndala⁷¹⁴ a aquel que fuero face⁷¹⁵ en la villa de⁷¹⁶ Llanes, e non a otro alguno.

[58] Et⁷¹⁷ non tengo por bien que se tenga por vesino⁷¹⁸ el que en las aldeas non oviere⁷¹⁹ casa, o en la villa; et⁷²⁰ por la casa que toviere en la villa, viengue lo que oviere⁷²¹ en las aldeas.

⁷¹¹ B²] E.

⁷¹² B²] fisier.

⁷¹³ B²] cosa.

⁷¹⁴ B²] véndala.

⁷¹⁵ B²] fase.

⁷¹⁶ B¹] *repite* de; B²] de.

⁷¹⁷ B²] E.

⁷¹⁸ *Corregido sobre* vecino.

⁷¹⁹ B²] ovier.

⁷²⁰ B²] E.

⁷²¹ B²] ovier.

[57] E¹⁴⁵⁶ mandamos que ninguno non¹⁴⁵⁷ venda¹⁴⁵⁸ la heredad¹⁴⁵⁹, sy¹⁴⁶⁰ non¹⁴⁶¹ fiziere¹⁴⁶² primeramente cosa¹⁴⁶³; e¹⁴⁶⁴ sy¹⁴⁶⁵ la vender¹⁴⁶⁶ quisyere¹⁴⁶⁷, véndala¹⁴⁶⁸ aquel que fuero¹⁴⁶⁹ faze¹⁴⁷⁰ en la villa¹⁴⁷¹ de Llanes, e¹⁴⁷² no¹⁴⁷³ a otro ninguno.

[58] E no¹⁴⁷⁴ tengo por bien que se tenga por vezino¹⁴⁷⁵ el que en las aldeas no¹⁴⁷⁶ oviere¹⁴⁷⁷ casa, o en la villa¹⁴⁷⁸; e¹⁴⁷⁹ por la casa que tomare en la villa¹⁴⁸⁰, viengue¹⁴⁸¹ lo que oviere¹⁴⁸² en las aldeas.

¹⁴⁵⁶ C¹] Y.

¹⁴⁵⁷ C¹] no.

¹⁴⁵⁸ C²] benda; C³] benda.

¹⁴⁵⁹ C²] eredad.

¹⁴⁶⁰ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁴⁶¹ C²] no.

¹⁴⁶² C²] fiçiere; C³] fiçiere.

¹⁴⁶³ *Sic*; C²] casa; C³] casa; C⁴] casa.

¹⁴⁶⁴ C²] y.

¹⁴⁶⁵ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁴⁶⁶ C²] bender; C³] bender.

¹⁴⁶⁷ C²] quisiere; C³] quisiere; C⁴] quisiere.

¹⁴⁶⁸ C²] béndala; C³] béndala.

¹⁴⁶⁹ C²] fuego.

¹⁴⁷⁰ C²] façe; C³] façe.

¹⁴⁷¹ C²] billa.

¹⁴⁷² C⁴] y.

¹⁴⁷³ C²] non; C³] non; C⁴] non.

¹⁴⁷⁴ C²] non; C³] non; C⁴] non.

¹⁴⁷⁵ C²] beçino.

¹⁴⁷⁶ C²] non; C³] non; C⁴] non.

¹⁴⁷⁷ C²] ubiere; C³] obiere.

¹⁴⁷⁸ C²] billa.

¹⁴⁷⁹ C²] y; C⁴] y.

¹⁴⁸⁰ C²] billa.

¹⁴⁸¹ C²] bengue; C³] bengue; C⁴] vengue.

¹⁴⁸² C²] obiere; C³] obiere.

[59] Otrosí mando que ningún vecino⁷²² de la mi villa⁷²³ de Llanes nin de su alfoz⁷²⁴ non dé nuncio, nin boda, nin mañería⁷²⁵; et⁷²⁶ franquéolos e quítolos desto⁷²⁷ e todo⁷²⁸ otro mal tributo.

[60] Et⁷²⁹ aquello que me rogastes, otórgovoslo firmemente, conviene a saber: que si algunt maestro de qualquier obra, también⁷³⁰ clérigo como lego, su discípulo⁷³¹ o su criado ferir por razón de aprender o de corregir, e de las⁷³² feridas murier, non peche por él ninguna cosa, nin aya⁷³³ pena, nin sea omesida⁷³⁴.

⁷²² B²] vesino.
⁷²³ B²] la villa.
⁷²⁴ B²] alfós.
⁷²⁵ B²] mañería.
⁷²⁶ B²] e.
⁷²⁷ B²] de esto.
⁷²⁸ B²] e de todo.
⁷²⁹ B²] E.
⁷³⁰ B²] también.
⁷³¹ B²] diciplo.
⁷³² B²] esas.
⁷³³ B²] haia.
⁷³⁴ B²] homecida.

[59] E¹⁴⁸³ otrosy¹⁴⁸⁴ mando que ningunt¹⁴⁸⁵ vezino¹⁴⁸⁶ de la mi villa¹⁴⁸⁷ de Llanes nin¹⁴⁸⁸ de su alfoz non dé nuçio¹⁴⁸⁹//^{5r}, nin boda, nin manería¹⁴⁹⁰, e¹⁴⁹¹ franquéolos e¹⁴⁹² quítolos desto¹⁴⁹³ e¹⁴⁹⁴ de todo otro¹⁴⁹⁵ mal tributo.

[60] E aquello que me rogastes, otórgovoslo¹⁴⁹⁶ firmemente, conviene¹⁴⁹⁷ a saber¹⁴⁹⁸: que sy¹⁴⁹⁹ algún maestro de qualqui[er]¹⁵⁰⁰ obra, también¹⁵⁰¹ clérigo commo¹⁵⁰² lego, su deçípulo¹⁵⁰³ o su criado ferir por razón¹⁵⁰⁴ de aprender¹⁵⁰⁵ o de¹⁵⁰⁶ corregir¹⁵⁰⁷, e¹⁵⁰⁸ de las feridas murier¹⁵⁰⁹, non peche por >él<¹⁵¹⁰ ninguna cosa, nin aya pena, nin sea omeçida¹⁵¹¹.

¹⁴⁸³ C²] Y.
¹⁴⁸⁴ C²] otrosí; C³] otrosí; C⁴] otrosí.
¹⁴⁸⁵ C²] ningún; C³] ningund; C⁴] ningún.
¹⁴⁸⁶ C³] veçino.
¹⁴⁸⁷ C³] de la billa.
¹⁴⁸⁸ C²] y; C³] ni.
¹⁴⁸⁹ Sic. C²] nuncio.
¹⁴⁹⁰ C³] mavería.
¹⁴⁹¹ C²] y; C⁴] y.
¹⁴⁹² C⁴] y.
¹⁴⁹³ C³] de esto.
¹⁴⁹⁴ C³] y; C⁴] y.
¹⁴⁹⁵ C²] de otro; C³] de otro; C⁴] de otro.
¹⁴⁹⁶ C²] otórgovoslo.
¹⁴⁹⁷ C²] conbiene; C³] conbiene; C⁴] conbiene.
¹⁴⁹⁸ C³] saver; C⁴] saver.
¹⁴⁹⁹ C²] si; C³] si; C⁴] si.
¹⁵⁰⁰ C²] qualquier; C³] qualquier; C⁴] qualquier.
¹⁵⁰¹ C³] también; C⁴] también.
¹⁵⁰² C²] como; C³] como; C⁴] como.
¹⁵⁰³ C³] diçípulo; C⁴] descípulo.
¹⁵⁰⁴ C²] raçón; C³] raçón.
¹⁵⁰⁵ C²] prender.
¹⁵⁰⁶ C²] <de>.
¹⁵⁰⁷ C³] correxir; C⁴] correjir.
¹⁵⁰⁸ C³] y; C⁴] y.
¹⁵⁰⁹ C²] muriere; C³] muriere; C⁴] muriere.
¹⁵¹⁰ C²] él; C³] él; C⁴] él.
¹⁵¹¹ C⁴] omezida.

[61] Et⁷³⁵ si el ome⁷³⁶ su muger legítima con quien ovier su vida bona, así como los omes facen⁷³⁷, la⁷³⁸ ferir e ende muriere⁷³⁹, non peche ninguna cosa, nin pierda cosa de lo suyo, nin sea omesida⁷⁴⁰.

[62] E eso mesmo mando de los fijos del padre o de la madre; si ovierre⁷⁴¹ feridas, si ende muriere⁷⁴², otro tal mando así como sobredicho^{743/387v} es de las mugeres e⁷⁴⁴ de los discípulos⁷⁴⁵.

⁷³⁵ B²] E.

⁷³⁶ B²] home.

⁷³⁷ B²] fasen.

⁷³⁸ B²] e la.

⁷³⁹ B²] moriere.

⁷⁴⁰ B²] omeçida.

⁷⁴¹ B²] ovier.

⁷⁴² B²] moriere.

⁷⁴³ B²] dicho.

⁷⁴⁴ B²] o.

⁷⁴⁵ B²] dicípulos.

[61] E¹⁵¹² sy¹⁵¹³ el omne¹⁵¹⁴ su muger¹⁵¹⁵ legítima¹⁵¹⁶ con quien oviere¹⁵¹⁷ su vida¹⁵¹⁸ buena, asy¹⁵¹⁹ commo¹⁵²⁰ los onbres¹⁵²¹ fazen¹⁵²², e¹⁵²³ la ferir e¹⁵²⁴ ende murier¹⁵²⁵, non peche ninguna cosa, nin pierda cosa de lo suyo, nin sea omeçida¹⁵²⁶.

[62] E eso mesmo¹⁵²⁷ mando de los fijos¹⁵²⁸ del padre o¹⁵²⁹ de la madre, sy¹⁵³⁰ ovier¹⁵³¹ feridas, sy¹⁵³² ende muriere, otro tal marido¹⁵³³ commo¹⁵³⁴ sobredicho es de las mugeres¹⁵³⁵ o¹⁵³⁶ de los deçípulos¹⁵³⁷.

¹⁵¹² C⁴] Y.

¹⁵¹³ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁵¹⁴ C²] home; C³] si le obiere; C⁴] ome.

¹⁵¹⁵ C⁴] muger.

¹⁵¹⁶ C²] lejftima; C³] lejftima; C⁴] lexftima.

¹⁵¹⁷ C²] obiere; C³] obiere; C⁴] obiere.

¹⁵¹⁸ C²] bida; C³] bida.

¹⁵¹⁹ C²] así; C³] así; C⁴] así.

¹⁵²⁰ C²] como; C³] como; C⁴] como.

¹⁵²¹ E] omes; C³] homes; C⁴] omes.

¹⁵²² E] façen; C³] façen.

¹⁵²³ C⁴] y.

¹⁵²⁴ C⁴] y.

¹⁵²⁵ C²] morir; C³] muriere.

¹⁵²⁶ C³] *altera el orden*: non peche ninguna cosa, nin aya pena, nin sea omeçida, nin pierda cosa de lo suyo; C⁴] omeçida.

¹⁵²⁷ C²] mismo; C³] mismo; C⁴] mismo.

¹⁵²⁸ C²] hijos; C³] hijos.

¹⁵²⁹ C⁴] e.

¹⁵³⁰ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁵³¹ C²] ubiere; C³] obiere; C⁴] oviere.

¹⁵³² C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁵³³ *Sic pro* mando; C²] mando; C³] mando; C⁴] mando.

¹⁵³⁴ C²] como; C³] como; C⁴] como.

¹⁵³⁵ C⁴] mugeres.

¹⁵³⁶ C⁴] e.

¹⁵³⁷ C²] desçípulos; C³] diçípulos; C⁴] descípulos.

[63] Et⁷⁴⁶ los⁷⁴⁷ ovieren a yr⁷⁴⁸ en fonsado, el que levar la seña escuse⁷⁴⁹ doce⁷⁵⁰ omes del fonsado, e cada un alcalde⁷⁵¹ escuse tres; e estos escusados sean peones. El⁷⁵² escribano del conçejo escriba aquellos, e escuse uno. El que portar armas de fierro o de lenno⁷⁵³, escuse tres omes. El que fuer⁷⁵⁴ enfermo non vaya⁷⁵⁵ en fonsado, nin peche fonsadera. El que fuer⁷⁵⁶ vieio e en su casa non tovier fijo o sobrino, que non pueda cumplir bien en fonsado, non vaya⁷⁵⁷ en fonsado. El que perdió la muger ese año, non vaya⁷⁵⁸ en fonsado nin peche fonsadera. El que fuer⁷⁵⁹ en romería, ese año non peche fonsadera.

⁷⁴⁶ B²] E.
⁷⁴⁷ B²] los que.
⁷⁴⁸ B²] ir.
⁷⁴⁹ B²] excuse.
⁷⁵⁰ B²] dase (*sic*).
⁷⁵¹ B²] alcalde.
⁷⁵² B²] E el.
⁷⁵³ B²] lonno.
⁷⁵⁴ B²] fur.
⁷⁵⁵ B²] vaia.
⁷⁵⁶ B²] fur.
⁷⁵⁷ B²] vaia.
⁷⁵⁸ B²] vaia.
⁷⁵⁹ B²] fur.

[63] E¹⁵³⁸ los ovieren¹⁵³⁹ a yr¹⁵⁴⁰ en fonsado¹⁵⁴¹, el que levare¹⁵⁴² la seña¹⁵⁴³ escuse doze¹⁵⁴⁴ onbres¹⁵⁴⁵ del fonsado, e cada un alcalde¹⁵⁴⁶ escuse¹⁵⁴⁷ tres; e¹⁵⁴⁸ estos escusados sean peones. El escribano¹⁵⁴⁹ de¹⁵⁵⁰ conçejo¹⁵⁵¹ escriba¹⁵⁵² aquellos, e¹⁵⁵³ escuse uno. El que portare armas¹⁵⁵⁴ de fierro o de lo uno, escuse tre>s<¹⁵⁵⁵ onbres¹⁵⁵⁶, e¹⁵⁵⁷ el que fuere enfermo non vaya¹⁵⁵⁸ en fonsado, nin peche fonsadera. El¹⁵⁵⁹ que fuere viejo¹⁵⁶⁰ e¹⁵⁶¹ en su casa non toviera¹⁵⁶² fijo o sobrino, que non pueda¹⁵⁶³ conplir¹⁵⁶⁴ bien en fonsado, non¹⁵⁶⁵ vaya¹⁵⁶⁶ en fonsado;

¹⁵³⁸ C¹] Y.
¹⁵³⁹ C²] los que ubieren; C³] los que obieren. C⁴] los que ovieren.
¹⁵⁴⁰ C³] hir; C⁴] ir.
¹⁵⁴¹ C²] fonsada.
¹⁵⁴² C²] llebare; C³] llevar.
¹⁵⁴³ C²] seña; C³] señal; C⁴] señal.
¹⁵⁴⁴ C²] doçe; C³] doçe.
¹⁵⁴⁵ C²] hombres; C⁴] hombres.
¹⁵⁴⁶ C²] alcalde; C⁴] alcalde.
¹⁵⁴⁷ C²] se escuse.
¹⁵⁴⁸ C²] <E>; C³] <E>; C⁴] <E>.
¹⁵⁴⁹ C³] escribano.
¹⁵⁵⁰ C²] del.
¹⁵⁵¹ C⁴] conzejo.
¹⁵⁵² C²] escriba.
¹⁵⁵³ C²] y; C⁴] y.
¹⁵⁵⁴ C⁴] harmas.
¹⁵⁵⁵ C²] tres; C³] tres; C⁴] tres.
¹⁵⁵⁶ C²] hombres; C⁴] hombres.
¹⁵⁵⁷ C²] <e>; C³] y.
¹⁵⁵⁸ C²] baya; C³] baya.
¹⁵⁵⁹ C²] Y el; C³] Y el; C⁴] Y el.
¹⁵⁶⁰ C²] biejo; C³] biejo.
¹⁵⁶¹ C²] que; C³] que; C⁴] que.
¹⁵⁶² C²] tubiere; C³] tubiere.
¹⁵⁶³ C²] pudiere; C³] pudiere; C⁴] podiere.
¹⁵⁶⁴ C²] conplir; C³] cumplir; C⁴] complir.
¹⁵⁶⁵ C²] no.
¹⁵⁶⁶ C²] baya; C³] baya.

[64] El que este fuero tovier⁷⁶⁰ en guarda, non peche.

[65] Nos los alcalles⁷⁶¹ de todo el concejo, por mandado de nuestro señor el rey⁷⁶², firmemente establecemos⁷⁶³ que si alguno casas o viñas o heredades por tres años poseyer⁷⁶⁴, e en estos tres años los non demandar⁷⁶⁵ e⁷⁶⁶ se non querellar, el tenedor en concejo ante los jueces⁷⁶⁷ e alcalles⁷⁶⁸ en la villa de Llanes, después de los tres años non responda dellas⁷⁶⁹ a ninguno que gela demande. Et⁷⁷⁰ aquel que gelas demandar e⁷⁷¹ gelas tomar, peche a los alcalles⁷⁷² e al merino cient maravedís, e pierda la voz⁷⁷³ que por sí avía.

⁷⁶⁰ B²] tuvier.

⁷⁶¹ B¹] alcaldes.

⁷⁶² B¹] rei.

⁷⁶³ B²] establecemos.

⁷⁶⁴ B²] posuir.

⁷⁶⁵ B²] no las demandar.

⁷⁶⁶ B²] o.

⁷⁶⁷ B²] jueces.

⁷⁶⁸ B²] alcaldes.

⁷⁶⁹ B²] de ellas.

⁷⁷⁰ B²] E.

⁷⁷¹ B²] o.

⁷⁷² B²] alcaldes.

⁷⁷³ B²] vos.

e el que perdió la muger¹⁵⁶⁷, ese anno¹⁵⁶⁸ non vaya¹⁵⁶⁹ en fonsado nin peche fonsadera. El que fuere en rome-ría, ese anno¹⁵⁷⁰ non peche fonsadera.

[64] El que este¹⁵⁷¹ fuero toviere¹⁵⁷² en guarda, non peche.

[65] Nos los alcalldes¹⁵⁷³ de todo el conçejo¹⁵⁷⁴, por mandado de nuestro sennor¹⁵⁷⁵ el rey, firmemente¹⁵⁷⁶ estableçemos¹⁵⁷⁷ que sy¹⁵⁷⁸ alguno casas o¹⁵⁷⁹ vinnas¹⁵⁸⁰ o heredades¹⁵⁸¹ por tres annos¹⁵⁸² poseyere, e¹⁵⁸³ en estos tres annos¹⁵⁸⁴ las non demandare o se non querellare al tenedor en juy-zio¹⁵⁸⁵ ante los juezes¹⁵⁸⁶ e alcalldes¹⁵⁸⁷ en la villa¹⁵⁸⁸ de Llanes, después de los tres¹⁵⁸⁹ annos¹⁵⁹⁰ non¹⁵⁹¹ responda

¹⁵⁶⁷ C¹] mujer.

¹⁵⁶⁸ C²] año; C³] ano; C⁴] año.

¹⁵⁶⁹ C²] baya; C³] baya.

¹⁵⁷⁰ C¹] año; C²] ano; C⁴] año.

¹⁵⁷¹ C²] El queste.

¹⁵⁷² C²] tubiere; C³] tubiere.

¹⁵⁷³ C²] alcaldes; C⁴] alcaldes.

¹⁵⁷⁴ C¹] conzejo.

¹⁵⁷⁵ C¹] señor; C²] señor; C⁴] señor.

¹⁵⁷⁶ C²] y firmemente.

¹⁵⁷⁷ C⁴] establezemos.

¹⁵⁷⁸ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁵⁷⁹ C²] u.

¹⁵⁸⁰ C¹] biñas; C³] biñas; C⁴] viñas.

¹⁵⁸¹ C²] eredades.

¹⁵⁸² C²] años; C³] años; C⁴] años.

¹⁵⁸³ C²] y; C³] y; C⁴] y.

¹⁵⁸⁴ C²] años; C³] años; C⁴] años.

¹⁵⁸⁵ C²] juizio; C³] juíçio; C⁴] juizio.

¹⁵⁸⁶ C²] jueçes; C³] jueçes.

¹⁵⁸⁷ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

¹⁵⁸⁸ C²] billa; C³] billa.

¹⁵⁸⁹ C²] de tres; C³] de tres; C⁴] de tres.

¹⁵⁹⁰ C²] años; C⁴] años.

¹⁵⁹¹ C²] no.

[66] Otrosí//^{388r} sepan quantos este privilejo⁷⁷⁴ >e esta⁷⁷⁵ fuero<⁷⁷⁶ vieren cómo yo⁷⁷⁷ el sobredicho rey⁷⁷⁸ don Alfonso, por la gracia de Dios rey⁷⁷⁹ de León e de Galicia⁷⁸⁰, fago tal pleyto⁷⁸¹ e postura con el concejo de Llanes e con todos los cavalleros de su término sobre todas las posturas e roturas que les yo⁷⁸² demandaba, combiene⁷⁸³ a saver⁷⁸⁴, que todo solariego de los cavalleros que son herederos en el término de Llanes e del concejo de Llanes, de toda postura e abertura⁷⁸⁵ que ficier⁷⁸⁶ mientras morar su señor⁷⁸⁷, ningún fuero faga de ello. Pero, parta con él o non parta, o⁷⁸⁸ quando la vendiere, o saliere de su señor, faga ende fuero, e si la⁷⁸⁹

⁷⁷⁴ B²] privilegio.

⁷⁷⁵ B²] este.

⁷⁷⁶ Sic pro esta carta de fuero.

⁷⁷⁷ B²] io.

⁷⁷⁸ B²] rei.

⁷⁷⁹ B²] rei.

⁷⁸⁰ B²] Galisia.

⁷⁸¹ B²] punto.

⁷⁸² B²] io.

⁷⁸³ B²] conviene.

⁷⁸⁴ B²] saber.

⁷⁸⁵ B²] arrotura.

⁷⁸⁶ B²] fisier.

⁷⁸⁷ B²] señorfo.

⁷⁸⁸ B²] e.

⁷⁸⁹ B²] <ende fuero, e si la>.

dellas¹⁵⁹² a ninguno que ge¹⁵⁹³ la¹⁵⁹⁴ demande. E¹⁵⁹⁵ aquel que¹⁵⁹⁶ ge¹⁵⁹⁷ las demande¹⁵⁹⁸ o¹⁵⁹⁹ ge¹⁶⁰⁰ las tomar¹⁶⁰¹, peche a los alcalldes¹⁶⁰² e¹⁶⁰³ al meryno¹⁶⁰⁴ çient¹⁶⁰⁵ maravedís¹⁶⁰⁶, e¹⁶⁰⁷ pierda la boz¹⁶⁰⁸ que por sy¹⁶⁰⁹ avía¹⁶¹⁰.

[66] Otrosy¹⁶¹¹ sepan quantos este previllegio¹⁶¹² deste¹⁶¹³ fuero vyeren¹⁶¹⁴ que yo el sobredicho rey don Alfonso¹⁶¹⁵, por la graçia¹⁶¹⁶ de Dios rey de León e¹⁶¹⁷ de Galizia¹⁶¹⁸, fago tal pleyto¹⁶¹⁹ e¹⁶²⁰ tal postura con el concejo¹⁶²¹ de Llanes e¹⁶²²

¹⁵⁹² C¹] de ellas.

¹⁵⁹³ C²] je; C³] se.

¹⁵⁹⁴ C²] lo.

¹⁵⁹⁵ C¹] y.

¹⁵⁹⁶ C²] e al que.

¹⁵⁹⁷ C²] je; C³] se.

¹⁵⁹⁸ C²] demandar.

¹⁵⁹⁹ C²] e.

¹⁶⁰⁰ C²] je; C³] se.

¹⁶⁰¹ C²] tomare.

¹⁶⁰² C²] alcalldes; C³] alcalldes; C⁴] alcalldes.

¹⁶⁰³ C²] y; C³] y.

¹⁶⁰⁴ C²] merino; C³] merino; C⁴] merino.

¹⁶⁰⁵ C²] çien; C³] çien; C⁴] çien.

¹⁶⁰⁶ C²] maravedís.

¹⁶⁰⁷ C²] y.

¹⁶⁰⁸ C¹] voz.

¹⁶⁰⁹ C²] sí; C³] sí; C⁴] sí.

¹⁶¹⁰ C²] abía.

¹⁶¹¹ C²] Otrosí; C³] Otrosí; C⁴] Otrosí.

¹⁶¹² C²] prebilejio; C³] previlejio; C⁴] previlejio.

¹⁶¹³ C²] de; C³] de este; C⁴] de este.

¹⁶¹⁴ C²] bieren; C³] bieren; C⁴] vieren.

¹⁶¹⁵ C²] Alonso; C³] Alonso; C⁴] Alonso.

¹⁶¹⁶ C²] gracia; C⁴] grazia.

¹⁶¹⁷ C²] y; C³] y.

¹⁶¹⁸ C²] Galijia; C³] Galijia.

¹⁶¹⁹ C²] pleito; C³] pleito; C⁴] pleito.

¹⁶²⁰ C²] y.

¹⁶²¹ C²] concejo.

¹⁶²² C²] y.

vendier⁷⁹⁰ a su señor, ese⁷⁹¹ señor⁷⁹² non faga ende fuero. Et⁷⁹³ mando que non venda heredita fasta que tire el señor por⁷⁹⁴ roturas⁷⁹⁵ de la heredita, e quanto fallar por verdat⁷⁹⁶ que otro da por ella, délo al señor de la heredita ante que a otro⁷⁹⁷.

con todos los cavalleros¹⁶²³ de¹⁶²⁴ su término¹⁶²⁵, sobre todas las posturas e¹⁶²⁶ roturas que les yo demandava¹⁶²⁷, conviene¹⁶²⁸ a saber¹⁶²⁹: que todo solariego de los cavalleros¹⁶³⁰ que son herederos¹⁶³¹ en el término de Llanes e¹⁶³² del conçejo¹⁶³³ de Llanes, de¹⁶³⁴ toda postura e¹⁶³⁵ arrotura¹⁶³⁶ que fiziere¹⁶³⁷ mientras morar¹⁶³⁸ su sennorío¹⁶³⁹, ningún fuero faga dello¹⁶⁴⁰. Pero, parta con él o non parta con él, e quando la vendiere¹⁶⁴¹, o¹⁶⁴² saliere de su sennor¹⁶⁴³, faga emiende [f]uero¹⁶⁴⁴, e¹⁶⁴⁵ sy¹⁶⁴⁶ lo vendiere¹⁶⁴⁷ a su sennor¹⁶⁴⁸, ese¹⁶⁴⁹ sennor¹⁶⁵⁰ non¹⁶⁵¹ faga ende

⁷⁹⁰ B²] vendiere.

⁷⁹¹ B²] e ese.

⁷⁹² B¹] *repite*, y *tacha*, ese señor.

⁷⁹³ B²] E.

⁷⁹⁴ B²] para.

⁷⁹⁵ B²] rotura.

⁷⁹⁶ B²] heredita.

⁷⁹⁷ B²] <ante que a otro>; B¹] *repite* y *tacha* da por ello, délo al señor de la heredita ante que a otro.

¹⁶²³ C²] caballeros.

¹⁶²⁴ C⁷] e de.

¹⁶²⁵ C⁷] sus términos.

¹⁶²⁶ C⁴] y.

¹⁶²⁷ C²] demandaba.

¹⁶²⁸ C²] conbiene; C³] conbiene; C⁴] conbiene.

¹⁶²⁹ C⁴] saver.

¹⁶³⁰ C¹] caballeros; C³] caballeros.

¹⁶³¹ C²] erederos.

¹⁶³² C⁴] y.

¹⁶³³ C⁴] conzejo.

¹⁶³⁴ C⁷] e de.

¹⁶³⁵ C⁴] y.

¹⁶³⁶ C²] afotura; C³] afotura; C⁴] afotura.

¹⁶³⁷ C²] fiçiere; C³] fiçiere; C⁴] feziere.

¹⁶³⁸ C²] mora y.

¹⁶³⁹ C²] señorío; C³] señorío; C⁴] señorío.

¹⁶⁴⁰ C⁴] de ello.

¹⁶⁴¹ C²] bendiere; C³] bendiere.

¹⁶⁴² C³] e.

¹⁶⁴³ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹⁶⁴⁴ C²] fuero; C³] fuere; C⁴] fuero.

¹⁶⁴⁵ C⁴] y.

¹⁶⁴⁶ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁶⁴⁷ C²] bendiere; C³] bendiere.

¹⁶⁴⁸ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹⁶⁴⁹ C⁴] e <se>.

¹⁶⁵⁰ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹⁶⁵¹ C²] no.

[67] Et⁷⁹⁸ toda⁷⁹⁹ benfetría de mar a mar que fallaren⁸⁰⁰ que fue⁸⁰¹ mandada⁸⁰² con engaño, o⁸⁰³ si⁸⁰⁴ alguno la toviere con engaño, fágame⁸⁰⁵ ende fuero.

[68] Et⁸⁰⁶ toda benfetría que fue dentro los herederos que verdaderamente sopieren ser entre ellos, non fagan por ende fuero.

fuero. E mando que non¹⁶⁵² venda¹⁶⁵³ heredit¹⁶⁵⁴ fasta que tire el sennor¹⁶⁵⁵ por rostro¹⁶⁵⁶ de la heredad¹⁶⁵⁷, e quanto fallare por verdad¹⁶⁵⁸ que otro da por ella, délo al¹⁶⁵⁹ sennor¹⁶⁶⁰ de la heredad¹⁶⁶¹ ante que a otro.

[67] E¹⁶⁶² toda behetría¹⁶⁶³ de mar a mar que fallaren que fue comprada¹⁶⁶⁴ con enganno¹⁶⁶⁵, o que alguno la toviere¹⁶⁶⁶ con enganno¹⁶⁶⁷, fágame ende fuero.

[68] E toda behetría¹⁶⁶⁸ que fue¹⁶⁶⁹ dentro los herederos¹⁶⁷⁰ que verdaderamente¹⁶⁷¹ sopieren¹⁶⁷² ser entre ellos, non faga¹⁶⁷³ ende fuero.

⁷⁹⁸ B²] E.
⁷⁹⁹ B²] toda la.
⁸⁰⁰ B²] fallare.
⁸⁰¹ B²] fuer.
⁸⁰² B²] tenuta.
⁸⁰³ B²] e.
⁸⁰⁴ B²] que.
⁸⁰⁵ B²] fáganle.
⁸⁰⁶ B²] E.

¹⁶⁵² C²] no.
¹⁶⁵³ C²] benda; C³] benda.
¹⁶⁵⁴ C²] eredad; C³] heredad; C⁴] heredad.
¹⁶⁵⁵ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.
¹⁶⁵⁶ C⁴] rostro.
¹⁶⁵⁷ C²] eredad.
¹⁶⁵⁸ C²] berdad; C³] berdad.
¹⁶⁵⁹ C²] del al.
¹⁶⁶⁰ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.
¹⁶⁶¹ C²] eredad; C⁴] heredad.
¹⁶⁶² C⁴] Y.
¹⁶⁶³ C²] beetría; C⁴] vehetría.
¹⁶⁶⁴ C²] comprada; C⁴] com̃prada.
¹⁶⁶⁵ C²] engaño; C³] engaño; C⁴] engaño.
¹⁶⁶⁶ C²] tubiere; C³] tubiere.
¹⁶⁶⁷ C²] engaño; C³] engaño; C⁴] engaño.
¹⁶⁶⁸ C²] beetría.
¹⁶⁶⁹ C⁴] fuero.
¹⁶⁷⁰ C²] erederos.
¹⁶⁷¹ C²] berdaderamente; C³] berdaderamente.
¹⁶⁷² C²] supieren; C³] supieren; C⁴] supieren.
¹⁶⁷³ C²] fagan.

[69] Et⁸⁰⁷ todo ome que postura o rotura ovier,^{388v} si carta non oviere de ella, non vala.

[70] Et⁸⁰⁸ yo⁸⁰⁹ el rey⁸¹⁰ don Alfonso otorgo al concejo de Llanes todo esto sobredicho por fuero, también⁸¹¹ las cosas que ellos entre sí establecieron por mio mandado i⁸¹² se en este fuero contiene, como todo lo al sobredicho. Et⁸¹³ aun les otorgo más, conviene a saver⁸¹⁴, que todo huérfano que fincar sin padre o sin madre, fasta que oviere veinte años, non peche nin faga fuero. E si ante casar, peche e faga fuero; e sin⁸¹⁵ fincar con el padre o con la madre, si non ovier partido, non peche nin faga fuero.

⁸⁰⁷ B²] E.
⁸⁰⁸ B²] E.
⁸⁰⁹ B²] io.
⁸¹⁰ B²] rei.
⁸¹¹ B²] tan bien.
⁸¹² B²] e.
⁸¹³ B²] E.
⁸¹⁴ B²] saber.
⁸¹⁵ B²] si.

[69] E¹⁶⁷⁴ todo onbre¹⁶⁷⁵ que postura o rotura oviere¹⁶⁷⁶, e¹⁶⁷⁷ tanta¹⁶⁷⁸ non oviere¹⁶⁷⁹ della¹⁶⁸⁰, non vala¹⁶⁸¹.

[70] E yo el rey don Alfonso otorgo al conçejo¹⁶⁸² de Llanes todo esto sobredicho por fuero, también¹⁶⁸³ las cosas que ellos entre sy¹⁶⁸⁴ establecieron¹⁶⁸⁵ por mio¹⁶⁸⁶ mandado e se en¹⁶⁸⁷ este fuero contiene, como¹⁶⁸⁸ todo lo al sobredicho. E¹⁶⁸⁹ aun les otorgo más, conviene¹⁶⁹⁰ a saber¹⁶⁹¹: que todo huérfano¹⁶⁹² que fincare syn¹⁶⁹³ padre o syn¹⁶⁹⁴ madre, fasta que oviere¹⁶⁹⁵ veynte¹⁶⁹⁶ annos¹⁶⁹⁷, non peche nin faga fuero. E¹⁶⁹⁸ sy¹⁶⁹⁹ ante casare, peche e¹⁷⁰⁰ fa-

¹⁶⁷⁴ C¹] Y.
¹⁶⁷⁵ C¹] home; C²] hombre; C³] hombre.
¹⁶⁷⁶ C²] obiere; C³] hubiere.
¹⁶⁷⁷ C¹] y.
¹⁶⁷⁸ C²] tanto.
¹⁶⁷⁹ C²] obiere; C³] obiere.
¹⁶⁸⁰ C¹] de ella.
¹⁶⁸¹ C²] bala; C³] bala.
¹⁶⁸² C¹] conzejo.
¹⁶⁸³ C²] también; C³] también.
¹⁶⁸⁴ C²] sí; C³] sí; C⁴] sí.
¹⁶⁸⁵ C¹] establezieron.
¹⁶⁸⁶ C²] nuestro.
¹⁶⁸⁷ C³] e se neste fuero...; C⁴] e sen.
¹⁶⁸⁸ C²] como; C³] como; C⁴] como.
¹⁶⁸⁹ C¹] Y.
¹⁶⁹⁰ C²] conbiene; C³] conbiene; C⁴] combiene.
¹⁶⁹¹ C²] saber; C⁴] saver.
¹⁶⁹² C²] g[tl]érfano; C³] güérfano.
¹⁶⁹³ C²] sin; C³] sin; C⁴] sin.
¹⁶⁹⁴ C²] sin; C³] sin; C⁴] sin.
¹⁶⁹⁵ C²] obiere; C³] obiere.
¹⁶⁹⁶ C²] veinte; C³] beinte; C⁴] vente.
¹⁶⁹⁷ C²] años; C³] años; C⁴] años.
¹⁶⁹⁸ C²] Y.
¹⁶⁹⁹ C²] si; C³] si; C⁴] si.
¹⁷⁰⁰ C²] y; C³] y; C⁴] y.

[71] Mando que esa mesma⁸¹⁶ emina [.....]⁸¹⁷ e esa mesma⁸¹⁸ cántara que oviere en Llanes, la⁸¹⁹ mesma haya⁸²⁰ en todo su alfoz⁸²¹, e non otra.

[72] Et⁸²² aquel que non oviere moyo⁸²³ de pan o una aranzada de viña, si más non ovier, non peche; e si más ovier, peche e faga fuero.

[73] Et⁸²⁴ mando que todo aquel que ganar hereditat de órdenes en que tenga sus bienes, non faga della⁸²⁵ fuero. Et⁸²⁶ en⁸²⁷ el concejo de Llanes⁸²⁸ ovier⁸²⁹ entrada, cavallero non haya⁸³⁰ y benfetría.

⁸¹⁶ B²] mesma.
⁸¹⁷ B²] Mando que esa mesma hemina, e esa mesma hemina.
⁸¹⁸ B²] mesma.
⁸¹⁹ B²] esa.
⁸²⁰ B²] haia.
⁸²¹ B²] alfós.
⁸²² B²] E.
⁸²³ B²] moio.
⁸²⁴ B²] E.
⁸²⁵ B²] de ella.
⁸²⁶ B²] E.
⁸²⁷ B²] o.
⁸²⁸ B²] <de Llanes>.
⁸²⁹ B²] oviere.
⁸³⁰ B²] aia.

ga¹⁷⁰¹ fuero; e¹⁷⁰² sy¹⁷⁰³ fincare con el padre o con la madre, sy¹⁷⁰⁴ non oviere¹⁷⁰⁵ partido, non peche nin faga fuero.

[71] Mando que esa mesma¹⁷⁰⁶ emina¹⁷⁰⁷ e esa mesma¹⁷⁰⁸ cántara que ovier¹⁷⁰⁹ en Llanes, esa mesma¹⁷¹⁰ aya en todo su alfoz, e¹⁷¹¹ non¹⁷¹² otra.

[72] E aquel que non oviere¹⁷¹³ moyo de pan o un¹⁷¹⁴ aranzada¹⁷¹⁵ de vinna¹⁷¹⁶, sy¹⁷¹⁷ más non oviere¹⁷¹⁸, non peche; e¹⁷¹⁹ sy¹⁷²⁰ más oviere¹⁷²¹, peche e¹⁷²² faga¹⁷²³ fuero.

[73] E¹⁷²⁴ mando que todo aquel que ganar¹⁷²⁵ hereditat¹⁷²⁶ de órde-

¹⁷⁰¹ C²] haga.
¹⁷⁰² C²] y; C²] y.
¹⁷⁰³ C²] si; C²] si; C²] si.
¹⁷⁰⁴ C²] si; C²] si; C²] si.
¹⁷⁰⁵ C²] obiere; C²] obiere.
¹⁷⁰⁶ C²] misma; C²] misma; C²] misma.
¹⁷⁰⁷ C²] mina.
¹⁷⁰⁸ C²] misma; C²] misma.
¹⁷⁰⁹ C²] obiere; C²] obiere; C²] oviere.
¹⁷¹⁰ C²] misma.
¹⁷¹¹ C²] y.
¹⁷¹² C²] no; C²] no.
¹⁷¹³ C²] obiere; C²] obieré.
¹⁷¹⁴ C²] una; C²] una; C²] una.
¹⁷¹⁵ C²] arranzada; C²] aranzada.
¹⁷¹⁶ C²] bina; C²] viña; C²] viña.
¹⁷¹⁷ C²] si; C²] si; C²] si.
¹⁷¹⁸ C²] obiere; C²] obiere.
¹⁷¹⁹ C²] y.
¹⁷²⁰ C²] si; C²] si; C²] si.
¹⁷²¹ C²] obiere; C²] obiere.
¹⁷²² C²] y; C²] y; C²] y.
¹⁷²³ C²] haga.
¹⁷²⁴ C²] Y; C²] Y.
¹⁷²⁵ C²] ganare.
¹⁷²⁶ C²] iredad.

[74] Otrosí confirmo estas libertades a los clérigos de la villa de Llanes e de su alfoz⁸³¹, también⁸³² a los que agora⁸³³ son como a los que han de venir, conviene a saber esto⁸³⁴//^{389r} que se siguen:

En el nombre de la Santa Trinidad, Padre e Fijo [e]⁸³⁵ Spiritu Santo. A los cathólicos⁸³⁶ pertenesce⁸³⁷ los santos logares e las personas de todos los clérigos de⁸³⁸ defender e amar siempre e onrrar⁸³⁹. Por ende yo⁸⁴⁰ el rey⁸⁴¹ don Alfonso, a exemplo⁸⁴² de los buenos reyes e contra las destrucciones⁸⁴³ de los malfechores e de los robadores, fago carta de libertat⁸⁴⁴ e de encartamiento a todos los clérigos moradores en Llanes e en todo su término o quier que moren e a todos sus subceso-

⁸³¹ B²] alfós.

⁸³² B²] también.

⁸³³ B²] aora.

⁸³⁴ B²] estos.

⁸³⁵ B²] e.

⁸³⁶ B²] reies cathóligos.

⁸³⁷ B²] pertenescen.

⁸³⁸ B²] <de>.

⁸³⁹ B²] honrar.

⁸⁴⁰ B²] io.

⁸⁴¹ B²] rei.

⁸⁴² B²] enxemplo.

⁸⁴³ B²] destrucciones.

⁸⁴⁴ B²] libertad.

nes¹⁷²⁷ en que tenga sus bienes, non faga dello¹⁷²⁸ fuero¹⁷²⁹, e¹⁷³⁰ o el¹⁷³¹ consejo¹⁷³² della non¹⁷³³ oviere¹⁷³⁴ entrada cavallero¹⁷³⁵//^{5v} non¹⁷³⁶ aya y bienfetría.¹⁷³⁷

[74] Otrosy¹⁷³⁸ confirmo estas libertades a los clérigos de la villa¹⁷³⁹ de Llanes e de su alfoz, también¹⁷⁴⁰ a los que agora son commo¹⁷⁴¹ a los que han¹⁷⁴² de venir¹⁷⁴³, conviene¹⁷⁴⁴ a saber¹⁷⁴⁵ esto que se sygue¹⁷⁴⁶:

En el nonbre¹⁷⁴⁷ de la San[ta]¹⁷⁴⁸ Trenidad¹⁷⁴⁹, Padre e Fijo¹⁷⁵⁰ <e>¹⁷⁵¹ Spiritu Santo. A los reyes católicos

¹⁷²⁷ C¹] hórdenes; C⁴] hórdenes.

¹⁷²⁸ C¹] de ello.

¹⁷²⁹ C¹] fueros.

¹⁷³⁰ C¹] <e>; C¹] <e>.

¹⁷³¹ *Sic en el original.* C¹] e el.

¹⁷³² C¹] conçejo.

¹⁷³³ C¹] consejo no; C²] conçejo non; C⁴] consejo non.

¹⁷³⁴ C¹] ubiere; C²] obiere.

¹⁷³⁵ C²] caballero.

¹⁷³⁶ *Repetido en C¹*; C²] no.

¹⁷³⁷ C¹] aya bienfetría; C²] aya bienferría; C⁴] aya bienfetría.

¹⁷³⁸ C¹] E otrosí; C²] Otrosí; C⁴] Otrosí.

¹⁷³⁹ C¹] billa.

¹⁷⁴⁰ C¹] también; C⁴] también.

¹⁷⁴¹ C¹] como; C²] como; C⁴] como.

¹⁷⁴² C¹] an; C²] an.

¹⁷⁴³ C¹] benir; C²] benir; C⁴] benir.

¹⁷⁴⁴ C¹] conbiene; C²] conbiene; C⁴] combiene.

¹⁷⁴⁵ C⁴] saver.

¹⁷⁴⁶ C¹] sigue; C²] sigue; C⁴] sigue.

¹⁷⁴⁷ C¹] nombre; C⁴] nombre.

¹⁷⁴⁸ C¹] Santa; C²] Santa; C⁴] Santísima.

¹⁷⁴⁹ C¹] Trinidad; C²] Trinidad; C⁴] Trinidad.

¹⁷⁵⁰ C¹] Padre, Hijo; C²] Padre, Fijo; C⁴] Padre, Fijo.

¹⁷⁵¹ C¹] e; C⁴] e.

res⁸⁴⁵, que vala⁸⁴⁶ por⁸⁴⁷ siempre de aquí⁸⁴⁸ adelante, también de las personas como de las sus casas, como de las sus heredades e de todos sus bienes que non respondan de pecho, nin de pedido, nin de fonsado, nin de fonsadera, nin de cosecha⁸⁴⁹, nin de ningunt⁸⁵⁰ fuero, nin de facenda⁸⁵¹, nin de debdo o servicio de rey⁸⁵², de que los clérigos son quitos en todo el mundo, nin sobre mal fuero constreñir estos clérigos respondieron. Otrósí les encoto todas las cosas⁸⁵³ que estos clérigos han e sus subcesores⁸⁵⁴, que daquí adelante non convengan a ningunt⁸⁵⁵ ome poderoso o non poderoso, señor de la tierra, concejo, alca- lles⁸⁵⁶, merino del rey⁸⁵⁷ o sayón, aun de nos el primero⁸⁵⁸ //^{389v} Et⁸⁵⁹ la clere-

⁸⁴⁵ B²] sucesores.

⁸⁴⁶ B²] tala.

⁸⁴⁷ B²] paz.

⁸⁴⁸ B²] daquí.

⁸⁴⁹ B²] collecha.

⁸⁵⁰ B²] ningún.

⁸⁵¹ B²] fasenda.

⁸⁵² B²] rei.

⁸⁵³ B²] casas.

⁸⁵⁴ B²] sucesores.

⁸⁵⁵ B²] ningún.

⁸⁵⁶ B²] alcaldes.

⁸⁵⁷ B²] rei.

⁸⁵⁸ B²] aun de parte del rei de parte estrevan (*sic*) venir en contra desto que les do, e por alguna vos de lo suio les faser perder, salvo ende lo que ellos debieren. E esta debda ninguno non la demande, nin ninguno entre sus casas ni en sus posesiones; mas por los clérigos o por su arcipreste los demande. Otrósí por la debda propria al clérigo que primeramente demandare ninguno non ose retener el precio.

⁸⁵⁹ B²] E.

perteneçen¹⁷⁵² los santos lugares¹⁷⁵³ e¹⁷⁵⁴ las personas de todos los cléri- gos defender e¹⁷⁵⁵ amar sienpre¹⁷⁵⁶ e¹⁷⁵⁷ honrar¹⁷⁵⁸. Por ende yo el rey¹⁷⁵⁹ don Alfonso¹⁷⁶⁰, a enxemplo¹⁷⁶¹ de los buenos reyes e¹⁷⁶² contra las destruy- çiones¹⁷⁶³ de los malfechores e¹⁷⁶⁴ de los robadores, fago carta de liber- tad¹⁷⁶⁵ e¹⁷⁶⁶ de encartamiento¹⁷⁶⁷ a to- dos los clérigos <e>¹⁷⁶⁸ moradores en Llanes e¹⁷⁶⁹ en todo su término o quier¹⁷⁷⁰ que moraren, e¹⁷⁷¹ a todos sus subçesores¹⁷⁷², que vala¹⁷⁷³ por sien- pre¹⁷⁷⁴ de¹⁷⁷⁵ aquí adelante, non con- venga¹⁷⁷⁶ a ningún¹⁷⁷⁷ onbre¹⁷⁷⁸ pode- roso o non poderoso, sennor¹⁷⁷⁹ de la

¹⁷⁵² C⁴] pertenescen.

¹⁷⁵³ C⁴] luga (*sic*).

¹⁷⁵⁴ C²] y; C³] e a; C⁴] y.

¹⁷⁵⁵ C⁴] y.

¹⁷⁵⁶ C²] siempre; C³] siempre.

¹⁷⁵⁷ C²] y.

¹⁷⁵⁸ C²] onrar; C³] onrar.

¹⁷⁵⁹ C²] el dicho rey.

¹⁷⁶⁰ C²] Alonso; C³] Alonso; C⁴] Alonso.

¹⁷⁶¹ C²] ejemplo; C³] exemplo; C⁴] enxemplo.

¹⁷⁶² C⁴] y.

¹⁷⁶³ C²] destruyçiones; C³] destruyçiones.

¹⁷⁶⁴ C²] y; C³] y.

¹⁷⁶⁵ C²] libertaz.

¹⁷⁶⁶ C⁴] y.

¹⁷⁶⁷ C²] encartamiento (*sic*).

¹⁷⁶⁸ C²] y; C³] y.

¹⁷⁶⁹ C²] y.

¹⁷⁷⁰ C²] término, doquier.

¹⁷⁷¹ C²] y; C³] y.

¹⁷⁷² C²] todos suscesores; C⁴] suzesores.

¹⁷⁷³ C²] bala; C³] bala.

¹⁷⁷⁴ C²] siempre; C³] siempre.

¹⁷⁷⁵ C²] e de.

¹⁷⁷⁶ C²] combenga; C³] combenga; C⁴] combenga.

¹⁷⁷⁷ C²] ningund.

¹⁷⁷⁸ C²] honbre; C³] hombre; C⁴] hombre.

¹⁷⁷⁹ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

cía⁸⁶⁰ en tal manera toda en concejo de Llanes sea encartada e defendida, e de todo embargo, e de todo mal sea siempre libre e quita⁸⁶¹. Et⁸⁶² esta libertat⁸⁶³ e este acotamiento⁸⁶⁴ que fago a todos los clérigos de Llanes e de su término, así a los presentes como a los que han de venir, por jamás por mi alma e de mios parientes, e a ruego del concejo⁸⁶⁵, e por amor de Dios e por buen servicio que vos los clérigos faredes a Dios, de que yo⁸⁶⁶ espero⁸⁶⁷ aver parte. Et⁸⁶⁸ si alguno de mi linage o de parte estraña esto que yo⁸⁶⁹ fago de mía⁸⁷⁰ voluntat quebrantar o embargar⁸⁷¹, ira de Dios en todo poderoso e la ira del rey⁸⁷² aya⁸⁷³, e con Judas el traydor⁸⁷⁴ a >nuestro< señor Jesuchristo, e con Datán e Abirón⁸⁷⁵, los cuales vivos sorbió la tierra en los ynfiernos⁸⁷⁶, sea dañado⁸⁷⁷. E la osadía que ficiere⁸⁷⁸ quando tomar alguna cosa a los clérigos de lo

tierra, conçejo¹⁷⁸⁰, alcalldes¹⁷⁸¹, me non respondan de pechos, nin de pedido, nin de fonsado¹⁷⁸², nin de fonsadera¹⁷⁸³, nin de colecha, nin de ningún fuero, nin de fazenda¹⁷⁸⁴, nin de deudo¹⁷⁸⁵ a serviçio¹⁷⁸⁶ de rey, de que los clérigos son quitos en todo el mundo, nin sobre mal fuero costrenir¹⁷⁸⁷ estos clérigos respondieron. Otrosí¹⁷⁸⁸ les encoto todas las cosas que a estos¹⁷⁸⁹ clérigos han¹⁷⁹⁰ e sus subçesores¹⁷⁹¹, que de aquí adelante non convenga¹⁷⁹² a ningún onbre¹⁷⁹³ poderoso o non poderoso, sennor¹⁷⁹⁴ de la tierra, conçejo¹⁷⁹⁵, alcalldes¹⁷⁹⁶, merino del rey o sayón, aun de parte del rey, <o> de parte estrenna¹⁷⁹⁷, venir en¹⁷⁹⁸ contra desto¹⁷⁹⁹ que les do, e por¹⁸⁰⁰ alguna boz¹⁸⁰¹

⁸⁶⁰ B²] clerescía.

⁸⁶¹ B²] quito.

⁸⁶² B¹] E.

⁸⁶³ B¹] libertad [......] encotamiento.

⁸⁶⁴ B²] encotamiento.

⁸⁶⁵ B²] ruego de [......] por amor de Dios.

⁸⁶⁶ B²] io.

⁸⁶⁷ B¹] aspero.

⁸⁶⁸ B¹] E.

⁸⁶⁹ B²] io.

⁸⁷⁰ B²] mio.

⁸⁷¹ B²] embargar.

⁸⁷² B²] rei.

⁸⁷³ B²] aia.

⁸⁷⁴ B²] traidor.

⁸⁷⁵ B²] Abyrón.

⁸⁷⁶ B²] infiermos.

⁸⁷⁷ B²] damnado.

⁸⁷⁸ B²] fisiere.

¹⁷⁸⁰ C⁴] conzejo.

¹⁷⁸¹ C²] alcaldes; C³] alcaldes; C⁴] alcaldes.

¹⁷⁸² C²] fiar sado (*sic*).

¹⁷⁸³ C¹] nin fonsadera; C²] nin fosadera; C⁴] nin fonsadera.

¹⁷⁸⁴ C²] façienda; C³] façenda; C⁴] facenda.

¹⁷⁸⁵ C²] nin deudo; C³] deudo; C⁴] dehudo.

¹⁷⁸⁶ C²] serbiçio; C³] servizio.

¹⁷⁸⁷ C¹] costrinir.

¹⁷⁸⁸ *Repetido en C²* y C⁴.

¹⁷⁸⁹ C²] que estos; C³] que estos; C⁴] que estos.

¹⁷⁹⁰ C²] an; C³] an.

¹⁷⁹¹ C²] susçesores; C³] suçesores; C⁴] suzesores.

¹⁷⁹² C²] combengan; C³] combengan; C⁴] comiengan.

¹⁷⁹³ C²] home; C³] home; C⁴] ome.

¹⁷⁹⁴ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹⁷⁹⁵ C¹] conzejo.

¹⁷⁹⁶ C¹] alcalldes; C⁴] alcaldes.

¹⁷⁹⁷ *Sic*. C²] estraña; C³] estraña; C⁴] estrefia.

¹⁷⁹⁸ C²] estraña, bayeron (*sic*); C³] binieren; C⁴] venieren.

¹⁷⁹⁹ C²] esto; C³] de esto; C⁴] de esto.

¹⁸⁰⁰ C¹] por por.

¹⁸⁰¹ C²] bez e; C⁴] voz.

suyo⁸⁷⁹, entréguelo⁸⁸⁰ a quatro⁸⁸¹ do-
blo, e al rey⁸⁸² diez⁸⁸³ mil maravedís
en pena.

de lo suyo¹⁸⁰² les fazer¹⁸⁰³ perder, sal-
vo¹⁸⁰⁴ ende lo que ellos devieren¹⁸⁰⁵, e
esta debda¹⁸⁰⁶ ninguno non¹⁸⁰⁷ lo¹⁸⁰⁸
demande, nin¹⁸⁰⁹ por enpenno¹⁸¹⁰ en-
tre en sus casas nin¹⁸¹¹ en sus pose-
siones, mas por los clérigos o por su
arçipreste¹⁸¹² los demande. E¹⁸¹³
otrosy¹⁸¹⁴ por la debda¹⁸¹⁵ propia al
clérigo que primeramente demanda-
re, ninguno¹⁸¹⁶ non ose retener el pri-
mero, e¹⁸¹⁷ la clerezía¹⁸¹⁸ en tal mane-
ra todo el conçejo¹⁸¹⁹ de Llanes sea
encotado e¹⁸²⁰ defendido, e¹⁸²¹ de todo
enbargó¹⁸²² e de todo mal¹⁸²³ sea syen-
pre¹⁸²⁴ libre e¹⁸²⁵ quito; e¹⁸²⁶ esta liber-
tad e¹⁸²⁷ esta donación¹⁸²⁸ e¹⁸²⁹ enaco-

¹⁸⁰² C¹] suio.

¹⁸⁰³ C²] fazer; C³] façer.

¹⁸⁰⁴ C²] salbo; C³] salbo.

¹⁸⁰⁵ C²] debieren.

¹⁸⁰⁶ C²] deuda; C³] deuda; C⁴] deuda.

¹⁸⁰⁷ C³] no.

¹⁸⁰⁸ C³] la.

¹⁸⁰⁹ C²] ni; C³] ni.

¹⁸¹⁰ C²] enpeño; C³] enpeño; C⁴] empeño.

¹⁸¹¹ C²] ni.

¹⁸¹² C²] açipreste; C³] açipreste; C⁴] azipresté.

¹⁸¹³ C²] Y.

¹⁸¹⁴ C²] otrosí; C³] otrosí; C⁴] otrosí.

¹⁸¹⁵ C²] deuda; C³] deuda; C⁴] deuda.

¹⁸¹⁶ C²] nenguno;

¹⁸¹⁷ C⁴] y.

¹⁸¹⁸ C²] cleríçfa; C³] clereçfa.

¹⁸¹⁹ C¹] conzejo.

¹⁸²⁰ C²] y; C³] y; C⁴] y..

¹⁸²¹ C²] y.

¹⁸²² C³] embargo; C⁴] embargo.

¹⁸²³ C²] <e de todo mal>; C³] <e de todo mal>;
C⁴] <e de todo mal>.

¹⁸²⁴ C²] siempre; C³] siempre; C⁴] siempre.

¹⁸²⁵ C⁴] y.

¹⁸²⁶ C²] en.

¹⁸²⁷ C¹] y.

¹⁸²⁸ C¹] donazión.

¹⁸²⁹ C¹] y.

⁸⁷⁹ B²] suio.

⁸⁸⁰ Corregido sobre entrégueselo.

⁸⁸¹ B²] quarto.

⁸⁸² B²] rei.

⁸⁸³ B²] dies.

tamiento que fago a todos los clérigos de Llanes e¹⁸³⁰ de su término¹⁸³¹, asy¹⁸³² a los presentes commo¹⁸³³ a los que han¹⁸³⁴ de venir¹⁸³⁵ por jamás por mi alma e¹⁸³⁶ de mios¹⁸³⁷ parientes, e¹⁸³⁸ a ruego de mia¹⁸³⁹ corte, e por amor de Dios e¹⁸⁴⁰ por buen servicio¹⁸⁴¹ que vos¹⁸⁴² los clérigos faredes a Dios, de que yo espero aver¹⁸⁴³ parte. E¹⁸⁴⁴ sy¹⁸⁴⁵ alguno de mi linage¹⁸⁴⁶ o de parte estranna¹⁸⁴⁷, esto que yo fago de mio¹⁸⁴⁸ voluntad¹⁸⁴⁹ quebrantar o menguar, yra¹⁸⁵⁰ de Dios en todo poderoso e¹⁸⁵¹ la yra¹⁸⁵² del rey aya, e¹⁸⁵³ con Judas el traxo¹⁸⁵⁴ a nuestro señor¹⁸⁵⁵ Jesucristo¹⁸⁵⁶, e¹⁸⁵⁷ con Datán

¹⁸³⁰ C²] y; C⁴] y.

¹⁸³¹ C²] sus térmynos.

¹⁸³² C²] ansí; C³] así; C⁴] así.

¹⁸³³ C²] como; C³] como; C⁴] como.

¹⁸³⁴ C²] an; C³] an.

¹⁸³⁵ C²] benir; C³] benir.

¹⁸³⁶ C⁴] y.

¹⁸³⁷ C²] mis.

¹⁸³⁸ C⁴] y.

¹⁸³⁹ C²] a mfa.

¹⁸⁴⁰ C²] y; C⁴] y.

¹⁸⁴¹ C²] serbiçio; C³] servizio.

¹⁸⁴² C²] bos; C³] bos.

¹⁸⁴³ C²] aber; C³] aber; C⁴] haver.

¹⁸⁴⁴ C⁴] Y.

¹⁸⁴⁵ C²] si; C³] si; C⁴] si.

¹⁸⁴⁶ C²] linaje; C³] linaje; C⁴] linaje.

¹⁸⁴⁷ C²] estraña; C³] estraña; C⁴] estraña.

¹⁸⁴⁸ C²] mi.

¹⁸⁴⁹ C²] boluntaz; C³] boluntad.

¹⁸⁵⁰ C⁴] ira.

¹⁸⁵¹ C²] y; C⁴] y.

¹⁸⁵² C²] hira; C⁴] ira.

¹⁸⁵³ C²] y; C⁴] y.

¹⁸⁵⁴ C²] trajo; C³] trajo.

¹⁸⁵⁵ C²] señor; C³] señor; C⁴] señor.

¹⁸⁵⁶ C²] Jesucristo; C³] Xesucristo; C⁴] Jesucristo.

¹⁸⁵⁷ C²] y; C⁴] y.

[75] Et⁸⁸⁴ aqueste fuero que yo⁸⁸⁵ do a la mi villa de Llanes e al⁸⁸⁶ su término sea por siempre firme.

Fecho e otorgado fue este fuero en Benavente, el primero día del mes de octubre, en la era de mil e doscientos e seis años⁸⁸⁷.

Et⁸⁸⁸ agora el concejo//^{390r} e los omes buenos⁸⁸⁹ de la villa de Llanes embiáronnos pedir merced que le⁸⁹⁰ confirmásemos este fuero por nuestro privilejo⁸⁹¹, e gelo mandásemos guardar. Et⁸⁹² nos el sobredicho rey⁸⁹³ don Alfonso, por les facer⁸⁹⁴ bien e mercet⁸⁹⁵, otorgamos e confirmamos los⁸⁹⁶ establecimientos⁸⁹⁷ que se en él contienen e segunt que mejor e

⁸⁸⁴ B²] E.

⁸⁸⁵ B²] io.

⁸⁸⁶ B²] a.

⁸⁸⁷ *Al margen*: 1º de octubre, era 1206.

⁸⁸⁸ B²] E.

⁸⁸⁹ B²] bonos. *Debajo, tachado*, habitantes.

⁸⁹⁰ B²] les.

⁸⁹¹ B²] privilegio.

⁸⁹² B²] E.

⁸⁹³ B²] rei.

⁸⁹⁴ B²] faser.

⁸⁹⁵ B²] mersed.

⁸⁹⁶ B²] confirmámosles.

⁸⁹⁷ B²] este fuero, e todas las franquesas e libertades, e establecimientos.

e¹⁸⁵⁸ Abirón, los cuales bivos¹⁸⁵⁹ sorvió¹⁸⁶⁰ la tierra, en los ynfiernos¹⁸⁶¹ sea dapnado¹⁸⁶², e¹⁸⁶³ la osadía que fiziere¹⁸⁶⁴ quando tomare alguna cosa a los clérigos de lo suyo, entréguegelo¹⁸⁶⁵ a quarto¹⁸⁶⁶ doblo, e¹⁸⁶⁷ al rey diez mill maravedís en pena.

[75] E¹⁸⁶⁸ aqueste fuero que yo di a la mi vylla¹⁸⁶⁹ de Llanes e¹⁸⁷⁰ a su término¹⁸⁷¹, sea syenpre¹⁸⁷² fecho firme. E¹⁸⁷³ otorgado fue este fuero en Benavente¹⁸⁷⁴ el¹⁸⁷⁵ primero día del mes de octubre, en la era¹⁸⁷⁶ de mill e dozientos¹⁸⁷⁷ e¹⁸⁷⁸ seys¹⁸⁷⁹ annos¹⁸⁸⁰.

E agora el conçejo e los onbres buenos de la villa de Llanes embiá-

¹⁸⁵⁸ C²] y; C⁴] y.

¹⁸⁵⁹ C²] bibos; C⁴] vivos.

¹⁸⁶⁰ C²] sorbió; C³] sorba; C⁴] sorvó.

¹⁸⁶¹ C²] infiernos.

¹⁸⁶² C²] sea dañado; C³] sea danado; C⁴] sedanado.

¹⁸⁶³ C²] a; C⁴] y.

¹⁸⁶⁴ C²] fiziere; C³] fiziere.

¹⁸⁶⁵ C²] entrégueselo; C³] entrégueselo.

¹⁸⁶⁶ C²] quatro.

¹⁸⁶⁷ C²] y; C⁴] y.

¹⁸⁶⁸ C²] Y; C⁴] Y.

¹⁸⁶⁹ C²] a la billa; C³] billa; C⁴] villa.

¹⁸⁷⁰ C²] y.

¹⁸⁷¹ C²] y su término.

¹⁸⁷² C²] fecho siempre; C³] fecho siempre; C⁴] fecho siempre.

¹⁸⁷³ C²] y; C³] y; C⁴] y.

¹⁸⁷⁴ C²] Benabente; C³] Benabente.

¹⁸⁷⁵ C²] al.

¹⁸⁷⁶ C²] hera.

¹⁸⁷⁷ C²] doçientos; C³] doçientos.

¹⁸⁷⁸ C²] y; C³] y.

¹⁸⁷⁹ C²] seis; C³] seis; C⁴] 1206.

¹⁸⁸⁰ C²] años; C³] años; C⁴] años.

más complidamente les fue dado e⁸⁹⁸ otorgado por el dicho don Alfonso, rey⁸⁹⁹ de León. Et⁹⁰⁰ mandamos que les vala e sea guardado en todo segunt⁹⁰¹ que en él se contiene e segunt⁹⁰² que en este previllejo⁹⁰³ dice⁹⁰⁴, e que mejor e más complidamente les fue guardado en tiempo del dicho señor⁹⁰⁵ rey⁹⁰⁶ don Alfonso de León, e de los otros reyes⁹⁰⁷ onde nos venimos, e en el nuestro fasta aquí. Et⁹⁰⁸ defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir, nin de pasar contra este fuero nin contra ninguna cosa de quanto en este privilejo⁹⁰⁹ se contiene, so pena de mil maravedís de la buena moneda a cada uno, nin lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa⁹¹⁰. E qualquier⁹¹¹ que lo ficiese⁹¹² habrá⁹¹³ la nuestra yra⁹¹⁴, e demás pecharnos ya⁹¹⁵ la >dicha< pena, e al cuerpo e quanto⁹¹⁶ oviere⁹¹⁷ nos tornare-

ronnos pedir merçed que les confirmásemos este fuero por nuestro privilegio, e ge lo mandásemos guardar. E nos el sobredicho rey don Alfonso, por les fazer bien e merçed, otorgámosles e confirmámosles este fuero e todas las franquezas e libertades e estableçimientos que se en él contienen, e según que mejor e más complidamente les fue dado e otorgado por el dicho rey don Alfonso de León. E mandamos que les vala e sea guardada en todo e por todo, según que en él se contiene e según que en este privilegio dize, e que mejor e más complidamente les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso de León e de los otros reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí. E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr nin pasar contra este fuero nin contra ninguna cosa de quanto en este privilegio se contiene, so pena de mill maravedís de la buena moneda a cada uno, nin lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa. //^{6r} Ca qualquier que lo fiziese avría la nuestra yra, e demas pech[ar]nos ya la dicha pena; e al cuerpo e a quanto oviese nos tornaríamos per ello, e sobre esto pechar ía al conçejo de Llanes o a quien su bozt[uv]jiese todo el danno e el menoscabo que sobrello reçibiese con el doblo. E porque esto sea firme e estable para syenpre jamás, mandamos mandamos¹⁸⁸¹ sellar este privilegio

⁸⁹⁸ B²] i.

⁸⁹⁹ B²] rei.

⁹⁰⁰ B²] E.

⁹⁰¹ B²] según.

⁹⁰² B²] según.

⁹⁰³ B²] privilegio.

⁹⁰⁴ B²] dise.

⁹⁰⁵ B²] <señor>.

⁹⁰⁶ B²] rei.

⁹⁰⁷ B²] reies.

⁹⁰⁸ B²] E.

⁹⁰⁹ B²] privilegio.

⁹¹⁰ B²] manera.

⁹¹¹ B²] E quier.

⁹¹² B²] fisiese.

⁹¹³ B²] avrá.

⁹¹⁴ B²] ira.

⁹¹⁵ B²] ia.

⁹¹⁶ B²] e a quanto.

⁹¹⁷ B²] oviese.

¹⁸⁸¹ Sic.

mos//^{90v} por ello, e sobre esto pechará⁹¹⁸ al concejo de Llanes o⁹¹⁹ quien la sua⁹²⁰ voz⁹²¹ toviere⁹²² todo el daño e el menoscabo que sobre ello rescibiese con el doblo. Et⁹²³ porque >esto< sea firme e estable para siempre jamás, mandamos sellar este privilejo⁹²⁴ sellado con nuestro sello⁹²⁵ de plomo colgado.

Fecho en Toledo, diez⁹²⁶ días de mayo, era de mil e trescientos e setenta⁹²⁷ e un años⁹²⁸.

Et⁹²⁹ nos el sobredicho rey⁹³⁰ don Alfonso, regnante⁹³¹ en uno con la reyna⁹³² doña⁹³³ María mi muger e⁹³⁴ con nuestro fijo el ynfante don Ferrando, primero heredero, en Castiella e en León e en Toledo e en Galicia⁹³⁵, en⁹³⁶ Sevilla, en⁹³⁷ Córdoba, en Murcia, en Jahén⁹³⁸, en Baeza, en Va-

⁹¹⁸ B²] pecharía.

⁹¹⁹ B²] e.

⁹²⁰ B²] quien sua.

⁹²¹ B²] vos.

⁹²² B²] toviere.

⁹²³ B²] E.

⁹²⁴ B²] privilegio.

⁹²⁵ B²] privilegio [.....] sello.

⁹²⁶ B²] dies.

⁹²⁷ B²] sesenta.

⁹²⁸ *Al margen*: 10 de mayo, era 1371, año 1333.

⁹²⁹ B²] E.

⁹³⁰ B²] rei.

⁹³¹ B²] reinante.

⁹³² B²] señora reyna.

⁹³³ B²] con la señora doña.

⁹³⁴ B²] i.

⁹³⁵ B²] Galisia.

⁹³⁶ B²] e en.

⁹³⁷ B²] e en.

⁹³⁸ B²] Jaén.

deste fuero con nuestro sello de plomo colgado.

Fecho en Toledo, diez días de mayo, era de mill e trezientos e setenta e un annos¹⁸⁸².

E nos el sobredicho rey don Alfonso, reynante en uno con la reyna donna María mi muger e con nuestro fijo el ynfante don Fernando, primero heredero, en Castilla e en León, en Toledo, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz e en el Algarbe, e en Vizcaya, e en Molina, otorgamos¹⁸⁸³ este previllegio e confirmámoslo.

¹⁸⁸² *Al margen*: 10 de mayo, era 1371, año 1333.

¹⁸⁸³ *Al margen*, Confirmación.

dalloz⁹³⁹, en el Algarve⁹⁴⁰ e en Vizcaya⁹⁴¹ e en Molina, otorgamos⁹⁴² este privilegio⁹⁴³ e confirmámoslo.

Don Alfon⁹⁴⁴, fijo del ynfante don Ferrando, vasallo del rey⁹⁴⁵, confirma. Don Johán⁹⁴⁶, fijo del ynfant⁹⁴⁷ don Manuel, adelantado mayor⁹⁴⁸ en la frontera por el rey⁹⁴⁹ en⁹⁵⁰ el reyno⁹⁵¹ de Murcia, confirma. Don Pedro y⁹⁵² don Sancho, fijos del rey⁹⁵³, confirman. Don Jimeno⁹⁵⁴, arzobispo de Toledo, primado de las Españas⁹⁵⁵, confirma. Don Johán⁹⁵⁶, arzobispo de Santiago, chanciller mayor del rey⁹⁵⁷ e su capellán, confirma.//⁹⁵⁸ Don Gonzalo, obispo de Burgos, confirma. Don Johán⁹⁵⁸, obispo de Palencia, confirma. Don Johán⁹⁵⁹, obispo de Calahorra, confirma. Don Barnabé, obispo de Osma, confirma. Don Juan⁹⁶⁰, obispo de Sigüenza, confir-

⁹³⁹ B²] en Jaén, en en Algarve.

⁹⁴⁰ B²] en Algarve.

⁹⁴¹ B²] Biscaia.

⁹⁴² *Al margen*: Confirmación.

⁹⁴³ B²] privilegio.

⁹⁴⁴ *Sic pro* Alfonso; B²] Alfonso.

⁹⁴⁵ B²] rei.

⁹⁴⁶ B²] Juan.

⁹⁴⁷ B²] ynfante.

⁹⁴⁸ B²] maior.

⁹⁴⁹ B²] rei.

⁹⁵⁰ B²] e en.

⁹⁵¹ B²] regno.

⁹⁵² B²] e.

⁹⁵³ B²] rei.

⁹⁵⁴ B²] Ximeno.

⁹⁵⁵ B²] Hespañas.

⁹⁵⁶ B²] Juan.

⁹⁵⁷ B²] rei.

⁹⁵⁸ B²] Juán.

⁹⁵⁹ B²] Juan.

⁹⁶⁰ B²] Joan.

ma. Don Pedro, obispo de Segovia⁹⁶¹, confirma. >Don Sancho, obispo de Ávila, confirma.< Don Odio, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Gutierre, obispo de Córdoba, confirma. Don Benito, obispo de Plasencia, confirma. Don Ferrando, obispo de Jahén⁹⁶², confirma. Don Bartholomé, obispo de Cádiz⁹⁶³, confirma. Don >Juan< Núñez⁹⁶⁴, maestro de la orden de la cavallería⁹⁶⁵ de Calatrava, confirma. Don Juan, obispo de León, confirma. Don Juan, obispo de Oviedo, confirma. Don Ferrando, obispo de Astorga, confirma. Don Lorenzo, obispo de Salamanca, confirma. Don Rodrigo, obispo de Zamora, confirma. Don Johán⁹⁶⁶, obispo de Cibdat Rodrigo, confirma. Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Johán⁹⁶⁷, obispo de Badajoz⁹⁶⁸, confirma. Don Johán⁹⁶⁹, obispo de Orense⁹⁷⁰, confirma. Don Álvaro, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Johán⁹⁷¹ Núñez⁹⁷² de Lara, alferez⁹⁷³ mayor⁹⁷⁴ del rey⁹⁷⁵, confirma. Don Pedro

⁹⁶¹ En B¹] se ha tachado Lugo.

⁹⁶² B²] Jaén.

⁹⁶³ B²] Cadis.

⁹⁶⁴ B²] Nuñes.

⁹⁶⁵ B²] de cavallería.

⁹⁶⁶ B²] Juan.

⁹⁶⁷ B²] Juan.

⁹⁶⁸ B²] Badajós.

⁹⁶⁹ B²] Juan.

⁹⁷⁰ B²] Orenes.

⁹⁷¹ B²] Juan.

⁹⁷² B²] Nuñes.

⁹⁷³ B²] alferes.

⁹⁷⁴ B²] maior.

⁹⁷⁵ B²] rei.

Fernández⁹⁷⁶ de Castro, confirma. Don Johán⁹⁷⁷ Alfonso de Alburquerque⁹⁷⁸, confirma. Don Rodrigo Álvarez⁹⁷⁹ de Asturias, mayordomo⁹⁸⁰ mayor⁹⁸¹ de la reyna⁹⁸², confirma. Don Ferrando, hijo de don Diego, confirma. Don//^{991v} Diego >López⁹⁸³, su hijo<, confirma. Don Johán⁹⁸⁴ Alfonso de Haro, señor de los Cameros, confirma. Don Alvar Díaz⁹⁸⁵ de Haro, confirma. Don Alfon⁹⁸⁶ Telles de Haro, confirma. Don Rui Peres⁹⁸⁷ Ponce⁹⁸⁸, confirma. Don Lope de Mendoza, confirma. Don Beltrán Yváñez⁹⁸⁹ de Guevara, confirma. Don Johán⁹⁹⁰ Alfonso de Guzmán⁹⁹¹, confirma. Don Gonzalo Yváñez de Aguilar, confirma⁹⁹². Don Ferrant Rodríguez⁹⁹³, señor de Villalobos, confirma. Don Rui Pérez⁹⁹⁴ de Villalobos⁹⁹⁵, confirma. Don Rui Gómez⁹⁹⁶

⁹⁷⁶ B²] Ferrandes.

⁹⁷⁷ B²] Juan.

⁹⁷⁸ B²] Alburqueque.

⁹⁷⁹ B²] Álvares.

⁹⁸⁰ B²] maiordomo.

⁹⁸¹ B²] maior.

⁹⁸² B²] reina.

⁹⁸³ B²] Lopes.

⁹⁸⁴ B²] Juan.

⁹⁸⁵ B²] Días.

⁹⁸⁶ B²] Alfonso.

⁹⁸⁷ B²] Pérez.

⁹⁸⁸ B²] Ponce.

⁹⁸⁹ B²] Yuannes.

⁹⁹⁰ B²] Juan.

⁹⁹¹ B²] Gusmán.

⁹⁹² B²] Don Gonzalo [.....] confirma.

⁹⁹³ B²] Rodrigues.

⁹⁹⁴ B²] Peres.

⁹⁹⁵ B²] Villalobos.

⁹⁹⁶ B²] Gonsales.

Manzanedo, confirma. Pedro⁹⁹⁷ Ponze⁹⁹⁸, confirma. Don Johán⁹⁹⁹ Díaz¹⁰⁰⁰ de Cifuentes, confirma. Don Lope Ruis de Baeza¹⁰⁰¹, confirma. Don Johán¹⁰⁰² Gómez¹⁰⁰³ Manrique, confirma. Don Gonzalo Ferrández¹⁰⁰⁴ Manrique, confirma. Don Gonzalo Ruys¹⁰⁰⁵ Girón, confirma. Don Nuño Núñez¹⁰⁰⁶ Daza, confirma. Don Johán¹⁰⁰⁷ Rodrigues de Cisneros, confirma. Don [.....] Núñez de Guzmán¹⁰⁰⁸, confirma. Don Ruy¹⁰⁰⁹ Gutierrez e Gutier González¹⁰¹⁰ Quixada, merino>s< mayor>es<¹⁰¹¹ en Castilla, confirman. Pedro Ferrandes Quixada e Johán¹⁰¹² Alfonso de Benavides¹⁰¹³, merinos mayores¹⁰¹⁴ en tierra de León e de Asturias, confirman. García Laso de la Vega, justicia mayor¹⁰¹⁵ de casa del rey¹⁰¹⁶, confirma. Alfonso Jufre Tenorio, almirante mayor¹⁰¹⁷ de la mar e guarda ma-

⁹⁹⁷ B²] Don Pedro.

⁹⁹⁸ B²] Ponze.

⁹⁹⁹ B²] Juan.

¹⁰⁰⁰ B²] Días.

¹⁰⁰¹ B²] Baesza.

¹⁰⁰² B²] Juan.

¹⁰⁰³ B²] Gonzalo.

¹⁰⁰⁴ B²] Ferrandes.

¹⁰⁰⁵ B²] Ruis.

¹⁰⁰⁶ B²] Nuñes.

¹⁰⁰⁷ B²] Juan.

¹⁰⁰⁸ B²] confirma [.....] de Gusmán.

¹⁰⁰⁹ B²] Rui.

¹⁰¹⁰ B²] Gonzales.

¹⁰¹¹ B²] merinos maiores.

¹⁰¹² B²] Juan.

¹⁰¹³ B²] Benavides.

¹⁰¹⁴ B²] maiores.

¹⁰¹⁵ B²] maior.

¹⁰¹⁶ B²] rei.

¹⁰¹⁷ B²] maior.

yor¹⁰¹⁸ del rey¹⁰¹⁹, confirma. Don Johán¹⁰²⁰ [.....]¹⁰²¹, notario mayor¹⁰²² de Castiella, //^{392r} confirma.

Johán¹⁰²³ Pérez¹⁰²⁴, thesorero¹⁰²⁵ de la Iglesia de León, tenient¹⁰²⁶ logar por Ferrant Ruyz¹⁰²⁷, camarero del rey¹⁰²⁸ e camarero mayor¹⁰²⁹ del ynfante, lo mandó facer¹⁰³⁰ por mandado del dicho señor en los veinte e¹⁰³¹ siete años que el sobredicho rey¹⁰³² don Alfonso regnó. Yo, Johán¹⁰³³ Sánchez¹⁰³⁴, lo escribí. Ruy¹⁰³⁵ Martínez¹⁰³⁶. Ruy¹⁰³⁷ Díaz¹⁰³⁸, deán, vista. Johán¹⁰³⁹ Pérez¹⁰⁴⁰, vista. Johán¹⁰⁴¹ Alfonso. Alfon González¹⁰⁴².

Johán Pérez, thesorero de la yglesia de León, teniente lugar por Fernand Ruyz, camarero del rey e camarero mayor del ynfante, lo mandó fazer por mandado del dicho señor en los veynte e syete annos que el sobredicho rey don Alfonso reynó. Yo, Johán Sánchez, lo escreví. Ruy Martínez. Ruy Díaz, deán, vista. Johán Pérez, vista. Johán Alfonso. Alfonso Garçía.

¹⁰¹⁸ B²] maior.

¹⁰¹⁹ B²] rei.

¹⁰²⁰ B²] Juan.

¹⁰²¹ En B²], 7 espacios.

¹⁰²² B²] maior.

¹⁰²³ B²] Juan.

¹⁰²⁴ B²] Peres.

¹⁰²⁵ B²] thesorero.

¹⁰²⁶ B²] thenient.

¹⁰²⁷ B²] Luis.

¹⁰²⁸ B²] rei.

¹⁰²⁹ B²] maior.

¹⁰³⁰ B²] fascr.

¹⁰³¹ B²] i.

¹⁰³² B²] rei.

¹⁰³³ B²] Juan.

¹⁰³⁴ B²] Sanches.

¹⁰³⁵ B²] Rui.

¹⁰³⁶ B²] Martines.

¹⁰³⁷ B²] Rui.

¹⁰³⁸ B²] Días.

¹⁰³⁹ B²] Juan.

¹⁰⁴⁰ B²] Peres.

¹⁰⁴¹ B²] Juan.

¹⁰⁴² B²] Garçía.

Et¹⁰⁴³ nos¹⁰⁴⁴ el sobredicho rey¹⁰⁴⁵ don Enrique¹⁰⁴⁶, reynante¹⁰⁴⁷ en uno con la dicha reyna¹⁰⁴⁸ doña Johana¹⁰⁴⁹ mi muger, et¹⁰⁵⁰ con el dicho ynfant¹⁰⁵¹ don Johán¹⁰⁵² mio fijo, primero heredero, estando en estas cortes que nos agora fecimos¹⁰⁵³ en esta villa de Toro, por quanto el >dicho< concejo de Llanes nos embió pedir por merced que le confirmásemos el dicho previllejo¹⁰⁵⁴ por mucho afán, e¹⁰⁵⁵ trabajo que había¹⁰⁵⁶ pasado por nuestro servicio [.....]¹⁰⁵⁷ por esto, e por facer¹⁰⁵⁸ bien e mercet¹⁰⁵⁹ a la dicha villa de Llanes, e a los vecinos¹⁰⁶⁰ e moradores en ella e en su alfoz¹⁰⁶¹, confirmámosle el dicho privilejo¹⁰⁶² del dicho rey¹⁰⁶³ don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e todas las gracias e mercedes e franquicias¹⁰⁶⁴ e libertades en él conteni-

¹⁰⁴³ B²] E.

¹⁰⁴⁴ B²] io.

¹⁰⁴⁵ B²] rei.

¹⁰⁴⁶ B²] Henrique.

¹⁰⁴⁷ B²] regnante.

¹⁰⁴⁸ B²] reina.

¹⁰⁴⁹ B²] Juana.

¹⁰⁵⁰ B²] e.

¹⁰⁵¹ B²] infante.

¹⁰⁵² B²] Joan.

¹⁰⁵³ B²] fasemos.

¹⁰⁵⁴ B²] privilegio.

¹⁰⁵⁵ B²] i.

¹⁰⁵⁶ B²] havía.

¹⁰⁵⁷ B²] Nos. *Y omite los puntos suspensivos.*

¹⁰⁵⁸ B²] faser.

¹⁰⁵⁹ B²] mersed.

¹⁰⁶⁰ B²] vesinos.

¹⁰⁶¹ B²] alfós.

¹⁰⁶² B²] privilegio.

¹⁰⁶³ B²] rei.

¹⁰⁶⁴ B²] franquezas.

E nos el sobredicho rey don Enrique, reynante en uno con la dicha reyna donna Johana mi muger, e con el dicho ynfante don Johán mio fijo primero heredero, estando en estas cortes que nos agora fazemos en esta villa de Toro, por quanto el dicho conçejo de Llanes nos embió pedir por merçed que le confirmásemos el dicho previllegio por mucho afán e trabajo que avía pasado por nuestro serviçio. Nos por esto, por fazer bien e merçed a la dicha villa de Llanes, e a los vezinos e moradores en ella e en su alfoz, confirmámosle el dicho previllegio del dicho rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e todas las graçias e merçedes e franquezas e libertades en él contenidas. E mandamos que les valan, e sean guardadas en todo bien e conplidamente según que les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso de León contenido en esta nuestra carta, que les pobló e les dio el dicho fuero. E defendemos firmemente por este previllegio que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ello nin contra alguna cosa dello que se en él contiene por ñinguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda usual a cada uno; e demás por ellos e a lo que oviesen nos tornaríamos por ello. E desto vos mandamos dar este nuestro previllegio escrito en pergamino de cuero, e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

das. Et¹⁰⁶⁵ mandamos que les valan e sean guardadas en todo, bien e complidamente segunt les fue guardado en//^{392v} el regno del¹⁰⁶⁶ rey¹⁰⁶⁷ don Alfonso de León contenido en esta nuestra carta, que les pobló e les dio el dicho fuero. Et¹⁰⁶⁸ defendemos firmemente por este nuestro privilejo¹⁰⁶⁹ que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra ello ni¹⁰⁷⁰ contra alguna cosa de lo que se en él contiene por ninguna manera, so pena de la nuestra mercet¹⁰⁷¹ e de seiscientos maravedís de esta moneda usual¹⁰⁷² a cada uno, e demás >a¹⁰⁷³< ellos, e >a¹⁰⁷⁴< lo que oviesen nos tornaremos por ello. Et¹⁰⁷⁵ de esto vos mandamos dar este nuestro privilejo¹⁰⁷⁶ escrito¹⁰⁷⁷ en pergamino de cuero, e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Dado en las cortes de Toro, seis días de septiembre, era de mil¹⁰⁷⁸ quatrocientos e nueve años¹⁰⁷⁹.

Dado en las cortes de Toro, seys días de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueve annos.

¹⁰⁶⁵ B²] E.

¹⁰⁶⁶ B²] en el del.

¹⁰⁶⁷ B²] rei.

¹⁰⁶⁸ B²] E.

¹⁰⁶⁹ B²] privilegio.

¹⁰⁷⁰ B²] nin.

¹⁰⁷¹ B²] merced.

¹⁰⁷² B²] usal.

¹⁰⁷³ B²] por. En B¹] está tachado por.

¹⁰⁷⁴ En B¹] está tachado por.

¹⁰⁷⁵ B²] E.

¹⁰⁷⁶ B²] privilegio.

¹⁰⁷⁷ B²] escripto.

¹⁰⁷⁸ B²] mil e.

¹⁰⁷⁹ Al margen: año 1371.

Don Pedro¹⁰⁸⁰ Ferrandes, arcidia-
no de Alcaraz¹⁰⁸¹, notario mayor¹⁰⁸² de
los previllejos¹⁰⁸³ rodados, lo mandó
facer¹⁰⁸⁴ en el sexto¹⁰⁸⁵ año que el so-
bredicho rey¹⁰⁸⁶ don Enrique¹⁰⁸⁷ rey-
nó. Yo, Diego Ferrandes, escribano
del rey¹⁰⁸⁸, lo fiz¹⁰⁸⁹ escribir¹⁰⁹⁰. Pe-
dro¹⁰⁹¹ Rodrigues. Alfonso¹⁰⁹² García,
vista. Johán¹⁰⁹³ Ferrandes, *archidia-
conus*¹⁰⁹⁴ *Alcarasensis*. Ruys¹⁰⁹⁵ Ber-
nal.

Et¹⁰⁹⁶ agora el dicho concejo e
omes buenos de la dicha villa de Lla-
nes pidiéronnos merçet¹⁰⁹⁷ que les con-
firmásemos el dicho previllejo¹⁰⁹⁸ del
dicho rey¹⁰⁹⁹ don Enrique¹¹⁰⁰ nues-
tro//^{393r} padre, que Dios perdone. Et¹¹⁰¹
nos el sobredicho rey¹¹⁰² don Johán¹¹⁰³,

¹⁰⁸⁰ B²] Pero.

¹⁰⁸¹ B²] Alcarás.

¹⁰⁸² B²] maior.

¹⁰⁸³ B²] privilegios.

¹⁰⁸⁴ B²] faser.

¹⁰⁸⁵ B²] sexto.

¹⁰⁸⁶ B²] rei. *En B¹] figuraba señor rey, pero se tachó señor.*

¹⁰⁸⁷ B²] Henrique.

¹⁰⁸⁸ B²] rei.

¹⁰⁸⁹ B²] fis.

¹⁰⁹⁰ B²] escribir.

¹⁰⁹¹ B²] Pero.

¹⁰⁹² B²] Alfonso.

¹⁰⁹³ B²] Juan.

¹⁰⁹⁴ B²] archidián.

¹⁰⁹⁵ B²] Rui.

¹⁰⁹⁶ B²] E.

¹⁰⁹⁷ B²] merced.

¹⁰⁹⁸ B²] privilegio.

¹⁰⁹⁹ B²] rei.

¹¹⁰⁰ B²] Henrique.

¹¹⁰¹ B²] E.

¹¹⁰² B²] rei.

¹¹⁰³ B²] Juan.

Don Pero Fernández, arçediano
de Alcaraz, notario mayor de los pre-
villegios rodados, lo mandó fazer en
el sexto anno que el sobredicho rey
don Enrique reynó. Yo, Diego Fer-
nández, escribano del rey, lo fize es-
crevir. Pero Rodríguez. Alfonso Gar-
cía, vista. Johán Fernández, *archi-
diaconus Alcarazensis*. Ruy Bernal.

E agora el dicho conçejo e on-
bres buenos de la dicha villa de Lla-
nes pidiónos merçet que les confir-
másemos el dicho previllejo del di-
cho rey don Enrique nuestro padre,
que Dios perdone. E nos el sobredi-
cho rey don Juan, por fazer bien e
merçed al dicho conçejo de Llanes,
tovímoslo por bien e confirmámos-
les el dicho previllejo e mandamos
que les vala e sea guardado en todo
bien e conplidamente según que en
él se contiene, e según que mejor e
más conplidamente les fue guardado
en tiempo del rey don Alfonso nues-
tro ahuelo e del rey don Enrique
nuestro padre, que Dios perdone, e
en el nuestro fasta aquí. E defende-
mos firmemente que ninguno nin al-
gunos non sean osados de yr nin pa-
sar con//^{6v}tra el dicho previllejo nin
contra parte del so la pena en él con-
tenida. E desto les mandamos dar es-
te nuestro previllejo rodado, sella-
do con nuestro sello de plomo pen-
diente.

por facer¹¹⁰⁴ bien e mercet¹¹⁰⁵ al dicho concejo de Llanes, tenémoslo por bien, et¹¹⁰⁶ confirmámosles el dicho previllejo¹¹⁰⁷ et¹¹⁰⁸ mandamos que les vala e sea guardado en todo bien e complidamente segunt que se en él se¹¹⁰⁹ contiene, et¹¹¹⁰ segunt que mejor e más complidamente¹¹¹¹ les fue guardado en tiempo del rey¹¹¹² don Alfonso nuestro abuelo, e del dicho rey¹¹¹³ don Enrrique¹¹¹⁴ nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí. Et¹¹¹⁵ defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les ir¹¹¹⁶ nin¹¹¹⁷ pasar contra el dicho previllejo¹¹¹⁸ nin contra parte del so la pena en él contenida. Et¹¹¹⁹ de esto¹¹²⁰ les mandamos dar este nuestro previllejo¹¹²¹ rodado e¹¹²² sellado¹¹²³ con nuestro sello¹¹²⁴ de plomo pendiente.

¹¹⁰⁴ B²] faser.

¹¹⁰⁵ B²] merced.

¹¹⁰⁶ B²] e.

¹¹⁰⁷ B²] privilegio.

¹¹⁰⁸ B²] e.

¹¹⁰⁹ B²] <se>.

¹¹¹⁰ B²] e.

¹¹¹¹ B²] cumplidamente.

¹¹¹² B²] rei.

¹¹¹³ B²] rei.

¹¹¹⁴ B²] Henrique.

¹¹¹⁵ B²] E.

¹¹¹⁶ B²] de desir.

¹¹¹⁷ B²] ni.

¹¹¹⁸ B²] privilegio.

¹¹¹⁹ B²] E.

¹¹²⁰ B²] desto.

¹¹²¹ B²] privileio.

¹¹²² B²] <e>.

¹¹²³ B²] seellado.

¹¹²⁴ B²] scello.

Dado en las cortes que nos fecimos¹¹²⁵ en la cibdat¹¹²⁶ de Segovia¹¹²⁷, dies días de octubre¹¹²⁸, era de mil e¹¹²⁹ quatrocientos e veint¹¹³⁰ e un años.

[...]

El ynfante¹¹³¹ don >Enrique¹¹³², fi-
jo del mui noble<, e mui alto, e bien-
aventurado señor rey¹¹³³ don Johán¹¹³⁴,
primero heredero en los reynos¹¹³⁵ de
Castiella e de León, confirma¹¹³⁶.

El ynfante¹¹³⁷ don Ferrando, fijo
del rey¹¹³⁸, confirma.

Don Alfon¹¹³⁹, hermano del rey¹¹⁴⁰,
conde de Nurueña¹¹⁴¹ /^{139v} señor de Ca-
brera e de Ribera, confirma.

Don Fadrique, hermano del rey¹¹⁴²,
duque de Benavente, confirma.

Don Enrique¹¹⁴³, iermano¹¹⁴⁴ del
rey¹¹⁴⁵, confirma.

¹¹²⁵ B²] fisimos.

¹¹²⁶ B²] cidat.

¹¹²⁷ *Al margen*, Cortes de Segovia, año 1383.
En el texto subraya las cortes que nos feci-
mos en la cibdat de Segovia.

¹¹²⁸ B²] octubre.

¹¹²⁹ B²] <c>.

¹¹³⁰ B²] veinte.

¹¹³¹ B²] infante.

¹¹³² En B¹] estaba tachado *Ferrando, fijo del rey
don Juan*; B²] Henrique.

¹¹³³ B²] rei.

¹¹³⁴ B²] Joan.

¹¹³⁵ B²] regnos.

¹¹³⁶ *Añadido en B²].*

¹¹³⁷ B²] infante.

¹¹³⁸ B²] rei.

¹¹³⁹ B²] Alfonso.

¹¹⁴⁰ B²] rei.

¹¹⁴¹ B²] con<de> de Yrueña.

¹¹⁴² B²] rei.

¹¹⁴³ B²] Henrique.

¹¹⁴⁴ B²] hermano.

¹¹⁴⁵ B²] rei.

Dado en las cortes que nos
feç[i]mos en la çibdat de Segovia¹⁸⁸⁴,
diez días de otubre, era de mill e
quatroçientos e veynte e un annos.

¹⁸⁸⁴ *Al margen*, Cortes de Segovia, año 1383.

Don Johán¹¹⁴⁶, arzobispo de Santiago, chanciller¹¹⁴⁷ maior del rey¹¹⁴⁸ e su capellán maior, notario maior del reyno¹¹⁴⁹ de León, confirma.

Don Pedro, arzobispo de Toledo, primado de las Españas¹¹⁵⁰, confirma.

Don Pedro, arzobispo de Sevilla, confirma.

Don Gonzalo, obispo de Burgos, confirma.

Don Johán¹¹⁵¹, obispo de Palencia, confirma.

Don Johán¹¹⁵², obispo de Calahorra, confirma.

Don Pedro, obispo de Osma, confirma.

Don Yñigo¹¹⁵³, obispo de Segovia, confirma.

Don Diego, obispo de Ávila, confirma.

Don Lope, obispo de Sigüenza, confirma.

Don Nicolás, obispo de Cuenca, confirma.

Don Pedro, obispo de Plasencia, confirma.

Don Nicolás, obispo de Cartagena, confirma.

Don Nicolás, obispo de Jahén¹¹⁵⁴, confirma.

¹¹⁴⁶ B²] Juan.

¹¹⁴⁷ B²] chaciller.

¹¹⁴⁸ B²] rei.

¹¹⁴⁹ B²] reino.

¹¹⁵⁰ B²] Espanias.

¹¹⁵¹ B²] Juan.

¹¹⁵² B²] Juan.

¹¹⁵³ B²] Yugo.

¹¹⁵⁴ B²] Jaén.

Don Gonzalo, obispo de Cádiz¹¹⁵⁵, confirma.

Línea 2ª.

Don Alфон¹¹⁵⁶, fijo del ynfant¹¹⁵⁷ don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorza¹¹⁵⁸ e de Denia, confirma.//^{394r}

Don Johán¹¹⁵⁹ Sanches Manuel, conde de Carrión, adelantado mayor¹¹⁶⁰ del reyno¹¹⁶¹ de Murcia, confirma.

Don Pedro¹¹⁶² Núñez¹¹⁶³ de Lara, conde de Mayorga¹¹⁶⁴, confirma.

Don Gastón, conde de Medina-celi, confirma.

Don Johán¹¹⁶⁵ Rodríguez¹¹⁶⁶ de Castañeda¹¹⁶⁷, confirma.

Don Johán¹¹⁶⁸ Rodríguez¹¹⁶⁹ de Villalobos, confirma.

Don Johán¹¹⁷⁰ Ramires de Arellano, señor de los Cameros, confirma.

Don Beltrán de Guevara, confirma.

¹¹⁵⁵ B²] Cadis.

¹¹⁵⁶ B²] Alfonso.

¹¹⁵⁷ B²] infante.

¹¹⁵⁸ B²] Ribacorza.

¹¹⁵⁹ B²] Juan.

¹¹⁶⁰ B²] maior.

¹¹⁶¹ B²] reyno.

¹¹⁶² B²] Lope.

¹¹⁶³ B²] Nuño.

¹¹⁶⁴ B²] Maiorga.

¹¹⁶⁵ B²] Juan.

¹¹⁶⁶ B²] Rodrigues.

¹¹⁶⁷ B²] Castaneda.

¹¹⁶⁸ B²] Juan.

¹¹⁶⁹ B²] Rodrigues.

¹¹⁷⁰ B²] Juan.

Don Sancho Ferrandes de Torrán¹¹⁷¹, guarda mayor¹¹⁷² del rey¹¹⁷³, confirma.

Don [Arnao de Solier]¹¹⁷⁴, señor de Villalpando, confirma.

Don Nuño Núñez¹¹⁷⁵ Daza, confirma.

Don Nuño Álvarez¹¹⁷⁶ Daza, confirma.

Don Aleramo, obispo de León, confirma.

Don Gutierre, obispo de Oviedo, confirma.

Don Alfon¹¹⁷⁷, obispo de Astorga, confirma.

Don Álvaro, obispo de Zamora, confirma.

Don Frey¹¹⁷⁸ Johán¹¹⁷⁹, obispo de Salamanca, confirma.

Don Alfonso, obispo de Cibdat, confirma.

Don Alfonso, obispo de Coria, confirma.

Don Ferrando¹¹⁸⁰, >obispo¹¹⁸¹< de Badajoz¹¹⁸², confirma.

Don Francisco, obispo de >Mondoñedo¹¹⁸³<, confirma.

¹¹⁷¹ B²] Tobar.

¹¹⁷² B²] maior.

¹¹⁷³ B²] rei.

¹¹⁷⁴ B²] [...]

¹¹⁷⁵ B²] Nuñes.

¹¹⁷⁶ B²] Álvares.

¹¹⁷⁷ B²] Alfonso.

¹¹⁷⁸ B²] Frei.

¹¹⁷⁹ B²] Juan.

¹¹⁸⁰ B²] Fernando.

¹¹⁸¹ *Omitido en B²].*

¹¹⁸² B²] Badajós.

¹¹⁸³ B¹] *tacha* Mendo. B²] Mérido.

Don Johán, obispo de Tuy¹¹⁸⁴,
confirma.//^{394v}

Don García, obispo de Orense¹¹⁸⁵, confirma.

Don Pedro, obispo de Lugo, confirma.

Don Pedro¹¹⁸⁶ Ferrandes Cabeza de Vaca¹¹⁸⁷, maestre de la orden de la cavallería¹¹⁸⁸ de Santiago, confirma.

Don Diego Martines, maestre de Alcántara, confirma.

Línea 1ª: Don Pedro, primo del rey¹¹⁸⁹, conde de Trastámara, de Lemos¹¹⁹⁰ e Sarria¹¹⁹¹, confirma.

Don Johán¹¹⁹² Alfon¹¹⁹³ de Guzmán¹¹⁹⁴, conde de Niebla, confirma.

Don Alvar Peres de Guzmán¹¹⁹⁵, confirma.

>Don Ramir Núñez¹¹⁹⁶ de Guzmán¹¹⁹⁷, confirma.<

Don Gonzalo Núñez¹¹⁹⁸ de Guzmán¹¹⁹⁹, confirma.

Don Pedro de¹²⁰⁰ Vilanes, conde de Ribadeo, confirma.

¹¹⁸⁴ B²] Tui.

¹¹⁸⁵ B²] Orens.

¹¹⁸⁶ B²] Pero.

¹¹⁸⁷ B²] Baca.

¹¹⁸⁸ B²] de cavallería.

¹¹⁸⁹ B²] rei.

¹¹⁹⁰ B²] señor de Lems.

¹¹⁹¹ B²] e de Sarria.

¹¹⁹² B²] Juan.

¹¹⁹³ B²] Alfonso.

¹¹⁹⁴ B²] Gusmán.

¹¹⁹⁵ B²] Gusmán.

¹¹⁹⁶ B²] Nuñes.

¹¹⁹⁷ B²] Gusmán.

¹¹⁹⁸ B²] Nuñes.

¹¹⁹⁹ B²] Gusmán.

¹²⁰⁰ B²] <de>.

Don Alfon¹²⁰¹ Téllez¹²⁰² Girón,
confirma.

Don Gonzalo Ferrandes, señor
de Aguilar, confirma.

Don Pedro Núñez¹²⁰³, maestre de
la cavallería de la orden de Calatra-
va, adelantado mayor¹²⁰⁴ de la fronte-
ra, confirma.

Don Frey¹²⁰⁵ Pedro Díaz¹²⁰⁶ de
Ybias, confirma.

El prior de San Johán¹²⁰⁷, confir-
ma.

Debajo a lo largo: Don Pedro¹²⁰⁸
Ferrandes de Velasco, camarero ma-
yor¹²⁰⁹ del rey¹²¹⁰, confirma.

Don Diego Gómez¹²¹¹ Manrri-
que¹²¹², adelantado mayor¹²¹³ de Cas-
tiella, confirma.

Don Pedro¹²¹⁴ Sarmiento, adelan-
tado mayor¹²¹⁵ de Galicia¹²¹⁶, confir-
ma./^{395r}

El adelantado mayor¹²¹⁷ del rey-
no¹²¹⁸ de Murcia, confirma.

¹²⁰¹ B²] Alfonso.

¹²⁰² B²] Telles.

¹²⁰³ B²] Nuñes.

¹²⁰⁴ B²] maior.

¹²⁰⁵ B²] Don [.....] Pedro.

¹²⁰⁶ B²] Días.

¹²⁰⁷ B²] Juan.

¹²⁰⁸ B²] Pero.

¹²⁰⁹ B²] maior.

¹²¹⁰ B²] rei.

¹²¹¹ B²] Gomes.

¹²¹² B²] Manrique.

¹²¹³ B²] maior.

¹²¹⁴ B²] Pero.

¹²¹⁵ B²] maior.

¹²¹⁶ B²] Galisia.

¹²¹⁷ B²] maior.

¹²¹⁸ B²] reino.

Don Pedro¹²¹⁹ Suares¹²²⁰ de Quiñones, adelantado mayor¹²²¹ de tierra de León e de Asturias, confirma.

Síguese debajo del mismo, sello los cinco nombres que dicen:

Johán¹²²² Nuñes de Villasán, justicia mayor¹²²³ de >la< casa¹²²⁴ del rey¹²²⁵, confirma.

Don Ferrant¹²²⁶ Sánchez¹²²⁷ de Tobar¹²²⁸, almirante mayor¹²²⁹ de la mar, confirma.

Diego López¹²³⁰ Pacheco¹²³¹, notario mayor¹²³² de Castiella, confirma.

Don Pedro¹²³³ Suárez¹²³⁴ de Guzmán¹²³⁵, notario mayor¹²³⁶ del¹²³⁷ Andalucía¹²³⁸, confirma.

Pedro¹²³⁹ Suares de Oviedo¹²⁴⁰, notario mayor¹²⁴¹ del reyno¹²⁴² de Toledo, confirma.

¹²¹⁹ B²] Pero.

¹²²⁰ B²] Suárez.

¹²²¹ B²] maior.

¹²²² B²] Don Juan.

¹²²³ B²] maior.

¹²²⁴ B²] de casa.

¹²²⁵ B²] rei.

¹²²⁶ B²] Ferrán.

¹²²⁷ B²] Sanches.

¹²²⁸ B²] Tovar.

¹²²⁹ B²] maior.

¹²³⁰ B²] Lopes.

¹²³¹ B²] Pachieco.

¹²³² B²] maior.

¹²³³ B²] Pero.

¹²³⁴ B²] Suares.

¹²³⁵ B²] Guzmán.

¹²³⁶ B²] maior.

¹²³⁷ B²] de.

¹²³⁸ B²] Andalusía.

¹²³⁹ B²] Pero.

¹²⁴⁰ B²] Toledo.

¹²⁴¹ B²] maior.

¹²⁴² B²] reino.

+SYGNO DEL REY DON JO-
AN.

+DON PEDRO¹²⁴³ GONZÁLEZ
DE MENDOZA, MAYORDOMO
DEL REY¹²⁴⁴, E DON JOAN HUR-
TADO DE MENDOZA, ALFE-
RES¹²⁴⁵ DEL REY¹²⁴⁶.

Yo Fernand Arias la fiz escrevir
por mandado del rey, en el quarto an-
no quel sobredicho rey don Juan rey-
nó. *Marcus Alfonso. Alvarus, Decre-
torum doctor.* Garçía Pérez.

E agora el conçejo e onbres bue-
nos de la villa de Llanes e de su al-
foz enbiáronme pedir por merçed que
les confirmase el dicho previllegio e
la merçed en él contenida, e ge la
mandase guardar e conplir agora e
de aquí adelante en todo, según que
en él se contiene. E yo el sobredicho
rey don Enrique, por fazer bien e
merçed al dicho conçejo e onbres
buenos, vezinos e moradores de la
dicha villa de Llanes e de su alfoz,
tóvelo por bie[n e] mando que les
vala e sea guardada agora e de aquí
adelante, según que en el dicho pre-
villegio se contiene e según que les
valió e fue guardado en tiempo del
rey don Enrique mi ahuelo e del rey
don Juan mi padre e mi sennor, que
Dios perdone, e en el mío fasta aquí.
E mando e defiendo firmemente que
alguno nin ningunos non sean osa-
dos de les yr nin pasar contra ello,
nin contra parte dello para ge lo que-

¹²⁴³ B²] PERO.

¹²⁴⁴ B²] REY, CONFIRMA. DON JUAN FUR-
TADO

¹²⁴⁵ B²] ALFYEREZ.

¹²⁴⁶ B²] REY, CONFIRMA.

brantar nin menguar en algunt tienpo nin por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharme y la pena en el dicho previllegio contenida, e¹⁸⁸⁵ al dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Llanes e de su alfoz todo el danno e menoscabo que por ende reçibiesen doblado. E sobre esto mando a todos los conçejos, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, priores, comendadores e subcomendadores, e adelantados¹⁸⁸⁶, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros mis ofiçiales e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante que este mi previllegio o su treslado sygnado commo dicho es vieren, que guarden e anparen e defiendan al dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Llanes e de su alfoz contra esta merçed que les yo fago, e que les non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello so la dicha pena a cada uno. E desto les mandé dar este mi previllegio rodado e sellado con mi çello de plomo colgado en fillos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e tres días de junio, anno del nascimiento del nuestro sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e un annos.

¹⁸⁸⁵ Repetido en C'].

¹⁸⁸⁶ C'] repite e adelantados.

Don [Pedro], obispo de [Plasencia], notario mayor de los preuilegios rodados, lo mandó dar por mandado del rey en el anno honzeno que el sobredicho rey don Enrique reynó. Yo Juan Goncález de Pina, escrivano, lo fiz escrevir por su mandado. *Didacus Rodericus in legibus bachalareus*, vista. *Iohan, utriusque iurum doctor*. Alfonso, registrada.

E agora el conçejo e onbres buenos de la villa de Llanes e de su alfoz enbiéronme pedir por merçed que les confirmase el dicho preuilegio e las merçedes en él contenidas, e yo el sobredicho rey don Iohán, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e onbres buenos vezinos e moradores en la dicha villa de Llanes e de su alfoz, tóvelo por bien e confírmoles el dicho preuilegio e las merçedes en él contenidas, e mando que les vala e sea guardado sy e según que mejor e más conplidamente les valió e fue guardado en tiempo del rey don Juan mi ahuelo, e del rey don Enrique mi padre e mi sennor, que Dios dé santo Parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osa//^rdos de les yr nin pasar contra el dicho preuilegio nin contra lo en él contenido nin contra parte del para ge lo quebrantar nin menguar en algún tiempo por algu[na] manera. Ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharme ya las pe[na]s en el dicho preuilegio con-

tenidas, e al dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Llanes e de su alf[oz o a quien] su voz toviere todos los dannos e menoscabos que por end[e] reçibiesen doblados. E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos do esto acaecière, asy a los que agora so[n c]ommo a los que serán de aquí adelante e a cada uno dello[s] que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra el[lo] fueren por la dicha p[en]a e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. E que emienden [e fagan] emendar al dicho conçejo e onbres buenos de Llanes e de su alfoz o a quien su voz toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibieren doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualquier por quien fincare de lo asy fazer e conpl[ir, ma]ndo al onbre que les este mi previllegio mostrare, o el treslado del abtoriz[ado e]n manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por cuál razón non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge lo mostrare

testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar este mi previllegio rodado, escripto en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, ocho días de enero, anno del nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatroçientos e ocho annos.

E yo el sobredicho rey don Iohán, reynante en uno con las ynfantas donna María e donna Catalina mis hermanas, en Castilla, en Toledo, en León, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz, en Algarbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este previllegio e confírmolo.

El ynfante don Fernando, tío del rey, sennor de Montealegre, vasallo del rey, confirma. Don Luys de la Cerda, conde de Medinaçeli, vasallo del rey, confirma. Don Iohán Alfonso Pimentel, conde de Benavente, vasallo del rey, confirma. Don Pablo, obispo de Cartajena, chançeller mayor del rey, confirma. Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rey, confirma. Don Iohán, obispo de Burgos, confirma. Don Sancho, obispo de Palençia, confirma. Don Fernando, obispo de Calahorra, confirma. Don Fernando, obispo de Córdoba, confirma. Don

Viçeynte, obispo de Plazençia, confirma. Don Rodrigo, obispo de Jahén, confirma. Don Fernand Rodriguez de Vyllalobos, maestre de Alcántara, confirma. Don Frey Gómez de Çervantes, prior de Sant Juan, confirma. Don Gómez Manrique, adelantado mayor de Castilla, confirma. Don Ruy López de Davalos, condestable de Castilla, adelantado mayor del reyno de Murçia, vasallo del rey, confirma. Don Carlos de Arellano, sennor de los Cameros, vasallo del rey, confirma. Don Garçi Fernández Manrique, sennor de Aguilar, confirma. Ynnigo de Mendoça, sennor de la Vega, vasallo del rey, confirma. Don Fernand Pérez de Ayala, merino mayor de Guipúzcuca, confirma. El ynfante don Pedro, fijo del rey don Donís de Portogal, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Alfonso, obispo de León, confirma. Don Guillén, obispo de Oviedo, confirma. Don Alfonso, obispo de Çamora, confirma. //7^v Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma. Don Álvaro, obispo de Mondonnedo, confirma. Don Frey Juan, obispo de Lugo, confirma. Don Lorenço Suárez de Figueroa, maestre de la orden de la cavallería de Santiago, confirma. Don Fadrique, tío del rey, conde de Trastámara, de Lemos e de Sarria, vasallo del rey, confirma. Don Enrique, tío del rey, conde de Niebla, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso

su hermano, sennor de Lepe, confirma. Don Pero Ponçe de León, sennor de Marchena, confirma. Don Juan Álvarez Osorio, sennor de Villalobos, confirma.

Sygnó del rey don Juan.

Don Juan, fijo del ynfante don Fernando, mayordomo del rey, confirma. Don Pero Núñez de Avellaneda, alférez mayor del rey, confirma. Diego López de Astúnniga, justicia mayor de la casa del rey, confirma. Don Alfonso Enríquez, tío del rey, almirante mayor de la mar, confirma. Don Juan de Velasco, camaretero mayor del rey, confirma. Sancho Fernández de Tovar, guarda mayor del rey, confirma.

Garçía López de León la fize escrevir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sennores reyna e ynfante sus tutores e regidores de sus reynos. *Iohannes Rodericus, bacchalaureus*, vista. *Didacus Fernandi, in legibus bacchalaureus*. *Iohannes Sancii, in legibus bacchalaureus*. *Iohannes, legum doctor*. Juan, registrada.

E agora el conçejo e los onbres buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, enbiáronme pedir por merçed que, por quanto yo les ove confirmado el dicho previllegio en el tienpo que yo estava so tutela, e pues que yo he tomado el regimiento de los mis reynos e sennoríos, que les confirmase

agora nuevamente el dicho preville-
gio e las merçedes en él contenidas.
E yo el sobredicho rey don Juan, por
fazer bien e merçed al dicho conçejo
e onbres buenos, vezinos e morado-
res de la dicha villa de Llanes e de su
alfoz, tóvelo por bien e confírmoles
el dicho previllegio e las merçedes
en él contenidas, e mando que les va-
la e sean guardadas sí e según que
mejor e más conplidamente les valió
e fue guardado en tiempo del rey don
Juan mi ahuelo, e del rey don Enri-
que mi padre e mi sennor, que Dios
perdone. E defiendo firmemente que
alguno nin algunos non sean osados
de vos yr nin pasar contra el dicho
previllegio nin contra lo en él conte-
nido, nin contra parte del, para lo
quebrantar nin menguar en algún
tiempo por alguna manera. Ca qual-
quier que lo fiziese avría la mi yra, e
pecharme ya las penas en el dicho
previllegio contenidas, e al dicho
conçejo e onbres buenos de la dicha
villa de Llanes e de su alfoz, o a
quien su boz oviere, con las costas e
dannos e menoscabos que por ende
reçibiesen doblados. E sobre esto
mando a todas las justiçias e ofiçia-
les de la mi corte e de todas las çib-
dades e villas e lugares de los mis
reynos do esto acaecière, asy a los
que agora son commo a los que se-
rán de aquí adelante, e a cada uno
dellos, que ge lo non consyentan,
mas que los defiendan e anparen con
la dicha merçed en la manera que di-

cha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que fagan emendar al dicho conçejo e onbres buenos, vezinos e moradores de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, o a quien su boz toviere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibieren doblados, commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al onbre que les esta mi carta mostrare, o el treslado della, abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por cuál razón non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier//^R escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar este mi previllegio, escripto en pergamino de cuero, rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Da[d]ja en Santo Martín de Valdeyglesias, veynte e tres días del mes de agosto, anno del nacimiento del nuestro sennor Jesucristo¹⁸⁸⁷ de nuestro sennor Jesucristo de mill e quatroçientos e veynte annos.

¹⁸⁸⁷ C] *repite* del nuestro sennor Jesucristo.

E yo el sobredicho rey don Juan, reynante en uno con la reyna donna María mi muger e con la ynfante donna Catalina mi hermana, en Castilla, en León, en Toledo, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Ja[h]én, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo esta confirmación.

El ynfante don Juan, prymo del dicho sennor rey e ynfante de Aragón e de Çeçilia, confirma. El ynfante don Enrique su hermano, primo del dicho sennor rey, maestre de Santiago, confirma. El ynfante don Pedro su hermano, primo del dicho sennor rey, confirma. Don Ruy López de Davalos, condestable de Castilla e adelantado mayor del reyno de Murçia, confirma. Don Alfonso Enríquez, tío del rey, almirante mayor de la mar, confirma. Don Luys de Guzmán, maestre de la orden de la cavallería de Calatrava, confirma. Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo del rey, confirma. Don Pedro, sennor de Montealegre, vasallo del rey, confirma. Don Fadrique, tío del rey, conde de Trastámara e de Lemos e de Sarria, vasallo del rey, confirma. Don Enrique, tío del rey, confirma. Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rey, confirma. Don Sancho de Rojas, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, confirma. Don Diego, ar-

cobispo¹⁸⁸⁸ de Sevilla, confirma. Don Pablo, obispo de Burgos, chanceller mayor del rey, confirma. Don Rodrigo de Velasco, obispo de Palencia, confirma. Don Juan, obispo de Segovia, confirma. Don Juan, obispo de Ávila, confirma. Don Álvaro, obispo de Cuenca, confirma. Don Frey Diego, obispo de Cartajena, confirma. Don Fernando, obispo de Córdoba, confirma. Don Rodrigo, obispo de Jahén, confirma. Don Frey Alfonso, obispo de Cádiz, confirma. Don Frey Juan de Sotomayor, maestre de Alcántara, confirma. El prior del ospital de la casa de Sant Juan, confirma. Diego Gómez de Santdoval, adelantado mayor de Castilla, confirma. Garçía Fernández Sarmiento, adelantado mayor del reyno de Galizia, confirma.

Diego Pérez Sarmiento, repostero mayor del rey, confirma. Juan Ramírez de Arellano, sennor de los Cameros, confirma. Garçi Fernández Manrique, sennor de Aguilar, vasallo del rey, confirma. Ynigo¹⁸⁸⁹ López de Mendoça, sennor de la Vega, vasallo del rey, confirma. Don Pedro de Gumar¹⁸⁹⁰, sennor de Onñate, vasallo del rey, confirma. Fernand Pérez de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa, confirma. Pero López de Ayala, aposentador mayor del rey e su alcalde mayor de Toledo, confirma.

¹⁸⁸⁸ Sic.

¹⁸⁸⁹ Sic.

¹⁸⁹⁰ Sic pro Guevara.

Juan de Tovar, guarda mayor del rey, confirma. Don Juan, obispo de León, confirma. Don Diego Ramírez de Guzmán, obispo de Oviedo, confirma. Don Diego Gómez de Fuent-salida, obispo de Çamora, confirma. Don Alfonso, obispo de Salamanca, confirma. La iglesia de Coria vaga. Don Frey Juan de Morales, obispo de Badajoz, confirma. Don Frey Alfonso, obispo de Orenes¹⁸⁹¹, confirma. Don Juan, obispo de Tuy, confirma. Don Gil, obispo de Mondonnedo, confirma. Don Fernando, obispo de Lugo, confirma. Pero Afante Ribera, adelantado mayor de la frontera, confirma. Alfonso Tenorio, notario mayor del reyno de Toledo, confirma.

Don Enrique, tío del rey, conde de Niebla, vasallo del rey, confirma. Don Alfonso su hermano, sennor de Lepe e vasallo del rey, confirma. Don Pedro de Castro, vasallo del rey, confirma. //^{8v} Don P[er]jo Ponçe de León, sennor de Marchena, vasallo del rey, confirma. Don Alvar Pérez de Guzmán, sennor de Orgaz, alguazil mayor de Sev[illa], va]sallo del rey, confirma. Don Alfonso Fernández, sennor de Aguilar, vasa]llo del re[y, c]onfirma. Pero Manrique, adelantado e n[o]tario mayor del reyno de L[e]ón, [con]f[ir]ma. Pero Álvarez Osorio, s[e]nnor de Villalobos e de Castroverde, vasallo del r[ey, con]firma. Diego Fernández de

¹⁸⁹¹ Sic pro Orense.

Quinnones, merino mayor de Asturias, confirma. D[iego] Fernández, sennor de Vaena, mariscal de Castilla, vasa[ll]o del rey, confirma. Johán Furtado de Mendoça, mayordomo mayor [del] rey, confirma. Johán de Avellaneda, alferez mayor del rey, confirma.

Syg[no] del rey don Iohán.

El conde don Pedro de Estúnniga, justiçia mayor de la casa del rey, confirma. Don Pero Fernández de Velasco, conde de Haro, mayordomo mayor del rey, confirma. Luys de Almançán, guarda mayor del rey, sennor d'Almança, confirma.

Fernandus, bacchalaureus in legibus. Yo Martín Garçía de Vergara, escrivano mayor de los previllegios de los reynos e sennoríos de nuestro sennor el rey, lo fiz escrevir por su mandado en el anno segundo que el dicho sennor rey tomó en sy el regimiento de los dichos sus reynos e sennoríos. *Iohans, bacchalaureus,* vista. Martín Garçía, registrada.

E agora, por quanto vos el dicho conçejo e o[nb]res [b]uenos [d]e la villa de Llanes e [de] su alfoz, me suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmase la dicha carta de previllegio e la merçed en ella contenida, e vos la mandase guardar e conplir en todo e por todo según que en ella se contiene, e yo el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed a vos el dicho conçejo e on-

bres buenos de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, tóvelo por bien, e por la presente vos confirmo la dicha carta de previllegio, e la merçed en ella contenida, e mando que vos vala e sea guardada, sí e según que mejor e más conplidamente vos valió e fue guardada en tiempo del dicho rey don Johán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de previllegio e confirmación que vos yo asy fago, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por vos la quebrantar o menguar en todo o en parte della en algún tiempo nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avrfa la mi yra, e pecharme yan la pena contenida en la dicha carta de previllegio, e a vos el dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, o de quien su boz toviere, todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende reçibiésedes doblados. E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos do esto acaecière, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que ge lo non consyentan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed en la ma-

nera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a vos el dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de Llanes e de su alfoz, o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende reçibiéredes doblados, commo dicho <es>. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al onbre que vos esta mi carta mostrare, o el treslado della, abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días prymeros syguientes, so la dicha//^{ra} [pen]a a cada uno, a dezir por qu[ál razó]n non cunplen mi mand[ad]o. E mando [so la] dicha [pen]a a qualq[ui]er es[criv]ano [público que para esto fue]re llamado, que d[é en]de al que ge [la mos]trare testimon[io sy]gna[do con su sygno, por que yo] sepa en c[ómo] se cunple mi man[da]do. E desto vos mandé da[r esta mi carta] de previllegio e conf[irmaç]ión, escript[a e]n [pe]rgamino de cuero e sellada con [mi sello de plomo, pendi]ente en f[ilos] de sed[a] a colores.

[D]ada en la villa de Arévalo, quinze [días de novienbre, anno del

naçimiento del nu[estro] Salvador Jesucristo de mill e qu[atroçientos e] çinquenta e quatro annos.

[Va escrito en]tre renglones, onde dize *e*, en otro luga[r onde di]ze *non sea osado*, e onde dize *de los*, e onde dize *vuestros*, e onde dize *sy tanto n[on ov]iere*, e onde dize *libertades*, e onde diz[e *L]eón*, e onde dize *mayor*, e onde di[ze *di]cho*. E escripto sobreydo o dize *e quisyere aver sennor donde se ayude, tome por sennor al que en Llanes oviere mayor casa, e sy otra cosa fiziere, sería alevo[so], e pierda quanto oviere. Por ende fazemos aquesto, ca aquellos que por las aldeas mueran, quando han sennor que non es vezino de Llanes*. E en otro cabo, o dize: *me do*, e en otro c[abo], onde dize *alcaydes*, e en otr[o c]abo, onde dize *chançeller mayor del rey*.

[Yo Diego] Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rey e su secretario e es[crivano] mayor de los sus previllegios e co[n]firmaç[i]o[n]es, l]o fize escrevir por su m[andad]o. *Alfonsus, licentiatus*. E en las espald[as] de la dicha carta de previllegio original, estavan escritos estos nonbres que se syguen: *Fernandus Doctor*. Diego Arias. *Iohannes, legum doctor*. *Andricus, licentiatus*. Registrada, Álvaro Munnoz.

<E> agora, por quanto por parte de vos el dicho conçejo e onbres buenos de la villa de Llanes e de su alfoz, nos fue suplicado e pedido por

merçed que vos confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de previllegio que suso va encorporada e la merçed en ella contenida, e vos la mandásemos guardar e conplir en todo e por todo, según que en la dicha carta de previllegio que suso va encorporada se contiene e declara.

E nos nos sobredichos rey don Fernando e reyna donna Ysabel, por fazer bien e merçed a vos el dicho conçejo e onbres buenos de la villa de Llanes e de su alfoz, tovímoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllegio que suso va encorporada, e la merçed en ella contenida. E mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo, según que en él se contiene, sy e según que mejor e más conplidamente vos valió e fue guardada en tiempo del sennor rey don Juan, nuestro padre, e del sennor rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya. E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de previllegio e confirmación que vos nos asy fazemos, nin contra cosa alguna nin parte della, por vos la quebrantar o menguar en todo o en parte della, en tiempo alguno que sea nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren, avrán la nuestra yra, e demás pecharnos han la pena

en la dicha carta de preuilegio contenida, e a vos el dicho conçejo e onbres buenos de la villa de Llanes e de su alfoz, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibiéredes doblados, commo dicho es. E demás mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançellería, e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos do esto acaeciére, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed e confirmaçión que vos nos asy fazemos en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pa/^{sv} pasaren¹⁸⁹² por la dicha pena, e la g[u]arden, para faze[r della l]o que la nuestra merçed fuere, e [que] emienden e fagan emendar a vo[s el] dicho conçejo [e onbr]es bueno[s de l]a villa de L[la]nes e de su alfoz, o a quien vuestra [boz to]vie[re, todas las] costa[s e] dannos e menosc[abos] que por ende reçibiéredes, [d]obla[dos], co[m]mo dicho es. E] demás por qualquier [o] qualesquier por quien f[in]care de lo [asy fazer] e conplir, mandamos al on[bre] que les esta dicha nuestra ca[rta de p]revill[egio e] confirmaçión mostrare, o el tres[la]do della signado de escrivano público en manera [q]ue faga fe, que

¹⁸⁹² Sic.

los enpl[aze] que parezcan ante nos en [la] nuestra [cort]e, doquier que nos seamos, del día q[ue los] enplazare fasta quinze dí[as pri]meros syguientes, so la dicha pena a ca[da a c]ada uno¹⁸⁹³, a dezir por quál r[azón] non cunplen nuestro mandado. E [dem]ás ma[n]damos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al q[ue] vos la mostrare testimonio syg[n]ado con su sygno, por que nos sepamos en cóm[o] se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de preville[gio] e conf[irm]açión, escripta en pergamino de c[ue]ro e sellada con [nuestro s]ello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, e libra[da] de los nuestros [co]n[çerta]dores e escrivanos mayor[es] de los nuestros privilegios e confirmaçiones, e otros ofiçiales de la n[uestra ca]s[a].

D]ada en la noble [villa de Vallado]lid, a veinte e ocho días del mes de abril, anno del naçimiento del nuestro Salvador Jesucristo d[e m]ill e quatroçientos e ochenta e un annos.

Ba escrito sobre raído o diz *un*.

E yo Goncalo de Baeça, contador de las relaciones del rey e de la reyna nuestros señores, regente el ofiçio de la escrivanía mayor de los sus privilegios e confirmaçiones, la fiçe escribir por su mandado. Gonçalo de Vaeca. Antoniuus doctor. Joa-

¹⁸⁹³ *Sic.*

nes doctor. Conçertado por el liçen-
çiado Gutierre. Conçertado por Fer-
nand Álvarez. El doctor Alonso Ra-
mírez, chañiller, conçertado. Regis-
trada, Gonçalo de Córdoba.

4.3 PUEBLAS, CONCEJOS, CARTAS Y PRIVILEGIOS

En este epígrafe se sigue la sistemática de *Las “polas” asturianas en la Edad Media: Estudio y Diplomatario*, de Ignacio Ruiz de la Peña, Universidad de Oviedo, 1981.

4.3.1 NOTICIA SOBRE LAS PUEBLAS DE PRAVIA, CANGAS DE TINEO Y GRADO, CUYAS CARTAS SE HAN PERDIDO

a) Pravia

Ruiz de la Peña sintetizó los datos sobre la confirmación de los fueros de Pravia en el reinado de Sancho IV (9, diciembre, 1284) sobre la base del registro de la cancillerías real: “en este mismo día, al concejo de Prauia, que les confirmó el Rey todos los fueros que ant auien del Rey don Ferrant su abuelo”, dando como fecha probable de su concesión por Fernando III entre 1233 y 1240. *Las “polas” asturianas en la Edad Media: Estudio y Diplomatario*, de Ignacio Ruiz de la Peña, Universidad de Oviedo, 1981, p. 311.

b) Cangas de Tineo

Como primera noticia fidedigna de las cartas de población de Alfonso X en Asturias se cuenta con el testimonio del P. Carvallo que, siendo natural del propio concejo, dejó su referencia precisa en su libro *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*: “y la villa de Cangas tiene una carta real, confirmada por el Rey Don Enrique el Tercero, por la qual el Rey Don Alfonso el Sabio haze merced a los pobladores de la su Villa de Cangas de Sierra (que así la llama) de todas las heredades que en aquel Concejo tenía de su Realengo, con que le han de pagar por todas ellas cada año mil maravedís de Leoneses, u ocho soldos, y un yantar quando fuere cada año, o quince maravedís por yantar, e al su Ricohome que por él tuviere la tierra, e al su Merino mayor, quando y fueren, y con esto les da una copiosa carta de amparo, para que sean pobladores: es su fecha en Burgos a veinte de Febrero, era de 1293” (=1255) (p. 368).

Por ser indicativo del conocimiento historiográfico de la formación de las pueblas de Asturias en la época de Alfonso X, conviene anteponer a ese ejemplo de Cangas la reflexión general de Carvallo (1561-1635) de principios del siglo XVII:

“Moravan por este tiempo las personas principales de Asturias derramadas por sus Lugares y Solares, con que estaban las Cabeças de

Concejos, y Villas, yermas, y sin gente, por lo qual este rey hizo muchas mercedes, y otorgó algunos privilegios a los pobladores de tales Villas, como parece en sus cartas Reales ; y la villa de Cangas...”

Ruiz de la Peña, *Las “polas” asturianas*, p. 314; Miguel Vigil, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática I*, 323.

c) Grado

El mismo historiador que anotó la puebla de Cangas habló de otras pueblas, con la misma fina percepción de reducción de tierra a concejo, como el caso del Langreo del obispo don Juan “con cuya autoridad la tierra de Langreo fue reducida a forma de concejo”, o a Grado en la época de Sancho IV por cuya autoridad “se volvió a poblar y hazer cabeça de concejo la Villa de Grado, como consta en muchas escrituras antiguas, que he visto en los Archivos de Oviedo” (p. 367-368). En torno a la formación de la puebla de Grado, Ruiz de la Peña la sitúa entre 1254 y 1256 en base a un testimonio documental que refiere la “donación” de Alfonso X “per bonos previlegios quando nos dio la pobla e por maravedís ciertos que le deuemos dar cada anno por ende”. *Las “polas” asturianas*, p. 315.

4.4 PRIVILEGIOS, SENTENCIAS, CARTAS, ORDENACIONES Y ORDENAMIENTOS

- a) Concejo de Lena, puebla de Parayas, 1266 [*Diplomatario*, n.º 5, pp. 315-317, Ruiz de la Peña, *op. cit.*]

1266, abril, 6, martes. Sevilla.

Carta de población otorgada por Alfonso X a los moradores del concejo de Lena y Huerna. Les dona los realengos de estas tierras y les manda hacer puebla en el lugar de Parayas, fijando los límites de su alfoz en Arvas y el Padrún, concede a los pobladores mercado semanal y el fuero de Benevante, y les favorece con amplias exenciones tributarias, fijándose las cantidades anuales que deben satisfacer por todas estas concesiones.

[A].—Original, perdido.

[B].—Confirmación de Sancho IV, dada en Toledo, el 31-I-1290, perdida.

[C].—Confirmación de Alfonso XI a partir de la anterior, expedida en Valladolid, el 30-XII-1325, se conservaba en el Arch. Municipal de Pola de Lena donde registran su existencia Francisco Bernardo de Miranda, colector de Jovellanos, en 1797 (*Colección de Asturias*, III, p. 94) y Sangrador (*Historia de la administración*, p. 108); éste cita como copia el antiguo doc. lenense. Perdida.

D.—Confirmación de Felipe II, dada en Madrid, el 4-IV-1526, en el A. G. S., Escribanía Mayor de Rentas, Serie Mercedes, Privilegios, Ventas y Confirmaciones, leg. 299, fol. 9: «Confirmación al concejo de la villa de Lena, en Asturias, de ciertos prebilejios de esenciones y franquezas». Incluye todas las confirmaciones de sus antecesores y la carta de franquicia que Enrique II concede a los vecinos del concejo de Lena, el 9-II-1368, desde León.

E.—Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Jovellanos* (cf. *infra*, c.) (de C).

F.—Copia, existente a fines del pasado siglo en Arch. de la Diputación de Oviedo, Expedientes de Terrenos Comunes. Da referencia de ella VIGIL: *A.M.E.D.*, I, p. 411. Perdida.

EDS:

a.—T. GONZÁLEZ: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros*, V, pp. 180-182. Incompleta (de D).

b.—SANGRADOR: *Historia de la administración de justicia*, pp. 344 y s. (de a).

c.—*Colección de Asturias*, III, pp. 92 y s. (de E).

Ref.: MUÑOZ Y ROMERO *Catálogo*, p. 187 (de a).

VIGIL: *A.M.E.D.*, I, p. 411 (de E, F y b).

Transcripción fijada por el texto D, subsanando las deficiencias y omisiones de la edición que del mismo ofrece T. González.

Sean quantos este preuilegio vieren e oyeren como ante nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarue, vinieron Juan Martínez e Abril Pérez e Pelai Çebrianes, con carta de personería del concejo de Lena y de Huerna, e pidieronnos por merçed que les diesemos y les otorgasemos los nuestros çilleros y los nuestros regalengos que auíamos en estos lugares sobredichos, e que fiziesen puebla en valugar^a qual nos touiesemos por bien e que les diesemos fuero a que poblasen, e por esta merçed que les nos fiziesemos que nos darían cada año nouçientos maravedís en esta guisa: los quatroçientos y çinquenta por la San Juan e los otros quatroçientos y çinquenta por la Nauidad; e demás çinquenta maravedís por yantar, los veynte e çinco al rico ome que touier la tierra por nos y los otros veynte e çinco al merino que y andar.

[1] E nos, por les fazer bien y merçed e por que la tierra se pueble mejor y sea más al seruicio de Dios y de nos, otorgámosles que fagan la puebla en Parayas, y dámosles los nuestros regalengos que nos auemos y deemos auer e todos los nuestros çilleros de Lena e de Huerna con quanto les pertenesçe, saluo ende los portazgos y las iglesias que retenemos para nos.

[2] Y dámosles el fuero de Benaunte y que pongan jueces y alcaldes ansí como los ponen en Benaunte.

[3] E otrosí, mandamos que de aquí adelante non ande y merino del rico ome que touiere la tierra por nos, saluo quede quien recaude los sus derechos con los jueces e alcaldes de la puebla sobredicha.

[4] E dámosles que ayan por su alfoz quanto a nos pertenesçe en toda Lena y en toda Huerna, desde la bouia de Arbas fasta el Padrón.

[5] E por estos nouçientos y çinquenta maravedis que nos han a dar cada año, ansí como es sobredicho, quitamos a todos los omes que vinieren poblar a esta puebla de todo fuero y de toda fazendera, de nunçio, de boda y de todo el otro tributo que solían fazer al rico ome que la tierra tenía por nos.

[6] E por les fazer mas bien y mas merçed dámosles mercado e mandamos que lo fagan cada lunes en esta puebla sobredicha, e todos aquellos que y vinieren mandamos que vengan saluos y seguros con todas sus mercaderías, e defendemos que ninguno non sea osado de los embargar ni de los contrallar ni de quebrantar el mercado en ninguna manera dando sus derechos aquellos que a él vinieren allí o los ouieren a dar.

E ninguno non sea osado de yr contra este nuestro preuilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese abría nuestra yra e pecharnos ya mill maravedis, e a los de la puebla sobredicha o a quien su voz touiese todo el daño doblado.

E por que esto sea firme y estable mandamos sellar este preuilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el preuilegio en Seuilla por nuestro mandado, martes, seys dias andados del mes de abril, en era de mill tresçientos y quatro años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, renante en vno con la Reyna doña Violante mi muger e con mios fijos el ynfante don Fernando, primero y heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Juan en Castilla, en Toledo, en León, en Galizia, en Cordoua, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en Badajoz e en el Algarue, otorgamos este preuilegio y confirmámoslo.^b

Yo, Juan Pérez de Çiudad, lo fiz por mandado de Millán Pérez de Ayllon en el año catorzeno quel rey don Alfonso regnó.

^a En *D* se lee claramente *valugar*. T. González transcribe *un lugar*.

^b *E nos...*, el sobredicho rey don Alfonso... confirmámoslo, se omite en *a*.

- b) Carta de pacto y convenio del abad y convento de Belmonte con los jurados del concejo de Somiedo y Miranda, Agüera, 1269 [*Diplomatario*, nº 6, pp. 318-319]

1269, marzo (s. d.) (s. l.).

Convenio entre Juan de Byo, abad del monasterio de Belmonte, y el convento de ese monasterio, de una parte, y los veinticinco jurados demandantes de la puebla de Somiedo y Miranda, de otra. El abad les dona para el asentamiento de la puebla los heredamientos comprendidos desde el escobio de Peña Palomar hasta la cabeza de la iglesia de San Andrés, fijando sus límites. A cambio, los jurados concejiles contraen ciertos compromisos con el monasterio dándose unos y otros fiadores para garantizar el cumplimiento de todo lo convenido.

A.—Original, en el A. H. N., Clero, carp. 1.576, núm. 2. Pergamino partido por a. b. c. en buen estado, no conserva sellos.

Ref.: PRIETO BANCES: *Discurso*, p. 39.

Connocuda cosa sea a quantos esta carta uirent como nos, don Johan de Byo, por la gracia de Dios abbat e conuento del monesterio de Belmonte, fazemos pleito e conuen con uusco, jurados que demandades ela pobla de Somedo e de Miranda, conuen a saber: de Couas, Peley de Veyga capellán, Gonzalo Rodríguez, Fernán Rodríguez; de Amurfe, Fernán abbat, Andrés Péliz capellán; de la felegrisia de Sant Andrés, Pedro Rodríguez capellán, Pedro Tomás, Domingo Gago, Pedro Pérez, Martín Mouro, Durán Martíniz, Martín Péliz, Abril Martíniz, Johan Cornello, Pele Lópiz, Pedro Cosmen; de San Pedro de Viganna, Fernán García capellán, Johan García; de Buenas, Johan Fernández e García Rodríguez, perssoneros por sí e por sos vizinos; de la alfoz de Somiedo, Peley Alfonso, Gonzal Yuances, Abril Johanes, García Rodríguez, Ruy Sauastiániz, so esta forma:

[1] Nos, abbat e conuento ia dechos, damos e otorgamos a uos, jurados sobredechos por nomne del conçello, pora asentamiento de uuestra pobla quanto heredamiento auemos a uer deuemos por jur de heredamiento desde el escouio de penna Palonbar ata la cabeza de la yglesa de Sant Andrés, como uey a derecho atal río e del otra parte como uey a derecho atal muro de las vinnas e como uey a derechos por los muros atal reguero de Trabaqui como se descbra cla ueyga de la costa, saluo cla casa e la orta de Pedro Tomás como lo a ganado, e si foro deue al monesterio desta casa e desta orta que lo faga assí a la pobla. E nos, jurados ia dechos, por esti heredamiento que nos dades pora assentamiento de nuestra pobla otorgamos que quantos formos pobladores en alcor de la pobla que seamos feligreses dezmadores e primiciadores de Sant Andrés, con los otros derechos todos que feligreses deuen a sancta yglesa. E si por uenturia uos non assentardes in esti heredamiento que uos nos damos e non fordes feligreses de la deuandecha yglesa, nuestro heredamiento fique saluo al monesterio como anti yera si lo assí non complissedes como decho ye e la pobla

y non posierdes. E que el abbat e conuento toment desde I solo ata II en qual logar quiserent enna plaza e que lo poblent.

[2] E nos, jurados ia dechos, por nos e por nomne del concello otorgamos que quantos heredamientos perteneçent a rey que el monesterio an ganados de los reys por cartas o por priuilegios de nunca uos lo contrariar a nengún tienpo. E si el monesterio teuer heredamientos que pertenescent a rey que non ouer ganados de rey por cartas o por priuilegios, que el monesterio que se quite de tal heredamiento sen contienda tan agina que la pobla for ganada del rey, e quando el concello quiser demandar tal heredamiento al monesterio demandarlo por el liuro de las enquisas e el monesterio ampararse por cartas o por priuilegios, e lo que non defender el monesterio por cartas o por priuilegios que se quite de tal heredamiento el monesterio al concello sen contienda nenguna.

[3] Otrossí otorgamos que las gietas de la pobla que los solariegos del monesterio, saluo los coutos, que diant en ellas assí como coseçerent de Miranda Johan Fernández o Andrés Péliz clérigos, e por Somiedo Abril Johanes o Ruy Sauastiániz clérigos, con II monges del monesterio quales dier el abbat e el conuento. E si estos cosecedores ia dechos se non auenerent pararse ante los juyzes de la Pobra de Tineo, e commo los juyzes nos auenerent que lo conpliamos assí. E que non rescibiades omne morador dentro los coutos si non for por mandado del abbat e del conuento.

E si dalgún nuestro jurado non quiser caber esti pleito e esti conuen sobredicho nos, jurados sobredechos, otorgamos de tener con monesterio que se conplia esti pleito e esti conuen pel rey e por don Gutere, nos con monesterio e el monesterio con nusco. E por mayor seguridat de nos partes diemos fiadores entre nos por que esti conuen e esti feyto sea conplido a todo tienpo. Pedro Tomás, fiador al concello pol monesterio, e Gonzalo Sauastianiz, fiador al monesterio por el concello en CCCC morauedís.

E que esto sea firme e ualioso e non uenga en dobda nos, partes ia dechas, rogamos al abbat de Cornellana don Menendo e al concello de la Pobra de Grado e al concello de Salas que seellassent de sos seellos pendentés. E nos, abbat e concello de suso dechos, a rogo de las partes sobredechas seellamos estas cartas partidas en testemunno de verdat de nuestros seellos pendentés.

Facta carta en mes de marzo, era M^a CCC^a VII^a. E depos morte destes fiadores, también cada unas partes del monesterio commo del concello seer tenudas de responder a la fiadura de los CC morauedís e el pleito e el conuen desta carta seer sempre firme a todo tienpo.

- c) Privilegio de Alfonso X al abad y convento de San Vicente de Oviedo sobre la iglesia de la puebla de Gijón “que nos mandamos facer en Asturias”, para compensar la pérdida de su renta diezmal de los celleros reales de Asturias concedida por Alfonso VI, el rey “que ganó Toledo”. Burgos, 15, mayo, 1270 [*Diplomatario* n.º 10, pp. 326-328]

1270, mayo 15. Burgos.

Alfonso X concede al abad y convento de San Vicente de Oviedo la iglesia de la Puebla de Gijón, que él había mandado hacer en Asturias, y todas las que en lo sucesivo se edificasen en este lugar. La concesión se hace para compensar al monasterio de la pérdida del derecho a percibir los diezmos de los celleros reales de Asturias, que ventía disfrutando desde la época de Alfonso VI, por haber entregado el monarca esos celleros a los pobladores de las pueblas que había mandado hacer en la región.

A.—Original, en el A. M. S. P., F. S. V. núm. 1.215. Privilegio rodado en buen estado, con pequeños rotos en su parte inferior, conserva las cintas de las que pendía el sello.

B.—Copia en la B. R. A. H., *Colección de Jovellanos* (cf. *infra*, a) (de A).

EDS:

a.—*Colección de Asturias*, II, pp. 92 y s. Muy defectuosa (de B).

b.—SERRANO: *Cartulario de San Vicente*, doc. núm. 342, pp. 313 y s. Defectuosa y fragmentaria (de A).

(Christus Alfa Omega). Sepan quantos este priuilegio uieren e oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahén e del Algarue. Porque el abbad e el conuento de Sant Viçente de Ouiedo nos enuiaron mostrar priuilegio que tenien del rey don Alfonso que ganó Toledo, en que dizíe que les daua todos los diezmos de los sus cilleros de Asturias, e que los ouieron siempre fata el tiempo que nos diemos estos cilleros a los pobladores de las pueblas que mandamos y fazer, e dixieronnos que por esta razón que les embargaron todauía los diezmos de manera que los no pudieran auer e enuia-ronnos pedir merçed que les diessemos camio en alguna de las nuestras eglesias en otro logar qual touiessemos por bien. E nos, por fazer bien e merçed al abbad e al conuento sobredicho, tan bien a los que agora y son como a los que serán daquí adelante pora siempre, dámosles e otorgámosles en camio por estos diezmos la nuestra eglesia de la puebla de Gijón que nos mandamos fazer en Asturias, e si más eglesias fizieren en este logar daquí adelante que sean otrossí suyas del monasterio. E esto les damos en tal manera que se quiten de los diezmos que deuían auer en los nuestros cilleros, e que no ayan demanda en ningún tiempo por razón dellos contra nos ni contra los pobladores de las pueblas sobredichas que nos mandamos fazer. E deffendemos que ninguno no sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo ni pora

minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse auríe nuestra ira e pecharnos ye en coto dos mill marauedis e al abbad e al conuento sobredicho o a quien su uoz touiesse todo el danno doblado. E por que esto sea firme e estable mandamos seallar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Burgos, yueues, quinze días andados del mes de mayo, en era de mill e trezientos e ocho annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestros fijos el inffante don Ferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don Jaymes en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaloz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmámoslo.

Don Sancho, arçobispo de Tolcdo e chancelar del rey, conf.-Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.-Don Alfonso de Molina, conf.-Don Felipp, conf.-Don Loys, conf.-Don Yugo, duc de Bergonna, uassallo del rey, conf.-Don Henrri, duc de Loregne, uassallo del rey, conf.-Don Alfonso, fijo del rey Johan Dacre enperador de Constantinopla e de la emperadriz donna Berenguella, conde d'O, uassallo del rey, conf.-Don Loys, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Belmont, uassallo del rey, conf.-Don Johan, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Monfort, uassallo del rey, conf.-Don Gastón, bizcomde de Beart, uassallo del rey, conf. La Iglesia de Sanctiago vaga.

(1.^a col.) La Iglesia de Burgos vaga.-Don Thello, obispo de Palençia, conf.-Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.-Don Lop, obispo de Siguença, conf.-Don Agostín, obispo de Osma, conf.-Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.-Don fray Domingo, obispo de Auila, conf.-Don Viuián, obispo de Calahorra, conf.-Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.-Don Pedro, obispo de Plazencia, conf.-Don Pasqual, obispo de Jahen, conf.-La Iglesia de Cartagena vaga.-Don fray Johan, obispo de Cadiz, conf.-Don Johan Gonçalvez, maestre de la orden de Calatraua, conf.

(2.^a col.) Don Nunno Gonçalvez, conf.-Don Lop Díaz, conf.-Don Symón Royz, conf.-Don Johan Alfonso, conf.-Don Ferrando Royz de Castro, conf.-Don Johan García, conf.-Don Diag Sánchez, conf.-Don Gil García, conf.-Don Pedro Cornel, conf.-Don Gómez Royz, conf.-Don Pedro Rodriguez, conf.-Don Henrique Pérez, repostero mayor del rey, conf.

(3.^a col.) Don Martín, obispo de León, conf.-La Iglesia de Ouiedo vaga.-Don Suero, obispo de Çamora, conf.-La Iglesia de Salamanca vaga, conf.-Don Erman, obispo de Astorga, conf.-Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.-Don Miguel, obispo de Lugo, conf.-Don Johan, obispo de Orens, conf.-Don Gil, obispo de Tuy, conf.-Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.-Don Ferrando, obispo de Coria, conf.-Don fray Bartholomé, obispo de Silue, conf.-Don fray Lorengo, obispo de Badaloz, conf.-Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Sanctiago, conf.-Don Garci Ferrández, maestre de la orden de Alcántara, conf.-Don Guillem, maestre de la orden del Temple, conf.-Don Esteuan Ferrández, adelantado mayor de Gallizia, conf.-Maestre Johan Alfonso, notario del rey en León e arcidiano de Sanctiago, conf.

(4.^a col.) Don Alfonso Ferrández, fijo del rey, conf.-Don Rodrigo Alfonso, conf.-Don Martín Alfonso, conf.-Don Rodrigo Yuannes, pertiguero de Sanctiago, conf.-Don Gil Martínez, conf.-Don Martín Gil, conf.-Don Johan Ferrández, conf.-Don Ramir Díaz, conf.-Don Ramir Rodriguez, conf.

Don Alfonso García, adelantado mayor de tierra de Murcia e del Andaluzia, conf.—Millan Pérez de Aellón lo fizo escreuir por mandado del rey en el anno diezcocheno que el rey sobredicho regnó. Pedro García de Toledo lo escriuió.

(*Rueda, colores: verde, amarillo, sepia, rojo*)

(*En la rueda*) Signo del rey don Alfonso.—El infante don Manuel, ermano del rey e su alférez, conf.—El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo.

- d) Privilegio a los hombres de la tierra de Laciana para poblar en el lugar de San Mamés. Burgos, 24 de marzo de 1270* [*Diplomatario*, n.º 8, pp. 321-324]

1270, marzo 24. Burgos

Carta de población otorgada por Alfonso X a los hombres de la tierra de Laciana. Les dona los realengos de esta tierra y les manda hacer villa en el lugar de San Mamés, delimitando sus términos, concede a los pobladores mercado semanal y el fuero de Benavente y les favorece con una amplia exención de prestaciones, excepto moneda y hueste, fijando las cantidades anuales que deben de satisfacer por todas estas concesiones.

[A].—Original, perdido.

[B].—Conf. de Juan I, expedida en Valladolid el 1-VII-1434, perdida.

C.—Traslado de B en una *carta de privilegio y confirmación* de Felipe II, dada en Toledo el 12-III-1570, en el Arch. Municipal de Villablino.

D.—Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Mateos Murillo*, t. V.

EDS:

a.—*M. H. E.*, I, pp. 259-262. Defectuosa (de D).

Ref.: DÍEZ GONZÁLEZ: *Memoria del... Concejo de Laciana*, pp. 71-81. Reproduce fragmentariamente la carta e incluye fac. de una las páginas del cuadernillo en que está inserta y croquis de los términos descritos en ella (de C).

BALLESTERO: *Alfonso X*, p. 511. Fecha erróneamente en día 22 de marzo (de a).

Transcripción fijada por el texto C.

Sean quantos este priuilegio vieren y oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaem e del Algarue, en vno con la reyna donna Violante mi muger e con nuestros fijos el ynfante don Fernando, primero e heredero, e çon don Sancho e don Pedro e don Juan e don Jaymes. Porque los omes de la tierra de Laziana se nos embiaron querellar muchas vezes que

recibían muchos males e muchos tuertos de caualleros e de escuderos e de otros omes malfechores que les rouaban e tomauan lo suyo sin su plazer, e pidiéronnos merced que les diésemos vn lugar qual touiesemos por bien en que poblasen e les otorgásemos los nuestros regalengos e los nuestros derechos que auicemos en esta tierra sobredicha e que nos darían lo que touiésemos por bien.

[1] Nos, por les fazer bien y merced e por que la tierra sea mejor poblada e se mantenga más en justicia, dámosles e otorgámosles todos los nuestros regalengos e todos los nuestros derechos que y auemos e deuemos auer en esta tierra sobredicha que los ayan libres e quitos para siempre jamás, saluo ende el patronadgo de las yglesias que retenemos para nos. E ellos que ayan la renda dellas las que solían dar a nos o al rico ome que la tierra terna por nos. E estos derechos e estos regalengos les damos en tal manera que ellos pueblen en el lugar o dizen Sanct Mamés, e que fagan y villa e todos los que y poblaren que tengan y las mayores casas pobladas e encierren y su pan y su vino.

[2] E otrosí, les otorgamos que fagan y mercado cada selmana en día de martes, e que todos aquellos que y vinieren que vengán e vayan seguros así como a todos los otros mercados de Asturias.

[3] E otrosí, les otorgamos el fuero de Benaunte porque se judguen, e los que se alçaren de los juyzes desta puebla que se alcen a nos e non a otro lugar.

[4] E otrosí, les otorgamos que ayan estos términos libres e quitos por estos lugares: como comiença por la caraçal de los Vaos e dende a la Piedra Forçada de Carascón e por la sierra de Torona de Goda que parte con Vabia, e dende a la branna de Almuçara la Vicja que parte con Vaabia e con Senmiedo e por Piedra Frinso, e dende como parte con Senmiedo e por el aluerguería de Castrernal que parte con Cangas, e por el piélagu del Moro que parte otrosí con Cangas e por el pino que es cabo de casa de Pedro Martínez de Degana assí como parte con Cangas, e dende por cima de Piedra Fita e dende por la sierra de Queyxa e por río de Teyxedo e por el río de Urria. E dende al coto de Çebellido e dende el quadro que par con Biuro e por la sierra de Travages que parte con los Vaos.

[5] E por estas cosas sobredichas que les damos han a dar cada anno a nos o a quien la tierra touiere por nos ochenta marauedís, la meatad por San Martín e la otra meatad por Sanct Juan de junio, e diez marauedís para yantar al rico omne que la tierra touiere por nos e otros tantos al merino que y andodiere por nos vna vez en el anno quando y fuere por razón de fazer su officio.

[6] E otrosí, porque se temían que si el rico omne y metiese sus omnes que recabdasen el portadgo que les farían muchas escatimas, pidieronnos que les diésemos el portadgo sobredicho e que nos darían por ello ciento y cinquenta marauedís a estos plazos sobredichos. E nos otorgamosgelo que lo ayan libre e quito e lo recauden por sus omnes en tal manera que lo non tomen sinon como lo solían tomar fasta aquí.

[7] E por esto que sean escusados de todos los otros pechos, saluo ende moneda e hueste quando acaesciere. Pero los fijosdalgo que y poblaren que non pechen moneda aquellos que la non solían pechar ante que y poblasen.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese auríe nuestra yra e pecharnos ye en coto diez mill marauedís, e a los pobladores del lugar sobredicho o a quien su boz touiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos sellar este priuilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el priuilegio en Burgos, sabbado veynte e quatro días andados del mes de março, en era de mill e trezientos e ocho annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso reynante en vno con la reyna donna Yolante mi muger e con nuestros hijos el ynfante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Juan e don Jaymes en Castilla, en Toledo, en León, en Galizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jaem, en Baeça, en Badajoz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmámoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo e chanciller del rey, confirma.—La Yglesia de Burgos vaga.—Don Tello, obispo de Palencia, confirma. Don Fernando, obispo de Segouia, confirma. Don Lope, obispo de Siguença, confirma.—Don Agostin, obispo de Osma, confirma.—Don Pedro, obispo de Cuenca, confirma.—Don fray Domingo, obispo de Auila, confirma.—Don Virion, obispo de Calahorra, confirma.—Don Fernando, obispo de Cordoua, confirma.—Don Pascual, obispo de Jaem, confirma.—La Yglesia de Cartagena vaga, confirma (sic).—Don frey Joan, obispo de Cadiz, confirma.—Don Juan Gonçales, maestre de la orden de Calatraua, confirma.—Don Remondo arçobispo de Seuilla, confirma.—Don Alfonso de Molina, confirma.—Don Philippe, confirma.—Don Luis confirma.—Don Nunno Gonçalez, confirma.—Don Lope Díaz confirma.—Don Simón Ruyz, confirma.—Don Juan Alfonso, confirma.—Don Fernan Ruyz de Castro, confirma.—Don Juan García, confirma.—Don Diego Sánchez, confirma.—Don Gil García, confirma.—Don Pedro Cornel, confirma.—Don Gómez Ruyz, confirma.—Don Rodrigo Rodriguez, confirma.—Don Enrrique Pérez, repostero mayor del rey, confirma.—Don Yugo, duc de Vergonna vasallo del rey, confirma.—Don Enrri, duc de Loregne vasallo del rey, confirma.—Don Alfonso, hijo del rey Joan Dacre, emperador de Constantinopla, e de la emperatriz donna Berenguella, conde do (sic) vasallo del rey, confirma.—Don Luys, hijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Belmonte vasallo del rey, confirma.—Don Juan, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Monforte vasallo del rey, confirma.—La Yglesia de Sanctiago vaga.—Don Martín, obispo de León, confirma.—La Yglesia de Ouiedo vaga.—Don Suero, obispo de Çamora, confirma.—La Yglesia de Salamanca vaga.—Don Erman, obispo de Astorga, confirma.—Don Domingo, obispo de Cibdad, confirma.—Don Miguel, obispo de Lugo, confirma.—Don Juan, obispo de Orenses, (sic) confirma.—Don Gil, obispo de Tui, confirma.—Don Nunno, obispo de Mondonnedo, confirma.—Don Fernando, obispo de Coria, confirma.—Don frey Bartholomé, obispo de Silue, confirma.—Don fray Lorenzo, obispo de Badalloz, confirma.—Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Sanctiago, confirma.—Don Garci Fernando, maestre de la orden de Alcántara, confirma.—Don Guillén, maestre de la orden del Temple, confirma.—Don Esteuan Fernández, adelantado mayor de Gallicia, confirma.—Maestre Joan Alfonso, notario del rey en León e arcediano de Sanctiago, confirma.—Don Alfonso Fernández, fijo del rey, confirma.—Don Rodrigo Alfonso, confirma.—Don Martín Alfonso, confirma.—Don Rodrigo Yuannes, pertiguero de Sanctiago, confirma.—Don Gil Martínez, confirma.—Don Martín Gil, confirma.—Don Joan Fernández, confirma.—Don Ramir Díaz, confirma.—Don Ramiro Rodriguez, confirma.—Signo del rey don Alfonso.—Don Alfonso García, adelantado mayor de tierra de Murcia e del Andalozía, confirma.

Millán Pérez de Aellón lo fizo escriuir por mandado del rey en el anno diezeochoeno quel rey sobredicho regnó. Pedro García de Toledo lo escriuió.

* Sobre la naturaleza asturiana del valle montañoso de Laciana, unido al igual que otros valles de la cordillera cantábrica en una identidad antropológica e histórica, ver P. García Cañón, "Algunas consideraciones geopolíticas a propósito de la ubicación de los valles de Laciana y Babia durante el Bajo Medievo: ¿en Asturias o en León?", *Estudios Humanísticos. Historia*, 4, 2005, pp. 303-310.

- e) Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer e hijos, otorgando a los hombres de la tierra de Valdés un lugar para poblar en Luarca con precisa delimitación de los términos de la tierra con sus realengos y derechos quitos y libres salvo el patronazgo de las iglesias que retiene para sí, y concesión de diversas exenciones, salvo moneda y hueste, y para los juicios, el fuero de Benavente con apelación al rey. Burgos, 29, mayo, 1270 [*Diplomatio*, n.º 11, pp. 328-332]

1270, mayo 29, jueves. Burgos.

Carta de población otorgada por Alfonso X a los hombres de la tierra de Valdés. Les dona los realengos de esta tierra y les manda que pueblen en el lugar de Luarca el cellero de Santiago de Arriba, delimitando sus términos, concede a los pobladores que puedan explotar y comerciar con la madera y el fuero de Benavente, y les favorece con una amplia exención de prestaciones, excepto moneda y hueste, fijando las cantidades anuales que deben satisfacer por todas estas concesiones.

[A].—Original, perdido. Según noticia que transmite Vigil, tomada de los papeles del Arch. de la Diputación de Oviedo, «en 1837 el Ayuntamiento de Valdés solicitó del gobernador autorización para sacar copia en el Arch. de Simancas, de la carta-puebla que le concediera el rey don Alfonso X, porque se había extraviado (*A. M. E. D.*, I, p. 582).

[B].—Copia de A, autorizada por el notario Juan Fernández en virtud de auto judicial el 23-X-1331. Se conservaba en el Arch. de la Audiencia de Oviedo, sig. *Valdés: civil*, n.º 786-47. Pereció con los demás fondos allí custodiados en los sucesos revolucionarios de octubre de 1934. La consultaron y dan ref. de ella Sangrador (*Historia de la administración*, p. 142, en nota) y Vigil (*loc. cit.*).

[C].—Conf. en el A. G. S. (?), perdida. La hipotética existencia de esta confirmación la establecemos a partir de la ref. de Vigil que copiamos en A. Las exploraciones que hemos realizado en la sec. Patronato Real, sec. *Mercedes Antiguas*, donde lógicamente debiera encontrarse este doc., han resultado infructuosas.

[D].—Copia de B, certificada por Manuel Antonio de Santelices, oficial mayor de la Secretaría de Cámara y Real Patronato en Madrid, el 26-IV-1785, se conservaba a fines del siglo XVIII en el Consejo de la citada Cámara, según noticia de uno de los colectores de Jovellanos. Perdida.

[E].—Copia autorizada, existente en el Arch. Municipal de Luarca, sobre la que se transcribió la copia H, según se hace constar en el preámbulo de la misma. Perdida.

F.—Dos copias, con ligeras variantes, en la B. R. A. H., *Colección de Jovellanos*. Ambas se reproducen en la ed. de esta *Colección* (la primera de *D*).

G.—Copia, en la B. R. A. H., *Colección Martínez Marina*, t. VIII, fols. 53 r.^o - 57 v.^o.

H.—Copia de *E*, autorizada por Domingo García Trfo, escribano del Ayuntamiento de Luarca, expedida el 22-I-1799. En el Arch. de don Jesús Evaristo Casariego (Luarca). Fotocopia en la Biblioteca de la Universidad de Oviedo.

EDS:

a.—SANGRADOR Y VÍTORES: *Historia de la administración de justicia*, pp. 357-360. Muy defectuosa (de *B*).

b.—*Colección de Asturias*, III, pp. 17-19 y 41-43. Se reproducen las dos copias de *F*.

Ref.: *Memorial ajustado del pleyto que litigan el fiscal de su Magestad y la villa y vezinos de Luarca*, ed. facsimilar (Luarca, 1976), pp. 23 y ss.

E. S., XXXVIII, p. 199.

MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo*, I, p. 148 en nota (de *G*).

M. H. E., I, p. 259 en nota.

MUÑOZ Y ROMERO: *Catálogo*, p. 132 (de *F*).

VIGIL: *A. M. E. D.*, I, p. 582 (de *A, B, D, F* y *G*).

BALLESTEROS: *Alfonso X*, p. 512.

En la presente transcripción, fijada a partir del texto *H*, se ha tenido a la vista el texto *G* y la ed. *b* de las dos copias de *F*, anotando las variantes resultantes del cotejo de todos ellos.

Sean quantos este privilegio vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen e del Algarbe, en uno con la reyna doña Juana, mi mujer, y con nuestros hijos el infante don Fernando, el primero heredero, con don Sancho e don Pedro e don Juan e don Jaimes. Porque los homes de la tierra de Valdés se nos embiaron a querellar muchas veces que rescebían muchos males y muchos tucrtos de caballeros e de escuderos y de otros homes malfacedores que les robaban e les tomaban¹ lo suyo sin su placer, y pidiéronnos merced que les diésemos un logar que toviésemos por bien en que poblasen y les otorgásemos nuestros regalengos² y los nuestros derechos que habíamos en esta tierra sobredicha, e que nos darían lo que toviésemos por bien.

[1] Nos, por les facer bien³ y merced por que la tierra sea mejor poblada y se mantenga más en justicia, dámosles e otorgámosles todos nuestros regalengos⁴ y todos los nuestros derechos que habemos e debemos haver en esta tierra sobredicha que los hayan libres e quitos para siempre, salbo ende el

¹ En todos los mss. parece que hay un error común de los copistas, ya que, de acuerdo con la fórmula normal en las cláusulas análogas de las restantes cartas de población de 1270, debiera decir y villa. En *II* se repite en ella en ella.

patronazgo de las nuestras iglesias que retenemos para nos. E ellos que hayan la renta de ellas la que solían dar a nos o al ricohome que la tierra tenía por nos. E salbo, otrosí, el Puerto de Vallenación e portazgo de Luzdes y de los otros navíos que vinieren de fuera parte. Pero los pobladores de esta puebla y de su alfoz que puedan pescar libremente por la mar e que no den portazgos ni derechos ningunos⁷ de lo que pescaren con los sus⁸ navíos e sus derechos. Estos regalengos les damos en tal manera que ellos pueblen⁹ en el lugar de Luarca¹⁰ el cellero¹¹ de Santiago de Arriva, que les damos con todos sus derechos, e que fagan en ella^a y todos¹² los que y¹³ poblaren que tengan las mayores casas pobladas y encierren su pan y su vino.

[2] Otrosí, les otorgamos que fagan maderas e mercadería¹⁴ de bruesa, y todos aquellos que y moraren que tengan y beneficien así como a todos los otros moradores de Asturias.

[3] Y otrosí, les otorgamos el fuero de Benavente por que se juzguen, y los que se alzaren¹⁵ del juicio de esta puebla que se alzen a nos y no a otro lugar.

[4] Otrosí, otorgamos que hayan estos términos libres e quitos por estos logares: como comienza¹⁶ el agua de Barayo e como parte por Navia e dende para Brazia del arco¹⁷ e dende para la bobia de Candanedo e dende por el trescito de Naraval¹⁸ e dende como parte con Tinceo e dende el fresno de Trebías como parte con Tineo, e dende como parte por la covertoria¹⁹ de Allones e dende como parte con Tineo, e dende por el Alojón de Aliones que parte con Tineo.²⁰ E dende por el pico de Cuerva como parte con Salas e por el Palo de Cueva como parte con Salas, e por los finsos de Branacate como parte con Pravia por la peña de la Funceda y dende a la vega de Agueverero como parte con Pravia por el pico de Labazos y por la braña de Candanedo y por la agua de Reocabo como fiere en el mar.

[5] E por estas cosas sobredichas que les damos han de dar cada año a nos o a²¹ quien la tierra tubiere por nos doscientos y cincuenta maravedís, la mitad por el San Martín y la otra mitad por San Juan de junio, e quince maravedís al merino que hayan tubieren (sic) por nos una vez en el año quando fuere por razón de hacer su oficio.

[6] Y por esto que sean excusados de todos los otros pechos de yantar e de ricohome que la tierra tubiere, salbo ende moneda e²² hueste quando acaesciere. Pero los fijosdalgo que aí poblaran que no pechen moneda aquellos que la no suelen pechar antes que aí poblasen.

E mandamos e defendemos que ninguno sea osado de ir contra este pibilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, que a cualquiera que lo²³ ficiese abría nuestra ira e pecharnos ha en coto²⁴ dos mil maravedís, e a²⁵ los pobladores del lugar sobredicho o²⁶ a quien su voz tubiere todo el daño doblado.

E²⁷ por que esto sea firme e estable mandamos sellar este pibilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el pibilegio en Burgos, jueves veinte y nueve días andados del mes de mayo, en era de mil trescientos y ocho años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante en uno con la reyna doña Juana mi muger y con nuestros fixos el infante don Fernando, primero here-dero, y con don Sancho y don Pedro y don Juan y don Jaymes en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaloz, en el Algarbe, otorgamos este pibilegio e confirmámoslo.

Don Sancho, arzobispo de Toledo, canciller del rey.—Don Remondo, arzobispo de Sevilla.—Don Alfonso de Molina.—Don Felipe.—Don Luis.—La

Yglesia de Burgos vaga.—Don Tello, obispo de Palencia.—Don Fernando, obispo de Segovia.—Don Lope, obispo de Sigüenza.—Don Agustín, obispo de Osmá.—Don Pedro, obispo de Cuenca.—Don frai Domingo, obispo de Abila.—Don Vivian, obispo de Calahorra.—Don Fernando, obispo de Córdoba.—Don Pedro, obispo de Plasencia.—Don Pascual, obispo de Jaen.—La Iglesia de Cartagena vaga.—Don Frai Juan, obispo de Cádiz.—Don Juan Gonzalez, maestro de la orden de Calatraba.—Don Alfonso García, adelantado mayor de la tierra de Mur (sic) y de Andalucía.—Don Nunno González.—Don Lope Díaz.—Don Simón Ruiz.—Don Juan Ruiz Alfon (sic).—Don Fernando Roiz de Castro.—Don Juan García.—Don Diego Sánchez.—Don Gil García.—Don Pedro Coronel.—Don Gómez Ruiz.—Don Rodrigo Rodríguez.—Don Anrique Pérez, repostero mayor del rey.—Don Hugo, duque de Borgoña, vasallo del rey.—Don Anrique, duque de Lorenc, vasallo del rey.—Don Alfonso fijo del rey.—Don Juan, emperador de Constantinopla e de la emperatriz doña Berenguela, conde de (blanco) vasallo del rey.—Don Luis, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Belmonte, vasallo del rey.—Don Juan, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, vasallo del rey, conde de Monforte.—Don Gascón, vizconde de Vearne, vasallo del rey.—Don Martín, obispo de León.—La Iglesia de Oviedo vaga.—Don Suero, obispo de Zamora.—La Iglesia de Salamanca vaga.—Don Germán, obispo de Astorga.—Don Domingo, obispo de Ciudad.—Don Miguel, obispo de Ciudad (sic).—Don Miguel, obispo de Lugo.—Don Juan, obispo de Orense.—Don Gil, obispo de Tuy.—Don Nuño, obispo de Mondoñedo.—Don Fernando, obispo de Coria.—Don Bartolomé, obispo de Badaloz.—Don frai Lorenzo, obispo de Silve.—Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Santiago.—Don García Fernández, maestre de la orden de Alcántara.—Don Rui Guillen, maestre de la orden del Temple.—Don Estevan Fernández, adelantado maior de Murcia.—La Iglesia de Santiago vaga.—Don Alfonso Fernández, fijo del rey.—Don Rodrigo Alfonso.—Don Martín Alfon (sic).—Don Rodrigo Ibañez, perteguero.—Don Gil Martínez.—Don Daniel Rodriguez (sic).—Don Martín Gil.—Don Juan Fernández.—Don Ramirez (sic).

Melen Pérez, notario, la fixe escribir por mandado del rey en el anno diez y ocho que el rey sobredicho reynó. Pedro García de Toledo, escribano.

¹ Les robaban e quitavan e tomaban, G.—² Los regalengos, G.—³ Nos... bien, om. G.—⁴ Los derechos, G. los nuestros, b 2.^a copia.—⁵ o, G, e, H y b las dos copias.—⁶ e, G y b 2.^a copia. om. H y b 1.^a copia.—⁷ de ninguna cosa, G.—⁸ los sus, om. G.—⁹ e sus derechos... pueblen, om. G.—¹⁰ de Luarca, om. G.—¹¹ e el tellero, G.—¹² todos, G y b 2.^a copia. todo, H y b 1.^a copia.—¹³ y, G. om. H y b las dos copias.—¹⁴ mercaderías, G.—¹⁵ a nos, add. G.—¹⁶ comienza, G. comenzar, H y b las dos copias.—¹⁷ el agua de Barroyo e como parte el mar e donde adelante e donde como parte al canal del arco, G.—¹⁸ Naraval, G. Narraval, H y b las dos copias.—¹⁹ covertoria, G y b 2.^a copia. converteria, H y b 1.^a copia.—²⁰ e dende por el alojón... Tinco, om. G.—²¹ o a, G. e, om. a, H y b las dos copias.—²² e, G. om. H y b 1.^a copia. moneda e, om. B 2.^a copia.—²³ lo, G y b 2.^a copia. le, H y b 1.^a copia.—²⁴ e pecharnos ha en coto, G. y pechar y pecharnos ya en cotto, H y b 1.^a copia. y pecharnos y con coto, b 2.^a copia.—²⁵ a, G y b 2.^a copia. om. H y b 1.^a copia.—²⁶ o, G. e, H y b las dos copias.—²⁷ E, G. om. H y b las dos copias.—²⁸ y, b 2.^a copia. om. H y b 1.^a copia.

- f) Privilegio de Alfonso X, uno con su mujer e hijos, otorgando a los *hombres buenos* de la tierra de Nava los realengos y derechos de esa tierra *libres y quitos para siempre*, salvo el patronazgo de las iglesias que retiene para sí, y en ella un lugar llamado Castiello de Salas para hacer villa, con mercado semanal, tránsito seguro y el fuero de Benavente para los juicios en la puebla con alzada al rey, más la precisa delimitación de los términos de la tierra concedida a cambio de la renta anual y la contribución de moneda y hueste si acaeciera. Burgos, 22, junio, 1270 [*Diplomatario*, n.º 12, pp. 333-336]

1270, junio 22, lunes. Burgos.

Carta de población otorgada por Alfonso X a los hombres de la tierra de Nava. Les dona los realengos de esta tierra y les manda hacer villa en el lugar llamado Castillo de Salas, delimitando sus términos, concede a los pobladores mercado semanal y el fuero de Benavente, y les favorece con una amplia exención de prestaciones, excepto moneda y hueste, fijándose las cantidades anuales que deben satisfacer por todas estas concesiones.

[A].-Original, perdido.

[B].-Confirmación de Enrique IV, dada en Medina, el 20-XII-1458, perdida.

[C].-Copia de B, existente en el antiguo Arch. de la Audiencia de Oviedo, sig. *Matrícula de Cepeda, civil*, leg. 28, n.º 6.º. La tuvieron a la vista Sangrador y Vigil, pereciendo con los demás fondos de aquel archivo en los sucesos revolucionarios de octubre de 1934.

[D].-Copia de fines del siglo XVIII, existente en la antigua Biblioteca del Instituto Jovellanos de Gijón. Perdida en la Guerra Civil de 1936-39.

E.-Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Jovellanos* (cf. *infra*, b).

F.-Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Martínez Marina*, t. VIII, fols. 59 r.º - 63 v.º.

EDS:

a.-SANGRADOR: *Historia de la Administración de justicia*, pp. 354-357. Muy defectuosa.

b.-*Colección de Asturias*, III, pp. 19 y s. (de E).

Ref.: E. S., XXXVIII, p. 199. Se refiere Risco a un fuero de población de la *tierra de Vuva*, otorgado por Alfonso X el 22-VI-1270, que debe identificarse con la carta de población de Nava, ya que aquel territorio no existe en Asturias. La mala lectura de Risco dio origen a la errónea creencia en la existencia de un fuero de Vuva asturiano, que acogen Sangrador (*op. cit.*, pp. 111 y s.) y Muñoz y Romero (*Catálogo*, p. 293), siguiendo ambos la falsa noticia de la E. S.

MUÑOZ y ROMERO: *Catálogo* p. 209. Por error atribuye a la villa de Salas la carta de población de Nava, confusión derivada probablemente de la indicación del lugar *Castiello de*

Salas como asentamiento de la puebla de los hombres de la tierra de Nava. (de *F*).

VIGIL: *A. M. E. D.*, I, p. 450 (de *C, D, F* y *a*).

En la presente transcripción, fijada a partir del texto *F*, se ha tenido a la vista la ed. *b* del texto *E*, anotando las variantes resultantes del cotejo de ambos.

Sean quantos este privilegio vieren y oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, en uno con la reyna doña Violante mi muger, y con los nuestros hijos el infante don Fernando, primero heredero, y con don Sancho y don Pedro, y don Juan y don Jaimes. Porque los homes buenos de la tierra de Nava se nos embiaron a querellar por muchas veces que rescivían muchos males y muchos tuertos de cavalleros y escuderos e otros hombres malfechores que les rovavan y les tomaban lo suyo sin su placer, e nos pidieron merced que les diésemos un lugar qual tobiesemos por bien en que poblasen y les otorgásemos los nuestros realengos y los nuestros derechos que havíamos en esta tierra sobredicha, e que nos darían lo que tobiesemos por bien.

[1] Y nos, por les hacer bien y merced e porque la tierra sea mejor poblada y se mantenga más en justicia, dámosles e otorgámosles todos los nuestros realengos y todos los nuestros derechos que havemos y devemos¹ haver en esta tierra sobredicha que los hayan² libres y quitos para siempre jamás, salvo ende el padronadgo de nuestras iglesias que retenemos para nos. Y ellos hayan la renda de ellas la que solían dar a nos o al ricohome que la tierra tenía por nos. Y estos realengos las damos en tal manera que ellos pueblen en el lugar que dicen Castiello de Salas e que fagen y villa, y todos los que y poblaren que tenga (sic) y las mayores casas pobladas e encierren y su pan y su vino.

[2] Y otrosí, les otorgamos que fagan y mercado cada semana en día de sávado, e que todos aquellos que y venieren que vengán y vayan seguros así como a todos los otros mercados de Asturias.

[3] Y otrosí, les otorgamos el fuero de Benabente por que se juzguen, (e) los que se alzaren dellos (sic) jueces de esta puebla se alzen a nos y non a otro lugar.

[4] Y otrosí, les otorgamos que hayan estos términos libres y quitos por estos lugares: como comienza por la castanal de Bucedo, ende encima de Bello, ende por el coto de Covertora de sobre Camales, ende encima de Castro, ende la iglesia de Santa Olaya de Coya, ende a la fuente de los espentellos, ende a cima de la piedra blanca de la Fha. (sic), ende a la sierra de Folledo, ende a Uncosa de Lamio, ende a coto Belloso, ende a la peña de Sangos, ende a la bovia de Lagos, ende a Fuenpesona, ende a Llames de coto, ende a la agua de Balsejones, ende a cima de Rodiles, ende a la lama de Santiago y ende al corno de Faysotes y ende al conello (sic) de las Domas,³ ende al cueto de Escripta, ende al cueto de Lorcemero,⁴ ende a la castanal de Bucedo.

[5] E por estas cosas sobredichas que les damos han de dar cada año a nos o a quien la tierra tobiere por nos ciento e cinquenta maravedís, la mitad para la fiesta de natal y la otra mitad para⁵ San Juan, e diez maravedís⁶ para jandar⁷ al ricohome que la tierra tobiere por nos quando e fuere una vez en el

año, o (sic) otros tantos al merino que y anduviere por nos quando e fuere una vez en el año por razón de facer su oficio.

[6] E por estos que sean escusados de todos los derechos e pechos, salvo ende moneda o hueste quando acaesciere.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio por quebrantarlo ni por amenguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere habría nuestra ira e pecharnos ya en coto cinco mil maravedís, ya a los pobladores del lugar sobredicho o a quicn su voz tobiese todo el daño doblado.

E por que ésto sca firme y estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos, lunes veinte e dos días andados del mes de junio, en era de mil e treientos e ocho años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante en uno con la reyna doña Violante mi muger y con nuestros fijos el infante don Fernando, primero heredero, y con don Sancho y don Pedro e don Juan e don Jaimes, en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Bacza, en Badajoz, en el Algarve, otorgamos este privilegio e confirmámosle.^a

Don Sancho, arzobispo de Toledo, chanciller del rey, conf.—Don Remundo, arzobispo de Sevilla, conf.—La Iglesia de Burgos vaga.—Don... (sic) obispo de Palencia, conf.—Don... (sic) obispo de Segovia, conf.—Don... (sic), obispo de Sigüenza, conf.—Don Agostin, obispo de Osma, conf.—Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.—Don fray Domingo, obispo de Abila, conf.—Don Vimiano, obispo de Calahorra, conf.—Don Fernando, obispo de Cordoba, conf.—Don Pedro, obispo de Plascencia, conf.—Don Sancho, obispo de Jaén conf.—La Iglesia de Cartagena vaga.—Don... (sic) obispo de Cadiz, conf.—Don Juan González, Maestro de la Orden de Calatrava, conf.—Don Alfon de Molina, conf.—Don Felipe, conf.—Don Simón Roiz, conf.—Don Juan Alfon, conf.—Don Fernando Roiz de Castro, conf.—Don Juan García, conf.—Don Draq (sic) Sánchez, conf.—Don Gil García, conf.—Don Pedro Cornel, conf.—Don Gómez Roiz, conf.—Don Rodrigo Rodriguez, conf.—Don Berriguez (sic) Paroz, repostero mayor del rey, conf.—Don... (sic).—signo del rey don Alfon.—El infante don Fernando, fijo mayor del rey e su mayordomo de él, conf.—Don... (sic) duque de Borgonia, vasallo del rey, conf.—Don... (sic) vasallo del rey, conf.—Don Alfon, fixo del rey Juan, emperador de Constantinopla, e de la imperatrid... (sic) conde de Box, vasallo del rey, conf.—Don Luis, fillo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde Belmonte, vasallo del rey, conf.—Don Juan, fixo del emperador e de la emperatrid sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey, conf.—Don Gascón, vizconde de Bearte, vasallo del rey, conf.—La Iglesia de Santiago vaga.—Don Martín obispo de León, conf.—La Iglesia de Oviedo vaga.—Don Suero, obispo de Zamora, conf.—La Iglesia de Salamanca vaga.—Don Ernan obispo de Astorga, conf.—Don Domingo, obispo de Ciudad, conf.—La Iglesia de Lugo vaga.—Don Juan, obispo de Orense, conf.—Don Gil, obispo de Tui, conf.—Don Nuño, obispo de Mondoñedo, conf.—Don Fernando, obispo de Coria, conf.—Don fray Bartholomé, obispo de Silves, conf.—Don fray Lorenzo, obispo de Badajoz, conf.—Don... (sic) maestro de la orden de San-

^a La lista de confirmantes se transcribe tal como aparece en el ms., sin suplir los espacios en blanco.

¹ y debemos, om. b.—² hayan, b. vayan, F.—³ Damas, b.—⁴ Corcmero, b.—⁵ el, add. b.—⁶ nros, b.—⁷ jandar, b. sandar, F.

tiago, conf.—Don García Fernández, maestro de la orden de Alcántara, conf.—Don Guillén, maestro de la orden del Temple, conf.—Don Esteban Fernández, adelantado mayor de Galicia, conf.—Maestro Juan Alfon, notario del rey en León, conf. e arcediano de Santiago, conf.—Don Alfon Fernández, hijo del rey, conf.—Don Martín Alfon, (sic) conf.—Don Rodrigo Juanes, pertiguero de Santiago, conf.—Don Gil Martínez, conf.—Don Juan Fernández, conf.—Don Ramir Díaz, conf.—Don Ramir Rodríguez, conf.—Don Alfon García, adelantado mayor de la tierra de Murcia e de la Andalucía, conf.

Guillán Pérez de Aillón lo hizo escrevir por mandado del rey en el año de diez e noveno que el rey sobredicho regnó. Pedro García de Toledo lo escribió.

- g) Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer e hijos, otorgando a los hombres de la tierra de Siero sus realengos y derechos *livres e quitos* por siempre, salvo el patronazgo de la iglesias que retiene para sí, y con ellos les da el lugar llamado Albeguería de San Pedro para hacer villa y casa, con mercado semanal (martes) y tránsito seguro para los que fueran “como en los otros mercados de Asturias”. También le otorga el fuero de Benavente para sus juicios en la puebla con recurso directo al rey, y una precisa delimitación de los términos de la tierra a cambio de darle cada año cuatrocientos cincuenta maravedís a pagar por mitad, en San Martín y por San Juan de junio, más quince por el yantar anual al representante del rey y otros quince al merino de rey cuando fuera allí “por razón de hacer su oficio”, excusando los otros pechos o contribuciones salvo moneda y hueste si acaeciera. Burgos, 14 de agosto de 1270 [*Diplomatario*, n.º 14, pp. 338-341]

1270, agosto 14, jueves. Burgos.

Carta de población otorgada por Alfonso X a los hombres de la tierra de Siero, les dona los realengos de esta tierra y les manda hacer villa en el lugar llamado Albergueria de San Pedro, delimitando sus términos, concede a los pobladores mercado semanal y el fuero de Benavente y les favorece con una amplia exención de prestaciones, excepto moneda y hueste, fijando las cantidades anuales que deben satisfacer por todas estas concesiones.

[A].—Original, perdido.

B.—Traslado expedido y signado el 26-V-1311 por Martín Pérez, notario público en el concejo de Siero por don Rodrigo Alvarez de Asturias, a requerimiento de Martín Alfonso y Gutier Yañez, jueces de la Puebla de Siero, de quienes solicita la autorización para la expedición del traslado Martín Yañez, personero de aquel concejo, que comparece exhibiendo el original. En el A. H. N., Clero, carp. 1.609, núm. 16. En el mismo pergamino y a continuación de la carta de población, figura el traslado de la concesión de Rodrigo Alvarez, de 16-X-1310 (doc. n.º 33). Un duplicado de este perg. que actualmente se custodia en el A. H. N., se conservaba en el Arch. Municipal de Pola de Siero en el siglo XIX, según noticia de San-

grador y Víttores (*Historia de la administración*, p. 110, en nota), quien lo tuvo a la vista en la ed. que registramos seguidamente.

EDS:

a.—SANGRADOR Y VÍTORES: *Historia de la administración de justicia*, pp. 348-352. Muy defectuosa e incompleta (del duplicado de B, hoy perdido).

Ref.: *M. H. E.*, I, p. 259, en nota.

MUÑOZ y ROMERO: *Catálogo*, pp. 239 y s. (de B).

VIGIL: *A. M. E. D.*, I, p. 540 (de a).

BALLESTEROS: *Alfonso X*, pp. 513 (de Vigil) y 1.097 (de B).

Entre paréntesis cuadrados las palabras suplidas por deterioro del pergamino.

Sepan quantos este preuilegio uiren e oyren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, en uno con la Reyna donna Uiolant mi muger, e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don James. Porque los omnes de la tierra de Siero se nos enbiaron querellar muchas uezes que reşçebían muchos males e muchos tuertos de caualleros e de escuderos e de otros omnes malfechores que les robauan e les tomauan lo suyo sin su plazer, e nos pedían merçed que les diéssemos un logar qual teuiéssemos por bien en que poblássen e les otorgássemos los nuestros rengalengos e los nuestros derechos que auemos en esta tierra sobredicha e que nos darían lo que teuiéssemos por bien.

[1] Nos, por les fazer bien e merçed e por que la tierra sea mellor poblada e se mantenga más en justiçia, dámoslles e otorgámoslles todos los nuestros rengalengos e todos los nuestros derechos que y auemos e auer deuemos en esta tierra sobredicha que los ayan liures e quitos pora sienpre iamás, saluo ende el padrinalgo de las nuestras iglesias que retenemos pora nos. E ellos que ayan la renda dellas la que solían dar a nos ho al ricomne que la tierra tenía por nos. E estos derechos e estos rengalengos les damos en tal manera que ellos poblen en el logar que dizen la alberguería de Sant Pedro, e que fagan y uilla e todos los que y poblaren que fagan y las mayores casas pobladas e ençierrcn y so pan e so uino.

[2] Otrossí, les otorgamos que fagan y mercado cada selmana el día del martes, e que todos aquellos que y uenieren que uengan e uayan seguros assí commo en todos los otros mercados de Asturias.

[3] E otrossí, les otorgamos el fuero de Benaunte por que se julguen, e los que se alçaren de los juyzes desta pobla que se alçen a nos e non a otro logar.

[4] Otrossí, les otorgamos que ayan estos términos liures e quitos por estos lugares: commo comiença por Ollo de Fontaguilera, desi commo ua derechamiente a la Cueva de Ladrones e a Penna Edrada e derechamiente a la carca del castiello de Coriel e al coruu del Coro e al tronco de Orgo Negro e a los pontones de Ruedes. E commo ua derechamiente a la cotariella del Conde e desi a la linariega de Penna de Rey, a Lagos e al cuerno de la Ossariza e al pico de Caruonero, e por la fonte de Linares e por la penna de Orgo e por la fonte de

Fonfría e por el fito de Branna e por Otigosa e por el azeuo de Uallinas e por la branna de Luarca e por la canpa de Eruaçal, commo ue a la castannar de Onzedo e a Conçercero e a las pennas de Uilla Erma e por el coto e por la piedra de Escripta e por el riego de Riannes e por el lano de Fresneda, commo ua a la cruz de Solano e a la casa del Cao e al cuerno de Fayas Otas. F. por la branna del Conde commo ua a çima de la Foyacal e por la faya Caltereda e por Bouia e por San Pedro de Paranza e por el pico de Grandota e por medio la uilla de Carauí. E commo ua a la agua de Palsito e por la ponte de Cayés e por allén Santa Olalla, en guisa que la uilla finque dentro en el término de la pobla, e desi por Fontaguilera.

[5] E por estas cosas sobredichas que lles damos an a dar cada anno a nos ho a quien la tierra teuier por nos quatroçientos e çinquenta marauedís, la meetat por San Martino e la otra meetat por San Iohan de junio, e quinze marauedís pora gentar al omne que la tierra teuier por nos quando y fuere una uez en el anno, e otros tantos al merino que y andouier por nos una uez en el anno quando y fuer por razón de fazer el ofiçio.

[6] E por esto que sean escusados de todos los otros pechos, saluo ende moneda e hueste quando acaesçier.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este preuilegio pora quebrantarlo nin pora menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziessse auería nuestra yra e pecharnos ya en coto tres mill marauedís, e a los pobladores del logar sobredicho ho a quien sua uoz teuiesse todo el danno doblado.

E por que esto sea firme e estable mandamos seellar este preuilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el preuilegio en Burgos, joutes catorze días andados del mes de agosto, en era de mill e CCC e ocho annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la Reyna donna Violante mi muger e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don James en Castiella e Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua e en Murçia e en Jahén e en Baeça e en Badalloz e en el Algarbe, otorgamos este preuilegio e confirmámoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo e chançeller del rey, conf.—Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.—Don Alfonso de Molina, conf.—Don Felipe, conf.—Don Luys, conf.—Don Yugo duc de Bergonia, uassallo del rey, conf.—Don Henrri, duc de Loregne, uassallo del rey, conf.—Don Alfonso, fijo del rey Johan Dacre, enperador de Costantinopla e de la enperadriz donna Beringuella, conde D'O, uassallo del rey, conf.—Don Loys, fijo del enperador e de la enperadriz sobredichos, conde de Belmont, uassallo del rey, conf.—Don Joan, fijo del enperador e de la enperadriz sobredichos, conde de Montfort, uassallo del rey, conf.—Don Gascón, bizconde Beart, uassallo del rey.—La Iglesia de Santiago uagante.—La Iglesia de Burgos uagante.—Don Tello, obispo de Palençia, conf.—Don Fernando, obispo de Segouia, conf.—Don Lop obispo de Seguençia, conf.—Don Agostín, obispo de Osmá, conf.—Don Pero, obispo de Cuenca, conf.—Don Frere Domingo, obispo de Auila, conf.—Don Viuián, obispo de Calhorra [conf.—Don Fernando, obispo de Cordoua, conf.—Don Pedro, obispo de Plazençia, conf.—Don Pasqual, obispo de Jahén, conf.—La Iglesia de Cartagiena, uagante.—Don frere Iohan, obispo de Calen (sic), conf.—Don Johan Gonçalez, macstre de la orden de Calatraua, conf.—Don Nunno Gonçalez, conf.—Don Lop Díaz, conf.—Don Simón Royz, conf.—Don Rodrigo Rodriguez,

conf.-Don Enrique Pérez, repostero mayor del rey, conf.-Don Martín, obispo en León, conf.-La Iglesia de Ouiedo uagante.-Don Sucro, obispo de Çamora, conf.-La Iglesia de Salamanca, uagante.-[Don Erman, obispo de Astorga,] conf.-Don Domingo, obispo de Çibdat, conf.-La Iglesia de Lugo uaga.-Don Johan, obispo de Orens conf.-Don Gil, obispo de Tuy, conf.-Don Munio, obispo de Mendonnedo conf.-Don Fernando, obispo de Coria, conf.-Don frere Bartolomé, obispo de Silue, conf.-Don frere Lorenço, obispo de Badaloz, conf.-Don Pelay Pérez, mestre de la orden de Santiago, conf.-Don Garçía Ferrández, mestre de la orden de Alcántara, conf.-Don Guillén, mestre de la orden del Temple, conf.-Don Esteuan Ferrández, adelantado mayor de Gallizia, conf.-Maestre Johan Alffonso, notario del rengno de León e archidiano de Santiago, conf.-Don Alffonso Ferrández, fijo del rey, conf.-Don Martín Alffonso, conf.-Don Rodrigo Yannes, perteguero de Santiago, conf.-Don Gil Martínez, conf.-Don Martín Gil, conf.-Don Johan Ferrández, conf.-Don Ramir Díaz, conf.-Don Ramir Rodriguez, conf.-Don Alfonso Garçía, adelantado mayor de Murçia e de la Andalozía, conf.

Millán Pérez de Aellón la fizo escreuir por mandado del rey en el anno diezenoueno quel rey sobredicho regnó. Pero Garçía de Toledo la escreuió.

- h) Privilegio de Alfonso X, en uno con su mujer e hijos, otorgando a los hombres de la tierra de Maliayo todos sus realengos y derechos, “tanto por mar como por tierra” *libres y quitos* para siempre, de forma que pueblen el lugar de Buetes haciendo allí villa y casa, mercado semanal (miércoles) con tránsito seguro y fuero de Benavente en sus juicios con alzada al rey, y precisa delimitación de los términos de la tierra, a cambio de dar al rey anualmente seiscientos maravedís, a pagar por mitad en San Martín y San Juan de junio, y cien sueldos al merino del rey, excusando los demás pechos de yantar de rico home, salvo moneda y hueste si acaeciére. Vitoria, 17 de octubre de 1270 [*Diplomatario*, n. 15, pp. 341-344]

1270, octubre 17, viernes. Vitoria.

Carta de población otorgada por Alfonso X a los hombres de la tierra de Maliayo. Les dona los realengos de esta tierra y les manda hacer villa en el lugar de Buetes, delimitando sus términos, concede a los pobladores mercado semanal y el fuero de Benavente, y les favorece con una amplia exención de impuestos, excepto moneda y hueste, fijando las cantidades anuales que han de satisfacer por todas estas concesiones.

[A].-Original, perdido. Se conservaba todavía a fines del siglo XVIII en el Arch. Municipal de Villaviciosa.

B.-Traslado autorizado expedido en 1576. Al final del mismo se dice que «Fue fecho y sacado este dicho traslado del propio original del dicho preuilegio... por mandado de los dichos señores justicias e regidores en la dicha villa de Villaviciosa... *ilegible en una línea* ...quinientos y setenta y seis años», en presencia de varios testigos vecinos de la misma -que se relacionan nominalmente- y «ante mí,

Melchor de Baldés». En el A. M. S. P., Fondo San Vicente, leg. 2, n.º 22 (de A).

C.—Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Jovellanos* (cf. *infra*, b). Al final de esta copia, y lo mismo en la que sigue, se dice: «con que da ad pedem litere con el original» (de A).

D.—Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Martínez Marina*, VIII, fols. 74 r.º - 79 r.º (de A).

EDS:

a.—SANGRADOR y VITORES: *Historia de la administración de justicia*, pp. 345-348. Muy defectuosa, no indica procedencia.

b.—*Colección de Asturias*, III, pp. 20-22 (de C).

Ref.: E. S., XXXVIII, pp. 199 y s. Dice Risco que estuvo en Villaviciosa en el año de 1790 y sacó copia de la carta puebla, dando de ella un amplio regesto (de A).

MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo*, I, p. 148, en nota (de D).

M. H. E., I, p. 259, en nota.

MUÑOZ y ROMERO: *Catálogo*, p. 291 (de C).

VIGIL: A. M. E. D., I, p. 606 (de a y de las refs. de Risco y Martínez Marina).

BALLESTEROS: *Alfonso X*, p. 515 (de la ref. del M. H. E.).

Transcripción fijada por el texto B, mucho más fiel al original perdido que las copias tardías C y D.

Sean quantos este privilegio vieren y oyeren cuemo nos, don Alonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murzia, de Jaén y del Algarue, en vno con la reyna doña Violante mi muger, y con nuestros hixos el ynfante don Fernando, primero y heredero, e con don Sancho y don Pedro y don Juan y don Jayme. Por que los hombres de la tierra de Maleayo se nos inbiaron a querrellar muchas uezes que resçeúan muchos males y muchos tuertos de caualleros y de escuderos e de otros homes malfechores que les rouaban y tomaban lo suyo sin su plazer, y nos pidieron merced que les diessemos vn lugar qual tubiésemos por bien en que poblasen y les otorgasemos los nuestros regalengos y los nuestros derechos que habíamos en esta tierra sobredicha, y que nos darían lo que tubiésemos por bien.

[1] Nos, por les hazer bien y merced y por que la tierra sea mexor poblada y se mantenga más en justizia, dámosles y otorgámosles todos los nuestros regalengos y todos los nuestros derechos que habemos e debemos haber en essa tierra sobredicha, tambien por mar como por tierra, que los ayan libres y quitos para sienpre xamás. Estos derechos y estos regalengos les damos en tal manera que cllos pueblen en el lugar que dizen Buetes, y que fagan y villa y todos los que y publaren que tengan y las mayores casas pobladas y enzierren y su pan y su vino.

[2] Y otrosí, les otorgamos que fagan mercado cada semana en dia de miércoles, y que todos aquellos que y binieren que bengan y bayan seguros ansí como a todos los otros mercados de Asturias.

[3] Y otrosí, les otorgamos el fuero de Beneuente por que se juzguen, y los que se alzaren de los juizios de esta puebla que se alzen a nos y no a otro lugar.

[4] Y otrosí, les otorgamos que ayan estos términos libres y quitos por estos lugares: como comienzan del rio de Aranzón y ba a las mestas de Loreda y dende al bayo de Muella Quilmas, y de allí al riego de la Olla y dende al trechero de Azeueda y de la peña del Ome como ba a la llana de la Acorera, como biene al fienso de Buecardeli y a Piedras Llazaras y a la braña de Ortigossa, e de la a la braña de Buepedre como va al azebo de Lodinas y dende a la braña de Biesca Redonda y a la forca de Arbazal, como ba dende a la fuente de Buraton y a la braña de Pero Díaz e a la Collada y a la fuente de Pepina y a la puerta biexa de los Villares y a la pena de Lino y a la piedra del Guebo de Buardo y de la espinera de Naueda y a la puerta del bayo de Biacaba y de la peña de Cabrera. Y dende a la peña de Tollos y a la peña de Duyles y a la felguera del rey y a la fuente de Fuente Fele y a la sierra de Buznuebo y a la cruz de Maladin y a San Pelayo de Pibierda, y dende al queto de Paoro y al cueto de Roman y al cueto de la Llera y al caruallo de Abiole Coruo, y dende al guerto de Barbes y a la peña de Cados.

[5] Y por estas cosas sobredichas que les damos annos a dar cada año seisçientos maravedis, la mitad para el San Martin y la otra mitad para el San Joan de junio, y çien sueldos para yantar el merino que y andubier por nos vna vez en el año, quando y fuere por razón de fazer su ofiçio.

[6] Y por esto que sean escusados de todos los otros pechos de yantar de rico home que la tierra tubier por nos, saluo ende moneda o gueste quando acaeziere.

Y mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este preuilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cossa, o a qualquier que lo fiziesse abrie nuestra yra e pecharnos ye en todo (*sic*) çinco mil maravedis, y a los pobladores de el lugar o a quien su voz tubiere todo el daño doblado.

Y por que esto sea firme y estable mandamos sellar este preuilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el preuilegio en Vitoria, viernes diez y siete dias andados del mes de otubre, en hera de mil tresçientos y ocho annos.

E nos, el sobredicho don Alonso, reynante en vno con la reyna doña Violante mi muger e con nuestros fixos el infante don Fernando, primero y heredero, y con don Sancho e don Pedro y don Juan e don Jaimes, en Castiella, en Toledo, en León, en Galizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murzia, en Jaén, en Baeza, en Badaloz y en el Algarue, otorgamos este preuilegio y confirmámoslo.

Don Ynigo, duque de Bergoña, vasallo del rey. Don Alfonso, fixo del rey. Don Enrique, duque de Lorena, vassallo del rey. Don Alfonso, fixo del rey Juan Draque, emperador de Costantinopla y de la emperatriz doña Berenguela, conde D'O, vassallo del rey. Don Lope, fijo del emperador y de la emperatriz sobredichos, conde de Velmonte, vassallo del rey. Don Juan fixo del emperador y de la emperatriz sobredichos, conde de Monfort, vassallo del rey. Don Gastón, vizconde de Beart, vassallo del rey.

Don Sancho, arzobispo de Toledo, chanziller del rey. Don Remondo, arzobispo de Seuilla. Don Alfonso de Molina. Don Phelipe. Don Luis.
(*Se reproduce la rueda del privilegio*).

La Yglesia de Santiago vaga. La Yglesia de Burgos vaga. Don Tello, obispo de Plencia. [.] Don Fernando, obispo de Segouia. Don Lope, obispo de Siguenza. Don Agustín, obispo de Osma. Don Pedro, obispo de Cuenca.

Don fray Domingo, obispo de Auila. Don Gurban (sic), obispo de Calaoorra. Don Fernando, obispo de Cordoua. Don Pedro, obispo de Plazenzia. Don Pascual, obispo de Jaen. La Yglesia de Cartagena vaga. Don fray Juan, obispo de Cádiz. Don Juan González, maestre de la orden de Calatraua. Don Jerónimo Gonzalues. Don Lope Díaz. Don Simón Ruiz. Don Juan Alfonsso. Don Fernán Ruiz de Castilla. Don Diego Sánchez. Don Jil Garzia. Don Pedro Cornel. Don Gómez Ruiz. Don Rodrigo Rodriguez.

Don Enrique Pérez, repostero maior del rey. Maestre García, notario del rey en Castilla y arzediano de Toledo. Don Martino, obispo de León. La Yglesia de Ouiedo vaga. Don Suero, obispo de Zamora. La Yglesia de Salamanca vaga. Don Fernán, obispo de Astorga. Don Domingo, obispo de Ciudad. Don Juan, obispo de Orense. La Yglesia de Lugo vaga. Don Jil, obispo de Tui. Don Martín, obispo de Mondoñedo. Don Fernando, obispo de Coria, don fray Bartholomé, obispo de Silves. Don fray Lorenzo, obispo de Vadallod. Don Pelay Pérez, maestre del orden de Santiago. Don Garzia Fernández, maestre del orden de Alcántara. Don Gillén, maestre del orden del Temple. Don Esteban Fernández, adelantado mayor de Galizia. Maestre Juan Alfonsso, notario del rey en León y arzediano de Santiago. Don Alfonso Garzia, adelantado mayor de tira (sic) de Murzia e del Andaluzía.

Millán Pérez de Acllón lo fizo screuir por mandado del rey el ano diez e nobeno que el rey sobredicho reynó. Pedro Garzia de Toledo lo screuió.

- i) Sentencia de Alfonso X en el pleito entre los monasterios de Valdediós y San Pelayo y el concejo de Sariego sobre la tierra y puebla que demandaron en la tierra de Sariego, por la que revocó su anterior concesión una vez hecha pesquisa y verdad, vistos los privilegios de los monasterios en estos lugares y oídas las razones y contradicciones de las partes. Murcia, 8 de septiembre de 1272 [*Diplomatario*, n.º 17, pp. 345-348]

1272, setiembre 8. Murcia.

Sentencia dictada por Alfonso X en el pleito entre los monasterios de Valdediós y San Pelayo y el concejo de Sariego. Los hombres de este concejo habían pedido autorización al monarca para hacer puebla en su tierra, pretensión a la que se oponen los monasterios alegando que quienes la demandaban estaban sujetos a ellos y lo mismo el lugar de asentamiento de la puebla y los lugares comprendidos dentro de su alfoz. El rey, oídas las partes y tras la práctica de las oportunas pesquisas, revoca la concesión de puebla hecha a los de Sariego, reconociendo y confirmando los derechos invocados por las entidades monásticas de Valdediós y San Pelayo.

A.-Original, en el A. M. S. P., F. S. P., Letra G, n.º94. Pergamino con manchas de humedad y grasa que imposibilitan la lectura de

algunas palabras. Pueden, no obstante, suplirse la mayor parte de éstas por el traslado y copia que a continuación se registran.
B.—Traslado expedido en 1293 por Juan Pérez, notario público del rey en Oviedo. *Ibidem*.

C.—Copia del siglo XVIII, en el A. M. S. P., *Libro Becerro*, pp. 18-20. Reproduce con bastante fidelidad el original, incluidas palabras que hoy resultan ya ilegibles, omitiendo sin embargo algunos pasajes que no ofrecen en aquél dificultades de lectura.

Ref.: SERRANO: *Cartulario de San Vicente*, XLVII (de B).

RUIZ DE LA PEÑA: *De la Puebla de Maliayo a Villaviciosa*, pp. 684 y s. So reproduce el contenido esencial del documento (de A).

Sean quantos esta carta uieren como ante mí, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Mure. (sic), de Jahén e del Algarue, venieron frey Domingo Iohan, cellarero del monesterio de Val de Dios con carta de personería del abad e del conuento desse monesterio e de la abadessa e del conuento de Sant Pelayo, de la una parte, e Johan Díaz e Pedro Pérez con carta de personería de los omnes del conceio de Sariego, de la otra, en razón de una puebla que los omnes deste logar me demandauan en la tierra de Sariego.

E el cellerero sobredicho, por nonbre del abat e del conuento de Val de Dios e de la abadessa e del conuento de Sant Pelayo, dixome que estos omnes de Sariego que me demandaran la puebla que eran todos uassallos e omnes foreres e seruiciales destes monesterios, e que aquel logar que me pediran para asentar la puebla que era de Val Dios (sic) e los otros logares que me demandaran para alfoz que eran destes monesterios, e que la una partida dellos que los diera el rey don Alfonso mio auuello por sus priuilegios al monesterio de Val de Dios e la otra partida que era del monesterio de Sant Pelayo, e que se estos logares les yo tomasse que eran perdedosos de grand parte de lo que auían. Otrossí, me dixo que este logar en que yo mandara fazer la puebla que non era logar en que andassen cotados nen otros omnes que y mal ninguno feziessen e que en la puebla nen en el alfoz non auía y por todos trezientos omnes. Otrossí, me dixo que esta puebla non estaua del monesterio de Val de Dios una legua e que estauan ya çercados de otras quatro pueblas e la que estaua may lexos del monesterio era a duas leguas. Otrossí, me dixo que estos omnes de Sariego non les quesieran fazer los fueros e los derechos e los seruicios que les auían de fazer desque me ellos enuiaran demandar la puebla nen los podían dellos auer.

E a esto respondieron los procuradores de los omnes sobredichos diciendo que uerdat erat que les auían a dar sus fueros e sus derechos, may que otro seruicio nenguno non les auían de fazer, e que los seruicios que les ellos fazían por sus almas e por apréstamos que les dauan que ge los demandauan agora por fuero.

E el cellarero sobredicho dixo que ge lo fezieran sienpre, en tiempo del rey don Alfonso mio auuello e del rey don Fernando mio padre e en el mio fata aquel tiempo que me ellos demandaron la puebla, sen apréstamo ninguno que les por ésto diessen, e pedironme por merçed que yo mandasse y lo que touiesse por bien.

E yo, oydas estas razones que los personeros sobredichos razonaron ante mí, por saber mays la uerdad de todo este fecho enuie mí carta a don Peyres Daor, mio omne, e a Ruy Ferrández, mio alcalde, en que les mandé que fuessen a este logar e pesquerissen e sopiessen uerdad de todas estas cosas sobredichas. E porque Ruy Ferrández non era en la tierra, ca andaua en otros logares en mio seruicio, don Peyres Daor a plazer de las partes que ge lo dexieron, pesquerió e sopo uerdad por quantas partes la meior pudo saber de todas estas cosas sobredichas segund que yo mandé. E él, fecha la pesquisa, enuio mela escripta e scellada de su scello e puso plazo a las partes a que fuessen [ante mí]. E al plazo que les puso, el cellarero sobredicho, con carta de personería destos monesterios, e estos personeros sobredichos de Sariego e Domingo Canes de Sanctianes, con carta de personería de los omnes de [Sariego, uenier]on ante mí e dieronme la pesquisa e pedironme por merçed que yo la abrisse e la iurasse assí como yo fallasse por derecho. E a pedemiento de los personeros sobredichos abrí la pesquisa.

E yo, uista la pesquisa e uistos los priulegios que estos monesterios de Val de Dios e de Sant Pelayo auían deste logar e oydas las razones e las contradiciones que fueron dadas entre ambas las partes contra la pesquisa, e uistas las mis cartas e todas las otras cosas que cada una de las partes dieron por escripto [o quisi]eron dezir por razona contra la pesquisa, iudgando, mando por sentençia que la puebla que me demandan los omnes de Sariego que se non faga e se quiten de la demandar. E reuogo la sentençia que fue dada por que se fe[ziesse] esta puebla e mando por iuyzio que los omnes de Sariego lauren con sus bueyes las sernas que estos monesterios sobredichos an en Ual de Sariego, e que sallean e cuecian el pan dellas e que acarreen al monesterio de Val de Dios el pan de las sus siernas e al monesterio [de Sant] Pelayo, e que coian las maçanas e las lieuen a estos monesterios sobredichos. E los monesterios que les den los días que estos seruicios fezieren de comer e de beuer assí como ge lo dauan fata que me la puebla demandassen. E que los de Sariego fagan todos los otros fueros e derechos que les solían fazer ata aquel tienpo que me demanda[ran] la puebla.

Dada en Murçia [ocho dias de] setenbro. Maestre Pedro, arcidiano de reyna, la mandó fazer por mandado del rey. Pedro Pérez de León la fizo. Era de mill e trezientos e diez annos.

- j) Carta de Alfonso X por la que otorga por sentençia firme la auenencia entre el abad y conuento de Santa María de Belmonte y el concejo de la puebla de Somiedo. Burgos, 26 julio, 1276 [*Diplomatario*, n.º 18, pp. 348-350]

1276, julio 26. Burgos.

Auenencia concludida ante Alfonso X entre García Périz, abad de Santa María de Belmonte, y los personeros del concejo de la Puebla de Somiedo, al que aquél acusaba de atropellar los derechos y bienes del monasterio, conculcando sus privilegios.

A.-Original, en el A. H. N., Clero, carp. 1.576, n.º 10. Pergamino en buen estado, conserva la cinta de la que pendía el sello.

Ref.: BALLESTEROS: *Alfonso X*, p. 1.109.

Sepan quantos esta carta uiren commo ante mí, don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, vinieron en juyzo don García Périz, abbat de Sancta María de Belmonte, por sí e por so conuiento, de la una parte, e Pelay Périz e García Rodríguez e Johan Périz e Ferrán Peláez, personeros del concejo de la Puebla de Semiedo, de la otra.

E el abbat dixo que el concejo fuera a Villabona e quebrantaran la presa de los sus molinos e tomaran vinnas e heredades en Aguera, do les auían ellos dado asentamiento para la puebla. E que fueran a Castanera e les derribaran sus casas e dos orrios e en Viganna de Arçello que los tomaran un heredamiento. E otrossí, que fueran a Uaellan e a Viganna, que yeran dentro en el so coto, e ge lo entraran e ge lo britaran, e quel tomaran quinze tierras en Mamarues e les recibieran e entraran heredamientos en Villa Ux e en Villar de Duenas que y el monesterio auía. E que todas estas cosas quel tomaran que yeran del monesterio e las tienén de jur e de poder e que las auían por preuilegio del emperador que yera confirmado del rey don Alffonso, mio auuelo, e del rey don Ferrando, mio padre, e de mí. Otrossí, dixo que este concejo sobredicho echauan sus omnes ennos pechos e en las tagias que entrellos acaescía, non acarreando hereditat rengalenga e seyendo sus ombres e sus sulariegos dél e del monesterio. E pidió, por sí e por el conuiento, que yo feziess a este concejo que les entregasse todas estas cosas quel tomaran e les pechassen e les emendassen el entramiento del coto, assí commo sus preuilegios dizíen e fuero e derecho era.

E los personeros del concejo dixieron que uerdad yera que el abbat e el conuiento estauan en jur e en tenencia destes lugares sobredichos, mas que quando yo les diera la puebla, que lles otorgara todos los míos rengalengos que yo y auía e auer deua dentro los términos que en el su preuilegio dizía, e que estos heredamientos iazían dentro los términos e deuen a ser míos, e por esta razón que los deúan a auer e que los entraran e assí que non eran tenidos a pena ninguna por ello.

Sobresto yo ui los preuilegios que el abbat e el conuiento tenían en esta razón e el traslado del libro de las pesquisas de San Vicenti que el rey don Alffonso, mio auuelo, mandó fazer, e fallé que estos heredamientos iazían en el preuilegio del emperador que los diera al monesterio sobredicho e que iazen por suyos deste monesterio en el libro de las pesquisas. E estando yo por librar este pleito por juyzo, ambas las partes pedieronme por merced que me ploguies e que ellos farían entre sí auenencia se lo fazer podiessen. E yo touelo por bien. E ambas las partes auenieronse en tal manera que el abbat e el conuiento estien en todos los heredamientos e en todas las cosas en que el monesterio estodiera en jur e en tenencia des el tiempo del rey don Alffonso, mi auuelo fasta agora, quando los la cosas sobredichas (sic) tomaran, tan bien en el término de la puebla commo enna alfoz de Miranda commo de Semiedo. E que corra la agua por la presa de los molinos de Villabona assí commo siempre correo, desque fueran fechos acá, sin contradicho. E que el concejo estie e aya todas aquellas cosas en que estaua desque su pobla a acá. E por que el abbat ouiesse bona vezindat con el concejo e por que más non lo troguies en pleito sobresta razón, que ela villa de Castanera que yazie en el preuilegio por del monesterio

fues partida por los términos antiguos commo siempre fu partida, e que el concejo ouies los dos tercios della e el monesterio el tercio. E del heredamiento que dizen Pruneda, que foe departido e dado al monesterio por omnes a que lo yo mandé fazer, quel concejo aya los dos tercios e el monesterio el tercio. E que ouiesse cada uno dellos elos sos quinones liures e quitos sin entredicho nenguno e fagan dello su veluntad commo quisieren por siempre. E otrosí, en razón de los omnes solariegos del abbat e del conuiento que el abbat dizía quel echauan ennas pechas, que husen assí commo diz una carta partida que an entre que es seellada del seello del concejo e del abbat e que amas non les passan (sic).

E fecha en esta manera commo sobredicho es, ambas las partes me pediron por merced que yo que lo otorgasse e lo dies assí por juyzo. E yo, uisto el preuilegio del emperador que fuera confirmado del rey don Alfonso e del rey don Ferrando, mio padre, e de mí, e el libro de las pesquisas, touelo por bien e otorgo esta su auencia assí commo la fezieron, e mándolo por juyzo e que sea tenuto e guardado pora siempre. E defiendo que non sea nenguno osado de venir contra ello, ca qualquier que lo feziessse al corpo e a quanto que ouiesse me tornaría por ello.

Dada en Burgos, XXVI días de julio, era de mill e CCC e catorce annos.

Don Gutier Suárez e Gutier Pérez e Ruy Ferrández, alcaldes, la mandaron fazer por mandado del rey. Yo, Martín Pérez, la fiz escreuir.

- k) Carta de Alfonso X por la que resuelve la demanda de los abades y conventos de Valdediós y San Pelayo sobre el lugar de la puebla de Maliayo, fijando la renta por su ocupación, tras la pesquisa correspondiente, al concejo, jueces y alcaldes de Maliayo. Segovia, 24, agosto, 1278 [*Diplomatario*, n.º 20, pp. 351-353]

1278, agosto 24. Segovia.

Carta de Alfonso X al concejo, jueces y alcaldes de la Puebla de Maliayo respondiendo a la demanda formulada por los personeros de los conventos de Valdediós y San Pelayo y los de aquel concejo, que habían pedido la apertura de una información para averiguar lo que podía rentar el lugar dado por el monarca para asentamiento de aquella puebla, lugar que era propiedad de ambos monasterios. Practicadas las oportunas pesquisas, el rey ordena al concejo de la puebla que pague anualmente a Valdediós y San Pelayo la cantidad de treinta maravedís de la moneda nueva, en compensación por la ocupación de aquel lugar.

[A].-Original, perdido.

B.-Traslado de A inserto en un testimonio notarial expedido en Oviedo a solicitud de los procuradores del concejo de la Puebla de Maliayo, sin fecha (post. 7-VI-1310), junto con los docs. n.º 22, 31 y 32. En el A. M. S. P., F. S. P., Letra B, n.º 34. Perg. en deficiente estado de conservación con bastantes raspaduras y manchas que impiden la lectura de algunas partes del texto y que afectan funda-

mentalmente al de los docs. 22 y 31 y al del testimonio notarial de los mismos.

C.—Copia del siglo XVIII, en el A. M. S. P., *Libro Becerro*, pp. 2.245 y s. Se reproduce con relativa fidelidad el texto de B y permite suplir algunas palabras ilegibles en aquél, omitiendo sin embargo otras perfectamente legibles allí.

EDS:

a.—J. CUESTA: *Villaviciosa y su progreso, su historia y monumentos* (Villaviciosa, 1928), pp. 159-164.

Ref.: SERRANO: *Cartulario de San Vicente*, p. XLVIII (de C).
RUIZ DE LA PEÑA: *De la Puebla de Maliayo a Villaviciosa*, pp. 682-683 (de B). Se reproduce el contenido esencial del documento.

Transcripción fijada por el texto B. Entre paréntesis cuadrados las palabras suplidas conjeturalmente o por el texto C.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, al conçello e a los juyzes e a los alcaldes de la Pobla de Maliayo, salud e gracia. Sobre querella que Domingo Iohanes, prior e perssonero del abat e del conuento de Valdediós e de la abadesa e del conuento de San Pelayo de Ouiedo, me fizo en que dezía que aquel logar en que yo mandé asentar la Pobla de Maliayo que es de Valdediós e de San Pelayo e pedíame merçet, en nomne del abat e de los conuentos sobredichos, que mandase saber verdat quanto rendía o podía rendir este heredamiento que yo mandé tomar para asentar la pobla e que diese por ello cambio asy commo touiese por bien, e Fernán Péliz e Pero Pérez, vuestros personeros, pedironme eso mesmo. E yo enbié mi carta a Fernán Iohanes de Paradiella, de la Pobla de Tinceo, e Alfonso González e a Pero Iohanes, juyzes de la Pobla de Colunga, e Andreo Martínez de Ouiedo e a Iohan González de Abillés, que vno de la vna parte e otro de la otra, quales las partes podiesen aver primero con Fernan Iohanes a que mandé que fose y por [mi] que se asentasen en la pobla primero día de março éste que ora pasó, que pesquisasen e sobiesen verdat por quantas partes mejor podiesen saber quanto era aquello que este eredamiento podría rendir cada cada (sic) anno a saluo e estos [bienes] sobredichos, saluo ende aquel logar que la agua de la mar toma e dexa quando quier, que non pesquirisen que sobi por las personas de anbas las partes que este logar era mio e que toui por bien que fuese comunal a todos. E la pesquisa e la verdat que sobre ello fallasen que me la inbiasen e que yo mandaría y lo que toviese por bien.

E ellos fezieron la pesquisa e enbiáronmela. E yo abida la e fallé (sic) que este heredamiento que yo mandé tomar para asentamiento de la pobla que rendía a saluo cada anno a los monesterios sobredichos ocho moyos de pan terciado.

E yo, por vos fazer bien e merçet, do uos treynta marauedís de la moneda nueva que agora mandé fazer que los ayades para sienpre e los diedes

cada anno^a a los monesterios sobredichos por rienda deste pan de los cint marauedís de la moneda nueva que tenfa de mi Suer Alfonso Beltrán, nuestro alcalde en la mayoría del terçio de la pobla. E que vos ayades este heredamiento que yo mandé tomar para asentamiento de la pobla que me enbiaron dizer los pesquiridores, que es por el ryego de Retremal e commo se parte por el río de Vuetes fasta la mar, para fazer casas [e lo demás] commo lo departió don [Peris Daor], mi omne.

E mando e defiendo que ninguno non sea osado de pasar contra esto, ca qualquier que lo fezier a él e a quanto ouicise me tornarya por ello.

Dada en Segovia, veynte e quatro días de agosto, era de mill e trezientos e diez e seys annos. Don Gutier Suárez e Juan Pero de Auila, alcalde, la mandaron fazer por mandado del rey. Yo, Iohan Miguéllez e Johan Pérez de Aniella e Juan Pérez.

^a Cada anno, *interlineado en B.*

- l) Carta de Sancho IV por la que ordena al obispo de Oviedo nombrar jueces, alcaldes y notarios en la puebla de Rovoredó en virtud de sus privilegios y tener los mismos derechos y rentas que “quando yera tierra llana” [*Diplomático*, n.º 24, pp- 358-360]

1292, abril 2. Carrión.

Sancho IV manda al obispo de Oviedo don Miguel que él y sus sucesores nombren jueces, alcaldes y notarios en la Puebla de Rovoredó que disfruten los derechos de esa puebla como los disfrutaban cuando era tierra llana. El monarca invoca dos privilegios reales anteriores, de Alfonso VII y Alfonso X, en los que se fundamenta jurídicamente el señorío de la Iglesia de Oviedo sobre el territorio comprendido entre los ríos Navia y Eo y la facultad episcopal para hacer pueblas en sus tierras y poner en ellas oficiales, y tres cartas suyas expedidas dos en Palencia, en 1286 y 1291, y la tercera en Medina del Campo, de contenido análogo a la presente.

[A].—Original, perdido.

B.—Traslado de 27-III-1301, expedido en Oviedo por Andreo Martínez, notario público del rey en la ciudad, a petición del obispo don Fernando, quien comparece y da lectura al privilegio real. En el A. C. O., serie A, carp. 10, n.º 15.

C.—Copia de B, en el A. C. O., *Libro de los Privilegios*, fol. 160 r.º y v.º.

D.—Copia de B, en el A. C. O., *Regla Colorada*, fols. 36 r.º - 37 r.º.

E.—Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Jovellanos* (cf. *infra*, c).

EDS:

a.—LUANCO: *Documentos históricos de Asturias*, pp. 11-13. Muy defectuosa.

b.—M. GAIBROIS DE BALLESTEROS: *Sancho IV de Castilla*, III, pp. CCLXXVI y s. (de *D*).
c.—*Colección de Asturias*, I, pp. 152 y s. Defectuosa (de *D*).

Ref.: *E. S.*, XXXVIII, p. 215.

VIGIL: *A. M. E. D.*, I, p. 98 (de *B* y *D*).

Catálogo, n.º 505 (de *B*, *C* y *D*).

Transcripción fijada por el texto *B*.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, vy un preuilegio del enperador don Alfonso de Spanna en que dio a la Yglesia de Ouiedo el castiello de Suerón con toda la tierra que él auya, desde la agua de Nauia ata la agua de Oue, con todos sos términos e con su carintel e con su sayón e con todas las cosas que lli pertenesçian e pertenesçer deufan, tan bien dientro commo fuera.

E porque vy otra carta del rey don Alfonso, mio padre, seellada con su seello de çera pendiente, en que mandaua e tenfa por bien que los obispos de Ouiedo podiessen fazer pueblas ennas suas tierras e que ouyessen en ellas todos los derechos que ante solfan auer e la mayoría que deufan dar por razón de las poblas, e que feziessen y juyzes e alcalles que fuessen sus vassallos assí commo yeran ante que fuessen poblas.

E porque vy otras duas mis cartas que fucron dadas en Palença, la vna enna era de mill e trezientos e veynti e quatro annos e lla otra en la era de mill e trezientos e veynti e nueue annos, en que mandaua al obispo de Ouiedo que estonçia era e a los que serían dende adlante que feziessen juyzes e alcaldes e notarios enna Puebla de Rouoredo.

E porque vy otra mi carta que fue dada en Medina del Canpo en que mandaua al obispo don Miguel que feziesses en esta pobla sobredicha juyzes e alcalles e notarios.

Por estas cosas sobredichas mando que don Miguel, obispo sobredicho que ora es, e los otros obispos que serán daquí adlante en essa Yglesia que fagan juyzes e alcaldes e notarios enna Pobra de Rouoredo sobredicha, ellos ho quien ellos mandaren ho los vigarios ho el vigario del cabildo, quando la yglesia esteuier vaga. E que ayan todos los derechos e riendas dessa Puebla de Rouoredo, assí commo los auíen ante, quando yera tierra llana, con la mayoría que han a dar cada anno por razón de la pobla. E mando al conçeio dessa pobla que vayan a juzgado de aquellos juyzes e alcalles que posier el obispo de Ouiedo ho quien él mandar ho los vigarios de la Yglesia quando vagar e non de otro nenguno, e non lo dexen de fazer por nenguna otra mi carta que fuesse dada fasta aquí nin por otra razón nenguna, e non fagan ende al so pena de çient marauedís de la moneda nueua cada uno. E defiendo que nenguno non sean osados de scer y juyzes nen alcaldes nin notarios si non los que fueren puestos por el obispo ho por el cabildo según sobredicho es, so la pena sobredicha.

E desto mandé dar está carta secllada con mio seello de çera colgado.

Dada en Carrión, dos días de abril, era de mill e trezientos e treynta annos.

Don Martín, obispo de Astorga e notario mayor en los regnos de Castiella e de León e del Andaluzía, la fiz escreuir.

Martín episcopus astoriçensis, Marcos Pérez, Ferrant Martínez.

- m) Carta del obispo de Oviedo [Fernando Alfonso], dando poder y licencia para hacer la puebla de Castropol. Roma, 15 de marzo 1298 [*Diplomatario*, n.º 25, pp. 360-361]

1298, marzo 15. Roma.

El obispo de Oviedo don Fernando Alfonso manda y da poder al concejo de la tierra de Ribadeo para hacer puebla en su nombre en el lugar de Castropol, a condición de que los moradores del concejo se comprometan a guardar los derechos de la Iglesia de Oviedo en aquella tierra, y comuniquen su decisión de poblar al canónigo Ruy Martínez, procurador del obispo y comisionado por éste para fijar las condiciones del poblamiento y nombrar en la nueva puebla jueces, alcaldes, jurados, personeros y contadores.

[A].—Original, perdido.

B.—Copia, en el A. C. O., *Libro de los Privilegios*, fol. 3 r.º

C.—Copia, en el A. C. O., *Regla Colorada*, fol. 27 r.º

D.—Copia del siglo XVIII, en la B. N., ms. 700, fols 11 r.º - 12 r.º (de B).

EDS:

a.—A. DE BENAVIDES: *Memorias de don Fernando IV de Castilla*, II (Madrid, 1860), doc. CXIV, pp. 160-161. Defectuosa (de D).

Ref.: E. S., XXXVIII, p. 218.

SANGRADOR: *Historia de la administración*, p. 113 (de a).

MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo*, p. 102.

VIGIL: *A. M. E. D.*, I, pp. 98 y 344 (de C, cita erróneamente el fol. 34).

Catálogo, n.º 542. Atribuye erróneamente la publicación del documento a Sangrador (de B y C).

Transcripción fijada por el texto C.

Poder e licencia que dio el obispo de Oviedo para fazer la pobla de Castropol e para poner en ella iuyzes e otros officiales.

Sean quantos esta carta uiren commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, entendiendo que será seruicio de Dios e del rey e de la Iglesia de Oviedo e bon paramiento del concello de la nuestra tierra de Ribadeo, mandamos e damos poder a ése concello por esta nuestra carta que si ellos dieren a Ruy Martínez, nuestro canónigo e nuestro procurador por nuestro nomne, carta seellada de su seello pendiente escripta e signada por algún notario públicu en que se obligan, assí commo fieles uassallos, guardar a nos e a nuestros subcessores e a la Iglesia de Oviedo los nuestros derechos e las posturas e las condiciones las quales les mostrara el dicho Ruy Martínez, que fagan pobla por nuestro nomne e por nuestro mandado en esa nuestra tierra, en logar nomnado Castropol. El qual poder e mandado les damos por esta

nuestra carta dando ellos primeramente la dicha carta al dicho Ruy Martínez, otramente non.

E mandamos al dicho Ruy Martínez que, después que ouier la carta dellos, uaya al lugar e faga iuezes e alcalles e iurados e personeros e contadores aquéllos que lle nos enbiamos mandar. E los iuyzes e los otros oficiales que él fezier iurenlli sobre sanctos euangelios en nuestro lugar que guarden los nuestros derechos e de nuestra Iglesia bien e uerdaderamente quanto ellos podieren, assí commo fieles uassallos.

E amonestamos la primera e segunda e la tercera uegada, por tres días cada plazo, a todos los clérigos e legos del nuestro obispado, de qualquier condición o estado que sean, que los non enbarguen a furto nin a paladino de fazer la puebla en el lugar sobredicho. E si non, a aquéllos que llos enbargaren por sí o por otro nos los escomulgamos en este scripto, e mandamos a los arciprestes e a los capellanes de archenalgo de Ribadeo que los denuncien por escomulgados e si morieren que non sean soterrados.

Dada en Roma, quinze días andados de março, anno Domini millesino ducentesimo monagesimo octauo.

- n) Carta del obispo de Oviedo [Fernando Alfonso] al concejo de su tierra de Ribadeo mandando hacer puebla en el lugar llamado Castropol y teniendo como fuero el de Benavente, sobre los términos del honor de Suarón, "del agua de Navia...al agua del Ove" (Eo). Oviedo, 18 de enero de 1299 [*Diplomatario*, n.º 26, pp- 361-363]

1299, enero 19. Oviedo.

Carta de población otorgada por el obispo de Oviedo don Fernando Alfonso al concejo de la tierra de Ribadeo. Les manda hacer puebla en el lugar de Castropol, concediéndoles el fuero de Benavente y dándoles por alfoz la tierra comprendida dentro de los términos del honor de Suarón, cuyos límites fija.

[A].-Original, perdido.

B.-Traslado de 19-IX-1302, en el A. C. O., serie A, carp. 12, n.º 1. Expedido en la Puebla de Castropol y signado por Diego Martínez y Fernán Payz, notarios públicos del obispo en aquella puebla, por mandato del prelado don Fernando Alvarez. Perg. en buen estado.

C.-Copia de B, en el A. C. O., *Libro de los Privilegios*, fols. 159 r.º y v.º.

D.-Copia de B, en el A. C. O., *Regla Colorada*, fols. 34 v.º - 35 v.º.

E.-Copia del siglo XVIII, en la B. N., ms. 700, fols. 12 r.º y v.º.

F.-Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Jovellanos* (cf. *infra*, b) (de D).

EDS:

a.-LUANCO: *Documentos históricos de Asturias*. Muy defectuosa.

b.—*Colección de Asturias*, I, pp. 150-151. Muy defectuosa (de *F*).

Ref.: MUÑOZ Y ROMERO: *Catálogo*, p. 69 (de *F*).
VIGIL: *A. M. E. D.*, I, p. 98 (de *B* y *C*).

Catálogo, n.º 548 (de *B*, *C* y *D*).

Transcripción fijada por el texto *B*.

Sepan quantos esta carta viren e oyren commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo, entendiendo que será seruicio de Dios e del rey e de la Yglesia de Ouiedo e grant prouecho del conçello de la nuestra tierra de Ribadeo, quercmos e tenemos por bien e mandamos e damos poder por esta nuestra carta seellada con nuestro scello a esse conçello dessa nuestra tierra que fagan puebla por nuestro nomne e por nuestro mandado e de la Yglesia de Ouiedo en essa nuestra tierra en logar nomnado Castropol, en que poblen e fagan pobla e cerca e carcauas e casas, e ayan fuero de Benauente. E otrossí, que aian todo lo que auían quando la pobla yera en Rouoredo, saluo los nuestros celleros e los heredamientos e los fueros e las otras cosas que se contienen en la sua carta que nos tenemos del conçello, seellada con so seello e escripta e signada por Fernán Payz, notario, de las posturas e de las condiciones que han con nusco.

E damosllos por alfoz la tierra que iaz dentro los términos del honor de Suarón, assí commo son e assí commo los mandó pesquerir el rey don Alfonso, conuien a saber: assí commo parte por la foz del agua de Nauia que entra a la mar e vey el agua a sobrepí al cantello de Mexido e sale a las moscas de Cerengo e a la barua del Cabrón, e dessi derecho a la penna de de (sic) Xemen e dende a la penna del Lagarto e dessi al agua del Pessoz. E commo ue la agua al sobrepí e fere ennas mestas de Lumcyrera e dallí al pedro fisso del Perreyro del Uillar Chano, e commo ua derecho a piedra Pardea, e dessi commo uay el camino por la serra al caruallo del Moro e al marco de las tres fontes e dallí a las mamoas de Cal de Rfo e dende a la penna de Sporas e a la penna de Ferreyra, e dessi a la pedra de Coyrio e a la fonte de la Bacorera e fcr enna agua del Ove. E commo uay la oue derechamientre e entra a la mar en la foz del burgo de Ribadeo, e commo ua la mar mayor por la ribera fata la foz de Nauia.

E mandamos a todos los moradores dentro estos términos que uayan a so uogo e a so juyzio e llos obedescan en las cosas temporales assí commo deuen.

Otrossí, amonestamos todos los clérigos e legos dessa tierra e del obispado por tres plazos de tres terceros días que non embarguen por sí nin por otre (sic) a furto nin a paladino a poblar esta puebla. E aquéllos que lo embargaren o contra esto passaren nos los escomulgamos en este escripto e mandamos a los arçiprestes e capellanes dessa tierra que los denuncien por escomulgados cada domingo e cada fiesta, e si morieren que non sean sotera-dos.

E que esto sea creudo e non uenga en dobda, mandámoslles dar esta carta seellada con nuestro seello colgado en testimonio de ucrdat.

Dada en Ouiedo, XVIII días de jenero, anno domni millesimo CC.º nonogesimo nono.

- ñ) Carta de composición del concejo, jueces y alcaldes de la puebla de Castropol, como vasallos de su señor, el obispo de Oviedo, por la que se obligan guardar sus derechos y de la iglesia de Oviedo ni contravenirlos nunca. Castropol, 21 de septiembre de 1300 [*Diplomatario*, n.º 28, pp. 364-367]

1300, setiembre 21. Puebla de Castropol.

El concejo, jueces y alcaldes de la Puebla de Castropol agradecen al obispo don Fernando Alfonso la concesión de esa puebla, se reconocen por sus vasallos y se comprometen a guardar todos los derechos de los obispos y de la Iglesia de Oviedo, que se relacionan detalladamente: pago de la martiniega, reservas de dominios y aprovechamientos exclusivos episcopales en el territorio de Ribadeo, nombramiento de justicias y oficiales concejiles, prestación de homenaje y de derechos de alojamiento y yantar cuando fueran a la tierra, etc.

[A].—Original, perdido.

B.—Copia, en el A. C. O., *Libro de los Privilegios*, fols. 4 r.º - 5 v.º

C.—Copia, en el A. C. O., *Regla Colorada*, fols. 27 r.º - 28 v.º

D.—Copia del siglo XVIII, en la B. N., ms. 700, fols. 12 v.º - 15 v.º

E.—Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Martínez Marina*, t. VIII, fols. 65 r.º - 69 v.º. Fecha erróneamente en 1270.

EDS:

a.—A. DE BENAVIDES: *Memorias de don Fernando IV*, II, doc. CLXV, pp. 224-226. Defectuosa e incompleta (de D).

b.—LUANCO: *Documentos históricos de Asturias*, pp. 21-25. Muy defectuosa.

Ref.: MUÑOZ Y ROMERO: *Catálogo*, p. 69 (de E).

SANGRADOR: *Historia de la administración de justicia*, pp. 113 y s. (de a).

VIGIL: *A. M. E.D.*, I, pp. 98 (de C) y 344 (de b).

Catálogo, n.º 557 (de B y C).

En la presente transcripción, fijada a partir del texto C, se ha tenido a la vista y se ha utilizado, en su caso, el texto B, anotando las variantes resultantes del cotejo de ambos mss.

Carta de la composición que fizo el concejo de Castropol e de Ribadeo al obispo de Oviedo.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren commo nos, el concello e iuyzes e alcalles de la pobla de Castropol, connosciendo¹ el bien e la merced que don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, nuestro sennor, nos fizo dando e otorgandonos que ayamos puebla en esta su tierra de Ribadeo en lugar nomnado Castropol, otorgamosnos por sus uasallos e obligamosnos e prometemos a bona fed sin mal enganno gardar los sus derechos e de la Iglesia

de Ouiedo e non uenir contra ellos en ninguna manera en todo tienpo por nos nin por otro.

[1] Otrossí, nos obligamos que nos e todos los nuestros² pobladores desta puebla e todos los otros uezinos diemos cada anno al obispo e a sus subçessores o a qualquier que andar en su lugar la martiniega, que ye un marauedí de lconeses de cada casa ho moneda que tanto uala, assí commo lo dauamos en tiempo del obispo don Frédolo, o el tercio más de lo que ual la tierra qual el obispo más quisier.

[2] Otrossí, que finque para el obispo el puerto de Tapia e los açores e las açoreras e el montalgo e todos los otros derechos e fueros assí commo los leuaua el obispo don Frédolo al tienpo que los mejor leuaua. E que de las uozes e de las indicias lieue el obispo cla terçia e el concello e los alcaides los dos tercios.

[3] Otrossí, otorgamos que quando el obispo fuer en la tierra por asenxo quando se suelen fazer los iuyzes, que él faga iuyzes e alcalles de los uezinos e moradores en la uilla de puerta a puerta, e que faga jurados e todos los otros officiales quales él quisier. E quando él non for en el lugar que los faga aquel que andar en su lugar por los cobres que lli nos diermos, los quales lli prometemos dar a bona fed e sin uandaría e sin malicia.

[4] Otrossí, otorgamos que el obispo o los otros que uenieren en su lugar fagan por todo tienpo notarios e tome el iuramento dellos.

[5] Otrossí, nos obligamos por todo el tienpo que non demandemos por nos nin por otro iuezes nin alcalles nin iurados nin otros officiales al rey nin al meryno nin a otro sinon los que nos diere el obispo o el que andare en su lugar commo dicho es. E si por auentura nos los otro diere que non los rescibamos.

[6] Otrossí, que el obispo o el que andare en su lugar meta iurados e cuntadores para cuntar la martiniega e los otros derechos del obispo e la cosas que acescieren en la tierra.

[7] Otrossí, que non echemos pechos nin pedidos en la tierra sinon para seruicio del obispo e para prouecho del concello.

[8] Otrossí, los iuyzes e los³ alcalles e los otros officiales que se⁴ muden cada anno, saluo los⁵ notarios que se non deuen a mudar si non fezieren por que deuan perder la notarfa de derecho.

[9] Otrossí, que todos los moradores e uezinos de la puebla, tan bien fijosdalgo commo otros qualesquier, seamos uasallos del obispo e non de otro, e los que lo assí non fezieren que sean echados de la puebla e de la uezindat, e pierdan quanto y ouieren.

[10] Otrossí, que gardemos e defendamos las cosas quel obispo e la Iglesia de Ouiedo han en esta tierra bien e lealmente en quanto nos podiermos. E quando el obispo o el que andar en su lugar nos ouier mcnester⁶ para defender e amparar las cosas de la Iglesia e a los uezinos de la Puebla de Castropol⁷ quando rescibieren⁸ tuerto de alguno, que uayamos con él o con aquél que andouier en logar del obispo e lo aiudemos en quanto podiermos.

[11] Otrossí, que quando el obispo for fecho de nueuo e legar primera-mente a la dicha pobla, que lli fagamos omanage que lli seamos ficles uasallos e lle gardemos sus derechos commo a sennor.

[12] Otrossí, otorgamos de fazer para el obispo en la puebla fasta quatro annos vna posada en que aya vn palacio bono e una cámara e un portal de piedra e de cal.

[13] Otrossí, que cada anno quando el obispo llegar a la puebla que lli diemos al menos un día de comer e lle fagamos seruicio commo a sennor.

[14] Otrossí, que non tomemos nin ayamos comendero saluo sy nos lo dier el obispo quando uir que cunple a la pobla.

[15] Otrossí, que non fagamos ajuntamiento nin postura entre nos nin con otros que sea danpno del obispo nin de la Iglesia de Ouiedo.

[16] Otrossy, que los iuyzes e los⁹ alcalles e notarios e todos los otros oficiales quando fueren fechos primeramente que iuren de gardar los derechos del obispo e de la Iglesia de Ouiedo e de la tierra.

[17] Otrossí, que la iglesia que fuer fecha en la puebla sea del obispo liure e quita.

[18] Otrossí, otorgamos e prometemos e queremos a bona fed de dar el scello del conçeio al obispo o aquel que andar en su lugar, e él que lo meta en casa de vn onbre bono de nuestra uilla en vna arca que aya dos laues e las tengan otros dos onbres bonos de la uilla e seellen con el scello aquellas cartas que fucren a seruicio del obispo e de la Iglesia de Ouiedo e a prod del conçeio e que sean fechas por alguno de los notarios públicos. E quando el obispo teuiere por bien de lo mudar en otros omes bonos de nuestra uilla que lo pueda fazer.

Todas estas cosas sobredichas e cada vna dellas¹⁰ nos obligamos por nos e por los que serán después de nos tener e gardar para en todos tiempos por nos e por todos nuestros bienes moble e rayz do quier que los ayamos. E si por auentura nos o alguno de nos ueniesemos contra ellas o contra alguna dellas en algún tienpo, obligámonos de pechar diez mill maravedís de los leoneses o de moneda que tanto uala por nos e por todos nuestros bienes de lano e sin contienda. E él que nos pueda prender por ello por sua auctoritat e constrennirnos por sentencia de Sancta Iglesia.

E por mayor firmედunbre mandamos a Loppillo, nuestro procurador, e dámosle poder conplido que iure en nuestras almas e en la sua sobre los¹¹ sanctos euangelios en mano de Ruy Martínez, canónigo e procurador de nuestro sennor el obispo, que nos, el conçeio, nos obligamos a tener e gardar todas estas cosas sobredichas e non yr contra ellas nin contra alguna dellas en todo tienpo, e si non que seamos periuros e non nos podamos ende saluar e que pechemos la pena sobredicha lanamente e sin contienda. E yo, Lopillo, procurador sobredicho, aiuramentado sobre sanctos euangelios juro en nonbre del conçeio tener e gardar estas cosas sobredichas assí commo dicho es.

E que estas cosas scan creydas e non uengan en dulda en algún tienpo, scellamos esta carta con nuestro scello pendiente e por mayor auondo rogamos a Diego Martínez e a Fernán Payz, nuestros notarios, que escreuiesse el uno dellos esta carta e posiesen ambos en ella sus signos en testimonio de uerdad.

Fecha la carta veynte¹² e hun días de setienbre, era de mill e trezientos e treynta e ocho annos.

Testigos: García Pico, Suer Menéndez, Gonçalo Martínez e Pero Rodríguez de Villagolmir, Menén Iohanes, clérigo, Lope Manion, Pero Gazeno, Iohan López, clérigo, García Rodríguez, García Pérez Dauara, Iohan García, Pero López, Diego López, Diego Martínez de Salaue, Pero de Loes, Fernán Monniz e otros.^a

E yo, Diego Martínez, notario público del obispo e del conçeio de la dicha pobla, por el dicho ruego escriuí esta carta e fiz en ella mfo signo.

E yo, Fernán Payz, notario público del obispo e del concejo de la dicha pobla, por el dicho ruego fuy presente e fiz escriuir esta carta e fiz en ella mío signo tal.

^a El orden de los testigos varía en C, pero sin que se omita ninguno.

¹ connosçiendo, B, conosciendo, C.-² nuestros, om. B.-³ los, om. B.-⁴ sc, om. C.-⁵ los, B. om. C.-⁶ menester, B, mester, C.-⁷ de Castropol, om. B.-⁸ rescibieren, B. rescibiren, C.-⁹ los, om. B.-¹⁰ dellas, B. delas, C.-¹¹ los, add. B.-¹² veynte, B vinty, C.

- o) Carta confirmatoria del privilegio de Alfonso X por el que otorgaba a los hombres de la tierra de Siero sus realengos y derechos para poblar en la Alberguería de San Pedro, con sus términos y fueros, por Rodrigo Álvarez de Asturias, señor de la tierra por juro de heredad. Varé, 16 de octubre de 1310 [*Diplomatario*, n.º 33, pp. 373-375]

1310, octubre 16. Varé.

Don Rodrigo Alvarez de Asturias, a la vista de la carta de población concedida por Alfonso X a los hombres de la tierra de Siero el 14-VIII-1270 (doc. n.º 14), atiende la petición de éstos para usar del citado privilegio y hacer puebla conforme a lo en él dispuesto, prometiéndoles mantenerles en su derecho y prestarles su apoyo para que ganasen del rey la confirmación de aquella concesión.

[A].-Original, perdido.

B.-Traslado expedido y signado el 10-VI-1315, por Martín Pérez, notario público en el concejo de Siero por don Rodrigo Alvarez, a requerimiento de Martín Alfonso y Gutier Yañez, jueces de la Puebla de Siero, de quienes solicita la autorización para la expedición del traslado Martín Yañez, personero de aquel concejo, que comparece exhibiendo el original. En el A. H. N., Clero, carp. 1.609, n.º 16. En el mismo pergamino figura el traslado de la carta de población de Siero de 14-VIII-1270. Un duplicado del mismo se conservaba en el siglo XIX en el Arch. Municipal de Pola de Siero (cf. doc. n.º 14).

EDS:

a.-SANGRADOR y VITORES: *Historia de la administración de justicia*, pp. 352-354. Muy defectuosa (del duplicado de B perdido).

Ref.: VIGIL: *A. M. E. D.*, I, p. 540 (de a).

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta uiren commo yo, Rodrigo Aluarez, vi un preuilegio del rey don Alfonso escrito en pergamino de cueyro

e seellado con so seello de plomo en que se contenía que por fazer bien e merçed a los omnes de la tierra de Siero e por que la tierra fosse meior poblada e se mantouiesse meior en justiçia, que lles daua e lles otorgaua todos los sus rengalengos e derechos que él auía e auer deuía enna tierra sobredicha de Siero, que los ouiesse liures e quitos pora sienpre, saluo el padronalgo de las sus iglesias que tenía pora sí. E ellos que ouiesse las riendas dellas que a él solían dar o al ricomne que la tierra por él tenía. E estos derechos e rengalengos que llos los daua en tal manera que ellos que poblasse en el logar que dezían la Alberguería de Sant Pedro, e que feziessen y uilla e todos los que y poblasse que teuiessen y las mayores casas pobladas e ençerrassen y so pan e so uino. E que llos otorgaua que feziessen y mercado cada selmana al día del martes, e que ouiesse el fuero de Benauente e los que se alçassen del juyzio desta pobla que se alçassen pora antel. E en que llos daua términos çiertos e otras cosas que se en el dicho preuilegio contienen.

Agora, los omnes de la dicha tierra de Siero dixeronme que por quanto ellos non poblaran pobla, según que llos la el rey diera, que se menguaua mucho la justiçia e ellos que reçeñían muchos males. E pedironme que, pues yo auía la dicha tierra por jur de heredamiento, que les manteuiesse en estos fueros que les el rey don Alfonso diera e que lles confirmas (sic) el dicho preuilegio por que ellos podiessen poblar según se en él contenía, e que ouiesse términos e mercado e las otras cosas según que lles lo el rey diera.

E yo téngolo por bien e confirmolles este preuilegio que tienen del rey don Alfonso en esta razón, e que poblén e aian pobla en aquel logar hu la ellos mays quisieren fazer enna dicha tierra de Siero, e que ayan sus términos e sus fueros e todas las otras cosas que se en el dicho preuilegio contienen e lles lo el rey dio. E que lles non sea menguado nin enbargado en ninguna cosa, mas que lles sea guardado e conplido el dicho preuilegio en todo según que en él diz.

E por esta mi carta otorgo e prometo de lles non passar a ello por mí nin por otro en ningún tienpo nin en ninguna manera, e de lles ser bono en los ayudar a mantenerlo según se en el dicho priuilegio contiene e de los ayudar a ganar carta del rey en que lles confirme el dicho priuilegio e en que lles sea otorgado esto que lles yo fago según dicho es.

E otrossí, los de las cauallerías que quisieren poblar, si lles lo alguno enbargar, de los ayudar a ganar del rey que finquen por pobladores con los otros de la tierra que la pobla poblaren.

E defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de passar contra esto por lo menguar nin enbargar nin contrariar en ninguna cosa so la pena que se en el dicho preuilegio contiene. E desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado.

Fecha en Uare, diez a ses días de ochobre, era de mill e CCCXL.^a
VIII.^a.

Yo, Ruy Pérez, la fiz cscreuir por mandado de don Rodrigo Aluarez.

- p) Carta partida y sellada del obispo de Oviedo [Fernando Álvarez] al concejo de Castropol otorgando el fuero de Benavente con algunas condiciones. ¿Oviedo?, 21 de junio de 1313 [*Diplomatario*, n.º 35, pp. 379-381]

1313, junio 21. (s. I.).

El obispo de Oviedo don Fernando Alvarez concede al concejo de la Puebla de Castropol el fuero de Benavente, delimita su alfoz por los límites fijados en la carta de población otorgada por su antecesor don Fernando Alfonso el 19-I-1299 (doc. n.º 26) y dispone que las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces de aquella puebla se lleven a los obispos o a sus vicarios. El concejo se compromete a guardar todas las condiciones fijadas por el obispo y a la exacta observancia del fuero que recibe.

[A].—Original, perdido.

B.—Copia, en el A. C. O., *Libro de los Privilegios*, fols. 3 r.º - 4 r.º

C.—Copia, en el A. C. O., *Regla Colorada*, fols. 28 v.º - 29 v.º.

D.—Copia del siglo XVIII, en la B. N., ms. 700, fols. 12 v.º - 15 v.º

E.—Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Martínez Marina*, t. VIII fols. 70 r.º - 73 r.º (de B).

EDS:

a.—SANGRADOR y VITORES: *Historia de la Administración de justicia*, pp. 360-362. Muy defectuosa.

Ref.: MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo*, p. 148.

MUÑOZ y ROMERO: *Catálogo*, p. 69 (de E).

VIGIL: *A. M. E. D.*, I, p. 99 (de C).

Catálogo, n.º 619 (de B y C).

En la presente transcripción, fijada a partir del texto B, se ha tenido a la vista y se ha utilizado, en su caso, el texto C, anotando las variantes resultantes del cotejo de ambos mss.

Carta de otorgamiento en que dio el obispo de Oviedo el fuero de Benavente a la su puebla de Castropol e tierra de Ribadeo con ciertas condiciones.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, otorgamos e tenemos por bien que vos, el conçejo de la nuestra Pobra de Castropol, ayades el fuero de Benavente, el qual fuero vos damos por tales¹ condiciones que todo el sennorio e todos los derechos que en las villas e çibdades e poblas del rey que a este foro son pobladas son e deuen serr (sic) guardadas al rey, guardedes uos e aquellos que despós de uos venieren en esta nuestra Pobra de Castropol e en sua alfoz a nos e a nuestros subçesores e a nuestra Iglesia.

La qual alfoz se determina por estos términos que adelante siguen, según que los determinó el rey don Alfonso e se en los nuestros priuilegios e de nuestra Iglesia se² contienen, conuien a saber: asy commo parte por la foz³ de la agua de Nauia que entra a la mar e ve la agua a sobrepicé al cauuello (sic) de Mexida e sale a las moezcas (sic) de Çerengo e a la barca del Cabrón, e desi a derecho de la penna de Xcmen e dende a la pena del Lagarto e desi a la agua del Pesoz. E commo ve la agua al sobrepicé e fiere a las mestas de Lumeyrera e de allí al pedro finso del Perreyro de Villar Chano, e commo ve derecho a piedra Parda, e desi commo ve el camino por la sierra al caruallo del Moro e al marto de las tres fontes e de ally a la maoma (sic) de Cal de Río e dende a la pena de Sporas e a la pena de Ferreyra, e desi a la piedra de Corio e a la fonte de la Barcoera e fiere en la agua del Oue. E commo ve el Oue derechamente e cntra al mar en la foz del burgo de Ribadeo, e commo ve la mar mayor por la ribera ata la foz de Nauia.

E non enbargante este fuero ia dicho que vos damos, guardedes uos e aquellos que despós de uos venieren a nos e a nuestros subçesores e a nuestra Iglesia e cunplades todas las condiçiones e pleitos e conuienes que con el obispo don Fernán Alfonso, nuestro antegesor que Dios perdone, e con nusco feziestes e todos los priuilegios e merçedes e gracias e libertades que nos e nuestros predeçesores e de nuestra Iglesia ouiermos e auemos de los enperadores e reys que foron ata aquí e ouiermos nos e nuestros subçesores e de nuestra Iglesia de aquí endelante, e los buenos vsos en que estamos.

E las apellaciones que fueren de los juezes de la dicha pobla vayan a nos e a nuestros subçesores ho a nuestros vicarios, quando nos non fuermos en nuestro obispado, o a los vicarios del cabillo, la iglesia vacante.

E nos, el conçello de la dicha Pobra de Castropol, resçebimos este fuero así commo vos, sennor el obispo, nos lo dades, e por estas condiçiones por que nos lo dades. E otorgamos por nos e por aquellos que después de nos venieren e de tener e guardar e conplir todas las condiçiones de suso dichas e cada vna dellas e non pasar contra ellas nin contra alguna dellas por nos nin por otro en alguna manera en algún tienpo, so las penas que se contienen en el foro e en las condiçiones e pleitos e conuienes, priuilegios e merçedes e gracias e libertades de suso dichas. E demás, pasando contra estas cosas sobredichas ho contra alguna dellas, otorgamos e prometemos que nos non podamos llamar a este fuero sobredicho que nos uos, sennor obispo, dades, nin aprouecharnos en todo nin en parte del.

E que esto sea firme e non venga en dubda⁴ nos, obispo e conçello sobredichos, mandamos a Garçía López e a Lope Garçía, notarios en la dicha pobla, que feziesen escreuir dos cartas en este tenor partidas por a. b. c. e signadas de sos signos e seelladas de los seellos de nos, el obispo e conçello. Vna que tengamos nos, el obispo, e nos, el conçello, otra. E la que nos, el conçello, touiermos, sea metida en el libro del fuero que nos uos, sennor el obispo,⁵ diestes seellado con uestro seello pendiente, en el qual libro ha diez e ocho fojas con esta primera foja que ye partida por a. b. c. en que esto está escripto, que yazen todas metidas en la cuerda del nuestro seello pendiente.

Otrosí, nos, conçello sobredicho, otorgamos e prometemos a bona fed sin enganno que nin deste foro que nos uos, sennor obispo, dades, si mas y ha de lo que se en este libro contien, nin de otro alguno, non tomemos nin ayamos si non por vuestra mano e por uestro mandado, nin fagamos otro de nuestro.

E nos, obispo sobredicho, otorgamos por nos e por nuestros subçesores e por nuestra Iglesia de uos los tener e guardar todos los pleitos e conuienes que con el obispo don Fernán Alfonso e con nusco feziestes.

E esto fue fecho veynte e vn día de junio, era M.^a CCC quinquagésima prima.⁶ E presentes: Aluar Pérez, canónigo, e Rodrigo Alvarez e Pero Pérez, conpaneros de la Iglesia de Ouiedo, e Pero Boto de San Tiso, clérigo, Iohan Rodriguez de Sarandinas, Iohan López, capellán de Sant Iohan de Molnes, e Iohan Pérez, capellán de Pinnera, e otros.

E yo, Garçía López, notario sobredicho, por mandado de los dichos obispo e conçello fiz escreuir esta carta e fiz en ella mio signo en testimonio de uerdad. E yo, Lope Garçía, notario sobredicho, fiz escreuir esta carta e puse en ella mio signo.

¹ tas, C.-² se, C, om. B.-³ alfoz, C.-⁴ dubda, C, duldá, B.-⁵ cl, om, C.-⁶ millésima tricentésima quinquagésima, C.

- q) Ordenaciones del obispo de Oviedo [Alfonso] a los *fieles* del concejo de Ribadeo. Castropol, 21, octubre, 1376 [*Diplomatario*, n.º 40, pp. 400-406]

1376, octubre 21. Puebla de Castropol.

Ordenamientos dados por el obispo de Oviedo don Alfonso a los moradores del concejo de Ribadeo y Puebla de Castropol. Fija sanciones para los oficiales concejiles que habían vulnerado sus órdenes sobre tributación al comendero episcopal en aquel concejo, exime temporalmente a los pobladores del pago de determinados tributos y dispone que todos, de cualquier condición o estado que sean, contribuyan en los pedidos reales y episcopales; dicta medidas encaminadas a lograr la efectividad de la población de Castropol y de policía de abastecimientos, centralizando las actividades comerciales en la puebla y concediendo a ésta un mercado semanal; establece, finalmente, diversas disposiciones de régimen orgánico y otras de carácter fiscal, procesal y penal.

[A].-Original, perdido.

[B].-Traslado de 27-I-1377, expedido por Garçía Gómez, notario público del obispo en la Puebla de Castropol, por mandato de Alvar Suárez, juez en ese lugar, a petición de Alfonso Menen de Acevedo, tenedor de la casa fuerte de la puebla, que exhibe y hace leer el ordenamiento episcopal. El juez manda que el traslado expedido por el notario «uala e faga fed en todo lugar que aparecier assy commo el principal original». Perdido.

C.-Copia, en el A. C. O., *Libro de los Privilegios*, fols. 18 v.º - 22 r.º (de B).

D.-Copia, en el A. C. O., *Regla Colorada*, fols. 48 v.º - 51 v.º (de B).

E.-Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Jovellanos* (de D) (cf. *infra*, a).

EDS:

a.—*Colección de Asturias*, I, pp. 164-167. Muy defectuosa e incompleta, fecha erróneamente en 1374 (de *E*).

Ref.: *E. S.*, XXXIX, pp. 243-245. Reproduce varios fragmentos (de *D*).

VIGIL: *A. M. E. D.*, I, p. 102. Fecha por la del traslado *B* (de *D*).

Catálogo, n.º 825 (de *C* y *D*).

Transcripción fijada por el texto *D*.

Instrumento de las ordenaciones que ordenó el obispo don Alfonso para el concejo de Ribadeo.

Lunes veynte e hun días del mes de octubre, era de mill e quatrocientos e quatorze annos.

[1] Nos, don Alfonso, por la gracia de Dios e de la Sancta Iglesia de Roma obispo de Ouido, estando en este nuestro lugar de Castropol en el anno de la era de mill e quatrocientos e doze annos, ordenamos e mandamos e defendemos a los fieles deste nuestro concejo de Ribadeo que non prometiesen nin diesen a Aluar Pérez, nuestro comendero, dineros nin pan nin otra cosa alguna, saluo los derechos de su comienda. E esto mandamos e ordenamos por quanto los pobladores del dicho concello estauan agraviados e apremiados por las guerras del tiempo passado e los menesteres e pedidos de nuestro sennor el rey.

[2] Otrossy, por quanto quando diemos la comienda al dicho Aluar Pérez foé postura entre nos e él que for contento de los derechos e que non demandasse otra cosa ninguna e después desto los dichos fieles, passando nuestro mandado e sobre nuestro defendimiento, dieron e fezieron dar e consentieron que se diesse este anno en que estamos al dicho Aluar Pérez, so nombre de maniar, quantía de doze mill maravedís desta moneda que ora corre e maes en nuestro periuicio e contra nuestro defendimiento según dicho es e en gran danpno de los moradores en el dicho concello, por ende en pena de ynobedencia de los dichos fieles que passaron contra nuestro mandado e mandamiento condepnamos a los dichos fieles en los dicho (sic) doze mill maravedís en esta manera que se sigue: a Menén Gallo e a Lope Menén en los dichos seys mill maravedís, e a los otros ocho fieles en los otros seys mill maravedís assy que caben a cada uno sietecientos e cinquenta maravedís. E mandamos a qualquier nuestro iuyz o meryno del dicho cocello (sic) que apremie e constringa a los dichos condanpnados a pagar las dichas quantías de maravedís, según que a cada vno cobier, para reparar la nuestra casa e murios del nuestro lugar de Castropol.

[3] Otrossy, por esta razón e por otras razones que nos a ello mucuen e porque non connuscimos fasta aquí que por estos fieles ueniesse prouecho al concejo en sus fechos e negocios conçellales, por ende reuocamos los dichos fieles e non queremos que de aquí endelantre sean fieles, mas que el cocello (sic) sobre los negocios que acontecieren se aiuntén a librar fasta que nos ordenamos de otros fieles o de otra manera que entendiernos que cunple a seruicio de Dios e nuestro e de nuestra Iglesia e a prouecho del dicho concello.

[4] Otrossí, tenemos por bien e mandamos por satisfazer a los moradores en el dicho concello que pagaron el dicho manjar al dicho Aluar Pérez commo non deusan, que este anno en que andamos e este otro que viene que se acabará en la era de mill e quatrocientos e quinze annos, lo (sic) moradores en el dicho concello non den nin paguen manjar nin comienda nin martiniega e que lo tengan en sí en pago del dicho manjar que dieron commo non deusan, según dicho es. E defendemos al dicho Aluar Pérez, nuestro conmdero, que en estos dichos dos annos non demande manjar nin comienda nin martiniega nin otra cosa alguna. Defendemos, otrossí, a qualquier persona de la dicha nuestra tierra de Ribadco o de otra tierra qualquiera que non demande nin recabde en nome del dicho Aluar Pérez los dichos majar (sic) e comienda e martiniega so aquella pena que meresce arobador e forciador publicu, e mandamos a las nuestras iusticias e meryno que ora son o serán de aquí endelantre que prendan a qualquier que demandar e recabdar algunas de las cosas sobredichas contra nuestro defendimiento e lle den aquella pena que meresce. Otrossy, mandamos e defendemos a qualesquier personas de qualquier lugar, estado e condición que sean del dicho nuestro concello, que tengan en préstamo del dicho Aluar Pérez o en otra manera qualquier algunas de las sobredichas cosas, que las non demanden nin lieuen nin cuellan en los dichos dos annos so las penas sobredichas, e demaes que sean tenidos a tornar lo que lleuaren con el doblo.

[5] Item, ordenamos e mandamos según que otras muchas uezes ordenamos e mandamos por quanto los agrauios e los pedidos que comendero nin qualquier que sea, nin Suer Menén nin Menén Gallo e Lope Menén nin otro qualquier que sea morador en la dicha nuestra tierra de qualquier estado e condición que sean, non aya escusado nin casero que se escuse de pagar en los pedidos reales e nuestros e de nuestro comendero o en otros qualesquier, ca non es razón nin derecho e es gran danpno e despoblamiento de nuestro concejo, o (sic) qualquier que contra esto passar sea tenido a pagar e pague por nome de pena seycientos marauedís desta moneda que ora corre para refazimiento de los dichos muros e casa fuerte de Castropol. E esto ordenamos agora por los agrauios grandes e pedidos e menesteres que agora son de nuestro señor el rey, los quales agrauios, quando cesaren, guardaremos e entendemos guardar a los fijosdalgo del dicho concejo sus onrras e gracias aconstunbradas. E por ende, mandamos e ordenamos que los iurados que fueren dados daquí endelantre en cada vna de las felegresías del dicho concejo para repartir qualesquier quantías de marauedís por las dichas felegresías lancen su parte a qualesquier personas, escusados o caseros del comendero o de otras personas qualesquier, e non lo faziendo assy sean tenidos de pagar de su casa las cánamas de los dichos escusados e caseros e de cada vno dellos.

[6] Item, mandamos e ordenamos que ningún ome o muger del dicho nuestro concejo de qualquier estado e condición que sea non ariende monedas nin otro pedido qualquier en el dicho nuestro concello, saluo sy lo arendar para que parta con estas conuenibles lo que dier por el arendamiento pa (sic) los moradores en el dicho concejo según sus auengias. E esto mandamos e ordenamos por tirar sayones e confechadores del dicho concello, e qualquier que contra esto passar pague por nome de pena el doblo de lo que montar en el arendamiento para reparación de los dichos murios e casa fuerte.

[7] Item, por quanto nos, gran tiempo ha, mandamos que fasta cierto tiempo que es ya passado los que tienen plazas en este nuestro lugar de

Castropol hedificasen e poblasen las dichas plaças so pena de perder las quadriellas e plaças sobredichas e lo non quisieron fazer, por ende e por quanto son menester las dichas quadriellas para aiuda de fazer los dichos muros e casa fuerte, resecebimos en nos las dichas quadriellas e placas (sic) de aquéllos que non tienen edificado las dichas plaças del día de oy para aiuda del dicho reparamiento, e damos poder al meryno que agora es o será de aquí endelantre que poda dar e asignar las dichas plaças a personas ydóneas que las poblen de edeficios e las mueren aquéllos que por nos non fueren dadas e asignadas. E si por aventura algunos oy, día desta nuestra ordenación, tienen algunos edeficios en las dichas placas nin conplidos nin tales quales requieren la placa e la persona que tien la placa el dicho edificio, mandamos que fasta vn anno conplido poble e edefique la dicha placa bien e conplidamente so pena de perder la placa e el edeficio della e las quadrillas asignadas por razón de la dicha plaça.

[8] Ítem, ordenamos e mandamos que el nuestro meryno e mayordomos e cada vno dellos que ora son o serán de aquí endelantre por nos en este nuestro lugar de Castropol puedan poblar e poblen de lo nuestro, en nuestro nonbre e para nos, qualesquier placas destas por nos resecebidas en la manera que dicha es, e ellas pobladas que las puedan uender e uendan e alquilen las casas que en ellas fezieren para nos e en nuestro nonbre a personas ydónias que las mueren.

[9] Ítem, mandamos e ordenamos que qualquier omne o muller de fuero (sic) del nuestro concejo de Ribadeo que troxier pan, uino o mantenga o otra cosa qualquier para uender, así en el burgo commo en su término commo en otra qualquier parte, que uenga por esta Pobra de Castropol, e defendemos a los moradores de la Uega e de Río de Senares e de Uilla Uedelle que non den cargas nin passen las cosas sobredichas nin alguna dellas a qualquier o qualesquier que las troxieren para uender, en otra manera el que non uenier con las dichas cosas e las passar a otra parte piérdalas por descaminadas e pague tanto commo ualieren las dichas cosas, e el que lli dier barco o passada en qualquier manera sea tenido a pagar otro tanto para reparamiento de los dichos casa fuerte e mueros sobredichos.

[10] Ítem, mandamos e ordenamos que ningún omne o muger non sca osado de uender cosa alguna, saluo madera, en el puerto de La Linera de Donlobún nin en el puerto de San Román, nin passen para otra parte por el dicho puerto de San Román nin de La Linera para uender las dichas casas (sic) o alguna dellas, en otra manera el uendedor pierda la cosa uendida si ante non fuer dada al comprador e el comprador pierda el precio que por ella ouier de dar. E si por aventura la cosa uendida fuer dada al comprado (sic) que el uendedor pierda el precio que resechiere e el comprador pierda la cosa que comprar o la ualía della, e esta mesma pena aya el que passar alguna cosa para uender a otra parte contra esta nuestra ordenación.

[11] Ítem, mandamos e ordenamos que los pescadores de Tapia e de Sancta Gadia uengan a uender todo el pescado que tomaren que fuer para uender e lo tragan a la dicha pobra, so pena de diez maravedís a cada persona e por cada uez que contra esto passa, (sic) e queremos e mandamos que los dichos pescadores o otro qualquier que uenier uender lo suyo a la dicha pobra que lo uenda liuremente commo quisier sin amontecación alguno.

[12] Ítem, mandamos e ordenamos que si algún omne o muger de la dicha pobra o de fuera tomar pescado o otra cosa qualquier de los que uenier para

uender para la dicha pobla contra ueluntad del que lo troxier, aunque diga el que lo tomar que lo quier comprar, que pague lo que tomar con el doblo si lo tomar dentro la puebla o fuera, entre la fuente e la puebla, e si por auentura les tomar de la fuente endelantre en qualquier lugar que lo pague con el doblo commo dicho es e yaga diez días en la cadena por la primera uez, e por la segunda que lo pague con el doblo e lle den diez açotas (sic) e por la tercera e maes que aya la pena de arobador.

[13] Item, mandamos e ordenamos por prouecho e onrra deste concello principalmente e de la dicha Pobra de Castropol que hun día cada semana, conuien a saber, el sábbado, sea mercado público en la dicha pobla a la placa de cabo la iglesia e se faga en ella el dicho mercado de comprar e de uender pan e vino e ganados e otras cosas qualesquier. E ponemos so nuestro seguro a todos aquellos e aquellas que uenieren al dicho mercado de yda e de venida e de estada en tal manera que qualquier que fezieren iniuria e danpno o robo a los que uenieren al dicho mercado que caya en pena de arobador, en la pena de aquéllos que quebrantan seguro de su sennor. Otrossí, que este dicho día de mercado sea franco en tal manera que los que uenieren al dicho mercado non paguen portalgo nin peage nin otro tributo alguno en la dicha pobla nin en otro lugar alguno en el dicho concejo, saluo los derechos que pertenesçen a nuestro sennor el rey, assy commo alcaualas.

[14] Item, mandamos e tenemos por bien que de aquí endelantre sean quatro notarios en este nuestro conceio e tierra de Ribadeo, porque entendemos que son menester por que los moradores del dicho concello sean meior e maes conplidamente seruidos del oficio de la dicha notaría.

[15] Item, mandamos que las ueudas deste concejo que non touieren laurador en su casa que non paguen pecho nin pedido nuestro nin otro alguno, e esto porque es derecho e costunbre de la tierra.

[16] Item, mandamos que aquéllos que seruieren en la hercdat de la martiniega e la pagaren que non paguen maniar.

[17] Item, mandamos que ningún omne nin muger de qualquier condición que sea, assy iuыз commo alcalde e otro qualquier, que non demande nin pida reziello nin armentio nin bestia nin pida uianda nin la tome so pena de seycientos marauedís a cada vno por cada uez.

[18] Item, mandamos que después que el omne o muller for preso en cadena por iusticia por querella criminal que esté en cadena fasta que sea liurado por iusticia de la querella, e el iuыз o alcalde que lo diere o contra esto passar que sea tenido a lo que era tenido él.

[19] Item, mandamos que todos los que tienen placas e quadriellas o qualquier dellos que uengan poblar e morar scgún que se contien en las cartas que diemos sobre razón e so pena de perder las placas e las quadriellas, e los que uenieren poblar e morar e los que agora poblan e moran que ayan e lles sean guardadas las gracias e mercedes que lles fueron e son otorgadas e dadas de nos e de los otros sennores que fueron en la dicha Iglesia de Ouiedo.

[20] Item, mandamos al cocello que cerquen la uilla so pena de seycientos marauedís al que fuer rebelle.

[21] Item, mandamos que qualquier omne del dicho concello que touier consigo omne malfechor que lo parta de sy de oy fasta ueynte días primeros siguientes, diziendo por notario que se non para maes a ellos, e dende endelan-

trc non lo faziendo que sea tenido a todo lo que el dicho malfechor es tenido e tien fecho e a lo que fezier adelante.

[22] Item, mandamos que todos los que traen consigo omes en este concello sean tenido a pagar e a mendar todo el mal e danpno e furtos e robos que los dichos sus omes fezieren, assy commo encobridores e acolledores de los malfechores, e esto en caso que la iusticia se non poda apoderar de los malfechores e fazer derecho.

[23] Item, mandamos que todo el portalgo del conceio, assy la nuestra parte commo la del concejo, que lo recabden e lo coian en esta pobla vn omne bono sin malicia e otro en la Ueyga e que den dello cuenta con paga a los procuradores de la cerca, e el dicho portalgo que sea para refazer la cerca de aquí endelantre en quanto fuer la nuestra merced.

[24] Item, mandamos a todos los uezinos del concello que si otros algunos que non fueren uezinos entraren en la tierra e concello por fazer mal e danpno algunos de los uezinos deste concello, que todos los otros uezinos garden e defiendan al que fuer uezino que non resciba mal nin danpno, e esto que lo cunpla so coto de seycientos marauedís.

Alfonsus, episcopus ouctensis.

- r) Ordenamientos del obispo de Oviedo [Gutierre] a los vecinos del concejo de Ribadeo y puebla de Castropol. ¿Oviedo?, 20 de diciembre, 1381 [*Di- plomatario* n.º 41, pp. 406-410)

1381, diciembre 20. (s. I).

Ordenamientos dados por el obispo de Oviedo don Gutierre a los moradores del concejo de Ribadeo y Puebla de Castropol, confirmando y desarrollando los de su antecesor don Alfonso.

[A].—Original, perdido.

[B].—Traslado coetáneo, expedido por Fernán Suárez, notario público del obispo en la Puebla de Castropol y presente en la promulgación de los ordenamientos, por mandato de don Gutierre. Perdido.

C.—Copia, en el A. C. O., *Libro de los Privilegios*, fols. 78r.º - 80v.º (de B).

D.—Copia, en el A. C. O., *Regla Colorada*, fols. 51 v.º - 53 v.º. Incompleta (de B).

E.—Copia, en el A. C. O., *Libro Becerro*, pp. 120-126 (de B).

F.—Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Jovellanos*. Muy defectuosa e incompleta (de D). (Cf. *infra*, a).

EDS:

a.—*Colección de Asturias*, I, pp. 167-170. Muy defectuosa e incompleta (de F).

Ref.: LUANCO: *Documentos históricos de Asturias*, p. 16.

VIGIL: *A. M. E. D.*, I, pp. 104 y 345 (de D).

Catálogo, n.º 895 (de C, D y E).

En la presente transcripción, fijada a partir del texto *E*, se han tenido a la vista y se han utilizado, en su caso, los textos *C* y *D*, anotando las variantes resultantes del cotejo de los tres mss.

Ordenamientos del concejo de Ribadeo.^a

Estos¹ son los ordenamientos que nuestro sennor don Gutierre, por la gracia de Dios e de la Santa Egleſia de Roma obispo de Ouiedo e chanceller mayor de la reyna e su capellán mayor e oydor de nuestro sennor el rey e del su consejo, ordenó e mandó guardar de los ordenamientos quel² auía ordenado e, otrosí, el obispo don Alfonso, su anteceser. E fueron publicadas veynte días de dezienbre en la era de mill e quatroçientos e diez e nueue annos ante Menén Gallo e Diego Nieto, juyzes, e Pero López, alcalde, en Castropol.

[1] Primeramente, que ningún onbre vezino del conçeio que non aya escusado nin casero que se escuse a pagar en los pechos e pedidos, asy los del rey o del obispo commo los del conçeio o en otros qualesquier, e qualquier que contra esto fuere que pague por pena seysçientos marauedís a diez dineros el marauedí para la su cámara. Pero que los lançeros que non ouieren heredades o bienes sabidos por que puedan pagar el pecho e andaren continuadamente con alguno fijosdalgo del conçeio, que estos tales que non paguen pero que ninguno non se escuse de pagar en la çerca. E que los jurados que fueren dados en cada felegresía del conçeio para repartir las quantías de marauedís que y fueren echadas, que las repartan por todos e non dexen³ ningunos escusados, e si lo fezieren que lo paguen de sus casas las quantías que estos escusados auían de pagar con el doblo, porque queremos que a los que auemos fecho merçed por nuestra carta que lles sea guardada.

[2] Otrosy, otorgo e mando que vala e sea gardado lo quel obispo don Alfonso ordenó e mandó en fecho de las plaças de la pobla e de las quadriellas de la tierra por quanto las non poblaron según que eran tenidos e lo él mandó e por ende lle las auía resçebidas.

[3] Otrosy, otorgo e mando que vala e sea gardado lo quel dicho don Alfonso ordenó e mandó en fecho de las viandas e arceos: que vengan todos a la puebla so pena de scomunió. E mando que aquellos que esto enbargaren e dieren fauor que se non cunpla, así los barqueros commo otros qualesquier, que pierdan al tanto de lo suyo e que lo aya el meryno e que pueda prender por ello, porque queremos que los arceos que venieren por la vega que puedan tomar los vezinos dende fasta la terçia parte auéndolo mester para su mantenimiento. E esto que sca a vista de Alfonso Tato e de Diego Sánchez de la Galea e por su jura de santos euangelios que lo non fagan maliciosamente.

[4] Iten, otorgo el ordenamiento de los puertos de La Linera e de San Román, así en las vençones commo en los pasajes, e que se garden so las penas en el ordenamiento contenidas e que sean para el meryno.

[5] Iten, otorgo el ordenamiento en fecho de los pescadores de Tapia e de Santa Gadia que tragan el pescado a vender a la puebla, según se en él contiene e so esas penas, e sean para el meryno.

[6] Iten, otorgo el ordenamiento de las viudas⁴ commo se en él contiene.

[7] Iten, otorgo e mando guardar el ordenamiento en fecho que non pidan bues nin bestias nin rejiellos nin viandas en el conçeio, e so esas penas.

[8] Iten, mando e otorgo el ordenamiento en fecho⁵ de los malfechores que los non acojan⁶ consigo otros algunos e los partan de sí, e que pasen contra los que los acogieren.

[9] Iten, mando que después quel omne o la muger⁷ fuere preso en cadena por querella criminal que non sea suelto fasta que sea liure por derecho.

[10] Iten, otorgo el ordenamiento que aquéllos que traen consigo omes que paguen e emienden el danpno e maleficios que ellos fezieren, e esto non se pudiendo la justicia apoderar dellos.

[11] Iten, mando a todos los conçeio que garden e anparen al vezino de otros que non sean vezinos si a la tierra venier por lle fazer mal e danpno, e que lo cunplan so pena de seysçientos marauedís.

[12] Iten, otorgo el ordenamiento en fecho que ninguno non entre en la puebla con maes omnes que tres o quatro, e que non metan armas ningunas en la puebla, e si non que las pierdan e pierdan maes en pena, seysçientos marauedís, pero que los moradores de la puebla non ayan esta pena. Otrosí, que non cayan en esta⁸ pena los que ouieren fecho pleito e omanaje de gardar e defender la puebla.

[13] Otrosí, por quanto cunple mucho a nuestro seruicio que la dicha nuestra puebla de Castropol sea mejor poblada e aya en ella bendiciones asy de madera como de todas las otras cosas de la tierra, mandamos que toda la madera que se laurare en el nuestro conçeio que la tragan a vender a Salinas, çerca de Castropol, de los lugares que aconstunbrauan venir a La Linera. E qualquier que la leuar a vender a otra parte, si ge la fallaren que la pierdan e si non ge la fallaren que peche seysçientos marauedís por cada vegada, la terçia parte para el que lo acusare e las dos partes para el meryno.

[14] Otrosí, mandamos que qualquier que poblare en La Linera o fezier y qualquier edeficio pierda la casa que feziere e todo lo que ouiere e el cuerpo sea a la merçed del obispo. E maes, ponemos en ellos sentençia de scomuniõn e mandamos a todos los capellanes del nuestro obispado so pena de la nuestra merçed que garden entredicho do quier que acaesçieren los moradores en la Linera.

[15] Otrosí, en fecho de las medidas del pan e de los fueros mandamos que se paguen según se vsó pagar en tiempo del obispo don Sancho e de sus antegores.

[16] Otrosí, mandamos que ninguno del dicho conçeio non acoja omnes estrannos algunos nin alguno, saluo aquellos que apresentar ante⁹ las nuestras justicias para que se faga dellos derecho; si non, sy alguna cosa o malfechoría fezieren que sean tenidos por ello aquéllos que los acogeren, e non sean tenidos por lo que estos atales touieren fecho de ante que los acogiesen.

[17] Otrosy, mandamos e otorgamos a los moradores en la dicha nuestra puebla todas las graçias e merçedes e libertades que lles fueron dadas e otorgadas de nos e de los otros obispos nuestros antegores, e mandamos que lles sean gardadas.

[18] Iten, ordenamos e mandamos que todos los moradores en esta nuestra puebla e los vezinos della que vendan y su vino según fuer ordenado por el conçeio.

[19] Otrosí, porque a nos es querellado de los moradores de dentro de la dicha nuestra puebla que los arrees que vienen para ella que se posan en Rfo de

Senares e en Villauedelli e en el arabal desta pobla e en otras partes desde la Vega acá, e si esto así pasase sería gran danpno de la dicha pobla e sería gran nuestro deseruicio por quanto de los dichos lugares se van e pasan para el burgo de Ribadeo ascondidamente de noche en los barcos e pasaies de cada vno de los dichos lugares; por ende firmemiente defendemos e mandamos que ninguno que arreo troxiere e pasar de la Vega para la pobla que lo non posse¹⁰ nin venda saluo dentro en la pobla. E qualquir que lo non feziere que pierda lo que troxier por descaminado, e el que lo acogier o encobrier o le dier fauor que pierda en pena çien marauedís e sean para los muros de la çerca, porque queremos que los nuestros regidores dían casa de conçeio¹¹ en que posen e con el çeso que vieren que cunple.

En esta manera se han de pagar las martiniegas en el conçeio de Ribadeo:

[20] Otrosí, ordenamos e mandamos quel que mora en la heredit que dizen regalenga que es agora del obispo que paguen della seys marauedís de martiniega e el que non mora en ella e es heredero e carrea della que pague tres marauedís de martiniega.

[21] Iten, las heredades de las quadriellas los que en ellas moran si non son herederos por sí non paguen martiniega, e si son herederos por sí paguen seys marauedís de martiniega e tres marauedís los que carrear della.

[22] Iten, por muchas heredades que ayan, así regaengas commo quadriellas, non paguen maes de vna martiniega de la que son seys marauedís, e si non morare en ella non peche maes de tres marauedís si carrear della.

[23] Iten, los que moran en la pobla¹² son escusados por sus cabeças que non paguen martiniega. E aquéllos que moran en sus heredades paguen en ellas, saluo si fuere heredero por sí que pague martiniega.

[24] Otrosí, ordenamos e mandamos que en esta manera se pague la comienda¹³ en el dicho conçeio: los foreros que moran en las heredades del obispo e del cabillo e del monesterio de Corias el que laurare con vn iugo de bues, quier sea casero quier sea sobre sí, pague por comienda tres dineros de pan, la mitad de scanda e la mitad de çeuada por la medida que se solía vsar en el tiempo viejo e vna gallina, el que laura con vn bue que pague la mitad o el que laura con açada e non tiene bues que pague tres chopines de scanda.

[25] Iten, los fijosdalgo que moran en las heredades sobredichas que paguen manjar al comendero e que lo paguen en este manera: el que más pagar pague doze marauedís e dende a iuso commo ouier la quantía.

[26] Iten, los que moraren en las heredades sobredichas que non paguen comienda nin manjar, saluo si quisieren fazer seruicio al comendero de su talante.

[27] Iten, el forero que morare en la heredit fijadalgo, qualquier que sea, que pague el manjar por comienda según que ouier la auençia.

E yo, Fernán Suárez, notario público del obispo de Ouiedo en la su Pobra de Castropol, fuy presente a los dichos ordenamientos e por mandado de don Gutierre, por la graçia de Dios obispo de Ouiedo, fiz trasladar los dichos ordenamientos en este liuro e lo conçerté con otro tal traslado que finca en mio poder rourado del nomne del dicho sennor obispo, e puse en este traslado mio signno tal. ^b

- s) Carta de poder del concejo de la tierra de Langreo a varios vecinos para pedir al *padre e señor* obispo de Oviedo, deán y cabildo de su Iglesia un lugar para *facere puebla* en el concejo con las obligaciones que se pactaran. Puente de Oturiellos, 13 de abril, 1338 [*Diplomatario*, n.º 36, pp. 381-383]

1338, abril 13. La Puente de Oturiellos (Langreo).

Carta de procuración otorgada por el concejo de la tierra de Langreo a varios vecinos del mismo, dándoles poder para que pidan al obispo, deán y cabildo de la Iglesia de Oviedo la concesión de puebla y fuero en aquel concejo y obligándose con sus personas y bienes al cumplimiento de lo que los procuradores pactasen.

[A].—Original, perdido.

B.—Traslado inserto en el texto de la carta de población de 26-VI-1338, en el A. C. O., *Libro de los Privilegios*, fols. 100 v.º - 101 v.º.

C.—Traslado inserto en el texto de la carta de población de 26-VI-1338, en el A. C. O., *Regla Colorada*, fols. 66 v.º - 67 v.º

D.—Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Jovellanos (de C)* (cf. *infra, a*).

EDS:

a.—*Colección de Asturias*, I, pp. 183 y s. Muy defectuosa e incompleta (de D).

En la presente transcripción, fijada a partir del texto B, se ha tenido a la vista y se ha utilizado, en su caso, el texto C, anotando las variantes resultantes del cotejo de ambos mss.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçeio de la tierra de Lagnneo, siendo ajuntados a la Puente de Oturiellos llamados por vozina así commo auemos de ocostume (sic), fazemos estableçemos, ordenamos nuestros procuradores suficietes e auondantes a Martín Yanes de San Mamies e a Fernán Tomás e a Martín Dominguíz de Varadosa e a Iohan Martínez de Pan de Piedra¹ e a Miguel Pérez, pedrero, e a Martín Cordero e a Fernán Alfonso e a Tomás Martínez e Alfonso Martínez, fillos de Peley Martínez de Pando, e a Suer Pérez de Bustiello e Alfonso Iohan Ranno, los quales lugares son en el dicho conçeio, e a cada vno dellos en todo que esta procuración mostrar. E dámoslles todo nuestro conplido poder a todos e a cada uno dellos para pedir por nos, el dicho conçeio, e en nuestro nonbre al onrrado padre e sennor don Iohan, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo, e al deán e cabillo de su Iglesia, que nos otorguen para fazer puebla en el dicho conçeio que es gran seruiçio de Dios e de nuestro sennor² el rey e de los dichos obispo e cabillo e prod³ de cada uno⁴ del dicho conçeio.

Otrosí, lles damos todo nuestro conplido poder a todos e a cada vno dellos para pedir a los⁵ dichos sennores obispo, deán e cabillo que nos dian los heredamientos foreros e las vodas, nunçios e manerías e los otros fueros que ellos y han e lles nos fazemos que andan con la tierra para fazer quadriellas para

en la dicha pobla, e se obliguen por nuestro nonbre a les dar e pagar por ellas en cada vn anno⁸ aquella quantía que se con ellos auenieren e poner çiertos⁷ plazos para la pagar⁸ e obligarse a penas para fazer las pagas e obligar al dicho conçeio e a cada vno de nos e de nuestros bienes e los bienes del dicho conçeio e de cada vno de nos e a nuestros suçebsores para los pagar en cada vn anno las quantías que auenieren con ellos de las dar a los plazos⁹ e so las penas e con¹⁰ las condiçiones e obligaçiones¹¹ que vieren o vir que cunple.

Otrosí, les damos todo nuestro conplido poder a todos e a cada vno dellos para fazer por nos e¹² en nuestro nonbre condiçiones e posturas con los dichos sennor obispo, deán e cabillo para se fazer la dicha pobla e resçebir dellos fuero a que se poble, e para fazer sobre nos e sobre sí e sobre nuestros bienes manlieuas para la costa deste negoçio en aquellos (sic) llugares e en aquella manera e por aquellas condiçiones e obligaçiones que ellos quisieren e vieren o vier que cunple. E generalmente les damos todo nuestro conplido poder a todos e a cada vno dellos para fazer e otorgar e procurar en estos negoçios todas las cosas e cada vna dellas que a este fecho fueren conuenientes e nesçesarias e que nos¹³ mesmos faríemos si presentes fuèsemos.

E otorgamos e prometemos e juramos sobre santos euangelios corporalmente con nuestras manos tapnidos de tener e gardar para sienpre todas las posturas e condiçiones que ellos o qualquier dellos en nuestro nonbre posieren con los dichos sennores, e pagar todas las quantías que auenieren de dar e a que obligaren al dicho conçello e a nos, e conplir todas las cosas e cada vna dellas que fueren tratadas por estos nuestros procuradores o por qualquier dellos en esta razón con los dichos sennores obispo, deán e cabillo, so aquellas penas e condiçiones o bligaçiones que se ellos obligaren, e de non yr contra ellas en algún tienpo.

E damos poder a estos nuestros procuradores e a cada vno dellos para fazer por nos e en nuestro nonbre juramentos o juramento, los que vieren o vier que cunple para firmar este fecho, e obligamos los bienes del dicho conçeio para lo conplir según que por ellos fuer fecho e trabado.

E que esto sea creydo e non vengá e dobda mandamos seallar esta carta con nuestro seello del dicho conçello en çera pendiente, que fue fecha treze días de abril, era de mill e trezientos e setenta e seys annos.

¹ Panpiedra, C.-² de Dios e de nuestro sennor, C. repetido en B.-³ prod, C. prol, B.-⁴ uno, C. vnos, B.-⁵ a los, C. al, B.-⁶ en... anno, om. C.-⁷ om. C.-⁸ pagar, C. paga, B.-⁹ al plazo, C.-¹⁰ con, C. por, B.-¹¹ om. C.-¹² om. C.-¹³ nos, C. om. B.

- t) Carta de composición del obispo de Oviedo [Juan] y deán y cabildo de su Iglesia para hacer puebla en el lugar que los moradores de la tierra de Langreo tuvieran a bien, con acuerdo de ambas partes, y a fuero de Benavente, con ciertas obligaciones [*Diplomatario*, n.º 37, pp. 383-390]

1338, Junio 26. Oviedo. Cabildo de la Catedral.

Carta de población otorgada por don Juan, obispo de Oviedo, con el deán y cabildo de su Iglesia, a los moradores de la tierra de Langreo. Les

manda hacer puebla en un lugar que ellos elijan, concede a los pobladores el fuero de Benavente, delimita su alfoz, les exime de diversas prestaciones señoriales, establece taxativamente sus derechos y obligaciones y regula el procedimiento de elección de los oficiales concejiles y las relaciones del concejo con la Iglesia ovetense. Se inserta la carta de procuración expedida por el concejo de Langreo en favor de los vecinos que lo representan para pedir al obispo, deán y cabildo la concesión de puebla y fuero (doc. ant.), prestando estos procuradores su consentimiento a las condiciones impuestas por los otorgantes de la carta.

[A].—Original, perdido.

[B].—Traslado expedido en Oviedo, el 6-VI-1383, por Juan Fernández de León, notario de la Iglesia ovetense, por mandato del obispo don Gutierre. Perdido.

C.—Copia de B, en el A. C. O., *Libro de los Privilegios*, fols. 98 r.º-102 v.º.

D.—Copia de B, en el A. C. O., *Regla Colorada*, fols. 63 v.º-68 v.º.

E.—Copia, en la B. R. A. H., *Colección de Jovellanos (de D)* (cf. *infra*, a).

EDS:

a.—*Colección de Asturias*, I, pp. 181-185. Muy defectuosa e incompleta (de E).

Ref.: E. S., XXXVIII, p. 234 (de D).

MUÑOZ y ROMERO: *Catálogo*, p. 123 (de D).

SANGRADOR Y VÍTORES: *Historia de la administración de justicia*, pp. 364-369. Reproduce fragmentariamente y en forma muy defectuosa (de D).

VIGIL: A. M. E. D., I, pp. 100 y 404 (de D).

Catálogo, n.º 691 (de C y D).

En la presente transcripción, fijada a partir del texto C, se ha tenido a la vista y se ha utilizado, en su caso, el texto D, anotando las variantes resultantes del cotejo de ambos mss.

Traslado de vna composición que fue fecha por el obispo de Oviedo e por su cabillo con el conçeio de Lagneo.

En el nomne de Dios amen.

[1] Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma¹ obispo de Oviedo, e nos, el deán e cabillo de su Iglesia, siendo ayuntados en el cabillo por canpana tannida, así commo es de costume, considerando en commo en la nuestra tierra de Lagneo se fezieron de gran tiempo acá muertes, forçias, robos e otros muchos males e se fazen oy día con mengua de justicia, e viendo que estos males non se podían nin pueden refrenar sin auer y pobla, por ende nos, entendiendo que será gran seruicio de Dios e de nuestro sennor el rey e nuestro e gran prol e guarda de la

dicha nuestra tierra de Lagneo e de los moradores cnde, por todas estas cosas, otrosí, por fazer merçed a uos los moradores en la nuestra tierra de Langreo que agora sodes o seredes de aquí adelante, acordamos de fazer y pobla e tenemos por bien e mandamos e damos poder² por esta nuestra carta seellada con nuestros seellos que fagades pobla por nuestro nonbre e por nuestro mandado en la sobredicha tierra de Lagneo en aquel llugar hu uos acordades que se faga, todavía que sea de nuestro consentimiento e llugar pertenesçiente, e non uos aueniendo en el llugar que nos la mandemos poner en llugar maes pertenesçiente e maes a prouecho de los de la tierra, e que ayades el fuero de Benaunte, la qual pobla e fuero uos damos por tales condiçiones que todo el sennorío e todos los derechos que en las villas çercadas e pobladas del rey que a este fuero son pobladas son e deuen seer gardadas al rey, gardedes uos e aquellos que después de uos venieren en esta nuestra puebla de Lagneo e en su alfoz a nos e a nuestros suçebsores.

[2] La qual alfoz se determina por estos términos que se siguen, conuien a saber: quomodo³ vadit terminum per illam crucem de penna Corbaria e per Bouioli exinde per Arrio et per⁴ cotum de Spines e per Accones e procedit ad Lamas et inde a Sancto Tuso e ab inc ad Pando iusta⁵ et per riuolo Cauo et sic⁶ transit ad pena Alba⁷ et ab illo loco per directi linea⁸ ac Bouia et illinc⁹ ad illas foreis de Veriga Aurea, et quomodo¹⁰ ascendit per Cessuris et inde per Etratos et pergid per açcuo et sic reuertitur ad penna Corburia iam superius numinata.^a

[3] E damosuos para mente esta pobla durar todos los heredamientos foreros que yazen dentro estos términos sobredichos, que los podades requerir e aquadrellar e uos aprouechedes dellos e que nos, los dichos sennor obispo e cabillo, ayamos quadriellas pertenesçientes dentro en la puebla para fazer dos casas en aquellos llugares de la puebla hu entendiermos que cunple.

[4] E por¹¹ estos heredamientos e por los fueros, nunçios e manerías que uos damos e por todos los otros bienes que auedes o ouierdes de aquí adelante, así mobles commo rayzes, uos e aquellos que de uos venieren auedes nos a dar tres mill marauedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de vn dinero el marauedí ho moneda que tanto vala, los mill e quinientos marauedís a nos, el obispo, e a nuestros suçebsores, e los otros mill e quinientos marauedís a nos, el cabillo. La qual paga nos auedes de fazer cada anno para sienpre, la metad por el natal e la otra metad por el San Iohan Bartista del mes de iunio. E non nos pagando cada anno a los dichos plazos, que nos, el dicho sennor obispo, vos podamos costrenir por sentençia o sentençias de Santa Iglesia, e maes, que uos podamos prenda uestros bienes por los marauedís que non pagardes e¹² por las penas e costos que y por esta razón acresçieren.

^a La cláusula de delimitación del alfoz coincide a la letra con la contenida en la donación de la mandación de Langreo, hecha por Alfonso VI a San Salvador de Oviedo, encontrándose en esta ciudad, el 14-III-1075: «quomodo uadit terminum per illam crucem de penna Corbaria et per Bouioli, exinde per Arrio et per cotum de Spines et per actiones et procedit ad Lamas et inde ad Sancto Tyrso et ab hinc ad pando iusta et per riuolo Cauo et sic transit ad penna Auba et ab illo loco per directa linea ad Bouia et illinc ad illa forca de uirga aurea et quomodo ascendit per Cessuras et inde per Etratos et pergit per Azeuo et sic reuertitur ad penna Corbaira iam superius nominata» (LARRAGUETA: *Colección*, doc. 72, p. 217. Se reproduce la cláusula literalmente en la confirmación de aquella donación hecha por el mismo monarca hacia 1100; *ibidem*, doc. 117, pp. 312 y s.).

[5] E en estos heredamientos que uos damos para aquadrellar non van y los çelleros nin los préstamos nin las iuguerías que nos, el obispo e cabillo, auemos en esa tierra de Lagneo que non andan con la dicha tierra nin con cosa que a ellos pertenesca, los quales çelleros, préstamos e¹³ juguerías fincan para nos libres e quitos con todos sus derechos e pertenencias según que los agora auemos e vsamos leuar ata el día de oy, tan bien en acarrear los que acarrean commo en pagar fuero, nunçio e manería e voda e todas las otras cosas que acostunbraron pagar e para los dichos llugares carrear¹⁴ ata el día de oy. Los quales çelleros, préstamos e juguerías son estos que se siguen: Frieres, Amena, San Pedro de Vidallo, San Martino de Rianno, Santa Olalla de la Puente de Oturiellos e la juguería de Barrios e el gauilán de Santo Andrés, el çellero de Uillanueua e el dongorio de la Vega de Çianno, San Miguel de Lada, San Martino del Rey Orellán, Santo Esteuano de Çianno, Santa María de Vinca e las medias de dos juguerías que dizen de Ribero e de la Vara, que fueron de Ordón Ferrández, que son de la nonada.

[6] E si algunos de los nuestros foreros quisieren seer vezinos e pobladores con uusco que uos que los resçibades.

[7] Otrosí, fincan para nos los montes desertos, e de los montalgos delllos auemos nos de auer los dos terçios e uos conçeio el terçio, e uos non auedes pagar montalgo de lo vuestro e non auedes a tallar en los dichos montes, saluo para poblar casas e orrios e para serrar. E otrosí, que los vuestros ganados pascan en los dichos montes e si ouier y llugar hu lauredes sin tallar que lauredes sin fuero. E otrosí, que las açoreras e minneras, si las y ouier, finquen para nos libres e quitas.

[8] Otrosí, deuedes guardar todos los preuilegios, merçedes, graçias e libertades que nos e nuestros predeçesores auimos e auemos de los enperadores e reys que fueron ata aquí e auiermos nos e nuestros suçesores de aquí endelante, e los bonos vsos en que estamos.

[9] Otrosí, deuedes dar de entre vos cada anno en día de San Iohan omes bonos para elegir dos juyzes e dos alcalles e dos personeros, e la metad destes juyzes e ofiçiales han¹⁵ de seer de fillosdalgo e la otra metad de foreros, las quales justiçias e personeros deuen seer confirmados e juramentados cada anno en la dicha pobla por nos, los dichos obispo e cabillo, o por nuestro mandado. E deuemos yr o enbiar nuestro mandado para confirmar e tomar juramento de las dichas justiçias desde día de San Iohan Babtista ata día de San Pedro, primera fiesta que se sigue. E non yendo nin enbiando allá dentro este plazo auedes uos enbiarnos afrontar que vayamos o enbiemos¹⁶ a tomar juramento de los dichos juyzes e ofiçiales del día que uos la afronta enbiardes fazer ata terçer día, e la afronta auedesla a fazer a nos, el obispo e cabillo, siendo nos el obispo en Ouiedo, e non siendo y auedesla a fazer a nuestro procurador si lo y lexarmos ho a nuestros vicarios ho vicario e al cabillo. E si del día que la afronta fuer fecha commo dicho es nos non formos ho non enbiarnos al terçer día a resçibir el dicho juramento e fazer el dicho confirmamiento, auedes uos de y adelante fazer¹⁷ los dichos juyzes e alcalles¹⁸ e personeros e han de husar de sus ofiçios por esc anno bien, así commo si los nos feziésemos ho enbiásemos¹⁹ fazer, todavía tomando uos dellos juramento en nuestro nomne. E que las justiçias e alcalles fagan juramento a nos o aquellos que allá enbiarnos dentro²⁰ el anno que allá enbiarnos sobre esta razón. E si los juyzes non quisieren jurar que non vsen del julgado e las sentençias que dieren que

non valan e sean ningunas. E otrosí, auedes a fazer la costa a los que allá fueren fazer juyzes e alcalles por nomne del obispo e del cabillo según acostunbrastes fasta aquí. E nos vos aueniendo en elegir los dichos juyzes e alcalles e personeros algunos dellos finque en nos el poder para los fazer. E las justicias e ofiçiales fechas deuen jurar a nos o a los que los confirmaren por nos sobre santos euangelios que agarden todo el nuestro sennorío e todos los derechos que nos en el dicho conçeio auemos e auiermos de aquí endelante e la prol del conçello en quanto podiermos.

[10] Otrosí, nos, el obispo e cabillo, deuemos dar la notaría.

[11] E estos juyzes e alcalles e personeros deuen mudar cada anno e el notario non se deue mudar, saluo si fezier alguna cosa por que deua perder la notaría. E si las justicias fueren neglegentes en fazer justicia o los personeros en procurar lo que deuen e son tenidos de procurar sean punidos por nos o por nuestro mandado según la pena que merescieren. E si tanta fuer la culpa que lo merescan, séanlos tirados los ofiçios por nos o por nuestro mandado e sean dados a otros omes buenos de la tierra según la forma por que se an de fazer justicias e ofiçios en día de San Iohan, según dicho es.

[12] E el sello del dicho conçeio ha estar en vna arca en casa de vn omne bono morador en la dicha pobla, e la arca ha de auer duas laues las quales deuen dar los dichos juyzes en día de San Iohan a los personeros que con ellos fueren fechos. E los personeros anlos a jurar que non scellen carta que sea nuestro perjuyzio nin danpno del dicho conçeio, e si²¹ lo fezieren cayan en la pena que se contiene.

[13] Otrosí, si las dichas justicias ho perssoneros o otros omes poderosos ho²² otros algunos del²³ conçello fezieren cosas nueuas ho falsas ho ajuntamientos o fueros o otra cosa alguna que sea contra nos o contra nuestro sennorío o contra el dicho conçello sin nuestro mandado e otorgamento, si fueren justicias o ofiçiales pierden los julgados e los ofiçios e si fueren otros sean echados de la pobla e de la vezindat, e de maes qualesquier que lo fezieren, quier sean iusticias o ofiçiales o otros qualesquier, pechen çien marauedís de la bona moneda cada vegada que lo fezieren, la mitad para nos e la otra mitad para el conçello.

[14] Otrosí, non deuedes echar pechos nin pedidos sin nuestro mandado en la tierra, saluo para nuestro seruicio ho para prouecho del conçeio.

[15] Otrosí, deuedes guardar e defender todo el nuestro sennorío e todas las nuestras cosas que nos auemos en el dicho conçeio. E quando nos e nuestros suçesores o los que andidieren por nos o por ellos ouiermos o ouieren menester para defendimiento o amparamiento nuestro e de lo que y auemos o para amparamiento de vezinos ho de vezino de la dicha puebla, quando tuerto alguno resçibir, auedes de yr con osco (sic) o con nuestro mandado o con aquél que por nos en la dicha nuestra²⁴ tierra andodier e ajudar a nos e aquéllos o aquél que por nos andodier en quanto podierdes para defendimiento nuestro e vuestro.

[16] Otrosí, de cada anno quando nos, el obispo, o nuestros suçesores legarmos a la dicha pobla e el que llegar por el cabillo auedes nos a dar a lo menos vn día de comer en el anno e fazernos seruicios commo a sennores.

[17] Otrosí, que non tomedes nin ayades comendero, saluo aquél que nos agora y tenemos e aquél que diemos de aquí endelante quando viermos que cunple, e uos auedeslle a dar bien e conplidamente todos los derechos que los comenderos ende acostumaron pagar ata el día de oy.

[18] Otrosí, todas las indiciás e calopnias e auer ronco²⁵ quando acaesçier en esa tierra deuse partir en esta manera: nos, el conçeio e los juyzes e alcalles e personeros del conçeio, el terçio, e el comendero otro terçio.

[19] E todos los vuegos hanse a partir según el fuero en el fuero de Benaunte, por si alguna indiciá acaesçier por razón de querella de feridas que alguno aya resçeido. De tal indiciá deue auer el quereloso el quarto e el quarto el conçeio e el comendero el quarto e nos el quarto.

[20] Otrosí, que las appellaciones que fueren fechas de los agrauios de los alcalles deuen venir a los juyzes e las appellaciones que fueren fechas de los juyzes deuen venir a nos, el dicho sennor obispo, e a nuestros suçebsores o a los nuestros vicarios e de nuestros suçebsores o a los vicarios o vicario del cabillo, la Iglesia vacante.

[21] E non enbargente que nos vos damos el fuero de Benaunte, uos auedes nos a gardar todas las condiçiones que se en esta carta contienen e cada vna dellas e so las penas e juramento que se en ella contienen.

[22] Otrosí, uos, los dichos juyzes e alcalles del dicho conçeio, deuedes aprender a los quadrielleros por lo que cada vno dellos ouieren de pagar cada anno por las quadriellas que leuaren, quier sean²⁶ clérigos quier sean legos, fillosdalgo o foreros. E la prenda que fezierdes a los clérigos por las dichas²⁷ quadriellas tenemos por bien que las fagades sin pena alguna, tan solamente que lles sea fecha la prenda sin maliciá, e los clérigos deuen conplir derecho por las quadriellas que leuaren por los juyzes de la pobla. E si algunos omes de fuera de la otra (sic) leuaren algunos heredamientos foreros de los que andan con la tierra o heredamento de las quadriellas e non quisieren pagar cada anno lo que son tenidos de pagar por los dichos heredamientos e quadriellas, tenemos por bien que pierdan los dichos heredamientos e quadriellas²⁸ e se tornen al dicho conçello, según que es derecho.

[23] E nos, Martín Yanes de San Mamies e Fernán Tomás e Iohan Martínez de Panpiedra e Miguel²⁹ Pérez, pedrero, e Martín Cordero e Fernán Alfonso e Tomás Martínez e Alfonso Martínez, fillos de Peley Martínez de Pando, procuradores del dicho conçeio de Lagneo por el poder que auemos de los moradores en el dicho conçeio por vna procuraçión suficiete, el tenor que la qual es éste que se sigue:

(Sigue doc. ant.)

Por el dicho poder en nonbre del dicho conçeio que agora son o serán de aquí endelante, conosciendo a uos, el dicho sennor obispo e cabillo, e el bien e la merçed que a ellos e a nos fazedes e nos dar esta pobla con este fuero así commo nos lo uos dades e por³⁰ estas condiçiones por que nos la uos³¹ dades, e otorgamos por nos e por el dicho conçeio e por aquellos que de nos e dellos venieren, tener e gardar e conplir todas estas condiçiones de suso dichas e cada vna dellas e de non pasar contra ellas nin contra alguna dellas³² por nos nin por otro en alguna manera nin en algún tiempo so la³³ pena de diez mill marauedís de bona moneda que ponemos por postura e por pena conuençional conusco, por que obligamos los bienes del dicho conçello e de los que agora somos o seremos de aquí endelante, e pasando contra estas cosas sobredichas o contra alguna dellas que cayamos en las dichas penas e que uos, sennor obispo, e uestros suçebsores nos podades costrennir por sentençia o sentençias de Santa Iglesia a la pagar, e que³⁴ nos, los del dicho conçeio, por nos nin por otro,

non podamos querellar nin querellemos por razón de prenda alguna si nos, por esta razón, fuer fecha a rey nin a reyna nin a infante nin adelantado nin a comendero nin a otro omne poderoso, e querellándolo que pechemos otros diez mill maravedís e non seamos oydos nin nos vala cosa que ganemos sobresta razón, e demaes otorgamos e prometemos de nos non llamar a este fuero sobredicho que nos dades nin aprouecharnos del en todo nin en parte dello.³⁵ Otrosí, nos obligamos en nomne del dicho conçeio por todo tiempo que non demandemos los que agora somos en conçeio nin los que scrán de aquí endelante juezes nin alcalles nin otros ofiçiales, nin pobla a rey nin a meryno nin a otro alguno, e si por aventura lo demandarmos³⁶ o nos lo dier que nos non vala nin vsemos dello e que cayamos en la dicha pena e la paguemos según dicho es. E acacsiendo que por alguna manera se desfeziese la dicha Puebla e tornase seer tierra abierta, como era ante que la dicha Puebla non dicesedes, otorgamos por nos e por los del dicho conçeio que agora son o serán de aquí endelante de uos dexar desenbargados e liures e quitos todos los heredamientos foreros que nos dades e nos auemos, e uos paguemos los fueros, voda, nunçio e manería e todas las otras cosas que nos ata el día de oy pagamos³⁷ e eramos tenidos de pagar.

E por mayor firmedunbre nos, Martín Yanes de San Mamies e Fernán Tomás e Iohan Martínez de Panpiedra e Miguel Pérez, pedrero, e Martín Pérez Cordero e Fernán Alfonso e Tomás Martínez e Alfonso Martínez, fillos de Peley Martínez de Pando, procuradores ya dichos, juramos sobre santos euangelios corporalmente con nuestras manos tanpnidos en las almas que agora son del dicho conçello, e serán de aquí endelante, e en las nuestras, tener e guardar e conplir todas estas cosas sobredichas e cada vna dellas e de non yr contra ellas nin contra alguna dellas por nos nin por otro en algún tiempo. E si non que seamos periuros e valamos por ello menos, así como aquéllos que se perjuran, e que uos pechemos la pena sobredicha de los diez mill maravedís.

E de todo esto nos, los sobredichos obispo,³⁸ deán e cabillo e conçello, mandamos fazer tres cartas en vn tenor, las dos para nos, el obispo e cabillo, e la otra para nos, el conçello, seelladas con nuestros scellos e signnadas con el signno de Iohan Alfonso, escriuano público de la dicha Iglesia de Ouiedo, que fueron fechas veynte e seys días de junio, era de mill e trezientos e setaenta e seys annos.

Testigos: Alfonso Martínez, mercador, fillo de Martín Alvarez, Garçía Gonçález, fillo de Gonçalo Morán,³⁹ Alfonso Ferrández, espeçiero, Nicolás Ferrández, notario de Ouiedo, Garçía Ferrández, fillo de Fernán Pacho, Nicolás Pasqualez del Portal, Gonçalo Pérez, escriuano, criado del deán, moradores en Ouiedo e otros.

- u) Carta de procuración del concejo y tierra de Las Regueras a varios vecinos del mismo para pedir al obispo de Oviedo [Diego] y al deán y cabildo de la iglesia de San Salvador la merced de hacer puebla, con el fuero de Benavente “a que son pobladas las otras pueblas de Asturias” y ciertas exenciones señoriales (nuncios, boda, mañerías) a cambio de cumplir las obligaciones contraídas por los procuradores. Santullano de Brado, 20 de mayo de 1421 [*Diplomatario*, n.º 46, pp. 422-424]

1421, mayo 20. Santullano de Brado.

Carta de procuración otorgada por el concejo de la tierra de Las Regueras a varios vecinos del mismo, dándoles poder para que pidan al obispo, deán y cabildo de la Iglesia de San Salvador de Oviedo autorización para hacer puebla en aquel concejo, la concesión del fuero de Benavente y la exención de varias prestaciones señoriales a sus moradores, obligándose a cumplir los compromisos contraídos por los procuradores en el ejercicio de la gestión que se les encomienda.

[A].—Original, perdido.

B.—Traslado coetáneo, inserto al final del texto de la carta de población de 2-VI-1421, en el A. C. O., Cuadernillos, carp. 3, n.º 13, fols. 5 v.º - 7 r.º.

Sepan quantos esta carta de procuración viren commo nos, el conçejo e tierra de Las Regueras asy fijosdalgo commo foreros, siendo ayuntados en el campo de Santullano e siendo llamado a conçejo por los mayordomos del dicho conçejo, los quales fezieron fed que llamaran al dicho conçejo segund que lo auemos de vso e de costunbre, e Johan Díaz e Rodrigo Alfonso D'Escanprero, nuestros juyzes, todos en vno e de hun acuerdo e sin ninguna contradición, fazemos e estableçemos e ordenamos nuestros procuradores suficientes e abundantes en todo a Gonçalo Péliz de Solís e a Juan Díaz de Lazana e a Gonçalo Rodríguez de Gallegos e a Pero Suárez de Támara e a García Pérez de Rannezes e a Johan González de Prauia e a Suer Gonçález, su hermano, vezinos e moradores en este dicho conçello, e a cada vno dellos que esta carta de procuración mostrar. Por la qual lles damos e otorgamos todo nuestro conplido lenero e especial e general poder, a todos e a cada vno dellos, para que vayan por nos e en nuestro nonbre e de cada vno de nos a nuestro sennor el onrrado padre e sennor don Diego, por la gracia de Dios e de la Sancta Iglesia de Roma obispo de Ouiedo, e al deán e cabildo e personas de la su Iglesia de Sant Saluador de la çibdat de Ouiedo, a pedirles por merçed para que nos deen (sic) e otorguen poder para fazer pobla en este dicho su conçejo de Las Regueras, por quanto entendemos e creemos que es seruicio de Dios e de nuestro sennor el rey e suyo dellos e a prod e guarda del dicho conçello e vezinos del.

E sy la su merçed fuere de dar e otorgar la dicha pobla que por quanto en este dicho conçejo non ha fuero porque vsemos, que les plega de nos dar el fuero de Benauente a que son pobladas las otras pueblas de Asturias.

E para con las dichas mercedes que nos asy fezieren e por que este su conçejo sea mejor poblado, que nos dían las heredades foreras que a lós dichos

sennores obispo e deán e cabillo lles pertenesçen por razón del su sennorio e nos dian, otrosy, por quitos los nuncios e voda e manerías que ellos lieuan e les pertenesçen e lles nos fazemos, los quales andan con el dicho sennorio de la tierra, e para que ayamos quadriellas onde se fezier e edificar la dicha pobla.

E sy los dichos sennores obispo e deán e cabillo e personas del nos otorgaren las dichas merçedes e fezieren las dichas quitas de los dichos fueros e nunçio e manerías e voda e maes otorgaren la dicha pobla, que les podades otorgar e diedes e fagades çierta obligaçión e nos obliguedes a nos e a nuestros bienes e a nuestros successors e suyos para que lles den e paguen a los dichos sennores obispo e deán e cabillo aquellas quantías de marauedís que entedierdes que cunple en cada hun anno e a plazo conuenible.

E toda auenençia ho auenençias que vos o alguno de uos fezierdes e otorgades con los sobredichos sennores, nos e cada vno de nos lo otorgamos por toda aquella manera e forma que lo de derecho mellor e maes conplidamente lo podemos otorgar. E otorgamos de las non contradizir por nos nin por otro en ningund tienpo nin por alguna manera, e de pagar la quantía e quantías de marauedís a los plazos ho plazo que con ellos conuenierdes e so las penas que en esta razón fueren puestas e de estar e auer por firmes e por valderas, agora e para sienpre, todas las razones e conuenençias e condiçiones que en esta razón por vos o por algunos de uos fueren fechas e otorgadas con los dichos sennores e so las penas a que vos obligardes.

E todo quanto por vos o por alguno de uos fuere fecho e conuenido e tractado en esta razón nos lo otorgamos, en nomne de nos e de nuestros subçessores, de lo auer e auemos por firme e por estable e valedero agora e para sienpre, sobre lo qual todo fazemos obligaçión e estipulaçión sollenpne de nos e de nuestros bienes para auer por firme e por valedero todo lo que en esta razón fezierdes e otorgardes en la manera sobredicha, asy en juyzio commo fuera del.

E por que esto sea çierto e non venga en dubda, todos a voz de conçejo monido segund dicho es de suso e sin ninguna contradichión nin variaçión maes de hun acuerdo, rogamos a Ruy Gonçález de Arezes, notario público por el dicho sennor obispo en este dicho conçejo e tierra de Las Regueras e en Penna Fro, que escriuiese o feziese escriuir esta carta de procuraçión e la signnase de su signno, que fue fecha e otorgada en el dicho canpo de Santullano de Brado, veynte días del mes de mayo anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Chrispto de mill e quatrocientos e veynte e hun annos.

Testigos que a esto fueron presentes: Monnio Aluarez e Alfonso Rodríguez e Johan Gonçález de Gallegos e Gonçalo Suárez e Johan Ferrández de Tamargo e Pero Garçía e Johan Ferrández de Brado e Fernand Alfonso de Premonno e otros.

E yo, el dicho Ruy Gonçález notario público sobredicho, fuy presente a todo lo sobredicho en el dicho conçejo e por el dicho ruego fize escriuir esta carta de procuraçión e fize en ella mi signno que es tal en testimonio de verdat. Ruy Gonçález notario (signo).

- v) Carta de obispo de Oviedo [Diego] con el deán y cabildo de su Iglesia a los vecinos de la tierra y concejo de Las Regueras otorgándoles la merced de hacer puebla en el lugar más conveniente para sus vecinos y concejo. Cabildo de la Iglesia de San Salvador de Oviedo, 2 de junio de 1421 [*Diplomatio*, n.º 47, pp. 424-432]

1421, junio 2, lunes. Cabildo de la Iglesia de San Salvador de Oviedo.

Carta de población otorgada por don Diego, obispo de Oviedo, con el deán y cabildo de su Iglesia, a los vecinos del concejo y tierra de Las Regueras. Les autoriza a hacer puebla en el lugar que ellos elijan, debiendo ser del agrado de los otorgantes, les concede el fuero de Benavente, delimita su alfoz, les exime de diversas prestaciones señoriales, fija las condiciones de estas concesiones y regula con todo detalle el estatuto de la comunidad, el procedimiento de elección de los oficiales concejiles y sus relaciones con los señores eclesiásticos. Se inserta al final la carta de procuración expedida por el concejo de Las Regueras en favor de los vecinos que lo representan para pedir al obispo, deán y cabildo la concesión de puebla y fuero (doc. ant.), prestando estos procuradores su consentimiento a todas las condiciones impuestas por aquéllos.

A.—Original, cuadernillo de ocho folios en pergamino, muy buen estado de conservación, en el A. C. O., Cuadernillos, carp. 3, n.º 13.

Catálogo, n.º 1.049. Da por error la fecha y el lugar correspondientes a la carta de procuración inserta al final del doc.: 20-V-1421, Santullano de Brado.

En el nomne de Dios amen. En los prelados e regidores, mayormente eclesiásticos, aquel pensamiento es prouechoso e aquella cautela es de alabar per la qual pueden ser auiaados los escándalos de sus súbditos e aderesçarseles carrera de paz e seguridat. Por ende, sepant quantos esta carta vieren commo nos, don Diego, por la gracia de Dios e de la Sancta Iglesia de Roma obispo de Ouiedo, e nos, el deán e cabillo de su Iglesia, siendo ayuntados en nuestro cabillo de nuestra Iglesia por canpana tannida, asy commo lo auemos de vso e de costunbre, considerando en commo en la nuestra tierra e conçejo de Las Regueras que de grandes tienpos acá que se ouieron e acaesçieron ende muchas muertes e robos e furtos e otros delictos con mengua de justicia, e por non auer en el dicho conçejo e tierra fuero e ordenamiento por donde los vezinos del viuiesen ordenadamente, nin los juezes non tenían fueron nin ordenamiento por donde librasen los pleitos que antellos venían, por ende los querellosos non auían complimiento de derecho e los malfechores gocauan de sus malicias. Por ende, a seruicio de Dios e de nuestro sennor el rey e nuestro e a prod e guarda de la dicha nuestra tierra e conçello de Las Regueras e de los vezinos e moradores en él que agora son o serán de aquí adelante, e por quanto nos fue pedido por vos, el dicho conçello e por çiertos omnes bonos de yuso escriptos, vuestros procuradores en vuestro nomnc, por merçed que uos diésemos pobla e fuero segund que lo auían otros conçellos en esta tierra de

Asturias por donde viuiédes ordenadamente. Por ende nos, el dicho sennor obispo, e nos, los dichos deán e cabillo, todos de hun acuerdo e consentimiento, por fazer bien e merçed a la dicha nuestra tierra e a uos el dicho conçello e a los vezinos e moradores en él que ora sodes o seredes de aquí adelante, dámosvos e otorgámosvos para que podades fazer e fagades en el dicho conçello e tierra puebla en el lugar maes pertenesçiente que entendierdes que es maes conuenible e maes prod del dicho conçello e vezinos del. E el lugar e término onde acordades fazer la dicha pobla que sea de nuestro acuerdo e consentimiento, por que con nuestro acuerdo puedan seer tomadas quadriellas çiertas para edificar casas e los otros edificios que pertenesçieren a la dicha pobla. E non vos aueniendo vos, el dicho conçello, para tomar el dicho lugar para la dicha pobla, que nos que la mandemos poner en el lugar e onde entendermos que es maes pertenesçiente e maes prod de los vezinos e moradores en el dicho conçello. E el dicho lugar estatuardo para la dicha pobla e quadriellas, por quanto fallamos que las otras pueblas desta tierra han por su fuero el fuero de la villa de Benaunte e que es en sy razonable e bueno e a prod común, el dicho fuero dámosvos lo e otorgámosvos lo por vuestro fuero para que vsedes por él asy los juezes e alcalles que fueren en el dicho conçello como los vezinos del, con estas condiciones que se adelante siguen:

[1] Primcramente, que todo el sennorio e todos los otros derechos que en las pueblas e villas çercadas de nuestro sennor el rey e nuestras que a este fuero son pobladas e fueron e son guardadas a nuestro sennor el rey, que las guardedes e aquéllos que después de uos venieren en la dicha tierra e conçello de Las Regueras e en todos sus términos e alfoz a nos e a nuestros successores.

[2] La qual alfoz e términos del dicho conçello, según lo solía auer en los tienpos pasados, son estos que se siguen: por la agua de Nora e por la cruz de Castiello e por la agua de Tugia, e dende a la agua del molino mayore e dende a la barrera de entre Premio, e dende al amilladorio e dende a la pena de Coruo e a la fonte de Iniquiatatis e de Ignis Caueis, e dende a Busberán e a la fonte de Penna Fro.^a

[3] Otrosí, que nos, el dicho sennor obispo e el deán e cabillo, que ayamos en el dicho lugar donde se fezier la dicha pobla dos quadriellas bonas e pertenesçientes para fazer dos casas sy nos fuer neccessario de fazer e nuestro talante fuer.

[4] Otrosí, por quanto la dicha tierra sea mejor poblada e algunas otras personas fuera del dicho conçejo ayan talante de se venir a viuir e morar al dicho conçello de Las Regueras, por lles fazer bien e merçed quitamos agora e de aquí adelante a todos los vezinos e moradores en la dicha tierra e conçello de Las Regueras que ora son e fueren de aquí adelante para que sean quitos e francos para que non sean tenidos ellos nin sus subcessores de nos dar nin pagar nin a nuestros subcessores, ora nin de aquí adelante, nunçios nin voda nin manerías. E otrosí, que nos non paguedes de aquí adelante vos nin los que de aquí adelante foren vezinos e moradores en el dicho conçello de Las Regueras, por los heredamientos e lantados que ouierdes por vuestras cabeças e herencias, los fueros de las heredades forcras que soliedes pagar a nos, el dicho sennor obispo e cabillo en común. Las quales gracias e merçedes vos otorgamos por nos e por nuestros subcessores ora e de aquí adelante para sienpre. E por estas gracias e merçedes e libertades que vos asy fazemos a vos el dicho conçello e vecinos del, vos el dicho conçello e tierra de Las Regueras e

vezinos dende que ora sodes e fordes de aquí endelante, auedes nos a dar de aquí endelante por todos vuestros bienes muebles e rayzes que ora auedes e ouierdes de aquí endelante e vuestros subcessores, para sienpre, en cada un anno mil e quatroçientos marauedís de moneda viella a dus^b dineros el marauedí, o moneda que tanto vala, en la çibdat de Ouiedo en saluo por el día de Sant Johan Babtista que será en el mes de julio el anno acabado. El anno de la primera paga será por el dicho mes de junio del anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos annos. E que podamos costrennir por estos marauedís por nuestra sentencia e de nuestros vicarios e prender o prender por ellos a los vezinos dese dicho conçejo e a sus bienes doquier que los fallarmos.

[5] Otrósí, deue ende andar el nuestro comendero e vos recordirle con todos los fueros e derechos acostunbrados segund que recodistes fasta aquí en los tienpos pasados.

[6] Otrósí, nos auedes a dar e pagar en cada un anno la encomienda e meryndat segund que solicedes pagar en los tienpos pasados, e las indizias de aquéllos que en ellas acaesçieren de caer e los otros derechos que nos fasta aquí acostunbrastes pagar, sacando los dichos nuncios, vodas e manerías e fueros de las dichas heredades.

[7] Otrósí, que nos finque reseruado los nuestros çellers e juguerías que auemos en la dicha tierra e conçejo e las heredades dellos para que fagamos dellas a toda nuestra voluntad, sin contradición alguna de todo lo sobredicho, e que vsemos dellos segund que vsamos fasta aquí, saluo los dichos nuncios e voda e manerías.

[8] Otrósí, que sy algunos otros onbres de otras partes se quisieren venir a viuir e morar en el dicho conçejo que los del dicho conçejo que los resciban entre sy e que ayan, mente foren ende vezinos, todas las franquezas e libertades que ouieren e han los vezinos del dicho conçejo, por que ayan talante e cubdicia de viuir en el dicho conçejo.

[9] Otrósí, que los vezinos e moradores en el dicho conçejo que guarden a nos e a nuestros successores todos los priuilegios e graçias e merçedes e libertades que nos auemos e nuestros predecessores ouieron e ganaron e auemos e los buenos vsos e buenos costumbres en que estamos bien e lealmente, a bona fed, sin mal enganno, e commo bonos vasallos e naturales son tenidos de guardar.

[10] Otrósí, por el dicho día de Sant Juan Babtista en cada un anno, deuedes escoger de entre vos seys omnes bonos, llanos e abonados, los dos para juezes e los quatro para alcalles, e buenos dos personeros, otrósí llanos e abonados, los quales deuedes de elegir en los dichos oficios por el dicho día de Sant Juan Babtista del mes de junio, e han de seer la mitad de los dichos oficiales fillosdalgo e la otra mitad foreros. E los tales juezes e alcalles deuen seer elegidos en concordia o al menos por las dos terçias partes del conçejo. Los quales juezes e alcalles e personeros asy elegidos deuen venir aquí, a esta dicha çibdat de Ouiedo, e a los nuestros palaçios a que los confirmemos nos e tomar dellos juramento para que bien e verdaderamente vsarán de los dichos oficios. E non estando nos, el dicho obispo, en esta çibdat, que tome el dicho juramento nuestro vicario segund que se vsó fasta aquí. E non vos aveniendo en elegir los dichos juezes commo dicho es, que finque en nos el poderío para los fazer. E las justiçias e oficiales fechos deuen jurar a nos o a los que los

confirmaren por nos sobre los santos euangelios e sobrel signal de la cruz que guarden bien e lealmente el nuestro sennorío e todos los nuestros derechos que auemos en el dicho nuestro conçello e ouiernos de aquí adelante, e conplirán las nuestras cartas e guardarán la prod del dicho conçello e vezinos del. E que las justicias e oficiales que de otra manera fueren puestas que non sea auidas por justicias e que las sentencias o pronunciamientos que dieren que sean ningunas e non valgan cosa alguna por el mesmo fecho.

[11] Otrosí, que nos, el dicho sennor obispo, e el deán e cabillo, que quando acaesçiere de vacar la notaría del dicho conçello en qualquier manera que la deumos a dar, e este ofiçio de notaría deue seer perpetuo e non se deue mudar, saluo sy el dicho notario fezier algund yerro por que lo deua perder.

[12] Otrosí, si los dichos juezes e alcalles e personeros foren negligentes en fazer o conplir la justicia e los dichos personeros en procurar lo que deuen e son tenidos de procurar que sy tanta fuer la negligencia por que deuan seer tirados e mouidos de los oficios o meresçieren otra pena que sean castigados por nos o por nuestro mandado. E sy tanta fuer la culpa por que deuan a perder los oficios que sean tirados por nos e que pongamos otros en su lugar que sean bonos e pertenesçientes e del dicho conçello por el dicho anno en que esto acaesçiere.

[13] Otrosy, quel seello del dicho conçello que estia en vna arca en casa de hun omne bono que sea morador en la dicha pobla, e que a la tal arca que la pongan dos cerraduras e en cada cerradura la sua llaue, e destas dos llaues que tenga la vna el hun personero e la otra el otro el anno que fueren personeros. E asy commo saliren del dicho ofiçio que asy las entreguen luego a los otros personeros que subçediren en el dicho ofiçio. E asy commo lles entregaren las dichas llaues hanlles de tomar juramento sobre los santos euangelios que tengan corporalmente con sus manos que non seellen cartas nin carta que sea nuestro danpno e periudiçio nin en danpno, otrosy, del dicho conçello e vezinos del. E sy lo fezieren que sean tirados del dicho ofiçio e maes, que sean tenidos en pena de seysçientos maravedís de la moneda que corrier. E sy se ende seguiere algund danpno asy a nos commo al dicho conçejo que lo paguen con el doblo.

[14] Otrosy, que ningunos nin algunos de los vezinos e moradores en el dicho conçello, de qualquier estado que sean, que non sean tenidos de fazer manipolios nin juramentos nin confraderías nin fabla nin otra cosa que sea contra nos nin contra nuestro sennorío nin contra el dicho conçello e vezinos del sin nuestro mandado e otorgamiento. E sy fueren los juezes e alcalles e personeros los que esto fezieren o algunos dellos, que pierdan los ofiçios e non ayan maes onrra en la dicha pobla e conçello. E sy fueren otros omnes que non ayan oficios que sean allançados fuera de la dicha pobla e conçello e maes, que pechen en pena seysçientos maravedís de la dicha moneda viella por cada vegada que lo fezieren, la metad para nos e la otra metad para el dicho conçello. E lo asy por ellos fecho e tractado sea todo en sy ninguno e non vala.

[15] E otrosí, non deuedes echar pecho nin pedido en la dicha tierra e conçejo sin nuestro mandado, saluo sy fuer para nuestro seruicio e para prod del dicho conçello.

[16] Otrosy, auedes guardar a todo vuestro poderío el sennorío e todas las nuestras cosas que auemos cada vnos de nos en la dicha tierra e conçejo bien e lealmente, sin otra contradición alguna.

[17] Otrosy, si menester fuer a nos o a nuestros subcessores o a los que andouieren por ellos o por nos ouieren menester para anparamiento o defendimiento nuestro e de lo que ende auemos o para anparamiento de vezinos o de vezino de la dicha pobla e conçello quando alguna sin razón fuer fecha, auedes de yr connusco o con nuestro mandado o con aquél que por nuestro mandado andouiere en la dicha tierra, ajudarnos e vandearnos en quanto podierdes bien e lealmente, asy commo bonos e leales e verdaderos vasallos.

[18] Otrosy, que non ayades nin rescibades en el dicho conçello e pobla, ora nin de aquí adelante, comendero alguno, saluo aquél que nos diermos quando virmos que cunple. E vos auedeslle a dar e recodir con todos los fueros e derechos que los comenderos ende acostunbraron auer e leuar ata el día de oy, saluo las dichas manerías e nunçios e voda é derechos sobredichos.

[19] Otrosí, quando acaesçiere que algunos de los vezinos del dicho conçello ouieren algunos pleitos por ante los alcalles de la dicha pobla e conçello, que sy ende se recesçiere appellación que la tal appellación que vaya ante los juyzes que foren en el dicho conçello o ante qualquier dellos. E de las apellaciones que foren fechas de ante los dichos juezes que venga ante nos e ante los nuestros subcessores o ante los nuestros vicarios e de los nuestros successores obispos e ante los vicarios o vicario del dicho cabillo la see (sic) vacante, non enbargante el dicho fuero de Benaucnte que vos damos nin lo en él contenido para que vsedes e vos rijades por él por quanto nos lo pedistes, el qual vos mandamos por tengades en la vcha del conçello.

[20] Otrosy, por quanto en el dicho lugar donde auedes a edificar la dicha pobla será neccessario tomar quadriellas para edificar casas o otro edificio, asy clérigos commo legos, e acaesçería que los que tomaren las tales quadrillas se farían rebelles en non las querer pagar, por ende mandamos e damos poder a los juezes e alcalles que de aquí en adelante foren en el dicho conçello que sin pena alguna ellos o qualquier dellos a que fore acomendado pueda prender por las tales quadriellas asy clérigos commo a legos, segund que las deuieren, e que la tal prenda que non sea fecha con malicia e los tales clérigos que sean tenidos de conplir de derecho por las tales quadriellas por los juezes de la dicha pobla.

[21] Otrosí, que sy algunas personas, asy varones commo mulleres e asy clérigos commo legos, ouieren en él algunos de los dichos heredamientos e techos e lantados e quadriellas foreros que, commo dicho es, vos dexamos non quisieren pagar los tales fueros que asy deuieren e son tenidos de pagar en cada un anno, que los tales heredamientos e techos e lantados e quadriellas que scan tornados al conçello segund que fuere derecho.

[22] E nos, Gonçalo Péliz de Solís e Johan Díaz de Loçana e Gonçalo Rodríguez de Gallegos e Pero Suárez de Tamargo e Garçía Pérez de Rannezes e Johan González de Prauia e Suer González, su hermano, vezinos e moradores en el dicho conçello de Las Regueras e en nomne e en voz del dicho conçello e de todos los vezinos e moradores en el dicho conçello cuyos procuradores somos por vna carta de poder que en esta razón pasó por Ruy González de Arezes, notario público en el dicho conçello de Las Regueras, de la qual será el traslado della en la fin desta escriptura, en nomne dellos e de nos e porque nos fue asy mandado e encomendado por el dicho conçello e vezinos del, tenemos en grande merçed e gracia esto que vos, los dichos sennores obispo e deán e cabillo, lles fazedes a ellos e a nos, e rescibimos la dicha pobla e el dicho fuero de Benaucnte e la dicha quita de las dichas vodas e manerías e nunçios e

derechos que la vuestra merçed quita con las condiciones e razones de suso contenidas, por quanto es a muy grand prod común del dicho conçeſlo e vezinos del. E de nuestra propia e libre voluntad e sin otro miedo nin premia alguna, en nomne del dicho conçeſlo e vezinos del que ora son e serán de aquí adelante e por virtud del dicho poderío que dellos auemos en esta razón, que otorgamos quel dicho conçeſlo e vezinos del, los que ora son e fueren de aquí adelante moradores en él, de dar e pagar en cada un anno para siempre yamás por el dicho día de Sant Johan Baptista del mes de junio los dichos mill e quatroçientos marauedís de moneda viella a diez dineros el marauedí o moneda que tanto vala al tiempo de la paga a vos, los dichos sennores obispo e deán e cabillo, en la çibdat de Ouiedo en la vuestra Iglesia Cathedral en saluo, a vos o a vuestros subcessores por el dicho día de Sant Johan commo dicho es. E non vos dando nin pagando los dichos mill e quatroçientos marauedís de moneda viella al dicho plazo commo dicho es, otorgamos quel dicho conçeſlo e vezinos del, los que ora son e foren de aquí adelante, que sean tenidos a uos dar e pagar sesenta marauedís de la dicha moneda por nomne de pena e de interesse que sobrellos e sobre sus bienes ponemos, por quantos días pasaren del dicho plazo en adelante que non fosedes pagados e que también corra la dicha pena por quanto quier que fincar por pagar de los dichos marauedís commo por el todo. E sy demandados fueren sobresto que sobredicho es ellos e sus successores o sobre parte dello que vos, los dichos sennores e los vuestros successores e las vuestras justicias asy spirituales commo temporales, que los puedan costrennir e apremiar e prender sus bienes fasta que cunplan e paguen todo lo sobredicho con todas las penas e costas e danpnos que sobresta razón vos recrescieren e sobre parte dello. E que non podamos nin puedan pedir nin demandar el traslado desta carta nin la demanda en cscripto nin plazos de consello nin de avogado nin mesgas nin vendimias nin otros plazos de alongamiento algunos por non conplir todo lo sobredicho, e maguer sea pedido o demandado que les non sea oydo nin resçevido en juyzio nin fuera del. E que nos nin el dicho conçeſlo por nos nin por otro non podamos querellar nin querelremos por razón de prenda alguna, sy nos por esta razón fuer fecha, a rey nin reyna nin infante nin adelantado nin meryno nin comendero nin a otro omne poderoso, e querellándolo que pechemos diez mill marauedís e non seamos oydos nin nos vala cosa alguna que ganemos sobresta razón.

[23] E por esta carta, en nonbre de los sobredichos vezinos e moradores en el dicho conçeſlo e tierra de Las Regueras que ora son e serán de aquí adelante, prometemos e otorgamos de tener e guardar e de fazer tener e guardar todas las cosas sobredichas segund que van especificadas e contenidas en esta dicha carta, e de non yr nin pasar nin venir contra ello nin contra parte dello en algund tienpo nin por alguna manera en juyzio nin fuera del nin en otra manera alguna, maes por esta carta renunçiamos en nomne de nos e de los sobredichos e de sus subcessores todas excepciones de miedo e de fuerça e de enganno e toda restitución de integrum que es otorgada a los conçejos e a los menores, e todos fueros e todos derechos e vsos viejos e nuevos, escriptos e non escriptos, e todo priuilegio de papa de reys e de reyna o de infante o de cardenal o de legado o de arcobispo o obispo o de qualquier otro perlado, e toda otra merçed que en esta razón tengan o ganen o ouieren de aquí adelante para yr o pasar contra lo sobredicho. Para que les non vala nin a nos nin a ellos nin les sea resçevido en juyzio nin fuera del nin en otra manera alguna que seer pueda de fecho nin de derecho, anbas las partes otorgamos todo quanto en esta

carta se contien. E la parte de nos que contra ello pasar e lo asy non conplir commo de suso dicho es, otorgamos que dee (sic) e peche a la otra parte que por ello estouier e lo conplir treynta mill marauedfs de real moneda por pena, por sy e por todos sus bienes, e la pena pagada o non pagada que esta carta e todo lo en ella contenido que vala e sea firme para sienpre.

E porque esto sea çierto e non venga en dubda, rogamos a Aluar Ferrández de Cabeçon, arcidiano de Tineo, e a Ruy Ferrández, canónigos en la dicha Iglesia, notarios apostólicos, e a Estewan Pérez de Ouiedo, escriuano público por nuestro sennor el rey en la su corte e en todos los sus regnros, que feziessen escriuir ho escriuiessen tres cartas en hun tenor, para cada parte la sua, e las signnasen de sus signnos.

Que fue fecha e oorgada esta dicha carta por todas tres las dichas partes en el dicho cabillo de la dicha Iglesia de Ouiedo, lunes dos días del mes de junio, anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynete e hun annos.

Testigos que a todo esto sobredicho fueron presentes e llamados e rogados por las dichas partes: Johan Ninno e García González de Quirós, escuderos del dicho sennor obispo, Menén Suárez de Sant Cloyo e Diego Suárez, su hermano, e Johan Ferrández de Socastiello, fillo de Alfonso Ferrándcz, e Johan de Goçón, vezinos e moradores en la dicha çibdat de Ouiedo, e Pero Gonçalez, prior del monasterio de Selorio, e Johan García de Pinnera, vezino de la dicha çibdat, e otros.

E el tenor de la procuración que los dichos Gonçalo Péliz e Johan Díaz e Gonçalo Rodriguez e Pero Suárez e García Pérez e Johan González e Suer González mostraron, la qual era escripta en pargamino (sic) e signnada del signno del dicho Ruy González notario del dicho conçello de Las Regueras, es éste que se sigue:

(Sigue doc. ant.)

E yo, Aluar Ferrández de Cabeçon, bachiller en decretos, archidiano de Tineo en la Iglesia de Ouiedo, notario público apostolical e escriuano e notario público de nuestro sennor el rey en la su corte e en todos los sus regnos, a esto que sobredicho es e en esta carta se contiene, en vno con los dichos testigos e con los dichos Ruy Ferrández, canónigo e notario público apostolical, e con el dicho Estewan Pérez de Ouiedo, scriuano del dicho sennor rey en la dicha su corte e en todos los sus regnos, presente fuy a ruego e requerimiento del dicho sennor obispo Don Diego e de los dichos senores deán e cabillo e del lugartiente del dicho sennor dcán e de los dichos procuradores del dicho conçejo de Las Regueras suso contenidos. Fize dende scriuir esta carta en estas sex fojas de pergamino, que será signnada de los signos de los dicho Ruy Ferrández, canónigo, e del dicho Steuan Pérez, e firmada del dicho Ruy Ferrández que la scriuíó. E puse en ella mio signo acostunbrado en testimonio de verdat (signo).

E yo, Estewan Pérez de Ouiedo, escriuano público por el dicho sennor rey en la su corte e en todos los regnos, foy presente a todo esto sobredicho, contenido en estas seys fojas, con los dichos don Aluar Ferrández, archediano de Tineo, escriuano e notario e escriuano sobredicho, e con el dicho Ruy Ferrández, canónigo e notario público por la aottoridat apostolical. E a ruego por los dichos senores obispo e deán e cabillo e de los procuradores del dicho conçello de Las Regueras, fiz escriuir esta carta e fiz aquí mi signo tal en testimonio de verdat (signo).

E yo, Ruy Ferrández, canónigo de la dicha Iglesia, notario público por la auctoritat apostolical, fuy presente a todo lo sobredicho en estas seys fojas escriptas de mi mano atendido con los dichos don Aluar Ferrández, notario e escriuano sobredicho, e con el dicho Esteuan Pérez, escriuano del dicho sennor rey, e con los dichos testigos, e en fin de cada plana escriuí mi nonbre. E a ruego de los dichos sennores obispo e deán e cabillo e de sus procuradores e de los procuradores del dicho conçello de Las Regueras, aquí me subscriuí e fize aquí mi signo acostumbrado en testimonio de verdat, rogado e requerido para ello. (signo)

* La cláusula de delimitación del alfoz reproduce con muy ligeras variantes la contenida en la donación del honor de Las Regueras, hecha por Fernando II a la Iglesia de San Salvador de Oviedo, en diciembre de 1164: «dono... illum honorem quem uocitant Regarias per tales terminos uidelicet per aquam de Naura et per crucem de Castello, per aquam de Tugia et deinde ad aquam de molino maiore et ad illam barrera de inter Priamio et Andaliont et inde ad humiliatorium et inde ad pennam de Coruo et ad fontem iniquitatis de uiis cauis et inde ad Busberam et ad fontem de Pennafro»^b más adelante, al repetir la cifra, *diez* en vez de *dus*.

4.5 OTROS ORDENAMIENTOS FORALES: SOBRE FOROS Y PACTOS AGRARIOS

4.5.1 INTRODUCCIÓN

El tiempo de fueros, desde el siglo XI al XIV, abierto por los reyes Alfonso V de León (999-1028) a Alfonso XI de la Corona de Castilla y León (1312-1350), se redujo básicamente en Asturias a la obra foral del siglo XIII con Alfonso IX, Fernando III y Alfonso X el Sabio, el gran rey que en torno a 1270 dotó de privilegios poblacionales y forales una tierra uniformemente rural más allá de la antigua *civitas regia* Oviedo y su antepuerto, Avilés, que habían recibido la confirmación de sus fueros por Alfonso VII más de un siglo antes (1145;1155). Las villas nuevas o *polas* asturianas, aforadas en el siglo al fuero de Benavente (1164-1167) [proveniente del fuero de León reformado (1017)], contaron en Asturias con la ayuda de los obispos y cabildo catedral de Oviedo que contribuyeron a dibujar esa geografía foral uniforme en sus tierras señoriales (*obispalías*): Llanes (1228), Parayas (Pola de Lena, 1266), *Pola de Allande* (1262-1269), Buetes (Villaviciosa) (1270), Luarca (1270), Salas (1270), Alberguería de San Pedro (Pola de Siero, 1270), *Castropol* (1299), *Lagneo* (Langreo) 1338, *Oviñana* (1344), *Las Re-gueras* (1421).

A esa relación básica de pueblos habría que añadir aquellas tierras de Asturias cuyos moradores recibieron privilegios forales similares con remisión a los fueros principales de Oviedo y Avilés, como la tierra concejil del Nora ovetense (1243) o las tierras de Gozón, Carreño, Corvera, Illes y Castrillón que por privilegio de Fernando IV (7, octubre, 1309) pasaron a formar parte del término municipal o alfoz de Avilés, considerándose sus moradores desde entonces vecinos sujetos a la misma jurisdicción de los jueces y alcaldes de villa y al mismo fuero; en otros casos, algunas tierras sujetas a dominio señorial, laico o eclesiástico, solariego, episcopal o monacal, recibieron cartas de población próximas a las reales, como las cartas agrarias del monasterio de Meiras a los pobladores de San Tirso de Abres, Goxe y Lourido (1251)¹⁴, en el círculo del *honor de Suarón*, que pasó a obis-

¹⁴ E. Sáez, "Cartas de población del monasterio de Meiras", *AHDE* XIV, 1942-1943, 500-519; donde el abad y el convento de Meira conceden la mitad de la puebla de San Tirso de Abres, con Goxe y Lourido, a medio centenar de hombres para que la pueblen y disfruten a perpetuidad con pacto de vasallaje, de fidelidad y obediencia al monasterio, bajo ciertas condiciones y renta anual a pagar desde San Martín hasta primeros de enero (pp. 506-507). Reproducida por J. I. Ruiz de la Peña, "Fueros agrarios asturianos" *Asturiensia Medievalia* 4, 1981, pp. 131-196; pp. 181-182; el estudio de estas cartas forales, entre las cartas pueblos y los foros, en Villa-amil y

palía por decisión ecuaníme de Alfonso VII (1154) entre los obispados de Oviedo y Lugo, entregando la tierra comprendida entre Navia y Eo al primero con el fin de dirimir sus diferencias, pasando luego a ser centro administrativo de esa antigua *mandación* la puebla episcopal de Castropol (1299)¹⁵; y la puebla del concejo de Campomanes (1247) al pie de puerto de Arbas (Pajares) en la antigua ruta central que unió la costa con la meseta, igualmente dependiente del obispo, deán y cabildo de la catedral de San Salvador de Oviedo, cuya carta de *pleyto* (pacto) con sus pobladores retrata un régimen señorial, fiscal, administrativo y judicial que pretendió mantener el orden de la tierra antes de la renovación foral realenga de los concejos de Lena y de Huerna por Alfonso X en 1266: ([15]“E vos, concello de Campomanes, cumpliendo todos estos foros e derechos al obispo de Sant Salvador assí commo en esta carta sie escripto, seer quitos de toda otra fazendera”¹⁶.

Tanto Campomanes como San Tirso de Abres, a mediados del siglo XIII, representan ese modelo de carta puebla señorial de naturaleza pacticia que pueden ser comparadas con las cartas pueblas realengas, aunque en el punto esencial de la justicia no lleguen a contar con la remisión al fuero de León-Benavente sino a la costumbre local conocida generalmente por los jueces de la puebla. Por ese camino pactual aunque ajenas mayormente a la repoblación, se cuenta con algunas cartas de *forum*/foro que, como la de Tellego (1214), sobre la condición de ser hombres de behetría (*benefactria*) episcopal debían ser vasallos sólo del obispo y pagar diez sueldos anuales por sus solares, de forma que el que no diera ese *foro* no tuviera heredad en la villa o granja de labor (“et noluerit dare in predicto foro non habeat hereditatem in predicta villa”)¹⁷. Cartas de foro con *pleito* o acuerdo del obispo y la comunidad monástica de Santo Adriano de Tuñón con tres vecinos de Oviedo (1238) para poblar la tierra agreste de San Adrián de Vaselgas, pronto llamado del Monte, en el concejo de Grado, con la doble condición de ser vasallos del obispo y dar entre todos cada año al monasterio veinte sueldos de la moneda de León el día de la festividad de su titular, a manera de infurción por la presura de tierras suyas, y algún presente (*manjar*) en la visita anual del obispo o

Castro, *Los foros de Galicia en la Edad Media*. Madrid, 1884, pp. 40-60 y específicamente, por Ruiz de la Peña, “Los foros agrarios asturianos”, pp. 143-147.

¹⁵ R. Pérez de Castro, *El ordenamiento del honor del Suaron, la tierra de Ribadeo y el concejo de Castropol (edades Media y Moderna)*. Oviedo, RIDEA, 2018, pp. 18-19.

¹⁶ Ruiz de la Peña, “Fueros agrarios asturianos”, p. 180; ver documento.

¹⁷ Ruiz de la Peña, “Fueros agrarios asturianos”, p. 174.

su vicario, quedando “libres e quitos de toda otra fazendera o de otra demanda”¹⁸.

En la base histórica de la población rural está la villa familiar (*villae*), antecesora de lugares y aldeas, bien por progenie o aligada por otras familias, cuyos pactos o contratos agrarios –foros, arriendos, prestamos o prestimonios– cuentan con algunas formas típicas de la iglesia asturiana, episcopal (“pro foro San Salvador”) y abacial¹⁹, en la que priman las formas aparceras de carácter real, las señoriales de vasallaje y las costumbres populares del “fuero de la tierra” que obliga a hacer bien las cosas en el *tempus parcedi (complatatio, ad plantadum et laborandum [ad partes]*, en Asturias *per foro de mampostería (pumas de manu postoria), comuña...*), como formas viejas de un *mos provintiae* que *more complanti* permitió acceder por el trabajo libre a la propiedad compartida²⁰.

En la frontera de lo público y lo privado quedan estas villas familiares cuyo perfil se oscurece por la reunión de ambas dimensiones en el régimen señorial. Algunos pactos o contratos agrarios mantienen el hecho de poblar como eje de su función social, económica y jurídica. En ellos, la concesión de tierra a campesinos para *poblar* por parte del *dominus* o titular pleno de dominio les obliga a labrar o cultivar la tierra de un lugar (*hereditas*, solar, parcela, cuadrilla), pasando de *bravo*, yermo o baldío a *domito* o *poblo*, que algunos ahora llaman genéricamente cartas de asentamiento, donde la renta foral (“pro foro de Sant Salvador”, como se repite en la documentación episcopal), el reconocimiento del señorío y los servicios personales se combinan con el hecho de poblar o de hacer *poblo*, es decir, construir *techos* o *teitos* (de

¹⁸ Ruiz de la Peña, “Fueros agrarios asturianos”, p. 178; cf. R. Prieto Bances, “El fuero de santo Adriano de Vaselgas”, *AHDE* II, 1925, pp. 523-526; A. Fernández Suárez, “Señorío y encomiendas en las tierras episcopales del valle del Trubia”, *Asturiensia Medievalia*, 1993-1994, vol. 7, pp. 147-164; F. J. Fernández Conde y M. A. Pedregal Montes, “Evolución histórica del territorio de Santo Adriano y génesis del poblamiento medieval”, *Studia Historica. Historia Medieval* 16, 1998, pp.129-172; J. Fernández Fernández, “Reyes, obispos y campesinos: territorio y poblamiento durante la Edad Media en el valle de Trubia, Asturias (siglos VIII-XII)”, *Studia Historica. Historia Medieval* 35, 1, 2017, pp. 13-47.

¹⁹ Ruiz de la Peña, “Contratos agrarios asturianos”; R. Prieto Bances, “La explotación rural del dominio de S. Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII”, *Boletim de la Faculdade de Direito da Universidades de Coimbra* XIV, 1937-8, 343; XV, 1939, 118; XVI, 1940, 97, 508 (=Obra escrita, Oviedo, 1976, pp. 301 ss); C. Sánchez Albornoz, “Contratos de arrendamiento en el reino astur-leonés”, *Cuadernos de Historia de España*, X, 1948, 142-179.

²⁰ R. Gibert, “La *complatatio* en el derecho medieval español”, *AHDE* XXIII, 1953, 737-767; J. N. Almeida Costa, “Os contratos aagrarios e a vida economica em Portugal na Idade Media”, *AHDE*, XLIX, 1979, 141-163.

casas, cuadras, hórreos, lagares), aperos de labranza y tener ganado mayor y menor.

Estos *poblos* rurales, que en algunos casos remiten a ciertas comunidades de villa y aldea, responden a lo más básico familiar y local, con regulación propia por pacto o contrato agrario familiar o colectivo de difícil compilación aunque en ellos estén las formas consuetudinarias y populares del derecho medieval.

4.5.2 TEXTOS

- a) Foro de Santo Adriano de Vaselgas concedido por el obispo de Oviedo, con otorgamiento de los canónigos de Tuñón, a tres vecinos de Oviedo y su prole para que roturen y pueblen ese lugar. Oviedo, 1 de marzo de 1238 [Ruiz de la Peña, "Fueros agrarios asturianos", Apéndice documental n.º 4, pp. 177-178]

1238, marzo 1.

El obispo don Juan de Oviedo, con otorgamiento de los canónigos de Tuñón, afora perpétuamente el lugar de Santo Adriano de Vaselgas a favor de tres ciudadanos de Oviedo y de su descendencia, para que lo roturen y pueblen con sujeción a ciertas condiciones de dependencia vasallática que se estipulan en la carta.

[A].—Original, perdido.

[B].—Traslado notarial, expedido en Oviedo el 8 de abril de 1378, perdido.

C.—Copia de B, en el *Libro de la Regla Colorada*, fols. 126 r.-127 r.

D.—Copia de B, en el *Libro de Privilegios*, fols. 168 r.-169 r.

Publ.: R. PRIETO BANCES: *El fuero de Santo Adriano de Vaselgas*, «A. H. D. E.», II (1925), pp. 523-526. Reimpreso en «Obra escrita», I (Oviedo, 1976), pp. 41-43 (de C).

G. M. DE JOVELLANOS: *Colección de Asturias*, I, pp. 234 y s. Muy defectuosa (de C).

Ref.: C. M. VIGIL: *Asturias Monumental...*, I, p. 103.

S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Catálogo...*, doc. núm. 310.

En la presente transcripción, fijada a partir del texto D, subsanamos algunos ligeros errores de lectura contenidos en la de R. Prieto Bances.

Carta del fuero que faze Santo Adriano de Vaselgas con todas sus heredades e en commo los herederos dellas son vasallos del obispo.

Saban todos nor esta carta que vo, don Johan, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, con otorgamiento de los canonicos de Tunnon, do e otorgo a vos, Pedro Tomas e a vos, Iohan Pedriz e a vos, Domingo Perez, cibdadanos de Oviedo, Santo Adriano de Vaselgas con todos sus derechos e pertenencias, con montes, fontes, prados, paszones, devisas asi commo por sus terminos antiguos son. Este lugar vos do porque era tornado monte devisso, que lo arronpades e que pobledes e llantedes e hedefiquedes e que lo ayades por jur de hereditat por todos los tienpos del mundo, tan bien vos commo toda vuestra progenia que de vos descendier, por tal pleito: que quantos y moraren sean vasallos del obispo de Oviedo e dian cada anno al monesterio de Tunnon en dia de Santo Adriano veinte sueldos de la moneda de Leon, e quando el obispo for una vegada en el anno en este llugar e en Tunnon entre quatro onbres casados diante una quarta de reguefas e otra de huerdo por la quarta de Oviedo: e por estos veynte sueldos que entre todos devezes dar e por este manjar seades quitos e libres de toda otra fazendera e de otra demanda. E si por aventura algunos de vos quisierdes vender o enpennar o concanbiar, primero con el obispo de Oviedo o con algun canonigo de Oviedo o de Tunnon por tanto commo con otro si vos quisier dar, e si tanto dar non quisier fazed vuestro pleito con otros que cunplan este foro assi commo de suso dicho es. E sy venir a tiempo que elesia se venga en este llugar sea de Tunnon. E yo, Pedro Tomas e vo, Iohan Pedriz e Domingo Perez, todo esto otorgamos commo scripto aqui iaz, e se por aventura alguno quebrantar o contrariar este pleito que vo, don Iohan, obispo de Oviedo, con los canonicos de Tunnon fago por parte del llugar primeramientre sea maldito e escomungado ve peche a vos o a quien vuestra voz tovier çient maravedis de la moneda de Leon e al rev otro tanto, demars el rev faga este pleito estar o su mervno. E que este pleito non lo dolden en algun tienno e que sienpre sea firmado, esta carta mande seallar del nuestro seello vo, don Iohan, obispo de Oviedo.

Facta carta kalendas marcii, era M. CC. LXX. VI.

Que presentes fueron: don Suer Ordonniz: Garcia Gonzalez de Arango: Ruy Martinez de Caces: Martin Rodriguez de Ferreros: Martin Rodriguez de Villapedrosa: Ruy Gonzalez de Vahia: Elias Ouexada: Fernan Alfonso, genro de Fernan Vermudiz: Pedro Ferrandiz Condi e su hermano Sancho: Pedro Bono clerigo de la Broteria: Beneyto Pedriz: Pedro Martinez, notario del obispo: Nicolao, fijo de Domingo de Leon.

- b) El obispo de Oviedo, Rodrigo II, con otorgamiento del deán y cabildo de San Salvador, hace pacto foral con los pobladores de Campomanes. Oviedo, 3 de octubre de 1247 [Ruiz de la Peña, *Fueros agrarios asturianos*”, *Apéndice documental*”, n.º 5, pp. 178-181]

1247. octubre 3. Oviedo.

El obispo de Oviedo Rodrigo II. con otorgamiento del deán y cabildo de San Salvador. fija los fueros de los pobladores y moradores de Campomanes y les da un lugar para que pueblen en el plazo de tres años.

A.—Original, perg. en el A. C. O., Serie A, carp. 7, núm. 6. Buen estado con pequeños rotos que afectan muy levemente al texto.

B.—Copia de A, en el *Libro de Privilegios*, fols. 112 r. y v. Fecha equivocadamente en era de 1235 = año de 1197, y altera algún pasaje del original.

Inédito.

Ref.: *España Sagrada*, t. XXXVIII, p. 193. Fecha en 3 de octubre de 1246 (de A).

T. DE SOUSA SOARES: *Notas para o estudo das instituições municipais da Reconquista*, «Rev. Port. de Hist.», II (Coimbra, 1943), p. 286. Cita por el texto B, dando al Libro de Privilegios el nombre equivocado de *Regla Blanca* y acogiendo la data errónea de 1197.

S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Catálogo...*, doc. núm. 344.
J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Baja Edad Media*, pp. 78 y 130-131.

Transcripción fijada a partir del original.

In nomine Domini amen. Conusuda cosa sea a todos los omes que sont e que ant a seer por isti scripto quod nos, Rodericus II, pella gracia de Dios obispo de Oviedo, con otorgamiento del deán don Ordonno ve del cabidro de Sant Salvador, fazemos plevto con vusco, pobladores ve moradores de Campomanes, assi commo sodes de presente commo ellos que ant de venir. Convien a saber:

[1] Que cada uno de vos deveades a dar cada uno anno al obispo de Sant Salvador sennos soldos de cada un suolo e de cada un orto VI dineros de la moneda de Leon, ve todos los suelos ve los ortos de los pobladores seer por iguales a tanto el uno commo el otro, assi commo fo de viello.

[2] E nor nuncio deve a dar el omne del Re que hy morar dos soldos, bie el fillodaleo ve la bienfetría III soldos otrassi por nuncio.

e si el obispo ganar estos omes del Re fazer ellos tal foro al obispo qual fazent al Re. tam bien en vida como en morte.

[3] E todos seer vassallos del obispo de Sant Salvador ve dar una vegada cada anno por fuero al obispo ho a quien el mandar de cada un suolo VIII dineros, ye si el obispo for a Campomanes una vez cada anno dalle estos VIII VIII (*sic*) dineros, e si elli non for hy dallos cada fiesta de Sant Johan Babtista a quien elli mandar.

[4] Hie sobre todo esto, calumpnias ye endizias que se entrellos fezierent devent emendallas ye pechallas al obispo por foro assi commo for derecho e commo mandar el juyz de la villa.

[5] E el juyz de la villa devolo a fazer el obispo a plazer del concello, e el que mandarent que sea juyz ye lo non quisier seer peche X maravedis al obispo ye meta y el obispo otru juyz e sea juyz por uno anno.

[6] Ye fazer el obispo merino qual quisier mays non seer de la villa por premia si lo el omne de la villa non quisier seer.

[7] Ye quando algun vizino se agraviar del juyz que lli dier so juiz deve apellar primeramente al obispo de Sant Salvador ho a quien revier elas suas vezes.

[8] Hie el obispo ve el cabidro de Sant Saluador, por gracia e por rogo de omes bonos de Campomanes. otorgamos a los omes que sont del Re por cabezas en estos suolos devandechos mentre morarent ennos suolos seer vassallos del obispo de Sant Salvador, ve ellos compliendo sos foros e sos derechos ye calonnas si las fezierent devent a yr em paz con sos averes.

[9] Hie sobre todo esto quantos morarent en Campomanes non devent atraher comendery nen sennor quien destorve elos derechos del obispo de Sant Salvador, ve si alguno contra ellos for, assi merino commo otru omne qualquier, nos dallos vazeru quien razione so pleyto nor so costo dellos.

[10] Ye los vizinos de Campomanes si quisierent vender vendant a atales omes que nos complant nostro foro.

[11] Ye siempre los suelos seant poblados, ve si los non poblarent ficar elos suelos en poder del obispo ve fazer el obispo dellos el que quisier.

[12] E rosso hie homizio pechallo por foro de tierra.

[13] Ye voda de mullier comnonerse con merino del obispo si el obispo ganar elos omes del Re.

[14] E damosvos desde la Ponte de Briendes ata cima de las casas novas de los herederos conna vega que dio el Re a Sant Salvador, que assi commo for quadrellado de viello que assi quadrelledes esto pora casas e pora ortos. E toda la otra heredad que ficar de maes seer nuestra, ve la alherqueria seer nuestra. E esta poblancia deve a seer poblada ata tres annos.

[15] E vos, concello de Campomanes, compliendo todos estos foros e derechos al obispo de Sant Salvador assi commo en esta carta sie escrinto, seer quitos de toda otra fazendera.

Hie nos, concello de Campomanes, otorgamos isti pleyto e esta karta assi commo ye escripta ye nunciada.

Hie nos, obispo don Rodrigo, ye el dean con el cabidro, por tal que isti pleyto sea a todo tiempo estavle e firme, mandamos a esta carta poner nuestros sellos.

Fecha carta en Oviedo, III dias andados de octubre, era M^o CC^o LXXX^o quinta.

- c) Carta de convenio por el que el abad y convento del monasterio de San Vicente de Oviedo otorga a una familia la *gracia* de plantar árboles frutales “pumares e castannales e otros arvores maores” en los *reguerales* y cabos de lugares de Valles, Torniella y Lera (Colunga) a mitad “por iur de heredamiento” con el monasterio. Monasterio de San Vicente, 8 de octubre de 1273 [Ruiz de la Peña, “Fueros agrarios asturianos”, Apéndice documental, n.º 10, pp. 186-187]

1273, octubre 8. Monasterio de San Vicente.

El obdencial del monasterio de San Vicente Pedro Gonzalez, con consentimiento del abad y convento, otorga foro de mampostería para la plantación de árboles frutales en los reguerales y linderos de los heredamientos monásticos sitos en varios lugares de Colunga.

A.—Original, perg. en el A. M. S. P., Fondo de San Vicente, núm. 1.183. Buen estado.

Inédito.

Ref.: J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Baja Edad Media*, p. 166.

In nomine Domini amen. Sabant todos por esti escripto que yo, Pero Gonzalez, monge e obdencial del monesterio de Sant Vincenti, con otorgamiento de don Diego Ordonniz abbat et del conuiento dessi logar, veendo e entendiendo que las tierras que nom sont pannavles nen guisades de lavrar meter a lantar ye grant proe del monesterio por endelantre, do e otorgo a vos, Martiannes de los Valles e a vuestro entenado Rodrigo e a vuestros fillos, que lantedes por los reguerales e por los logares deviados e por los cabos de los heros pumares e castannares e otros arvores maores. E de quanta frucha Dios dier en ellos que aiades la meatat por iur de heredamiento e los retriguedes e gardedes mentre for mester, e el nuestro monesterio, de quien ye essi heredamiento, aia el otra meatat de la frucha a salvo. E si vos o los que venierent ennas vuestras bonas por derecho depos vos quisierdes vender ho empennar ho dar por vuestra alma, que lo favledes a primas con el obdencial de nuestro monesterio quien tevier la obdencia como hyo agora tengo, e queriendo eili fazer lo que la vuestra obra valier por vos e por sen de omes bonos mancumunados de anbas partes, que lo faga e fique en monesterio, e elli non queriendo meter lo vos a vuestra parte con otri quien maes quisierdes quien aia el vuestro derecho e por quien el monesterio non aia lo so mal parado. E esti pleyto e esti conuim vos fago commo decho ye de quanto heredamiento nuestro monesterio ha ennos Valles e en Torniella e enna Lera, salvas las baragannas e los controzios que non se debent con otro lantado enbargar sen seso del obdencial.

Nos, Martiannes e Rodrigo ia dechos, gradescemos esta gracia que nos fazedes e otorgamos quanto en esta carta denuncian, tan biem de la vuestra parte e del monesterio commo de la nuestra.

Facta carta en monesterio de Sant Vincenti, VIII dias andados del mes de ochobre, era M.^a CCC.^a XI.^a

Qui presentes fuerunt: Alfonso Diaz, cavallero de Selorio; Roy Perez, clerigo de Sancta Maria de Sebrayo; Johan Martiniz, escudero; Roy Martiniz so fillo; Martin Peliz de la Pandiella; Roy Perez e Johan Perez de la Lera; Diego Iohanniz fillo de Johan Feliz. Roy Perez, monge, notuit et est testes.

- d) Carta de aforamiento del monte de Cabannas Tabladas. Castropol, 12 de noviembre de 1314 [Ruiz de la Peña, "Fueros agrarios asturianos", Apéndice documental, n.º 14, pp. 193-194]

1314, noviembre 12. Castropol.

El obispo de Oviedo don Fernando afora, perpétuamente, el monte de Cabañas Tabladas a favor de Juan Rodriguez y de su descendencia por linea directa, para que lo roture y pueble con sujeción a ciertas condiciones estipuladas en la carta.

[A].—Original, perdido.

[B].—Traslado notarial expedido en Castropol, el 26-II-1375. Perdido.

C.—Copia de B, en el *Libro de la Regla Colorada*, fols. 53 v.-55 r.

D.—Copia de B, en el *Libro de Privilegios*, fols. 22 v.-24 r.

Publ.: G. M. DE JOVELLANOS: *Colección de Asturias*, I, pp. 170 y s. Muy defectuosa (de C).

Ref.: C. M. VIGIL: *Asturias Monumental...*, I, p. 99.

S. A. GARCIA LARRAGUETA: *Catálogo...*, doc. núm. 627.

Transcripción fijada por el texto D.

Carta de aforamiento del monte de Cabannas Tabladas.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren commo nos, don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, por fazer bien e merçed a vos, Johan Rodriguez, capellan de Santa Marina de Sarandinas, damosvos a fuero el nuestro monte que dizen de Cabannas Tavladas con todos sus derechos e pertenesçias, el qual monte se determina por estos terminos que se siguen: primera-mente, comiençase a la casa de Lon de las Llamas e vase el camino a la cabeça de Braña Bracal e descien- de por la cierra al coz de Mudrieras e val al coz del Serredo, e dende a la penna de las canpanas e a la laguna de Busmavor e al coz de Busfranco e a la buvia de Busfranco e sale al cerro de la casa de Lon de las Llamas, do se primero començo. Este monte asy determinado vos damos para vos e para todos los que de vos venieren de derecha linea, e deve- des nos a dar cada un anno de fuero por el dicho monte

una libra de bona cera, linnia, dadoria e tomadoria, a diez e seys onças la libra, vos e aquellos que de vos venieren de derecha linna a nos e a nuestros subçesores por la fiesta de San Martino el anno acabado. E devedes a seer nuestros vasallos e feligresses de la nuestra iglesia de Santa Marina de Sarandinas e dar y los diezmos e resçebir los sacramentos de Santa Iglesia, e pagar nunçio vos e aquellos que de vos desçendieren de derecha linna. E sy por aventura acaesçier que vos o aquellos que de vos venieren de derecha linna ovierdes a vender o a enpennar la lavoria o los poblos que fezierdes en el dicho monte, devedeslo a vender o a enpennar a nos o a nuestros subçesores queriendolo nos comprar o resçebir a pennos por quanto otro por el diere, e si non devedeslo a vender o a enpennar a otro desa mesma linna que nos faga el dicho fuero, e non a otro ninguno. E si vos o aquellos que de vos venieren de derecha linna ovierdes a dar la lavoria que fezierdes en el dicho monte por vuestras almas, devedesla a dar a nos o a nuestros subçesores e non a otro ninguno. E sy en algun tienpo este heredamiento sobredicho fincar yermo o vos o los que de vos venieren de derecha linna non fezierdes el dicho fuero, deve fincar a nos o a nuestros subçesores libre e quito e desenbargado, asi commo lo fallarnos. E yo, Iohan Rodriguez sobredicho, por mi e por todos los que de mi venieren de derecha linna, otorgo todas las cosas sobredichas e cada una dellas.

E por que esto sea firme e non venga en dulda, anbas las partes mandamos ende fazer dos cartas partidas por a. b. c. de tal tenor la una commo la otra. E por mayor firmedunbre nos, el obispo, mandamoslas seellar con nuestro scello pendiente en testimonio de verdat.

Que fueron fechas en Castropol, doze dias de novembre, era milesima trezentesima quinquagesima secunda.

V. CONSTITUCIONES Y ORDENACIONES ECLESIÁSTICAS



Libro de la Regla Colorada
del *scriptorium* ovetense del
obispo D. Gutierre de Toledo
(1383).
Archivo Catedral de Oviedo.

5.1 SOBRE EL ORDENAMIENTO ECLESIAÍSTICO DE ASTURIAS

La Iglesia en Asturias, elemento constitutivo del *asturorum regnum* desde su temprana formación político-religiosa, contó con un *ius statuendi* propio de su potestad espiritual que se debe apuntar para completar el círculo normativo de la región. Es posible que esta legislación eclesiástica diocesana, con sus constituciones y ordenanzas, viera comprometida su eficacia espiritual en la Asturias señorial episcopal y monástica con sus devengos señoriales, de donde nació probablemente la fama de mal cristiano aplicada a los asturianos, ya que de no provenir de una rima fácil nos llevaría a ese mundo popular, siempre pegado a la naturaleza, de la vieja cultura asturiana. Una legislación eclesiástica de ámbito diocesano que recuerda con sus normas internas la acción canónica milenaria de la Iglesia hispana, con sujeción a las leyes generales civiles y eclesiásticas del reino godo y su *continuatio* histórica en Asturias y León antes de la formación de la Corona unida de Castilla y León y la recepción del *ius commune* romano-canónico con la formación del *ius novum* de las decretales pontificias (1234).

La Iglesia de Asturias, que gira históricamente sobre la catedral de Oviedo, sede del obispo y de la *congregatio*, *collegium* o *canonicarum conventu* (*Sancta Ovetensis*), y de los grandes monasterios de la región, salió de la Alta Edad Media convertida en comunidad de fe y poder. Las donaciones reales y nobiliarias, las exenciones e inmunidades de sus centros espirituales, las libertades y derechos para defender sus dogmas y principios o la variable disciplina del clero y pueblo cristiano, hicieron de ella y de sus obispos una fuerza espiritual y temporal que se manifiesta también en sus normas capitulares y sinodales. Una legislación diocesana al estilo provincial antiguo, que a pesar de los cambios y alteraciones de los límites histórico-políticos, mantuvo la vieja igualdad, uniformidad e integridad de la disciplina eclesial.

El orden sagrado o regla de los cielos para la tierra, según antigua doctrina canónica, capaz de humillar al poderoso y corregir al malvado, contaba con una larga tradición comprendida bajo distintas formas institucionales, con su orden jerárquico (de los ostiarios y lec-

tores al obispo y metropolitano), los juicios y la administración eclesiástica, y las materiales de oficios y ritos del orden sagrado, sacramentos que acompañan al hombre desde su nacimiento hasta su defunción con el bautismo, matrimonio, exequias y funerales, y las reglas clericales basadas en la primera y fundamental de mostrar la fe de Dios en el pueblo, la honestidad, los errores de la herejía e idolatría...¹

Esta larga tradición canónica, recibida en los concilios provinciales² y en los sínodos diocesanos³ a manera de un *ius particulare canonicum Hispaniae*, encontró en Asturias un testimonio casi anual en los tiempos del obispo Gutierre de Toledo (1377-1389). Entre los libros compuestos por su mandato figuran el *Libro de los Privilegios* (1383-1384) y el *Libro de la Regla Colorada* (1384)⁴, cartularios que documentan el dominio territorial de San Salvador y su gran patrimonio señorial; el *Libro de*

¹ Al final del Antiguo Régimen se publicó la *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae* por Francisco Antonio González Oña (1773-1833), doctor en Sagrada Teología, del gremio y claustro de la Universidad de Alcalá de Henares y bibliotecario mayor de la Nacional de la Corte, que dio cima a una obra erudita de siglos iniciando su publicación en 1808 y concluyéndola en 1821. Por su interés histórico y literario fue editada luego en latín por F. A. González y traducida al castellano, con notas e ilustraciones, por Juan Tejada y Ramiro con el título de *Colección de Cánones de la Iglesia española*, tomo I, Madrid, Imprenta de J. M.^a Alonso, 1849.

² García de Loaisa, *Collectio Conciliorum Hispaniae*. Madrid, 1593; J. Sáez de Aguirre, *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis epistolarumque decretalium celebriorum, necnon plurium monumentorum veterum ad illam spectantium, cum notis et dissertationibus, quibus sacri canones, historia ac disciplina ecclesiastica, et chronologia, accurate illustrantur*, vols.1-4, Roma, 1693- 1694; 6 vols. Roma, 1753-1755; M. Villanuño, *Summa Conciliorum Hispaniae: quotquot invenire potuerunt ad usque saeculum proximè praeteritum: epistolarum ad Hispanos cum earum delectu: notis, novisque dissertationibus adornata*, vols.1-4, Madrid, 1775; Madrid, 1785; F. A. González, *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae*, tomus I. Madrid, 1808; F. A. González, *Epistolae Decretales ac Rescripta Romanorum Pontificum*, tomus II. Madrid, 1821; *Colección de cánones de la Iglesia española/ publicada en latín a expensas de nuestros reyes por el señor Don Francisco Antonio González; traducida al castellano, con notas e ilustraciones por Juan Tejada y Ramiro*, vols.1-6, Madrid 1849-1859.

³ Entre otras obras magnas de la erudición canonista hispana, el *Synodicum Hispanum* dirigida por Antonio García y García, reúne la edición crítica de los sínodos diocesanos celebrados entre el Concilio IV de Letrán (1215) y el concilio de Trento (1563), acercando el mensaje universal de la iglesia católica al pueblo fiel. F. Justo Fernández, “Synodicum Hispanum: origen, elaboración, contenido y repercusión”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 77, 188, 2020, pp. 385-419. El vol. III, dedicado a los sínodos de Astorga, León y Oviedo, con la aportación decisiva de F. J. Fernández Conde para los sínodos ovetenses, se publicó en Madrid, BAC, 1984.

⁴ E. Rodríguez Díaz, *El Libro de la Regla Colorada de la Catedral de Oviedo*. Oviedo, RIDEA, 1995; un siglo antes, otro libro catedralicio (*Kalendas I*) que recogía las constituciones y aniversarios de la vieja regla del cabildo desde la época del obispo Pelayo (1101-1130) a la del obispo Gutierre de Toledo (1377-1389), confeccionado probablemente en tiempos de obispo Juan González (1190-1243), fue editado por V.

las Constituciones (1383-1385) que, como manifestación disciplinar, recogió las constituciones capitulares (3) de un cabildo catedral cuya mesa se había separado de la episcopal a mediados del siglo XI para administrar mejor su patrimonio⁵, las constituciones sinodales (5) o juntas del clero diocesano convocado y presidido por el obispo para tratar asuntos eclesiásticos en las que se ve mejor el orden episcopal (5) y varios estatutos de reforma para los monasterios asturianos (6) y para los arcedianatos de Benavente y Babia; por más que fuera el *Libro Becerro* de *San Salvador* el manuscrito más extenso de los extendidos en su *scriptorium* (455 folios en pergamino) que recopila el amplio acervo patrimonial del episcopado y su varia documentación que se dispone por temas: 1. Privilegios (*libertades, et merçedes et poderíos et donaciones*) de los reyes Enrique II, Juan I y su mujer, doña Juana Manuel⁶; 2. Donaciones que el propio obispo hizo a su iglesia de Oviedo y a su capilla; 3. Homenajes, vasallaje y jurisdicciones debidas al obispo; 4. Estatutos y constituciones capitulares y sinodales de su obispado⁷; 5. Jurisdicciones (*et rentas et fueros et juguerías et derechos et pechos que los obispos de Oviedo han en los sus conçeijos et cotos e çrlleros de su obispado, que pertenesçen a su mesa*)⁸; 6. Inventario de abadías e iglesias de la diócesis ovetense⁹.

El *Libro Becerro*, compuesto probablemente en 1385-1386, fue así un compendio de la obra de D. Gutierre al frente de la iglesia de Oviedo, que registra por una parte los privilegios, donaciones, encomiendas y homenajes de su jurisdicción a modo de cartulario o libro de administración (fols. 1v-104v), mientras los demás *libros* o códices de su *scrito-*

M. Rodríguez Villar, *Libro de regla del cabildo (Kalendas I). Estudio y edición del manuscrito* n.º 43 de la catedral de Oviedo. Oviedo, RIDEA, 2001.

⁵ S. Suárez Beltrán, *El cabildo catedral de Oviedo en la Edad Media*. Universidad de Oviedo, 1986, pp. 37-56; F. J. Fernández Conde, *El señorío del Cabildo ovetense. Estructuras agrarias de Asturias en el tardo Medievo*. Oviedo, 1993; del mismo autor, *El obispo don Pelayo. Organización eclesiástica y señorial de la diócesis de Oviedo, en Arte y cultura en Asturrias. Siglos VII-XV*. Oviedo, 1993, pp. 347-353.

⁶ P. Floriano Llorente, *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*. Oviedo, RIDEA, 1963.

⁷ F. J. Fernández Conde. Libro de las Constituciones. Edición crítica, en *Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389). Reforma eclesiástica en la Asturias bajomedieval*. Universidad de Oviedo, 1978, pp. 307-467.

⁸ *Libro Becerro*, f. 208 r; J. I. Ruiz de la Peña Solar, S. Beltrán Suarez, *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval: el Libro de las Jurisdicciones de la mitra ovetense (1385-1386)*, Oviedo, RIDEA, 2009, pp. 53 ss.

⁹ J. I. Ruiz de la Peña Solar, "Las abadías de la diócesis de Oviedo según una relación de 1385", *Valdediós* 1974-1975, pp. 33-45; F. J. Fernández Conde, *La Iglesia de Asturias en la Baja Edad Media. Estructuras económicas-administrativas*. Oviedo, 1987, pp. 101-207 (edición del inventario parroquial hecho por orden de este obispo).

rium, constituciones e inventarios de bienes muebles e inmuebles de la Iglesia de Oviedo, cuentan como libros de consulta con cierta homogeneidad interna.¹⁰ Entre todos destaca como exponente de las reformas institucionales y pastorales de la iglesia diocesana de Oviedo, el libro de las *constituciones et ordenaciones fechas por el dicho señor obispo*, un libro pequeño de pergamino y de cubiertas blancas que se conmina deber estar siempre en el coro de la catedral, castigándose con pena de excomunión su hurto o manipulación.

El *Libro de las constituciones*, o bajo el rótulo moderno de “Constituciones reformatorias capitulares, sinodales y monásticas ordenado por D. Gutierre para su diócesis”, fue editado por F. Javier Fernández Conde en el apéndice documental II, de su obra *Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389). Reforma eclesiástica en la Asturias bajomedieval*. Universidad de Oviedo, 1978, que cerró una década de heurística documental con la edición crítica de las obras esenciales de los más importantes obispos ovetenses, con el estudio del *Liber Testamentorum* del obispo Pelayo¹¹, cuya obra completó muchos años después (2020) con la edición de su *Chronica*, en su aportación extraordinaria al conocimiento de la cultura medieval asturiana.

¹⁰ E. Rodríguez Díaz, “Elaboración, uso y función de los códices del *Scriptorium* ovetense a fines del siglo XIV”, *Historia, Instituciones . Documentos* 19, 1992, pp. 403-411.

¹¹ F. Javier Fernández Conde, *El Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*. Roma, 1971; *Liber Testamentorum Ecclesiae Oventensis*, edición facsímil. Barcelona, Moleiro, 1995, con volumen de estudios complementarios de E. Rodríguez Díaz, M. J. Sanz Fuentes, E. Fernández Vallina, J. Yarza Luaces, que acompaña a la edición íntegra del códice; J. A. Valdés Gallego, *El Liber Testamentorum Ovetensis. Estudio filológico y edición*. Oviedo, 1999.

5.2 TEXTOS

5.2.1 CONSTITUCIONES CAPITULARES DE SAN SALVADOR DE OVIEDO [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 2r. Ed. Fernández Conde, Gutierre de Toledo, p. 312]

Inédita.

2r. Estas son las costituciones et estatutos que^o/ nos don Gutierre, por la gracia de Dios et de la^o/ sancta iglesia de Roma obispo de Oviedo, chancellor^o/ mayor de la reyna et oydor de nuestro sennor el rey et^o/ del su conseio, ordenamos et establecimos con^o/ acuerdo et consentimiento del deán et cabillo de la dicha^o/ nuestra iglesia et mandamos guardar para establecimiento^o/ et reformamiento de las personas et beneficiados^o/ de la dicha nuestra iglesia. Las quales costituciones et estauto^o-^o/ tos fueron leydas et publicadas et aprovadas por nos et por^o/ el dicho deán et cabillo a los días et annos et eras et por^o/ los notarios que en fin de cada una dellas se^o/ rán contenidas.^o

5.2.2 CONSTITUCIONES DEL OBISPO JUAN, DEÁN Y CABILDO DE LA IGLESIA CATEDRAL. Oviedo, 1337, 3, febrero y 1340, 18, noviembre [ACO. *Libro de las Kalendas*, fol. 162r. Ed. *Synodicon Hispanum, pp. 393-394]

'Era de mill et trezentos et setaenta et cinco annos, lunes, tres dias del mes de Febrero. En presencia de mi, Johan Alfonso, clérigo, escrivano publico de la iglesia de Oviedo, et de las testemunas que adelante son escriptas. Seendo el onrado padre et sennor don Johan, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, et el dean et cabildo de sua iglesia ajuntados en el cabildo de la dicha iglesia por campana tannida, asi como ye de costuene, el dicho sennor obispo mando publicar diuas constituciones fechas en esta manera:

1. Porque por ordenamientos de los santos padres et de los príncipes, las personas de los clérigos son muy privilegiadas, et especialmiente las personas, canonigos et conpanneros de la iglesia cathedral deven reseibir onra especial entre todos los otros; et porque algunos omes seglares, cavalleros et escuderos et cibdadanos et otros, de qualquier condición que sean, legos, non catando Dios nin aviendolo ante los ollos, nin catando las penas que en los derechos et en las constituciones et en las lees de los príncipes se contienen, nin aviendo miedo dellas, fieren sin razon, desonran, matan, prenden los beneficiados en nuestra eglezia ho alguno del'os, de qualquier estado que sean, de nuestro collegio; nos, doliendonos desto, con consentimiento del dean et cabildo de nuestra eglezia, fazemos tal statuto que qualquier cavallero o escudero ho otro qualquier de qualquier condicion que sea, ferrir, matar, prendier o gran desonra fezier, por si o por suas compannas, a nos o al dean o a alguno de los archidianos et personas o a alguno de nuestro collegio, que cayan en todas las penas que son puestas en el derecho. Et porque razon es que sean punidos maes en el logar que pecaron, ordenamos por este statuto que en algun tiempo aquel ho aquellos que tales cosas commetieren, ellos et los que dellos venieren ata quarta

generacion, nunca puedan aver beneficio en nuestra iglesia, nin encomienda nin feudo nin prestamo nin rinda nin tenencia en nuestra iglesia nin en los monesterios de nuestro obispado. nin otra onra. Et lo que tevieren, que lo pierdan en faziendolo.

2. Otrosi, los que toman bienes de la iglesia forciadamente, *ipso facto* cayan en sentencia descomonion. Et si fueren requeridos que los entreguen e non los entregaren, que ellos et sua generacion non puedan aver beneficio nin onra en nuestra iglesia, segun de suso dicho es. Et por que este statuto se guarde maes complidamente et non ayamos razon de contra el venir, nos, el dean et archidianos, canonicos et conpanneros de la iglesia, juramos en santos evangelios de lo tener et guardar en todo et non venir contra el.

3. Et despues desto, xviii. dias del mes de Novembre de la era de mil et trezientos et setaenta et ocho annos, seendo el dicho seenor et el dean et cabildo de sua iglesia ajuntados en so cabildo por campana tannida, asi como ye de costume, el dicho seenor obispo con otrogamiento et consentimiento de los dichos dean et cabildo, fizo et ordeno sobre la dicha constitucion esta declaracion que se siegue: Declarando esta constitucion, tenemos por bien et mandamos que hu non ovier caverde nin person nin ferido, acaesciendo otra desonra, que sea amonestado el enjuriente que fasta trenta dias del dia que li for fecha la amonestacion en persona o entr'el choro et el altar de la nuestra iglesia cathedral, si for poderoso et tal ome a que non puedan nin osen fazer afrenta, que saga emenda a nos et a nuestra iglesia et al que la desonra recebir, segun nuestro alvidrio et del dean et del cabildo. Et se nos non formos dentro los puertos, que sea por alvidrio del dean et del cabildo et de los nuestros vicarios. Et non lo faziendo asi ata el dicho plazo, que sea caydo en todos los pechos que se contienen enna dicha constitucion.

Et mandamos a Johan Alfonso, clerigo, escrivano publico de nuestra iglesia, que lo signase de so signo. Et yo Johan Alfonso <...> fiz en ella mio signo' (*Signo*).

5.2.3 CONSTITUCIONES DEL OBISPO GUTIERRE AL TÉRMINO DE SU VISITA A LA IGLESIA CATEDRAL. Oviedo, 1378, enero, 2 [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 2r-5v; *Libro de las Kalendas II*, f. 13r-14r; *Libro Becerro*, f. 105r-107v. *Ed. Fernández Conde, Gutierre de Toledo, pp. 313-318]

Oviedo, 1378 enero 2.

Estatutos y constituciones dadas por el obispo D. Gutierre al término de su visita a la iglesia catedral.

Libro de las Constituciones, f. 2r-5v.

Libro de las Kalendas, II, f. 13r-14r.

Libro Becerro, f. 105r-107v.

Inéditos.

Don Gutierre, por la gracia de Dios et de la sancta^u/ iglesia de Roma obispo de Oviedo et capellán^u/ mayor de la reyna, al deán et cabildo de la nuestra^u/ iglesia de Oviedo salud et bendición. Sepades que^u/ por esta nuestra visitación que agora fezimos^u/ en esta nuestra yglesia fallamos muchos ecesos et^u/ traspasamientos contra Dios et buenas costun.^u/ bres, et porque según dize el Apóstolo; la ley es^u/ puesta por el traspa-
miento (1), por enda oviemos^u/ a fazer estatutos et ordenaciones contra los^u/ dichos ecesos, porque aquellos que non quisieren bien^u/ venir et por amor de la virtud, sean costrennidos^u/ con el freno del temor de la pena de la ley. Por^u/ ende, ordenamos et estatuyamos estas constitu-

2v. ciones que se siguen con acuerdo et común consen-^u/ timiento del deán et cabildo de nuestra yglesia; las quales^u/ constituciones et estatutos fueron leydas et publi-^u/ cadas et aprovadas en el dicho cabildo de la dicha^u/ yglesia de Oviedo por el dicho sennor obispo et deán^u/ et cabildo

^ugracia LB / ^usanta LB // ^uiglesia LB // ^ucabildo LB / ^ula, om. LK // ^uiglesia LB / ^ubendición LB // ^uvisitación LB // ^uiglesia LK LB / ^uexcesos LB // ^ucostumbres LK LB // ^uApóstol LB // ^uordenaciones LB // ^uexcesos LB // ^ucosternidos LK / ^uconstrennidos LB // ^uconstituciones LB.

2v. ^usiguen LK // ^ucabildo LB / ^uiglesia LB // ^uconstituciones LB // ^upublicadas LB // ^ucabildo LB // ^uiglesia LB // ^ucabildo LB.

(1) *Rom.* 3,20; 7,7-8.

por Alfonso Ferrández de Cabeçón, clérigo"/ del obispado de Palencia, notario público por auto."/ ridad apostolica, dos días del mes de enero de"/ la ora de mill et quatrocientos et diez et seys annos".

Porque según dize nuestro Salvador Ihesu Christo"/ en el su evangello: la casa de Dios es llamada"/ casa de oración, en la qual non conviene fazer"/ otra cosa si non oración, o cosa que pertenesca a loor"/ de de Dios (1), et a los servidores della por esto les"/ dan los beneficios: porque fagan en ella devotamente el officio devinal. Por ende, estableco-"/ mos et ordenamos que en la dicha nuestra yglesia de"/ San Salvador quel officio devinal que se diga bien"/ et devotamente et de vagar en tal manera que"/ Dios sea servido et el pueblo christiano bien enforma-"/ do en devoción; et desto echamos la carga al chan-"/ tre que lo faga así fazer. Et mandamos et orde-"/ namos que en un punto que se acabar la campana pos-"/ tremera de tanner a cada ora quel edomadario"/ que comienze luego las oras, et si lo non feziere asy,"/ que pierda dos panes por cada ora que menguar.

3r. Et otro qualquier beneficiado que esté y que comienze"/ las oras et aya los dichos dos panes del"/ edomadario. Et que las personas canónigos de"/ nuestra yglesia asy como entraro cada una de las"/ oras, salvo a matines, que cada uno suban"/ a sus siellas et estén en ellas, que non pasen"/ de un coro a otro, nin de una siella a otra, et los racioneros que se vayan cada uno"/ a su coro, et que todos estén continuandamien-"/ tre a las oras, salvo ende si oviere le-"/ gítimo embargo et aquel que lo diga el deán"/ o al chantre o a otra persona más antigua que y"/ estovier. Et el que contra esto fezier que"/ pierda la ración de los dichos dos panes".

Otrossy, mandamos que non ande ningún"/ beneficiado con ábito por la yglesia vaga-"/ mundo, en quanto estodieren en las oras."

* Cabeçón LB // * Palencia LB // * auctoridad LB // * quatrocientos LB // * cons- titución de como se deven dizer las horas et estar los beneficiados a ellas add. LK constitución de como se deven dezir las oras et estar los beneficiados a ellas add. LB // * llamada LB // * oración LB // * oración LB / laor LK // * beneficios LB // * devotamente LB // * officio LK / officio LB / divinal LB // * establescemos LK establescemos LB // * eglisea LB // * officio divinal LB // * devoçion LB // * comienço LB / horas LK / feziere LK LB / así LB.

3r. * beneficiado LB / estovier LB / comienço LB // * dos pan. LB // * per- sonas) et add. LB // * eglisea LB / así LB / entraren a LB // * matinas LB / suba LB // * racioneros LB // * se ovier LK // * atra LC // * feziere LB // * ración LB // * otroy LK otrosí LB // * beneficiado LB / eglisea LB // * vaga- bundo LK // * horas LK //

Otrosey, quel sochantre ordene su tabla et la"/ sea cada sábado o cada fiesta de VIII lecio"/ nes; et aquellos a que el acomendare los ofi-"/ cios, segunt están escriptos ena tabla et lo"/ non feciere lo que les es acomendado en la"/ tabla, que pague treinta soldos de los X"/ al que faz el ofizio por él, et los diez al

3v. deán et los X al chantre; et que los pague luego el deán por"/ sus raciones, so pena de otros treinta soldos'.

Otrosey, que ningún beneficiado nin capellán non"/ burle nin faga roydo en el coro nin parlie uno"/ con otro mientras se celebrar el officio divinal,/" más que canten et recen cada uno en su coro se-"/ gún que están ordenados; et el que contra esto"/ fezier, que pierda la ración de dos panes"/ por cada vegada".

Otrosey, el que tomar capa de seda que non"/ tenga capiroto nin otra capa so ella, salvo"/ a matines, et el que contra esto feziere, que pier-"/ da dos panes por cada vegada."

Otrosey, que todos los beneficiados que estovieren"/ en la villa, que levaren raciones, que vengan a todas"/ las processiones, so la dicha pena del pan, salvo"/ los que estovieren francos; et desta pena que aya"/ la mead Sancta Clara et la otra mead los vi-"/ carios de la ración".

Otrosey, que qualquier que dixier palabra injuriosa"/ o desonesta al chantre o al sochantre, menos-"/ preciando el mandamiento que le mandare del ofi-"/ cio, que pague treinta maravedís para la obra de nuestra yglesia.

"constitución de como el sochantre deve ordenar la tabla add. LK de como el sochantre deve ordenar la tabla add. LB // "otrosey que el LB // "nueve LB // "lecciones LK lecciones LB // "aquellos LB // "oficios LB // "según LB / en la LK LB // "feziere LK LB / quel sea om. LK / quelle LB // "treyntra LB / sueldos LB / diez LK LB // "faze LK / oficio LK oficio LB.

3v. 'diez LK LB // 'raciones LB / treyntra sueldos LB // "constitución de como los beneficiados deven estar en coro add. LK de como los beneficiados deven estar en coro add. LB // 'otrosey LK LB / segunt LK / beneficiado LB / capellán LB // 'parlie LB // 'celebrar LB / officio divinal LB // 'macs LB / reze LB // 'fezier LK feziere LB / ración LB // "constitución de como los beneficiados non deven tener caparotes add. LK de como los beneficiados non deven tener capirotes add. LB // "otrosey LK otrosí LB // "matinas LB / feziere LK LB // "da) la ración de add. LB // "constitución de como los beneficiados que estovieren en la villa que vengan a las processiones add. LK de como los beneficiados que estovieren en la villa que vengan a las processiones add. LB // "otrosí LB / beneficiados LB // "raciones LB // "processiones LB // "francos LB // "mead LK mead LB / Santa LB / mead LK mead LB // "ración LB // "constitución de como los beneficiados que dixieren palabra injuriosa add. LK de como los beneficiados que se dixieren palabra injuriosa add. LB // "otrosí LB / dixiere LB / injuriosa LB // "menospreciando LB // "quelle LB // "oficio LB // "treyntra LB // "eglesia LB.

4r. Porque la onestidad del ábito es muy nece- / saria a los ministros de la yglesia, et así commo / son escogidos et apartados en los oficios de los / legos, así deven ser apartados en os las costumbres / et en los vestidos; et por ende establecemos et or- / denamos que ningún beneficiado nin capellán de nuestra / yglesia non traya jubón nin botones de plata en / ábito. Otrossy, que tragan los tabardos et otros vesti- / arlos compidos et que non sean plegados nin frongidos, / según que lo husan agora. Otrossy, que trayan los / capirotes commo clérigos, sin botones et con betas. / Et el que contra esto feziere, por la primera vegada / que pague XX marevedís, et por la segunda cinquenta marevedís / et por la tercera que pierda la ropas que troxieren / .

Otrossy, otorgamos que ningún beneficiado, nin entre / en el coro sin calças et capatos de calça, nin / entre en el cabildo sin ábito según que en el coro, / et que non entre en el coro et cabildo con capiro- / te; et el que contra esto fezier, que pierda la ración / dese día. /

Commo según dize el Apóstolo: el que sirve el al- / tar debe vivir (1), por tanto justa / cosa es que el que sirve la yglesia que sea mantenido de / los bienes della; et por quanto nos fallamos por / nuestra visitación et nos fue denunciado por muchos / beneficiados de nuestra yglesia que la ración et prebenda / de nuestra yglesia que non era administrada a los bene-

4v. ficiados della commo deve et esto por culpa / del administrador que era fasta aquí. Nos, queriendo / poner remedio a ello, ordenamos que da

4r. *constitución de commo los beneficiados non tragan vestuarios desonestos LB // *necesaria LB // *eglesia LK LB // *oficios LB // *seer LB / os om. LK (las) la LK / costumbres LK / constumbres LB // *establecemos LK estableçemos LB // *beneficiado LB / capellán LB // *eglesia LB / trayan LB / enl algún add. LB // *otroal LB // *vestuarios LK LB // *sea LB // *segunt LK / usan LB / otroal LB // *caparotes LK // *fezier LB // *veynte LB / cinquenta LK cinquenta LB // *terçera LB / troxiero LB // *constitución de commo los beneficiados non entren en el coro sin calças add. LB // *otrossy LB / ordenamos LB / beneficio LC beneficiado LB / non LK LB // *calças LK calças LB / calça LK LB // *cabildo LB // *cabildo LB // *ración LB // *constitución de commo el deán pongan ministrador en la yglesia de cada anno add. LK de commo el deán ponga ministrador en la eglesia cada anno add. LB // *según LB / dize LB / Apóstol LB // *del LB / justa LB // *sirve LB / eglesia LK LB // *visitación LB / fué denunciado LB // *beneficiados LB / eglesia LB / ración LB // *eglesia LB.

4v. *beneficiados LB // *administrador LB // *de aquí LK LB //

quí' en delante el deán que agora es, et los que lo' fueren da quí en delante que pongan amministra-'/ dor o administradores cada anno: beneficiado' o beneficiados de la dicha nuestra yglesia que reci-'/ ban los bienes de la mesa del dicho cabillo' et los administren a los beneficiados della, et paguen a las personas et beneficiados según' que lo cada uno ganar, et a los tienpos según' se' contien en la Regla; et da quí en delante que los' pongan por la fiesta de San Iohán Babilista; et' quel deán et administradores que dien cuenta' con paga al cabillo cada anno por el Anno' Nuevo et quel cabillo que les den carta de' pago."

Item, mandamos et ordenamos que cada anno por' el Anno Nuevo quel deán et cabillo que den dentro' al dos beneficiados por visitadores que visiten' todas las possessions et bienes de la iglesia' con notario, et que fagan relación al deán et cabillo' de como están reparadas las dichas po-'/ ssesiones, para quel deán et cabillo los apre-'/ mien que lo fagan así según' Regla de su ca-'/ billo. Et a estos visitadores mientre visita-'/ ren, que los administren las raciones.

3r. Como según' derecho los sennores son tenidos' por los fechos que fazen los sus famili-'/ ares et a los clérigos conviene tener familiares' onostos et buenos, que den dellos bon testimonio.'

Por quanto agora nos fallamos en esta visita-'/ ción que algunos beneficiados de nuestra iglesia tie-'/ nen consigo omnes que juegan publicamente' los dados, por lo qual viene mucho escán-'/ dalo et dannos et males, por ende, ordenamos' que ningún beneficiado de nuestra iglesia nin algun' su familiar non jueguen los dados, ad menos' publica. Et el que contra esto fezier, si fuere' beneficiado, que pierda la ración por un mes, et si fuere su familiar, que lo eche de sí et non lo' echando que pierda la ración por dos meses; et' si después que tal familiar fuer

'foren LK / de aquí LB // *beneficiado LB // *beneficiados LB / iglesia LB // *resciban LK resciban LB // *la) dicha LK / cabildo LB // *beneficiados LB // *beneficiados LB // "según LK // "Regla LK / de aquí LB // "den LB // *paga LK LB / cabildo LB // *cabildo LB / [tes] lles LB // "constitución de como deven dar de cada anno dos visitadores add. LK de como deven dar de cada anno dos vicarios add. LB // *cabildo LB // *beneficiados LB / visitadores LB / visiten LB // *possessiones LB / yglesia LK / iglesia LB // *relación LB / cabildo LB // *possessiones LB // *cabildo LB // *así LK / según LB // *cabildo LB // *visitadores LB // *visitaren LB // *raciones LB.

3r. *constitución de como juegen los dados add. LK de como non jueguen los dados LB // *los om. LK // *buen LB / testimonio LB // *visitación LB // *beneficiados LB / yglesia LK iglesia LB // *juegan LB // *darnos LK LB // *ningún LK / beneficiado LB / iglesia LK LB / algún LB // *juegen LK jueguen LB / [ad] a lo LB // *publicamente LB / sy fuer LB // *beneficiado LB / ración LB // *fuer LB / sy LB // *ración LB //

echado"/ de casa del beneficiado con quien vive, lo re-"/ cobire otro beneficiado en su casa et en su servi-"/ cio, que pierda la ración por tres meses."

Commo según derecho todo beneficiado de iglesia"/ cathedral, que non sea ordenado de órdeno"/ sacra, non aya voz en el cabildo nin ge la pueden"/ dar los otros que son ordenados, por ende, orde-"/ namos et establecemos conpliendo la constitución"/ del papa Clemente fecha en esta razón: que todo be-"/ neficiado en nuestra yglesia, que non sea ordenado de"/ órdeno sacra, non aya da aquí en delantro voz

5v. en cabildo, nin le den los otros ordenados, et aunque"/ ge la den de fecho, non vala. Et si con osadía presumiro"/ de la aver, pierda la ración por hun mes, et si el deán"/ lo recibiere, pierda eso mismo su ración por hun mes.⁴

(S. N.)

Et yo Alfonso Ferrández de Cabeçón, clérigo del obispado de Palencia, notario público por auctoritat apostolica, ley et publico los dichos statutos scriptos en XIII capitulos, dos días del dicho mes de enero de la era sobredicha de mil e quatrocientos et diez et seys annos, por mandado del dicho sennor obispo, estando on el cabildo ayuntados los dichos deán, canónigos et personas. Et ocupado por otros negocios las fizo scribir et las puse en esta pública forma. Testigos don Pero Gay, deán; Gonçalo García, arcidiacono de Grado; et don Gonçalo García, maestrescuola; et otros muchos en la dicha eglesia; et las signé con este mio signo acostunbrado, en testimonio de verdat (1).

"beneficiado LB / (quien) que LK // "recebire LK recibir LB // "beneficiado LB // "servicio LB // "ración LB // "constitución de como deven aver voz en cabildo los que son ordenados add. LK de como deven aver voz en el cabildo los que non son ordenados add. LB // "beneficiado LB / iglesia LK LB // "orden LB // "establecemos LK establecemos LB / constitución LB // "Clemente LK LB // "beneficiado LB // "eglesia LB // "orde LK orden LB / de aqui LB.

5v. 'cabildo LB / lle LK // 'presumier LB // 'ración / LB / un LB // 'recebire LK recibiere LB / ración LB / un LB // 'XVI LB // 'deán) et add. LB // 'Grado) et om. LB.

5.2.4 CONSTITUCIONES DEL OBISPO D. GUTIERRE PARA LOS CAPITULARES DE LA IGLESIA CATEDRAL DE SAN SALVADOR

- a) Oviedo, 1379, junio, 3 [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 5v-9v; *Libro de las Kalendas II*, f. 14v-16v; *Libro Becerro*, f.107v-110v. *Ed. Fernández Conde, Gutierre de Toledo, pp. 319-326]

Oviedo, 1379 junio 3.

Estatutos y constituciones dados por el obispo D. Gutierre a los capitulares de la iglesia de San Salvador de Oviedo.

Libro de las Constituciones, f. 5v-9v.

Libro de las Kalendas, II, f. 14v-16v.

Libro Becerro, f. 107v-110v.

Inéditos.

Estas son las costituciones et estatutos et orde-¹/ naciones, que Don Gutierre, por la gracia de Dios et de la²/ sancta yglesia de Roma obispo de Oviedo et chanciller ma-³/ yor de la reyna et su capellán mayor, ordenamos con⁴/ acuerdo et consentimiento del deán et cabildo de nuestra⁵/ iglesia et mandamos guardar para establecimiento⁶/ et reformamiento de las personas et canónigos et bene-⁷/ ficiados de la dicha nuestra iglesia de Oviedo; las quales⁸/ dichas costituciones mandamos leer et publicar por⁹/ Alvar Ferrández de Cabecón, notario apostolical, tres días del¹⁰/ mes de junio, era de mill et CCCos et diez et siete annos;¹¹/ estando presentes Pero Gay, deán de la nuestra yglesia, et Gonçalo García¹²/ maestrescolas, et Estevan Ferrández, archano de Bavía et Gonçalo García

6r. archano de Grado et Alfonso Ferrández, archano de Tineo et¹³/ Sancho Ruyz, thesorero, et todas las otras personas,¹⁴/ canónigos, raçoneros et companeros de la dicha nuestra¹⁵/ iglesia, aiuntados et lemad¹⁶/ special-

¹constituciones LB / statutos LB // ²ordenaciones LB // ³que] nos add. LB / gracia LB // ⁴Santa LB / iglesia LK LB / chanceller: LK chanciller LB // ⁵cabildo LB // ⁶yglesia LK iglesia LB / mandámoslas LB / establecimiento LB // ⁷beneficiados LB // ⁸yglesia LK iglesia LB // ⁹constituciones LB / publicar LB // ¹⁰Cabecón LB // ¹¹quatroçientos LB // ¹²de la] dicha add. LB / iglesia LB / Gonçalo García LB // ¹³maestrescuelas LB / archidiácono LK LB / Gonçalo García LB.

6r. ¹archidiácono LB // ²Royz LB // ³et raçoneros LB // ⁴yglesia LK / iglesia LB / ayuntados LB / llamados LB / specialmientre LB //

mente para esto' a cabillo por canpana tannida, así commo los han de' uso et de costunbre; las quales dichas constituciones' son estas que se siguen."

Según dicho de los sabios, toda obra deve ser' fecha con conseio, para ser acabada et quando se' faze a desora et sin apercibimiento, aquel que la faze pue' de ser enganado por non aver tienpo para penssar lo que' cumple sobrella. Et por quanto nos fue dicho que en la' nuestra yglesia es costunbre, de manera ser dicha más' propriamente abusión, que quando se an de librar algu' nos negocios por grandes que sean en el cabillo por' el deán et cabillo, personas et beneficiados della, que al' gunos segendo la dicha costunbre et otros cautelosa' mentre proponen los negocios que entienden librar en el' dicho cabillo, quando ven que non están hy aquellos que los' podrien et sabieren contradizer con razón et con derecho; et aunque los tales que podrien et sabien contradizer' estén presentes, proponeren los negocios arebatadamentre' et en tal manera porque se non pueda aver conseio' nin deliberación devida sobrello, por la qual razón' acaescen grandes dapnnos et muy graves en la dicha' nuestra yglesia, segunt que por esperiencia avemos visto que' aqaescido. Por ende, nos, por tirar esta mala costunbre

6v. et guardar de danno la dicha yglesia, establecemos' que de aquí adelante, quando alguna cosa se ovier de trac' tar et librar en el dicho cabillo, que aquel o aquellos que lo' quisieren librar, que fagan saber al deán o a su vica' rio aquello, que quisier librar, et el deán o su vicario que' faga saber a todas las personas et beneficiados de' nuestra iglesia lo que se ovier de librar, et manda lamar' cabillo para otro día siguiente que vengan sobrello' specialmente a cabillo; et otro día que faga tanner

'cabildo LB // *constunbre LK constunbre LB / constituciones LB // *siguen LK // *constitución de commo el deán o su vicario deve allamar los beneficiados ante día para otro día a cabillo *add.* LK constitución de commo el deán o su vicario deve llamar los beneficiados día para otro día a cabildo *add.* LB // *seer LB // *seer LB // *apercibimiento LB // *seer LB / pensar LK // *cumple LK // *eglesia LB / costunbre LC constunbre LB / (de manera) que deva LB / dicha] más *om.* LB // *propiamente LB / abusión LB / han LK LB // *negocios LB / cabildo LB // *cabildo LB / beneficiados LB // *segundo LB / costunbre LB // *cautelosamentre LB // *negocios LB // *cabildo LB / y LB / aquellos LK LB // *sabrien contradizer LB // *sabrien contradizer LB // *proponen LB / negocios LB / arbatadamentre LB // *consejo LB // *deliberación LB // *acaescen LB // *eglesia según LB / esperencia LB // *ha acaescido LB / esté mal LB / costunbre LK constunbre LB.

6v. 'dapnno LK LB / nuestra eglesia LB / establecemos LB // *en delante LB // *cabildo LB // *quieren LB // *aquello, que quisier librar, et el deán o su vicario *om.* LK LB // *fagan LB / beneficiados LB // *yglesia LK / llamar LB // *a cabildo LB // *specialmentre LK especialmentre LB / cabildo LB / fagan LB //

la^m/ campana porque puedan aver tiempo para aver con.^m/ seio et deli-
bración et puedan responder a pro et^m/ onrra de la iglesia et sin repre-
hensión de sí. Et qualquier^m/ cosa que de aquí adelante en otra manera
se or.^m/ denare en el dicho cabillo, mandamos que non vala.^m

Otrossy, por quanto la naturaleza de los omnes es mu.^m/ cho carnálida
a mal, por lo qual usan de muchas artes^m/ et malicias, las quales dessea-
mos estorcer en nuestro tien.^m/ po; por ende, ordenamos que quando
alguna carta^m/ se oviere de sellar con el seello del cabillo de nuestra^m/
iglesia, que sea leyda en el dicho cabillo publicami.^m/ entre en tal mane-
ra que la oyan et entiendan todos;^m/ et después que sea roblada de los
nombres de dos^m/ personas o canoigos de los más antigos, et los^m/ que
possieren sus nombres non sean de aquellos que^m/ tovieren el seello o
las laves del seello. Et la^m/ carta que otra manera fuere seellada,^m/ man-
damos que non vala.

7r. Otrossy, porque en los tienpos passados acaescien.^m/ do algunos
mesteres en el dicho cabillo el^m/ deán et las personas et beneficiados de
la nuestra iglesia^m/ enperennuavan et vendien et enagenavan la ración^m/
de la dicha nuestra iglesia, por la qual razón los bene.^m/ ficiados que non
avien préstamos vivien en grant^m/ proveza et el servicio de Dios et de
la dicha nuestra^m/ iglesia forciadamiente fallecia, por ende defen.^m/
demos que de aquí en delante la ración de la di.^m/ cha nuestra iglesia
non se venda, nin enpenen, nin^m/ enagene en alguna manera por quales-
quier^m/ menesteres que la dicha iglesia aya et el enpennami.^m/ ento,
vención o enagenamiento que della fue.^m/ re fecho non vale; et el que

*campana LK LB // "deliberación LB / prod LB // "yglesia LK eglesia
LB / reprehensión LB / sy LB // "en delante LB / adelante) se add. LB //
"cabildo LB // "constitución de quando alguna carta ovier de sellar del
seello de cabillo add. LK de quando se alguna carta ovier de sellar del seello
de cabillo add. LB // "otrosí LB // "[canalida a] encinada LB // "malicias
LB / deseamos LB / estorcer LB / nuestros LK // "tienpos LK // "ovier
LK / seellar LB / seello LK / cabildo LB // "yglesia LK eglesia LB / dicho
om. LB / cabildo LB // "robrada LK LB // "canonigos LK LB / maes anti-
guos LB // "posieren LB // "seello, LB // "qua) que add. LC / for LK.

7r. "constitución de como se pueda enpennar la ración add. LK de como
non se pueda enpennar la ración add. LB // "otrosy LB / pasados LB //
"acaesciendo LB // "menesteres LB / en om. LB / cabildo LB / cabillo)
et add. LB // "beneficiados LB / yglesia LK // "enpennavan LK LB / vendían
LK LB / ración LB // "eglesia LK LB // "beneficiados LB // "avian LB /
vevian LB / gran LB // "proveza LB / servicio LB // "yglesia LK eglesia LB /
forçadamiente LB / fallecia LB // "adelante LK / ración LB // "yglesia LK
eglesia LB / vienda LK / enpennem LK // "enegenen LK enajene LB //
"mensteres LK / yglesia LK eglesia LB // "vencon LK vención LB // "fuer
LB //

alguna cosa diere^u/ o enprestara o fiare o obligare sobrella,^u/ que lo pierda et lo pague por sus bienes.^u

Otrossy, porque nos fezieron entender que en la^u/ dicha nuestra iglesia se fazían algunas talles commo^u/ non devían, en lo qual algunos de los nuestros bene-^u/ ficiados eran mucho agraviados; por ende man-^u/ damos que de aquí adelante non sea fecha talla^u/ de algunos costos en la dicha iglesia fasta que^u/ nos lo fagan saber a nos et a nuestros sucesores^u/ et nos muestren para que es mester de se fazer,^u/ porque nos et ellos mandemos sobrello lo que^u/ entendermos que es pro et onrra et guarda^u/ de nuestra iglesia et de los beneficiados della et la

7v. talla que de otra guisa fuere fecha non sean tenidos^u/ los nuestros beneficiados de la pagar.^u

Otrossy, fallamos que las rentas de la nuestra yglesia^u/ son tan pequennas que pagadas las raciones non^u/ finca alguna cosa que sea comunal del dicho ca-^u/ billo, para pagar algunas cosas necessarias et^u/ para enbjar messageros para livrar algunos nego-^u/ cios del cabillo que se non pueden escusar, lo qual es^u/ cosa vergonosa a la dicha nuestra yglesia et, según que en-^u/ tendemos, muy dannosa a las vezes. Por ende,^u/ nos por tirar este dapno et vergonca de la di-^u/ cha yglesia, ordenamos que los raderos del altar^u/ tenga en sy la meatad de la renta del dicho altar,^u/ et non fagan partida, según, se suele fazer, et pag-^u/ uen estos costos necessarios et den dineros a los^u/ messageros, que el cabillo oviere de enbjar, et lo^u/ que sobrare, pártasse a cabo del anno entre los be-^u/ neficiados (*espacio en blanco*) et absentes, según cos-^u/ tumbre de la dicha iglesia.^u

^usorella LK // ^ucostitución de commo non deven fazer talla sen saberlo primeramientre el obispo *add.* LK de commo non deben fazer talla sin saberlo el obispo *add.* LB // ^uotrosy LB // ^uyglesia LK iglesia LB / tallas LB // ^ubeneficiados LB // ^uen delante LB // ^uyglesia LK iglesia LB // ^uan nos LB / subçesores LB // ^umenester LB // ^uprod LB // ^uyglesia LK iglesia LB / beneficiados LB.

7v. ^uguysa fuer LK // ^ubeneficiados LB // ^ucostitución de commo la rienta del altar la meatat de la renta non se parta fasta la fin del anno *add.* LK de commo la renta del altar la meatat della non se parta fasta la fin del anno *add.* LB // ^uotrosi LB / las om. LK / yglesia LK iglesia LB // ^upequennes LK / raciones LB // ^ucabilldo LB // ^unecessarias LB // ^umessageros LB / librar LB // ^unegocios LB // ^ucabilldo LB // ^uvergonçosa LB / iglesia LB // ^udapnosa LK LB / veces LK // ^uvergonçosa LB // ^udicha] nuestra *add.* LB / iglesia LB // ^utengan LK LB / sí LK meatat LK mead LB // ^usegún LB // ^unecessarios LB // ^umessageros LK messageros LB / cabilldo LB // ^usoberrare LK / pártase LB // ^ubeneficiados LB // ^usegún LB // ^uconstumbre LB // ^uyglesia LK / iglesia LB // ^ucostitución de commo los beneficiados han de yr et livrar los negocios de cabillo *add.* LK de commo los beneficiados an de yr et de librar los negocios del cabillo *add.* LB //

Otrossy, quando acaesce de enbilar algunos benefi-²/ ciados de la dicha iglesia a algunas partes, para li-²/ vrar algunos negocios, algunos quieren que les ²/ den quantias desaguissadas en dapno de la iglesia, ²/ et otros, que son ydóneos para livrar los dichos ²/ negocios, ponen algunas escusas por non fazer ²/ lo que les acomendan, por lo qual algunas vega-²/ das los negocios non se libran commo deven; et por-

8r. que los estados de los omnes son departidos et el que ¹/ ha más onrra ha de facer más costa, por ende ¹/ mandamos que qualquier persona o beneficiado de la ¹/ dicha iglesia, a quien el cabillo mandar que vaya ¹/ librar algunos negocios del cabillo, que sea teni-¹/ do de yr, salvo ende si oviere escusa legítima, ¹/ porque lo non pueda fazer; et el cabillo que de para ¹/ espensa a la persona, que fuere, treinta marevedis et al canóni-¹/ go quince marevedis, et al racionero diez marevedis; et el que ²/ fuere nonbrado por el deán o su vicario, o por la ma-²/ yor parte del cabillo, si non quisiera yr sin escusa legítima, que sea privado por un mes de la ración. ²

Otrossy, por quanto fallamos que quando algunos ²/ beneficiados de la dicha nuestra iglesia vienen nueva-²/ miente en los beneficios pagan cada uno cient ²/ marevedis et son repartidos luego entre los beneficiados ²/ que los reciben, lo qual es manera de simonía; ²/ por ende ordenamos que de aquí adelante el bene-²/ ficiado que nuevamente veniera en el beneficio, ²/ pague al dicho cabillo los dichos cient marevedis ²/ et que los reciban los vicarios de la ración, et que ²/ los tengan et guarden en sí, para conprar orna-²/ mentos et reparar lo que hi están, o para conprar ²/ libros o otras cosas que fueren menester. ²

²otrosí LB / acaescier LK acaesce LB // ²beneficiados LB // ²yglesia LK egleſia LB // ²librar LB // ²negocios LB / quelles LB // ²desaguyssadas LK desaguissadas LB / dampno LK dapnno LB / yglesia LK egleſia LB // ²librar LB // ²negocios LB // ²acomliendan LK LB / [lo,] la LK / algunos LK LB // ²negocios LB.

8r. ²maes LB / fazer LK LB / maes LB // ²beneficiado LB // ²dicha) nuestra add. LB / yglesia LK egleſia LB / cabildo LB // ²livrar LK/ negocios LB / [del] de LK/ cabildo LB // ²ovier LK // ²cabildo LB // ²despiensa LB / perssona LB / fore LK / treynta LB // ²quinze LB / racionero LB // ²por om. LK // ²cabildo LB / quisier LK // ²ración LB // ²costitución de cómo se han distribuir los cien marevedis que ha de dar cada beneficiado add. LK costitución de cómo se an de strobuyr los cien marevedis que ha de dar cada beneficiado add. LB // ²otrosí LB // ²beneficiados LB / dicha om. LB / yglesia LK egleſia LB // ²nuevamientre LK LB // ²beneficios LB / cient LB // ²beneficiados LB // ²resciben LB / symonia LK // ²da qui LK / en delante LB // ²beneficiado LB // ²nuevamientre LB / beneficio LB // ²cabildo LB / cien LB // ²resciban LK resciben LB / ración LB // ²tenga LB / garde LB // ²repar LK / hy LK y LB // ²costitución de cómo et cuáles beneficiados ayan voz en cabildo add. LK costitución de cómo aquellos beneficiados ayan voz en el cabillo add. LB //

Otrosoy, porque es cosa desaguysada que los clérigos^m/ que non an orden sacra sepan et tracten los negocios^m/ de la iglesia; por ende los tales a las veces dexan

8v. la clerizía et descubren los secretos de la iglesia on^m/ de recrescen muchos dannos et porque el derecho^v/ manda que los tales non ayan voz en el cabillo,^v/ aunque los otros beneficiados gi la quieren^v/ dar, fasta que sean ordenados, en el cabillo de la^v/ nuestra iglesia era dubda si los tales non ordenados,^v/ pues por el derecho eran privados de la voz, si^v/ devieren entrar en el cabillo, et aunque deviasen^v/ entrar en el cabillo, dubdavan si eran privados^m/ del todo de la dicha voz o en quales cosas la po^m/ día aver. Por la dubda nascien muchas conti^m/ endas et grave escándalo entre los dichos^m/ beneficiados. Por ende, nos por tirar este escán^m/ dalo et dubda declaramos que los beneficiados^m/ de nuestra iglesia, que non son agora nin fueren de aquí^m/ adelante ordenados de órden sacra, que puedan^m/ entrar graciosamente et estar en el dicho ca^m/ billo porque non ayan voz en todos los nego^m/ cios collegiales, conviene saber: en las elecciones^m/ de los beneficios de la dicha nuestra iglesia, en to^m/ dos los contractos de los enagenamientos de^m/ las cosas de la iglesia et generalmente en todas^m/ las cosas que se an de librar universalmente por^m/ todos los beneficiados así commo por cabillo;^m/ et en todas las otras cosas que se an de librar^m/ en el dicho cabillo por los beneficiados así^m/ commo por personas privadas et singularmente^m/ por cada uno, tenemos por bien et mandamos^m/ que ayan voz libremente bien así commo los que^m/ son ordenados, salvas otras penas conte los beneficiados así^m/ commo por personas privadas et singularmente^m/ son ordenados.

^motrosí LB / desaguysada LB // ^vhan LK LB / negocios LB // ^meglesia LK LB / vezes LK.

8v. ^vyglesia LK egleſia LB // ^v[recrescen] resciben LB / dapnos LB // ^vcabildo LB // ^vbeneficiados LB / ge LB // ^vcabildo LB // ^vyglesia LK egleſia LB // ^vdeverien LB / cabildo LB // ^v et aunque deviasen cntrar en el cabillo om. LB // ^mnascian LB // ^mbeneficiados LB // ^mbeneficiados LB // ^myglesia LK egleſia LB / (nin) o LB // ^men delante LB / orden LB // ^mgraciosamente LB // ^mcabildo LB // ^mnegocios LB // ^mcolegiales LB / convién LB / conviene) a add. LB / elecciones LK LB / elecciones) et provisiones add. LB // ^mbeneficiados LB / yglesia LK egleſia LB // ^menajenamientos LB // ^myglesia LK egleſia LB / generalmiente LB // ^mhan LB / universalmente LB // ^mbeneficiados LB / cabildo LB // ^mhan LB // ^mcabildo LB / beneficiados LB // ^msingularmente LB // ^mlibremiente LB // ^mbeneficiados LB / han LB // ^mseer LK / [ser] ordenar LB.

9r. Otrossy, porque entre las cosas en que la honesti-²/ dat de los clérigos se muestra, es la palabra,³/ porque por ella parece et se da a entender⁴/ la condición, que los omnes tienen en sí encubier-⁵/ ta de dentro et porque algunos beneficia-⁶/ dos de la nuestra iglesia, non parando mientes a la⁷/ honestidat que deven en sí aver en fablar,⁸/ quando acaesce que an proponer alguna cosa⁹/ en el dicho cabildo, dan muy grandes voces¹⁰/ et desordenadas, en tal manera que muchas¹¹/ vegadas son oydos por los que passen por¹²/ las calles. Otrossy, ay otros que se levantan de¹³/ sus lugares con gestos desonestos et descon-¹⁴/ puestos. Otrossy, ay otros que non quieren catar¹⁵/ mayoría et reverencia a los que primera-mente¹⁶/ fueron beneficiados, mas proponen sus fechos¹⁷/ muy arebatadamente et cada vegada que les¹⁸/ parece, non dando lugar unos a otros, en tal¹⁹/ manera que a las vegadas proponen o responden²⁰/ tres o quatro et dan tan grandes voces, que se non²¹/ pueden oyr, en guysa que parece seer confradía²²/ de legos que cabildo et ajuntamiento de legos.²³/ Por ende, establecemos que el beneficiado²⁴/ que alguna cosa quisiere proponer en el cabildo²⁵/ que la proponga en voz messurada honestamente,²⁶/ en manera que se pueda oyr et entender de los²⁷/ otros beneficiados et ninguno non salga de su lo-²⁸/ gar por cosa de dezir et que los menores caten²⁹/ onrra a los mayores et atienda cada uno en³⁰/ su lugar, salvo ende si alguno de los mayores³¹/ non quisieren dezir alguna cosa o proponer. Et qualquier³²/ que contra esta nuestra costitución feziere, pierda por³³/ cada vez la ración del pan de un día, et al que³⁴/ fuere amnistrador del pan non sea tenido de ge la dar.

f. 9v. (S. N.)

Et yo Alvar Ferrández de Cabeçón, clérigo del obispado de Palencia, notarlo público por autoridat apostolical, a esto todo que sobredicho es et cada uno dello, estando presentes el deán, personas et arcidianos, canónigos et racioneros et conpanneros de la dicha iglesia, llamados et ajuntados de mandado del dicho senor obispo en el cabildo de la dicha iglesia de Oviedo por canpana tanida, así como lo han de uso et de costumbre specialmiente para esto, de mandado del dicho senor obispo estas

9r. ¹costitución de como se an de proponer las cosas en el cabildo et en que manera *add.* LK // ²otrosí LB // ³onestidat LB // ⁴palavra LB // ⁵pareçe LB // ⁶condición LB // ⁷encoblerta LB // ⁸dentro LK // ⁹beneficiados LB // ¹⁰yglesia LK egleſia LB // ¹¹onestidat LB / sy LB // ¹²acaesçe LB / han LB // ¹³cabildo LB // ¹⁴vegades LK // ¹⁵otrosí hay LB // ¹⁶logares LK // ¹⁷otrosí LB // ¹⁸reverencia LB / primeramiente LB // ¹⁹beneficiados LB / maes LB // ²⁰arrebataamiente LB / [les] lles LB // ²¹pareçe LB // ²²tan om. LB // ²³guysa LB / pareçe LB / confradería LB // ²⁴(que) o LB / cabildo LB / [et] o LB / ajuntamiento LB // ²⁵establescemos LK estableçemos LB / beneficiado LB // ²⁶quisier LK / cabildo LB // ²⁷mesurada LK LB / honestamiente LK honestamiente LB // ²⁸lugar LB // ²⁹cosa] que ayan *add.* LB / dizir LK dizer LB // ³⁰logar LK // ³¹quisiere LB / proner LC // ³²constitución LB // ³³ración LB / [al] el LB // ³⁴fuer LK.

dichas constituciones vi, ley et poblqué en el dicho cabildo, et ocupado de otros mayores negocios, fizelas escribir en estas cinco fojas deste quaderno de pergamino en diez capítulos, et escriví en cada foja de la una parte et de la otra en fondos mi nonbre, et puse en ellas mio signo acostunbrado en testimonio de verdat.

(S. N.) Et yo Alvar Ferrández de Cabeçón, notario público apostolical, estas dichas constituciones en el dicho cabildo de la iglesia de Oviedo de mandado del dicho sennor obispo, estando presentes los dichos sennores deán, personas, canónigos et racioneros de la dicha iglesia, ajuntados en el en el cabildo de la dicha iglesia, vi et ley et publiqué, et ocupado de otros negocios, aquí en estas dos fojas sin esta de mi subscriçión en diez capítulos las fiz escribir et puse en cada foja en la fin della mi nonbre, et puse aquí mio signo acostunbrado en testimonio de verdat: LK. La subscriçión notarial de estas constituciones se omite en LB.

- b) Oviedo, 1383, febrero, 14 [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. [10r]-12v; *Libro de las Kalendas II*, f. 16r-17v; *Libro Becerro*, f. 110v-114r. *Ed. Fernández Conde, Gutierre de Toledo, pp. 327-335]

Libro de las Constituciones, f. [10r]-12v. (1).

Libro de las Kalendas, II, f. 16r-17v.

Libro Becerro, f. 110v-114r.

Inéditos.

Estas son las constituciones et estatutos et ordenaciones que nos don Gutier³/re, por la gracia de Dios et de la sancta iglesia de Roma obispo de Oviedo, oydor⁴/ de la audliencia de nuestro sennor el rey et del su conselo, ordenamos con acuer⁵/ do et consentimiento del deán et cabildo de nuestra iglesia et mandamos guardar para esta⁶/ blescimiento et reformamiento de las personas et canónigos et beneficiados de la di⁷/ cha nuestra iglesia de Oviedo; las quales dichas constituciones mandamos leer et po⁸/ blicar por Alvar Fernándiz de Cabeçón, notario apostolical et escrivano de nuestro sennor el rey⁹/ en la su corte et en todos los regnos, en esta correçión, que nos feçimos catorce días¹⁰/ de febrero, era de mill et quatrocientos et veynte et hun annos, por razón de la visitación¹¹/ que aviamos fecha en el deán et cabildo de nuestra iglesia, estando pre-

¹constituciones LB / ordenaciones LB // ²gracia LB /santa iglesia LB / Oviedo] et add. LB // ³audiencia LB / consejo LB // ⁴cabildo LB / mandamos] las add. LB / guardar LB // ⁵establecimiento LB // ⁶beneficiados LB // ⁷constituciones LB // ⁸Ferrández LB / Cabeçón LB // ⁹los] sus add. LB / correçion LB / que] nos om. LB / feçimos LB / feçemos LB / sábado add. LB // ¹⁰quatrocientos LB / un LB / visitación LB // ¹¹avemos LB / cabildo LB //

(1) Ha sido cortado el f. 10 del *L. de las Constituciones*. Para completar el texto en esta parte uso como Ms. base el *Libro de las Kalendas*. Habida cuenta de la extensión de la introducción y de los cuatro capítulos, que tomo de LK, éstos fueron copiados en el *L. de las Constituciones* no en uno sino en dos folios. De hecho se notan todavía dos folios cortados. Por lo tanto uno de ellos debió de desaparecer antes de que se hubiera hecho la paginación antigua.

sentés don Pero Gay,¹¹ deán de la nuestra iglesia, et don Gonçalo García, archidiácono de Grado, et don Martín Gómez, chantre¹² et don Estevan Fernández, archidiácono de Bavia, et don Pedro de Morlón, archidiácono de Gordón, et don¹³ Alfonso Ferrández, archidiácono de Tineo, et don Sancho Royz, archidiácono de Villaviçiosa, et todos¹⁴ los otros canónigos et racioneros de la dicha nuestra iglesia, que estavan presentes, ajuntados¹⁵ et llamados specialmiente para esto a cabildo por campana tannida, así como lo han de¹⁶ uso et de costumbre. Las quales dichas constituciones son estas que se sieguen.

Constitución que ningún beneficiado que non diga a otra persona, canónigo o racionero de la dicha iglesia, palabras injuriosas nin desonestas.

Por quanto todo fiel cristiano es obligado segunt consejo et mandamiento de nuestro Salvador¹⁷ Ihesu Christo de venir en concordia et en paz et a ninguno non dezir palabras injuriosas¹⁸ nin lo desonrrar, nin vituperar, et mucho más las personas eclesiásticas que deven tener for¹⁹ ma et ensienplo de mayor caridad et de mayor humildat; et por quanto en la visita²⁰ ción, que nos fezelmos en la dicha nuestra iglesia et deán et personas singulares del cabildo de la²¹ dicha iglesia, fallamos que algunos de los beneficiados della se atrevían a dizer parabras²² injuriosas unos contra otros, así en el coro como en el cabildo, como en otro lugar qual²³ quier, por lo qual a las vezes se siegue grant escándalo et mal ensienplo al pueblo²⁴ et desonrra grande a nuestra iglesia; por ende, nos, queriendo remidiar en tan gran exçesso²⁵ como este, porque todos vivan en paz et en concordia, enadiendo a las penas contenidas²⁶ en la constitución de nuestros antecessores, que comiença: *Prohibitum est*, establescemos et ordenamos²⁷ que qualquier persona de nuestra iglesia, canónigo et racionero, que dixere palabras injuriosas²⁸ o desonestas a qualquier persona, canónigo o racionero de nuestra iglesia, por cada vegada que lo²⁹ dixere et le fuera provado que pague cien marevedís. Et estos dichos marevedís mandamos que se partan³⁰ entre los beneficiados de nuestra iglesia que estovieren presentes a una missa de paz que man³¹ damos

¹¹ Gonçalo García LB // ¹² Ferrández LB / Bavia LB // ¹³ Villaviçiosa LB // ¹⁴ racioneros LB // ¹⁵ specialmiente LB / cabildo LB // ¹⁶ constunbre LB / constituciones LB / siguen LB / sieguen) *Constitución. add. LB //* ¹⁷ cristiano LB / segun LB // ¹⁸ venir LB / palabras LB / injuriosas LB // ¹⁹ vituperar LB / maes LB / eclesiásticas LB // ²⁰ visitaçión LB // ²¹ cabildo LB // ²² dicha) nuestra *add. LB / beneficiados LB / atrevían LB / dezir LB / palabras LB //* ²³ injuriosas LB / cabildo LB // ²⁴ gran LB // ²⁵ remidiar LB / exçeso LB // ²⁶ constitución LB / antecessores LB / comiença LB / establescemos LB // ²⁷ racionero LB / dixier LB / palabras LB / injuriosas LB // ²⁸ racionero LB // ²⁹ (le) lle LB / fuer LB / çien LB // ³⁰ beneficiados LB / mysa LB //

que se diga otro día. Et mandamos que estos marevedís que los pague el destribuydor por^m/ la ración, que toviere ganada o por ganar, de aquel que feziere enjuria.

Constitución que non emiende algún beneficiado a otro en el coro quando estoviere en las oras.

Commo segunt la diverssidat de las personas sea la diverssidat de los officios, et commo^m/ non a todos más a ciertos sean encomendados et acometidos los officios, et por^m/ quanto la corrección del coro de nuestra iglesia así en leer commo en cantar commo en re^m/ gir las oras pertenesca al officio del chantre o aquel a que lo él encomendare non sien^m/ do presente: en su ausencia al deán et non a otro alguno. Et porque en la dicha vesita^m/ ción, que agora feziemos en la dicha nuestra iglesia, fallamos que algunos de los benefi^m/ ciados de nuestra iglesia se atrevían de emendar et corregir en el dicho coro, non lles parte^m/ nesciendo nin aviendo auctoridat nin poderío para ello, por lo qual muy muchas vezes^m/ se siegue muy grant turbación en los officios devinales et grant escándalo^m. Por ende, establescemos et ordenamos que de aquí adelante ninguna persona, canónigo^m/ nin racionero de nuestra iglesia, non se entremeta de corregir, enmendar nin ordenar^m/ en el dicho coro en cosa alguna que sea, salvo los sobredichos. Et qualquier que contra^m/ esto feziere, que pierda la ración del pan de aquel día et sea del mesero et se el me^m/ sero ge le diere, que lo pague el chantre con el doblo.^m

Constitución de commo se ha de leer la ración el primero de cada un mes.

Aborreçible cosa et grave es de sustener que las personas, que continuadamientre trabajan^m/ en el culto del servicio de Dios, non sean proveydos de sus beneficios, segunt los pertenes^m/ ce; *ordinatur secundum Apostolum: qui altario servit de altari vivere debet* (1), et *qui ad honus elligitur repelli^m/ non debet a mercede. Et dignum est ut Ecclesie esti-*

^m distribuydor LB // ^m ración LB / toviere) que toviere *add.* LB / la injuria LB / enjuria] *Constitución...* *add.* LB / según LB / diverssidat LB / officios LB // ^m maes LB / ciertos LB / officios LB // ^m corrección LB // ^m oficio LB // ^m ausencia LB // ^m vesitación LB // ^m beneficiados LB // ^m (lles) les LB // ^m pertenesciendo LB // ^m auctoridat LB // ^m sigue LB / gran LB / turbación LB / officios LB / divinales LB / gran LB // ^m estableçemos LB / en delante LB // ^m racioneros LB // ^m ración LB / (se) sy LB // ^m doblo] *Constitución...* *add.* LB // ^m aborreçible LB / trabajan LB // ^m servicio LB / preveydas LB / beneficios LB / según LB // ^m pertenesçe LB // ^m [ordinatur] et cum LB / quy LB // ^m debed LB //

(1) I Cor. 9,13.

*pendiis sustentetur, in qua et per quam di-^o/ vinit obsequiis abstringuntur. Et por quanto en la dicha vesitación, que feziemos en^o/ la dicha nuestra iglesia et en el deán et personas, canónigos et racioneros della, fallamos^o/ que muchos servidores de la dicha nuestra iglesia padescían grant nescesitat et muy grandes^o/ menguas por la ración nos lles ser amnistrada en la forma que deve ser, según^o/ la Ríegla de la dicha iglesia. Et por quanto en este caso podía ser tan grant mal,^o/ que se podría menguar el servicio de la dicha iglesia; por ende, nos, queriendo poner^o/ remedio en tan grant peligro commo este, establescemos et ordenamos quel deán faga^o/ leer ad distribuidor la ración cada mes el primero día. Et si el dicho deán non man-^o/ dare leer la dicha ración, quel distribuydor de su officio lea la dicha ración segundo^o/ día de cada un mes. Et non la leyendo el dicho destribuydor cada segunda día de^o/ cada un mes, que pierda el destribuydor la ración que ha de aver fasta que la lea,^o/ et que recresca al mesero. Et los beneficiados que ovyeren de pagar algunas rentas^o/ aquel mes que pague del día que se leyre a quinze días primeros siguientes. Et si algunt^o/ beneficiado non pagare al término de los quinze días et a los diez et seys días el distri-^o/ buydor non lle posiere *Reçesit* a él et sus fiadores, quel distribuydor se entienda ser^o/ pagado et pague al cabillo et el cabillo non lle sea tenido de fazer descuento por ello.^o*

Constitución que non celebre alguno en el altar mayor, salvo el que çelebrase la missa colegial.

Commo según bona honestat et constumbre antigua en todas las iglesias cathedrales^o/ en el altar mayor non celebrar missa, salvo la missa collegial, et por quanto esta^o/ nuestra iglesia sea una de los más onrradas deste reyno, et ay en ella doze altares et^o/ otras capiteallas a do celebren los que ovieren devoción. Et agora por esta visitación, que fe-^o/ zíamos, fallamos que algunos de los beneficiados, que querían celebrar, que non celebravan en^o/ otro altar, salvo en el altar mayor. Et nos, queriendo guardar la onrra de la dicha nuestra^o/ iglesia et el uso et constumbre, según se guarda en las otras iglesias cathedrales, por ende^o/

^ovesitación LB // ^oracioneros LB // ^opadescían LB / gran LB / nescesitat LB // ^oración LB / [lles] les LB / [ser] seer LB // ^oRegla LB / podría LB / seer LB / gran LB // ^oservicio LB // ^ogran LB / establescemos LB // ^o[ad] al LB / distribuydor LB / ración LB // ^oración LB / officio LB / ración LB // ^odistribuydor LB // ^oración LB / [la] lo LB // ^o[mesero] mismo LB / beneficiados LB / ovieren LB // ^oleyere LB / siguientes LB / algún LB // ^obeneficiado LB // ^o[lle] le LB / seer LB // ^ocabildo LB / [lle] le LB / ello] *Constitución...* add. LB // ^obuena LB / honestitat LB // ^ocelebran LB / mysa LB // ^ohay LB // ^ocelebren / devoción LB / vesitación LB // ^obeneficiados LB / celebrar LB / celebravan LB // ^oguardar LB / según LB // ^oguarda LB / Iglesias LB //

mandamos et ordenamos que de aquí adelante que alguno nin algunos de los beneficiados²/ de nuestra iglesia, nin otro alguno, non celebret en el altar mayor de la dicha nuestra

11r. iglesia, salvo si celebrar la misa collegial o si alguna persona on-³/rrada veniese a la dicha nuestra iglesia en romería. Et en otra⁴/ manera con devoción quisiere dizer misa en él, que la diga, o el⁵/ nuestro capellán que pueda dezir a los romeros fasta la ora⁶/ de prima al dicho altar.⁶

Constitución de como fueron suprimidas las tres raciones del portero de la clastra et del escanciado et del portero del dormitorio.

Los Santos Padres ordenaron que los bienes de las iglesias tan⁷/solamiente los oviesen los clérigos servidores dellas et⁸/ non personas leygales; eso mesmo ordenaron el obispo don⁹/ Iohán, nuestro antecessor, et el deán don Fernán Alfonso con el cabildo¹⁰/ de la nuestra iglesia, cierto número de beneficiados, así canónigos¹¹/ como racioneros. Otrosí, ordenaron que fuera del dicho núme-¹²/ ro non fuese dada ración nin los frutos della a alguna per-¹³/ sona. Et como en esta visitación, que agora fezelmos, como¹⁴/ dicho es, fallamos que tres legos llevan las raciones so¹⁵/ nonbre de los officios que fueron en la dicha nuestra iglesia al¹⁶/ tienpo que era reglar, así como portero del dormitorio en¹⁷/ que dormían los beneficiados, et escanciano de la sidra que¹⁸/ escanciava la sidra en el refitorio, et otro que era portero¹⁹/ que era de la clastra, que non entrasse en ella persona alguna de²⁰/ sonesta; de los quales officios la carga tenía el prior, que era²¹/ del convento, et por eso ponía estos officiales, por dar²²/ recaldo del convento et de las cosas del dicho convento.²³/ Los quales officios et carga cesaron quando esta dicha nuestra²⁴/ iglesia fue tornada de reglar a seglar; et así cesante²⁵/ la carga deve cesar el officio. Et otrosí de las mortan-²⁶/ dades acá han menguado las rentas

²en delante LB / beneficiados LB // ³celebre LB.

11r. ¹celebrar LB / misa LK / collegial LK LB / [si,] sy LB // ²veniesse LK ventere LB // ³manera) et add. LK LB / devoción LB / quisiere LK quisier LB / dizere LK dezir LB / misa LK mysa LB // ⁴dezir] misa add. LK LB // ⁵de] la add. LB // ⁶om. LK // ⁷soprimidas LB // ⁸la om. LB / clastra LB / dormitorio LB // ⁹Santos LB // ¹⁰ovyessen LK // ¹¹esso LK // ¹²antecessor LK antecessor LB / et om LK / don om. LK LB / Alfonso LK / cabildo LB // ¹³cierto LK LB / beneficiados LB / así LK // ¹⁴racioneros LB / otrosí LK // ¹⁵dada] la add. LB / ración LB / frutos LK // ¹⁶visitación LB // ¹⁷llevan LK LB / raciones LB // ¹⁸nobre LK / officios LK officios LB / nuestra] nuestra add. LB // ¹⁹regal LK LB / así LK / [portero] por término LC LK / dormitorio LK // ²⁰beneficiados LB / escanciano LB // ²¹escanciava LB // ²²entrasse LB // ²³officios LK officios LB // ²⁴convento LB / esso LK / officiales LK officiales LB // ²⁵recaldo LB / convento LK LB // ²⁶officios LB / cesaron LK cesaron LB // ²⁷regula LK / así LK / cessante LK sesante LB // ²⁸cessar LK cesar LB / [officio] efecto LK officio LB / otrosí LB // ²⁹dades] a add. LB //

de nuestra egleſia cerca²/ la meata² dellas, ca en la primera mortandat fuerom

lii. abaxado las rentas la tercia parte et después acá lo otro por²/ des-
plobamiento de la tierra; onde nos, con acuerdo et consentimiento²/ del
deán et cabillo de la dicha nuestra egleſia, queriendo guardar los²/ dere-
chos de los Sanctos Padres et las constituciones de la Riegl²/ de nuestra
egleſia et queriendo prover a la grant necesidat della,²/ suprimimos et
anulamos las dichas tres raciones, et cada una²/ dellas, que avía el por-
tero del dormitorio et el escanciano²/ et el portero de la claustra, des-
pués de la muerte de Sancho²/ Menéndiz et García González et Pero Diz
et de cada uno dellos. Et por²/ esta dicha nuestra constitución et ordena-
ción mandamos que²/ después de la muerte de los sobredichos et de
cada uno²/ dellos que se non den los dichos oficios nin la dicha ración,²/
más mandamos que sean tornadas al globo comunal²/ de la dicha egleſia
et encorporadas en la ración. Et²/ por quanto estos oficios usó el deán
dar, por ende nos por²/ satisfazerle mandamos que dé et aya la presen-
tación et²/ institución de dos aniversarias, que pertenescen al deán et
cabillo²/ de dar en uno, que las dé él en su cabo.²

*Constitución de cómo se ha de fazer et sollepnizar la fiesta de la Inven-
ción de las Reliquias et de la aniversaria del rey don Alfonso.*

Multiplicada et acrescentada cerca del poble la gracia et²/ misericor-
dia de Dios nuestro Sennor, multiplicar se deve di.²/ gnamiente de parte
del pueblo la oración et la onrra²/ et devoción. Et por quanto nuestro
Sennor Dios en onrra et reve.²/ rencia de tan sancto thesoro de reliquias
de sus sanctos que en esta²/ nuestra egleſia quiso dexar et poner, mostró
en el fallamiento²/ et revelamiento dellas tan grant gracia et tanta mise-

²⁻²[de nuestra... fueron] om. LB // ²meatat LK / mortanda LK / fueron LK.

lii. ¹abaxado las rentas om. LB / ²tercia LK LB // ²despoblamiento LK
LB // ²cabildo LB / guardar LK LB // ²Sanctos LB / costituciones LK cons-
tituciones LB / Regla LB // ²gran LB / necesidat LK necesidat LB // ²supri-
mimus LB / anulamos LK anulamus LB / raciones LB / [et cada] dado LC
LK // ²ascanciano LB // ²García González LB / Díez LK Díaz LB // ²costi-
tución LK constitución LB / ordenación LB // ²et om. LK // ²oficios LK ofi-
cios LB / ración LB // ²maes LB / madamos LK // ²ración LB // ²oficios
LB / deán] de los *add.* LB // ²le satisfazer LK LB / presentación LB //
²institución LB / pertenescen LB / cabildo LB // ²⁻²om. LK // ²constitución
LB / de la om. LB // ²⁻²Invencción LB // ²Alfonso LB // ²acrescentada LB /
çerca LB / pueblo LK LB / gracia LB // ²oracio LC / oración LB // ²devo-
ción LB // ²⁻²reverença LB // ²santo LB / santos LB // ²iglesia LB / falli-
miento LK // ²gran LK LB / gracia LB / en] que om. LC LK //

ricordía en que^m/ estatvan en esta nuestra elesia et tan grant poder, non sin razón^m/ nosotros en el día que él quiso revelar tan sancto thesoro de

12r. mostrar a nos singular devoción et singular onrra en reve-^m/ rencia de los sus Sanctos celebrar et solepnizar. Por ende, estables-^m/ cemos que perpetuamiente para siempre jamás en el día de la In-^m/ vención et Revelación destas sanctas Reliquias, que son treze días^m/ del mes de março, sea fiesta doble de seys capas con procesión^m/ de capas et díganse las viespras et otro día la misa en la ca-^m/ piella de la Sancta María Magdalena, que es ante la capienda de las^m/ Reliquias et que se dígan las oras et officio de la missa *De plo-^m/ rimorum martirum*, fasta quel obispo faga ordenar la estoria propia.^m/ Et que partan de la renta de Laneo, que dió el rey don Alfonso,^m/ emperador que fue que falló las dichas Reliquias, dozientos marevedís^m/ en esta manera: los treynta marevedís a las primeras viespras;^m/ et a los que venieren a matines XX marevedís; et a la missa XXX marevedís^m/ et a las segundas viespras XX marevedís. Et estos que los ganen^m/ los que venieren a las dichas oras et estodieren en ellas^m/ continuadamiente. Et a los que venieren a la procesión çien marevedís. Et^m/ otro día siguiente que se faga una aniversaria por el dicho^m/ rey don Alfonso et que se partan çien marevedís de las dichas rentas^m/ de Laneo aquellos que venieren a la dicha aniversaria. Et nos,^m/ confiando de la misericordia et poderío de los bienaventurados^m/ apóstolos San Pedro et San Paulo, damos et otorgamos a todos^m/ aquellos et aquellas que venieren a las dichas horas et proce-^m/ sión XXXX días de perdom.^m

Constitución de cómo han de aver los absentes el pan et la sidra.^m

Porque en nuestra iglesia es grant dubda: los absentes et preve-^m/ ligados qué parte avian de aver da la prebenda; et nos, por^m/ quanto

^mestavan LB / estatvan] et *add.* LC LK / gran LK grand LB // ^mquel LK LB / santo LB.

12r. ¹an nos LB / [singular] singular LK LB / devoción LB // ¹⁻²reverencia LB // ²Santos LB / celebrar LB / solenizar LK // ²⁻³establesçemos LB // ²siempre LK LB / jamás LK // ²⁻⁴Ynvencción LB // ⁴Revelación LB / santas LB // ⁴março LK / processión LK proçesión LB // ⁴viésperas LB / missa LK // ⁴Santa LB / Magdalena LB // ⁴officio LB / mysa LB // ⁴⁻⁶plurimorum LK / [la] su LB / propria LK // ⁴Lagneo LB // ⁴emperador LK LB / dozientos LK LB // ⁴viésperas LK LB // ⁴[a]jjad LK / matinas LB / veynte LK LB / mysa LB / treinta LK treynta LB // ⁴viésperas LK LB / veynte LK LB // ⁴estovieren LK LB // ⁴processión LK proçesión LB / çient LB // ⁴siguiente LB / fagan LK // ⁴Alfonso LK // ⁴Lagneo LB // ⁴Pablo LB // ⁴oras LB // ⁴⁻⁵processión LK LB // ⁴quarenta LK LB / perdón LK LB // ⁴om. LK / [han] a LB / ausentes LB // ⁴eglesia LK LB / era LK LB / grand LK gran LB // ⁴⁻⁵privilligados LK privilegiados LB //

fallamos por la Rieglia de nuestra iglesia ciertas quan-^m/ tias de marevedís que eran del cuerpo de la ración et otras quantias de marevedís

12v. que eran de aniversarias. Et porque los presentes non fosen agra-³/ viados et los absentes oviesen su derecho, declaramos et²/ mandamos que los absentes et previligados et todos aquellos que¹/ han de aver ración en ausencia, ayam tan solamiente el³/ cuerpo de la ración et el pan et la sidra et non maes* (1).

(S. N.)

Era de mill et quatroçientos et veynte et hun annos, veynte et tres días del mes de março, en Castropol, estando el onrrado padre et sennor don Gutierre, por la graçia de Dios et de la sancta iglesia de Roma obispo de Oviedo, en su cámara, mandó a mí Iohán Ferrández de León, conpannero et notario público de la dicha iglesia de Oviedo, que por quanto el dicho sennor obispo posiera en el coro de la dicha iglesia cathedral de Oviedo hun libro pequenno de pergamino que era de statutos et constituçiones et ordenaçones et mandara que ninguno non tirasse nin raysse nin emendasse nin eradisse nin cortasse alguna fuella del dicho libro si non ipso facto ponía et puso sentençia de scomunión en qualquier o en qualesquier quel contrario feziessen, et mandó a mí el dicho Iohán Ferrández, notario, que escriviese et signasse de mi signo en el dicho libro que dava et dio liçencia a Iohán Ferrández clérigo dicho Iohán Ruvio que escriviesse estos estatutos et ordenaçones, que son siete capítulos sin el mandamiento primero, que es escrito de vermellón en el dicho libro, en estas quatro fuelles de pergamino, sin pena et sin sentençia de scomunión. Otrossí, el dicho sennor obispo mandó a mí el dicho Iohán Ferrández, notario, que sacasse estos siete capítulos de constitu-

*Regla LB/ nostra LK / çiertas LK LB // ²raçion LB.

12v. ¹fuessen LK fuesen LB // ²previligados LK previlligados LB // ³raçión / ausencia LB / ayam LK LB // ³raçión LK LB / más LK. La validación de LC om. LK LB.

(1) En LK se incluyen las siguientes validaciones notariales: (S. N.) Et yo Alvar Ferrández de Cabeçon, notario público apostolical, et escrivano de nuestro sennor el rey en la su corte et en todos los sus reynos, estos dichos estatutos, constituçiones et ordenaçones en el dicho cabildo de la dicha iglesia de Oviedo con Iohán Ferrández de León, raçionero en la dicha iglesia et notario público della, de mandado del dicho sennor obispo vi et lei et publiqué, estando presentes los dichos sennores don Pero Gay, deán, et todas las otras personas, canónigos et raçioneros de la dicha iglesia, ajuntados en el dicho cabildo a la dicha corrección; et aquí en estas dos fojas de pergamino deste quaderno en ocho capítulos las fiz escrivir et puse en cada foja mi nonbre et en la fin dellas mio signo acostunbrado en testimonio de verdat. Et yo Iohán Ferrández de León, conpannero et notario de la iglesia de Oviedo, fuy presente a todo esto sobredicho con el dicho Alvar Ferrández notario, et puse aquí mi signo en testimonio de verdat (S. N.). En LB no se copió ninguna validación.

çiones de la Regla del cabildo et los diesse al dicho Iohán Ruvio, que los escriviesse en el dicho libro. Testigos: don Estevan Ferrández, archidiácono de Bavia, don Gonçalo Garçfa, archidiácono de Grado, don Martín Gómez, chantre, Francisco Gutiérrez et Iohán Gutiérrez Santiago et otros. Et yo Iohán Ferrández de León, conpannero et notario público de la dicha iglesia de Oviedo [...] fui presente en esto. Et por el dicho mandamiento del dicho senor obispo fiz scrivir estos dichos siete capítulos sin el mandamiento del dicho senor obispo et sin la ordenación primera que es escrita en dicho libro en estas quatro fuellas de pergamino. Et scrivi en cada una [de estas dichas quatro fuellas] mi nombre et fiz aquí mi signo et testimonio de verdat (S. N.).

5.2.5 ESTATUTO Y ORDENACIÓN DEL OBISPO DE OVIEDO AL CABILDO CATEDRAL PARA REGULAR EL PAGO DE LOS ARRENDAMIENTOS CAPITULARES. Oviedo, 1384, 5, junio [ACO. *Libro de las Kalendas II*, f. 18r. * Ed. Fernández Conde, Gutierre de Toledo, pp. 466-467]

Anno a Nativitate Domini millessimo trecentessimo octuagessimo quarto, indicione setima, sexta vero die mensis Junii. Se / yendo el mucho onrado padre et senor don Gutierre, por la gracia de Dios et de la sancta iglesia de Roma obispo de / Oviedo, et don Estevan Ferrández, deán de la Iglesia de Oviedo, et el cabildo de la dicha iglesia, juntados en su cabildo por can / pana tanida según: que lo han de uso et de costumbre, por quanto fue querrellado al dicho senor obispo que algunas / personas et canónigos et conpanneros de la dicha iglesia et otros legos tenían rentas de la dicha iglesia, por que han a pagar / a çiertos plazos çiertas contías de marevedís et los non querían pagar, por lo qual ponían a ellos et a sos fiadores en Reçesi et se dexa / van estar ellos et sos fiadores en el dicho Reçesi por longo tiempo, por lo qual la ración non era pagada et aministrada a los / servidores de la dicha iglesia et los dichos arrendadores levavan los fruchos et bienes de las dichas rentas. Et por ende, / queriendo poner remedio commo la ración se aministrase mejor a los servidores de la dicha iglesia et los arrendadores, que se / dexavan estar en Reçesi, de so malicia non oviesen provecho, con conosimiento de los dichos deán et cabildo ordenó que si / alguno o algunos así personas commo canónigos et conpanneros de la dicha iglesia o legos algunos, que tienen rentas arrendadas o / arrendaren de aquí adelante del dicho cabildo et non pagaren a los plazos, que les son o fueron assignados, por la qual / razón el deán o su vicario los mandase poner Reçesi a ellos et sos fiadores, que si los fiadores no los pagaren por / el arrendador prinçipal, que lieven la ración del arrendador prinçipal, así de pan commo de dineros, fasta quel dicho arr- / endador prinçipal les pague todo lo que por él perdieron o pagaren sin descuento alguno de lo que ovieren levado de la / su ración; et si por aventura todos los fiadores non pagaren et algunos o alguno dellos pagaren o pagar, que lieven o lleve / el fiador o fiadores, que pagaren o pagar, las raciones del pan et dineros así de los

fiadores que non pagaren como del / principal, fasta que sea pagado o pagados de lo que pagaron et perdieron por él sin descuento alguno de las razones, que ovieron / levado. Otrosí, si los arrendadores que agora tienen arrendado rentas del dicho cabildo o arrendaren de aquí adelante /, si dexaren estar en Reçesi por dos meses, quel deán et cabildo, si quiesleren, lles puedan tomar las rentas que tovieren / et ponerlas en renta, segunt costumbre del dicho cabildo; et si maes valiren, que sean del dicho cabildo; et si menos / valiren, quel principal et sus fiadores sean tenidos a lo pagar en cada hun anno en toda la vida del principal arrendador, so pena de Reçesi. Et porque esta constitución sea para sienpre firme et valedera, mandamos esta constitución / poner en la Riegla del dicho cabildo entre las otras constituciones. Et a Iohán Ferrández de León, conpannero et notario público / de la iglesia de Oviedo et a Alvar Ferrández de Cabeçón, por la autoridat apostolical notario et escrivano de nuestro sennor / el rey en la su corte et en todos los sus regnos, que la signasen de sos signos, que fue fecho en el dicho / cabildo anno et indición et día et mes sobredichos. Testigos que fueron presentes: don Gonçalo García, maestrescola, don / Gonçalo García, archidiácono de Grado, don Martín Gómez, chantre, don Alfonso Ferrández, archidiácono de Tineo, don Pedro de Morlón, archidiácono de Gordón, / don Nuno Gómez, thesorero, Iohán Gómez de las Regueras, Iohán Alfonso de las Regueras, Miguel Alfonso. Iohán Alfonso de Carrenno, canónigos de la dicha / iglesia et otros. Et yo Iohán Ferrández de León, conpannero et notario público de la iglesia de Oviedo, con el dicho / Alvar Ferrández notario et con los dichos testigos fuy presente a todo esto. Et por el dicho mandamiento escriví / esta estuto et ordenación en esta plana desta fuella de pergamino desta Riegla, et fiz aquí mí / signo en testimonio de verdat (S. N.).

(S. N.)

Et Yo Alvar Ferrández de Cabeçón, notario público apostolical et escrivano et notario público de nuestro sennor el rey en la su corte et en todos los sus regnos, a esto de suso escripto con el dicho Iohán Ferrández notario et con los dichos testigos presente fuy, et por el dicho mandamiento en este estatuto escripto por el dicho Iohán Ferrández notario en esta foja deste libro puse mio signo acostunbrado en testimonio de verdat.

5.2.6 ORDENACIÓN DEL CABILDO DE LA IGLESIA CATEDRAL DE SAN SALVADOR DE OVIEDO SOBRE LAS MISAS QUE SE DEBEN DECIR POR LOS CANÓNICOS Y BENEFICIADOS POBRES. Oviedo, 1485, 4, noviembre [ACO., ms. 5, *Riegla de las aniversarias e proçesiones de la iglesia de Oviedo commo se han fazer por todo el anno*. *Ed. Rodríguez Villar, *Libro de regla del cabildo*, pp. 506-507]

1485, noviembre, 4. Oviedo

Ordenanza del cabildo sobre las misas que se deben decir una vez muertos por las dignidades, canónigos y beneficiados pobres de San Salvador.

A.- A.C.O., ms. 5, *Riegla de las aniversarias e proçesiones de la iglesia de Oviedo commo se han fazer por todo el anno*, f. 4 rº.

Ordenança:

En el cabildo de la iglesia cathedral de Sant Salvador de Oviedo, seyendo juntos los sennores, dignidades, canónigos e beneficiados e personas singulares dél con el venerable sennor don Gregorio de Herrera, bachiller en Decretos, arçediano de Grado e canónigo en la dicha iglesia, provisor en la dicha iglesia e obispado por los dichos sennores deán e cabildo, sede vacante dél, e con l'onrrado e discreto varón Rodrigo de Lavandera, canónigo en la dicha iglesia >e< por el venerable sennor don Loys de Pennafiel, deán de la dicha iglesia, vicario general. Los dichos sennores todos juntamente e nemine discrepante ordenaron e statuyeron para syempre jamás que por quanto entre las obras de piedat una mayor prinçipua es orar por los defunctos, porque mediante las plegarias e oraciones que a Dios nuestro Sennor por ellos se fezieren, merezcan sus ánimas salir de penas de Purgatorio si en ellas stodieren, e alcançen la gloria eternal para la qual fueron criadas. E por que entre los otros sacrificios e oraciones que en la madre Santa Iglesia se fazen, el sacreficio de la Missa es más exçelente por razón del Sacratissimo Sacramento que en ella se celebra; e por quanto muchas vezes acaesçe que algunas personas, dignidades, canónigos e beneficiados de la dicha iglesia fallesçen desta presente vida, e segund la pobreza de las rentas que tienen en que se mantener al tiempo de la muerte están pobres, e non tienen con que fagan sus onrras e officios, e digan missas e sacrificios por sus ánimas. Queriendo ayudar con aquello que pueden, ordenaron todos en concordia que de aquí adelante cada e quanto acaesçiere fallescer desta presente vida alguna dignidad, canónigo e beneficiado de la dicha iglesia agora muera en la dicha cibdat o fuera della, con tanto que aya fecho residencia de los noventa días, o sca fuera de escuelas, de manera que se le ayan fazer officios en la dicha iglesia. Que cada uno de los otros dignidades, canónigos e beneficiados de la dicha iglesia, presente o absente, diga o faga dezir por la ánima del tal defunto una missa de Requiem, cada uno dentro de un mes después que fallesciere acaesçiendo morir en la dicha cibdat, e si fallesciere fuera della dentro de un mes que en la dicha iglesia fuere sabido. Lo qual sea obligado el que la assy ovriere de dezir, de lo noteficar e fazer sabido el sochantre que es o fuera de la dicha iglesia, por manera que las dichas missas non queden por dezir. E si los dichos dignidades, canónigos e beneficiados o qualquier dellos remissos o negligentes fueren, e dentro de los dichos treynta días non

dixieren o fezieren dezir la dicha missa cada uno, quel sochantre busque quien la diga a costa de tal; e si fuere absente la pague el aministrador de la tabla, teniendo la tal dignidat prebenda a que gane en la dicha iglesia. E mandaron que dieren doze moravedís desta moneda al que oviessse dezir la dicha missa. Otrossy, mandaron e ordenaron que si las tales dignidades, canónigos o beneficiados a tiempo de su finamiento fuesen pobres, e por sus bienes non se podiessen pagar los moravedís constituidos para el día de su entierro, que los tales moravedís fuessen pagados por la media anata de su prebenda. Lo qual todo passó assy e fue ordenado en el dicho cabillo, viernes, quatro días de noviembre, anno de mill e quatroçientos e ochenta y çinco años. E fueron testigos a todo ello el bachiller Juan de Gijón, e Pero Ferrandes de Carvajal, e Iohán Gonçález de la Vega, e Iohán Gonçález de la Rúa, e Alfonso Rodríguez de Guimarán, canónigos e otros.

5.2.7 CONSTITUCIONES SINODALES PARA LA DIÓCESIS DE OVIEDO

- a) Cuaderno de constituciones y ordenaciones del obispo de Oviedo, don Gutierre, deán y cabildo de la iglesia catedral de San Salvador y abades, priores, arciprestes y clerecía de su obispado. Oviedo, 1377, 19, diciembre [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 13r-26v; *Libro Becerro*, f. 114r-124v. Ed. Fernández Conde, Gutierre de Toledo, pp. 336-356; *Sinodicon Hispanum, pp. 395-413]

Constituciones para todo el obispado

Era de mill et quatroçientos et quinze annos, sabado, diez et nueve días del mes de Deziembre. En presençia de mi, Alvar Fernandez de Cabeçon, notario publico por auctoridat apostolical, et de Gonçalo Perez, notario publico de la iglesia de Oviedo, estando el onrado padre et sennor don Gutierre, por la gracia de Dios et de la santa iglesia de Roma obispo de Oviedo et chançeller et capellan mayor de la reyna, con el deán et cabillo de la su iglesia cathedral de San Salvador de la çibdat de Oviedo et con los abbades, priores et arciprestes et clerezia de su obispado, ajuntados en la dicha iglesia, el dicho sennor obispo, çelebrando la santa signado, fizo leer et publicar por mi, el dicho notario, un quaderno de constituciones et ordenaçiones, el tenor del qual es este que se sigue:

Don Gutierre, por la gracia de Dios et de la santa eglecia de Roma obispo de Oviedo et chançiller et capellan mayor de la reyna, a los onrados et sabios varones, dean et cabillo de la nuestra eglecia de Oviedo, et a los abbades, priores et religiosos, et toda la clerizia de la çibdat et obispado nuestro de Oviedo, salud perdurable en Dios. Commo, debdo de nuestro ofiçio, seamos tenido de aver coyddado et pensamiento de cada dia çerca el acresçentamiento de la onra de Dios

¹ Ed. en FERNÁNDEZ CONDE 313-35 y 466-67.

² Ed. *ibid.* 383-50.

pr. 1 Constituciones—obispado om.O 3-4 Alvar—apostolical et al.m.marg. O
11 el om.O 14 Gutierre O santa iglesia super ras.O 15 chançiller—reyna] chancellor mayor de la reyna et su capellan mayor super ras.O

et reformation de las buenas constumbres et correccion de los pecados de los nuestros subditos et en los sus provechos spirituales et temporales, en la bien andançia de los quales tomamos gran plazer, en quanto nos es otorgado de Dios, por ende, nos, en esta santa signado que agora çelebramos en la nuestra eglesia cathedral de Oviedo, diez et nueve dias del mes de Dezienbre en el anno de la encarnacion de nuestro Señor Jesuchristo de mill et trezientos et setenta et siete annos, para reformation de las buenas constumbres de los nuestros subditos et revelamiento de la libertad de la Eglesia feziemos estas constituciones que se siguen, aprovandolas la santa signado, las quales mandamos que sean gardadas conplidamiente, et mandamoslas leer et poblicar en el dicho signado.

1. *De como las curas an de tener los quadernos et mostrar a sus pueblos*

Porque, segun las ordenaciones de los santos padres, la principal carga et cura que deven aver los que han algunos subditos es a ensenarles aquellas cosas por que han a seer salvos, por ende estableçemos que los arçiprestes et curas et escusadores, por la cura que han, son tenidos de mostrar et ensennar a los sus subditos et parrochanos en los fechos divinales et vertuosos. Et, por que el pecado dellos non sea requerido de las sus manos, ordenamos que todos los arçiprestes et curas et escusadores et cada uno dellos resçiban et llieven et ayan un quaderno en romance de los diez mandamientos de la ley et los articolos de la fe et los sacramentos de santa Eglesia et las maneras de las vertudes et de los pecados et de las obras de misericordia spirituales et temporales, so pena de veynte mr., et poblíquénlos en el dia de Pascua de Resurreccion et de Navidal et de Çinquesmas et de santa Maria de Agosto, et en todos los domingos de Quaresma et de Aviento. Et enformen en ellos a sus subditos et parrochanos, segun son tenidos. Et trayan a cada uno de los signados el dicho quaderno de los mandamientos et lo presenten a nos o aquellos que por nos fueren dados para los resçibir, so la dicha pena de los veynte mr¹.

2. *Constitucion de quales fiestas se an de guardar*

Nos, queriendo abreviar la muchedunbre de las fiestas por que los omes trabajen et el diablo non los falle ociosos, porque los pobres se

c.1 1-2 rubr.om.O

5 aquellos O

c.2 1 rubr.om.O

3 non] nos male N

c.1 ¹ Conc.4 Lat.1215 c.10 (X 1.31.15); Conc.legat.Vallisoleti 1322 c.2 (TR 3.481). *Quoad institutionem cathecticam de qua hic sermo est*, cf.Fernández Conde 145-49 et 451-56

agravian por la muchedumbre de las fiestas, por ende declaramos quales fiestas que son de guardar, las quales mandamos que sean guardadas et el que las menospreçiar guardar, sea constrennido por su cura que las guarde. Las quales fiestas son estas: de Çircunçision et de Epifania, Purificacion de santa Maria, Catedra de san Pedro, san Matias, Annunçiaçion de santa Maria que cae en Março, Pascua de Resurreçion con dos dias siguientes, Felipe et Iacobi, santa Cruz de Mayo, Açension, Çinquemas con dos dias siguientes, san Marcos evangelista, Corpore Christi, san Barnabè apostolo, san Iohan Baptista, san Pedro et san Pablo, santa Maria Madalena, Santiago apostol, Transfiguraçion, san Lориенço, santa Maria de Agosto, san Bartolome, santo Antolin, santa Maria de Setiembre, san Mathcus apostolo, san Miguel, san Lucas, san Symon et Judas, Todos Santos, sant Martino, santa Cathelina, san Andres, san Nicolas, santo Thome apostolo, conmemoraçion de santa Maria de Avicento que es ante de Navidat, et Navidat, santo Estevano, san Iohan apostolo evangelista, los Ynocentes, todos los dias de los domingos. Las quales fiestas et dias de los domingos se deven guardar de fazer toda obra servil, et los clergos et los legos sean amonestados publicamente en las penitencias por sus curas que todos et cada uno dellos venga en las dichas fiestas et en los dias de los domingos a las iglesias a oyr los divinales ofiçios, et que non fagan obra ninguna ¹.

3. *Constitucion de quales cosas pueden asolver los rectores et quales tien el obispo en si*

Por que los rectores et capellanes de nuestro obispado sean mas ciertos quales son los casos que retenemos para nos, ordenamos reservar en nos los casos de yuso escriptos, convien a saber: asolvicion de los escomulgados de qualquier canon et constitucion de los legados o de concilio provincial o de nuestros antepesores, en las cosas que pertenescen a nos la asolvicion. Otrosi, asolvicion de los inçendarios, et el caso en que deve seer dada la penitencia solenne, et de qualquier voto et omecidio voluntario et sacrilegio, et de los falsarios de las letras et instrumentos, et de los malfiçios de los sortoreros et encantadores et adivinadores, fornicacion con parienta o con monja, et usar mal de la crisma et del Cuerpo de Jesuchristo o de otra cosa sacra.

8 Matias] Marcos N, Matia *super ras.*O, las reliquias *al.m.marg.add.O* 11-12
 evangelista] El Jueves de la Cena desque encerrado el Corpus Christi et el Viernes de
 la Cruz fasta despues de cena *al.m.marg.add.O* 13 et *om.N* 15 Setiembre]
 Exaltacio sancte Crucis *al.m.marg.add.O* -17 Nicolas] la Concepcion de santa
 Maria (que est vi. idus Decembris *add.al.m.*) *marg.add.O* 24 los¹] las O
 e.3 1-2 *rubr.om.O* 9 et] o O 11 et³ *om.O* 13 o] e O

Otrosi, de los diezmos et de las otras cosas tomadas o furtadas o mal ganadas. Et quando acomendarnos a alguno los dichos casos por palabra o por escripto, non entendemos encomendar en ninguna manera asolviçion de sacrilegio nin de restitucion de diezmo nin de otras cosas mal ganadas, nin asolviçion de sentençia descomunión en las cosas que a nos pertenesçe la asolviçion, salvo si gelas encomendarnos nonbradamientre ¹.

4. *Costitucion de como se an de confesar los parrochanos a sus curas*

Muchos rectores et capellanes et escusadores de las eglesias de nuestro obispado fueron negligentes fasta aqui en non guardar la constitucion del conçilio general que comiença 'Omnis utriusque sexus' ¹. Por ende, mandamos a todos los rectores et capellanes et escusadores de las iglesias sobredichas et cada una dellas que guarden diligentemiente la dicha constitucion. Et demas, mandamos a cada uno dellos, so pena de veynte mr. para la nuestra camara, que cada uno dellos escrivan et tengan en escripto de cada anno en su parrocha los nombres de sus parrochanos que fueren de hedat, et signalen aquellos que se confesaren a ellos o a otros que ayan poderio para çillo, de que ellos sean çiertos, et que los amonesten que resçiban el Cuerpo de Dios. Et si lo non fezieren, salvo si lo dexaron con consejo de su proprio saçerdote, et los otros que se non confesaren fasta un anno, sean echados fuera de la eglesia fasta que se confiesen; et sy morieren, non los resçiban a ecclesiastica sepultura ².

5. *Constitucion de como los rectores an de traer al signado los nombres de sus parrochanos en escripto*

Mandamos que la escriptura en que estodieren en cada anno los nombres de sus parrochanos, sean tenidos de la traer et presentar a nos o aquellos que por nos estodieren en el signado, so la pena de suso contra ellos puesta. Et si non venieren al signado, que enbien el dicho escripto con el arçipreste de cuyo arçiprestalgo fuere la su eglesia o con otro qualquier clerigo de los mas çercanos de su lugar. Et aquel a quien le diere el dicho escripto, sea tenido de lo traer a nos o, a nuestro mandado, a aquellos que por nos estodieren en el signado.

c.4 1-2 *rubr.om.O* 7 uno dellos O 1] signale *male N* 16 sy] *as*
add.O 17 a *male om.O*
c.5 1-2 *rubr.om.O* 10 a²] o *male NO*

c.3 ¹ Ioannis Andreae *Glos.Ord.* In VI 5.10.2 v.reservantur

c.4 Conc.4 Lat.1215 c.21 (X 5.38.12) ² Conc.4 Lat.1215 c.21 (X 5.38.12); Conc. legat.Vallisoleti 1228 c.7 (TR 3.326); Conc.legat.Vallisoleti 1322 c.28 (TR 3.504)

6. *Constitucion de como se ha de fazer el signado cada anno et que dia*

Antiguamiente fue estableçido de los santos padres que los obispos fuesen tenidos de fazer signado cada anno en sus obispados, soçiertas penas. Por ende, por que los nuestros subditos puedan venir libremiente al signado en quanto les fuere dia çierto et asignado para lo çelebrar, estableçemos que el signado se faga en cada anno en la çibdat de Oviedo, primero dia de Mayo, salvo si ordenasemos que se faga en otra manera. El qual dia, el dean por si et el cabillo de la nuestra eglefia de Oviedo por si et por sus procuradores, et los abba-des et priores et religiosos et seglares et los arçiprestes et rectores et escusadores et clerigos de nuestro obispado personalmiente et por sus procuradores ydoneos, sean tenidos de venir, aunque non sean llamados. Et si los clerigos o alguno dellos non venieren al dicho sygnado al dicho dia, segun dicho es (non aviendo enbargo legitimo, del qual sean tenidos de nos fazer çierto) et despues que venieren, si se fueren sin nuestra liçençia, demas de las penas que pone el derecho, sea tenido cada uno de ellos de pagar a la nuestra camara treynta mr. de la moneda husual. Et estableçemos otrosi que el rector et los clerigos que venieren al dicho sygnado segun dicho es, que ayan conplido poderio et esa mesma auctoritat de nuestra constituçion para fazer et ordenar et tractar todas las cosas et cada una dellas que fueren de tractar et de ordenar en el dicho sygnado, asi como si todos los clerigos de la nuestra eglefia et çibdat et obispado fuesen presentes personalmiente en el dicho sygnado. Et mandamos que los clerigos que non venieren al dicho sygnado, que sean tenidos de pagar las despensas que fezieren los que a el venieren ¹.

7. *Constitucion de como los rectores an de conplir las cartas del obispo et de vicarios*

Segun que nos fue mostrado por muchos, algunos arçiprestes, rectores et escusadores et otros clerigos de nuestro obispado, quando les presentan cartas nuestras et de los nuestros vicarios et del dean et de los archidianos de la nuestra eglefia para çitar et amonestar et descomungar a algunos, non las quieren resçeber, nin conplir lo que en ellas les es mandado. Et porque la obediencia deve seer antepuesta a los sacrificios, segun la ley de Dios ¹, por ende estableçemos por esta

c.6 1-2 rubr.om.O	6 et om.O	7 lo çelebras]	celebrarlo O	10 eglesia]
cathedral add.O	11 et ¹ om.O	20 aya male O		22 et ¹
om.O	26 pagar] en add.O			
c.7 1-2 rubr.om.O	6 çitar]	csrar male O	et ¹ om.O	9 sacrificios]
sacerdotes NO				

c.6 D.18 c.16-17; X 1.33.9; X 5.33.17; In VI 5.7.6; Conc.4 Lat.1215 c.6 (X 5.1.25); Conc.legat.Vallisoleti 1322 c.1 (TR 3.479-80); Statuta Parisiensia c.1-5 c.7 ¹ Mt.9.13; Mt.12.7, etc.

presente constitucion que todos los clerigos sobredichos et cada uno dellos a los que fueren presentadas las dichas cartas, que las cumplan en todo sin alguna graveza. En otra manera, el que contra esto fuer, por ese mesmo fecho caya en pena de cien mr., la tercia parte para la nuestra camara et la otra tercia parte para el vicario ho dean o archidiano cuya fuere la carta, la otra tercia parte para la parte que rescibe el danpno.

8. *Constitucion de como non se an de enpennar las cosas ecclesiasticas*

Magar los sanctos canones estableçieron que los bienes et cosas de las iglesias non sean enpennadas, sinon en çiertos casos gardando la forma devida de derecho, et algunos, non aviendo a Dios ante sus ojos, con atrevimiento descomulgable non han verguença de enpennar et malmeter et enajenar, en gran peligro de sus almas, los vasos et calizes et los otros ornamentos ecclesiasticos dados para el ofiçio divinal, et todos los otros bienes rayzes. Et por que tanmanno atrevimiento de maldat non sinque sin pena, por que non sean fechas tales cosas de aqui en delante, estableçemos que qualquier o qualesquier que presumieren fazer tales cosas de aqui en delante sin nuestra liçencia o de los nuestros subçesores, o rescibieren o tomaren a sabiendas las cosas sobredichas, sin las otras penas que son puestas en el derecho contra los tales, asi el que las enajenare como el que las rescibiere por ese mesmo fecho caya en pena de siete a tanto de lo que valiere la cosa de la iglesia que asi fuere enajenada. Et desta pena aya la tercia parte la nuestra camara et la otra tercia parte para la fabrica de la iglesia cuya fuere la cosa que asi fuere enajenada et la otra tercia parte para el denunciador et acusador que lo denunciare o dixiere¹.

9. *Constitucion de como an de fazer residencia en sus benefiçios*

Para acresçentamiento de la onra de Dios, la qual cobdiçiamos que se acresçiente en el nuestro tienpo, para tirar et esquivar el peligro de las almas de la grey que nos es encomendada, que viene de la absençia de los clerigos, mayormiente de las curas, aprovandolo la

13 cayan N 15 carta] e *odd.*O
 c.8 1-2 *rubr.om.*O 3 Magar] Mager O^{ac} canones N, canonicos *ma-*
le O 4 enpennadas *super ras.*O, sinon en çier *marg.*O çiertos casos]
 çiertas cosas *male* O 5 devida *interlin.*O 18 la nuestra—parte² *om.*O
 (*homototel.*) 19 enajenara O^{ac} 20 para] del O denunciador *male* O
 c.9 1 *rubr.om.*O, Constitutio contra clericos se absentantes a suis benefiçiiis sine licentia
*al.m.marg.*O

c.8¹ C.12 q.2 per totum; X 3.21.1, 3

santa signado, estableçemos que sy los clerigos de la çibdat et del obispado nuestro de Oviedo, de qualquier condiçion et estado que sean, que han benefiçios con cura fueren absentes de sus iglesias de aqui en delante por seys meses, et los que han benefiçios sin cura por ocho meses, sin nuestra liçençia espeçial o de aquellos que la podieren dar, pierdan los benefiçios por ese mesmo fecho, sin otra privaçion de ome. Et el tienpo para dar et instituyr et presentar a los dichos benefiçios que han aquellos a quien prestenesçen de derecho et de constunbre, queremos que corra contra ellos despues del dicho tienpo passado, por que non vaquen prolongadamiente los dichos benefiçios. Queremos que esta presente constituçion se estienda a los arçiprestes si fueren absentes de sus arçiprestalgos, et a los capellanes si fueren absentes de sus capellanias en los lugares donde las han, et a los prestamos que han si fueren absentes de las iglesias del nuestro obispado, segun dicho es. Pero si aquellos que han los benefiçios vienen a las eglecias en que los han, los arçiprestes a sus arçiprestalgos et los capellanes a los lugares en que han las capellanias, ante que sean dados los dichos benefiçios, queremos que por ese mesmo fecho ayan et cobren los dichos benefiçios asi commo los avian de antes. Et tenemos por bien que esta constituçion non se estienda a los benefiçiados en la nuestra eglecia de Oviedo¹.

10. *Constituçion de commo se an de dar sepulturas en la eglecia*

<La> altura de las sepulturas et de los sepulcros, fechos dentro en el cuerpo de la eglecia, fazen gran fealdat en las eglecias et embargan a los servidores dellas et a los fieles que a ellas vienen. Por esta razon, ordenamos que si a alguno otorgamos sepultura dentro en la eglecia, que tal sepultura sea lana et non sea mas alta que la tierra et el suelo de la eglecia. Et sy alguno açare o feziere sepultura mas alta que el suelo de la eglecia contra el defendimiento desta presente constituçion, sin las penas a que es tenido, peche quinientos mr., de los quales aya la metad la nuestra camara et la otra metad sea para la fabrica de aquella eglecia. Et sobre razon de la dicha pena et sobre que la sepultura non sca mas alta, que non sea dispensado en ninguna manera.

13 pertenesce O	14 corra <i>interl.N</i>	17 de <i>interlin.O</i>	a <i>om.N</i>
18 donde las han] do los ovieren O	20 benefiçios] dichos <i>praem.O</i>		
c.10 <i>rubr.om.O</i>	2 la <i>om.NO</i>	de los sepulcros et de las sepulturas	
<i>fr.O</i>	10 otra <i>om.O</i>	12 alta] que non sea mas alta <i>ad.O</i> ²	
fechas O			

e.9¹ C.7 q.1 c.19, 26, 29; X 2.28,28; X 3.4.1-17; Conc.4 Lat.1215 c.32 (X 3.5.30); Conc.2 Lugd.1274 c.13 (In VI 1.6.14); Conc.legat.Vallisoleti 1322 c.8 (TR 3.486)

11. *Costitución de como an de salir los clerigos a rezebir los reys et perlados, et que oraçiones an de dezir*

Porque los rectores et clerigos salen a las vezes a resebir los reys, prinçipes et perlados de las eglesias en proçesion con las cruces et reliquias de los santos et con las vestiduras santas et con los ornamentos de la Eglesia fuera de las eglesias et çimenterios, por las plaças et carreras publicas et a las vezes por lugares non linpios, segun que vimos algunas vezes, et esto sca contra la reverencia que los fieles de Jesu-christo son tenidos de fazer a el sennal de la cruz de nuestro Sennor et a las reliquias de los santos, aprovandolo la santa signado, ordenamos que quando los clerigos del nuestro obispado salieren a resebir al rey o prinçipe seglar o a otro perlado qualquier ecclesiastico, que non vayan nin salgan en proçesion con las cruces et reliquias fuera del çimenterio de la eglesia do fuere tan solamiente una eglesia o fuera del çimenterio de la eglesia mayor del lugar do fueren muchas eglesias. Et entonçe, si salieren a resebir al rey o a la reyna o al infante, canten responso 'Tua est potentia, tuum regnum, creator omnium, Deus terribilis et fortis et iustus. Da pacem, Domine. Benedictus qui uenit in nomine Domini. Deus, Dominus et illuxit nobis' et la oraçion por el rey 'Quesumus, omnipotens Deus, ut famulus tuus rex noster, qui in tua miseratione suscepit regnorum gubernacula, uirtutum etiam omnium ad te percipiat incrementa, quibus decenter ornatus et uiciorum monstra deuitare et hostes superare et ad te, qui uia, ueritas et uita es, gratiosus ualeat peruenire. Per Christum Dominum nostrum'. Et a la reyna o al infante digan esta oraçion 'Omnipotens sempiterna Deus, miserere famulo tuo infanti nostro (uel famule tue regine nostre) dirige eum (uel eam) secundum tuam clementiam in uiam salutis eterne, ut, te donante, tibi placita cupiat et tua uirtute perficiat. Per Christum Dominum nostrum. Amen'. Et si salieren a resebir a algun perlado ecclesiastico, segun dicho es, digan responso 'Ecce uir prudens, qui edificauit domum suam supra petram, in cuius ore non est inuentus dolus, quia Deus elegit cum in sacerdotem sibi. Ecce uere Israelita in quo dolus non est. Quesumus, Deus, omnium fidelium pastor et rector, famulum tuum pontificem nostrum, quem pastorem Ecclesie tue preesse uoluisti, propicius respice. Da ei, quesumus, uerbo et exemplo, quibus preest proficere, ut ad uitam, una cum grege sibi credito, perueniat sempiternam. Per Christum Dominum nostrum. Amen'.

e.11 1-2 rubr. om. O	7 et om. O	9 a el] contra el N, a la O
13 et reliquias om. O	15 fueron O	17 est] es male NO
peram om. N	percipiat] principiat male N	22 tu per-
nostrum] Amen add. O	28 cupiat] capiat O	24 uita] uia male O
s...a om. O	33 Quesumus] Quia male NO	29 si male om. O
		36 grege] rege O*

12. *Constitucion qual es el oficio que cada clerigo ha de fazer en su iglesia*

Porque nos fezieron entender que era contienda et dubda entre los clerigos, qual era su oficio de fazer a cada uno, por ende declaramos qual es el oficio que cada uno ha de fazer en servicio de las iglesias. Los graderos tenemos por bien, segun los santos padres ordenaron, que tangan campanas de las iglesias et abran et çierren las puertas dellas, por mandado del que toviere el thesoro de las dichas iglesias, et que alinpien los altares et las iglesias, et trayan agua et vino et lumbre a la iglesia, et ençiendan las lanpadas, et lean las lecciones, et canten los ynnos et los responsos et las otras cosas que fueren de cantar en las iglesias, et rezen los salmos con los otros clerigos, et lliieven los çirios delante el preste et el diacono, lieven la candela et tangan la campanilla quando fueren a comungar et ayuden a dezir las misas de los prestes. Otrosi, los subdiaconos digan las pistolas, et laven por sus manos propias los corporales et pandas de los altares en que se enbuelven los corporales, et lavenlos en el rio, et si non ovieren rio, lavenlos en otra agua linpia, et aquella agua en que los lavaren, echenla en la pila, et quando dixieren las mysas cantadas, apresenten el calize et la hostia et el vino, et el preste levante los cantos. Los diaconos lean el evangelio et ministren al altar al preste quando dixiere la mysa. Los prestes digan las mysas et bautizen et oyan de penitencias et comulguen et oleen, quando el cura non lo podiere fazer et el gelo acomendare. Las curas otrosy digan mysa et encomienden las fiestas et prediquen las palavras de Dios, et denuncien et pobliquen los mandamientos que lles nos mandamos en nuestras constituciones, et bautizen et oyan de confesiones et den el Cuerpo de Dios et el sacramento del casamiento, a los que este sacramento quiesieren rescibir, et oleen a los enfermos, ca esto pertenesçe a su oficio. Et todos los otros clerigos sean obedientes a sus mandados de las dichas curas, en aquello que pertenesçe a cada uno en su oficio. Las dichas curas, prestes, diaconos et subdiaconos et graderos sean tenidos de servir a todas .Oras cada uno en sus iglesias ¹.

c.12 1-2 *rubr.om.O* 1 qual] quel N (*correkt ex lin.4*) 9 los] las O
 13 lieven la] lieve la *male* N, lievele la *male* O tangan] tanga NO
 14 ajude N 19-24 mysas...mysa...mysas...mysa] mysmas...mysma...mysmas...mys-
 ma N 19 apresenten] apreste NO 21 al...al] el...el *male* N, al...el *ma-*
 le O 31 curas] e *add.O* prestes] e *add.O*

c.12 ¹ D.25 c.1; De cons. D.1 c.40

13. *Costitucion que los capellanes no usen del ofiçio de la cura sin licençia del obispo*

Porque el fundamento de la salud de los fieles christianos son los sacramentos, de los quales principal dispensador en cada obispado es el obispo, al qual solo pertenesçe de derecho acomendar a los otros clerigos la dispensaçion de los dichos sacramentos. Et por quanto fallamos que en este nuestro obispado los capellanes dan los sacramentos, non aviendo comision special del obispo, et por ende ordenamos et mandamos que todo clerigo que fuere presentado por capellan para cura et lle fuere fecha institucion por aquel que la deve fazer de derecho, que non huse del ofiçio de la cura, aministrando los sacramentos a los feligreses, fasta que lle sea otorgado poderio para ello por el obispo o por su vicario general. Et los que contra esto fezieren, demas de las penas que lle pone el derecho, mandamos que pague çien mr. de la moneda usual para la nuestra camara ¹.

14. *Costitucion que los capellanes non resçiban a los demandadores sin carta del obispo, çierta et verdadera*

Cobdiçiondo enbargar las abusiones que algunos demandadores de las elimosnas fazen en las predicaciones por engannar a los simples et por les sacar lo que tienen por sutil enganno et engennio, commo esto sea peligro et escandalo de las almas de los fieles christianos, defendemos a todos los capellanes et escusadores et clerigos que non resçiban a ningunos demandadores si non levaren nuestras cartas çiertas et verdaderas, nin los dexen predicar al pueblo sinon tan solamiente que muestren cartas algunas, si llevaren, de nuestro sennor el papa, si las tovieren, o las nuestras, en tal manera que el pueblo non sea por ellos engannado nin agraviado. Otrosi, que escrivan bien et fielmiente todo lo que lles mandaren, por quanto la nuestra elesia ha de aver la quarta parte dello. Et todos aquellos capellanes et escusadores et clerigos que lo así non fezieren et conplieren, por la primera vegada sean privados por ese mesmo fecho de la terçia parte de los frutos del benefiçio, et por la segunda, de la metad, et por la terçera vegada sepan que son privados de todos los frutos dese anno ¹.

c.13 1-2 <i>rubr.om.O</i>	I no <i>interlin.N</i>	8 et <i>om.O</i>	15 la <i>om.O</i>
c.14 1-2 <i>rubr.om.O</i>	4 <i>engannar]</i> <i>evagar male O</i>		5 et <i>om.O</i>
12 Otrosi] E <i>praem.O</i>	15 así lo <i>tr.O</i>	18 <i>vegada]</i> <i>vez O</i>	

c.13 ¹ Conc.1 Lat.1123 c.4 (C.16 q.7 c.11)

c.14 ¹ Clem.5.9.2; Conc.4 Lat.1215 c.62 (X 5.38.14); Conc.Vien.1311-12 c.31 (Clem. 5.7.1)

15. *Costitucion de los clerigos que estan en sentencia descomunion de un mes adelante*

La rebellia de los malos demanda que las penas sean enadidas a penas, mayormiente en aquellos malefijos que son fechos en escandalo et destruyimiento de muchos. Por ende, estableçemos et ordenamos que los clerigos que estodieren en sentençia descomunion mayor de mas de un mes con coraçon endoresçido, cayan en pena por ese mesmo fecho de çinquenta mr., et si estodieren dos, que paguen çiento, para nuestra camara, et si estodieren tres meses asi endoresçidos en la dicha sentençia descomunion, sean presos et metidos en carçel, en la qual sean tenidos por que non ensucien al pueblo christiano de suçedat de su partiçipamiento, fasta que se repientan de la su rebellia. Et si estodieren dos meses en la prision con coraçon endoresçido, en gran ofensa de Dios et en menospreçiamiento de la Egleſia, sean privados de los fructos de los benefiçios por un anno; et si estodieren un anno, por ese mesmo fecho sean privados del benefiçio o benefiçios que ovieren¹.

16. *Costitucion de las Oras*

Et por quanto fallamos que en algunas egleſias del nuestro obispado non se aconstunbravan regir las Oras segun la constunbre de nuestra egleſia cathedral de Oviedo, et por quanto, segun derecho, los miembros non se deven partir de la cabeça et es torpe la parte que non conviene a su todo¹, por ende estableçemos et mandamos a todos los clerigos del dicho nuestro obispado que de aqui en delante rigian las Oras segun la constunbre de la dicha nuestra egleſia, et non por otra constunbre².

17. *Costitucion en commo digan Te Deum laudamus a los Matines de santa Maria*

Por quanto nos es mandado loar a Dios en sus santos, speçialmiente lo devemos mas loar en su madre santa Maria; por quanto en

e.15 1-2 *rubr.om.O* 1 de] que N 3 1a] A O demandan N
 7 caya N 8 estodiere O pague O 11 sea N 12 parcimien-
 to O repienta N 15 estodiere NO
 e.16 1 *rubr. om.O* 2 Et] Otrosi O en *om.N* 3 acostumbra O
 de] la *add.O* 5 miembros] miembros N^oO
 e.17 1-2 *rubr.om.O*

e.15 ¹ C.11 q.3 c.36-37; X 1.14.8; X 5.7.13; X 5.37.13; In VI 5.2.7; 1 Partida 9.32; Nov. Recop.12.3.5

e.16 ¹ D.8 c.2; X 3.8.7 (pars decisa); Clem.3.14.1; Conc.4 Lat.1215 c.9 (X 1.31.14);

² D.91 c.1-2, 5; D.92 c.1-3, 9; X 3.41.1; Clem.3.14.1

todas las iglesias, specialmiente de Spanna, husan dezir *Te Deum laudamus* en los Matines de nuestra Sennora santa Maria por reverencia de la special gracia que della oviemos, ordenamos que se diga *Te Deum laudamus* a los sus Matines en todo el tiempo, salvo en el Aviento et en la Septuagesima et en la Quaresma. Et por el poder que nos es otorgado de santa Iglesia et de los bienaventurados apostolos san Pedro et san Pablo, otorgamos a todos los que estodieren en estado de gracia, que es verdadera penitencia, quarenta dias de perdon, cada vez que dixieren *Te Deum laudamus* a los dichos Matines.

18. *Constitucion que ninguno non oya pleitos matrimoniales, salvo si sopiere derecho canonico*

Commo non tan solamicentre los canones mas el estilo de la corte de Roma los pleitos matrimoniales digan seer casos mayores, et tan solamicentre los obispos los deven oyr et determinar, et deven seer juzgados segun rigor de derecho, et en los dichos pleitos non deva seer rescebida ninguna composicion nin despensacion alguna, et non con venga que los juezes dellos non sepan los derechos de los canones, commo ya muchas vezes vimos 'si el ciego adiestra al ciego, ambos caeran en la cueva'¹. Por ende, mandamos que el dean nin los archidianos nin otro qualquier que juridicion aya, nin otro alguno non sabidor de derecho, non se entremeta de oyr nin de connoscer de los dichos pleitos matrimoniales. En otra manera, el proceso que fuer fecho en el dicho pleito de matrimonio denunciamoslo seer yrrito, que non vala cosa nin faga fe. Et el que el contrario desto sobredicho feziere, que caya en pena de quinientos mr. desta moneda husual *ipso facto*, los quales quinientos mr. mandamos que sean para las obras de piedat.

19. *Constitucion que todos los capellanes et duennas et omes poderosos dexen todos los bienes de la iglesia de Oviedo et de los monesterios et iglesias del dicho obispado que tienen en personas*

Por quanto fallamos que muchos escuderos et duennas, poderosos et otras personas del nuestro obispado tienen ocupadas et llievan he-

6 en los] ennas O 8 los] las O
 c.18 1-2 rubr.om.O 2 canonon N 5 oyr] de praem.O 10 caen O
 10-11 et—alguno super ras.O los archidianos] archidiano O 12 non] que
 praem.O 17 los] de praem.N
 c.19 1-4 rubr.om.O 6 otros O

c.18 ¹ Mt.15.14

redades, vinnas, prados, casas, molinos et otros bienes rayzes et derechos anexos que pertenesçen a la nuestra mesa et a la mesa del cabillo de la nuestra elesia cathedral de Oviedo et a las personas singulares della et a los monesterios et a los abbades colegiados et elesias de nuestro obispado, deziendo algunos dellos que los tienen so titolo de prestamos temporales. Por la qual razon, se enajenan los dichos bienes et se desipan et destrucn los nuestros çellers et rentas de la dicha nuestra elesia et de los dichos monesterios et abbadias et elesias, et algunos dellos que son desipados et destroydos del todo por esta ocasion. Et por quanto es esto gran peligro de las almas de los levadores et ocupadores de los tales bienes commo de los consentidores en ello, lo qual los derechos reproevan et aborresçen, por ende estableçemos et ordenamos et mandamos et amonestamos a todos los escuderos et duennas et otras personas qualesquier de nuestro obispado, de qualquier estado et condiçion sean, que los dichos bienes tienen ocupados et lievan, commo dicho es, que los dexen et tornen luego en su libertad a nos et a la dicha nuestra elesia et a los monesterios et abbadias colegiados et seglares et elesias, o a los que lo han de aver et recabdar por nos o por cada uno de los otros a quien pertenesçen, et de aqui en delante non los entren nin tomen nin ocupen, por si nin por otros, salvo si fuere por titolo de renta. Otrosi, mandamos et defendemos que las dichas personas a quien pertenesçen los tales bienes, non los den nin consientan dar nin someter a los legos en otra manera, salvo por titolo de renta, commo dicho es. Et los dichos clerigos nin legos non vayan nin passen contra esta nuestra constitucion, so pena descomunion.

20. *Confirmaçion de las costituciones de los obispos passados*

Otrosi, aprovandolo la santa signado, confirmamos et retificamos et aprovamos todas las constituciones signodales que los obispos nuestros antecesores fezieron et ordenaron, speçialmiente estas que se siguen, que mandamos poner abreviadamiente en este nuestro libro:

1) Otrosi, estableçemos et ordenamos que todos los clerigos del nuestro obispado de cada arçiprestalgo ayan dos clerigos para se confesar.

2) Otrosi, que los presentadores nin los instituydores de los benefiçios non los puedan dividir.

3) Otrosi, que por debda de dineros nin por error de persona seglar non se ponga entredicho general nin speçial en la elesia, salvo

7 molinos] e praem.O	9 de Oviedo om.O	10 los] las O	13 nues-
tros om.O ²	14 et ² om.O	24 a om.N	27 Otrasy O
c.20 1 rubr.om.O	2 Otrasy O	25 perteaesce O	

c.19 ¹ D.96 c.1; C.12 q.3 c.3; C.16 q.1 c.59; X 3.13.12; In VI 3.23.1

en los casos del derecho, nin por adras, salvo si todos los feliereses o los mas fueren negligentes en pagar.

4) Otrosi, que sean citados en la nuestra eglesia cathedral de Oviedo en dia de domingo, publicamiente, los que non osan çitar en sus lugares.

5) Otrosi, que non sea enbargado el finado a la sepultura, si non fue en la vida a los sacramentos, salvo si manifestamiente era descomulgado aunque non fue esquivado.

6) Item, si el clerigo resçebier al descomulgado a la eglesia, peche un sacrilejo ¹.

7) Item, si el clerigo negare la sepultura sin razon, sea descomulgado fasta que faga emienda a la Eglesia et al finado.

8) Otrosi, que los clerigos que mas ovieren de trezientos mr. en beneficio, si estodieren escomulgados por derecho o por juez de un anno en delante, sean privados et non resçiban los frutos dentro el anno, dandole communal mantenimiento; et si los resçebieren, sean privados. Pero si menos ovieren de trezientos mr., resçiba los frutos dentro el anno et despues sean privados. Et si non oviere beneficios, de treynta dias en delante peche cada dia sesenta sueldos, et despues del anno non puedan aver beneficios. Et partase la pena et los frutos egualmiente entre el juez et la fabrica de la eglesia cathedral, et recabdela cada uno en su jurdisçion ¹.

9) Otrosi, que ninguno non venda hereditat nin otra cosa forera, sinon a ome forero que pague fuero et serviçios. En otra manera, non vala et sean descomulgados.

10) Otrosi, que ningun sijnodalgo nin otro alguno non retenga en si parte de sus diezmos para dar al capellan, sin nuestra liçençia ¹.

11) Otrosi, que ninguna persona seglar non tome yantar nin otra cosa por esta razon de clerigo. Et si lo feziere, sean descomulgados ¹.

12) Otrosi, que ningun clerigo non sca vasallo nin fiador de ome lego poderoso.

13) Otrosi, que el dean et los archidianos non entredigan alguna eglesia por las procuraciones, mas que las apremien en otra manera por sentençia de santa Eglesia.

14) Otrosi, que los clerigos non fagan donaçiones nin vençiones

14 adrias O	17 non om.N	27 beneficios O	juez] su praem.O
30 oviere O	33 pueda O	35 uno] ano O	38 valam O
go O	tenga N	42-43 fiziere sca descomulgado O	39 fidalgo O
et] nin O	alguna] a praem.O	47 lax ²] los N	46 que om.O

c.20 n.6 ¹ C 11 q.3 c.7; De cons. D.1 c.67; X 3.5.31; X 5.39.43, 57; X 5.40.17; Ia VI 5.7.8; Clem.5.10.2, etc.

c.20 n.8 ¹ Cf. supra c.15 huius synodi

c.20 n.10 ¹ C.16 q.1 c.42; Clem.3.12.1; Conc.4 LaL.1215 c.32 (X 3.5.30)

c.20 n.11 ¹ Conc.legat.Vallisoleti 1322 c.15 (TR 3.491-92)

a sus mançebas nin a sus fijos nin a otra persona alguna por que venga a ellos ¹.

15) Otrosi, si algun clerigo feriere a lego, pague medio sacrilegio.

16) Otrosi, que si algun desconungado entrare en la elesia o en el çimenterio contra defendimiento del capellan, peche un sacrilegio. Et si el capellan non gelo defendiere, peche otro sacrilejo, salvo si lo non sobiere o lo dexare por miedo ¹.

17) Otrosi, qualquier persona que tomare o embargare bienes de la elesia o de monesterio, o lo mandare o lo consentiere fazer sin speçial mandado de juez, si fasta nueve dias non lo tomare con los danpnos et interese, sea escomungado ¹.

18) Otrosi, que ningun meryno o persona seglar non enplaze a clerigo que traya manifestamiente abito et corona por ante si, nin el clerigo non sea tenido de paresçer ante el. En otra manera, tal juez seglar sea escomungado fasta que revoque el agravio. Et esomesmo si feziere pesquisa contra qualquier persona ecclesiastica ¹.

19) Otrosi, que los arçiprestes non llieven pan nin vino nin çevada, nin oyan plçitos; pero, si fueren con el dean o con archidiano et levaren bestia, ayan dos çelemines de çevada et una açunbre de vino en el lugar do solian llevarlo ¹.

20) Otrosi, que non llieven vestido de los clerigos que finaren. Et do lo solian levar, que llieven un vestido et non sea el mejor.

21) Otrosi, que non llieven quarentena nin abbadalgo nin froa nin quitamiento de diezmo. Et en los lugares do lo solian levar, que ayan por quarentena seys mr., por abbadalgo un mr., por froa et quitamiento de diezmo (quando el clerigo finado non mandare algo por ellos) nueve mr.; et do menos se aconstrunbrare, sea gardada la constunbre.

22) Otrosi, que non llieven carnero nin blancas nin las çient aves que solian de los clerigos que cantan mysa nueva; nin coman con ellos, salvo de grado.

23) Otrosi, que los clerigos non den carneros nin puerços al dean et archianos. contra su voluntad.

24) Otrosi, qualquier que entallare o prendiere clerigo por repar-

55 Etj Otrosi N	sacrilejo <i>ant.O^m</i>	56 non <i>interlin.N</i>	59 tornaren N
66 pan blancas O	67-68 fuerc...levare N	69 solia N	76 ello O
aconstrunbrare] acostunbre O	78 blanca O	79 solia N	çanta O
83 clerigo] al <i>praem.O</i>			

c.20 n.14 ¹ Conc.legat.Vallisoleti 1228 c.4 (TR 3.325-26)

c.20 n.16 ¹ C.11 q.3 c.7; De cons. D.1 c.67; X 3.5.31; X 5.39.43, 57; X 5.40.17; In VI 5.7.8; Clem.5.10.2, etc.

c.20 n.17 ¹ D.96 c.1; C.12 q.3 c.3; C.16 q.1 c.59; X 3.13.12; In VI 3.23.1

c.20 n.18 ¹ D.96 c.5, 11-12; C.11 q.1 c.1-3, 5-6, 8, 10, 12-17, 38-40, 42-47; X 1.2.10; X 2.1.4, 8, 10, 17; X 2.2.2, 9, 12, 18; X 3.38.21; X 5.31.15; X 5.39.45; In VI 2.2.2; In VI 3.2 un.; In VI 5.11.12; Conc.legat.Vallisoleti 1228 c.14 (TR 3.328); 1 Partida 6.56-62

c.20 n.19 ¹ C.10 q.3 c.8; X 3.39.6, 21, 23; In VI 1.16.6; In VI 3.20.1-3

timiento de jantar de meryno o de otro senyor o por otra cosa qualquier contra derecho, sea escomungado ¹.

25) Otrosí, qualquier religioso que se rascare o carpiere la cara por lanto de finado, sea escomungado; et el clerigo seglar, por cada una vez de tres vezes, peche diez mr. para la fabrica de la iglecia cathedral. Et denunçienlo los arçiprestes, so pena descomunión, quando se fezier.

26) Otrosí, que los clerigos de quanto ganaren despues que fueren beneficiados, den la mitad al tiempo de su finamiento a los que lo husaron levar.

27) Otrosí, los clerigos que non troxieren abito et corona pchen por cada vez diez mr. Et los archidianos o dean llieven las penas de los que fallaren en sus vesitaciones que lo non traen; et si las non levaren, sean suspensos aquella vegada de la procuración de las personas que lo non troxieren ¹.

28) Et todo clerigo o capellan o escusador que por aminystrar los sacramentos demandare algo, sea descomungado; salvo si, despues que aminystrados, les dieren alguna cosa que fue aconstrunbrada ¹.

29) Otrosí, que si los feligreses non troxieren las criaturas a bautizar del día que nasçieren a ocho dias, que los clerigos, capellanes et escusadores los puedan constrennir por toda sentençia de santa Egleisia, salvo si oviebre nesçesidad, segun la declaro el obispo don Fernan Alvarez en su signado ¹.

30) Item, que todo clerigo renueve el olio et la crisma de cada anno, so pena de veynte mr., et demas sea ponido segun alvidrio de su mayor. Et venga cada un arçipreste por ello desde el día de Pasqua de Resurrección fasta quinze dias, so pena de veynte mr ¹.

31) Otrosí, qualquier arçipreste que demandare algo por el olio o por la crisma, sea descomungado; salvo que paguen las despensas convenibles al que fuere por ello todos los capellanes del arçiprestalgo ¹.

32) Otrosí, qualquier que feriro o desonrare a qualquier beneficiado de la iglesia cathedral de San Salvador de Oviedo, sea desco-

84 o² om.N 86 corpiere O 94 peche N 99 Eij Otroyo O
101 le O 103 a om.O 109 arçipreste] de su arçiprestalgo add.O cña O
113 al] del O los om.O

c.20 n.24 ¹ Cf. supra fontes ad 20.11

c.20 n.27 ¹ D.23 c.22, 32; D.41 c.8; C.17 q.4 c.25; C.21 q.4 c.1-5; X 1.6.15; X 3.1.4, 5, 7, 15; X 5.9.3; X 5.39.35, 45; In VI 3.2.1; Conc.4 Lat.1215 c.16 (X 3.1.15); Conc. Vien.1311-12 c.9 (Clem.3.1.2), c.22 (Clem.3.14.1); Conc.legat.Vallisoleti 1228 c.5 (TR 3.326)

c.20 n.28 ¹ X 5.3.8, 14 etc.; Conc.legat.Vallisoleti 1228 c.12 (TR 3.327)

c.20 n.29 ¹ De cons. D.4 c.16; X 3.42.3; Conc.Vien.1311-12 c.1 (Clem.1.1 un.); Synod. Ovet.1302-23

c.20 n.30 ¹ De cons. D.3 c.18; De cons. D.4 c.122-25; X 3.41.12; Conc.1 Lat.1123 c.16 (C.16 q.1 c.10); Conc.2 Lat.1139 c.2 (C.1 q.3 c.15) et 24; Conc.4 Lat.1215 c.20 (X 3.44.1); Conc.legat.Vallisoleti 1228 c.6 (TR 3.326); Conc.legat.Vallisoleti 1322 c.16 (TR 3.493)

c.20 n.31 ¹ X 5.3.8

mungado segun derecho; et demas ellos et los que dellos veniren fasta la quarta generacion non puedan aver beneficios nin comienda nin feudo nin prestamo nin rienda nin tenencia nin onra en la iglesia nin en los monesterios del obispado, et lo que tovieren que lo pierdan. Et los que tomaren forciadamiente los bienes de la Iglesia, cayan en escomunion, et, si los non tornaren despues que fueren requeridos, cayan en esa sentencia mesma. Et esta constitucion fue jurada por los obispos et por el cabillo, et despues la declaro el obispo don Iohan Sanches: que si el injuriante, despues que fuese amonestado en persona o, si fuese poderoso, entre el coro et el altar, si fasta treynta dias non satisfizese al obispo et a la Iglesia et al injuriado, segun alvudrio del obispo o del cabillo, que cayan en las penas sobredichas ¹.

33) Otrosi, que qualquier que fuere contra los privilegios et libertades de la iglesia de Oviedo, sea descomungado; et si fuere provado, non lo sotierren quando finar, salvo si satisfiziere a la iglesia solcpnientemente. Et esta constitucion sea publicada en los arçiprestalgos tres vezes en el anno, en las fiestas principales ¹.

34) Otrosi, quando los beneficiados fueren tan pobres que non tengan de que pagar la procuracion entrega, mandamos que se ajuntendos o tres iglesias en uno ¹.

35) Item que los arçiprestes non vesiten, salvo quando los archidiaños non vesitaren; et entonce, no llieven procuracion, salvo en los lugares acostunbrados.

36) Item, que los arçiprestes sean quitos de las canamas et echas porque los cogian bien et verdaderamente, et que de diez mr. en delante ayan de cada clerigo un mr., et de diez mr. ayuso ayan çinco dineros, salvo si los clerigos troxieren dentro el plazo sus quantias. Et los arçiprestes que contra esto fueren, sean descomungados.

37) Item, si el clerigo fuere abonado et diere tanto por la renta commo otro, que la aya, et sy en alguna manera el clerigo la menoscabare, que faga el sennior della su prod con quien quisiere.

38) Item, que los clerigos paguen diezmo, asi del su patrimonio commo de las heredades que compraren ¹.

39) Otrosi, non valan las sentencias puestas en las iglesias nin en los clerigos que non fueren visitados, aunque non paguen las procuraciones a los archidiaños nin a sus vicarios.

40) Otrosi, que los clerigos non sean llamados generalmiente a

118 pueda NO	beneficio O	123 esa—mesma]	las penas sobredichas O
126 si ² om.O	127 a om.O ^{1c}	129 que ¹ om.O	134 beneficiados] be-
neffijos O	135 tengan de que]	puedan O	se om.O
142 ayn ² N	143 el] en praem.O	147 quien] que add.O	

c.20 n.32 ¹ D.96 c.1; C.6 q.1 c.8; C.16 q.1 c.59; X 1.2.10; X. 3.13.12; X 5.39.1, 15, 47; In VI 1.14.2; In VI 3.23.1; Conc.2 Lat.1139 c.15 (C.17 q.4 c.29); Synod.Ovet.1340
 c.20 n.33 ² In VI 3.23.1, 3-5; Conc.4 Lat.1215 c.44 (X 3.13.23); Nov.Recop.1.2.2
 c.20 n.34 ¹ Conc 4 Lat.1215 c.33 (X 3.39.23)

c.20 n.38 ¹ Fuero Real de España 1.5.4 ca.fin.; Nov.Recop.1.6.2

se ajuntar en ningún archidianoalgo, salvo por negocio del papa o del obispo o de la iglesia de Oviedo; nin valan las sentençias puestas en ellos por tal razon.

41) Otrosi, que los archidianos non puedan demandar pedidos a los clerigos de sus archidianoalgos.

42) Otrosi, que las partidas de los clerigos, capellanes o cureros ayan lugar quando finaren o casarn o entraren en religion ho renunçieren los beneficios, mas non quando permutaren o fueren proveydos a mayores beneficios.

43) Otrosi, que los clerigos que amonesten a sus feligreses que non roben nin furten. Et si contra esta amonestacion robaren o furtaren et morieren ante que lo emienden, los tales non sean soterrados en sagrado, salvo si sus herederos satisfizieren a los robados o se obligaren seguramientre de lo emendar; et fasta entonce non lo sotierren, con condicion que el finado aya fecho sennales de penitencia.

44) Otrosi, qualquier clerigo de menores ordenes o de sagradas que aya beneficio et non troxiere corona por un anno, pierda los frutos de sus beneficios et sean para la fabrica; et sy por otro porfiare de non la traer, que sea privado de los beneficios. Et si non oviere beneficios et fuere ordenado de orden sacra, sea ynabile para aver otro beneficio, salvo si el obispo con el dispensare. Et non se estienda esta constitucion a los de la iglesia cathedral, que cada dia puede el obispo castigar ¹.

45) Otrosi, en el mes de Abril, era de mill et quatroçientos et tres annos, ordeno el obispo don Sancho en el signado que cada iglesia del obispado de Oviedo del puerto de Arvas en aca pague cada anno, fasta seys annos, una fanega de scanda a la obra, et paguenla los que parten el diezmo en cada iglesia; et en el archidianoalgo de Benavente una carga de trigo, et en el de Bavía de los puertos allende una carga de çenteno. Et recabdenla los arçiprestes et recudan con ella al procurador que fuer fecho en Oviedo, so pena descomunion.

46) Otrosi, que todos los clerigos cureros fagan residencia en sus iglesias continuadamientre et non partan dellas sin razon legitima. Et los beneficiados simples sirvan por sy o por otro monazino; et si lo non fezieren, tomen los cureros los frutos dellos et pongan servidores, et lo que sobrare ponganlo en la fabrica de la dicha su iglesia et en los ornamentos della. Et si sobre esto oviere pleito, el dean nin los archidianos nin sus vicarios non sean juezes, mas el solo obispo ¹.

159 clerigos] o *add.*O 164 furten] fieren O 165 et] ho N 167-168 so-
lierren] entierren O 168 con—penitencia *marz.*N 172 tract] sacet O
173 para] non *add.**interlin.*N 174 obispo *super ras.*O estienda] entien-
da O 182 de¹ *om.*O 185 los *om.*N 187 monazino] de *proem.*O
191 obispo solo *tr.*O

c.20 n.44 ¹ *Conc.*4 Lat.1215 c.16 (X 3.1.15); *Conc.*Vien.1311-12 c.22 (Clem.3.14.1)
c.20 n.46 ¹ C.7 q.1 c.19, 26, 29; X 2.28.28; X 3.4.1-17; *Conc.*4 Lat.1215 c.32 (X 3.5.30);
*Conc.*2 Lugd.1274 c.33 (In VI 1.6.14); *Conc.*legat.Vallisoleti 1322 c.8 (TR 3.486)

47) Otrosi, que el dean nin los archidianos non ayan mas de un vicario et este que sea beneficiado et residente en la elesia cathedral. Et si fuere persona fuera de la elesia que aya juridiccion spiritual, faga eso mesmo un vicario o juez en el territorio et lugar acostunbrado. En otra manera, sean escomungados por eso mesmo fecho.

48) Otrosi, que el dean nin los archidianos nin otra persona que juridiccion aya, non oya pleitos nin cite fuera de su territorio. Sinon, sea suspenso por seys meses siguientes, et los fructos de sus beneficios sean aplicados en estos seys meses a la obra de la dicha elesia cathedral, partiendo sus rentas por doze meses egualmiente.

49) Otrosi, que el dean nin los archidianos non vesiten nin corrigian los clérigos, nin connoscan de sus pleitos criminales nin beneficias, so pena de la mitad de los fructos de sus beneficios dese anno; et sean aplicados los sus fructos segun la partida sobredicha a la obra de la elesia cathedral.

50) Otrosi, que el dean nin los archidianos o otro qualquier que aya vesitacion, tomare dineros por los fechos que se escrivieren en la vesitacion o por los chancellar, sea escomungado.

51) Otrosi, que el dean o archidianos vesiten personalmente et non tomen presentes quando vesitaren, so pena de cinquenta mr. al que presente fezier, et el vesitador sea entredicho por seys meses, et sca para la obra.

Las quales leydas et publicadas, el dicho senyor obispo dixo que mandava et mando a mi, el dicho notario, que feziese fe de la publicacion dellas, et las signase de mi signo, et diese el traslado dellas a qualesquier de los dichos abades et arçiprestes et clérigos del dicho obispado que me las requeriesen signadas de mi signo.

- b) Carta ordenada por el obispo de Oviedo, don Gutierre, anatematizando una serie de pecados y delitos para ser leída en los sínodos y publicarse en las iglesias por los curas. Oviedo, 1377, 19, diciembre [ACO. *Libro Becerro*, f. 161v-164v. Ed. Fernández Conde, Gutierre de Toledo, pp. 457-461]

Oviedo, 1377, diciembre 19.

Carta ordenada por D. Gutierre en el primer sínodo diocesano anatematizando una serie de pecados y delitos, para que fuera letda en los sínodos y publicada en las iglesias por los curas.

Libro Becerro, f. 161v.164v.

Inédita.

Esta es la carta que nuestro senyor el obispo don Gutierre ordenó que se leyese / et publicase en cada un signnado quel celebrase en la su egle-

sia cathedral de / Oviedo. Et mandó a todas las curas et capellanes de todo su obispado que la le / vassen et publicasen cada unos en sus egle-
sias cada domingo et fiesta de guardar. /

Don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa egleſia de Roma obispo de / Oviedo, et capellán mayor de la reyna, al deán et al cabildo de la / nuestra egleſia de Oviedo et a los abbades, priores, arçiprestes, vi-
carios, cureros / capellanes, rectores et clérigos, et a todos los otros clérigos de la çibdat de Oviedo / et del nuestro obispado, asy religiosos como seglares, de qualquier estado et con / diçión que sean, salud et bendiçión. Fazemos vos saber que como quier / que fue establecido por los Santos Padres de derecho antiguamente que / cada un obispo en su obispado feziere signnado con los religiosos et toda / la clerezia de sus súbditos como quier una vez en el anno, et nos / (f. 162r.) así como fiyo de obediçia por seer obediente a la madre Santa Egleſia de / Roma así como somos tenido fazemos este nuestro signnado oy sábado diez / et nueve días deste mes de deziembre. Et porque los religio-
sos et otras perso / nas eclesiásticas puedan venir maes seguramiente al dicho signnado et / las sus cosas que y troxieren por auctoridat del cardenal de Sabina / denunçiamos por escomungados a todos aquellos et aquellas que fazen dapnnos / o menoscabos en las cosas o en las per-
sonas de aquellos que vienen al nuestro / signnado mientre venieren, mo-
raren et se tornaran para sus casas. Otrosí, por / auctoridat de nuestro sennor el papa denunçiamos por escomungados a todos / los juezes, al-
calles, merynos, justiçias et otros temporales, que embargan / por sí o por otro que los pleitos, negoçios et demandas que pertenes / çen et per-
tenesçer deven de derecho et de constumbre antigua a la jurdiçión de la egleſia / que non vengán ante los juezes eclesiásticos, tambien ordinarios como / delegados. Otrosy, denunçiamos por escomungados a los falsos testigos, / avogados, medianeros et a los que los traen a dezir falsos testimonios. / Otrosí, denunçiamos por escomungados a todos aque-
llos et aquellas, de qualquier / estado et condiçión / que sean, que cons-
trinen a los clérigos que tomen mançebas / et vivan con ellas pública-
miente. Otrosí, denunçiamos por escomungados a todos los / religiosos tambien clérigos como legos, que dan engannosamiente el / ábito de su orden a los clérigos seglares que han benefiçios en las egleſias / de los lugares, que son de los dichos religiosos, porque ellos ayan los fru /
tos et rentas de las dichas egleſias et tiran sus derechos a los perlados / et a las egleſias. Otrosy, requerimos a los religiosos que tomaren o to-
man / engannosamiente en peligro de sus almas los diezmos, que per-
tenesçen / et pertenesçer deven a las egleſias parrochiales, que los tor-
nen bien et conplida / mientre, si non nos los denunçiamos por escomun-
gados. Otrosí, por acto / ridat de nuestro sennor el papa denunçiamos por suspensos de / benefiçios a todos los religiosos que enagenaren o dan a çierto tienpo / (f. 162v.) las rentas et los derechos de los bienes de los monesterios en gran prejuðiço / et dapno dellos. Otrosy, denunçiamos por escomungados a todos aquellos, así re / ligiosos como seglares, que van hablar apartadamiente con las monjas contra / el tenor de la consti-
tuçión del dicho sennor cardenal, fecha por esta / razón. Otrosí, de-
nunçiamos por escomungados a todos los padrones que ponen los / moços pequennos en las egleſias que han padronalgo de derecho et toman fru-
tos / et rentas de las dichas egleſias en peligro de sus almas. Otrosí, de-
nunçiamos / por suspensos de ofiçio et de benefiçio a los que usan de çhrisma vieja en nuestro / obispado, maes cada anno la renueven et

lieven de nuestra iglesia. Otrosy, denuncia / mos por excomulgados a todos aquellos et aquellas que han hedat conplida et comen / carne en las quaresmas et en las quatro ténporas, et a los que la vienden en el / dicho tiempo contra la constitución del cardenal. Otrosy, por auctoridad de / nuestro sennor el papa defendemos que ninguno non sea osado de aquí en delante / de fazer conçeio nin ayuntamiento, nin ferias, nin mercado, nin roydo, nin otra / cosa ninguna en las iglesias porque los ofiçios de Dios se destorven. Otrosy, / defendemos por la dicha auctoridad que ningún juez seglar non julgue nin / den sentençias en las dichas iglesias; en otra manera non valan las sentençias / que dieren. Otrosy, por auctoridad del dicho sennor cardenal denuncia / mos por excomulgados a todos los que fazen mercado en las iglesias. Otrosy, / denuncia- mos por excomulgados a todos aquellos que prenden los que se acojen / a las iglesias e defienden que les non metan viandas o los fieren o los ma / tan o non los dexan dormir, nin folgar, et que dan ayuda, consejo et otor / gamiento para prenderlos; et si lo feziere conçeio alguno o lo mandare fazer / denunciámosle por entredicho. Otrosy, denunciámos por excomulgados a to / dos aquellos legos que fazen çiertos castiellos o fortalezas en las iglesias; / por su auctoridad denunciámos los sus lugares por entredichos. Et sy / por aventura lo feziere conçeio o lo mandare fazer, nos le denunciámos / por entredicho. Otrosy, por auctoridad de nuestro sennor el papa denuncia / mos por excomulgados a todos aquellos et aquellas que casan en grado de / (f. 163r.) parentesco defendido. Otrosy, denunciámos por excomulgados a todos los clérigos / que non dexan çelebrar en sus órdenes a los que son nuevamientre ordenados. / Otrosy, denunciámos por excomulgados a todos aquellos et aquellas que defienden et / enbargan que non echen a los judíos et a los moros de las iglesias quando dizen / los divinales ofiçios. Otrosy, denunciámos por excomulgados a todos aquellos et / aquellas que van a las bodas et enterramiento de los moros et de los judíos. Otrosy, / defendemos que ningún judío nin moro non aya ningún ofiçio público. Otrosí, / denuncia- mos por excomulgados los mercadores et otros qualesquier que lle- van / viandas a los moros. Otrosy, denunciámos por excomulgados a todos aquellos que / son casados et tienen barraganas o cassan con otras siendo viva la moger / primera. Otrosy, a todos aquellos que non son casados et tienen a sus parientas o / mugeres de orden o mugeres casadas o judía o mora por barraganas, que / también ellos commo ellas sean descomulgados. Otrosy, denuncia- mos por desco / mungados a todos los que furtan los christianos et los lievan a vender a los moros. / Otrosy, denuncia- mos por descomulgados a todos los religiosos, engentos et non / engentos, que por fuerça et sin derecho en gran peligro de sus almas to / man et tienen los diezmos menudos et granados a las iglesias et las otras cosas / de los perlados, también muebles commo rayzes, en gran prejudiçio dellos et / de las sus iglesias; et porque los dichos religiosos se garden de fazer tales / cosas de aquí en delante, mandamos publicar la constitución de nuestro sennor / el papa Clemente quinto, que dize asy: "los religiosos que tiran et toman enga / nnosamientre los diezmos de las tierras que labran nuevamientre, o de las otras / tierras que dan a labrar a otros, o de los ganados de sus pastores, o de sus / omnes, o de los ganados agenos que se alegan a los suyos, o los conpran / por fazer enganno et danlos a tener a aquellos que ge los venden, los quales / diezmos son devidos a las iglesias parrochiales, sy del tiempo que los toma / ron en sy et los retovieron fasta un mes o non fezieren emienda fas / ta dos meses a las dichas iglesias, si tovieren amnistración, asy

como / el abbad o el prior, son suspenssos de ofiçio et de benefiço; et sy non / (f. 163v.) toviere aministración, así como los simples frayres o monjas, son desco / mungados". Otrosy, denunçiamos por escomungados a todos los encantadores, / adevinos, también omnes como mugeres, et a los que van a ellos a demandar / les consejo; et mandamos que ninguno non sea osado de catar aguero. / Otrosy, denunçiamos por desco- mungados a todos los que mandan que se salven / tomando el fierro caliente o la agua ferviente, et a los que los toman / et que los gardan et que los dan. Otrosy, por auctoritat de nuestro sennor / el papa mandamos que todo fiel christiano et christiana después que fuere de enten / dimiento que confiese todos sus pecados si maes que non una vez en el anno / al su propio saçerdote, et cumpla la penitencia quel diere lo mejor que po / diere, et que resçiba con reverencia el Cuerpo de Dios a lo menos en la Pas / qua de Resurrección, salvo si lo dexare de resçebir por alguna ra / zón por conseio de su clérigo; en otra manera mientre viédente la entrada / de la elesia et quando morire non le entierren en sepultura ecclesiástica; et / si por aventura se quisiere confesar a otro clérigo por alguna razón dere / cha demande et aya primeramiente li- gençia de su clérigo, ca en otra manera / non lo podría asolver nin ligar; et el saçerdote deve ser sabio et en / tendido: así como el buen físico pone en la laga del ferido vino et / olio, así él deve catar diligentemiente qual conseio et remedio deva dar, / usando de muchos espiramientos para sanar el enfermo; et guárdese / en toda manera el saçerdote que non demuestre en alguna manera por / sennas o por palavra o en otra manera el pecado, maes si oviere me / nester consejo de omne sabio demánde sin desmostramiento de la persona, / et non descubra el pecado que le es dicho en confesión; et si por a / ventura lo descubriere tirenle el ofiçio saçerdotal et métnalo en / fuerte monesterio, porque faga y penitencia. Otrosy, por auctoritat / de nuestro sennor el papa denunçiamos por descomungados a todos los re / ligiosos que ministran los sa- cramentos de la Estrema Unçión, del / (f. 164r.) Cuerpo de Dios et del Matrimonio, et también a los clérigos como a los legos, sin li / çencia espeçial de su cura; et a los religiosos que asuelven a los descomul / gados en las cosas que les non son devidas, et a los religiosos que asuelven / de las sentençias publicadas por los statutos provinçiales o signno- dales, et / a los que asuelven de pena et de culpa. Otrosí, por autoridat de nuestro sennor / el papa denunçiamos por descomungados a todos los religiosos que dizen / en sus predicaciones o en otros lugares algunos porque aquellos que las oyen / non diezman así como deven; et por esa mesma auctoridat mandamos a / todos los rectores et curas et capellanes que requiran a los religiosos que / enformen todos espresamiente en sus predicaciones et confesiones bien et con / plidamiente, según que son tenidos espeçialmiente, el primero domingo de la Qua / resma et en el quarto et en el postromero et en las fiestas de la Absençión / et de las Çinquesmas et de San Iohán Babtista et de Santa María de Agosto et de / Setiembre et de Navidat. Otrosy, por la dicha auctoridat denun- çiamos por / descomungados a todos los religiosos et otros qualesquier que enduzen / a los omnes et a las mugieres a jurar et a prometer o qualquier otra manera / que escojan enterramientos en sus elesias o en sus monesterios, et después / que los han escogidos en sus elesias et monesterios endúzenlos a jurar / o a prometer en otra manera que se entierre en otra elesia o monesterio. / Otrosí, por auctoridat de nuestro sennor el papa denunçiamos por suspen / sos del benefiço por seys meses a los clérigos que traen vestiduras / viadas. Otrosy, denunçiamos por

descomungados a todos aquellos et aquellas / que venden o enpennan o malmeten sin nuestra liçençia o de nuestros subçesores / las cruces, cálices, vestimentas, campanas et los otros ornamientos de la / iglesia, et a todos aquellos que a sabiendas los resçebieren o los detovieren / o los ascondieren por sy o por otros; et sy fueren universidades, conçejo / o colegio, denunçiamosle por entredicho. Otrosy, denunçiamos por des / comungados a todos los christianos o christianas que crían a los judíos o a los / (f. 164v.) moros et a los que moran con ellos. Otrosy, denunçiamos por escomungados a todos / aquellos et aquellas christianos o christianas que dan o enprestan mercadorías dineros et / otras cosas a los judíos et a los moros para dar a husuras et que les den ganan / ça o parte con ellas de lo que ganaren con los dichos dineros, mercadorías et cosas. / Otrosy, por auctoritat de nuestro sennor el cardenal legado denunçiamos / por descomungados a todos los robadores et enbargadores et destorvado / res de la paz et a los que dan consejo et otorgamiento et ayuda por que non / ayen paz et asesiego en la tierra. Et porque todos los fieles christianos / se garden de aquí en delante de las sobredichas penas mandámosvos / so pena de treynta marevedís a cada unos de vos que tomades el traslado des / ta nuestra carta et que la publiquedes cada domingo et cada fiesta en vuestras iglesias / quando dixieren la mysa. Dado en Oviedo diez et nueve días de / dezenbre, anno Domini millésimo trecentésimo sectuagésimo VII^a.

- e) Constituciones del obispo de Oviedo, don Gutierre, en el segundo sínodo ovetense. Oviedo, 1378,1, mayo [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 26v-28r. *Libro Becerro*, f. 124v-125v. Ed. Fernández Conde, D. Gutierre de Toledo, pp. 357-359; *Sinodicon Hispanum pp. 413-415]

Estas son las constituciones que ordeno el onrado padre et sennor don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa iglesia de Roma obispo de Oviedo et chançeller et capellan mayor de la reyna, en el signado que se çelebro primero dia de Mayo de la era de mill et quatroçientos et diez et seys annos

1. *Constitucion de commo an de fazer residencia en los beneficijs*

Commo, segun derecho comunal, todo beneficio ecclesiastico sea dado por el ofiçio, mayormiente en los beneficijs curados que requieren residencia personal, por ende nos don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa iglesia de Roma obispo de Oviedo et chançiller mayor de la reyna et su capellan mayor, considerando en commo los ofiçios divinales non deven seer menguados, mas todavia acrcçentados, por que las iglesias del nuestro obispado sean mejor servidas, mandamos et amonçtamos a todos los rectores et capellanes del nuestro obispado que ovieren beneficijs con cura, et amonçtamosles *primo, secundo, tertio*, dandoles diez días por cada amonçtacion, que, del día que esta nuestra constitucion fuer publicada en la nuestra signado fasta treynta dias primeros siguyentes, vayan personalmente servir en las dichas iglesias et beneficijs curados por si mesmos et non por otros escusadores, et dende en delante fagan residencia con-

tinuadamientre en ellas, segun que lo deven et son tenudos a lo fazer de derecho, et non se absenten dellos sinon tan solamientre por alguna razon legitima et que ayan nuestra liçençia et espeçial mandado para ello. En otra manera, del dicho plazo de los dichos treynta dias en delante, sepan que proçediremos contra ellos a pena de privaçion, et ordenaremos de las dichas sus eglesias et benefiçios curados lo que fallamos por derecho ¹.

2. *Constitucion <del bautismo de los niños antes de los seis dias>*

Otrosi, porque segun ley divina, el sacramento del bautismo es cosa que lava al ome de fuera et sennala el alma de dentro, et esto es por la fuerça de las santas palavras del nombre derecho et verdadero de nuestro Sennor Dios, que es Padre et Hijo et Espiritu Santo, et del elemento de la agua con que se ajunta quando fazen el bautismo, que tan grande es la virtud de las palavras et de la agua que, tanniendo el cuerpo de fuera, lava el alma de dentro et faze sennal en ella. Et fue establecido quando nuestro Sennor Jesuchristo quiso seer bautizado de san Iohan Bapista en el rio Jordan, et esto fizo por dar enxemplo a los omes que por bautismo deven seer salvos et non lo deven detardar. Et porque acaesçe a las vegadas que algunos, maliçiosamientre o por ynnorança, tienen las criaturas quando nasçen por bautizar por muchos dias, commo non deven; et esto es gran peligro de la criatura et mal de las almas de los que las asi tienen, por ende mandamos a todos los rectores et capellanes de nuestro obispado et damosles poder cumplido que constringan et apremien, so pena descomunión et por toda çensura de santa Eglesia, a todos los feligreses et parrochanos que del dia que nasçieren las criaturas fasta seys dias las presenten a ellos en sus eglesias, et ellos que las bautizen et les pongan olio et crisma. Et si los dichos rectores et capellanes fueren negligentes en lo asi conplir, que sean suspensos dende en delante de ofiçio et de benefiçio por tres meses, et los fructos de los sus benefiçios sean aplicados a la obra de nuestra eglesia cathedral. Et si algunos de los dichos feligreses et parrochanos, despues que fueren asi amonestados por sus rectores et capellanes, et fueren rebelles en lo asi non fazer et conplir, nos por esta carta de constitucion ponemos en ellos sentençia descomunión, de la qual non puedan seer asueltos sinon por nos mesmo, faziendo primeramientre penitençia del yerro en que cayeron por esta razon ¹.

d) Constituciones ordenadas por D. Gutierre, obispo de Oviedo, en el tercer sínodo celebrado en la iglesia catedral de San Salvador con su cabildo y la mayor parte del clero del obispado. Oviedo, 1379, I, mayo [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 29r-31v.; *Libro Becerro*, f. 125v.-127r. Ed. Fernández Conde, D. Gutierre de Toledo, pp.360-364; *Ed. Sinodicon Hispanum, pp. 415-418].

Estas son las constituciones que ordeno el onrado padre et sennor don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa elesia de Roma obispo de Oviedo et chançiller mayor de la reyna et su capellan mayor, en el terçero signado que çelebro primero dia de Mayo, era de mill et quatroçientos et diez et siete annos

Don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa elesia de Roma obispo de Oviedo, chançiller mayor de la reyna, estando en esta santa signado que agora çelebramos en la nuestra elesia de Oviedo, primero dia del mes de Mayo, en el anno de la encarnacion de nuestro Sennor Jesuchristo de mill et trezientos et setenta et nueve annos, estando conosco el cabillo de nuestra elesia et el abbad de San Viçente de Oviedo et el abbad de Corias et el abbad de Cornellana et el abbad de Santo Antolin et frey Pedro prior del monesterio de Valdedios, et el prior de Belmonte et otros abbades et priores et muy gran parte de la clerizia de nuestro obispado, mandamos leer et poblicar en la dicha santa signado las constituciones que en la primera signado nos çelebramos. Otrosi, aprovandolas la santa signado, establesçemos et ordenamos agora en la dicha santa signado estas constituciones que se siguen:

1. *De los enajenamientos de los bienes de las elesias et confraderias*

Grande es el nuestro coydado de guardar de peligro las almas de los nuestros subditos, et arredrar el danpno de las nuestras elesias, et acrescentar los bienes temporales dellas en quantas maneras podiermos. Et por quanto sopiemos por çierto que el dean et cabillo de la nuestra elesia et algunas personas singulares della et los abbades et abbadesas et conventos et confraderias del nuestro obispado, por enriquesçer sus parientes et amigos del patrimonio de Jesuchristo, tienen fecho arrendamientos et aforamientos et acabillaciones de las posesiones et heredamientos que pertenesçen a la dicha elesia et abbades et abbadesas et conventos et confraderias, para una o dos o tres personas o mas, o por luengo tiempo tienen dado en prestamos a algunos dellos, en gran peligro de sus almas et en danpno de las elesias. Por la qual razon, los bienes de las elesias se pierden et enajenan, et los que asy lievan los tales bienes, non los pueden levar nin fazer suyos de derecho. Por ende, nos, por tirar tanto mal et danpno de la nuestra elesia et obispado, mandamos por esta nuestra constitucion que todas las personas, varones et mugeres, religiosos et seglares, de qual-

quier estado et condiçion que sean, desde el dia de la publicacion della fasta dos meses primeros siguientes, dexen et desenbarguen todas las posesiones et heradamientos que tienen arrendados por mayor tienpo que el derecho quiere et acabillados et aforados et en prestamo de los dichos dean et cabillo et personas singulares del et abbades et abbadesas et conuientos et confraderias, en qualquier manera que sca, so pena descomunión. Et si por aventura en el dicho termino non los dexaren et desenbargaren, commo dicho es, si alguna comienda o oficio o renta o bienfecho o onra tienen de las dichas eglesias et conuientos, nos por ese mesmo fecho les privamos dello, et mandamos que ellos et los que descendieren dellos fasta en quarta generacion sean ynabiles et non puedan aver oficio nin comienda nin onra nin beneficio en la dicha nuestra eglesia et obispado et conuientos et confraderias asi commo aquellos que tienen por fuerza los bienes de la Eglesia et son violadores et forçadores et quebrantadores de la libertat della. Et defendemos firmemiente que de aqui en delante los sobredichos dean et cabillo et abbades et abbadesas et conuientos et confraderias nin algunos dellos non puedan arrendar por mayor tienpo que el derecho quiere, nin acabillar, nin aforar, nin dar en prestamos los dichos bienes, posesiones et heredamientos so ninguna color que sea. En otra manera, sean suspensos de oficio et de beneficio por un anno, et si dentro del dicho anno non revocaren los dichos arrendamientos et acabillamientos et aforamientos et prestamos, que puedan seer privados de las dignidades et beneficios que ovieren. Pero si por aventura fuere gran necesidad o provecho manifesto, mandamos que lo puedan fazer fasta diez annos et non mas, et esto con nuestra licencia; et si en otra manera se feziere, non vala ¹.

2. *Constitucion que non se arrienden los beneficios simples a omes poderosos*

Porque las personas eclesiasticas han de seer libres para usar de los bienes de la Eglesia et las sotilezas engannosas son reprovadas en derecho ¹, et porque los cavalleros et fijosdalgo et los omes poderosos del nuestro obispado se entremeten en querer arrendar los frutos de los beneficios, et, quando non pueden por sy aver las dichas rentas de los beneficios simples del nuestro obispado, dan omes que los arrienden para ellos encobiertamiente con sotileza engannosa. Por la qual razon, el servicio de Dios se menoscaba et las curas son agraviadas en non aver quien les ayude a fazer los divinales oficios et nasce gran escandalo en los pueblos. Por ende, defendemos que los simples beneficiados del dicho nuestro obispado non arrienden de aqui en delante a algunos omes poderosos las rentas que pertenesçen a sus beneficios, nin a otras personas por ellos. Et si por aventura el contrario feziere, pierdan los frutos de los dichos beneficios, et mandamos a los nuestros vicarios et al dean et a los archidianos en cuya jurdicion se fezieren las dichas rentas, que las tomen et recabden et cojan en sy, fasta que nos ordenamos que se faga dellas ².

3. *Constitucion de como las curas han de aver media racion de las iglesias patrimoniales*

Los galardones son de dar a aquellos que los mereçen, segun la carga et el trabajo que reçiben. Et por ende, porque las curas de las iglesias patrimoniales del nuestro obispado son tenidos de sofrir mayores cargas en fazer et en dar los ecclesiasticos sacramentos, et es razon que, sin el galardón que deven aver perdurable, ayan algun fructo temporal por el trabajo que reçiben, estableçemos que todos los rectores et curas de las iglesias patrimoniales del dicho nuestro obispado et cada uno dellos, sin la su racion que han en las dichas iglesias, ayan media racion de pan et de vino et distribuçiones et ofrendas et todas las otras cosas qualesquier mas que los otros, la qual media racion les asignamos, aprovandolo la santa signado. Et los que ovieren algunas cosas anexas apropiadas a la cura, mandamos que non ayan la dicha media racion; pero si quiesieren mas la media racion que los dichos bienes et cosas asi apropiadas a las curas, mandamos que ayan la dicha media racion, et los bienes asy apropiados que los tornen a repartiçion comunal de todos los clerigos de las dichas iglesias¹.

- e) Constituciones ordenadas por don Gutierre, obispo de Oviedo, en el quinto sínodo celebrado en la iglesia catedral, con su cabildo y la mayor parte del clero diocesano. Oviedo, 1382, 1, diciembre [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 32r-41v.; *Libro Becerro*, f. 127v.-133v. Ed. Fernández Conde, D. Gutierre de Toledo, pp.365-379 ; Ed. *Sinodicon Hispanum, pp. 437-449]

Estas son las constituciones que ordeno el onrado padre et sennor don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa iglesia de Roma obispo de Oviedo et oydor de la audiencia de nuestro sennor el rey et del su Consejo, en la quinta signado que çelebramos en la dicha nuestra iglesia cathedral de Oviedo, primero dia de Deziembre en la era de mill et quatroçientos et veynte annos. Et mandamoslas leer et publicar en la dicha santa signado por Alvar Ferrundes de Cabeçon, notario publico apostolical, et por Alfonso Gonçales de Leon, escrivanos de nuestro sennor el rey en la su corte et en todos los sus regnos

Don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa iglesia de Roma obispo de Oviedo et oydor de la audiencia de nuestro sennor el rey et del su Consejo, estando en la santa signado que nos çelebramos en la nuestra iglesia cathedral de Oviedo, primo dia del mes de Deziembre en el anno de la encarnacion de nuestro Sennor Jesuchristo de mill et trezientos et ochenta et dos annos, estando connosco el vicario del dean et cabillo de nuestra iglesia et el abbat de San Viçente de Oviedo et el abbat de San Johan de Corias et el abbat de Cornellana et el abbat de Obona et el procurador del monesterio de Villanueva de Oscos et el abbat de Belmonte et el abbat de Santo Antolin et el abbat de Çelorio et el abbat de San Pedro de Villanueva de Cangas,

et todos los otros abbades et priores et todos los arçiprestes et muy gran parte de la clerizia del nuestro obispado, mandamos leer et publicar en esta dicha santa signado las constituçiones que en las otras signados nos çelebramos. Otrosi, aprovandolas la santa signado, estableçemos et ordenamos agora en la dicha santa signado estas constituçiones que se siguen, et mandamoslas leer et publicar en la dicha santa signado por Alvar Ferrandes de Cabeçon, notario publico apostolical, et por Alfonso Gonçales de Leon, escrivanos de nuestro senor el rey.

1. *Constituçion de como se deve dar el sacramento del extrema unçion*

El cuydado que tenemos es grande de ensennar a los pueblos que nos Dios encomendo aquellas cosas en que se han de salvar. Et porque los omes non pueden seer salvos sin los sacramentos de santa Iglesia, que nuestro Salvador estableçio a melezina et remedio de los pecados et acresçentamiento de las virtudes, de las quales es el uno la postrimera unçion, de la qual el apostol Santiago nos amonesta resçeibir en una su canonica, do dize que 'si alguno enfermarse, que lame a los saçerdores que le vengán con olio santo et rueguen por el, et por la su fiel oraçion sera la enfermedad alleviada et los pecados perdonados' ¹. En la vesitaçion que nos feziemos en todo el nuestro obispado este anno desta cra en que estamos et los otros annos pasados, fallamos que en todos los lugares del dicho nuestro obispado non resçebian este tan saludable sacramento por la simplizitat de los pueblos, porque creyan que, despues que oviesen resçevido este santo sacramento, non avian de aver allegamiento a su muger; lo otro, porque tenian que non avian de andar descalços. Et como esto sea gran error, que maguer que todo fiel christiano resçeibe el santo sacramento del bautismo, en lo qual non tan solamientre es unguído con olio, mas es unguído con crisma, que es de mayor estança, por lo qual non dexa de aver allegamiento a su muger; esomesmo, el saçerdote, quando recibe el sacramento de la orden de mysa, es unguído las manos con crisma, et por eso non dexa de usar nin de tomar toda cosa con sus manos et traerlas descobiertas. Por ende, mandamos a todos los arçiprestes del dicho nuestro obispado que tragan cada anno olio *infirmorum*, quando traen el olio *catechumenorum* et la crisma, et lo den a cada una de las curas de las eglecias de su açiprestalgo. Et las dichas curas digan et amonesten a sus feligreses todos los domingos et fiestas en como deven tomar este dicho santo sacramento; esomesmo, digan et amonesten a sus feligreses al tienpo de sus enfermedades que desque los ovieren confesado et ovieren resçevido la comunion del Cuerpo de Dios, que resçeiban este dicho santo sacramento. Et al arçipreste que el contrario desto fezier, poche por cada vegada treynta mr., la mitad para sacar cativos de tierra de moros et la otra meytad para la nuestra camara. Otrosi, el clérigo que non feziere las dichas amonestaçiones et non diere el dicho sacramento, queriendolo

el enfermo rescibir, que peche por cada vegada treynta mr. para sacar cativos de tierra de moros².

2. *Mandamiento et constitucion commo sepan los rectores los articulos et mandamientos*

Verdaderamientre pueden seer reprehendidos los rectores que non saben las cosas que son nesçesarias a ellos et a los sus pueblos, para los retraer de los pecados et induzir a las virtudes, asi commo son: articulos de la fe et los siete sacramentos et los diez mandamientos et los siete pecados mortales et las catorze obras de picdat. Et los rectores que esto non saben, cayan en la sentençia de nuestro Salvador, que dixo 'si el ciego adestrare o guiare al ciego, que ambos caeran en la foya'¹. Et nos, cobdiçiondo que los rectores nin lehgreses non cayesen en foya de pecados et se allegasen a las virtudes, feziemosles una breve enformacion en escripto de las cosas sobredichas. Et por quanto fallamos por la dicha vesitacion que feziemos, commo dicho es, que los cureros et rectores del dicho nuestro obispado non tenian la sobredicha enformacion, que nos ordenamos en un quaderno en la primera signado que nos çelebramos en la nuestra eglefia cathedral de Oviedo, nin los sabian de cuer, segun que devian, nin los denunciavan a sus pueblos, por tanto, sabiendo que non cumple ordenar los santos estatutos si non se pone cautela diligente por que se guarden, por ende mandamos que todos los rectores que los sepan de cuer fasta el dia de Entroydo que primero viene, et enformen en ellos a sus pueblos los dias et fiestas et en los tiempos que se contiene en una nuestra constitucion, que nos feziemos en la dicha nuestra signado, que comiença 'Porque segun las ordenaciones'². Et los que lo non sopieren en el dicho termino et non enformaren a sus feligreses en ellos, commo dicho es, pechen veynte mr. para la obra de nuestra eglefia³.

3. *Constitucion penal contra los rectores que ponen por si escusadores*

Por quanto ninguna ley, constitucion et ordenacion que sea fecha, non seria guardada nin temida, sy la pena en ellas contenida non fuese mandada a exepucion en los traspasadores dellas. Et por quanto nos ordenamos et estableçemos en la santa signado segundo que nos çelebramos en la nuestra eglefia cathedral de Oviedo: 'Mandamos et amonestamos a todos los rectores et capellanes del nuestro obispado que ovieren beneficios con cura'¹, fasta çierto tiempo fuesen fazer residencia personal et servir en las dichas eglefias et beneficios curados por si mesmos et non por escusadores, et dende en delante feziessen residencia continuadamientre en ellas, segun que lo devian et son tenudos de fazer, et non se absenten dellos, sinon tan solamientre por alguna razon legitima et con nuestra liçençia speçial; en otra manera, del dicho plazo pasado en delante proçederemos contra ellos a pena de privacion et ordenaremos de las dichas eglefias et beneficios, segun

que fallasemos por derecho. Et agora, en la vesitacion que feziemos este dicho anno et los otros annos pasados, commo dicho es, en el dicho nuestro obispado, fallamos que algunos cureros en las dichas eglesias, non temiendo la dicha nuestra constitucion nin las penas contenidas en ella, non servian las dichas eglesias por si personalmente; ante, propia auctoritat et sin nuestra licencia, ponian escusadores en ellas et las acometian unos a otros contra la dicha constitucion, non devidamiente. Por ende, nos, queriendo la dicha nuestra constitucion traer a exepucion et queriendo proceder contra ellos mas de misericordia que non de rigor de derecho, amonestamosles la segunda vegada, por esta dicha nuestra ordenacion, que del dia de oy que esta dicha nuestra constitucion es publicada en delante, que los dichos rectores et capellanes que ovieren los dichos beneficijos con cura, que non pongan los dichos escusadores en las dichas sus eglesias, nin otros algunos non resciban las dichas escusas dellos. En otra manera, si lo asi fazer et conplir non quisieren, commo dicho es, nos, aviendo la dicha primera constitucion por amonestacion, provcemos de los dichos beneficijos asy commo de vacantes: asy de los que ponen escusador por si, commo de los beneficijos de aquel que rescibe la escusa, por quanto usa del oficio de la cura que lle non es acometido por el su perlado o por aquel que su poder ha para ello ².

4. *Constitucion contra las uniones que fazen los archidianos*

Otrosi, por quanto fue et es ordenado por los santos padres en los derechos que propiamiente et especialmiente pertenesce ser a los obispos, et non a otro alguno inferior, de unir et ajuntar una eglesia a otra, por alguna razon legitima. Et por quanto agora fallamos por la dicha vesitacion que algunos de los nuestros archidianos de la dicha nuestra eglesia que, contra las constituciones de los dichos santos padres et contra derecho, que usurpavan el oficio que de derecho non les pertenesce, poniendo su foz en mies ajena, uniendo et ajuntando una eglesia a otra, segun que fallamos por algunas cartas que ante nos fueron presentadas por algunos rectores que nos vesitamos. Et, segun derecho, tal union et ajuntamiento fechos por los dichos archidianos, es ninguno por ese mesmo fecho. Por ende, ordenamos et mandamos que los tales uniones et ajuntamientos fechos por los dichos archidianos, non valan, et aquellos que asi los tovieren, que vengán a nos et verremos los dichos uniones, et verremos sobr'ello aquello que fallamos que sea servicio de Dios et provecho de las dichas eglesias. Et mandamos que qualquier rector que de tal union et ajuntamiento usare del dia que esta nuestra constitucion fuere publicada o della sobieren en delante, en pena de su rebellia et desobedencia que por ese mesmo fecho sea privado del beneficio que ante avia, a que fue fecha la dicha union, salvo si nos o el perlado que despues de nos veniere non dispensarmos con el tal rector ¹.

5. *Constitución contra los clérigos de las iglesias patrimoniales que son ordenados sin título*

Por quanto los santos padres en los santos canones ordenaron et posieron penas a los perlados que sotienen los clérigos sin título en sus eglesias; otrosi, a los clérigos que resçiben los diezmos et fructos de las eglesias. Et nos fallamos en la dicha nuestra vesitación que algunos racioneros de las eglesias patrimoniales del dicho nuestro obispado eran ordenados sin título de las eglesias, segun que eran tenidos, nin avian collación de los dichos beneficijos. Commo esto sea gran peligro de las almas, por ende, nos mandamos et ordenamos que los dichos clérigos que non fueren ordenados a título de las eglesias donde son patrimoniales, que vengán a nos por título et collaciones de los dichos beneficijos. En otra manera, non lo conpliendo así, mandamos que los cureros et feligreses de las dichas eglesias que les non recudan con los fructos et rentas de las dichas eglesias, así commo a hijos patrimoniales dellas nin commo racioneros dellas, fasta que muestren título et collación nuestra ¹.

6. *Constitución contra los padrones que parten los beneficijos*

Commo, segun derecho, un beneficijo non deve seer partido en muchas personas, <et> por quanto nos fallamos por la dicha vesitación que feziemos en el dicho nuestro obispado que, así los padrones de las eglesias del dicho obispado commo los presentadores dellas commo instituydores, quando vacavan algunos beneficijos, que los partian en muchas partes, non temiendo la pena contenida en la constitución, con su adición, del obispo don Johan de buena memoria, nuestro antecesor, el tenor de la qual es este que se sigue: 'Porque nos fue querellado et fallamos que quando vacavan algunos beneficijos, tambien los presentadores en presentar commo los que han a instituyr, que los dan et los parten, et esto sea contra derecho, et los capellanes non avian gobierno, estableçemos que el dean nin los archidianos o aquellos que han poder de dar los beneficijos et de instituyr, que los non partan de aquí en delante, nin resçiban los presentados por los presentadores que lo así presumieren fazer. Et aquellos beneficijos que fueren así partidos de veynte annos aca, quando acaesçier que vacuen, sean ajuntados en uno, así commo eran quando se partiron. Et sí contra esto fuer fecha alguna presentación et institución et collación, sea ninguna, et el presentador con el instituydor que esto presumiere así fazer, sea privado en aquella vacación de presentar et instituyr et de dar el beneficijo'. *Adición:* 'Porque despues desta constitución fueron muchos beneficijos partidos, contra Dios et contra derecho, por aquellos que lo non podian partir, nos, don Johan, por la gracia de Dios obispo de Oviedo, amonestamos a todos los arçiprestes et capellanes que, de oy fasta terçero dia por cada amonestación et el terçero por perentorio, nos den en escripto los beneficijos que despues del tiempo desta constitución fueron partidos, por que nos

podamos fazer corregimiento con derecho. Los que non fazieren esto que mandamos, *monitione premissa* nos los escomunigamos¹. Por ende, nos mandamos et ordenamos que se guarde et cunpla la dicha constitucion del dicho obispo don Iohan, de buena memoria, segun que en ella se contiene, con su adiccion, so la pena contenida en ella².

7. *Declaracion de los arçiprestes que usurpan la jurdicion*

Commo, de constunbre antigua, sea en este obispado de Oviedo que qualquier que recabda los derechos del obispo o las rentas et derechos de los archidianos sean llamados arçiprestes, muy inpropia-
miente; et algunos dellos, por el nonbre que han de 'arçiprestes', se entremeten de usurpar jurdicion, oyendo pleitos et descomungando. Contra los quales, nuestros antecesores, queriendo estirpar tan gran error et tan gran mal, ordenaron et estableçieron çiertas constituciones contra los sobredichos, que a si se laman arçiprestes et usurpavan la dicha jurdicion. Las quales constituciones son estas que se siguen: 'Porque nos fue querellado et sopiemos en verdat que los arçiprestes que arrendavan los arçiprestalgos et avian poder de descomulgar, et por esta razon que fazian muchos agravamientos a los clerigos et a los legos por sus escomuniones, queriendo nos seguir el derecho et la sentencia que don Gil, que fue cardenal de Roma¹, fizo en esta razon, estableçemos que aquellos que el dean et los archidianos arrendaren o dieren a coger los bienes temporales de sus dignidades, todos o parte dellos, non les sea acometido que puedan escomungar; et si lo fezieren, non vala la comision, et aquel que la reseçbier en tal manera o della usar, sea escomungado'. Et otra constitucion que comienza 'A lo que nos dizen que los arçiprestes ponen en ellos sentencia descomunion', mandamos et estableçemos que los arçiprestes non puedan oyr pleitos algunos, nin poner sentencia descomunion por alguna razon. Et si la posieren, que non vala, nin vala el proceso que fezier nin la sentencia que diere en los pleitos que oyer. Et demas, que el arçipreste que se destas cosas entremetiere o de alguna dellas, sea descomungado. Et por quanto nos fallamos, por la dicha vesitacion que nos feziemos en todo el dicho nuestro obispado, que los arçiprestes, contra derecho et contra las dichas constituciones, usurpavan la jurdicion, oyendo pleitos et descomungando commo non devian, queriendo la contumacia de los rebelles sea repremida et la obediencia de los buenos sea galardonada, por ende, nos, enadiendo pena a las penas, estableçemos que qualquier arçipreste que usare de jurdicion oyendo pleitos et descomungando, que sea denunciado por escomungado por todo el nuestro obispado, et demas, si durante la escomunion çelehrare, por ese mesmo fecho sea privado, salvo aquellos que tienen nuestro poder². *Adiccion*: En la constitucion que comienza 'Antiguamente fue estableçido'³, enademos a ella, a la fin della, esto que se sigue: Que los arçiprestes que trayan al signado los nonbres de todos los clerigos del su arçiprestalگو, asy de los capellanes commo de los beneficiados, et quales son las capellanias et beneficios

que estan vacos, et por quales vacaren et quanto tienpo ha que vacaron, et quales son los absentes de sus eglesias et quanto tienpo ha que estan absentes. Et que los presenten en escripto a nos en la nuestra signado o aquel que por nos lo çelebrare. Et el arçipreste que non lo fezier asi, que caya en pena de çinquenta mr. para la obra de nuestra eglesia.

8. *Constitucion contra los capellanes que induzen a sus feligreses que non diezmen bien a los çelleros*

Por quanto vino a nuestra notiçia por querella de muchos que los capellanes de las capellanias de los nuestros çelleros et del dean et cabillo de nuestra eglesia et de los abbades, priores et conventos de los monesterios del nuestro obispado, en gran peligro de sus almas induzen et acarrcan sus feligreses a que non paguen los diezmos a los dichos çelleros entregamientre, segun son obligados, non parando mientes en commo a su ofiçio pertenesçe de aprovechar a todos et non a alguno enpesçer. Por ende, estableççemos et ordenamos que el clerigo, capellan o beneficiado que tal exçeso fezier, por la primera vegada que lle fuer provado legitimamientre, que lo pague al sennor del çellero o a su arrendador con el doblo, et por la segunda vegada, que pierda la mitad de los fructos de su beneficio et sean de aquel que tovier el dicho çellero.

9. *Constitucion que los clerigos de mysa non digan mysa sin libro en que sea el 'Te igitur' et sin candela*

Commo la memoria de los omes sea flaca, et por experençia manifestia ayamos fallado, por la vesitaçion que avemos fecho en nuestro obispado, que muchos capellanes et clerigos de mysa non saben el canon, que es llamado 'Te igitur', et çelebran sin libro, en gran peligro de sus almas et del pueblo. Por ende, estableççemos et ordenamos que ningun capellan o clerigo de mysa non çelebre sinon por libro en que este el canon, et que lo rezen por el et con candela. Et quantas vegadas non lo feziere asi et le fuer sabido, pague treynta mr. para la obra de nuestra eglesia.

10. *Constitucion que ninguno non faga altar sin liçençia del obispo nin diga mysa fuera de la eglesia*

Por quanto de derecho al solo obispo pertenesçe construir et afundar los altares et non a otro alguno, et commo en la vesitaçion que agora feçemos en el dicho nuestro obispado, fallamos muchos altares puestos sin liçençia de los obispos nuestros antecesores et nuestra, esomesmo fallamos que muchos capellanes et clerigos çelebran fuera de las eglesias, sobre piedras et sobre madra, en lugares non

honestos nin convenientes, contra los derechos. Et nos. queriendo poner remedio a estos tan grandes exçesos et enadiendo a las penas que son estableçidas en los derechos, mandamos que de aqui en adelante que alguno nin algunos non sean osados de poner altar en alguna egleſia del nuestro obispado, sin liçençia nuestra o de nuestros subçesores. Et el que lo posiere, que caya en pena de sacrilegio, segun mandan los derechos, et el capellan que lo consentiere que caya en pena de çien mr. para la obra de nuestra egleſia. Otrosi, defendemos et mandamos, so pena descomunion, que alguno nin algunos capellanes o clerigos de mysa que non çelebren mysa fuera del cuerpo de la egleſia o de capienda. Et el que el contrario fezier, çelebrando o oficiando la mysa sin liçençia nuestra o de nuestros subçesores, que pague por cada vegada treynta mr. para la obra de nuestra egleſia ¹.

11. *Constitucion contra aquellos capellanes que por su negligencia muere alguno sin sacramento*

Commo toda negligencia sea de castigar et de poner, mucho mas aquella por que viene mayor peligro a las almas. Et commo entre todos los peligros que a las almas de los fieles christianos pueden venir, mayor sea en non resçebir los santos sacramentos, et commo en la visitaçion que nos fezieros en el dicho nuestro obispado, fallamos que algunos capellanes et clerigos son tan negligentes en dar los dichos santos sacramentos que algunas criaturas por su culpa son muertas sin baptilmo, et otros sin penitencia et sin comunion, et en muy gran peligro de las almas de los dichos clerigos. Et commo a nuestro ofiçio pertenesca corregir tales exçesos commo estos, asi commo pastor, por ende estableçemos et mandamos que si alguno ome o criatura fuere muerto sin alguno de los sacramentos, por negligencia et culpa del su rector et capellan, que el capellan que asi fuer negligente que sea por ese mesmo fecho condenpnado a carçel por un anno et pierda la mitad de los fructos de la capellania de aquel anno, los quales queremos que sean aplicados a la obra de nuestra egleſia. Et destas penas que le non sea fecha remision alguna.

12. *Constitucion contra aquellos que fazen lantos et se lannan por los finados*

Los santos padres, llenos de gracia et de Spiritu Sancto, ordenaron en los decretos que ningun fiel christiano non feziere lanto nin se lannase por los parientes muertos, por quanto este lanto et lannamiento non lo fazen otros sinon las gentes gentiles, que non han esperanza en la resurreçion, mas non los fieles christianos que creemos verdaderamientre que, aunque muera el cuerpo en este mundo, muere a tienpo fasta el dia del juyzio, et que despues que ha de resurgir el cuerpo et el alma en uno para la gloria perdurable. Por ende, nuestra madre sante Egleſia se alegra et faze gran fiesta el dia de la muerte de

los santos, et cantan cantares de alegría, por quanto salen de la carçel deste mundo et se van a la gloria del parayso. Onde, nuestro sennor el rey, asi commo rey et sennor catholico, ordeno en las sus cortes de Burgos et de Soria que ninguno non feziere lanto nin se lannase nin troxiese duelo por alguno que fuese, et puso muy grandes penas al que el contrario feziere¹; lo qual gardo el en las muertes de nuestros sennores el rey su padre et de las reinas su madre et su muger, et mando a todos los perlados de sus regnos que feziesen constituciones en sus signados, en que defendiesen a sus clerigos que non çelebrasen los divinales ofiçios nin soterrasen los cuerpos de los muertos por que feziesen lanto o se lannasen. Onde, nos, queriendo gardar los derechos de los santos padres, esomesmo la ordenaçion de nuestro sennor el rey, mandamos et defendemos, so pena descomunion, a todos los capellanes et rectores et clerigos et et beneficiados, asi de maiores ordenes commo de menores, asi seglares commo religiosos, de todo el nuestro obispado que non çelebren los divinales ofiçios nin sotierren los muertos por que se lannaren o fezieren lantos. Et el que contra esta nuestra constitucion pasare et el contrario feziere, que caya en pena de treynta mr., cada vegada que lo fezier, para la obra de nuestra egleſia².

13. *Constitucion de la obra*

Commo todos los fieles christianos sean obligados a la edifiçion del templo a do resçiben los ecclesiasticos sacramentos, et mucho mas las personas ecclesiasticas et rectores dellas a la su madre cathedral egleſia, donde resçiben olio et crisma. Por ende, nos, veyendo que la nuestra egleſia cathedral de San Salvador de Oviedo sea una de las mas onradas de toda Espanna et de las mas antiguas, et sea mucho fallesçida et menguada en edifiçios, segun que a la su onra pertenesçe, et deseando en los nuestros dias que fuese mas edeficada et noblesçida et reparada de lo que agora es, et viendo que non se podria fazer sin ayudas de las egleſias sus subdiçtas et fijas del nuestro obispado, segundo las constituciones et ordenaçiones que los obispos don Sancho et don Alfonso¹, nuestros antecesores, fezieron en esta razon, en que ordenaron que todas las egleſias del dicho nuestro obispado del puerto de Arvas en aca pagasen a la obra de la dicha nuestra egleſia cathedral una faniega de scanda, et de los puertos allende, en el archidialgo de Bavaria una carga de çenteno et en el de Benavente una carga de trigo. Et nos, queriendo las dichas constituciones et ordenaçiones modificar, por quanto ha y muchas maneras de fanega de los puertos aquende et las egleſias serian las unas mas que las otras agraviadas, et por quanto las unas non sean mas agraviadas que las otras, por ende ordenamos et mandamos, so pena descomunion, que las dichas egleſias, en lugar de las dichas fanegas et cargas de pan, que paguen cada una dellas de aqui en delante, fasta seys annos conplidos, diez mr., et los den en cada un anno al procurador de la obra de la nuestra egleſia, so la dicha pena.

14. *Constitución que digan las Oras de santa Muria en Aviento*

Commo, segun sentençia de los santos, alli seamos mas obligados donde nos conosçemos resçeibir et aver resçeibido mayores benefiçios, et commo çierta et manifiesta cosa sea que todos los bienes et graçias que de Dios nuestro Sennor en esta vida resçeibimos, nos sean dados et otorgados por merytos et ruegos de la virgen, Sennora santa Maria, por ende, nos, queriendo el su alabamiento et la su gloria acreçentar et ensalçar, et por quanto fallamos que en la dicha nuestra iglesia de Oviedo non se dezian las sus Oras en el tiempo del Aviento, segun que por otros tienpos del anno se aconstunbravan, por ende estableçemos et ordenamos que se digan las sus Oras en el tiempo del Aviento en la dicha nuestra iglesia et en todo el nuestro obispado para sienpre jamas. Et por que la devoçion de los servidores de la Iglesia sea multiplicada, damos et otorgamos a todos los clerigos et religiosos que las dichas Oras dixieren en el dicho tiempo del Aviento, por cada Ora quarenta dias de perdon, convien a saber: por Matines quarenta, et por Prima quarenta, et asi por todas las otras Oras¹.

15. *Constitución que fagan ochavario de santa Cathelina et que uyan perdones*

Por quanto todos los santos son de onrar, mucho mas aquellos en que los christianos han mayor devoçion. Et por quanto fallamos que
 5 en todo el nuestro obispado el pueblo ha singular reverençia et espeçial devoçion en sennora santa Cathelina, por ende, queriendo nos la su fiesta onrar et la devoçion del pueblo acreçentar, estableçemos et ordenamos que fagan ochavario de la su fiesta en todo el nuestro obispado para sienpre jamas. Et por que mas devotamientre el su
 10 ochavario sca çelehrado, damos et otorgamos a todos quantos lo çelehraren por cada dia quarenta dias de perdon, en quanto durare el su ochavario.

- f) Constitución ordenada por don Gutierre en el sexto sínodo celebrado en la iglesia catedral de San Salvador, con su cabildo y la mayor parte del clero diocesano. Oviedo, 1384,2, mayo [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 41v.-4v; *Libro Becerro*, f. 134r.-v. Ed. Fernández Conde, D. Gutierre de Toledo, pp.380-382; *Ed. *Sinodicon Hispanum*, pp. 449-450]

Esta es la constitución que ordeno el onrado padre et sennor don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa iglesia de Roma obispo de Oviedo et oydor de la audiènçia de nuestro sennor el rey don Iohan et del su Consejo, en el signado que çelebro en la su iglesia cathedral de Oviedo, segundo dia del mes de Mayo, anno Domini millesimo trecentesimo octuagesimo quarto, estando con el dean et cabillo de su iglesia et los abbades et una gran parte de la clerizia del su obispado. La qual constitución es esta que se sigue

El doctor bienaventurado sant Agostín nos ensenna por su escriptura que todo ome que es desconnosçido a aquel que le faze merçed o donaçion alguna, non es meresçedor nin digno de los dones de Dios. Por las quales palavras somos amonestados que seamos connosçidos et nos acordemos de las merçedes et donaçiones que resçebimos, et demos por ellas graçias, las que podiermos, a los que somos tenidos, ca si el contrario feziessemos, non seremos dignos de los dones de Dios, et caeyeremos en pecado desconnosçido, que es pecado muy vil et grave et mucho de aborresçer. Por unde, nos don Gutierre, por la graçia de Dios et de la santa elesia de Roma obispo de Oviedo, oydor de la audiència de nuestro sennor el rey et del su Consejo, parando mientes al bien et a la merçed que el muy noble et muy alto rey don Iohan rey de Castiella, de Leon, de Portogal, fizo a nos, el dicho obispo, et a la nuestra elesia de Oviedo de la casa et sennorio de Norena, con todos sus derechos¹. Et pensando la su entençion buena et santa por que fue fecha, asi commo fiel christiano et rey catholico que fizo la dicha donaçion por fazer a nos merçed, et por gardar en su libertad a la dicha nuestra elesia et a las personas et beneficiados della et por defender las rentas et derechos que a la dicha nuestra elesia fueron dadas por los reys, sus antecessores, onde el viene. Por ende, nos, el dicho obispo, queriendo connosçer el bien et la merçed que el dicho sennor rey fizo a nos et a la nuestra elesia et a los puebllos de Asturias, et por fazer connosçimiento spiritual por esta donaçion tēporal, estando en la santa signado ajuntados connusco el dean et cabillo de la dicha nuestra elesia, et abbades religiosos et clerizia del dicho nuestro obispado, consentiendolo et aprovandolo la santa signado, establesçemos et ordenamos firmemiente esta constitucion valedera para sienpre jamas: que todos los clerigos de la nuestra elesia et obispado, religiosos et seglares, que agora son ordenados de mysa et a los que ordenaremos de aqui en delante o se ordenaren de nuestra liçençia, sean tenidos de dezir cada uno dellos en cada anno dos mysas; et los diaconos et subdiaconos reze cada uno un salterio, et los de grados et de menores ordenes digan cada uno una vez los salmos penetēciales, cada anno, commo dicho es. Otrosi, que nos et nuestros subçsores cada vez que çelebraremos ordenes, que encomendemos a los clerigos que ordenaremos de mysa que digan por el dicho sennor rey tres mysas, et los diaconos et subdiaconos sendos salterios, et de menores ordenes sendos salmos penetēciales con su ledania, por que el nuestro Salvador quiera salvar et defender et ajudar al dicho sennor rey et le acresçiente la vida et le demuestre tales obras fazer por que acabe al su serviçio. Et despues de su finamiento, los sobredichos sean tenidos de dezir et digan las dichas misas de Requien et salterios et salmos por la alma del dicho sennor rey, cada unos cada anno, como sobredicho es, por que por estos sacrificios et oraçiones, et por los otros bienes que el fizo et fara, et por los merescimientos de la muerte preciosa de nuestro Sennor Jesuchristo, el santo Salvador del mundo lo salve et libre mas ayna de las penas del purgatorio et lo faga regnar consigo et con los sus santos en parayso, et a nos. Amen.

- g) Carta pastoral sobre limosnas del obispo de Oviedo, Guillermo de Verdemonte, con referencia al sínodo celebrado en la catedral de San Salvador. Oviedo, 1411, 6 de mayo [Ed. Risco, España Sagrada, XXXIX, 38-40 ; = F. J. Fernández Conde, "Guillermo de Verdemonte. Un curial aviñonés en la sede de San Salvador de Oviedo (1389-1412)", *Asturiensia Medievalia* 3, 1979, pp. 273-74; = **Sinodicon Hispanum*, III, pp. 451-452]

'Don Guillen, por la gracia de Dios e de la santa iglesia de Roma obispo de Oviedo, a todos los fieles christianos, asi clerigos como legos, de nuestro obispado, salud y bendicion. Sepades que en la santa synodo que nos celebramos en nuestra iglesia catedral de San Salvador de Oviedo, seis dias del mes de Mayo, este año de la fecha de la carta, nos fueron fechas peticiones e querellas de ciertos concellos e comarcas de este nuestro obispado, diciendo que por quanto las elemosinas e demandas que facian en cada una semana eran muchas, y los pobladores eran mucho enojados e infestados por la instancia grande de los muchos demandadores, e no podian comprir nin abastar a tantas demandas; por ende, que nos suplicaban humildosamente, asi como a su prelado e espiritual pastor, que les declarasemos quales eran las mellores elemosinas e mas espirituales en que mellor podian a Dios servir e de que podian haber mayor galardón e perdonancia de sus pecados, para ganar la gloria del reyno celestial. Onde nos, veyendo sus querellas e justas peticiones e queriendolos proveer de remedio conveniente, e por que la buena devocion de los fieles christianos no sca turbada, mandamos a todos los arciprestes e capellanes e escusadores del dicho nuestro obispado e a cada uno de vos que esta nuestra carta vierdes o el traslado de ella signado de escribano publico, en virtud de obediencia y so pena de excomunion, que despues de aquella elemosina natural que es de los de san Lazaro, que la primer elemosina que en vuestras iglesias pongades, que sea la elemosina de los frayres de san Francisco, por quanto estos no han propio ni rentas algunas ni otra cosa donde se puedan mantener, salvo de las dichas nuestras elemosinas. Ca estos son de la regla de la pobreza⁴ de los apostoles de nuestro Señor Jesuchristo e predicadores de los sus evangelios e coadjutores de la Iglesia. E por esta razon, rogamos e amonestamos en el Señor Jesuchristo a todos los fieles christianos del dicho nuestro obispado que dedes e procuredes devotamente esta dicha elemosina de los frayres de la dicha orden de san Francisco. E por que esta obra de esta piedad e elemosina con mayor devocion fagades, nos, confiando de la misericordia de nuestro Señor Jesuchristo e por el poderio e autoridad que tenemos de los bienaventurados san Pedro y san Pablo, damos e otorgamos a cada uno de vos, los sobredichos capellanes e escusadores que asi en vuestras iglesias esta dicha elemosina posierdes e a cada fiel christiano o persona que la procurar e a todo aquel o aquellos que la dier, quarenta dias de perdon. Ni por demandas ni demanda, cartal, ni tal que vos de nuestra parte sean mostradas, non dexedes de cumplir esta carta a dar la dicha elemosina, segun dicho es, salvo si en la tal carta o cartas ficiere expresa mencion en contrario de esta nuestra. En testimonio de lo qual, mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino, en que escribimos nuestro nombre, e sellada con nuestro sello en cera pendiente. Dada en Oviedo, diez dias al mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e once años. Episcopus Oventensis'.

¹ L. WADDINO, *Annales Minorum* 9 (Ad Aquas Clarus 1932) 436 (anno Christi 1411).

² ES 39.38-40.

³ J. FERNÁNDEZ CONDE, 'Guillermo de Verdemonte. Un curial aviñonés en la sede de San Salvador de Oviedo (1389-1412)', *Asturiensia Medievalia* 3 (1979) 273-74. El trabajo completo abarca las pp.217-74, y constituye un excelente estudio sobre éste hasta ahora poco conocido personaje.

⁴ L. OLSGER, *Expositio Quatuor Magistrorum super regulam Fratrum Minorum (1241-42). Accedit eiusdem Regulae Textus cum fontibus et locis parallelis* (Romae 1950) 171-93.

5.2.8 CONSTITUCIONES Y ORDENACIONES DE REFORMA MONACAL

- a) Constituciones del obispo de Oviedo, don Gutierre, para la reforma del monasterio de San Vicente de Oviedo. Oviedo, 1379, junio, 4 [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 43r-46v. *Libro Becerro*, f. 135r.-137r. Ed. Fernández Conde, Gutierre de Toledo, pp. 383-388]

Inéditas.

43r. *Estas constituciones son para San Viçenti de Oviedo.*¹

Estas son las ordenaciones et costituciones,²/ que nos don Gutierre, por la gracia de Dios³/ et de la sancta iglesia de Roma obispo de Oviedo, chan-⁴/ çeller mayor de la reyna et su capellán mayor,⁵/ ordenamos et mandamos guardar por guarda⁶/ de la religión et para reformación del monesterio⁷/ de San Viçente de Oviedo, segúnd que la su Rlegla⁸/ manda et los derechos canónicos et las constitucio-⁹/ nes de los delegados. Et mandamos a Alvar Ferrández¹⁰/ de Cabeçón, notario apostolical, que las leyese et publica-¹¹/ se, quatro días del mes de junio, et po-¹²/ siese en ellas su signo en testimonio de verdat;¹³/ las quales dichas constituciones et ordenaciones¹⁴/ son estas que se sieguen. Et mandámoslas sellar¹⁵/ con nuestro sello en çera pendiente et robradas de¹⁶/ nuestro nonbre; que fueron publicadas día sobredicho, anno¹⁷/ Domini millésimo CCC LXX nono¹⁸/

La riqueza de la religión es la proveza de¹⁹/ voluntat, en la qual ellos devotos religiosos²⁰/ deven servir al nuestro Salvador Jhesu Christo. Et

43r. ¹Estas om. LB / costituciones / son om. LB / para] el monesterio de add. LB / Viçente // ²ordenaciones / constituciones // ³gracia // ⁴sante egle- sia / Oviedo] et add. LB // ⁵ garda // ⁶reformaçón // ⁷según / Regla // ⁸⁻⁹constituciones // ¹⁰legados // ¹¹notario] público add. LB // ¹²quatro escrito posteriormente sobre un espacio en blanco en LC; escrito normalmente en LB // ¹³signno // ¹⁴constituciones / ordenaciones // ¹⁵siguen / seellar // ¹⁶seello / robrada // ¹⁷⁻¹⁸[que fueron... LXX nono] escrito posteriormente en LC; normalmente en LB // ¹⁹publicadas // ²⁰CCC LXX // ²¹constitución de cómo los monges non pueden tener proprio sin liçençia de su abbad add. LB // ²²po- breza // ²³voluntad / [e] en / [ellos] los //

porque²²/ en la vesitación que feziemos en el monesterio²²/ de San Viçente de Oviedo fallamos que los mon-²²/ ges tenien propios bienes temporales, contra²²/ derecho et contra el voto de la proveza que pro-²²/ metieron, por ende mandamos et ordenamos²²/ que ningún monge non tenga ninguna cosa propria,²²/ mas si alguna cosa tovieren apropiada para su

43v. uso de licencia del su abbat, sean tenudos de²²/ dar cada anno cuenta buena et verdadera al²²/ abbat o en ausencia del abbat al prior la prime-⁴/ ra selmana de Quaresma de todo lo que tovieren,²²/ et pónganlo todo en poder del abbat o del prior,⁴/ porque fagam dello lo que fuere servicio²²/ de Dios et del monesterio; et el prior de cuenta al⁴/ abbat et el abbat a todo el convento o al obispo²²/ o a quien él mandar, et si lo así non feziere, los²²/ monges sean privados de toda la ración et el²²/ abbat suspenso del oficio por tres meses,²²/ fasta que den la dicha cuenta. Otrosí, el abbat²²/ sea tenudo de demandar cuenta a los monges²²/ o el prior en su ausencia al dicho tienpo, so la²²/ dicha pena.²²

Segunt ordenamiento de los Sanctos Padres, lo que²²/ gana el monge et erieda; et porque en la visita-²²/ ción del dicho monesterio fallamos que algunos²²/ monges, que así guardavan apartadamientre²²/ lo que eredavan de sus parientes o de otros²²/ algunos, et ordenavan dello al tienpo de sus mu-²²/ ertes, commo si fuesen seglares; por ende, manda-²²/ et ordenamos que todos los monges, que²²/ algunos bienes de eredamiento tienen o²²/ en otra manera alguna, daquí a dos meses se li-²²/ vren de los dichos bienes et los pongan en ma-

44r. no del abat, porque faga dellos lo que fue ser-²²/ viçio de Dios et prod de la comunidat, so pena de²²/ descomunión; et so la dicha pena mandamos al⁴/ abbat que lo faga así conplir.²²

Desonesta cosa est: los que renunciaron el mundo⁴/ por amor de Dios entremeterse en los ne-²²/ gocios seglares, los quales mala bes ningún⁴/ omne puede husar sin peccado. Et porque en la²²/ vesitación del dicho monesterio fallamos que al-²²/ gunos monges se entremetían de arren-²²/ dar²²/ rentas fuera del monasterio en escándalo²²/ de la religión et en

²²vesitación // ²²propios / temporales // ²²pobreza // ²²propia // ²²maes / toviere.

43v. ²²licencia / abbat // ²²abbad / ausencia // ²²semana / Quaresma // ²²abbad // ²²fagan / servicio // ²²abbad // ²²abbad / suspenso / oficio // ²²abbad // ²²tenido // ²²⁻²²constitución de lo que deven fazer los monges de los bienes que les fincan de sus parientes *add. LB* // ²²según / Santos // ²²herieda // ²²herieda // ²²⁻²²vesitación // ²²heredavan // ²²ordenavan *LC* // ²²heredamiento // ²²de aquí // ²²⁻²²libren.

44r. ²²abbad / fuere // ²²scomunión // ²²abbad // ²²⁻²²constitución que los monges non arrienden rentas algunas *add. LB* // ²²renunciaron // ²²negocios // ²²ningún // ²²omne] non *add. LB* / usar / peccado // ²²vesitación //

danno de sus almas, por²²/ ende mandamos a todos los monges o a qua-²³/ lesquier dellos del dicho monesterio so pena²⁴/ de scomuni3n que salda esta renta primera²⁵/ que non tomen renta ninguna; so la dicha pe²⁶/ na mandamos al dicho abbat que ge lo faga²⁷/ así conplir.²⁸

Et porque uno de los votos de la profesi3n del²⁹/ estado de los monges es que han de mantener³⁰/ castidat, et nos fallamos por nuestra visita- ci3n que³¹/ algunos monges, non temiendo a Dios nin el esta-³²/ do en que estavan, tenian mançebas publicamiente³³/ etijos dellas; et nos, queriendo tirar aqueste abusu³⁴/ et maldici3n, mandamos en virtud de obediencia³⁵/ et so pena de scomuni3n a cada un monge del

44v. monesterio del dicho San Viçente, que tienen mançeba³⁶/ alguna, que se parta della daquí adelante, et en to-³⁷/ dos los tienpos de su vida non tenga aquella nin otra³⁸/ alguna. Et porque esto mejor sea guardado et Dios³⁹/ mejor sea servido, mandamos al abbat que ponga tal⁴⁰/ guarda sobre los monges, porque la ordenaci3n sea⁴¹/ guardada so pena de sus- pensión por seys meses.⁴²/ So esta misma pena mandamos que losijos que tenen,⁴³/ que los no sierva, nin entren en el monesterio a comer,⁴⁴/ nin a beber, nin a mensagería alguna, nin les den⁴⁵/ los moges alguna cosa de la raci3n del moneste-⁴⁶/ rio, et si alguno dellos fuer o tentar de yr contra⁴⁷/ esta ordenaci3n, mandamos al abat por guarda de⁴⁸/ sí mismo quel quite la raci3n por dos meses.⁴⁹

En balde se ordenaron los derechos, se nos ovie-⁵⁰/ re quien faga exe- cuci3n dellos. Et porque nos⁵¹/ fallamos por çierta esperiença et visita- ci3n, que fizie-⁵²/ mos en el monesterio de San Viçente, quel abat et los⁵³/ monges del dicho monesterio non husavan el⁵⁴/ ábito de la orden, segunt que la Riegla et los dere-⁵⁵/ chos mandan et espeçialmiente el papa Cre- men-⁵⁶/ te quinto en el conçilio Vienensi, por ende mandamos⁵⁷/ al abbat del dicho monesterio so pena de scomuni3n⁵⁸/ que en sí et en sus monges garde et faga guardar bien⁵⁹/ et conplidamiente todo lo que el dicho sen- nor papa or-⁶⁰/ denó en el dicho conçilio et los derechos mandan, es-⁶¹/ peçialmiente de la cogulla o del frueco del esca-

²² danno // ²³ ninguna] et *add.* LB // ²⁴ abbat // ²⁵⁻²⁶ consti3n de la casti- dat, que han de mantener los monges *add.* LB // ²⁷ visita3n // ²⁸ publicamien- tre // ²⁹ abusu // ³⁰ virtud / obediencia.

44v. ¹ tiene // ² de aquí / en delante // ³ tengan // ⁴ mejor / guardado // ⁵ mejor / abbat // ⁶ mesma / tienen // ⁷ sirvan / entre // ⁸ abbat / guarda // ⁹ mesmo // ¹⁰⁻¹¹ consti3n del ábito que han de traer los monges segun su Regla *add.* LB // ¹² [se] si // ¹³ exepe3n // ¹⁴ esperiença / visita3n // ¹⁵ abbat // ¹⁶ usavan // ¹⁷ segun / Regla // ¹⁸⁻¹⁹ Clemente // ²⁰ abbat // ²¹⁻²² spe- cialmiente.

45r. pulario, et de los çapatos correados, et que non tragan cami.³/ sa nin çapatos de calça.³

Porque segúnt derecho et la Riegla todos los monges⁴/ han de comer en común refertorio et con leçión, et⁵/ nos fallamos por nuestra visitaçión que los monges del mo-⁶/ nesterio de San Viçente non comien en el dicho re-⁷/ fertorio continuadamíentre, tirando en algunos⁸/ tienpos del anno et çiertos días de la selmana,⁹/ mas cada uno comía en su cámara, nos, querien-¹⁰/ do quitar esta mala costunbre et reformar las¹¹/ buenas çerimonias de la orden; mandamos et¹²/ ordenamos que todos los monges et el prior claus-¹³/ tral o el soprior en su logar coman en el refer-¹⁴/ torio con leçión, tirando los enfermos o mucho¹⁵/ flacos, los quales mandamos que coman en la en-¹⁶/ fermería común, segúnt tenor de la decretal: "Es-¹⁷/ peçialmíentre que sienpre¹⁸/ en el refertor sean¹⁹/ tres o quatro". Otrosí, el abbat pueda levar de aquellos²⁰/ que han de comer en la enfermería a su cámara,²¹/ et se así non lo fezier el abbat ordenar, sea sospen-²²/ so del ofiçio por ses meses.²³

Mucho conpli a los monges el silençio por gar-²⁴/ da de la Riegla et de las sus almas, en el qual,²⁵/ segúnd fallamos por nuestra visitaçión, notableníentre²⁶/ falliesçen los monges del dicho monesterio de San²⁷/ Viçente, et porque tenemos que menospreçlando estas

45v. cosas ligeras vengan a caer en otras mayores,²⁸/ por ende mandamos muy estrechamíentre que²⁹/ todos los monges tengan silençio en el coro³⁰/ en la claustra, en los tres pannos et en el dormi-³¹/ torio et en el refertorio, segúnd tenor de la³²/ Riegla et del derecho; et si alguno lo quebrantare³³/ silençio en los dichos logares, mandamos que³⁴/ aya la pena que la orden manda dar a tales commo³⁵/ éstos.³⁶

Gran peligro es a las almas de los monges³⁷/ vivir solos entre los seglares. Et porque³⁸/ nos fallamos por nuestra visitaçión que el moneste-³⁹/ rio de San Vicente avía [algún prioralgo del dicho]⁴⁰/ monesterio, en el qual non se podía mantener más⁴¹/ de un monge, por ende mandamos et ordena-⁴²/ mos que en el dicho prioralgo et en todos los prio-⁴³/ ralgos sóditos al monesterio de San Viçente⁴⁴/ de Oviedo estén al menos dos

45r. ¹et., om. LC // ²constitución cómo deven los monges comer en refertorio add. LB // ³según / Regla // ⁴refertorio // ⁵visitaçión // ⁶comían // ⁷refertorio // ⁸semana // ⁹maes // ¹⁰constunbre // ¹¹çeremonias // ¹²lugar // ¹³refertorio // ¹⁴según // ¹⁵specialmíentre // ¹⁶refertorio // ¹⁷abbad / aquellos // ¹⁸[se] sy / abbad // ¹⁹suspensio // ²⁰[ses] tres // ²¹constitución en cómo garden silençio los monges add. LB // ²²cunple // ²³Regla // ²⁴según / visitaçión // ²⁵tenemos.

45v. ¹[otras] oras LC // ²tengam / silençio // ³panos // ⁴refertorio / según // ⁵Regla // ⁶silençio / lugares // ⁷constitución en cómo el prioralgo en que se non pueden mantener dos monges que sean soprimidos los bienes dél a la mesa del convento add. LB // ⁸vevir // ⁹visitaçión // ¹⁰Viçente / [] en blanco en LC LB // ¹¹maes // ¹²súbditos // ¹³si //

monges, se los el²/ monesterio podier mantener; et se lo por aventu-²/ ría non ovier rentas porque se mantengan los di-²/ chos monges, mandamos que las rentas de tal²/ prioralgo sean para la mesa de los monges del con-²/ viento de San Vicente de Oviedo, et el dicho²/ prior tórnese a ser claustral del dicho convien-²/ to de San Viçente de Oviedo.²

Porque el non aber es muchas vezes ocasión

46r. de peccar et traspasar los ordenamientos de los²/ perliados, mandamos et ordenamos que estas nuestras²/ ordenaciones sean leydas cada mes una vez²/ en el cabildo a todo el convento; et desto echamos²/ la carga al prior claustral, que las faga leer, et²/ se lo non fezier, sea suspenso del ofiçio fasta que lo²/ así cunpla.²

Commo segúnd derecho et ordenamiento de los Santos²/ Padres los abbades et los religiosos non²/ devan salir del monesterio a sacar afijados, por-²/ que non anden vagabundos et porque non ayan familia-²/ ridat sospechosa con las comadres, et nos fallamos²/ por nuestra visitaçión que el abbat de San Viçente²/ et los monges salian muchas vezes sacar afijados,²/ por ende mandamos et ordenamos al dicha abbat²/ et a los dichos monges so pena de descomunión que²/ de aquí adelante non salan fuera del moneste-²/ rio a ser compadres et sacar afijados sin licencia²/ speçial nuestra pedida et otorgada.²

Otrosí, ordenamos quel abbat pueda dispen-²/ sar con qualquier de los monges, que fezieren²/ contra el mandamiento destas nuestras constitu-²/ çio-²/ nes segúnd Dios et su consciencia, et pueda²/ mudar las penas en las dichas constituciones²/ contenidos segúnd su buena dyscreçión, sal-²/ vo ende en los casos, que speçialmientre

46v. por nos es defendida dyspensaçión.

(S. N.)

Et yo Alvar Ferrández de Cabeçón, clérigo del obispado de Palençia, notario público por auctoridat apostolical, a esto que sobredicho es, estando presentes el abbat, prior et convento, et

²² [se] sí / se] lo om. LB // ²³ aventura // ²⁴ Viçente // ²⁵ seer // ²⁶ conven- to // ²⁷ constitución de cómo se han de leer estas constituciones una vez en el mes en el cabildo add. LB // ²⁸ por quel / ocasión.

46r. ¹ peccar // ² [ordenaciones] constituciones // ³ cabildo / convento // ⁴ sí / suspenso // ⁵ constitución en cómo non vayan los monges a sacar afijados add. LB // ⁶ según / Santos // ⁷ abbades // ⁸ vesitaçión / abbat // ⁹ abbat // ¹⁰ dichos om. LB / ¹¹ scomunión // ¹² en delante // ¹³ seer / licencia // ¹⁴ constitución de la dispensaçión que pueda fazer el abbat contra estas constituciones add. LB // ¹⁵ abbat // ¹⁶ constituciones // ¹⁷ según / consciencia // ¹⁸ constituciones // ¹⁹ contenidas / según / discreçión // ²⁰ speçialmentre.

46v. ¹ dispensaçión.

et ajuntados a cabillo en el dicho monasterio de Sat Vicente de Oviedo por mandado del dicho sennor obispo por tabla tannida, así como lo han de uso et de costunbre, lamados et requeridos para esto de mandado et requerimiento del dicho sennor obispo, estas dichas constituciones, ocupado de otros negocios, en estas quatro fojas deste quaderno de pergamino, fize escribir, et vi, et ley, et poblíqué, et escriví en cada foja de la una parte et de la otra en fondos mi nonbre, que son firmadas del nonbre del dicho sennor obispo et selladas con su sello en çera pendiente. Et puse en ellas mi signo acostunbrado en testimonio de verdat (1).

(1) LB omite esta validación notarial.

- b) Constituciones del obispo de Oviedo, don Gutierre, para la reforma del monasterio de San Juan de Corias. San Juan de Corias, [1380-1381], setiembre, 28 [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 47r.-54r. *Libro Becerro*, f. 137v.-141v. Ed. Fernández Conde, D. Gutierre de Toledo, pp.389-399]

47r. *Costituciones para el monesterio de Sant Johán de Corias.*¹

Estas son las costituciones et ordenaciones que²/ nos don Gutierre, por la gracia de Dios et de la sancta³/ iglesia de Roma obispo de Oviedo, et oydor de la⁴/ audiencia de nuestro sennor el rey et del su consejo,⁵/ ordenamos et mandamos guardar por guar-⁶/ da de la religión et reformamiento del monesterio⁷/ de Sant Iohán de Corias, según que la su Regla⁸/ manda et los derechos canónicos et costitu-⁹/ ciones de los legados, en la corrección que fezi-¹⁰/ mos en el abbad, prior et convento del dicho¹¹/ monesterio por razón de la visitación, que avi-¹²/ emos fecha en el dicho convento, veynte et o-¹³/ cho días de setiembre, anno Domini millesimo trezen-¹⁴/ tessimo octoagessimo. Et mandámoslas le-¹⁵/ er et publicar por Alvar Fernández de Cabe-¹⁶/ cón, notario público apostolical, et posiesse en e-¹⁷/ ellas su signo en testimonio de verdat, es-¹⁸/ tando en el dicho monesterio ajuntados et¹⁹/ llamados para la dicha corrección don Mar-²⁰/ tín Lera, abbad del dicho monesterio et²¹/ Fernán Suárez, prior, et todos los otros mon-²²/ ges del dicho monesterio. Et mandámoslas²³/ seellar con nuestro sello en cera pendiente, et²⁴/ robrámoslas de

47r. ¹constituciones / San Iohán // ²constituciones / ordenaciones // ³gra-
 çia / santa / la] a *add.* LB // ⁴audiencia / consejo // ⁵gardar // ⁶garda //
⁷reformación // ⁸San / según // ⁹constituciones // ¹⁰corrección // ¹¹fezie-
 mos // ¹²abbad // ¹³vestación // ¹⁴del / de] mes de *add.* LB // ¹⁵CCC //
¹⁶octoagesimo // ¹⁷publicar / Ferrández // ¹⁸Cabeçón // ¹⁹posiese // ²⁰signo
 / testimonio // ²¹ajuntados // ²²corrección // ²³çera //

nuestro nonbre. Las quales^m/ dichas ordenaciones et costituciones son estasⁿ/ que se siguen: ^a

Costitución de la profesión.

47v. Los Sanctos Padres quisieron et establescleron[?]/ que los que con devoción se querían apar-[?]/ tar del mundo a venir en religión, se astren-[?]/ ssen por profesión en la orden que quislessen a[?]/ Dios servir, por-[?]/ que se mayor mérito el que se[?]/ ofrece a sí et a su voluntad toda a Dios astrinién-[?]/ dose por profesión, que non aquel que lo faze[?]/ sin profes-[?]/ sión. Et porque en esta visitación, que[?]/ nos agora fezimos en el mones-[?]/ terio de Sant Io-^m/ hán de Corias en el mes de setiembre del annoⁿ/ de la era de mill et quatrocientos et diez et nue-^m/ ve annos, fallamos que algunos monges del^m/ dicho monesterio, siendo ya prestes de missaⁿ/ et aviendo grand tienpo que estavan en el di-^m/ cho monesterio, non avian fecho profesión espres-^m/ sa. Por ende, nos, viendo que la sola profes-^m/ siónⁿ/ faze al monge, et non el traer del ábito, man-^m/ damos que de aquí adelante todos los que^m/ tomaren el ábito en el dicho monesterio, que^m/ después que fueren de hedat de catorze annos^m/ cumplidos et esto-[?]/ viere después anno et día e^m/ nel dicho monesterio, que faga profesión es-^m/ pressamiente en las manos del abbat, según^m/ manda la Regla de Sant Beneyto; et si el anno^m/ de la profesión passare et la non quisiere fazer^m/ commo dicho es, quel dicho anno passado enⁿ/ delante non le den ración, assí commo a monge.

48r. del dicho monesterio, nin parte de los bienesⁿ/ dél, nin aya voz en cabillo. Et et abbat del di-^m/ cho monesterio sea tenuto a ge la demandar elⁿ/ dicho anno passado. Et si el abbat non pediereⁿ/ la profesión al dicho monge o le aministrarⁿ/ la ración e ge la consentire aministrar, que laⁿ/ peche con el doblo al convento.^a

^mordenaciones / constituciones // ⁿconstitución / profesión.

47v. [?]Santos / establescleron // [?]devoción // ^mastrenniesen // ⁿprofesión / quisiesen // ^mméryto // [?]ofresce / a, om. LB / voluntad // ^mastrenlén-ⁿdose // ⁿprofesión // ⁿprofesión / visitación // [?]feziemos / San // ^mJohán // ⁿsetembre // ^mquatrocientos // ^mmysa // ⁿgran // ⁿprofesión // ^m[espres-ⁿsa] espeçial // ^mveyendo / profesión // ⁿen delante // ⁿen // ⁿel / profes-ⁿsión // ^mespresmiente // ^mabbad // ^mSan // ⁿprofesión / pasare // ⁿpa-ⁿsado // ⁿración / así.

48r. ⁿcabillido / abbat // ⁿpasado / abbat / pedire // ⁿprofesión // ⁿra-ⁿción / (e) o // ⁿconviesto //

*Constitución de la obediencia.**

En el *Libro de los Reys* es escripto: El que non²⁴/ obedesciere a su perlado muerte morra. El²⁵/ apóstol Sant Pablo diga en la su pistola *Ad E-²⁶/ breos*: obedescet a vuestros perlados et sedies sub-²⁷/ ietos (1). Et el papa Innocencio dize en una su²⁸/ decretal que mejor es la obediencia quel sa-²⁹/ crificio. Et por quanto nos fallamos por la³⁰/ dicha visitación que algunos monges del³¹/ dicho monesterio non eran obedientes a su³²/ abbad et prior et a sus mayores, por ende³³/ mandamos que todos los dichos monges se-³⁴/ an obedientes a su abbad et prior, según man-³⁵/ da su Regla et sus constituciones, so pena de s-³⁶/ comunión et de las otras penas contenidas³⁷/ en la dicha su Regla et constituciones fechas³⁸/ contra los inobedientes.³⁹

Constitución de la castidat.⁴⁰

Et porque uno de los votos de la profes-⁴¹/ sión del estado de los monges es que han

48v. de mantener castidat, et nos fallamos por la⁴²/ dicha visitación quel abbat et muchos de los mon-⁴³/ ges del dicho monesterio, non temiendo a Dios nin⁴⁴/ el estado en que estavan, tenian mancebas publi-⁴⁵/ camiente et fijos dellas; et nos, queriendo tirar⁴⁶/ a questo abuso et maldición, mandamos al ab-⁴⁷/ bat so pena de privación de oficio et de beneficio, et⁴⁸/ a los monges so pena de cárcel, de la qual non sean⁴⁹/ librados fasta que la nuestra merced sea, que se⁵⁰/ partan dellas, et de aquí en adelante en todos⁵¹/ tienpos de sus vidas non tengan aquellas nin⁵²/ otras algunas, mas que vivan castamiente⁵³/ según que prometieron. Et so la dicha pena⁵⁴/ mandamos que los fijos que tienen que los⁵⁵/ non sirvan, nin entren en el dicho monesterio⁵⁶/ a comer nin a beber, nin a mensagería alguna,⁵⁷/ nin les den los monges alguna cosa de la ración⁵⁸/ del monesterio. Et mandamos dar contra sus⁵⁹/ mancebas la carta acostunbrada, que nos⁶⁰/ mandamos dar contra las mancebas de los⁶¹/ clérigos.⁶²

* constitución / obediencia // ²⁴obedesciere / muera // ²⁵San Paulo / diz // ²⁶obedescet // ²⁷⁻²⁸subjectos // ²⁹Inocencio // ³⁰mejor / obediencia // ³¹⁻³²sacrificio // ³³visitación // ³⁴constituciones // ³⁵constituciones // ³⁶constitución // ³⁷los om. LB // ³⁸⁻³⁹profesión.

48v. ⁴²visitación / que el / abbad // ⁴³mancebas // ⁴⁴fijos // ⁴⁵maldición // ⁴⁶abbad // ⁴⁷privación / oficio / beneficio // ⁴⁸cárcel (sic) // ⁴⁹merced // ⁵⁰tienpos // ⁵¹maes // ⁵²ración // ⁵³mancebas / acostunbrada // ⁵⁴mancebas //

(1) *Hebr., 13,17.*

*Costitución del silencio.*²⁰

Mucho cunple a los monges el silencio por²¹/ guarda de la Regla de la sus almas, en el²²/ qual, según fallamos por la nuestra visitación, nota²³/ blementre fallescen los monges del dicho mo²⁴/ nesterio de San Iohán de Corias. Et porque teme²⁵/ mos que menospreciando estas cosas ligeras

49r. vengan en otras mayores, por ende manda²⁶/ mos muy estrechamien- tre que todos los mon²⁷/ ges tengan silencio en el coro et en la claustra,²⁸/ en los tres pannos et en el dormitorio et en el refi²⁹/ torio, según el tenor de su Regla et del derecho.³⁰/ Et si algún monge quebrantar el dicho silen-³¹/ cio en alguno de los dichos lugares, manda³²/ mos que aya la pena que su orden manda dar³³/ a los tales commo éstos, et demás quel prior³⁴/ quelle quite la ración de aquel día que quebran³⁵/ tare el silencio noto- riamentre.³⁶

*Costitución del refitorio.*³⁷

Porque según derecho et la Regla todos los³⁸/ monges han de comer un común refitorio³⁹/ et con lección, et nos fallamos por nuestra visitaci-⁴⁰/ ón que los monges del dicho monesterio de Cori⁴¹/ as non comían en el dicho refitorio continua⁴²/ damiendre, tirando en algunos tienpos del an⁴³/ no, mas cada uno comía en su cámara, nos,⁴⁴/ queriendo tirar esta mala costumbre et reformar⁴⁵/ las buenas ceremonias de la orden, manda- mos⁴⁶/ et ordenamos que todos los monges et el prior⁴⁷/ claustral et el soprior que está en su lugar⁴⁸/ coman en el refitorio con lección, salvo los en⁴⁹/ feros o muchos fiacos, los quales manda⁵⁰/ mos que coman en la enfermería común, según⁵¹/ el tenor de la decretal. A lo de menos que sienpre

49v. queden en el refitorio los edomadarios, preste,⁵²/ diácono et sodiá- cono et dos ofiçadores. Et si el⁵³/ prior non lo feziere así guardar, que pierda la⁵⁴/ ración por diez días del pan et del vino. Et el⁵⁵/ monge que non comiere en el dicho refitorio,⁵⁶/ commo dicho es, que pierda la ración del pan⁵⁷/ et del vino por tres días.⁵⁸

²⁰ constitución / silencio // ²¹ silencio // ²² guarda / Regla] et add. LB // ²³ visi- tación // ²⁴ fallescen // ²⁵ San // ²⁶ menospreciando.

49r. ¹venga // ² silencio // ³ silencio // ⁴ demaes // ⁵ que le / ración // ⁶ silencio // ⁷ constitución // ⁸ lección // ⁹⁻¹⁰ visitaçión // ¹¹ macs / comían // ¹² constunbre // ¹³ ceremonias // ¹⁴ claustral // ¹⁵ lección.

49v. ¹quedem // ² subdiácono / ofiçadores // ³ guardar // ⁴ ración / [del,] de // ⁵ ración //

*Constitución del dormitorio.**

Commo de onestidat et buena ceremonia de^o/ la orden sea que deven dormir todos los^o/ monges en común dormitorio et con candela en^o/ cendida, et vestidos, et cenidos, por guardar me^o/ ior la religión et tirar a los monges ocasión^o/ de toda desolición. Et por quanto fallamos por^o/ la dicha visitación que los dichos prior et mon^o/ ges del dicho monesterio non dormían en el^o/ dormitorio et que el dicho dormitorio esta^o/ va sin puertas; por ende, mandamos que^o/ todos los monges del dicho monesterio du^o/ erman todos en el dicho dormitorio, salvo^o/ los enfermos et el que oviere alguna dolen^o/ cia o enfermedat, que estorve a los que^o/ dormieren en el dicho dormitorio; et que el^o/ prior que duerma con ellos con candela en^o/ cendida, que arda toda la noche. Otrossy,^o/ quel abbat que faga poner luego puertas al^o/ dormitorio, et que las cierre cada noche, et

50r. guarde las llaves dellas et que duerman to^o/ dos los dichos monges en el dicho dormito^o/ rio vestidos et cennidos et non en lino, según man^o/ da su Regla. Et el monge que non dormiere en^o/ el dicho dormitorio et si dormiere en el dicho^o/ dormitorio en lino o non vestido nin cennido, com^o/ mo dicho es, que pierda aquel día la ración^o/ del pan et del vino, et demás que aya aquel^o/ la pena que da su Regla por tal exceso.^o

Constitución del ábito.^o

En balde se ordenan los derechos, si non^o/ oviere quien fazer execución dellos. Et^o/ porque nos fallamos por cierta esperiencia et^o/ visitación, que fezimos en el dicho monesterio^o/ de Corias, quel abbat et los monges del dicho^o/ monesterio non usavan el ábito de la orden,^o/ según que la Regla et los derechos manda, es^o/ pecialmiente el papa Clemente quinto en el^o/ concilio Vienensi, salvo una que llaman escá^o/ pula, que non es forma de ábito alguno; por^o/ ende, nos mandamos que todos los monges^o/ del dicho monesterio troxiessen ábito de su or^o/ den, según manda el dicho concilio Vienensi^o/ en la decretal que comienza: *Ne in*

*constitución // *onestidat / ceremonia // ¹¹⁻¹²encendida // ¹²cennidos / guardar // ¹³⁻¹⁴mejor // ¹⁵ocasión // ¹⁶desolición // ¹⁷visitación // ¹⁸dicho om. LB // ¹⁹[et] o // ²⁰⁻²¹dolencia // ²²⁻²³encendida // ²⁴otrosí // ²⁵que el / abbat // ²⁶cierre.

50r. ¹laves // ²cennidos // ³[o] et / cennido // ⁴ración // ⁵demas // ⁶exceso // ⁷constitución // ⁸exepción // ⁹cierta esperencia // ¹⁰visitación / fezimos // ¹¹que el / abbat // ¹²mandan // ¹³⁻¹⁴especialmiente // ¹⁵concilio Vienesi / laman // ¹⁶troxiessen // ¹⁷concilio / Vienesi // ¹⁸comiença //

agro, que es²/ cogulla et fueco, según la forma del ábito que²/ les nos traxiemos del monesterio de Sant Fa-²/ gún, o a lo de menos que trayan cogullas et

50v. éstas que sean de panno prieto et de pequenno precio.²/ Et el monge, que lo non troxiere, que sea privado de²/ la tercia parte quel ha de las obediencias. Otróssí,²/ que non aya voz en cabillo.²

*Constitución que los monges non se entremetan en los negocios seglares.**

Desonesta cosa es los que renunciaron el²/ mundo por el amor de Dios entremeterse en²/ los negocios seglares, los quales mala bes nin-²/ gún omne non puede escusar sin peccado. Et por²/ quanto fallamos en la visitación del dicho mones-²/ terio quel abbat et prior et algunos de los monges²/ del dicho monesterio se entremetían de arendar²/ rentas, así nuestras como de otros algunos, fu-²/ era del dicho monesterio, en escándalo de la reli-²/ gión et en dapno de sus almas, por ende man-²/ damos al dicho abbat, prior et monges o a qual-²/ quier dellos del dicho monesterio que salidas²/ estas dichas rentas que tienen este dicho anno²/ non se entremetan de arendar otras. En otra²/ manera, el que lo así non fezier, que aya la pen-²/ na que pone su Regla aquí que cae en grave cul-²/ pa.²

*Constitución de la propiedad.**

La riqueza de la religión es la pobreza de vo-²/ luntad, en la qual los devotos religiosos²/ deven servir al nuestro Sennor Ihesu Christo. Et porque fe-²/ zimos en el dicho monesterio de Corias la dicha²/ visitación, por ende fallamos por ella que los mon-

51r. ges tenían propios bienes temporales contra²/ derecho et contra el voto de la proveza que prome-²/ tieron, por ende mandamos et ordenamos que²/ ningún monge non tenga alguna cosa propia,²/ mas si alguna cosa toviere apropiada para²/ su mantenimiento de licencia del su abbat, sean²/ tenudos de dar cada anno cuenta buena et verda-²/ dera al abbat,

²troxiemos / San // ²[o] a.

50v. ²precio // ²troxier // ²tercia / que él / obediencias / otróssí // ²en] el *add.* LB / cabillido // ²constitución / [en] de / negocios // ²renunciaron // ²negocios // ²peccado // ²visitación // ²abbad / [et] el *add.* LB // ²arrendar // ²dapno // ²abbad // ²delos // ²arrendar // ²asy // ²pena // ²Regla] a *add.* LB // ²constitución // ²[porque feziemos en el dicho monesterio de Corias la dicha visitación, por ende] por la dicha visitación que feziemos en el dicho monesterio de Corias.

51r. ²probeza // ²maes // ²licencia / [del] de / abbat // ²tenidos // ²abbad / absencia //

o en su ausencia del abbat al prior,⁹ la primera semana de Quaresma de todo lo que²⁰ tovieren et póngalo todo en poder del abbat o²¹ del prior, que fagan dello lo que fuere servicio²² de Dios et del dicho monesterio. Et el prior que²³ de cuenta al abbat et el abbat a todo el convento et al obispo o a quien el mandare. Et si assí lo non²⁴ fezieren los dichos monges, sean privados²⁵ de toda la ración, et el abbat suspenso del ofi-²⁶ cio por tres meses fasta que de la dicha cuenta.²⁷ Otrossí, el abbat sea tenuto de demandar cuen-²⁸ ta a los monges, o el prior en su ausencia, al²⁹ al dicho tiempo so la dicha pena.³⁰

*Constitución de los acabillamientos.*³¹

Commo los derechos et costituciones de los³² Sanctos Padres defien- den a los abbades, prio-³³ res et conventos so muy graves penas que non³⁴ arrienden a luengo tiempo, nin acabillen, nin³⁵ afueren las heredades et bienes de los sus mo-³⁶ nesterios, et nos en la primera visitación que³⁷

5lv. fezimos así en la nuestra iglesia cathedral commo en³⁸ todos los monesterios et iglesias del nuestro obispado,³⁹ fallamos muy grand parte de los bienes de los⁴⁰ dichos monesterios et iglesias enajenados en la⁴¹ dicha manera; et sintiendo nos del grand pell-⁴² gro de las almas en que estaban así los abbades⁴³ et conventos et perssonas eclesiásticas, que assí⁴⁴ avían acabillado et aforado los bienes de los di-⁴⁵ chos monesterios et iglesias, et los que avían resce-⁴⁶ bido los dichos acabillamientos, ordenamos et⁴⁷ fezimos nuestras costituciones executorias de⁴⁸ los derechos, en que mandamos so muy grandes⁴⁹ penas a los dichos abbades, priores et conventos⁵⁰ et personas eclesiásticos, que resciban en sí los⁵¹ dichos acabillamientos et aforamientos, que los⁵² dexasen et desenbargasen libremientre a los dichos⁵³ monesterios et iglesias. El agora en la dicha visi-⁵⁴ tación que fezimos en el dicho monesterio de Co-⁵⁵ rias, fallamos que las dos partes de todos los⁵⁶ bienes rayzes del dicho monesterio estaban en-⁵⁷ ajenados et acabillados de grand tiempo

acá, otor-⁵⁸ gándolos el abbat, prior et convento del dicho⁵⁹ monesterio a cavalleros et duennas et escuderos⁶⁰ para sí et para sus mugeres et para sus filios, por⁶¹ pocas quantías de maravedís, los que rendían gran-⁶²

²⁰ abbat // ²¹ fuer / servicio // ²² [del] el LC // ²³ abbat // ²⁴ así / non lo // ²⁵ ración / abbat // ²⁶ oficio // ²⁷ otrosí / abbat / tenido // ²⁸ ausencia // ²⁹ constitución // ³⁰ constituciones // ³¹ Santos / abbades // ³² [graves] grandes LB // ³³ visitación.

5lv. ³⁸ fezimos // ³⁹ gran // ⁴⁰ enajenados // ⁴¹ gran // ⁴² conventos / perssonas eclesiásticos / así // ⁴³ acabillado // ⁴⁴ et, om. LC // ⁴⁵ rescebido // ⁴⁶ fezimos / constituciones executorias // ⁴⁷ eclesiásticas / resciban // ⁴⁸ acabillamientos // ⁴⁹ visitación // ⁵⁰ fezimos // ⁵¹ enajenamos // ⁵² acabillados / gran // ⁵³ abbat // ⁵⁴ sy / filios //

des quantías de marevedís: así como dando hereditat que²⁷/ riende qu-
nientos marevedís por XXX^a marevedís de acabillami-

52r. ento; en lo qual el dicho monesterio es muy dani-²⁸/ ficado et defrau-
dado. Por ende, mandamos que²⁹/ el abbat, prior et convento del dicho
monesterio³⁰/ que guarden la Clementina: *De rebus Ecclesiae non ali-³¹/*
enandís, et la costitución del papa Benedicto, que³²/ comienca: *Preterea*
quod plerunque contingit, en las qua-³³/ les se contiene que ningún abbat,
prior, nin³⁴/ convento non pueda acabillar, nin aforar, nin en-³⁵/ aienar,
nin arrendar por vida de alguno o de su³⁶/ mugier nin de sus fijos. El abbat
et prior que el³⁷/ contrario feziere son suspensos et descomulgados,³⁸/
et el acabillamiento es ninguno; et el que lo res-³⁹/ cibe non gana derecho
alguno en él. Et las costi-⁴⁰/ tuciones quel dicho sennor obispo fizo en esta
razón⁴¹/ et las cartas que dieron nuestros vicarios re-⁴²/ scibiendo et res-
ciben en sí todos los aforamientos⁴³/ et acabillamientos, que son fechos
en la dicha⁴⁴/ manera. Pero los acabillamientos, que son fechos⁴⁵/ a pro-
vecho del dicho monesterio, que nos fagan de-⁴⁶/ llos relación, para que
los nos veamos et orde-⁴⁷/ nemos sobre ellos aquello que sea servicio de⁴⁸/
Díos, et provecho del dicho monesterio.⁴⁹

Costitución de la caça.⁵⁰

El papa Clemente quinto ordenó en una su⁵¹/ decretal del estado de
los monges, que comien-⁵²/ ca: *Ne in agro*, que ningún abbat, nin monge⁵³/
non se entremetiés andar a caca con perros, nin

52v. con aves, por sí nin con otros; et el quel contra-⁵⁴/ rio feziere, quel ab-
bat et el prior que fuessen⁵⁵/ suspensos de la collación de los beneficios
que les per-⁵⁶/ tenescen por dos annos; et el monge que oviere a-⁵⁷/ minis-
tración, así como prioralgo, es suspenso de la⁵⁸/ administración por dos
annos, et el que non oviere⁵⁹/ administración es ynábile para la aver nin
otro be-⁶⁰/ neficio eclesiástico por otros dos annos. Et por quanto⁶¹/ nos

⁶² treynta.

52r. ⁶³ abbat // ⁶⁴ enalienadis // ⁶⁵ constitución // ⁶⁶ comienca / *contigit* //
⁶⁷ abbat // ⁶⁸ convento / acabillar // ⁶⁹ enajenar // ⁷⁰ arrendar / [o] et LC //
⁷¹ muger / fijos / filios] et *add.* LB / abbat // ⁷² acabillamiento // ⁷³ res-
cibe // ⁷⁴ constituciones // ⁷⁵ que el // ⁷⁶ resceblendo // ⁷⁷ resçiban / sy //
⁷⁸ acabillamientos // ⁷⁹ dicho *om.* LB // ⁸⁰ dello // ⁸¹ relación // ⁸² orde-
namos // ⁸³ sobrello / servicio // ⁸⁴ constitución / caça // ⁸⁵ comienca //
⁸⁶ abbat // ⁸⁷ entremetiese / entremetiés] de *add.* LB / caça.

52v. ⁸⁸ que el // ⁸⁹ feziere / [quel] que el / abbat / fuese // ⁹⁰ colación / be-
neficios / lles // ⁹¹ pertenesçen // ⁹² administración // ⁹³ administración //
⁹⁴ administración // ⁹⁵ beneficio //

en esta visitación, que feziemos en el dicho mo-²⁰/ nesterio de Corias, fallamos quel abbat, prior et al-²¹/ gunos de los monges del dicho monesterio criavan²²/ aves et podencos et yvan a caca con ellos, por ende²³/ mandamos quel dicho abbat, prior et monges²⁴/ de aquí en delante non crien aves algunas de ca-²⁵/ ca, nin podencos, nin otros canes algunos de ca-²⁶/ ca, nin vayan a caca por sí nin con otros, so las pe-²⁷/ nas contenidas en la decretal.²⁸

*Constitución de los dados.*²⁹

Mucho repuna a toda onestidat de religión³⁰/ el iugar de los dados publicamientre, del qual³¹/ iuego nace muchos peccados. Et commo nos en es-³²/ ta visitación, que agora fezimos en el dicho mo-³³/ nesterio de Corias, fallamos que así el abbat, prior,³⁴/ commo alguos monges del dicho monesterio iu-³⁵/ gavan pública et desonestamientre los dados, por³⁶/ ende mandamos quel abbat, prior, so pena de scon-³⁷/ munió et a los otros monges so aquellas penas

53r. que pone su Regla por grave culpa, que de aquí en³⁸/ delante non iugen los dichos dados.³⁹

*Constitución de los capatos acorreados.*⁴⁰

Grand parte de la onestidat de la religión está⁴¹/ en el ábito. Por ende, el papa Clemente or-⁴²/ denó en la su decretal: *Ne in agro*, que non traxe-⁴³/ ssen los monges las mangas abotonadas nin⁴⁴/ vestiessen lino et traxiessen los capatos altos et⁴⁵/ acorreados et los caperotes tajados encima de los⁴⁶/ onbros. Et nos en esta visitación, que feziemos e-⁴⁷/ nel dicho monesterio de Corias, fallamos que el⁴⁸/ dicho abbat et monges del dicho monesterio lo non⁴⁹/ usavan así commo dicho es; por ende, mandamos⁵⁰/ que de aquí en delante los dichos abbat et prior⁵¹/ et monges non trayan las mangas abotonadas,⁵²/ nin vistan lino. Otrossí, que trayan los capirotes⁵³/ tajados encima de los onbros et los capatos⁵⁴/ altos et correados, so la pena contenida en la decretal.⁵⁵

²⁰vesitación // ²¹abbad / abbat] et *add.* LB // ²²caça // ²³abbad // ²⁴[algunas] ningunas // ²⁵caça // ²⁶caça // ²⁷caça // ²⁸constitución // ²⁹repunna / honestidat // ³⁰iugar // ³¹juego / nasçen / peccados // ³²vesitación / feziemos // ³³abbad / abbat] et *add.* LB // ³⁴jugavan // ³⁵abbad // ³⁶scomunió.

53r. ³⁸delante / jueguen // ³⁹constitución / çapatos // ⁴⁰honestidat // ⁴¹traxiesen // ⁴²vestiesen / traxiesen / çapatos // ⁴³capirotes / tajados / encima // ⁴⁴vesitación / feziemos / [e] en // ⁴⁵[nel] el / [que el] quel // ⁴⁶abbad // ⁴⁷asy // ⁴⁸abbad / et *om.* LB // ⁴⁹otrosy // ⁵⁰tajados / encima / çapatos // ⁵¹acorreados //

Constitución de la comunión de la primera dominica de cada mes.²²

Commo todo fiel christiano sea tenido de confe-²²/ ssar et de comulgar a lo de menos una vez e-²²/ nel anno et los Sanctos Padres viendo que los mon-²²/ ges se apartaran et se restringeran más a ser-²²/ vicio de Dios et a la vida contemplativa, ordena-²²/ mos que los monges confesassen et comulgassen²²/ la primera dominica de cada hun mes. Et por quan-²²/ to en la visitación, que nos fezimos en el dicho

53v. monesterio de Corlas, fallamos que los dichos ab-²²/ bat, prior et monges non lo fazian assí, por en-²²/ de mandamos que de aquí en delante quel dicho²²/ abbat, prior et monges del dicho monesterio, los²²/ que non celebraren, que conflessen et comulguen²²/ todos la primera dominica de cada un mes et²²/ mandamos al prior, so pena de scomunión, que lo²²/ faga assí fazer.²²

Constitución que los monges non vayan sin conpaneros.²³

Dize el sabio Salomón: ¡ay del sólo!, que si cae²³/ non ha quien lo levante; et dize la Escri-²³/ ptura que el hermano es ayudado del hermano²³/ es commo la cibdat guarnescida (1). Et nos en esta vi-²³/ sitación, que fezimos en el dicho monesterio de²³/ Corlas, fallamos que el abbat et prior et cada uno²³/ de los monges del dicho monesterio yvan sin²³/ conpaneros; por ende mandamos que quan-²³/ do alguno de los dichos monges fueren fuera²³/ del coto del dicho monesterio con licencia del ab-²³/ bat, que non vayan sin otro monge conpane-²³/ ro o otro clérigo o a lo de menos lego. Esso me-²³/ smo al abbat, que non vaya fuera del dicho²³/ coto sin uno o dos monges conpaneros.

(S. N.)

Et yo Alvar Ferrández de Cabeçón, clérigo del obispado de Palencia, notario público por auctoridat apostolical, a esto (54r.) que sobredicho es, estando presentes el abbat, prior et convento, ajuntados a cabildo en el dicho monesterio de Sant Johán de Corlas por mandado del dicho sennor obispo por tabla tannida, así commo lo han de uso et de costumbre; llamados et requeridos para esto et de mandado et requirimiento del dicho sennor obis-

²²constitución // ²²tenudo // ²²⁻²²confesar // ²²[e] en // ²²[nel] el / Santos // ²²maes // ²²⁻²²serviçio // ²²confesasen / comulgasen // ²²un // ²²vesitación / fezelmos.

53v. ²²⁻²²abbad // ²²así // ²²abbad // ²²celebran / confesen // ²²un om. LB // ²²así // ²²constitución // ²²cibdat / guarnescida // ²²⁻²²vesitación // ²²fezelmos // ²²abbad // ²²algunos // ²²licença // ²²⁻²²abbad // ²²eso // ²²[al] el / abbat

(1) *Prov. 18,19.*

po, estas dichas constituciones ocupado de otros negocios en estas siete folias deste quaderno de pergamino sobredicho en diez et seys capitulos fiz escrivir, et by, et ley, et publiqué, et escriví en cada foia en fondo de la una parte et de la otra mi nombre, que son firmadas del nombre del dicho sennor obispo et seelladas con su sello en çera pendiente. Et fiz en ellas mio signo acostunbrado en testimonio de verdat (2).

(2) El *Libro Becerro* no ofrece la validación notarial.

- c) Constituciones de reforma de los monjes de Santa María de Obona ordenadas por el obispo de Oviedo, don Gutierre, tras su visita a Santa María de Obona, [1380-1381], 5 de octubre [ACO. *Libro de las Constituciones*, f.54r-58r. *Libro Becerro*, f. 141v.-144r. Ed. Fernández Conde, D. Gutierre de Toledo, pp.400-405]

Santa María de Obona [1380-1381], octubre 5.

Constituciones de reforma mandadas por don Gutierre para los monjes benedictinos de Santa María de Obona, después de una visita a este monasterio.

Libro de las Constituciones, f. 54r-58r.

Libro Becerro, f. 141v.-144r.

Inéditas.

Estas son las constituciones del monesterio de Sancta María de Obona.

Estas son las constituciones et ordenaciones que¹/ nos don Gutierre, por la gracia de Dios et de la sancta²/ egleſia de Roma obispo de Oviedo, et oydor de la audi-³/ encia de nuestro sennor el rey et del su conseio, orde-⁴/ namos et mandamos guardar por guarda de la⁵/ religión et reformamiento del monesterio de Sancta⁶/ María de Obona, según que la su Regla manda⁷/ et los derechos canónicos et constituciones de los⁸/ legados, en la corrección que fezimos en el abbat⁹/ prior et convento del dicho monesterio, por razón¹⁰/ de la visitación que avlemos fecha en el dicho¹¹/ convento, cinco días del mes de octubre, anno Domini¹²/ milléssimo trezentéssimo octuagéssimo. Et man-¹³/ dámoslas leer et publicar por Alvar Fernández

54v. de Cabecón, notario público apostolical, et posesse¹⁴/ en ellas su signo en testimonio de verdat; estando¹⁵/ en el dicho monesterio aiuntados et llamados pa-¹⁶/ ra la dicha corrección Don Diego, abbat del dicho

¹constituciones // ²Santa // ³constituciones / ordenaciones // ⁴gracia / santa // ⁵audiencia // ⁶consejo // ⁷guarda // ⁸Santa // ⁹constituciones // ¹⁰corrección / feziemos / abbad // ¹¹visitación // ¹²cinco / del mes om. LB // ¹³milésimo trezentesimo octuagesimo // ¹⁴publicar / Ferrández.

54r. ¹Cabecón / posese // ²signo // ³ajuntados // ⁴la dicha om. LB / corrección / abbat //

mo-²/ nesterio, et Menén Aries, prior, et todos los otros mon-^o/ ges del dicho monesterio. Et mandámoslas seellar¹/ con nuestro seello en cera pendiente et rovrámos-⁴/ las de nuestro nonbre. Las quales dichas orde-^o/ naciones et costituciones son estas que se siguen:²⁰

*Costitución de la profesión.*¹¹

Los Sanctos Padres quesieron et estable-¹²/ scieron que los que con devoción se queri¹³/ an apartar del mundo a vevir en religión, se as-¹⁴/ trenlessen por profesión de la orden que quesiesen¹⁵/ a Dios servir, porque es mayor mérito el que¹⁶/ se ofresce assy et assu voluntat toda a Dios astre-¹⁷/ niéndose por profesión, que non aquél que¹⁸/ lo faze sin profesión. Et porque en esta visita-¹⁹/ ción, que agora feziemos en el monesterio de Sancta²⁰/ María de Obona, en el mes de octubre, del anno²¹/ de la era de mill et quatrocientos et diez et nueve²²/ annos, fallamos que algunos monges del dicho²³/ monesterio, siendo ya prestes de missa et avi-²⁴/ endo grand tienpo que estavan en el dicho mo-²⁵/ nesterio, non avían fecho profesión espresa;²⁶/ por ende, nos, veyendo que la sola profesión

55r. faze al monge, et non el traer del ábito, man-²⁷/ damos que de aquí en delante todos los que²⁸/ tomaren el ábito en el dicho monesterio que de-²⁹/ spués que fueren de hedat de catorze annos con-³⁰/ plidos et estovieren después anno et día en el³¹/ dicho monesterio, que faga profesión espresa-³²/ mientre en las manos del abbat, según manda³³/ la Regla de Sant Beneyto; et si el anno de la proba-³⁴/ ción passare et la non quisiere fazer, commo dicho³⁵/ es, quel dicho anno passado en delante non le³⁶/ den ración assí commo a monge del dicho moneste-³⁷/ rio, nin parte de los bienes dél, nin aya voz en³⁸/ cabildo et el abbat del dicho monesterio sea te-³⁹/ nudo a ge la demandar; et el dicho anno passado,⁴⁰/ et si el abbat non pediere la profesión al dicho⁴¹/ monge o le aministrar la ración o ge la consen-⁴²/ tiere aministrar, que la peche con el doble al con-⁴³/ vento.⁴⁴

¹ Arias // ² cera // ³⁻⁴ rovrámoslas // ⁵⁻⁶ ordenaciones // ⁷ constituciones // ⁸⁻¹⁰ consti-
tución / profesión // ¹¹ Santos // ¹²⁻¹³ establesçieron // ¹⁴ devoción // ¹⁵⁻¹⁶ astrinnie-
sen // ¹⁷ profesión / [de] en // ¹⁸ méryto // ¹⁹ ofresce / [assy] a sy / [assu] a su /
voluntad // ²⁰⁻²¹ astrenniéndose // ²² profesión // ²³ profesión // ²⁴⁻²⁵ vesitación //
²⁶ Santa // ²⁷ octubre // ²⁸ quatroçientos // ²⁹ mysa // ³⁰ gran // ³¹ fecha / profes-
sion espresa // ³² profesión.

55r. ³³⁻³⁴ expresamientre // ³⁵ abbat // ³⁶ San // ³⁷⁻³⁸ probación // ³⁹ pasare / que-
sler // ⁴⁰ pasado // ⁴¹ ración / así // ⁴² cabildo / abbat // ⁴³⁻⁴⁴ tenuto // ⁴⁵ pasa-
do // ⁴⁶ sy / abbat / profesión // ⁴⁷ ración // ⁴⁸⁻⁴⁹ convento //

*Constitución del refitorio.*²⁹

Porque según derecho et la Regla todos los²⁴/ monges han de comer en común refito-²²/ rio et con lección, et nos fallamos por nuestra²³/ visita- ción que los monges del monesterio de²¹/ Obona non comían en el dicho refitorio conti-²⁵/ nuadamiente, tirando en algunos tiempos²⁶/ del anno, mas cada uno comía en su cámara,²⁷/ nos, queriendo tirar esta mala cos- tunbre et

55v. reformar las buenas ceremonias de la orden, man-²/ damos et orde- namos que todos los monges et el³/ prior claustral et el suprior que está en su lugar,⁴/ que coman en el refitorio con lección, salvo⁵/ los enfermos o mucho flacos, los quales man-⁶/ damos que coman en la enfer- mería común, se-⁷/ gún tenor de la decretal. A lo de menos que sienpre⁸/ queden en el refitorio los edomadarios, preste, di-⁹/ ácono et subdiácono et dos ofiçadores. Et si el pri-¹⁰/ or non lo feziere así guardar, que pierda la¹¹/ ración por diez días del pan et del vino. Et el¹²/ monge que non co- miere en el dicho refitorio, com-¹³/ mo dicho es, que pierda la ración del pan et del¹⁴/ vino por tres días.¹⁵

*Constitución del ábito.*²⁹

En valde se ordenan los derechos, si non ovi-¹⁶/ re quien faga exep- cución dellos. Et porque¹⁷/ nos fallamos por cierta experiencia et visita- ción, que¹⁸/ fezimos en el dicho monesterio de Obona, que el¹⁹/ abbat et los monges del dicho monesterio non usa-²⁰/ van el ábito de la orden según que la Regla et los²¹/ derechos mandan, especialmiente el papa Clemen-²²/ te quinto en el concilio Vienensi, salvo una que²³/ llaman es- cápula, que non es en forma de ábito²⁴/ alguno, por ende nos mandamos que todos los monges del dicho monesterio troxlessen á-²⁵/ bito de su orden, según manda el dicho concl-

56r. llo Vionensi et la decretal, que comienza: *Ne²⁶/ in agro*, que es co- gulla et flueco, según la forma de²⁷/ ábito, que les nos troximos del mo- nesterio de Sant²⁸/ Fagún; et a lo de menos que tragan cogullas et²⁹/ éstas que sean de panno prieto et de pequenno precio.³⁰/ Et el monge que lo

¹⁹ constitución // ²² lección // ²³ visitaçión // ²⁶ maes // ²⁷ constunbre.

55v. ¹ ceremonias // ² soprior // ³ lección // ⁴ finquen // ⁶ ofiçadores // ¹¹ ra- ción // ¹² ración // ¹³ constitución // ¹⁶ balde // ¹⁷ exepcución // ¹⁸ cierta / es- perencia / visitaçión // ¹⁹ fezimos // ²⁰ abbad // ²² speçalmiente // ²³ conçilio / vienesi // ²⁴ laman // ²⁵ troxiesen // ²⁶ conçilio.

56r. ¹ vienesi / comiença // ² del // ²⁷ lles // ²⁸ pequeno / precio //

non troxiere, que sea privado⁷/ de la terciá parte quel ha de las obediencias. Otros-/⁸ sí, que non aya voz en cabillo.⁹

*Costitución de los capatos acorreados.*¹⁰

Grand parte de la onestidat de la religión está¹¹/ en el ábito. Por ende, el papa Clemente or-¹²/ denó en la su decretal *Ne in agro*, que non tro-¹³/ xiessen los monges las mangas abotonadas¹⁴/ nin vestiessen lino, et troxiessen los capatos al-¹⁵/ tos et acorreados, et los capirotos talados encima¹⁶/ de los onbros. Et nos en esta visitación, que fezi-¹⁷/ emos en el dicho monesterio de Obona, fallamos¹⁸/ quel dicho abbat et monges del dicho monesterio¹⁹/ non la usavan assí commo dicho es. Por ende, man-²⁰/ damos que de aquí adelante los dichos abbat,²¹/ prior et monges non trayan las mangas aboto-²²/ nadas, nin vistan lino. Otrrossí, que tragan los²³/ capirotos talados encima de los onbros, et los²⁴/ capatos altos et correa- dos, so la pena contenida²⁵/ en la dicha decretal.²⁶

*Costitución de la comunión de la primera dominica de cada mes.*²⁷

56v. Commo todo fiel christiano sea tenuto de confessar et²⁸/ de comulgar a lo de menos una vez en el anno, et²⁹/ los Sanctos Padres, veyendo que los monges se apar-³⁰/ taran et se restringeran más a servicio de Dios³¹/ et a la vida contemplativa, ordenaron que los mon-³²/ ges confesassen et comulgassen la primera domini-³³/ ca de cada un mes. Et por quanto en la visitación³⁴/ que nos fezimos en el dicho monesterio de Obona,³⁵/ fallamos que los dichos abbat, prior et monges non³⁶/ lo fazen assí, por ende, mandamos que de aquí³⁷/ adelante que el dicho abbat, prior et monges³⁸/ del dicho monesterio, los que non celebraren, que³⁹/ confies- sen et comulguen todos la primera domini-⁴⁰/ ca de cada mes. Et mandamos al prior so pena de⁴¹/ excomunió, que lo faga así fazer.⁴²

*Costitución de los acabillamientos.*⁴³

Commo los derechos et costituciones de los Sa-⁴⁴/ nctos Padres deflenden a los abbades, priores⁴⁵/ et conventos so muy graves penas que non⁴⁶/

⁷tercia / que el / obediencias // ⁸⁻⁹otrossí // ⁹cabildo // ¹⁰constitución / capatos // ¹¹onestidat // ¹²⁻¹³troxiesen // ¹⁴vestiesen / troxiesen / capatos // ¹⁵tajados / encima // ¹⁶visitación // ¹⁷abbad // ¹⁸[la] lo / así // ¹⁹en delante / abbad // ²⁰otrossí / traygan // ²¹tajados / encima // ²²capatos / acorreados // ²³dicha om. LB // ²⁴constitución / comunión.

56v. ¹confesar // ²Santos // ³maes / servicio // ⁴confesasen / comulgasen // ⁵visitación // ⁶abbad // ⁷así // ⁸en delante / quel / abbad // ⁹monesterio] que *add.* LB / celebraren // ¹⁰confiesen // ¹¹excomunió // ¹²constitución // ¹³commo / constituciones // ¹⁴⁻¹⁵Santos // ¹⁶abbades //

arrienden a luengo tiempo, nin acabillen, nin a-²/ fueren las heredades et bienes de los sus mone-²/sterios, et nos en la primera visitación, así en la²/ nuestra iglesia cathedral commo en todos los mo-²/nesterios et yglesias del nuestro obispado, falla-²/mos muy grand parte de los bienes de los di-²/chos monesterios et eglesias enagenados en la²/ dicha manera, et sintiendo nos del grand pe-

57r. ligro de las almas, en que están así los abbades²/ et conventos et perssonas ecclesiásticas que assy²/ avían acabillado et aforado los bienes de los dichos⁴/ monesterios et eglesias, et los que avían resce-²/bido los dichos acabillamientos, ordenamos²/ et fezlmos nuestras costituciones executorias²/ de los dichos derechos, en que mandamos so²/ muy grandes penas a los dichos abbades, priores²/ et conventos et personas ecclesiásticas que re-²/sciban en sí los dichos acabillamientos et afora-²/mientos et que los dexassen et desenbargassen²/ libremiente a los dichos monesterios et eglesias.²/ Et agora en la dicha visitación, que fezlmos²/ en el dicho monesterio de Obona, fallamos que las²/ dos partes de todos los bienes rayzes del dicho²/ monesterio estavan enagenados et acabillados²/ de grand tiempo acá, otorgándolos el abbat, pri-²/or et convento del dicho monesterio a cavalleros²/ et duennas et escuderos para sí et para sus mu-²/gieres et para sus fijos et nietos por pocas²/ quantias de marevedís, los que rendían gran-²/des quantias de marevedís: así commo dando he-²/redat, que riende quíntientos marevedís, por²/ treynta marevedís de acabillamiento; en lo qual²/ el dicho monesterio es muy dannificado et defra-²/udado. Por ende mandamos quel abbat, prior²/ et convento del dicho monesterio que guarden²/ la clementina: *De rebus ecclesie non alienandis*

57v. et la costitución del papa Clemente que comien-²/ca: *Propterea quasi plerunque contingit*, en las²/ quales se contiene que ningún abbat, prior nin⁴/ convento non pueda acabillar, nin aforar, nin²/ enagenar, nin arrendar por vida de alguno²/ et de su mugler nin de sus filios; et el abbat²/ et

²vesitación / vesitación] que fezlmos *add.* LB / asy // ²eglesia // ²eglesias // ²gran // ²enagenados // ²gran.

57r. ²personas ecclesiásticas / así // ²acabillados / aforados // ²rescebi- do // ²fezlmos / constituciones exepcutorias // ²dichos *om.* LB // ²personas // ²⁻²resciban // ²dexaren / desenbargasen // ²vesitación // ²enagenados / acabillados // ²gran / abbat // ²et, *om.* LB // ²⁻²mugeres // ²dannificado // ²abbat / quel abbat repetido en LB // ²garden // ²clementina.

57v. ²constitución // ²⁻²comiença // ²abbat // ²acabillar // ²enajenar / arrendar // ²muger / fijos / abbat //

prior quel contrario feziere son suspensos et⁷/ descomulgados, et el acabillamiento es ninguno.⁹/ Et el que lo rescibe non gana derecho alguno en¹⁰/ él. Et las costituciones, quel dicho sennor obispo¹¹/ fizo en esta razón et las cartas que dieron¹²/ sus vicarios resebiendo et resciban en sí todos¹³/ los aforamientos et acabillamientos, que son¹⁴/ fechos en la dicha manera. Pero los acabil.¹⁵/ lamientos, que son fechos a provecho del dicho¹⁶/ monesterio, que nos fagan dellos relación¹⁷/ para que los nos veamos et ordenemos¹⁸/ sobrellos aquello, que sea servicio de Dios et¹⁹/ provecho del dicho monesterio.²⁰

*Costitución de las tablas.*²¹

Mucho repunna a toda honestidat de la re.²²/ ligión el lugar de las tablas publica.²³/ mientre, del qual iuego nasçen muchos pecca.²⁴/ dos; et commo nos en esta visitación, que ago.²⁵/ ra feziemos en el dicho monesterio de Obona,²⁶/ fallamos que así el abbat et prior como al.²⁷/ gunos monges del dicho monesterio, juga-

58r. van pública et desonestamientre las tablas,¹/ por ende mandamos al abbat et prior so pe.²/ na de escomunión et a los otros monges³/ so aquella pena que pone su Regla por grave⁴/ culpa, que de aquí en delante non iuguen⁵/ las dichas tablas.

(S.N.)

Et yo Alvar Ferrández de Cabeçón, clérigo del obispado de Palencia, notario público por auctoridat apostolical, a esto que sobre dicho es, estando presentes el abbat, prior et convento, ajuntados a cabildo en el dicho monesterio de Santa Maria de Obona por mandado del dicho sennor obispo por tabla tannida, así commo lo ha de uso et de costunbre, llamados et requeridos para esto; estas dichas costituciones vy, ley et publiqué, et de mandado et requirimiento del dicho sennor obispo ocupado de otros negocios, aquí en esta cinco foias de quaderno de pargamino en ocho capítulos las fiz escribir, et escrivi en cada foia en fondo de la una parte et de la otra mi nonbre; que son firmadas del nonbre del dicho sennor obispo et selladas con su sello en çera pendiente. Et fiz en ellas mio signo acostunbrado en testimonio de verdad (1).

⁷ suspensos // ⁸ rescibe // ¹⁰ constituciones // ¹² resebiendo / resciban // ¹⁶ relación // ¹⁸ sobre ellos / servicio // ²⁰ constitución // ²² jugar // ²³ juego / nasçen // ²⁴⁻²⁵ pecados // ²⁶ visitación // ²⁷ asy / abbad.

58r. ¹ abbat // ² scomunión // ³ jueguen.

(1) En el Libro *Becerro* falta la validación notarial.

- d) Constituciones de reforma de los monjes de San Salvador de Cornellana ordenadas por el obispo de Oviedo, don Gutierre, tras su visita. [Oviedo], 1382, diciembre [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 58r.-61v. *Libro Becerro*, f. 144v-148r. Ed. Fernández Conde, D. Gutierre de Toledo, pp.406-414]

[Oviedo], 1382, diciembre.

Constituciones reformatorias ordenadas por don Gutierre para los monjes de San Salvador de Cornellana, después de la visita a este cenobio benedictino el año anterior.

Libro de las Constituciones, f. 58r.-61v. (incompletas) (1).

Libro Becerro, f. 144v.-148r.

Public. A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *El monasterio de Cornellana*, páginas 195-203 (transcribe la copia del *Libro Becerro*).

*Costituciones del monesterio de Cornellana.*⁵

Estas son las constituciones et ordenaciones que nos^o/ don Gutierre, por la gracia de Dios et de la sancta yglesia de^o/ Roma obispo de Oviedo, et oydor de la audiencia de nuestro

58v. sennor el rey et del su conseio, ordenamos et mandamos guardar²/ por guarda de la religión et reformamiento del monesterio de San Sal-^o/ vador de Cornellana, según que la su Regla manda et los dere-⁴/ chos canónicos et costituciones de los legados, en la corie⁵-^o ción que feziemos en el abbad, prior et convento del dicho monesterio,^o/ por razón de la visitación que aviemos fecho en el dicho con-⁷/ vento días de anno Domini millésimo trecentésimo⁸/ octuagésimo primo;

58r. ¹constituciones / de] San Salvador *add.* LB // ²estas LC / constituciones / ordenaciones // ³gracia / santa egle³ / ⁴audien⁴cia.

58v. ⁵consejo // ⁶costituciones // ⁷corrección // ⁸[de la] del LC / vesitación // ⁹espacios en blanco también en LB // ⁰octuagésimo / Cabeçón //

(1) En el *Libro de las Constituciones* falta un folio. Debido a la actual encuadernación no es posible averiguar si fue arrancado antes de la primera paginación o si el escritor lo dejó sin copiar. De hecho, dicho folio no se cuenta en la paginación. Para facilitar las citas lo enumero como el f. 61 bis. Completo estas constituciones con el texto del *Libro Becerro*.

et mandamos a Alvar Ferrández de Cabecón,¹⁰ notario público por autoridad apostolical, que diese estas dichas¹¹ constituciones, que nos mandamos dar al convento del monesterio¹² de Corlias, et las signase de su signo en testimonio de verdat,¹³ estando el dicho abbad, prior et monges ajuntados et llama-¹⁴ dos en nuestra cámara a la dicha corección días de dezen-¹⁵ bre, anno Domino M° CCC° LXXX° II°.¹⁶

Constitución de la profesión.¹⁷

Los Sanctos Padres quisieron et establecieron que con devoción se¹⁸ querían apartar del mundo a venir en religión, se astre-¹⁹ niessen por profesión en la orden que quislessen a Dios servir, por-²⁰ que es mayor mérito el que se ofrece assy a su voluntad toda²¹ a Dios astrenniéndose por profesión, que non aquel que lo faze sin²² profesión. Et porque en esta vesitación, que nos agora fezimos²³ en el monesterio de San Salvador de Cornellana, en el mes de²⁴ setembre del anno de la era de mill et quatrocientos et diez et²⁵ nuove annos, fallamos que algunos monges del dicho²⁶ monesterio, siendo ya prestes de missa et aviendo gran tienpo que estavan en el dicho monesterio, non avían fecho profesión expresa

59r. por ende, nos, viendo que la sola proffesión faze al mon-²⁷ go et non el traer del ábito, mandamos que de aquí en delante²⁸ todos los que tomaren el ábito en el dicho monesterio, que después²⁹ que foren de hedat de catorze annos conplidos et estoviere³⁰ después anno et día en el dicho monesterio, que fagan profesión³¹ espresamiente en las manos del abbad, según manda la³² Regla de San Beneyto. Et si el anno de la profesión passar³³ et lo non quisier fazer, commo dicho es, quel dicho anno pasa-³⁴ do en delante non le den ración, assí commo a monge del³⁵ dicho monesterio, nin parte de los bienes dél, nin aya voz enl (sic) ca-³⁶ billo; et el abbad del dicho monesterio sea tenido a ge la deman-³⁷ dar el dicho anno passado, et si el abbad non pedire la³⁸ profesión al dicho monge et

¹⁰ auctoritat / diese // ¹¹ constituciones / costituciones] según el tenor de las otras constituciones *add.* LB // ¹² signnase / signo // ¹³ ajuntados // ¹⁴⁻¹⁵ llama- dos // ¹⁶ en] la *add.* LB / corrección / espacio en blanco también en LB // ¹⁷ millesimo treçentesimo octuagesimo scundo // ¹⁸ constitución / profesión // ¹⁹ Santos / establecieron / quel los que *add.* LB / devoción // ²⁰⁻²¹ astrenniessen // ²² profesión / quisiesen // ²³ méryto / ofresça / así // ²⁴ astrenniéndose / profesión // ²⁵ profesión / vesitación / fezemos // ²⁶ setiembre / quatroçientos // ²⁷ nueve // ²⁸ mysa // ²⁹ profesión / expresa.

59r. ¹ profesión // ² fueren / estovieren // ³ profesión // ⁴ expresamiente // ⁵ profesión / pasare // ⁶ [lo] la // ⁷ ración / así // ⁸ en él // ⁹⁻¹¹ cabildo // ¹² tenuto // ¹³ pasado / pediere // ¹⁴ profesión / ración //

le aministrare la ración¹⁴/ o el la consentire aministrar, que la peche con el doblo¹⁵/ al convento.¹⁶

*Constitución de la obediencia.*¹⁷

En el *Libro de los Reys* es escrito: el que non obedescie¹⁷/ re a su perlado muerte muerra. El apóstolo San Pablo¹⁸/ diga en la su pístola *Ad Ebreos*: obedescet a vuestros perla¹⁹/ dos et sedles súbditos (1). Et el papa Inocencio dize en una²⁰/ su decretal que mejor es la obediencia que sacrificio. Et por²¹/ quanto nos fallamos que la dicha vesitación que algunos²²/ monges del dicho monesterio de Cornellana non eran obe²³/ dientes a su abbad et prior et a sus mayores, por ende man²⁴/ damos que todos los dichos monges sean obedientes²⁵/ a su abbad et prior, según manda su Regla et sus costituciones,²⁶/ so pena de scomunión et de las otras penas contenidas²⁷/ en la dicha su Regla et costituciones, fechas contra los²⁸/ ynobedientes.²⁹

*Costitución de la castidat.*³⁰

Et porque uno de los votos de la profesión del estado 59v. de los monges es que han de matener castidat, et nos falla³¹/ mos por la dicha vesitación que el abbad et muchos de los³²/ monges del dicho monesterio, non temiendo a Dios nin el estado³³/ en que estaban, tenfan mancebas publicamientre et fijos dellas³⁴/ et nos, queriendo tirar aqueste abuso et maldición, mandamos³⁵/ al abbad, so pena de privación de officio et de beneficio, et a los mon³⁶/ ges, so pena de cárcel de la qual non sean librados fasta que la³⁷/ nuestra merced sea, que se partan dellas, et de aquí en delante en³⁸/ todos tienpos de sus días non tengan aquellas nin otras algunas,³⁹/ mas que vivan castamientre, según que prometieron. Et so la dicha⁴⁰/ pena mandamos que los fijos, que tienen, que los non sirvan nin⁴¹/ entren en el dicho monesterio a comer nin a beber, nin a message⁴²/ ría alguna, nin lles den los monges alguna cosa de la⁴³/ ración del monesterio. Et mandamos dar contra sus mancebas⁴⁴/ la carta acostunbrada, que nos mandamos dar contra las man⁴⁵/ cebas de los clérigos.⁴⁶

¹⁴ [le] ge / consentiere // ¹⁵ constitución / obediencia // ¹⁷⁻¹⁸ obedesciere // ¹⁹ muerra / apóstol // ¹⁸ *Hebreos* / obedescet / vuestro LC // ²⁰ sedlos LC / Inocencio // ²¹ obediencia [que] quel / sacrificio // ²² vesitación // ²³ de Cornellana *add.* LB // ²⁴ costituciones // ²⁵ constituciones // ²⁶ constitución // ²⁷ profesión.

59v. ³¹ mantener // ³² vesitación / quel // ³³ mancebas // ³⁴ maldición // ³⁵ privación / oficio / beneficio // ³⁶ cárcel / libres // ³⁷ merced // ³⁸ maes // ³⁹ les // ⁴⁰ ración / mancebas // ⁴¹ acostunbrado // ⁴²⁻⁴⁴ mancebas //

(1) *Hebr. 13,17.*

*Constitución del silencio.*¹⁵

Mucho cumple a los monges el silencio por guarda¹⁶/ de la Regla de las sus almas, en el qual, según nos¹⁷/ fallamos por la nuestra visitación, notableniente falle-¹⁸/ cen los monges del dicho monesterio de San Salvador de¹⁹/ Cornellana. Et porque tememos que menospreciando estas²⁰/ cosas ligeras vengan en otros mayores, por ende²¹/ mandamos muy estrechamientre que todos monges²²/ tengan silencio en el coro et en la claustra en los tres²³/ pannos et en el dormitorio et en el refitorio, según el tenor²⁴/ de su Regla et del derecho; et si algún monge quebrantar el²⁵/ dicho silencio enl alguno de los dichos lugares, man-²⁶/ damos que aya la pena, que su orden manda dar a los²⁷/ tales commo éstos, et demás el prior que lle quite la ración.

60r. de aquel día que quebrantar el silencio notoriamientre.²⁸

*Constitución del refitorio.*²⁹

Porque según derecho et la Regla todos los monges han de³⁰/ comer en común refitorio con lección, et nos fallamos³¹/ por nuestra visitación que los monges del dicho monesterio de Corne-³²/ llana non comían en el dicho refitorio continuadamientre,³³/ tirando en algunos tienpos del anno, mas cada uno comía en³⁴/ su cámara; nos, queriendo tirar esta mala costumbre et refor-³⁵/ mar las buenas ceremonias de la orden, mandamos³⁶/ et ordenamos que todos los monges et el prior claustral o³⁷/ el soprior, que está en su lugar, coman en el refitorio con lección,³⁸/ salvo los enfermos o mucho flacos, los quales mandamos³⁹/ que coman en la enfermería común, según el tenor de la de-⁴⁰/ cretal. A lo de menos que siempre queden en el refitorio los e-⁴¹/ domadarios, preste, diácono et subdiácono et dos oficia-⁴²/ dores. Et si el prior non lo feziere assí guardar, que pierda la ra-⁴³/ ción por diez días del pan et del vino. Et al monge que non⁴⁴/ comiere en el dicho refitorio, commo dicho es, que pierda la⁴⁵/ ración del pan et del vino por tres días.⁴⁶

¹⁵ constitución / silencio // ¹⁶ mucho LC / cumple / silencio // ¹⁷ nos om. LB // ¹⁸ vesitación // ¹⁹⁻²¹ fallesen // ²⁰ [tememos] tenemos / menospreciando // ²² otras // ²³ todos] los *add.* LB // ²⁴ silencio // ²⁵ sy // ²⁶ silencio / en // ²⁷ demas / demás] que *add.* LB/ lle / ración.

60r. ²⁸ silencio // ²⁹ constitución // ³⁰ porque LC // ³¹ lección // ³² vesitación // ³³ maes // ³⁴ constunbre // ³⁵ ceremonias // ³⁶ lección // ³⁷ sienpre // ³⁸⁻⁴⁰ ofciadores // ⁴¹ sy / así // ⁴²⁻⁴³ ración // ⁴⁴ ración //

*Constitución del dormitorio.*²⁸

Commo de onestidat et de buena cerimonia de la orden²⁹/ sea que deven dormir todos los monges en comun³⁰/ dormitorio, et con candela encendida, et vestidos, et cennidos³¹/ por gardar mejor la religión et tirar a los monges ocasión³²/ de toda disolución. Et por quanto fallamos por la dicha³³/ vesitación que los dichos prior et monges del dicho monesterio non³⁴/ dormían en el dormitorio et que el dicho dormitorio estava³⁵/ sin puertas; por ende, mandamos que todos los mon-³⁶/ ges del dicho monesterio duerman todos en el dicho dormitorio³⁷

60v. salvo los enfermos o el que aviere alguna dolencia o enfer-³⁸/ medat, que estorve a los que dormieren en el dicho dormitorio.³⁹/ Et que el prior que duerma con ellos con candela encendida, que⁴⁰/ arda toda la noche. Otrossy, que el abbad que faga poner⁴¹/ luego puertas al dormitorio et que las cierre cada no-⁴²/ che et garde laves dellas; et que duerman todos los dichos⁴³/ monges en el dicho dormitorio vestidos et cenidos et non⁴⁴/ en lino, según manda su Regla. Et el monge que non dormie-⁴⁵/ re en el dicho dormitorio, et si dormire en el dicho dormi-⁴⁶/ torio en lino o non vestido nin cennido, commo dicho es, que⁴⁷/ pierda aquel día la ración del pan et del vino et demás que⁴⁸/ aya la pena, que da su Regla por tal exceso.⁴⁹

*Constitución del ábito.*⁵⁰

En balde se ordenan los derechos, si non oviere quien⁵¹/ faga ejecución dellos; et porque nos fallamos por cier-⁵²/ ta esperiencia et vesitación que fezimos en el monesterio de Cornellana,⁵³/ que el abbad et los monges del dicho monesterio non usavan el á-⁵⁴/ bito de la orden, según que la su Regla et los derechos mandan,⁵⁵/ especialmiente el papa Clemente quinto en el concilio Vienen-⁵⁶/ si, salvo una que llaman escápula, que non es forma de ábito⁵⁷/ alguno, por ende nos mandamos que todos los monges⁵⁸/ del dicho monesterio troxiessen ábito de su orden, según manda el⁵⁹/ dicho concilio Vienensi en la decretal que comienza: *Ne in*

²⁸ constitución // ²⁹ ommo LC / honestidat / cerimonia // ³⁰ dormyr // ³¹ encendida / cennidos // ³² ocasión // ³³ disolución // ³⁴ vesitación / [non] que LC // ³⁵ dorman LC.

60v. ³⁸ oviere / dolencia // ³⁹ encendida // ⁴⁰ otrosí / [que el] quel // ⁴¹ cierre // ⁴² guarde / garde] las *add.* LB // ⁴³ cennidos // ⁴⁴ dormiere // ⁴⁵ [o] et / cennido // ⁴⁶ ración / demaes // ⁴⁷ [la] aquella / exceso // ⁴⁸ constitución // ⁴⁹ [en] n LC // ⁵⁰ ejecución / et *om.* LB // ⁵¹⁻⁵² cierta // ⁵³ esperencia / vesitación / fezimos / el] dicho *add.* LB // ⁵⁴ quel // ⁵⁵ [et los derechos mandan] manda et los derechos // ⁵⁶ specialmiente / concilio // ⁵⁷⁻⁵⁸ Vienesí // ⁵⁹ laman // ⁶⁰ troxiesen // ⁶¹ concilio Vienesí / comiença //

agro,²¹/ que es cogulla et flueco, según la forma del ábito que lles nos²²/ troxiemos del monesterio de San Fagún. A lo de menos que trayan²³/ cogullas, et éstas que sean de panno prieto et de pequenno precios, et²⁴/ el monge que lo non troxier, que sea privado de la tercia parte quel²⁵/ ha de las obediencias. Otrossy, que non aya voz en ca.²⁶/ billo.²⁷

Constitución que los monges non se entremetan de los negocios seglares.

61r. Desonestá cosa es los que renunciaron el mundo por amor²⁸/ de Dios entremeterse en negocios seglares, los quales²⁹/ mala vez ningún omne non puede escusar sin peccado; et por³⁰/ quanto fallamos en la vesitación del dicho monesterio quel abbad³¹/ et prior et algunos de los moges del dicho monesterio se entreme³²/ tian de arendar rentas assí nuestras commo de otros algunos³³/ fuera del dicho monesterio, en escándalo de la religión et en³⁴/ dampno de sus almas, por ende mandamos al dicho³⁵/ abbad, prior et monges o a qualquier dellos del dicho monesterio que³⁶/ salidas estas dichas rentas que tienen este dicho anno, non³⁷/ se entremetan de arendar otras. Et en otra manera, el que lo así non³⁸/ fezier, que aya la pena, que pone su Regla, aquél que cae en grave³⁹/ culpa.⁴⁰

*Constitución de la propiedat.*⁴¹

La riqueza de la religión es la pobreza de la volun⁴²/ tad, en la qual los devotos religiosos deven servir al⁴³/ nuestro Semnor Jhesu Christo. Porque fezimós en el dicho monesterio de Cor.⁴⁴/ nellana la dicha vesitación, por ende fallamos por ella⁴⁵/ que los monges tenía propios bienes temporales contra derecho⁴⁶/ et contra el voto de la pobreza que prometieron. Por ende, man.⁴⁷/ damos et ordenamos que ningún monge non tenga alguna⁴⁸/ cosa propia, mas si alguna cosa toviere apropiada para⁴⁹/ su mantenimiento de licencia de su abbad, sean tenidos⁵⁰/ de dar cada anno cuenta buena et verdadera al abbad, o⁵¹/ en su ausencia del abbad al prior, la primera selmana de⁵²/ Quaresma de todo lo que toviere, et póngalo todo en poder⁵³/ del abbad, que faga dello lo que fuer servicio de Dios et del⁵⁴/

²¹les // ²²traxiemos // ²³preçio // ²⁴terçia / [quel] que // ²⁵obediencias / otrosí // ²⁶⁻²⁷cabildo // ²⁸constitución / negocios.

61r. ¹esonesta LC / renunciaron / por] el *add.* LB // ²negocios // ³bes / pecado // ⁴vesitación / que el // ⁵monges // ⁶arrendar] así // ⁷dampno // ⁸arrendar // ⁹[aquél] al // ¹⁰constitución // ¹¹la,] a LC / la, *om.* LB // ¹²feziemos // ¹³⁻¹⁵[Cornellana] Cortas LC // ¹⁶vesitación // ¹⁷tenian / temporales // ¹⁸probeza // ¹⁹maes // ²⁰licencia // ²¹absencia // ²²tovieren / póngalo // ²³⁻²⁴[abbad, que faga dello lo que fuer servicio de Dios et del dicho monesterio o en poder del prior] abbad o del prior que faga dello lo que fuere servicio de Dios et del dicho monesterio //

dicho monesterio o en poder del prior. Et el prior de cuenta al²⁰/ abbad et el abbad a todo el convento o al obispo o a quien el man-²¹/ dar. Et si assy lo non fezieren los dichos monges, sean privados

6lv. et el abbad suspenso del officio por tres meses, fasta que de²²/ la dicha cuenta. Otrossy, el abbad sea tenuto de demandar²³/ a los monges, o el prior en su ausencia, al dicho tiempo so la²⁴/ dicha pena.⁵

Constitución de los acabillamientos.⁶

Commo los derechos et constituciones de los Sanctos Padres⁷/ defenden a los abbades, priores et conventos so muy⁸/ graves penas que non arrienden a lluego tiempo nin acabillen⁹/ nin afueren las heredades et bienes de los sus monesterios, et en la¹⁰/ primera visitación, que fezimos assí en la nuestra yglesia cathedral¹¹/ commo en todos los monesterios et yglesias del nuestro obispado, fa-¹²/ llamos muy gran parte de los bienes de los dichos mo-¹³/ nesterios et yglesias enajenados en la dicha manera; et¹⁴/ sintiendo nos el gran peligro de las almas, en que están¹⁵/ assí los abbades et conventos et personas ecclesiásticas, que assí¹⁶/ avían acabillado et aforado los bienes de los dichos mo-¹⁷/ nesterios et yglesias et los que avían rescibido los dichos aca-¹⁸/ billamientos, ordenamos et fezimos nuestras constituciones¹⁹/ executorias de los derechos en que mandamos so muy gran-²⁰/ des penas a los dichos abbades, priores et conventos et perso-²¹/ nas ecclesiásticas, que resciben en sí los dichos acabillamientos et aforamientos, que los dexassen et desenbargasen libre-²²/ miento a los dichos monesterios et iglesias. Et agora en la dicha²³/ visitación, que fezimos en el dicho monesterio de Cornellana, fa-²⁴/ llamos que las dos partes de todos los bienes rayzes del²⁵/ dicho monesterio estavan enajenados et acabillados de gran tiempo²⁶/ acá, otorgándolos el abbad, prior et convento del dicho monesterio²⁷/ a cavalleros et duennas et escuderos para sí et para su muger et²⁸/ para sus fijos por pocas quantías de marevedís; assí commo dando²⁹/ heredad que riende quinientos marevedís por treinta marevedís de

6lvbis (LB. f. 147r) acabillamiento, en lo qual el / dicho monesterio es muy danificado et defraudado. Por ende mandamos quél abbad / prior et

²⁰sy / así.

6lv. ¹del officio *om.* LB // ²otrosí / demandar] cuenta *add.* LB // ³absencia // ⁴constitución // ⁵ommo LC / constituciones / Santos // ⁶arrienden / a luengo // ⁷sus *om.* LB // ⁸visitación / fezieremos / así / iglesia // ⁹eglesias // ¹⁰eglesias / enagenados // ¹¹así // ¹²acabillado // ¹³eglesias / et, *om.* LC LB / rescibido // ¹⁴fezieremos / constituciones // ¹⁵resciban // ¹⁶dexasen // ¹⁷eglesias // ¹⁸visitación / fezieremos // ¹⁹acabillados // ²⁰el] dicho *add.* LB // ²¹así // ²²treynta.

convento del dicho monesterio que garden la clementina: *De rebus Ecclesie no e / nalienandis*, et la costitución del papa Benedito, que comienza: *Preterea quod plerunque / (f. 147v.) contingit*, en las quales se contiene que ningún abbad, prior nin convento non pueda / acabillar nin aforar nin enajenar nin arrendar por vida de alguno nin de su / muger o de sus fijos. Et el abbad et prior que lo contrario feziere son suspensos / et descomulgandos et el acabillamiento es ninguno. Et el que lo rescibe non gana derecho alguno en él. Et las constituciones quel dicho sennor obispo, fizo en esta / razón et las cartas que dieron sus vicarios rescibiendo et reçiban en sí / todos los aforamientos et acabillamientos, que son fechos en la dicha manera. / Pero los acabillamientos, que son fechos a provecho del dicho monesterio, que nos fagan / dellos relación para que los nos veamos et ordenemos sobre ellos aquello que / sea servicio de Dios et provecho del dicho monesterio.

Constitución de los çapatos acorreados.

Gran parte de la onestidat de la religión está en el ábito. Por ende, el / papa Clemente ordenó en su decretal: *Ne in agro*, que non troxiesen / los monges las mangas abotonadas nin vestiesen lino et troxiesen / los çapatos altos et acorreados et los capirotes tajados ençima de los on- / bros. Et nos en esta vesitación, que fezimos en el dicho monesterio de Corne- / llana, fallamos quel dicho abbad et monges del dicho monesterio lo non / usavan así commo dicho es. Por ende, mandamos que de aquí en delante / los dichos abbad, prior et monges non trangan las mangas abotonadas nin / vistan lino. Otrosy, que tragan los capirotes tajados ençima de los on- / bros et los çapatos altos et acorreados, so la pena contenida en la decretal.

Constitución de la Comunnión de la primera dominica de cada mes.

Como todo fiel christiano sea tenuto de confesar et comunlgar a lo / de menos una vez en el anno, et los Santos Padres, viendo que los monges / se apartaran et restringeran maes a servicio de Dios et a la vida contenpla- / tiva, ordenaron que los monges confesasen et comulgasen la primera dominica de / cada un mes. Et por quanto en la vesitación que nos fezimos en el dicho monesterio / de Cornellana fallamos que los dichos abbad, prior et monges non lo fazian (f. 148r.) así; por ende mandamos que de aquí en delante quel dicho abbad, prior et monges del / dicho monesterio, los que non çelebraren, que confesen et comulguen todos la primera domini- / ca de cada mes. Et mandamos al prior, so pena de scomuniõn, que lo faga así / fazer.

Constitución que los monges non vayan sin companeros.

Dize el sabio Salamón: ¡ay del sólo!, que si cae non ha quien le levante. / Et dize la Escritura quel hermano es ayudado del hermano es commo / çibdat guarnesçida (1). Et nos esta vesitación que fezimos en

(1) *Prov. 18,19.*

el dicho monesterio / de Cornellana, fallamos quel abbad, prior et cada uno de los monges del dicho / monesterio yvan sin conpanneros. Por ende, mandamos que quando alguno de los / dichos monges fueren fuera del coto del dicho monesterio con liçencia del abbad /, que non vayan sin otro monge conpanero, o clérigo, o a lo de menos lego. Eso / menos al abbad, que non caya fuera del dicho coto sin uno o dos monges / conpaneros (2).

(2) Falta la validación notarial, al igual que en las constituciones copiadas en el *Libro Becerro*.

- e) Constituciones de reforma ordenadas por el obispo de Oviedo, don Gutierre, para el monasterio de San Pelayo, tras su visita a la comunidad de monjas benedictinas. San Pelayo de Oviedo, 1379, 16, mayo [ACO. *Libro de las Constituciones*, f. 62r-66r. *Libro Becerro*, f. 148r.-150v. Ed. Fernández Conde, D. Gutierre de Toledo, pp.415-421]

San Pelayo de Oviedo, 1379, mayo 16.

Constituciones de reforma ordenadas por don Gutierre para la comunidad benedictina de San Pelayo de Oviedo, después de la visita hecha por él a estas monjas.

Libro de las Constituciones, f. 62r.-66r.

Libro Becerro, f. 148r.-150v.

Inéditas.

62r. *Estas costituciones son para Sant Pelayo de Oviedo.*

Estas son las ordenaciones et costitutio-^{2/} nes que nos don Gutierre, por la gracia de Dios^{4/} et de la sancta yglesia de Roma obispo de Oviedo,^{5/} et chanceller mayor de la reyna et su cape-^{6/} llam mayor, ordenamos et mandamos^{7/} guardar para guarda de la religión et para reformatión^{8/} del monesterio de Sant Pelayo de Oviedo, segúnd que^{9/} la su Regla manda et los derechos canónicos et las^{10/} costituciones de los delegados. Et mandamos Alvar^{11/} Ferrández de Cabecón, notario apostolical, que las leyese et publ^{12/} casse lunes diez et seys días del mes de mayo et ponie-^{13/} sse en ellas su signo en testimonio de verdat. Las quales^{14/} dichas ordenaciones et costituciones son éstas que se siguen.^{15/} Et mandámoslas sellar con nuestro sello con cera pendiente et ro-^{16/} bladas de nuestro nonbre.¹⁷

Commo Dios en todas las cosas deve ser servido, spe-^{18/} cialmiente por las religiosas, que se apartaron^{19/} et escogieron vida special para lo servir; et por en-^{20/} de mandamos et ordenamos que el officio divinal^{21/}

62r. ¹constituciones / [para] de / San // ²constituciones et ordenaciones // ³gracia // ⁴santa iglesia // ⁵chanciller // ⁶⁻⁶capellán // ⁷reformatión // ⁸San / según // ⁹constituciones / legados / mandamos] a *add.* LB // ¹¹Cabecón / notario] público *add.* LB / leyese // ¹¹⁻¹²publicase // ¹²⁻¹³posese // ¹²signo // ¹⁴ordenaciones / constituciones // ¹⁵seallar / sello [con] en cera // ¹⁵⁻¹⁶robradas // ¹⁶⁻¹⁷constitución que ninguna monja non fable nin burle en el coro *add.* LB // ¹⁷seer // ¹⁷⁻¹⁸specialmiente // ¹⁹special // ²⁰quel / officio //

sea bien sollemnemente celebrado de noche et de día,²²/ et que todas las más vayan a la oras sacando

62v. ende las enfermas o las que fincaren con licencia del²³/ abbadessa o de la priora. Et porque más honestami-²⁴/ ent et con mayor reverencia se diga el divinal officio,²⁵/ deffendemos que ninguna monja non fable nin burle²⁶/ en el coro. Et la quel contrario feziere, coma aquel²⁷/ día pan et agua, sin alguna despassatió.²⁸

Commo según derecho negún religioso non deva aver²⁹/ propio, et nos por la nuestra visitatió fallamos que³⁰/ malas tenian cada una apartadamente sus³¹/ retas et heredades et otros propios contra la Regla, manda-³²/ mos et ordenamos que ninguna monja non tenga³³/ propio nin cosa alguna apropiada sin llcencia pedida et o-³⁴/ torgada del abbadessa. La qual contrario feziessse, man-³⁵/ damos al abbadessa, so pena de privatió del officio³⁶/ por un anno, que le tome lo que le fallare que tiene sin li-³⁷/ cencia, so pena de la privatió del officio por un anno, et³⁸/ que lo de al convento para común provecho de todas las mon-³⁹/ jas. Et so la dicha pena mandamos que todas las mon-⁴⁰/ jas den cuenta et cada uno de todo lo que resecbiere et des-⁴¹/ pendiere al abbadessa. Et si el abbadessa non toma-⁴²/ re la dicha cuenta cada anno, sea suspensa fasta que la⁴³/ tome (1). Porque según Regla todas las monjas an de

63r. dormir en común dormitorio, et nos fallamos por⁴⁴/ nuestra visitatió que algunas monjas dormían fuera sin al-⁴⁵/ guna necessitat, mandamos et ordenamos que todas⁴⁶/ las monias duerman en el común dormitorio, si non⁴⁷/ las flacas o las que an perpetua dolencia que puedan dor-⁴⁸/ mir fuera del dormitorio con licencia del abbadessa.⁴⁹/ La que feziere contra esto coma tres días pan et agua⁵⁰/ sin alguna dispensatió, por-

²²solepnemlentre / celebrado // ²³maes / vayan.

62v. ¹licencia / [del] de la // ²abbadesa / maes // ³⁻⁴honestamiente // ⁵reverencia / officio // ⁶defendemos / monja / burlien // ⁷dispensación // ⁸⁻⁹constitución de la propiedad *add.* LB // ¹⁰ninguna religiosa // ¹¹visitación // ¹²[malas] mala bes / cada una *om.* LB / apartadamlentre // ¹³rentas // ¹⁴alguna *om.* LB / licencia // ¹⁵de la abadesa / abbadessa] et *add.* LB / [qual] quel / fezier // ¹⁶a la abbadessa / privación / officio // ¹⁷⁻¹⁸licencia // ¹⁹[de la privación del officio por un anno] sobredicha // ²⁰que *om.* LB // ²¹⁻²²mongas // ²³et, *om.* LB / resecbier // ²⁴a la abbadessa / [el] la / abbadessa // ²⁵suspensa // ²⁶han.

63r. ¹visitación / sí LC // ²necesitat // ³mongas / el *om.* LB // ⁴han / dolencia // ⁵licencia / de la abbadessa / abbadessa] et *add.* LB // ⁶[que feziere contra esto] quel contrario feziere // ⁷dispensación //

(1) Adviértase que termina aquí la constitución de la propiedad. La siguiente se refiere al dormitorio monástico. En LC se indica el cambio con un signo sencillo, probablemente del notario Alvar F. de Cabeçón. En LB no hay solución de continuidad.

que cada vegada que⁹/ fuera dormiere; et el abbadessa que la dicha licencia¹⁰/ diere, sea suspenssa por quinze días. Et esta consti-¹¹/ tutión non se estienda a la monja que dormiere en la¹²/ cámara del abbadessa. Mandamos et ordenamos¹³/ que ninguna monja en el dormitorio non duerma¹⁴/ en sávanas; la quel contrario feziere, coma tres días¹⁵/ pan et agua.¹⁶

Porque las religiosas son esposas de Jhesu Christo, al¹⁷/ qual non pueden bien servir et plazer plaziendo¹⁸/ al mundo, mandamos et ordenamos que nen-¹⁹/ guna monja non traya tocas de seda, nin vestidos²⁰/ con seda, nin acafrannadas, nin bolssas de seda, nin²¹/ doradas; nin reciban tales donas, nin otras algu-²²/ nas de persona alguna, nin seglar, nin religiosa;

63v. la que el contrario feziere, las tocas et las donas sean ven-²³/ didas et tornadas a provecho monesterio por mano²⁴/ del abbadessa o de la priora. Et si el abbadessa et²⁵/ priora fueren negligentes de lo assí non cumplir, sean sus-²⁶/ penssas por seys meses del offitio.²⁷

Porque segúnd derecho et segúnd la Regla todas²⁸/ las monjas an de comer en común refitorio²⁹/ et lección, nos fallamos por nuestra visita-³⁰/ tión³¹/ que nunca comien si non a ciertas días o tienpos, mas³²/ comían cada una en sus cámaras; et queriendo quitar es-³³/ tas malas costumbres et reformar las buenas ceri-³⁴/ monias de la orden, mandamos et ordenamos que to-³⁵/ das coman en el refitorio con lección, si non las enfermas³⁶/ que puedan comer con licentia del abbadessa en sus cámaras³⁷/ o do el abbadessa o priora mandare en tal manera. En³⁸/ tal manera ordene la priora que siempre en el refitorio³⁹/ coman algunas; et si la abbadessa o priora assí non lo⁴⁰/ fezieren, que sean suspenssas por tres meses; et la monja que⁴¹/ comiere fuera segúnd dicho es, que coma por cada vez⁴²/ pan et agua por tres días.⁴³

Porque segúnd la Regla las monjas deven guar-⁴⁴/ dar mucho silencio en todos los lugares

⁹ la abbadessa / licencia // ¹⁰ suspensa // ¹¹⁻¹² constitución // ¹³ de la abbadessa // ¹⁴ sávanas] et *add.* LB // ¹⁵⁻¹⁶ Constitución que ninguna monja non resciba donas nin joyas de alguna persona *add.* LB // ¹⁷⁻¹⁸ ninguna // ¹⁹ acafrannadas / bolsas // ²¹ resciban / donnas // ²² persona / religiosa] et *add.* LB.

63v. ¹ quel / fezier / feziere] e *add.* LC // ² de la abbadessa / la abbadessa // ⁴ así / conplir // ⁴⁻⁵ suspensas // ⁶ oficio // ⁵⁻⁶ constitución del refitorio *add.* LB // ⁷ [segúnd] según // ⁸ mongas / han / refitorio // ⁹ [et] con / lección / vesitación // ¹⁰ comían / a *om.* LB / ciertos / maes // ¹¹⁻¹² ce-remonias // ¹³ lección // ¹⁴ licencia / de la abbadessa // ¹⁵ la abbadessa / [o priora mandare] mandare o priora / en tal manera *om.* LB // ¹⁶ siempre // ¹⁷ [et] o / abbadessa / así // ¹⁸ suspensas // ¹⁹ según // ²⁰⁻²¹ constitución del silencio *add.* LB // ²² según // ²³ silencio.

64r. et tienpos que la Regla manda, specialmiente en los tres^{2/} pannos de la claustra et en la elesia et en el dormito-^{3/} rio et en el refitorio. Et la monja que contra esta ordena-^{4/} tión passare, que coma un día pan et agua.⁵

Porque la conversación de los omnes con las mugeres es^{6/} peligrosa et scandalosa, et nos fallamos por^{7/} la nuestra visitación que libremiente entran al^{8/} dicho monesterio los omnes, mandamos et ordenamos^{9/} so pena de descomunión que nenguna perssona seglar^{10/} nin rellosa non entre comer nin beber nin dormir nin o-^{11/} tra cosa fazer de la puerta de partes de la elesia al coro^{12/} et a la claustra, nin de parte de la portería de la puerta re-^{13/} glar a dentro, si non por reparación del monesterio o a-^{14/} ministrare algún sacramento. Et la abbadessa que lo consen-^{15/} tiere, sea privada por seys meses. Pero si el abbadessa^{16/} viere que la perssona que oviere de entrar sea honesta,^{17/} et oviere razón legitima necessaria por que deva entrar,^{18/} mandamos que pueda entrar de licencia del abba-^{19/} dessa con dos monjas de las más ancianas.²⁰

Porque según testimonio de los Sanctos es grand pe-^{21/} ligro las religiosas andar fuera del mones-^{22/} terio, mandamos et ordenamos que ninguna

64v. monja non sala fuera del monesterio sin licentia del a-^{23/} bbadessa, la qual non le sea ninguna otorgada sin^{24/} grand necessitat: así como por muerte de pariente^{25/} o grand provecho del monesterio. Et el abbadessa^{26/} que contra esta ordenación passare sea suspensa^{27/} por seys meses; et la monja que sin licentia saliere^{28/} fuera del monesterio, mandamos que sea puesta en^{29/} la cárcel por un anno et non sea dando libra a fasta^{30/} que nos lo mandemos o nuestro vicario general. Et la di-^{31/} cha licentia non sea ninguna otorgada, si non con otra^{32/} monja anciana que vaya con ella. Esta dicha licentia^{33/} mandamos que non se estienda más de por quinze días; et^{34/} quando fuere a lexos, non sea más que por seys semana-^{35/} nas; et las que fueren a la cibdat que ayan licencia^{36/} de un día et en la noche que tornen dormir al monesterio.³⁷

64r. ¹specialmiente // ²monja // ³⁻⁴ordenación // ⁴pasare // ⁴⁻⁵constitución en cómo non deve entrar persona alguna religiosa nin seglar al dicho monesterio *add.* LB // ⁶conversación / mugieres // ⁷escandalosa // ⁷visitación / libremiente // ⁸descomunión / persona // ¹⁰religiosa // ¹⁰reparación // ¹⁴abbadesa // ¹⁵la abbadessa // ¹⁶persona // ¹⁷necesaria // ¹⁸licencia / [del] de la // ²³⁻²⁴abbadesa // ²³monjas / maes / [ancianas] antiguas // ²³⁻²⁴constitución en cómo monja alguna non sala fuera del monesterio sin licencia *add.* LB // ²⁰Santos / gran.

64v. ¹licencia // ¹⁻²de la abbadessa // ²gran / necessitat / así // ⁴gran / la abbadessa // ⁶ordenación / pasare / suspensa // ⁶licencia // ⁷cárcel // ¹⁰licencia / sea] a *add.* LB // ¹¹anciana / licencia // ¹²maes / [del] que // ¹³al *om.* LB / maes // ¹⁴et las *rep.* LC / cibdat / licencia // ¹⁵torne / al] dicho *add.* LB // ¹⁵⁻¹⁶constitución que non fable alguno con las monjas sin licencia del vicario del obispo *add.* LB //

Item, deffendemos que ninguna monja non salga al²⁷/ portal que está a la puerta reglar a filar nin a la-²⁸/ brar nin a otra cosa fazer; et la que allá saliere, que co-²⁹/ ma tres días pan et agua sin alguna dispensación.³⁰

Porque el fablar de los omnes assí religiosos commo se-³¹/ glares con las monjas es ocasión muchas³²/ vezes de escándalo et mal, confirmando nos la

65r. constitución del cardenal, mandamos et defendemos so²/ pena de descomunión que ningún religioso nin seglar non³/ fable a las dichas monjas sin licentia del nuestro vicario⁴/ o capellán, et la fabla que sea pequenna, et que estén ay dos o tres⁵/ monjas et éstas que sean de las mays antianas del di-⁶/ cho monesterio; et so la dicha pena deffendemos que negún⁷/ religioso nin seglar non coma nin beva nin duerma de la⁸/ claustra de la puerta del dicho monesterio adentro.⁹

Otrosí, ordenamos que el abbadessa pueda despen-¹⁰/ ssar con qualquier de las monjas que fezieren contra el¹¹/ mandamiento destas nuestras constituciones segúnd¹²/ Dios et su conscientia, et pueda mudar las penas¹³/ en las dichas constituciones contenidas segúnd su bue-¹⁴/ na discreción, salvo ende en las cosas que specialmi-¹⁵/ ente por nos es deffendida dispensación.¹⁶

Porque el non saber es muchas vegadas ocasión¹⁷/ de pecar et traspasar los ordenamientos de¹⁸/ los perladós, mandamos et ordenamos que estas¹⁹/ nuestras ordenaciones sean leydas cada mes una vez²⁰/ en el cabillo a todo el convento, et desto echamos car-²¹/ ga a la priora que las faga leer; et si lo non feziere, sea²²/ sospenssa del officio fasta que lo assí cunpla.

65v. Commo según derecho ordenamiento de los Sanctos²³/ Padres las abbadesas et las monjas non de-²⁴/ van salir del monesterio a sacar afijados, por-²⁵/ que non anden vagabundas et porque non ayam fami-²⁶/ liaridad sospechosa con los conpadres, et nos falla-²⁷/ mos por nuestra visitación que el abbadessa et las monjas²⁸/ salian muchas vezes sacar affija-

¹⁶ defendemos // ¹⁸⁻²⁰ coman // ¹⁹ dispensación // ²⁰ así // ²¹ muchas] ve *add.* LC.

65r. ¹ constitución // ² scomunión // ³ licencia / [del] de // ⁴ que, *om.* LB // ⁵ monjas *om.* LB / maes / ancianas // ⁶ defendemos / ningún // ⁸⁻⁹ constitución de la dispensación que puede fazer la abbadesa contra estas constituciones *add.* LB // ⁹ la abbadesa // ⁹⁻¹⁰ dispensar // ¹¹ constituciones / según // ¹² conscientia // ¹³ constituciones / según // ¹⁴ discreción // ¹⁴⁻¹⁵ specialmientre // ¹⁶ deffendida / dispensación // ¹⁸⁻²⁰ constitución en cómo se lean estas constituciones en el cabildo del dicho monesterio *add.* LB // ¹⁹ ocasión // ²⁰ traspasar // ²⁰ ordenaciones // ²¹ el *om.* LB / cabildo // ²¹ fezier // ²² sospensa / officio / así / [cunpla] faga.

65v. ⁰⁻¹ constitución en cómo no vayan las monjas sacar afijados // ¹ Sanctos // ² abbadesas // ⁴ ayam // ⁶ vesitación / la abbadesa // ⁷ vezes] a *add.* LB / afijados //

dos; por ende, man-⁹/ damos et ordenamos que el abbadessa et las mon-⁷/ jas, so pena de descomunión, que de aquí adelante non¹⁰/ salgan fuera del monesterio a ser comadres et sacar afi-¹¹/ iados sin licentia special nuestra pedida et otorgada (1).¹²

Et yo Alvar Ferrnández de Cabecón, logar que es en el o-¹³/ hispado de Palentia, noctario público por aucto-¹⁴/ ridat de nuestro sennor el papa, a todo esto que de suso¹⁵/ dicho es et a cada uno dello, con los testigos de yuso¹⁶/ escriptos, antefuy. Et estando el dicho sennor obispo¹⁷/ en el dicho monesterio de Sant Pelayo et la abbadessa¹⁸/ et priora del dicho monesterio ayuntadas en el cabillo¹⁹/ del dicho monesterio, por mandado del dicho sennor obi-²⁰/ spo, por tabla tannida, segúnd que lo an de uso et de cos-²¹/ tumbre, para fazer corrección por razón de la visita-

66r. tión, que avía fecha en el dicho monesterio et abbadessa et²²/ priora et monjas del dicho monesterio, et fizo leer et publi-²³/ car por mí, el dicho notario, estas dichas costituciones,²⁴/ lunes diez et seys días da mayo, era de mill et CCCos²⁵/ et dies et siete annos. Testigos que fueron presentes al di-²⁶/ cho publicamiento et leymiento: don Estevan Ferrández, ar-²⁷/ cidiano de Bavla; don Goncalo García, arcidiano de Grado; don²⁸/ Alfonso Ferrández, arcidiano de Tineo et Alfonso Ferrández de Siman-²⁹/ cas, canónigos en la yglesia de Oviedo, et otros. Los³⁰/ quales dichos costituciones et ordenamientos son scrip-³¹/ tos en quinze capitulos, en este quaderno en cinco fojas³²/ de pargamino, que es seellado del seello del dicho sennor³³/ obispo en cera pendiente et robradas de su nombre en-³⁴/ tre la mi subscripción et las dichas costituciones. Et es-³⁵/ crivi encima et en fondos en cada foja ni non-³⁶/ bre. Et de mandado et riquirimiento del dicho³⁷/ sennor obispo, pusse en ellas mio signo acostun-³⁸/ brado en testimonio de verdat.³⁹

(S. N.)

Et yo Alvar Ferrández de Cabecón, clérigo del obispado de Palencia, notario público sobredicho, a esto todo et cada uno dello con los dichos presentes fuy, et ocupado de otros negocios, estas dichas costituciones, en la manera que de suso es scripto, en este quaderno en treze capitulos, fiz scrivir; et puse encima et en fondo en cada foja mi nombre, et fiz en ellas mio signo acos-

⁹ la abbadessa // ¹⁰⁻⁹ monges // ¹¹ scomunión / en delante // ¹² seer / comadres // ¹³⁻¹¹ afijados // ¹⁴ licència especial.

66r. ¹⁵ [en,] in LC // ¹⁶ subscripción LC // ¹⁷ fondon LC.

(1) La copia de estas constituciones en el *Libro Becerro* termina aquí. El escritor de este Ms. dejó fuera la doble validación notarial, con la que finaliza el texto de las mismas en el *Libro de las Constituciones*.

tunbrado en testimonio de verdat. Et non enpesca esta subscripción de suso por quanto fué error et... (1).

(1) La primera de estas dos validaciones notariales fue escrita por el mismo copista del texto de las constituciones; la segunda es autógrafa del notario Alvarez Fernández de Cabezón. La última frase de esta segunda validación no pudo ser leída íntegramente por haber desaparecido en un recorte del margen inferior del folio. El f. 66v. del *Libro de las Constituciones* va en blanco.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

- Benavides, A. *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*. Madrid, 1860, 2 vols.
- Benito Ruano, E., *Colección diplomática del archivo del Excelentísimo Ayuntamiento de Avilés (Siglos XII-XV) 1133-1495*. Avilés, Ayuntamiento, 1992.
- Calleja Puerta, M., *La formación de la red parroquial de la diócesis de Oviedo en la Edad Media*. Oviedo, RIDEA, 2000.
- *El fuero de Llanes*. Edición crítica. Oviedo, 2003.
- Sanz Fuentes, M. J., *Litteris confirmentur: lo escrito en Asturias en la Edad Media*, Oviedo, Cajastur, Obra Social y Cultural, 2005.
- J. I. Ruiz de la Peña, M.^a J. Sanz Fuentes, *Los fueros de Avilés y su época*. Oviedo, 2012; M. J. Sanz Fuentes, M. Calleja Puerta, “Los fueros de Avilés. Introducción, edición diplomática y traducción”, pp. 547-577.
- Cienfuegos Álvarez, C., *Libro de Acuerdos del concejo de Avilés (1479-1492)*. Estudio y transcripción. Oviedo, 1999.
- Los *Códigos españoles concordados y anotados*, tomos I-XII, Madrid, La Publicidad, 1847-Madrid, 1851.
- Colección de cánones de la Iglesia española*, publicada en latín por Francisco Antonio González; traducida al castellano, con notas e ilustraciones, por Juan Tejada y Ramiro, Madrid, 1849-1862, 6 vols.
- Collectio maxima conciliorum omnium hispaniae, et novi orbis, epistolarumque decretalium celebriorum, necnon plurium monumentorum veterum ad illam spectantium, cum notis et dissertationibus...* / cura et studio Josephi Sáenz de Aguirre.
- Romae: Typis Joannis Jacobi Komarek Bohemi, apud S. Angelum Custodem, 1693-1694, 4 v.; *Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae et novi*

- Orbis*. Cura et studio Josephi Saenz de Aguiire. Editio altera in sex tomos distributa... Joseph Catalano et novis Additionibus aucta. Roma, 1753-1755.
- (Los) *Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, La Publicidad, 1847-1851, 12 vols.
- Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1861.
- Las Cortes de Castilla y León. Actas de la primera etapa del congreso científico*. Valladolid, 1988.
- España Sagrada. Teatro geográfico-histórico de la Iglesia de España*, su autor el R. P. M. Fr. Enrique Flores (Manuel Risco, y otros), Madrid, 1747-1947, 56 tomos.
- Fernández Conde, F. J., *El Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*. Roma, 1971.
- «Libro de las Constituciones. Edición crítica», en *Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389). Reforma eclesiástica en la Asturias bajomedieval*. Universidad de Oviedo, 1978, pp. 307-467.
- *La Iglesia de Asturias en la Baja Edad Media. Estructuras económicas-administrativas*. Oviedo, 1987, pp. 101-207 (edición del inventario parroquial hecho por orden de este obispo).
- Fernández-Guerra y Orbe, A. *El fuero de Avilés*, Madrid, 1865.
- Floriano Cumbreño, A. *Colección de fuentes para la historia de Asturias. I. El monasterio de Cornellana*. Oviedo, 1949.
- *Colección de fuentes para la historia de Asturias, II. El Libro Registro de Corias*, 2 vols. Oviedo, 1950.
- Floriano Llorente, P., *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*. Oviedo, 1963.
- *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo (años 781-1200)* Oviedo, 1968.
- Fueros locales del reino de León (910-1230) Antología*. Coordinación S. M. Coronas. Madrid, BOE, 2018.
- Fueros y Ordenanzas. I Oviedo*. Dirección y estudio preliminar, S. M. Coronas; edición diplomática de V. M. Rodríguez Villar. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2003, 2 vols.
- Fueru d'Oviéu. Facsímil del manuscritu del sieglu XIII del Archivu Municipal de la Ciudá d'Uviéu*. Uviéu, Academia de la Llingua Asturiana, 1995.
- Los fueros de Avilés y su época*, J. I. Ruiz de la Peña Solar, M.^a J. Sanz Fuentes, M. Calleja Puerta (coordinadores). Oviedo, RIDEA, 2012.
- García de Loaisa Girón, *Collectio Conciliorum Hispaniae*. Madrid, 1593.

- García Larragueta, S. A., *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*. Oviedo, 1962.
- González, T. "Fuero de Benavente de 1167", *Hispania*, II, 1942, pp. 624-626.
— *Alfonso IX*. Colección diplomática. Madrid, 1944.
- González, T., *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de las Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas*. Tomo V. Madrid, Imprenta Real, 1830; VI. Madrid, Imprenta D. M. de Burgos, 1833 (Forman parte de la *Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones, reales órdenes y documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiadas... de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas*, 6 vols. Madrid, 1829-1833).
- González, F. A., *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae*, tomus I. Madrid, 1808; F. A. González, *Epistolae Decretales ac Rescripta Romanorum Pontificum*, tomus II. Madrid, 1821; *Colección de cánones de la Iglesia española/ publicada en latín a expensas de nuestros reyes por el señor Don Francisco Antonio González; traducida al castellano, con notas e ilustraciones por Juan Tejada y Ramiro*, vols.1-6, Madrid 1849-1859.
- Jovellanos, G. M. de, *Colección de Asturias reunida por....* Edición y notas por M. Ballesteros Gaiibrois. 4 vols. Madrid, 1947-1952.
- Lucas Álvarez, M., *El reino de León en la Alta Edad Media. V. Las cancellerías reales (1109-1230)*. León, 1993.
- Luanco, J. R., *Documentos históricos de Asturias*. Ribadeo, 1882.
- Llorente, J. A., *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*. Madrid, 1806-1808, 5 vols.
- Miguel Vigil, C., *Asturias monumental, epigráfica y diplomática. Datos para la historia de la provincia*. Oviedo, 1887 .
- Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Oviedo, 1889 (ed. facsímil, con introducción de I. Ruiz de la Peña, Oviedo, 1991).
- Muñoz y Romero, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1844 (reimpresión, Madrid, 1970).
- Ordenanzas Generales del Principado de Asturias, Recopilación completa de las de 1494, 1659, 1781 y 1808, Reproducción tipográfica y facsimilar/ edición dirigida y prologada por Francisco Tuero Bertrand. Luearca, Bibliófilos Asturianos, 1974.
- Las ordenanzas generales del Principado de Asturias de 1659 del corregidor Lorenzo Santos de San Pedro*. Edición comparada de los manuscritos del fondo Junta General del Archivo Histórico de Asturias y del libro Ordenanzas del Principado de Asturias de la Biblioteca Nacional de España,

- de J. Velasco Rozado; edición diplomática, M. J. Sanz Fuentes. Oviedo : Junta General del Principado de Asturias, 2019.
- Rodríguez Albi, I., *Cancillería y colección diplomática de la reina doña Urraca (1109-1126)*. León, 2003.
- Rodríguez Díaz, E., *El Libro de la Regla Colorada de la Catedral de Oviedo*. Oviedo, RIDEA, 1995.
- Rodríguez Villar, V. M., *Libro de regla del cabildo (Kalendas I). Estudio y edición del manuscrito n.º 43 de la catedral de Oviedo*. Oviedo, RIDEA, 2001.
- Ruiz de la Peña Solar, J. I., *Las «polas» asturianas en la Edad Media*. Estudio y Diplomatario. Universidad de Oviedo, 1981 .
- “Las abadías de la diócesis de Oviedo según una relación de 1385”, *Valdediós* 1974-1975, pp. 33-45.
- “Fueros agrarios asturianos del siglo XIII”, *Asturiensia Medievalia* 4, 1981, pp. 131-196.
- Ruiz de la Peña Solar, J. I., Beltrán Suárez, S., *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval. El libro de las Jurisdicciones de la Mitra Ovetense (1385-1386)*. Oviedo: RIDEA, 2009.
- Sáez, E., “Cartas de población del monasterio de Meira”, *AHDE*, XIV, 1942-1943, pp. 500-519.
- Sangrador y Vitores, M. *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias, y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*. Oviedo, 1866; 2.ª ed. 1879; ed. facsimilar de la 1.ª edición, con introducción de F. Tuero Bertrand. Oviedo, 1975.
- Sáez de Aguirre, J., *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis epistolarumque decretalium celebriorum, necnon plurium monumentorum veterum ad illam spectantium, cum notis et dissertationibus, quibus sacri canones, historia ac disciplina ecclesiastica, et chronologia, accurate illustrantur*, vols. 1-4, Roma, 1693-1694; 6 vols. Roma, 1753-1755.
- Synodicum Hispanicum*. (dir. A. García y García) vol. III (Astorga, León, Oviedo) Madrid, BAC, 1984 .
- Sanz Fuentes, M.ª J., M. Calleja Puerta, “Los fueros de Avilés. Introducción, edición diplomática y traducción”, *Los fueros de Avilés y su época*. Oviedo, 2012, pp. 547-577.
- Sanz Fuentes, M.ª J., Álvarez Castrillón, J. A., Calleja Puerta, M., *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*. Avilés, Ayuntamiento, 2011.
- Serrano, L., *Cartulario del monasterio de Vega, con documentos de San Pe-layo y Vega de Oviedo*. Madrid, 1927.
- *Cartulario de San Vicente de Oviedo (781-1200)*. Madrid, 1929.

- Torrente, I y Cano, A. M., *Ordenances del conceyu d'Uviéu*, Uviéu, 1996.
- Villa González-Río, M.^a P., *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de la ciudad de Oviedo*, t. II-1, Oviedo, 1987.
- Villanuño, M., *Summa Conciliorum Hispaniae: quotquot invenire potuerunt ad usque saeculum proximè praeteritum: epistolarum ad Hispanos cum earun delectu: notis, novisque dissertationibus adornata*, vols. 1-4, Madrid, 1775; Madrid, 1785.

HISTORIOGRAFÍA REGIONAL

- Álvarez, C., “Asturias en las Cortes medievales”, *Asturiensia Medievalia*, 1, 1972, pp. 241-259.
- Avilés, T. de, *Armas y Linajes de Asturias y Antigüedades del Principado*. Ed. y notas de M. M. Martínez, Oviedo, RIDEA, 1956.
- Benito Ruano, E., “El desarrollo urbano de Asturias en la Edad Media. Ciudades y «polas»”, *BIDEA*, XXIV, 1970, 159-180.
- *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, 1972.
- Calleja Puerta, M., *El conde Suero Vermúdez, su parentela y su entorno social. La aristocracia asturleonese en los siglos XI y XII*. Oviedo, 2001.
- *El fuero de Llanes*. Edición crítica. Oviedo, 2003.
- M.^a J. Sanz Fuentes, “Los fueros de Avilés. Introducción, edición diplomática y traducción”, *Los fueros de Avilés y su época*. Oviedo, 2012, pp. 547-577.
- “El fuero de Avilés de 1155, original extracancilleresco de Alfonso VII”, *Los fueros de Avilés y su época*, Oviedo, 2012, pp.431-461.
- “Certezas y dudas sobre la tradición textual del fuero de Avilés de 1155”, *Revista de filoloxía asturiana* 9-10, 2009-2010, pp. 215-226.
- Canella y Secades, F., *Historia de Llanes y su concejo*. Oviedo, 1869.
- Carvalho, L. A., *Antigüedades y cosas memorables de Asturias del Principado de Asturias*. Madrid, 1695.
- Cuartas Rivero, M., *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*, Oviedo, 1983.
- Feige, P. *Die Anfänge des portugiesischen Königstum und seiner Landeskirche* Berlin, 1978 [Spanische Forsgunchen del Görresgesellschaft, 1: Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens, 29].
- Fletcher, R. A., “Las iglesias de León y sus relaciones con Roma en la Alta Edad Media hasta el concilio de Letrán de 1215”, *El reino de León en la Alta Edad Media*, VI, León, 1994, pp. 461-495.

- Fernández Conde, F. J., *Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389). Reforma eclesiástica en la Asturias bajomedieval*. Universidad de Oviedo, 1978 .
- *El señorío del Cabildo ovetense. Estructuras agrarias de Asturias en el tardo Medievo*. Oviedo, 1993.
- “El obispo don Pelayo. Organización eclesiástica y señorial de la diócesis de Oviedo”, *Arte y cultura en Asturias. Siglos VII-XV*. Oviedo, 1993, pp. 347-353 .
- Justo Fernández, J. “Synodicum Hispanum: origen, elaboración, contenido y repercusión”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 77, 188, 2020, pp. 385-419.
- Martínez, M. G., “Regesta de Don Pelayo, obispo de Oviedo”, *BIDEA* 18, 1964, 211-248.
- Recuero Astray, Manuel. *Alfonso VII, Emperador: el imperio hispánico en el siglo XII*. León, 1979 [CEI San Isidoro].
- Reilly, B. F., *The kingdom of León-Castilla under Queen Urraca, 1109-1126*. Princeton, 1982.
- *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI (1065-1109)*. Toledo, 1989.
- *The kingdom of León-Castilla under King Alfonso VII (1126-1157)*. Philadelphia, 1998.
- Rodríguez Díaz, E., “Elaboración, uso y función de los códices del *Scriptorium* ovetense a fines del siglo XIV”, *Historia, Instituciones. Documentos* 19, 1992, pp. 403-411.
- Ruiz de la Peña, Solar, J. I., Sanz Fuentes, M.^a J. y Calleja Puerta, M., (coordinadores), *Los fueros de Avilés y su época*. Oviedo, 2012.
- Suárez Beltrán, S. *El cabildo catedral de Oviedo en la Edad Media*. Universidad de Oviedo, 1986.

